COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE IV.
PARTE III.

BIBLIOTECA NACIONAL

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES
DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Repùblicas, y demàs Potencias de Europa, y òtras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. PHELIPE V.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assunto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretaría de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerías Reales, y particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,

Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de la Real Academia Española.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE IV.

PARTE III.

EN MADRID. Por Juan de Zuñiga, Antonio Marin, y la Viuda de Peralta.
Año MDCCXLVI.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Inſtrumentos, que ſe contienen

En la III. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON PHELIPE IV.

Que comenzò en 31. de Marzo de 1621.

y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23. LIGA OFENSIVA, y DEFENSIVA *entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *contra el Rey* CATHOLICO, *el Emperador* FERDINANDO II. *y demàs Principes de la Caſa de* AUSTRIA: *concluida en Paris à* 8. *de Febrero de* 1635. *y ratificada por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Compieña à* 23. *de Abril del miſmo año.* Pag. 1.

Abr. 30. *ORDEN del Rey* CHRISTIANISSIMO, *por la qual, diſponiendoſe al Rompimiento con la Corona de* ESPAÑA, *manda à todos ſus Vaſſallos, que no vayan à traficar à los Dominios del Rey* CATHOLICO, *ni ſalgan à la mar, ſino armados de guerra, y con baſtantes fuerzas para defenderſe contra los* ESPAÑOLES: *expedida en Compieña à* 30. *de Abril de* 1635. 34.

AÑO 1635. Abr. 30. May. 21. *DECRETO del* PARLAMENTO *de* PARIS, *ordenando, à peticion del Procurador General del Rey* CHRISTIANISSIMO, *que ſe embarguen en los Dominios de* FRANCIA *los efectos, y mercaduries pertenecientes à los Vaſſallos de la Corona de* ESPAÑA: *expedido en* 21. *de Mayo de* 1635. 36.

PROCESSO VERBAL de la DECLARACION DE GUERRA, *que* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA *mandò hacer por medio del Heraldo* JUAN GRACIOLET *al Cardenal Infante*

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1635. May. 21. D. FERNANDO, *Governador, y Capitan General de* FLANDES *por* S. M. CATHOLICA: *formado, segun se infiere, en* 21. *de Mayo de* 1635. *en el qual va inserto el texto de la referida* DECLARACION. 37.

Jun. 6. y 18. *DECLARACION, ò MANIFIESTO de* LUIS. XIII. *Rey de* FRANCIA, *refiriendo los motivos que havia tenido para romper con* ESPAÑA, *y declarando expressamente en virtud de ellos la guerra à* S. M. CATHOLICA: *fecho en Chasteau-Tierry à 6. de Junio de* 1635. *Sigueſe à continuacion el ARRESTO, ò DECRETO del* PARLAMENTO *de* PARÌS *para la publicacion, y obſervancia de dicha* DECLARACION: *expedido en Parìs à* 18. *del miſmo mes.* 43.

Jun. 9. *SEGUNDO MANIFIESTO de* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *exponiendo mas largamente los motivos, que havia tenido para declarar la guerra à* S. M. CATHOLICA: *publicado con eſte titulo*: Carta del Rey al Señor Duque de Montbazon, Par, y Montero Mayor de Francia, Governador, y Lugarteniente General por el Rey, de Parìs, y de la Isla de Francia, que contiene las juſtas cauſas que ſu Mageſtad ha tenido para declarar la guerra al Rey de Eſpaña: eſcrita en Monceaux à 9. de Junio de 1635. 61.

Jun. 23. *CEDULA, por la qual* S. M. CATHOLICA, *haviendo reſuelto hacer en todos ſus Reynos, y Señorios* EMBARGO *general de los bienes, y haciendas de los Subditos del Rey* CHRISTIANISSIMO, *en conſequencia de haver eſte executado lo miſmo en ſus Dominios con los bienes de los* ESPAÑOLES, *erige una* JUNTA *de Miniſtros, para decidir las dudas, que ſe ofrezcan en la execucion de eſte* EMBARGO, *y ordenar, y proveer todo lo tocante al govierno, y direccion de èl: dada en Madrid à 23. de Junio de* 1635. 79.

AÑO 1635. Jun. 24. *DECLARACION, ò MANIFIESTO del Cardenal Infante* D. FERNANDO, *Governador, y Capitan General de* FLANDES *por* S. M. CATHOLICA, *ſobre el Rompimiento del Rey* CHRISTIANISSIMO *con* ESPAÑA, *en que ſu* ALTEZA, *deſpues de referir los injuſtos procederes de la* FRANCIA *deſde la Paz de* VERVINS, *como la templada conducta de eſta Corona con aquella, y ultimamente los vanos pretextos, y eſtrañas circunſtancias del expreſſado Rompimiento, declara reciprocamente de parte del Rey de* ESPAÑA *la guerra al de* FRANCIA: *fecho en Bruſſelas à* 24. *de Junio de* 1635. 82.

Jun. 25. *CEDULA REAL, en que ſu Mageſtad, ademàs del* EMBARGO *general, y* REPRESALIA, *que havìa mandado hacer de los bienes, y haciendas de los* FRANCESES, *prohibe à ſus Subditos, y à otras qualeſquier perſonas reſidentes en ſus Reynos, y Señorìos el* TRATO, *y* COMERCIO *con los del Rey de* FRANCIA, *ordenan-*

AÑO 1635.

Jun. 25. *nando que en ninguno de los Puertos de la Corona de* España *se admitan* Vaxeles, Mercaderías, *ni otras* Manifacturas *de aquel Reyno; y previene que el dicho* Embargo *se execute en la forma expreſſada en otra* Cedula *mandada deſpachar à eſte fin: dada en Madrid à 25. de Junio de 1635.* 91.

CEDULA REAL, declarando la forma en que ſe ha de executar el Embargo *general de los bienes, y haciendas de los* Franceses, *mandado hacer por ſu Mageſtad: dada en Madrid à 25. de Junio de 1635. y publicada en la miſma Villa à 27. del miſmo mes.* 93.

Jul. 11. *LIGA OFENSIVA, y DEFENSIVA entre* Luis XIII. *Rey de Francia, y* Victor Amadeo, *Duque de Saboya, como tambien los Duques de* Mantua, Parma, *y* Modena, *contra* S. M. Catholica *para la conquiſta del Eſtado de* Milan: *concluida, y firmada en Rivoli à 11. de Julio de 1635.* 94.

Ag. 25. *BREVE del Papa* Urbano VIII. *à* Odoardo I, *Duque de* Parma, *y* Placencia, *exhortandole ſeriamente à que procure con toda ſolicitud, que los derechos de la* Sede Apostolica *ſobre los Feudos de aquellos Eſtados no padezcan detrimento, ni perjuicio alguno con ocaſion de la guerra nuevamente ſuſcitada en Italia contra la Corona de* España *por la de* Francia, *en cuya* Liga *havia entrado el Duque, no ſolo ſeparadamente, ſino junto con otros Principes* Italianos: *dado en Roma, en Santa Maria la Mayor à 25. de Agoſto de 1635.* 104.

AÑO 1635.

Ag. 25. *BREVE del miſmo* Papa *al referido* Odoardo, *manifeſtandole procure contener en tan buen orden, y diſciplina ſus tropas, que no padezcan daño, ni perjuicio alguno los Eſtados de* Parma, *y* Placencia: *dado en Roma, en Santa Maria la Mayor à 6. de Septiembre de 1635. Y à continuacion la RELACION authentica de la* Presentacion, *que de eſtos dos* Breves *ſe hizo al referido Duque en 24, y 25. del miſmo mes: hecha por el Protonotario Apoſtolico* Juan Antonio Massani *en Roma à 5. de Noviembre de dicho año.* 107.

Sept. 6.

Sept. 11. *CEDULA REAL, preſcribiendo las reglas, que ſe deben obſervar en la* Venta *de las haciendas, y bienes embargados à los Vaſſallos del Rey* Christianissimo *con motivo de la* Guerra *ſuſcitada entre las Coronas de* España, *y* Francia, *en conſequencia de las Cedulas, y Ordenes expedidas à eſte fin en 23. y 25. de Junio de eſte año: dada en Madrid à 11. de Septiembre de 1635.* 112.

Oct. 2. *CEDULA REAL, prohibiendo todos los* Navios, Pataches, *y otros qualeſquier* Vaxeles *fabricados, ò que ſe fabricaren en* Francia, *y todo lo que ſe embarcare en ellos, en la miſma forma, y con las proprias calidades que eſtavan prohibidos los Navios, y Mercaderías de la fabrica de* Holanda, Zelan-

AÑO 1635. Oct. 2. DA, *y demàs Provincias* REBELDES: *y mandando que todos los que de ellos se cogieren, assi en la Mar, como en los Puertos, se denuncien, confisquen, y den por perdidos con todas las Mercaderías que se hallaren en ellos: dada en Madrid à 2. de Octubre de* 1635. 114.

Oct. 13. *CAPITULOS ajustados en nombre del Rey* D. PHELIPE IV. *por su Embaxador* D. FRANCISCO DE MELO *con el Duque de* MODENA, *y* REGIO, *en que se prometiò entregar luego à este* DUQUE *la Ciudad, y Estado de* CORREGIO, *de que havia sido despossèido su Principe* JUAN SIRO DE AUSTRIA *por sentencia de la* CAMARA IMPERIAL, *en pena de graves delitos, y que actualmente possèia* SU MAGESTAD *en virtud del* DIPLOMA *del Emperador* FERDINANDO II. *expedido à* 11. *de Febrero de* 1634. *por via de prenda, è hypotheca especial de las crecidas cantidades, con que havia assistido à* S. M. CESAREA *para las urgencias de la guerra de* ALEMANIA: *obligandose principalmente el Duque de* MODENA *à satisfacer à* S. M. CATHOLICA, *baxo ciertas condiciones, la cantidad en que havia sido empeñado aquel Principado, y acudir con cierto numero de Tropas à las necessidades del Estado de* MILAN; *con insercion del referido* DIPLOMA IMPERIAL, *y de la* PLENIPOTENCIA *de su Magestad para esta Convencion: firmaronse en Modena, en el Palacio Ducal à* 13. *de Octubre de* 1635. 115.

AÑO 1635. *MANIFIESTO publicado por parte de* ESPAÑA, *con motivo del* ROMPIMIENTO *de* FRANCIA, *y de los* MANIFIESTOS, *y* DECLARACIONES *hechas sobre este por el Rey* CHRISTIANISSIMO: *en el qual se exponen con individualidad los moderados, y justos procederes de esta Corona, y los violentos, è injustos de la de* FRANCIA, *desde la Paz de* VERVINS *hasta la Declaracion de* GUERRA *del presente Año, y sus primeros efectos.* 138.

1636. Feb. 18. *BANDO de* D. MANUEL FONSECA Y ZUÑIGA, *Conde de* MONTEREY, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES: *por el qual, en consequencia de haver prohibido por otro de* 20. *de Junio de* 1635. *con motivo del Rompimiento de* FRANCIA *con* ESPAÑA, *el* COMERCIO *con los Estados de aquella Corona, y mandado salir à todos sus Vassallos de la Ciudad, y Reyno de* NAPOLES, *ordena assimismo que salgan de èl todos los Subditos de los Duques de* SABOYA, *y* PARMA; *y prohibe todo comercio, y correspondencia con ellos, so pena de muerte, por haverse coligado aquellos* DUQUES *con el Rey* CHRISTIANISSIMO *contra* ESPAÑA, *y cometido varias hostilidades en el Estado de* MILAN: *expedido en Napoles à* 18. *de Febrero de* 1636. 166.

Feb. 22. *CEDULA REAL, en cuya virtud aprueba, y ratifica* SU MAGESTAD *qua-*

AÑO 1636.

Feb. 22. *qualesquier* VENTAS, *que se ayan hecho, y se hicieren en adelante de los* BIENES RAÍZES *embargados à los Subditos del Rey de* FRANCIA, *en consequencia de las Ordenes despachadas à este fin; dando à los* COMPRADORES *de ellos el resguardo, y cautela necessaria: expedida en Madrid à 22. de Febrero de 1636.* 170.

Feb. 26. *PODER de* SU MAGESTAD *à* D. FERNANDO AFAN DE RIBERA Y HENRIQUEZ, *Duque de* ALCALA; *à* D. FRANCISCO DE MELO *su Embaxador à* ALEMANIA, *y à* D. ANTONIO RONQUILLO, *Gran Canciller de* MILAN, *nombrandolos por sus* PLENIPOTENCIARIOS *para que concurriessen con los del* EMPERADOR, *y del Rey* CHRISTIANISSIMO *en el Congresso, y lugar señalado para tratar una* PAZ UNIVERSAL *entre los Principes* CHRISTIANOS: *dado en Madrid à 26. de Febrero de 1636.* 171.

Mar. 20. Abr. 15. *TRATADO de CONFEDERACION entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* CHRISTINA *Reyna de Suecia, contra el Emperador* FERDINANDO II. *y el Rey* CATHOLICO, *y demàs* ADHERENTES *de* S. M. IMPERIAL, *con pretexto de proteger, y assegurar la libertad de* ALEMANIA: *concluido en Wismar à 20. de Marzo de 1636. y ratificado por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en San German en Laya à 15. de Abril del mismo año.* 173.

Abr. 16. *LIGA renovada entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAÍSES BAXOS, *para continuar la guerra contra el Rey* CATHOLICO, *en la Haya à 16. de Abril de 1636.* 179.

AÑO 1636.

Abr. 16. *MANIFIESTO del Infante Cardenal* D. FERNANDO, *Governador, y Capitan General de los Estados de* FLANDES, *justificando la entrada de las Armas* CATHOLICAS *en* FRANCIA, *en consequencia del* ROMPIMIENTO, *y Declaracion de* GUERRA *de aquella Corona contra la de* ESPAÑA: *expedido en Mons à 5. de Julio de 1636.* 179.

Jul. 5. *CAPITULACIONES, con que el Conde de* SOYECOURT *entregò la Plaza de* CORBIÈ, *en la Provincia de* PICARDIA, *al Principe* THOMAS DE SABOYA, *Governador General de las Armas de* S. M. CATHOLICA: *ajustadas en el Campo sobre Corbiè à 14. de Agosto de 1636.* 184.

Ag. 14. *TRATADO entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en que se arregla la aplicacion, y distribucion que debe tener la cantidad de* UN MILLON, *y* QUINIENTAS MIL LIBRAS, *con que* S. M. CHRISTIANISSIMA *ofrece assistirles, para que continúen la guerra contra* ESPAÑA; *y se ratifican todos los anteriores: concluido en la Haya à 6. de Septiembre de 1636.* 185.

Sept. 6. *MANIFIESTO del* REY CATHOLICO, *en que justificandose la entrada de sus* ARMAS *en el Reyno de* FRANCIA, *y assegurandose que su inten-*

Oct. 23.

AÑO 1636. Oct. 23. *tento es solo procurar los medios de la fuerza el estado mas conveniente à la* CHRISTIANDAD, *y al bien comun de los* VASSALLOS *de entrambas Coronas, se promete de parte de su Magestad à los que dexaren el partido de* FRANCIA, *y assistieren al de* ESPAÑA, *todo favor, y amparo, y especialmente la exencion de* TRIBUTOS, *y facultad de* COMERCIAR *en todos sus Dominios, como los mismos Naturales; y al contrario à los que se opusieren à las justas empresas de su Magestad, se les declara que experimentaràn todas las* HOSTILIDADES *que permite el rigor de la Guerra: mandado intimar à los* FRANCESES *por* D. JUAN ALONSO HENRIQUEZ DE CABRERA, *Almirante de* CASTILLA, *y Capitan General en las Provincias de* CASTILLA LA VIEJA; *y el Marquès de* VALPARAÍSO *Don Francisco de* ANDÍA, Y IRRAZABAL, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAVARRA, *y Capitan General de la Provincia de* GUIPUZCOA, *al tiempo de entrar las Armas* CATHOLICAS *por esta Provincia por el Passo de* BEOBIA *en la de* LABORT *de Francia: lo que se executò baxo la conducta, y mando del referido* MARQUÈS *en 23. de Octubre de 1636.* 190.

Oct. 25. *BREVE de* URBANO VIII. *al* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador del Estado de* MILAN, *en que expressandole la solicitud con que* SU SANTIDAD *ha atendido, y debe atender à la conservacion de los derechos de la* SEDE APOSTOLICA, *y los esfuerzos con que ha procurado dissuadir al* DUQUE DE PARMA *de intentar cosa alguna contra la tranquilidad de* ITALIA, *y en perjuicio de aquellos mismos derechos, le pide que retire del Estado de* PARMA, *y* PLACENCIA *las Tropas* ESPAÑOLAS: *dado en Castel Gandolfo à 25. de Octubre de 1636.* 193.

AÑO 1636. Oct. 25.

BREVE del mismo Papa URBANO VIII. *al Rey* D. PHELIPE IV, *pidiendo encarecidamente à su Magestad, mande retirar quanto antes sus* TROPAS *del Estado de* PARMA, *y* PLACENCIA: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 15. de Noviembre de 1636.* 196. Nov. 15.

CAPITULACION entre el Rey D. PHELIPE IV. *y* ODOARDO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *sobre recivir, y volver à la gracia, y proteccion de* SU MAGESTAD *à este Duque, despues de los ultimos movimientos de* ITALIA *procedidos de la Liga con* FRANCIA; *juntamente con los* ARTICULOS *añadidos à la referida* CAPITULACION, *y los* PODERES *de su Magestad para ella: fecha en Milàn à 2. de Febrero de 1637. y en Placencia à 4. del mismo mes de dicho año.* 198. 1637. Febrero 2. y 4.

TRATADO entre el DUQUE DE ROHAN *en nombre de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *y los Gefes de las tres* LIGAS GRISAS, *en que despues de declararse que en la nueva* ALIANZA, *que estas havian hecho con* Mar. 26.

AÑO 1637. Mar. 26. *con los Principes confinantes, avian reservado expressamente la antigua con la* FRANCIA, *se convino principalmente que las* TROPAS FRANCESAS *saldrian del Pais de los* GRISONES, *y que el* DUQUE *les entregaria la* VALTELINA, *y los Condados de* CHAVENA, *y* BORMIO, *con los Fuertes que ocupava en ellos: prometiendose por parte de los* GRISONES, *que procurarian que las armas de* S. M. CATHOLICA *no cometiessen en el interin hostilidad alguna contra las de* S. M. CHRISTIANISSIMA; *y por el* DUQUE, *que las* FRANCESAS *no ofenderian tampoco à las* ESPAÑOLAS, *è* IMPERIALES; *y assimismo que luego que el* CONDE DE CERVELLON, *General de las Tropas del Rey* CATHOLICO, *dexasse de intentar cosa alguna contra las del* CHRISTIANISSIMO, *sacaria parte de su Cavalleria del dicho* VALLE, *y* CONDADOS: *concluido en 26. de Marzo de* 1637. 199.

Dic. 17. *TRATADO entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual ofrece* S. M. CHRISTIANISSIMA *assistirlos con la cantidad de* UN MILLON, Y DUCIENTAS MIL LIBRAS, *en atencion à los gastos, que havian hecho este presente año en el sitio, y toma de* BREDA, *como para los de la Campaña del siguiente de* 1638: *prometiendo ambas Partes acometer cada una con un poderoso exercito los* PAÍSES BAXOS, *à fin de causar todo el daño posible al* REY CATHOLICO; *y obligarle à la* PAZ: *concluido en Paris à* 17. *de Diciembre de* 1637. *y ratificado por el* REY CHRISTIANISSIMO *en San Germán à* 8. *de Febrero de* 1638. *Y assimismo la* DECLARACION *del dicho Tratado, hecha en Paris el mismo dia* 17. *de Diciembre.* 203.

AÑO 1637. Dic. 17.

1638. En. 29. *INVESTIDURA de diferentes Feudos de los* PAISES BAXOS, *concedida por el Emperador* FERDINANDO III. *al Rey* D. PHELIPE IV. *en Viena à* 29. *de Enero de* 1638. *con las mismas preeminencias, que se havia concedido por* FERDINANDO II. *à los Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *Soberanos de aquellos Paises; y antes por* RODULPHO II. *al Rey* D. PHELIPE II. 216.

Marzo 21. y 25. Abr. 8. *CONVENCION entre el Rey* D. PHELIPE IV. *y* MARIA GONZAGA, *Princessa de* MANTUA, *y* MONFERRATO, *como Madre, y Tutora del Duque* CARLOS II. *en que se estipula que esta Princessa abandonarà enteramente el partido de la* FRANCIA *para seguir el del* REY CATHOLICO, *y de la Casa de* AUSTRIA; *y que consentirà, y contribuirà secretamente para que* SU MAGESTAD *se apodere de las Fortalezas de* TRINO, *y de la Ciudad, y Castillo de* CASAL, *ocupados por los* FRANCESES, *mediante que el* REY CATHOLICO, *tomadas estas* PLAZAS, *las restituya à* SU ALTEZA, *como tambien todas las demàs del* MONFERRATO, *proveyendolas de*

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8. *de lo neceſſario, durante la guerra; y que en caſo de que por motivo de eſta* CONVENCION *ſe le deſpoje al* DUQUE DE MANTUA *de los Eſtados, que tiene en* FRANCIA, *ò que no ſe logre la ſorpreſa, ò toma de dichas Plazas;* SU MAGESTAD *le darà en* ITALIA *otros Eſtados, y Plazas equivalentes: ajuſtada con la dicha* PRINCESSA *por medio de* D. DIEGO SAAVEDRA FAXARDO, *Embaxador extraordinario de* S. M. CATHOLICA, *en Mantua à* 21. *de Marzo de* 1638; *y ratificada en nombre de* SU MAGESTAD *por el* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador de* MILAN, *en el Campo ſobre Brema à* 25. *del miſmo mes de dicho año. Y juntamente las* DECLARACIONES, *y* SUPLEMENTOS *à la referida* CONVENCION, *ajuſtados por el dicho Embaxador con la miſma Princeſſa à* 8. *de Abril del miſmo año.* 216.

May. 25. *DECLARACION del* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador del Eſtado de* MILAN, *manifeſtando las juſtas conſideraciones que han obligado à* S. M. CATHOLICA *à mandarle entrar con ſu exercito en el* PIAMONTE, *no con el fin de hacer guerra à la* DUQUESA DE SABOYA, *Viuda, y Tutora del Principe Suceſſor, ſino para ſacar de aquella Provincia à los* FRANCESES, *que la ocupan tyranicamente: expedida en Paleſtra à* 25. *de Mayo de* 1638. *y mandada publicar por el dicho Governador.* 229.

Jun. 3. *LIGA OFENSIVA, y DEFENSIVA, renovada entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* CHRISTIANA, *Duqueſa Regente de* SABOYA, *como Madre, y Tutora del Duque* FRANCISCO JACINTO, *ſu hijo, en que con el pretexto de procurar la libertad, y paz à la* ITALIA, *ſe obligan ambas Partes à hacer declaradamente la guerra à los* ESPAÑOLES *haſta fin del año de* 1640. *contribuyendo cada una à eſte efecto con ſus Tropas; y ſe arregla todo lo concerniente, aſsi al numero, manutencion, y direccion de eſtas, como à los gaſtos, y operaciones de la referida* GUERRA, *y à los intereſſes comunes de la preſente* LIGA: *firmóſe en Turin à* 3. *de Junio de* 1638. 235.

AÑO 1638. Jun. 3.

Jun. *DECLARACION, ò EDICTO publicado por el* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador de* MILAN, *con motivo de entrar con las Armas* CATHOLICAS *en el* MONFERRATO: *en el qual, deſpues de referir las violencias, y exceſſos cometidos por los* FRANCESES *en la Rendicion de* CASAL, *en contravencion à los Tratados de* RATISBONA, *y* QUERASCO, *y à lo capitulado con* S. M. CATHOLICA, *proteſta ſolemnemente que el animo de ſu Mageſtad, y el ſuyo no es entrar en el* MONFERRATO *para mover guerra à la Princeſſa, y Duque de aquel Eſtado, ſino para echar de èl à los* FRANCESES, *que le tyranizan, y recobrarle, y reſtituirle à ſu legitimo Señor; y exhorta à todos los Subditos, y Naturales del* MONFER-

AÑO 1638. Jun... FERRATO, *à que no moleſten, antes den todo favor, y aſsiſtencia à las tropas de* ESPAÑA, *y ſe la nieguen à las de* FRANCIA, *intimandoles graves penas, ſi hicieren lo contrario: ſu fecha en... à... de Junio de* 1638. 241.

Dic. 29. *INVESTIDURA del Ducado de* MILAN, *Condados de* PAVIA, *y* ANGLERÍA, *y Marqueſado de* MALGRATO, *dada por el Emperador* FERDINANDO III. *al Rey* D. PHELIPE IV. *en Viena à 29. de Diciembre de* 1638. 246.

1639. Feb. 15. *EDICTO, ò BANDO del* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador de* MILAN, *y Capitan General de las Armas* ESPAÑOLAS *en* LOMBARDÍA: *en que deſpues de manifeſtar los abuſos, y exceſſos, que, no obſtante la moderacion, y clemencia de* S.M.CATHOLICA, *cometian los Miniſtros de la* PRINCESSA DE MANTUA, *reſidentes en* CASAL, *y en el* MONFERRATO, *que eſtà entre el* PÒ, TANARO, *y* SESIA, *extendiendo, à impulſos de los* FRANCESES, *y contra la voluntad de* SU ALTEZA, *ſu juriſdiccion haſta ſobre los Naturales del* MONFERRATO *de la parte de allà del* TANARO; *y aſsimiſmo las violencias, y conſpiraciones intentadas por eſtos de orden de aquellos Miniſtros, en daño de las Tropas de* SU MAGESTAD, *y de ſu Eſtado de* MILAN, *manda baxo de las mas graves penas, que los Subditos, y Naturales del* MONFERRATO *de la parte de allà del* TANARO, *no obedezcan las ordenes de los dichos Miniſtros, y que ſe abſtengan de todo comercio, y comunicacion con los del otro* MONFERRATO, *y con los* PIAMONTESES, *y* FRANCESES: *proviniendo que, para que aquellos Pueblos tengan quien les adminiſtre juſticia, podrà la* PRINCESSA DE MANTUA *poner un* MINISTRO *de ſu ſatisfaccion en el* MONFERRATO *de la parte de allà del* TANARO; *y que de no hacerlo, le pondrà èl; y finalmente ofrece la Real proteccion, y la ſuya à los Naturales del otro* MONFERRATO, *declarando deſde luego por Enemigos de ſu* MAGESTAD *à los que no quiſieren admitirla, y principalmente à los que aſsiſtieren à los* FRANCESES; *y para mayor ſeguridad de todo, concluye ſeñalando las condiciones, con que permite à los miſmos el trato, y comunicacion con el Eſtado de* MILAN: *expedido en Milàn à 15. de Febrero de* 1639. *y mandado publicar por ſu Excelencia en el Eſtado de* MONFERRATO. 260.

AÑO 1639. Feb. 15.

Feb. 19. *DIPLOMA del Emperador* FERDINANDO III. *concediendo, y confirmando al Rey* D. PHELIPE IV. *para la ſeguridad, y mas facil comunicacion del Eſtado de* MILAN *con los Reynos de* ESPAÑA, *la facultad de conſtruir un* PUERTO *en el Lugar del* FINAL *perteneciente al Marqueſado de eſte miſmo nombre, y eſtablecer en èl todo genero de* COMERCIO; *y executar todo lo que executan los que gozan el derecho*

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10. *de tener Puerto: expedido en Viena à 19. de Febrero de 1639.* 273.

TRATADO entre LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual ofrece* S. M. CHRISTIANISSIMA *aſsiſtirlos con la cantidad de* UN MILLON Y DUCIENTAS MIL LIBRAS *para los gaſtos de la campaña del preſente año, con las miſmas condiciones, y promeſſas de una, y otra parte, que ſe hicieron para la del año paſſado de 1638. y con el miſmo fin de cauſar todo el daño poſsible al* REY CATHOLICO *en los* PAÍSES BAXOS, *para obligarle à la* PAZ: *concluído en Paris à 24. de Marzo de 1639. y ratificado por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Compieña à 13. de Abril del miſmo año. Y aſsimiſmo la* DECLARACION *ſobre el dicho* TRATADO, *hecha en la Haya à 10. de Mayo del referido año.* 277.

Jun. 1. *TRATADO entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* CHRISTIANA, *Duqueſa, y Regente de* SABOYA, *como Madre, y Tutora del Duque* CARLOS MANUEL, *ſu hijo, en que ſe convino ſe entregaſſen al Rey* CHRISTIANISSIMO *las Plazas de* CARMAÑOLA, SAVILLIANO, *y* QUERASCO, *con condicion de reſtituir Su Mageſtad à los* DUQUES *todas las Plazas que tomaſſe, y recobraſſe de los* ESPAÑOLES, *y entregadas eſtas, reſtituirles aſsimiſmo las que ocupava, deſpues de haver ſacado ſus guarniciones: quedando ſus* ALTEZAS *con libre ſoberania, y facultad de cobrar ſus rentas en las referidas Plazas todo el tiempo que eſtuvieſſen en ellas las Tropas* FRANCESAS; *y obligandoſe* S. M. CHRISTIANISSIMA, *no ſolo à guardarlas, y fortificarlas à ſu coſta, ſino tambien à pagar todos los años* UN MILLON DE LIBRAS *à la* DUQUESA *para los gaſtos de la guerra: concluído en Turin à 1. de Junio de 1639. Y aſsimiſmo el* ARTICULO SECRETO *del referido* TRATADO, *con la miſma fecha.* 285.

SUSPENSION DE ARMAS entre las Tropas de S.M. CATHOLICA, *y de los* PRINCIPES DE SABOYA, *y las del* REY CHRISTIANISSIMO, *y de la* DUQUESA DE SABOYA, *capitulada entre el Principe* THOMAS, *y el* MARQUÈS DE LEGANÈS, *de la una parte, y la miſma* DUQUESA, *y los Generales del Exercito* FRANCÈS, *de la otra, por mediacion del Arzobiſpo de* SANTA SEVERINA, *Nuncio de ſu Santidad, en Turin à 14. de Agoſto de 1639.* 292. Ag. 14.

CAPITULACIONES ajuſtadas entre el MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador, y Capitan General del Eſtado de* MILAN, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y los Embaxadores de las* TRES LIGAS GRISAS, *ſobre la Religion, Govierno, Subordinacion, y otros puntos pertenecientes à la* VALTELINA, *y Condados de* BORMIO, *y* CHAVENA, *en Milàn à 3. de Septiembre de 1639.* 296. Sept. 3.

CAPITULACIONES de PAZ, AMISTAD, *y* BUENA VECINDAD *perpetua,*

AÑO 1639. Sept. 3. *tua, y hereditaria, renovadas entre el Rey* D. PHELIPE IV. *como Duque de* MILAN, *y las* TRES LIGAS GRISAS: *que el* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador de aquel Eſtado, ajuſtò en nombre de* SU MAGESTAD *con los Embaxadores de las referidas* LIGAS, *en Milàn à 3. de Septiembre de* 1639. 313.

Sept. 18. *CONFEDERACION entre el Rey* D. PHELIPE IV. *de una parte, y el Emperador* FERDINANDO III. *y la Archiduqueſa* CLAUDIA DE MEDICIS, *Viuda del Archiduque* LEOPOLDO, *como Tutores de los Hijos de eſte Principe, de la otra, para defenſa de los Eſtados, y Provincias pertenecientes à aquellos Menores, y recuperacion de lo que havian ocupado en ellas los Enemigos de la Caſa de* AUSTRIA; *y aſsimiſmo con el fin de aſſegurar el Condado de* BORGOÑA, *y el* BAXO PALATINADO, *y aſsiſtir à los* SUIZOS, *y* GRISONES; *conviniendo ambas Partes en juntar un Exercito de* QUINCE MIL HOMBRES *para eſte efecto: concluìda por medio de* D. FADRIQUE ENRIQUEZ DE TOLEDO, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA, *en Eberſtorff à* 18. *de Septiembre de* 1639. 346;

Nov. 24. *PROMESSA RECIPROCA entre el Cardenal de* RICHELIEU, *primer Miniſtro de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *y el Principe de* ORANGE, *para atacar en la Campaña del año de* 1640. *las Plazas de* DAM, *y de* BRUJAS, *y los Fuertes del* CANAL *haſta* BLANCKEMBERG, *obligandoſe aquel* MINISTRO *en nombre de ſu Soberano à aſsiſtir al referido* PRINCIPE *con* UN MILLON, Y SEISCIENTAS MIL LIBRAS *para eſta empreſa, y poner en el proximo mes de Mayo en los* PAÍSES BAXOS *un poderoſo Exercito contra* ESPAÑA: *hecha en Ruel à* 24. *de Noviembre de* 1639. 353.

AÑO 1639. Nov. 24.

CAPITULACIONES, con que ſe rindiò à las armas de S. M. CATHOLICA *el Caſtillo, y Fortaleza de* SALSAS *en el Principado de* CATALUÑA, *que havian tomado las Tropas del Rey* CHRISTIANISSIMO *en* 19. *de Julio de* 1639: *ajuſtadas entre el Marquès de* LOS BALVASES, *y el Conde de* SANTA COLOMA, *Capitanes Generales de los Exercitos de* CANTABRIA, *y* CATALUÑA, *y Mr.* DE ESPENAN, *Governador de aquel Caſtillo, en el Campo ſobre Salſas à* 23. *de Diciembre de* 1639. 356. Dic. 23.

INVESTIDURA, è INFEUDACION del Principado de PIOMBINO, *con todas ſus pertenencias, derechos, y privilegios, renovada al Rey* D. PHELIPE IV. *por el Emperador* FERDINANDO III. *en la miſma forma que el Emperador ſu Padre la havía concedido al miſmo Rey; confirmando la* SUBINFEUDACION *del referido Principado, hecha por* S. M. CATHOLICA *en la perſona de* NICOLAS LUDOVISIO *Principe de* PIOMBINO, *y* VENOSA: *ſu fecha en Viena à* 29. *de Diciembre de* 1639. 359. Dic. 29.

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1639. Dic. 29. *INVESTIDURA del Marquesado del* FINAL, *con todos sus derechos, y pertenencias, renovada à S. M. Catholica por el Emperador* FERDINANDO III. *su fecha en Viena à 29. de Diciembre de 1639.* 366.

1640. Abr. 4. *DECRETO del Emperador* FERDINANDO III. *para que el Rey* D. PHELIPE IV. *tenga, y guarde en nombre de* S. M. CESAREA, *como Feudo Imperial, el Castillo, y Fortaleza de* CINGIO, *con el Presidio conveniente, mantenido à sus expensas: obligandose* S. M. CATHOLICA *en virtud de* LETRAS REVERSALES *à evacuar dicho Castillo, y Fortaleza, siempre que el mismo Emperador, ò sus Sucessores lo mandaren; y à dexar gozar libremente à* NICOLAS DE CARRETO, *Conde de* MILESIMO, *de todas las rentas, y emolumentos de aquel Feudo, sin embarazarle la administracion de Justicia, ni molestarle à èl, ni à sus Subditos en cosa alguna: despachado por la Cancelaria Imperial en 4. de Abril de 1640.* 379.

Sept. 17. *CAPITULACIONES, con que se rindiò à las armas del* REY CHRISTIANISSIMO *la Ciudad de* TURIN, *defendida con Tropas* ESPAÑOLAS *por el Principe* THOMAS DE SABOYA, *y el* MARQUÈS DE LEGANÈS: *ajustadas entre el Conde de* HARCOURT, *Teniente General del Exercito* FRANCÈS, *y los Diputados de la* DUQUESA *Regente de* SABOYA, *y de los Principes* THOMAS, *y* MAURICIO, *en el Valentino, Casa de placer del Duque de Saboya cerca de Turin, à 17. de Septiembre de 1640.* 381.

AÑO 1640. Dic. 2. *CONDICIONES, que el Rey Christianissimo* LUIS XIII. *ofrece al Principe* FRANCISCO THOMAS DE SABOYA, *como se aplique al partido, y servicio de la* FRANCIA, *dexando el de* ESPAÑA, *y procure sacar de este Reyno à la Princessa su Esposa, y à sus Hijos; y solicite assimismo la restitucion de las Plazas que el* REY CATHOLICO *havia tomado al Duque de* SABOYA: *firmadas por los Plenipotenciarios de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *en Turin à 2. de Diciembre de 1640. Y juntamente el ARTICULO SECRETO de dichas CONDICIONES, firmado por los mismos en dicho lugar, dia, mes, y año.* 392.

PROMESSA del Principe FRANCISCO THOMAS DE SABOYA, *obligandose à dexar el partido de* ESPAÑA, *y seguir el de* FRANCIA, *y emplearse en su servicio, mediante las Condiciones propuestas por el Rey* CHRISTIANISSIMO *en el Instrumento antecedente, y repetidas en este: firmada en Invrea à 2. de Diciembre de 1640.* 400.

Dic. 16. *TRATADO de ALIANZA, y HERMANDAD PERPETUA entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y el Principado de* CATALUÑA, *y los Condados de* CERDAÑA, *y* ROSSELLON, *por el qual, eximiendose estos de la obediencia debida al* REY CATHOLICO, *su legitimo Soberano, se ponen debaxo de la proteccion del* CHRISTIANISSIMO; *y este Principe*

AÑO 1640. Dic. 16. *cipe les promete su amparo, y la assistencia de sus armas contra* España : *obligandose ambas partes à mantenerse perpetuamente en buena correspondencia, y fiel union: concluido en Barcelona à 16. de Diciembre de 1640.* 405.

Dic. 19. *CARTA de CREENCIA, dada por el Rey* D. Juan IV. *de* Portugal *à* D. Ignacio de Mascareñas *para el Principado de* Cataluña, *en la qual, despues de manifestar las razones por que aquel Reyno, eximiendose de la obediencia del* Rey Catholico, *le havia proclamado, y jurado por Rey en 15. de Diciembre del presente año, ofrece, y promete por medio del referido* Mascareñas *su Comissario, à los Estados de aquel* Principado, *todo su favor, y assistencia, para que lleven adelante, y sostengan la execucion de su levantamiento contra la Corona de* España : *su fecha en Lisboa à 19. de Diciembre de 1640.* 412.

1641. En. 6. *CAPITULACIONES de la* Paz *hecha entre la Corona de* España, *y los Indios* Araucanos *del Reyno de* Chile, *despues de 43. años de su levantamiento general: ajustadas por* D. Francisco de Zuñiga, *Marquès de* Baides, *Conde de* Pedrosa, *Governador, y Capitan General de aquel Reyno, con los Caciques* Lincopichon, Antegueno, Liencura, Chicaguala, Guaquillauquen, *y otros de parte de los Indios, en el Valle de Quillin à 6. de Enero de 1641.* 416.

PACTOS, y CONDICIONES, con que los Brazos Generales *del Principado de* Cataluña, *juntos en Barcelona à 23. de Enero de 1641, sometieron aquel Principado, y los Condados de* Rossellon, *y* Cerdaña *à la obediencia del* Rey Christianissimo, *y que su Magestad aceptò, y aprobò en Perona à 19. de Septiembre del mismo año.* 417.

AÑO 1641. En. 23.

TRATADO entre Luis XIII. *Rey de Francia, y los Estados Generales de las* Provincias Unidas, *por el qual* S. M. Christianissima *les promete la assistencia de* Un Millon y Ducientas mil Libras *para los gastos de la guerra contra* España *en el presente año, con las mismas Condiciones que se acordaron en el Tratado de 24. de Marzo de 1639 : obligandose ambas Potencias à poner cada una por su parte un poderoso Exercito en campaña, à fin de executar alguna empresa considerable en los* Países Baxos : *concluido en... de Febrero de 1641. Y al fin una DECLARACION del presente TRATADO.* 417.

Feb...

MANIFIESTO del Reyno de Portugal, *en que se declara el derecho, las causas, y el modo de que se valiò para eximirse de la obediencia del Rey* Catholico D. Phelipe IV. *y aclamar por Rey à* D. Juan IV. *antes Duque de* Berganza : *publicado en Lisboa el año de 1641. à principios de Febrero, ò à fines de Enero.* 422.

SE-

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1641. Feb... *SEGUNDO MANIFIESTO del Reyno de* PORTUGAL, *ſobre el miſmo aſſunto que el antecedente: impreſſo en* Portuguès *en Lisboa año de* 1641. 477.

PRIMERA REPRESENTACION hecha al Papa URBANO VIII. *por* D. JUAN CHUMACERO Y CARRILLO, *Embaxador extraordinario de* S. M. CATHOLICA, *con ocaſion del Levantamiento del Reyno de* PORTUGAL: *pidiendo à* SU SANTIDAD, *que expida luego* BREVE APOSTOLICO, *condenando por injuſta, y abominable eſta accion, y mandando al principal Fautor, y ſus Sequaces con penas, y cenſuras, que deſiſtan de ella; y en particular à los Prelados, y perſonas Eccleſiaſticas, que no le reconozcan por Rey, ni le preſten obediencia, ſino que ſe mantengan en la de* S. M. CATHOLICA; *y que ſi el* REBELDE *recurriere por eſcrito, ò por interpoſitas perſonas, no le oiga* SU SANTIDAD; *y aſsimiſmo ſe ſirva dar comiſsion para el caſtigo de los Prelados, y perſonas Eccleſiaſticas complices en el delito del referido Levantamiento; y expedir* BREVE *particular contra qualeſquier Regulares, y perſonas exentas, que ſe ayan implicado en èl.* 489.

SEGUNDA REPRESENTACION hecha al Papa URBANO VIII. *por el referido Embaxador del* REY CATHOLICO, *inſiſtiendo en que, para ocurrir al Levantamiento del Reyno de* PORTUGAL, *ſe expida prontamente el* BREVE *que havia pedido à* SU SANTIDAD *en ſu* REPRESENTACION *anterior, ſin embargo de no haver dado los Nuncios cuenta de la Rebelion; aſsi porque* S. M. CATHOLICA *la aſſegurava en ſus Cartas, como por el daño irreparable que, ſiendo cierta, cauſaria qualquier dilacion.* 494. AÑO 1641. Feb...

CAPITULACIONES entre el Rey D. PHELIPE IV. *y* LADISLAO *Rey de* POLONIA, *por las quales ofrece dar eſte Principe, mediante la cantidad annual de* 440ȝ. TALERES, *un cuerpo de* TROPAS, *para que ſe emplee en ſervicio de* ESPAÑA *en el Rhin contra la* FRANCIA, *ò para qualquier otra expedicion, como lo diſpuſiere el Infante Cardenal* D. FERNANDO, *à cuyas ordenes ha de eſtar en todo: ajuſtadas por* D. RAMIRO PHELIPEZ DE GUZMAN, *Duque de* MEDINA DE LAS TORRES, *en nombre de* S. M. CATHOLICA; *y por el Secretario* ALBERTO THIEULESCHI, *de parte de* S. M. POLACA, *en Bruſſelas à* 14. *de Febrero de* 1641. 502. Feb. 14.

DIPLOMA del Emperador FERDINANDO III. *aprobando, y confirmando el Contrato de venta del Feudo Imperial de* CINGIO, *y ſus pertenencias, à favor del Rey* D. PHELIPE IV. *ajuſtado entre* S. M. CATHOLICA, *y el Conde* NICOLAS DE CARRETO, *con intervencion de los Comiſſarios nombrados por* S. M. CESAREA *para eſte efecto, en Carcheras à* 6. *de Enero de* 1641; *expedido en Ratisbona à* 20. *de Fe-* Feb. 20.

AÑO 1641.

Febrero del mismo año ; con insercion del referido CONTRATO. 506.

Feb. 22. *PROTESTA del Maestro* JUAN MANUEL DE ESPINOSA, *Abad del Monasterio de Nuestra Señora de* MONSERRATE *de* CATALUÑA, *en ocasion que los Diputados, y Consejo de Ciento de* BARCELONA *mandaron salir de este Monasterio, y de Cataluña al Abad, y demàs Monges Castellanos, con pretexto de assegurar aquel Principado: hecha en la Sala Capitular del mismo Monasterio, ante el Notario Real* JUAN BAUTISTA FAREL, *à 22. de Febrero de* 1641. 522.

Feb. 23. *CARTA DE CREENCIA del* REY CHRISTIANISSIMO *al* CONSEJO DE CIENTO *de la Ciudad de* BARCELONA, *en favor de* M.r DE ARGENSON, *prometiendo à aquella Ciudad, y à todo el Principado de* CATALUÑA *su proteccion: expedida en Fontainebleau à* 23. *de Febrero de* 1641. 524.

Mar. 5. *CARTA del mismo Rey al mismo* CONSEJO DE CIENTO *de* BARCELONA, *acordandole la de* CREENCIA *à favor de* M.r DE ARGENSON, *y ratificandole nuevamente las promessas de su proteccion: dada en San German en Laya à* 5. *de Marzo de* 1641. 525.

ACUERDO, ò RESOLUCION de los tres ESTADOS *del Reyno de* PORTUGAL, ECLESIASTICO, NOBLEZA, *y* PUEBLOS, *juntos en Cortes en la Ciudad de* LISBOA, *en que refiriendose haver sido proclamado por* REY *en la misma Ciudad el dia* 1. *de Diciembre del año de* 1640. *el* DUQUE DE BERGANZA, *con el titulo, y nombre de* D. JUAN IV. *y jurado por tal en* 15. *de dicho mes, se aprueva, y ratifica la Aclamacion, y Restitucion que se le havia hecho del Reyno, sentenciandose que el legitimo Señorio de este le pertenecia; y se expressan los titulos que concurrian en su persona para ser proclamado, y los motivos que havian obligado al Reyno à admitirle, y à eximirse de la obediencia de los Reyes de* CASTILLA: *escrita, y firmada en dicha Ciudad à* 5. *de Marzo de* 1641. 526.

AÑO 1641.

Mar. 5.

TRATADO de COMERCIO entre el Rey D. PHELIPE IV. *y* CHRISTIANO IV. *Rey de* DINAMARCA, *y* NORUEGA: *concluido en Madrid à* 20. *de Marzo de* 1641. 550. Mar. 20.

ORDEN de SU MAGESTAD, *comunicando al Infante Cardenal* D. FERNANDO, *Governador de* FLANDES, *el antecedente Tratado de* COMERCIO, *concluido con el Rey de* DINAMARCA, *para que* SU ALTEZA *le haga observar en lo tocante à aquellos Estados; y haciendole con este motivo diferentes prevenciones en orden à la mejor inteligencia, y execucion del mismo Tratado: expedida en Madrid à* 22. *de Marzo de* 1641. 551. Mar. 22.

MANIFIESTO del Principe FRANCISCO THOMAS DE SABOYA, *declarando las razones que ha tenido para apartarse de los Tratados con la Corona de* FRANCIA, *y continuar* Mar...

AÑO 1641. Mar... *nuar ſus deſignios en compañia de ſu Hermano el Principe Cardenal* MAURICIO, *debaxo de la proteccion de* ESPAÑA, *como mas ventajoſa, y ſegura para el bien de ſu Sobrino, y Pupilo el Duque de* SABOYA, *y para la tranquilidad de* ITALIA: *publicado en el mes de Marzo de* 1641. 553.

Mayo... *SEGUNDO MANIFIESTO del Principe* THOMAS, *y de ſu Hermano* MAURICIO, *ſobre el miſmo aſſunto que el antecedente: publicado en el mes de Mayo de* 1641. 562.

Jun.1. *TRATADO de ALIANZA, y CONFEDERACION entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *en que ſe obligan reciprocamente à continuar, y mantener la guerra contra* ESPAÑA, *formando un armamento naval, à que ayan de concurrir los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *admitidos tambien en eſta* ALIANZA; *para invadir los Dominios de* CASTILLA, *y atacar ſus Flotas; y aſsimiſmo promete el Rey de* FRANCIA *no deſamparar jamàs al de* PORTUGAL, *y eſte no hacer Tratado alguno con el Rey* CATHOLICO, *ſin conſentimiento de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *y de ſus* ALIADOS: *concluido en Paris à* 1. *de Junio de* 1641. 570.

Jun.8. *CEDULA del* REY CHRISTIANISSIMO, *dando aviſo, y noticia, à los Governadores de las Provincias de ſu Reyno de las ſecretas inteligencias que el Conde de* SOISSONS, *y los Duques de* GUISA, *de* BULLON, *de la* VALETA, *y de* SUBIZA, *y otros parciales ſuyos tenian con* ESPAÑA; *y de las empreſas, que en virtud de ſus Tratados hechos con el* REY CATHOLICO *por medio del* CARDENAL INFANTE, *havian intentado contra la Corona de* FRANCIA, *como Enemigos de ella, para que procuren con toda vigilancia deſcubrir, y aprehender en ſus Provincias los complices de eſtas conſpiraciones, à fin que ſean prontamente caſtigados: expedida en Abevila à* 8. *de Junio de* 1641. 575.

AÑO 1641. Jun.8.

TRATADO de TREGUA por diez años, y aſsimiſmo de NAVEGACION, y COMERCIO, en las Tierras, y Mares, aſsi de Europa, y Africa, como de las Indias Orientales, y Occidentales, entre el Rey D. JUAN IV. DE PORTUGAL, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAISES BAXOS, *para ayudarſe, y defenderſe mutuamente contra el poder de* ESPAÑA, *è impedir ſus comercios, y conquiſtas; capitulandoſe entre las demàs coſas un* ARMAMENTO NAVAL *por ambas Partes, que ſe empleaſſe en las coſtas de* PORTUGAL, *y* ESPAÑA, *à fin de hacer todo el daño poſsible al* REY CATHOLICO: *concluido en la Haya à* 12. *de Junio de* 1641. 581. Jun.12.

EDICTO de los ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para la Publicacion del antecedente* TRATADO *de* TREGUA, NAVEGACION, *y* COMERCIO *entre* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *y los* Jun.13.

AÑO 1641.

los mismos ESTADOS : *expedido en la Haya à* 13. *de Junio de* 1641. 599.

Jun. 27. *CAPITULACIONES para la rendicion de la Ciudad de* ELNA, *ajustadas entre el* MARQUÈS DE LA REYNA, *Governador de aquella Plaza, y el* PRINCIPE DE CONDÈ, *General del Exercito de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *en el Campo sobre dicha Plaza à* 27. *de Junio de* 1641. 602.

Jul. 5. *ARRESTO del* PARLAMENTO *de* PARIS *contra los Duques de* GUISA, *y de* BULLON, *el Conde de* SOISSONS, *y otros, que havían formado un poderoso partido contra la* FRANCIA, *con el nombre de los* PRINCIPES UNIDOS EN SEDAN, *por el qual se les declara Reos de lesa Magestad, y traidores al Rey, y à la Patria, como coligados con* ESPAÑA, *y otros Enemigos de la Corona de* FRANCIA : *fecho en el mismo Parlamento à* 5. *de Julio de* 1641. 605.

Jul. 8. *PACTOS, y CONDICIONES con que* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA *tomò debaxo de su proteccion la persona, y Estados de* HONORATO II. *Principe de* MONACO, *que estavan debaxo de la de* ESPAÑA : *firmadas por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Perona à* 8. *de Julio de* 1641. 607.

Jul. 9. *EDICTO de* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *en que acordando à todos los naturales de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *la Paz, y amistad, buena vecindad, y correspondencia, que por espacio de muchos años ha havido entre ellos, y los Vassallos de* PORTUGAL, *y declarandoles assimismo lo mucho que desea librarlos de los rigores, y daños de la guerra, y de la opression que padecen, promete à los que quisieren abrazar su partido, y passar à su obediencia, aliviarlos de tributos, y derechos, guardarles sus fueros, y privilegios, admitirlos à todos los honores, dignidades, y encomiendas de su Reyno, y finalmente procurarles todas las felicidades de un suave, y justo dominio, tratandolos en todo como à los mismos naturales* PORTUGUESES, *para cuyo efecto, y cumplimiento les ofrece al mismo tiempo todas las seguridades necessarias : expedido en Lisboa à* 9. *de Julio de* 1641. 614.

AÑO 1641. Jul. 9.

TESTAMENTO del Infante Cardenal D. FERNANDO DE AUSTRIA, *Hermano del Rey* D. PHELIPE IV. *Administrador perpetuo del Arzobispado de* TOLEDO, *y Governador, y Capitan General de los* PAÍSES BAXOS, *por su Magestad: otorgado en Brusselas à* 4. *de Noviembre de* 1641. 617. Nov. 4.

MANIFIESTO de HONORATO II. *Principe de* MONACO, *declarando todos los motivos que le havían obligado à dexar el partido, y proteccion de* ESPAÑA, *y ponerse debaxo de la de* FRANCIA ; *y ultimamente à echar de aquella Plaza el Presidio* ESPAÑOL, *y admitir en ella Guarnicion* FRANCESA : *dado* Nov. 18.

AÑO 1641. Nov. 18. *en Monaco à* 18. *de Noviembre de* 1641. 623.

RATIFICACION del Tratado de TREGUA, NAVEGACION, *y* COMERCIO, *concluido entre* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAÍSES BAXOS, *en la Haya à* 12. *de Junio de* 1641. *firmada por el miſmo Rey* D. JUAN *en Lisboa à* 18. *de Noviembre del referido año: con inſercion de la* CARTA DE CREENCIA *de dicho Rey à los* ESTADOS GENERALES *para ſu Embaxador* TRISTAN DE MENDOZA HURTADO; *y de la* PROVISION, *ò* CEDULA *del miſmo Principe, permitiendo el comercio en ſus Reynos à todos los Subditos, y Habitantes de las* PROVINCIAS UNIDAS, *una, y otra expedida en Lisboa à* 21. *de Enero del preſente año; y aſsimiſmo del* PODER *de los miſmos* ESTADOS GENERALES *para la concluſion del referido* TRATADO, *fecho en la Haya à* 9. *de Junio del expreſſado año.* 640.

AÑO 1641. Dic. $\frac{15}{25}$

TRATADO PRELIMINAR entre el Emperador FERDINANDO III. *y el Rey* D. PHELIPE IV. *de la una parte, y* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA *de la otra, para la* PAZ GENERAL, *en que ſe ſeñalan los lugares donde ſe ha de tratar de ella, es à ſaver* MUNSTER, *y* OSNABRUG *en* WESTPHALIA, *y el dia que han de empezar los Congreſſos en eſtas Ciudades; y ſe nombran los Principes, à cuyos Plenipotenciarios, ò Diputados ſe deberàn dar por una, y otra parte* SALVOCONDUCTOS, *y ſe expreſſa la forma de deſpacharlos, y entregarlos; capitulandoſe aſsimiſmo las providencias convenientes para la ſeguridad, y comodidad de los Embaxadores, y Miniſtros que concurrieren al Tratado de dicha* PAZ GENERAL: *concluido en Hamburgo à* $\frac{15}{25}$ *de Diciembre de* 1641. 651.

CO-

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE IV.
QUE COMENZÓ EN 31. DE MARZO DE 1621.

Y ACABÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

LIGA OFENSIVA, y DEFENSIVA entre Luis XIII. *Rey de Francia, y los Estados Generales de las* Provincias Unidas, *contra el Rey* Catholico, *el Emperador* Ferdinando II. *y demàs Principes de la Casa de* Austria: *concluida en Paris à* 8. *de Febrero de* 1635. *y ratificada por* S. M. Christianissima *en Compieña à* 23. *de Abril del mismo año.* [Federico Leonard, Tom. V. y la Coleccion intitulada: *Recueil des Traictés de Confederation et d'Alliance entre la Couronne de France, et les Princes et Estats estrangers &c.* en 12.° En *Francès.*]

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

LOUIS par la grace de Dieu Roi de France & de Navarre; A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, Salut. Aprés avoir établi la Paix & le repos dans nos Etats dont nos Peu-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que las presentes Letras vieren, Salud. Despues de haver establecido en nuestros Estados la Paz, y

A quie-

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Peuples joüiſſent graces à Dieu, depuis quelques années, noſtre principal ſoin a eſté d'appuier & aſsiſter nos Alliez pour les maintenir contre les entrepriſes de leurs ennemis.

C'eſt ce que nous avons fait de tous côtez, tant par la puiſſance de nos armes, que par nos bienfaits & liberalitez, & comme entre noſdits Alliez nous avons toûjours eu une particuliere affection pour les Srs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, à l'imitation du défunt Roi nôtre tres honnoré Seigneur & Pere de tres-glorieuſe memoire, auſsi avons nous eu tres-agreable de confirmer & renouveller de temps en temps l'Alliance qu'ils ont fait avec cette Couronne, & de leur départir inceſſamment nos bienfaits pour leur donner d'autant plus de moien de reſiſter aux Eſpagnols leurs ennemis continuels, comme ils ont fait & même les ont ſouvent attaquez avec de notables avantages; d'abondant voulans contribuer à ce que leſdits Sieurs Etats joüiſſent enfin d'un repos aſſeuré, & conſiderans d'ailleurs que les Provinces (a) ſont poſſedées par les Eſpagnols aux Païs-Bas, leur donnent commodité de troubler la Chrétienté & ſpecialement la Paix & la tranquillité de ce Roiaume, ainſi qu'ils ont fait toutesfois & quantes qu'ils ont pû, & en cherchent encore tous les jours les occaſions & les moiens.

(a) Añadaſe *qui.*

Ou-

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

quietud, de que (à Dios gracias) gozan nueſtros Pueblos de algunos años à eſta parte, nueſtro principal cuidado ha ſido ſoſtener, y aſsiſtir à nueſtros Aliados, para mantenerlos contra las empreſas de ſus Enemigos.

Eſto hemos executado en todas partes, aſsi con el poder de nueſtras armas, como con nueſtros beneficios, y mercedes: y haviendo tenido ſiempre, à imitacion del difunto Rey, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, de glorioſiſsima memoria, entre los demàs Aliados nueſtros, particular afecto à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos; hemos tenido aſsimiſmo eſpecialiſsima complacencia en confirmar, y renovar de quando en quando la Alianza, que han hecho con eſta Corona, y en diſpenſarles continuamente nueſtros beneficios, para facilitarles los medios, por donde puedan reſiſtir à los Eſpañoles ſus Enemigos perpetuos, como lo han hecho, haviendolos tambien no pocas vezes acometido con notables ventajas. Demàs de eſto, queriendo contribuir à que los dichos Señores Eſtados Generales gozen finalmente de una ſegura quietud; y conſiderando que los dichos Eſpañoles logran con las Provincias, que poſſeen en los Païſes Baxos, la facilidad de turbar la Chriſtiandad, y eſpecialmente la paz, y tranquilidad de nueſtros Eſtados, como lo han hecho ſiempre, y quando lo han podido, y aun actualmente lo ſolicitan, buſcando todos los dias las ocaſiones, y medios para ello.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Outre que nous ne pouvons voir ſans compaſsion la dure & miſerable ſervitude dont leſdites Provinces ſont oppreſſées, nous nous ſommes bien volontiers portez à députer nos Commiſſaires ci-aprés dénommez pour aviſer avec les Ambaſſadeurs extraordinaires, que leſdits Sieurs les Etats ont envoié par deça, ſuffiſamment autoriſez, des moiens plus propres pour reduire leſdits Eſpagnols à tels termes qu'ils ne puiſſent plus ſe prévaloir deſdites Provinces des Païs-Bas pour ne nuire aux uns ni aux autres, ce que nous eſperons devoir eſtre un acheminement à la Paix dans la Chrétienté, qui ne peut eſtre ſolidement établie, tant que leſdits Eſpagnols auront eſperance & moien de s'avantager en la troublant: ſur quoy noſdits Commiſſaires & leſdits Sieurs Ambaſſadeurs ſont convenus de ce qui enſuit. (a)

Y no pudiendo, ademàs de eſto, ver ſin compaſsion la dura, y miſerable ſervidumbre, con que las dichas Provincias ſe hallan oprimidas; hemos venido guſtoſiſsimos en diputar nueſtros Comiſſarios, que abaxo ſe nombraràn, para que con los Embaxadores extraordinarios, que los dichos Eſtados nos han embiado con ſuficientes Poderes, acuerden los medios mas convenientes para reducir los dichos Eſpañoles à eſtado de que no puedan valerſe mas de las dichas Provincias de los Païſes Baxos, en daño de unos, ni de otros: con lo qual eſperamos ſe facilitarà la Paz de la Chriſtiandad, que no puede eſtablecerſe ſolidamente, mientras los dichos Eſpañoles tengan eſperanza, y medio de adelantar ſus intereſſes turbandola: y ſobre eſto los dichos nueſtros Comiſſarios, y los dichos Señores Embaxadores han acordado lo ſiguiente.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

TRaité d'Alliance & de Ligue offenſive & défenſive entre le Roi Tres-Chrétien & les Sieurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, fait, arreſté & conclud entre les Sieurs de Bullion du Conſeil d'Etat, Garde des Sceaux des Ordres dudit Roi, & Sur-Intendant de ſes Finances, Bouthillier auſsi Conſeiller d'Etat, Grand Treſorier des Ordres & Secretaire des Commandemens & Finances de Sa Majeſté, de Charnacé, Baron dudit lieu, auſsi du Conſeil

TRatado de Alianza, y de Liga ofenſiva, y defenſiva entre el Rey Chriſtianiſsimo, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, hecho, aſſentado, y concluido entre los Señores de Bullion, del Conſejo de Eſtado, Guardaſellos de las Ordenes de dicho Rey, y Superintendente de ſu Hacienda; Buthillier, aſsimiſmo del Conſejo de Eſtado, Teſorero Mayor de las Ordenes, y Secretario de los Mandamientos, y Hacien-

(a) Eſta ultima clauſula *ſur quoy &c.* falta en la Copia de *Leonard*, y ſe ha tomado de la *Coleccion de Tratados*, citada en el titulo de eſte Inſtrumento.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

ſeil de Sadite Majeſté , Commiſſaires députez par elle : Et les Sieurs Adrian Paw , Chevalier , ſieur de Heemſtede , Hogerſmilde de Rietwich, & Niewerkerke , Conſeiller & Penſionnaire de Hollande avec Weſtfriſe , & Jean de Knuit , Chevalier, ſieur dans le vieux & nouveau Voſmar , premier & repreſentant la Nobleſſe aux Etats de la Comté de Zelande & Conſeiller ordinaire de Monſieur le Prince d'Orange , Ambaſſadeurs extraordinaires vers le Roi T. C. de la part deſdits Sieurs les Etats Generaux , en vertu de leurs pouvoirs reſpectifs dont les copies ſeront ci-aprés inſerées. L'experience faiſant connoître à tout le monde que le procedé des Eſpagnols n'eſt autre , que de ſe ſervir de toutes ſortes de moiens pour empieter ſur tous les Princes leurs voiſins , les tenir diviſez entre eux & rendre la Guerre immortelle dans la Chrétienté ; le Roi Tres-Chrétien & les Sieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies du Païs-Bas , voulans prévenir les malheurs qui en pourroient arriver , & établir les choſes en ſorte que l'on puiſſe parvenir à une bonne & ſeure Paix dans la Chrétienté , & particulierement aider les Peuples des Païs-Bas à ſe liberer de la dure ſervitude ou ils ſont ſoumis par les Eſpagnols , ont convenu que ſi leſdits Eſpagnols ne ſe diſpoſent à des termes raiſonnables d'accommodement, ains

cienda de ſu Mageſtad,y de Charnaſsè, Baron de dicho Lugar, tambien del Conſejo de la dicha ſu Mageſtad, Comiſſarios diputados por ſu Mageſtad ; y los Señores Adrian Paw, Cavallero , Señor de Hemſteda, Hoogerſmilda de Ritwich, y Niewerkerke , Conſejero, y Penſionario de Holanda , y Weſtfriſia ; y Juan Knuyt , Cavallero , Señor del viejo, y nuevo Voſmar , primer Diputado de la Nobleza en las Cortes del Condado de Zelanda , y Conſejero ordinario del Señor Principe de Orange , Embaxadores extraordinarios al Rey Chriſtianiſsimo de parte de los dichos Señores Eſtados Generales , en virtud de ſus reſpectivos Poderes , cuyas copias , y tenores ſe inſertaràn mas abaxo. Haviendo manifeſtado la experiencia à todo el mundo , que el proceder de los Eſpañoles ſolo ſe dirige à valerſe de todos los medios poſsibles para uſurpar los Eſtados de todos los Principes ſus vecinos , fomentar entre ellos la diviſion , y perpetuar la guerra en la Chriſtiandad; el Rey Chriſtianiſsimo , y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos queriendo prevenir las calamidades , que pueden reſultar de eſto, aſſentar las coſas de manera que ſe pueda conſeguir una buena , y ſegura Paz en la Chriſtiandad , y particularmente ayudar à los Pueblos de los Païſes Baxos à eximirſe de la dura ſervidumbre , à que ſe ven reducidos por los Eſpañoles , han convenido , que ſi los dichos Eſpañoles no ſe diſponen à admitir una razona-

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

na-

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

ains continuent dans les mauvais deſſeins qu'ils ont contre la France & leſdits Sieurs les Etats, comme le Traité paſſé à Bruxelles le 12. Mai dernier, pour mettre la Guerre dans la France, la priſe de Dom Jean de Meneſſes trouvé le 20. Septembre dernier, viſitant à minuit les entrées & paſſages du Roiaume du côté du Languedoc, & dont l'armement Navale qui a eſté fait à Naples l'année derniere pour deſcendre en Provence, & divers autres deſſeins connus par voies indubitables, le juſtifient au reſpect du Roiaume, & les principaux (a) deſſeins qu'ils ont continuellement entrepris & fomentez de tous côtez à la ruine des Provinces-Unies, avec le refus qu'ils ont faits des conditions qui mêmes de leur part avoient eſté propoſées auſdits Sieurs les Etats, le verifient à leur égard, (b) & que Sa Majeſté juge eſtre obligée par raiſon d'entrer en rupture avec le Roi d'Eſpagne, & leſdits Sieurs les Etats de continuer la Guerre avec toutes leurs forces.

nable compoſicion, ſino que proſiguen con los depravados deſignios, que tienen contra la Francia, y los dichos Señores Eſtados, como el Tratado concluido en Bruſſelas à 12. de Mayo proximo paſſado, para introducir la guerra en Francia, la priſion de Don Juan de Meneſſes, à quien ſe encontrò el dia 11. de Septiembre proximo paſſado reconociendo à media noche las entradas, y paſſos del Reyno por la parte del Languedoc, y el armamento naval, que ſe hizo en Napoles el año paſſado para hacer deſembarco en la Provenza, y otros diverſos deſignios indubitablemente ciertos lo juſtifican reſpecto de eſte Reyno; y los pernicioſos deſignios que continuamente han emprendido, y fomentado en todas partes para ruina de las Provincias Unidas, y aſsimiſmo la denegacion, aun de las condiciones que ſe havian propueſto de ſu parte à los Señores Eſtados, lo comprueban reſpecto de eſtos ..... y que ſu Mageſtad juzga eſtar juſtamente obligado à romper con el Rey de Eſpaña, como los dichos Señores Eſtados à continuar la guerra con todas ſus fuerzas.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Pour ces cauſes & autres, Sadite Majeſté rompra à Guerre ouverte

Por eſtas, y otras cauſas ſu Mageſtad romperà con el Rey de Eſpaña,

(a) En lugar de *principaux*, leaſe *pernicieux*, ſegun la copia de la citada *Coleccion*.

(b) El miembro que ſe ſigue, y empieza: *Et que ſa Majeſté &c.* eſtà aſsi en la Copia de *Leonard*, de que nos valemos, como tambien en las que ſe hallan en las Memorias de *Aubery* para la Hiſtoria del Cardenal de *Richelieu*, en la *Coleccion* citada en el titulo del preſente Inſtrumento, y en el Cuerpo Diplomatico de *Mr. Dumont*; pero como no ata bien con los miembros antecedentes del Periodo, parece que le faltan algunas voces, con cuyo defecto queda manca ſu inteligencia: por lo que eſte lugar va ſeñalado con puntos en la Traduccion.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

verte avec le Roi d'Eſpagne dés que ce Traité ſera ſigné & ratifié, & lors commencera toute ſorte d'hoſtilité aux Païs-Bas, comme auſsi leſdits Sieurs les Etats Generaux continuëront la Guerre avec toutes leurs forces.

Et le Roi, & leſdits Sieurs les Etats attaqueront à force ouverte les Provinces que le Roi d'Eſpagne tient au Païs-Bas aux conditions ſuivantes.

PREMIEREMENT.

Le Roi fera entrer dans leſdites Provinces une Armée de vingt-cinq mille hommes de pied, & cinq mille chevaux avec le canon & attirail neceſſaire à un tel corps.

Et leſdits Sieurs les Etats feront la même choſe avec une Armée de vingt-cinq mille hommes de pied & cinq mille chevaux, auſsi avec le canon & attirail neceſſaire à un tel corps, leſdites deux Armées ſe joindront d'abord aux lieux où il ſera convenu pour agir conjointement ou ſeparément ainſi qu'il ſera jugé plus à propos, ce qui ſe fera au plus tard au mois de Mars prochainement venant, ſi ce n'eſt qu'on convienne de quelque entrepriſe, laquelle on puiſſe executer par commun conſentement entre ci & là.

A condition toutesfois que ſi leſdites Armées font deux attaques, elles ſe feront ſi proche l'une de l'autre, qu'elles ſe puiſſent ſecourir.

En

paña, moviendole guerra declarada, luego que eſte Tratado ſe firme, y ratifique; y entonces ſe darà principio à todo genero de hoſtilidad en los Païſes Baxos; y aſsimiſmo los dichos Señores Eſtados Generales continuaràn la guerra con todas ſus fuerzas.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Y el Rey, y los dichos Señores Eſtados acometeràn abiertamente las Provincias, que el Rey de Eſpaña poſſee en los Païſes Baxos, con las condiciones ſiguientes.

PRIMERAMENTE.

El Rey harà entrar en las dichas Provincias un Exercito de veinte y cinco mil Infantes, y cinco mil Cavallos, con el trèn de artillería correſpondiente à tal cuerpo.

Lo miſmo haràn los dichos Señores Eſtados con un Exercito de veinte y cinco mil Infantes, y cinco mil Cavallos, acompañado aſsimiſmo del trèn de artillería correſpondiente; y los dichos dos Exercitos ſe juntaràn deſde luego en los lugares, que por una, y otra parte ſe acordare, para obrar junta, ò ſeparadamente, como mejor pareciere: lo qual ſe harà, à mas tardar, en el mes de Marzo proximo venidero, menos que ſe determine alguna empreſa, que con conſentimiento de ambas partes ſe pueda entre tanto executar.

Pero ha de ſer con condicion, que ſi los dichos Exercitos hicieren dos acometimientos, eſtos ſe haràn tan cerca uno de otro, que ambos Exercitos puedan ſocorrerſe mutuamente.

De

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

En ſorte que ſi les Eſpagnols viennent à attaquer l'une d'icelles, l'autre quittera toute entrepriſe pour aller à ſon ſecours, ſans s'en pouvoir excuſer, ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre, ſi ce n'eſt qu'elle ſoit ſuffiſante d'envoier dix mille hommes de pied & deux mille chevaux au ſecours de celle qui ſera attaquée, ſans abandonner le deſſein où elle ſera embarquée.

Bien entendu que les dix mille hommes de pied & les deux mille chevaux (a) *ſoient capables de ſe joindre à l'Armée qu'ils devront ſecourir, & au cas qu'ils ne le puiſſent ſans peril évident, ladite Armée marchera avec toutes ſes forces.*

Que ſi les Generaux des deux Armées d'un commun conſentement jugeoient qu'il en fallut uſer autrement, ils le pourront faire ſelon que l'ordre de Guerre le requerra, pourveu qu'auparavant ils en ſoient convenus par écrit.

Il a eſté en outre convenu pour éviter les inconveniens qui pourroient arriver, ſi l'intelligence n'eſtoit entiere entre les Armées du Roi & deſdits Sieurs les Etats, qu'on ne pourra recevoir les Soldats d'une Armée à l'autre, & que ſi quelques Officiers ſouffrent la tranſgreſſion de cet Article, ils ſeront châtiez ſeverement.

Qu'aux logemens qui ſe feront les Armées eſtans conjointes, ceux qui com-

De manera, que ſi los Eſpañoles llegaren à acometer al uno de ellos, el otro aya de dexar qualquier empreſa que ſea, para ir à ſocorrerle, ſin que pueda excuſarſe con ningun pretexto, excepto ſi ſe hallare con baſtantes fuerzas para embiar diez mil Infantes, y dos mil Cavallos de ſocorro al acometido, ſin abandonar el intento, en que ſe huviere empeñado.

Y ſe entiende, que los diez mil Infantes, y dos mil Cavallos han de poder juntarſe con el Exercito que huvieren de ſocorrer; y en caſo que no lo puedan executar ſin evidente peligro, el dicho Exercito marcharà con todas ſus fuerzas.

Si los Generales de los dos Exercitos juzgaren de comun acuerdo ſer neceſſario obrar de otro modo, lo podràn hacer, ſegun que el orden de la guerra lo pida, con tal que convengan primero en ello por eſcrito.

Demàs de eſto, para evitar los inconvenientes que pueden ſuceder, faltando la buena inteligencia entre los Exercitos del Rey, y de los dichos Señores Eſtados, ſe ha convenido que los Soldados de un Exercito no ſe podràn admitir en el otro; y que ſi algunos Oficiales conſintieren la tranſgreſsion de eſte Articulo, ſeràn caſtigados ſeveramente.

Que en los alojamientos que ſe hicieren, eſtando juntos ambos Exer-

(a) La Copia de la citada Coleccion añade deſpues de *chevaux* las ſiguientes palabras: *envoyez au ſecours de celle qui ſera attaquée, ſans abandonner le deſſein où elle ſera embarquée*, que dan mayor claridad à la clauſula, aunque no la neceſsita.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

commanderont celle du Roi, choiſiront pour leur Campement ou logement de deux Places égales l'une, & quant au Commandement des Armées, chacun commandera la ſienne.

Et au cas qu'il fut à propos de tirer des ſuſdites Armées conjointes quelque corps d'Armée pour ſecourir ou garder les Frontieres, cette-ci ſera reglée, & commandée comme l'autre & pareillement conjointe, ſelon qu'il en ſera beſoin ou pour s'oppoſer au ſecours que les Ennemis pourroient tirer d'Allemagne, ou pour faire quelque nouvelle attaque par diverſion ſelon qu'il en ſera convenu, ou pour ſecourir les Places des Païs, tant du Roi que deſdits Sieurs les Etats du côté d'Allemagne.

Et au cas que Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Etats reconnoiſſent utile de ſeparer la ſuſdite moindre Armée, il pourra eſtre fait par l'avis & conſentement des Chefs des deux Armées.

Bien entendu qu'il n'y ait aucune apparence de peril pour la Frontiere deſdits Sieurs les Etats du côté d'Allemagne.

II. Les deux Armées entrans dans le Païs (a) comme dit eſt, les Peuples d'icelui ſeront conviez de ſe joindre à la cauſe commune, & chaſſer de leurs Villes les Eſpagnols & leurs adhe-

Exercitos, los que mandaren el del Rey, elegiràn para ſu acampamento, ò alojamiento de dos ſitios iguales, el uno. Y en quanto al mando de los Exercitos, cada uno mandarà el ſuyo.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Y en caſo que ſea conveniente ſacar de los dichos Exercitos unidos algun cuerpo de Exercito, para ſocorrer, ò guardar las fronteras, eſte ſerà dirigido, y mandado como el otro; y ſe juntarà aſsimiſmo con èl, ſi fuere neceſſario, ò para oponerſe al ſocorro, que los Enemigos pueden ſacar de Alemania, ò para intentar algun nuevo acometimiento con el fin de divertir al Enemigo, ſegun fuere acordado; ò para ſocorrer las Plazas de los Païſes, aſsi del Rey, como de los dichos Señores Eſtados por la parte de Alemania.

Y en caſo, que ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados reconozcan ſer util ſeparar el dicho Exercito menor; eſto ſe podrà executar con el dictamen, y conſentimiento de los Generales de ambos Exercitos.

Con tal que no aya rezelo alguno de que puedan peligrar las fronteras de los dichos Señores Eſtados por la parte de Alemania.

II. Al entrar, como ſe ha dicho, los dos Exercitos en el Païs Baxo, ſe combidarà à ſus Pueblos à que ſigan el partido de la cauſa comun, y echen de ſus Ciuda-

da-

(a) Aqui parece que ſe debe ſuplir la palabra *Bas*; y en eſta conformidad va traducido.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

adherans, pour ſe mettre en liberté, ce qu'eſſèctuans dans le terme de trois mois aprés la requiſition, leſdites Provinces demeureront jointes & unies en un corps d'Etat libre, avec tous Droits de Souveraineté ſans changement, pour ce qui eſt de la Religion Catholique Apoſtolique & Romaine qui demeurera auſdites Provinces au même état qu'elle eſt preſentement.

III. Au même temps que quelques Provinces, Villes, Princes & Seigneurs Eccleſiaſtiques & Seculiers, de quelque condition qu'ils ſoient, deſdits Païs-Bas ſe joindront ſincerement au preſent deſſein de l'établiſſement d'une bonne Paix & ſeure liberté, Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Etats, prendront en leur protection & Alliance & feront Ligue offenſive & défenſive avec eux, emploians tout ce qui dépendra d'eux pour les faire joüir de l'effet du preſent Traité, avec promeſſe de les comprendre dans tous les Traitez de Paix qui ſe pourroient faire à l'avenir, & de les défendre envers tous & contre tous, dés lors qu'ils ſe joindront à la cauſe commune; & durant tout le cours de la Guerre, comme auſsi aprés la Paix la Religion Catholique Apoſtolique & Romaine y ſera conſervée en ſon entier avec le mêmes franchiſes, autorités, prérogatives dont les Prelats & Eccleſiaſtiques, ſoit en leurs Corps & Communautez ou en particulier joüiſſent

des à los Eſpañoles, y ſus Adherentes, para ponerſe en libertad; y efectuando eſto en el termino de tres meſes, deſpues de la inſtancia que ſe les huviere hecho à eſte fin, las dichas Provincias quedaràn juntas, y unidas en un cuerpo de Eſtado libre, con todos los derechos de Soberanía, y ſin novedad en lo tocante à la Religion Catholica Apoſtolica Romana, la qual quedarà en las dichas Provincias en el miſmo eſtado en que actualmente ſe halla.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

III. Luego que algunas Provincias, Ciudades, Principes, y Señores Eccleſiaſticos, ò Seglares de los dichos Païſes Baxos, de qualquier condicion que ſean, abrazen ſinceramente el preſente deſignio del eſtablecimiento de una buena Paz, y de ſu libertad; ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados los tomaràn debaxo de ſu proteccion, y admitiràn à ſu Alianza; y haràn liga ofenſiva, y defenſiva con ellos, procurando, en quanto eſtuviere de ſu parte, que desfruten el beneficio del preſente Tratado, y aſsimiſmo prometiendoles que los comprehenderàn en todos los Tratados de Paz que ſe ofrecieren en adelante, y los defenderàn de todos, y contra todos, deſde el punto en que abrazaren el partido de la cauſa comun. Y en todo el diſcurſo de la Guerra, como tambien deſpues de la Paz, ſe conſervarà en dichos Païſes la Religion Catholica Apoſtolica Romana en ſu integridad, con las miſmas franquezas, authoridades, y prerogativas,

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

ſent preſentement , & ne ſera pris leſdits Seigneurs , Villes & Communautez (a) *que celle de leur Foi , & de quelques ôtages qui ſeront gardez pour certain temps ſelon qu'il en ſera convenu.*

de que los Prelados , y Eccleſiaſticos actualmente gozan en ſus cuerpos, y comunidades , ò en particular ; y de los dichos Señores , Ciudades , y Comunidades no ſe tomarà otra ſeguridad mas que la de ſu palabra, y la de algunos Rehenes , que ſe guardaràn el tiempo que ſe acordare.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Bien entendu que les Princes, Seigneurs , Provinces & Villes contribuëront de bonne foi ce qui ſera de leur pouvoir à leur propre défenſe.

Entendiendoſe , que los dichos Principes , Señores Provincias , y Ciudades han de contribuir de buena fè con lo que puedan para ſu propria defenſa.

Et au cas qu'il arrive qu'en un même voiſinage , trois ou quatre Villes viennent à ſe rendre conjointement ou l'une aprés l'autre , il a eſté convenu qu'elles formeront un Corps d'Etat libre , & qu'elles ſeront conſervées & maintenuës en cette qualité avec les Seigneurs & Nobleſſes (b) *qui pourront eſtre enclavez és Territoires & voiſinages deſdites Villes.*

Y en caſo que en una miſma comarca lleguen tres , ò quatro Ciudades à rendirſe juntas , ò una deſpues de otra , ſe ha convenido que formaràn un cuerpo de Eſtado libre, y que ſeràn conſervadas , y mantenidas en eſta calidad , como tambien los Señores , y los Nobles que eſtuvieren comprehendidos en los territorios , y comarcas de dichas Ciudades.

IV. Et d'autant qu'il ſeroit impoſsible aux ſuſd. Provinces de garder leurs Frontieres contre la puiſſance des Eſpagnols , toutes les Places de la côte de Flandre juſques à Blanckenbergue inclus & deux lieuës avant en terre demeureront au Roi avec les Villes de Thionville , Namur , leur Territoire & Juriſdiction & Oſtende , aux conditions portées

IV. Y por quanto ſería impoſſible à las dichas Provincias guardar ſus fronteras contra el poder de los Eſpañoles ; el Rey ſe quedarà con todas las Plazas de la Coſta de Flandes , haſta Blanquenberg incluſive , y dos leguas la tierra adentro , como tambien con las Ciudades de Thionvila , y Namur , y ſus territorios , y juriſdicciones , y con Often-

(a) Para el perfecto ſentido de eſta oracion faltan eſtas palabras : *autre aſſeurance* , que ſe leen en la Copia de la citada Coleccion, y van traducidas.

(b) En lugar de *Nobleſſes* , parece que debe decir *Nobles* ; ò la voz *Nobleſſes* ſe toma aqui por *los Nobles* ; pues el Manifieſto del Rey Chriſtianiſsimo de 6. de Junio , que ſe verà mas adelante , cuyas palabras ſe refieren al preſente Tratado , dice *Gentilhommes* , donde aqui ſe lee *Nobleſſes*.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

tes ci-aprés dans les grands partages.

Et leſdits Sieurs les Etats auront Dam, aux conditions auſsi portées dans leſdits grands partages, Hulſt avec le Païs de Waes, Breda, Gueldre, Stevenſweert avec leurs Territoires & Juriſdictions.

V. Et parce qu'il pourroit arriver que les ſuſdites Provinces des Païs-Bas maintenant aſſujetties au Roi d'Eſpagne, ne voudroient pas contribuer ce qu'elles pourroient à leur liberté; ains nonobſtant la requiſition qui leur en ſeroit faite dans le ſuſdit temps, demeureroient adherantes aux Eſpagnols, & favoriſeroient leurs mauvais deſſeins; le Roi & leſd. Sieurs les Etats conſiderans qu'en ce cas ils ſont obligés de pourvoir à la ſeureté deſdites Provinces, & de prévenir les maux qui leur pourroient arriver de leur avoir voulu procurer du bien, il a eſté arreſté qu'enſuite du preſent Traité & deſſein le Roi & les Sieurs les Etats ſe rendront Maîtres dudit Païs, dont le partage ſera fait ainſi qu'il s'enſuit, à condition toutefois que dans l'étenduë dudit partage, les Places & lieux, qui d'eux-mêmes auront ſecoüé le joug des Eſpagnols, moiennant qu'ils faſſent un corps de trois ou quatre Villes, ainſi qu'il eſt dit ci-deſſus, demeureront libres ſans autre ſujettion à Sa Majeſté & auſdits Sieurs les Etats, qu'un ſerment de ne rien faire contre leur ſervice, ains

Oſtende, baxo las condiciones que ſe referiràn mas abaxo en los grandes Repartimientos.

Y los dichos Señores Eſtados tendràn, baxo las condiciones aſsimiſmo referidas en los dichos grandes Repartimientos Dam, y Hulſt con el Païs de Waes, y aſsimiſmo Breda, Gueldres, y Stevensweert, con ſus territorios, y juriſdicciones.

V. Y porque puede ſuceder, que las dichas Provincias de los Païſes Baxos, actualmente ſujetas al Rey de Eſpaña, no quieran contribuir con lo que pueden para ſu libertad; y que antes bien, ſin embargo de la inſtancia que ſe les aya hecho en el ſuſſodicho tiempo, queden tenaces en el partido de los Eſpañoles, y favorezcan ſus depravados deſignios: conſiderandoſe el Rey, y los dichos Señores Eſtados obligados en eſte caſo à proveer à la ſeguridad de dichas Provincias, y precaver los males que de ſolicitar el bien de ellas les pueden reſultar, ſe ha concertado, que en conſequencia de eſte Tratado, y deſignio, el Rey, y los dichos Señores Eſtados ſe apoderaràn de dichos Païſes, cuyo Repartimiento ſe harà en la forma que ſe ſigue; pero con la condicion de que en todo lo que comprehenda el dicho Repartimiento, las Plazas, y Lugares, que huvieren ſacudido el yugo de los Eſpañoles, formaràn un cuerpo de tres, ò quatro Ciudades, como arriba ſe dixo; y mediante eſto quedaràn libres, ſin mas ſujecion à

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

ains l'avancer autant qu'ils pourront & des ôtages, juſques à ce ſeulement que les Eſpagnols ſoient hors du Païs.

ſu Mageſtad, ò à los dichos Señores Eſtados, que la de jurar, que no haràn coſa alguna contra ſu ſervicio, y que llevaràn adelante ſus deſignios quanto puedan, dando Rehenes, haſta que los Eſpañoles ayan ſalido del Païs.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Partage du Roi.

Repartimiento del Rey.

Le Païs de Luxembourg, les Comtez de Namur & de Hainaut, Artois & Flandres, juſques aux limites qui ſe feront par une ligne, laquelle prendra de Blanckenbergue inclus, & tirera entre Dam & Bruges à moitié chemin de ces deux Places, d'où elle ira droit à Rupelmonde qui demeurera au Roi: & pour ce qui eſt du Cambreſis & Places contenuës en icelui, il ſera libre au Roi d'en diſpoſer comme bon lui ſemblera.

El Païs de Luxemburg, los Condados de Namur, y de Henao, Artois, y Flandes haſta los limites, que ſe ſeñalaràn mediante una linea, la qual empezarà deſde Blanckenberg incluſive, y correrà entre Dam, y Brujas, haſta la mitad del camino de eſtas dos Plazas, de donde caminarà en derechura à Rupelmunda, que quedarà para el Rey; y por lo tocante al Cambresì, y las Plazas que en èl ſe contienen, el Rey podrà diſponer de ello, cómo le pareciere.

Partage deſdits Sieurs les Etats.

Repartimiento de los dichos Señores Eſtados.

Le Marquiſat du Saint-Empire, où eſt compriſe la Ville d'Anvers, la Seigneurie de Malines, le Duché de Brabant, & le reſte de la Côte depuis Blanckenbergue, qui demeure au Roi, juſques au Swin, les Villes de Dam & Hulſt, avec le Païs de Waes, juſques à la ligne ci-deſſus, à condition toutesfois que pour le regard de la Ville de Dam, la Conqueſte du Païs-Bas eſtant parachevé, il y ſera pourvû par Commiſſaires de part &

El Marqueſado del Sacro Imperio, en que eſtà comprehendida la Ciudad de Amberes, el Señorío de Malinas, el Ducado de Brabante, y lo reſtante de la coſta deſde Blanckenberg, con que ſe quedarà el Rey, haſta el Swin, las Ciudades de Dam, y Hulſt, y aſsimiſmo el Païs de Waes haſta la linea arriba dicha; pero con la condicion de que, por lo que mira à la Ciudad de Dam, acabada la conquiſta del

Païs

ANO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

& d'autre à ce députez, afin que la Ville de Bruges & le Territoire qui en dépendra, appartenant à S. M. ne puiſſent eſtre inondez ni incommodez par les écluſes & les digues de lad. Ville.

Bien qu'il ne ſoit point dit ci-deſſus l'état auquel Oſtende & Dam doivent demeurer entre les mains du Roi & leſdits Sieurs les Etats, pour prendre temps de mieux conſiderer ce qui ſera plus utile pour le bien commun, il a eſté convenu que la Conqueſte des Païs-Bas eſtant parachevée, il ſera aviſé entre le Roi & leſdits Sieurs les Etats par Commiſſaires à ce députez, comme dit eſt ci-deſſus, s'il vaudra mieux ou raſer les Fortifications & combler le Port d'Oſtende d'une part & d'autre, raſer auſsi les Fortifications de la Ville de Dam, ou que le Roi & leſdits Sieurs Etats les poſſedent fortifiées, & que S. M. mette ledit Port d'Oſtende, en tel état que bon lui ſemblera.

Il a auſsi eſté convenu qu'en conſideration de Sa Majeſté la Religion Catholique Apoſtolique & Romaine demeurera en toute l'étenduë dudit partage, ainſi qu'elle eſt à preſent & les Eccleſiaſtiques au même état qu'ils ſont.

VI. L'Armée du Roi eſtant entrée

Païs Baxo, ſe daràn por Comiſſarios nombrados de una, y otra parte para ello, las providencias neceſſarias, à fin que la Ciudad de Brujas, y ſu territorio, que han de pertenecer à ſu Mageſtad, no puedan ſer inundados, ni incomodados por las Eſcluſas, y Diques de la dicha Ciudad.

Y aunque, para que ſe pueda conſiderar mas de eſpacio, y mejor lo que ſea mas util al bien comun, no ſe ha dicho arriba el eſtado en que Oſtende, y Dam han de quedar en poder del Rey, y de los dichos Señores Eſtados; ſe ha convenido ſin embargo, que, acabada la conquiſta de los Païſes Baxos, ſe acordarà entre el Rey, y los dichos Señores Eſtados por medio de Comiſſarios nombrados para ello, como arriba ſe ha dicho, ſi ſerà mejor arraſar las fortificaciones, y cegar el Puerto de Oſtende por una, y otra parte, y arraſar aſsimiſmo las fortificaciones de la Ciudad de Dam; ò que el Rey, y los dichos Señores Eſtados las poſſean fortificadas, y que ſu Mageſtad ponga el dicho Puerto de Oſtende en el eſtado que le parezca.

Tambien ſe ha convenido, que en atencion à ſu Mageſtad, en todos los lugares que comprehende el dicho Repartimiento, la Religion Catholica Apoſtolica Romana quedarà en la forma que actualmente eſtà, y los Eccleſiaſticos en el miſmo eſtado que ſe hallan.

VI. El Exercito del Rey, deſpues

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

trée dans ledit Païs, & la rupture faite entre les deux Couronnes, comme eſt dit ci-deſſus, elle durera (a) *juſques à l'entiere expulſion des Eſpagnols des Païs-Bas, ſans que cependant Sa Majeſté ni leſdits Sieurs les Etats puiſſent traiter Paix, Tréve ou Suſpenſion d'Armes, que conjointement & d'un commun conſentement.*

Et ſi ladite Paix venoit à eſtre faite en la façon ſuſdite, & que puis aprés le Roi d'Eſpagne, l'Empereur ou autre Prince dépendant de Sa Majeſté (b) *directement ou indirectement attaquent le Roi ou leſdits Sieurs les Etats en ce qu'ils poſſedent de cette heure, ou poſſederont lors par les Conqueſtes qu'ils auront faites, Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Etats rompront conjointement avec ceux qui attaqueront l'un d'eux, ſans pouvoir diviſer leurs intereſts, ni faire enſuite aucun Traité de Paix, Tréve, ou Suſpenſion d'armes, que conjointement & d'un commun conſentement.*

Ce qu'ils feront pareillement en quelque temps que les Eſpagnols attaquent cy-aprés directement ou indirectement les Etats, & poſſeſſions de Sa Majeſté ou deſdits Sieurs les Etats, ſoit qu'il intervienne au (c) *Trai-*

pues de haver entrado en el dicho Païs, y haverſe hecho, como arriba ſe dixo, el Rompimiento entre las dos Coronas, ſe quedarà allì haſta la total expulſion de los Eſpañoles fuera de los Païſes Baxos, ſin que entre tanto ſu Mageſtad, ni los dichos Señores Eſtados puedan tratar de Paz, Tregua, ò Suſpenſion de armas, ſino juntos, y de comun conſentimiento.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Y ſi la dicha Paz ſe llegare à hacer en la forma ſuſſodicha, y deſpues el Rey de Eſpaña, el Emperador, ù otro qualquier Principe de ſu Caſa, ò dependiente de ella acometieren directa, ò indirectamente al Rey, ò à los dichos Señores Eſtados en lo que al preſente poſſeen, ò poſſeyeren entonces mediante las conquiſtas que huvieren hecho; ſu Ma- Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados romperàn de mancomun con los que acometieren à uno de ellos, ſin que puedan dividir ſus intereſſes, ni hacer deſpues Tratado alguno de Paz, Tregua, ò Suſpenſion de armas, ſino juntos, y de comun conſentimiento.

Lo que practicaràn igualmente en qualquier tiempo que los Eſpañoles acometan directa, ò indirectamente los Eſtados, y poſſeſsiones de ſu Mageſtad, ò de los dichos Señores Eſtados, aya, ò no intervenido

(a) En vez de eſtas palabras: *elle durera*, la Copia de la citada Coleccion pone eſtas: *elle y demeurera*, que parecen hacer mejor ſentido; y por lo miſmo ſe han adoptado en la Traduccion.

(b) En lugar de *dependant de ſa Majeſté*, la Copia de la referida Coleccion dice *de ſa Maiſon, ou dependant d'icelle*: y en eſta conformidad ſe ha traducido, por parecer eſta leccion mas acertada.

(c) En lugar de *au*, ſe debe leer *un*; y aſsi eſtà en la Copia de la citada Coleccion.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Traité de Paix auparavant , ſoit qu'il n'intervienne pas.

VII. Et afin que la jalouſie & le deſir de pourſuivre l'entrepriſe projettée par le preſent Traité , ne puiſſe cauſer du deſordre & de la confuſion en l'execution d'un ſi bon deſſein , il a eſté arreſté que les Armées du Roi , & deſdits Sieurs les Etats eſtans conjointes , attaqueront premierement deux Places du partage de Sa Majeſté , & qu'aprés cela elles en attaqueront deux autres du partage deſdits Sieurs les Etats , ſi ce n'eſt que les Generaux des deux Armées conviennent enſemble par écrit d'en uſer autrement.

Bien entendu que ſi l'on vient conjointement ou ſeparément à emporter avec les ſuſdites Armées , des Places qui ſoient du partage de Sa Majeſté , on les lui rendra dés auſſitoſt qu'elles ſeront priſes , comme on fera de même au regard deſdits Sieurs les Etats en cas qu'on vienne à emporter conjointement ou ſeparément des Places qui ſoient de leur partage , leſquelles leur ſeront ſemblablement renduës auſſitôt qu'elles ſeront priſes , & l'entrepriſe ne pourra ceſſer que chacun ne ſoit en poſſeſſion de ce qui lui doit appartenir par le preſent Traité ſuivant le partage que deſſus ; mais ſi les Chefs des deux Armées eſtiment puis aprés par raiſon de Guerre pour le bien commun qu'il faille changer quelque choſe en l'ordre pris par la reſolution commune pour l'attaque des Places , ils le pourront faire pourveu

nido antes algun Tratado de Paz.

VII. Y à fin que la emulacion, y deſſeo de proſeguir la empreſa proyectada en el preſente Tratado no puedan cauſar deſorden , y confuſion en la execucion de tan buen deſignio ; ſe ha concertado , que los Exercitos del Rey , y de los dichos Señores Eſtados eſtando juntos , atacaràn primeramente dos Plazas del Repartimiento de ſu Mageſtad,y que deſpues atacaràn otras dos del Repartimiento de los dichos Señores Eſtados , ſalvo que los Generales de ambos Exercitos acuerden otra coſa por eſcrito.

Pero ſe entiende , que ſi por los ſuſſodichos Exercitos juntos , ò ſeparados ſe llegaren à tomar algunas Plazas pertenecientes al Repartimiento de ſu Mageſtad , eſtas ſe le reſtituiràn luego que ſe ayan tomado ; y lo miſmo ſe practicarà con los dichos Señores Eſtados , en caſo que con fuerzas unidas , ò ſeparadas ſe lleguen à tomar algunas Plazas , que toquen à ſu Repartimiento, reſtituyendoſeles igualmente luego que ſe ayan tomado : y no podrà ceſſar la empreſa , haſta que cada uno eſtè en poſſeſsion de lo que le toca por el preſente Tratado , ſegun el Repartimiento arriba pueſto. Pero ſi los Generales de los Exercitos juzgaren deſpues por alguna razon de guerra, ſer neceſſario para el bien comun mudar alguna coſa en el orden que de comun acuerdo ſe huvieſſe determinado para atacar las

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Pla-

Año 1635. Feb. 8. Abr. 23.

veu qu'au préalable ils en conviennent enſemble par écrit.

VIII. Il a eſté en outre convenu, que pendant l'attaque qui ſe fera à la côte de Flandre, leſdits Sieurs Etats tiendront à leurs dépens une Armée Navale à la Rade de ladite côte, convenable & ſuffiſante pour empêcher le ſecours que l'on voudroit mettre auſdites Places aſsiegées en icelle, laquelle Armée y demeurera juſques à la rendition deſdites Places.

IX. Au cas qu'aprés ce Traité de rupture ſigné & ratifié, on vienne à faire la Paix, Tréve ou Suſpenſion d'armes, elle ne ſe pourra conclure, ni y entendre que conjointement & d'un commun conſentement du Roi & deſdits Sieurs les Etats, avec obligation de rompre auſsi conjointement, & entrer en Guerre avec les Eſpagnols & leurs adherans, toutes les fois qu'ils viendront à violer ou enfraindre aucune des conditions accordées par le Traité de Paix ou de Tréve qui en ſera fait, ſans que par aprés on puiſſe auſsi jamais faire aucun nouveau Traité de Paix ou Tréve, que conjointement & d'un commun conſentement.

A condition que s'il vient encore à eſtre violé, Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Etats entreront en Guerre ouverte conjointement avec ceux qui en ſeront infracteurs.

X. Si l'Empereur Ferdinand Archiduc d'Autriche ou autre Prince de ſa

Año 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Plazas, lo podràn executar, como lo acuerden antes por eſcrito.

VIII. Demàs de eſto, ſe ha convenido, que durante el acometimiento, que ſe hiciere en la Coſta de Flandes, los dichos Señores Eſtados mantendràn à ſus expenſas una Armada en la dicha Coſta, la qual ſea capàz, y ſuficiente para impedir qualquier ſocorro que ſe intente introducir en dichas Plazas ſitiadas en ella; y eſta Armada permanecerà allì haſta la rendicion de dichas Plazas.

IX. En caſo que deſpues de firmado, y ratificado eſte Tratado de Rompimiento, ſe llegue à hacer alguna Paz, Tregua, ò Suſpenſion de armas, eſta no ſe podrà concluir, ni tratar, ſino de conformidad, y comun conſentimiento del Rey, y de los dichos Señores Eſtados, y con obligacion de romper, y mover guerra aſsimiſmo de conformidad à los Eſpañoles, y ſus Adherentes, todas las vezes que lleguen à violar, ò quebrantar alguna de las condiciones acordadas por el Tratado de Paz, ò Tregua que ſe huviere hecho; ſin que ſe pueda jamàs hacer en adelante otro Tratado de Paz, ò Tregua, ſino de conformidad, y comun conſentimiento.

Pero con condicion, que ſi ſe volviere à violar, ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados moveràn de conformidad guerra declarada à los que fueren ſus infractores.

X. Si el Emperador Ferdinando Archiduque de Auſtria, ù otro Principe

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

ſa Maiſon, ou dépendant d'elle, ou quelqu'autre Empereur, qui peut eſtre à l'avenir, ſur le ſujet de ce preſent Traité, ou ſous quelqu'autre pretexte que ce puiſſe eſtre, vient à attaquer leſdits Sieurs les Etats Generaux, és Païs, Terres, Seigneuries & Places qu'ils tiennent au jour de ce preſent Traité.

En ſorte que leſdits Sieurs les Etats Generaux rompiſſent generalement & ouvertement, avec leſdits Empereurs ou autres Princes dépendans (a) *de la Maiſon d'Autriche, Sa Majeſté s'oblige de faire le même & de ne faire puis aprés aucun Traité de Paix ou Tréve que conjointement avec leſdits Sieurs les Etats Generaux & de leur conſentement.*

Comme en cas pareil ſi ledit Empereur Ferdinand ou autre Prince dépendant de la Maiſon d'Autriche, ou quelque autre Empereur qui puiſſe eſtre à l'avenir, ſur les ſujets que deſſus, ou ſous quelque autre pretexte que ce puiſſe eſtre, attaquoit directement ou indirectement le Roi és Païs, Terres & Places qu'il tient au jour de ce preſent Traité; en ſorte que Sa Majeſté rompît generalement & ouvertement avec eux, les Sieurs les Etats Generaux s'obligent de faire le même, & de ne faire puis aprés aucun Traité de Paix ni Trevé que conjointement avec Sa Majeſté & de ſon conſentement.

cipe de ſu Caſa, ò dependiente de ella, ù otro Emperador, que pueda haver en lo venidero, llegare à acometer con motivo del preſente Tratado, ò con otro qualquier pretexto à los dichos Señores Eſtados Generales en los Paiſes, Tierras, Señoríos, y Plazas, que poſſeen en el dia del preſente Tratado,

De manera, que los dichos Señores Eſtados Generales rompan general, y abiertamente con el dicho Emperador, ù otro Principe dependiente de la Caſa de Auſtria; ſu Mageſtad ſe obliga à hacer lo miſmo, y à no hacer deſpues Tratado alguno de Paz, ò Tregua, ſino juntamente con los Señores Eſtados Generales, y con ſu conſentimiento.

Aſsimiſmo en caſo ſemejante, ſi el dicho Emperador Ferdinando, ù otro Principe dependiente de la Caſa de Auſtria, ù otro qualquier Emperador, que pueda haver en lo venidero, acometiere con los motivos arriba dichos, ò con otro qualquier pretexto, directa, ò indirectamente al Rey en ſus Paiſes, Tierras, y Plazas, que poſſee en el dia del preſente Tratado, de ſuerte que ſu Mageſtad rompa general, y abiertamente con ellos; los Señores Eſtados Generales ſe obligan à executar lo miſmo, y à no hacer deſpues Tratado alguno de Paz, ni de Tregua, ſino juntamente con ſu Mageſtad, y con ſu conſentimiento.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

(a) La Copia de la citada Coleccion uſando de ſingular dice: *leſdits Empereur, ou autre Prince dependant*; y por parecer mejor eſta leccion, ſe ha traducido eſte lugar conforme à ella.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

XI. Or parce que Sa Majeſté & les Sieurs les Etats Generaux ont trop de connoiſſance du deſir que le Roi de la grande Bretagne a toûjours eu du bien & du repos de la Chrétienté, pour douter qu'il n'y veüille pas contribuer en cette occaſion, il a eſté arreſté qu'il ſera convié de la part de Sa Majeſté & leſdits ſieurs les Etats, d'entrer avec eux en Traité auquel ſes intereſts & ceux de ſa Maiſon ſeront conſiderez, ainſi qu'il le peut deſirer pour le bien commun, ou au moins de demeurer dans les termes d'une vraie Neutralité avec Sa Majeſté & leſdits ſieurs les Etats.

XII. Il a eſté déja arreſté que du jour que la rupture ſera faite entre les deux Couronnes de France & d'Eſpagne, outre l'Armée Navale que les ſieurs les Etats doivent entretenir à la Rade de la côte de Flandre pour le bien commun, ainſi qu'il eſt dit en l'Article 8. de ce Traité, le Roi & leſdits ſieurs les Etats entretiendront continuellement en Mer, tant que la Guerre durera, chacun quinze Vaiſſeaux de guerre, cinq de cent à deux cent, cinq de deux cent à trois cent, & cinq de trois cent à quatre cent tonneaux qui ſeront diviſez en deux Eſcadres, & commandez par les Admiraux & autres Officiers de part & d'autre pour nettoier la Mer Oceane (a), le Ca-

XI. Y porque ſu Mageſtad, y los Señores Eſtados Generales eſtàn tan perſuadidos de las veras, con que el Rey de la Gran Bretaña ha deſſeado ſiempre el bien, y quietud de la Chriſtiandad, que no pueden dudar que quiera contribuir à ella en eſta ocaſion; ſe ha aſſentado, que por parte de ſu Mageſtad, y de los dichos Señores Eſtados ſe le convidarà à concluir con ellos algun Tratado, en que ſus intereſſes, y los de ſu Caſa ſean atendidos, como ſu Mageſtad lo puede deſſear para el bien comun; ò à lo menos à contenerſe en los limites de una verdadera neutralidad con ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados.

XII. Tambien queda aſſentado, que deſde el dia que ſe hiciere el Rompimiento entre las dos Coronas de Francia, y Eſpaña, ademàs de la Armada que los Señores Eſtados han de mantener en la Coſta de Flandes para el bien comun, como ſe ha dicho en el Articulo octavo de eſte Tratado; el Rey, y los dichos Señores Eſtados mantendràn continuamente en la mar, mientras durare la guerra, cada uno quince Navios de guerra, cinco de cien à ducientas toneladas, cinco de ducientas à trecientas, y cinco de trecientas à quatrocientas, los quales ſeràn divididos en dos Eſquadras, y mandados por los Almirantes, y otros Oficiales de una, y

(a) Deſpues de *Oceane*, añadaſe &, que aſsi eſtà en la Copia de la citada Coleccion.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Canal, & tenir les Côtes des Etats du Roi & celles deſdits ſieurs les Etats libres & ſeures, en ſorte que le Commerce ne ſoit point troublé, par qui que ce puiſſe eſtre, & empèscher que les Ennemis communs ne puiſſent faire aucune deſcente dans les Etats de Sa Majeſté & deſdits ſieurs les Etats Generaux, & au cas que leſdites Eſcadres viennent à s'aſſembler, comme il peut arriver qu'il ſera neceſſaire pour le bien commun, l'Admiral deſdits ſieurs les Etats abbaiſſera à l'abord ſon Pavillon du grand Mast, & le ſaluëra de ſon Canon, & celui du Roi le ſaluëra (a) *comme de coûtume & comme il en a eſté uſé par le Roi de la grande Bretagne, lors que ſes Armées & celles deſdits Sieurs les Etats ont eſté jointes. Enſuite de telle ſalutation les Officiers des ſuſdites Eſcadres aſſemblez ſur le Vaiſſeau qui portera le Pavillon du Roi au grand Mast, conſulteront enſemble au commun Conſeil de Guerre, pour faire dans les occaſions qui n'auront point eſté prévenues dans leurs inſtructions reſpectives ce qu'ils eſtimeront plus à propos.*

Et l'Admiral du Roi aura audit Conſeil la premiere voix, l'Admiral deſdits Sieurs les Etats la ſeconde, la troiſiéme le Vice-Admiral du

y otra parte, para limpiar el Mar Oceano, y el Canal, y tener libres, y ſeguras las Coſtas de los dominios del Rey, y las de los dichos Señores Eſtados, de manera que ninguno embaraze el Comercio; y aſsimiſmo para impedir que los Enemigos comunes puedan hacer algun deſembarco en los dominios de ſu Mageſtad, y de los dichos Señores Eſtados Generales: y en caſo que ſe lleguen à juntar las dichas Eſquadras, como puede ſuceder que ſea neceſſario para el bien comun, el Almirante de los dichos Señores Eſtados arreará à la llegada de el del Rey ſu Pavellon del palo mayor, y le ſaludarà con ſu artillería; y el del Rey le correſponderà con otra ſalva, como es coſtumbre, y como ſe ha practicado por el Rey de la Gran Bretaña, ſiempre que ſus Armadas, y las de los Señores Eſtados han eſtado juntas. Deſpues de eſtas ſalvas, los Oficiales de las ſuſſodichas Eſquadras ſe juntaràn à bordo del Navio, que llevare el Pavellon del Rey en el palo mayor, y deliberaràn entre sì en comun Conſejo de guerra lo que les pareciere mas conveniente, que ſe execute en los caſos que no eſtuvieren prevenidos en ſus reſpectivas Inſtrucciones.

Y el Almirante del Rey tendrà en el dicho Conſejo el primer voto; el Almirante de dichos Señores Eſtados el ſegundo; el tercero el Vice-almi-

(a) Debe decir *reſaluëra*, como lo dicta el ſentido, y ſe lee en la Copia de la citada Coleccion.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

du Roi, & la quatriéme celui deſdits Sieurs les Etats Generaux, (a) *& les autres Capitaines & Officiers, qui de part & d'autre ſeront appellez audit Conſeil par reſolution commune deſdits Admiraux, opineront alternativement ſelon qu'il eſt porté ci-deſſus, & on conclura puis aprés à la pluralité des voix, & la concluſion ſera miſe par écrit par un Secretaire dudit Conſeil qui entendra la Langue Françoiſe & celle deſdites Provinces-Unies.*

XIII. Le Roi & leſdits Sieurs les Etats Generaux permettront l'entrée libre dans tous leurs Ports aux ſuſdits Vaiſſeaux entretenus par eux, & on leur fournira en iceux les vivres, & munitions de guerre qui leur ſeront neceſſaires pour leur ſubſiſtance, en paiant le prix courant de ce dont ils auront beſoin.

Ce qui ſera pareillement obſervé par les Armées de Terre avec cette égalité, que quand les vivres viendront de France, ils ſeront fournis à l'Armée deſdits Sieurs les Etats, au même prix qu'ils ſeront diſtribuez à celle du Roi, comme en cas pareil lors que les vivres viendront des lieux de l'obeïſſance deſdits Sieurs les Etats, ils les feront fournir à l'Armée du Roi au même prix qu'ils les feront diſtribuer à la leur.

almirante del Rey, y el quarto el de dichos Señores Eſtados; el quinto el Contraalmirante del Rey, y el ſexto el de los Señores Eſtados; y los demàs Capitanes, y Oficiales, que de una, y otra parte fueren llamados al dicho Conſejo por comun reſolucion de dichos Almirantes, votaràn alternativamente, como ſe ha dicho arriba, y deſpues determinaràn ſegun la mayor parte de votos; y la determinacion la pondrà por eſcrito un Secretario de dicho Conſejo, que entienda la lengua Franceſa, y la de las dichas Provincias Unidas.

XIII. El Rey, y los dichos Señores Eſtados Generales permitiràn à los ſuſſodichos Navios, que han de mantener, la entrada libre en todos ſus Puertos; y en ellos ſe les ſubminiſtraràn los viveres, y municiones de guerra, que neceſsiten para ſu ſubſiſtencia, pagando al precio corriente lo que huvieren meneſter.

Y eſto ſe obſervarà del miſmo modo por los Exercitos de tierra con eſta igualdad: que los viveres, quando vinieren de Francia, ſe daràn al Exercito de dichos Señores Eſtados al miſmo precio, que ſe diſtribuyeren al del Rey; y aſsimiſmo quando los viveres vinieren de lugares ſujetos al dominio de los dichos Señores Eſtados, eſtos los mandaràn dar al Exercito del Rey al miſmo precio que los hicieren diſtribuir al ſuyo.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

(a) La Copia de la citada Coleccion añade aqui lo ſiguiente: *la cinquiéme le Contre-Admiral du Roy, & la ſixieme celuy des Seigneurs les Eſtats*: lo qual por ſer coſa ſubſtancial, ſe ha ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

XIV. A eſté en outre arreſté, que ce preſent Traité ne dérogera en aucune façon au dernier fait à la Haye le 15. (a) *Avril dernier, & ratifié puis aprés de part & d'autre avec les Declarations particulieres, lequel demeurera en ſon plein & entier effet pour eſtre executé en tous ſes points fors en ce en quoi il pourroit eſtre contraire à celui-ci, auquel cas le preſent Traité aura ſeulement lieu.*

XV. Encore que par ledit Traité fait à la Haye le 15. *Avril de l'année derniere, entre le Roi & leſdits Sieurs les Etats, il ſoit dit que cas avenant de rupture de la part du Roi avec l'Eſpagne, Sa Majeſté demeurera déchargée de deux millions qu'elle leur a promis de* (b) *l'entretenement d'un Regiment nouveau & d'une Compagnie de Chevaux Legers qu'elle leur accorde par icelui.*

Neanmoins parce que la premiere année du ſuſdit Traité écheant le quinziéme Avril prochainement venant eſt preſque achevée, Sa Majeſté fera fournir effectivement auſdits Sieurs les Etats le deuxiéme million dans ce preſent mois de Février, outre le million qui leur a déja eſté paié pour l'année 1634. *qui écheoit au mois d'Avril* 1635.

XIV. Demàs de eſto, ſe ha aſſentado, que por el preſente Tratado no ſe derogarà de ninguna manera el ultimo hecho en la Haya à 15. de Abril proximo paſſado, y ratificado deſpues por una, y otra parte con ſus Declaraciones particulares: el qual quedarà en ſu plena, y entera fuerza para que ſe execute en todos ſus puntos, ſalvo en aquello, en que pueda ſer contrario à eſte, en cuyo caſo no valdrà ſino el preſente Tratado.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

XV. Aunque en el dicho Tratado hecho en la Haya à 15. de Abril del año proximo paſſado entre el Rey, y los dichos Señores Eſtados ſe dice, que en caſo de haver Rompimiento con Eſpaña por parte del Rey, ſu Mageſtad quedarà libre de la obligacion de los dos millones, que les ha prometido para la manutencion de un nuevo Regimiento, y de una Compañia de Cavallos ligeros, que en virtud del miſmo Tratado les concede;

Sin embargo, porque el primer año del dicho Tratado, que ſe cumplirà en 15. de Abril proximo venidero, eſtà yà caſi para concluirſe; ſu Mageſtad harà dar efectivamente à los dichos Señores Eſtados el ſegundo millon en el preſente mes de Febrero, ademàs del millon que ſe les ha pagado yà por el año de 1634. que ſe cumplirà en el mes de Abril de 1635.

Afin Para

(a) Eſta es la verdadera fecha del Tratado, que aqui ſe cita, y no 16. como ſe lee en la Copia impreſſa en la citada Coleccion.

(b) En lugar de *de*, ſe lee *pour* en la citada Coleccion, que es mas claro; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Afin qu'il ne ſe puiſſe trouver aucune ambiguité ſur ce ſujet, il a eſté preſentement convenu derechef que Sadite Majeſté ſera déchargée à l'avenir des deux millions & de l'entretennement dudit Regiment & de la Compagnie de Chevaux Legers.

XVI. Ce Traité ſera agrée & ratifié par le Roi & leſdits Sieurs les Etats Generaux ſelon la forme accoûtumée, & la plus valable dans un mois ou ſix ſemaines aprés la ſignature, & délivré entre les mains de Sadite Majeſté & deſdits Sieurs les Etats pour eſtre accompli & executé ſelon ſa forme & teneur. (a)

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Para que no ſe pueda ofrecer duda alguna ſobre eſte punto, ſe ha convenido ahora de nuevo, que ſu Mageſtad quedarà en adelante libre de la obligacion de los dos millones, y de la manutencion del dicho Regimiento, y de la Compañia de Cavallos ligeros.

XVI. Eſte Tratado ſe aprobarà, y ratificarà por el Rey, y los dichos Señores Eſtados Generales en la forma acoſtumbrada, y mas valida, dentro de un mes, ò ſeis ſemanas, deſpues que ſe aya firmado; y ſe pondrà en manos de la dicha ſu Mageſtad, y de los dichos Señores Eſtados, para que ſe cumpla, y execute ſegun ſu forma, y tenor.

Teneur du pouvoir des Commiſſaires du Roi. (b)

LOüis par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre, à tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut: Nos tres-chers, grands Amis, Alliez & Confederez les Seigneurs les Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas, ont envoyé vers Nous les Sieurs Adrian Paw, Sieur de Hemſtede, Hogerſmilde & Rietwyck, & de Nieuwerker-

Tenor del Poder de los Comiſſarios del Rey.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Nueſtros muy charos, grandes Amigos, Aliados, y Confederados los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos han embiado à los Señores Adrian Paw, Señor de Hemſteda, Hogerſmilda de Rietwyck,

(a) Todas las Copias de eſte Tratado, que hemos tenido preſentes, eſtàn baſtantemente viciadas, y diminutas: lo que haſta aqui va impreſſo, ſe ha tomado de la Copia publicada en la Coleccion de *Leonard*, por hallarſe menos adulterada, y defectuoſa que las demàs en algunos lugares mas ſubſtanciales, en medio de que tiene tambien baſtantes defectos, que van advertidos, fuera de muchas erratas de Imprenta, que ſe han procurado emendar en el texto, ſin anotarlas à la margen, por no incurrir en demaſiada prolixidad.

(b) Los Poderes ſiguientes ſe han ſacado de la Copia de la *Coleccion* citada en el titulo del preſente Tratado, y en todo ſu diſcurſo, por no encontrarſe en la de *Leonard*.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

kercke (a), *Conſeiller, Penſionnaire de Hollande & Weſt-Friſe; & Jean Knuyt, Sieur dans le vieil & nouveau Voſmar, premier & repreſentant la Nobleſſe aux Eſtats de la Comté de Zelande, & Conſeiller de noſtre tres-cher & tres-amé Couſin le Prince d'Orange, en qualité d'Ambaſſadeurs extraordinaires pour adviſer avec nous aux moyens plus propres pour parvenir à l'eſtabliſſement d'un bon & aſſeuré repos dans la Chreſtienté, à quoy voulans apporter tout ce qui peut eſtre attendu de nous; Nous avons reſolu de deputer quelques perſonnages pour traicter de noſtre part avec leſdits Sieurs Ambaſſadeurs, ſçachans pour ce ſujecT ne pouvoir faire meilleur choix que des Sieurs de Bullion de noſtre Conſeil d'Eſtat, garde des Seaux de nos ordres, & Surintendant des Finances de France; Bouthillier auſsi de noſtre dit Conſeil, grand Threſorier de nos ordres, Secretaire d'Eſtat & de nos commandemens & Finances; & de Charnaſſé Baron dudit lieu, auſsi de noſtre dit Conſeil d'Eſtat, tant pour la grande connoiſſance qu'ils ont des affaires publiques, que pour les preuves que nous reçevons aux plus importantes affaires, que nous ayons, de leur prudence, fidelité & affection à noſtre ſervice; Nous pour ces cauſes*

wick, y Nieuwerkercke, Conſejero, y Penſionario de Holanda, y Weſtfriſia; y Juan Knuyt, Señor del viejo, y nuevo Voſmar, primer Diputado de la Nobleza en las Cortes del Condado de Zelanda, y Conſejero de nueſtro muy charo, y muy amado Primo, el Principe de Orange, por Embaxadores extraordinarios, para acordar con Nos los medios, que mas conduzcan à conſeguir el aſsiento de una buena, y ſegura quietud en la Chriſtiandad; y deſſeando contribuir à eſto con todo lo que ſe puede eſperar de Nos, hemos reſuelto embiar algunas perſonas, que traten en nueſtro nombre con los dichos Embaxadores; y ſabiendo que no podemos elegir ſugetos mas à propoſito para eſte aſſunto, que los Señores de Bullion, de nueſtro Conſejo de Eſtado, Guardaſellos de nueſtras Ordenes, y Superintendente de Hazienda de Francia; Buthillier, aſsimiſmo de nueſtro dicho Conſejo, Theſorero mayor de nueſtras Ordenes, y Secretario de Eſtado, y de nueſtros Mandamientos, y Hazienda; y de Charnaſsè, Baron del dicho Lugar, tambien de nueſtro Conſejo de Eſtado, aſsi por ſu grande inteligencia en los negocios publicos, como por las experiencias que tenemos en los nueſtros mas importantes, de

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

ſu

(a) Los Nombres proprios de lugar pertenecientes à los titulos de eſte Embaxador *Adrian Paw*, ſe advierten en el preſente Inſtrumento tan diverſamente combinados mediante las Particulas, que en ellos ſe añaden, ò quitan, mudan, ò interponen, que no es facil averiguar la verdadera union, ò coordinacion que les correſponde, y con que ſe deben traducir; ſin embargo, para guardar alguna uniformidad, ha parecido ſeguir ſiempre en la Traduccion el modo con que ſe hallan expreſſados al principio de eſte Tratado, pag. 4. dexando el texto Francès con la variedad que tiene.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

ſes & autres à ce nous mouvans avons donné & donnons par ces preſentes ſignées de noſtre main plein pouvoir auxdits Sieurs de Bullion, Bouthillier, & Charnaſſé de conferer avec leſdits Sieurs Ambaſſadeurs, comme auſſi de convenir, promettre, reſoudre, conclure & arreſter enſemblement tout ce qui ſera eſtimé à propos & neceſſaire pour le bien general de la Chreſtienté, pour celuy de cette Couronne, & celuy deſdits Seigneurs Eſtats, & meſme d'en ſigner un Traicté; Promettant en foy & parole de Roy avoir pour agreable, tenir ferme & ſtable tout ce que leſdits Sieurs de Bullion, Bouthillier & Charnaſſé promettront, accorderont & ſigneront, & de le ratifier en la plus autentique forme que faire ſe pourra: car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy nous avons fait mettre noſtre ſeel à ceſdites preſentes.

Donné à Paris le trentieſme de Janvier l'an de grace mil ſix cens trente cinq; & de noſtre Regne le vingt-cinquiéme.

Signé, *LOUYS*,

Et ſur le reply

par le Roy *Boutillier*,

& ſeellé du grand ſeel en cire jaune.

ſu prudencia, fidelidad, y amor à nueſtro ſervicio; en atencion à eſtas, y otras razones, hemos dado, y damos por las Preſentes firmadas de nueſtra mano pleno poder à los dichos Señores de Bullion, Buthillier, y Charnaſsè, para que confieran con los dichos Señores Embaxadores, y convengan, prometan, reſuelvan, concluyan, y aſsienten con ellos todo lo que pareciere conveniente, y neceſſario para el bien general de la Chriſtiandad, el de eſta Corona, y el de los dichos Señores Eſtados; y aſsimiſmo firmen algun Tratado ſobre ello: prometiendo en fè, y palabra Real, que havremos por grato, y tendremos por firme, y eſtable todo lo que los dichos Señores de Bullion, Buthillier, y Charnaſsè prometieren, acordaren, y firmaren, y que lo ratificaremos en la mas authentica forma que ſe pueda: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho poner nueſtro Sello à las dichas Preſentes.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Dado en Paris à treinta de Enero, el año de gracia mil ſeiſcientos y treinta y cinco, y de nueſtro Reynado el veinte y cinco.

Firmado: LUIS.

Y ſobre el doblèz:

Por el Rey, Bouthillier.

Y ſellado con el Sello grande en cera amarilla.

Teneur

Tenor

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Teneur du pouvoir des Ambaſſadeurs extraordinaires des Seigneurs les Eſtats des Provinces Unies des Pays-Bas.

LES Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pays-bas, A tous ceux qui ces preſentes verront, Salut. Comme ainſi ſoit que nous avons jugé convenable d'envoyer des Ambaſſadeurs extraordinaires en noſtre Nom & de noſtre part vers le tres-haut, tres-puiſſant & tres-excellent Prince Loüis par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre Tres-Chreſtien, pour le remercier du ſoin & continuelle affection dont il plaiſt à ſa Majeſté nous honorer, comme auſsi d'ouvrir davantage à icelle quelques points de tres-grande conſideration & conſequence, ſur ce qui concerne l'advancement, la grandeur & gloire de Sa Majeſté, l'affermiſſement des ſes Eſtats, & le maintien & ſubſiſtance de la cauſe commune contre les progrés de l'ambition du Roy d'Eſpagne, ou telle autre affaire qui ſera trouvée ſortable au ſervice de ſa Majeſté & de noſtre Eſtat, & ſur ce deliberer & conclure avec Sa Majeſté, ou avec ceux qu'elle trouvera bon d'y commettre, tel Traicté ferme auquel ſa Majeſté & les Commiſſaires & Deputez voudront condeſcendre, & pareillement concerter, ajuſter & traicter toutes autres affaires ſelon que les occaſions ſe preſenteront qui pourront ſervir au bien des deux Eſtats, pour cette fin eſtants pleinement in-for-

Tenor del Poder de los Embaxadores extraordinarios de los Señores Eſtados de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, à todos los que las Preſentes vieren, Salud. Por quanto hemos juzgado conveniente embiar Embaxadores extraordinarios en nueſtro nombre, y de nueſtra parte al muy alto, muy poderoſo, y muy excelente Principe, Luis, por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, para dar à ſu Mageſtad las gracias por el cuidado, y continuo afecto, con que ſe ſirve honrarnos; como tambien para declarar mas à ſu Mageſtad algunos puntos de muy gran conſideracion, y conſequencia, tocantes al adelantamiento, grandeza, y gloria de ſu Mageſtad, y ſeguridad de ſus Eſtados, y à la manutencion, y ſubſiſtencia de la cauſa comun, contra los progreſſos de la ambicion del Rey de Eſpaña, ò qualquier otra coſa que parezca conveniente al ſervicio de ſu Mageſtad, y de nueſtro Eſtado, y ſobre ello deliberar, y concluir con ſu Mageſtad, ò con las perſonas que fuere ſervido de nombrar à eſte fin, qualquiera firme Tratado, en que ſu Mageſtad, y ſus Comiſſarios, y Diputados quieran convenir; y aſsimiſmo para concertar, ajuſtar, y tratar otras qualeſquiera coſas, que ſe puedan ofrecer, conducentes al bien de am-

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

formez de la ſuffiſance , prudence, fidelité & diligence des Sieurs Adrian Pauw , Sieur de Heemſtede (a) *, de Rietwick & Nieuwerkerke , Conſeiller , Penſionnaire de Hollande & Weſt-Friſe ; Jean de Knuyt , Chevalier , Sieur dans le vieil & nouveau Voſmar , premier & repreſentant la Nobleſſe aux Eſtats de la Comté de Zelande , Conſeiller ordinaire de ſon Alteſſe le Prince d'Orange, Nous avons fait election de leurs perſonnes , pour de noſtre part & en noſtre nom en qualité de nos Ambaſſadeurs extraordinaires traicter avec Sadite Majeſté , ou avec ceux qu'il luy plaira commettre pour cette affaire & pareilles matieres , & pour ce que pour faciliter leurs negociations afin de les conduire au deſſein & concluſion convenable, ils ont beſoin d'eſtre pourveus de noſtre plein pouvoir , puiſſance & auctorité , commiſſion & mandement ſpecial , Nous à ces cauſes deſirans prevenir & lever toutes diſputes qui ſe pourroyent mouvoir ſur la ſuffiſance de leur creance , & authoriſation , leur donnons en vertu de ces preſentes & à chacun d'eux en particulier , ſi par maladie d'aucun d'entre eux ou autrement ils eſtoient d'avanture empeſchés , d'intervenir tous deux enſemble audit Traicté , plein pouvoir de concerter, arreſter , adjuſter , traicter , convenir , accorder & conclure avec Sa Ma-*

bos Eſtados: Por tanto plenamente informados de la ſuficiencia , prudencia , fidelidad , y diligencia de los Señores Adrian Paw , Señor de Hemſteda , Hogerſmilda de Rietwick , y Nieuwerkerke , Conſejero, y Penſionario de Holanda , y Weſtfriſia ; y Juan de Knuyt , Cavallero, Señor del viejo , y nuevo Voſmar, primer Noble, y Diputado de la Nobleza en las Cortes del Condado de Zelanda,y Conſejero ordinario de ſu Alteza el Principe de Orange; hemos elegido ſus perſonas , para que de nueſtra parte , y en nueſtro nombre, como Embaxadores extraordinarios nueſtros , traten con ſu Mageſtad, ò con los ſugetos , que ſe ſirviere de nombrar para eſte negocio, y otras materias ſemejantes: y porque para facilitar ſus negociaciones, y encaminarlas al intento , y concluſion conveniente , neceſsitan llevar pleno Poder , facultad, authoridad, comiſsion, y mandato eſpecial; deſſeando precaver , y quitar qualeſquiera diſputas , que ſe puedan mover tocante à la ſuficiencia de ſus facultades , y authorizacion , les damos en virtud de las Preſentes à entrambos , y à cada uno de ellos en particular , para en caſo de que por enfermedad de alguno de los dos , ò por otro motivo no puedan intervenir ambos juntos en el dicho Tratado , pleno Poder para concertar , aſſentar , ajuſtar , tratar , convenir , acordar , y concluir con ſu Mageſtad , ò con los que fueren dipu-

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

(a) Aquí falta el nombre *Hoorgerſmilde* , que ſe halla expreſſado en todas partes en los titulos de eſte Embaxador.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Majeſté ou avec ceux qui ſeront deputés de ſa part, un Traicté ferme & ſolide, ou tel autre accord qu'ils adviſeront par enſemble utile au ſervice de part & d'autre, & de tout ce qui ſera ainſi convenu faire ou paſſer tels inſtrumens, contracts & promeſſes, en telle deuë & bonne forme que beſoin ſera, & generalement faire en ce que deſſus & en ſes circonſtances & dependances tout ainſi que ſerions ſi preſens en perſonnes y eſtions, jaçoit que le cas requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en ces preſentes, par leſquelles nous promettons ſincerement & de bonne foy avoir agreable, tenir ferme & ſtable tout ce que par eux en cette qualité ſera fait, promis, convenu & accordé en cét endroit, l'obſerver, accomplir & entretenir inviolablement ſans jamais aller ny venir au contraire directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit; ains le tout devoir ratifier ſi beſoin eſt, & en paſſer lettres & inſtrumens en la meilleure forme que faire ſe pourra, au contentement de Sa Majeſté.

Fait à la Haye en noſtre Aſſemblée ſous noſtre grand ſeel, paraphe & ſous la ſignature de noſtre Greffier, le trentieſme de May mil ſix cens trente quatre.

Eſtoit paraphé *S. V. Harsolte V.t*

diputados de ſu parte, un Tratado firme, y ſolido, ù otra qualquier Convencion, que juzgaren util al ſervicio de ambas partes; y de todo lo que aſsi fuere convenido, hacer, ù otorgar qualeſquier Inſtrumentos, Contratos, y Promeſſas en la buena, y debida forma que fuere meneſter; y generalmente para obrar en lo referido, y en ſus circunſtancias, y dependencias del miſmo modo, que obrarìamos ſi aſsiſtieſſemos perſonalmente à ello, aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial, que el contenido en las Preſentes, por las quales prometemos ſinceramente, y de buena fè, que havremos por grato, y tendremos por firme, y eſtable todo lo que por ellos, como tales Embaxadores, ſe hiciere, prometiere, conviniere, y acordare en eſte aſſunto; y que lo obſervaremos, cumpliremos, y mantendremos inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ni indirectamente, en forma, ni manera alguna; antes bien obligandonos à ratificarlo todo, ſi fuere neceſſario, y à otorgar de ello Eſcrituras, è Inſtrumentos en la mejor forma poſsible, à ſatisfaccion de ſu Mageſtad.

Fecho en la Haya en nueſtra Junta, ſellado con nueſtro Sello grande, y rubricado, y aſsimiſmo firmado de nueſtro Secretario, el dia treinta de Mayo de mil ſeiſcientos y treinta y quatro.

Eſtava rubricado: S.V. Harsolte V.t

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Et ſur le reply eſtoit eſcrit: *Par Ordonnance des hauts & puiſſans Seigneurs les Eſtats Generaux.*

Signé *Corn. Musch.*

Eſtant ſeellé du grand ſeel deſdits Seigneurs les Eſtats Generaux en ſoye (a) *rouge, pendant d'une double queüe d'or & de ſoye rouge.*

En foy de quoy nous ſuſdits Commiſſaires & Ambaſſadeurs ſouſſignez avons és dits noms ſigné ces preſentes de noſtre ſeing ordinaire, & à icelles fait appoſer le cachet de nos armes.

Fait à Paris, ce jour'huy huictieſme Fevrier mil ſix cens trente cinq ainſi,

Signé *Bullion,*
Bouthillier,
Charnassé,
Adrian Paw,
Jean de Knuyt.

avec les cachets des armes deſdits Sieurs Commiſſaires & Ambaſſadeurs.

Y ſobre el doblèz *eſtava eſcrito*: Por mandado de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Firmado: Corn. Musch.

Y eſtava ſellado con el Sello grande de los dichos Señores Eſtados Generales en cera roxa, pendiente de dos cordones de oro, y ſeda roxa.

En fè de lo qual, Nos los ſuſſodichos Comiſſarios, y Embaxadores infraſcriptos hemos firmado en los dichos nombres las Preſentes, con nueſtra firma acoſtumbrada, y hecho poner en ellas el Sello de nueſtras Armas.

Fecho en Parìs, hoy dia ocho de Febrero de mil ſeiſcientos y treinta y cinco.

Firmado: Bullion.
Bouthillier.
Charnassé.
Adrian Paw.
Juan de Knuyt.

Con los Sellos de las Armas de los dichos Señores Comiſſarios, y Embaxadores.

Articles Secrets. (b)

ENcor qu'il ait eſté dit par le ſecond article du Traicté paſſé ce jourd'huy entre le Roi & les Seigneurs les Eſtats Generaux, que les peuples qui ſeront conviez de ſe joindre à la cauſe commune, & chaſſer les Eſpagnols de leurs villes, ayent à

Articulos Secretos.

AUnque en el Articulo ſegundo del Tratado concluido eſte dia entre el Rey, y los Señores Eſtados Generales ſe dice, que los Pueblos que fueren convidados à ſeguir el partido de la cauſa comun, y à echar à los Eſpañoles de ſus Ciu-

(a) En vez de *ſoye*, ſe debe leer evidentemente *cire*, y aſsi va traducido.
(b) Todos los Articulos Secretos que ſe ſiguen haſta la Ratificacion del Rey Chriſtianiſsimo, ſe han tomado de la Copia de la citada *Coleccion*, y no de la de *Leonard*, por tener en eſta unas diviſiones muy irregulares.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

à le faire trois mois aprés la requiſition qui leur en ſera faite, il eſt neantmoins accordé entre ſa Majeſté & les Seigneurs les Eſtats, que ce terme pourra eſtre prolongé par advis & conſentement commun de Sadite Majeſté & deſdits Seigneurs les Eſtats, autant qu'ils le jugeront neceſſaire pour le bien & advancement de la cauſe commune.

Ciudades, lo han de executar tres meſes deſpues, que ſe les aya hecho inſtancia ſobre ello; no obſtante ſe ha acordado entre ſu Mageſtad, y los Señores Eſtados, que con el dictamen, y comun conſentimiento de ſu Mageſtad, y de los dichos Señores Eſtados ſe podrà prorogar eſte plazo por el tiempo que les pareciere neceſſario para el bien, y adelantamiento de la cauſa comun.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Il a eſté en outre convenu entre Sadite Majeſté & les Seigneurs les Eſtats, que ſi pendant la guerre qu'ils feront en la coſte de Flandres ou en ſuite d'icelle les ennemis communs ou leurs adherans, quels qu'ils puiſſent eſtre, attaquoient par Mer les Eſtats de Sa Majeſté en quelque lieu que ce puiſſe eſtre, qu'en ce cas leſdits Seigneurs Eſtats mettront une puiſſante Armée en Mer pour joindre aux forces navales que Sa Majeſté fera auſsi de ſon coſté s'oppoſer conjoinctement aux mauvais deſſeins des ennemis, & faire contre eux tout ce qui ſera jugé plus convenable; ce qui ſera pareillement fait au cas que les Pays de Meſsieurs les Eſtats vinſſent à eſtre attaquez par Mer, leſquels Articles (a) auront pareille force & vigueur, que s'ils eſtoient inſerez dans le corps du ſuſdit Traicté.

Demàs de eſto, ſe ha convenido entre la dicha ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados, que ſi durante la guerra, que han de hacer en la coſta de Flandes, ò deſpues de ella los Enemigos comunes, ò ſus Adherentes, qualeſquiera que ſean, acometieren por mar los Eſtados de ſu Mageſtad, en qualquiera parte que ſea, en eſte caſo los dichos Señores Eſtados pondràn una poderoſa Armada, para juntarla con las fuerzas navales, que ſu Mageſtad ha de oponer aſsimiſmo por ſu parte à los depravados intentos de los Enemigos, y obrar contra ellos todo lo que ſe juzgare mas conveniente; y lo miſmo ſe executarà en caſo que los Paiſes de los Señores Eſtados lleguen à ſer acometidos por mar: los quales Articulos tendràn la miſma fuerza, y vigor, que ſi eſtuvieſſen inſertos en el cuerpo del ſuſſodicho Tratado.

Fait Fe-

(a) Eſta ultima clauſula *leſquels Articles &c.* ſe halla en *Leonard* mas extenſa en los terminos ſiguientes: *leſquels Articles ſecrets auront pareille force et vigueur que s'ils eſtoient inſerez dans le corps du ſuſdit Traicté general, paſſé ce jourd'hui.*

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Fait (a) *ce jourd'huy huictieſme Fevrier, mil ſix cens trente cinq.*

Signé *Bullion*,
Bouthillier,
Charnassé,
Adrian Paw,
Jean de Knuyt.

Et cacheté de leurs reſpectives armes.

Encor que par le neufieſme Article du Traicté fait entre le Roy & les Seigneurs les Eſtats, ſigné ce jourd'huy, il ſoit dit, qu'au cas qu'aprés ledit Traicté de rupture ſigné & ratifié on vienne à faire la Paix Trefve ou Suſpenſion d'armes, elle ne ſe pourra conclure ny y entendre que conjoinctement & d'un commun conſentement du Roy & deſdits Seigneurs les Eſtats; Neantmoins Sa Majeſté & leſdits Seigneurs les Eſtats ſont convenus, qu'en tous les autres lieux où l'on pourroit faire la guerre ſans y eſtre obligé par le preſent Traicté, le Roy & leſdits Seigneurs les Eſtats pourront puis aprés faire Trefves & Suſpenſions d'armes ſeulement, ainſi que bon leur ſemblera, mais non pas la Paix, qui ne pourra pas eſtre faite, que conjoinctement & d'un commun conſentement.

Lequel Article ſera & (b) aura pareille force & vigueur, que s'il eſtoit inſeré dans le corps dudit Traicté

Fecho en Parìs oy dia ocho de Febrero de mil ſeiſcientos y treinta y cinco.

Firmado: Bullion.
Bouthillier.
Charnassé.
Adrian Paw.
Juan de Knuyt.

Y ſellado con los reſpectivos Sellos de ſus Armas.

Aunque en el Articulo nono del Tratado hecho entre el Rey, y los Señores Eſtados, y firmado oy en eſte dia, ſe dice que en caſo que deſpues de firmado, y ratificado el dicho Tratado de Rompimiento, ſe llegue à hacer la Paz, ò alguna Tregua, ò Suſpenſion de armas, eſta no ſe podrà concluir, ni tratar ſino de conformidad, y comun conſentimiento del Rey, y de los dichos Señores Eſtados; no obſtante ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados han convenido, que en todas las demàs partes, donde ſe pueda hacer la guerra, ſin que por el preſente Tratado aya obligacion de hacerla, el Rey, y los dichos Señores Eſtados ſolo podràn hacer en adelante, ſi les pareciere, Treguas, y Suſpenſiones de armas; pero no Paces, las quales no ſe podràn hacer, ſino de conformidad, y comun conſentimiento.

El qual Articulo Secreto tendrà la miſma fuerza, y vigor, que ſi eſtuvieſſe inſerto en el cuerpo de dicho Tra-

(a) Deſpues de *Fait*, añade *à Paris*, que ſe halla expreſſado en la Copia de *Leonard*; y aſsimiſmo en la fecha del Articulo ſiguiente: y aſsi va traducido.

(b) En lugar de *ſera &*, debe decir *ſecret*, como lo perſuade el ſentido, y eſtà pueſto en la Copia de *Leonard*.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

Traicté general, passé ce jourd'huy. Fait à Paris, le huictiéme Fevrier mil six cens trente cinq.

Estoit signé *Bullion*,
Bouthillier,
Charnassé,
Adrian Paw,
Jean de Knuyt.

Et cachetté de leurs respectives armes.

Tratado general concluido en este dia. Fecho en Paris à ocho de Febrero de mil seiscientos y treinta y cinco.

Estava firmado: Bullion.
Bouthillier.
Charnassé.
Adrian Paw.
Juan de Knuyt.

Y sellado con los respectivos Sellos de sus Armas.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Ratification faite par le Roy. (a)

Ratificacion hecha por el Rey.

Lequel Traité & Articles secrets cy-dessus transcripts nous ayans esté representez par nosdits Commissaires, & ayans le tout veu & examiné de mot à mot en nostre Conseil, nous avons iceluy, ensemble lesdits Articles secrets agrées, approuvéz & ratifiéz, agréons, approuvons & ratifions par ces presentes signées de nostre main, promettons (b) en foy & parole de Roy le tout garder & observer, sans y contrevenir directement ou indirectement ny souffrir que de nostre part il y soit contrevenu, en aucune (c) sorte & maniere que ce soit; car tel est nostre plaisir. En tesmoignage de quoy nous avons fait mettre nostre seel à ces presentes.

El qual Tratado, y Articulos Secretos arriba escritos haviendosenos presentado por nuestros Comissarios, y haviendo visto, y examinado todo su contenido, palabra por palabra en nuestro Consejo, hemos aceptado, aprobado, y ratificado, como por las Presentes firmadas de nuestra mano aceptamos, aprobamos, y ratificamos el dicho Tratado, y Articulos Secretos: prometiendo en fè, y palabra Real, que lo guardarémos, y observarémos todo, sin contravenir à ello directa, ni indirectamente, ni consentir que de nuestra parte se contravenga en forma, ni manera alguna: que assi es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual, hemos hecho poner nuestro Sello en las Presentes.

Donné à Compiegne le 23. (d) *jour d'Avril, l'an de grace* 1635. *& de nostre regne le vingt cinquiéme.*

Dado en Compiegna à 23. de Abril, el año de gracia 1635. y de nuestro Reynado el veinte y cinco.

Les Los

(a) El texto de esta Ratificacion se ha tomado assimismo de la Copia de la citada *Coleccion*.
(b) En lugar de *promettons*, parece que debe decir *promettans*, como se lee en otros Instrumentos.
(c) Segun la Copia de *Leonard*, se ha añadido aqui la voz *aucune*, que faltava en esta.
(d) *Leonard* dice 24. en lugar de 23.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

(a) *LES Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas ; A tous ceux qui ces Preſentes verront, Salut. Les ſieurs Adrian Paw, Chevalier, ſieur de Hemſtede, Hogerſmilde, de Rietwich* (b) *Conſeiller, Penſionnaire de Hollande & Weſt-friſe, & Jean de Knuit, Chevalier, ſieur dans le vieux & nouveau Voſmar, Premier & repreſentant la Nobleſſe aux Etats de la Comté de Zelande, & Conſeiller ordinaire de Monſieur le Prince d'Orenge, nos Ambaſſadeurs extraordinaires, aians ordre & pouvoir de nous, ont conclu, arreſté & ſigné de nôtre part à Paris, enſuite* (c) *& en conſequence du Traité paſſé le huitiéme jour de Février dernier avec les Sieurs Commiſſaires du Sereniſsime Roi de France & de Navarre l'Article ſecret duquel la teneur enſuit.*

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, à todos los que las Preſentes vieren, Salud. Los Señores Adrian Paw, Cavallero, Señor de Heemſteda, Hogerſmilda de Rietwick, y Nieuwerkerke, Conſejero, y Penſionario de Holanda, y Weſtfriſia ; y Juan de Knuyt, Señor del viejo, y nuevo Voſmar, primer Noble, y Diputado de la Nobleza en las Cortes del Condado de Zelanda, y Conſejero ordinario del Señor Principe de Orange, nueſtros Embaxadores extraordinarios, con orden, y poder nueſtro han concluído, aſſentado, y firmado en nueſtro nombre en Paris deſpues, y en conſequencia del Tratado ajuſtado el dia ocho de Febrero proximo paſſado, con los Señores Comiſſarios del Sereniſsimo Rey de Francia, y de Navarra, el Articulo Secreto del tenor ſiguiente.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

Article ſecret accordé enſuite & en conſequence du Traité paſſé ce jour'hui, ſuivant la promeſſe ci-deſſous écrite.

Articulo Secreto acordado deſpues, y en conſequencia del Tratado ajuſtado en eſte dia, en conformidad de la Promeſſa abaxo eſcrita.

PREMIEREMENT. (d)

IL a eſté accordé entre Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Etats, que ſi quelques Princes, ou Republiques, ſous

SE ha acordado entre ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados, que ſi algunos Principes, ò Re-

(a) Todo lo que ſe ſigue ſe ha tomado de *Leonard*, en quien ſolamente ſe halla.

(b) Suple *& Nieuwerkerke*, que ſe halla en las demàs partes.

(c) La voz Franceſa *enſuite*, à la qual ſe le ha dado el equivalente Caſtellano *deſpues*, admite tambien eſtas ſignificaciones *en virtud, en fuerza, en conſequencia*, que pueden aſsimiſmo convenir à eſte lugar.

(d) Eſte Articulo eſtà mal dividido en tres, no ſiendo mas de uno ſolo, y una ſola oracion, como ſu titulo, y contexto lo demueſtran ; y como tal ſe ha traducido ſin diviſion alguna.

AÑO 1635. Feb. 8. Abr. 23.

ſous leur nom , ſous celui du Roi d'Eſpagne , ou autrement attaquent les Vaiſſeaux que leſdits Sieurs les Etats tiendront en Mer devant les Villes de la côte de Flandre , qui ſont entre les mains des Eſpagnols , entreprennent de combattre les Vaiſſeaux que Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Etats auront joints enſemble , ou tâchent de faire des deſcentes de Gens de Guerre ſur les Terres de Sa Majeſté & deſdits Sieurs les Etats, ou de jetter du ſecours dans les Places aſſiegées par les armes des uns & des autres.

II. En ſorte qu'un tel progrez faſſe reſoudre le Roi & les Etats à entrer en rupture avec les ſuſdits Princes ou Republiques.

III. Qu'en ce cas ils le feront conjointement , ſans pouvoir puis aprés faire Paix , Tréve ou Suſpenſion d'armes , que conjointement & d'un commun conſentement du Roi & deſdits Sieurs les Etats.

NOus ſous-ſignez Ambaſſadeurs extraordinaires des Seigneurs les Etats Generaux des Provinces-Unies , promettons que le contenu de l'Article ci-deſſus ſera délivré , ſigné de la part de nos Superieurs , quand la ratification du Traité fait aujourd'hui entre les Sieurs Commiſſaires , Députez du Roi Tres-Chrétien & nous , ſera délivrée de la part du Roi.

Fait à Paris le 8. Février 1635.

Lequel Article ci-deſſus tranſcrit, aians

Republicas acometieren en ſu nombre , en el del Rey de Eſpaña , ò en otra forma los Navios , que los dichos Señores Eſtados tuvieren en la mar ſobre las Ciudades de la Coſta de Flandes , que eſtàn en poder de los Eſpañoles, è intentaren combatir los Navios , que ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados tuvieren unidos ; ò procuraren algun deſembarco de gente de guerra en los Dominios de ſu Mageſtad , y de los dichos Señores Eſtados , ò introducir ſocorros en las Plazas ſitiadas por las armas de unos , y otros, de modo que eſta ventaja determine al Rey , y à los Eſtados à romper con los ſuſſodichos Principes , ò Republicas ; en eſte caſo lo haràn de conformidad , ſin que puedan deſpues hacer Paz , Tregua, ò Suſpenſion de armas,ſino de conformidad,y comun conſentimiento del Rey , y de los dichos Señores Eſtados.

AÑO 1635. *Feb.* 8. *Abr.* 23.

NOs los infraſcriptos Embaxadores extraordinarios de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas prometemos , que el contenido del Articulo de arriba ſe entregarà firmado por parte de nueſtros Superiores , quando la Ratificacion del Tratado concluido en eſte dia entre los Señores Comiſſarios , Diputados del Rey Chriſtianiſsimo , y Nos , ſe aya entregado por parte del Rey.

Fecho en Paris à 8. de Febrero de 1635.

Haviendo viſto , y examinado

Año 1635. Feb. 8. Abr. 23.

aians veu & examiné de mot à mot en nôtre aſſemblée, nous l'avons agrée, approuvé & ratifié, agréons, approuvons & ratifions par ces Preſentes, promettant les garder & obſerver ſans y contrevenir directement ou indirectement, ni ſouffrir que de nôtre part il y ſoit contrevenu, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, ſous l'obligation & hypotecque de tous les biens & revenus deſdites Provinces-Unies en general & en particulier, preſens & avenir: En témoin de quoi nous auons fait mettre nôtre grand Seel à ceſdites Preſentes, & les parapher & ſigner par nôtre Greffier; à la Haye le 11. *Avril* 1635.

palabra por palabra en nueſtra Junta el Articulo arriba eſcrito, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, como por las Preſentes le aceptamos, aprobamos, y ratificamos: prometiendo guardarle, y obſervarle, ſin contravenir à èl directa, ni indirectamente, ni conſentir que de nueſtra parte ſe contravenga en forma, ni manera alguna; y obligando, è hypotecando à ſu cumplimiento todos los bienes, y rentas de las dichas Provincias Unidas, en general, y en particular, havidos, y por haver. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho ſellar con nueſtro Sello grande, y rubricar, y firmar por nueſtro Secretario las dichas Preſentes, en la Haya à 11. de Abril de 1635.

Año 1635. Feb. 8. Abr. 2

Abr. 30. ORDEN *del Rey* Christianissimo, *por la qual, diſponiendoſe al Rompimiento con la Corona de* España, *manda à todos ſus Vaſſallos, que no vayan à traficar à los Dominios del Rey* Catholico, *ni ſalgan à la mar, ſino armados de guerra, y con baſtantes fuerzas para defenderſe contra los* Españoles: *expedida en Compieña à* 30. *de Abril de* 1635. [Mercurio Francès, Tomo XX. Año M.DC.XXXV. pag. 959. En *Francès.*]

Abr. 30

LA connoiſſance que ſa Majeſté a euë des mauvais deſſeins que les ſujets du Roy d'Eſpagne ont de continuër le vol & depredation qu'ils ont exercé depuis quelque temps ſur les ſujets de ſa Majeſté; retenans auſſi leurs vaiſſeaux & marchandiſes qui vont dans leurs ports, & les traitans comme ennemis, en ſorte qu'il n'y a plus de ſeureté pour les marchands François & autres qui negocient ſur les mers; l'oblige pour leur

HAviendo entendido ſu Mageſtad los depravados deſignios, que tienen los Vaſſallos del Rey de Eſpaña de continuar los robos, y depredaciones, que de algun tiempo à eſta parte han practicado contra los Vaſſallos de ſu Mageſtad, reteniendo aſsimiſmo ſus Navios, y Mercadurías que llegan à ſus Puertos, y tratandolos como à enemigos, de ſuerte que yà no hai ſeguridad para los Mercaderes Franceſes, y otros

AÑO 1635. Abr. 30.

leur conſeruation non ſeulement de les en auertir, mais en outre, de faire comme elle fait par ces preſentes, tres-expreſſes inhibitions & defenſes à tous ſes ſujets de (a) *plus aller trafiquer en Eſpagne & autres lieux de l'obeiſſance du Roy Catholique, ny meſmes aller en mer, s'ils ne ſont armez en guerre; & en tel eſtat qu'ils ſoient aſſez forts pour ſe defendre des entrepriſes qu'on voudroit faire ſur eux, ſur peine de confiſcation de leurs vaiſſeaux & marchandiſes, & d'eſtre procedé contre eux criminellement comme deſobeïſſans aux ordres & commandemens de ſa Majeſté: Mandant à Monſieur le Cardinal Duc de Richelieu & de Fronſac, Commandeur de l'Ordre du S. Eſprit, Pair, Grand Maitre, Chef & Sur-Intendant General de la Navigation & Commerce de France, de tenir ſoigneuſement la main à l'execution des preſentes: & à tous Gouverneurs, Lieutenans Generaux, Maires & Eſcheuins des villes & coſtes maritimes de ſon Royaume, de les faire garder & obſeruer chacun endroit ſoi comme il appartiendra, à peine d'en reſpondre en leurs propres & privez noms. Donné à Compiegne le dernier iour d'Auril 1635. Signé, LOVIS. Et plus bas, PHELIPEAVX.*

otros que comercian en los mares; ſe ve precisado, para la conſervacion de los dichos ſus Vaſſallos, no ſolo à advertirles eſto, ſino tambien à mandar, como por las Preſentes manda, con inhibiciones, y prohibiciones muy expreſſas, à todos ſus Vaſſallos, que no vayan à traficar à Eſpaña, ni à otros Dominios del Rey Catholico, ni tampoco ſalgan à la mar, ſino armados de guerra, y con baſtantes fuerzas para defenderſe de los acometimientos, que ſe intentaren contra ellos, ſo pena de confiſcacion de ſus Navios, y Mercadurias, y de que ſe procederà criminalmente contra ellos, como inobedientes à las ordenes, y mandatos de ſu Mageſtad: ordenando al Señor Cardenal, Duque de Richelieu, y de Fronſac, Comendador de la Orden de Santi Eſpiritus, Par, Gran Maeſtre, Gefe, y Superintendente General de la Navegacion, y Comercio de Francia, que ponga todo cuidado en la execucion de las Preſentes; y à todos los Governadores, Lugartenientes Generales, Maires, y Eſclavines de las Ciudades, y Coſtas maritimas de ſu Reyno, que las hagan guardar, y obſervar cada uno por ſu parte, ſegun convenga, ſo pena de ſer ellos miſmos reſponſables de los daños que de lo contrario reſultaren. Dado en Compieña el dia ultimo de Abril de 1635. Firmado: LUIS. Y mas abaxo: PHELIPEAUX.

AÑO 1635. Abr. 30.

DE-

(a) Parece que ſe debe ſuplir aqui la particula *ne*.

AÑO 1635. May. 21. *DECRETO del* PARLAMENTO *de* PARÌS, *ordenando, à peticion del Procurador General del Rey* CHRISTIANISSIMO, *que ſe embarguen en los Dominios de* FRANCIA *los efectos, y mercadurías pertenecientes à los Vaſſallos de la Corona de* ESPAÑA: *expedido en* 21. *de Mayo de* 1635. [Mercurio Francès, Tomo XX. Año M.DC.XXXV. pag. 960. En *Francès.*] AÑO 1635. *May.* 21.

VEV par la Cour la Requeſte à elle preſentée par le Procureur General du Roy, contenant que ſa Majeſté ayant reſolu pour grandes, importantes & iuſtes cauſes, d'entrer en rupture auec la Couronne d'Eſpagne, il a receu commandement de faire ſaiſir & arreſter les effets & marchandiſes qui ſe trouueront appartenir à ſes ſubjets: Requeroit qu'executant la volonté de ſadite Majeſté, contenuë en ſes Lettres du ſeiziéme de ce mois, eſtre ordonné que tous les effets & marchandiſes qui ſe trouueront appartenir aux ſubiets du Roy d'Eſpagne, ſeront ſaiſis & arreſtez à la requeſte dudit Supliant & diligence de ſes Subſtituts, entre les mains de toutes ſortes de perſonnes, meſmes des facteurs & commiſsionnaires, & mis és mains de marchands ſoluables pour en reſpondre lors & ainſi qu'il ſera ordonné. Tout conſideré, LADITE COVR ayant égard à ladite requeſte, a ordonné & ordonne, qu'a la requeſte dudit Procureur General & diligence de ſes Subſtituts, tous les effets & marchandiſes qui ſe trouueront appartenir aux ſubiets du Roy d'Eſpagne ſeront ſaiſis & arreſtez entre les mains de toutes ſortes de

VISTA por el Parlamento la Peticion, que le ha preſentado el Procurador General del Rey, en que dice, que haviendo ſu Mageſtad reſuelto por graves, importantes, y juſtas cauſas romper con la Corona de Eſpaña, ha recivido orden de hacer aprehender, y embargar los efectos, y mercadurías, que ſe reconociere pertenecer à los Subditos de ella; y pide, que en execucion de la voluntad de dicha ſu Mageſtad, declarada en ſus Letras de diez y ſeis de eſte mes, ſe ordene que todos los efectos, y mercadurías, que ſe reconociere pertenecer à los Subditos del Rey de Eſpaña, ſe aprehendan, y embarguen à peticion del dicho Suplicante, y por medio de ſus Subſtitutos en manos de qualeſquiera perſonas, aunque ſean Factores, y Comiſsioniſtas; y ſe pongan en poder de Mercaderes abonados, para que reſpondan de ellas, quando, y como ſe les ordenare; EL DICHO PARLAMENTO, conſideradas todas las razones, y atendiendo à la dicha Peticion, ha ordenado, y ordena, que todos los efectos, y mercadurías, que ſe reconociere pertenecer à los Subditos del Rey de Eſpaña, ſe aprehendan, y embarguen à peticion del dicho Procurador General, y por medio de ſus Subſtitutos en manos de qua-

AÑO 1635. May. 21.

de perſonnes, meſmes des facteurs & commiſſionnaires, & mis és mains de marchands ſoluables pour en reſpondre lors & ainſi qu'il leur ſera ordonné. A ceſte fin ſera le preſent Arreſt enuoyé par tous les Bailliages & Seneſchauſſées. Enioint à tous Officiers tenir la main à l'execution d'iceluy, le plus diligemment (a) *que faire ſe pourra. FAICT en Parlement le vingt-vniéme May, mil ſix cens trente-cinq. Signé, GVYET.*

qualeſquiera perſonas, aunque ſean Factores, y Comiſsioniſtas; y ſe pongan en poder de Mercaderes abonados, para que reſpondan de ellas, quando, y como ſe les ordenare. Para cuyo fin ſe remitirà el preſente Decreto à todas las Bailías, y Seneſcalías, mandando à todos los Oficiales, que procuren ſu execucion con la mayor diligencia que fuere poſsible. FECHO en el Parlamento à veinte y uno de Mayo de mil ſeiſcientos y treinta y cinco. Firmado: GUYET.

AÑO 1635. *May.* 21.

PROCESSO VERBAL de la DECLARACION DE GUERRA, *que* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA *mandò hacer por medio del Heraldo* JUAN GRACIOLET *al Cardenal Infante* D. FERNANDO, *Governador, y Capitan General de* FLANDES *por* S. M. CATHOLICA: *formado, ſegun ſe infiere, en* 21. *de Mayo de* 1635. *en el qual va inſerto el texto de la referida* DECLARACION. (b) [Mercurio Francès, Tomo XX. Año M.DC.XXXV. pag. 928. En *Francès.*]

JEAN Gratiolet commis à la charge de Heraut d'armes de France ſous le titre d'Alençon, ſuiuant la commiſsion donnée à Saint Quentin ſous le ſeel ſecret le douzieſme du preſent mois de May 1635. *Signée LOVIS, & plus bas, Par le Roy, SERVIENT: & en vertu d'icelle*

Yo Juan Graciolet, nombrado para el empleo de Heraldo de Francia, con el titulo de Alençon, en conformidad de la Comiſsion dada en San Quintin à doze del preſente mes de Mayo de 1635. ſellada con el Sello ſecreto, y firmada aſsi: LUIS; y mas abaxo SERVIENT, y en virtud de

(a) Eſta voz Franceſa *diligemment* es equivoca, y puede ſignificar *con cuidado*, ò *con prontitud*; y no ſiendo facil determinar en qual de eſtas dos acepciones eſtà aqui tomada, ſe ha uſado en la Traduccion de la voz Caſtellana *diligencia*, que ſignifica aſsimiſmo *cuidado*, ò *prontitud*.

(b) El Heraldo de Francia no logrò hacer eſta Declaracion de Guerra al miſmo *Cardenal Infante* en perſona, como llevava orden, y lo ſolicitò con grandes inſtancias: y aſsi ſe viò preciſado à volverſe à Francia, ſin haver hecho mas que arrojar en *Bruſſelas*, y fixar en otro lugar de la Fronra de los *Paiſes Baxos* el Cartèl de la dicha Declaracion. El motivo de no haver ſido admitido à la audiencia de aquel Principe, fue que no llevava Paſſaporte, Carta de creencia, ni Inſignias eſſenciales de Heraldo, y principalmente el hallarſe yà el Rey *Chriſtianiſsimo* dentro de *Flandes* con exercito numeroſo, quando deſpachò al dicho Heraldo; y tener aſsimiſmo ajuſtado con los *Holandeſes* el Tratado de Liga contra *Eſpaña*, con que empieza eſta III. Parte.

AÑO 1635. May. 21.

d'icelle ie certifie à tous qu'il appartiendra, eſtre party de Neufchaſtel ſur Aine le 16. deſdits mois & an; & m'eſtre acheminé au Païs-bas pour trouuer le Cardinal Infant d'Eſpagne: & ayant appris qu'il eſtoit à Bruxelles, ie me ſuis rendu le 19. du preſent mois à la porte de ladite ville, appellée la porte de Hau, ſur les neuf heures du matin, accompagné de Gratian Elislavide Trompette ordinaire du Roy: & ayant pris ma cotte d'armes au titre d'Alençon, la toque & le baſton en telle action requis, ie me ſuis arreſté enuiron deux cens pas de la porte: ledit Trompette eſtant allé fort proche d'icelle, & fait les chamades à la maniere accouſtumée. Où ayant veu 4. ou 5. hommes qui faiſoient la garde à ladite porte, il ſe ſeroit addreſſé à vn d'iceux, luy diſant qu'il conduiſoit vn Heraut d'armes du Roy ſon Maiſtre vers le Cardinal Infant d'Eſpagne. Cet homme ayant eſté parlé (a) au Sergent Major de ladite ville & luy venu me trouuer, ie l'aſſeuray que i'eſtois venu pour parler audit Cardinal Infant. Lors ledit Major s'en retourna dans la ville aduertir ledit Cardinal de mon arriuée: & eſtant reuenu ſur les douze heures, il me dit que le Prince auoit promis de me donner audience, & l'auoit chargé de me mener chez luy en attendant l'heure qu'il me la pourroit don-

de ella certifico à todos aquellos, à quien tocare, como el dia 16. de dicho mes, y año ſalì de Neufchaſtel ſobre el Aine, y tomè el camino del Païs Baxo, para ir à eſtar con el Cardenal Infante de Eſpaña; y haviendo ſavido que eſtava en Bruſſelas, paſsè el dia 19. del preſente mes à la Puerta de dicha Ciudad, llamada la Puerta de Hau, cerca de las nueve de la mañana, acompañado de Gracian Elislavide, Trompeta ordinario del Rey: y haviendo tomado mi Cota del titulo de Alençon, y la gorra, y baſton, que en tal acto ſe requieren, me parè como à ducientos paſſos de la Puerta. El dicho Trompeta haviendoſe llegado muy cerca de ella, hizo las llamadas en la forma acoſtumbrada; y viendo allì quatro, ò cinco hombres, que eſtavan de centinela en dicha Puerta, hablò con uno de ellos, diciendole que conducía un Heraldo del Rey ſu Amo al Cardenal Infante de Eſpaña. Haviendo aquel hombre paſſado à hablar con el Sargento Mayor de dicha Ciudad, y eſte venido à verſe conmigo, yo le aſſegurè que havia venido à hablar al dicho Cardenal Infante. Immediatamente el dicho Sargento Mayor ſe volviò à la Ciudad para aviſar al dicho Cardenal de mi llegada; y haviendo vuelto cerca de las doze, me dixo que el Principe havía prometido darme audiencia, y encargadole me llevaſſe à ſu caſa, interin que fueſſe hora de podermela dar: y ſuplicandome à eſte fin el dicho

AÑO 1635. *May.* 21.

(a) En lugar de *parlé*, debe decir *parler*.

AÑO 1635. May. 21.

donner , ledit Sergent Major me priant à cette fin de vouloir entrer dans la ville ſans l'habillement de Heraut , lequel ie luy declaray ne pouuoir quitter. Il auoit auec luy le Roy des Herauts d'armes du Païs bas & ſon titre de la Toiſon d'or. Eſtant arriué en leur compagnie au logis dudit Major ſur la place du Sablon , iceluy Major s'en retourna au Palais du Prince pour prendre (a) *l'heure que ie pourrois eſtre mené deuant luy ; d'où il ne reuint qu'à* 2. *heures apres midy pour m'aſſeurer que ie ſerois oüy dudit Prince: mais qu'il eſtoit empeſché au Conſeil pour ſon partement , qui ſeroit ſur les* 4. *heures , pour aller coucher à Louvain : quoyque tant ledit Sergent Major , que le Roy des Herauts d'armes m'euſſent aſſeuré auec pluſieurs autres perſonnes que ledit Cardinal Infant ne deuoit partir que le Lundy* 21. *parce que ſon Alteſſe deuoit voir vne proceſſion generale qui ſe fait tous les ans à pareil iour dans ladite ville de Bruxelles; meſme qu'il deuoit diſner à la Maiſon de ville. Voyant ces longueurs, ie preſſe* (b) *le Major de me dire ſi ie deuois eſperer ou non d'eſtre oüy dudit Cardinal Infant : & m'ayant aſſeuré qu'oüy , il retourna pour la troiſieme fois au Palais dudit Cardinal , pour en apprendre preciſement l'heure.*

dicho Sargento Mayor , que entraſſe en la Ciudad ſin la veſtidura de Heraldo , le declarè que no la podía dexar. Trahía conſigo al Rey de los Heraldos del Païs Baxo , cuyo titulo es del Toiſon de Oro. Haviendo yo llegado en compañia de ambos à la caſa de dicho Sargento Mayor, que eſtà en la Plaza del Sablon , el miſmo Sargento volviò otra vez al Palacio del Principe à ſaber la hora, en que ſe me podría conducir à ſu preſencia : de donde no volviò haſta las dos de la tarde , para aſſegurarme que tendría audiencia de dicho Principe ; pero que eſtava ocupado en el Conſejo con motivo de ſu partida , que ſería cerca de las quatro, haviendo de hacer noche en Lovaina ; ſin embargo de haverme aſſegurado , aſsi el dicho Sargento Mayor , como el Rey de los Heraldos , y otras muchas perſonas, que el dicho Cardenal Infante no partiría haſta el Lunes dia 21. porque ſu Alteza havía de ver una Proceſsion general , que ſe hace todos los años en tal dia en la dicha Ciudad de Bruſſelas ; y aſsimiſmo que comería en la Caſa del Ayuntamiento. Viendo yo eſtas demoras, inſtè al Sargento Mayor , para que me dixeſſe ſi havía de aguardar , ò no la audiencia del dicho Cardenal Infante ; y haviendome aſſegurado que sì , volviò tercera vez al Palacio del dicho Cardenal , para ſaver fixamente la hora.

AÑO 1635. *May.* 21.

Entre

Cepen-

(a) En lugar de *prendre* , acaſo debe decir *apprendre* , como ſe lee mas abaxo en otra locucion ſemejante.

(b) En lugar de *preſſe* , acaſo ſe debe leer *preſſay* , ò *preſſai*.

AÑO 1635. May. 21.

Cependant il vint d'autres Herauts dans le logis où i'eſtois , l'vn du titre de Hainaut & l'autre de Gueldres , qui dirent que le Prince eſtoit allé dire adieu à la Reine Mere : neantmoins le Roy deſdits Herauts me confirma derechef que ie ſerois oüy dudit Infant à ſon retour. Et m'ayant tenu pluſieurs diſcours ſur la couleur de ma cotte d'armes , & ſur la façon que ie me tiendrois parlant audit Prince ; ie leur reſpondis qu'ils me fiſſent deſpeſcher promptement , qu'ils demeureroient ſatisfaits de leur curioſité. Sur les ſix heures apres midy ledit Major reuint auec vn homme enuoyé pour me demander ſi i'auois lettre ou autre papier pour donner à leur Prince. Ie luy dis auoir reſpondu à cette demande qu'on m'auoit faite dés le matin. Et continüant de m'interroger ſi i'auois bonne commiſſion pour parler audit Prince , qu'il la falloit montrer (a) ; ie reſponds (b) que ma commiſſion eſtoit ce que ie deuois dire , & que ie ne la pouuois montrer qu'en parlant audit Cardinal Infant. En ſuite , il m'a demandé ſi i'auois vn email marqué de ma charge , & ſi i'auois obſerué les formalitez entrant dans le Païs-bas. Ie dis à tout cela , que puis qu'on m'auoit empeſché de parler au Cardinal Infant par tant de remiſes, ie

AÑO 1635. *May.* 21.

Entre tanto llegaron otros Heraldos à la caſa donde yo eſtava, uno del titulo de Henao , y otro del de Gueldres , que dixeron que el Principe havía ido à deſpedirſe de la Reyna Madre ; ſin embargo el Rey de los dichos Heraldos me confirmò de nuevo la noticia de que ſería oído del dicho Infante , quando volvieſſe. Y haviendo tenido conmigo varias converſaciones acerca del color de mi Cota , y del modo con que me havía de portar hablando con el dicho Principe ; les reſpondì que me hicieſſen deſpachar prontamente , y quedaría ſatisfecha ſu curioſidad. Cerca de la ſeis de la tarde el dicho Sargento Mayor volviò con un hombre embiado para preguntarme ſi tenia Carta , ù otro Papel que dar à ſu Principe : yo le dixe haver reſpondido à eſta miſma pregunta , que ſe me havía hecho yà por la mañana. Y proſiguiendo con ſus preguntas , me dixo que ſi trahía Comiſsion en debida forma para hablar al dicho Principe, era preciſo manifeſtarla : à que reſpondì , que mi Comiſsion ſe reducía à lo que tenía que decir , y que no la podía manifeſtar , ſino hablando al dicho Cardenal Infante. Deſpues me preguntò ſi tenía alguna Venera con la diviſa de mi empleo , y ſi al entrar en el Païs Baxo , havía obſervado las formalidades neceſſarias. Yo dixe à todo eſto , que ſupueſto que con tantas dilaciones ſe me havía

(a) Eſta clauſula , deſde *Et continuant* haſta *montrer* , eſtà algo confuſa por defecto de alguna palabra : en la Traduccion ſe ha procurado declarar ſu ſentido.

(b) En lugar de *reponds* , acaſo ſe debe leer *repondis*.

AÑO 1635. May. 21.

ie luy allois montrer l'effet de mon pouuoir. Lors tirant de ma pochette la declaration que ie deuois faire audit Infant pour la luy bailler, il dit n'auoir charge de rien prendre, & s'enfuit. Le Major s'euada auſsi d'un autre coſté. Ie ſors donc du logis auec les trois Herauts ſuſdits, & eſtant remonté à cheual, ie leur dis qu'ils receuſſent ladite declaration. Ils me reſpondirent qu'ils ne pouuoient, me prians d'attendre encor vn peu, & que ces Meſsieurs reuiendroient.

Mais ſept heures eſtants ſonnées ſans qu'ils retournaſſent, ie dis aux Herauts, tenant en mes mains ledit papier, que c'eſtoit la declaration que ie deuois faire de la part du Roy mon Maiſtre au Cardinal Infant d'Eſpagne, & iettay ladite declaration à leurs pieds deuant le logis dudit Sergent Major, ſur la place du Sablon. Lors leſdits Herauts ſe mirent à crier à la multitude du peuple qui eſtoit là aſſemblée, qu'ils ne touchaſſent point ce papier. Le contenu d'iceluy eſtoit tel.

Le Heraut-d'armes de France au titre d'Alençon ſouſsigné, certifie à tous qu'il appartiendra, eſtre venu au Païs-bas pour trouuer le Cardinal Infant d'Eſpagne de la part du Roy ſon Maiſtre ſon vnique & Souuerain Seigneur; pour luy dire que puis qu'il n'a pas voulu rendre la liberté à Monſieur l'Archeueſque de Tre-

AÑO 1635. *May.* 21.

havía impedido el hablar con el Cardenal Infante, iva à manifeſtarle el efecto de mi poder; y ſacando yo entonces de la faldriquera la Declaracion, que havía de hazer al dicho Infante, para entregarſela, dixo no tenía orden de tomar nada, y huyò: el Sargento Mayor eſcapò aſsimiſmo por otra parte. Salì pues de la caſa con los tres Heraldos ſuſſodichos; y haviendo vuelto à montar à cavallo, les dixe que tomaſſen la dicha Declaracion: reſpondieronme que no podían, ſuplicandome eſperaſſe un poco mas, que aquellos Señores volverían.

Pero haviendo dado las ſiete, ſin que huvieſſen vuelto; dixe à los Heraldos, teniendo en la mano el dicho Papel, que aquella era la Declaracion, que havía de hazer de parte del Rey mi Amo al Cardenal Infante de Eſpaña; y arrojè la dicha Declaracion à ſus pies, delante de la caſa del dicho Sargento Mayor, en la Plaza del Sablon. Al punto los dichos Heraldos empezaron à decir à voces à la multitud del pueblo, que ſe havia juntado allì, que nadie tocaſſe à aquel Papel, cuyo contenido era eſte.

El Heraldo de Francia, del titulo de Alençon, que abaxo firma, certifica à todos aquellos, à quien tocare, como ha venido al Païs Baxo à eſtar con el Cardenal Infante de Eſpaña, de parte del Rey ſu Amo, ſu unico, y ſoberano Señor, y à decirle, que por no haver querido poner en libertad al Señor Arzobiſpo de Treveris, Elec-

AÑO 1635. *May.* 21.

Treves Electeur de l'Empire, qui s'eſtoit mis ſous ſa protection lors qu'il ne la pouuoit receuoir de l'Empereur ny d'aucun autre Prince, & que contre la dignité de l'Empire & le droit des gens vous retenez priſonnier vn Prince ſouuerain qui n'auoit point de guerre contre vous, Sa Majeſté vous declare qu'elle eſt reſoluë de tirer raiſon par les armes de cette offenſe, qui intereſſe tous les Princes de la Chreſtienté. (a)

Et ſoudain apres auoir ietté ladite Declaration i'ay trauerſé parmy la foule du peuple de ladite place du Sablon: & paſſant dans la grande rue ie ſuis ſorty par la ſuſdite porte de Hau pour me retirer en France.

Et continüant ladite commiſsion eſtant arriué le 21. des preſens mois & an ſur la frontiere dudit Païs-bas, ſur les neuf heures du matin au village appellé Rouilli, ayant vn poteau à la main, ie l'ay planté enuiron cent pas proche de l'Egliſe, ſur le grand chemin d'Avennes à la Capelle, du coſté d'Eſtreu-le-Cauchi, autre village dudit Païs-bas, auquel poteau i'ay attaché autant de ladite declaration: & ayant rencontré vn paiſan qui ſortoit de l'Egliſe, ie luy ay certifié que i'auois attaché ledit placard de la part du Roy mon Maiſtre contre l'Infant Cardinal d'Eſpagne,

tor del Imperio, que ſe havia pueſto debaxo de ſu proteccion quando no la podia encontrar en el Emperador, ni en ningun otro Principe; y porque contra la dignidad del Imperio, y el derecho de las gentes teneis preſo à un Principe ſoberano, que no ha tenido guerra con vos; ſu Mageſtad os declara, que eſtà reſuelto à tomar con las armas ſatisfaccion de eſta ofenſa, que toca à todos los Principes de la Chriſtiandad.

AÑO 1635. May. 21.

Y arrojando al punto la dicha Declaracion, rompì por el tropel de gente, que havía concurrido à la dicha Plaza del Sablon; y paſſando à la Calle mayor, ſalì por la ſuſſodicha Puerta de Hau, para retirarme à Francia.

Y continuando la dicha mi Comiſsion, haviendo llegado el dia 21. del preſente mes, y año à la frontera del dicho Païs Baxo, cerca de las nueve de la mañana, à la Aldea llamada Roüilli, tomando en la mano una eſtaca, la plantè à diſtancia como de cien paſſos de la Igleſia, en el camino Real de Avenas à la Capela, hácia Eſtreu-le-Cauchi, otra Aldea del dicho Païs Baxo; y en la dicha eſtaca fixè un tanto de la dicha Declaracion: y haviendo encontrado à un Paiſano, que ſalia de la Igleſia, le certifiquè como yo havía fixado el dicho Carrtèl

(a) La Oracion, en que ſe contiene la referida Declaracion, paſſa de tercera perſona à ſegunda. Acaſo eſta variedad nace de algun vicio de eſta Copia, aunque la de *Leonard* conviene con ella. Tambien ſe ofrece la duda de que puede venir del eſtilo, y formula uſada en aquel tiempo en ſemejantes Inſtrumentos: por cuyo rezelo ha parecido conveniente no hacer alteracion alguna en el texto Francès, ni en la traduccion Caſtellana.

AÑO 1635. May. 21.

pagne, & qu'il euſt à en auertir le Majeur ou quelque autre Magiſtrat du lieu. Et le païſan ayant appellé ledit Majeur, & me l'ayant montré, ie luy ay fait la meſme certification. Et l'ay veu auec autres perſonnes s'acheminer vers ledit poteau; le ſuſdit Eliſſavide (a) Trompette ordinaire du Roy faiſant cependant les chamades accouſtumées. Ce que nous certifions veritable ſous nos ſeins, les iour & an ſuſdits. Et a eſté par nous rapporté au Roy à Chaſteau-Tierry le vingt-troiſieſme deſdits mois & an.

tèl de parte del Rey mi Amo, contra el Infante Cardenal de España, advirtiendole que aviſaſſe de ello al Mayor, ò à otra Juſticia del lugar: y haviendo el Paiſano llamado al dicho Mayor, y enſeñadome qual era, le certifiquè lo miſmo; y le vì encaminarſe con otras perſonas hácia la dicha eſtaca, haciendo entre tanto el dicho Eliſſavide, Trompeta ordinario del Rey, las llamadas acoſtumbradas. Lo qual certificamos ſer verdad; y aſsi lo firmamos con nueſtras firmas en dicho dia, y año. Y la miſma Relacion hicimos al Rey en Chaſteau-Thierry à veinte y tres del dicho mes, y año.

AÑO 1635. *May.* 21.

Jun. 6. y 18. ***DECLARACION, ò MANIFIESTO*** de LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *reſiriendo los motivos que havía tenido para romper con* ESPAÑA, *y declarando expreſſamente en virtud de ellos la guerra à* S. M. CATHOLICA: *fecho en Chaſteau-Thierry à 6. de Junio de* 1635. *Sigueſe à continuacion el ARRESTO, ò DECRETO del* PARLAMENTO *de* PARÌS *para la publicacion, y obſervancia de dicha* DECLARACION: *expedido en Parìs à* 18. *del miſmo mes.* [Mercurio Francès, Tomo XX. Año M.DC.XXXV. pag. 933. En *Francès.*]

Jun. 6. y 18.

LOVIS par la grace de Dieu, Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut. Les grandes & ſenſibles offenſes que ceſte Monarchie a reçeuës en diuers temps de celle d'Eſpagne, ſont ſi conuës de tout le monde, qu'il eſt inutile d'en renoueler la memoire. Nous auons longtemps diſsimulé les effects de la hayne & jalouſie naturelle que les Eſpagnols ont contre les François, tant qu'ils n'ont point paſſé les ſecretes pratiques qu'ils ont tousjours faites pour

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Las graves, y ſenſibles ofenſas, que eſta Monarchía ha recivido de la de Eſpaña en diverſos tiempos, ſon tan notorias à todo el mundo, que es ocioſo renovar ſu memoria. Hemos diſsimulado mucho tiempo los efectos del odio, y embidia natural, que tienen los Eſpañoles à los Franceſes, mientras no han excedido aquellos de los tratos ſecretos, que ſiempre han ſo-

(a) Arriba ſe lee *Elisiavide*: en una, ù otra parte hai error.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

pour arreſter le cours de nos proſperitez. Mais lors que leur ambition les a portez, à vouloir ouuertement opprimer les Princes alliez de ceſte Couronne, & qu'apres tous les offorts inutils qu'ils ont faits pour la demembrer, ils ne ſe ſont plus cachez du deſſein formé qu'ils ont de l'attaquer à force ouuerte, au temps meſme que le mauuais eſtat de leurs affaires les en deuoit diſſuader; Nous ne pouuions, ſans defaillir à noſtre Eſtat, & à nous meſmes, differer dauantage d'employer les forces que Dieu nous a données, non ſeulement pour repouſſer leurs entrepriſes, mais pour tâcher de les preuenir par une juſte guerre, que toutes ſortes de raiſons & de Loix nous obligent de porter plûtoſt dans leurs pays, que de l'attendre dans noſtre Royaume. Il y auoit eu lieu d'eſperer pendant quelques années, que l'alliance contractée entre la France & l'Eſpagne par un double mariage ayant cimenté les anciens Traictez de Paix, pourroit enfin affermir le repos de la Chreſtienté, que les diuiſions de ces deux Couronnes auoient ſi long-temps tenu en trouble; & l'on ſe pouuoit promettre auec quelque apparence vn bon-heur ſi deſiré de tout le monde; ſi, comme la France pour y paruenir auoit ſincerement oublié toutes les querelles paſſées, l'Eſpagne euſt fait ceſſer auſsi de ſon coſté l'iniuſte deſir qu'elle a touſiours conſerué d'vſurper les Eſtats

fomentado para detener el curſo de nueſtras proſperidades; pero viendo que ſu ambicion los ha movido à intentar abiertamente la opreſsion de los Principes Aliados de eſta Corona, y que deſpues de todos los vanos esfuerzos, que han hecho para deſmembrarla, no han ocultado ſu premeditado intento de acometerla deſcubiertamente, aun quando el mal eſtado de ſus coſas les debiera diſſuadir de ello; no hemos podido, ſin faltar à nueſtro Eſtado, y à nueſtra propria obligacion, diferir mas tiempo la reſolucion de valernos de las fuerzas, que Dios nos ha dado, no ſolo para contrareſtar ſus empreſas, ſino tambien para prevenirlas con una juſta guerra, que toda razon, y toda ley mos obligan à introducir en ſus Paiſes, ſin aguardar à que nos la muevan en nueſtro Reyno. Durante algunos años huvo motivo para eſperar, que el parenteſco contrahído entre la Francia, y la Eſpaña por medio de un duplicado matrimonio, haviendo confirmado los antiguos Tratados de Paz, podría finalmente aſſegurar la quietud de la Chriſtiandad, que las diſſenſiones de eſtas dos Coronas tenian tanto tiempo alterada; y ſe pudo eſperar con algun fundamento una felicidad tan deſſeada de todos, ſi, como la Francia olvidò ſinceramente todas las diferencias paſſadas, para conſeguirla, huvieſſe tambien la Eſpaña depueſto por ſu parte el injuſto deſſeo, que ſiempre ha tenido de uſurpar los Eſtados de ſus Vecinos para eſtablecer aquella Mornarchía univer-

AÑO 1635. *Jun. 6. y 18.*

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

Eſtats de ſes voiſins , pour établir ceſte Monarchie vniuerſelle où elle aſpire. Mais l'experience ayant fait voir , que ny l'alliance faite auec elle , ny les bons offices qui luy ont eſté rendus en diuers temps n'ont pû arreſter le cours de ſon ambition demeſurée , ny les effets de ſa mauuaiſe volonté ; Et qu'au lieu d'appaiſer ſon animoſité , ils n'ont ſeruy qu'à luy faciliter les moyens de l'exercer ſecrettement par des voyes plus dangereuſes ; Il a eſté impoſſible de ne ſonger pas aux moyens de ſe garentir des ſurpriſes d'vne amitié ſi prejudiciable , que les deuoirs d'vne ſaincte liaiſon , accompagnez de diuers bien-faicts , n'ont pû rendre veritable ; & que la trop longue confiance que l'on y a priſe pendant pluſieurs années , a rendu ſi fatale à cét Eſtat. Chacun ſe peut encor ſouuenir auec quelle franchiſe le feu Roy d'heureuſe memoire , noſtre tres-honoré Seigneur & Pere (que Dieu abſolue) s'employa pour faire obtenir aux Eſpagnols la Treſue dont ils auoient ſi grand beſoin , auec les Eſtats des Prouinces vnies des Pays-bas. Il n'y a perſonne qu'il ne ſçache , qu'aux premiers troubles de l'Allemagne noſtre ſeule entremiſe fit quitter les armes à tous ceux qu'vne juſte crainte auoit armez contre l'Empereur pour la defenſe de leurs priuileges ; Et que la negociation de nos Ambaſſadeurs y ayant reſtably la dignité de l'Empire , y affermit auſſi

verſal , à que aſpira. Pero haviendo moſtrado la experiencia , que ni el parenteſco contrahído con ella , ni los buenos oficios que en diverſos tiempos ſe le han hecho , no han podido detener el curſo de ſu demeſurada ambicion, ni los efectos de ſu mala voluntad; y que en vez de apaciguar ſu ojeriza , le han facilitado los medios de exercitarla ocultamente por caminos mas peligroſos ; no ha ſido poſsible dexar de buſcar los medios neceſſarios para precaver las ſorpreſas de una amiſtad tan perjudicial , que las obligaciones de tan ſanta union , acompañadas de repetidos beneficios, no han podido hacer verdadera ; y que con la larga confianza de muchos años ha llegado à ſer tan fatal à eſte Reyno. Muy preſente puede eſtar en la memoria de todos la ſinceridad, con que el difunto Rey de feliz memoria, nueſtro muy venerado Señor, y Padre (que Dios perdone) interpuſo ſus oficios para conſeguir à los Eſpañoles la Tregua , de que tanto neceſsitavan , con los Eſtados de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos. Nadie ignora , que en las primeras turbaciones de Alemania nueſtra mediacion ſola hizo dexar las armas à todos los que un juſto rezelo havía armado contra el Emperador en defenſa de ſus privilegios ; y que la negociacion de nueſtros Embaxadores , reſtableciendo la dignidad del Imperio , aſſeguró tambien al miſmo tiempo la grandeza de la Caſa de Auſtria , vacilante yà con los poderoſos embates del Par-

AÑO 1635. *Jun. 6. y* 18.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

auſsi en meſme temps la grandeur de la Maiſon d'Auſtriche, que la puiſſance du party contraire auoit beaucoup esbranlée. La premiere recompenſe que la France en reçeut quelque temps apres, fut l'occupation de la Valtelline ſur les Griſons, anciens Alliez de ceſte Couronne, faite au milieu de la Paix & ſans autre pretexte, ſinon que leurs paſſages eſtoient neceſſaires pour la communication des forces d'Eſpagne & d'Italie avec celles d'Allemagne & de Flandres; la guerre qui fut faite pour la recouurer les ayant forcez de laſcher leur priſe. Tout le monde a veu par combien de fineſſes & interpretations captieuſes ils ont refuſé d'executer le Traicté qui fut fait à Monçon, quelques proteſtations qui leur ayent eſté faites depuis, & particulierement pendant les dernieres negociations de la Paix de Queraſque, que cét iniuſte refus ſeroit enfin la cauſe d'vne nouuelle guerre; Les diuerſes entrepriſes qu'ils ont faites contre le feu Duc de Sauoye, tant qu'il a eſté Allié de la France; L'oppreſsion violente du Duc de Mantouë, ſeulement parce qu'il eſt né François, & que ſes Eſtats ſont dans vne ſituation commode pour eſtre joincts à celuy de Milan; Le Duc de Lorraine cinq differentes fois armé contre la France par leur ſuſcitation; Les traictez faicts, & ſignez auec les Chefs des Religionnaires de noſtre Royaume, pour y for-

Partido contrario. El primer galardon, que reciviò poco deſpues la Francia por eſte beneficio, fue la ocupacion de la Valtelina, que ſe tomò à los Griſones, Aliados antiguos de eſta Corona, en medio de la Paz, y ſin mas pretexto, que el de ſer los paſſos de ſus Paiſes neceſſarios para la comunicacion de las fuerzas de Eſpaña, è Italia con las de Alemania, y Flandes; pero la guerra, que ſe hizo para recobrar aquel Valle, los obligò à ſoltar la preſa. Todo el mundo ha viſto de quantas futilezas, y capcioſas interpretaciones ſe han valido para negarſe al cumplimiento del Tratado de Monzon, ſin embargo de todas las Proteſtas, que ſe les han hecho deſpues acà, y particularmente durante las ultimas negociaciones de la Paz de Queraſco, de que eſta injuſta denegacion vendría finalmente à ſer cauſa de una nueva guerra. Las diferentes invaſiones, que executaron contra el difunto Duque de Saboya, mientras fue Aliado de la Francia; la violenta opreſsion del Duque de Mantua, ſolo por ſer de nacion Francès, y hallarſe ſus Eſtados en una ſituacion comoda para poderſe unir al de Milan; el Duque de Lorena armado cinco vezes contra la Francia à ſolicitacion de ellos; los Tratados hechos, y firmados con los Caudillos de los Religionarios de nueſtro Reyno, para formar en èl un cuerpo perpetuo de Rebelion, y Heregía, al miſmo tiempo que nos prometían ſu aſsiſtencia contra ellos, cuyo Portador haviendo

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

ſido

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

former vn corps perpetuel de rebellion, & d'hereſie, au meſme temps qu'ils nous promettroient aſsiſtance contr'eux, dont le porteur (a) *ayant eſté condamné par le iugement d'vn de nos Parlements a payé de ſon ſang le ſcandaleux commerce dont il eſtoit l'entremetteur; Les continuelles pratiques* (b) *par leurs Ambaſſadeurs, pour ſemer des diuiſions iuſques dans la famille Royale; Le deſſein d'armer la France contre-elle meſme, par vn Traicté dont l'original ſigné d'eux eſt heureuſement tombé entre nos mains, lors qu'il n'y auoit aucune apparence de prendre les armes de part ny d'autre, dont Dieu ſeul a deſtourné l'effect, par le bon naturel & le iugement de ceux auſquels il a fait cognoiſtre que c'eſtoit entreprendre contre eux meſmes que de ſuiure vn ſi mauuais conſeil; Bref l'aſsiſtance d'hommes & d'argent donnée à tous ceux qui ont pû faire des factions dans cét Eſtat, & les ſoins obſtinez d'armer contre nous & contre nos Alliez tous ceux que ſe ſont laiſſez emporter à leurs perſuaſions; Ont oſté les plus ordinaires fruicts que l'on a cueillis de leur amitié. Nous nous eſtions contentez iuſques à preſent de rendre inutiles tou-*

ſido condenado por ſentencia de uno de nueſtros Parlamentos, pagò yà con ſu ſangre la pena del eſcandaloſo comercio, en que era mediador; las continuas inteligencias fomentadas por medio de ſus Embaxadores para ſembrar diſcordias haſta en la familia Real; el deſignio de armar à la Francia contra sì miſma en virtud de un Tratado, cuyo original firmado de ellos vino por fortuna à parar en nueſtras manos, quando no havía la menor ſoſpecha, de que por una, ni otra parte ſe pudieſſen tomar las armas; debiendoſe ſolo à Dios el haverſe deſvanecido el efecto de aquel Tratado, mediante el buen genio, y el juicio de aquellos, à quien ſu Divina Mageſtad diò à conocer, que el ſeguir tan mal conſejo era intentar ſu propria perdicion; y en ſuma las aſsiſtencias de gente, y dinero dadas à todos los que han podido ſuſcitar facciones en eſte Reyno, y la porfiada ſolicitud en armar contra Nos à todos los que ſe han dexado llevar de ſus perſuaſiones, han ſido el fruto que mas comunmente ſe ha ſacado de ſu amiſtad. Haſta aqui nos havíamos contentado con inutilizar todas eſtas empreſas, y ſolo con preſervar à nueſtros Amigos, y nueſtros Eſtados de los males, que les tenian preparados;

AÑO 1635. *Jun. 6. y* 18.

(a) El ſujeto, à quien ſe hace relacion en eſte lugar, fue un Cavallero Zelandès Catholico, llamado *Bernardo Pels*, que durante la negociacion del Duque de *Roban* con Eſpaña, paſſando à Francia con cartas para eſte de parte de ſu Agente *Mr. de Clauzel*, fue arreſtado en la Villa de *Lunel*; y conducido deſde allì à la Ciudad de Toloſa, le declarò aquel Parlamento por reo de leſa Mageſtad *in ſecundo capite*, condenandole à ſer degollado: cuya ſentencia ſe executò en la dicha Ciudad à 12. de Junio de 1629.

(b) Parece que ſe debe ſuplir aqui la voz *entretenùes*, ù otra ſemejante, para mayor claridad de la oracion.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

toutes ces entrepriſes , & de garentir ſimplement nos amis & noſtre Eſtat des maux qu'ils leur auoient preparez. Mais ayant reconu que ceſte moderation n'a ſeruy qu'a les rendre plus audacieux à tout entreprendre, par l'opinion que l'exemple du paſſé leur a fait prendre , qu'ils en ſeroient touſiours quittes par vne paix , apres auoir manqué leur coup, ſans qu'il y euſt à craindre autre peril pour eux ; Nous auons eſté contraints de porter plus auant que nous n'auions encore fait , le reſſentiment des offenſes qui nous ont eſté faites , afin de faire ceſſer pour vne bonne fois l'habitude qu'ils auoient priſe pour nous offenſer ſi legerement. A la verité , apres auoir eſprouué que la retenuë où nous demeurasmes en noſtre voyage de Suze , lors que le paſſage des Alpes, ouuert par la force de nos armes, auoit mis l'eſtat de Milan , lors dépoüillé de forces & de moyens , comme à la diſcretion de noſtre Armée victorieuſe , ne pût pas garentir les Griſons nos Alliez de l'inuaſion qui leur fut faite auſsi-toſt que nous fuſmes de retour dans noſtre Royaume , ny l'Italie de l'embraſement duquel nous l'auions voulu deliurer , & que les armes eſtrangeres y porterent l'année ſuiuante , à la ſuſcitation meſme de ceux que nous auions eſpargnez ; Apres auois cognu que la neutralité que nous auons religieuſement gardée pendant tous les mauuais

rados; pero haviendo reconocido, que eſta moderacion no contribuía ſino à hacerlos mas atrevidos , y determinados à qualquiera empreſa con la confianza que les inſpirava el exemplo de lo paſſado , de que ſi erravan el tiro , ſiempre quedarían bien , y ſin rezelo de peligro alguno , haciendo la Paz ; nos hemos viſto preciſados à manifeſtar mas vivamente que haſta aqui el reſentimiento de las ofenſas que ſe nos han hecho , cortando de una vez la coſtumbre que han tomado de ofendernos con tan leves motivos. Y à la verdad, haviendo experimentado que la templanza, con que procedimos en nueſtra jornada de Suſa, quando la fuerza de nueſtras armas, haviendo abierto el paſſo de los Alpes, puſo al Eſtado de Milan, deſtituido entonces de fuerzas , y de medios , como à diſcrecion de nueſtro exercito victorioſo , no pudo librar ni à los Griſones nueſtros Aliados de la invaſion , que padecieron luego que volvimos à nueſtro Reyno , ni à la Italia del incendio , de que haviamos querido preſervarla, y que las armas eſtrangeras introduxeron en ella el año ſiguiente à impulſos de aquellos miſmos,à quien haviamos perdonado: haviendo aſsimiſmo conocido , que la neutralidad, que hemos obſervado religioſamente durante todos los malos ſuceſſos de las armas Auſtriacas en Alemania , los quales nos huvieran baſtantemente facilitado los medios de vengarnos de tantas injurias como hemos recivido , à no haver antepueſto

AÑO 1635. *Jun. 6. y 18.*

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

uais ſuccez des armes d'Auſtriche dans l'Allemagne qui nous auoient (a) *aſſez facilité les moyens de nous venger de tant d'injures receües, ſi nous n'euſsions touſiours preferé le deſir de la paix publique à celuy d'une iuſte vengeance; n'a point deſtourné les Eſpagnols des conjurations continuelles qu'ils font contre noſtre Eſtat, ny diminüé l'aigreur auec laquelle ils trauaillent à nous jetter tous les iours ſur les bras de nouueaux ennemis, pour nous faire par autruy, ſous les aparences d'vne paix deguiſée, vne guerre couuerte, d'autant plus dangereuſe, que leurs artifices ont eſté de tout temps beaucoup plus à craindre que leurs forces; & que par ce moyen ils penſent faire joüir leurs Eſtats des ſeuretez de la paix, en meſme temps qu'ils font ſentir aux noſtres toutes les incommoditez & tous les perils de la guerre. Apres tout cela, voyans auiourd'huy que leur paſsion ne leur permet plus de cacher leurs deſſeins; qu'ils font ouuertement des preparatifs par mer & par terre contre nous; qu'en meſme temps qu'ils nous veulent blâmer de l'vnion que nous auons auec quelques Princes & Eſtats Proteſtants, anciens Alliez de cette Couronne, ils ne craignent pas d'offrir à aucuns d'entr'eux des conditions toutes contraires aux intereſts de la Religion Catholique, quoy qu'elle ayt touſiours eſté le maſque dont ils ont eſſayé de couurir l'iniuſtice de leurs entrepriſes; Qu'il n'y a rien qu'ils ne*

puesto siempre el deſſeo de la Paz publica al de una juſta venganza, no ha podido apartar los Eſpañoles de las continuas conjuraciones, que mueven contra nueſtro Eſtado, ni minorar la ojeriza, con que procuran ſuſcitarnos cada dia nuevos Enemigos, para hacernos por mano agena, con las apariencias de una paz disfrazada, una guerra oculta, tanto mas peligroſa, quanto mas temibles han ſido ſiempre ſus artificios, que ſus fuerzas; y que por eſte medio ſolicitan conſeguir à ſus Eſtados las ſeguridades de la Paz, al paſſo que procuran ocaſionar à los nueſtros todas las incomodidades, y peligros de la Guerra: y deſpues de todo eſto, viendo hoi que ſu paſſion no les permite yà ocultar ſus intentos; que hazen abiertamente preparativos por mar, y por tierra contra Nos; y que al paſſo que culpan la union que hemos hecho con algunos Principes, y Eſtados Proteſtantes, antiguos Aliados de eſta Corona, no reparan en ofrecer à algunos de ellos condiciones enteramente contrarias à los intereſſes de la Religion Catholica, ſin embargo de haver ſido eſta ſiempre la maſcara, con que han intentado encubrir la injuſticia de ſus empreſas; que hacen todo lo poſsible para grangearſe la union de aquellos miſmos, con los quales nos notan que nos hemos unido; y que no ſe averguenzan de prometer à un miſmo tiempo à dos partidos contrarios condiciones incompati-

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

(a) En lugar de *auoient*, parece que ſe debe leer *auroient*; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

ne facent, pour reünir auec eux ceux meſme auec leſquels ils nous blâment de nous eſtre joincts; & qu'ils n'ont point de honte de promettre en meſme temps à deux partis contraires des conditions incompatibles, pour les tromper l'vn apres l'autre, & ſe ſeruir cependant de toutes leurs forces pour faire attaquer noſtre Royaume en diuers endroicts; Et partant, qu'il n'eſt plus queſtion que de deliberer ſi nous deuons attendre le feu qu'ils y veulent porter ou bien aller au deuant pour l'eſteindre; Nous croirions eſtre en quelque façon complices des maux que nos peuples en pourroient ſouffrir, ſi par une iuſte preuoyance nous n'emploions de bonne-heure les plus puiſſants remedes qui ſoient en noſtre pouuoir, pour les en garantir; Et ſi meſmes nous n'expoſions (comme nous auons deſia fait tant de fois, & ſommes encores reſolus de faire de bon cœur) noſtre propre perſonne pour les deffendre. Auſsi bien quand nous ne verrions pas de toutes parts des perils ſi preſents, il eſt impoſsible de ne cognoiſtre point que l'Eſpagne a deſtiné de tout temps la Flandre pour ſa place d'armes, & qu'elle y veut eſtablir le ſiege d'une guerre immortelle, non point tant pour aſſujetir des peuples qu'elle a recognus libres, & ſouuerains par les Traictez qu'elle a faits auec eux, que pour tenir noſtre Eſtat en perpetuelle jalouſie de ce coſté là, faire de continuelles entrepriſes ſur nos Places frontieres, dont les principales ont eſté découuer-

patibles, para engañar à uno deſpues de otro, y valerſe entre tanto de todas las fuerzas de ambos para invadir nueſtro Reyno por diverſas partes; y que aſsi ſolo nos reſta el deliberar, ſi hemos de aguardar el incendio, que pretenden introducir en èl, ò ſalir à apagarle: nos tuvieramos por complices en algun modo de los males que pueden reſultar de ello à nueſtros Pueblos, ſi uſando de una juſta cautela, no aplicaſſemos con tiempo los mas eficaces remedios que nos fueſſe poſsible para prefervarlos de ellos; y ſi no expuſieſſemos aſsimiſmo (como lo hemos hecho tantas vezes, y aun ahora eſtamos con particular guſto determinados à hacerlo) nueſtra propria perſona para ſu defenſa. Pero aunque no vieramos por todas partes peligros tan imminentes, es impoſsible dexar de conocer, que la Eſpaña ha elegido ſiempre à Flandes para ſu Plaza de armas, y que quiere fundar allì el domicilio de una guerra eterna, no tanto para avaſſallar los Pueblos, que tiene teconocidos por libres, y ſoberanos en los Tratados que ha concluido con ellos, como para ocaſionar à nueſtro Eſtado perpetuos rezelos por aquella parte; hacer contra las Plazas de nueſtras fronteras continuas interpreſas, de que ſe han deſcubierto las principales; y con Tropas exercitadas en la guerra, hallarſe ſiempre en eſtado, yà de ſorprendernos, quando eſtemos confiados en la ſeguridad publica,

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

ò

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

uertes ; Et auec des troupes aguerries eſtre touſiours en eſtat ou de nous ſurprendre , ſi nous nous repoſions ſur la ſeureté publique , ou de nous conſommer pendant la paix en des dépenſes egales à celles de la guerre. Qui ne iugera donc , qu'il eſt non ſeulement honorable , mais vtile , de chercher vne plus fauorable ſeureté par les armes , & tacher d'acquerir vne vraye paix par les genereux efforts d'vne guerre ouuerte , que de laiſſer plus long temps inutilement conſommer les forces de noſtre Eſtat, & languir nos ſujets ſous le faix des charges qu'ils ſouffrent pendant la durée d'vne paix douteuſe & incertaine , qu'il faut conſeruer auec cent cinquante mil hommes ? Parmy tant de iuſtes ſujets qui nous obligent à commencer la guerre , ou plutoſt a nous defendre de celle qu'ils nous preparent ; les Nonces de ſa Saincteté ſont fidelles teſmoins de la diſpoſition que nous auons touſiours eüe à la paix , combien fauorablement nous auons reçeu les propoſitions qu'ils nous en ont faites, encor qu'eux-meſmes ayent pû recognoiſtre qu'elles ont eſté iuſques icy auſsi deſtituées des moyens pour paruenir à vne ſi bonne fin , comme elles ont eſté des preuues certaines du zele & bonté paternelle de ſa Saincteté. Et peut-eſtre euſsions-nous encor differé quelque temps de faire entrer nos armées dans les Eſtats de nos ennemis : Et apres auoir bien muny nos Places , & aſſemblé de puiſſantes forces ſur nos frontieres , nous nous

ò yà de conſumirnos durante la Paz con gaſtos iguales à los de la Guerra. Quien no tendrà pues por determinacion , no ſolo mas decoroſa , ſino mas util , el buſcar con las armas una ſeguridad mas favorable, y procurar conſeguir una verdadera paz con los generoſos esfuerzos de una guerra declarada , que el ſufrir mas tiempo que ſe conſuman inutilmente las fuerzas de nueſtro Eſtado , y ſe aniquilen nueſtros Vaſſallos con el peſo de las cargas que padecen durante una paz dudoſa , è incierta , para cuya conſervacion ſe neceſsitan ciento y cinquenta mil hombres? En medio de tantos juſtos motivos , que nos obligan à empezar la guerra, ò por mejor decir , à defendernos de la que eſtàn diſponiendo contra Nos ; los Nuncios de ſu Santidad ſon fieles teſtigos de la inclinacion que ſiempre hemos tenido à la Paz , y del guſto con que hemos admitido las propoſiciones que ſe nos han hecho acerca de ella ; ſi bien ellos miſmos han podido reconocer , que eſtas han ſido haſta aqui tan faltas de medios conducentes para lograr tan buen fin , como llenas de teſtimonios authenticos del zelo, y paternal benignidad de ſu Beatitud. Y por ventura huvieramos diferido algun tiempo la entrada de nueſtros Exercitos en los Eſtados de nueſtros Enemigos ; y deſpues de haver bien fortificado nueſtras Plazas , y juntado numeroſas tropas en nueſtras fronteras , nos huvieramos

AÑO 1635. *Jun. 6. y 18.*

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

nous ſerions contentez d'y attendre les leurs, & conſiderer leur contenance. Mais le droict des gens violé par l'outrage qui a eſté fait à noſtre tres-cher & tres-amé Couſin l'Electeur de Treves, auquel tous les Princes de la Chreſtienté ſont intereſſez; La priſe de ſa Ville capitale, où il viuoit en repos ſans donner aucun trouble ny ialouſie à ſes voiſins; La detention de ſa perſonne, qui s'eſtoit miſe ſous noſtre protection, lors qu'il ne la pouuoit receuoir d'aucun autre Prince; Le refus de ſa liberté auec des equiuoques iniurieux qui ſemblent nous rendre autheurs de ſa captiuité; Comme ſi pour augmenter l'offenſe qui nous à eſté faite en ſurprenant vne place où nous auions eſtably garniſon pour la ſeureté de noſtredit Couſin, & à ſa priere, ils auoient voulu de gayeté de coeur y adioûter le meſpris, en tenant priſonnier vn Archeveſque, Electeur de l'Empire; Et la moquerie par vne reſponſe pleine de dol & de ſuppoſition; Tant d'iniures aſſembleés ne nous ont pû permettre de differer dauantage noſtre iuſte reſſentiment. Auſsi ne pourrions nous pas nous ſouuenir de la gloire que nos predeceſſeurs ont acquiſe en tant de longs voyages, & de perilleuſes guerres qu'ils ont entrepris pour ſoutenir l'honneur de cette Couronne, & defendre leurs Alliez, ſans y eſtre conuiez par leur exemple: Et ne penſerions plus commander à ceſte Nation belliqueuſe, qui a toûjours eſté la retraite des affligez, & l'appuy des

contentado con aguardar las de ellos, y obſervar ſu diſpoſicion; pero el Derecho de las gentes violado con la ofenſa hecha à nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Elector de Treveris, de la qual ſe ſienten agraviados todos los Principes de la Chriſtiandad; la toma de ſu Ciudad Capital, donde vivia en paz, ſin cauſar turbacion, ni rezelo alguno à ſus Vecinos; la priſion de ſu perſona, que ſe havia pueſto debaxo de nueſtra proteccion, no pudiendo encontrarla en ningun otro Principe; la denegacion de ſu libertad, acompañada de equivocas injurioſas expreſsiones, que parecen hacernos autores de ſu priſion, como ſi para agravar la ofenſa, que ſe nos ha hecho ſorprendiendo una Plaza, donde teniamos pueſta guarnicion para ſeguridad del dicho nueſtro Primo, y à inſtancia ſuya, huvieſſen querido de propoſito añadir el deſprecio, teniendo preſo à un Arzobiſpo Elector del Imperio; y la burla, dando una reſpueſta llena de dolo, y falſedad, y en ſuma el conjunto de tantas injurias no nos ha permitido dilatar mas nueſtro juſto reſentimiento. Aſsimiſmo mal pudieramos acordarnos de la gloria, que adquirieron nueſtros Predeceſſores emprendiendo tantos dilatados viages, y peligroſas guerras para ſoſtener el honor de eſſa Corona, y defender à ſus Aliados, ſin que ſu exemplo nos combidaſſe à lo miſmo; y no creyeramos eſtàr mandando à eſta beli-

AÑO 1635. *Jun. 6. y 18.*

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

des Princes opprimez, ſi tous nos bons & fidelles ſubjects ne prenoient part au reſſentiment d'vne offenſe qui nous a eſté faite ſi publiquement, pour nous ayder à en tirer raiſon. Parmy toutes ces conſiderations, qui font voir comme le reſſentiment d'vne ſuite d'anciennes offenſes, renouuellé par des iniures recentes, nous a ſi iuſtement porté à la rupture contre le Roy d'Eſpagne; Auant que de commencer aucune hoſtilité nous luy auons declaré la guerre par l'vn de nos Herauts, en la perſonne du Cardinal Infant, qui commande toutes ſes armées; afin qu'il ne fût point ſurpris de l'entrée de la noſtre dans les Païs-bas. A quoy Dieu nous a fait la grace de nous reſoudre ſi à propos, ſur la cognoiſſance que par un merueilleux effet de ſa Prouidence il nous auoit donnée de tous les deſſeins de nos ennemis, qu'en meſme temps qu'ils penſoient faire entrer dans noſtre Royaume leurs forces de Flandres, conduites par le Prince Thomas, celles d'Allemagne commandées par le Duc Charles de Lorraine, & faire deſcendre en nos coſtes de Prouence l'armée naualle, que par vn deſſein premedité de nous aſſaillir ils preparoient il y a ſi long-temps; Nous auons par ſon aſsiſtante diuine deffait entierement la premiere, contraint la ſeconde à vne honteuſe retraicte, apres une notable perte: Et auons donné ſi bon ordre pour receuoir la troiſiéme, ſi elle de-

belicoſa Nacion, que ſiempre ha ſido la acogida de los afligidos, y el amparo de los Principes oprimidos, ſi todos nueſtros buenos, y fieles Vaſſallos no nos acompañaſſen en el reſentimiento de una ofenſa, que ſe nos ha hecho tan publicamente, ayudandonos à tomar la debida ſatisfaccion. En medio de todas eſtas conſideraciones, que demueſtran como el reſentimiento de una numeroſa ſerie de antiguas ofenſas, renovado con recientes agravios, nos ha movido juſtamente al rompimiento con el Rey de Eſpaña; antes de dar principio à hoſtilidad alguna, le hemos declarado la guerra por uno de nueſtros Heraldos, intimandola al Cardenal Infante, que tiene el mando de todos ſus Exercitos, para que no eſtrañaſſe la entrada del nueſtro en los Païſes Baxos. A lo qual nos ha concedido Dios la gracia de determinarnos tan oportunamente, dandonos por un maravilloſo efecto de ſu providencia noticia de todos los deſignios de nueſtros Enemigos, que al miſmo tiempo que intentavan entrar en nueſtro Reyno con ſus tropas de Flandes conducidas por el Principe Thomàs; y las de Alemania mandadas por el Duque Carlos de Lorena, y hacer en nueſtras coſtas de Provenza un deſembarco con ſu Armada, que tanto tiempo ha diſponian con el premeditado intento de acometernos, hemos conſeguido, mediante la aſsiſtencia de ſu Divina Mageſtad, derrotar enteramente el primer exercito, y preciſar

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

debarque dans nos ports, qu'auec la continuation du ſecours du Ciel, qui luy a deſia fait ſentir les effets de ſon courroux par le naufrage d'vne partie des Galleres & Vaiſſeaux dont elle eſtoit compoſée, nous eſperons que ſon debarquement, ne ſera pas plus heureux que ſa nauigation. A CES CAVSES, & pour autres grandes & iuſtes raiſons à ce nous mouuans; de certaine ſcience, pleine puiſſance & authorité Royale, Nous auons declaré & declarons par ces preſentes, ſignées de noſtre main, auoir arreſté & reſolu de faire doreſnauant la guerre ouuerte, par mer & par terre audit Roy d'Eſpagne, ſes Subjets, Pays (a) & Vaſſaux, pour tirer raiſon ſur eux, des torts, iniures & offenſes que Nous, nos Eſtats, Subjets, & Alliez en ont receües, tout ainſi qu'ont fait les Rois nos predeceſſeurs en ſemblables occaſions; auec ferme eſperance que la meſme Bonté diuine, qui voit le fonds de noſtre cœur, & qui a fait paroiſtre la cognoiſſance qu'elle a de la iuſtice de nos deſſeins, par le gain d'vne celebre Bataille dés l'ouuerture de cette guerre, nous continuëra ſon aſsiſtance, & nous fera la grace par les heureux ſuccez de nos entrepriſes, de pouuoir établir vne ſeure & durable paix dans la Chreſtienté, qui eſt la ſeule fin que nous nous propoſons. Et pour y paruenir plus promptement

far el ſegundo à una vergonzoſa retirada deſpues de una notable perdida; y tenemos dadas tan buenas providencias para recivir la referida Armada, en caſo que intente algun deſembarco en nueſtros puertos, que continuando el auxilio del Cielo, que le ha manifeſtado yà los efectos de ſu indignacion con el naufragio de algunas de ſus Galeras, y Navios, eſperamos que ſu deſembarco no ſerà mas feliz, que ſu navegacion. POR ESTAS CAUSAS, y otras graves, y juſtas razones, que nos mueven à ello, de nueſtra cierta ciencia, pleno poder, y authoridad Real hemos declarado, y declaramos por las Preſentes firmadas de nueſtra mano, haver determinado, y reſuelto hacer de aqui adelante abiertamente la guerra por mar, y por tierra al dicho Rey de Eſpaña, y à ſus Subditos, Paiſes, y Vaſſallos, para tomar ſatisfaccion de los daños, injurias, y ofenſas, que Nos, nueſtros Eſtados, Subditos, y Aliados hemos recivido de ellos, como en ſemejantes ocaſiones lo han practicado los Reyes nueſtros Predeceſſores: teniendo firme eſperanza de que la miſma Divina clemencia, que ve el interior de nueſtro corazon, y ha manifeſtado el conocimiento que tiene de la juſticia de nueſtros deſignios, favoreciendonos deſde el principio de eſta Guerra con el logro de una celebre victoria, nos continuarà ſu aſsiſtencia, y concederà, mediante los felices

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

(a) Parece que eſta palabra *Pays* debiera colocarſe antes de *ſubjets*, como lo pide el buen orden, y ſe lee mas abaxo en otra clauſula ſemejante.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

tement , nous conuions & exhortons tous les Princes , Eſtats & Republiques qui ayment la paix , & prennent intereſt à la liberté publique, de prendre les armes , & ſe ioindre auec nous pour l'eſtabliſſement d'vne paix generale. Et cependant nous ordonnons , & tres-expreſſement enjoignons à tous nos Subjets , Vaſſaux & Seruiteurs , de faire cy-apres la guerre par terre & par mer audit Roy d'Eſpagne , ſes Païs , Subjets, Vaſſaux & adherants, que nous auons declarez ennemis de noſtre perſonne & de noſtredit Eſtat , comme ils le ſont du repos public ; Leur donnant pour ce faire pouuoir d'entrer auec force eſdits Pays , aſſaillir & ſurprendre les villes & places qui ſont ſous ſon obeiſſance , y leuer deniers & contributions , prendre ſes Subiects & Seruiteurs priſonniers , les mettre à rançon , & les traitter ſelon les loix de la guerre. Faiſant tres-expreſſes deffenſes par ces preſentes , à tous noſdits Subiets , Vaſſaux & Seruiteurs , d'auoir aucune communication , commerce & intelligence auec le Roy d'Eſpagne , ſes Adherans , Seruiteurs & Subiets , a peine de la vie. Auons reuoqué & reuoquons dés à preſent toutes ſortes de permiſsions , paſſeports & ſauuegardes accordées par nous , ou par nos Lieutenans Generaux , & autres , contraires à la preſente Declaration ; les auons declarées nulles & de nulle valeur , & fait defenſes d'y avoir

lices ſuceſſos de nueſtras empreſas, la gracia de poder aſſentar una ſegura , y durable paz en la Chriſtiandad , que es el unico fin que nos proponemos. Y para lograrlo con mas brevedad , combidamos , y exhortamos à todos los Principes , Eſtados, y Republicas que aman la Paz , y tienen interès en la libertad publica , à tomar las armas , y unirſe con Nos para el eſtablecimiento de una paz general. Y entre tanto ordenamos , y muy expreſſamente mandamos à todos nueſtros Subditos , Vaſſallos , y Servidores , que hagan de aqui adelante la guerra por tierra, y por mar al dicho Rey de Eſpaña , y à ſus Paiſes, Subditos, Vaſſallos , y Adherentes , que hemos declarado por enemigos de nueſtra perſona , y del dicho nueſtro Eſtado , como lo ſon de la quietud publica : dandoles à eſte fin poder para entrar de mano armada en los dichos Paiſes , invadir , y ſorprender las Ciudades , y Plazas ſujetas à ſu dominio , exigir impueſtos , y contribuciones , hacer priſioneros à ſus Subditos , y Servidores, pedir reſcate por ellos , y tratarlos conforme à las leyes de la Guerra. Y prohibimos muy expreſſamente por las Preſentes à todos los dichos nueſtros Subditos , Vaſſallos , y Servidores , que tengan comunicacion, comercio , ò inteligencia alguna con el Rey de Eſpaña , ſus Adherentes, Servidores , y Subditos , ſo pena de la vida : y aſsi hemos revocado , y revocamos deſde ahora qualeſquiera licencias , paſſaportes , y ſalvaguar-

AÑO 1635. *Jun. 6.* y 18.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

avoir aucun eſgard. Et dautant que nous auons reſolu ſuiuant le Traicté fait auec nous par nos tres-chers grands Amis, Alliez & Confederez, les Sieurs les Eſtats des Prouinces vnies des Pays-bas, de porter le premier effort de nos armes conioinctement auec eux dans les Prouinces deſdits Pays-bas, qui ſont ſous la domination du Roy d'Eſpagne, tant pour eſſayer de mettre fin à vne ſi longue & importune guerre, que pour deliurer leſdits Pays des maux qu'ils en ſouffrent, & de la ſeruitude où les Eſpagnols les tiennent depuis tant d'années, pourueu que de leur part ils contribuënt ce qu'ils doiuent pour acquerir leur liberté: Nous auons declaré & declarons auoir arreſté & conuenu auec leſdits ſieurs les Eſtats, Qu'au cas que les peuples dudit Pays, lors que nos armées y ſeront entrées, faſſent effectiuement retirer les Eſpagnols & leurs Adherans de leurs Villes & Places, dans deux mois apres la publication de la preſente Declaration; que leſdites Prouinces demeureront iointes & vnies en vn corps d'Eſtat libre, auec tous droicts de ſouuerainneté, ſans qu'il y puiſſe eſtre fait aucun changement, pour ce qui eſt de la Religion de l'Egliſe Catholique Apoſtolique & Romaine, qui ſera conſeruée eſdites Prouinces au meſme eſtat qu'elle eſt preſentement. Promettant pour cét effet de la proteger & defendre pendant le cours de la preſente guerre, &

guardias concedidas por Nos, ò por nueſtros Lugartenientes Generales, y otras perſonas, declarandolas por nulas, y de ningun valor; y prohibiendo ſe tenga atencion alguna à ellas. Y por quanto hemos reſuelto conforme al Tratado, que han hecho con Nos nueſtros muy charos, grandes Amigos, Aliados, y Confederados los Señores Eſtados de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, dirigir juntamente con ellos el primer esfuerzo de nueſtras armas à las Provincias de los dichos Païſes Baxos, que eſtàn ſujetas al dominio del Rey de Eſpaña, aſsi para tentar, ſi ſe puede concluir tan larga, y moleſta guerra, como para librar los dichos Païſes de los males, que con ella padecen, y de la ſervidumbre en que tantos años ha los tienen los Eſpañoles, como contribuyan de ſu parte con lo que deben para conſeguir ſu libertad: Hemos declarado, y declaramos haver ajuſtado, y convenido con los dichos Señores Eſtados, que en caſo que los Pueblos del dicho Païs, quando nueſtros exercitos huvieren entrado en èl, hagan efectivamente ſalir à los Eſpañoles, y ſus Adherentes de ſus Ciudades, y Plazas en el termino de dos meſes deſpues de publicada la preſente Declaracion, las dichas Provincias quedaràn juntas, y unidas en un cuerpo de Eſtado libre, con todos los derechos de Soberanía, ſin que ſe pueda hacer novedad alguna en quanto à la Religion de la Igleſia Catholica, Apoſtolica, Romana, la qual

AÑO 1635. *Jun. 6. y 18.*

ſe

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

& en tous les Traitez de paix & autres qui pourront eſtre faits cy-apres, pour la conſeruer en ſon entier, auec les meſmes franchiſes, authoritez, droits, libertez & prerogatiues, dont tous les Prelats & Eccleſiaſtiques, ſoit Corps, Communautez, ou particuliers, joüiſſent preſentement. Declarons en outre, ſuiuant leſdites conuentions faites auec leſdits S.rs les Eſtats, qu'au meſme temps que leſdites Prouinces, Villes, Princes, Eccleſiaſtiques, Seigneurs (a) *& particuliers deſdits Païs-bas, de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, ſe joindront au preſent deſſein de l'eſtabliſſement d'vne bonne paix & ſeure liberté; Nous promettons de les receuoir, & prendre en noſtre protection & alliance, & deſdits S.rs les Eſtats; de faire ligue offenſiue & defenſiue auec eux, & d'employer conjoinctement auec leſdits S.rs les Eſtats tout ce qui deſpendra de nous, pour* (b) *faire joüir de l'effet de la preſente Declaration: comme auſsi de les comprendre dans tous les Traitez de paix qui pourront eſtre faits à l'aduenir, ſans que nous deſirions d'eux autre aſſeurance de leur foy que des oſtages pour quelque*

se conservarà en dichas Provincias en el mismo estado en que actualmente se halla: prometiendo para este efecto, protegerla, y defenderla en el discurso de la presente guerra, y en todos los Tratados de Paz, y otros, que se puedan hacer en adelante, para conservarla en su ser, con las mismas franquezas, authoridades, derechos, libertades, y prerogativas, que al presente gozan todos los Prelados, y Eclesiasticos, assi Cuerpos, y Comunidades, como particulares. Demàs de esto, conforme à las dichas convenciones hechas con los dichos Señores Estados, declaramos, que al punto que las dichas Provincias, Ciudades, Principes Eclesiasticos, Señores, y particulares de los dichos Paises Baxos, de qualquier calidad, y condicion que sean, concurrieren al presente designio del establecimiento de una buena Paz, y segura libertad, prometemos recibirlos, y tomarlos debaxo de nuestra proteccion, y alianza, y la de dichos Señores Estados; hacer liga ofensiva, y defensiva con ellos, y aplicar juntamente con los dichos Señores Estados todos los medios, que dependan de Nos, para que gozen del efecto de la presente Declaracion; como assimismo comprehenderlos en todos los Tratados de Paz, que se puedan hacer en adelante, no pidien-

(a) En el Capitulo III. del Tratado de Liga concluido entre el Rey *Christianissimo*, y los Estados Generales de las *Provincias Unidas*, en 8. de Febrero de 1635. à que corresponden, y se deben referir las clausulas contenidas entre las palabras *Declarons*, y *Proteſtant*, en lugar de *Princes, Eccleſiaſtiques, Seigneurs & particuliers*, se leen estas palabras: *Princes, & Seigneurs Eccleſiaſtiques, & Seculiers*, cuya inteligencia es mas clara, y regular; sin embargo en la Traduccion no se ha alterado cosa alguna, solo sì la coma, que està antes de la voz *Eccleſiaſtiques*, se ha omitido por parecer mal puesta.

(b) Parece que falta aqui la palabra *les*.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

que temps, dont il ſera particulierement conuenu. A la charge qu'ils contribueront ſeulement de bonne foy ce qui ſera de leur pouuoir pour leur propre defenſe. Et au cas qu'en vn meſme voiſinage trois ou quatre villes viennent à ſe rendre conjoinctement ou l'vne apres l'autre; Nous auons encor conuenu qu'elles pourront d'abord former vn corps d'Eſtat libre, & qu'elles ſeront conſeruées & maintenuës en cette qualité, auec les Seigneurs & Gentils-hommes qui ſe trouueront enclauez és territoires & voiſinages d'icelles, auec les meſmes droicts & prerogatiues que deſſus. Proteſtant neantmoins, & prenant Dieu & les hommes à teſmoins, que comme nous n'auons pris les armes qu'a l'extremité pour noſtre defenſe, & celle de nos amis & alliez, ſans autre deſſein que d'eſloigner de nous les incommoditez d'vne facheuſe guerre, oſtant s'il eſt poſſible des mains de ceux qui la veulent rendre immortelle, les lieux dont ils ſe ſeruent pour nous faire du mal; Nous aurons vn extrême regret, ſi ceux qui doiuent profiter de ce deſſein dans les Païs-bas, s'oppoſans au bien & à la liberté que nous voulons procurer à leur patrie, ſe rendent coulpables non ſeulement du dommage que le public en receura, mais des pertes & des ruines qu'ils attireront ſur eux-meſmes. Si DONNONS EN MANDEMENT *à nos amez &*

diendoles otra ſeguridad de ſu fè, que algunos Rehenes por cierto tiempo, que ſe determinarà en convencion particular; y ſin mas obligacion por ſu parte, que la de contribuir de buena fe con lo que puedan, para ſu propria defenſa. Y en caſo que en una miſma comarca lleguen à entregarſe tres, ò quatro Ciudades juntas, ò una deſpues de otra; hemos convenido aſsimiſmo, que podràn deſde luego formar un cuerpo de Eſtado libre; y que ſe les conſervarà, y mantendrà en eſta calidad, como tambien à los Señores, y Gentiles-hombres, que ſe hallaren incluidos en los territorios, y comarcas de dichas Ciudades, con los miſmos derechos, y prerogativas, que arriba ſe ha dicho; proteſtando ſin embargo, y tomando à Dios, y à los hombres por teſtigos de que no haviendo tomado las armas, ſino en la ultima preciſion, para nueſtra defenſa, y la de nueſtros Amigos, y Aliados, ſolo con el fin de alexar de nueſtros Eſtados los males de una fatal guerra, quitando, ſi fuere poſsible, à los que intentan eternizarla, los lugares de que ſe valen para hacernos daño; ſentirémos ſumamente, que los que deben desfrutar el beneficio de eſta empreſa en los Païſes Baxos, oponiendoſe al bien, y à la libertad, que queremos procurar à ſu patria, tengan la culpa, no ſolo del perjuicio, que el publico recivirà de ello, ſino de las perdidas, y ruinas que ſe acarrearàn à ſi miſmos. Por TANTO MANDAMOS à nueſtros amados, y fieles, los Miniſtros de nueſtros Tri-

AÑO 1635. *Jun. 6. y 18.*

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

& feaux, les Gens tenans nos Cours de Parlement, Baillifs, Senéchaux, ou leurs Lieutenans, que ces preſentes ils facent lire, publier & regiſtrer chacun en l'eſtenduë de ſon reſſort & iuriſdiction, & le contenu en icelles, garder, obſeruer & entretenir ſelon leur forme & teneur, ſans y contreuenir, ny permettre qu'il y ſoit contreuenu en aucune maniere. Mandons en outre à noſtre tres-cher & tres-amé Couſin le Cardinal Duc de Richelieu, Pair de France, Grand Maiſtre, Chef & Surintendant General de la Nauigation & Commerce de ce Royaume; A nos tres-chers & bien amez Couſins les Mareſchaux de France, & aux Gouuerneurs & Lieutenans Generaux en nos Armées & Prouinces, Mareſchaux de Camp, Colonels, Maiſtres de Camp, Capitaines, Chefs & Conducteurs de nos gens de guerre tant de cheual que de pied, de quelque nation qu'ils ſoient, & à tous autres nos Officiers qu'il appartiendra, qu'ils facent executer chacun endroit ſoy le contenu en ceſdites preſentes: Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy nous auons fait mettre noſtre ſeel à ceſdites preſentes. DONNÉ à Chaſteau-Thierry le ſixiéme iour de Iuin, l'an de grace mil ſis cens trente cinq, & de noſtre regne le vingt-ſixieſme. Signé, LOVYS, & plus bas, Par le Roy, SERVIEN. (a)

Tribunales de Parlamento, Bailíos, Seneſcales, ò ſus Tenientes, que hagan leer, publicar, y regiſtrar las Preſentes cada uno en ſu diſtrito, y juriſdiccion; y guardar, obſervar, y cumplir lo contenido en ellàs, ſegun ſu forma, y tenor, ſin contravenir, ni permitir ſe contravenga à ello en manera alguna. Mandamos aſsimiſmo à nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Duque de Richelieu, Par de Francia, Gran Maeſtre, Gefe, y Superintendente General de la Navegacion, y Comercio de eſte Reyno; à nueſtros muy charos, y muy amados Primos los Mariſcales de Francia; à los Governadores, y Lugartenientes Generales de nueſtros Exercitos, y Provincias, Mariſcales de Campo, Coroneles, Maeſtres de Campo, Cabos, y Caudillos de nueſtra gente de guerra, aſsi de Infantería, como de Cavallería, de qualquier nacion que ſean; y à todos los demàs Oficiales nueſtros, à quien tocare, que hagan executar, cada uno por ſu parte, lo contenido en las Preſentes: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho poner nueſtro Sello en las dichas Preſentes. DADO en Chaſteau-Thierry à ſeis de Junio, el año de gracia mil ſeiſcientos y treinta y cinco; y de nueſtro Reynado el veinte y ſeis. Firmado: LUIS; y mas abaxo: Por

AÑO 1635. *Jun.* 6. *y* 18.

Et

H 2 el

(a) Aſsi ſe debe eſcrivir, y no SERVIENT, como ſe halla eſcrito en el *Proceſſo Verbal* arriba poeſto: comprobandoſe principalmente la verdad de eſta orthographia con los repetidos titulos, y firmas de la correſpondencia de Cartas, Papeles, y Negociaciones de eſte Miniſtro, que ſe contienen en el II. Tomo de la celebre obra de las *Negociaciones ſecretas tocantes à la Paz de Munſter, y de Oſnabrug*, publicada en idioma Francès, en la Haya año de 1725. en 4. Tomos de à folio.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

Et ſeellées du grand ſeau de cire jaune. Et encor eſt écrit:

Leuës, publiées, & regiſtrées; Oüy & ce requerant le Procureur General du Roy, pour eſtre executées, gardées, & obſeruées ſelon leur forme & teneur: Ordonne la Cour qu'elles ſeront auſsi leuës & publiées aux carrefours & lieux acouſtumez de ceſte ville de Paris, & copies d'icelles eſtre enuoyées aux Bailliages & Seneſchauſſées, pour y eſtre pareillement regiſtrées, leuës & publiées tant aux Audiences, (a) Carrefours, & lieux publics d'iceux, (b) executées, gardées & obſeruées à la diligence du Subſtitut (c) dudit Procureur General du Roy, leſquels ſeront tenus certifier la Cour auoir ce fait au mois. A Paris en Parlement le 18. Iuin mil ſix-cens trente cinq. *Signé, Du* TILLET.

el Rey, SERVIEN. Y ſelladas con el Sello grande de cera amarilla. Y aſsimiſmo eſtava eſcrito lo ſiguiente:

Leídas, publicadas, y regiſtradas las Preſentes, deſpues de haver oído al Procurador General del Rey, y à peticion ſuya, para que ſe executen, guarden, y obſerven ſegun ſu forma, y tenor: el Parlamento ordena, que ſe lean, y publiquen en las encrucixadas, y parages acoſtumbrados de eſta Ciudad de Parìs; y que ſe remitan copias de ellas à las Bailias, y Seneſcalias, para que allì ſe regiſtren, lean, y publiquen igualmente, aſsi en las Audiencias, como en las encrucixadas, y lugares publicos de ellas; y las hagan executar, guardar, y obſervar los Subſtitutos del dicho Procurador General del Rey, los quales eſtaràn obligados à remitir dentro de un mes al Parlamento Certificacion de haverlo executado. En Parìs, en el Parlamento à 18. de Junio de mil ſeiſcientos y treinta y cinco. Firmado: Du TILLET.

AÑO 1635. Jun. 6. y 18.

(a) Añadanſe eſtas palabras: *quvaux.*
(b) Parece que falta la conjuncion &, que ſe halla pueſta en otros Inſtrumentos ſemejantes.
(c) En lugar de *du Subſtitut*, ſe debe leer *des Subſtituts*, en plural, para que haga buena concordancia con el ſiguiente Relativo *leſquels*; y aſsi ſe lee en otros Inſtrumentos ſemejantes; y en eſta conformidad va traducido.

Por parte de *Eſpaña* ſe publicaron en Caſtellano, como tambien en Francès, varias Reſpueſtas à eſte Manifieſto; pero la que con mas extenſion, individualidad, y fundamento deſempeñò el aſſunto, fue la que eſcribiò *Don Alonſo Guillen de la Carrera* con eſte titulo: *Manifieſto de Eſpaña, y Francia*: en la qual inſertando el texto del Manifieſto de Francia traducido en Caſtellano, y dividido en 43. parraphos, ò puntos, reſponde à cada uno de ellos, diſtinguiendo cada punto del dicho Manifieſto con la palabra *Francia*, y ſu Reſpueſta con la voz *Eſpaña*. Es obra, que no hemos viſto, ſino manuſcrita; y empieza aſsi: *Las acciones de Vueſtra Mageſtad, imitando el exemplo de ſus inclytos Progenitores &c.* Conſta de 127. fol. y ſe halla entre los MSS. de la *Real Bibliotheca* al fol. 218. de un Libro en folio, rotulado: *Suceſſos del Año* 1635. F. 62.

SEGUN-

AÑO 1635. Jun. 9. *SEGUNDO MANIFIESTO de* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *exponiendo mas largamente los motivos, que havía tenido para declarar la guerra à* S. M. CATHOLICA: *publicado con eſte titulo*: Carta del Rey al Señor Duque de Montbazon, Par, y Montero Mayor de Francia, Governador, y Lugarteniente General por el Rey, de Paris, y de la Isla de Francia, que contiene las juſtas cauſas que ſu Mageſtad ha tenido para declarar la guerra al Rey de Eſpaña: eſcrita en Monceaux à 9. de Junio de 1635. [Mercurio Francès (a), Tomo XX. Año M.DC.XXXV. pag. 948. En *Francès.*] AÑO 1635. *Jun. 9.*

LE ROY a fait aſſez cognoiſtre par toutes ſes actions depuis le commencement de ſon regne iuſques à maintenant, le deſir paſſionné qu'il a eu en conſeruant le repos à ſes peuples de maintenir auſſi la paix auec ſes voiſins, ayant pris ſur tout vn ſoin tres-particulier de deſtourner l'ancienne emulation, & la mauuaiſe volonté des Eſpagnols contre la France. Sa Majeſté pour cette fin s'eſtoit portée à renouueller l'alliance plus eſtroitement que iamais entre les deux Couronnes par le double mariage; encores qu'elle en fuſt diſſuadée par pluſieurs de ſes Alliez, & de ſes ſujets meſmes, qui auoient pris la liberté d'en parler, prouoyans que ce lien ſacré ne ſeroit pas aſſez fort pour retenir les Eſpagnols, & arreſter les deſſeins hereditaires du Conſeil d'Eſpagne, de troubler & mettre en confuſion ce Royaume, qui leur eſt vne barriere pour les empeſcher d'opprimer leurs voiſins.

EL REY ha dado baſtantemente à conocer en todas ſus acciones, deſde el principio de ſu Reynado haſta ahora, el ardiente deſſeo, que procurando conſervar la quietud de ſus pueblos, ha tenido de mantener tambien la paz con ſus Vecinos, haviendo ante todas coſas puesto eſpecialiſsimo cuidado en deſvanecer la antigua emulacion, y mala voluntad de los Eſpañoles contra la Francia. A eſte fin determinò ſu Mageſtad renovar mas eſtrechamente que nunca la alianza entre las dos Coronas por medio de un duplicado matrimonio, ſin embargo de haverle diſſuadido de ello algunos de ſus Aliados, y aun de ſus miſmos Subditos, que ſe atrevieron à hablar ſobre eſte punto, previendo que aquel ſagrado vinculo no tendría baſtante fuerza para contener à los Eſpañoles, y atajar los deſignios, que, como heredados, conſerva perpetuamente el Conſejo de Eſpaña, de turbar, y poner en confuſion eſte Reyno, que es la barrera que les impide oprimir à ſus Vecinos.

Deſ-

(a) Por mas correcta, ſe ha preferido la Copia del *Mercurio Francès* à la que ſe halla en la citada *Coleccion de los Tratados de Confederacion, y Alianza entre la Francia, y los Principes, y Eſtados eſtrangeros*, de la qual ſacaron *Federico Leonard*, y *Mr. Dumont* los Traslados, que de eſte miſmo Inſtrumento ſe leen en ſus Colecciones; ſi bien ha parecido apuntar algunas varias lecciones de eſta ultima Copia, para inteligencia, luz, emienda, y ſuplemento de ciertos lugares dudoſos, algo obſcuros, poco correctos, y diminutos.

AÑO 1635. Jun. 9.

Depuis les Mariages ils n'ont ceſſé d'offenſer ſa Majeſté, & de luy donner toutes ſortes de ſujets de iuſte plainte. Ils attaquerent le Duc de Sauoye peu apres ſans autre raiſon, que parce qu'il ne s'eſtoit pas voulu porter au deſſein qu'ils auoient deslors de faire la guerre à la France, ſe ſeruants en ce temps là contre luy du pretexte de vouloir appuyer les droicts de la maiſon de Mantouë, à laquelle ils ont ſi peu d'affection que depuis ils ont coniuré ſa ruine.

On ſçait le trouble qu'ils ſuſciterent en ſuitte dans la Valteline au preiudice des Griſons anciens Alliez de cette Couronne, afin d'auoir vn paſſage libre pour porter aiſément la guerre d'Allemagne en Italie, & d'Italie en Allemagne; ce que iamais Charles-Quint, ny Philippes ſecond (qui n'auoient laiſſé perdre aucune occaſion de prendre leur auantage) n'auoient voulu entreprendre, veu l'iniuſtice trop euidente qu'euſt cauſé cette vſurpation, comme eſtant vne marque certaine du deſſein de ſe rendre maiſtres abſolus de toutes les grandes Prouinces que cette valée conioint pour accomplir par apres le reſte.

Les Eſpagnols en ſuitte ne pouuans ſouffrir la bonne intelligence qui a eſté long-temps entre la France & l'Angleterre, ont eſté les premiers autheurs, par les cabales du Marquis de Mirabel leur Ambaſſadeur

Deſde aquellos matrimonios no han dexado de ofender continuamente à ſu Mageſtad, y de darle por todos caminos juſtos motivos de quexa. Poco deſpues acometieron al Duque de Saboya ſin mas razon, que el no haver querido convenir en el deſignio, que tenían deſde entonces formado, de mover guerra à la Francia, valiendoſe contra èl del pretexto de que intentava ſoſtener los derechos de la Caſa de Mantua, à la qual eran tan poco afectos, que ſe conjuraron deſpues para deſtruirla.

AÑO 1635. Jun. 9.

Notoria es la turbacion, que ſuſcitaron luego en la Valtelina en perjuicio de los Griſones, Aliados antiguos de eſta Corona, para conſeguir un paſſo libre, por donde pudieſſen con facilidad llevar la guerra de Alemania à Italia, y de Italia à Alemania: lo que ni Carlos Quinto, ni Phelipe Segundo (que no perdieron ocaſion alguna de adelantar ſus intereſſes) ſe atrevieron jamàs à intentar, conſiderando la injuſticia clara de ſemejante uſurpacion, y que eſta ſería una ſeñal indubitable de que tiravan à hacerſe dueños abſolutos de todas las dilatadas Provincias, que une aquel Valle, para efectuar en adelante lo demàs.

Los Eſpañoles no pudiendo ſufrir la buena inteligencia, que havia durado mucho tiempo entre la Francia, y la Inglaterra, fueron deſpues, mediante las tramas del Marquès de Mirabèl, Embaxador ſuyo cer-

AÑO 1635. Jun. 9.

deur prés du Roy, de la diviſion & deſordre (a) qui a eſté entre les deux Couronnes, & qui euſt produit de mauuais effets, ſi les pernicieux deſſeins des Eſpagnols n'euſſent eſté confondus, comme chacun a veu.

Cependant par leurs ſecrettes menées dans la France ils trouuerent moyen de couler des ſoupçons dans les eſprits de ceux de la Religion pretenduë reformée, & les ayants portez à vne rebellion ouuerte, qui obligea le Roy à ſe reſoudre d'en chaſtier les autheurs, les allant chercher dans leur Fort, qui iuſques là auoit eſté inexpugnable; ils crurent que ſa Majeſté eſtant occupée deuant la Rochelle, ils pourroient par le ſiege de Cazal troubler l'Italie, & ietter leurs fondements aſſeurez de l'vſurpation des Eſtats du Duc de Mantouë, & d'autres Princes ſes voiſins; ce qu'ils firent auſsi pour diuertir le Roy de la iuſte reſolution qu'il auoit priſe de ramener ſes ſujets de ladite Religion au bon-heur qu'ils trouuent auiourd'huy en l'obeyſſance qu'ils luy ont renduë.

Ces offenſes ſont ſi ſenſibles de la part de ceux qui ſe diſoient amis, que l'on n'en pourroit receuoir de plus griefues des ennemis ouuerts: Et neantmoins ſa Majeſté ne laiſſa pas, apres auoir fait leuer le premier ſiege de Cazal, de ſe porter à la paix, & de deliurer les Eſpagnols

cerca del Rey, los primeros authores de la diviſion, y diſcordia, que huvo entre las dos Coronas, y que, à no haverſe desbaratado los pernicioſos deſignios de los Eſpañoles, como todos han viſto, huviera tenido fatales conſequencias.

AÑO 1635. *Jun. 9.*

No obſtante con los tratos ſecretos, que tenían en la Francia, lograron introducir ſoſpechas en los animos de los de la Religion pretenſa reformada: y haviendolos inducido à una rebelion declarada, que obligò al Rey à tomar la reſolucion de caſtigar ſus authores, paſſando à acometerlos en ſu Fuerte, haſta entonces inexpugnable, diſcurrieron, que ocupado ſu Mageſtad ſobre la Rochela, podrían con el ſitio de Caſal turbar la Italia, y abrir ſeguras zanjas para la uſurpacion de los Eſtados del Duque de Mantua, y otros Principes Vecinos ſuyos: lo que tambien executaron para divertir al Rey de la juſta reſolucion, que havía tomado de volver à traher ſus Subditos de la dicha Religion à la felicidad, que hoy logran en la obediencia, que han dado à ſu Mageſtad.

Eſtas ofenſas hechas por los que profeſſavan ſer Amigos, ſon tan ſenſibles, que no ſe pueden recivir mayores de Enemigos declarados. Con todo no dexò ſu Mageſtad, deſpues de haver hecho levantar el primer ſitio de Caſal, de manifeſtar ſu inclinacion à la Paz, y de librar à

(a) En la Copia de la *Coleccion* arriba citada, en lugar de *deſordre*, ſe lee *diſcorde*.

AÑO 1635. Jun. 9.

pagnols du manifeſte peril où ils ſe trouuoient lors, de perdre l'Eſtat de Milan ; combien que ſadite Majeſté fuſt conuiée par toutes ſortes de raiſons de ſe ſeruir de cette occaſion ſi legitime pour affermir la liberté de ſes amis & Alliez, & leur oſter de ſi mauuais voiſins, qui en cela euſſent receu vne iuſte punition d'auoir voulu vſurper & prendre le bien d'autruy.

Mais les Eſpagnols peu apres que le Roy ſe fut retiré, ſans auoir égard à la foy publique & aux Traictez ſignez, porterent ceux qui commandoient les armes de l'Empereur à attaquer la ville de Mantouë, de laquelle ils ſe rendirent maiſtres par ſurpriſe, & remplirent de nouueau l'Italie de tant de deſordres & cruautez, que le Roy fut contraint d'y faire repaſſer ſes armes pour la troiſieſme fois, afin d'aſſeurer ſes Alliez, & obliger les Eſpagnols à leur donner quelque relaſche.

Ce qu'ils firent auec tant de regret, qu'ils ne ceſſerent depuis par vne vengeance tres-blaſmable de fomenter dans la maiſon Royale des diuiſions qu'ils y auoient fait naiſtre, & pour rendre ce mal plus grand par la ſeparation, ils ſe ſeruirent du Duc de Lorraine, ennemy iuré de cet Eſtat (plus obligé toutesfois par toutes ſortes de conſiderations, qu'aucun autre, de recognoiſtre les graces que ceux de ſa maiſon en ont receuës) pour eſſayer d'allumer le feu de cette diſcorde do-

à los Eſpañoles del evidente peligro, en que ſe hallavan entonces, de perder el Eſtado de Milan ; ſi bien todo genero de razones convidava à la dicha ſu Mageſtad à valerſe de una ocaſion tan legitima, para afianzar la libertad de ſus Amigos, y Aliados, y quitarles tan malos Vecinos, que con eſto huvieran llevado la pena, que merecían por haver querido uſurpar, y tomar la hacienda agena.

AÑO 1635. *Jun. 9.*

Pero los Eſpañoles, poco deſpues de haverſe retirado el Rey, ſin atender à la fè publica, ni à los Tratados firmados, induxeron à los que mandavan las armas del Emperador, à atacar la Ciudad de Mantua, de la qual ſe apoderaron por ſorpreſa, y llenaron nuevamente la Italia de tantos deſordenes, y crueldades, que ſe viò preciſado el Rey à volver tercera vez con ſus armas, para aſſegurar à ſus Aliados, y obligar à los Eſpañoles à concederles algun deſcanſo.

Lo qual executaron con tanta repugnancia, que movidos de la mas culpable venganza, no dexaron deſde entonces de fomentar en la Caſa Real las diviſiones, que ellos miſmos havian ſuſcitado en ella : y para hacer mas grave eſte mal con la ſeparacion, ſe valieron del Duque de Lorena, Enemigo declarado de eſta Corona (ſi bien obligado por todas razones, mas que otro ninguno, à reconocer los beneficios, que los de ſu caſa han recivido de ella) por ver ſi podían encender el fue-

AÑO 1635. Jun. 9.

domeſtique, & eſtendre cét embraſement dans le cœur & aux quatre coins du Royaume; & il n'y a perſonne qui ne ſçache, qu'encores depuis il n'a pas tenu à eux qu'ils n'ayent armé la France contre la France, ayans fait l'année derniere diuers Traictez à cette fin.

Sa Majeſté a ſouffert tous ces outrages auec tant de patience, que ceux qui la conſideroient, (a) *l'ont ſouuent excitée au reſſentiment qu'elle auoit ſujet d'en témoigner, & luy ont pluſieurs fois remonſtré le dommage qu'elle receuoit, & beaucoup d'autres auec elle, de voir conſommer ſes forces inutilement, & les tenir comme en vn eſtat languiſſant ſur la ſimple defenſiue, pendant que les Eſpagnols par leurs armes & par leurs pratiques & menées ſapoient & renuerſoient tous les fondemens de la liberté publique, allans ouuertement à leur premier deſſein de s'aſſuietir* (b) *l'Empire en forme de Monarchie perpetuelle en la Maiſon d'Auſtriche, tirans à leur party quelques vns des Electeurs, & voulant perdre les autres; Adioutans, que le trauail que ſouffroient les Princes Italiens d'eſtre obligez a d'extremes depenſes pour ſe garentir* (c) *des Eſpagnols (qui les tiennent en continuelle ialouſie, ne pouuans laiſſer cette Prouince en paix) les reduiroit en peu de temps à vne totale impuiſ-*

fuego de eſta diſcordia domeſtica, y extender ſu incendio haſta el corazon, y demàs partes principales de eſte Reyno; y nadie ignora que aun deſpues acà han hecho de ſu parte quanto han podido para armar la Francia, contra ella miſma, haviendo concluido el año paſſado diferentes Tratados à eſte fin.

AÑO 1635. Jun. 9.

Su Mageſtad llevò todos eſtos agravios con tanta paciencia, que los que le eſtimavan, le incitaron frequentemente à manifeſtar el debido reſentimiento, y le repreſentaron diferentes vezes el daño, que à ſu Mageſtad, y à otros muchos ſe les ſeguía de dexar conſumir inutilmente ſus tropas; y de tenerlas, como ſin eſpiritu, ni aliento, ſobre la defenſiva ſolamente, mientras los Eſpañoles, aſsi con ſus armas, como con ſus inteligencias, y tratos minavan, y derribavan todos los cimientos de la libertad publica, proſiguiendo abiertamente con ſu primer intento de vincular, como Monarchía perpetua, el Imperio en la Caſa de Auſtria, trayendo à ſu partido algunos de los Electores, y procurando perder à otros: añadiendo à eſto, que los Principes Italianos con el trabajo de los exceſsivos gaſtos, que les era forzoſo hacer para libertarſe de los Eſpañoles (que los tienen con inceſſantes rezelos, ſin querer dexar aquella Provincia en paz) ſe havían de ver dentro de poco

(a) Eſta oracion puede admitir dos ſentidos muy diverſos, porque la voz *conſideroient* ſe puede referir à *ſa Majeſté*, ò à *patience*.

(b) La citada Copia, en lugar de *s'aſſuietir*, dice *aſſuiettir*.

(c) La referida Copia añade *des deſſeins*.

AÑO 1635. Jun. 9.

puiſſance de reſiſter à leurs efforts, quand principalement ils ſeroient appuyez de la Maiſon d'Auſtriche en Allemagne.

Les plus iudicieux repreſentoient à ſa Majeſté, qu'il n'y auoit rien plus dangereux, que de laiſſer prendre aux Eſpagnols tous les auantages qu'ils ont accouſtumé de tirer de leur diſſimulation; dont ils ſe ſeruent auec tant d'artifice ſelon les occaſions, qu'au meſme temps qu'ils veulent faire croire aux Catholiques, qu'ils n'ont rien plus à cœur que de les fauoriſer, & qu'ils ont vne haine irreconciliable contre les Proteſtans, ils offrent la paix à ceux-cy à toutes conditions auantageuſes, pour tourner leurs armes contre les premiers, auec deſſein de les ruiner les vns apres les autres.

Pluſieurs ont remis en auant l'exemple de Charles Quint, qui pour faciliter & affermir ſes Conqueſtes dans l'Italie auoit eu fort peu d'egard aux remonſtrances qu'il receuoit de Rome, pour le conuier à reprimer les Proteſtans en leur naiſſance en Allemagne; auec leſquels au contraire il ſe maintenoit en intelligence, & s'en ſeruoit pour ietter dans la France la guerre & la mauuaiſe doctrine tout enſemble, qui s'y eſt eſpanduë en pluſieurs lieux durant ſes confuſions.

Les plus ſages entre les Proteſtans vnis auec cette Couronne par l'intereſt de la liberté publique, n'ont pas manqué de faire entendre à ſa Ma-

poco reducidos à la total impoſsibilidad de reſiſtir ſus esfuerzos, principalmente llegando à ſer ſoſtenidos por la Caſa de Auſtria en Alemania.

AÑO 1635. *Jun. 9.*

Los mas juicioſos repreſentavan à ſu Mageſtad, que era peligroſiſsimo el dexar conſeguir à los Eſpañoles todas las ventajas, que acoſtumbran ſacar de ſu diſsimulacion, de la qual ſe valen con tanto artificio ſegun las ocaſiones, que al miſmo tiempo que intentan perſuadir à los Catholicos lo mucho que deſſean favorecerles, y el odio irreconciliable, que tienen à los Proteſtantes, ofrecen à eſtos la Paz con las mas ventajoſas condiciones, para volver ſus armas contra los primeros, y deſtruir à unos, y à otros ſuceſsivamente.

Algunos trahían el exemplo de Carlos Quinto, que para facilitar, y aſſegurar ſus conquiſtas en Italia, atendiò muy poco à las repreſentaciones, que le hacía Roma, exhortandole à ſujetar los Proteſtantes de Alemania en ſus principios; y mantuvo al contrario inteligencias con ellos, introduciendo por ſu medio en Francia la guerra, y juntamente la mala doctrina, que ſe extendiò en varias partes de eſte Reyno, durante ſus turbaciones.

Los mas aviſados de los Proteſtantes, unidos con eſta Corona por el interès de la libertad publica, no han dexado de dar à entender à ſu Ma-

AÑO 1635. Jun. 9.

Majeſté l'apprehenſion que leur donnoit cette grande violence que le Conſeil d'Eſpagne fait à l'Empereur, pour le contraindre d'achepter la paix d'eux à quelque prix que ce ſoit. Ils ſe ſouuiennent que ce n'eſt pas la premiere fois que l'on a vſé de cét artifice pour les endormir, & leur faire perdre la cognoiſſance du deſſein que l'on a de leur oſter par cette amorce leurs dignitez, leurs biens, & tous les priuileges de l'Empire. Ils ont encores la memoire freſche de l'eſtat auquel ils furent reduits quand ils poſerent les armes aux premiers mouuemens de Boheme par le Conſeil meſme de ſa Majeſté, qui lors ayant rendu à l'Empereur de tels effects de ſa bonne volonté, ne croyoit pas que les Eſpagnols le peuſſent détourner d'auoir vne pareille affection vers elle & ſes amis.

Toutes ces raiſons euſſent peu toucher viuement l'eſprit d'vn autre Prince, qui n'euſt pas de long temps eſté affermy comme ſa Majeſté, dans vne forte reſolution d'apporter tous ſes ſoins pour acquerir la tranquilité publique, auparauant que d'employer ſes armes, conſiderant que le (a) remede qui eſt quelques fois neceſſaire, doit eſtre reſerué iuſques à l'extremité, & comme ſur la fin d'vne maladie qui ne peut eſtre guerie par autre moyen. Or combien que les Eſpagnols, apres auoir fait conoiſ-

AÑO 1635. Jun. 9.

Mageſtad los rezelos, que les ocaſionava eſta gran violencia, que el Conſejo de Eſpaña practíca con el Emperador, para obligarle à comprarles la paz à qualquier precio. Bien ſe acuerdan no ſer eſta la primera vez, que ſe ha uſado del miſmo artificio para entretenerlos, y conſeguir que no pienſen en el deſignio que ſe tiene formado de quitarles con eſte ſuave engaño ſus dignidades, y haciendas, y todos los privilegios del Imperio. Todavia conſervan reciente la memoria del eſtado, à que ſe vieron reducidos, quando en los primeros movimientos de Bohemia depuſieron las armas por conſejo del miſmo Rey, que haviendo entonces hecho al Emperador eſta demoſtracion de ſu buena voluntad, no diſcurría que los Eſpañoles le pudieſſen diſſuadir de correſponder con igual afecto à ſu Mageſtad, y à ſus Amigos.

Todas eſtas razones huvieran podido herir vivamente el corazon de otro Principe, que no huvieſſe permanecido mucho tiempo, como ſu Mageſtad, en la firme reſolucion de aplicar todos ſus deſvelos à conſeguir la tranquilidad publica, antes de valerſe de ſus armas, conſirando que eſte remedio, que à vezes es neceſſario, ſe debe reſervar para el extremo peligro, y ultimo trance de la enfermedad, que no ſe puede curar de otro modo. Aſsi pues, aunque los Eſpañoles, deſpues de

(a) En lugar de *le*, debe decir ſin duda *ce*, como ſe lee en la citada Copia: y aſsi va traducido.

Año 1635. Jun. 9.

noiſtre par leurs preparatifs, au ſceu de toute l'Europe, leur deſſein d'attaquer la France, ayent tenté la patience de ſa Majeſté par toutes ſortes de voyes, pour euiter le blaſme d'eſtre les premiers agreſſeurs, ils ſe ſont toutes fois tranſportez d'vne ſi forte paſſion à l'offenſer, qu'ils ont paſſé ſur cette conſideration, & n'ont point fait de difficulté de commencer la rupture ſur vn ſujet qu'ils ſçauoient deuoir eſtre fort ſenſible à ſa Majeſté, ayans fait paroiſtre leur violence iuſques à tel point, qu'ils n'ont pas craint de prendre l'Archeueſque de Treves, perſonne ſacrée, Prince & Electeur du ſaint Empire, violans par cet attentat tout droict diuin & humain. En quoy, outre le mepris qu'ils ont fait de la dignité Eccleſiaſtique en la perſonne d'vn Prelat de telle authorité & veneration, ils ont fait voir encores le peu de reſpect qu'ils portent aux Princes Electeurs. Et en cette action (a) les Princes de l'Empire & tous les Souuerains ont receu vne telle offence, qu'en nos iours il ne s'en eſt point veu de pareille, & agrauée de tant de circonſtances, leſquelles feront iuger à toute la Chreſtienté le iuſte ſuiet que ſa Maieſté à de s'en reſſentir, veu l'aſsiſtance qu'elle donnoit a ce Prince, lequel elle tenoit en ſa protection. Iuſques là ſa Majeſté n'auoit peu eſtre portée à aucune reſolution de venir à la force

de haver manifeſtado con los preparativos, que han hecho à viſta de toda la Europa, ſu animo de acometer la Francia, tentaron por todos caminos la paciencia de ſu Mageſtad, para no incurrir en la nota de ſer los primeros agreſſores; ſin embargo tanto ſe dexaron llevar de la paſsion de ofenderle, que atropellando eſta conſideracion, ſe atrevieron à dar principio al rompimiento con un motivo, que conocian havia de ſer muy ſenſible para ſu Mageſtad; pues llegò à tal exceſſo ſu violencia, que no repararon en prender al Arzobiſpo de Treveris, perſona ſagrada, Principe, y Elector del Sacro Imperio, violando con eſte atentado todas las Leyes divinas, y humanas: en cuya accion, ademàs del menoſprecio que han hecho de la dignidad Eccleſiaſtica en la perſona de un Prelado de tanta authoridad, y veneracion, han manifeſtado tambien el poco reſpeto que tienen à los Principes Electores; y aſsimiſmo los Principes del Imperio, y todos los Soberanos han padecido una ofenſa tal, que en nueſtros dias no ſe ha viſto otra ſemejante, ni acompañada de tantas agravantes circunſtancias, que acreditaràn à toda la Chriſtiandad el juſto motivo, que tiene ſu Mageſtad para formar ſentimiento de eſte proceder, reſpecto de la aſsiſtencia que daba à eſte Prelado, por tenerle debaxo de ſu proteccion. Haſta entonces no havía ſido poſsible determinar de ningun modo à ſu Ma-

(a) La citada Copia dice *occaſion*, en lugar de *action*.

AÑO 1635. Jun. 9.

ce ouuerte , bien qu'elle euſt aduis de ſes Alliez , de ſes Ambaſſadeurs, & de toutes ſortes de perſonnes affectionnées au bien public , & à celuy de cette Couronne , que ſi elle ne preuenoit les Eſpagnols , ils la preuiendroient au grand preiudice des Princes confederez , & de ſes propres Eſtats.

Durant tout ce temps-là ſa Maieſté n'a pas laiſſé , ſur les inſtances que luy a faites ſa Sainčteté par Meſsieurs ſes Nonces , d'entendre aux propoſitions de paix que ſon zele de Pere commun luy a fait deſirer , les ayant aſſeurez de ſa diſpoſition entiere à vn accommodement general coniointement à (a) tous ſes Alliez ; ce que ceux qui ſçauent l'eſtat des affaires preſentes ne peuuent ignorer eſtre vne condition du tout neceſſaire pour eſtablir vn ferme repos en la Chreſtienté , & qu'autrement ce ſeroit fomenter vne ſemence perpetuelle de diſcorde , & au lieu d'éteindre le feu ce ſeroit le cacher ſous les cendres pour le rallumer de nouueau, auec d'autant plus de danger qu'il ſurprendroit a l'impourueu.

Sa Maieſté par cette reſponce auſdits Sieurs Nonces , leur a fait cognoiſtre auec quelle affection elle vouloit correſpondre au ſoin paternel de ſa Sainčteté , n'y ayant point d'expediens raiſonnables qu'elle n'ait voulu

Mageſtad à valerſe abiertamente de la fuerza , ſin embargo de aviſarle ſus Aliados , ſus Embaxadores , y todo genero de perſonas afectas al bien publico , y al de eſta Corona , que ſi no ſe anticipava à los Eſpañoles , ellos ſe anticiparían à ſu Mageſtad , con grave perjuicio de los Principes Confederados, y de ſus proprios Eſtados.

AÑO 1635. *Jun. 9.*

Durante todo aquel tiempo , ſu Mageſtad movido de las inſtancias, que le hizo el Pontifice por medio de los Señores ſus Nuncios , no dexò de oir las propoſiciones de Paz, que con zelo de Padre comun deſſeava ſu Santidad , haviendo declarado à dichos Señores ſu animo, enteramente diſpueſto à venir en una Compoſicion general , juntamente con todos ſus Aliados ; pues los que ſaben el eſtado de los negocios preſentes , no pueden ignorar ſer eſta una condicion abſolutamente neceſſaria, para eſtablecer firmemente la quietud en la Chriſtiandad ; y que lo demàs ſería fomentar una ſemilla perpetua de diſcordias , y no apagar , ſino cubrir con ceniza el fuego , para volverle à encender nuevamente con tanto mayor , quanto mas impenſado rieſgo.

Con eſta reſpueſta , que dió ſu Mageſtad à los dichos Señores Nuncios , les manifeſtò quan de veras deſſeava correſponder à la paternal ſolicitud de ſu Santidad, haviendoſe ofrecido à admitir qualeſquiera expe-

(a) En la citada Copia en lugar de *à* , ſe lee *avec* , que parece mejor.

AÑO 1635. Jun. 9.

lu embraſſer, teſmoignant par telles auances ſon inclination à la paix generale à des gens qui ne la veulent pas, qui ne peuuent ſouffrir qu'on la veuille, & qui en attribuënt les ſinceres demonſtrations à foibleſſe, ou à tromperie.

Cependant ſa Maieſté a ſceu par des preuues certaines les entrepriſes des Eſpagnols ſur ſes meilleures villes de Champagne & de Picardie; que du coſté du Languedoc ils ont enuoyé vn de leurs Chefs pour reconoiſtre ſes places, (a) *lequel a eſté pris en cette action: Elle a ſceu de plus comme ils preparoient des armeés dans leurs ports, à la veuë de toute l'Italie, pour faire des deſcentes dans quelques-vnes de ſes Prouinces; & que leur Ambaſſadeur prés de l'Empereur le preſſoit inceſſamment de rompre auec la France.*

Il n'y a perſonne qui ne ſçache qu'il n'y a presque aucun Prince ou peuples Alliez ou voiſins de ſa Maieſté, qu'ils n'ayent offenſez.

Pour ce qui regarde l'Empire, il ſeroit maintenant tranquile, ſi les Eſpagnols n'y euſſent fait voir leur deſſein manifeſte de ſe rendre neceſſaires à l'Empereur, pour opprimer les Proteſtans, & de s'agrandir dans l'Empire aux deſpens de qui que ce fuſt, ſans difference de Religion, voulans auſsi bien retenir (b) *les villes*

AÑO 1635. *Jun. 9.*

pedientes que fueſſen razonables; y con eſtas anticipadas diligencias hizo patente ſu inclinacion à la Paz general à los que ni la quieren, ni pueden ſufrir que otros la quieran; y que atribuyen à debilidad, ò à engaño las ſinceras demoſtraciones con que ſe ſolicita.

Entre tanto ſupo ſu Mageſtad con pruebas indubitables las empreſas de los Eſpañoles contra ſus mejores Ciudades de Champaña, y Picardía; y como havían embiado házia el Languedoc uno de ſus Cabos à reconocer ſus Plazas, el qual fue aprehendido en aquella accion: ſupo aſsimiſmo como apreſtavan Armadas en ſus Puertos à viſta de toda Italia, para hacer deſembarcos en algunas de ſus Provincias; y que ſu Embaxador en la Corte del Emperador, inſtava continuamente à eſte Principe, para que rompieſſe con la Francia.

Nadie ignora, que apenas hai Principe, ò Pueblos Aliados, ò Vecinos de ſu Mageſtad, à quien no ayan ofendido.

Por lo que mira al Imperio, eſte ſe hallaría actualmente quieto, ſi los Eſpañoles no huvieſſen manifeſtado el fin que llevavan de procurar que el Emperador los neceſsitaſſe para oprimir à los Proteſtantes, y de dilatar ſus Dominios en el Imperio, à coſta de qualquiera, ſin diſtincion de Religion, pretendien-

(a) En la citada Copia, en vez de eſtas palabras: *que du coſté de Languedoc ils ont enuoyé un de leurs Chefs pour reconoiſtre ſes places*, ſe leen las ſiguientes: *& du coſté de Languedoc, ou ils ont envoyé un de leurs Chefs pour reconoiſtre ces* (Lee *ſes*) *places.*

(b) La citada Copia, en lugar de *auſsi bien retenir*, dice: *auſsi peu reſtituer*: lo qual viene à tener el miſmo ſentido.

AÑO 1635. Jun. 9.

lles qu'ils ont priſes aux Liegeois, & à Monſieur l'Archeueſque de Cologne, que le bas Palatinat qu'ils ont vſurpé ſur le legitime poſſeſſeur.

A peine ſa Maieſté put-elle détourner les artifices & pratiques continuelles des Eſpagnols dans la Suiſſe, pour mettre la diſcorde entre les Cantons, au repos deſquels elle prend la part qu'il conuient à leur ancienne alliance auec cette Couronne, & à l'affection qu'elle leur porte.

Apres que les Griſons ſe ſont long temps adreſſés à ſa Maieſté, la ſuplians de leur faire raiſon des infractions ouuertes du Traicté de Mouçon (a) *(bien qu'ils ne l'ayent iamais approuué) & des paſſages ordinaires des Eſpagnols dans* (b) *la Valteline; Ils ont enfin eſté contraints de luy renouueller leurs plaintes, de ce qu'eſtans dépouillez de leurs droicts de Souueraineté ils demeuroient depuis pluſieurs années ſans aucune ſatisfaction, à cauſe des delais que ſa Majeſté apportoit à faire ceſſer les contrauentions, & violences des Eſpagnols, laiſſant ainſi les Griſons en vn continuel peril d'eſtre preuenus de leurs armes.* (c) *Ce qui fuſt bien toſt arriué, n'euſt eſté*

diendo quedarſe con las Ciudades, que han tomado à los Liegeſes, y al Señor Arzobiſpo de Treveris, como con el Baxo Palatinado, que tienen uſurpado à ſu legitimo Poſſeedor.

AÑO 1635. *Jun. 9.*

Con gran trabajo conſiguiò ſu Mageſtad impedir los artificios, y continuas inteligencias, que los Eſpañoles mantenian en el Païs de los Suizos, para introducir la diſcordia entre los Cantones, cuya quietud le ha debido ſiempre la atencion que correſponde à la antigua Alianza de eſtos Pueblos con eſta Corona, y al amor, que ſu Mageſtad les tiene.

Los Griſones haviendo continuado mucho tiempo en acudir à ſu Mageſtad, ſuplicandole que les hiciеſſe dar ſatisfaccion de las manifieſtas infracciones del Tratado de Monzon (aunque jamàs le aprobaron) y de los frequentes tranſitos de los Eſpañoles por la Valtelina; ſe vieron finalmente preciſados à renovar ſus quexas ſobre que eſtando deſpojados de ſus derechos de Soberanía, ſe hallavan todavia, deſpues de algunos años, ſin ſatisfaccion alguna, por lo que ſu Mageſtad tardava en procurar que ceſſaſſen las contravenciones, y violencias de los Eſpañoles, dexando de eſta ſuerte à los Griſones en un continuo rieſgo de ſer ſorprendidos por ſus

(a) En vez de *Mouçon*, ſe debe leer aqui, y mas abaxo *Monçon*.
(b) En lugar de *dans*, ſe lee *par* en la citada Copia; y con eſta ultima leccion ſe confirma la inteligencia, que ſe ha dado à eſte lugar en la Traduccion.
(c) En lugar de *leurs armes*, ſe lee *leur Armée* en la referida Copia.

AÑO 1635. Jun. 9.

eſté la diligence, que ce petit nombre de gens de guerre (que ſa Maieſté auoit accordez à leur priere, & pour leur conſeruation) a apportée pour les aſsiſter, & ſe ſaiſir des aduenuës, & (a) à ſe tenir mieux ſur leurs gardes qu'ils ne firent, lors que par deux fois depuis quelques années ils ont perdu leur liberté par les entrepriſes des Eſpagnols. Il eſt vray que leur precipitation à fermer promptement l'entrée (b) de la Valteline leur euſt eſté fort preiudiciable, n'ayans des forces ſuffiſantes pour les repouſſer, ſi le Duc de Rohan qui commandoit lors quelques troupes de ſa Maieſté ez enuirons de Montbelliard, ayant ſceu l'offence qu'elle venoit de receuoir par la priſe de Monſieur l'Electeur de Treues dans ſa ville capitale, ayant ordre de ne permettre pas que les Eſpagnols occupaſſent la Valteline, ne ſe fuſt promptement reſolu d'y mener vne partie deſdites troupes. Ce qui s'eſt paſſé auec vne entiere ſatiſfaction de tous les Cantons Catholiques & Proteſtans, & ſans s'eſtendre à aucune autre action, dont les voiſins, ny meſmes les Eſpagnols, ayent ſouffert aucun dommage.

Ils ſe doiuent au reſte accuſer eux-

ſus armas : lo que huviera ſucedido luego, ſi el corto numero de gente de guerra (que à inſtancia ſuya les havía concedido ſu Mageſtad para ſu conſervacion) no huvieſſe acudido prontamente à ſocorrerlos, y apoderarſe de los paſſos por donde havía de entrar el Enemigo; y ſi no huvieſſen obrado con mas cautela, que quando por dos vezes en el diſcurſo de pocos años perdieron la libertad con las invaſiones de los Eſpañoles. Es verdad, que la precipitacion, con que ſe apreſuraron para cerrar la entrada de la Valtelina, les huviera ſido muy perjudicial, no teniendo fuerzas ſuficientes para rechazarlos, ſi el Duque de Rohan, que mandava à la ſazon algunas tropas del Rey en las cercanías de Montbelliard, noticioſo de la ofenſa que acabava de recibir ſu Mageſtad con la priſion del Señor Arzobiſpo de Treveris, executada en ſu Ciudad Capital, y teniendo orden de no permitir que los Eſpañoles ocupaſſen la Valtelina, no huvieſſe prontamente determinado acudir con parte de dichas tropas. Lo qual ſe executò con entera ſatisfaccion de todos los Cantones, aſsi Catholicos, como Proteſtantes, y ſin haverſe intentado otra accion, de que reſultaſſe à los Vecinos, ni aun à los Eſpañoles daño alguno.

AÑO 1635. Jun. 9.

Finalmente deben confeſſar haver

(a) Aſsi eſtà en todas las Copias, que hemos reconocido de eſte Inſtrumento; pero parece que falta alguna coſa, cuyo defecto ſe ha procurado ſuplir en la Traduccion para inteligencia de la clauſula.

(b) En la citada Copia, en vez de eſtas palabras: *fermer promptement l'entrée*, ſe leen eſtas: *former promptement l'armée.*

AÑO 1635. Jun. 9.

eux-meſmes de ce qui s'eſt paſſé ſur ce ſuiet ; car ils ne peuuent dénier que lors du Traicté de Cheraſque les Ambaſſadeurs du Roy ne leur ayent propoſé de terminer tous les differens que l'infraction & l'inexecution du Traicté de Mouçon auoit cauſez ; à quoy ils ne voulurent iamais entendre. Ce qui porta les Ambaſſadeurs de ſa Maieſté (apres leur auoir repreſenté pluſieurs fois que c'eſtoit (a) vne ſemence de nouuelles diuiſions) à faire vne proteſtation, que les maux qui en naiſtroient à l'aduenir ne pourroient eſtre imputez à d'autres qu'a eux. Et de cela peuuent rendre fidelle teſmoignage Meſsieurs les Nonces de ſa Saincteté qui furent preſens audit Traicté de Cheraſque.

Le Roy euſt ſouhaité que les choſes fuſſent demeurées dans les termes d'vne iuſte & legitime defenſe de ſes Alliez, & d'vne neceſſaire preuention de leur part, pour empeſcher qu'ils ne fuſſent de plus en plus opprimez. Sa Maieſté euſt bien voulu ne ſe trouuer point obligée à prendre par la voye des armes la reparation de tant d'offenſes qu'elle a receuës, & particulierement du tort qu'on luy a fait en la priſe & detention du ſieur Electeur de Treves. Et a cette fin, auparauant que de venir à vne declaration ouuerte, elle enuoya ordre à ſon Reſident à Bruxelles, pour demander de ſa part au

ver tenido ellos miſmos la culpa de lo que ha paſſado en eſta materia; pues no pueden negar, que en el Tratado de Queraſco, haviendoſeles propueſto por los Embaxadores del Rey, que concluyeſſen todas las diferencias ocaſionadas con la infraccion, è inobſervancia del Tratado de Monzon, no quiſieron jamàs convenir en ello: lo que moviò à los Embaxadores de ſu Mageſtad, deſpues de haverles repreſentado diferentes vezes, que eſto era dexar una ſemilla de diſcordias, à proteſtar que los males, que de eſto reſultaſſen en adelante, no ſe podrían imputar ſino à ellos. Y de eſto pueden dar fiel teſtimonio los Señores Nuncios de ſu Santidad, que ſe hallaron preſentes al dicho Tratado de Queraſco.

AÑO 1635. Jun. 9.

El Rey huviera deſſeado, que las coſas ſe quedaſſen en los terminos de una juſta, y legitima defenſa de ſus Aliados; y que eſtos ſe contentaſſen ſolo con las prevenciones neceſſarias para impedir que no fueſſe cada vez mayor ſu opreſſion: y aſsimiſmo huviera querido no hallarſe preciſado à tomar por medio de las armas ſatisfaccion de tantas ofenſas, como ha recivido, y particularmente del agravio, que ſe le ha hecho con la priſion, y detencion del Señor Elector de Treveris. A eſte fin, antes de paſſar à una Declaracion formal, embiò orden à ſu Reſidente en Bruſſelas, para que en

(a) Aquí parece ſe debe ſuplir la voz *laiſſer*, que ſe halla pueſta en la citada Copia, y contribuye à la claridad de eſte lugar: por lo que ſe ha ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1635. Jun. 9.

au Cardinal Infant la liberté dudit ſieur Electeur, à quoy elle auoit droit comme eſtant en ſa protection, luy faiſant repreſenter qu'il ne pouuoit legitimement le retenir, eſtant Souuerain, qui uiuoit chez luy en paix & en repos, n'ayant & ne faiſant la guerre contre aucun Prince, & qu'il n'auoit pas occaſion de trouuer à redire qu'il ſe fuſt mis en la protection du Roy, en vn temps auquel l'Empereur n'eſtoit pas en eſtat de le pouuoir proteger & garantir, comme il eſtoit neceſſaire, du mal qui le menaçoit.

La reſponſe que fit le Cardinal Infant au Reſident, ayant fait cognoiſtre à ſa Majeſté que cette iniure ne luy eſtoit faite qu'auec deſſein de la continuer; elle a creu qu'elle meſme contribuëroit à l'augmenter, ſi elle n'en prenoit la raiſon, comme y eſtant obligée par toutes les conſiderations des choſes qui ne ſont pas ſeulement ſenſibles aux Grands Roys, mais qui ſont auſsi les plus recommandées par le droit des gens, & par le commun conſentement de tous les peuples. Sa Majeſté donc n'a peu diſsimuler cette iniure, ſans delaiſſer la cauſe de l'Egliſe offenſée en la perſonne de ce Prelat, ſans abandonner ſes Alliez, laiſſant aux Eſpagnols la porte ouuerte pour exercer ſur eux toutes ſortes de violences, & ſans expoſer à vn peril euident la liberté publique.

en ſu Real nombre pidieſſe al Cardeual Infante la libertad del dicho Señor Elector, à lo qual tenía derecho, por hallarſe eſte debaxo de ſu proteccion, repreſentado à ſu Alteza, que no podía legitimamente detenerle, reſpecto de ſer un Soberano, que vivía quieto, y pacifico en ſus Eſtados, ſin tener, ni mover guerra contra Principe alguno; y que no tenía motivo para reprobar el que ſe huvieſſe pueſto debaxo de la proteccion del Rey, en ocaſion que el Emperador no ſe hallava en eſtado de poderle proteger, y preſervar, como era neceſſario, del mal que le amenazava.

AÑO 1635. Jun. 9.

Haviendo entendido ſu Mageſtad por la reſpueſta, que el Cardenal Infante diò al Reſidente, que no ſe le havía hecho aquella injuria, ſino con el fin de continuarla, juzgò que contribuiría èl miſmo à hacer la mas grave, ſi no tomaſſe la ſatisfaccion conveniente, à que le obligavan todas las conſideraciones de las coſas, no ſolo mas ſenſibles à los grandes Reyes, ſino mas recomendadas por el Derecho de las Gentes, y el comun conſentimiento de todos los Pueblos; y aſsi no pudo ſu Mageſtad diſsimular la referida injuria, ſin deſamparar la cauſa de la Igleſia agraviada en la perſona de aquel Prelado, ſin abandonar à ſus Aliados, dexando à los Eſpañoles la puerta abierta para cometer contra ellos todo genero de violencias, y ſin exponer la libertad publica à un evidente rieſgo.

AÑO 1635. Jun. 9.

Ce procedé ſi eſtrange ayant bien fait cognoiſtre le deſſein formé des Eſpagnols de venir à vne rupture, ils en ont encores donné d'autres preuues bien certaines. Les Miniſtres d'Eſpagne ne peuuent dénier en leurs conſciences la reſolution priſe d'attaquer la France de toutes parts au vingtieſme de May ; on le ſçait par des voyes ſi aſſeurées, qu'il n'y a pas eu lieu d'en douter, puis que l'armée qui paroiſt aujourd'huy aux coſtes de Prouence le fait voir auec trop de certitude : cette cognoiſſance ioincte aux actes ſuſdits d'hoſtilité (precedés de tant d'autres qui ſeroient trop longs à deduire) a fait prendre reſolution au Roy de ne plus differer à faire entrer ſes armes dans le Luxembourg, pour auoir reparation de tous les torts qu'il a receus par tant de diuerſes entrepriſes.

Sa Majeſté a bien voulu faire ſçauoir à tout le monde, les cauſes qui l'ont en fin portée à la reſolution qu'elle a priſe de ſe defendre, & repouſſer par les armes tant d'iniures qu'elle & ſes Alliez reçoiuent continuellement des Eſpagnols ; bien faſchée toutesfois de ne les auoir peu reduire à la raiſon, s'eſtant ſadite Majeſté tenuë long temps pour cét effect dans les bornes d'vne iuſte defenſe, aſsiſtant ſeulement ſes Alliez contre leurs manifeſtes oppreſsions. En quoy ils n'ont eu aucun ſujet de ſe plandre, ſinon de ce que ſa Ma-

AÑO 1635. Jun. 9.

No ſolo con eſte proceder tan eſtraño manifeſtaron los Eſpañoles ſu premeditado deſignio de paſſar à un rompimiento : tambien han dado otras pruebas certiſsimas de lo miſmo. Los Miniſtros de Eſpaña, ſi conſultan ſus proprias conciencias, no pueden negar la reſolucion, que ſe tomò de acometer la Francia por todas partes el dia veinte de Mayo : eſto ſe ſabe por medios tan ſeguros, que no admite duda ; pues la Armada, que hoy ſe ve en las coſtas de Provenza, lo demueſtra con la mayor certidumbre. Eſta noticia, junto con los ſuſſodichos actos de hoſtilidad (precedidos de otros muchos, que ſerán muy largos de referir), determinò al Rey à no dilatar mas la entrada de ſus armas en el Luxembug, para conſeguir la reparacion de todas las ofenſas, que ha padecido con tan varias empreſas intentadas contra ſu Mageſtad.

Su Mageſtad ha tenido por bien de hacer notorias à todo el mundo las cauſas, que le han movido finalmente à la reſolucion, que ha tomado de defenderſe, y repeler con las armas tantas injurias, como ſu Mageſtad, y ſus Aliados reciven continuamente de los Eſpañoles ; aunque con gran ſentimiento de no haver podido reducirlos à la razon, haviendoſe la dicha ſu Mageſtad contenido mucho tiempo para eſte efecto en los limites de una juſta defenſa, aſsiſtiendo ſolo à ſus Aliados contra ſus manifieſtas opreſsio-

AÑO 1635. Jun. 9.

Majeſté n'a pas voulu leur laiſſer en proye les Eſtats d'aucun de ſes Alliez, pour leur donner lieu de ſe fortifier & accroiſtre, afin de venir apres fondre ſur les ſiens.

Sur ce ſujet, le Roy s'aſſeure que tous les Princes de l'Europe, & toutes les perſonnes de ſain iugement, qui entendront les plaintes des Eſpagnols contre ſa Majeſté, ſur le fait des choſes paſſées en Allemagne, recognoiſtront d'autant plus clairement ſon equitable procedé; que chacun ſçait les cauſes pour leſquelles le Roy de Suede eſtoit entré en armes dans l'Allemagne, & que le Roy n'y auoit iamais eu aucune part: mais que depuis il a eſté contraint de s'oppoſer aux iniuſtices des Eſpagnols, qui voulans rendre l'Empire hereditaire en la Maiſon d'Auſtriche, ont fait cognoiſtre tellement à découuert la pretention imaginaire de leur Monarchie ſur la Chreſtienté, & leurs entrepriſes ſur tous les Princes où ils en trouuent occaſion, que l'on void euidemment que le pretexte de la Religion, dont ils ont voulu ſe ſeruir iuſques icy, ne leur ſert plus que d'vn manteau pour couurir leurs deſſeins déreglez.

L'on ne met point icy en ligne de compte les malheureux libelles compoſez & publiez en pluſieurs endroits de leurs dependances, leſquels contiennent des calomnies & propoſitions abo-

nes. En lo qual no han tenido los Eſpañoles otro motivo de quexa, que el no haver querido ſu Mageſtad conſentir que ſe apoderaſſen de los Eſtados de alguno de ſus Aliados; porque cobrando mayores fuerzas, y aumentos, no paſſaſſen deſpues à invadir los ſuyos.

AÑO 1635. Jun. 9.

En eſte punto el Rey eſtà ſeguro de que todos los Principes de Europa, y todas las perſonas de ſano juicio, que oyeren las quexas de los Eſpañoles contra ſu Mageſtad, tocante à las coſas que han paſſado en Alemania, reconoceràn claramente la equidad de ſu proceder, ſabiendo todos las razones por que el Rey de Suecia entrò de mano armada en Alemania; y que el Rey no tuvo jamàs parte alguna en eſto; ſino que ſe viò preciſado deſpues à oponerſe à las injuſticias de los Eſpañoles, que intentando hacer hereditario el Imperio en la Caſa de Auſtria, han manifeſtado tan à cara deſcubierta la pretenſion imaginaria de ſu Monarchia ſobre la Chriſtiandad, y ſus empreſas contra todos los Principes, ſiempre que han hallado la ocaſion de executarlas, que ſe vè patentemente que el pretexto de Religion, de que ſe han valido haſta aqui, no les ſirve yà mas que de capa para encubrir ſus deſordenados deſignios.

No ſe hace aquì mencion de los infames Libelos compueſtos, y publicados en varias partes de ſus dominios, que contienen calumnias, y propoſiciones abominables contra el honor

AÑO 1635. Jun. 9.

abominables contre l'honneur & la vie des perſonnes, que les Loix diuines & humaines declarent ſacrées: ce ſont des propoſitions ſi deteſtables, qu'elles ne peuuent eſtre attribuées qu'à des eſprits frenetiques pleins de rage & de fureur, de voir les (a) *mauuais deſſeins confondus, & la benediction que Dieu donne à ceux du Roy pleins d'equité & de iuſtice.*

Sa Majeſté nonobſtant toutes les choſes ſuſdites, voulant faire cognoiſtre à tout le monde ſes iuſtes & droites intentions, & le continuel deſir qu'elle a pour le repos de la Chreſtienté, quelques auantages qu'il ait pleu à ſa Diuine Bonté luy donner au commencement de ſes armes, par la victoire ſignalée qu'elle a remportée depuis peu de iours ſur ſes ennemis, proteſte à la face de la Chreſtienté, & declare, prenant Dieu pour teſmoin de ſon cœur, & de la ſincerité de ſes intentions; qu'il ne tiendra point à elle que l'Egliſe ne ſoit promptement deliurée des miſeres & calamitez que luy cauſeront ceux qui ont commencé & continué les troubles en Italie, qui ont allumé la guerre entre les Catholiques, & qui voulans tourner à blaſme l'aſſiſtance iuſte & raiſonnable que ſa Majeſté a donnée à ſes Alliez Proteſtans, comme aux autres, n'ont ceſſé de les rechercher de paix, & toutesfois auec telles circonſtances que l'on peut iuger aiſément que ce n'eſtoit auec deſſein de l'obſeruer, ne le faiſant que pour pouuoir continuer auec plus

(a) En lugar de *les*, debe decir *leurs*.

honor, y la vida de las perſonas, que las Leyes divinas, y humanas declaran por ſagradas: eſtas proposiciones ſon tan deteſtables, que no ſe pueden atribuir, ſino à eſpiritus freneticos llenos de rabia, y furor al ver ſus depravados intentos confundidos, y los del Rey tan razonables, y juſtos, favorecidos con la bendicion de Dios.

AÑO 1635. Jun. 9.

Sin embargo de todo lo arriba dicho, ſu Mageſtad queriendo manifeſtar à todo el mundo ſus juſtas, y rectas intenciones, y el continuo anhelo, con que deſſea la quietud de la Chriſtiandad, en medio de los felices ſucceſſos, que la Divina clemencia ſe ha ſervido de concederle al principio de ſu expedicion con la ſeñalada victoria, que de pocos dias à eſta parte ha alcanzado de ſus Enemigos, proteſta delante de la Chriſtiandad, y declara, tomando à Dios por teſtigo de ſu animo, y de la ſinceridad de ſus intenciones, que harà de ſu parte todo lo poſsible para librar prontamente la Igleſia de las miſerias, y calamidades, que la cauſaren los que han empezado, y continuado las turbaciones en Italia, han encendido la guerra entre los Catholicos, y vituperando la juſta, y razonable aſsiſtencia, que ſu Mageſtad ha dado à ſus Aliados Proteſtantes, como à los demàs, no han dexado de ſolicitar inceſſantemente la Paz con ellos; aunque con tales circunſtancias, que ſe reconoce facilmente no haver ſido con animo

Año 1635. Jun. 9.

plus d'auantage à moleſter ceux, qui eſtans ioints auec eux en la Religion Catholique ne le ſont pas en la volonté qu'ils ont de les ioindre à leur Monarchie, & les accouſtumer à ſouffrir toutes leurs violences.

Cependant (a) *ſa Majeſté eſpere que Dieu ſcrutateur des cœurs, & qui tient ceux des Roys en ſa main, protegera ſa bonne cauſe, & continuera à benir par ſa Bonté ſes iuſtes deſſeins, qui ne tendent qu'a obtenir en cette guerre vne honorable, ſeure, & durable paix, qui ſoit generale, dans laquelle la Pieté & la Iuſtice puiſſent reprendre la* (b) *vigueur, qui ne peut eſtre que beaucoup affoiblie par la deſvnion & mauuaiſe intelligence de ceux qui en doiuent eſtre les Protecteurs: ce que ſa Majeſté ſouhaitte de toute ſon affection, pour l'auancement de la gloire de Dieu & pour auoir plus de moyen de ſoulager ſes pauures ſubjets, des charges qu'il a falu impoſer ſur eux pour leur conſeruation, laquelle luy eſt auſsi chere que ſa propre vie, qu'elle a ſouuent expoſée & expoſera touſiours tres-volontiers en toutes occaſions, où il s'agira de l'honneur de ſa Diuine Majeſté, du repos de cét Eſtat, & de la conſeruation de ſes bons voiſins & Alliez.*

mo de obſervarla, ſino para poder continuar con mayores ventajas en moleſtar à los que convienen con ellos en la Religion Catholica, no en la voluntad, que tienen de incorporarlos en ſu Monarchía, y acoſtumbrarlos à ſufrir todas ſus violencias. Año 1635. Jun. 9.

Entre tanto ſu Mageſtad eſpera, que Dios eſcudriñador de los corazones, y que tiene los de los Reyes en ſu mano, protegerà ſu buena cauſa, y continuarà en favorecer con ſu clemencia ſus juſtificados deſignios, que ſolo ſe dirigen à conſeguir en la preſente guerra una honroſa, ſegura, y durable paz general, en que la Piedad, y la Juſticia puedan recobrar ſu primer vigor, que no puede menos de haverſe debilitado notablemente con la deſunion, y mala inteligencia de los que debieran ſer ſus Protectores: lo qual deſſea ſu Mageſtad con todo afecto, para mayor gloria de Dios, y poder mas facilmente aliviar ſus pobres Vaſſallos de las cargas, que ha obligado à imponerles la neceſſidad de ſu conſervacion, que ſu Mageſtad eſtima tanto como ſu propria vida, la qual ha expueſto muchas veces, y expondrà ſiempre guſtoſiſsimo en todas las ocaſiones, en que mediare la honra de ſu Divina Mageſtad, la quietud de eſte Reyno, y la conſervacion de ſus buenos Vecinos, y Aliados.

Eſ- Eſ-

(a) La voz *cependant* es equivoca, pudiendo ſignificar *ſin embargo*, ò *entre tanto*: parece que eſtà aquí tomada en eſte ultimo ſentido.

(b) En vez de *la*, debe decir *leur*, como ſe lee en la citada Copia.

AÑO 1635. Jun.9. *Escrite à Monceaux le neufiéme jour de Juin mil six cens trente cinq.* (a)

Escrita en Monceaux à nueve de Junio de mil seiscientos y treinta y cinco.

AÑO 1635. *Jun.9.*

Jun.23. *CEDULA, por la qual* S. M. CATHOLICA, *haviendo resuelto hacer en todos sus Reynos, y Señorios* EMBARGO *general de los bienes, y haciendas de los Subditos del Rey* CHRISTIANISSIMO, *en consequencia de haver este executado lo mismo en sus Dominios con los bienes de los* ESPAÑOLES, *erige una una* JUNTA *de Ministros, para decidir las dudas, que se ofrezcan en la execucion de este* EMBARGO, *y ordenar, y proveer todo lo tocante al govierno, y direccion de èl: dada en Madrid à* 23. *de Junio de* 1635. (b) [Exemplar impresso en un pliego de à folio.]

Jun.23.

EL REY.

POR quanto el Rey Christianissimo, mi hermano, ha mandado embargar todos los bienes, y haziendas de mis vassallos, que se hallauan y contratauan en su Reino, con prohibicion de comercio, sin causa alguna. Y comoquiera que me las ha dado para que yo hiziesse anticipadamente semejante demostracion con las expressas contrauenciones, que el dicho Rey ha hecho en diferentes tiempos (especialmente en estos ultimos) à los Capitulos de las paces en perjuicio de mis Reynos y Señorios; todauia lleuado del zelo del mayor seruicio de Dios, bien de la Religion Catolica, y por euitar las calamidades publicas, que traen consigo semejantes nouedades, he ido esperando que se reduxesse à la puntual obseruancia de la paz; pero no auiendolo hecho assi, antes passado al dicho embargo y prohibicion, no pudiendo Yo faltar a la justicia y satisfacion que deuo a la indemnidad de mis Vassallos. He resuelto hacer assimismo embargo general en todos mis Reinos y Señorios de los bienes y haziendas que se hallaren, ò vinieren a ellos de los subditos del dicho Rei Christianissimo, assi en sus cabeças, como en otras, aunque sean de mis vassallos, que pertenezcan à Franceses, por qualquier titulo, ò causa que sea, para cuya execucion he mandado dar las ordenes necessarias en todas partes. Y porque conuiene a la buena execucion del dicho embargo, que aya quien tenga la superintendencia de toda esta materia, assi para el gouier-

(a) La fecha de esta Carta, ò Manifiesto no se halla en la Copia del *Mercurio Francès*; y se ha tomado de la impressa en la Coleccion repetidas vezes citada.

(b) En el rotulo de la minuta, que existe de esta Cedula en la Secretaría de Estado, y Guerra del cargo del Marquès de *Uztariz*, se dice haverse expedido por la Secretaría de Mar del Consejo de Guerra.

AÑO 1635. Jun. 23.

uierno della, como para la administracion de justicia en los casos y dudas que se ofrecieren, y se huuieren de decidir y determinar por Derecho. He resuelto erigir una Iunta de Ministros de la satisfacion y rectitud que pide cosa de tanta confiança, assi para que en ella se trate, y se me consulte lo que fuere necessario, como para que por via de gouierno se prouea y ordene todo lo que se tuuiere por mas conueniente a la mejor direccion y efecto deste negocio, y al buen cobro y administracion de los bienes que se embargaren, y al amparo y defensa de los subditos del Rei Christianissimo, que se hallan en mis Reinos y Señorios, para que no les sean hechas violencias ni vexaciones, fuera de lo que al dicho embargo toca, y a la administracion de la justicia en todos los casos y dudas que se ofrecieren, y se debieren determinar por Derecho. Por tanto he resuelto nombrar, como en virtud de la presente nombro, para la dicha Iunta al Duque de Villahermosa, de mis Consejos de Estado y Guerra y Portugal; à don Fernando Ramirez Fariñas de mis Consejos de Iusticia y Camara; à don Iuan de Castro y Castilla de mis Consejos de Guerra y Hazienda; à don Geronimo de Villanueua de mi Consejo de Aragon, Protonotario de los Reinos de aquella Corona, y Secretario de Estado; à don Ioseph de Napoles Regente en el mi Consejo de Italia; à Cid de Almeida del mi Consejo de Portugal; y por Secretarios à Antonio de Aloisa Rodarte mi Secretario en el mi Consejo de la Camara; à Pedro Coloma mi Secretario en el mi Consejo de Guerra; à Iuan Lorenço de Villanueua mi Secretario en el mi Consejo de Aragon; à Luis Ortiz de Matienço mi Secretario en el mi Consejo de Italia, y Diego Suarez mi Secretario en el mi Consejo de Portugal, para que por cada uno dellos corran los negocios que les tocaren en los distritos de los dichos Consejos. Y en virtud de la presente doi y concedo à la dicha Iunta tan bastante comission, facultad, y plena autoridad, como se requiere, y de derecho es necessario para todo lo referido, y en especial para que en ella se trate, prouea y determine todo lo que por via de gouierno se entendiere ser conueniente à mi seruicio, y à la buena administracion y beneficio de las haziendas que se embargaren, euitando las vexaciones y molestias, assi à los de la nacion Francesa, como à los naturales de mis Reinos y Señorios, que con ellos huuieren tenido correspondencia. Y assimismo concedo à la dicha Iunta jurisdicion priuatiua, ordinaria, y militar para que conozca en primera, y segunda instancia de todos los pleitos, y causas que se mouieren en esta Corte, y de las que vinieren en apelacion de los juezes y justicias, à quien se ha mandado cometer el dicho embargo, fuera della, que passaren en

AÑO 1635. Jun. 23.

estos

Año 1635. *Jun.* 23.

estos mis Reinos de Castilla de treinta mil marauedis, y en los demas de sesenta mil: porque las que fueren de las dichas cantidades abaxo incluſiue, se han de fenecer y acabar ante los mismos juezes donde se començaren: y determinadas las dichas causas en segunda instancia por la dicha Iunta, han de quedar acabadas y fenecidas sin otro recurso, ni apelacion alguna; y las sentencias que assi se dieren, se han de lleuar à deuida execucion: para lo qual inhibo en virtud de la presente del conocimiento de todas las dichas causas, (a) pleitos, assi criminales, como ciuiles, que resultaren y procedieren del dicho embargo general de los bienes, y haziendas de Franceses, y sus dependencias à todos los Consejos, Chancillerias, y otros qualesquier Tribunales, Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y qualesquier juezes de comision, y los demas juezes, y justicias ordinarias y estraordinarias de todas las ciudades, villas, y lugares de todos mis Reinos y Señoríos, assi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, Ordenes, y Beetrias: à todos los quales, y à los Virreyes, Governadores, Capitanes generales de mis Reinos, y sus islas, y à los de mis armadas, y galeras los inhibo, y he por inhibidos del conocimiento de las dichas causas, y de todo lo dependiente dellas, para que ni por apelacion, excepcion, querella, recurso, ni exceſſo no se puedan entremeter à conocer de lo que en qualquiera manera fuere concerniente al dicho embargo, mas de lo que por las ordenes, y instruccion que he mandado despachar, se permite à las justicias, y personas à quien se ha cometido. Todo lo qual ha de ligar, y guardarse en todos mis Reinos y Señoríos de España, y sus islas, assi de la Corona de Castilla y Navarra, como en los de Aragon, y Portugal, que assi conuiene à mi seruicio, y procede de mi voluntad. Dada en Madrid à veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Geronimo de Villanueua.

Año 1635. *Jun.* 23.

(a) Parece que falta *y*.

AÑO 1635. Jun. 24.

DECLARACION, ò MANIFIESTO del Cardenal Infante D. FERNANDO, *Governador, y Capitan General de* FLANDES *por* S. M. CATHOLICA, *sobre el Rompimiento del Rey* CHRISTIANISSIMO *con* ESPAÑA, *en que su* ALTEZA, *despues de referir los injustos procederes de la* FRANCIA *desde la Paz de* VERVINS, *como la templada conducta de esta Corona con aquella, y ultimamente los vanos pretextos, y estrañas circunstancias del expressado Rompimiento, declara reciprocamente de parte del Rey de* ESPAÑA *la guerra al de* FRANCIA: *fecho en Brusselas à 24. de Junio de 1635.* [Segunda Parte del III. Tomo de *Placartes*, ò Decretos, y Ordenanzas recopiladas de orden del Presidente, y Consejeros del Real Consejo de Flandes, obra impressa por la mayor parte en Flamenco, en Gante por los Herederos de Juan de Kerchove año 1685. en fol. Libro V. Rubrica XVIII. pag. 1290. En *Francès.*]

AÑO 1635. Jun. 24.

DECLARATION DE SON ALTEZE LE PRINCE CARDINAL Infant, touchant la Guerre contre la Couronne de France, du 24. de Juin 1635.

FErdinand par la grace de Dieu, Infant d'Espagne, Lieutenant Gouverneur & Capitaine general des Pays-bas & de Bourgoigne, &c.

La France ayant engagé son honneur à jurer & entretenir la Paix, que le Roy Don Philippe second, nostre Seigneur & Ayeul (que Dieu absolve) trouva bon d'arrester à Vervin, pour exterminer les maux, que les desordres de la Guerre avoient attirez sur la meilleure partie de la Chrestienté; ceux qui s'y entremirent de la part de nostre Saint Pere, aprés avoir exhorté les Deputez des Roys, à garder religieusement un Traité si important à l'honneur de Dieu, & au repos commun, le scellerent d'une menace de la malediction de Dieu, à qui premier viendroit à

DECLARACION DE SU ALTEZA EL PRINCIPE CARDENAL Infante, tocante à la Guerra contra la Corona de Francia, expedida en 24. de Junio de 1635.

FErnando, por la gracia de Dios, Infante de España, Lugarteniente, Governador, y Capitan General de los Paises Baxos, y de Borgoña, &c.

Haviendo la Francia empeñado su honor en jurar, y mantener la Paz, que el Rey Don Phelipe Segundo, nuestro Señor, y Abuelo (que Dios perdone) tuvo por bien de concluir en Vervins para dar fin à los males, que los desordenes de la guerra havian causado à la mejor parte de la Christiandad, las personas que intervinieron en ella de parte de nuestro muy Santo Padre, despues de haver exhortado à los Diputados de los Reyes à guardar religiosamente un Tratado tan importante à la honra de Dios, y à la tranquilidad comun, le sellaron con la

AÑO 1635. Jun. 24.

à le rompre. Et il eſt notoire, qu'il ne fuſt à peine publié, que la France pour en cueillir le fruit, elle ſeule dans ſa maiſon, tranſplanta la Guerre au Pays-bas, par la continuation des Traitez anciens, & la concluſion d'autres nouveaux, contraires à celuy de Vervin, ſuivis de ſecours continuels d'hommes & d'argent, aux rebelles de Dieu & de Sa Majeſté, pour leur donner de quoy combattre en un meſme temps, & la Religion & la Souveraineté (comme il arriva) avec plus de force & chaleur, qu'ils ne l'avoient ſçeu faire auparavant.

Le Roy Don Philippe troiſiéme, noſtre tres-honoré Seigneur & Pere, & les Sereniſſimes Archiducs (que Dieu abſolve) aymerent mieux de diſſimuler ces contraventions, que d'en uſer (comme ils pouvoient à la conſervation de leur droit) preferans le repos commun à leur intereſt particulier, juſques à ce que le ciel ou le temps, y euſſent pourveu de remede: meſmes en une conjoncture, que le Roy de France Henry quatriéme s'en alloit troubler toute l'Europe, au lieu de luy laiſſer la jouyſſance d'un calme univerſel, qu'elle ſe pouvoit juſtement promettre du Traité de la Treve, fait à l'intervention de ſes Deputez.

Sa mort inopinée ayant changé la face & l'eſtat des affaires, & la France ſe diſpoſant à ſe troubler elle meſme; Sa Majeſté jugea digne de ſa grandeur & du titre qu'elle por-

la amenaza de la maldicion de Dios al primero que le quebrantaſſe. Y es notorio, que no bien ſe havía publicado, quando la Francia deſſeoſa de desfrutarle ella ſola dentro de ſus Eſtados, trasladò la guerra al Pais Baxo, continuando los Tratados antiguos, y concluyendo otros nuevos contrarios al de Vervins, à los quales ſe ſiguieron continuos ſocorros de gente, y dinero, con que aſsiſtiò à los Rebeldes de Dios, y de ſu Mageſtad, para darles con que combatir à un miſmo tiempo la Religion, y la Soberanía, (como realmente ſucediò) con mayor fuerza, y calor, que antes.

AÑO 1635. Jun. 24.

El Rey Don Phelipe Tercero, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, y los Sereniſsimos Archiduques (que Dios perdone) tuvieron por mejor diſsimular eſtas contravenciones, que valerſe de ellas, como lo podían para conſervacion de ſu derecho, anteponiendo la quietud comun à ſu interès particular, haſta tanto que el Cielo, ò el Tiempo puſieſſe en ellas algun remedio; y eſto, aun quando el Rey de Francia Henrique Quarto tratava de turbar toda la Europa, en vez de dexarla gozar del univerſal ſoſsiego, que ella ſe podía juſtamente prometer del Tratado de Tregua hecho con intervencion de ſus Diputados.

Pero haviendo la inopinada muerte de aquel Monarcha mudado el ſemblante, y eſtado de las coſas, y diſponiendoſe la Francia à perturbarſe à sì miſma; ſu Mageſtad tuvo

Año 1635. Jun. 24.

porte du (a) *Roy Catholique, de relever ſa bonté, par la moderation de ſon pouvoir, à rendre le bien pour le mal, aſsiſtant le Roy de France à preſent regnant, au lieu de ſecourir ſes Sujets malcontents, qu'elle ne vouluſt êcouter tant ſeulement, ſur les remonſtrances qu'ils luy en firent par la conſideration de ſon propre intereſt, ſans bleſſer la Juſtice. Cette aſsiſtance fuſt reiterée en differentes occaſions; & ſi depuis la moderation n'a eſté toujours ſi exacte, elle ne ſortit jamais des termes de la raiſon, que les Princes provoquez par les procedures injuſtes de leurs voiſins, ne peuvent continuellement negliger aux dêpens de leurs Sujets.*

C'eſt bien à regret que nous ſommes conſtraints d'en dire autant de la part du Roy Monſeigneur, qui en pourroit parler avec plus de reſſentiment, ſi les grands Princes ne craignoient de ternir le luſtre de leur generoſité, par le reproche du bienfait mal employé. Mais ce ſeroit plûtoſt foibleſſe, que diſcretion, ſe taire de ce que ceux qui s'approcherent de plus près de la perſonne du Roy de France à preſent regnant, au lieu d'eſtimer & recognoiſtre ces bienfaits, l'ayant remis aux premieres briſées, luy perſuaderent enfin de donner de plaine carriere ſur la maiſon d'Auſtriche, pour jouyr de la Paix au dedans, en la violant au dehors

por hazaña digna de ſu grandeza, y del renombre, que tiene de Rey Catholico, realzar ſu benignidad con la moderacion de ſu poder, volviendo el bien por el mal; pues aſsiſtió al actual Rey de Francia, y no quiſo ſocorrer à ſus Subditos malcontentos, ni aun oir las repreſentaciones que le hicieron ſobre ello, aunque dirigidas al interès de ſu Mageſtad, ſin agravio de la juſticia. Eſta aſsiſtencia ſe reiterò en diferentes ocaſiones; y ſi deſpues acà no ha corrido ſiempre tan exacta la moderacion, à lo menos nunca ha excedido de los limites de la razon, que los Principes provocados de los injuſtos procederes de ſus Vecinos, no pueden continuamente olvidar en perjuicio de ſus Vaſſallos.

Con gran repugnancia nueſtra nos vemos preciſados à decir eſto de parte del Rey nueſtro Señor, que pudiera en eſte aſſunto explicar mas ſu reſentimiento, ſi los grandes Principes no temieſſen obſcurecer el luſtre de ſu generoſidad, acordando beneficios mal empleados; pero mas que templanza, ſería flaqueza el callar que las perſonas mas immediatas al actual Rey de Francia, en lugar de eſtimar, y reconocer eſtos beneficios, le hicieron volver à ſus primeros deſignios, y le determinaron finalmente à combatir con todo empeño la Caſa de Auſtria, para gozar de la Paz dentro del Reyno de Francia, quebrantandola fuera,

Año 1635. Jun. 24.

(a) Aſsi eſtà; pero parece que en lugar de *du*, debe decir *de*.

AÑO 1635. Jun. 24.

dehors du Royaume de France: comme il s'eſt veu faire en differentes occaſions, par lettres, commiſsions, emiſſaires & traitez, pour ſoûlever les Eſtats & Sujets de Sa Majeſté, attenter par trahiſon ſur les Villes plus importantes, introductions de nouveaux droits contre le Traité de Vervin, violation de la ſeureté du paſſage deu aux Couriers de Sa Majeſté, entrée de gens de Guerre dans le Duché de Luxembourg, Comtez de Bourgoigne & Artois; toutes leſdites Procedures verifiées par la notoireté du fait, ou autres preuves tres-evidentes.

Mais comme le vice ne combat jàmais ſi bien la vertu, qu'il ne deſtruiſe plus facilement ſoy meſme, la defiance qui s'eſt recognuë entre les François & Rebelles à l'execution des promeſſes reciproques de leur dernier Traité, ſert d'exemple à tout le monde à ne s'arreſter ny fier à celles qu'ils font de commune main aux autres. Car ayans partagé les Provinces obeyſſantes auparavant de les avoir occupées, pour les traiter au dernier degré des ſacrileges, impietez, violences & cruautez, que la poſterité aura peine de croire avoir eſté par eux puis nagueres conjoinctement commiſes en la Ville de Tirlemont, (a) contre Dieu, ſes Sacremens & Egliſes, Preſtres, Religieux & Religieuſes, Vieillards, Femmes &

ra, como ſe ha viſto practicado en diferentes ocaſiones, con Cartas, Comiſsiones, Emiſſarios, y Tratados, à fin de ſublevar los Eſtados, y Subditos de ſu Mageſtad; intentando por traicion la toma de las Ciudades mas principales, introduciendo nuevos derechos contra el Tratado de Vervins, violando la ſeguridad del paſſo debido à los Correos de ſu Mageſtad, y entrando con gente de guerra en el Ducado de Luxemburg, y los Condados de Borgoña y Artois: todo lo qual eſtà averiguado, ò por ſu notoriedad, ò por otras pruevas evidentiſsimas.

Pero como nunca el vicio combate tanto à la Virtud, que no ſe deſtruya mas facilmente à sì miſmo, la deſconfianza, que ſe ha reconocido entre los Franceſes, y los Rebeldes en orden à la execucion de las reciprocas promeſſas de ſu ultimo Tratado, ſirve à todo el mundo de exemplo, para no hacer caſo, ni fiar de las que de mancomun hacen à los demàs; pues haviendo repartido las Provincias Obedientes, antes de haverlas ocupado, para tratarlas con el ultimo exceſſo de ſacrilegios, impiedades, violencias, y crueldades, como las que unos, y otros cometieron juntamente, poco ha, en la Ciudad de Tirlemont contra Dios, y ſus Sacramentos, è Igleſias, contra Sacerdo-

AÑO 1635. Jun. 24.

(a) Sobre los exceſſos cometidos por las tropas Franceſas en la toma de eſta Plaza, que mas comunmente ſe llama *Tillemont*, publicò por el mes de Octubre de 1635. *D. Franciſco de Quevedo Villegas* una *Carta*, ò Invectiva muy acre, dirigida al Rey Chriſtianiſsimo *Luis XIII.* que anda impreſſa à parte, y tambien con las demàs obras de eſte Autor.

AÑO 1635. Jun. 24.

& Enfans, le Roy de France pour lever la difficulté, que faiſoient les Rebelles de venir en Campagne, leur ayant qualifié l'entrée que fit ſon Armée au Pays de Luxembourg pour rupture formelle de Couronne à Couronne; & jugeant dangereux pour le regard de ſes propres Sujets de la faire ſans apparence de bon ſuccès de ſes mauuais deſſeins; couvrit ceſte entrée au premier exploict d'Orchimont du nom & des armes du Prince d'Oranges, juſques à ce que vòyant ſon avantage, & ſe defiant neantmoins de ſes procedures precedentes, il prit le pretexte de demander l'Archeveſque de Treves, Prince & Electeur de l'Empire.

dotes, Religioſos, y Religioſas, Ancianos, Mugeres, y Niños; y ſon tales, que apenas las podrà creer la poſteridad; el Rey de Francia para deſvanecer la repugnancia, que tenían los Rebeldes de ſalir à campaña, les diò à entender, que la entrada, que ſu exercito havía hecho en el Paìs de Luxemburg, era rompimiento formal de una Corona con otra; y juzgando peligroſo para ſus proprios Vaſſallos el hacerle ſin alguna probabilidad de feliz ſuceſſo en ſus malos deſignios, encubriò eſta entrada en la primera empreſa de Orchimont con el nombre, y armas del Principe de Orange, haſta que viendo ſu ventaja, y deſconfiando todavia de ſus procedimientos antecedentes, tomò el pretexto de pedir la libertad del Arzobiſpo de Treveris, Principe, y Elector del Imperio.

AÑO 1635. Jun. 24.

Et bien que ces qualitez obligeoient le Roy de France, à ne rien attenter, pour le moins juſques à ce que nous euſſions eu rêponſe aux advis qu'avions donné à l'Empereur & au Roy, de ce qui s'eſtoit paſſé dernierement à Treves (qui fût celle, que nous fiſmes donner à ſon Reſident) il a neantmoins contre tout droict & uſage de Guerre, la (a) voulu declarer ſoubs ce pretexte, qui n'eſtoit point en eſtre, lors qu'il la reſolut par ledit Traité dernier, & laquelle fût dêja commencée par actes d'hoſtilité, auparavant qu'elle fût denoncée par certaine perſonne venuë à

Y aunque eſtas circunſtancias obligavan al Rey de Francia à no intentar coſa alguna, à lo menos haſta tanto que tuvieſſemos reſpueſta de los aviſos, que haviamos dado al Emperador, y al Rey de lo ſucedido ultimamente en Treveris (que fue lo que mandamos reſponder à ſu Reſidente) quiſo ſin embargo contra todo derecho, y eſtilo militar declarar la guerra con eſte pretexto, que no exiſtía quando la reſolviò en virtud del dicho ultimo Tratado; haviendo eſta empezado yà con hoſtilidades, antes que huvieſſe ſido denunciada por cierta per-

(a) Eſte *la* no eſtà aquì en ſu lugar, y ſe debe poner deſpues de *voulu*.

AÑO 1635. Jun. 24.

à Bruxelles (comme l'on pretend) en qualité d'Heraut, ſans l'eſtre, ny en porter les marques eſſentielles, ny ſe conduire comme tel, & moins en exhiber aucune commiſsion, ou lettre de creance.

Noſtre intention eſtoit d'abord, de paſſer par deſſus ces defauts, & ouyr ladite perſonne, pour avoir à qui parler, & manifeſter au monde noſtre juſte procedé. Mais conſiderans les choſes à l'advenir par les exemples du paſſé, nous trouvames mieux de perdre l'occaſion, que le reſpect, pour n'eſtre traitez, à l'exemple d'un Roy d'Angleterre, par un homme de rien, qui luy fût envoyé à titre & en habit d'Heraut, ſans en avoir la qualité.

Si la France veut tenir pour maxime contre celle de droict, que l'habit ſeul fait, ou prouve l'Heraut, elle n'en (a) devoit avoir abuſé par le paſſé, pour n'en perdre la creance à l'avenir. Elle pouvoit encores conſiderer, que nous n'avons du ſubjet, ny apris de nos Predeceſſeurs d'eſtre en peine de ſes Armes; mais que nous apprehendons l'effuſion de ſang, & pluſieurs autres maux, que la Guerre produit, & la France doit craindre, du chef de la Juſtice, & puiſſance des Armes de Sa Majeſté: laquelle n'ayant pû à peine recevoir noſtre advis, de ce qui s'eſtoit paſſé à Treves, l'envoy de ladite perſonne ſe devoit excuſer en termes de droict,

perſona, que vino à Bruſſelas (ſegun ſe pretende) con titulo de Heraldo, ſin ſerlo, ni llevar las inſignias eſſenciales de eſte empleo, ni portarſe como tal, y menos ſin exhibir para ello Comiſsion, ò Carta alguna de creencia.

AÑO 1635. Jun. 24.

Nueſtra primera intencion fue diſsimular tales defectos, y oír à la dicha perſona, para tener à quien reſponder, y manifeſtar al mundo nueſtro juſto procedimiento; pero conſiderando las coſas venideras por los exemplos de las paſſadas, tuvimos por mas acertado perder la ocaſion, que la authoridad, no queriendo exponernos à tratar, como cierto Rey de Inglaterra, con un hombre de baxa esfera, que ſe le embiò con titulo, y trage de Heraldo, ſin tener la calidad correſpondiente.

Si la Francia, oponiendoſe à la maxima de Derecho, pretende que el trage ſolo hace, ò califica al Heraldo, no debia haver abuſado de èl por lo paſſado, para no deſacreditarle en lo venidero. Tambien podia conſiderar, que no tenemos motivo para rezelar ſus armas, ni hemos aprendido de nueſtros Predeceſſores ſemejante rezelo; ſino que ſolo tememos el derramamiento de ſangre, y otros muchos males, que produce la Guerra, y debe temer la Francia de la juſticia, y poder de las armas del Rey Catholico. No haviendo apenas podido recivir ſu Mageſtad el aviſo que le dimos de lo que havia paſſado en Treveris, ſe de-

(a) El *en* repetido en eſta clauſula, no ſe ſabe à quien ſe refiere, ſi à *maxime*, ò à *Heraut*.

Año 1635. Jun. 24.

droict, & bien plus en termes de civilité, pour ne nous demander auparavant avoir receu réponse de leurs Majestez, un Prince & Electeur de l'Empire, non subjet au Roy de France, ny aux Loix de son Royaume, & qui nioit & nie ouvertement estre à sa protection, loüant Dieu & le jour, qui l'ont delivré des mauvais traitemens & insolences Françoises, pour estre bien reçeu & traité, & pouvoir icy traiter (comme il fait) des affaires tres-importantes à la Chrestienté, parmy la courtoisie, qu'il ne sçauroit trouver plus grande en sa propre maison.

Ausi le Roy & ses Predecesseurs ayans esté de tout temps Protecteurs de la Ville de Treves, & l'Empereur & les siens, juge (a) *des differens sur ce meuz, ou à mouvoir, & estant Sa Majesté Imperiale encor ce jourd'huy saisy de la cognoissance du point, si la protection a lieu contre la personne de l'Electeur, & ce sur contestations & instructions formelles de proces faites de sa part & de son ordre; il ne se faut pas estonner, que nul des autres Princes Chrestiens aye voulu emprendre* (b) *sa cause, pour n'y avoir trouvé aucune Justice. Mais c'est merveille que le Roy de France ait voulu employer ses Armes à la combatre,*

debía conforme à derecho, y mucho mas por cortesanía, haver escusado embiar la dicha persona, para no pedirnos, antes de tener respuesta de sus Magestades, un Principe, y Elector del Imperio, que no està sujeto al Rey de Francia, ni à las leyes de su Reyno, y que ha negado, y niega publicamente estar debaxo de su proteccion, dando mil gracias à Dios por haverle librado de los malos tratamientos, è insolencias Francesas, y celebrando el dia en que reciviò este beneficio, para lograr el de ser bien recivido, y tratado, y poder tratar aquì (como lo està haciendo) negocios muy importantes à la Christiandad, con un cortejo mayor, que el que pudiera tener en su propria casa.

Año 1635. Jun. 24.

Asimismo haviendo sido siempre el Rey, y sus Predecessores, Protectores de la Ciudad de Treveris, y el Emperador, y los suyos, Juezes de las diferencias, que se han movido, y en adelante movieren sobre esto; y estando aun actualmente su Magestad Imperial conociendo de este punto: si la proteccion vale contra la persona del Elector; y esto en vista de las contestaciones, y processo formal hecho en su nombre, y de orden suya; no es de admirar, que ninguno de los demàs Principes Christianos aya querido tomar la defensa de su causa, por no haver hallado en ella justicia alguna; pero sì causa estrañeza, que el

(a) En lugar de *juge*, se debe leer *juges* en plural; y en esta conformidad se ha traducido.
(b) En lugar de *emprendre*, acaso se debe leer *entreprendre*.

AÑO 1635. Jun. 24.

tre, (a) *pour un membre & ſubjet de l'Empire, contre l'Empereur ſon chef, & contre ſes Conſeils recogneuz par ledit Electeur pour ſes juges competens, & la combatre à titre d'amitié ou alliance, comme ſi elle meritoit ce nom, & pouvoit ſubſiſter, ſans eſtre cimentée de Juſtice, & encores la combatre à titre d'une alliance poſterieure à celles de Paix, & des Mariages des deux Roys & de leurs Couronnes, ſi étroites & importantes au repos & bien commun de la Chreſtienté. POUR CES RAISONS, proteſtans devant Dieu & le monde de ce que le Roy Monſeigneur, ny nous ne ſommes autheurs, ny cauſe de l'infraction, ny rupture de la Paix, ny des maux, qui peuvent proceder de la Guerre encommencée par le Roy de France, & uſans du pouvoir qui nous en a eſté donné par Sa Maieſté, avons de l'advis de ſes Conſeils, & au nom & de la part d'icelle, declaré & declarons, ledit Roy de France, ſes Pays, Sujets, Vaſſaux & adherens, ennemis de Sa Majeſté, & de ſa Couronne, & enſuitz, contre eux Guerre ouverte par mer & par terre, meſmes en qualité de Violateurs des droits des gens, Fauteurs des heretiques, & perturbateurs de la Religion Catholique, Apoſtolique Romaine, & du bien & repos des Pays obeyſ-*

el Rey de Francia aya querido emplear ſus armas en combatirla, patrocinando à un miembro, y Subdito del Imperio contra ſu cabeza el Emperador, y contra ſus Conſejos, que el dicho Elector ha reconocido por ſus Juezes competentes; y en combatirla con titulo de amiſtad, ò alianza, como ſi eſta mereciesſe tal nombre, y pudieſſe ſubſiſtir ſin eſtar fundada en juſticia; y aſsimiſmo con titulo de alianza poſterior à las de Paz, y de Matrimonios concluidas entre los dos Reyes, y ſus Coronas, tan eſtrechas, è importantes para la quietud, y bien comun de la Chriſtiandad. POR ESTAS RAZONES, proteſtando delante de Dios, y del mundo, que ni el Rey nuestro Señor, ni Nos ſomos authores, ni cauſa de la infraccion, y rompimiento de la Paz, ni de los males que pueden reſultar de la guerra empezada por el Rey de Francia; y uſando del Poder que ſu Mageſtad nos ha dado, con acuerdo de ſus Conſejos, y en ſu Real nombre, y de ſu parte hemos declarado, y declaramos al dicho Rey de Francia, y à ſus Paiſes, Subditos, Vaſſallos, y Adherentes por Enemigos de ſu Mageſtad, y de ſu Corona; y conſiguientemente formal guerra por mar, y por tierra contra ellos, como violadores aſsimiſmo del derecho de las Gentes, fautores de Hereges, y perturbadores de la Religion Catholica Apoſtolica Romana, y del bien, y ſoſsiego de eſtos Paiſes Obedientes: ordenando à qua-

AÑO 1635. Jun. 24.

leſ-

(a) Segun la ſignificacion del Verbo *combattre*, el Pronombre *la* que le precede, parece no ſe puede referir ſino à la voz antecedente *Juſtice*.

AÑO 1635. Jun. 24.

obeyſſans de pardeçà. Ordonnans à tous Sujets & Vaſſaux de Sa Majeſté d'exercer contre ledit Roy de France, ſes Pays, Sujets, Vaſſaux & adherens, hoſtilité, & faire tout ce que la rigueur de (a) *Guerre peut aucunement permettre, avec defences tres-expreſſes de n'avoir communication, commerce, ny intelligence, ny traiter en façon que ce ſoit avec eux, ny de leur payer aucune Contribution, ou diſſimuler qu'elle leur ſoit payée directement ou indirectement, à peine de vie. Revoquant pour ce toutes permiſſions, paſſeports & ſauvegardes accordées aux François & leurſdits adherens, de quelque condition, eſtat ou qualité qu'ilz ſoient, que voulons eſtre promptement ſaiſiz, enſemble leurs biens, droits, meubles, credits & actions, nulz exceptez, ny meſmes ceux ayans appartenu dans ces Pays audit Roy de France. Declarans tous leſditz biens,* (b) *meubles, actions & credits confiſquez, & ceux qui les receleront, ou deguiſeront puniſſables exemplairement, ſelon l'exigence du cas. Bienentendu qu'ils ne ſeront compris auſdits ſaiſiſſemens des François, ceux qui ſont ſpecifiez dans certaine liſte, qui en a eſté dreſſée, ny autres ayans eu en ces Pays fixe domicile depuis quelques années en çà, s'ils ne ſont autrement ſuſpects. Fait à Bruxelles le* 24. *de Juin* 1635. *Para-*

leſquiera Subditos, y Vaſſallos de ſu Mageſtad, que practiquen hoſtilidades, y hagan todo lo que el rigor de la guerra puede de qualquier modo permitir, contra el dicho Rey de Francia, ſus Paiſes, Subditos, Vaſſallos, y Adherentes, con prohibicion expreſſa de que tengan comunicacion, comercio, inteligencia, ò trato alguno con ellos; y de que les paguen, ò conſientan que ſe les pague contribucion alguna, directa, ò indirectamente, ſo pena de la vida. Y para eſte efecto revocamos todas las licencias, paſſaportes, y ſalvaguardias concedidas à los Franceſes, y à los dichos ſus Adherentes, de qualquier condicion, eſtado, ò calidad que ſean: cuyas perſonas queremos ſe aprehendan luego, y ſe embarguen juntamente ſus bienes, derechos, muebles, creditos, y acciones, ſin excepcion de ningunos, ni aun de los que ayan pertenecido en eſtos Paiſes al dicho Rey de Francia; declarando todos los dichos bienes, derechos, muebles, acciones, y creditos por confiſcados; y à los que los encubrieren, ù ocultaren, por dignos de exemplar caſtigo, ſegun lo requiera el caſo; con advertencia, que en las dichas aprehenſiones, y embargos de Franceſes no han de ſer comprehendidos los que eſtan eſpecificados en cierta Liſta, que ſe ha formado, ni otros, que de algunos años à eſta parte tienen domicilio fixo en eſtos Paiſes, como por otro motivo no ſean ſoſpechoſos. Fecho en Bruſſelas à 24. de Junio de 1635. Rubri-

AÑO 1635. Jun. 24.

(a) Suplaſe *la*. (b) Aqui falta la palabra *droits*, arriba pueſta, que parece ſe debiera repetir.

AÑO 1635. Jun. 24. *raphé, Ro. vt. Signé, El Car. Infant. Plus-bas: Par ordonnance de Son Alteze. Soubſigné, Verneyken.*

bricado: *Ro. vt.* Firmado: *El Cardenal Infante.* Mas abaxo: *Por mandado de ſu Alteza*; y refrendado: *Verreyken.*

AÑO 1635. Jun. 24.

De eſta *Declaracion*, ò *Manifieſto* ſe han tenido preſentes dos Traducciones, una Caſtellana con eſte titulo: *Declaracion de ſu Alteza el Sereniſſimo Infante Cardenal. Tocante à la guerra contra la Corona de Francia. Traduzida de Frances en Eſpañol. Por don Martin Collet, natural de Madrid. Por los herederos de la viuda de Madrigal. Año de 1635.* en un pliego de à quarto; y otra Italiana intitulada: *Dichiaratione di Sua Altezza intorno la guerra contro la Corona di Francia. In Milano nella Reg. Duc. Corte per Gio: Battiſta Malateſta Stampatore Reg. Cam.* en un pliego de à folio: entrambas baſtantemente deſaliñadas, è infieles, aunque mucho mas la Caſtellana: à lo qual pudo contribuir la ambiguedad, y poca claridad de algunos lugares del texto Francès. Ademàs de los reparos, y emiendas de eſte, que van apuntadas, ſe han corregido varias voces evidentemente erradas.

Jun. 25. *CEDULA REAL, en que Su Mageſtad, ademàs del* EMBARGO *general, y* REPRESALIA, *que havía mandado hacer de los bienes, y haciendas de los* FRANCESES, *prohibe à ſus Subditos, y à otras qualeſquier perſonas reſidentes en ſus Reynos, y Señoríos el* TRATO, *y* COMERCIO *con los del Rey de* FRANCIA, *ordenando que en ninguno de los Puertos de la Corona de* ESPAÑA *ſe admitan* VAXELES, MERCADERÍAS, *ni otras* MANIFACTURAS *de aquel Reyno; y previene que el dicho* EMBARGO *ſe execute en la forma expreſſada en otra* CEDULA *mandada deſpachar à eſte fin: dada en Madrid à 25. de Junio de* 1635. [Salcedo, Tratado del Contrabando, Cap. III. Ced. III. pag. 37.]

Jun. 25.

EL REY.

POR quanto el Rey Chriſtianiſſimo de Francia, deſpues de muchas hoſtilidades contra la Fè publica, y de otros expreſſos quebrantamientos de las pazes capituladas, y juradas con eſta Corona, à hecho ligas defenſivas, y ofenſivas con los Hereges de Alemania, y Olandeſes mis rebeldes, con grave daño de la Religion Catholica, y abuſando de la templanza, con que he procedido, dilatando el hazer la debida demonſtracion, por no turbar el bien vniverſal de la Chriſtiandad, y debida vnion entre Principes Chriſtianos, cuyas fuerzas ſe han de emplear en aumento de la Santa Fè, ha turbado la paz de Europa, y la quietud de Italia, y de toda la Republica Chriſtiana, y embarazado, que mis Armas ſe empleen en aumento, y exaltacion de la Santa Fè Catholica Romana, dando ocaſion (con gran dolor mio) à que ſe derrame ſangre Chriſtiana, è inocente. Y vltimamente ha invadido los Eſtados de Flandes con ſus Exercitos, y ocupado por fuerza de armas algunas Plazas en el Du-

AÑO 1635. Jun. 25.

cado de Lucemburg, moviendome guerra injuſta, y voluntaria, ſin mas titulo, que el deſeo, y ambicion de dilatar ſu Dominio, y ſin denunciarmela primero, ni aver precedido los demàs requiſitos neceſſarios acoſtumbrados en ſemejantes rompimientos, principalmente entre Principes tan conjuntos por obligaciones, y alianzas: A mandado embargar generalmente los bienes, y haziendas de todos los ſubditos mios, que reſidian, y contrataban en ſus Reynos, y prohibido el Comercio entre los Vaſſallos de ambas Coronas: Por tanto, no pudiendo Yo faltar à la defenſa de los Reynos, y Señorios, que Dios me ha dado, ni à la Juſticia, y ſatisfaccion, que devo à la indemnidad de mis Vaſſallos, ſiendo juſto prevenir en parte la recompenſa de los gaſtos, y daños, que reſultaràn de eſta guerra: he reſuelto, demàs del embargo general, y repreſſalia, que hè mandado hazer de los bienes, y hazienda de Franceſes, prohibir tambien el trato, y comercio en todos mis Reynos, y Señorios, aſsi de mis ſubditos, como de otras qualeſquier perſonas, que reſiden en ellos, con los del Rey de Francia, y ſus Reynos, y Señorios. Y aſsi por la preſente ordeno, y mando, que en ninguno de los Puertos de Eſpaña, ni en otros de mis Reynos, y Señorios, ſe admitan de aqui adelante ningunos baxeles, mercaderias, ni otras manifacturas, que vinieren de Francia, por qualquier mano que ſea, ò ſe labraren en aquel Reyno, lo qual declaro deſde luego por perdido; y mando, que ſu valor ſe denuncie, y aplique conforme à las leyes de eſtos Reynos; y que el dicho embargo ſe haga de los bienes, y hazienda, que huviere de Franceſes, ò en qualquier manera les pertenezcan, aunque eſten, y ſe hallen en cabeza de Vaſſallos mios, obſervandoſe en ſu execucion la forma, que ſe darà en la inſtruccion, que è mandado dàr para ello, que irà firmada de Pedro Coloma, mi Secretario de la Guerra; (a) lo qual ſe publicarà en las partes acoſtumbradas, para que venga à noticia de todos. Dada en Madrid à veinte y cinco de Junio de mil y ſeiſcientos y treinta y cinco. YO EL REY. Pedro Coloma.

AÑO 1635. Jun. 25.

(a) La Cedula, à la qual ſe remite aquì ſu Mageſtad, es la que ſe ſigue immediata à eſta.

CEDU-

AÑO 1635. Jun. 25.

CEDULA REAL, declarando la forma en que se ha de executar el EMBARGO *general de los bienes, y haciendas de los* FRANCESES, *mandado hacer por su Magestad: dada en Madrid à 25. de Junio de 1635. y publicada en la misma Villa à 27. del mismo mes.* [Exemplar impresso en medio pliego de à folio.]

EL REY.

POR quanto auiendo yo mandado hazer embargo general en todos mis Reinos, y señoríos, de los bienes y hazienda de Franceses que huuiere en ellos por las causas que se refieren en otra cedula que he mandado publicar el dia de la fecha desta; para que se execute como conuiene, y se cuiten fraudes, es mi voluntad, que se guarde y cumpla lo siguiente.

Todos los escriuanos daràn fee, y testimonio en termino de tres dias, de las escrituras y demas papeles que tuuieren en sus oficios, y protocolos que pertenecieren a Franceses, y de los pleitos tocantes a hazienda, en que ayan sido demandantes, ò demandados, certificando no auer otras escrituras, ni papeles que les toquen, so las penas en que incurren los escriuanos que dàn fees no verdaderas.

Todas las personas que tuuieren hazienda de Franceses en qualquier manera, la tendràn embargada en si mismos, y la manifestaràn ante escriuano, con declaracion de la causa de que procede, a los ministros nombrados para este efeto, dentro de tres dias desta publicacion, pena de que lo pagaràn doblado, demas de las que pareciere ponerles personales.

Las personas que dieren fauor, y ayuda a Franceses para que oculten algunos bienes, ò vinieren en la ocultacion dellos, mando que sean condenados en perdimiento de toda su hazienda, y tambien sean grauemente castigados en sus personas, con las demas penas en que por el derecho huuieren incurrido.

Las personas que passados los dichos tres dias señalados para que se manifiesten los bienes que huuiere de Franceses denunciaren de otros que no han cumplido con el vando, manifestando la hazienda que tuuieren dellos, se les darà de lo que no constare por los inuentarios, y por las fees dadas de escriuano, la decima parte de todo lo que se cobrare, y se tendrà a seruicio mio, declarando, que la dicha manifestacion la puedan hazer en secreto a qualquiera de los ministros de la Iunta que he mandado formar para ello. Dada en Madrid a veinte y cinco de Iunio de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rei nuestro señor. Pedro Coloma. (a)

En la villa de Madrid à veinte y

(a) La Minuta, que se halla de esta misma Cedula en la Secretaría de Estado, y Guerra del cargo del Marquès de *Uztariz*, añade despues de *Pedro Coloma*, estas palabras: *y señalada del Duque de Villahermosa.*

AÑO 1635. *Jun.25.* y siete dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, y hombres de negocios: en la Puerta del Sol, Plaçuela de Santacruz, donde estàn los escritorios de Prouincia, partes publicas desta Corte por voz de pregoneros publicos se pregonò y publicò la cedula de su Magestad en la hoja antes desta escrita, en altas, è inteligibles vozes, siendo presentes por testigos Pedro de Vallejo, y Alonso de la Fuente, Francisco Cardoso, Blas Caualiero, Diego Enriquez, y Felipe de Arroyo Alguaziles de la Casa, y Corte del Rei nuestro señor, y otras muchas personas. E yo Iuan Gonçalez Truxeque, Escriuano de Camara del Rei nuestro señor, el mas antiguo de los quatro que residen en la Sala del Crimen desta Corte, de como assi passò, doi la presente certificacion. Iuan Gonçalez Truxeque. AÑO 1635. *Jun.25.*

Jul.11. *LIGA OFENSIVA, y DEFENSIVA entre* Luis XIII. *Rey de Francia, y* Victor Amadeo, *Duque de Saboya, como tambien los Duques de* Mantua, Parma, *y* Modena, *contra* S. M. Catholica *para la conquista del Estado de* Milan: *concluida, y firmada en Rivoli à* 11. *de Julio de* 1635. (*a*). [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo IV. En *Francès.*] *Jul.11.*

ESTANT manifeste à tout le monde que dés long-tems, & specialement depuis ces dernieres années les Espagnols n'ont cessé d'entreprendre sur la commune liberté de l'Italie, se servans de la commodité des Etats qu'ils y tiennent, pour molester les Princes qui en sont voisins, & les troubler en leurs possessions legitimes, sa Majesté se trouvant obligée de s'opposer à ce mal pour l'interest qu'elle prend au bien public, & notamment à celui de ses Alliez, a essaié d'y apporter les plus doux & agreables remedes qu'il

Siendo notorio à todo el mundo, que de mucho tiempo à esta parte, y especialmente en estos ultimos años, los Españoles no han dexado de usurpar continuamente la comun libertad de Italia; valiendose de la comodidad de los Estados que en ella tienen, para molestar à los Principes vecinos, è inquietarlos en sus legitimas posseisiones; su Magestad hallandose obligado à ocurrir à este mal, por lo mucho que se interessa en el bien publico, y especialmente en el de sus Aliados, ha intentado aplicarle los mas

(*a*) En la fecha de este Tratado parece que hai variedad; porque en el Tomo II. pag. 668. de la Historia de los Tratados de Paz, compuesta en Francès por *Mr. de Saint Priest*, que se ha citado varias veces en las Partes de este Reynado, se dice que este Tratado se firmò à *primero* de Julio de este mismo año.

AÑO 1635. Jul. 11.

qu'il lui a eſté poſsible, preferant pluſieurs fois la paix, quoique mal obſervée par les Eſpagnols aux occaſions favorables qui ſe ſont preſentées de porter plus avant les heureux progrez que ſes armes ont fait, & aiant reconnu qu'il n'y a plus d'autre moien pour faire jouïr l'Italie d'un ferme repos, & rétablir une ſure & durable paix, qu'en faiſant une Ligue pour conquerir l'Etat de Milan, & eſſaier de l'oſter des mains de ceux qui en abuſent pour opprimer leurs voiſins, Sa Majeſté veut de bon cœur contribuer ſes forces pour un ſi juſte deſſein, & trouve bon d'arreſter & conclure ce preſent Traité de Ligue avec les Princes qui y ont intereſt, & notamment Monſieur le Duc de Savoie en conſequence des Traitez precedens, & ce ſous les conditions ſuivantes.

mas ſuaves, y apacibles remedios, que le ha ſido poſsible, anteponiendo algunas vezes la Paz, aunque mal obſervada por los Eſpañoles, à las favorables ocaſiones que ſe le han ofrecido de llevar adelante los felices progreſſos de ſus armas; y haviendo reconocido no poderſe yà procurar una firme quietud à la Italia, ni reſtablecer una ſegura, y durable Paz, ſino haciendo alguna Liga para conquiſtar el Eſtado de Milàn, y ſacarle de poder de los que abuſan de èl para oprimir à ſus Vecinos, viene guſtoſo en contribuir con ſus fuerzas à tan juſto deſignio; y tiene por bien de aſſentar, y concluir el preſente Tratado de Liga con los Principes intereſſados en ello, y ſeñaladamente con el Señor Duque de Saboya, en conſequencia de los Tratados antecedentes, baxo las ſiguientes condiciones.

AÑO 1635. Jul. 11.

I. Qu'il y aura Ligue offenſive & deffenſive entre le Roi, le Duc de Savoie & les Princes ci-aprés nommez, (a) les autres d'Italie qui voudront y entrer, en execution de laquelle ils s'obligent de faire guerre ouverte contre le Roi d'Eſpagne, & attaquer l'Etat de Milan par les voies & au tems qu'il ſera concerté entre les Princes Confederez.

I. Que havrà una Liga ofenſiva, y defenſiva entre el Rey, el Duque de Saboya, y los Principes que abaxo ſe nombraràn, y los demàs de Italia, que quiſieren entrar en ella: en cuya execucion ſe obligan à hacer abiertamente la guerra al Rey de Eſpaña, y à atacar el Eſtado de Milàn en la forma, y tiempo, que entre los Principes Confederados ſe concertare.

II. Pour le ſuſdit effet, le Roi contribuera douze mil hommes de pied & quinze cens chevaux entretenus à ſes depens, outre & par deſſus

II. Para el ſuſſodicho efecto, el Rey contribuirà con doce mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos mantenidos à ſus expenſas, ademàs, y ſo-

(a) Parece que aquì ſe debe ſuplir &, ù otra conjuncion.

AÑO 1635. Jul. 11.

dessus six mil hommes de pied & cinq cens chevaux que sa Majesté entretient dans la Valteline ; promet sa Majesté que Monsieur le Duc de Mantoué entrera en cete Ligue , & y contribuera trois mil hommes de pied & trois cens chevaux ; comme aussi Monsieur le Duc de Parme , lequel y contribuera quatre mil hommes de pied & cinq cens chevaux , le tout entretenu à leurs depens.

III. Monsieur le Duc de Savoie fournira à ses depens six mil hommes de pied & douze cens chevaux, & promet que Monsieur le Duc de Modene entrera en cete Ligue , & y contribuera trois mil hommes de pied & trois cens chevaux entretenus à ses depens.

IV. Le tout jusques à la guerre finie , sans qu'aucun cependant puisse rien retrancher du susdit nombre: & au cas que les Allemans vinssent à descendre en Italie , avec telles forces que jointes à celles que les Espagnols auroient dans l'Etat de Milan , elles pussent empescher d'entreprendre aucune chose , les Confederez seront obligez d'augmenter les troupes d'un quart & plus s'il est jugé necessaire , à la proportion susdite.

V. Lesdites troupes de sa Majesté & de son Alteſſe , seront prestes à marcher le vingtiéme du present mois.

VI. Pour le canon , eu égard à la diffi-

sobre seis mil Infantes , y quinientos Cavallos, que su Magestad mantiene en la Valtelina. Su Magestad promete asimismo que entrarà en esta Liga el Señor Duque de Mantua , y contribuirà à ella con tres mil Infantes, y trecientos Cavallos; como tambien el Señor Duque de Parma, que contribuirà con quatro mil Infantes , y quinientos Cavallos ; todos ellos mantenidos à expensas de dichos Señores Duques.

AÑO 1635. Jul. 11.

III. El Señor Duque de Saboya pondrà à su costa seis mil Infantes, y mil y ducientos Cavallos ; y promete que el Señor Duque de Modena entrarà en esta Liga , y contribuirà à ella con tres mil Infantes, y trecientos Cavallos mantenidos à sus expensas.

IV. Todo esto ha de ser hasta que se concluya la guerra ; sin que ninguno pueda entre tanto rebaxar nada del sussodicho numero: y en caso que los Alemanes lleguen à entrar en Italia con tales fuerzas, que unidas à las que los Españoles tuvieren en el Estado de Milan, sean capaces de impedir qualquier empresa ; los Confederados estaràn obligados à añadir à las tropas una quarta parte , y mas , si pareciere necessario , guardando la proporcion arriba dicha.

V. Las dichas tropas de su Magestad , y de su Alteza estaràn prontas para marchar el dia veinte del presente mes.

VI. En quanto à la Artillería, ref-

AÑO 1635. Jul. 11.

difficulté qu'il y auroit de le faire paſſer les Monts, les Confederez d'Italie en fourniront les corps & les voitures dans leurs Etats, & ſa Majeſté comme les autres Confederez paiera ſa part deſdites voitures & les munitions qui ſeront conſommées. A cet effet il ſera fait un fonds pour mettre en eſtat & entretenir l'artillerie, & auſsi pour les munitions, auquel les Confederez contribueront au prorata de leurs troupes, les pieces d'artillerie que les Confederez fourniront ſeront eſtimées, & ſelon l'eſtimation il leur ſera fait raiſon de celles qui viendront à eſtre perduës ou gaſtées.

VII. Sa Majeſté entrant en cette guerre en ſon propre nom avec ſes Alliez, en aura la principale direction.

VIII. Quand les troupes de la Ligue ſeront enſemble ou la plus grande partie, Monſieur le Duc de Savoie commandera y eſtant en perſonne; en l'abſence de ſa Majeſté & ſous ſon autorité, en vertu du pouvoir qui lui ſera donné par le Roi, & y ſera aſsiſté d'un Chef François nommé par ſa Majeſté, lequel aura un ſpecial commandement ſur les troupes Françoiſes fournies par elle; avec lequel Chef ſon Alteſſe prendra conſeil pour la conduite des armes & des affaires. En l'abſence dudit Sieur Duc de Savoie, le Chef François nommé par ſa Majeſté, aura le commandement ſpecial ſur

respecto de la dificultad que havrà de conducirla por los Montes, los Confederados daràn las piezas, y el carruage para su conduccion en sus Estados; y su Mageſtad pagarà como los demàs Confederados la parte que le tocare de dicho carruage, y de las municiones que se gastaren. A este fin se formarà cierto fondo de caudales, para prevenir, y mantener la Artillería, y asimismo para las municiones; al qual contribuirán proporcionalmente los Confederados, segun las tropas de cada uno. Las piezas de Artillería, que dieren los Confederados, se estimaràn, y segun su estimacion se les satisfarà el importe de las que llegaren à perderse, ò desgraciarse.

AÑO 1635. Jul. 11.

VII. Su Mageſtad entràndo en esta guerra en su proprio nombre con sus Aliados, tendrà la principal direccion de ella.

VIII. Quando todas las tropas de la Liga, ò la mayor parte estèn juntas, el Señor Duque de Saboya las mandarà personalmente, en ausencia de su Mageſtad, y baxo su authoridad, en virtud del Poder que le darà el Rey: y serà asistido de un Cabo Francès nombrado por su Mageſtad, el qual tendrà mando especial sobre las tropas Francesas dadas por el Rey; y con el dicho Cabo consultarà su Alteza lo perteneciente à la direccion de las armas, y de los negocios. En ausencia del dicho Señor Duque de Saboya, el Cabo Francès nombrado por su Mageſtad tendrà el mando especial de

AÑO 1635. Jul. 11.

ſur les troupes & ſur toute l'armée où il ſera: & en ce cas le Lieutenant dud. Sieur Duc aura commandement ſpecial ſur les troupes de ſon Alteſſe, recevant les ordres du Chef François, lequel prendra l'avis dudit Lieutenant pour la conduite des armes.

las tropas, y general de todo el exercito, en que ſe hallare: y en eſte caſo el Teniente de dicho Señor Duque tendrà mando eſpecial ſobre las tropas de ſu Alteza, reciviendo las ordenes del Cabo Francès, que tomarà conſejo del dicho Teniente en lo tocante à la direccion de las armas.

AÑO 1635. Jul. 11.

IX. Lorſque les troupes de la Ligue auront conquis quelque place, en attendant que le partage puiſſe eſtre fait de bonne foi entre les Confederez après la conqueſte finie, l'on mettra garniſon dans leſdites places conquiſes, diſtribuant leſdites places à proportion des troupes fournies par leſdits Confederez.

IX. Quando las tropas de la Liga conquiſtaren alguna Plaza; haſta tanto que, acabada la conquiſta, ſe pueda hacer fielmente el repartimiento entre los Confederados, ſe pondrà guarnicion en las dichas Plazas conquiſtadas, diſtribuyendolas à proporcion de las tropas dadas por los dichos Confederados.

X. Leſdits Princes Confederez donneront libre paſſage ſur leurs Etats, & aideront de vivres & munitions neceſſaires aux troupes de la Ligue, ſans que pour cela chacun d'eux ſoit obligé d'entretenir plus que le nombre de gens de guerre auquel il ſera tenu, le taux deſquels vivres ſera fait en toutes les armées lorſqu'elles ſortiront en campagne, par les Commiſſaires reſpectivement deputez.

X. Los dichos Principes Confederados concederàn libre paſſo por ſus Eſtados, y aſsiſtiràn con los viveres, y municiones neceſſarias à las tropas de la Liga, ſin que ninguno de ellos tenga obligacion à mantener mas gente de guerra que aquella, à que ſe huviere obligado. Y la poſtura de los dichos viveres ſe harà en todos los Exercitos, al tiempo de ſalir à campaña, por los Comiſſarios reſpectivamente nombrados.

XI. Les conqueſtes faites par les armes de la Ligue, ſeront partagées entre le Roi & les Confederez, au prorata des troupes qu'ils auront eu dans ladite Ligue.

XI. Las conquiſtas hechas por las armas de la Liga, ſe repartiràn entre el Rey, y los Confederados, proporcionalmente à las tropas que huvieren tenido en la dicha Liga.

XII. Aucun des Confederez du jour que ce Traité aura eſté ſigné, & que les troupes de S. M. avec celles des Confederez auront commencé

XII. Ninguno de los Confederados, deſde el dia que ſe firmare eſte Tratado, y que las tropas de ſu Mageſtad juntas con las de los Con-

AÑO 1635. Jul. 11.

cé quelque acte d'hoſtilité, ne poura entendre à aucun Traité de Paix ou de Treve avec leſdits Eſpagnols & leurs adherans, que conjointement & du commun conſentement des Confederez.

XIII. Les Confederez s'obligent à ne point attaquer durant le tems de cete Ligue aucun des Princes ou Etats d'Italie, s'ils ne ſont adherans, directement ou indirectement des Eſpagnols, leur preſtant ſecours d'hommes, d'argent ou de munitions de guerre, laquelle attaque ne poura eſtre faite que du commun conſentement des Confederez.

XIV. Le Roi & Monſieur le Duc de Savoie ne ſeront obligez de ne (a) *rien entreprendre en vertu du preſent Traité, que les ſuſdits Confederez, n'aient augmenté les troupes de ſa Majeſté & de ſon Alteſſe, de ſix mil hommes de pied & ſix cens chevaux.*

XV. Cete preſente Ligue durera trois ans du jour qu'elle ſera ſignée, & poura eſtre continuée par le conſentement des Confederez; que ſi avant la declaration de la guerre ou deux mois aprés icelle declarée, quelques autres Etats ou Princes vouloient entrer en la preſente Ligue, ils y ſeront receus aux meſmes conditions portées ci-deſſus, tant pour la proportion des contributions que des conquêſtes.

Si

(a) Parece que aquì ſobra el *ne*.

AÑO 1635. Jul. 11.

Confederados empezaren algun acto de hoſtilidad, podrà admitir Tratado alguno de Paz, ò de Tregua con los dichos Eſpañoles, y ſus Adherentes, ſino de conformidad, y comun conſentimiento de los Confederados.

XIII. Los Confederados ſe obligan à no acometer durante eſta Liga Principe, ò Eſtado alguno de Italia, menos que ſe mueſtre Adherente directa, ò indirectamente de los Eſpañoles, ſocorriendolos con gente, dinero, ò municiones de guerra: y eſte acometimiento no ſe podrà executar, ſino de comun conſentimiento de todos los Confederados.

XIV. El Rey, y el Señor Duque de Saboya no eſtaràn obligados à empreſa alguna en virtud del preſente Tratado, ſino deſpues que los ſuſſodichos Confederados ayan aumentado las tropas de ſu Mageſtad, y de ſu Alteza con ſeis mil Infantes, y ſeiſcientos Cavallos mas.

XV. La preſente Liga durarà tres años, empezando deſde el dia en que ſe firmare; y con conſentimiento de los Confederados ſe podrà prorogar. Si antes de declararſe la guerra, ò dos meſes deſpues de declarada, otros Eſtados, ò Principes quiſieren entrar en la preſente Liga; ſe les admitirà à ella con las condiciones arriba referidas, aſsi en quanto à la proporcion de las contribuciones, como en quanto à la de las conquiſtas.

AÑO 1635. Jul. 11.

XVI. Si quelques uns des Confederez venoient à perdre aucunes de leurs places par les armes des Eſpagnols ou de leurs adherans pendant le tems que durera cete Ligue, les Confederez ſeront tenus de continuer cete guerre juſques au recouvrement deſd. places, ou juſques à ce qu'ils aient obtenu une juſte ſatisfaction pour ceux qui auront fait cete perte; & ſi aprés la Ligue finie quelques uns des Confederez eſtoient attaquez par leſdits Eſpagnols à l'occaſion du preſent Traité, les autres Confederez ſeront obligez de les ſecourir, fourniſſant la moitié des troupes qu'ils contribuoient en cete preſente Ligue au plutoſt qu'il leur ſera poſſible, & deux mois au pluſtard aprés la demande qui en ſera faite.

XVI. Si algunos de los Confederados llegaren à perder durante eſta Liga algunas de ſus Plazas, por haverſe rendido eſtas à las armas de los Eſpañoles, ò de ſus Adherentes; eſtaràn obligados los Confederados à continuar eſta guerra, haſta la recuperacion de dichas Plazas, ò haſta tanto que ayan alcanzado à los que huvieren padecido eſta perdida, la ſatisfaccion correſpondiente: y ſi deſpues de acabada la Liga, algunos de los Confederados fueren acometidos por los dichos Eſpañoles con motivo del preſente Tratado; los demàs Confederados tendràn obligacion de ſocorrerlos, embiandoles la mitad de las tropas, conque contribuían à la preſente Liga, lo mas preſto que puedan, y à mas tardar, dos meſes deſpues de la inſtancia, que ſe les hiciere ſobre ello.

AÑO 1635. Jul. 11.

XVII. Encore qu'il ſoit porté par ce Traité quel nombre de gens de guerre chacun des Confederez doit par obligation contribuer aux armes de la Ligue, il a eſté neanmoins convenu que ceux d'entre eux qui pour faciliter & avancer la conqueſte voudront en fournir d'avantage (ce qui ſera verifié par les Commiſſaires de chacun des Confederez, qui de deux mois en deux mois feront les reveuës) la part des conqueſtes de ceux qui augmenteront, augmentera auſſi à proportion de ce qu'ils auront de plus fourni de gens de guerre, & du tems qu'ils auront ſervi. (a)

XVII. Aunque en eſte Tratado ſe expreſſa el numero de gente de guerra, con que cada uno de los Confederados debe contribuir à las armas de la Liga; ſin embargo ſe ha convenido, que los que entre eſtos quiſieren, para facilitar, y adelantar la conquiſta, dar mayor numero, (lo que ſe averiguarà por los Comiſſarios de cada Confederado, que de dos en dos meſes haràn las reviſtas) lo podràn hacer; y que la parte de los que vinieren en eſte aumento, ſe aumentarà tambien à proporcion de la gente de guerra que huvieren dado de mas, y del tiempo que eſta huviere ſervido.

Pour A

(a) El ſegundo miembro de eſta clauſula, el qual empieza: *il a eſté neanmoins*, eſtà defectuoſo: y aſsi en la Traduccion ſe ha ſuplido lo que parece faltarle para ſu clara inteligencia.

AÑO 1635. Jul. 11.

XVIII. Pour maintenir entre les Princes Confederez une bonne correſpondance, ils deputeront les uns vers les autres des Reſidens pour conferer de ce qui ſera neceſſaire, & qui regardera les intereſts communs de la preſente Ligue.

A l'obſervation de tout ce que deſſus, Monſieur le Duc de Savoie s'oblige, & Meſsieurs de Bellievre, Conſeiller du Roi en ſes Conſeils, Preſident en ſa Cour de Parlement; & le Comte du Pleſsis Plaſlin, Mareſchal de ſes Camps & Armées, Ambaſſadeur extraordinaire & ordinaire, en vertu de leur pouvoir, dont copie ſera ci-aprés inſerée au nom de S. M. dans laquelle ils promettent dans un mois fournir la Ratification pure & ſimple en bonne & deuë forme. (a) *Fait, ſigné & ſcellé à Rivolles en preſence de Madame la Ducheſſe de Savoie, ce 11. jour du Mois de Juillet* 1635. *Signé, V.* AMEDÉE. BELLIEVRE. PLESSIS PRASLIN. *Et Cacheté du Cachet des Armes dudit Sieur Duc & deſdits Sieurs Ambaſſadeurs.*

AÑO 1635. *Jul.* 11.

XVIII. A fin que entre los Principes Confederados ſubſiſta una buena correſpondencia, unos à otros ſe embiarán Reſidentes, para conferir lo que ſea neceſſario, y toque à los intereſſes comunes de la preſente Liga.

Al cumplimiento de todo lo arriba contenido ſe obliga el Señor Duque de Saboya, y en nombre de ſu Mageſtad, en virtud de ſus Poderes, cuya copia ſe inſertarà abaxo, ſe obligan el Señor de Bellievre, Conſejero del Rey en ſus Conſejos, y Preſidente en ſu Parlamento, y el Señor Conde du Pleſsis Praslin, Mariſcal de ſus Campos, y Exercitos, ſus Embaxadores extraordinario, y ordinario: prometiendo entregar dentro de un mes la Ratificacion de ſu Mageſtad, pura, y llana, en buena, y debida forma. Fecho, firmado, y ſellado en Rivoli, en preſencia de la Señora Duqueſa de Saboya, hoy dia once del mes de Julio de 1635. Firmado: V. AMADEO. BELLIEVRE. PLESSIS PRASLIN. Y ſellado con el ſello de las Armas del dicho Señor Duque, y de los dichos Señores Embaxadores.

Copie du Pouvoir.

LOUIS par la grace de Dieu Roi de France & de Navarre: A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut. Comme le repos de l'Italie doit faire une partie de la paix de la Chreſtienté, que nous deſirons

Copia del Poder.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Debiendo ſer la quietud de Italia parte de la paz de la Chriſtiandad, que deſſeamos ver ſolida-

men-

(a) La conſtruccion de eſte ultimo Parrafo eſtà confuſa, y errada: en la Traduccion ſe ha procurado corregirla, y darle la claridad conveniente.

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1635. Jul. 11.

ſirons voir ſolidement eſtablie, aprés tant de mouvemens qui l'agitent encore maintenant, Nous avons jugé convenable au ſoin que nous prenons de la promouvoir par les voies les plus certaines & plus ſures, & à l'affection que nous avons pour les Princes de cete Province, d'envoier vers eux un Ambaſſadeur extraordinaire, pour leur témoigner les bonnes intentions que nous avons de contribuer pour les mettre en eſtat de jouïr d'une tranquilité aſſurée, & telle qu'elle ne puiſſe eſtre troublée à l'avenir. A quoi Nous nous promettons qu'il correſpondront d'autant plus volontiers que nos actions paſſées les doivent avoir éclaircis, que dans la part que nous pourions prendre en leurs affaires, Nous ne conſidererons que leur propre bien & avantage. A cete fin Nous avons choiſi noſtre amé & feal Conſeiller en noſtre Conſeil d'Etat, & Preſident en noſtre Cour de Parlement, le Sieur de Bellievre, comme aiant toutes les bonnes & recommandables qualitez requiſes pour s'aquitter dignement de cete Ambaſſade, avec la prudence, affection & fidelité qui conviennent à l'importance d'icelle, & par ces preſentes ſignées de noſtre main, Nous l'avons commis & ordonné, commettons & ordonnons avec plein & entier pouvoir, pour en noſtre nom propoſer, negocier, conclure & ſigner tous Traitez en la forme & aux conditions dont il convien-

mente eſtablecida, deſpues de tantos movimientos, que aun actualmente la inquietan, hemos juzgado conveniente al cuidado, con que ſolicitamos promoverla por los mas ciertos, y ſeguros medios, y al afecto que tenemos à los Principes de aquella Provincia, embiarles un Embaxador extraordinario, para manifeſtarles las buenas intenciones, que tenemos de contribuir à ponerlos en eſtado de gozar de una tranquilidad tan ſegura, que jamàs pueda ſer alterada: prometiendonos que correſponderàn con buena voluntad, mayormente haviendoles dado nueſtras acciones paſſadas juſto motivo para creer, que en la parte que tuvieremos en ſus coſas, no atenderémos, ſino à ſu proprio bien, y adelantamiento. A eſte fin hemos elegido à nueſtro amado, y fiel Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, y Preſidente en nueſtro Parlamento, el Señor de Bellievre, como perſona en quien concurren todas las buenas, y recomendables circunſtancias, que ſe requieren para deſempeñar dignamente eſta Embaxada; y aſsimiſmo la prudencia, zelo, y fidelidad que convienen à la importancia de ella; y por las Preſentes firmadas de nueſtra mano le hemos nombrado, y ſeñalado, y nombramos, y ſeñalamos con pleno, y cumplido Poder, para que en nueſtro nombre proponga, negocie, concluya, y firme qualeſquiera Tratados en la forma, y baxo las condiciones, que acordare con cada uno de los dichos Principes;

AÑO 1635. Jul. 11.

AÑO 1635. Jul. 11.

viendra avec chacun deſdits Princes, & ce conjointement avec nos Ambaſſadeurs ordinaires, & (a) lieux où nous en avons prés deſdits Princes; promettant en foi & parole de Roi agréer, approuver & ratifier tout ce que par ledit Sieur de Bellievre aura eſté negocié, conclu & ſigné en nôtre nom avec leſdits Princes, & d'en faire expedier & delivrer nos Lettres de Ratification dans le tems qu'il aura promis de les fournir. En témoin de quoi Nous avons fait mettre noſtre Scel à ceſdites preſentes: Car tel eſt noſtre plaiſir. Donné à Paris le 26. jour de Fevrier, l'an de grace 1635. & de noſtre Regne le vingt-cinquiéme. Signé LOUIS. Scellé en cire jaune. Et contreſigné ſur le repli: Par le Roy, BOUTHILLIER.

cipes; executando todo eſto con intervencion de nueſtros Embaxadores ordinarios, en donde los tuvieremos cerca de dichos Principes: prometiendo en fè, y palabra Real, que admitirémos, aprobarémos, y ratificarémos todo lo que por el dicho Señor de Bellievre ſe negociare, concluyere, y firmare en nueſtro nombre con los dichos Principes; y que de ello harémos deſpachar, y dar nueſtras Letras de Ratificacion para el tiempo en que huviere prometido entregarlas. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho poner nueſtro ſello en las dichas Preſentes: que aſsi es nueſtra voluntad. Dado en Paris à 26. de Febrero, el año de gracia 1635. y de nueſtro Reynado el veinte y cinco. Firmado: LUIS. Sellado en cera àmarilla, y refrendado en el doblèz: Por el Rey. BOUTHILLIER.

AÑO 1635. *Jul.* 11.

(a) En lugar de &, lee *ès*, como corrigiò muy bien *Mr. Dumont.*

El miſmo dia de la fecha del preſente Tratado ſe concluyeron entre el Duque de *Saboya*, y los miſmos Embaxadores del Rey *Chriſtianiſſimo* unos *Articulos Secretos* (cuya copia no ſe ha podido deſcubrir, para colocarla en eſte lugar) en que ſu Mageſtad prometiò ceder al Duque la parte del *Monferrato*, que havia adquirido del Duque de *Mantua*, y diferentes Plazas, y tierras del Eſtado de *Milàn*, mediante que el Duque cedieſſe à ſu Mageſtad varios lugares, y territorios ventajoſos à la Francia; y finalmente ſe aſſentò una *Liga perpetua ofenſiva, y defenſiva* entre aquella Corona, y los Duques de Saboya. El Duque haviendo gaſtado ſeis meſes en la concluſion de eſte Tratado, no ſe moſtrò mas diligente en ſu execucion; pues tardò mucho tiempo en acudir con ſus tropas al ſitio de *Valencia del Pò*, con que en eſte miſmo año ſe diò principio en Italia à la guerra de Francia contra Eſpaña: de manera que el *Mariſcal de Crequi*, que puſo aquel ſitio con el exercito Francès, haviendoſe viſto preciſado à levantarle, acusò al Duque de infidelidad, y eſte al Mariſcal de poca conſtancia, y conducta. La neceſsidad, que tenía entonces el Rey *Chriſtianiſſimo* del Duque de *Saboya*, le obligò à darſe por ſatisfecho de ſus razones, y prometerle nuevamente ſu favor, y aſsiſtencia en qualquiera ocaſion.

AÑO 1635. Ag. 25.

BREVE del Papa URBANO VIII. *à* ODOARDO I, *Duque de* PARMA *y* PLACENCIA, *exhortandole seriamente à que procure con toda solicitud, que los derechos de la* SEDE APOSTOLICA *sobre los Feudos de aquellos Estados no padezcan detrimento, ni perjuicio alguno con ocasion de la guerra nuevamente suscitada en Italia contra la Corona de* ESPAÑA *por la de* FRANCIA, *en cuya* LIGA *havia entrado el Duque, no solo separadamente, sino junto con otros Principes* ITALIANOS: *dado en Roma, en Santa Maria la Mayor à 25. de Agosto de* 1635. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tomo II. col. 1525. num. LIV. En *Latin.*]

AÑO 1635. Ag. 25.

Dilecto filio, Nobili Viro, Odoardo Farnesio, Parmæ & Placentiæ Duci.

A nuestro amado Hijo, el Noble Varon Odoardo Farnesio, Duque de Parma, y Placencia.

Urbanus Papa VIII. Dilecte fili, Nobilis Vir, salutem & Apostolicam benedictionem.

Urbano Papa VIII. Amado Hijo, Noble Varon, salud, y bendicion Apostolica.

CAlamitosa temporum conditio cum diu variis detrimentis & periculosis vicibus vexasset Italiæ tranquillitatem, dum tamen (a) recedentibus ex ea armorum incursionibus, saltem in hac provincia frui pacis optato bono sperabamus, formidolosiores repente belli motus impendere cœperunt, inter quos ferebatur, a te copias instrui militares, ex quarum apparatu conterminis aliorum Principum ditionibus materia dari potuisset ambigendi, quo tui tenderent conatus, & inde oriretur suspicio, ne præliorum turbines excitandi sumeretur occasio. Quamobrem Nos, qui pro nostri muneris peculiaris (b) sollicitudine satagimus, ut universus orbis Christianus, & præsertim Italia, pace perfruatur, ad te ali-

HAviendo la calamitosa constitucion de los tiempos turbado muchos años con varios estragos, y peligrosas alteraciones la tranquilidad de Italia, esperabamos, que cessando finalmente en ella la invasion de las armas, lograríamos gozar, à lo menos en esta Provincia, del deseado bien de la Paz; quando de repente empezaron à amenazar otros movimientos de guerra mas terribles, entre los quales se decía, que preveniais tropas, cuyo armamento podía dar à otros Principes confinantes motivo para dudar, adonde se dirigían vuestros esfuerzos, y ocasionarles el justo rezelo, de que se intentasse suscitar nuevas guerras. Por lo qual, procurando con la particular solicitud, que

(a) En lugar de *tamen*, parece que se debe leer *tandem*; y assi se ha traducido.
(b) En lugar de *peculiaris*, ha de decir *peculiari*.

AÑO 1635. Ag. 25.

aliquos viros probos , & præſertim dilectum filium , Magiſtrum Julium Mazarinum , in utraque ſignatura noſtra Referendarium , & deinde venerabilem fratrem Lælium , Archiepiſcopum Thebanum , miſimus , qui cum tua Nobilitate differentes , paternam tibi noſtram declararent benevolentiam , conſentaneaque publicæ quieti , & quæ e re tua ſunt , tibi proponentes , & quod imminere videbatur ex hac novitate diſcrimen, inſinuarent , petentes , ut tuum Nobis aperires conſilium. Multa præfati Nobis retulerunt , a te eſſe deducta, quibus nitebaris ſuadere , te neceſsitate compulſum ad cogenda arma pro tua dumtaxat & tuorum Statuum defenſione , in eaque oportere , ut inſiſtas & aſsidue perſeveres. Cum vero nuper Nobis relatum ſit , à te bellicos apparatus augeri , & hinc poſſe talem conflari motum , qui vires & incrementum ſumens , reſultet in non modicum præjudicium Sedis Apoſtolicæ , a qua Parmæ & Placentiæ Ducatus , & illi annexa , aliaſque civitates , oppida , caſtra & loca cum ſuis pertinentiis obtines in feudum & recognoſcis , cogimur credito Nobis ex divini placiti providentia Sedis Apoſtolicæ regimini ſatisfacere. Mittimus igitur dilectum filium civitatis noſtræ Bononienſis Vice-Legatum , qui cum Nobilitate tua de prædictis agat , & haſce tibi noſtras literas exhibeat , quibus Sedis Apoſto-

que correſponde à nueſtro empleo, que toda la Chriſtiandad , y mayormente la Italia gozaſſe continua paz , os embiamos algunas perſonas honradas , principalmente nueſtro amado Hijo el Maeſtro Julio Mazarini, Referendario de nueſtras dos Signaturas, y deſpues nueſtro venerable Hermano Lelio, Arzobiſpo de Thebas , para que conferenciando con Vueſtra Nobleza , os expreſſaſſen nueſtra paternal benevolencia , propuſieſſen lo que convenía para la quietud publica , y conducía à vueſtros intereſſes , y advirtieſſen el imminente peligro que ſe podía temer de eſta novedad , pidiendoos que nos declaraſſeis vueſtra intencion. Los ſuſſodichos nos refirieron las muchas razones, con que haviais procurado probar, que ſolo la neceſsidad de defender vueſtra perſona , y Eſtado os havía obligado à juntar tropas ; y que os era preciſo inſiſtir , y perſeverar en eſta defenſa. Pero haviendo poco ha llegado à nueſtra noticia , que aumentais las prevenciones de guerra, y que de eſto ſe puede originar una alteracion , que cobrando fuerzas, y aumento , llegue à cauſar no poco perjuicio à la Sede Apoſtolica , de quien teneis en feudo , y reconoceis los Ducados de Parma , y Placencia , y lo anexo à ellos , y otras Ciudades , Villas , Caſtillos , y Lugares con ſus pertenencias , es obligacion nueſtra cumplir con lo que toca al govierno de la Sede Apoſtolica , que por providencia de la Divina voluntad ſe nos ha confiado : y aſsi embiamos à nueſtro amado Hijo

AÑO 1635. Ag. 25.

tolicæ juribus proſpicere & præcavere volumus, inſinuantes tibi, ut accurate perpendas, quæ tua ſit obligatio, & quanta vis Juramenti fidelitatis, quibus obſtringeris Nobis & huic Sanctæ Sedi Apoſtolicæ, etiam juxta tenorem Inveſtituræ & Inveſtiturarum prædictorum feudorum, quæ ab eadem Sancta Sede Apoſtolica habes. Nos enim, qui omnibus & ſingulis damnis & præjudiciis, quæ quomodolibet poſſent occaſione præmiſſorum dictis feudis inferri, intendimus præcavere, & indemnitati eorundem conſulere, de noſtra te certiorem voluntate reddimus, ſignificantes tibi, tuas eſſe partes ita te gerere, ut jura Sedis Apoſtolicæ in prædictis feudis tecta ſartaque & illæſa in omnibus & per omnia juxta obligationem, qua de jure teneris, permaneant & conſerventur, ac etiam reparentur & reſarciantur. Et hac utimur tecum ſignificatione pro quacumque legitime requiſita jurium Sedis Apoſtolicæ in dictis feudis præſervatione, cautione & indemnitate, ac ut illibatam & integram retineas perſonæ tuæ (a) *debitam fidelitatem. Quod in Domino ſperamus, & de tuis actionibus Nobis pollicemur, noſtramque tibi benedictionem iterum impertimur.*

el Vice-Legado de nueſtra Ciudad de Bolonia, para que trate con Vueſtra Nobleza de lo ſuſodicho, y os preſente eſtas nueſtras Letras, con que queremos atender à los derechos de la Sede Apoſtolica, y precaver ſu perjuicio, advirtiendoos que conſidereis ſeriamente la obligacion que teneis, y la fuerza del juramento de fidelidad con que eſtais ſujeto à Nos, y à eſta Santa Sede Apoſtolica, conforme al tenor de la Inveſtidura, è Inveſtiduras de los ſuſodichos Feudos, que poſſeeis por merced de la dicha Santa Sede Apoſtolica; pues deſſeando precaver todos, y qualeſquiera daños, y perjuicios que con ocaſion de lo arriba dicho puedan en qualquier manera cauſarſe à los referidos Feudos, y atender à ſu indemnidad, os participamos nueſtra voluntad, ſignificandoos que eſtais obligado à obrar de modo, que los derechos de la Sede Apoſtolica ſobre los referidos Feudos permanezcan, y ſe conſerven integros, ſalvos, è ileſos; y aſsimiſmo ſe reparen, y reintegren en todo, y por todo, conforme à la obligacion que de derecho teneir. Y uſamos con Vos de eſte aviſo, para guardar, preſervar, è indemnizar de qualquier modo que ſea legitimo, los derechos de la Sede Apoſtolica ſobre dichos Feudos; y para que mantengais pura, y entera la debida fidelidad de vueſtra perſona: lo qual eſperamos en el Señor, y nos prometemos de vueſtras acciones, repitiendoos nueſtra bendicion.

AÑO 1635. Ag. 25.

Da-

Dado

(a) Si en lugar de *tuæ*, ſe debiere leer *noſtræ*, ſe havrà de traducir aſsi: *y para que mantengais pura, y entera la fidelidad debida à nueſtra perſona.*

AÑO 1635. Ag. 25. *Datum Romæ, apud Sanctam Mariam majorem ſub annulo Piſcatoris, die 25. Auguſti 1635. Pontificatus noſtri anno tertio decimo.*

M. A. Maraldus.

Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, baxo del anillo del Peſcador, à 25. de Agoſto de 1635. año decimotercio de nueſtro Pontificado.

M. A. Maraldi.

AÑO 1635. Ag. 25.

Sept. 6. *BREVE del miſmo* PAPA *al referido Duque* ODOARDO, *amoneſtandole procure contener en tan buen orden, y diſciplina ſus tropas, que no padezcan daño, ni perjuicio alguno los Eſtados de* PARMA, *y* PLACENCIA: *dado en Roma, en Santa Maria la Mayor à 6. de Septiembre de 1635. Y à continuacion la RELACION authentica de la* PRESENTACION, *que de eſtos dos* BREVES *ſe hizo al referido Duque en 24, y 25. del miſmo mes: hecha por el Protonotario Apoſtolico* JUAN ANTONIO MASSANI *en Roma à 5. de Noviembre de dicho año.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tomo II. col. 1527. num. LV. y LVI. En *Latin.*]

Sept. 6.

Dilecto filio, Nobili viro Odoardo Farneſio, Parmæ & Placentiæ Duci.

A nueſtro amado Hijo, el Noble Varon Odoardo Farneſio, Duque de Parma, y Placencia.

Urbanus Papa VIII. Dilecte fili, Nobilis vir, ſalutem & Apoſtolicam benedictionem.

Urbano Papa VIII. Amado Hijo, Noble Varon, ſalud, y bendicion Apoſtolica.

CUm noſtras literas ad Nobilitatem tuam die XXV. Auguſti exaratas dedimus, ad Nos tantum allatum fuerat, milites pro tua tuorumque ſtatuum defenſione conſcribi, & imminentis belli ſuſpiciones ſumere incrementum. Ideo pro paſtorali noſtra ſollicitudine, Italiæ incolumitati omnem operam navantes, tibi ſignificavimus, publicam tranquillitatem Nobis ſummopere curæ eſſe, & Nos

QUando eſcrivimos à Vueſtra Nobleza nueſtras Letras con fecha de 25. de Agoſto, ſolo havía llegado à nueſtra noticia, que ſe aliſtavan Soldados para defenſa de vueſtra perſona, y Eſtados, y que iban en aumento las ſoſpechas de una proxima guerra. Por lo que poniendo en la conſervacion de Italia todo el cuidado, que correſponde à nueſtra Paſtoral ſolicitud, os participamos, que nueſtro principal deſvelo ſe dirigía à la tranquilidad publica, y que con las mayores veras procuravamos que los derechos de la Santa Sede Apoſtoli-

AÑO 1635. Sept. 6.

Nos præcipuo ſtudio intendere , ut ſanctæ Sedis Apoſtolicæ jura ſarta & tecta ſerventur , & a quibuſcumque damnis immunia & illibata cuſtodiantur , quæ ex hujuſmodi tuis armorum motibus quomodolibet excitatis oriri poſſent in Ducatu Parmæ & Placentiæ , aliisque locis , terris & caſtris , quæ a Sede Apoſtolica in feudum obtines. Nunc vero Nobis refertur , tuas militares copias extra tuam ditionem fuiſſe deductas , vel ſaltem in procinctu eſſe , ut deducantur , & ſe alio hoſtiliter transferant non ſine gravi animi noſtri ſenſu. Quamobrem intelligimus , noſtra pacis ſtudia tot curis & vigiliis promota , perturbari : ideoque iterato per noſtras in forma Brevis literas monere te cogimur , ut memor obſequii & fidelitatis , qua Sedi Apoſtolicæ & Nobis obſtringeris , noſtram ſequaris voluntatem : quod efficeris prudenter & opportune , ſi milites eo redegeris & ita continueris , ut ex eorum hoſtili motu directe vel indirecte prædictis civitatibus Parmæ & Placentiæ , aliisque terris , caſtris, & locis præiudicium quomodolibet non inferatur , aut ratione qualibet eadem ſancta Sedes ad expenſas , aliaque gravamina ſubeunda non compellatur , nec Nobis ſit neceſſe ad ea progredi , per quæ Sedis Apoſtolicæ indemnitati conſulatur. Fuſius de his noſtro nomine tecum diſſeret , dilectus filius civitatis noſtræ Bononien-

ca ſe conſervaſſen integros , y mantuvieſſen libres , y eſſentos de qualeſquiera daños , que de eſtos vueſtros movimientos de guerra , comoquiera que fueſſen ſuſcitados , pudieſſen reſultar contra los Ducados de Parma , y Placencia , y demàs Lugares , Tierras , y Caſtillos , que teneis en feudo de la Sede Apoſtolica. Pero ahora acaba de llegar à nueſtra noticia (con gran ſentimiento nueſtro) como vueſtras tropas han ſalido de vueſtros dominios , ò à lo menos eſtàn prontas à ſalir de ellos , y dirigir ſus hoſtilidades à otra parte. Con lo qual viendo ſe impiden nueſtros deſſeos de la Paz , promovidos con tantos cuidados , y deſvelos , nos hallamos en la preciſion de amoneſtaros ſegunda vez por nueſtras Letras expedidas en forma de Breve , que teniendo preſente el obſequio , y fidelidad que debeis à la Sede Apoſtolica , y à Nos , ſigais nueſtra voluntad: lo qual lograreis executar acertada , y oportunamente , ſujetando , y conteniendo vueſtros Soldados , de modo que del movimiento de ſus armas no ſe ſiga en ninguna manera , directa , ni indirectamente perjuicio alguno à las ſuſſodichas Ciudades de Parma , y Placencia , y demàs Tierras , Caſtillos , y Lugares ; y que por ningun motivo , ſea el que fuere , ſe vea preciſada la dicha Santa Sede à hacer gaſtos , y padecer otros gravamenes ; ni Nos ſea forzoſo valernos de los medios convenientes para proveer à la indemnidad de la Sede Apoſtolica. De eſto tratarà mas largamente con Vos en

AÑO 1635. *Sept. 6.*

AÑO 1635. Sept. 6.

nienſis Vice-Legatus, cui fidem habebis. Et Apoſtolicam benedictionem tibi iterum peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam majorem, ſub annulo Piſcatoris die VI. Septembris, 1635. Pontificatus noſtri anno tertio decimo.

M. A. Maraldus.

en nueſtro nombre, nueſtro amado Hijo el Vicelegado de nueſtra Ciudad de Bolonia, à quien dareis credito. Y os repetimos con todo afecto nueſtra bendicion Apoſtolica.

Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, baxo del anillo del Peſcador à 6. de Septiembre de 1635. año decimotercio de nueſtro Pontificado.

M. A. Maraldi.

AÑO 1635. *Sept. 6.*

RELACION

DE LA PRESENTACION DE LOS DOS Breves antecedentes.

Die 24. Septembris, 1635. in loco prope & extra oppidum Valentiæ Status Mediolani, ubi Sereniſsimus Dominus Odoardus Farneſius, Dux Parmæ & Placentiæ, militares copias habebat, Illuſtriſsimus & Reverendiſsimus Dominus Joannes Baptiſta Gorius Pannelinus, utriuſque Signaturæ Referendarius, & Bononiæ Vice-Legatus, & ego Protonotarius Apoſtolicus infraſcriptus inſimul cum eo præſentavimus duo Brevia Originalia, quorum præſens copia per me extracta & de verbo ad verbum auſcultata & collationata, eſt præinſerta: quæ Brevia Originalia idem Sereniſsimus Dominus Dux reverenter accepit, & penes ſe retinuit, præſentibus Illuſtribus Dominis Franciſco Maria Sinibaldo de Foroſempronii, Vicario generali Parmæ,

EL día 24. de Septiembre de 1635. en el lugar cerca, y fuera de la Ciudad de Valencia del Eſtado de Milàn, donde tenia ſus tropas el Sereniſsimo Señor Odoardo Farneſio, Duque de Parma, y Placencia, el Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Juan Bautiſta Gori Pannelino, Referendario de ambas Signaturas, y Vicelegado de Bolonia, y yo el infraſcripto Protonotario Apoſtolico juntamente con èl, preſentamos dos Breves originales, cuya preſente Copia ſacada, y de *verbo ad verbum* examinada, y cotejada por mì, queda arriba inſerta: los quales Breves originales el dicho Sereniſsimo Señor Duque reciviò con la debida reverencia, y guardò en ſu poder, eſtando preſentes los Illuſtres Señores Franciſco Maria Sinibaldo de Foſſombrone, Vicario general de Parma, y Juan Bautiſta Nati de Gubio, Auditor del dicho Illuſtriſsimo Se-

AÑO 1635. Sept. 6.

mæ , & Joanne Baptiſta Nato de Eugubio , ejuſdem Illuſtriſſimi Domini Vice-Legati Auditore. Et deinde paulo poſt præſentationem prædictorum Brevium , ut ſupra , factam, coram ſupradicto Illuſtriſſimo Domino Vice-Legato , ac in præſentia mei Protonotarii Apoſtolici infraſcripti, comparuit Illuſtriſſimus Dominus Comes Scottus , (a) major Præfectus Domus ejuſdem Sereniſſimi Domini Ducis , præ manibus habens ſupradicta duo Brevia aperta , & dixit , quod prædictus Sereniſſimus Dominus Dux illa aperuerat & perlegerat , quodque potius monitoria , quam Brevia Celſitudini ſuæ illa videbantur , tum quia non erant ſubſcripta a ſolito Secretario Brevium Principum , tum etiam quia eidem videbantur continere verba rigoroſa. Et ex tunc & in continenti tam dictus Illuſtriſſimus Dominus Vice-Legatus , quam ego Protonotarius dicto Domino Comiti reſpondimus , Sanctiſſimum Dominum noſtrum duos habere Secretarios Brevium , & utrumque ſcribere Brevia Principibus ad libitum Suæ Sanctitatis. Sequenti autem die , quæ fuit 25. ejuſdem menſis Septembris, prædictus illuſtriſſimus Dominus Vice-Legatus , & ego acceſſimus ad dictum Sereniſſimum Dominum Ducem , qui eadem verba , Nobis jam dicta

Señor Vicelegado. Y poco deſpues de haverſe hecho la referida preſentacion de los ſuſſodichos Breves , pareciò ante el ſuſſodicho Iluſtriſsimo Señor Vicelegado , y en preſencia de mì el infraſcripto Protonotario Apoſtolico , el Iluſtriſsimo Señor Conde Scotti , Mayordomo mayor del dicho Sereniſsimo Señor Duque, teniendo en la mano los dos ſuſſochos Breves abiertos ; y dixo , que el ſuſſodicho Sereniſsimo Señor Duque los havía abierto , y leído ; y que ſu Alteza los havía tenido mas por Monitorios, que por Breves, aſsi porque no eſtavan firmados del Secretario ordinario de Breves de Principes , como porque le parecían contener palabras riguroſas. Y entonces , è incontinenti , aſsi el dicho Iluſtriſsimo Señor Vicelegado, como yo Protonotario reſpondimos al dicho Señor Conde , que nueſtro Santiſsimo Señor tenía dos Secretarios de Breves , y que el uno , ò el otro, ſegun le parecia à ſu Santidad, eſcriviſſe los Breves à los Principes. Al dia ſiguiente , que fue el dia 25. de dicho mes de Septiembre, el ſuſſodicho Iluſtriſsimo Señor Vicelegado, y yo paſſamos à eſtar con el dicho Sereniſsimo Señor Duque , que nos repitiò lo miſmo , que ſe nos havía yà dicho por el expreſſado Iluſtriſsimo

AÑO 1635. *Sept. 6.*

(a) El Conde *Fabio Scotti* , Mayordomo Mayor de *Odoardo I.* Duque de *Parma*, y *Placencia* , y ſu Embaxador en la Corte de Francia , para tratar con el Rey *Chriſtianiſsimo* de los negocios concernientes à la referida Liga , fue Biſavuelo paterno del Excelentiſsimo Señor Don *Annibal Deodato Scotti* . Marquès *Scotti* , de Caſtelboſco, y Campremoldo alto, y baxo ; Conde de San Jorge , y de Mizeno ; Señor de Rezano , y Magnano ; Mayordomo Mayor , que ſirviò à la Reyna nueſtra Señora; Grande de Eſpaña de primera claſſe; Cavallero de la inſigne Orden del *Toyſon* , y de las de *Santi-Eſpiritus*, y *San Genaro*; Gran Cruz , y Comendador del Orden Conſtantiniano de *San Jorge* ; Ayo, y Mayordomo Mayor del Sereniſsimo Señor Infante Cardenal.

AÑO 1635. Sept. 6. *dicta a dicto Illustrissimo Domino Comite super prædictis Brevibus repetiit, & illi nos dedimus responsionem, prædicto Domini Comiti datam.*

Et ego Joannes Antonius Massanus, Protonotarius Apostolicus, habens facultatem Magistri Cursorum Sanctissimi Domini nostri Papæ tenoris sequentis, (a) *hujusmodi relationem prædictæ præsentationis in supradicta copia prædictorum Brevium per me extracta feci, Romæ hodie V. Novembris, Anno* 1635.

simo Señor Conde acerca de los sussodichos Breves; y dimos à su Alteza la misma respuesta que haviamos dado al sussodicho Señor Conde. AÑO 1635. *Sept.* 6.

Y Yo Juan Antonio Massani, Protonotario Apostolico, con la facultad de Maestro de Cursores de nuestro Santissimo Señor el Papa, cuyo tenor se sigue, hice en la expressada Copia de los sussodichos Breves sacada por mì, la dicha Relacion de la sussodicha Presentacion, en Roma hoy dia 5. de Noviembre de 1635.

(a) Por no tocar sino muy indirectamente à nuestro assunto, se omite la *Facultad*, ò *Poder*, de que se hace aquì mencion, dado por el mismo Papa *Urbano* al Vicelegado de Bolonia *Juan Bautista Gori*, y al Protonotario *Juan Antonio Massani*, para la Presentacion de los dos Breves antecedentes, y diligencias concernientes à ella; como tambien un *Monitorio* sobre la misma materia, despachado contra el mismo Duque de *Parma* por el Protonotario Apostolico *Marco Antonio Franciotto* en Roma à 18. de Agosto de 1636. que se halla en el citado Tomo II. de *Lunig*, col. 1531. y siguientes. Sin embargo de todas las amonestaciones de su Santidad, no dexò de ponerse en campaña el Duque *Odoardo*, y haviendo entrado en 4. de Septiembre de 1635. por la *Estradela*, passò à unirse con el Mariscal de *Crequi*, para poner sitio à *Valencia del Pò*, que se vieron precisados à levantar en 25. de Octubre del mismo año los Coligados contra España. No logrò mejor sucesso en la campaña de 1636. en que las Tropas Españolas entraron en sus Estados, ocupando *Burgo San Donnino*, y los Castillos de *Campo Remoto*, y *Corte Mayor*, y quemando las Salinas; sin haver podido conseguir de la *Francia* los socorros, que necessitava, ni hallado en el Papa *Urbano* la sincera disposicion que se prometía de su Santidad. En este estrecho determinò ajustarse con España, y assentar con *S. M. Catholica* las Capitulaciones, que firmò en Milan à 2. de Febrero de 1637. como se verà en su lugar.

CEDULA

AÑO 1635. Sept. 11.

CEDULA REAL, preſcribiendo las reglas, que ſe deben obſervar en la VENTA *de las haciendas, y bienes embargados à los Vaſſallos del Rey* CHRISTIANISSIMO *con motivo de la* GUERRA *ſuſcitada entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *en conſequencia de las Cedulas, y Ordenes expedidas à eſte fin en* 23, *y* 25. *de Junio de eſte año: dada en Madrid à* 11. *de Septiembre de* 1635. [Copia authentica de la Secretaría del Conſejo de Eſtado, y Guerra, del cargo del Marquès de Uztariz, eſcrita en dos hojas de à folio.]

EL REY.

POr quanto en virtud de ordenes, que mandè publicar por el mes de Junio paſſado, ſe han hecho embargos de toda la hazienda, (a) y bienes de Franceſes, que ſe hallaron en mis Reynos y Señorios, y para el buen cobro dellos, eſcuſar coſtas, y que (b) ſe vayan deteriorando, conuiene que deſde luego ſe trate de vender las dichas haziendas y bienes; Ordeno y mando à todos los Virreyes, Capitanes Generales, Gouernadores, Corregidores, y demàs Juſticias, y Miniſtros, por cuya mano huuiere corrido el dicho embargo, executen y hagan executar lo contenido en los Capitulos ſiguientes.

Que ſe vendan aquellas coſas que pertenecieren à Franceſes, que no tuuieren excepcion conſiderable, por lo qual pretendan ſer exemptos del embargo, en que no huuiere tercero intereſſado que pretenda la miſma coſa; y de lo que fuere deſta calidad, auiſen, para que ſe ſepa lo que es.

AÑO 1635. *Sept.* 11.

Que à los que pretendieren exempcion, y à los que tuuieren derecho à las dichas haziendas, los oygan en las coſas que no paſſaren de cantidad de treinta mil marauedis, como les eſtà concedido por la Cedula y Inſtruccion de la mi Junta (c) por donde corre eſta materia, y auiſen de lo que determinaren; y en lo que paſſare de treinta mil marauedis arriba, ſubſtancien las cauſas, y las remitan para que ſe vean y determinen en la Junta: y lo miſmo ſe ha de entender en la opoſicion, que hizieren por ſus dotes las mugeres naturales deſtos Reynos caſadas con Franceſes.

Que ante todas coſas ſe reconozcan y taſſen los dichos bienes por perſonas practicas y inteligentes de las partes donde ſe hallaren; y ſi alli no las huuiere, ſe embien por taſſadores de ſatisfacion à los lugares cercanos.

Que à los dichos taſſadores ſe les reciua juramento de que haran ſu oficio con la puntualidad y verdad que deben.

Que los Miniſtros, por cuya cuenta huuieren de correr las ventas,

(a) Acaſo ſe debe leer aquì: *todas las haziendas*, como ſe lee mas abaxo.
(b) Aqui puede faltar la particula *no*. (c) Eſta Cedula queda puеſta en 23. de Junio de eſte año.

AÑO 1635. Sept. 11.

tas, se informen extrajudicialmente de los precios à como corre cada cosa, teniendo atencion à lo que se huuiere encarecido por la prohibicion del comercio de Francia, para ser informados por este camino, si los tassadores cumplen con su obligacion, ò no.

Que se pregonen las cosas que se huuieren de vender en publica almoneda, con la solemnidad que se acostumbra, y disponen las leyes, assistiendo los Ministros, por cuya cuenta corre la venta, con interuencion de los Veedores generales, ò particulares, y Contadores en las partes que los huuiere, y assistencia de Escriuano: los quales Veedores, Contadores, y Escriuanos han de tener cuenta, y razon de todos los dichos bienes, tassaciones, y ventas, para darme razon dello.

Que las cosas que no pudieren tener buena salida en las partes donde estan, respeto del tiempo que corriere, se guarden para venderlas en mejor sazon, y (a) las que pudieren tener mejor salida en otra parte, ò esta Corte, den cuenta y las reseruen para que se vendan donde mas conuenga.

Que en todo lo demàs de esta materia obseruen lo contenido en la Instruccion que se diò para los embargos, y administracion dellos, en quanto mira al mayor beneficio de las dichas haziendas.

AÑO 1635. Sept. 11.

Que ningun Ministro, Oficial del Sueldo, Escriuano, Alguazil, Depositario, ni otra persona, à cuyo cargo huuiere sido, ò fueren los embargos y administracion de aquestos bienes, no puedan por si, ni por interpositas personas comprar cosa alguna de los dichos bienes, con apercibimiento, que demàs que las ventas sean (b) nulas, se procederà contra ellos.

Que el dinero que procediere de las ventas, lo depositen conforme à lo dispuesto por la dicha Instruccion, y lo remitan con la menor costa que fuere posible, à las arcas de mi Thesorero, donde mando que entre.

Todo lo qual mando que se execute luego sin perder tiempo en ello; y cada uno cumpla lo que le tocare en virtud desta Cedula, ò de su traslado firmado del mi infrascrito Secretario, y vaya dando cuenta de lo que fuere cobrando. Dada en Madrid à onze de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Pedro Coloma.* Señalada del Duque de Villahermosa.

(a) Acaso falta aqui la voz *de.* (b) Acaso en lugar de *sean*, se debe leer *serán.*

AÑO 1635. Oct. 2.

CEDULA REAL, prohibiendo todos los NAVIOS, PATACHES, *y otros qualesquier* VAXELES *fabricados, ò que se fabricaren en* FRANCIA, *y todo lo que se embarcare en ellos, en la misma forma, y con las proprias calidades que estavan prohibidos los Navios, y mercaderías de la fabrica de* HOLANDA, ZELANDA, *y demàs Provincias* REBELDES: *y mandando que todos los que de ellos se cogieren, assi en la Mar, como en los Puertos, se denuncien, confisquen, y den por perdidos con todas las Mercaderías que se hallaren en ellos: dada en Madrid à 2. de Octubre de* 1635. [Copia authentica de la Secretaría de Estado, y Guerra, del cargo del Marquès de Uztariz, escrita en una hoja de à folio.]

AÑO 1635. Oct. 2.

EL REY.

POr quanto he sido informado que para introducir los Franceses sus mercaderias en los Puertos y lugares de mis Reynos, y Señorios, y conducirlas con seguridad en sus vaxeles à todos los demàs de las otras prouincias, en frande y contrauencion de las Cedulas que por el mes de Junio passado mandè publicar sobre la prohibicion de Comercio con aquel Reyno, se valen de testimonios falsos, y han pretendido probar con testigos, que la hazienda que se halla en los nauios que les aprehenden los de mis Armadas, y Esquadras, es de Vassallos del Rey de la Gran Bretaña, ò que va por cuenta dellos, echando à la mar, para colorar mas su engaño, los conocimientos y demàs papeles verdaderos, y quedandose con los simulados, siendo assi que en el tiempo que durò la paz con el Rey Christianissimo no se valieron los Ingleses de nauios de Francia, ni lo hazen oy por no hauerlos menester, como nacion que abunda de nauios, y marineros, y constarles del riesgo de la guerra con aquella Corona: Por tanto conuiniendo obuiar los daños que resultan desto à mi seruicio, y proueer del remedio que pide la materia, con atencion à que los Vassallos del Rey de la Gran Bretaña no padezcan ningun daño en sus haziendas, supuesto que por accidente, ò ignorando el riesgo con que se trafica en nauios Franceses, podria alguno embarcarlas en ellos; he resuelto prohibir de nueuo (como en virtud de la presente lo hago) todos los Nauios, Pataches, y otros qualesquier Vaxeles fabricados, ò que se fabricaren en Francia, y lo que se embarcare en ellos, en la misma forma, y con las proprias calidades, y circunstancias que tengo prohibidos los nauios y mercaderias de la fabrica de Olanda, Zelanda, y las otras Prouincias Rebeldes; y (a) que todos los que dellos se cogieren, assi en la mar, como en los puertos, puedan ser, y sean confiscados, y perdidos con todas las

(a) Parece que para mayor claridad, se pudiera añadir aquì la palabra *mando*, ù *ordeno*.

AÑO 1635. Oct. 2. las mercaderias que se hallaren en ellos; y como tales se denuncien, apresen y aprehendan en qualquier parte que se hallaren, sin embargo de qualesquiera Testimonios, y otros papeles que se presentaren, pretendiendo atribuir à Ingleses el dominio de la dicha hazienda, ò vaxeles. Todo lo qual ordeno y mando à mis Virreyes, Lugartenientes, Governadores, Capitanes Generales, Corregidores, Cabos, y Capitanes ordinarios de qualesquiera mis Armadas, Esquadras, y Vaxeles sueltos; y à todos los demàs Ministros y Justicias, à quien tocare, lo cumplan, y executen inuiolablemente, passado el termino de dos meses despues de la publicacion desta Cedula, que tengo por bien de señalar, para que esta prohibicion venga à la noticia de todos, comoquiera que en la publicacion y rompimiento de la Guerra con Francia, està bastantemente comprehendida; y que por consequencia della debe ser notoria à todas las naciones. Dada en Madrid à dos de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Pedro Coloma.* Señalada del Duque de Villahermosa. AÑO 1635. Oct. 2.

Oct. 13. *CAPITULOS ajustados en nombre del Rey* D. PHELIPE IV. *por su Embaxador* D. FRANCISCO DE MELO *con el Duque de* MODENA, *y* REGIO, *en que se prometiò entregar luego à este* DUQUE *la Ciudad, y Estado de* CORREGIO, *de que havia sido despossèido su Principe* JUAN SIRO DE AUSTRIA *por sentencia de la* CAMARA IMPERIAL, *en pena de graves delitos, y que actualmente possèia* SU MAGESTAD *en virtud del* DIPLOMA *del Emperador* FERDINANDO II. *expedido à* 11. *de Febrero de* 1634. *por via de prenda, è hypotheca especial de las crecidas cantidades, con que havia assistido à* S. M. CESAREA *para las urgencias de la guerra de* ALEMANIA: *obligandose principalmente el Duque de* MODENA *à satisfacer à* S.M. CATHOLICA, *baxo ciertas condiciones, la cantidad en que havia sido empeñado aquel Principado, y acudir con cierto numero de Tropas à las necessidades del Estado de* MILAN; *con insercion del referido* DIPLOMA IMPERIAL, *y de la* PLENIPOTENCIA *de su Magestad para esta Convencion: firmaronse en Modena, en el Palacio Ducal à* 13. *de Octubre de* 1635. [Secretaría de Italia, Copia simple en *Latin*; y el *DIPLOMA* va cotejado con otro del mismo Empeño de *CORREGIO*, despachado por el Emperador *LEOPOLDO* en 9. de Agosto de 1659, que se verà en su lugar.] Oct. 13.

Capitula et Conuentiones firmatæ inter Serenissimum D. Ducem Mutinæ, et Regij ab una, ac Excel-

Capitulos, y Convenciones firmadas entre el Sereníssimo Señor Duque de Modena, y Regio

AÑO 1635. Oct. 13.

cellentiſsimum Dominum Don Franciſcum de Melo Sacratiſsimæ Catholicæ Maieſtatis Oratorem, parte ab altera.

Cum poſsideat Sacratiſsima Catholici Regis Maieſtas Ciuitatem Corregij, vnà cum alijs terris, bonis, et pertinentijs iam per Excellentiſſimum Dominum Don Sirum Auſtriacum tentis, et poſſeſsis, et hoc vigore Scripturæ initæ et ſtipulatæ de anno proximè elapſo 1634. *ſub die* 15. *Februarij inter Sacratiſsimam Cæſaream Maieſtatem, et dictam Sacratiſsimam Catholicam Maieſtatem, quæ in calce Præſentium regiſtrabitur. Cumque tractatum fuerit vt per præfatam Sacratiſsimam Catholicam Maieſtatem dicta Ciuitas, terræ, bona et pertinentiæ Sereniſſimo Domino Duci Mutinæ, et Regij relaxentur, modo et forma, quibus inferius exprimitur.*

Hinc eſt, quod Excellentiſsimus Dominus Don Franciſcus de Melo, eiuſdem Sacræ Catholicæ Maieſtatis Orator, inhærendo plenipotentiæ ſibi à Maieſtate ſua conceſſæ, ac authoritatibus ſibimet in ea attributis, quæ plenipotentia pariter in fine præſentium regiſtrabitur, omni quo potuit meliori modo, promiſit et ſe conuenit, quod Eminentiſsimus et Reuerendiſsimus Dominus Cardinalis Albornotius, Status Mediolani Generalis Gubernator, dabit, tradet et effectualiter conſignabit Illuſtriſsimo, (a) *Sereniſsimo D. Duci, ſeu eius legitimo*

(a) Suplaſe aqui la conjuncion &, ò *ac.*

de la una parte, y el Excelentiſsimo Señor Don Franciſco de Melo, Embaxador de la Sacratiſsima Catholica Mageſtad, de la otra.

AÑO 1635. Oct. 13.

Por quanto la Sacratiſsima Mageſtad del Rey Catholico poſſee actualmente la Ciudad de Regio con las demàs tierras, bienes, y pertenencias, que tuvo, y poſſeyò el Excelentiſsimo Señor Don Siro de Auſtria, y eſto en virtud de la Eſcritura hecha, y otorgada à 15. dias de Febrero del año proximo paſſado de 1634. entre la Sacratiſsima Ceſarea Mageſtad, y la dicha Sacratiſsima Mageſtad Catholica (la qual ſe regiſtrarà al fin de las Preſentes) y ſe tratò, que por parte de la referida Sacratiſsima Catholica Mageſtad ſe cederian al Sereniſsimo Señor Duque de Modena, y Regio la dicha Ciudad, tierras, bienes, y pertenencias, en la manera, y forma que mas abaxo ſe expreſſarà:

Por tanto el Excelentiſsimo Señor Don Franciſco de Melo, Embaxador de la dicha Sacra Catholica Mageſtad, en conformidad de la Plenipotencia, que tiene de ſu Mageſtad, y de las facultades, que ſe le han concedido en ella (la qual Plenipotencia ſe regiſtrarà al fin de las Preſentes) ha prometido, y convenido, en la mejor forma poſsible, que el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Albornoz, Governador General del Eſtado de Milàn, darà, entregarà, y con efecto conſignarà al Iluſ-

AÑO 1635. Oct. 13.

timo Mandatario; vel Deputato hinc, et per totam vigeſimam quintam diem currentis menſis Octobris, veram, liberam, et actualem poſſeſſionem ſuæ Ciuitatis Corregij, ac terrarum, bonorum, et pertinentiarum tentarum et poſſeſſarum vice et in nomine ſuæ Catholicæ Maieſtatis, ita quod Celſitudo ſua habeat, teneat, et poſsideat, vtaturque et fruatur omnibus et ſingulis iuribus, actionibus et pertinentijs, quæ penes ſuam Catholicam Maieſtatem in forma pignoris permanſerunt et adhuc permanent, vigore prænominatæ Scripturæ initæ et firmatæ de anno 1634. de ijſque Celſitudini ſuæ faciet liberam et validam ceſsionem in ampliſsima forma, ſub conditionibus videlicet et pactis infrà ſcriptis.

Iluſtriſsimo, y Sereniſsimo Señor Duque, ò à ſu legitimo Mandatario, ò Diputado, de aquì à todo el dia veinte y cinco del corriente mes de Octubre la verdadera, libre, y actual poſſeſsion de ſu Ciudad de Corregio, y de las tierras, bienes, y pertenencias, que ſe tienen, y poſſeen por, y en nombre de ſu Mageſtad Catholica; con tal que ſu Alteza aya, tenga, y poſſea, y uſe, y goze de todos, y qualeſquier derechos, acciones, y pertenencias, que por via de empeño quedaron, y quedan todavia en poder de ſu Mageſtad Catholica, en virtud de la citada Eſcritura hecha, y firmada el año de 1634. y que de todo ello harà à ſu Alteza libre, y valida ceſsion en la mas amplia forma, baxo las condiciones, y pactos abaxo eſcritos.

AÑO 1635. Oct. 13.

Primo. In antedicta Ciuitate remanebit ſolitum militum præſidium, ac in loco conſueto commorabitur et habitabit. In reliquis verò, Celſitudinis ſuæ onus erit dictam Ciuitatem, eiuſque mœnia et portas per proprios ſuos Officiales, et milites cuſtodiendi et tuendi. (a)

Primero. Que en la ſuſſodicha Ciudad quedarà el acoſtumbrado preſidio de Soldados, y ſe alojarà, y habitarà en el lugar que ſiempre. En quanto à lo demàs, ſerà del cargo de ſu Alteza el guardar, y defender con ſus proprios Oficiales, y Soldados la dicha Ciudad, y ſus murallas, y puertas.

Secundo. Quia per DD. Catholicæ Maieſtatis ſuæ Miniſtros data, exburſata et relaxata fuerunt DD. Sacræ Cæſareæ Maieſtatis Miniſtris florenorum Rhenenſium ducentum triginta millia, ſub eo titulo et pro eis

Segundo. Porque los Señores Miniſtros de ſu Mageſtad Catholica dieron, deſembolſaron, y entregaron à los Señores Miniſtros de la Sacra Ceſarea Mageſtad ducientos y treinta mil florines del Rhin, con la ca-

(a) Por el Articulo 97. de la Paz de los *Pirineos* entre Eſpaña, y Francia, ſe convino en que ſu Mageſtad Catholica no embiaría mas à la Plaza de *Corregio* la Guarnicion, que havia acoſtumbrado por lo paſſado tener en ella; y que haría ſu Mageſtad igualmente los mas apretados oficios con el Emperador, para que concedieſſe al Duque de *Modena* la Inveſtidura de *Corregio*.

AÑO 1635. Oct. 13.

eis cauſis, quæ in ſuprà citata Scriptura de anno 1634. *exprimuntur, unde prænominata poſſeſsio originem trahit; quam quidem florenorum ſummam et quantitatem Celſitudo ſua ex pacto Maieſtati ſuæ Catholicæ perſoluere debet: idcirco inter Celſitudinem ſuam, et antedictum Excellentiſsimum Dominum Don Franciſcum de Melo conuentum et concordatum fuit, quod cum in Capitulatione iam per D. Caruianæ Comitem, tunc Celſitudinis ſuæ in Aula Catholica Oratorem, inita, in materia protectionis, aſsignata fuerint Celſitudini ſuæ, ad computum, et pro parte pecuniarum ſibi à Maieſtate ſua Catholica debitarum ſcuta quinque millia annua in Regno Siciliæ; eadem Celſitudo cedat, et renuntiet Maieſtati ſuæ Catholicæ ipſa ſcuta quinque millia annua; et talis ceſsio effectum ſuum ſortiri incipiat à die qua Celſitudo ſua actualem Corregij poſſeſsionem adipiſcetur, et per tot annos pergat, et perſeueret quot ſufficiunt ad compiendam totam, et integram iſtorum ducentum triginta millium florenorum* (a) *in ſpatio annorum triginta vnius, vel circa, qui conſtituent ſcutorum centum quinquaginta trium millium quantitatem, quos Celſitudo ſua relaxat Maieſtati ſuæ Catholicæ pro florenis ducentum triginta millibus ſolutis pro Ciuitate et Statu Corregij, in quibus valutata fuerunt. Quibus perſolutis, dicta quantitas ſcu-*

calidad, y por las razones que ſe expreſſan en la Eſcritura del año de 1634. atriba citada, de donde trahe ſu origen la referida poſſeſsion (cuya ſuma, y cantidad de florines debe ſu Alteza en virtud de pacto pagar à ſu Mageſtad Catholica): ſe ha convenido, y acordado entre ſu Alteza, y el ſuſſodicho Excelentiſsimo Señor Don Franciſco de Melo, que haviendo ſido ſeñalados à ſu Alteza en la Capitulacion ajuſtada por el Señor Conde de Carviana, ſu Embaxador entonces en la Corte Catholica, en punto de proteccion, cinco mil eſcudos annuales en el Reyno de Sicilia, à cuenta, y por parte de las cantidades que ſu Mageſtad Catholica le debía, la dicha ſu Alteza ceda, y renuncie en ſu Mageſtad Catholica los dichos cinco mil eſcudos annuales; y que la tal ceſsion empieze à tener ſu efecto deſde el dia en que ſu Alteza tomare actual poſſeſsion de Corregio; y que continúe, y perſevere los años que baſtaren para completar la total, y entera ſuma de los dichos ducientos y treinta mil florines, por eſpacio de treinta y un años, ò cerca de ellos, que compondràn la cantidad de ciento y cinquenta y tres mil eſcudos, los quales cede ſu Alteza à ſu Mageſtad Catholica por los ducientos y treinta mil florines que ſe pagaron por la Ciudad, y Eſtado de Corregio, y en que uno, y otro fueron avaluados: y que pagados eſtos, ſe aya de volver-

AÑO 1635. Oct. 13.

(a) Aqui ſe debe ſuplir *ſummam*, ò *quantitatem*.

AÑO 1635. Oct. 13.

ſcutorum quinque millium annuorum rurſus perſolui debent Celſitudini ſuæ, ſeu eius Succeſſoribus, dummodo Celſitudini ſuæ iam non fuiſſet per Maieſtatem ſuam Catholicam per aliam viam de ſuis penſionibus ſatisfactum vſque ad integrum complementum debiti decurſi, quod liquidabitur, et non amplius.

Tertio. Promiſit et ſe conuenit Celſitudo ſua eo modo et forma, quibus tenetur Sereniſsimus Magnus Etruriæ Dux pro recognitione Ciuitatum Florentiæ, et Senarum, dare quandocumque opus fuerit pro defenſione tantummodò Status Mediolani mille pedites armatos, ſtipendiatos, eoſque propriis expenſis manutenere; quos quidem mille pedites armatos promiſit Celſitudo ſua nunc promptè tranſmittere, prout neceſsitas exigit, bonam fidem ſeruando, ita vt per totam vigeſimam quintam diem currentis menſis omnes in Statu Mediolanenſi effectiuè reperiantur.

Quarto. Promiſit etiam Celſitudo ſua et teneri voluit, pro præſentibus Status Mediolanenſis indigentijs, nunc alium numerum duorum millium peditum armatorum conſcribi mandare, eorumque cohortes, ſicuti deinceps conſcriptæ fuerint, in eundem Statum Mediolanenſem mittere, videlicet vnam, duas, vel plures qualibet vice, prout comparandorum militum opportunitas haberi poterit: quod Celſitudo ſua ſub Principis fide ſe curaturam promiſit, ut quam citiùs

ver à pagar la dicha cantidad de cinco mil eſcudos annuales à ſu Alteza, ò à ſus Suceſſores, en caſo que ſu Mageſtad Catholica no aya ſatiſfecho por otro camino à ſu Alteza ſus penſiones, haſta el entero cumplimiento de la deuda, que ſe liquidare, y no mas.

AÑO 1635. Oct. 13.

Tercero. Su Alteza ha prometido, y convenido dar, en la manera, y forma que eſtà obligado el Sereniſsimo Gran Duque de Toſcana por el reconocimiento de las Ciudades de Florencia y Sena, ſiempre que fuere meneſter para la defenſa ſolamente del Eſtado de Milàn, mil Infantes armados, y pagados; y mantenerlos à ſus proprias expenſas: y los dichos mil Infantes armados ha prometido ſu Alteza embiarlos ahora prontamente, como lo pide la neceſsidad, guardando buena fè; de ſuerte que en todo el dia veinte y cinco del corriente ſe hallen todos efectivamente en el Eſtado de Milàn.

Quarto. Su Alteza ha prometido aſsimiſmo, y ſe ha obligado voluntariamente, en atencion à las preſentes neceſsidades del Eſtado de Milàn, à mandar deſde ahora aliſtar otro numero de dos mil Infantes armados, y à embiar al dicho Eſtado de Milàn ſus compañias, ſegun ſe fueren aliſtando, es à ſaber: una, dos, ò mas cada vez, conforme aya oportunidad de juntar Soldados: prometiendo ſu Alteza baxo palabra de Principe, que procurarà executar-

AÑO 1635. Oct. 13.

citiùs fieri poterit, executioni demandetur. Qui quidem milites Maiestatis suæ Catholicæ expensis stipendiandi erunt.

Quinto. Promisit Celsitudo sua se obseruaturam ad fauorem filij Domini Siri Austriaci omnia et singula, quæ in suprà citata Scriptura de anno 1634. continentur.

Sexto. E conuerso Excellentissimus D. Franciscus de Melo vltra ea, quæ supra dicta sunt, promisit, et se conuenit vice et nomine suæ Catholicæ Maiestatis, quod si vllo vnquam tempore Sacra Cæsarea Maiestas, seu eius in Imperio Successores quauis occasione et causa nata vel nascitura ex dicti feudi natura, non autem ex causis legitimarum ad Imperium deuolutionum, vel ex alijs nouis, quas Celsitudo sua, vel eius Successores dare possent, nam Maiestas sua Catholica tantummodo teneri voluit ad obseruandam et manutenendam validationem, et complementum dictæ Scripturæ de Anno 1634. ius, actionemue aliquam quomodolibet prætenderent super dicta Ciuitate Corregij, terris, bonis et pertinentijs prædictis, Maiestas sua Catholica de proprio persoluet, et integrè satisfaciet cuicumque Cæsareæ Maiestatis prætensioni, ita quod Celsitudo sua nullum inde percipiat damnum, detrimentum, vel incommodum; licet pro certo habeatur quod pro parte Imperij nulla prorsus possit

cutarlo quanto antes sea posible: y los dichos Soldados se havràn de pagar à expensas de su Magestad Catholica.

AÑO 1635. Oct. 13.

Quinto. Su Alteza ha prometido cumplir en favor del hijo del Señor Siro de Austria todas, y cada una de las cosas, que en la citada Escritura del año de 1634. se contienen.

Sexto. El Excelentissimo Señor Don Francisco de Melo, además de lo arriba dicho, ha prometido, y convenido reciprocamente por, y en nombre de su Magestad Catholica, que si en algun tiempo la Sacra Cesarea Magestad, ò sus Sucessores en el Imperio, por algun motivo, y causa que aya nacido, ò naciere de la naturaleza del dicho Feudo, y no de las causas de las legitimas devoluciones al Imperio, ù de otras nuevas, que su Alteza, ò sus Sucessores puedan dar (pues su Magestad Catholica solo ha querido obligarse à observar, y mantener la validacion, y cumplimiento de la dicha Escritura del año de 1634.) pretendieren en qualquier manera algun derecho, ò accion sobre la dicha Ciudad de Corregio, y tierras, bienes, y pertenencias arriba dichas; su Magestad Catholica pagarà y satisfarà enteramente de su propria hazienda qualquiera pretension de su Magestad Cesarea, de modo que à su Alteza no se le siga daño, detrimento, ò perjuicio alguno; aunque se tiene por cierto que por parte del Imperiò no podrà haver pretension alguna, siendo notorio haverse dado

à

AÑO 1635. Oct. 13.

sit habèri prætenſio , cum ſit potiſſimum (a) *quod Corregij poſſeſsio Maieſtati ſuæ Catholicæ data fuit , non ſolum pro exburſatione ſupradictorum ducentum triginta millium florenorum , ſed etiam pro refectione aliqua in parte grauiſsimarum expenſarum , quas Maieſtas Catholica paſſa fuit occaſione Exercitus quem Dominus Feriæ Dux pro Imperij ſeruitio comparauit. Quæ iura, tanquam cauſas efficientes gratiæ ab Imperatore conceſſæ , pro maiori dicti feudi ſecuritate et conſeruatione , idem Excellentiſsimus Dominus nomine , quo ſupra , Celſitudini ſuæ cedit et renuntiat.*

Septimo. Adueniente caſu , quod prænominati Domini D. Siri filius Corregium et alia bona redimere tentaret , promiſit dictus Dominus Don Franciſcus dicto nomine , quod Celſitudini ſuæ , antequam reſtitutionem aliquam faciat , effectualiter perſoluentur prædicta florenorum ducentum triginta millia , et vlterius quidquid in antedicta Scriptura de anno 1634. reſtituendum continetur, ad fauorem ſuæ Catholicæ Maieſtatis , iuxta eiuſdem Scripturæ tenorem , ac inſuper à Maieſtate ſua Catholica , Celſitudo ſua reſarcietur de omni pecuniarum quantitate expenſa, cùm in comparandis et manutenendis prædictis mille peditibus armatis,quotieſcumque opus fuerit pro Statu Mediolanenſi ſeruando , vt ſupra ; tùm etiam de omnibus et ſingulis expenſis , quas nunc fieri contigerit pro com-

à ſu Mageſtad Cathólica la poſſeſsion de Corregio , no ſolo por el deſembolſo de los ſuſſodichos ducientos y treinta mil florines , ſino para ſatisfaccion en parte de los crecidiſsimos gaſtos que ocaſionò à ſu Mageſtad Catholica el Exercito, que juntò el Señor Duque de Feria en ſervicio del Imperio : los quales derechos , como cauſas eficientes de la gracia concedida por el Emperador, para mayor ſeguridad y conſervacion de dicho Feudo , cede , y renuncia el dicho Excelentiſsimo Señor, en el referido nombre , à favor de ſu Alteza.

AÑO 1635. Oct. 13.

Septimo. En caſo,que el hijo del expreſſado Señor Don Siro intente deſempeñar Corregio , y los demàs bienes , el dicho Señor Don Franciſco ha prometido en el dicho nombre, que ſe le pagaràn efectivamente à ſu Alteza , antes que haga reſtitucion alguna , los ſuſſodichos ducientos y treinta mil florines ; y demàs de eſtos, todo lo que en la citada Eſcritura del año de 1634. ſe previene que ſe reſtituya à favor de ſu Mageſtad Catholica, conforme al tenor de la dicha Eſcritura; y aſsimiſmo que ſu Mageſtad Catholica reintegrarà à ſu Alteza de toda la cantidad de dinero,que gaſtare en levantar , y mantener los ſuſſodichos mil Infantes armados , todas las vezes que fuere meneſter parà la conſervacion del Eſtado de Milàn , como tambien de todos y qualeſquiera

(a) En lugar de *potiſsimum* , parece que debe decir *notiſsimum*.

AÑO 1635. Oct. 13.

comparandis alijs duobus millibus armatis peditibus, qui pro occurrentibus contingentijs ad præsentem (a) Mediolanensem Statum dirigentur.

Octauo. Si vigore iam præcitatæ Scripturæ de anno 1634. contingeret vt aliqua transactio fieret inter Celsitudinem suam et filium dicti Domini Siri, cuius occasione Celsitudo sua ad aliquam pecuniarum solutionem obligaretur, aut aliquid permutationis loco, vel titulo dicto filio dari deberet; tunc, et eo casu Maiestas sua Catholica dignetur pro sua solita magnificentia erga Celsitudinis suæ deuotionem, idem (b) Celsitudini gratificari, eaque largitate fauere, quæ in tali transactione opportuna videbitur.

Nono. Reseruetur supra nominato filio Domini Siri facultas illa redimendi dictum feudum, quæ illi concessa fuit in prænominata Scriptura de anno 1634. ita tamen vt cuicumque alteri personæ, quæcumque sit aut esse possit, licet de ea specialis, et specialissima mentio fieri deberet, non liceat quocumque titulo, nec etiam supremitatis, aut alia qualibet facultate et auctoritate talem redemptionem facere, at ipsi filio solummodo priuatiuè quoad omnes et singulos alios auctoritas ista reseruetur, et hoc iuxta formam et continentiam sæpè dictæ Scripturæ de anno 1634.

gastos, que al presente se ofrezca hacer para levantar los otros dos mil Infantes armados, que, segun las ocurrencias, se encaminarán al dicho Estado de Milán.

AÑO 1635. Oct. 13.

Octavo. Si en virtud de la citada Escritura del año de 1634. llegare à hacerse alguna Transaccion entre su Alteza, y el hijo del dicho Señor Siro, en virtud de la qual se obligue su Alteza à pagar algun dinero, ò se deba dar al dicho hijo alguna cosa por via, ò à titulo de permuta; entonces, y en tal caso su Magestad Catholica usando de la magnificencia, con que acostumbra tratar la devocion de su Alteza, se dignará de gratificarle, y favorecerle con la liberalidad, que en semejante Transaccion pareciere conveniente.

Nono. Que al mencionado hijo del Señor Siro se le reserve la facultad de desempeñar el dicho Feudo, que le fue concedida en la citada Escritura del año de 1634; pero con tal que à ninguna otra persona, qualquiera que sea, ò ser pueda, de la qual se debiera sin embargo hacer especial, y especialissima mencion, sea licito hacer tal desempeño, con qualquier titulo, aunque sea de Soberania, ni con otra qualquier facultad y authoridad; sino que esta authoridad se le reserve solo al dicho hijo privativamente, con exclusion de todos los demàs, y de cada uno de ellos: y esto segun la forma, y contenido de la referida Escritura del año de 1634.

(a) Parece que debe decir *prædictum*. (b) Parece que en lugar de *idem*, se debe leer *eidem*.

AÑO 1635. Oct. 13.

1634. *cum non ſit de mente et intentione ſuæ Catholicæ Maieſtatis, vt ea augeatur, vel minuatur in parte vel in toto, vel contra eam ius alicui tribuatur, vel auferatur; ſed vt Celſitudini ſuæ cedatur quidquid ſibi à Cæſarea Maieſtate conceſſum fuit.*

Decimo. Promiſit tandem dictus Dominus Don Franciſcus, nomine quo ſupra, quod Celſitudo ſua non moleſtabitur, inquietabitur, vel turbabitur in dicto feudo et eius pacifica poſſeſsione, obligans Maieſtatem ſuam Catholicam ad ipſam Celſitudinem protegendam, et defendendam omni meliori modo, ſemper et quotieſcumque occaſio ſe obtulerit cum ſpeciali, promiſsione et obligatione ex pacto procurandi, et obtinendi per eamdem Catholicam Maieſtatem à ſua Cæſarea Maieſtate omnem aſſenſum, ratificationem et comprobationem, quibus opus eſſe poſsit pro præſentis conuentionis firmitate et validitate.

Undecimo. Et licet pro certo habeat dictus Excellentiſsimus Dominus Don Franciſcus, quod Sacra Catholica Maieſtas acceptum et gratum ſemper ſit habitura præſentium Conuentionum tenorem et concluſionem, eoque magis quia ante Excellentiæ ſuæ in Italiam aduentum de ijs agi cœptum erat ab Eminentiſsimo, et Reuerendiſsimo Domino Cardinali Albornotio Mediolani Gubernatore, et ab alijs Miniſtris; et quod ideo Maieſtas

1634. no ſiendo el anímo, è intencion de ſu Mageſtad Cathólica, que aquella ſe aumente, ò diſminuya en parte, ò en todo; ni que contra ella ſe conceda, ò quite algun derecho à alguno; ſino que ſe le ceda à ſu Alteza, todo lo que ſu Mageſtad Ceſarea le concediò para sì miſmo.

Decimo. Finalmente el dicho Señor Don Franciſco ha prometido en el nombre arriba dicho, que ſu Alteza no ſerà moleſtado, inquietado, ni perturbado en dicho Feudo, y en ſu pacifica poſſeſsion: obligando à ſu Mageſtad Catholica à proteger, y defender à la dicha ſu Alteza en la mejor forma, ſiempre y todas las vezes que ſe ofrezca la ocaſion; con eſpecial promeſſa, y obligacion en fuerza de pacto, de ſolicitar, y obtener por medio de la dicha Mageſtad Catholica, de ſu Mageſtad Ceſarea todo el conſentimiento, ratificacion y confirmacion, que fuere meneſter para la firmeza, y valor de la preſente Convencion.

Undecimo. Y aunque el dicho Excelentiſsimo Señor Don Franciſco tiene por cierto, que el tenor, y concluſion de las preſentes Convenciones ſerà ſiempre de la aprobacion, y agrado de la S. C. M. mayormente por haverſe empezado à tratar de ellas, antes de la llegada de ſu Excelencia à Italia, por el Eminentiſſimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Albornoz, Governador de Milàn, y otros Miniſtros; y que por

AÑO 1635. Oct. 13.

ieſtas ſua Catholica , pro ſua generoſa in Celſitudinem ſuam liberalitate , illis ſuum regium aſſenſum præſtare non dedignabitur ; nihilominus volens Excellentia ſua in qualibet funcſtione ultimam confirmationem Maieſtatis ſuæ diſpoſitioni relinquere , ſibi reſeruauit beneplacitum Maieſtatis ſuæ ::: ita quod in euentum, at Maieſtati ſuæ ea comprobare , et ratificare non placeret , debeant Celſitudini ſuæ reſtitui omnes expenſæ factæ in comparandis et manutenendis ſupra dictis mille peditibus armatis , ac etiam quidquid impenderit in comparandis cæteris duobus millibus, necnon et aſsignatio ducentum triginta millium florenorum Celſitudini ſuæ iam facta in Regno Siciliæ, et generaliter quælibet alia impenſa facta pro cuſtodiendo , et tuendo Fortalitio Corregij , quod Celſitudo ſua, facta ſibi ſupradicta integrali reſtitutione vt ſupra , conſignare ac liberè relaxare tenebitur , cui à ſua Catholica Maieſtate mandatum fuerit.

eſta razon ſu Mageſtad Catholica, uſando de ſu generoſa liberalidad para con ſu Alteza , ſe dignarà de darles ſu Real conſentimiento ; ſin embargo queriendo ſu Excelencia en qualquier acto dexar la ultima confirmacion à la diſpoſicion de ſu Mageſtad , ſe ha reſervado ſu Real beneplacito ; de manera que, en caſo de no querer ſu Mageſtad aprobar, y ratificar lo aquì contenido , ſe ayan de reſtituir à ſu Alteza todos los gaſtos hechos en levantar , y mantener los ſuſſodichos mil Infantes armados, como tambien todo lo que huviere gaſtado en levantar los otros dos mil ; y aſsimiſmo la conſignacion de ducientos y treinta mil florines hecha à ſu Alteza en el Reyno de Sicilia , y generalmente qualquier otro gaſto que huviere hecho para guardar , y defender la Fortaleza de Corregio, que ſu Alteza eſtarà obligado , deſpues que ſe le aya hecho la entera reſtitucion arriba dicha , à entregar , y ceder libremente à la perſona , que ſu Mageſtad Catholica nombrare para eſte efecto.

AÑO 1635. Oct. 13.

Tenor Scripturæ prænominatæ , celebratæ de anno 1634. talis eſt. (a)

El tenor de la Eſcritura arriba dicha, celebrada el año de 1634. es eſte.

FErdinandus Secundus Divina favente Clementia electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac

FErdinando Segundo , por la Divina Clemencia , electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto,

(a) En la Copia , de donde ſe ha ſacado eſte Inſtrumento , ſe ſeguía eſte Titulo en Italiano: *Copia dell' Inueſtitura, ò ſia impegno dello Stato di Corregio, fatto dall' Imperatore Ferdinando al Rè noſtro Signore l anno* 1634. que por no pertenecer de ningun modo al texto de eſta Capitulacion , ſe ha omitido.

AÑO 1635. Oct. 13.

ac Germaniæ Hungariæ , Bohemiæ, Dalmatiæ , Croatiæ , Sclauoniæ &c. Rex ; Archidux Auſtriæ , Dux Burgundiæ , Brabantiæ , Stiriæ , Carinthiæ , Carniolæ &c. Dux Luxemburgiæ , ac ſuperioris & inferioris Sileſiæ , Wirtembergæ , & Teckæ ; Princeps Sueuiæ , Comes Habſpurgi , Tirolis , Ferretis , Kiburgi & Goritiæ , Landgrauius Alſatiæ ; Marchio Sacri Romani Imperij , Burgouiæ , ac ſuperioris & inferioris Luſatiæ; Dominus Marchiæ Sclauonicæ , Portus Naonis , & Salinarum &c. Agnoſcimus & tenore præſentium fatemur pro Nobis & noſtris in Imperio Succeſſoribus , quod cum Nobis , ſiue Cameræ noſtræ Imperiali Aulicæ antehac ad diligentem requiſitionem noſtram per eandem Cameram noſtram Imperialem Aulicam factam , Sereniſſimus Hiſpaniarum Rex Catholicus, Nepos noſter chariſſimus , diuerſis vicibus vſque ad ſextam Maij proximè præteriti ad vrgentes neceſſitates noſtras bellicas , aliaſque erogationes, diuerſas pecuniarum ſummas , quæ ſimul computatæ ad vnam ſummam centum triginta millium florenorum Rhenenſium , ſingulos pro ſexaginta cruciferis accipiendo , aſcendunt , per diuerſos Miniſtros ſuos ad cenſum annuum quinque pro centum à die prædicta currentem mutuas dederit, ac numerauerit. Noſque re in Conſilio noſtro Imperiali Aulico diligenter ac maturè deliberata , ui Juris, ex proceſſu , ſententia , ac decretis in

guſto, y Rey de Alemania, de Hungria , de Bohemia , de Dalmacia, de Croacia , de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria ; Duque de Borgoña , de Brabante, de Eſtiria , de Carinthia, de Carniola &c. Marquès de Moravia &c. Duque de Luxemburg, y de la Sileſia alta , y baxa; de Wirtemberg , y de Teck ; Principe de Suevia , Conde Habſpurg , de Tirol, de Ferrete , de Kiburg , y Goricia; Landgrave de Alſacia ; Marquès del Sacro Romano Imperio , de Burgow, y de la Luſacia alta y baxa ; Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon , y de Salinas &c. Reconocemos , y por el tenor de las Preſentes confeſſamos por Nos , y nueſtros Suceſſores en el Imperio , como haviendo el Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy amado Sobrino, à inſtancia nueſtra , hecha encarecidamente por nueſtra Camara Imperial Aulica , preſtado , y entregado antes de ahora à Nos , ò à la dicha nueſtra Imperial Camara en diferentes vezes , haſta el dia ſeis de Mayo proximo paſſado , para nueſtras urgencias de la guerra, y otros gaſtos, diverſas cantidades de dinero , las quales montan en todo la ſuma de ciento y treinta mil Florines del Rhin , à razon de ſeſenta Creutzeros cada florin , por mano de varios Miniſtros ſuyos , à cenſo de cinco por ciento en cada un año, el qual empezò à correr deſde el ſuſſodicho dia ; y examinado ſeria , y maduramente eſte negocio en nueſtro Imperial Conſejo Aulico , haviendo en fuerza del derecho , que , con-

AÑO 1635. Oct. 13.

for-

AÑO 1635. Oct. 13.

in cauſa falſificatæ monetæ & aliorum imputatorum criminum contra Joannem Sirum Principem Corregij ad illum vſque diem factis, ac latis nobis adiudicati, ex eoque capite, vel aliter competentis eidem Sereniſsimo Hiſpaniarum Regi Catholico pro tota illa ſumma hypothecam ſpecialem ſuper dicto feudo, & Principatu Corregij ſub certis conditionibus, ac inter cæteras, ſub hac quoque lege conſtituerimus, quod cauſa feudi & Principatus Corregij, vel iuris fiſco noſtro Cæſareo ſuper eodem iam acquiſiti, vel acquirendi, nullam aliam diſpoſitionem per viam gratiæ, compoſitionis, ſeu alio modo, nec vllam deliberationem deſuper, ſine præſcitu & conſenſu dicti Sereniſsimi Hiſpaniarum Regis Catholici inſtituere deberemus. Et quatenus per Nos, vel Succeſſores noſtros ratione diſpoſitionis de dicto feudo, iuribuſque fiſco noſtro Imperiali ſuper eodem acquiſitis, vel in futurum acquirendis quomodolibet faciendæ deliberaretur, ſæpè dictum Sereniſsimum Regem Catholicum pro æquali conditione, cæteris omnibus præferre vellemus, & prout in diplomate ea ſuper re expedito latius patet.

Et nunc porro, poſteaquam nuper die vndecima Octobris proximè præteriti viſis denuo in Conſilio noſtro Imperiali Aulico actis in prædicta cauſa falſificatæ monetæ, & re ſæ-

forme al proceſſo, ſentencia, y decretos hechos, y pronunciados haſta aquel dia contra Juan Siro Principe de Corregio, en la cauſa de falſificacion de moneda, y otros delitos que ſe le imputaron, ſe nos adjudicò, y por eſta razon, ò por otra nos competía, ſeñalado al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas por hypoteca eſpecial de toda aquella cantidad el dicho Feudo, y Principado de Corregio, debaxo de ciertas condiciones, y entre ellas eſta: que en razon del Feudo, y Principado de Corregio, ù del derecho que havía adquirido, ò en adelante adquirieſſe ſobre èl nueſtro Fiſco Ceſareo, no haviamos de hacer ninguna otra diſpoſicion por via de gracia, compoſicion, ò en otra forma; ni tomar ſobre ello reſolucion alguna, ſin noticia, y conſentimiento del dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas: y que ſiempre que por Nos, ò nueſtros Succeſſores ſe determinaſſe diſponer en qualquier manera del dicho Feudo, y de los derechos, que ſobre èl tenía adquiridos, ò adquirieſſe en adelante nueſtro Fiſco, nos ſirvieſſemos de preferir por el tanto al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas à todos los demàs, como mas largamente conſta del Diploma expedido ſobre eſto.

AÑO 1635. Oct. 13.

Y por quanto, deſpues que el dia onze de Octubre proximo paſſado, viſtos de nuevo en nueſtro Imperial Conſejo Aulico los Autos de la referida cauſa de falſificacion de mo-

AÑO 1635. Oct. 13. *ſæpius, ac quam maturimo judicio deliberata, prænominatum Joannem Sirum ex prælibata cauſa, præter alias declarationes noſtras, in mulctam trecentorum millium florenorum Rhenenſium, valoris vt ſupra, condemnandum ac condemnatum declarauimus; adeoque ipſum Joannem Sirum Principem Corregij ab adminiſtratione totius Principatus ac Status Corregienſis omnino remotum permanere debere decreuimus. Nobis iiſdem, ac grauioribus neceſſitatibus bellicis preſſis cogitandum fuerit, dum à dicto Joanne Siro prælibata mulcta non ſoluitur, nec in promptu ſolui poteſt, quo aliunde illam mutuò, vel ad cenſum, aliterue comparare poſſemus: Ideoque ſæpe memoratum Sereniſſimum Regem Catholicum in vim prælibatæ promiſſionis Serenitati ſuæ à nobis factæ, iterum requirendum duxerimus, prout requiſiuimus, vt ſua Serenitas ad erogationem, de qua ſupra, iam factam porro vſque ad complementum prælibatæ mulctæ ſupererogare, ac ſimiliter, vt ſupra, ad cenſum dare vellet. Cum autem prænominatus Sereniſſimus Rex, ſiue Serenitatis ſuæ nomine eiuſdem ad hoc deputati Miniſtri inſtanter à Nobis petierint, vt prædictam mulctam trecentorum millium florenorum moderaremus; præſertim cum Mauritius Principis Joannis Siri filius minorennis commiſeratione dignus cenſeatur, atque ita æquum videatur non fruſ-*

AÑO 1635. Oct. 13. moneda, y examinado repetidas vezes, y con la mas madura reflexion eſte negocio (ademas de otras declaraciones) declaramos que debiamos condenar, y condenavamos por lo que reſultava de dicha cauſa, al mencionado Juan Siro en la multa de trecientos mil florines del Rhin, del valor arriba expreſſado, y determinamos que el dicho Juan Siro Principe de Corregio, debía por eſto miſmo quedar enteramente privado de la adminiſtracion de todo el Principado, y Eſtado de Corregio, hallandonos con las miſmas, ò mayores urgencias de la guerra, y no pagando el dicho Juan Siro la referida multa, ni pudiendo pagarla tan preſto, nos fue preciſo diſcurrir como tomar de otra parte preſtada, ò à cenſo, ò en otra forma la dicha cantidad; y por eſte motivo reſolvimos hacer nueva inſtancia, como la hizimos, al expreſſado Sereniſsimo Rey Catholico, en virtud de la ſuſſodicha promeſſa, que havíamos hecho à ſu Serenidad, para que ſe ſirvieſſe, ſobre la referida cantidad, que nos havía ſubminiſtrado, concedernos otra haſta el cumplimiento de la ſuſſodicha multa, y darnosla igualmente à cenſo, como queda referido: y haviendonos pedido encarecidamente el dicho Sereniſsimo Rey, ò en nombre de ſu Serenidad, ſus Miniſtros diputados para ello, que moderaſſemos la referida multa de trecientos mil florines, principalmente por ſer digno de laſtima, como menor, Mauricio hijo del Principe Juan Siro; y parecer juſto no fruſtrarle de la eſperan-

AÑO 1635. Oct. 13.

fruſtrare illum ſpe & medijs feudum hoc aliquando recuperandi, interim etiam aliquam eidem alimentorum portionem relinquere: Nos verò pro innata clementia, necnon huiuſmodi inſtanti interpoſitione commoti, prædictam multam trecentorum millium florenorum in ſententia expreſſam ad ducenta & triginta millia florenorum moderare voluimus, prout etiam præſentium tenore ex certa noſtra ſcientia moderatam declaramus, condonantes, & remittentes alia ſeptuaginta millia. Ijdem autem Miniſtri Sereniſſimi Regis Catholici præfata moderationis, & publici boni intuitu & ad neceſſarios vſus bellicos nobis ad priorem illam ſummam centum & triginta millia florenorum reſtantia centum millia florenorum Rhenenſium ſuperaddere cenſuerint, prout ſuperaddiderunt. Nos vicißim indemnitati ſæpe dicti Regis Catholici, ita vt par eſt, ac ſicuti perpetuus tot ac tam multiplicibus per hæc & ſuperiora noſtra tempora rerum ac beneficiorum exemplis erga Nos, & Sacrum Romanum Imperium conteſtatus beneuolentiæ affectus meretur, tam pro hac, quam alijs aliàs, vt memoratum eſt, nobis mutuò, ſiue ad cenſum ſuper dicto feudo & Principatu Corregienſi erogatis ſummis cumulatius proſpicere volentes, in primis dictam Serenitatem ſuam, ſiue memoratos eiuſdem Miniſtros de numeratione Nobis, ſiue Ca-

peranza, y medios de recuperar en algun tiempo el dicho Feudo, y aſsimiſmo dexarle alguna porcion para alimentos: movidos de nueſtra natural clemencia, y de la inſtancia de tan poderoſa mediacion, hemos querido moderar, como por el tenor de las Preſentes, de nueſtra cierta ciencia declaramos haver moderado la ſuſſodicha multa de trecientos mil florines, expreſſada en la Sentencia, rebaxandola à ducientos y treinta mil florines, y perdonando, y remitiendo los otros ſetenta mil: y haviendo los dichos Miniſtros del Sereniſsimo Rey Catholico, en conſideracion de la moderacion arriba dicha, y del bien publico, y para los gaſtos neceſſarios de la guerra convenido en añadir à la primera cantidad de ciento y treinta mil florines otros cien mil florines del Rhin, como con efecto los añadieron; queriendo por nueſtra parte atender en la mas cumplida forma à la indemnidad del mencionado Sereniſsimo Rey Catholico, como es juſto, y ſegun lo merece ſu perpetuo amor à Nos, y al Sacro Romano Imperio, acreditado aſsi en nueſtros tiempos, como en los paſſados con tantos, y tan varios exemplos de ſuceſſos, y beneficios, tanto por lo que mira à eſta cantidad, como por lo tocante à las demàs, que en otras ocaſiones, ſegun queda referido, ſe nos ha preſtado, ò dado à cenſo ſobre el dicho Feudo, ò

AÑO 1635. Oct. 13.

Principado de Corregio, primeramente hemos abſuelto, y declaramos por abſueltos, y libres, como por el tenor de las Preſentes abſolvemos,

AÑO 1635. Oct. 13. *Cameræ noſtræ Imperiali Aulicæ ad manus Conſiliarij noſtri & Suliuoris* (a) *Aulici Caroli Ulrici Gengenoueri* (b) *facta, vt prioris ſummæ centum videlicet & triginta millium florenorum Rhenenſium computatorum ut ſupra, ita & de hac vltima numeratione præexpreſſorum centum millium florenorum ſimiliter Rhenenſium, iamque adeò de vna, & integrali ſumma ex omnibus antehac, & nunc nobis numeratis in vnum conflatæ, ducentorum videlicet & triginta millium florenorum abſoluerimus, abſolutoſque, & liberos declarauerimus, prout tenore* (c) *præſentium abſoluimus, abſolutoſque, & liberos declaramus. Tum deinde pro ſecuritate eiuſdem totius & integralis ſummæ præfatorum ſcilicet ducentorum & triginta millium florenorum Rhenenſium, necnon cenſus annui pro eadem conſtituti, quinque videlicet pro centum, eidem Serenitati ſuæ totum Principatum, ac Statum Corregienſem, cum omnibus & ſingulis eiuſdem dependentijs, annexis, & connexis, ac bonis omnibus vigore publicatæ Sententiæ, ob multam ſupradictam Cameræ noſtræ affectis, pignoris, ſiue hypothecæ nomine ſubiecerimus, prout præſentium vi, ex certa noſtra ſcientia, animo bene deliberemos, y declaramos por abſueltos, y libres à la dicha ſu Serenidad, ò à los dichos ſus Miniſtros del deſembolſo de la primer cantidad, es à ſaber de ciento y treinta mil florines del Rhin, del valor arriba dicho, que hicieron à Nos, ò à nueſtra Camara Imperial Aulica por mano de nueſtro Conſejero, y Pagador Aulico Carlos Ulrico de Gengenover, como tambien de eſte ultimo deſembolſo de los expreſſados cien mil florines aſsimiſmo del Rhin, y conſiguientemente de la total, y unica cantidad compueſta de todas las que antes, y ahora ſe nos han entregado, la qual monta ducientos y treinta mil florines: y deſpues, para ſeguridad de la dicha total, y entera cantidad de los ſuſſodichos ducientos y treinta mil florines del Rhin, y aſsimiſmo del Cenſo annual de cinco por ciento, ſeñalado por razon de ella, hemos ſujetado, como en virtud de las Preſentes, de nueſtra cierta ciencia, y animo deliberado, precediendo maduro conſejo, y de plenitud de nueſtra poteſtad Imperial ſujetamos, à la dicha ſu Serenidad con titulo de prenda, ò hypotheca todo el Principado, y Eſtado de Correggio, con todas, y cada una de ſus dependencias, anexos, y conexos, y todos los bienes, que en virtud de la Sentencia publicada fueron adjudicados à nueſtra Camara por razon de la ſuſſodicha Multa; y demàs de eſto hemos prometido, y prome-

AÑO 1635. Oct. 13.

R te-

(a) En lugar de eſta palabra *Suliuoris*, que no ſignifica nada, parece que ſe debe leer *Solutoris*; y en eſta conformidad ſe ha traducido.

(b) Al fin del Diploma, en lugar de *Gengenoueri*, ſe lee *à Gengouen*; y aſsi no es facil averiguar qual de eſtas dos lecciones ſea la verdadera.

(c) En la otra Copia de eſte Inſtrumento, inſerta en el Diploma del Emperador *Leopoldo*, ſe lee *vi*, en vez de *tenore*.

AÑO 1635. Oct. 13.

berato, maturo accedente conſilio, & de poteſtatis noſtræ Imperialis plenitudine ſubijcimus; inſuperque promiſerimus, & promittimus quod dictam Serenitatem ſuam, ſiue eiuſdem nomine Gubernatorem pro tempore Mediolanenſem, ſiue eiuſdem Serenitatis ſuæ, vel dicti Gubernatoris ad hoc conſtitutum legitimum mandatarium, per idoneum ad hoc deputatum Commiſſarium noſtrum nomine & authoritate noſtra Imperiali in poſſeſſionem dicti Principatus, & Status vt ſupra, necnon & plenam adminiſtrationem eiuſdem, tam quoad iuriſdictionem, quam bona, quamprimum, ac ſine vlla mora noſtra immittere debeamus, ac velimus, ſic vt fas eidem Serenitati ſuæ ſit omnes fructus, & emolumenta ex dicto Principatu & Statu, boniſque omnibus vigore præfatæ Sententiæ fiſco noſtro, vt ſupra dictum eſt, affectis, redeuntia colligere; & ex iiſdem, quantum pro dicta quantitate nobis mutuò, ſiue ad cenſum data ad ſupputationem quinque pro centum in ſingulos annos prouenit, ſuum facere, itemque neceſſarias ad dictam adminiſtrationem Juſtitiæ, & bonorum expenſas inde ſumere; illud tamen, quod detracto cenſu, vt prætactum eſt, & expenſis defalcatis, reſiduum fuerit, Mauritio præſenti Joannis Siri Principis filio, ſiue eiuſdem, dum minorennis fuerit, Tutoribus vel Curatoribus ad ſuam, Patriſ-

temos, que pondrémos, como debemos, y queremos poner, quanto antes, y ſin dilacion alguna por medio de un Comiſſario nueſtro idoneo, diputado para ello, en nueſtro nombre, y con nueſtra Imperial authoridad, à la dicha ſu Serenidad, ò en ſu nombre al Governador que fuere de Milàn, ò al Mandatario de la dicha ſu Serenidad, ò del dicho Governador de Milàn, que fuere legitimamente nombrado para eſte efecto, en poſſeſsion del dicho Principado, y Eſtado, y en ſu plena adminiſtracion, aſsi en quanto à la Juriſdiccion, como en quanto à los bienes, de manera que pueda la dicha ſu Serenidad percibir todos los frutos, y emolumentos que provengan del dicho Principado, y Eſtado, y de todos los bienes adjudicados, como arriba ſe dixo, à nueſtro Fiſco en fuerza de la expreſſada Sentencia; y de ellos apropriarſe todo lo que rentare la dicha cantidad que ſe nos ha preſtado, ò dado à cenſo à razon de cinco por ciento cada año: y ſacar aſsimiſmo de allì todos los gaſtos neceſſarios para la adminiſtracion de la Juſticia, y de los bienes; pero con la calidad, que eſtè obligado à entregar, conſignar, y ſatisfacer fielmente ſin diminucion alguna lo que ſobrare, quitado el dicho Cenſo, y rebaxados los gaſtos, à Mauricio, actual hijo del Principe Juan Siro, ò à ſus Tutores, ò Curadores, durante ſu menor edad, para alimentos ſuyos, y de ſu Padre, y Hermanas: reſervando fuera de eſto al dicho Mauricio, hijo del ſuſſodicho Principe, la poteſtad, y libre facultad

AÑO 1635. Oct. 13.

AÑO 1635. Oct. 13.

trisque , & Sororum alimentationem, bona fide citra vllam diminutionem tradere ac consignare , deque eo eidem satisfacere teneatur : reseruantes prætereà dicto Mauritio prædicti Principis filio potestatem , ac liberam facultatem dictam summam mulctæ nomine super dicto Principatu & Statu, vt supra , impositam , pro quocumque tempore reluendi ; eatenus autem donec sæpè dictæ Serenitati suæ , vel hæredibus eiusdem legitimis de tota & integrali supra expressa summa , vnà cum censu inde proueniente integrè satisfactum fuerit , eadem Serenitas sua , siue eiusdem hæredes legitimi , in dicta possessione , & administratione esse & persistere , ac nec à nobis , vel præfato etiam Mauritio , Principis Joannis Siri filio , vel ipsomet Joanne Siro , aut alio quocumque , sub quouis prætextu , vel nomine turbari, minus verò expelli possint , aut debeant. Teneatur autem dictus Mauritius Principis Joannis Siri filius , siue eius in dicto feudo legitimi Successores , siquidem ad prælibatam reluitionem faciendam pecuniam ad censum sumere vellet , eandem nonnisi ab eo , vel ijs qui Serenitati suæ accepti sint , sumere : ijsdem insuper scientia , consilio , & authoritate , & de eiusdem potestatis nostræ Imperialis plenitudine, ex causis etiam & considerationibus vt supra , sæpè dicto Sereniſsimo Regi Catholico & in gratiam Serenitatis suæ dicto Mauritio Principis Joannis Siri filio facultatem dantes & concedentes iusta &

tad de satisfacer en qualquier tiempo la dicha cantidad impuesta por Multa sobre el referido Principado , y Estado , con tal que hasta tanto que se aya satisfecho enteramente à su Serenidad , ò à sus legitimos Herederos toda la cantidad arriba expressada , y juntamente el producto del Censo,puedan,y deban su Serenidad , ò sus legitimos Herederos estar , y persistir en la dicha possessiòn , y administracion , sin ser inquietados , y menos echados de ella por Nos, ni por el sussodicho Mauricio , hijo del Principe Juan Siro , ni por otro qualquiera, con pretexto , ò motivo alguno ; y que en caso de querer el dicho Mauricio , hijo del Principe Juan Siro, ò sus legitimos Sucessores en dicho Feudo , tomar dinero à censo para hacer la referida satisfaccion , estèn obligados à no tomarle , sino de la dicha su Serenidad , ò de las personas , que fueren de su Real agrado : Dando , y concediendo assimismo de la dicha ciencia , consejo, y authoridad , y de plenitud de la dicha nuestra potestad Imperial , por las causas , y consideraciones arriba expressadas , al repetidas vezes nombrado Sereniſsimo Rey Catholico , y en favor de su Serenidad , al dicho Mauricio,hijo del Principe Juan Siro, la facultad para hacer qualquiera justo , y legitimo contrato acerca del dicho Feudo , y Principado de Corregio con el dicho Sereniſsimo Rey Catholico, y para cederle todo el derecho que tenga sobre , y en

AÑO 1635. Oct. 13.

& legitima ratione contrahendi ſuper dicto feudo & Principatu Correggij, cum dicto Sereniſsimo Rege Catholico, eidemque omne ius ſuum ſuper, & in dicto feudo & Principatu Corregij cedendi, ſicut & Serenitati ſuæ illud acceptandi: Promittentes in eum caſum, quo videliçet eiuſmodi iuris translatio in dictam Serenitatem ſuam fieret, vel alio quouis modo caducitatis ad Nos vel Sacrum Romanum Imperium deuolui contingeret, quod tunc Sereniſſimus Rex Catholicus, eiuſque Succeſſores de feudo ſic deuoluto & aperto reinueſtiri debeant, ipſique, ſeu ipſis illud, illiuſque Inueſtituram vnà cum omnibus regalibus, pertinentijs, & dependentijs, intuitu ſubſidiorum bellicorum & expenſarum in conſcribendo exercitu, illoque in Germaniam nuper ex Italia mittendo erogatarum ad liberandas ab obſidione ciuitates Conſtantiam & Briſſacum, aliaque loca Alſatiæ Provinciæ & viciniæ, quod quidem magno noſtro, & Sacri Romani Imperij beneficio feliciter ſucceſsit, abſque alio onere vel ſolutione noui Laudemij, ſed gratis impertiri, Nos, & noſtri in Imperio Succeſſores velimus, ac debeamus. E contra verò ſæpè memoratus Sereniſsimus Rex, ſiue eiuſdem nomine dictæ Serenitatis ſuæ Miniſtri receperunt, ac promiſerunt dictam Serenitatem ſuam, eiuſque hæredes memorato feudo & Principatu Corregij omnibuſque eiuſdem pertinentijs, annexis & connexis vt ſupra, quamdiu illa iure pignoris ad modum ſupra expreſ-

dicho Feudo, y Principado de Corregio, como à ſu Serenidad para aceptarle: prometiendo, que en caſo de transferirſe en ſu Serenidad, ò de recaer, y devolverſe en qualquier manera el expreſſado derecho à Nos, ò al Sacro Romano Imperio, el dicho Sereniſsimo Rey Catholico, y ſus Suceſſores ſeràn reinveſtidos de dicho Feudo aſsi devuelto, y vacante; y que Nos, y nueſtros Suceſſores en el Imperio concederemos, y deberemos conceder à ſu Serenidad, ò à ellos, ſin ninguna carga, ni obligacion de pagar nuevo Laudemio, ſino graciosamente, el dicho Feudo, y ſu Inveſtidura con todas ſus regalías, pertenencias, y dependencias en atencion à los ſubſidios militares, y gaſtos hechos en juntar un exercito, y embiarle ultimamente de Italia à Alemania para hacer levantar los ſitios de las Ciudades de Conſtancia, y Briſſac, y otras Plazas de la provincia de Alſacia, y tierras confinantes: cuya empreſa ſe logrò felizmente, con gran beneficio nueſtro, y del Sacro Romano Imperio. Y reciprocamente el dicho Sereniſsimo Rey, ò en ſu nombre los Miniſtros de la dicha ſu Serenidad han prometido, y dado palabra, que la dicha ſu Serenidad, y ſus Herederos uſaràn à juicio de buen varon del mencionado Feudo, y Principado de Corregio, y de todas ſus pertenencias, anexos, y conexos arriba dichos, mientras los tuvieren à titulo de prenda en la forma arriba

AÑO 1635. Oct. 13.

expreſ-

AÑO 1635. Oct. 13.

preſſum tenuerint, arbitratu boni viri vſuros, nihil in illis deterius aut imperfectius reddituros; ſed omnia in ſuo ſtatu, ordine, modo, iure, ac perfectione, ſicuti tempore adeptæ poſſeſsionis reperientur, conſeruaturos; ſubditos præter, vel contra ius æquum, & conſuetudinem, atque priuilegia, vel immunitates ſuas, ſiquas haberent, vel ipſis competerent, non grauaturos; illos etiam & eorum iura ſedulo, conſtanter, ac fideliter contra violatores, vel oppreſſores eorumdem defenſuros ac protecturos; & ſummatim quidquid in ſuis proprijs fieri nollent, idem in his minimè permiſſuros aut facturos eſſe. Ad hæc ex fructibus ac emolumentis inde percipiendis quamdiu in ipſorum manibus Principatus ac Status pignoris iure fuerit, quantum detractis cenſu pro mutuo ſupradicto ducentorum triginta millium florenorum Rhenenſium & impenſis in adminiſtrationem neceſſarijs & competentibus faciendis ſupererit, dicto Mauritio Principis Joannis Siri filio, ſiue Tutoribus, vel Curatoribus eiuſdem, quamdiu ipſe minorennis fuerit, fideliter ac rectè ceſſuros & tradituros. Demùm quando contingeret ſæpè memorato Mauritio Principis Joannis Siri filio, prædictæ ſummæ mutuò datæ reluitionem fieri, quod tunc eadem ſua Serenitas ſiue eiuſdem hæredes dicto Mauritio, Joannis Siri Principis filio, dictum Principatum ac Statum in eo ſtatu, quo nunc

expreſſada; y no cauſaràn en ellos detrimento, ò menoſcabo alguno, ſino que conſervaràn todas las coſas en el eſtado, orden, forma, derecho, y perfeccion, que ſe hallaren al tiempo de tomar ſu poſſeſsion; que no gravaràn à ſus Subditos contra, ni mas de lo que fuere juſticia, razon, y coſtumbre, ni contra ſus privilegios, ò immunidades, ſi tuvieren, ò les competieren algunas; y aſsimiſmo defenderàn, y protegeràn à ellos, y ſus derechos puntual, conſtante, y fielmente contra ſus violadores, y opreſſores: y en ſuma no permitiràn, ni executaràn de ningun modo en ellos lo que no quiſieran ſe executaſſe en los ſuyos proprios: y que demàs de eſto, de los frutos, y emolumentos, que percibieren, mientras eſtuviere por prenda en ſu poder el Principado, y Eſtado, cederàn, y entregaràn fiel, y legalmente al dicho Mauricio, hijo del Principe Juan Siro, ò à ſus Tutores, ò Curadores, durante ſu menor edad, todo quanto ſobrare, rebaxado el Cenſo concedido por el ſuſſodicho preſtamo de ducientos y treinta mil florines, y los gaſtos neceſſarios, y competentes, que ſe huvieren hecho para la adminiſtracion: y finalmente, que quando llegare el caſo de ſatisfacerſe por el referido Mauricio, hijo del Principe Juan Siro, la ſuſſodicha ſuma preſtada, la dicha ſu Serenidad, ò ſus Herederos reſtituiràn ſin dilacion, ni tergiverſacion alguna al dicho Mauricio, hijo del Principe Juan Siro, el dicho Principado, y Eſtado en el miſmo ſer que al pre-

AÑO 1635. Oct. 13.

AÑO 1635. Oct. 13.

nunc eſt, minimè deterioratum, abſque mora vel tergiuerſatione vlla, reſtituent, omnia damna ſarcient, neglecta reparabunt, ac vndequaque Nos, & Sacrum Romanum Imperium, ipſumque Mauritium Joannis Siri Principis filium, hac in parte indemnes conſeruabunt. (a) *Et pro horum omnium obſeruatione iiſdem Nobis, ac Sacro Romano Imperio, vice ac nomine ſæpè dicti Sereniſsimi Regis Catholici pro ſua Serenitate & hæredibus eiuſdem, dictæ ſuæ Serenitatis Miniſtri in ipſo actu tradendæ poſſeſsionis datis reuerſalibus nunc idoneè cauebunt, & ad eumdem effectum alias reuerſales intra terminum ſex menſium à ſua Serenitate ſubſcriptas eiuſdemque ſigillo munitas procurabunt, Nobiſque conſignabunt. Sub qua, & cæteris omnibus conditionibus ſupra recenſitis, non aliàs autem, nec aliter, Nos verbo & fide Auguſtali viciſsim promittimus, ac recipimus ſupradicta omnia, & ſingula ex noſtra parte ſtipulata, firma fore, ac nec re, vel verbo, contrauentum iri, prout etiam per contractum hunc eiuſdem Sereniſsimi Regis iuri & actionibus ſuper ſæpè nominato feudo Corregij quomodolibet competentibus nullatenus derogatum aut præiudicatum eſſe proteſtamur, nullamque factam fuiſſe ob huiuſmodi actum renouationem,* (b) *vt ſupradicter*

preſente ſe halla, ſin el menor detrimento; reſarciràn todos los daños; repararàn lo que por ſu deſcuido ſe huviere menoſcabado, y conſervaràn totalmente indemnes en eſta parte, à Nos, y al Sacro Romano Imperio, y al dicho Mauricio, hijo del Principe Juan Siro. Y para obſervancia, y ſeguridad de todo eſto, los Miniſtros del referido Sereniſsimo Rey Catholico nos daràn à Nos, y al dicho Sacro Romano Imperio, por, y en nombre de la dicha ſu Serenidad, por ſu Serenidad, y ſus Herederos, en el miſmo acto de tomar la poſſeſsion, las Reverſales convenientes en debida forma; y para el miſmo efecto ſolicitaràn, y nos entregaràn en el termino de ſeis meſes otras Reverſales firmadas de mano de ſu Serenidad, y ſelladas con ſu Sello. Baxo cuya condicion, y todas las demàs arriba expreſſadas, y no de otra ſuerte, ni en otra manera, prometemos, y empeñamos recipreeamente nueſtra fe, y palabra Imperial, que ſeràn firmes todas, y cada una de las coſas arriba referidas, que por nueſtra parte ſe han eſtipulado; y que no ſe contravendrà à ellas con palabra, ni con obra; y aſsimiſmo proteſtamos, que por eſte Contrato no ſe ha derogado, ni perjudicado en ninguna manera al derecho, y acciones, que de qualquier modo puedan competer al dicho Sereniſsimo Rey ſobre el mencionado Feudo de Corregio; y declaramos no haverſe hecho por eſte acto innovacion alguna, como que-

AÑO 1635. Oct. 13.

(a) La otra citada Copia añade *curabuntque.*

(b) En lugar de *renouationem*, parece que ha de decir *innouationem*; y en eſta conformidad va traducido.

AÑO 1635. Oct. 13.

dictum fuit, declaramus. Derogantes quibuſcumque Statutis, Ordinibus, Decretis, aliiſque Iuribus, tam in genere quam in ſpecie in contrarium facientibus. Impertimur etiam Conſiliario noſtro Aulico, egregio fideli, Nobis dilecto Carolo Ulrico à Gengouen facultatem recipiendi prætacta centum millia florenorum, quæ nunc adduntur ad complementum & integram ſatisfactionem prædictorum ducentorum & triginta millium florenorum Rhenenſium, & Apocham de eiſdem dandam. (a) *Supplentes omnes defectus tam iuris quam facti, qui contractui huic pignoris obeſſe, ac ei quomodolibet aduerſari poſſent; ſaluis tamen noſtris, & Sacri Romani Imperij & aliorum quorumcumque iuribus. Harum fide & teſtimonio litterarum manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli Cæſarei appenſione munitarum, quæ dabantur in Ciuitate noſtra Viennæ die vndecima Februarij, Anno milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo quarto, Regnorum noſtrorum Romani decimo quinto, Hungarici decimo ſexto, Bohemici verò decimo ſeptimo. Sig.* FERDINANDUS. *V.t* P. H. à Trallendorf. *Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Maieſtatis proprium.* Joannes Welderod *&c.*

queda dicho : Derogando qualeſquiera Eſtatutos, Ordenes, Decretos, y demàs Derechos, que aſsi en general, como en particular fueren contrarios. Aſsimiſmo damos à nueſtro Conſejero Aulico, egregio Fiel, y amado Carlos Ulrico de Gengoven facultad para recibir los expreſſados cien mil florines que ſe añaden ahora para cumplimiento, y entera ſatisfaccion de los ſuſſodichos ducientos y treinta mil florines del Rhin, y dar Recivo de ellos: ſuplliendo todos los defectos, aſsi de derecho, como de hecho, que puedan en qualquier manera perjudicar, ù oponerſe à eſte Contrato de empeño ; ſin perjuicio no obſtante de los derechos nueſtros, y del Sacro Romano Imperio, y los de otros qualeſquiera. Mediante la fè, y teſtimonio de eſtas Letras corroboradas con la firma de nueſtra mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente de ellas, que ſe expidieron en nueſtra Ciudad de Viena à onze dias del mes de Febrero, año de mil ſeiſcientos y treinta y quatro, decimo quinto de nueſtro Reynado de Romanos, decimo ſexto del de Hungria, y decimo ſeptimo del de Bohemia. Firmado: *FERDINANDO. V.t P. H. à Trallendorf.* Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad. *Juan Welderod* &c.

AÑO 1635. Oct. 13.

Tenor verò ſupra citatæ plenipotentiæ talis eſt videlicet.

Y el Tenor de la Plenipotencia arriba citada es eſte.

Don

(a) En lugar de *dandam*, debe decir *dandi*.

AÑO 1635. Oct. 13.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cordoua, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn; Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Bizcaya, y de Molina, &c. Por quanto conuiene al ſeruicio de Dios, y mio procurar por todos los medios poſsibles, que ſe aſsiente una paz firme, y durable, no ſolo en Italia, ſino en todos los demàs Reynos, y Prouincias de Europa, que es el intento y fin que he lleuado, y lleuo ſiempre; y ſiendo medio eficaz para que eſto ſe conſiga, hazer ligas, y confederaciones; pues vnidas las fuerzas, ſe puede atender mejor à la defenſa, y aumento de la Religion Catholica, quietud, y ſeguridad publica, y que cada vno goze pacificamente lo que fuere ſuyo: he reſuelto, que Don Franciſco de Melo, de mi Conſejo de Eſtado de Portugal, y mi Embaxador en Alemania, lleue plenipotencia, y poder mio para tratar, aſſentar, y concluir confederaciones, vniones, y ligas ofenſiuas, y defenſiuas con el Duque de Modena, mi muy caro, y muy amado Primo, para que con eſto las coſas ſe puedan reducir al eſtado referido de la Paz, obligandome à mì à acudir en lo que para ello ſe concertare, y capitulare. Por tanto en virtud de la preſente doy, y concedo al dicho Don Franciſco de Melo tan cumplido, y baſtante poder, comiſsion, y facultad, como es neceſſario y conviene, para que por mì, y en mi Real nombre pueda tratar, aſſentar, y firmar, como và referido, qualquiera confederacion, y vnion, liga, ò ligas ofenſiuas, y defenſiuas con el Duque de Modena, mi muy caro, y muy amado Primo, y obligarme à mì al cumplimiento de lo que aſsi concertare, capitulare, y firmare. Y declaro, y doy mi palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por el dicho Don Franciſco de Melo, deſde ahora para entonzes lo loo, ratifico, conſiento, y aprueboy lo tendrè ſiempre por firme, y valedero, y paſſarè por ello, como por coſa hecha en mi Real nombre, y por mi voluntad, y autoridad; y lo cumplirè entera, y puntualmente; y aſsimiſmo ratificarè, y aprobarè en eſpecial, y conveniente forma con todas las fuerzas, juramentos, y demàs requiſitos neceſſarios, que en ſemejantes caſos ſe acoſtumbran hazer, todo lo que en razon deſto concluyere, aſſentare, y firmare, para que todo ello ſea firme, valedero, y eſtable: para lo qual he mandado deſpachar la preſente firmada de mi Real mano, ſella-

AÑO 1635. Oct. 13.

AÑO 1635. Oct. 13.

llada de mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 17. de Julio de 1635. años. *YO EL REY.* L.S.

Poder, y Plenipotencia, para que Don Franciſco de Melo pueda aſſentar, y capitular con el Duque de Modena.

AÑO 1635. Oct. 13.

PROSIGUE EL INSTRUMENTO PRINCIPAL.

In quorum omnium fidem, & robur præſentes ſubſcribentur manu propria ſupra dicti Sereniſsimi Domini Ducis, & ſubſcripti (a) *Excellentiſsimi Domini D. Franciſci, eorumque reſpectiuè ſigillis firmabuntur. Datis Mutinæ in Palatio Ducali ſub die* 13. *menſis Octobris anno Salutis* 1635.

En fè, y fuerza de todo lo qual, ſe firmaran las Preſentes de mano propria del ſuſſodicho Sereniſsimo Señor Duque, y del arriba eſcrito Excelentiſsimo Señor Don Franciſco, y ſe corroboraràn con ſus reſpectivos Sellos. Dada en Modena, en el Palacio Ducal à 13. dias del mes de Octubre, año de nueſtra Salud 1635.

Io Franceſco de Eſte, Duca di Modena, confermo quanto di ſopra.

Yo Franciſco de Eſte, Duque de Modena, confirmo todo lo arriba dicho.

Io Franciſco de Melo &c. confirmo quanto arriba.

Yo Franciſco de Melo &c. confirmo quanto arriba.

Sigillata cum Sigillis magnis ipſorum Sereniſsimi Ducis Mutinæ & Excellentiſsimi Domini Don Franciſci de Melo.

Sellada con los Sellos grandes de los dichos Sereniſsimo Duque de Modena, y Excelentiſsimo Señor Don Franciſco de Melo.

Supraſcripta Capitula, & Conuentiones concordatæ fuerunt per me Regium Secretarium infraſcriptum cum originalibus ſubſcriptis manu propria ſupra dictorum Sereniſsimi Ducis Mutinæ & Excellentiſsimi Don Franciſci de Melo, cum quibus ad litteram concordare inueni hanc copiam in Regio Ducali Archiuio Mediolani aſſer-

Los Capitulos, y Convenciones arriba eſcritos, fueron cotejados por mì el infraſcripto Secretario del Rey, con los originales firmados de mano propria de los ſuſſodichos Sereniſsimo Duque de Mantua, y Excelentiſsimo Don Franciſco de Melo, con los quales he hallado concuerda à la letra eſta Co-

(a) Parece que en lugar de *ſubſcripti*, debe decir *ſupraſcripti*; y aſsi va traducido.

AÑO 1635. Oct. 13.

aſſeruandam , quam ideo manu propria ſubſcripſi.

Copia , que ſe ha de guardar en el Real Ducal Archivo de Milàn: la qual por eſta razon he firmado de mi propria mano.

AÑO 1635. Oct. 13.

En el texto de todo eſte Inſtrumento ſe han corregido muchos yerros de palabras corruptas, equivocadas , ò mal eſcritas ; aunque en el principal Inſtrumento , en que va inſerto el *Diploma Imperial* , ſe ha dexado , conforme eſtà , la palabra *ducentum* , que ſe halla en èl uſada ſiempre con la miſma terminacion à modo de indeclinable , en lugar de *ducenta* , *ducentorum* , *ducentis*: y el motivo ha ſido el haver parecido , que eſte error no era del Amanuenſe , ſino del ſujeto que puſo en latin el Inſtrumento ; pues ſi fuera del Amanuenſe , ſe hallára del miſmo modo en el *Diploma* inſerto , por eſtar copiado de la miſma mano : lo que ſucede muy al contrario ; porque èn eſte , como compueſto por diverſo Autor , y con mejor latinidad , ſiempre ſe encuentra el dicho *Numeral* declinado en la debida forma.

MANIFIESTO publicado por parte de ESPAÑA *con motivo del* ROMPIMIENTO *de* FRANCIA , *y de los* MANIFIESTOS , *y* DECLARACIONES *hechas ſobre eſte por el Rey* CHRISTIANISSIMO : *en el qual ſe exponen con individualidad los moderados , y juſtos procederes de eſta Corona , y los violentos , è injuſtos de la de* FRANCIA, *deſde la Paz de* VERVINS *haſta la Declaracion de* GUERRA *del preſente Año , y ſus primeros efectos.* [Exemplar impreſſo en 4.° con 40. hojas , ſin portada , lugar , ni fecha de impreſsion (a)]

JUSTIFICACION DE LAS ACCIONES DE ESPAÑA, Y MANIFESTACION DE LAS VIOLENCIAS DE FRANCIA.

ES tan cierta , è indubitable la ſuma rectitud , i juſtificacion con que procede en ſus obras la Mageſtad Catolica del Rei de Eſpaña , en imitacion de las heroicas Virtudes , que con ſu eſclarecida , i Auguſtiſsima ſangre heredò de ſus glorioſos Progenitores , que pone en obligacion à qualquiera de ſus vaſſallos , informados del eſtado del mundo , à manifeſtar la verdad de ſus juſtos, i ſantos intentos en qualquiera movimiento de armas que ſe eſpere , ò ſe haga por las ſuyas , i de los Principes de ſu inclita Caſa, i otros ſus Parientes , Amigos , i Confederados contra la Francia. Neceſsita à eſto el ſer ſumamente conveniente , que los intereſſados en las acciones, que podrian ſeguirſe deſtos rumores , tengan entendida la perfecta , i verdadera informacion de las cauſas , que han obligado à tan miſerables efectos , como ſe experimentan , i cada dia ſe pueden

(a) Aunque eſte Papèl eſtà ſin lugar , ni fecha de impreſsion , ſe infiere ſin embargo , aſsi de ſu contexto , como de otras particularidades , que ſe han tenido preſentes , que ſe publicò eſte año ; en cuyo fin ſe ha colocado , por ignorarſe el mes de ſu publicacion. Es uno de los Eſcritos mas graves, moderados , y ſolidos, que ſobre eſta materia corrieron en aquel tiempo ; y ſegun todas ſus circunſtacias , parece que ſe eſcriviò , y ſaliò de orden , y con authoridad de la Corte: por cuyo motivo ſe ha juzgado digno de colocarſe aquì , como refutacion de los antecedentes *Manifieſtos* , y *Declaraciones* de la *Francia*.

AÑO 1635. den rezelar. Los vaſſallos tambien del Rei Criſtianiſsimo llegaràn con eſto al conocimiento claro de la impiedad, ſinrazon, i ninguna neceſſidad con que ſon reduzidos à ultima pobreza, i deſeſperacion, con guerras injuſtas, i voluntarias. Finalmente ſerà manifieſto à todo el mundo el engaño en que le quieren poner los artificios, dobleces, fraudes, i negociaciones de los Miniſtros de Francia, publicando vanos aſſuntos, libelos, y relaciones, para que ſe padezca error conocido en el conceto, que ſe debe formar de la verdad de las coſas, i acciones de los Reyes Catholico, i Criſtianiſsimo: punto à que ſe debe ocurrir por Eſpaña; pues ſi ſolamente eſte juizio fuera eſpeculativo, cauſara menos perjuizio; pero ſiendo mui frequente reduzirſe à la pratica, es bien que ſepa el mundo, que ſon la cauſa unica de las turbaciones, calamidades, i ſumas miſerias en las haziendas, honras, i vidas, que eſtà padeciendo, los particulares fines de la deſordenada ambicion de los Miniſtros Franceſes.

I aunque no admite duda, que la evidencia de la injuſticia, è iniquidad de las obras de aquellos Miniſtros es tal, i ellas tan atroces, excediendoſe de dia en dia las unas à las otras, que acerca de las perſonas de claro, i deſapaſsionado juizio, no ſe neceſsita de otra prueba, mas que de la ſimple, i verdadera noticia del hecho: i que eſte aſsimiſmo es publico al mundo, como la violencia, i malicia de ſus autores. Con todo eſſo ſerà mui importante, i conveniente, que ſe entienda con diſtincion, i por orden, ſin mas aparato que la fuerça de la verdad, poderoſa ſobre todo artificio, i maquinacion de ingenios, unas vezes aſtutos, y ſimulados, otras arrebatados, i no poderoſos de ſi miſmos, y ſiempre injuſtos, nacidos al mundo para ſu deſolacion, ruina, i miſeria. AÑO 1635.

No huviera perſona alguna, por mas que los Politicos del tiempo, menoſpreciadores de toda Religion, Sacramento, i honor, burlen de la palabra, fidelidad, i juramentos, que no ſe perſuadiera, que los vinculos de paz, amiſtad, i parenteſco, que han precedido entre las dos Coronas de Eſpaña, i Francia, no fueran baſtantes à conſervar entre ellas una verdadera, buena, i ſincera, reciproca correſpondencia. Porque ſi con grande, i particular atencion ſe huvieran procurado las ocaſiones, que la divina Providencia ha diſpueſto, como medios eficaciſsimos para eſte fin, no ſe huvieran deſeado, ni acertado à imaginar mas fuertes, ni mas poderoſos, i al parecer indiſſolubles. De aqui ſe convence, que la parte culpada en el quebrantamiento de la fè, i en la injuſticia de las obras, anguſtia, i calamidades de los vaſſallos de entrambas Coronas, no ſolo rompe toda obligacion de derecho natural, i de las gentes; ſino tambien provoca à ira contra ſi la Divina juſticia, cuyos

AÑO 1635. castigos suelen ser mayores, quanto parecen ser mas dilatados.

Notoria cosa es, que despues de fatigados los animos de los Principes, i vassallos de una, i otra Corona, lastimados de derramar sangre humana, i deseosos de la tranquilidad, i sosiego de tan noble parte del mundo Cristiano, se movieron los Reyes Catolico, i Christianissimo, don Felipe II. de España, i Enrico IIII. de Francia à tratado de paz. Interpusieronse para esto los piadosos, y loables oficios de la Santidad de Clemente VIII. el qual con beneficio universal de la Christiandad, i por gracia especial de Dios reduxo à efeto estas pazes el año de 1598. à 2. de Mayo en la villa de Veruins. Tenia entonces en su poder la Magestad del Rei Catolico las plaças de Calès, Ardres, Monthulin, (a) Dourlans, la Capele, i Chatelet (b) en Picardia, Blabet, i otras en Bretaña, sin que el Rei de Francia tuviesse una sola almena del Rei Catolico en el suyo. Considerando pues, que sin una entera restitucion de lo ganado en la guerra no podia ser la paz durable, como hazian instancia los Ministros Franceses, se dexò persuadir el Rei Catolico de las interposiciones de aquel gran Pontifice, i vino en que se restituyessen al Christianissimo estas, i otras plaças, con que se llegò à la conclusion de las capitulaciones, „ I por el capitulo segundo dellas, „ se prometieron los dos Reyes entre ellos, sus hijos nacidos, i por „ nacer, herederos, i sucessores en „ sus Reinos, y Paises, subditos, i vassallos, una buena, segura, firme, „ i estable paz, confederacion, i „ perpetua aliança, i amistad. Que „ se amarian reciprocamente, como „ hermanos, i procurarian de todo „ su poder el bien, honor, i reputacion el uno del otro. Que evitarian quanto pudiessen loablemente su daño. Que no fauorecerian, „ ni ayudarian à persona qualquiera que ella fuesse à perjuizio el „ uno del otro. I que desde entonces cessarian todas las hostilidades, olvidando las cosas passadas. „ Renunciaron por este tratado à „ todas platicas, ligas, è inteligencias que pudiessen en qualquiera „ suerte tener en perjuicio, y daño el uno del otro. Prometieron „ que jamas harian, ni pretenderian „ cosa, que pueda ser en detrimento de qualquiera de las dos Coronas, ni sufrir que sus vassallos, i „ subditos lo hagan directa, ò indirectamente. I si alguno, ò algunos „ dellos, de qualquiera calidad, ò „ condicion que sean, contravinieren, por ir à ayudar, ò assistir en „ cosa que en qualquiera manera „ pueda perjudicar al uno de los „ señores Reyes; el otro serà obligado de oponerse, è impedirlo, i „ castigarlos severamente, como „ quebrantadores deste tratado, i „ perturbadores del reposo publico.

Pero no se avia cumplido un año

AÑO 1635.

(a) En lugar de *Monthulin*, debe decir *Montreuil*. (b) En vez de *Chatelet*, lee *Catelet*.

AÑO 1635. año deſte tratado, quando ſin preceder cauſa, ni ocaſion alguna de parte de Eſpaña, ſe hallò, que el Señor de la Noue con tropas Franceſas militaba contra el Rei Catolico, ſirviendo à los Rebeldes de ſus Paiſes baxos. Luego que ſe entendiò eſto por parte del Rei don Felipe Tercero, ſe le hizo ſaber à Enrico Quarto, que ſi la fè publica no conſerva ſus reciprocas obligaciones, la paz ſeria mas injurioſa que la guerra; por ſer impoſsible defenderſe de los engaños, i actos de hoſtilidad del que ſe manifieſta amigo en las palabras, i es enemigo en las obras.

Reſpondiò aquel Rei: Que ſu intencion era de obſervar, i hazer obſervar ſinceramente, i de buena fè, lo contenido en el tratado. I en prueba, i execucion dello mandò à la Noue, i à todos los demas ſubditos ſuyos bolvieſſen à ſu Reino dentro de ſeis ſemanas, con pena capital, i confiſcacion de ſus bienes. Defendiò tambien por Edicto expreſſo publicado en Blois el Junio de 1599. que ninguno ſe empleaſſe en aquel ſervicio con las miſmas penas: quedando clara, i manifieſtamente probado con eſta demoſtracion, que la accion de aſsiſtir à los Olandeſes, i permitir que los aſsiſtan, i ſirvan Franceſes, es hoſtilidad, i contravencion al tratado con el Rei Catolico.

Juzgòſe, que con eſte Edicto, i declaracion del Rei Enrico, ſe avia pueſto remedio al exceſſo; pero luego, ſin averle dado el Rei Catolico cauſa alguna, bolviò el de Francia à reincidir en el, aunque artificioſa, i menos deſcubiertamente. Repitiò nuevas aſsiſtencias à los Olandeſes, diziendo en reſpueſta de las quexas, que ſe le daban de parte del Rei Catolico: Que en aquella forma les pagaba grandes cantidades, que les debia, i ellos le avian preſtado en el tiempo de ſu neceſsidad. Reclamabaſe por Eſpaña à eſto, como antes, i en la miſma forma ſe ha continuado, como adelante diremos; reconociendo el mundo el quebrantamiento del tratado, executoriado en el Edicto de Blois: à los quales tratado, i Edicto avia yà precedido la cauſa, que daba color al ſocorro, que hazia à Olandeſes Enrique, quando fuera cierta, i que aſsi della no ſe podia valer. Mas como aquel Principe meditaba otras mayores hoſtilidades, que atajò Dios con ſu muerte, es ſin duda, que aquella accion ſe fundaba en lo que las demas, que ſe tramaban contra la Corona Catolica, para perturbar la paz, i tranquilidad del mundo, por cauſas injuſtas, i ambicioſas: que en la conſideracion de los ſabios, i experimentados obligaron à no tener por temeridad creer, que por ellas avia la juſticia Divina embiado à la Francia en la perſona de aquel Principe aquel notable, i laſtimoſo efeto de ſu indignacion. AÑO 1635.

I aunque no faltaron pareceres de que el Rei Catolico debia entonces caſtigar la Francia; pues podia

ſin

AÑO 1635. sin dificultad, por tener sus armas desocupadas con la tregua de Flandes; i sin injusticia, por las maquinaciones, i rompimientos de los tratados de en tiempo de Enrico Quarto: pareciendo, que no sin providencia superior, se venía à las manos aquella ocasion, en que se via aquel Reino en el govierno de una Reina viuda, i en la edad pupilar de aquel Rei, i con tantos vassallos faccioso, i descontentos, que brevemente tomaran las armas. Todavia anteponiendo à tan clara conveniencia la grandeza de su coraçon, i Corona, no solo no quiso invadir, è infestar aquel Reino la Magestad Catolica, ni assistir, ò fomentar sus sediciones, ò novedades; mas antes se constituyò amparo de la viuda, i tutor del pupilo. Consintiò con sumo beneficio de la Francia en los casamientos reciprocos de las Magestades que oi reinan en estas dos Coronas: siendo el unico motivo, que inclinò los animos del Rei Catolico, i Rei, i Reina Christianissimos, confirmar la paz, observarla sinceramente, i continuarla para beneficio comun de la Christiandad, i los vassallos de uno, i otro Rei, no solo por la vida de aquellas Magestades, sino por las de sus descendientes, i sucessores. Assi lo manifiestan los mismos instrumentos de capitulaciones matrimoniales repetidamente, tanto el que se hizo en España para el casamiento del Rei de Francia, como el que se otorgò en Francia para el del Rei de España. Con lo qual se tuvo por cierto, que cessarian qualesquiera hostilidades, i rompimientos de los tratados, i assistencia que huviesse dado aquella Corona à los Rebeldes, i enemigos del Rei Catolico: i que se asseguraba una paz firme yà, quanto podia esperarse de medios humanos. Viose tambien entonces, que no se podia desear mayor prueba de la sinceridad del Rei Catolico, i su inclinacion à la paz, ni que faltaba cosa alguna por hazer de su parte para que la Christiandad, i ambas Coronas la gozassen. Desto mismo se dieron despues otros testimonios al mundo; porque continuandose los años siguientes las sediciones, i guerras interiores de la Francia, fomentadas, i assistidas de los mismos Olandeses, i Protestantes de Alemania, à quien los Ministros de la Francia ayudan, i assisten oi: se hizieron por los Señores Reyes Filipe Tercero, i Quarto todas demostraciones de amor, i verdad con la Corona de Francia. Ofrecieronle diversas vezes assistencias contra sus Rebeldes, en especial en la ocasion que se defendia obstinadamente Montalvan. I no solamente no quiso España ayudar à los que hazian guerra al Rei Christianissimo, pero diversas vezes que se hizieron proposiciones al Rei Catolico à daño de la Francia desde el año de mil i seiscientos i diez i nueve hasta el de veinte i seis por quien las podia cumplir, se les advirtiò antes de oirles à los que las proponian: Que mi-

AÑO 1635.

AÑO 1635. miraſſen bien lo que repreſentaban, porque ſe avia de dar noticia al Rei Criſtianiſsimo dellas, ſiendo en daño ſuyo, como ſe hizo en las ocaſiones que ocurrieron. I eſta fineza de la Corona Catolica la tienen los miſmos intereſados contrarios, con grande alabança de Eſpaña, en eſcritos publicos reconocida.

Pero aun no baſtò tanta ingenuidad, i benevolencia de los Reyes de Eſpaña con la Corona Franceſa, para que por ſu parte ſe correſpondieſſe con igual fineza, i amor, ni dexaſſen de burlar de lo capitulado. Porque mantuvieron mucha gente de guerra à coſta del Rei de Francia en las Provincias Rebeldes, el tiempo de la tregua, por mas que de parte del Rei Catolico ſe reclamaba, i los Miniſtros Franceſes con varios pretextos lo negaban. Diſſolvioſe ultimamente la tregua entre la Mageſtad Catolica, i ſus Rebeldes, i yà en Francia ſe avian levantado nuevos vientos de eſpiritus ambicioſos, i enemigos del repoſo publico, y el Rei Criſtianiſſimo ſe ſervia de Miniſtros, que como los que dexaron aborrecible memoria de ſi miſmos, menoſpreciaron las palabras, lei, juramento, i la fè publica, fundada en todas leyes, y derechos. Turbòſe con eſto mas gravemente, i aun ceſsò aquella limitada tranquilidad, i no del todo pura, que antes en alguna manera ſe gozaba, i ſe vieron crecer exceſsivamente las aſsiſtencias, i ſocorros de la Francia à los Olandeſes, enemigos, i Rebeldes del Rei Catolico; dando varias reſpueſtas, i eſcuſas deſta contravencion: neceſſitandoſe à valerſe de diferentes razones, por no hallar nunca alguna, que pudieſſe juſtificar tan claro rompimiento, haziendo tratado de confederacion con los Rebeldes à Dios, i à ſu Rei, con palabras, i fines indignos de quien profeſſa la Religion Catolica. Vioſe luego fabricar una Liga, ſolicitando à ella todas las potencias de Europa, cuyos efetos fueron las invaſiones de los años de 1625. i 1626. en todas las Provincias de la Corona Catolica, del Sacro Romano Imperio, i de la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria. Movieron guerras crueles, i ſangrientas en Alemania, en Flandes, en Ungria, en Italia, en Eſpaña, en Aſia, en America, con hazienda, i gente, Capitanes, i exercitos de la Francia contra todos los Catolicos de Europa, defendidos del Rei de Eſpaña, contra los quales peleaban, i combatian los Hereges, aſsiſtidos de los Miniſtros de Francia. Hizo la Corona Franceſa, por quedar deſocupada, i libre para tan infames empreſas, pazes indignas, y deſiguales dentro de ſus miſmas Provincias, con los Vgonotes, i Hereges, como lo lloraron amargamente los verdaderos Catolicos de aquellos Reynos en publicos eſcritos, que oi corren por el mundo, ſi bien los Autores dellos fueron tambien publicamente perſeguidos, i caſtigados. Obrò finalmente el Francès con tan

AÑO 1635.

AÑO 1635. tan relevantes ventajas en proteccion de la heregia dentro, i fuera de ſus Reinos, que pacificò à Francia primero en daño de los Catolicos, para armar deſpues el mundo en favor de los Hereges. Diò por motivo de tan impios conſejos, i deteſtables obras, executadas voluntariamente, i ſin ninguna neceſſidad, el deſpojo del Conde Palatino, i libertad de la Valtelina: motivos afectados; pues quanto al Palatino, el miſmo Rei de Francia (del qual, i de ſus predeceſſores Catolicos avia ſido ſiempre mortal enemigo aquella Caſa) avia probado, i ſolicitado ſu deſpojo por el Duque de Angulema, Mos de Betus, y Mos de Preaux, ſus Embaxadores en Alemania. Porque reconociò con todo lo reſtante del mundo, ſer notorio, i manifieſto rebelde eſte Principe al Emperador, injuſto, i violento uſurpador de ſus Reinos, i Provincias.

No fue mas juſto el motivo que afectò de la guerra de la Valtelina, pues eſta ſe avia hecho con conſentimiento, i à inſtancia expreſſa de el miſmo Rei Criſtianiſsimo por las ſediciones, i movimientos, que ſe avian ſuſcitado entre los Catolicos, i Hereges en las tres Ligas Griſas, en que avia ſido gravemente injuriado Mos de Gueſier Embaxador de Francia. Originaronſe eſtos reſentimientos, en que la Republica de Venecia avia querido ſin conſentimiento del Rei de Francia renovar la Liga con Griſones, que Franceſes dezian ſe avia hecho el año de 1603. por ſolo el beneplacito de Enrico Quarto. I es, que uſaban yà los Miniſtros Franceſes del eſtilo que deſpues han ido publicamente platicando de hazerſe ſeñores abſolutos de las gentes, i Principes menos poderoſos, que una vez los admitieron por amigos. AÑO 1635.

Diſsiparon los pernicioſos deſignios del Francès las glorioſas, i admirables vitorias, que fue Dios ſervido conſiguieſſen las armas del Rei Catolico, i del Emperador en todo el mundo los años de 1625. i 1626. no ſiendo poderoſos grandes exercitos à que deſamparaſſen nueſtras armas el ſitio de Breda haſta ſu entrega; deshaziendo en el mar de Perſia la armada de Olandeſes, reſtaurando la ciudad de San-Salvador, i la baia de Todos Santos en el Braſil: obligando à bolver ſin efeto la armada, que con vanderas del Conde Palatino vino ſobre Cadiz; rompiendo las fuerças de los Coligados en la Rhetia: ſocorriendo à Genova: reſtaurando el Genoveſado, i ſu Ribera: deshaziendo al Rei de Dinamarca en la batalla de Lutra: venciendo, i desbaratando de todo punto al baſtardo de Manſfelt; i obligando à Bethleem Gabor que ſe contuvieſſe en los terminos de Tranſilvania. Todos eſtos glorioſos ſuceſſos reduxeron, i neceſsitaron al Rei de Francia à que ſolicitaſſe el acomodamiento de las coſas de la Valtelina, y finalmente ſe hizo por el tratado de Monzon de

AÑO 1635. de 5. de Março de 1626. con grande admiracion del mundo, viendo que la Francia quando se jactaba de mas poderosa, i que tenia la Corona de España por mas combatida, pidiò, i solicitò el ajustamiento en gran secreto, y sin alguna noticia de sus confederados. I aunque el Rei Catolico pudiera rehusar esta forma de concordia, por no ser universal; todavia por remover esta causa de inquietud, i desassosiego de la Christiandad, se acomodò à ella sin otro interes, que la conservacion, y defensa de la Religion Catolica (por cuyo servicio emplea siempre sus vassallos, fuerças, y tesoros) i porque sus armas avian restituido en la Valtelina una honesta, y justa seguridad de aquellos pueblos contra la violencia de los Grisones, limitando la pretendida soberania dellos en aquel Valle, en todo lo que toca à la Religion Catolica, y libre govierno de la Valtelina.

Parecia sin duda, que se debia quietar el Rei de Francia con los felices sucessos del Emperador, i Corona de España, i su Casa, i obligarse de tanta modestia del Rei Catolico, que ni antes, ni despues le avia dado, ni diò ocasion alguna de sentimiento. Continuaron todavia su injusticia los Ministros Franceses en las assistencias à los Olandeses, tanto mas desagradecidas, è iniquas pareciendo al mundo, quanto el Rei Catolico mayores pruebas hazia de su grandeza, i amor con el Rei Christianissimo su hermano. Tenia el Frances en esta ocasion sitiada la Rochela, i el Rei Catolico le embiò la Armada de Mar con don Fadrique de Toledo à Morbian en socorro de la isla de Rè, no obstante el excessivo gasto de aprestarla, i perdida de bageles, que sucedieron en el rigor del tiempo. Con esta Armada consiguiò, que no pudiessen los Ingleses poner todas sus fuerças en tierra, por serles forçoso reservar numero grande de navios armados à la mar, para resguardo, i defensa de lo que podia intentar la Armada del Rei Catolico. I esta fue la unica causa de la felicidad de aquel sucesso, en que los Ministros de Francia han mostrado suma ingratitud: buscando motivos de no correspondèr à la obligacion que tenia su Rei al Catolico, por accion tan generosa; atribuyendo con torzida intencion à artificio de España no aver ido aquella Armada tan poderosa como ellos pedian, i aver llegado tarde la que fue, i les socorriò. No toman en quenta la sazon del tiempo, ni las tempestades de la mar, que hizieron imposible el juntarse los bageles que se deseaba: perdiendose algunos, i contrastando la fuerça de los elementos los demas, hasta llegar, como se ha dicho, la que estaba en la Coruña, que fue la que siempre se ofreciò. I aunque los Ministros Franceses la pedian mayor, y se deseò embiar tambien la de Dunquerque con otros navios del cargo de don Antonio de Oquendo; pero no pudiendo por la violencia del tiem-

AÑO 1635.

Año 1635. po executarse, el Embaxador de Francia hizo instancia por la de la Coruña sola, con la qual se consiguio efeto tan grande, como la seguridad de no caer aquella isla en poder de Ingleses. Que si el Rei Catolico deseara la inquietud de la Francia, era la mayor diversion que podia procurar. Pero de qualquiera manera que la ingratitud estime aquel beneficio, es cierto que fue grande, y una clara demostracion contra la calumnia que sembraron los Ministros de Francia, de que su Magestad Catolica assistio al Duque de Roan, i à Mosiur de Subiza su hermano: no obstante que la continuacion de las assistencias à Olandeses podia justificar el admitir el Rei Catolico las instancias, que los malcontentos de Francia, mucho menos rebeldes que los Olandeses, repetidamente le hazian.

Pero el espiritu ambicioso no es señor de si; porque viendo aquellos Ministros del Rei Cristianissimo, que ni la guerra del Conde Palatino, ni la del Rei de Dinamarca, ni todas las demas tentativas que hizieron con Italia, Flandes, i otras Provincias, avian sucedido felizmente, obstinados en su malicia, se resolvieron en traer del ultimo termino del Aquilon à Gustavo Adolfo, Rei intruso de Suecia. Solicitaronle desde el año de mil i seiscientos i veintiseis, à la empresa de Alemania, à la ruina de todo el Sacro Romano Imperio, i de la Casa de Austria, i por consiguiente à la extincion de la Religion Catolica en las Regiones del Norte, i aun de toda Europa. No quedaron poderosos despues para extinguir el fuego los que antes lo avian sido para encenderle, como de ordinario sucede. Pero Dios por la piedad que usa con su Iglesia Catolica, assistió tan poderosamente por medio del Rei de España à aquellas Provincias, gastando inmensos tesoros, i gente en ellas, con zelo ardiente de la Religion, i por la obligacion de Principe del Imperio: que finalmente las defendieron, i atajaron el incendio cruel, que las iba abrasando con furor, i rabia increible. Año 1635.

Porque estuviesse mas libre el Sueco para esta sacrilega empresa, hizieron vivos oficios los Ministros de la Francia para que assentasse con èl tregua por seis años la Magestad del Rei de Polonia, i Suecia Sigismundo, sin tener para estas acciones aquellos Ministros otra justificacion, que la que enseña la perfidia, i la ambicion. Continuaron estas diligencias, i otras para reduzir à neutralidad con el mismo Gustavo al Duque de Baviera, i armas de los Principes de la Liga Catolica, con fin de que el Sueco hallasse sin defensa al Emperador, quando le acometiesse, i despues lo quedassen tambien los demas Catolicos. A este mismo intento procuraron el desarmamiento del Duque de Fritlan. Todo al mismo tiempo que en Ratisbona en Otubre del año de mil i seiscientos i treinta, hazia el Rei de

Año 1635. de Francia tratado de paz con el Emperador, obligandoſe en èl à no ofenderle, ni aſsiſtir à los que le ofendieſſen; para atraer ſus Miniſtros con eſte engaño al Ceſar, i Rei Catolico à la reſtitucion de Mantua, i Paſſos de Griſones, i total entrega de la Ciudad, Caſtillo, i Ciudadela de Caſal, como verdaderamente les ſaliò. Circunſtancia de que ſe ſiguiò grande eſcandalo en el mundo, como la que eſtaba manifeſtando la perfidia, i doblez de los Miniſtros de la Francia. Con todo eſſo ſolicitados el Emperador, i Rei Catolico de ſu antiguo deſeo de aſſegurar la paz en la Criſtiandad, ſe conformaron en aquel tratado, i en el eſtablecimiento del Duque de Mantua, dandole la inveſtidura, i haziendo juſticia, i ſatisfacion à las partes intereſſadas, como eran el Duque de Saboya, i el de Guaſtala. Aviaſe movido aquella guerra por defender la autoridad del Emperador, i el derecho de los terceros intereſſados, contra el atentado de quien ſe introduxo con la fuerça en un poſſeſſo litigioſo, dependiente no ſolo de la juſticia, ſino tambien de la gracia, i benignidad Ceſarea. Movioſe tambien contra los eſtraños, que amparaban con las armas eſta violencia, en agravio de la Dignidad Imperial, à cuya defenſa tiene el Rei Catolico preciſa obligacion, por ſer Principe del Sacro Imperio, como eſtà dicho, ſiendo el Rei de Francia del todo eſtraño, i foraſtero en èl, i caſi ſiempre enemigo. Pero ni aquella capitulacion de Ratisbona, ni los tratados que ſe hizieron en Cheraſco el Abril, i Junio de 1631. para las coſas de Italia, fueron obſervados deſpues, como no avian ſido hechos antes, ſino ſolo para el engaño, i conſeguir por ellos el intento de la reſtitucion de las plaças, que eſtaban en poder del Emperador. Vſurpò el Rei de Francia inmediatamente, deſpues del tratado, el Paſſo de Griſones, quando eſtaban yà fuera de Italia las armas del Emperador, i la mayor parte de las del Rei de Eſpaña, en fuerça de lo capitulado. Obligò con violencia al Duque de Saboya (como el miſmo lo eſcriviò, quexandoſe deſta fuerça al Emperador, i Rei Catolico) à que le entregaſſe à Piñarol, feudo Imperial ſin controverſia alguna: reteniendoſe las plaças de Caſal, tambien feudo del Imperio, como abſoluto ſeñor dellas, contra los tratados expreſſos. Diò colores vanos, i ſuperficiales de tan evidente, i clara malicia, confirmando con eſte hecho lo que ſiempre ſe avia creido: que el fin del Rei de Francia, i ſus Miniſtros en aquella guerra deſde ſu principio no fue otro, que abrir camino para la empreſa injuſtiſsima de Italia, i uſurparſe las Plazas della, que oi tienen por negociaciones, tratos, i doblezes, no por armas, ni valor adquiridas. Conſiguieron eſte deſignio con perſuadir al Duque Carlos Gonçaga, que intentaſſe la reſtitucion de ſu Eſtado con la fuerça, que tan facilmente

Año 1635.

AÑO 1635. podía alcançar por la juſticia, como el miſmo aora con irreparable daño ſe lamenta. Puſieron aſsi à todos los Principes vezinos en Italia, en los miſmos, i mayores zelos que antes, contra lo que expreſſamente ſe cautelò en el capit.1o. del tratado de Ratisbona, deſeſtimando, i menoſpreciando en eſto la autoridad del Emperador, i Sumo Pontifice, que intervino en las pazes, i dexando en Italia una ſemilla de perpetua diſcordia, i ſoſpechas.

Por el contrario, quan generoſamente ſe procediò por el Emperador, i Rei Catolico, reſtituyendo las plazas, juſtamente con la gloria de ſus armas ocupadas, tan grandes, è importantes como Mantua, la Ciudad, i Caſtillo de Caſal, i los Paſſos de Griſones, i otras, en proſecucion de los exemplos que han dado eſtas dos Auguſtas, è Inclitas Coronas por largos años al mundo, de ſu grandeza, ingenuidad, i verdad. Porque como no la codicia, ni deſordenada ambicion, ſino el deſeo ardiente de la exaltacion de la Fè, i paz univerſal de la Criſtiandad ayan ſiempre governado ſus armas, con grande facilidad han reſtituido diverſas vezes plazas con mucha ſangre adquiridas, luego que han viſto, que la ſuperioridad de ſus armas, à ſus enemigos han (a) reduzido à la paz. Aſſeguraron finalmente los animos mas ſoſpechoſos de la rectitud de la intencion de ſu Mageſtad Catolica, i Ceſarea, con hazer paſſar los montes el exercito de Alemanes, que baxò à Italia, librando todos los Principes della del grave rezelo que deſta gente avian concebido, embiando mas de doze mil hombres el Rei Catolico à ſus Eſtados de Flandes: demoſtraciones tan Reales, que obſcurecen todas las calumnias, que Miniſtros Franceſes publicaron en contrario. AÑO 1635.

I ſi tuvo tan perverſo, i perfido efeto el tratado de Ratisbona para las coſas de Italia, no fue menos ofenſivo el que ſe tuvo de parte de los miſmos Franceſes, para las de Alemania. Porque apenas eſtuvo hecho, quando los Miniſtros de Francia publicaron, que Mos de Leon, i Frai Ioſeph de Paris, Capuchino, que fueron los que capitularon, avian excedido de las ordenes que tenian de ſu Rei, en prometer la paz, en lo tocante à Alemania: como ſi no interviniendo eſta promeſſa, la huviera de hazer el Emperador por las de Italia. Que coſa igualmente mueſtra el animo doble, i fingido Frances, como eſta injuſta, i vana reſpueſta? pues debiera, (b) quando quiſiera uſar deſte artificio, embiar al Emperador los delinquentes, que capitularon en ſu nombre, como hazian los Antiguos, para que tomaſſe en ellos juſta ſatisfacion, ò à lo menos caſtigarlos ellos

(a) En lugar de *han*, debe decirſe *ha*, ò añadirſe la palabra *con* entre *que*, y *la ſuperioridad.*
(b) En vez de *debiera quando quiſiera*, parece que ſe ha de leer *debieran quando quiſieran*, atendiendo aſsi al nombre plural *Miniſtros* de la clauſula antecedente, como à eſtas palabras: *caſtigarlos ellos*, que ſe ſiguen en la preſente.

AÑO 1635. ellos por la perfidia, ſi la cometieron. Pero nada menos; porque ni los han caſtigado, ni removido de la gracia de aquel Rei, i ſuya. Que mucho? ſi ellos tampoco excedieron. Porque el poder fue notorio, i baſtantemente examinado; i la razon miſma lo convence. Porque de otra manera ſe debian reduzir todas las coſas ſobre que ſe hizo la paz al eſtado que tenian antes de la capitulacion; pues no admite ni la juſticia, ni la equidad, que valga en lo favorable à la Francia, i no valga en lo que favorece al Emperador, i al Imperio: ni que ſe quiera acetar en ſolo la parte que eſtà bien al Frances, quando la miſma acetacion de lo que èl abraza como util, es conſentimiento de lo que rehuſa como dañoſo. El Rei de Francia perſuadido de ſus Miniſtros, con graviſsimo eſcandalo del mundo, i con ſumo menoſprecio deſte, i los otros tratados hechos con el Rei de Eſpaña, aſſentò por Enero de 1631. en Verualdt, (a) de la Marcha nueva de Brandemburg, por el Baron de Chernaſes (b) ſu Embaxador, una expreſſa confederacion, i Liga con Guſtavo de Suecia, declarando, que eſtaba yà hecha deſde el año paſſado, quando hizo tambien la paz con el Emperador. I en eſta Liga ſe ofreciò à aſsiſtirle con dinero, i gente para la ruina, i aſſolacion del Sacro Romano Imperio, i de la Caſa de Auſtria, como lo iba moſtrando el efeto; i lo que mas es, tambien de la Religion Catolica en Europa. Diò color à tan enorme ſacrilegio, è iniquidad con dezir que era para la reſtitucion del Palatino, i otros Principes deſpoſſeidos: ſiendo cierto, que en quanto al Palatino el miſmo Rei de Francia avia reconocido lo contrario: i los Duques de Pomerania, i Mekelemburg, i el Lanzgrave de Heſſen, Mauricio, i el Marques de Durlach fueron unos deſpoſſeidos por ſus aleboſias, felonias, i ſolevaciones contra el Emperador; i otros por terminos de juſticia, i ſentencias en cauſas civiles, con otros colitigantes en Tribunal competente; uſando antes el Ceſar con todos de los medios que la clemencia, i el derecho pudieron dictar; como tambien ſe avia hecho con el Palatino, i oi eſtan reconociendo por la experiencia, i con ſumo rendimiento muchos Principes, i Cavalleros, que ſupieron valerſe en tiempo de la gracia del Auguſto coraçon de Ferdinando. I quando el Ceſar no huviera procedido con tan notoria templança, i clemencia, es de ver, que derecho tenian los Reyes de Francia, i Suecia para introduzirſe en eſtas materias puramente Imperiales, i que no les tocan, no ſiendo, no ſolo ſuperiores, pero ni Principes del Imperio: i aſsimiſmo ſin tener cauſa alguna, ni derecho à eſta guerra. Las quexas, i ſentimientos, que ſignificaba el Rei de Francia, bien que injuſtos, todos eſtaban

AÑO 1635.

(a) Eſte lugar ſe llama *Berwaldt*. (b) En lugar de *Charnaſes*, debe decir *Charnaſſé*, ò *Charnacé*.

AÑO 1635. ban yà extinctos por la paz de Ratisbona, con aquella lei inviolable à todas las Naciones, del olvido de lo passado, por el tratado siguiente, i las que el Rei de Suecia publicaba que tenia con el Emperador, todos los Electores presentes, i Embaxadores de los ausentes, que se hallaron en Ratisbona el año de 1630. las reconocieron por insuficientes. Escrivieronlo assi estos Principes à Gustavo por carta de 13. de Agosto; i que debia esperar al tratado, que yà antes estaba señalado para Dantisco el Mayo de aquel año, para ajustar qualesquiera diferencias, que huviesse entre el Emperador, i el Sueco. Pero este Rei, solicitado de la Francia, yà se avia anticipado al rompimiento, i entrado con armas en el Imperio por Marzo precedente. De aqui se vè con grande claridad la injusticia de la guerra de Suecia; pues ningun Principe la puede hazer à otro por injuria, à que se dispone à darle satisfacion con tratado de paz, como enfin Dios lo juzgò en la batalla de Lutzen con la muerte de aquel Rei tirano, è injusto en el dia mismo de san Leopoldo de Austria, Tutelar desta Inclita, y Catolicissima Casa.

Assimismo el Marzo, i Abril de 1631. solicitaban de los Ministros del Rei (a) Francia los Principes protestantes, que se juntaron en Lipsia, por medio del Señor de Leisle, (b) i Fr. Ioseph de Paris Eclesiastico, i Religioso, instrumento de tan sacrilega negociacion, con gran verguença del caracter Sacerdotal, i general escandalo del pueblo Christiano. Coligaronse estos Principes con una Liga ofensiva contra el Emperador su Señor Soberano, contra la Casa de Austria, i contra la Religion Catolica, i todos los Principes que la professan. Fue esta abominable negociacion de Franceses, en vilipendio, i ofensa atrocissima de los Sacramentos de la Iglesia, i de la Silla Apostolica, convocar entre si, i componer las cabeças del error Luterano, i Calvinista, en junta donde no intervino Principe que no fuesse herege; concitarlos contra los Principes Catolicos, aconsejarlos, armarlos, animarlos contra la Iglesia, i Religion Romana, pues es lo mismo contra los Principes que la defienden. Porque si bien en estas Ligas de Suecia, i de Lipsia, i Olanda dize el Rei de Francia, que cautela el punto de la Religion; pero no repara engañado de sus Ministros, que basta para la ofensa, i ruina de la Religion sugetarla à la voluntad de los hereges, à quien haze arbitros, i absolutos señores de sus fuerças, i personas. Introduze el error heretico donde antes no se professaba, i con ultimo estrago, i assolacion de la verdad Catolica, como se ha experimentado en Alemania, i Flandes, burla el enemigo de las capitulaciones que hablan deste punto. I es, que el mismo reconoce, que no se ponen en los tratados

AÑO 1635.

(a) Despues de *Rey*, añadase *de*. (b) Parece que en lugar de *Leisle*, debe decir *Lisle*.

AÑO 1635. tados ſino ſolo para la apariencia exterior, como mueſtran los efetos, aunque tambien por ſi miſmas, i por la forma con que ſe hazen ſon impias, i deteſtables. I ſi bien los Proteſtantes ſe pretendieron juſtificar con varias quexas, que publicaron del Emperador, fundadas en dezir, que les perſigue ſu afectada Religion: ſatisfizo à ellas el Ceſar con ſuma claridad, i juſtificacion en los monitorios, i edictos que publicò aquel año en reſpueſta de las calumnias de los Proteſtantes. Pero los Miniſtros de la Francia paſſaron con ſus artes mui mas adelante; porque el Abril del miſmo año de 1631. hizieron que Mos de Gournai Expreſſo embiado por aquel Rei, negaſſe al Elector de Maguncia con toda aſſeveracion, i ſuma indignidad, è indecencia aver hecho ſu Rei la Liga con el Rei de Suecia. Eſto negò, ſiendo evidente, i conſtante, que el Enero antes ſe avia eſtipulado, i que el Marques de Brandemburg, por comunicacion del miſmo Sueco la avia publicado por Alemania. I el Mayo ſiguiente al miſmo tiempo, que por el tratado de Verualđ (a) daban aſsiſtencias de gente, i dinero al Rei de Suecia para la reſtitucion del Palatino en ſu dignidad Electoral, i Eſtados, hizieron los Miniſtros Franceſes, que aquel Rei capitulaſſe otra Liga con el Duque de Baviera, obligandoſe à mantener la miſma Dignidad Electoral, i el Palatinado Superior en ſu perſona, i Caſa, i defenderle contra quantos lo quiſieſſen impedir, ò impugnar; i ofreciò para eſte caſo nueve mil infantes, i dos mil cavallos. No es eſto hazer irriſion de la fè publica, i burlarſe de los juramentos? Menoſpreciar las promeſſas, engañar los Principes, i tener en poco todo honor, i virtud? Pero como lo cumplieron? Dexando al Duque de Baviera, inmediatamente à eſta capitulacion, en manos del Sueco, ſin penſar jamas en el tratado hecho, como ſi nunca ſe huviera eſtipulado. AÑO 1635.

Los efetos que deſtas Ligas ſe han ſeguido ſon notorios, i lamentables à toda la Criſtiandad, viendoſe los exercitos de los enemigos de la Religion Catolica, ſin ninguna juſticia, aun en la parte Politica, deſtruir, aſsiſtidos de la Francia, tantos Reinos, i dilatadas Provincias Catolicas: i no ſolamente las Imperiales, ſino las hereditarias, en que tiene la Mageſtad Catolica tan conocido interes, por la ſangre, i derechos comunes. Oyeronſe en todo el mundo las lagrimas, i lamentos de los Catolicos afligidos, i deſterrados, i de los miſmos Proteſtantes, à quien con labios impios llaman Evangelicos, i Reformados, reducidos à deſeſperacion, i ruina. Maldezian todos à quien los avia traido à eſtado tan miſerable para los unos, i para los otros. I à eſtos acompañaron ultimamente en las lagrimas los miſmos Suecos, que reco-

(a) El nombre de eſte Lugar es *Berwaldt*, como arriba ſe advirtiò; ò *Bervald*.

AÑO 1635. reconocen ſu perdicion, por aver ſeguido los conſejos, i parecer de los Miniſtros de Francia (i aſsi ſucederà à todos los que ſe dexaren llevar de ſus engaños) Lloran los Suecos, que las conquiſtas que avia hecho aquella nacion ſe han trocado en ſu ruina, i las eſperanças concebidas, en la perdida de un Rei tan valeroſo, aunque Tirano. Hanſe contentado con eſto los Miniſtros Franceſes, ni con ſer Autores de la aſſolacion de la parte Catolica en Alemania, con aver ſolicitado, i traído al Sueco à aquellas Provincias, i abierto finalmente la puerta à los ſacrilegios, atrocidades, è inſultos de aquel enemigo capital de la Religion Catolica? No ſe dieron por contentos con eſto, porque poco deſpues induxeron à ſu Rei à que gozaſſe el fruto de la crueldad de Guſtavo, comprando con grueſſas ſumas de dinero plaças de las Provincias hereditarias de la Caſa de Auſtria, i otras del Imperio, i Principes del, de mano de los Suecos, injuſtos, i violentos uſurpadores, i detentores: Y à que con armas proprias ocupaſſe à Moienvic en territorio del Imperio, contra expreſſo capitulo del tratado de Ratisbona, en que ſe promete no inovar en eſta plaça: A que entraſſe con armas, i fuerça en el Pais de Luzemburg, i en el Condado de Borgoña, haziendo publicas hoſtilidades con el Rei Catolico: A uſurpar por tratos diverſas plaças de la Suevia, i Alſacia ſuperior, antiguo Lantſgraviato de la Caſa de Auſtria, adonde entrò con exercito formado el Duque de Roan, Calviniſta de Religion: A introduzirſe con ſemejantes artificios en otras plaças del Imperio, i del Obiſpo de Argentina, cliente, i feudatario del en la Alſacia inferior: A ocupar por tratos, negociaciones, fraudes, i ſobornos, à coſta de graves ſumas de dinero, todo el Obiſpado de Eſpira, i la Ciudad, i Arçobiſpado de Treveris; por dezir avia recibido el Rei de Francia en ſu proteccion al Arçobiſpo Elector. Pretenſion leviſsima, ſiendo aſsi, que en Treveris tenia el Rei Catolico preſidio, como Protector indubitablemente hereditario de aquella Ciudad, en ealidad de Duque de Lucemburg, i por declaracion de los Electores de Maguncia, i Baviera, que por comiſsion del Emperador determinaron eſte punto en contradicion del Elector de Treveris, que pretendia excluirle: i que en otras plazas, como era en Hermeſtein (a), avia hecho tambien juramento el preſidio al Capitulo de Treveris, i ſin ſu voluntad no ſe podian entregar: I que no pudo nunca ni aquel Arçobiſpo ponerſe en la proteccion de Francia, ni la Francia recibirle en ella en tanto agravio del Emperador, ſin cuya voluntad aun no podia el Elector hazer Liga alguna con otro Principe. Finalmente invadiò el Palatinado infe-

AÑO 1635.

(a) El nombre de eſta Plaza, es *Hermanſtein.*

AÑO 1635. ferior, que con ſuma juſtificacion, i cierta, i conſtante razon eſtaba en poder de ſu Mageſtad Catolica. Ni con eſto ſe contuvieron las hoſtilidades Franceſas, entre los miſmos Principes con quien tiene pazes, firmadas, i juradas; porque el exercito Frances proſiguiò declaradamente contra la gente, i vanderas del Emperador, que governaba el Conde de Iſembourg, i contra el exercito del Rei Catolico, que entrò en Alemania, primero à cargo del Conde de Embden, i deſpues de don Gonçalo de Cordova, con color de que cada una de las partes, Eſpañoles, i Franceſes, aſsiſtia à ſu Coligado. Color falſo, i de ninguna juſtificacion; pues el Rei de Francia tenia hecha paz con el Emperador, i aſsi no pudo coligarſe contra èl con el Rei de Suecia, ni otro alguno. Tenia tambien hecha paz con el Rei de Eſpaña, i tampoco podia dar calor, ni aſsiſtencia à los que invadian ſus Provincias, i las hereditarias de ſu Caſa, ſus preſidios, i exercitos, quanto menos invadirlos el miſmo. Porque quando ſe diera que el Rei Catolico ſiguieſſe ſolamente la cauſa de ſu coligado, que no es aſsi; porque ſeguia cauſa verdâderamente ſuya, i en defenſa de ſus Provincias, i Eſtados del la Caſa de Auſtria contra ſus declarados enemigos, no podian Franceſes impugnar à los Eſpañoles. Porque no ſe puede invadir, ni infeſtar al Principe con quien ſe tiene hecha paz, aunque ſea aſsiſtiendo el invaſor à ſu coligado, ſiendo el con quien ſe tiene hecha la paz intereſſado. Eſto ſe viò claramente en la guerra de Iuliers, i Cleves, durando la tregua entre el Rei Catolico, i los Olandeſes (cuyo exemplo à lo menos debieran ſeguir los Miniſtros de la Francia.) Porque en eſta ocaſion cada una de las partes aſsiſtiò à ſu ligado: el Rei Catolico al Duque de Neoburg, i Olandeſes al Marques de Brandemburg, pero ſin ofender à la otra parte, por mas que ſe vieſſen, i juntaſſen los exercitos: teniendoſe otra coſa por evidente rompimiento del tratado de las treguas. A mas que ſiendo aliados del Rei de Eſpaña el Emperador, i el Imperio, i los Principes Catolicos del, por la paz de Vervins, i aviendo prometido en ella el Rei de Francia de no ofenderlos, es manifieſto, que tambien por eſte titulo no podia invadirlos, ni aſsiſtir à los que los invadieſſen, ſin rompimiento de la fè publica. Lo miſmo ſe debe entender en la ſuma injuſticia, y execrable violencia que ſe ha uſado con el Duque de Lorena, nombrado expreſſamente entre los aliados del Rei Catolico en la paz de Vervins; i comprehendido en la de Ratisbona con capitulo determinado, i particular; ſiendo la cauſa que han dado el Duque Carlos, i ſu hermano Franciſco, no averſe querido coligar con el Sueco, i Proteſtantes hereges, ni conſentir en la ruina de la Religion AÑO 1635.

AÑO 1635. Catolica, del Imperio, Emperador, i Casa de Austria, i de sus mismos vassallos. Por esto han juzgado los Ministros de Francia, ser bien hazer tan miserable ultrage à todos los Principes, i Princesas de aquella Casa, escandalizando à toda Europa con tan grande iniquidad, è insulto, como desojar de sus Estados, sin mas razon que la violencia misma, à un Principe tan Catolico, una Casa tan esclarecida, madre de tantos Principes, i Reyes. Forçaron al Duque Carlos à los tratados de Vic, Liberdun, i Nansi, (a) pretendiendo con impio, i nuevo exemplo de atrocidad deshazer tres matrimonios legitimamente contrahidos, i haziendo otras injurias, con increible perfidia, i crueldad no imaginada de las gentes, como se convence en el Manifiesto que aquellos Principes han publicado; sin reparar, que para seguir tan impias, i detestables empresas, han reduzido à los pueblos de aquella Corona à tan lamentable miseria, pobreza, i desesperacion, que como dize Pedro Scaron, Obispo de Granoble, en una Oracion hecha publicamente à aquel Rei: „ Pacen (dice) por los montes, „ i campos las yervas, i el feno, „ como animales brutos, vuestros „ vassallos. Mas Dios, que con suma equidad govierna las cosas, ha sido servido de disipar todos los infaustos consejos, i designios de la Francia, con los glorioso sucessos que diò à las armas del Emperador, i à los dos exercitos del Rei Catolico, que entraron en Alemania los años de 1633. i 1634. hasta la gran vitoria de Nortlinguen, en que quedò deshecho el Duque Bernardo de Weimar, i preso Gustavo Horn. Sucedieron à estos los demas efetos, que consiguiò el Duque de Lorena con la muerte de Rhingrave, Oto Ludovico(b), i presa de Philipsbourg, i otros que van prosiguiendo las armas del Emperador, Liga Catolica, i exercito del Rei de España, que està à cargo del Conde de Mansfelt, con la ocupacion de Treveris, i retirada de aquel Elector. Esto ha quebrantado gravemente, i deshecho en su mayor fuerça los enemigos de la Religion Catolica, del Imperio, del Emperador, i Rei Catolico, de manera, que si no los socorrieran, i con mayores, i extraordinarias fuerças los consolidaran los Ministros de la Francia, era cierta, è infalible la ruina de la heregia en aquellas Provincias. Iuzgaron tambien aquellos Ministros por digno de la Christiandad de su Rei, hazer à Mos de la Forza, Hugonote de profession, passar el Rin con el exercito de la Francia, dar gente à los Protestantes, defender à Hidelberga con ofensa publica del Duque de Baviera, que por tan justos titulos es señor de aquella villa. Menospreciaron otra vez la palabra que le diò su Rei, i el tratado que hizo con èl, obligandose à defen-

AÑO 1635.

der

(a) Lease *Liverdun*, i *Nanci*. (b) Lease: *del Rhingrave Oto Ludovico*.

AÑO 1635. der sus Estados, à la manera que la desestiman los hombres de ningun poder, ni autoridad; debiendosele tanto respeto à aquel Principe, por su Persona, por su Casa, por su Religion. Despues desto llegaron à tal estremo de impiedad, i violencia, que han ofrecido expressamente los mismos Ministros Franceses al Elector de Saxonia, que no haziendo la paz con el Cesar, reduzirian la Casa de Austria, à que no solo admita libertad de conciencia en todo el Imperio, sino tambien las mismas Provincias proprias hereditarias, i patrimoniales. Cosa horrible, i sacrilega entre Catolicos; ayudar tan ciega, i desenfrenadamente à los Hereges un Rei de nombre Cristianissimo, i profesion Romana. Ofrecieron tambien, que haran declarar el Reino de Bohemia absolutamente electivo, i le colocaràn en èl, siendo totalmente opuesto à lo que el mismo Rei de Francia publicò, i sentia en el caso del Palatino Federico, i à la execucion del vando Imperial, que hizo el mismo Elector de Saxonia en aquella causa. Pero no les parece mucho esto, si no desperdician la misma sangre de su Rei, pues ofrecieron en rehenes un Principe de la Casa de Francia, hasta que lo cumplan. Ofrecimiento mas horrible, que inverisimil, por la opinion que corre en el mundo, de que aquellos Ministros desean, que totalmente se extinga, i acabe la descendencia Real de aquella Corona.

AÑO 1635. A todas estas hostilidades obradas en Alemania, se añaden las maquinaciones de Ministros Franceses en las Provincias obedientes de Flandes: las sediciones pretendidas: el calor dado à los malcontentos: las asistencias extraordinarias, i excesivas à los Olandeses para la presa de Venlo, i Volduc, (a) haziendo nuevas ligas con ellos para estos fines. Todo esto hazia el Frances al mismo tiempo que el Rei de España estaba assistiendole, i ayudandole con la Armada de mar contra sus rebeldes, i otros enemigos. Solicitaron assimismo para poder conseguir aquellas empresas la rebeldia del Conde Enrique de Bergas, hombre perfido, i traidor à su Rei, i Señor beneficentissimo, i liberal, señaladamente para el Conde, siendo este traidor (cuya alebosia nacìo, creciò, i obrò con el veneno, i perfidia Francesa) el unico instrumento de las desdichas de Flandes. Instaron despues por todos los medios posibles à los mismos Olandeses, para que se pusiessen sobre Mastrique, por divertir las armas Catolicas de los socorros de Alemania, i hazer Ligas expressas, i publicas con aquellos Rebeldes; con promessa de no hazer, ni tener paz con el Rei Catolico sin su consentimiento, i de hazer oficios para que los Protestantes, y Suecos no la hagan con el Emperador, i Rei de España: i todo, estando en su vigor la paz

(a) Este nombre se debe escribir con *B*, en esta forma: *Bolduc*.

AÑO 1635. con España, i el Emperador. Ofrecieron tambien de entrar en las Provincias del Rey Catolico hoſtilmente, intentando ſorpreſas en Bujain, Anamur (a), Arras, i Gravelingas: acrecentando à eſtas iniquidades otras iguales, ò mayores. Porque ſolicitaron el rebelion del Duque de Frinland (b). Llamaron à los Turcos, à los Moros de la Africa, dieronles ſocorros, puertos, i baxeles contra el Rei Catolico: induxeron al Ragozki de Tranſilvania, para que acometieſſe con Turcos, i Tartaros la Vngria, y Bohemia, Reinos de la Caſa de Auſtria. Solicitaron al Tartaro, para que invadieſſe los miſmos Reinos hereditarios, perſuadiendole ſer el ſanto Emperador Ferdinandò, tirano, è injuſto. Pero vanamente; porque aventajandoſe en la juſticia, i equidad el Principe Tartaro à los que el cielo, i la tierra hizieron mas obligados à ella, i ſe precian de juſtos, reconociendo la poca verdad con que los Miniſtros Franceſes le perſuadian, embiò à ofrecer al Emperador un grueſſo exercito en ſu defenſa. Finalmente procuraron impedir las pazes, confederaciones, i ligas, que miran, (c) ò ſe hacian para la conſervacion, ò defenſa de la Religion, no ſolo con los Electores de Saxonia, i Brandemburg, ſino con el Rei de la Gran Bretaña, con los Eſguizaros Catolicos, i con todos los otros Principes, i Republicas, atraveſſando todas las negociaciones, comercios, i uniones, que la Monarquia Catolica, i la Caſa de Auſtria tienen en el mundo. AÑO 1635.

I porque no ſe ſatisfaze el animo enconado, i enemigo Frances, ſi no uſa de todas las hoſtilidades que dicta ſu deſordenada paſsion, ſe han eſtendido tambien aquellos Miniſtros à otras acciones aùn mas indecentes, con mancha indigna de la Mageſtad de ſu Rei. Porque ſiendo capitulacion expreſſa de los matrimonios de los dos Reyes, que los Embaxadores huvieſſen de tener audiencias reciprocas con las Reinas, para conſervar la comunicacion que pide la ſangre, i el vinculo fraternal, reſpetado de la miſma naturaleza, negaron, i han negado al Marques de Mirabel, i à don Criſtoval de Benavente Embaxadores ſuceſsivamente del Rei Catolico, por largo tiempo, las audiencias de la Reina Criſtianiſsima, Infante de Eſpaña. Hizieron novedad tan indebida, i de poca correſpondencia con el Rei Catolico, en agravio no ſolo del derecho de las gentes, i de los pactos expreſſos, ſino de la miſma razon natural; no teniendo cauſa, ni eſcuſa de accion tan injuſta, è indigna. Porque en Eſpaña ſiempre le fueron faciles al Embaxador de Fran-

(a) Eſtos dos nombres eſtàn confundidos, y equivocados; y ſe deben leer en eſta forma, y con eſta diſtincion: *Bujaina*, *Namur*: y parece que *Bujaina*, ò *Bujain* correſponde à *Bouchain*.

(b) En lugar de *Fritlan*, como ſe lee en la pag. 146. y *Frinland*, como eſtà aquì, ſe debe leer *Fritland*, ò *Fridland*.

(c) En lugar de *miran*, parece que debe decir *miraban*.

AÑO 1635. Francia las audiencias, que le competen por ſu cargo con la Reina Catolica; en tanto grado, que porque no ſe valieſſen deſte pretexto los Miniſtros de Francia, ſe le hizo ſaber al Embaxador del Rei Criſtianiſsimo en Eſpaña, que ſi ſe le avia negado, ò dilatado alguna audiencia de las que le tocaban, lo dixeſſe, para que ſe le concedieſſe eſſa, i otras: i no tuvo de que quexarſe. Pero aſsi en eſte genero, como en otros muchos ſe han preciado aquellos Miniſtros de tener tan malas correſpondencias en la paz, como de hazer hoſtilidades iniquas en la guerra: ofendiendo con las armas gravemente en diverſas formas la inmunidad de los Embaxadores del Rei de Eſpaña, deteniendo ſus embiados à diverſas Provincias, i Principes, paſſando por la Francia; todo eſto en tiempo de paz: haſta prender ſus Miniſtros, criados, i vaſſallos, i embargar ſus correos, tomandoles los deſpachos por modos indignos. I porque la mar no ſea mas privilegiada que la tierra, han detenido en los puertos del mar Mediterraneo los baxeles del Rei Catolico, i el dinero que llevaban conſigo: como tambien en Calès una galizabra, i otros baxeles, concurriendo eſta con muchas inobſervancias, atentados, i quebrantamientos de la fè publica.

I para mayor declaracion de hoſtilidad, para impedir los ſocorros que el Rei de Eſpaña ha embiado à la cauſa Catolica en Alemania, i cerrar la comunicacion de los Eſtados de la Caſa de Auſtria, han hecho invadir los Miniſtros de Francia à la Valtelina, ayudandoſe de Griſones, i Bearneſes (a) hereges, i ocupado à Chavena, i la Riva, i la villa, i Condado de Bormio. AÑO 1635.

Todo eſto ſe ha executado con tan infame rompimiento del tratado de Monzon, hecho, i confirmado tan ſolamente por los dos Reyes, que aun los miſmos Griſones, que ſon los que ſe llaman intereſſados, no quiſieron que ſe hizieſſe con ſus vanderas obra tan impia, i fea. I aunque en ſi qualquiera rompimiento injuſto de paz es coſa aborrecible al linage humano, como la unica puerta de ſu perdicion, i deſventuras, i de la aſſolacion general de las gentes, haziendas, honras, i vidas; el modo con que eſto han executado los Miniſtros de Francia, es mas iniquo que la miſma iniquidad. Porque para obra tan atroz eligieron no deſigual cabeça del intento, haziendo General deſte ſacrilego exercito al Duque de Roan, Protector de Calviniſtas, Calviniſta. Eſte no entrò tanto ganando ciudades, como deshaziendo, i deſpojando los Templos, profanando con ſacrilega mano los vaſos ſagrados de la Igleſia, i con horrible exemplo deshazia el metal de las campanas Catolicas, para fundir Artilleria contra

(a) En lugar de *Bearneſes*, que ſon los naturales de *Bearne*, Provincia de Francia, ſe debe leer *Berneſes*, que ſon los del Canton de *Berna* en el Pais de los *Suizos*, Vecinos, y Aliados de los *Griſones*.

AÑO 1635. tra los mismos Templos Catolicos, à quien profanaba, i despojaba. Con esto se bolviò à temer otra vez en Italia la vezindad de la heregia, yà gravemente llorada de San Carlos Borromeo, i de los Santos Pontifices Pio V. i Clemente VIII.

Ultimamente han ocupado las armas del Rei de Francia à Agimont (a) en el Ducado de Luzemburg, i saqueado otras villas, i lugares abiertos, al mismo tiempo que con nueva irrision de la fè publica, i del decoro de las ordenes Reales prohibia el mismo Rei entrar hostilmente en tierras, i Paises de su Magestad Catolica. A esto se ha seguido el prohibir el comercio entre los Estados de las dos Coronas, i embargo general de las haziendas de los vassallos del Rei Catolico: cosa que aun en el mas justificado rompimiento se suele omitir, i aora se debia escusar mucho mas, por no dar al mundo el escandalo que recibe de ver, que los miserables, è inocentes vassallos paguen la ira, i ambicion de aquellos Ministros. Con esto enfin se ha dado principio à una guerra injusta, ambiciosa, i del todo voluntaria, con fines injustos, i feos de conquistar Paises agenos, en que aquella Corona no tiene derecho, ni titulo alguno, i de que se seguirà fomentar, i propagar la heregia, desterrando la verdadera Religion de adonde gloriosamente florece.

Esto se ha experimentado con lamentable evidencia en las demas empresas, tan estimadas de aquellos Ministros. Porque à que puede mirar hazer cabeças à los Calvinistas de las Armas en los tres exercitos en que del Rei de Francia depende la fuerça, i conservacion, si yà no se encaminan otros mas secretos intentos de debilitar, i consumir la sustancia de la Nobleza Francesa con la guerra, i la del pueblo con la interdiccion del comercio, i daños que se siguen della; para que les sea mas facil à los autores destas calamidades no solo afligirlos à todos, sino quitarles las fuerças, con que podrian oponerse à peores fines. Pero no solo la causa verdadera es violenta, i tiranica, mas aun el color, i pretexto del todo injusto, i perverso. Porque el que mas han dado à entender, es la ultima ocupacion de Treveris, i la que aquellos Ministros llaman prision de aquel Elector. Verdaderamente que lo que se hizo en esto, fue accion por si misma justisima, i de que no puede formar sentimiento alguno la Corona de Francia. Porque siendo por los tratados, i por la razon, las leyes iguales entre las dos Coronas, no ai duda que pueda el Rei Catolico hazer con la de Francia lo que el Rei Cristianisimo haze con la de España, con qualquiera nombre de rompimiento, ò no rompimiento, justicia, ò injusti-

AÑO 1635.

cia,

(a) Parece que este nombre està errado, pues no se encuentra Plaza con tal nombre en el *Luxemburg*: acaso se debe leer *Orchimont*, que es una Ciudad de este Ducado; aunque la alteracion es grande.

AÑO 1635. cia, que los Miniſtros Franceſes le puſieren. I ſiendo aſsi, que precedió de parte de la Francia una notoria, i evidente invaſion contra todo derecho en la ciudad de Treveris, ocupandola, i echando della el preſidio, que por titulo de Protector hereditario, i declaracion autentica de dos Electores Comiſſarios del Emperador en juizio contradictorio tenia en ella el Rei Catolico; no queda duda que pudieron las Armas del miſmo Rei ocupar, i echar el preſidio Frances, que en ella eſtaba, ſin ningun titulo juſto. Pues que derecho tiene mas el Frances para echar de Treveris al preſidio de Eſpaña, que por razon de la proteccion la defiende, que tiene el Eſpañol para echar deſpues al preſidio Frances, que con color de defenderla la violenta, i oprime. Ni les ayuda el dezir, que entraba la Franceſa à inſtancia del Arçobiſpo: pues eſte ya eſtaba condenado en contradictorio juizio en aquel punto. Por lo qual ſe avia procedido hoſtilmente con el Rei Catolico, tanto de parte del miſmo Elector, que ſe hizo Cabo particular en eſta guerra por el Francès, como del Rei de Francia. I con todo eſſo ſe obſervò con el Arçobiſpo ſuma modeſtia, haziendole ſaber el Conde de Embden las cauſas, i razones deſta execucion, i que para mayor ſeguridad de ſu perſona convenia que eſtuvieſſe en otro lugar, por el gran peligro que corria con los Burgeſes de Treveris. I es que eſtos indignados, i laſtimados de las violencias, robos, i calamidades con que los afligieron Franceſes, diſcurrian mezclados con los Soldados, vengando ſus injurias con furor, è ira increible, no ſolo contra los miſmos Franceſes (los quales dexaron las vidas donde avian cometido las atrocidades) ſino contra el miſmo Arçobiſpo, como el que avia introducido en ſu ſeno eſta vivora, en ſu caſa eſte incendio. Por eſto ſe reſolviò el Arçobiſpo de paſſar à Luzemburg, i de alli à verſe con el Cardenal Infante, de quien recibiò, i oi recibe tan honorifico tratamiento, como en otro qualquier tiempo podia deſear.

AÑO 1635.

A mas de que todo eſto ſobra; porque ſiendo el Arçobiſpo vaſſallo del Emperador, con cuya autoridad tambien ſe executò eſta accion, por cauſas no ſolo juſtas, ſino neceſſarias à la quietud publica, i exemplo de la debida obediencia, i reſpeto que debe à quien Dios quiſo que fueſſe ſu ſuperior, no tiene el Rei de Francia cauſa, ni razon de introducirſe en eſte negocio, ſino es con la miſma injuſticia con que admitiò ſiempre la proteccion de los vaſſallos contra ſus ſeñores. I de averſe valido del Frances el miſmo Elector ſe halla baſtantemente arrepentido, abominando las artes de los Miniſtros Franceſes, que trocaron la confiança que èl puſo en ellos, en declarada tirania de ſu perſona, i Eſtados, como ſiempre ſucede à los que ſe fian en ſus promeſ-

AÑO 1635. meſſas, i amiſtad. I dice publica, i abiertamente acordandoſe del tratamiento inſufrible, que le han hecho aquellos Miniſtros por ſus oficiales, que ſolo eſta memoria le es baſtante à que tenga por amable el eſtado preſente de ſus coſas, juzgando por felicidad verſe libre de la opreſsion en que ſe hallaba, i de la violencia, i ambicioſa pretenſion à ſus Obiſpados, i Dignidad Electoral: Dando continuas gracias à Dios de que le aya librado del grave peligro en que ſe viò en manos de la condicion Franceſa.

Pero quando bien por parte de Eſpaña no ſe huviera procedido en eſte punto con tan evidente, i clara juſtificacion, es coſa infalible, i à todo el mundo notoria, quan agena de todo derecho, i eſtilo ha ſido la invaſion en eſta ocaſion del Frances. Porque como podia el Infante Cardenal entregar la perſona del Arçobiſpo en tiempo que no avia podido tener orden alguña del Rei ſu hermano, ni del Emperador. Quien mueve una guerra ſin preceder demanda alguna de ſatisfacion de la llamada injuria, ni al Emperador, ni al Rei Catolico, ni ſin noticia alguna de los Principes ofendidos, è invadidos: coſa tan neceſſaria en el derecho natural, i de las gentes, que ſin ella es injuſtiſsimo qualquiera movimiento, mayormente aviendo el Rei de Francia jurado obſervar eſta orden en qualquiera reſentimiento, que ſe le ofrecieſſe, por capitulo expreſſo del tratado de Vervins. Eſto no ha ſido querer hazer con el color de la paz lo que no pudiera conſeguir con el rigor de la guerra? I procurar vencer con invaſion aleboſa al amigo, à quien prevenido con denunciacion de la guerra, no oſara acometer? AÑO 1635.

Todas eſtas hoſtilidades, i rompimientos ſe han hecho, ſin aver precedido de parte del Rei Catolico otra cauſa, que los beneficios, i demoſtraciones de ſumo amor, aficion, y buena correſpondencia, que ha uſado con el Rei Criſtianiſsimo ſu hermano, ſin aver hecho accion de que pueda reſultar el menor ſentimiento juſto de aquel Rei, ni de ſus Miniſtros. Porque el amparo que han hallado la Criſtianiſsima Reina Madre, y el Duque de Orliens hermano unico, i ſuceſſor de la Francia en el Rei Catolico, quien no lo reconoce mas por obligacion que por agravio? Particularmente ſiendo tan gran beneficio de aquel Reino, aver defendido al Principe, que ha de ſer ſu Rei (ſegun el eſtado preſente de la ſuceſsion) de la ira de los que le perſeguian. Con todo eſſo han colorado de manera aquellos Miniſtros la magnanimidad del Rei Catolico, i ſu criſtiano, ſanto, i ſincero coraçon, que publican por injuria de la Francia amparar à ſu Reina, i ſuceſſor, quando ſe afirma con toda verdad en el teatro del mundo, que ſe ha obſervado en eſte incidente tan grande atencion, i modeſtia, que no puede el Rei Criſtianiſ-

AÑO 1635. tianiſsimo formar ni la menor queixa juſta. Porque es ſin ninguna duda, que el Rei Catolico dexarà al teſtimonio miſmo de la Reina Madre, i del Duque de Orliens, que digan, ſi quando ſaliò la Reina de los Eſtados de ſu hijo, ò alguna de las vezes que ſe ha retirado el Duque de Orliens de la Francia, han ſido ſolicitados à ello por el Rei Catolico, ni ſus Miniſtros; ſi ſe ha pedido, ò tratado con aquellas Mageſtades, (a) i Alteza de parte del Rei de Eſpaña coſa alguna para quedarſe con Provincia, ni Plaça de la Francia: ſi ſe ha intentado ſobre la perſona del Rei Criſtianiſsimo, ni jamas ſe ha capitulado con el miſmo Moſiur, ſino ſolo para la defenſa, i ſeguridad de ſu perſona, i ſus miſmos intereſſes ſolos; pretendiendo por eſte medio reduzir à aquel Rei à la obſervancia de los tratados; aunque los procedimientos de aquella Corona, i ſus Miniſtros daban juſtiſsima ocaſion para mayores fines. En prueba evidente deſta verdad ſe viò, que hallandoſe el Duque Orliens en Lenguadoc con exercito, no ſe moviò de la parte de Eſpaña una ſola compañia, ni ſe le embiò un ſoldado; ni deſpues que ſe acomodò con el Rei ſu hermano, que ſe hallaba con armas en Narbona, hizo el Rei Catolico prevencion alguna de defenſa, ni temiò invaſion de la Francia, como era fuerça, ſi huviera tenido trato à daño de aquel Rei, pues eſtuviera yà manifieſto, por averſe el Duque acomodado con ſu hermano. Era la cauſa deſta quietud, i confiança la ſeguridad de ſu juſtificacion, è inocencia. AÑO 1635.

Finalmente, jamas ſe le diò à aquel Duque otra ninguna aſsiſtencia, mas de pocos Cavallos, que la feliz memoria de la Señora Infante doña Iſabel, tia de Moſiur, embiò, para ſeguridad de ſu perſona, i algun dinero que ſe le embiaba, quando eſtaba en Lenguadoc, para el ſuſtento de ſu caſa. Accion, à la qual, como en ſu acogimiento, i de ſu Madre no era poſsible faltar la grandeza del Rei de Eſpaña. I aſsi ſe les hizo ſaber al Nuncio del Papa, i Embaxador de Francia, reſidentes acerca del Rei Catolico: dandoles noticia individual de los deſpachos, i correſpondencia con el Moſiur. Tenia ſiempre la Mageſtad del Rei Catolico intento de continuar con tantas demoſtraciones de buena amiſtad, i correſpondencias, otras muchas vezes repetidas, la correſpondencia, paz, i conformidad deſtas dos Coronas, de que tan gran bien ſe ſigue à toda la Criſtiandad. Procuraba tambien interponerſe entre los dos hermanos, para componerlos entre ſi; ſiendo cierto, que uſara de otros medios, ſi meditara, ò diſpuſiera hoſtilidad con aquel Rei, infeliciſsimo ſin duda en lo que ſus Miniſtros le dan à

(a) En lugar de *Mageſtades*, ſe debe leer *Mageſtad*, pues ſolo ſe hace relacion à la *Reyna Madre* del Rey Chriſtianiſsimo.

ANO 1635. à entender, que es mayor gloria ſuya. Porque quando eſto (a), que ellos llaman gloria, y fama, que realmente no es ſino abominacion, i deſventura en el recto juzgar de los buenos, la conſigue con la aſſolacion de la Religion Catolica, deſcredito de ſu Corona, de ſu fè, de ſu palabra, deſtierro, i proſcripcion de ſu madre, i hermano, miſerables ſuplicios de tantos, i tan grandes vaſſallos. Quien puede acordarſe ſin lagrimas del triſte, i lamentable ſuceſſo del Catolico Duque de Memoranſi tan riguroſamente degollado: quando ſe ven el Duque de Roan, i otros de profeſsion Calviniſta, i de mas atrozes delitos tan relaxadamente perdonados? Que Frances, no ſolamente Frances, ſino qualquiera verdaderamente Catolico, aunque no ſea de aquella Corona, dexa de ſentir la opreſsion, abatimiento, i miſeria de todos los vaſſallos, i ſubditos de la Francia, aviendoſe viſto en pocos años perecer mas hombres en ella à hierro civil, à veneno, con publica autoridad, i privada malicia miniſtrado, que ſe lee de ſiglos enteros en las otras Provincias del mundo. Hallanſe las carceles con nuevos, i horribles exemplos, no ſolo ocupadas de exceſsivo numero de hombres ſeñalados en virtud, i entereza, ſino yà incapazes de mas priſioneros: todo eſto por las paſsiones deſordenadas de los Miniſtros, que goviernan eſta infeliciſsima Nacion. Eſtas ſon las furias, que traen en perpetua inquietud, i perturbacion aquellas miſerables Provincias, i vaſſallos pobres, i deſpojados con tributos los que viven en calamitoſa paz, muertos, i deshechos los que ſiguen tan injuſta, i voluntaria guerra. ANO 1635.

Conſiderando pues el Rei Catolico, que la Francia no deſiſte de las contravenciones, i rompimiento de los tratados, antes con manifieſtas, i declaradas hoſtilidades le rompe la guerra, continuando las injuſtas acciones de deſpojar à los Principes Catolicos; viendo que nunca ceſſa de procurar la uſurpacion violenta de las Provincias, i Plaças de ſus parientes, amigos, i confederados: la opreſsion del ſacro Romano Imperio: extirpacion, i ruina de ſus Ordenes, Principes, i libertad: la infeſtacion de las Provincias juſtamente adquiridas, i de largos ſiglos antecedentes heredadas por la caſa de ſu Mageſtad Catolica: las aſsiſtencias que dà à ſus enemigos, i rebeldes, no obſtante la continua reclamacion, que ſiempre ſe ha interpueſto por Eſpaña, repreſentando la inobſervancia, i tranſgreſsion de las pazes, ſin quererlas romper del todo, por no llegar à mayor daño de la Religion Catolica, i vaſſallos de entrambas Coronas, i eſperando que algun dia ſe avia de reconocer la juſtificacion de ſus quexas, i ceſſar de la contravencion de las pazes religioſamente juradas: Finalmente viendo los agravios, è injuſtos tratamientos de ſus Embaxadores, Miniſtros, i vaſſallos, ſin ceſſar

(a) Aqui parece ſe debe leer *quanto à eſto*; ò hai algun otro defecto.

AÑO 1635. ceſſar jamas de maquinar, antes oculta, i aora deſcubiertamente contra entrambas Mageſtades Ceſarea, i Catolica, contra ſus Coronas, contra ſus Eſtados, contra ſus Amigos, i Confederados, poniendoles en continua neceſsidad de gravar ſus fideliſsimos Reinos, i ſubditos para ſu defenſa, con graviſsimo dolor ſuyo: Conociendo que todo eſto es con manifieſto, i miſerable exterminio, i deſolacion de la Religion Catolica, à cuya defenſa, i exaltacion el Rei de Eſpaña endereza todos ſus intentos, i acciones, por mas que las quieran calumniar ſus enemigos: Viendo que los Miniſtros Franceſes con menoſprecio indigniſsimo de la fe publica, rompen los tratados de la paz, anteponen ſus perverſos deſignios à todos los derechos divino, i humano, natural, i de las gentes, ſin aver dado à la Corona de Francia cauſa, ni ocaſion alguna juſtificada: I aviendo reconocido, que eſtas violencias, è injuſticias (que aquellos Miniſtros llaman Grandes Empreſas) no las ha conſeguido la Corona de Francia en otro tiempo alguno, ſino en el que ha tenido color de paz con Eſpaña, no ſolo aviendo yà llegado al ultimo termino ſu paciencia, ſino por la obligacion de la defenſa de ſus Reinos, i Eſtados;

Ha reſuelto la Mageſtad del Rei Catolico FILIPO Quarto por todas eſtas razones, en primer lugar mover por ſu cauſa particular ſus Catolicas vanderas en guerra defenſiva contra la ofenſiva, que primero injuſta, i violentamente le ha movido la Francia; i en ſegundo aſsiſtir, i auxiliar al Emperador, i al Sacro Romano Imperio en el intento de reſtituir los Principes deſpoſſeidos, ſus confederados, parientes, i amigos, à (a) obligar con las armas à la Corona de Francia, que deſiſta de ſus violencias, i hoſtilidades, i obſerve los tratados hechos con entrambas Mageſtades, Ceſarea, i Catolica, i para eſtos fines hazer lo que no pueden negar los miſmos Miniſtros de la Francia, que es licito: eſto es, executar en defenſa de ſus Eſtados contra el Rei de Francia las miſmas acciones, i hoſtilidades, que aquel Rei ha hecho contra el Rei Catolico, i contra ſus confederados; pero todavia ſerà con gran diferencia. Porque la Francia ha procedido injuſtamente, tanto por la contravencion de los tratados, como por la injuſticia de las cauſas, que ha ſeguido, i los medios de que ha uſado para uſurpar Eſtados agenos, deſpoſſeer Principes inocentes, deſtruir la Religion Catolica en Europa. Pero el Rei Catolico obrarà juſta, i honeſtamente, ſiguiendo por medios licitos cauſas juſtificadas para reſtituir en ſus Eſtados Principes Catolicos injuſtamente deſpoſſeidos, i el exercicio de la verdadera Religion adonde antes florecia.

I ſi bien las hoſtilidades referidas han dado al Rei Catolico, no ſolo cauſa juſtiſsima de guerra de-

(a) Parece que ſobra la *a*; ò que ſe le debe ſubſtituir la conjuncion *i*.

AÑO 1635. fenſiva, ſino tambien ofenſiva, è implacable con aquel Rei, haſta reduzir aquellos Miniſtros, à que padezcan juſtamente lo que injuſtamente han hecho padecer à otros; con todo eſſo ſe ſabe indubitablemente de ſu Mageſtad Catolica, i ſe aſſegura al mundo con toda aſſeveracion, i certeza (coſa que haze admirable ſu piadoſo afecto à la paz del mundo) que ſu intento en eſta guerra no es ofender directamente à la Francia, como nunca lo ha intentado haſta aora, ſino defender ſus Reinos, i Corona de las invaſiones que aquel Rei ha hecho, i haze en ella: deſagraviar, i ſatisfazer ſus ſubditos, i vaſſallos: aſsiſtir, i auxiliar al Emperador, i Romano Imperio: obligar à aquel Rei à que deſiſta de las injuſticias, que por los conſejos perverſos de ſus Miniſtros continuamente ſe cometen en ſu nombre: hazer que obſerve los tratados, acuerdos, pazes, capitulaciones, i promeſſas, que ha hecho, i jurado con ſu Corona, i con el Emperador, i con tanto eſcandalo del mundo le han hecho ſus Miniſtros romper, i contravenir, reduziendoſe las coſas à otra ſegura capitulacion, i firme obſervancia della, i à que reſtituya las Plaças, que ha ocupado al Emperador, al Imperio, al Duque de Lorena, al miſmo Rei Catolico, i à otros muchos Principes ſus amigos, i confederados, con violencias, negociaciones, i con indignos tratos. A eſto ſe vè neceſsitado por la debida, i forçoſa defenſa de los Reinos, Provincias, i Eſtados, que la Providencia de Dios ſugetò à ſu dominio, i encomendò à ſu govierno, por la obligacion que tiene al Emperador, i Sacro Romano Imperio, ſus Ordenes, i Principes, del qual es tambien Principe, i parte por el Circulo Burgundico, uno de los diez que le conſtituyen, de que es Señor natural; i por ſer el miembro mas principal, i el mas conjunto Principe al Imperio en Italia, por lo qual debe procurar ſu aumento, ſu paz, i tranquilidad contra todos los eſtraños que la infeſtan, i deſaſſoſsiegan: Por la deuda tambien en que eſtà de amparar los Principes de ſu Caſa, ſus Eſtados hereditarios, i los otros ſus Parientes, Amigos, i Aliados, como ſus eſclarecidos Progenitores lo hizieron, à que no puede faltar, ni à la defenſa, i ſervicio de la unicamente verdadera Religion Catolica, Apoſtolica Romana, de la Igleſia, i del Vicario de Ieſu-Chriſto, que preſide en ella, de la qual el Rei Catolico es Hijo Primogenito, Eſcudo, i Eſpada ſiempre, i aora eſpecialmente empleada en ſu gloria, i exaltacion: Al repoſo publico, i comun de la Criſtiandad, de ſus vaſſallos proprios, y de los de la Francia; para cuyo beneficio, deſcanſo, i utilidad reciproca ſe han hecho tantos tratados, pazes, capitulaciones matrimoniales, promeſſas, pactos, contratos, i juramentos, y otras obligaciones ſagradas, i profanas. I que ſu Mageſtad Catoli-

AÑO 1635.

AÑO 1635. tolica, ni quiere, ni intenta oi retener para ſi una ſola almena de Francia, ni de ſus Eſtados antiguos, ni hereditarios, poſſeidos con juſticia, i ſin violencia, ſino que ſiempre ſe ſatisfagan los daños de las hoſtilidades cometidas, i ſe reſtituyan los Principes deſpoſſeidos, i las Plaças ocupadas, i ſe deſiſta de las hoſtilidades, i ſe venga à una juſta, i amigable concordia, i firme, i ſegura paz; (a) para que los vaſſallos de ambas Coronas gozen de ſoſsiego, i tranquilidad, ſe ſabe, i ſe afirma de la grandeza de ſu Catolico animo, que tendrà por charo, i amado hermano al Rei de Francia: deſiſtirà de la guerra, i ſe eſtrecharà con èl en firme, ſegura, i ſincera amiſtad, i aliança, para poder (hallandoſe en quietud, i tranquilidad) bolver ſus Catolicas Armas contra los Barbaros infieles, i enemigos de la Igleſia, como lo ha hecho por largos ſiglos ſu invicta Corona.

I aſsi ſe proteſta ultimamente, que todo lo que ſe dixere, i publicare en contrario, ſon artificios, i fingimientos de los enemigos de ſu Mageſtad Catolica, i de hombres malos, perfidos, i ambicioſos, que con colores aparentes, i eſpecioſos alteran la mente del Rei Criſtianiſſimo, turban el mundo, i le deſordenan. *I* que por tanto todos los daños, ruinas, i eſtragos de Europa, i del mundo, que ſe ſiguieren deſtos movimientos, no ſe deberàn imputar à la recta intencion, i juſtas obras del Rei Catolico, que ſolo deſea la paz, i quietud publica, i que cada uno ſe contenga en los terminos que Dios quiſo poner à las potancias humanas, ſino à la ambicion, i deſordenada codicia, de quien con injuſticia, i rompimientos repetidos de la fè publica deſprecia todos los vinculos de la razon, è introduze en el mundo la diſcordia, la guerra, i todo linage de calamidad. AÑO 1635.

(a) Parece que aquì debiera haver punto final, y empezar la oracion con *I*, en eſta forma: *I para que* &c.

Fuera de las correcciones, y reparos pueſtos al pie de las paginas de eſte Inſtrumento, ha ſido forzoſo emendar la vicioſa orthographia de algunas de ſus voces, en eſpecial de Nombres proprios, y aſsimiſmo otras palabras evidentemente erradas; como tambien reformar la puntuacion en muchos lugares, donde por vicio de ella ſe truncava, alterava, ò confundia el ſentido. En lo demàs va eſtampado puntualiſsimamente conforme al exemplar impreſſo.

BANDO

AÑO 1636. Feb. 18. *BANDO de* D. MANUEL FONSECA Y ZUÑIGA, *Conde de* MONTEREY, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES: *por el qual, en conſequencia de haver prohibido por otro de 20. de Junio de 1635. con motivo del Rompimiento de* FRANCIA *con* ESPAÑA, *el* COMERCIO *con los Eſtados de aquella Corona, y mandado ſalir à todos ſus Vaſſallos de la Ciudad, y Reyno de* NAPOLES, *ordena aſsimiſmo, que ſalgan de èl todos los Subditos de los Duques de* SABOYA, *y* PARMA; *y probibe todo comercio, y correſpondencia con ellos, ſo pena de muerte, por haverſe coligado aquellos* DUQUES *con el Rey* CHRISTIANISSIMO *contra* ESPAÑA, *y cometido varias hoſtilidades en el Eſtado de* MILAN: *expedido en Napoles à 18. de Febrero de 1636.* [Copia del miſmo Bando, impreſſa *In Napoli, Nella Regia Stampa di Egidio Longo MDCXXXVI*, en 2. hojas de à 4.° de marquilla, en *Italiano.*]

AÑO 1636. Feb. 18.

PHILIPPVS DEI GRATIA REX &c.

DON EMANUEL FONSECA, ET ZUNICA

COMES DE MONTEREY, & FUENTES

Vnus ex Conſiliarijs Status ſuæ Catholicæ Maieſtatis, in Supremo Italiæ Conſilio Præſes, Orator extraordinarius apud Summum Pontificem, & in præſenti Regno Vicerex, Locumtenens, & Capitaneus Generalis.

LI giorni paſſati fù di ordine noſtro publicato Banno ſotto la data delli venti di Giugno 1635. per il quale fù prohibito il commercio con li Regni, e ſtati della Corona di Francia, con ordinare che ſfrattaſſero tutti li ſuddditi, e vaſſalli di detta Corona per occaſione della

PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY &c.

DON MANUEL FONSECA Y ZUÑIGA

CONDE DE MONTEREY, Y FUENTES,

Conſejero de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, ſu Preſidente en el Supremo Conſejo de Italia, Embaxador extraordinario cerca del Sumo Pontifice, y Virrey, Lugarteniente, y Capitan General en eſte Reyno.

LOs dias paſſados ſe publicò de orden nueſtra un Bando con fecha de veinte de Junio de 1635. por el qual fue prohibido el comercio con los Reynos, y Eſtados de la Corona de Francia, ordenando ſalieſſen todos los Subditos, y Vaſſallos de dicha Corona, por razon de

AÑO 1636. Feb. 18.

della guerra rotta per parte di detto Rè di Francia contro li Stati e Regni della Maestà del Rè Nostro Signore. E perche dopò della publicatione del detto banno si è hauuto auiso che con il detto Rè di Francia siano vniti li Duchi di Sauoia, e di Parma, inuadendo vltimamente il Stato di Milano, commettendo diuersi atti di hostilità. E perciò conuenendo al seruitio di Sua Maestà, e beneficio e quiete di questo Regno, che li vassalli delli detti Duchi di Sauoia, e di Parma non babbino commercio, e sfrattino da questa fedelissima Città e Regno, Ci bà parso con voto, e parere del Regio Collaterale Conseglio appresso di Noi assistente fare il presente banno, per li quale ordinamo, e comandamo, che tutti e qualsiuogliano vassalli delli sudetti Duchi di Sauoia, e di Parma di qualsiuoglia grado, stato, qualità, e conditione si siano, non eccettuando persona alcuna, debbiano sfrattare da questa fidelessima Città fra il termine di giorni otto, e da questo Regno fra giorni quindici dal dì della publicatione del presente Banno, alli quali prohibemo à fatto il commercio, tanto in questa fedelissima Citta, quanto in tutto il Regno, cosi per terra come per mare con le loro persone, robbe, mercantie, e vascelli, sotto pena di morte naturale, e confiscatione delle dette robbe, mercantie, e vascelli. Ordinando, e comandando à tutti, e sin-

de haverse roto la guerra por parte de dicho Rey de Francia contra los Estados, y Reynos de la Magestad del Rey nuestro Señor. Y porque despues de la publicacion del dicho Bando se ha tenido aviso de haverse unido con el dicho Rey de Francia los Duques de Saboya, y Parma, è invadido ultimamente el Estado de Milàn, cometiendo diversos actos de hostilidad: y conviniendo por esta razon al servicio de su Magestad, y beneficio, y quietud de este Reyno, que los Vassallos de los dichos Duques de Saboya, y Parma no tengan comercio, y salgan de esta fidelissima Ciudad, y Reyno; Nos ha parecido con voto, y parecer del Real Consejo Colateral, que assiste cerca de Nos, hacer el presente Bando, por el qual ordenamos, y mandamos, que todos, y qualesquier Vassallos de los sussodichos Duques de Saboya, y Parma, de qualquier grado, estado, calidad, y condicion que sean, sin excepcion de persona alguna, ayan de salir de esta fidelissima Ciudad en el termino de ocho dias, y de este Reyno dentro de quince dias desde el dia de la publicacion del presente Bando: à los quales prohibimos enteramente, que comercien tanto en esta fidelissima Ciudad, como en todo el Reyno, assi por tierra, como por mar, con sus personas, haciendas, mercaderías, y navios, so pena de muerte natural, y confiscacion de las dichas haciendas, mercaderías, y navios: Ordenando, y mandando à todos, y à cada uno de los Oficia-

AÑO 1636. *Feb.* 18.

AÑO 1636. Feb. 18.

ſingoli Officiali , e Tribunali , coſsi Regij , come di Baroni , e particolarmente alle Regie Audienze Prouinciali doue capitaranno le dette perſone ſudditi , e vaſſalli delli predetti Duchi di Sauoia , e di Parma , li debbiano carcerare , e tenere cautamente , e ſequeſtrare le loro robbe, mercantie , e vaſcelli , che portaranno , con darne ſubito , & incontinente auiſo al Magnifico Conſegliero D. Ferrante Mugnoz , à chi hauemo commeſſo , e delegato la eſecutione del preſente Banno , e per mano del quale hauerà da caminare il premio che ſi hauerà da dare alli reuelanti. Ordinando ancora , e comandando con queſto à tutte , e qualſiuogliano perſone di queſto preſente Regno , & habitantino (a) *in eſſo di qualſiuoglia ſtato , grado , e conditione ſi ſiano , che non debbiano tenere corriſpondenza , nè communicatione alcuna con detti vaſſalli , e ſudditi delli predetti Duchi di Sauoia , e di Parma ſotto l'iſteſſa pena di morte naturale , nella quale volemo , che incorrano tutti quelli , che ricettaranno , ò occuparanno , ò in qualſiuoglia modo li daranno aiuto, e fauore , & hauendo alcuno notitia della contrauentione predetta lo debbia reuelare , e darne notitia al detto Magnifico Conſigliero D. Ferrante Mugnoz Delegato , perche ſe li darà per premio la ſeſta parte delle robbe, che ſi confiſcaranno contro li tranſgreſſo-*

ciales, y Tribunales, aſsi Reales, como de Barones, y particularmente à las Reales Audiencias Provinciales, adonde llegaren las dichas Perſonas, Subditos , y Vaſſallos de los ſuſſodichos Duques de Saboya, y Parma , que los pongan preſos, y tengan en ſegura cuſtodia ; y ſequeſtren ſus haciendas, mercaderias , y navios , que llevaren , dando luego, è incontinenti aviſo de ello al Magnifico Conſejero Don Ferrante Muñòz , à quien hemos cometido , y delegado la execucion del preſente Bando, y por cuya mano ha de correr el premio , que ſe huviere de dar à los Denunciadores ; Ordenando à mas de eſto , y mandando aſsimiſmo à todas , y qualeſquiera perſonas de eſte Reyno , y habitantes en èl , de qualquier eſtado , grado, y condicion que ſean , que no tengan correſpondencia , ni comunicacion alguna con dichos Vaſſallos , y Subditos de los ſuſſodichos Duques de Saboya , y Parma , baxo la miſma pena de muerte natural , en la qual es nueſtra voluntad incurran todos aquellos , que los acogieren, ò tuvieren en ſu poder , ò en qualquier manera les dieren ayuda , y favor ; y que teniendo alguno noticia de la ſuſſodicha contravencion, lo aya de manifeſtar , y dar noticia de ello al dicho Magnifico Conſejero Don Ferrante Muñòz Delegado; por lo qual ſe le darà en premio la ſexta parte de las haciendas , que ſe confiſcaren à los tranſgreſſores : Declarando , que reſpecto de las Pro-

AÑO 1636. Feb. 18.

vin-

(a) Aqui ſobra la ſilaba *no* , y debe decir ſolamente *habitanti*.

AÑO 1636. Feb. 18.

greſſori. Dichiarando, chè à riſpetto delle Prouincie del Regno, ſe intende di hauerſe potuto hauer notitia del preſente Banno venti giorni dopò che ſarà fatta la publicatione di eſſo in queſta fidelisſima Città di Napoli; quali pene predette ſi eſſeguiranno inremiſſibilmente contro li trangreſſori, e contro quelli, che ricettaranno, ò occuparanno, ò in qualſiuoglia modo daranno aiuto, e fauore, tanto alle perſone, come alle loro robbe. Datum Neapoli die 18. menſis Februarij 1636.

EL CONDE DE MONTEREY.

Vid. Tapia Reg.
V. Ianuarius Reg.

Dominus Vicerex, Locumtenens, & Capitaneus Gener. mandauit mihi Io. Angelo Barilio.

Vid. Rouitus Reg.
Vid. Zuſia Reg. (a)

In Bannor. 1. fol. Anaſtaſius.

Banno circa la prohibitione del commercio, e sfratto delli vaſſalli, e ſuddíti delli Duchi di Sauoia, e di Parma da queſta Fedeliſsima Città di Napoli, e Regno, vt ſupra.

vincias del Reyno, ſe entiende que ſe podrà tener noticia del preſente Bando veinte dias deſpues de hecha la publicacion en eſta fideliſsima Ciudad de Napoles: las quales penas arriba dichas ſe executaràn irremiſsiblemente contra los tranſgreſſores, y contra aquellos que acogieren, ò tuvieren en ſu poder, ò en qualquier manera dieren ayuda, y favor, aſsi à las perſonas, como à ſus haciendas. Dado en Napoles à 18. dias del mes de Febrero de 1636.

AÑO 1636. Feb. 18.

EL CONDE DE MONTEREY.

Vid. Tapia Regente.
Vid. Genaro Regente.

Por mandado del Señor Virrey, Lugarteniente, y Capitan General. Juan Angel Barilio.

Vid. Rovito Regente.
Vid. Zuſia Regente.

Al fol. 1. de los Bandos. Anaſtaſio.

Bando acerca de la prohibicion del comercio, y ſalida de los Vaſſallos, y Subditos de los Duques de Saboya, y Parma, de eſta fideliſsima Ciudad de Napoles, y Reyno, como queda arriba dicho.

CEDU-

(a) Las Firmas de los Regentes eſtàn en la Copia impreſſa repartidas en dos colunas, dos à un lado, y dos à otro, quedando en medio la Refrendata, ò firma del Secretario del Virrey: lo que no ſe ha podido practicar aquì, por la eſtrechez de las colunas de eſta impreſsion.

AÑO 1636. Feb. 22.

CEDULA REAL, en cuya virtud aprueba, y ratifica SU MAGESTAD *qualesquier* VENTAS, *que se ayan hecho, y se hicieren en adelante de los* BIENES RAÍZES *embargados à los Subditos del Rey de* FRANCIA, *en conſequencia de las Ordenes deſpachadas à eſte fin, dando à los* COMPRADORES *de ellos el reſguardo, y cautela neceſſaria: expedida en Madrid à 22. de Febrero de 1635.* [Copia authentica de la Secretaría de Eſtado, y Guerra, del cargo del Marquès de Uztariz, eſcrita en una hoja de à folio.]

EL REY.

POR quanto yo he mandado embargar, y vender todos los bienes de Subditos del Rey de Francia, que ſe han hallado en eſtos mis Reynos, y Señorios deſpues del rompimiento de la guerra que hizo aquel Rey por el año paſſado de ſeiſcientos y treinta y cinco, cometiendo la execucion à diferentes Miniſtros mios dentro, y fuera de eſta Corte, lo qual ſe va executando; y porque mucha parte de lo que ſe ha embargado conſiſte en caſas, cenſos, heredades del campo, y otras rayzes, y por la Junta, à quien eſtà cometida eſta materia, ſe me ha conſultado, que para mejor execucion de las dichas ventas, y ſeguridad de los compradores conviene darles el reſguardo, y cautela neceſſaria. Por tanto con acuerdo de la dicha Junta he reſuelto deſpachar la preſente, en cuya virtud apruebo, loo, y ratifico todas, y qualeſquier ventas, que haſta ahora ſe han hecho, y ſe hizieren adelante, de los dichos bienes rayzes que ſe han embargado, y embargaren à Franceſes, ò otros qualeſquier Subditos del Rey de Francia en todos mis Reynos, y Señorios, aſsi dentro, como fuera deſta Corte, por las perſonas à quien eſtà cometido, aſsi caſas, juros, y cenſos, tierras, y otras qualeſquier heredades, y coſas, que comunmente ſon tenidas, y reputadas por bienes rayzes: y à los compradores dellas aſſeguro, y prometo, que ahora, ni en tiempo alguno no les ſeràn quitadas en todo, ni en parte, ni por el tanto, aunque ſe hagan pazes, ni impedido el vſo, y diſpoſicion dellas à toda ſu voluntad; ni les ſerà pueſta mala voz por ningun titulo, ni cauſa que ſea; ni ſe les obligarà à que las dexen con reſtitucion de las cantidades en que (a) huvieren comprado. Para cuya ſeguridad obligo mi Real hazienda, y mando que de qualeſquier pleito, ò pleitos, que ſe movieren contra los dichos bienes que aſsi fueren vendidos, ò contra qualquiera parte dellos, no puedan conocer las Juſticias ordinarias, ſino la Junta de Repreſalias: y acabandoſe, ha de conocer el mi Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y el Fiſcal della defender à los compradores

(a) Acaſo ſe debe ſuplir aquì el Pronombre *las*, para mayor claridad.

AÑO 1636. *Feb.*22. res en todas instancias, hasta que ellos, sus herederos, ò cesionarios, ò quien legitimamente sucediere en el derecho, queden en quieta, y pacifica posesion: que assi es mi voluntad, y conuiene à mi seruicio. Dada en Madrid à 22. de Febrero de 1636. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Pedro Coloma.* Y señalada del Duque de Villahermosa. AÑO 1636. *Feb.*22.

Feb.26. *PODER de* SU MAGESTAD *à* D. FERNANDO AFAN DE RIBERA, Y HENRIQUEZ, *Duque de* ALCALA; *à* D. FRANCISCO DE MELO *su Embaxador à* ALEMANIA, *y à* D. ANTONIO RONQUILLO, *Gran Canciller de* MILAN, *nombrandolos por sus* PLENIPOTENCIARIOS *para que concurriessen con los del* EMPERADOR, *y del Rey* CHRISTIANISSIMO *en el Congresso, y lugar señalado para tratar una* PAZ UNIVERSAL *entre los Principes* CHRISTIANOS (a): *dado en Madrid à 26. de Febrero de 1636.* [Bibliotheca Real, Copia simple, al fol. 228. de un MS. en folio, rotulado: *Sucessos del Año 1636.* y señalado *F.* 63.] *Feb.*26.

DON Phelipe, por la gracia de Dios &c. Por quanto el Nuncio de su Santidad residente en mi Corte me ha dado à entender en su nombre, que el Emperador mi tio, y el Rey de Francia mi hermano estàn con animo de nombrar sus Plenipotenciarios para la tratacion, y apuntamiento de vna Paz vniuersal entre los Principes Christianos, ò los tienen nombrados; y me ha hecho instancia de parte de su Santidad, para que tambien nombre los mios, y se junten todos en el lugar señalado; y condescendiendo Yo con los justos, y piadosos ruegos de su Santidad, y deseando como siempre adelantar por mi parte todo lo que mira à la quietud, y reposo comun de la Christiandad; y que en honra, y gloria de Dios, y mayor bien de la Religion Catholica se establezca dicha Paz con satisfacion comun, y con entera, y durable seguridad de lo que en ella se assentare, he tenido por bien de nombrar mis Plenipotenciarios para este efeto, y darles el poder, facultad, y plenipotencia necessaria para concurrir con los demàs en el Congresso, y tratacion de la dicha Paz. Por tanto teniendo por de mi obligacion, y por conveniente al fin que se

(a) El lugar, que despues de muchas disputas, y altercaciones señalò el Emperador para este Congresso, por complacer à su Santidad, y al Rey Catholico, fue *Colonia*; pero no haviendo concurrido Embaxador alguno de parte de la *Francia*, sin embargo de haver esta consentido en la eleccion de aquella Ciudad, no tuvo efecto el determinado Congresso, hasta que en las Juntas, y Conferencias, que por mediacion del Rey de *Dinamarca* se tenian en *Hamburgo* para el fin de la misma Paz, se acordò de comun consentimiento de todas las Potencias por un Tratado preliminar hecho en 25. de Diciembre de 1641. que los lugares de los Congressos serian *Munster*, y *Osnabrug*, donde se tratò, y concluyò finalmente la celebre Paz, que tiene el nombre de estas dos Ciudades.

AÑO 1636. *Feb.* 26.

se pretende, elegir personas de grande authoridad, prudencia, y experiencia, y zelo del bien, y descanso comun de la Christiandad; y hallandome con entera satisfacion de que en Don Fernando Afan de Rivera y Enriquez, Duque de Alcalà, del mi Consejo de Estado, Virrey del Reyno de Napoles, mi Lugarteniente, y Capitan general en el de Sicilia; en Don Francisco de Melo, del mi Consejo de Estado de la Corona de Portugal, y mi Embaxador à Alemania; y en Don Antonio Ronquillo, del mi Consejo de Castilla, y Gran Canciller de Milan, concurren estas, y otras muchas calidades; y confiando de todos tres, y de cada vno de ellos, que en todo lo que trataren, y se ofreciere en el dicho Congresso, atenderàn al mayor servicio de Dios, y mio, y al bien de las cosas publicas; y que miraràn por mis intereses particulares con la equidad, justificacion, y entereza que conuiene, por la presente nombro al dicho Don Fernando Afan de Rivera y Enriquez, Duque de Alcalà, à Don Francisco de Melo, y à Don Antonio Ronquillo por mis Plenipotenciarios, para que concurran con los (a) del Emperador mi tio, y Rey de Francia mi hermano, en el Lugar, y Congresso señalado para la dicha tratacion: y à los tres juntos, y à cada vno, y qualquiera dellos à solas, si el vno, ò los dos (b) faltaren, ò por causa legitima no pudieren concurrir en el dicho Congresso, doy comision y facultad, con toda la authoridad y plenipotencia de hecho, y de derecho en qualquier manera necessaria, para que por mi, y en mi nombre puedan (como dicho es) oir, proponer, tratar, conferir, ajustar, capitular, establezer, y firmar la dicha Paz vniuersal, è instituir sobre ella qualesquiera Tratados, y admitir los que se mouieren (c) en el dicho Congresso, haziendo en esta razon, y en orden à la dicha Paz todo lo que conuiniere al bien publico de la Christiandad, y à mis particulares intereses, y à los de los Amigos, Aliados, y Confederados mios, y de la Augustissima Casa de Austria; y obligarme (d) à mi al cumplimiento de lo que assi se concertare, y capitulare. Y declaro, y doy mi fee, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado en mi nombre por los dichos mis Plenipotenciarios, y por cada vno, y qualquiera dellos à solas en el dicho Congresso, desde aora para entonces lo loo, apruevo, ratifico, y consiento, y lo tengo,

AÑO 1636. *Feb.* 26.

(a) En la Copia MS. de donde esta se sacò, faltavan estas palabras: *para que concurran con los*, que conforme al contexto antecedente de este Poder se han añadido para completar el sentido de la clausula.

(b) Tambien se han suplido aqui estas palabras: *ò los dos*, que faltavan en la referida Copia.

(c) Parece que en lugar de *mouieren*, se debe leer *instituyeren*, à correspondencia del verbo antecedente *instituir*, y como se halla en otros Poderes semejantes.

(d) Acaso en lugar de *y obligarme*, debe decir *y obligandome*, segun se ve en otros Poderes semejantes.

AÑO 1636. Feb. 26.

go, y tendrè por firme, y valedero; y me obligo à eſtar, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi Real nombre, y por mi voluntad, y authoridad Real; y lo cumpliré puntualmente ſin falta, ni dilacion (a) alguna: y juntamente me obligo à que ratificaré, y aprovaré en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y demàs requiſitos, que en ſemejantes caſos ſe acoſtumbran hazer, los Tratados de paz que aſsi ſe concluyeren y aſſentaren en virtud deſte poder, para que todo ello ſea firme, valido, y eſtable aora, y para ſiempre jamàs. Y para firmeza dello mandè deſpachar la preſente firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y ſeis de Hebrero de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis años. *YO EL REY.* *Andres de Roças.*

AÑO 1636. Feb. 26.

Mar. 20. Abr. 15. *TRATADO de CONFEDERACION entre* Luis XIII. *Rey de Francia, y* Christina *Reyna de Suecia, contra el Emperador* Ferdinando II. *y el Rey* Catholico, *y demàs* Adherentes *de* S. M. Imperial, *con pretexto de proteger, y aſſegurar la libertad de* Alemania: *concluido en Wiſmar à* 20. *de Marzo de* 1636. *y ratificado por* S. M. Christianissima *en San German en Laya à* 15. *de Abril del miſmo año.* [Recueil des Traictés de Confederation et d'Alliance, entre la Couronne de France et les Princes et Eſtats eſtrangers, depuis l'an M.DC.XXI. juſques à preſent, &c. pag. 84. (b) En *Francès.*]

LOüys par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre: A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut: Aprés avoir eſtably la paix & le repos dans nos Eſtats, dont nos peuples jouiſſent, graces à Dieu, depuis quelques années, noſtre principal ſoin a eſté d'appuyer & d'aſsiſter nos Alliez, pour les maintenir contre les entrepriſes de leurs

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Deſpues de haver eſtablecido en nueſtros Eſtados la paz, y quietud, que de algunos años à eſta parte gozan (à Dios gracias) nueſtros Pueblos, nueſtro principal cuidado ha ſido ſoſtener, y aſsiſtir à nueſtros Aliados, para man-

(a) En lugar de *dilacion*, parece que debe decir *diminucion*, como ſe lee en otros Poderes ſemejantes.

(b) *Mr. Dumont* publicò el texto de eſte Tratado ſegun la Copia impreſſa en la Coleccion de *Leonard*; pero como el de eſta ſe halla notablemente viciado, y defectuoſo en algunos lugares, ſe le ha preferido el que ſe contiene en la obra aquì citada, por eſtar mucho mas correcto, y cabal; ſi bien ha ſido preciſo hacer en eſte varias correcciones, aunque de poca conſideracion, conforme à la referida Copia de *Leonard*, como ſe verà.

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

leurs ennemis ; c'eſt ce que nous avons fait de tous coſtez, tant par la puiſſance de nos armes, que par nos bien-faits & liberalitez : E comme entre noſdits Alliés nous avons eu touſiours une particuliere affection pour les Seigneurs Eſtats d'Allemagne, & de la Couronne de Suede, à l'imitation du deffunct Roy noſtre tres honoré Seigneur & Pere, de tres-glorieuſe memoire, auſsi avons nous agreable de confirmer & renouveller de temps en temps l'alliance qu'ils ont avec cette Couronne, & de leur departir inceſſamment nos bien-faits, pour leur donner d'autant plus de moyen de reſiſter aux Imperiaux & Eſpagnols, leurs ennemis continuels, comme ils ont fait, les ayans ſouvent attaquez avec un notable advantage ; d'abondant voulant contribuer à ce que ladite Couronne de Suede & les Eſtats d'Allemagne joüiſſent d'un repos aſſeuré ; & conſiderant d'ailleurs (a) les Provinces qui ſont poſſedées par les Imperiaux & Eſpagnols aux Eſtats d'Allemagne, leur donnent commodité de troubler la Chreſtienté, & principalement la paix & la tranquillité de nos Eſtats, & de ceux de ladite Couronne de Suede, ainſi qu'ils ont fait toutesfois & quantes qu'ils ont pû, & en recherchent encor tous les jours les occaſions & les moyens, Nous nous ſommes bien volontiers portez à de-pu-

mantenerlos contra las empreſas de ſus Enemigos. Eſto hemos executado por todas partes, aſsi con el poder de nueſtras armas, como con nueſtros beneficios, y mercedes. Y haviendo tenido ſiempre, à imitacion del difunto Rey, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, de glorioſiſsima memoria, entre los dichos nueſtros Aliados, particular afecto à los Señores Eſtados de Alemania, y de la Corona de Suecia; tenemos por bien de confirmar, y renovar de quando en quando la Alianza, que tienen con eſta Corona, y de favorecerlos continuamente con nueſtros beneficios para facilitarles los medios de reſiſtir à los Imperiales, y Eſpañoles, ſus perpetuos Enemigos, como lo han hecho, haviendolos acometido muchas vezes con notable ventaja. Demàs de eſto, queriendo contribuir à que la dicha Corona de Suecia, y los Eſtados de Alemania gozen de una ſegura quietud; y conſiderando aſsimiſmo, que los Imperiales, y Eſpañoles logran, con las Provincias que poſſeen en los Eſtados de Alemania, la facilidad de turbar la Chriſtiandad, y principalmente la paz, y quietud de nueſtros Eſtados, y los de la dicha Corona de Suecia, como lo han practicado ſiempre, y quando lo han podido, y como aun actualmente lo ſolicitan, buſcando todos los dias las ocaſiones, y medios para ello ; hemos venido con gran guſto en diputar nueſtros Comiſ-

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

(a) Aſsi eſtà en todas las Copias que hemos conſultado de eſte Inſtrumento ; pero deſpues de *d'ailleurs*, ſe debe añadir *que*.

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

puter nos Commiſſaires, pour traicter avec ceux de Dame Chriſtine Reyne de Suede, ſuffiſamment authoriſez, des moyens plus propres pour reduire les Eſpagnols à tels termes qu'ils ne puiſſent plus ſe prevaloir deſdites Provinces, pour nuire aux uns ny aux autres; ce que nous eſperons devoir eſtre un acheminement à la Paix dans la Chreſtienté, qui ne peut eſtre ſolidement eſtablie tant que leſdits Eſpagnols auront eſperance & moyen de s'advantager en la troublant.

Sur quoy noſdits Commiſſaires & ceux de ladite Reyne de Suede ſont convenus de ce qui s'enſuit.

I. La confederation pour ladite deffenſe & ſeureté des deux Royaumes, pour conſerver les franchiſes & libertez d'Allemagne.

II. Le Roy fera la guerre és Provinces hereditaires de la Maiſon d'Auſtriche par delà le Rhin, & la Reyne de Suede és autres Provinces hereditaires de ladite Maiſon, qui eſt à dire, au Royaume de Boheme & de Sileſie.

III. Les Princes & Eſtats de l'Empire qui ſont ſpoliez de leur Eſtats ſeront reſtituez, & ceux qui ſe ſont ſeparez de l'alliance y ſeront ramenés.

IV. Les choſes ſeront reſtablies en Allemagne en l'eſtat qu'elles eſtoient en l'an 1618.

V. Le Roy de France & la Reyne de

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

miſſarios, para que traten con los de la Señora Chriſtina, Reyna de Suecia, que tengan baſtante authoridad para ello, de los medios mas convenientes para reducir los Eſpañoles à eſtado de no poderſe valer mas de las dichas Provincias en daño de unos, ni de otros: lo qual eſperamos conducirà à la Paz de la Chriſtiandad, que no ſe puede ſolidamente eſtablecer, mientras los dichos Eſpañoles tengan eſperanza, y medio de adelantar ſus intereſſes turbandola.

Y ſobre ello los dichos nueſtros Comiſſarios, y los de la dicha Reyna de Suecia han acordado lo ſiguiente.

I. La Confederacion para la dicha defenſa, y ſeguridad de ambos Reynos, à fin de conſervar las franquezas, y libertades de Alemania.

II. El Rey harà la guerra en las Provincias hereditarias de la Caſa de Auſtria, de la parte de allà del Rhin; y la Reyna de Suecia, en las otras Provincias hereditarias de la dicha Caſa, que ſon las que eſtàn en el Reyno de Bohemia, y de Sileſia.

III. Los Principes, y Eſtados del Imperio, que ſe hallan deſpojados de ſus Eſtados, ſeràn reſtituidos en ellos; y los que ſe huvieren ſeparado de la Alianza, ſe volveràn à traher à ella.

IV. Las coſas ſe volveràn à poner en Alemania en el eſtado, en que ſe hallavan el año de 1618.

V. El Rey de Francia, y la Rey-

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

de Suede laiſſeront le libre exercice de la Religion és lieux qu'ils occuperont, tel qu'il y eſtoit auparavant.

VI. Le Roy de France & la Reyne de Suede continueront la guerre juſques à ce qu'il leur ait eſté ſatisfait & qu'ils ſeront contents.

VII. Le Roy de France & la Reyne de Suede feront leurs efforts d'amener à leur party les Princes de l'une & de l'autre Saxe.

VIII. Les gens de guerre du Roy de France & de la Reyne de Suede auront le libre paſſage dans les pays les uns des autres.

IX. La direction du Conſeil formé ſera reſtablie, ſelon qu'il a eſté reconneu à Hailbrun.

X. Ce que le Roy de France & la Reyne de Suede occuperont, ils le tiendront chacun par devers eux, tandis que la guerre durera.

XI. Le Roy de France & la Reyne de Suede s'aſsiſteront l'un l'autre, ſi durant la guerre il leur ſurvient quelque ennemy nouveau.

XII. Le Roy de France fera payer tous les ans en deux termes à la Reyne de Suede la ſomme d'un million de livres tournois, & cinq cens mille livres pour le paſſé.

XIII. Le Roy de France & la Reyne de Suede ne traicteront de paix ny de trefve avec l'Empereur & ſes adherans, que conjointement & d'un commun conſentement.

XIV. Le Roy de France & la Rey-

Reyna de Suecia dexaràn en los lugares, que ocuparen, el libre exercicio de la Religion, como huviere eſtado antes.

AÑO 1636. *Mar.* 20. *Abr.* 15.

VI. El Rey de Francia, y la Reyna de Suecia continuaràn la guerra, haſta que ſe les dè la debida ſatisfaccion, y eſtèn contentos.

VII. El Rey de Francia, y la Reyna de Suecia ſolicitaràn traher à ſu partido los Principes de ambas Saxonias.

VIII. La gente de guerra del Rey de Francia, y de la Reyna de Suecia tendrà libre el paſſo por los païſes la una de la otra.

IX. La direccion del Conſejo formado, ſe reſtablecerà, ſegun ſe ha reconocido en Hailbrun.

X. Lo que el Rey de Francia, y la Reyna de Suecia ocuparen, lo retendrà cada uno de ellos en ſu poder, mientras durare la guerra.

XI. El Rey de Francia, y la Reyna de Suecia ſe aſsiſtiràn mutuamente, ſi durante la guerra les ſobreviniere algun nuevo Enemigo.

XII. El Rey de Francia harà pagar todos los años en dos plazos à la Reyna de Suecia la cantidad de un millon de Libras Tornesas, y quinientas mil libras por lo paſſado.

XIII. El Rey de Francia, y la Reyna de Suecia no trataràn de Paz, ni de Tregua con el Emperador, y ſus Adherentes, ſino ambos juntos, y de comun conſentimiento.

XIV. El Rey de Francia, y la

Rey-

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

Reyne de Suede auront chacun leurs Ambaſſadeurs & Agens en la Cour l'un de l'autre & auprés de leurs Lieutenans Generaux en Allemagne.

XV. (a) *Le Roy de France & la Reyne de Suede ne traicteront ny de paix ny de trefve, & ne concluront qu'en meſme temps.*

XVI. Le traicté de paix ſe pourra faire à Cologne.

XVII. Le Traicté de Confederation ſera ratifié par le Roy de France & la Reyne de Suede, & leurs ſucceſſeurs ſeront obligez de l'entretenir.

XVIII. Le Roy de France & la Reyne de Suede s'obligent de s'aſſiſter l'un l'autre dix ans durant, au cas qu'il ſoit contrevenu par leurs ennemis au traicté de paix qu'ils feront.

XIX. La Confederation durera le temps de trois ans.

Les preſens articles ont eſté ſignez par les Commiſſaires nommez par Sa Majeſté Tres-Chreſtienne, en vertu du pouvoir à eux donné, comme auſsi par ceux de la Reyne de Suede, auſsi en vertu du pouvoir à eux expedié, leſquels Commiſſaires, tant d'une part que d'autre, ont promis de fournir des lettres de ratification d'icy à un mois, à compter du

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

Reyna de Suecia tendràn cada uno ſus Embaxadores, y Agentes en la Corte, el uno del otro; y aſsimiſmo cerca de ſus Tenientes Generales en Alemania.

XV. El Rey de Francia, y la Reyna de Suecia no trataràn de Paz, ni de Tregua; ni la concluiràn, ſino de comun acuerdo, y à un miſmo tiempo.

XVI. El Tratado de Paz ſe podrà hacer en Colonia.

XVII. El Tratado de Confederacion ſe ratificarà por el Rey de Francia, y la Reyna de Suecia; y ſus Suceſſores eſtaràn obligados à cumplirle.

XVIII. El Rey de Francia, y la Reyna de Suecia ſe obligan à aſsiſtirſe mutuamente por eſpacio de diez años, en caſo que por ſus Enemigos ſe contravenga al Tratado de paz que hicieren.

XIX. La Confederacion durarà por eſpacio de tres años.

Los preſentes Articulos ſe han firmado por los Comiſſarios nombrados por ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, en virtud del poder que ſe les diò; como tambien por los de la Reyna de Suecia, aſsimiſmo en virtud del poder que ſe les deſpachò: los quales Comiſſarios, aſsi de una parte, como de otra, han prometido dar letras de Ratificacion den-

(a) Eſte Articulo XV. ſe lee en la Copia de *Leonard* en eſtos terminos: *Le Roi & la Reine de Suede ne traiteront ni de Paix, ni de Tréve que d'un commun concert & d'un méme temps*: de manera que ambos textos eſtan defectuoſos, y de los dos, con añadir, y mudar alguna coſa, ſe puede componer uno que ſea correcto, y cabal, poniendo deſpues de la palabra *trefve* lo ſiguiente: *& ne la concluront, que d'un commun concert & en meſme temps*; y conforme à eſta emienda ſe ha traducido.

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

du jour de la datte des preſentes.

En foy dequoy ils ont ſigné ces preſentes de leurs ſeins ordinaires, & à icelles fait appoſer le cachet de leurs armes. A Wiſmár l'an 1636. le 20. Mars. (a)

Lequel traicté & articles cy-deſſus tranſcripts, nous ayans eſté repreſentez par noſdits Commiſſaires, & ayans le tout veu & examiné de mot à mot en noſtre Conſeil, nous avons icelluy agrée, approuvé, & ratifié, agreons, approuvons, & ratifions par ces preſentes ſignées de noſtre main, (b) *Promettons en foy & parole de Roy de garder & obſerver le tout, ſans y contrevenir directement ny indirectement, ny ſouffrir que de noſtre part il y ſoit contrevenu en aucune ſorte & maniere que ce puiſſe eſtre; car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoing de quoy nous avons faict mettre noſtre ſeel à ces preſentes.*

Donné à Saint Germain en Laye, le 15. jour d'Avril l'an (c) *1636. & de noſtre Regne le 16.* Signé *Loüis. & ſur le reply par le Roy* BOUTHILLIER.

dentro de un mes, contando deſde el dia de la fecha de las Preſentes.

AÑO 1636. Mar. 20. Abr. 15.

En fè de lo qual, han firmado las Preſentes con ſus firmas acoſtumbradas; y hecho poner en ellas el Sello de ſus Armas. En Wiſmar à 20. de Marzo de 1636.

El qual Tratado, y Articulos arriba eſcritos, haviendonos ſido preſentados por los dichos nueſtros Comiſſarios, y haviendo viſto, y examinado el todo palabra por palabra en nueſtro Conſejo, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y aceptamos, aprobamos, y ratificamos por las Preſentes firmadas de nueſtra mano: y prometemos en fe, y palabra Real guardar, y obſervar el todo, ſin contravenir à èl directa, ni indirectamente, ni conſentir que de nueſtra parte ſe contravenga de ninguna ſuerte, ni manera: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho poner nueſtro Sello en las Preſentes.

Dado en San German en Laya, à 15. de Abril, año de Gracia 1636, y de nueſtro Reynado, 16. *Firmado*: LUIS. Y en el doblez: Por el Rey. BOUTHILLIER.

LIGA

(a) En la Copia de *Leonard* ſe lee aſsi eſta fecha: *le* 20. *Mars* 1636. cuya leccion, por mas regular, ſe ha ſeguido en la traduccion.

(b) Deſpues de *main*, añadaſe &, conforme à la Copia de *Leonard*.

(c) Deſpues de *l'an*, añadanſe, ſegun la citada Copia de *Leonard*, eſtas palabras: *de grace*: las quales ſe han ſuplido en la traduccion.

Se han omitido, y omitiràn muchos Tratados de la *Francia* con la Corona de *Suecia*, y aſsimiſmo con varios Eſtados, Principes, y Ciudades de *Alemania*, hechos contra la *Liga Catholica*, eſto es, contra el *Emperador*, y ſus *Adherentes*, en que ſe incluia el Rey *Catholico*, por no contener coſa eſpecial tocante à *Eſpaña*, ni nombrarla ſiquiera; como tambien por no dirigirſe muchos de ellos, ſino à intereſſes, y negocios particulares de la Francia con aquellos Principes, y Eſtados, y no tratar otros mas que de las medidas, y providencias reciprocas para fomentar la guerra contra la referida *Liga*. A que ſe llega ſer tan crecido el numero de eſtos Tratados, que ſe puede componer un tomo entero de ellos: lo qual por las citadas razones ſeria ocioſo.

AÑO 1636. Abr. 16. *LIGA renovada entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAÍSES BAXOS, *para continuar la guerra contra el Rey* CATHOLICO, *en la Haya à 16. de Abril de 1636.* [Su texto es el miſmo que el de la Liga de 15. de Abril de 1634. que queda pueſta en la pag. 520. de la II. Parte de eſte Reynado. (a)] AÑO 1636. *Abr. 16.*

(a) En la Coleccion de *Leonard*, y en el Cuerpo Diplomatico de *Mr. Dumont* ſe halla pueſto eſte Tratado con fecha de 16. de Abril de 1636. como diverſo del de 15. de Abril de 1634; pero es cierto que el texto de uno, y otro es el miſmo à la letra, y tiene el miſmo numero de Articulos; ſi bien no tiene eſte al fin las Declaraciones, Articulos ſeparados, y demàs inſtrumentos que aquel: fuera de que los Embaxadores, que intervinieron en uno, y otro, ſon los miſmos. Por cuyo motivo ſe puede creer haverſe duplicado por inadvertencia en las referidas obras; y ſe debe omitir aquì: baſtando, en todo caſo, ſu remiſsion.

Jul. 5. *MANIFIESTO del Infante Cardenal* D. FERNANDO, *Governador, y Capitan General de los Eſtados de* FLANDES, *juſtificando la entrada de las Armas* CATHOLICAS *en* FRANCIA (b), *en conſequencia del* ROMPIMIENTO, *y Declaracion de* GUERRA *de aquella Corona contra la de* ESPAÑA: *expedido en Mons à 5. de Julio de 1636.* [Exemplar impreſſo *In Milano, Per Filippo Ghiſolfi*, en dos hojas de à folio, en *Italiano*. (c)] *Jul. 5.*

FERDINANDO FERNANDO,

Per gratia di Dio Infante di Spagna, Luogotenente Gouernatore, & Capitan Generale de Paeſi Baſſi, & di Borgogna &c.

Por la gracia de Dios, Infante de Eſpaña, Lugarteniente, Governador, y Capitan General de los Paiſes Baxos, y de Borgoña &c.

A Tutti quei che leggeranno le preſenti, Salute. Facciamo Manifeſto, che ſe bene contro ogni diritto

A Todos los que las Preſentes leyeren, Salud. Hacemos notorio, que ſi bien contra todo de-

(b) El exercito de Eſpaña, y las tropas Imperiales mandadas por el Principe de Carliñan *Thomàs de Sabaya*, entraron el dia dos de Julio del preſente año en Francia; y haviendoſe preſentado ſobre la *Capela*, plaza importante en las fronteras de aquel Reyno, la tomaron à los ocho dias.

(c) En una *Carta* Italiana, que acompaña à eſte *Manifieſto*, impreſſa en la miſma Oficina en 2. hojas de à folio, è intitulada: *Copia di Lettera ſcritta da Bruſelle, con il Manifeſto publicato nell' Entrata dell' Armi Cattoliche nella Francia, et la preſa della Capella*, con fecha de 2. de Julio del miſmo año, ſe dice que el preſente Manifieſto ſe eſtampò en *Italiano, Francès*, y *Eſpañol*; pero ſegun ſu eſtilo, y fines à que ſe dirige, parece que ſe eſcriviò originalmente en *Frances*, y que de eſte Idioma ſe hicieron traducciones en los demàs. Por lo que mira à la Traduccion *Caſtellana*, que corre impreſſa en un Papel de 4. hojas de à folio, intitulado: *Manifieſto del Sereniſſimo Infante Cardenal, publicado en Mons en el Pais de Henao à los cinco de Julio de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis, con la entrada que hizieron las Armas Catolicas en Francia, y preſa de la Capela. En Madrid por Maria de Quiñones. Año M. DC.XXXVI.* y ſe halla aſsimiſmo à la letra en la pag. 197. del *Viage, Succeſſos, y Guerras del Infante Cardenal Don Fernando de Auſtria*, por *D. Diego de Aedo y Gallart*; ſe conoce evidentemente haverſe hecho de la preſente Traduccion *Italiana*, aunque con poco acierto; pues en unas partes ſe advierte paraphraſtica, en otras defectuoſa, y en otras finalmente infiel.

AÑO 1636. Jul. 5.

ritto di giuſtitia habbia la Francia moſſa , & mantenuta vna crudeliſſima guerra dentro gli Stati dell' Imperadore , & del Rè mio Signore, ſomminiſtrati ſtraordinarij ſoccorſi di Huomini , e di danari à Rebelli delle loro Maeſtà , ſpinti i Suedeſi fin nelle viſcere dell'Impero , rapite ò comprate iniquamente da eſsi le Città dell'Alſatia , & altre hereditarie della noſtra Auguſtiſsima Caſa , e voltate ſenza riſpetto le Arme etiandio contro la Lega Catolica , che altro non miraua ſe non di tenere in piedi la Religione per ogni parte combattuta; nondimeno non contenta di tante ingiurioſe , & notorie contrauentioni ai trattati della Pace , che dauano più toſto à noi giuſta cagione di dichiararle la guerra , la Francia iſteſſa è volontariamente venuta à vna manifeſta rottura , & hà mandati Eſſerciti per inueſtire con ogni eſempio d'impietà , & barbarie i Paeſi Baſsi, depredare lo Stato di Milano , & Legitimi feudi dell'Impero ; Et hora aſſalire il Contado della Borgogna contro le Leggi della profeſſata neutralità , contro l'honeſtà della publica fede , & contro le promeſſe eſpreſſamente fatte dal Prencipe di Condè nel tempo iſteſſo, che radunaua l'Eſſercito aſſalitore. Colorando tutti queſti iniqui attentati , e publici mancamenti di parola con ridicoloſi preteſti , & mentite ſuppoſitioni , contenute in più dichiarationi paſſate nei parlamenti di Francia , & accompagna-

derecho de juſticia ha movido , y mantenido la Francia la mas cruel guerra dentro de los Eſtados del Emperador , y del Rey mi Señor , ha ſubminiſtrado extraordinarias aſsiſtencias de gente , y dinero à los Rebeldes de ſus Mageſtades , impelido à los Suecos à internarſe haſta el corazon del Imperio, tomado , ò comprado iniquamente à eſtos las Ciudades de la Alſacia, y otras hereditarias de nueſtra Auguſtiſsima Caſa , y vuelto aſsimiſmo ſin reſpeto alguno ſus armas contra la Liga Catholica , que no llevava otro fin , ſino el de ſoſtener la Religion combatida por todas partes;ſin embargo no ſatisfecha con tantas injurioſas, y notorias contravenciones à los Tratados de Paz, que antes bien nos daban juſto motivo para declararle la guerra , ella miſma ha paſſado voluntariamente à un manifieſto rompimiento, y embiado Exercitos para acometer con todo genero de impiedad , y barbarie los Paiſes Baxos , talar el Eſtado de Milàn, y los Feudos legitimos del Imperio , è invadir al preſente el Condado de Borgoña contra las leyes de la profeſſada neutralidad, contra la honeſtidad de la fè publica , y contra las promeſſas expreſſamente hechas por el Principe de Condè al miſmo tiempo que juntava el Exercito , con que le havia de invadir: coloreando todos eſtos iniquos atentados, y publicos quebrantamientos de palabra con ridiculos

AÑO 1636. Jul. 5.

pretextos , y falſas ſupoſiciones , contenidas en varias Declaraciones apro-

AÑO 1636. Jul. 5.

pagnate da calonnie , & ingiuriosi dispreggi di quelle persone , che da ogni legge son riuerite per sacre. Hora hauendo noi longamente prouato , che la souerchia dissimulatione, & sofferenza altro non opera , che raddoppiar l'insolenza à Nemici , & la compassione , che habbiamo hauuta verso i Popoli della Francia , termina in rouina di quelli , che Iddio hà posti sotto l'obedienza delle loro Maestà : Per tanto vsando dell'autorità conferitaci dalla Maestà Cesarea , & dal Rè mio Signore , habbiamo risoluto di far entrare le loro Arme nel Regno della Francia non per altro , che per obligare il suo Rè à vna vera , & sicura Pace , togliendo quegli Ostacoli , che si trauersano à vn tanto bene. E poiche à Francesi medesimi torna à conto il riparo di questi disordini , che non gli lascieranno già mai tranquilli: vogliamo sperare , che essi ancora per Zelo del suo bene concorreranno con le dimostrationi , e con le loro forze generose per indurre il suo Rè à castigare quei Nemici domestici, Machinatori , & Autori di tutte le guerre , che da sette ad otto anni in quà hanno insanguinata quasi tutta la Christianità : Et che trauagliati, & attaccati tutti i vicini , han cagionate alla Francia istessa quelle miserie , che la opprimono , & irritate quelle Arme che la minacciano. Et benche noi siamo benissimo informati della debilezza , & delle diui-

aprobadas en los Parlamentos de Francia , y acompañadas de calumnias , è injuriosos desprecios contra las personas à quienes todas las leyes veneran por sagradas. Y por quanto con larga experiencia hemos conocido, que la sobrada dissimulacion , y sufrimiento solo sirven para aumentar la insolencia de los Enemigos; y que la compasion, que hemos tenido à los Pueblos de la Francia , ha parado en ruina de los que Dios ha puesto debaxo de la obediencia de sus Magestades: por tanto, usando de la authoridad, que su Magestad Cesarea , y el Rey mi Señor nos han concedido , hemos resuelto hacer entrar sus armas en el Reyno de Francia, no con otro fin, sino el de precisar à su Rey à consentir en una verdadera , y segura Paz , quitando los obstaculos que impiden tan gran beneficio. Y pues à los mismos Franceses les importa el remedio de estos desordenes , que jamàs les permitirán sossiego alguno ; nos inclinamos à esperar que ellos por su propria conveniencia concurrirán tambien con sus demostraciones , y con sus generosas fuerzas à mover el animo de su Rey à castigar aquellos Enemigos domesticos, Machinadores, y Authores de todas las guerras, que de siete à ocho años à esta parte han ensangrentado casi toda la Christiandad; y que despues de haver molestado, è invadido à todos los Vecinos, han ocasionado à la misma Francia las miserias que la oprimen, è irritado las armas que la amenazan. Y aunque esta-

AÑO 1636. Jul. 5.

AÑO 1636. Jul. 5.

diuiſioni oue i maluaggi conſigli di alcuno, & le eccesſiue contributioni de popoli hanno precipitato quel Regno; dichiariamo nondimeno, che le loro Maeſtà non intendono preualerſi di queſta occaſione à ſua rouina, ne tirarne altro profitto, che di hauer dato à eſſo, & à tutta la Chriſtianità vn ripoſo, che per molt'anni dallo ſtrepito delle ſeditioſe arme non ſia interrotto. Per queſta ragione, & per le inſtanti preghiere fatte alle loro Maeſtà dalla Reina Madre del Rè Chriſtianiſsimo; facciamo ſapere, che noi proteggeremo, e tratteremo come buoni amici tutti quei Franceſi che giontamente, ò ſeparatamente ſeconderanno i noſtri buoni diſſegni; Et che habbiamo dato ordine che la neutralità ſia fedelmente guardata con quei luoghi, & perſone (principalmente Nobili) che la dimanderanno; & che non daranno aſsiſtenza ne aiuto ai noſtri Nemici: perche in tal caſo ſi procedera contro di eſsi con ogni atto di giuſta hoſtilità, ſenza dar quartiero alle loro perſone, ne hauer riguardo alle caſe, ò poſſeſsi di quelli che ſi preſumeranno nemici della Chriſtiana Religione, della publica quiete, & della propria ſalute. Dichiariamo in oltre che le loro Maeſtà hanno fermamente riſoluto di non poſar le armi fin che la Reina Madre non ſia interamente ſodisfatta, & contenta, & i Prencipi ingiuſtamente ſpogliati de loro Stati non ſiano reſtituiti al poſ-

AÑO 1636. Jul. 5.

eſtamos bien informados de la flaqueza, y las diviſiones, en que los dañados conſejos de alguno, y las exceſsivas contribuciones de los Pueblos han pueſto aquel Reyno; declaramos ſin embargo, que ſus Mageſtades no entienden valerſe de eſta ocaſion para ſu ruina, ni ſacar de ella otro fruto, que el haverle dado, à èl, y à toda la Chriſtiandad un ſoſsiego, que no pueda en muchos años ſer interrumpido por el eſtrepito de las ſedicioſas armas. Por eſta razon, y por las encarecidas inſtancias, que ha hecho à ſus Mageſtades la Reyna Madre del Rey Chriſtianiſsimo, hacemos ſaber que protegeremos, y trataremos como buenos Amigos à todos los Franceſes que junta, ò ſeparadamente coadyuvaren à nueſtros buenos deſignios; y que hemos ordenado ſe guarde fielmente la neutralidad con los lugares, y perſonas (principalmente las nobles) que la pidieren, y que no dieren aſsiſtencia, ni ayuda à nueſtros Enemigos; porque en el caſo de darla, ſe procederà contra ellos con todo acto de juſta hoſtilidad, ſin dar quartèl à las perſonas, ni perdonar à las caſas, ò poſſeſsiones de los que ſe preſumiere ſer enemigos de la Religion Chriſtiana, de la quietud publica, y de ſu propria ſalud. Declaramos demàs de eſto, que ſus Mageſtades han reſuelto firmemente no dexar las armas, haſta que la Reyna Madre eſtè enteramente ſatisfecha, y contenta; y que los Principes injuſtamente deſpojados de ſus Eſtados, ſean

ſeſſo,

AÑO 1636. Jul. 5.

ſeſſo, & che non ſi vegga ſicurezza di vna pace inuiolabile, la quale non ſi preſumerà mai tale finche vi hauerà parte colui, ch'hà violato il trattato di Ratisbona, & altri da che egli hà hauuto il maneggio delle coſe della Francia. Non deſiderando ancor noi da Iddio altro frutto delle noſtre ſollecitudini, che di hauer conſeruata, & aumentata la Cattolica Religione, Pacificata l'Europa, ſolleuati gli oppreſsi, & fatto reſtituire à ciaſcuno il ſuo. Data in Mons li cinque di Luglio 1636.

AÑO 1636. Jul. 5.

ſean reſtituidos en la poſſeſsion de ellos; y que aya ſeguridad de una Paz inviolable, la qual no ſe reputará jamàs por tal, mientras tuviere parte en ella el que ha violado el Tratado de Ratisbona, y otros, deſde que tiene el manejo de las coſas de Francia: no deſſeando de Dios otro fruto de nueſtros deſvelos, que el haver conſervado, y aumentado la Religion Catholica, pacificado la Europa, aliviado à los oprimidos, y hecho reſtituir à cada uno lo que es ſuyo. Dada en Mons à cinco de Julio de 1636.

EL CAR. INFANTE.

Roſa V.t

Verreyken.

EL CARDENAL INFANTE.

Roſa V.t

Verreyken.

CAPI-

AÑO 1636. Ag. 14.

CAPITULACIONES, con que el Conde de SOYECOURT *entregò la Plaza de* CORBIÈ, *en la Provincia de* PICARDIA, *al Principe* THOMAS DE SABOYA, *Governador General de las Armas de* S. M. CATHOLICA: *ajuſtadas en el Campo ſobre Corbiè à* 14. *de Agoſto de* 1636. [Hallanſe al fol. 7. de un Papel impreſſo con eſte titulo: *Suceſſos y Vitorias de las Catolicas Armas de Eſpaña, y del Imperio en Francia y otras Prouincias, deſde* 22. *de Iunio deſte año, haſta* 20. *de Agoſto del miſmo de* 1636. *En Madrid en la Imprenta del Reyno. Año* 1636. en 13. hojas de à folio.]

YO el infraeſcrito Señor de Soyecourt, Teniente del Rey Chriſtianiſsimo en la Prouincia de Picardia, Capitan de cien hombres de ordenanças,(a) y Maeſtre de Campo General de ſus exercitos, ofrezco entregar a ſu Alteza el ſeñor Principe de Carignan, Gouernador General de las Armas de ſu Mageſtad Catolica, la Villa de Corbiè, el Sabado a las ocho horas de la mañana, ſaliendo como hombre de guerra, en caſo que no ſea ſocorrido en eſte tiempo, y que no vengan fuerças baſtantes para eſte efeto, y para la ſeguridad de mi palabra embio dos perſonas en rehenes. Fecha en Corbiè à 14. de Agoſto de 1636. Soyecourt. B. (b) Y en eſta conformidad ſe ajuſtaron los partidos ſiguientes.

AÑO 1636. Ag. 14.

Capitulaciones hechas con el ſeñor Conde de Soyecourt, Teniente de la Prouincia de Picardia por el Rey Chriſtianiſsimo, para que entregue a ſu Alteza el ſeñor Principe Tomas, Gouernador General de las Armas de ſu Mageſtad Catolica, la Villa de Corbiè.

Que todos los ſoldados puedan ſalir tocando caxas, con mecha encendida, y bala en boca, vanderas deſplegadas, armas y bagaje: que ſe les darà la eſcolta neceſſaria, para que los vaya conboyando haſta Compiegne, ſin que a los oficiales, y ſoldados de la dicha guarnicion ſe les aya de poner algun impedimento.

Que para lleuar los enfermos, heridos, y bagaje ſe les entregaran los carros que fueren meneſter con condicion que no ayan de paſſar de Mondidier.

Que los ſeñores de Soyecourt, Teniente de la Prouincia de Picardia, y Mallì, Gouernador de la dicha plaça, puedan ſalir con ſus menages para retirarſe a la parte que quiſieren, para lo qual ſe les darà paſſaporte, y eſcolta neceſſaria.

Que los ſeñores de Vaurt, y Villanicourt, Teniente de Gouernador, y Sargento Mayor de la plaça, puedan tambien retirarſe donde quiſie-

(a) Debe decir *ordenança*. (b) Las palabras que ſe ſiguen haſta el fin de eſte Parrafo, pertenecen à la narracion hiſtorica.

AÑO 1636. Ag. 14.

sieren ; y en quanto al trigo que tienen, se les concede vn mes de termino para que lo vendan, dexando en sus casas personas que cuiden desto, sin embaraço.

Que los Burgeses que quisieren quedarse en la villa, podran estarse quedos con todo genero de libertad, y gozar de sus bienes como antes, sin que se les dè ninguna pesadumbre, y a los que quisieren retirarse con sus haziendas, se darà passaporte con la misma autoridad de que puedan deshazerse de sus granos como los Señores Teniente, y Sargento mayor.

Que todos los Religiosos, y Monjas de Corbiè, Frailes, y otras personas Eclesiasticas gozen de sus bienes, y rentas, continuando libremente en sus exercicios como antes, sin que se les ponga ningun genero de estorno : y en caso que gusten de retirarse, se les darà passaporte.

AÑO 1636. Ag. 14.

En conformidad de todo lo sobredicho, ofrece el señor Conde de Soyecourt entregar à su Alteza del señor Principe Tomas, en nombre de su Magestad Catolica, la dicha plaça, el Sabado que viene 16. de Agosto (a) a las ocho horas de la mañana a lo mas tarde, no viniendo en este tiempo socorro que obligue a levantar el sitio. En el Campo sobre Corbiè a 14. de Agosto de 1636.

Sept. 6. *TRATADO entre* Luis XIII. *Rey de* Francia, *y los Estados Generales de las* Provincias Unidas, *en que se arregla la aplicacion, y distribucion que debe tener la cantidad de* Un Millon, *y* Quinientas mil Libras, *con que* S. M. Christianissima *ofrece assistirles, para que continúen la guerra contra* España ; *y se ratifican todos los anteriores : concluido en la Haya à 6. de Septiembre de* 1636. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo V. En *Francès.*] Sept. 6.

LE Roi aiant consideré les grandes dépenses extraordinaires que les Srs les Etats Generaux des Provinces Unies des Païs-bas ont esté obligez de faire cet hiver passé pour le Siege & reprise du Fort de Schenck, & celles qu'il leur convient encore presentement supporter pour tenir leur Armée en Campagne, afin de nuire & endommager ses ennemis autant qu'il

EL Rey, haviendo considerado los grandes gastos extraordinarios, que los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paises Baxos se vieron obligados à hacer el imbierno passado para el sitio, y recuperacion, del Fuerte de Schenck, y los que aun actualmente les conviene hacer para mantener su exercito en campaña, à

(a) No haviendo sido socorrida, se entregò esta Plaza el mismo dia 26. de Agosto.

AÑO 1636. Sept. 6.

qu'il leur ſera poſsible , S. M. a donné ordre & pouvoir au Sieur de Charnacé , Conſeiller en ſes Conſeils d'Etat & Privé , Gouverneur & Baillif des Villes & Comtés de Clermont , Marêchal des Camps & Armées de S. M. & ſon Ambaſſadeur ordinaire en ces Provinces , d'aviſer avec leſdits ſieurs les Etats ce que pourroit faire Sa Majeſté en ces occaſions ; qui leur continuât (a) *de plus en plus la continuation de ſa bonne volonté au bien de leur Etat.*

Sur quoi aiant pluſieurs fois communiqué avec les ſieurs Députez deſdits ſieurs Etats à cet effet , enfin après diverſes conferences ils ont convenu & arreſté , en vertu de leurs pouvoirs reſpectifs , les Articles & conditions qui enſuivent.

Premierement.

Sa Majeſté aſsiſtera pour un an, à commencer du jour du preſent Traité , les ſieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-bas de la ſomme de quinze cens mille livres.

II. Leſdits Sieurs les Etats emploieront ledit argent effectivement à l'entretien des gens de guerre qui pourront

AÑO 1636. Sept. 6.

à fin de ocaſionar à ſus Enemigos todo el daño, y perjuicio que les ſea poſsible ; ſu Mageſtad ha dado orden , y poder al Señor de Charnacè , Conſejero en ſus Conſcjos de Eſtado , y Privado , Governador , y Baile de las Ciudades , y Condados de Clermont ; Mariſcal de los Campos , y Exercitos de ſu Mageſtad , y ſu Embaxador ordinario en eſtas Provincias , para acordar con los dichos Señores Eſtados lo que en eſtas ocaſiones puede executar ſu Mageſtad en orden à manifeſtarles cada vez mas la continuacion de ſu buen afecto al bien de ſu Eſtado.

Sobre lo qual haviendo tratado repetidas vezes con los Señores Diputados de dichos Señores Eſtados, nombrados para eſte efecto , finalmente deſpues de varias conferencias , han convenido , y concluido, en virtud de ſus reſpectivos Poderes , los Articulos , y Condiciones ſiguientes.

Primeramente.

Su Mageſtad ſocorrerà por un año , empezando deſde el dia del preſente Tratado , à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos con la cantidad de un millon , y quinientas mil libras.

II. Los dichos Señores Eſtados emplearàn efectivamente el dicho dinero en mantener la gente de guer-

(a) Parece que en lugar de *continuat* , havia de haver aqui otro verbo , que quitaſſe la viciosa repeticion que ſe advierte.

AÑO 1636. Sept. 6.

pourront eſtre levés , ou pour faire des recrûës , ou autrement forcement (a) *des Compagnies qui ſont preſentement à leur Service.*

En ſorte que ladite ſomme de quinze cens mille livres ne pourra eſtre divertie à aucun autre uſage.

Ce que leſdits Sieurs les Etats promettent de bonne foi & maintiendront religieuſement , afin de tant mieux attaquer ou incommoder les ennemis par toutes voies & moiens à eux poſsibles.

III. Sauf & excepté que ſur ladite ſomme de quinze cens mille livres ſera pris ce qu'il faut pour paier ſelon le deſir de Sa Majeſté aux Villes & Places où les Troupes de Sa Majeſté ont eſté en garniſon , le juſte prix du logement & ſervice depuis qu'elles y ſont entrées , juſques au jour qu'elles en ſont ſorties : en ce compris les Regimens des ſieurs Mulart & Vendenburck , pour tout le temps qu'ils ont demeurez & demeureront en ces Païs , & leſdits Sieurs les Etats fourniront acquits valables deſdites Villes & Places dedans trois mois aprés la ratification de ces Preſentes , à la décharge de Sa Majeſté ; comme auſsi de ce qui eſt dû aux Hôpitaux deſdites Villes pour les Soldats de Sa Majeſté , & les Regimens qui y ont eſté reçûs.

guerra , que ſe pudiere levantar, ò en hazer Reclutas , ò en reforzar de otro modo las Compañias,que eſtan al preſente en ſu ſervicio:

De ſuerte , que la dicha cantidad de un millon, y quinientas mil libras no podrà aplicarſe à otro uſo alguno.

Lo qual prometen de buena fè, y cumpliràn religioſamente los dichos Señores Eſtados , à fin de acometer , ò incomodar con mayor eficacia à los Enemigos por todos los caminos , y medios poſsibles.

III. Salvo, y excepto, que de la dicha cantidad de un millon, y quinientas mil libras ſe tomarà lo que fuere meneſter para pagar , conforme al deſſeo de ſu Mageſtad , à las Ciudades , y Plazas,donde han eſtado de guarnicion las Tropas de ſu Mageſtad , el juſto precio del alojamiento , y ſervicio , deſde que entraron en ellas , haſta el dia que ſalieron , en lo qual ſeràn comprehendidos los Regimientos de los Señores Mulart, y Vendenburck,por todo el tiempo que han eſtado , y eſtuvieren en eſtos Païſes: dando los dichos Señores Eſtados dentro de tres meſes deſpues de la Ratificacion de las Preſentes , Recivos validos de dichas Ciudades , y Plazas, para deſcargo de ſu Mageſtad ; como tambien para ſatisfacer lo que ſe debe à los Hoſpitales de dichas Ciudades , por los Soldados de ſu Mageſtad , y los Regimientos , que ſe han recivido en ellos.

AÑO 1636. Sept. 6.

Sa

Su

(a) En lugar de las palabras *autrement forcement* , que eſtàn gravemente equivocadas , ſe deben leer eſtas: *autre renforcement*, ſegun emendò muy bien *Mr. Dumont*.

AÑO 1636. Sept. 6.

IV. Sa Majeſté entretiendra en ce Païs pendant ledit temps les Regimens deſdits Sieurs Mulart & Vendenburck, qui ſeront mis au plus près que faire ſe pourra du nombre de chevaux & d'hommes portez (a) par leurs reſpectives Commiſsions, & ſeront paiez ſelon les rôlles des montres qui en ſeront faites.

Et ce à quoi les clôtures deſdites montres monteront, ſera défalqué de la part de Sa Majeſté ſur leſd. quinze cens mille livres.

V. Que ſi Sa Majeſté vient à demander les Regimens ſuſdits pour eſtre envoiés en France, leſdits ſieurs Etats leur permettront d'y aller; mais en ce cas Sa Majeſté ne pourra plus rien défalquer pour leur entretien de ladite ſomme de quinze cens mille livres, depuis le jour qu'ils s'embarqueront.

VI. Sa Majeſté baillera pour ledit argent des aſsignations qui ſeront bonnes, & au contentement de celui qu'il plaira auſdits Sieurs les Etats autoriſer en France à cet effet, pour eſtre acquitées effectivement.

VII. Ladite ſomme ſera paiée en trois termes, ſçavoir cinq cens mille livres lors de la ratification reſpective de ces Preſentes, cinq cens mille livres dans le mois de Mars, & les autres cinq cens mille livres dans le mois de Juillet.

AÑO 1636. *Sept. 6.*

IV. Su Mageſtad mantendrà en eſte Païs durante el dicho tiempo los Regimientos de dichos Señores Mulart, y Vendenburck, cuyo numero de hombres, y cavallos ſe acercarà, lo mas que ſea poſsible, al numero expreſſado en ſus reſpectivas Comiſsiones; y ſe pagaràn conforme à los libros de aſsiento de las Reviſtas que ſe hicieren de ellos.

Y lo que montaren las ſumas de las dichas Reviſtas, ſe desfalcarà por parte de ſu Mageſtad del dicho millon, y quinientas mil libras.

V. Si ſu Mageſtad llegare à pedir los ſuſſodichos Regimientos, para embiarlos à Francia; los dichos Señores Eſtados les permitiràn que ſe vayan; pero en eſte caſo ſu Mageſtad no podrà, deſde el dia que ſe embarcaren, desfalcar nada de la dicha cantidad de un millon, y quinientas mil libras por razon de ſu manutencion.

VI. Su Mageſtad darà para el dicho dinero libramientos que ſean buenos, y à ſatisfaccion de la perſona, à quien los dichos Señores Eſtados fueren ſervidos de dar ſus poderes en Francia para eſte efecto, à fin que ſe ſatisfagan efectivamente.

VII. La dicha cantidad ſe pagarà en tres plazos, es à ſaber: quinientas mil libras al tiempo de la reſpectiva Ratificacion de las Preſentes; quinientas mil en el mes de Marzo, y las otras quinientas mil en el de Julio.

Leſ-

Los

(a) Parece que debiera decir *porté*, refiriendoſe à la palabra antecedente *nombre*: y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1636. Sept. 6.

VIII. Leſdits Sieurs les Etats conſentent en outre que ſur ladite ſomme de quinze cens mille livres, ſeront priſes & reſervées les penſions des Officiers François, pour eſtre paiées & diſtribuées ſur le pied & de la même façon qu'il a eſté convenu par le Traité du 17. jour de Juin 1630. & celui du 15. Avril 1634. Et que celui que leſdits ſieurs les Etats commettront à Paris pour recevoir leſdites quinze cens mille livres, ſera obligé en paier & fournir la ſomme à quoi ſe montent leſdites penſions ſur le dernier terme ſuſdit.

IX. Sa Majeſté & leſd. ſieurs Etats ratifieront reſpectivement ces Preſentes dans le terme de ſix ſemaines, ſi faire ſe peut.

X. Ce preſent écrit ne dérogera point aux précedens Traitez faits entre Sa Majeſté & leſdit Sieurs les Etats, tous leſquels demeureront en leur force & vigueur, pour eſtre fidellement executez de part & d'autre.

VIII. Los dichos Señores Eſtados conſienten, demàs de eſto, en que de la dicha cantidad de un millon, y quinientas mil libras ſe saquen, y reſerven las Penſiones de los Oficiales Franceſes, para que ſe paguen, y diſtribuyan ſobre el piè, y en la miſma forma que ſe convino por el Tratado de 17. de Junio de 1630. y el de 15. de Abril de 1634: y que la perſona que los dichos Señores Eſtados nombraren en Paris para cobrar el dicho millon, y quinientas mil libras, eſtarà obligada à pagar, y dar del dinero del ultimo plazo arriba dicho la cantidad que montaren las dichas Penſiones.

IX. Su Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados ratificaràn reſpectivamente las Preſentes en el termino de ſeis ſemanas, ſi fuere poſſible.

X. El preſente Eſcrito no derogarà los antecedentes Tratados hechos entre ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados: todos los quales quedaràn en ſu fuerza, y vigor, para que de una, y otra parte ſe executen fielmente.

AÑO 1636. Sept. 6.

AÑO 1636. Oct. 23. *MANIFIESTO del* Rey Catholico, *en que juſtificandoſe la entrada de ſus* Armas *en el Reyno de* Francia, *y aſſegurandoſe que ſu intento es ſolo procurar por los medios de la fuerza el eſtado mas conveniente à la* Christiandad, *y al bien comun de los* Vassallos *de entrambas Coronas, ſe promete de parte de ſu Mageſtad à los que dexaren el partido de* Francia, *y aſsiſtieren al de* España, *todo favor, y amparo, y eſpecialmente la exencion de* Tributos, *y facultad de* Comerciar *en todos ſus dominios, como los miſmos Naturales; y al contrario à los que ſe opuſieren à las juſtas empreſas de ſu Mageſtad, ſe les declara que experimentaràn todas las* Hostilidades *que permite el rigor de la Guerra: mandado intimar à los* Franceses *por* D. Juan Alonso Henriquez de Cabrera, *Almirante de* Castilla, *y Capitan General en las Provincias de* Castilla la Vieja; *y el Marquès de* Valparaíso *Don Franciſco de* Andía, y Irrazabal, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* Navarra, *y Capitan General de la Provincia de* Guipuzcoa, *al tiempo de entrar las Armas* Catholicas *por eſta Provincia por el Paſſo de* Beobia *en la de* Labort *de Francia: lo que ſe executò baxo la conducta, y mando del referido* Marquès *en 23. de Octubre de 1636.* [Hallaſe al fol. 5. vuelta, del Papèl intitulado: *La Diſpoſicion, y Forma que han tenido las Armas de ſu Mageſtad Catolica, para entrar por la Provincia de Guipuzcoa en la de Labort de Francia, los lugares que ocupan en ella, y el Manifieſto que ſu Mageſtad mandò intimar à los Franceſes. En Madrid, En la Imprenta del Reyno, Año 1636. A coſta de Alonſo Perez librero de ſu Mageſtad* &c. impreſſo en 6. hojas de à folio.] AÑO 1636. Oct. 23.

POR EL REY CATOLICO.

DON Iuan Alonſo Enriquez de Cabrera, Almirante de Caſtilla, Duque de Medina de Rioſeco, Conde de Melgar, de Modica, de Colle, y Oſſona, Vizconde de Cabrera, y de Bas, ſeñor de las Baronias, y ciudades de Alcamo, Cacamo, y Catafimia, (a) *Gentilhombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Capitan General en las Prouincias de Caſtilla la Vieja. Y el Marques de Valparayſo don Franciſco de Andia y Irraçabal, ſeñor deſtas Caſas, Vizconde de Santa Clara de Abedillo, Comendador de Aguilarejo en la Orden de Santiago, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, ſu Virrey y Capitan General del Reyno de Nauarra, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa.*

AViendo el Rey Chriſtianiſsimo violado el derecho de las gentes, con interceptar los correos, que por mar y por tierra, aſſegurados

(a) En lugar de *Catafimia*, debe decir *Calatafimia*, que es una pequeña Ciudad de Sicilia, llamada por los Naturales *Galatafimi*.

AÑO 1636. Oct. 23.

rados en la confiança de la publica fe, embiaua el Rey Catolico, vltrajando los Embaxadores desta Corona, que representauan inmediatamente a su Rey, exceptuados y reseruados por las leyes humana y diuina, cerrando contra la paz de Ratisbona el passo de Italia a Alemania con presidios, y fuertes nueuamente fabricados en los passos de Grisones, y por otra parte abriendo la puerta a sus propias armas en Italia con la vsurpacion de Piñarol, feudo Imperial, corrompiendo el Capitan que le defendia, como tambien engañando antes al Duque de Saboya para passar à Susa. Y ganando con la misma inteligencia al Cabo Imperial, que gouernaua a Moyembique, fuerça del Cesar, trayendo al Sueco su aliado a violentar al Imperio, y la Religion en Alemania, y en toda Europa, segun declarauan sus manifiestos. Y obrando contra el Duque de Lorena su vezino y pariente (solo por quitarnos el passo de Flandes, y que el Duque no acudiesse a su primera obligacion, y señor natural el Cesar, ni se defendiesse de los hereges Suecos sus estrechos aliados) con tan horrible violencia, engaños, prisiones, injurias, detracciones, y simulaciones con personas tan ensalçadas, que por ventura ninguna historia, ni exemplo antiguo, ni moderno se hallarà igual à esta inaudita ferocidad. Llegando a dezir despues de auerle tomado su Estado, presos sus hermanos, y su muger, que no se auia de contentar hasta beuerle la sangre, vltimo estremo de inhumanidad, todo contra el derecho de las gentes, y fe publica, y paz con España, y con el Imperio. Tolerando estas acciones el Emperador, y Rey Catolico, por ver si auia algun camino de remediar los daños que se padecian, y mayores que amenaçauan, sin efusion de sangre Christiana, ni ruina de sus Prouincias, y vassallos, rogando publicamente el Rey nuestro señor con la paz, llegando à obrar por ella hasta embiar plenipotencia à su Embaxador para tratarla, y concluirla dentro de Paris Corte de aquel Rey, con el deseo afectuoso de conseguirla, pidiendo a su Santidad desde Febrero de seiscientos y treinta y quatro, que embiasse vn Legado suyo à Francia à tratalla: y que desde luego se declaraua, que como fuesse un Cardenal viejo, de publica satisfacion (fuesse el que su Santidad nombrasse, sin excluir ninguno) que su Magestad desde luego acetaua las condiciones que declarasse por razonables: con tal, que si el Rey Christianissimo se apartaua de lo que se ajustasse, se pusiesse el Pontifice de parte del Rey Catolico, y de su razon. Y estando assi las cosas, llamando siempre (como acontece) vn exceso à otro mayor, sin denunciar la guerra, sin dar las razones que le mouian à ella, sin oir, ni platicar primero la satisfacion, que deue preceder à todo rompimiento,

AÑO 1636. Oct. 23.

aun

AÑO 1636. Oct. 23.

aun entre Barbaros, e Infieles, contra todo derecho acometiò los Eſtados de Flandes, juntandoſe para eſto con los Rebeldes de Olanda, con nueuas ligas, y confederaciones mas ofenſiuas que nunca à la Corona de Eſpaña. Y expreſſamente contra el ſegundo capitulo de la paz de Vveruins (a), vencido en juizio contraditorio en el tiempo del Rey Enrique Quarto, boluiendoſe à ligar con hereges contra Catolicos, con Rebeldes contra ſu Señor natural, con gente popular contra vn Rey, hermano de la Reyna Chriſtianiſsima, contra vn Rey caſado con ſu miſma hermana, contra el Principe nueſtro Señor, legitimo heredero de aquellos Eſtados, nieto del Rey Enrique, y de la Reyna Chriſtianiſsima, madre del Rey. Finalmente quebrantando (ſobre las demas) la paz de Monçon nueuamente aſſentada, capitulada, y ratificada por ambas Coronas, acometiò la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chauena, eſtando los nueſtros mirando baxar a los Franceſes, ſin atreuerſe a paſſar el lago, por no faltar à la paz, y ſe publica, pudiendo trecientos hombres aſſegurar (b) quantos progreſſos intentaran Franceſes, preuiniendo los paſſos, como ſe viò que lo hizieron tantos menos en numero en las vltimas guerras de la Valtelina. Y de la miſma manera fue inuadido el Eſtado de Milan por dos partes: y lo que es mas execrable, el Condado de Borgoña, Eſtado del Rey Catolico, que religioſamente ha obſeruado ſiempre la neutralidad, que por aquel condado tenia con la Corona de Francia, y con todo eſſo fue acometido tambien de aquel Rey, ſin ninguna denunciacion de guerra: antes bien aſſegurado poco antes de lo contrario por cartas del Principe de Condè.

AÑO 1636. Oct. 23.

Eſtas razones manifieſtas a todos, como obradas publicamente, forçaron a ſu Mageſtad Ceſarea, y al Rey nueſtro Señor à reſoluer la entrada de las armas Catolicas en Francia, a procurar por los medios de la fuerça el eſtado que conuiene mas a la Chriſtiandad, y al bien de los vaſſallos de entrambas Coronas. Y en eſta confirmacion, y en auxilio de aquellas armas y fines, ſe ha reſuelto eſta entrada, aſſegurando que los que aſsiſtieren a eſte partido, ſin dar ninguna ayuda al Rey de Francia, pues ſe vè, que las que recibe ſon endereçadas a obrar en ruina de la Religion Catolica, y del eſtado propio, ſeràn amparados de las armas de ſu Mageſtad, eſcuſandoles toda moleſtia, y no pagaràn tributos algunos al Rey, ſino vna moderada comodidad: de ſuerte que eſtas armas de ninguna manera obraran contra perſona, ni bienes de aquellos Pueblos, Ciudades, y Comunidades que vinieren en tan juſto y conueniente partido, y de tan-

(a) Lee *Vervins*. (b) Aſsi eſtà en la Copia impreſſa; pero en lugar del verbo *aſſegurar*, que parece contrario al ſentido de eſta clauſula, ſe pudiera ſubſtituir otro, como *atajar*, ò *eſtorvar*.

AÑO 1636. Oct. 23. tanto beneficio comun : antes les mantendran y defenderan de los enemigos que quisieren ofenderlos, con estas fuerças , y con todas las de su Magestad. Y à mas desto a los que nos asistieren a este fin , se les darà luego despacho en toda forma , para que puedan tratar, y contratar libremente en todos los Estados,y Reynos de su Magestad Catolica , sin ninguna diferencia a la que tienen los mas amigos, y los propios vassallos. Y al contrario , se harà la guerra con todo rigor a sangre y fuego contra qualquiera que se opusiere à estas armas , endereçadas solo al bien comun , y descanso de las dos Coronas de España,y de Francia. AÑO 1636. Oct. 23.

Oct. 25. *BREVE de* URBANO VIII. *al* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador del Estado de* MILAN, *en que expressandole la solicitud con que* SU SANTIDAD *ha atendido, y debe atender à la conservacion de los derechos de la* SEDE APOSTOLICA, *y los esfuerzos con que ha procurado dissuadir al* DUQUE DE PARMA *de intentar cosa alguna contra la tranquilidad de* ITALIA; *y en perjuicio de aquellos mismos derechos , le pide que retire del Estado de* PARMA, *y* P ACENCIA *las Tropas* ESPAÑOLAS : *dado en Castel Gandolfo à 25. de Octubre de 1636.* [Lunig , Codex Italiæ Diplomaticus , Parte II. col. 1541. Num. LIX. En *Latin.*] Oct. 25.

Dilecto filio , nobili viro , Marchioni de Leganes , Status Mediolani Gubernatori & Capitaneo generali.

A nuestro amado Hijo , el Noble Varon Marquès de Leganès , Governador, y Capitan General del Estado de Milan.

Urbanus Papa VIII. Dilecte fili , nobilis vir , salutem & Apostolicam benedictionem.

Urbano Papa VIII. Amado hijo, Noble Varon , salud , y bendicion Apostolica.

Assidua mentis sollicitudine ab universo quidem Catholico orbe , præsertim vero ab Italia , armorum tumultus amovere pro pastorali munere conati sumus. Nec defuit inter hæc officia studium curandi , ne quis , Apostolicæ Sedis Juribus , vel auctoritate suffultus , alios læderet, simul-

EN cumplimiento de la obligacion de nuestro Pastoral empleo , hemos procurado con incessante solicitud apartar de todo el Orbe Christiano , y principalmente de Italia las turbaciones de la guerra; sin que en medio de estas providencias nos aya faltado el zelo de procurar que ninguno , valiendose de los derechos , ò de la authoridad de la Sede Apostolica, ofendiesse à otro; y

AÑO 1636. Oct. 25.

simulque avertendi motuum occasiones, qui eidem Sedi damnum quoquo modo parere possent. Quolibet propterea opportuno conatu ac omni, qua ratione potuimus, opera a Nobis adhibita est, ne nobilis Vir Odoardus, Parmæ & Placentiæ Dux, quicquam moliretur, quod ullo pacto publicæ tranquillitati officeret. Haud igitur consentaneum videtur, ut ex iis, quæ isthic patrata sunt, aut etiam patrantur, aliquod hæc sancta Sedes subeat detrimentum. Quare cum a Nobilitate tua militares copiæ intra ejusdem Ducatus fines immissæ fuerint, cavendum apprime est, ne, dum illatas injurias ulcisci contendis, Apostolicæ Sedi præjudicium afferatur: quod accidit, dum non modo a Mediolanensi Statu hostiles invasiones propellis, sed in loca, quæ juris sunt Apostolicæ Sedis, deducto exercitu, devastatis agris, oppidanis maxima incommodo affectis, propugnaculis excitatis, & aliis additis molitionibus, quæ in dies referuntur, arma invehis. Itaque a te enixe postulamus, ut Parmæ, Placentiæ, & aliorum locorum, ab earum ditione dependentium, habita ratione, quorum directum dominium ad Sanctam hanc Sedem pertinet, milites revoces, nec populos, ab omni prorsus culpa remotos, bellorum calamitatibus diutius affligi patiaris. Habes, in quo de Beati Petri Patrimonii incolumitate & Sedis Apostolicæ Juribus solli-

AÑO 1636. Oct. 25.

asimismo de quitar todas las ocasiones de movimientos que pudiessen en qualquier manera causar daño à la dicha Sede. Y por este motivo hemos puesto todo el conato conveniente, y toda la diligencia posible en impedir que el Noble Varon Odoardo, Duque de Parma, y Placencia, intentasse cosa alguna que en algun modo perjudicasse à la tranquilidad publica. No parece pues justo, que de las cosas que se han executado, ò executan en esse Estado, se siga à esta Santa Sede algun detrimento. Por lo qual, haviendo Vuestra Nobleza introducido tropas en las tierras de aquel Ducado, debeis precaver con la mayor atencion, que con motivo de vengar las injurias que se os han hecho, no se cause perjuicio à la Sede Apostolica: lo qual ha sucedido, por no haveros contentado con defender el Estado de Milan de las invasiones enemigas, sino passado à introducir vuestras armas en los dominios de la Sede Apostolica, conduciendo por ellos exercito, talando los campos, cometiendo las mayores vexaciones contra los habitantes, construyendo Fuertes, è intentando otras empresas, de que cada dia tenemos noticia. Y assi os pedimos encarecidamente, que atendiendo à Parma, y Placencia, y los demàs lugares dependientes de su Estado, cuyo dominio directo pertenece à esta Santa Sede, retireis vuestras tropas, y no permitais que padezcan mas tiempo las calamidades de la guerra unos Pueblos enteramente inocentes. Esta es una ocasion,

AÑO 1636. Oct. 25.

ſollicitus, ſumma cum pietatis laude bonorum omnium animos demereri facile poſſis. Nos, quibus peculiaris tua religio, ac propenſa in publicum bonum voluntas jam pridem perſpecta eſt, Nobis non dubie pollicemur, fore, ut ab Eccleſiæ rebus lædendis abſtineas, ſimulque alios ab earum aggreſſione deſiſtere pro tuo munere diligenter contendas. Nec tibi nova, neque inexpectata cura noſtra videri debet, cum ſatis exploratum ſit, quænam Summos Pontifices obligatio compellat hujuſmodi res & Jura inviolata atque integra cuſtodiendi. Eo autem propenſius poſtulatis noſtris obſequi debes, quod, cum noſtrarum ſit partium de præſenti ejuſdem Ducis cauſam (a) *cognoſcere, Nos, ſi quid in ipſum animadvertendum erit, nihil prætermiſſuri ſumus, ſed illud decernemus, quod noſtræ dignitati, juſtitiæ, & publicæ quieti conſentaneum fuerit. Profecto ſi optatis noſtris, quemadmodum de tua in Nos obſervantia expectare par eſt, te obſecundantem præbueris, rem præſtabis æquitati conſonam, nomini tuo valde glorioſam, cum Catholici Regis pietate & clementia conjunctam, & Nobis, qui in te non minus virtutes, quam ſanguinis ſplendorem magni facimus, inprimis gratam. Nobilitati tuæ pontifi-*

ſion, en que zelando la conſervacion del Patrimonio de San Pedro, y los Derechos de la Sede Apoſtolica, podeis acreditar ſumamente vueſtra piedad, y grangearos las voluntades de todos los hombres de bien. Enterados mucho tiempo ha de vueſtra ſingular religion, y amor al bien publico, nos prometemos ſeguramente que os abſtendreis de ofender las pertenencias de la Igleſia; y aſsimiſmo procurareis con el cuidado correſpondiente à vueſtra obligacion, que los demàs deſiſtan de ſu intento contra ellas: y no os debe parecer nuevo, y no eſperado eſte nueſtro deſvelo, ſiendo baſtantemente notoria la obligacion que tienen los Sumos Pontifices de conſervar indemnes, è integras eſtas pertenencias, y derechos. A condeſcender mas facilmente con nueſtras inſtancias, os debe mòver la conſideracion de que, tocandonos conocer de la preſente cauſa del dicho Duque, ſi ſe le huviere de imponer alguna pena, no omitirémos coſa alguna en eſte punto; ſino que determinarémos lo que fuere conforme à nueſtra dignidad, à la juſticia, y à la quietud publica. Si os manifeſtareis obſequioſo à nueſtros deſſeos, como lo debemos eſperar de la veneracion que nos profeſſais, executareis ciertamente una accion conforme à la equidad, mui glorioſa à vueſtro nombre, propria de la piedad, y clemencia del Rey Catholico, y ſumamente agradable à Nos, que eſtimamos mucho vueſtra perſona, no menos por ſus nobles prendas, que por ſu iluſtre nacimiento. Damos à vueſtra Nobleza con

AÑO 1636. Oct. 25.

todd

Bb 2

(a) En lugar de *cauſam*, parece que debe decir *cauſa*.

AÑO 1636. Oct. 25.

tificiam benedictionem peramanter impertimur.

Datum in Caſtro Gandulphi die 25. Octobr. 1636. Pontificatus noſtri anno XIV.

todo afecto nueſtra bendicion Pontificia.

Dado en Caſtel Gandolfo à 15. de Octubre de 1636, año XIV. de nueſtro Pontificado.

AÑO 1636. Oct. 25.

Nov. 15. *BREVE del miſmo Papa* URBANO VIII. *al Rey* D. PHELIPE IV, *pidiendo encarecidamente à ſu Mageſtad, mande retirar quanto antes ſus* TROPAS *del Eſtado de* PARMA, *y* PLACENCIA: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 15. de Noviembre de* 1636. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Parte II. col. 1543. Num. LX. En *Latin.*] Nov. 15.

Cariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo, Hiſpaniarum Regi Catholico.

A nueſtro muy amado en Chriſto, hijo Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas.

Urbanus Papa VIII. Cariſsime in Chriſto fili noſter, ſalutem & Apoſtolicam benedictionem.

Urbano Papa VIII. Muy amado en Chriſto hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica.

NOn modo veteri Auſtriacæ familiæ inſtitutione, ſed propriarum etiam virtutum incitamento ſæpius Majeſtas tua non levibus argumentis teſtata eſt, quanti Eccleſiæ Jura atque exiſtimationem ſemper fecerit: Etenim a veſtigiis, quæ inſignis proavorum tuorum religio jam olim ad poſteritatis exemplum impreſsit, non deflectens, non minus præcipuam eorum erga Apoſtolicam Sedem venerationem, quam eximiam gloriam æmularis, adeo, ut non ſine Regii tui nominis laude, minime recens opinio in omnium animis perrebuerit, ampliſsimi iſtius dominatus

NO ſolo la antigua coſtumbre de la Caſa de Auſtria, ſino tambien vueſtras proprias virtudes han movido el animo de Vueſtra Mageſtad à dar en repetidas ocaſiones notables teſtimonios de lo mucho que ſiempre ha apreciado los derechos, y honor de la Igleſia; pues no apartandoos de las huellas, que para exemplo de la poſteridad dexò deſde el principio eſtampadas la inſigne piedad de vueſtros Abuelos, ſabeis imitar no menos ſu ſingular veneracion à la Sede Apoſtolica, que ſu incomparable gloria: de manera, que con aplauſo de vueſtro Real nombre, haveis logrado mucho tiempo ha el univerſal credito de que por un eſpecial zelo os intereſſais igualmente en mantener la dignidad de la Igleſia, que en conſervar

AÑO 1636. Nov. 15.

tus conſervandi rationes peculiari quodam ſtudio cum Eccleſiæ dignitate conjunctas eſſe: quo fit, ut pro certo habeamus, a voluntate tua maxime alienas eſſe eas militum invaſiones, quibus Parmæ & Placentiæ Status devaſtari narratur. Et ſane inducere in animum nequaquam poſſumus, fore, ut paſſurus ſis, earum ditiones, ſub directo Apoſtolicæ Sedis Dominio conſtitutas, Auſtriacis armis oppugnari. Nos hac de re ad dilectum filium, nobilem virum, Marchionem de Leganes, Mediolanenſis Status Gubernatorem, literas dedimus, accurate flagitantes, ne Romanæ Eccleſiæ res ac jura aliqua ex parte lædi, aut innocentes populos alienæ molitionis pœnas atque incommoda ſubire velit. Inſuper declaravimus, Nos adverſus ipſum Ducem, prævia cauſæ cognitione, quidquid juſtum fuerit, ſedulo præſtituros, & executioni demandaturos eſſe. Speramus, illum æquiſſimis poſtulatis noſtris obſecuturum eſſe, neque permiſſurum, Parmam, Placentiam, aliaque loca ab illis dependentia, bellorum calamitatibus diutius affligi. Quod ſi ſecus, quam opinamur, ipſe id præſtare diſtulerit, a Majeſtate tua majorem in modum petimus, ut jubeat, ex hujuſmodi locis primo quoque tempore exercitum revocari. Erit tuæ pietatis, ingentium malorum gliſcentem flammam extinguere, quæ ex præ-

var eſſa dilatada Monarchía: lo que nos perſuade ſer muy agenas de vueſtra intencion las invaſiones de tropas, que actualmente, ſegun ſe refiere, deſtruyen el Eſtado de Parma, y Placencia. Y ciertamente no podemos de ningun modo creer que permitais ſean invadidos por las armas Auſtriacas unos Eſtados ſujetos al dominio directo de la Sede Apoſtolica. Sobre eſto hemos eſcrito à nueſtro amado hijo, el Noble Varon Marquès de Leganès, Governador del Eſtado de Milàn, pidiendole con inſtancia, que no conſienta que las pertenencias, y derechos de la Igleſia Romana padezcan daño alguno; y que unos Pueblos inocentes paguen la pena del atentado ageno, y ſufran las incomodidades que reſultan de èl. Demàs de eſto, le hemos declarado que harémos, y executarémos puntualmente contra el dicho Duque, precediendo el conocimiento de ſu cauſa, todo lo que fuere juſto. Eſperamos que el Marquès condeſcenderà con nueſtras juſtas inſtancias; y que no permitirà que Parma, y Placencia, y los demàs lugares dependientes de aquel Eſtado experimenten mas tiempo las calamidades de la guerra. Si contra nueſtra eſperanza, dilatare la execucion de eſto, pedimos encarecidamente à Vueſtra Mageſtad, mande retirar quanto antes de aquellos lugares ſu exercito. Accion muy correſpondiente à vueſtra piedad ſerà el apagar el voràz incendio de los grandes males que pueden cada dia originarſe de las preſentes empreſas. No ignorais ſer muy proprio de

AÑO 1636. Nov. 51.

AÑO 1636. Nov. 15.

præſentibus conatibus in dies proficiſci poſſent. Non te fugit, Catholici Regis proprium eſſe, Apoſtolicæ Sedis Jura ſarta tecta undique cuſtodire. Quare ut hanc de univerſa Chriſtiana Republica benemerendi occaſionem amplectaris, nihil eſt, quod te hortemur. In hoc certe integritas & Regia tua virtus elucebit, Noſque magnum pontificiæ ſollicitudini ſolatium partum eſſe fatebimur. Fuſius in hanc ſententiam noſtro nomine tecum diſſeret Venerabilis Frater, Laurentius, Epiſcopus Senogallienſis, Nuncius Apoſtolicus. Eidem cupimus integram adhiberi fidem a Majeſtate tua, cui Nos amantiſsime benedicimus.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam majorem ſub annulo Piſcatoris die XV. Novembris 1636. Pontificatus noſtri anno XIV.

de un Rey Catholico el ſolicitar por todos medios la conſervacion de los derechos de la Sede Apoſtolica: y aſsi no es neceſſario que os exhortemos à abrazar eſta ocaſion de ſervir à toda la Chriſtiandad. En eſto reſplandecerà ciertamente vueſtra integridad, y Real animo; y confeſſarémos aver logrado nueſtra ſolicitud Pontificia un notable conſuelo. Acerca de eſta materia conferirà mas largamente con Vos nueſtro Venerable Hermano Lorenzo, Obiſpo de Sinigalla, Nuncio Apoſtolico, à quien deſſeamos dè Vueſtra Mageſtad entero credito, al paſſo que damos à Vueſtra Mageſtad con el mas cordial afecto nueſtra bendicion.

Dado en Roma, en Santa Maria la mayor, baxo del anillo del Peſcador à 15. de Noviembre de 1636. año XIV. de nueſtro Pontificado.

AÑO 1636. *Nov.* 15.

1637. Febrero 2. y 4.

CAPITULACION entre el Rey D. PHELIPE IV. *y* ODOARDO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *ſobre recivir, y volver à la gracia, y proteccion de* SU MAGESTAD *à eſte Duque, deſpues de los ultimos movimientos de* ITALIA *procedidos de la Liga con* FRANCIA; *juntamente con los* ARTICULOS *añadidos à la referida* CAPITULACION, *y los* PODERES *de ſu Mageſtad para ella: fecha en Milan à 2. de Febrero de 1637. y en Placencia à 4. del miſmo mes de dicho año.* [Hallaráſe inferta en la *RATIFICACION* de la dicha *CAPITULACION*, y *ARTICULOS*, hecha en Zaragoza à 12. de Marzo de 1644.]

1637. *Febrero* 2. y 4.

TRA-

AÑO 1637. Mar. 26.

TRATADO entre el DUQUE DE ROHAN *en nombre de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *y los Gefes de las tres* LIGAS GRISAS, *en que deſpues de declararſe que en la nueva* ALIANZA, *que eſtas havian hecho con los Principes confinantes, havian reſervado expreſſamente la antigua con la* FRANCIA, *ſe convino principalmente que las* TROPAS FRANCESAS *ſaldrian del Paìs de los* GRISONES, *y que el* DUQUE *les entregaria la* VALTELINA, *y los Condados de* CHAVENA, *y* BORMIO, *con los Fuertes que ocupava en ellos: prometiendoſe por parte de los* GRISONES, *que procurarian que las armas de* S. M. CATHOLICA *no cometieſſen en el interin hoſtilidad alguna contra las de* S. M. CHRISTIANISSIMA; *y por el* DUQUE, *que las* FRANCESAS *no ofenderian tampoco à las* ESPAÑOLAS, *è* IMPERIALES; *y aſsimiſmo que luego que el* CONDE DE CERVELLON, *General de las Tropas del Rey* CATHOLICO, *dexaſſe de intentar coſa alguna contra las del* CHRISTIANISSIMO, *ſacaria parte de ſu Cavalleria del dicho* VALLE, *y* CONDADOS: *concluìdo en 26. de Marzo de* 1637. (a) [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo IV. En *Italiano.*]

AÑO 1637. Mar. 26.

ATTESO la dichiaratione fattaci dalli Signori Capi e Conſiglio delle excelſe Trè Leghe, che nella nuova amicitia ſtabilita con i Prencipi confinanti ſia riſervata la vecchia confederatione, che hanno con ſua Maeſtà Chriſtianiſsima, quale inviolabilmente ſarà mantenuta. Intendendoſi il medeſimo dalla parte di ſua Maeſtà Chriſtianiſsima, è cio tutto riconoſcendo le grandi ſpeſe fatte da detta Maeſtà in queſti paeſi, per le qua-

ATendiendo à la Declaracion, que nos han hecho los Señores Gefes, y Conſejo de las Excelſas Tres Ligas, de que en la nueva amiſtad eſtablecida con los Principes confinantes, ſe reſerve la antigua Confederacion que tienen con ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, la qual ſe mantendrà inviolablemente: entendiendoſe lo miſmo de parte de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima; y todo eſto en reconocimiento de los grandes gaſ-

(a) La Alianza de los *Griſones* con los *Franceſes*, que havia ſubſiſtido tanto tiempo, ſe llegò à romper eſte año con el motivo ſiguiente. Haviendo el *Duque de Rohan*, con ocaſion de la nueva guerra entre las dos Coronas, paſſado con tropas al Paìs de los *Griſones*, y à la *Valtelina*, para entrar por alli en el Eſtado de *Milàn*, y defendido los Fuertes de aquel Valle contra las Armas *Eſpañolas*, è *Imperiales*; los Griſones hicieron las mas apretadas inſtancias al Duque, para que en conformidad de las repetidas promeſſas del *Rey Chriſtianiſsimo*, los reſtituyeſſe en ſus derechos: y à eſte efecto acordaron ajuſtar con èl un nuevo Tratado; pero como eſte huvieſſe vuelto de la Corte de *Francia* con algunas modificaciones, y ſin Ratificacion, y no ſe hallaſſen bien pagados por los Miniſtros de *S. M. Chriſtianiſsima* los Regimientos *Griſones*, y las Penſiones prometidas à los Principales de eſta Nacion; ſe levantaron contra los *Franceſes*; y haviendoſe ajuſtado con los *Eſpañoles*, è *Imperiales*, intimaron al *Duque de Rohan*, que retiraſſe luego ſus tropas: eſte no hallandoſe con baſtantes fuerzas para contrareſtar à aquellos Pueblos aſsiſtidos de las armas de *Eſpaña*, y del *Imperio*, ſe viò preciſado à concluir con ellos el preſente Tratado, deſpues del qual no han tenido los *Griſones* mas union, ni correſpondencia con la *Francia*, ſubſiſtiendo ſolo en ſu antigua Alianza con la Caſa de *Auſtria*.

AÑO 1637. Mar. 26.

quali teneranno ſempre obligata memoria.

Sopra la qual dichiaratione, Noi Duca di Rohano, poiche ſiamo aſſicurati della buona, e ſincera affettione che la Maeſtà Chriſtianiſsima è ſolita ad uſare con ſuoi confederati per quiete e beneficio de loro ſtati; Promettiamo di ritirare le arme del Rè fuori delli paeſi de' Signori Griſoni, (a) de' loro ſudditi di Valtelina, Chiavenna, & Bormio, cominciando li 20. Aprile 1637. in maniera tale, che tutte le dette arme habbino ſgombrato queſti paeſi alli 5. Maggio incluſive ſeguente (b), non oſtante, alcuno altro comando che ciò poteſſe impedire. Il forte del Rheno douerà dimani venerdi 27. del corrente depoſitarſi al ſignore Colonello Schinid di Zurigo il quale in nome ſuo e del ſuo Reggimento ſi obligherà & prometterà di conſegnare detto forte à Signori Griſoni alli 5. Maggio 1637. la qual conſegna e reſtitutione nel termine di ſopra preſiſſo non ſi douerà impedire nè ſcuſare da chi ſi ſia, ne qualſivoglia ſorte di ordenanze o commiſsioni che in queſto mentre potrebbe ricevere.

Li ſoldatti che ſono in detto forte e non ſono del Reggimento del Signor Colonello Schinid douerannno ſabbato proſsimo li 28. del corrente uſcire di quello con ſue arme e bagaſtos que ha hecho en eſtos Paiſes la dicha Mageſtad, por los quales conſervaràn ſiempre la debida gratitud.

AÑO 1637. *Mar. 26.*

Nos el Duque de Rohan, aſſegurados del bueno, y ſincero afecto que la Mageſtad Chriſtianiſsima acoſtumbra uſar con ſus Confederados, para quietud, y beneficio de ſus Eſtados, prometemos retirar las Armas del Rey de los Paiſes de los Señores Griſones, y de ſus Subditos de la Valtelina, Chavena, y Bormio, empezando à executarlo deſde el dia 20. de Abril de 1637; de modo que todas las dichas Armas ayan ſalido de eſtos Paiſes el dia 5. de Mayo proximo ſiguiente incluſive; ſin embarazo de qualquiera otra orden que pueda impedir. El Fuerte del Rheno ſe havrà de depoſitar mañana Viernes 27. del corriente en el Señor Coronel Schinid de Zuric, que en nombre ſuyo, y de ſu Regimiento ſe obligarà, y prometerà entregar el dicho Fuerte à los Señores Griſones el dia 5. de Mayo de 1637. cuya entrega, y reſtitucion en el termino arriba ſeñalado, no ſe deberà embarazar, ni eſcuſar por ninguna perſona, qualquiera que ſea, ni por ninguna orden, ò comiſsion que en eſte interin pueda recivir.

Los Soldados, que eſtàn en dicho Fuerte, y no ſon del Regimiento del Señor Coronel Schinid, deberàn ſalir de èl el Sabado proximo 28. del corriente, con ſus armas, y baga-

(a) Parece que falta aqui la conjuncion *e*. (b) Leaſe: *ſequente incluſive*.

AÑO 1637. Mar. 26.

gaglie, e ritirarsi fuori delli confini promettendoli che da Grisoni non riceveranno alcuna molestia, nè oltraggio.

Promettiamo senza alcuna riserva di consignar a Signori Grisoni avanti li 5. Maggio, come di sopra, la Valtelina, & ambedue i contadi di Chiavenna, e Bormio con li forti di Mantello, Riva, Grosso, & ogni altro luogo fortificato. Intendendosi subito stabilito il presente Trattato di consignar immediate li due Castelli e terre di Sondrio e Tirano. Quanto al Castello di Chiavenna che al presente è nelle mani del signor Colonello Ulisse Salice, approviamo la liberatione del suo giuramento intimatagli da Signori Capi e Consiglio de' Signori Grisoni, e consentiamo che detto signor Colonello riservi detta fortezza e tutte le munitioni che ivi si ritrovano, da quali douerà da qui avanti ubbidire e dipendere assolutamente.

I Signori Grisoni opereranno, che le arme della Maestà Catolica non tentino alcuna hostilità in detta Valtelina e Contadi verso le arme della Maestà Christianissima, come anco non siano introdutte alcune forestiere dalla parte del Steig per offendere il Colonello Schinid. Promettendo noi all'incontra che non tenteremo dalla parte nostra verso Casa d'Austria e Spagna alcuna novità, e questo fino all'intiera effecutione & com-

bagages; y retirarse fuera de los confines: prometiendoles que no reciviràn de los Grisones molestia, ni ofensa alguna.

AÑO 1637. Mar. 26.

Prometemos sin reserva alguna, entregar à los Señores Grisones antes del dia 5. de Mayo (como se ha dicho arriba) la Valtelina, y los dos Condados de Chavena, y Bormio con los Fuertes de Mantelo, Riva, Grosso, y todos los demàs Lugares fortificados: entendiendose, que luego, è immediatamente despues de ajustado el presente Tratado, se han de entregar los dos Castillos, y Tierras de Sondrio, y Tirano. En quanto al Castillo de Chavena, que està al presente en poder del Señor Coronèl Ulisses Salice, aprobamos la relevacion de su juràmento, que se le ha intimado por los Señores Gefes, y Consejo de los Señores Grisones; y consentimos en que el dicho Señor Coronel retenga la expresiada Fortaleza, y todas las municiones que hai en ella: y de aquì adelante deberà obedecer, y depender absolutamente de ellos.

Los Señores Grisones procuràn que las Armas de la Magestad Catholica no intenten hostilidad alguna en la dicha Valtelina, y Condados, contra las Armas de la Magestad Christianissima; como tambien que no se introduzcan ningunas estrangeras por la parte del Steig, para ofender al Coronel Schinid: prometiendo reciprocamente, que no intentarémos por nuestra parte novedad alguna contra la Ca-

AÑO 1637. Mar. 26.

complimento del preſente Trattato, come noi non permetteremo, ne conſentiremo alcune arme e ſoldateſche di qual ſi voglia loco cio poteſſe ſeguire, & in caſo quelle foſſero per entrare, di non accetarle, nè meno permetter di far alcuna moſſa in Helvetia della noſtra armata, che già in virtù di queſto ſi ritirerà.

Nel ritirare di Valtelina & Contadi l'armata noſtra Franceſe, come anco del paſſaggio di quella per il paeſe de'Griſoni non douerà ſeguire alcun diſordine nè danno à i Paeſani; douendoſi caſtigar li tranſgreſſori, e riſſarcir li danneggiati. Per il marchiar di quella douerà ſervirſi di due ſtrade di ſotto & ſopra, nè dourà ecceder il numero di 250. alla volta, e haver intieramente compito al termine preſiſſo.

La memoria delle coſe paſſate ſara totalmente ſopita, e per li preſenti affari non douerà in avenire in alcun modo eſſer ricercato, ſubito che il ſignor Conte Serbellone (a) e le arme del Rè Catolico non tenteranno alcuna hoſtilità verſo di noi, ò altri comandanti le arme di ſua Maeſtà Chriſtianiſsima in Voltelina e Contadi, promettiamo di far uſcire parte della noſtra cavalleria di detta Valle e Contadi.

ſa de Auſtria, y Eſpaña; y eſto haſta la entera execucion, y cumplimiento del preſente Tratado: como tampoco permitirémos, ni conſentirémos Armas, ni Tropas algunas, de qualquiera lugar que puedan venir; y que en caſo de que eſtèn para entrar, no las admitirémos; y menos permitirémos ſe haga movimiento alguno en el Païs de los Suizos por nueſtro exercito, el qual ſe retirarà yà en virtud de eſte.

AÑO 1637. Mar. 26.

Al retirarſe de la Valtelina, y los Condados nueſtro exercito Francès, como en ſu tranſito por el Païs de los Griſones, no ſe deberà cauſar deſorden, ni perjuicio alguno à los paiſanos; debiendoſe caſtigar à los tranſgreſſores, y ſatiſfacer à los damnificados. Para ſu marcha deberà uſar de dos caminos, del de abaxo, y del de arriba, y no exceder del numero de 250. hombres juntos; y havrà de cumplir enteramente en el termino ſeñalado.

La memoria de las coſas paſſadas quedarà enteramente borrada; y no ſe volverà à hacer en adelante de ningun modo averiguacion alguna tocante à los preſentes negocios. Luego que el ſeñor Conde de Cervellon, y las Armas del Rey Catholico dexen de intentar hoſtilidades contra nos, ù otros que mandaren las Armas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en la Valtelina, y Condados; prometemos hacer ſalir parte de nueſtra Cavalleria de dicho Valle, y Condados.

(a) Lee *Cervellone*.

AÑO 1637. Mar. 26.

E per tutto queſto concederanno i Signori Griſoni, che noi con la noſtra corte inſieme con il ſignor Governatore San Simon poſsiamo trattenerci nella città, e doueremo goder intiera ſicurezza, e ricever il riſpetto qualificato allo ſtato e commando, che rappreſentiamo in nome di ſua Maeſtà Chriſtianiſsima, promettendo noi vice verſa che non tentaremo in detto loco e tempo, ſotto alcun preteſto, alcune prattiche, ne altro che poteſſe impedire, nè pregiùdicare al preſente Trattato.

Y por todo eſto nos concederán los Señores Griſones la facultad de podernos quedar en la Ciudad con nueſtra Corte, y juntamente con el Señor Governador San Simon; y deberemos gozar de entera ſeguridad, y ſer tratados con el reſpeto correſpondiente al eſtado, y mando, que repreſentamos en nombre de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima: prometiendo *vice verſa*, que no intentarémos en dicho lugar, y tiempo, con ningun pretexto, inteligencia alguna, ni otra coſa, que pueda impedir, ni perjudicar al preſente Tratado.

AÑO 1637. Mar. 26.

Dic. 17. *TRATADO entre* Luis XIII. *Rey de* Francia, *y los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *por el qual ofrece* S. M. Christianissima *aſsiſtirlos con la cantidad de* Un Millon, y Ducientas mil Libras, *en atencion à los gaſtos, que havían hecho eſte preſente año en el ſitio, y toma de* Breda, *como para los de la Campaña del ſiguiente de* 1638: *prometiendo ambas Partes acometer cada una con un poderoſo exercito los* Países Baxos, *à fin de cauſar todo el daño poſsible al* Rey Catholico, *y obligarle à la* Paz: *concluido en Paris à* 17. *de Diciembre de* 1637. (a) *y ratificado por el* Rey Christianissimo *en San Germàn à* 8. *de Febrero de* 1638. *Y aſsimiſmo la* Declaracion *del dicho Tratado, hecha en Paris el miſmo dia* 17. *de Diciembre* [Recueil des Traictés de Confederation et d'Alliance entre la Couronne de France, et les Princes et Eſtats Eſtrangers, depuis l'an M.DC.XXI. juſques à preſent, &c. pag. 221. Y Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo V. de quien ſolo ſe ha tomado la *Declaracion*: uno, y otro en *Francès.*]

Dic. 17.

LES Provinces Unies des Pays-Bas reconnoiſſans avec toute ſorte de reſpect & gratitude les bienfaits,

LAS Provincias Unidas de los Paiſes Baxos reconociendo con todo reſpeto, y gratitud los bene-

(a) Eſta es la verdadera fecha de eſte Tratado, y aſsi ſe halla pueſta en la Copia de *Leonard*; y no 17. *de Septiembre*, como ſe lee en la obra, de donde ſe ha ſacado eſte Inſtrumento, por haver ſido la toma de *Breda*, de que ſe hace en èl repetida mencion, à principios de Octubre del preſente año de 1637.

AÑO 1637. Dic. 17.

faits, faveurs & aſsiſtances qui de temps en temps leur ont eſté departies de la France; Et par tant deſirans de ſe procurer par tous moyens poſsibles la conſervation & augmentation de la bonne amitié & alliance dont il a pleu au Roy Tres-Chreſtien les honorer, & contribuer en la preſente conſtitution des affaires tout ce qui pourra ſervir à la grandeur de la France, bien public de la Chreſtienté, & à l'affermiſſement & ſeureté de leur eſtat, ont deputé à cét effet le Sieur Gaſpard de Voſberguen, Sieur d'Iſclaer, pour remonſtrer tres-humblement les grandes deſpenſes que les Eſtats ont eſté obligez de faire cét Eſté paſſé pour le ſiege & la priſe de Breda, & celle qu'il leur eſt encore neceſſaire de ſupporter pour mettre leur Armée en Campagne, afin d'entreprendre quelque choſe de conſiderable contre les ennemis communs, & d'eſſayer conjoinctement avec ſa Majeſté par la force des armes de les reduire à conſentir par raiſon (a) à l'eſtabliſſement d'une bonne Paix generale dans la Chreſtienté, qui eſt la ſeule fin que le Roy & leſdits Sieurs Eſtats ſe ſont touſiours propoſés dans cette guerre, & ce fait le requerir tres-humblement de nous vouloir aſsiſter & contribuer en la deſpenſe que nous ſommes obligés de faire la preſente année, d'une ſomme de douze cens mil livres; attendu leſdites grandes & exceſsives deſpenſes qu'ils ont eſté obli-

beneficios, favores, y aſsiſtencias que de quando en quando les ha concedido la Francia; y por tanto deſſeando conſeguir por todos los medios poſsibles la conſervacion, y aumento de la buena amiſtad, y alianza, con que el Rey Chriſtianiſſimo ha ſido ſervido de honrarlas, y contribuir, en la preſente conſtitucion de las coſas, à todo lo que pueda conducir al auge de la Francia, al bien publico de la Chriſtiandad, y à la firmeza, y ſeguridad de ſu Eſtado; han diputado à eſte efecto al Señor Gaſpar de Voſberguen, Señor de Iſclaer, para repreſentar con el mayor rendimiento los grandes gaſtos que ſe vieron preciſados à hacer los Eſtados eſte Verano paſſado para el ſitio, y toma de Breda, y los que todavía neceſsitan hacer para poner ſu exercito en campaña, à fin de emprender alguna faccion conſiderable contra los Enemigos comunes, è intentar juntamente con ſu Mageſtad, ſi por fuerza de armas pueden obligarlos à conſentir en el aſsiento de una buena Paz general en la Chriſtiandad, que es el unico fin que el Rey, y los dichos Señores Eſtados ſe han propueſto ſiempre en eſta guerra; y deſpues de eſto, para ſuplicarle muy rendidamente, que ſe ſirva de aſsiſtirlas, y contribuir al gaſto que ſe hallan preciſadas à hacer el preſente año, concediendolas la cantidad de un mi-

AÑO 1637. Dic. 17.

(a) Eſtas dos expreſsiones: *par la force des armes*, y *conſentir par raiſon*, parecen contrarias: por lo que ſe han dexado de traducir las palabras *par raiſon*.

AÑO 1637. Dic. 17.

obligés de ſupporter l'année paſſée. (a)

Le Roy conſiderant les grandes deſpenſes que les Sieurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas ſont obligés de ſupporter pour faire ſubſiſter des troupes qu'ils doivent tenir ſur pied, afin d'entreprendre quelque choſe de conſiderable contre les ennemis communs, & d'eſſayer conjoinctement avec Sa Majeſté par la force des armes de les reduire à conſentir par raiſon à l'eſtabliſſement d'une bonne Paix generale dans la Chreſtienté, qui eſt la ſeule fin que le Roy & leſdits Sieurs Eſtats ſe ſont tousjours propoſés dans cette guerre, Sa Majeſté pour leur faciliter les moyens de la continuer à l'advenir, & de pouvoir mettre leur Armée en Campagne de bonne heure, pour prevenir les deſſeins des ennemis, & eſtre en eſtat d'executer plus aiſement ceux qui auront eſté concertés entre elle & leſdits Sieurs Eſtats, a donné ordre & pouvoir aux Sieurs de Bullion de ſon Conſeil d'Eſtat & Surintendant de ſes finances, & de Chavigny auſſi de ſon Conſeil d'Eſtat, Grand Threſorier de ſes ordres & Secretaire des Commandemens de Sa Majeſté, pour d'autant plus teſmoigner auſdits Sieurs Eſtats la continuation de ſa bonne volonté, de convenir avec le Sieur de

millon, y ducientas mil libras, en atencion à los dichos grandes, y exceſsivos gaſtos, que les fue preciſo hacer el año paſſado.

AÑO 1637. Dic. 17.

El Rey conſiderando los grandes gaſtos, que los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos ſe ven preciſados à hacer para la ſubſiſtencia de las tropas que han de mantener, à fin de emprender alguna faccion conſiderable contra los Enemigos comunes, è intentar juntamente con ſu Mageſtad, ſi por fuerza de armas pueden obligarlos à conſentir en el aſsiento de una buena Paz general en la Chriſtiandad, que es el unico fin que ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados ſe han propueſto en eſta guerra; para facilitarles los medios de continuarla en adelante, y de poner con tiempo ſu exercito en campaña, à fin de que ſe anticipen à los deſignios de los Enemigos, y ſe hallen en eſtado de executar mas facilmente los que ſe huvieren concertado entre ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados; y aſsimiſmo para manifeſtarles mas la continuacion de ſu buen afecto, ha dado orden, y poder à los Señores de Bullion, de ſu Conſejo de Eſtado, y Superintendente de ſu Real Hacienda; y de Chaviñy, tambien de ſu Conſejo de Eſtado, Theſorero mayor de ſus Ordenes, y Secretario

(a) En el ultimo miembro de eſta clauſula, deſde las palabras *& ce fait*, haſta eſtas *d'une ſomme*, las Provincias Unidas deſpues de haver hablado en tercera perſona, hablan en primera; pero para que el eſtilo ſea mas uniforme, y regular, hemos uſado ſiempre de la tercera perſona en la traduccion.

Año 1637. Dic. 17.

de Vosberguen Deputé deſdits Sieurs les Eſtats Generaux vers nous, en vertu de leurs pouvoirs reſpectifs cy-aprés inſerés, des Articles & conditions qui s'enſuivent.

I. Premierement Sa Majeſté aſſiſtera pour un an, à commencer du premier jour de Janvier de la preſente année 1637, leſdits Sieurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas, de la ſomme de douze cens mil livres, laquelle leſdits Eſtats employeront effectivement à l'entretien des Gens de guerre extraordinaires qui ſont dé-jà ſur pied, & pourront cy aprés eſtre levez, en ſorte que ladite ſomme de douze cens mil livres ne pourra eſtre divertie en autre uſage. Ce que leſdits Sieurs Eſtats promettent de bonne foy, & maintiendront religieuſement, afin d'attaquer ou incommoder plus aiſement les ennemis par toutes voyes & moyens à eux poſsibles.

II. Sa Majeſté fera bailler pour ledit argent des aſsignations bonnes, & au contentement de celuy qu'il plaira auxdits Sieurs les Eſtats authoriſer en France ſur ce ſuject, pour eſtre acquitées effectivement: Le payement s'en fera en trois termes; A ſçavoir quatre cens mil livres lors de la ratification reſpective du preſent Traicté, quatre cens mil livres dans le mois de Juin prochain, & les

rio de los mandatos de ſu Mageſtad, para que ajuſten con el Señor de Vosberguen, Diputado de dichos Señores Eſtados Generales en nueſtra Corte, en virtud de ſus reſpectivos Poderes, que abaxo ſe inſertaràn, los Articulos, y Condiciones ſiguientes.

Año 1637. Dic. 17.

I. Primeramente ſu Mageſtad aſsiſtirà por un año, empezando deſde el dia primero de Enero del preſente año de 1637. à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos con la cantidad de un millon, y ducientas mil libras, la qual los dichos Señores Eſtados emplearàn efectivamente en mantener las tropas extraordinarias, que eſtàn yà levantadas, y ſe pudieren en adelante levantar: de ſuerte, que la dicha cantidad de un millon, y ducientas mil libras no ſe podrà aplicar à otro ningun uſo: lo qual prometen de buena fè, y cumpliràn religioſamente los dichos Señores Eſtados, à fin de acometer, ò incomodar mas facilmente à los Enemigos por todos los caminos, y medios que puedan.

II. Su Mageſtad mandarà dar para dicho dinero Libramientos, que ſean buenos, y à ſatisfaccion de la perſona à quien los dichos Señores Eſtados fueren ſervidos de dar ſus poderes en Francia para eſto, à fin que ſe ſatisfagan efectivamente. La paga ſe harà en tres plazos, es à ſaber: quatrocientas mil libras ſe pagaràn al tiempo de la reſpectiva Ratificacion del preſente Tratado:

AÑO 1637. Dic. 17.

les autres quatre cens mil livres dans le mois de Septembre enſuivant.

III. Moyennant quoy leſdits Sieurs Eſtats s'obligent de mettre leur Armée bonne & forte en Campagne pour faire une entrepriſe grandement conſiderable: Sa Majeſté promettant de ſon coſté de mettre pareillement une bonne Armée & forte en Campagne pour faire auſsi une conſiderable entrepriſe dans les Pays-bas, & incommoder les ennemis le plus qu'il ſera poſsible.

IV. Leſquelles entrepriſes ſeront (a) *concertées & deliberées entre Monſieur le Prince d'Orange & celuy qu'il plaira au Roy d'envoyer pour en communiquer de ſa part avec luy, chacun ſçachant aſſez que le ſecret en eſt l'ame, & qu'il eſt impoſsible qu'elles puiſſent reüſsir s'il n'eſt obſervé religieuſement.*

V. Leſdits Sieurs Eſtats conſentent que ſur ladite ſomme de douze cens mil livres ſeront priſes & reſervées les penſions des Officiers François, pour eſtre payées & diſtribuées ſur le pied & de la meſme façon qu'il a eſté convenu par le Traicté (b) *du 14. Avril 1634. & que celuy que leſdits Sieurs Eſtats commettront à*

do: quatrocientas mil en el proximo mes de Junio, y las otras quatrocientas mil en el de Septiembre ſiguiente.

III. Mediante lo qual, los dichos Señores Eſtados ſe obligan à poner un exercito bueno, y fuerte en campaña, para hacer alguna empreſa muy conſiderable: prometiendo por ſu parte ſu Mageſtad poner igualmente un exercito bueno, y fuerte en campaña, para hacer aſsimiſmo alguna empreſa conſiderable en los Païſes Baxos, è incomodar à los Enemigos, quanto fuere poſsible.

IV. Las quales empreſas ſe concertaràn, y deliberaràn ſolamente entre el Señor Principe de Orange, y la perſona que el Rey fuere ſervido de embiar, para que de ſu parte confiera ſobre ellas con èl: no pudiendo nadie ignorar que el ſecreto es el alma de ellas; y que es impoſsible que puedan tener efecto, ſino ſe guarda religioſamente.

V. Los dichos Señores Eſtados conſienten en que de la dicha cantidad de un millon, y ducientas mil libras ſe ſaquen, y reſerven las Penſiones de los Oficiales Franceſes, para que ſe paguen, y diſtribuyan ſobre el piè, y en la miſma forma, que ſe convino por el Tratado de 14. de Abril de 1634; y que la perſona

AÑO 1637. *Dic.* 17.

(a) La Copia de eſte Inſtrumento, publicada por *Leonard*, añade aquì la palabra *ſeulement*, que es muy del caſo; y aſsi ſe ha añadido la correſpondiente en la Traduccion.

(b) La referida Copia de *Leonard* añade aquì eſtas palabras: *du 6. Juin 1630. & celui*, citando otro Tratado antecedente, cuya fecha eſtà errada, pues ha de decir 17. en lugar de 6. el qual ſe halla tambien citado en el Articulo VIII. del Tratado hecho entre las miſmas Potencias en la Haya à 6. de Septiembre de 1636.

AÑO 1637. Dic. 17.

à Paris pour recevoir leſdites douze cens mil livres ſera obligé d'y payer & fournir ladite ſomme à quoy ſe montent leſdites penſions ſur le dernier terme du payement.

VI. Sa Majeſté & leſdits Sieurs Eſtats ratifieront reſpectivement leſdits Articles dans le terme de ſix ſemaines ſi faire ſe peut.

VII. Ce preſent Traicté ne derogera point aux precedents entre Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Eſtats, tous leſquels demeureront en leur force & vigueur pour eſtre fidelement & religieuſement obſervez de part & d'autre.

Pouvoir du Roy aux Sieurs de Bullion & de Chavigny pour conclure le Traicté cy-deſſus.

LOüis par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre, A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, Salut. Nos tres-chers, grands Amis, Alliés & Confederés, les Sieurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-bas, ayant envoyé vers nous le Sieur de Vosberguen leur Ambaſſadeur Extraordinaire pour nous remonſtrer humblement les grandes deſpenſes qu'ils ſont obligez de ſupporter pour la continuation de la guerre, & nous requerir les vouloir aider pour la preſente année d'une ſomme de douze cens mil livres pour mettre

ſona, que los dichos Señores Eſtados nombraren en Paris para recivir el dicho millon, y ducientas mil libras, eſtè obligada à pagar, y dar del dinero del ultimo plazo de la paga la cantidad que montaren las dichas Penſiones.

VI. Su Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados ratificaràn reſpectivamente los dichos Articulos en el termino de ſeis ſemanas, ſi fuere poſsible.

VII. El preſente Tratado no derogarà los antecedentes hechos entre ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados: los quales quedaràn todos en ſu fuerza, y vigor, para que de una, y otra parte ſe obſerven fiel, y religioſamente.

Poder del Rey à los Señores de Bullion, y de Chaviñy, para concluir el Tratado arriba puesto.

LUis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Haviendo nueſtros muy amados, grandes Amigos, Aliados, y Confederados los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos embiado à nueſtra Corte al Señor de Vosberguen, ſu Embaxador extraordinario, para repreſentarnos rendidamente los grandes gaſtos que ſe ven preciſados à hacer para la continuacion de la guerra, y ſuplicarnos que ſeamos ſervidos de aſsiſ-

AÑO 1637. Dic. 17.

AÑO 1637. Dic. 17. *mettre ſur pied au pluſtoſt leur Armée, afin d'entreprendre quelque choſe de conſiderable contre les ennemis communs, & d'eſſayer conjoinctement avec ſa Majeſté par la force des armes à les reduire à conſentir par raiſon à l'eſtabliſſement d'une bonne Paix generale dans la Chreſtienté, qui eſt la ſeule fin que le Roy & leſdits Sieurs Eſtats ſe ſont touſjours propoſez dans cette guerre; ſa Majeſté pour leur faciliter les moyens de la continuer à l'advenir & de pouvoir mettre leur Armée en Campagne de bonne heure pour prevenir les deſſeins des ennemis & eſtre en eſtat d'executer plus alſément ceux qui auront eſté concertez entre elle & leſdits Sieurs Eſtats, a donné ordre & pouvoir aux Sieurs de Bullion de ſon Conſeil d'Eſtat & Surintendant de ſes Finances, & de Chavigny dudit Conſeil d'Eſtat, Grand Threſorier de ſes ordres, & Secretaire des Commandemens de ſa Majeſté de conferer avec ledit Sieur Ambaſſadeur, comme auſſi de convenir, promettre & reſoudre, conclure & arreſter enſemblement tout ce qui ſera eſtimé à propos & neceſſaire pour le bien general de la Chreſtienté, pour celuy de cette Couronne & deſdits Sieurs les Eſtats, meſmes d'en ſigner un Traicté: Promettons en foy & parole de Roy avoir pour agreable tout ce que par leſdits Sieurs de Bullion & de Chavigny*

aſsiſtirlos por el preſente año con la cantidad de un millon, y ducientas mil libras, à fin de que diſpongan quanto antes ſu exercito, para emprender alguna faccion conſiderable contra los Enemigos comunes, è intentar juntamente con ſu Mageſtad, ſi por fuerza de armas pueden obligarlos à conſentir en el aſsiento de una buena Paz general en la Chriſtiandad, que es el unico fin que el Rey, y los dichos Señores Eſtados ſe han propueſto ſiempre en eſta guerra; ſu Mageſtad para facilitarles los medios de continuarla en adelante, y de poder poner con tiempo ſu exercito en campaña, à fin que ſe anticipen à los deſignios de los Enemigos, y ſe hallen en eſtado de executar mas facilmente los que ſe huvieren concertado entre ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados; ha dado orden, y poder à los Señores de Bullion, de ſu Conſejo de Eſtado, y Superintendente de ſu Real Hacienda; y de Chaviñy, de dicho Conſejo de Eſtado, Theſorero Mayor de ſus Ordenes, y Secretario de los Mandatos de ſu Mageſtad, para que confieran con el dicho Señor Embaxador, y aſsimiſmo convengan, prometan, reſuelvan, concluyan, y aſsienten con èl todo lo que ſe juzgare conveniente, y neceſſario para el bien general de la Chriſtiandad, y el de eſta Corona, y de los dichos Señores Eſtados; y aùn firmen ſobre ello un

AÑO 1637. Dic. 17.

Tratado. Prometemos en fè, y palabra Real, que todo lo que fuere acordado, y firmado por los dichos Señores de Bullion, y de Chaviñy,

AÑO 1637. Dic. 17.

vigny ſera accordé & ſigné, & de le ratifier en la plus authentique forme que faire ſe pourra. Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy avons fait mettre noſtre ſeel à ceſdites preſentes.

Donné à Sainct Germain en Laye le 9. jour de Fevrier, l'an de grace 1637. & de noſtre regne le vingt ſeptieſme.

Signé, *LOUYS*,

Par le Roy, *PHILIPPEAUX*.

lo aprobarémos, y ratificarémos en la forma mas authentica que fuere poſsible: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho poner nueſtro Sello à las dichas Preſentes. AÑO 1637. Dic. 17.

Dado en San German en Laya à 9. de Febrero, año de Gracia 1637. y de nueſtro Reynado, veinte y ſiete.

Firmado: LUIS.

Por el Rey. PHILIPPEAUX.

Pouvoir du Sieur de Vosberguen Deputé deſdits Sieurs Eſtats.

Poder del Señor de Vosberguen, Diputado de los dichos Señores Eſtados.

LES Provinces Unies des Pays-bas, & Eſtats Generaux d'icelles, A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, Salut. Comme ainſi ſoit que nous avons jugé convenable d'envoyer un Ambaſſadeur Extraordinaire vers le tres-haut, tres-excellent & tres puiſſant Prince Louis, par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre, pour luy faire tres-humbles remonſtrances des grandes & exceſſives deſpenſes qu'ils ont eſté obligez de ſupporter cét Eſté paſſé pour le ſiege & la priſe de Breda, & celle qu'il leur eſt encore neceſſaire de ſupporter, pour mettre leur Armée en campagne, afin d'entreprendre quelque choſe de conſiderable contre les ennemis communs, & d'eſſayer conjoinctement avec Sa Majeſté par la force des armes de les reduire de conſentir par raiſon à l'eſtabliſſement d'une bonne Paix generale dans

LAS Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, y los Eſtados Generales de ellas, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Por quanto hemos tenido por conveniente embiar un Embaxador extraordinario al muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, para hacer à ſu Mageſtad las mas rendidas repreſentaciones acerca de los grandes, y exceſsivos gaſtos en que ha ſido preciſo à los Eſtados empeñarſe eſte Verano paſſado para el ſitio, y la toma de Breda, y los que todavía neceſsitan hacer para poner ſu exercito en campaña, à fin de emprender alguna faccion conſiderable contra los Enemigos comunes, è intentar juntamente con ſu Mageſtad, ſi por fuerza de armas pueden obligarlos à conſentir en una

AÑO 1637. Dic. 17.

dans la Chreſtienté ; A quoy à preſent ils ſont hors de tous moyens pour y pouvoir ſubvenir pour cette année , pour les cauſes cy-deſſus deduites. Or eſtant ainſi hors de puiſſance , & n'ayant autre recours ny ſecours à eſperer plus prompt que du tres redouté Roy de France ; A cette fin eſtans pleinement informés de la ſuffiſance , prudence , fidelité & diligence du Sieur Gaſpard de Vosberguen Chevalier, Sieur d'Iſclaer , nous ayans (a) *fait election de ſa perſonne , pour de noſtre part , & en noſtre nom , en qualité de noſtre Ambaſſadeur faire ladite ſupplication à Sadite Majeſté , & outre traicter avec elle ou avec ceux qu'elle trouvera bon commettre , pour eſtre beſongné à ces ou pareilles matieres, & en paſſer tels inſtrumens , contracts & promeſſes en telle , bonne & deue forme que beſoin ſera. Et generalement faire en ce que deſſus & en ſes circonſtances & dependances tout ainſi que ferions ſi preſens en perſonne y eſtions , jaçoit que le cas requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en ces preſentes , par leſquelles nous promettons ſincerement & de bonne foy avoir & tenir ferme & ſtable à tousjours tout ce que par luy en cette qualité ſera fait, promis , convenu & accordé en cét endroit , l'obſerver , l'accomplir & entretenir inviolablement , ſans jamais aller ny venir au contraire directe-*

una buena Paz general en la Chriſtiandad, reſpecto de hallarnos por las cauſas arriba expreſſadas deſtituidos de todos los medios, con que poder acudir à dichos gaſtos por eſte año , y de eſta ſuerte impoſsibilitados , y ſin eſperanza de otro recurſo, ni ſocorro mas pronto, que el del muy reſpetado Rey de Francia : Por tanto plenamente informados de la ſuficiencia , prudencia, fidelidad , y diligencia del Señor Gaſpar de Vosberguen , Cavallero , Señor de Isclaer , hemos elegido ſu perſona, para que de nueſtra parte, y en nueſtro nombre, como tal Embaxador nueſtro , haga la dicha ſuplica à la dicha ſu Mageſtad; y demàs de eſto trate con ſu Mageſtad, ò con los ſugetos que fuere de ſu Real agrado nombrar para que entiendan en eſtas , ù otras ſemejantes materias ; y otorgue ſobre ello en buena , y debida forma los Inſtrumentos , Contratos , y Promeſſas , que fuere neceſſario; y generalmente para que en lo arriba dicho, y en ſus circunſtancias, y dependencias obre del miſmo modo que obrariamos Noſotros , ſi aſsiſtieſſemos perſonalmente à ello;aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial , que el contenido en las Preſentes : por las quales prometemos ſinceramente , y de buena fè , que todo lo que por èl, como tal Embaxador , fuere hecho, prometido , convenido , y acordado en razon de eſto , lo havrémos , y tendrémos por firme , y eſtable para ſiempre ; y lo obſervarémos , cum-

AÑO 1637. Dic. 17.

(a) En lugar de *ayans* , debe decir *avons*.

AÑO 1637. Dic. 17.

rectement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, mais le tout devoir ratifier ſi beſoin eſt, & en paſſer lettres & inſtrumens en la meilleure forme que faire ſe pourra, au contentement de Sa Majeſté.

Fait à la Haye en noſtre Aſſemblée ſous noſtre grand ſeel, paraphe & ſous la ſignature, de noſtre Greffier, le troiſieſme jour de Septembre 1637.

Eſtoit paraphé *S. V. Harsolte V.t*

Et ſur le reply eſtoit eſcrit.

Par ordonnance des hauts & puiſſants Seigneurs les Eſtats Generaux.

Signé Corn. Musch.

Eſtant ſeellé du grand ſceau deſdits Sieurs les Eſtats Generaux, en cire rouge, pendant d'une double queuë d'or & de ſoye rouge.

En foy dequoy nous ſuſdits Commiſſaires & Ambaſſadeurs (a) *ſouſſignez, avons en vertu de nos pouvoirs cy-deſſus inſerez ſigné ces preſentes de nos ſeings ordinaires, & à icelles fait mettre le cachet de nos armes.*

Fait à Paris le 17. *jour de Septembre* (b) 1637.

Signé *Bullion,*

Bouthillier,

& Gaspard de Vosberguen.

plirémos, y mantendrémos inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ni indirectamente en forma, ni manera alguna; antes bien obligandonos à ratificarlo todo, ſi fuere meneſter, y à otorgar ſobre ello Eſcrituras, è Inſtrumentos en la mejor forma poſsible, à ſatisfaccion de ſu Mageſtad.

AÑO 1637. Dic. 17.

Fecho en la Haya, en nueſtra Junta, ſellado con nueſtro Sello grande, y rubricado; y firmado de nueſtro Secretario à tres de Septiembre de 1637.

Eſtava rubricado: S.V.Harsolte V.t

Y en el doblez eſtava eſcrito:

Por mandado de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales.

Firmado: Corn. Musch.

Y ſellado con el ſello grande de los dichos Señores Eſtados Generales, en cera roxa, pendiente de dos cordones de oro, y ſeda roxa.

En fè de lo qual, Nos los ſuſſodichos Comiſſarios, y Embaxador, que abaxo firmamos, hemos firmado, en virtud de nueſtros Poderes arriba inſertos, las Preſentes con nueſtras firmas acoſtumbradas; y hecho poner en ellas el ſello de nueſtras Armas.

Fecho en Paris à 17. de Diciembre de 1637.

Firmado: Bullion,

Bouthillier,

y Gaspar de Vosberguen.

Avec Con

(a) Leaſe *Ambaſſadeur*, como ſe lee mas abaxo; porque de parte de los *Eſtados Generales* no intervino mas que un Embaxador, como conſta de ſu Poder.

(b) Aſsi ſe halla tambien eſtà fecha en la Hiſtoria Franceſa de los Tratados de Paz por *Mr. de Saint Prieſt*; ſin embargo parece que eſtà errada, y que debe decir 17. *de Diciembre*, por la razon alegada en la Nota puеſta al principio de eſte Tratado.

AÑO 1637. Dic. 17.

Avec les cachets desdits Commissaires & Ambassadeur.

Lequel Traicté cy dessus transcrit nous ayant esté representé par nosdits Commissaires, ayant le tout veu & examiné de mot à mot en nostre Conseil, nous avons iceluy agreé, approuvé & ratifié par ces presentes signées de nostre main; Promettons en foy & parole de Roy garder & observer le tout, sans y contrevenir directement ou indirectement, ny souffrir que de nostre part il y soit contrevenu en aucune sorte & maniere que ce soit. Car tel est nostre plaisir. En tesmoin de quoy nous avons fait mettre nostre seel à cesdites presentes.

Donné à Saint Germain le 8. *jour de Fevrier, l'an* 1638. *Et de nostre Regne le vingt huictiéme.*

Signé, *LOUYS*,
Par le Roy, PHILIPPEAUX.

Con los Sellos de los dichos Comissarios, y Embaxador.

El qual Tratado arriba escrito, haviendosenos presentado por los dichos nuestros Comissarios, y haviendo visto, y examinado todo su contenido palabra por palabra en nuestro Consejo, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado por las Presentes firmadas de nuestra mano; y prometemos en fe, y palabra Real, que le guardarémos, y observarémos todo, sin contravenir à èl directa, ni indirectamente, ni consentir que de nuestra parte se contravenga en forma, ni manera alguna: que assi es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual, hemos hecho poner nuestro Sello en las dichas Presentes.

Dado en San German à 8. de Febrero, año de Gracia 1638. y de nuestro Reynado, veinte y dos.

Firmado: LUIS.
Por el Rey. PHILIPPEAUX.

Déclaration du même jour, que le Roi attaquera Thionville, Namur, ou Mons: & les Etats Generaux Dunquerque, Anvers, ou Hulst: & du nombre de gens de Guerre, dont chacune de leur Armée sera composée.

Declaracion del mismo dia, por la qual se determina, que el Rey atacarà à Thionvila, Namur, ò Mons; y los Estados Generales à Dunquerque, Amberes, ò Hulst; y el numero de Soldados de que se ha de componer cada uno de los dos Exercitos.

ENcore que par le troisiéme Article du Traité passé ce jourd'hui à Paris entre le sieur (a) *de Bullion du*

AUnque en el Articulo tercero del Tratado concluido hoy en Paris entre los Señores de Bullion,

(a) En lugar de *le sieur*, debe decir *les sieurs*; y assi se ha traducido.

AÑO 1637. Dic. 17.

du Conſeil d'Etat du Roi, & Sur-Intendant de ſes Finances, & de Chavigny auſsi dudit Conſeil, Grand Treſorier de ſes Ordres, Secretaire des Commandemens de Sa Majeſté, & le ſieur de Vosbergen, Chevalier, ſieur d'Iſelaer, (a) *l'un du Corps de l'Aſſemblée des ſieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-bas, il ſoit dit que Sa Majeſté & leſdits ſieurs les Etats mettront chacun une bonne & forte Armée en Campagne, pour faire des entrepriſes conſiderables dans les Païs-bas.*

Et que par le quatriéme Article dudit Traité leſdites entrepriſes doivent eſtre concertées & déclarées entre Monſieur le Prince d'Orange, & celui qu'il plaira au Roi d'envoier pour en communiquer de ſa part avec lui, afin qu'elles ſoient tenuës plus ſecretes.

Neanmoins aprés que Sadite Majeſté a fait déclarer au ſieur de Vosbergen, qu'aiant à ſupporter les extraordinaires dépenſes qu'elle eſt obligée de faire pour la ſubſiſtance de tant d'Armées qu'il eſt neceſſaire qu'elle tienne ſur pied en divers endroits, elle ne ſe fût pas reſoluë à accorder auſdits ſieurs les Etats la ſomme de douze cens mille livres, ſi elle n'eût eſté aſſeurée que leſdits ſieurs les Etats feroient un grand & conſiderable effort contre les ennemis, il a eſté convenu pour plus grand

llion, del Conſejo de Eſtado del Rey, y Superintendente de ſu Real Hacienda, y de Chaviñy, tambien de dicho Conſejo, Theſorero Mayor de ſus Ordenes, Secretario de los Mandatos de ſu Mageſtad; y el Señor de Vosberguen, Cavallero, Señor de Iſclaer, uno de los que componen la Junta de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, ſe dice que ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados pondràn cada uno en campaña un buen, y fuerte Exercito, para hacer empreſas conſiderables, en los Paiſes Baxos;

AÑO 1637. *Dic.* 17.

Y por el Articulo quarto de dicho Tratado eſtas empreſas ſe han de concertar, y declarar entre el Señor Principe de Orange, y la perſona que el Rey fuere ſervido de embiar, para que de ſu parte confiera ſobre ellas con èl, à fin de que eſtèn mas ſecretas;

Sin embargo, deſpues de haver la dicha ſu Mageſtad mandado declarar al Señor de Vosberguen, que hallandoſe empeñado en los extraordinarios gaſtos, que neceſsita hacer para la ſubſiſtencia de tantas Tropas, como tiene que mantener en varias partes, no ſe huviera reſuelto à conceder à los dichos Señores Eſtados la cantidad de un millon y ducientas mil libras, ſino huvieſſe tenido ſeguridad de que los dichos Señores Eſtados harían un grande, y conſiderable eſfuerzo contra los Ene-

(a) En dos Copias del Tratado anterior, que hemos tenido preſentes, ſe lee uniformemente *Iſclaer*: por lo que ſiempre ſe ha expreſſado aſsi eſte nombre en la Traduccion.

AÑO 1637. Dic. 17.

grand éclairciſſement des ſuſdits Articles, que chacune des ſuſdites Armées de Sa Majeſté & deſdits ſieurs Etats ſera compoſée de dixhuit à vingt mille hommes de pied, & de quatre mille cinq cens à cinq mille chevaux, qu'elles entreront dans le 10. *Avril au plus tard dans les Païs-bas.*

Que celle deſdits ſieurs les Etats attaquera une Place de grande conſideration, & qui pourra plus incommoder les ennemis, comme pourroit eſtre Dunquerque, Anvers, ou Hulſt.

Et que celle de Sa Majeſté en attaquera auſsi une de ſon côté conſiderable, comme pourront eſtre Thionville, Namur ou Mons, ou fera une telle diverſion, en s'avançant dans le Païs des ennemis, qu'eſtans obligez de tenir une bonne partie de leurs forces pour s'oppoſer aux deſſeins de Sa Majeſté, Monſieur le Prince d'Orange ait d'autant plus de facilité d'avoir un ſuccez heureux de l'entrepriſe qu'il fera.

Bien entendu qu'en cas que l'Armée de Sa Majeſté ne faſſe qu'une ſimple diverſion, elle ſe mettra en Campagne quatorze jours avant celle deſdits ſieurs les Etats.

Et au cas qu'il ſoit reſolu que toutes les deux Armées entreprennent des attaques des Places, elles ſe mettront en Campagne le même jour.

En foi dequoi nous Commiſſaires

Enemigos; ſe ha convenido, para mayor claridad de los referidos Articulos, que cada uno de los ſuſſodichos Exercitos de ſu Mageſtad, y de los Señores Eſtados ſe compondrà de diez y ocho à veinte mil Infantes, y de quatro mil y quinientos à cinco mil Cavallos; y que entraràn à 10. de Abril, à mas tardar, en los Païſes Baxos.

AÑO 1637. Dic. 17.

Que el de los Señores Eſtados atacarà una Plaza que ſea de mucha conſideracion, y pueda cauſar mayor incomodidad à los Enemigos, como Dunquerque, Amberes, ò Huiſt.

Y que el de ſu Mageſtad atacarà tambien por ſu parte una que ſea conſiderable, como Thionvila, Namur, ò Mons; ò internandoſe en el Païs de los Enemigos, harà tal diverſion, que viendoſe eſtos obligados à ocupar mucha parte de ſus fuerzas en oponerſe à los deſignios de ſu Mageſtad; el Señor Principe de Orange pueda mas facilmente lograr algun feliz ſuceſſo en la empreſa que acometiere.

Y ſe entiende que, en caſo que el Exercito de ſu Mageſtad intente ſolo alguna diverſion, eſte ſe pondrà en campaña catorze dias antes que el de los dichos Señores Eſtados.

Y en caſo que ſe reſuelva, que ambos Exercitos emprendan ataques de Plazas, ſe pondràn en campaña el miſmo dia.

En fè de lo qual, Nos los Comiſſarios, y Diputados ſuſſodichos hemos

Año 1637. Dic. 17. *res & Députez ſuſdits avons en vertu de nos pouvoirs reſpectifs ſigné la preſente Contre-Lettre, & à icelle appoſé le cachet de nos armes. A Paris le 17. Decembre 1637. Ainſi ſigné, Bullion, Bouthillier, de Vosberguen, &c.*

hemos firmado, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, la preſente Contraeſcritura, y pueſto en ella el Sello de nueſtras Armas. En Paris à 17. de Diciembre de 1637. Firmado aſsi: *Bullion, Bouthillier, de Vosberguen* &c.

Año 1637. *Dic.* 17.

1638. En. 29. *INVESTIDURA de diferentes Feudos de los* Países Baxos, *concedida por el Emperador* Ferdinando III. *al Rey* D. Phelipe IV. *en Viena à 29. de Enero de 1638. con las miſmas preeminencias, que ſe avía concedido por* Ferdinando II. *à los Archiduques* Alberto, *è* Isabel Clara Eugenia, *Soberanos de aquellos Paiſes; y antes por* Rodulpho II. *al Rey* D. Phelipe II. [Hallaráſe inſerta en la *Investidura* de los miſmos *Feudos*, renovada al miſmo Rey *D. Phelipe IV.* por el Emperador *Leopoldo* en 9. de Agoſto de 1659.]

1638. En. 29.

Marzo 21. y 25. Abr. 8. *CONVENCION entre el Rey* D. Phelipe IV. *y* Maria Gonzaga, *Princeſſa de* Mantua, *y* Monferrato, *como Madre, y Tutora del Duque* Carlos II. *en que ſe eſtipula que eſta Princeſſa abandonará enteramente el partido de la* Francia *para ſeguir el del* Rey Cathocico, *y de la Caſa de* Austria; *y que conſentirá, y contribuirá ſecretamente para que* Su Magestad *ſe apodere de las Fortalezas de* Trino, *y de la Ciudad, y Caſtillo de* Casal, *ocupados por los* Franceses, *mediante que el* Rey Catholico, *tomadas eſtas* Plazas, *las reſtituya à* Su Alteza, *como tambien todas las demàs del* Monferrato, *proveyendolas de lo neceſſario, durante la guerra; y que en caſo de que por motivo de eſta* Convencion *ſe le deſpoje al* Duque de Mantua *de los Eſtados, que tiene en* Francia; *ò que no ſe logre la ſorpreſa, ò toma de dichas Plazas,* Su Magestad *le darà en* Italia *otros Eſtados, y Plazas equivalentes: ajuſtada con la dicha* Princessa *por medio de* D. Diego Saavedra Faxardo, *Embaxador extraordinario de* S. M. Catholica, *en Mantua à 21. de Marzo de 1638; y ratificada en nombre de* Su Magestad *por el* Marquès de Leganès, *Governador de* Milan, *en el Campo ſobre Brema à 25. del miſmo mes de dicho año. Y juntamente las* Declaraciones, *y* Suplementos *à la referida* Convencion, *ajuſtados por el dicho Embaxador con la miſma Princeſſa à 8. de Abril del miſmo año.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tomo I. col. 1473. num. XL. En *Italiano.*]

Marzo 21. y 25. *Abr.* 8.

INherendo la Signora Principeſſa di Mantova, e Monferrato, come ma-

COndeſcendiendo la Señora Princeſſa de Mantua, y Monferrato,

to,

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

madre , e tutrice del Signor Duca Carlo II. alle iſtanze de' Miniſtri di S. M. Cattolica , e particolarmente de' Signori Marcheſe di Leganes , Governatore di Milano , Conte della Rocca , e Signor D. Diego Saiavedra (a) Faxardo , hà deliberato & aſsicurato non tanto in nome di detta Maeſtà , e de' ſudetti Signori , quanto della Signora Infante , ſua madre della preſente ſcrittura (b) nella quale ſotto fede di vera Principeſſa promette , e s'obliga.

I. Di laſciare affatto il partito Franceſe , & adherire realmente con tutti i mezzi à lei poſsibili al partito del Re Cattolico , e dell' Auguſtiſsima Caſa d' Auſtria.

II. Di fare ſopra di ciò publica dichiaratione quando ſaranno ſorpreſe le Fortezze di Trino , e del Caſtello , e Città di Caſale da S. M. Cattolica come ſi dirà à baſſo , la quale all' hora dovrà fargliene iſtanza perche S. A. più giuſtificatamente , e ſenza ingeloſire i Principi d' Italia lo poſſa fare.

III. Di preſtare il ſuo conſenſo, e comandare ſegretamente al Governatore del Caſtello di Caſale che riceva

to , como Madre , y Tutora del Señor Duque Carlos II. con las inſtancias de los Miniſtros de ſu Mageſtad Catholica , y particularmente de los Señores Marquès de Leganès , Governador de Milàn , y Conde de la Roca , y del Señor Don Diego Saavedra Faxardo , ha deliberado , y aſſegurado , no tanto en nombre de la dicha Mageſtad, y de los ſuſſodichos Señores , quanto de la Señora Infanta ſu Madre.... de la preſente Eſcritura, en la qual, baxo la palabra de verdadera Princeſſa , promete , y ſe obliga.

I. A dexar del todo el partido Francès , y adherir realmente por todos los medios que pueda al partido del Rey Catholico, y de la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria.

II. A hacer ſobre eſto Declaracion publica , quando lleguen à ſer ſorprendidas (como abaxo ſe dirà) las Fortalezas de Trino , y del Caſtillo , y Ciudad de Caſal por ſu Mageſtad Catholica , quien deverà entonces hacer inſtancia ſobre ello à ſu Alteza, para que lo pueda executar mas juſtificadamente , y ſin dar zelos à los Principes de Italia...

III. A preſtar ſu conſentimiento , y mandar ſecretamente al Governador del Caſtillo de Caſal , que reci-

AÑO 1638. *Marzo 21. y 25. Abr. 8.*

(a) Aſsi ſe halla eſcrito eſte nombre en todo el diſcurſo del preſente Inſtrumento ; pero ſe debe leer *Saavedra* , como ſe lee generalmente en todo genero de obras impreſſas ; y le hemos viſto eſcrito de mano propria del miſmo *Saavedra* , en el original de ſu celebre opuſculo intitulado: *Republica Literaria* ; ſi bien algunos Eſcritores derivan no ſin fundamento eſte Apellido *Saavedra* de *Sayavedra* , pretendiendo ſer uno miſmo.

(b) En eſta clauſula , deſde la palabra *hà deliberato* haſta *ſcrittura* , faltan algunas voces , ò hai algun otro vicio , que impide enteramente ſu inteligencia : por lo qual va ſeñalado con puntos en la Traduccion el lugar , donde parece eſtà el defecto.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

ceva in esso l'armi del Re Cattolico per liberare detto Castello, & anco la Città di Casale da' Francesi, e renderli al libero arbitrio, e dominio di S. A. dovendo detto Governatore intendersi col Marchese di Leganes per aggiustare tale impresa.

IV. Di non dare orecchio à nessun Trattato che le venga proposto da Francia ò da qualsivoglia altro Principe senza comunicatione d'ambe le due Maestà Cesarea, e Cattolica ò pure de' loro Ministri, nè di pigliare in tempo alcuno nè come Principessa nè come Tutrice del Signor Duca suo figlivolo partito ò risolutione alcuna che non venga prima conferita, & aggiustata con dette Maestà.

V. Di procurare con ogni efficacia, che i sui sudditi nel Monferrato cooperino con tutto quello potranno per facilitare che dalla gente di S. M. sia liberato dalle mani de' Francesi lo Stato di Monferrato per via di sorpresa della Cittadella per l'effettuatione della quale S. A. terrà ogni segreta intelligenza col Signor Governatore di Milano per concertarne il buon esito con tutti quei mezzi che dipenderanno da lei.

I. All'incontro prima che S. A. faccia la sudetta dichiaratione nel modo detto di sopra, e prima ch'eseguisca alcuna delle sudette sue obligationi promette, e s'obliga S. M. Cattolica sotto la sua Real fede di far

reciva en èl las armas del Rey Catholico, para librar de los Franceses el dicho Castillo, y tambien la Ciudad de Casal, y volver à poner uno, y otro baxo la libre disposicion, y dominio de su Alteza: debiendo el dicho Governador entenderse con el Marquès de Leganès, para concertar esta empresa.

AÑO 1638. *Marzo* 21. y 25. *Abr.* 8.

IV. A no dar oídos à ningun Tratado que se le proponga por la Francia, ò por qualquiera otro Principe, sin comunicarlo à ambas Magestades Cesarea, y Catholica, ò à sus Ministros; ni à tomar en ningun tiempo, como Princessa, ni como Tutora del Señor Duque su hijo, partido, ò resolucion alguna, que no estè primero conferida, y ajustada con dichas Magestades.

V. A procurar con toda eficacia, que sus Subditos del Monferrato cooperen, quanto puedan, à facilitar que la gente de su Magestad saque de poder de los Franceses el Estado de Monferrato, sorprendiendo la Ciudadela: para cuyo efecto su Alteza tendrà todas las secretas inteligencias convenientes con el Señor Governador de Milàn, à fin de concertar su buen exito por todos los medios que dependan de ella.

I. Por la otra parte, su Magestad Catholica promete, y se obliga baxo su Real fè, à que, antes de hacer su Alteza la referida Declaracion en la forma sussodicha, y cumplir alguna de las cosas

à

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

far venire à S. A. l'assenso di S. M. Cesarea sopra le presenti conventioni per mezzo del suo Ambasciadore residente in Corte Cesarea, e di tentare in tanto con le sue armi con ogni sforzo la sorpresa di Trino, che sara facilitata con l'opera, & impiego d'un suddito di S. A. che si offerisce all'esecutione coll'ajuto de'suoi parenti & adherenti che sono in detta Piazza; e venuto che sia l'assenso Cesareo, & tentata come sopra la detta sorpresa di Trino, si obliga S. A. all'esecutione di quanto hà promesso, quando anche non sortisse l'effetto della detta sorpresa. (a)

à que se ha obligado, harà venir à su Alteza el consentimiento de su Magestad Cesarea sobre las presentes convenciones, por medio de su Embaxador residente en la Corte Cesarea; è intentarà entre tanto con sus armas, con todo esfuerzo, la sorpresa de Trino: la qual se facilitarà por medio, y mano de un Subdito de su Alteza, que se ofrece à la execucion con la ayuda de sus parientes, y adherentes que estàn en dicha Plaza: y luego que aya venido el consentimiento Cesareo, y se aya intentado, como se ha dicho arriba, la dicha sorpresa de Trino, se obliga su Alteza à la execucion de todo lo que ha prometido, aunque no surta efecto la dicha sorpresa.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

II. In caso che per questo Trattato & esecutione di esso fossero al Signor Duca levati gli Stati suoi in Francia, di procurare con la negotiatione che li siano mantenuti detti Stati secondo le sue ragioni; ò pure quando ciò non seguisse, di dargliene ricompensa equivalente in Italia, come sarà concertato frà la Maestà Cattolica con la Maestà dell'Imperadrice Eleonora, e della (b) *Signora Infanta Margherita in conformità delle esibitioni fatte da' Signori Marchese di Leganes, e Conte della Rocca, ha-*

II. A que, en caso que con motivo de este Tratado, y su execucion se le quiten al Señor Duque los Estados que tiene en Francia, procurarà por medio de alguna negociacion, que se le mantenga en dichos Estados, conforme à sus derechos; ò que à lo menos, quando esto no se pueda conseguir, le darà recompensa equivalente en Italia, segun se concertare entre la Magestad Catholica, la Magestad de la Emperatriz Leonor, y la Señora Infanta Margarita, en conformidad de las

(a) Puede ser que en lugar de *l'effetto della detta sorpresa*, se deba leer: *effetto la detta sorpresa*: hallandose mas abaxo al principio del Articulo VI. otra expresion semejante: y conforme à esta leccion, por ser mas inteligible, se ha traducido este lugar.

(b) La construccion de estas palabras: *fra la Maestà Cattolica con la Maestà dell' Imperadrice Eleonora, e della*, està equivocada; pero en la Traduccion se le ha dado la inteligencia correspondiente, mediante hallarse esta misma expresion puesta con mas puntualidad en el Articulo VI. siguiente.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

havendoſi conſideratione allo ſtato preſente & alle pretenſioni delle Principeſſe figliuole del già Signor Duca Carlo.

III. Di far uſcire le ſue genti, liberata la Città, Cittadella, e Caſtello dalle mani de' Franceſi, da' medeſimi luoghi, e conſegnare dette Piazze, e tutte l'altre del Monferrato nelle mani di S. A. ò ſuoi Miniſtri, che haveranno la facultà di riceverle, à richieſta de' quali eſſa Maeſtà occorrendo, laſcierà quella parte di ſoldateſca, munitioni, e vettovaglie, che da eſsi ſarà ſtimata neceſſaria per un preſentaneo biſogno, e finche da' medeſimi venga proviſto d'altro preſidio conveniente, e ſufficiente che non dipenda da altri che da S. A. eſta (a) di ſodisfatione della M. Cattolica quale debba prontamente ſomminiſtrare il denaro neceſſario di tre in tre meſi anticipatamente durante il biſogno della guerra per riſarcire le fortificationi ſolite, e munire d'ogni coſa opportuna la detta Piazza; non tralaſciando pero S. A. d'ajutarſi co' mezzi, che ſaranno poſſibili.

IV. Praticandoſi, e non riuſcendo per qualſivoglia cauſa, e non penſato accidente la ſorpreſa della Piazza, di procurare nondimeno la preſa à viva forza con quell'eſercito, che verra giudicato neceſſario per la totale

las ofertas hechas por los Señores Marquès de Leganès, y Conde de la Roca: atendiendoſe al eſtado preſente, y à las pretenſiones de las Princeſſas, hijas del Señor Duque Carlos difunto.

AÑO 1638. *Marzo* 21. *y* 25. *Abr.* 8.

III. A que, deſpues de libertada la Ciudad, Ciudadela, y Caſtillo de manos de los Franceſes, ſacarà de allì ſus tropas, y pondrà dichas Plazas, y todas las demàs del Monferrato en poder de ſu Alteza, ò de ſus Miniſtros, que tuvieren facultad para entregarſe de ellas; y que à peticion de eſtos dexarà ſu Mageſtad los ſoldados, municiones, y viveres que juzgaren neceſſarios para una pronta urgencia, haſta que por los miſmos ſe provea otro preſidio conveniente, y ſuficiente, que no dependa de otro que de ſu Alteza; y ſea de la ſatisfaccion de ſu Mageſtad Catholica, que deberà ſubminiſtrar prontamente el dinero neceſſario, anticipandole de tres en tres meſes, durante la urgencia de la guerra, para reparar las fortificaciones acoſtumbradas, y proveer de todo lo neceſſario la dicha Plaza; no dexando ſin embargo de ayudar à ello ſu Alteza con los medios que fueren poſsibles.

IV. A que, en caſo de ponerſe en execucion la ſorpreſa de la Plaza, y no tener efecto por alguna cauſa, ò accidente impenſado, no dexarà por eſſo de procurar tomarla à viva fuerza con el exercito que ſe

(a) En lugar de *eſta*, parece que debe decir *e ſia*: y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

tale eſpugnatione, e ricuperatione di quella, e poi di rimettere come ſopra non ſolo dette Piazze nelle mani di S. A. ma etiandio quella parte, che di preſente viene occupata dal Signor Duca di Savoia, in modo tale che il Monferrato ritorni interamente ſotto il libero, & aſſoluto Dominio di S. A. nell'iſteſſa maniera ch'è ſtato poſſeduto dal Signor Duca Vincenzo ſecondo, e ſuoi anteceſſori in vigore della ſentenza dell'Imperadore Carlo quinto.

V. Di paſſare efficaciſsimi uffici con la Maeſtà Ceſarea acciò per giuſtitia ſiano reſtituite al Signor Duca ſuo figliuolo le due Terre del Monferrato poſſedute dal Duca di Guaſtalla.

VI. Se non ſortiſſe effetto la ſorpreſa ſudetta ne' l' eſpugnatione di dette Piazze e Stato, forſe perche l'armi di Francia ò di qualſiſia altro, che ſi opponeſſe, prevaleſſero à quelle di S. M. Cattolica ò pure per qualſivoglia altra cauſa ò riſpetti per li quali non ſi poteſſe fare tale reſtitutione, di dare ricompenſa eguale a'detti Stati in tanti altri Stati in Italia ſecondo quello che ragionevolmente ſarà aggiuſtato frà detta M. Cattolica, e la Maeſtà dell'Imperadrice Eleonora, & Infanta Margherita; con conditione però che acquiſtato da S. M. ò ſuoi ſucceſſori in qualſivoglia tempo, e con qualſiſia mezzo detto Stato di Monferrato, ſia obligata S. M. e ſuoi ſucceſſori come ſigno-

ſe juzgare neceſſario para la entera expugnacion, y recuperacion de ella; y que deſpues pondrà en manos de ſu Alteza, como ſe ha dicho arriba, no ſolo las dichas Plazas, ſino tambien la parte que ocupa al preſente el Señor Duque de Saboya: de modo, que el Monferrato vuelva enteramente al libre, y abſoluto dominio de ſu Alteza, en la miſma forma que el Señor Duque Vicente Segundo, y ſus anteceſſores le poſſeyeron en virtud de la Sentencia del Emperador Carlos Quinto.

V. A que interpondrà los mas eficaces oficios con la Mageſtad Ceſarea, para que ſe reſtituyan por juſticia al Señor Duque, ſu hijo, las dos tierras del Monferrato, que poſſee el Duque de Guaſtala.

VI. A que, ſino ſurtiere efecto la dicha ſorpreſa, ni la expugnacion de dichas Plazas, y Eſtado, ò por ſer las armas de Francia, ò las de qualquier otro, que ſe oponga, ſuperiores à las de ſu Mageſtad Catholica, ò por qualquiera otra cauſa, ò reſpectos, por los quales no ſe pueda executar eſta reſtitucion, darà recompenſa igual à dichos Eſtados, en otros tantos en Italia, conforme à lo que razonablemente ſe ajuſtare entre la dicha Mageſtad Catholica, la Mageſtad de la Emperatriz Leonor, y la Infanta Margarita; pero con la condicion de que, ſi ſu Mageſtad, ò ſus Suceſſores adquirieren en qualquier tiempo, y por qualquier medio el dicho Eſtado de

Mon-

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

ſignori (a) *à ritornarlo nelle mani del Signor Duca, ò ſuoi ſucceſſori, i quali in tal caſo ſaranno obligati à rimetterli i detti Stati che havranno havuti in ricompenſa del detto Ducato di Monferrato.*

VII. Di dare al preſente li diciotto mila ducatoni dovuti à S. A. come herede del Signor Marcheſe Hercole Gonzaga, e queſti per munire e preſidiare la fortezza di Porto per maggiore ſicurezza di S. A., e del Signor Duca ſuo figlivolo, e di ſomminiſtrare ancora, non oſtante detto pagamento, convenevole ſtipendio per il mantenimento del preſidio di detta Fortezza, quando ſarà, e durerà il biſogno evidente, e conforme ſi è detto nel Capitolo III.

VIII. Di dar ordini, e ſtrettiſſimo comando acciò li ſudditi di S. A. nell'occaſione de'ſudetti attentati, e ſorpreſe non vengano maltrattati dalla ſoldateſca, & acciò anco più facilmente poſsino impiegarſi nel buon eſito d'eſsi.

IX. D'aſsiſtere con tutti i più efficaci mezzi acciò alla (b) *Corte Ceſarea vengano viſte, e dichiarate le ragioni, che la Signora Principeſſa tiene ſopra lo Stato di Monferrato ad*

AÑO 1638. *Marzo 21. y 25. Abr. 8.*

Monferrato, eſtèn obligados ſu Mageſtad, y ſus Suceſſores à volverle al Señor Duque, ò à ſus Suceſſores, como Señores de èl: los quales en tal caſo eſtaràn obligados à reſtituirles los dichos Eſtados, que huvieren tenido en recompenſa del dicho Ducado de Monferrato.

VII. A que darà al preſente los diez y ocho mil Ducatones, que ſe deben à ſu Alteza, como heredera del Señor Marquès Hercules Gonzaga: los quales han de ſer para fortificar, y guarnecer la fortaleza de Porto, para mayor ſeguridad de ſu Alteza, y del Señor Duque ſu hijo; y que ſubminiſtrarà aſsimiſmo, ſin embargo de la dicha paga, el eſtipendio conveniente, para mantener el preſidio de dicha fortaleza, mientras huviere, y durare la neceſsidad evidente, y conforme ſe ha dicho en el Capitulo III.

VIII. A que darà las mas eſtrechas ordenes, para que los Subditos de ſu Alteza, con ocaſion de los referidos atentados, y ſorpreſas, no ſean maltratados de los Soldados; y con eſto puedan mas facilmente cooperar al buen exito de ellas.

IX. A que ſolicitarà con los mas eficaces medios, que ſe vean, y declaren por la Corte Ceſarea los derechos que tiene la Señora Princeſſa al Eſtado de Monferrato, con ex-

(a) Parece que eſtas palabras *come ſignori* no eſtàn en ſu lugar, y que ſe debieran colocar mas abaxo, deſpues de las ſiguientes *e ſuoi ſucceſſori*; pues aquellas ſe deben referir al Duque de Mantua, y ſus ſucceſſores, verdaderos dueños, y Señores del Eſtado de *Monferrato*: y en eſta conformidad ſe han traducido. (b) Parece que ſe debe leer *dalla*; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

ad esclusione della Principessa Maria di Francia, e d'ogn'altro pretendente, atteso le buone ragioni, ch'essa hà in esso, le quali di già si sono mandate per auvocato à posta per essere rappresentate alla Maestà dell' Imperadore, & ottenergliene l'Investitura, e perche ancora venga liquidata la dote della Serenissima Infanta sua madre non anco pagata dal Signor Duca di Savoia.

Dovendosi dalle presenti conventioni, e reciproche obligationi far tre copie da fermarsi da S. A. dal Signor Marchese di Leganes Governatore di Milano, e Signor D. Diego di Saiavedra Faxardo, Ambasciadore straordinario di S. M. Cattolica, e da sigillarsi co'loro sigilli, perche se ne consegni una à S. A. l'altra al detto Signor Ambasciadore, e la terza al Signor Enrigo Cavenotto, Segretario della M. dell'Imperadrice Eleonora acciò la possa portarè in diligenza alla Corte Cesarea per rimandarne il detto assenso senza il quale S. A. non sarebbe venuta alle dette conventioni, e per depositarla nelle mani di detta Maestà dell'Imperadrice, che dovra con ogni segretezza tenersela in deposito per maggior cautione delle Parti.

Jo Maria Gonzaga, Principessa di Mantova, e Monferrato, come madre, e Tutrice del Signor Duca Car-

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

exclusion de la Princessa Maria de Francia, y de qualquier otro pretendiente, en atencion à los bien fundados derechos que tiene à èl, los quales se han embiado yà por Abogado de proposito para que se hagan presentes à la Magestad del Emperador, y se le consiga à su Alteza la Investidura; y para que assimismo se liquide la Dote de la Serenissima Infanta, que no se ha pagado todavía por el Señor Duque de Saboya.

Debiendose hacer de las presentes convenciones, y reciprocas obligaciones tres Copias, que se han de firmar por su Alteza, por el Señor Marquès de Leganès, Governador de Milàn, y por el Señor Don Diego Saavedra Faxardo, Embaxador Extraordinario de su Magestad Catholica, y sellarse con sus Sellos, para que se entregue la una à su Alteza, la otra al dicho Señor Embaxador, y la tercera al Señor Henrique Cavenotto, Secretario de la Magestad de la Emperatriz Leonor, à fin que la pueda llevar prontamente à la Corte Cesarea, para volver à pedir el dicho consentimiento, sin el qual no huviera su Alteza venido en las dichas convenciones; y assimismo para ponerla en manos de la dicha Magestad de la Emperatriz, que deberà guardarla con todo secreto en su poder, para mayor seguridad de las Partes.

Yo Maria Gonzaga, Princessa de Mantua, y Monferrato, como Madre, y Tutora del Señor Duque Carlos Se-

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

Carlo ſecondo, e come Principeſſa di Mantova, e Monferrato, prometto, e m'obligo di oſſervare quanto ſi contiene nella preſente ſcrittura, queſto dì 21. Marzo 1638. in Mantova.

Maria.

Jo D. Diego Saiavedra Faxardo del Conſeglio di S. M. nel Reale dell' Indie, e ſuo Ambaſciadore ſtraordinario in queſta Corte, in vigore dell' autorità che tengo da S. M. e dal Signor Marcheſe di Leganes prometto in nome di detta Maeſtà quanto di ſopra ſi contiene, e m'obligo di fare ratificare il preſente Trattato dal Signor Marcheſe di Leganes frà quattro giorni in forma valida, acciò dal canto di S. M. ſia inviolabilmente eſeguito quanto da me è ſtabilito queſti 21. Marzo 1638. in Mantova.

D. Diego Saiavedra Faxardo.

Jo el Marques de Leganes Capitan General de Sù Mag. y Governador de Milan appruevo y ratifico eſte Trattado que el Sennor D. Diego bà hecho en nombre de Sù Mag. con la Sennora Principeſſa de Mantoua y Monferrado, y prometto que Sù Mag. lo obſervara ſin contrevenir à el ratificandolo dentro de tres meſes y por verdad lo firmo y ſello en el Campo ſobre Brema à 25. Marzo de 1638. (a)

El Marques de Leganes.

Co'ſi-

AÑO 1638. *Marzo 21. y 25. Abr. 8.*

Segundo, y como Princeſſa de Mantua, y Monferrato, prometo, y me obligo à obſervar todo lo que ſe contiene en la preſente Eſcritura. Hoy dia 21. de Marzo de 1638. en Mantua.

Maria.

Yo Don Diego Saavedra Faxardo, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Indias, y ſu Embaxador extraordinario en eſta Corte, en virtud de la authoridad que tengo de ſu Mageſtad, y del Señor Marquès de Leganès, prometo en nombre de la dicha Mageſtad todo lo que arriba ſe cotiene; y me obligo à hacer ratificar el preſente Tratado por el Señor Marquès de Leganès dentro de quatro dias, en forma valida, à fin que todo lo que he aſſentado, ſe obſerve inviolablemente por parte de ſu Mageſtad. Hoy 21. de Marzo de 1638. en Mantua.

D. Diego Saavedra Faxardo.

Yo el Marquès de Leganès, Capitan General de ſu Mageſtad, y Governador de Milàn, apruevo, y ratifico eſte Tratado, que el Señor Don Diego ha hecho en nombre de ſu Mageſtad con la Señora Princeſſa de Mantua, y Monferrato; y prometo que ſu Mageſtad lo obſervarà ſin contravenir à èl, ratificandolo dentro de tres meſes: y por verdad lo firmo, y ſello. En el Campo ſobre Brema à 25. de Marzo de 1638.

El Marquès de Leganès.

Con-

(a) Reſpecto de lo viciado que ſe halla eſte Inſtrumento Caſtellano, no debe parecer ocioſo que ſe repita aquì ſu texto con la orthographia, y correccion conveniente: lo que ſe practicarà ſiempre en ſemejantes caſos.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

Co'ſigilli della Principeſſa, e de' ſudetti.

Eſſendoſi fatta una ſcrittura ſotto li 25. Marzo di queſto preſente anno 1638. frà la M. Cattolica, e la Signora Principeſſa di Mantova e Monferrato per mezzo del Signor D. Diego Saiavedra Faxardo, del Conſeglio di S. M. nel Reale dell'Indie, e ſuo Ambaſciadore ſtraordinario in queſta Corte, ratificata dal Signor Marcheſe di Leganes del Conſeglio di Stato di S. M. e Governatore di Milano, ſopra certe conventioni, e reciproche obligationi, è parſo poi conveniente per maggiore fermezza di eſſa acciò non reſti occaſione di dubitare far le ſeguenti dichiarationi, e ſupplementi aggiuſtati anco per mezzo di detto Signor D. Diego con l'autorità che hà da S. M. e commeſſioni (a) del Signor Marcheſe di Leganes, le quali dichiarationi, e ſupplementi ſaranno oſſervati inviolabilmente da S. M. ſotto la ſua Reale parola, e fede, & anco dalla Signora Principeſſa di Mantova, e Monferrato, come Principeſſa, e come tutrice del Signor Duca Carolo II. ſuo figlio.

Primo, che la dichiaratione che S. A. hà da fare d'adherire al partito di S. M. e dell' Auguſtiſſima Caſa d' Auſtria, ſia ad iſtanza del Signor Governatore di Milano, ſeguita la ſorpreſa di Caſale, e ſuo Caſtello nel modo, che ſi dice nel ſecondo capitolo della prima parte della detta

(a) Parece que debe decir *commeſſione.*

Con los ſellos de la Princeſſa, y de los ſuſſodichos.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

Haviendoſe hecho una Eſcritura en 25. de Marzo del preſente año de 1638. entre la Mag. Catholica, y la Señora Princeſſa de Mantua, y Monferrato, por medio del Señor Don Dieg Saavedra Faxardo, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Indias, y ſu Embaxador extraordinario en eſta Corte, ratificada por el Señor Marquès de Leganès, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, y Governador de Milàn, ſobre ciertas convenciones, y reciprocas obligaciones; ha parecido deſpues conveniente, para mayor firmeza de ella, y que no quede motivo de duda, hacer las ſiguientes Declaraciones, y Suplementos, ajuſtados aſsimiſmo por medio de dicho Señor Don Diego, con la authoridad que tiene de ſu Mageſtad, y comiſsion del Señor Marquès de Leganès: las quales Declaraciones, y Suplementos ſeràn obſervados inviolablemente por ſu Mageſtad, baxo ſu Real palabra, y fè; y aſsimiſmo por la Señora Princeſſa de Mantua, y Monferrato, como Princeſſa, y Tutora del Señor Duque Carlos II. ſu hijo.

Primeramente. Que la Declaracion, que ha de hacer ſu Alteza de adherir al partido de ſu Mageſtad, y de la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria, ſea à inſtancia del Señor Governador de Milàn, deſpues de executada la ſorpreſa de Caſal, y ſu Caſtillo, en la forma que ſe dice en

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

detta Scrittura, non oſtante, che non ſia ſtata tentata quella di Trino: giudicandoſi conveniente la dichiaratione di S. A. acciò ſi faciliti più l'eſpugnatione, e ricuperatione del Monferrato, cooperando in eſſa i ſuoi ſudditi, e giuſtificandoſi la cauſa appreſſo i Potentati.

el Capitulo ſegundo de la primera parte de la dicha Eſcritura, ſin embargo de que no ſe aya intentado la de Trino: juzgandoſe conveniente la Declaracion de ſu Alteza, para que ſe facilite mas la expugnacion, y recuperacion del Monferrato, cooperando à ella ſus Subditos, y juſtificandoſe la cauſa con los Potentados.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

II. Che queſta iſtanza ſi debba fare per mezzo d'un Miniſtro mandato à S. A. che in nome di S. M. eſibiſca la dichiaratione delle Piazze occupate nel Monferrato, e la ricuperatione di quelle, che le tengono uſurpate i Franceſi, acciò reſtino tutte nel libero arbitrio, e Dominio di S. A. e ſia liberata l'Italia dalle guerre preſenti.

II. Que eſta inſtancia ſe deba hacer por medio de un Miniſtro embiado à ſu Alteza, que en nombre de ſu Mageſtad exiba la Declaracion de las Plazas ocupadas en el Monferrato, y la recuperacion de aquellas que le tienen uſurpadas los Franceſes, para que queden todas baxo la libre diſpoſicion, y dominio de S. A. y ſe liberte à la Italia de las preſentes guerras.

III. Che per adeſſo ſi ſoſpenda la ſorpreſa di Trino, e preſti S. A. quanto prima il ſuo conſenſo, e comandi ſegretamente al Governatore del Caſtello di Caſale che riceva in eſſo l'armi di S. M. per liberare detto Caſtello, & anco la Città da' Franceſi, e ridurla al libero arbitrio e Dominio di S. A. dovendo detto Governatore intenderſi ſopra di ciò col Signor Governatore di Milano, e che s'eſeguiſca venuto che ſia il conſenſo Ceſareo, che ſi ſtà aſpettando per la detta prima Scrittura, e che poi eſeguito queſto, debbano le armi di S. M. procedere all'eſpugnatione della Cittadella, & alla ſorpreſa ò pure ricuperatione di Trino,

III. Que ſe ſuſpenda por ahora la ſorpreſa de Trino; y preſte ſu Alteza quanto antes ſu conſentimiento, y mande ſecretamente al Governador del Caſtillo de Caſal, que reciva en èl las armas de ſu Mageſtad, para librar el dicho Caſtillo, y aſsimiſmo la Ciudad de los Franceſes, y volverla à poner baxo la libre diſpoſicion, y dominio de ſu Alteza: debiendo el dicho Governador entenderſe ſobre eſto con el Señor Governador de Milàn; y que eſto ſe execute luego que aya llegado el conſentimiento Ceſareo, que ſe eſtà eſperando para la dicha primera Eſcritura; y que deſpues de executado eſto, deban las armas

de

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

no, e di quelle (a) *che poſſedono nel Monferrato il Duca di Savoia & i Franceſi, nel modo, e come ſi riferiſce nell' articolo 4. della ſeconda parte della Scrittura, obligandoſi S. M. à non far mai accordo alcuno nè confederatione con la Ducheſſa di Savoia, ne comi* (b) *ſuoi figli, che poſſa eſſere di pregiuditio, nè contravenire à queſti Trattati.*

de ſu Mageſtad proceder à la expugnacion de la Ciudadela, y à la ſorpreſa, ò recuperacion de Trino, y de las Plazas que poſſeen en el Monferrato el Duque de Saboya, y los Franceſes, ſegun, y como ſe refiere en el Articulo IV. de la ſegunda parte de la Eſcritura: obligandoſe ſu Mageſtad à no hàcer jamàs convenio, ni confederacion alguna con la Duqueſa de Saboya, ni con ſus hijos, que pueda cauſar perjuicio, ni contravenir à eſtos Tratados.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

IV. Che ſe per cauſa di queſti Trattati, & eſecutione di eſſi le ſarà fatto guerra à gli Stati di S. A. ò pure del Signor Duca ſuo figlio da qualſivoglia Principe, & in qualſivoglia tempo, ſia obligata S. M. à difenderli con tutte le ſue forze.

IV. Que ſi por cauſa de eſtos Tratados, y de ſu execucion ſe moviere guerra contra los Eſtados de ſu Alteza, ò del Señor Duque ſu hijo por qualquier Principe, en qualquier tiempo que ſea, eſtè obligado ſu Mageſtad à defenderlos con todas ſus fuerzas.

V. Che per maggior chiarezza del caſo in che ſi deve dare la ricompenſa contenuta nel Capitolo 6. della ſeconda parte della Scrittura, ſi aggiunga appreſſo alle parole per altra cauſa ò riſpetto dipendenti (c) *da detti Trattati, & eſecutioni* (d) *di eſſi.*

V. Que para mayor claridad del caſo en que ſe debe dar la recompenſa contenida en el Capitulo VI. de la ſegunda parte de la Eſcritura, ſe añada deſpues de las palabras: *por otra cauſa, ò reſpeto*, eſtas: *dependiente de dichos Tratados, y de ſu execucion.*

VI. Che il Capitolo VII. della ſeconda parte della detta Scrittura ſopra il ſoſtenimento del preſidio di Porto, ſi intenda eſſendo il preſidio, e Governatore di eſſa dipendente da S. A. e non da altri, & à ſodisfatione di S. M.

VI. Que el Capitulo VII. de la ſegunda parte de la dicha Eſcritura ſobre la manutencion del Preſidio de Porto, ſe entienda: ſiendo el Preſidio, y Governador de eſta Plaza dependiente de ſu Alteza, y no de otro; y à ſatisfaccion de ſu Mageſtad.

Oltre à queſte dichiarationi, e ſuppli-

Ademàs de eſtas Declaraciones, y

(a) Parece que falta aquì la voz *Piazze*. (b) En lugar de *comi*, debe leerſe *con li*, ò *coi*.
(c) Parece que debe decir *dependente*. (d) Ha de decir *eſecutione*.

AÑO 1638. Marzo 21. y 25. Abr. 8.

ſupplimenti reſteranno tutte le altre conventioni, e reciproche obligationi frà S. M. e S. A. contenute nella detta Scrittura, nel ſuo vigore, & oſſervanza ſenza mutatione alcuna. Di queſta nuova Scrittura ſi faranno tre originali da firmarſi, e ſigillarſi da S. A. dal Signor Marcheſe di Leganes, e dal Signor Conte di Monterey del Conſeglio di Stato di S. M. e Preſidente d'Italia, confirmando, e ratificando queſti Trattati in virtù della Plenipotenza che hanno da S. M. per obligarla in ſimili Trattati, de'quali originali uno ſi manderà alla M. dell'Imperadrice acciò lo ritenga in depoſito inſieme con la prima Scrittura per maggiore cautione delle Parti, & il ſecondo reſterà à S. A. & il terzo al Signor Marcheſe di Leganes.

Jo Maria Gonzaga Principeſſa di Mantova e di Monferrato, come madre e tutrice del Signor Duca Carolo II. e come Principeſſa di Mantova e Monferrato, prometto, e m' obligo di oſſervare quanto ſi contiene nella preſente Scrittura, queſto di 8. Aprile, 1638.

y Suplementos, todas las demàs Convenciones, y reciprocas Obligaciones entre ſu Mageſtad, y ſu Alteza, que en la dicha Eſcritura ſe contienen, quedaràn en ſu vigor, y obſervancia, ſin novedad alguna. De eſta nueva Eſcritura ſe haràn tres originales, que han de firmar, y ſellar ſu Alteza, el Señor Marquès de Leganès, y el Señor Conde de Monterey, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, y Preſidente de Italia: confirmando, y ratificando eſtos Tratados en virtud de la Plenipotencia que tienen de ſu Mageſtad para obligarle en ſemejantes Tratados: y de eſtos originales ſe embiarà uno à la Mageſtad de la Emperatriz, para que le guarde en ſu poder juntamente con la primera Eſcritura, para mayor ſeguridad de las Partes: el ſegundo quedarà para ſu Alteza; y el tercero para el Señor Marquès de Leganès.

AÑO 1638. *Marzo* 21. *y* 25. *Abr.* 8.

Yo Maria Gonzaga, Princeſſa de Mantua, y de Monferrato, como Madre, y Tutora del Señor Duque Carlos II. y como Princeſſa de Mantua, y Monferrato, prometo, y me obligo à obſervar todo quanto ſe contiene en la preſente Eſcritura. Hoy dia 8. de Abril de 1638.

AÑO 1638. May. 25.

DECLARACION del MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador del Eſtado de* MILAN, *manifeſtando las juſtas conſideraciones que han obligado à S. M.* CATHOLICA *à mandarle entrar con ſu exercito en el* PIAMONTE, *no con el fin de hacer guerra à la* DUQUESA DE SABOYA, *Viuda, y Tutora del Principe Suceſſor, ſino para ſacar de aquella Provincia à los* FRANCESES, *que la ocupan tyranicamente: expedida en Paleſtra à 25. de Mayo de 1638. y mandada publicar por el dicho Governador.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tomo I. col. 871. num. XC. En *Italiano.*]

AÑO 1638. *May.* 25.

D. Diego Filippo (a) *de Guſman Marcheſe di Leganes, del Conſeglio di Stato di S. M. gentil' huomo della ſua Camera, Preſidente di quello di Fiandra, Capitano Generale dell' Artigliera di Spagna, Commendatore maggiore di Leone, e Tredici dell'iſteſſo ordine, primo Cavallerizzo, Governatore dello Stato di Milano, Capitano Generale de gli eſerciti di Lombardia.*

Ben ſi ricorderanno tutti li ſudditi, e naturali delle Provincie di Piemonte, e Savoia, che dopo la pace di Ratisbona dell'anno 1630. eſeguita per li Trattati di Cheraſco l'anno 1631. nel (b) *quale ſi obligò il Re di Francia di cavare la ſua ſoldateſca delle Piazze, che occupava nel Piemonte, ſenza riguardo di commettere una coſi chiara, & evidente contraventione alla detta pace, obligò con minaccie, e violenze il Signor Duca Vittorio Amadeo à conſegnarli la Piazza di Pinarolo ſotto vari preteſti di vendite, e cambi con altre Piazze, che non hanno havuto alcun' effetto per non eſſeri mai ſtata altra in-*

DOn Diego Phelipez de Guzman, Marquès de Leganès, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, Gentilhombre de ſu Camara, Preſidente del Conſejo de Flandes, Capitan General de la Artillería de Eſpaña, Comendador mayor de Leon, y Treze de la miſma Orden, primer Cavallerizo, Governador del Eſtado de Milàn, y Capitan General de los exercitos de Lombardía.

Bien ſe acordaràn todos los Subditos, y naturales de las Provincias del Piamonte, y Saboya, que haviendoſe el Rey de Francia obligado en la Paz de Ratisbona del año de 1630. executada por los Tratados de Queraſco el año de 1631. à ſacar ſus tropas de las Plazas que ocupava en el Piamonte, ſin reparar en cometer una tan clara, y evidente contravencion à la dicha Paz, obligò con amenazas, y violencias al Señor Duque Victor Amadeo à entregarle la Plaza de Piñarol, con varios pretextos de ventas, y permutas con otras Plazas, las quales no han tenido efecto alguno, por no

(a) En lugar de *Filippo*, leaſe *Felipez*, ò *Phelipez*, que es como ſe lee en otros Inſtrumentos mas correctos, y como ſe debe decir. (b) En lugar de *nel*, parece ha de decir *nella*.

AÑO 1638. May. 25.

intentione che di fare colore ad una tanta ingiuſtitia. Sanno ancora che dopo continuando in uſare dell'iſteſſe minaccie, & violenze obligarono il detto Signor Duca Vittorio Amadeo ad entrare in lega con loro per fare l'anno 1635. allo Stato di Milano la più ingiuſta guerra, che ſi ſia viſta mai nel mondo movendoſi ſolamente per ambitione, & intereſſe come fini di vederlo, & eſperimentarlo lo ſteſſo Signor Duca Vittorio. Proteſtando diverſe volte, ch'era entrato in quella lega violenta (a) da' Franceſi a' quali pur conſta quanti diſcorſi ſi ſiano fatti nel mondo dopo la di lui morte. Pure la Maeſtà Cattolica del Re mio Signore compatendo all'età pupillare del Signor Duca ſuo figliuolo, e de gli altri Principi ſuoi fratelli, & à che gli Stati di Savoia, e Piemonte ſono governati da una Principeſſa vedova come tutrice di detti Principi ſuoi figliuoli hebbe per atto degno della ſua clemenza continuando l'amore e protettione, che ha ſempre profeſſato alla caſa di Savoia il non permettere che ſi faceſſe dalle ſue Reali arme alli di lui Stati hoſtilità alcuna, come effettivamente non ſi è fatta dopo la detta morte. Auvicinandoſi dopo il tempo di mettere in campagna queſto feliciſsimo eſercito di S. M. Cattolica ſi deſiderò la continuatione di queſta corriſpondenza, e buona pace. Et in ordine à queſto per

no haver ſido jamàs otra ſu intencion, que dar color à tan grande injuſticia. Tambien ſaben que continuando en uſar de las miſmas amenazas, y violencias, obligaron deſpues al dicho Señor Duque Victor Amadeo à entrar en liga con ellos, para hacer el año de 1635. al Eſtado de Milàn la mas injuſta guerra que ſe ha viſto jamàs en el mundo, movidos ſolamente de la ambicion, y del interès, como acaba de verlo, y experimentarlo el miſmo Señor Duque Victor: proteſtando diferentes vezes que havía entrado en aquella Liga violentado por los Franceſes, quienes no ignoran quantos diſcurſos ſe han movido en el mundo, deſpues de ſu muerte; ſin embargo la Mageſtad Catholica del Rey mi Señor, compadeciendoſe de la edad pupilar del Señor Duque ſu hijo, y de los demàs Principes ſus hermanos, y conſiderando que los Eſtados de Saboya, y del Piamonte eſtàn governados por una Princeſſa Viuda, como Tutora de dichos Principes ſus hijos, tuvo por accion digna de ſu clemencia, continuando el amor, que ſiempre ha profeſſado à la Caſa de Saboya, el no permitir que ſus Reales armas cometieſſen hoſtilidad alguna contra ſus Eſtados, como efectivamente no ſe ha cometido deſpues de la dicha muerte: que acercandoſe deſpues el tiempo de poner en campaña eſte feliciſsimo Exercito de ſu Mageſtad Catholica, ſe deſſeò la continuacion de eſta correſpondencia, y buena paz; y en orden

(a) En lugar de *violenta*, parece que debe decir *violentato*.

AÑO 1638. May. 25.

per parte, & in nome di S. M. si propose alla Serenissima Signora Duchessa di Savoia che se voleva pace, & amicitia con S. M. non assistesse con gente, viveri, & altre comodità i Francesi, e non continuasse la lega con loro già che terminava nel mese di Giugno, mantenendosi in una sincera neutralità con le due Corone. Poiche quando per questo volessero li Francesi molestarla, e fargli guerra, S. M. gli offeriva per difesa tutte le sue forze, e che non solamente non permissero alla detta Signora Duchessa il poter abbracciare un così giustificato conveniente partito, ma usando delle stesse minaccie, e rigori l'hanno violentata à confermare la lega per duoi anni contra S. M. che con tanta pietà, e buona corrispondenza s'era portata con quella casa conformandosi coll'esempio de gli antecessori della sua Reale Corona, che la protessero, & ajutarono di maniera che obligarono tre volte à forza d'armi li Francesi à restituirli gli Stati usurpatili, la prima l'anno 1559; l'altra del (a) 1598; e l'altra del 1631.; e quando per giuste cause la Maestà Cattolica si è trovata in obligatione di far guerra à quella casa, dopo ottenuta una buona pace le hà restituite le Piazze che le sue Reali armi gli havevano occupato, come seguì con Vercelli. Però non solamente si sono contentati con questa violenza volendo che la casa di

orden à esto se propuso por parte, y en nombre de su Magestad à la Serenissima Señora Duquesa de Saboya, que si quería paz, y amistad con su Magestad, no assistiesse con gente, viveres, ni otras comodidades à los Franceses, ni continuasse con ellos la Liga, supuesto que se concluía en el mes de Junio, manteniendose en una sincera neutralidad con las dos Coronas; y que quando por esto quisiessen los Franceses molestarla, y hacerle guerra, le ofrecia su Magestad todas sus fuerzas para su defensa; y que no solo no permitieron à la dicha Señora Duquesa, que pudiesse abrazar tan justificado conveniente partido; sino que usando de las mismas amenazas, y rigores, la precisaron à confirmar la Liga por dos años contra su Magestad, que havia procedido con tanta piedad, y buena correspondencia con aquella Casa, siguiendo el exemplo de sus Antecessores en su Real Corona, que la protegieron, y ayudaron de tal modo, que obligaron tres vezes à fuerza de armas à los Franceses à restituirle los Estados, que le havian usurpado: la primera en el año de 1559, la segunda en el de 1598; y la tercera en el de 1631; y quando por justos motivos la Magestad Catholica se ha visto en la precision de hacer la guerra à aquella Casa, despues de concederla una buena paz, le ha restituido las Plazas ocupadas por sus Reales Armas, como sucediò con la de Vercelli; pero no solo

AÑO 1638. *May.* 25.

(a) En lugar de *del*, que se halla aquì repetido, parece que se debe decir *nel*.

AÑO 1638. May. 25.

di Savoia , e li poveri Principi pupilli , e li ſudditi del Piemonte , e Savoia ſi diſtruggano , e conſumino facendo li Franceſi la guerra à loro ſpeſe , e violentandoli à ſervire alla loro ambitione ; ma hanno ancora procurato uſurparle tirannicamente nuove Piazze. Come hora hanno intentato in Trino , ed altre con intento di ſpogliare quei Principi , e caſa de' ſuoi Stati nel modo , e forma , che hanno fatto del Monferrato il Duca di Mantova , e la Principeſſa ſua madre parimente pupillo , e vedova, e come hanno ſimilmente uſato col Duca di Lorena , & altri molti Principi li quali prima ſotto colore d'amicitia , e dopo con aperte minaccie hanno privato de'ſuoi Stati , e Provincie ſenza riguardo del ſangue, anzi contra li più vicini parenti ancorche foſſe madre , e fratello. Per tanto volendo S. M. continuare queſta Reale protettione , che ſempre hà tenuto della caſa di Savoia , e conoſcendo che humanamente non ci è altro rimedio per liberare li ſuoi Principi , e ſudditi dalla lagrimevole oppreſsione , nella quale ſi trovano , che occupar Piazze nel Piemonte, non con fine che habbino da reſtar à S. M. Cattolica, ma ben ſi di ſcavare (a) da queſta Provincia li Franceſi , che tiranicamente la moleſtano , e tentano di finire di uſurparla , e reſtituire (b) alla caſa di Savoia , e ſuoi Prin-

lo no ſe han contentado con eſta violencia, queriendo que la Caſa de Saboya, y los pobres Principes Pupilos, y los Subditos del Piamonte, y Saboya ſe deſtruyan , y conſuman,haciendo los Franceſes la guerra à expenſas de ellos, y forzandolos à ſervir à ſu ambicion ; ſino tambien han procurado uſurparles tyranicamente nuevas Plazas; como han intentado ahora en Trino, y en otras , con el fin de deſpojar à eſtos Principes , y Caſa de ſus Eſtados, del miſmo modo , y en la miſma forma que del Monferrato al Duque de Mantua , y à la Princeſſa ſu Madre, tambien Pupilo , y Viuda, y como igualmente lo han uſado con el Duque de Lorena, y otros muchos Principes , à los quales primero ſo color de amiſtad , y deſpues con manifieſtas amenazas han privado de ſus Eſtados , y Provincias, ſin atender à la ſangre , y contra los mas cercanos Parientes,aunque fueſſen Madre , y Hermano. Por tanto queriendo ſu Mageſtad continuar eſta Real proteccion , en que ſiempre ha tenido à la Caſa de Saboya, y conociendo que humanamente no hai otro remedio para librar à ſus Principes , y Subditos de la laſtimoſa opreſsion en que ſe hallan , que el ocupar Plazas en el Piamonte, no con el fin de que ayan de quedar à ſu Mageſtad Catholica, ſino de echar de eſta Provincia à los Franceſes , que tyranicamente la moleſtan , è intentan acabar de uſurparla , y reſtituirlas à la Caſa de Saboya , y à ſus Principes , luego que los

AÑO 1638. *May.* 25.

(a) Leaſe *ſcacciare.* (b) En lugar de *reſtituire*, parece que ſe debe leer *reſtituirle.*

AÑO 1638. May. 25.

Principi ſubito che li Franceſi reſtituiranno parimente Pinarolo, e concorreranno in una buona, e ſicura pace per quiete univerſale d'Italie, e laſcieranno à Principi deſtinati da Dio naturali Signori de' loro Stati per heredità de loro padri, e maggiori li ſuoi paeſi, è libertà. Che è il ſolo, e vero fine dell'armi Cattoliche del Re mio Signore. A queſto effetto per dette ragioni, e cauſa hà voluto la Maeſtà Cattolica che le ſue armi entrino in quella Provincia di Piemonte non già con fine principale di far guerra alla Signora Ducheſſa, tutto che la lega fatta, e le aſsiſtenze che dà alli nemici ſuoi giuſtifichino la guerra, caſo che ſi voleſſe farla, ma ſolamente con fine, & intento di tener nelle mani mezzo di ſcacciare li Franceſi di Pinarolo, & aſtrignerli ad una ſicura pace, riſolutione, che ben ſappiamo eſſere lodata, & approvata da' Principi tanto d'Italia quanto fuori di eſſa, che conoſcendo beniſsimo la giuſtificatione della cauſa di S. M. e rettitudine della ſua intentione gli aſsiſtono, & aſsiſteranno con forze, e conſiglio, come incaminata, e diretta al bene comune di queſta Provincia, e della libertà de gli altri Principi Italiani. Per queſto ſi dichiariamo con tutti gli ſudditi, e naturali del Piemonte, che non faremo la guerra in queſta Provincia come un Paeſe nemico, nè permetteremo che le noſtre armi offendano queſti naturali in più

los Franceſes reſtituyan igualmente à Piñarol, y concurran à una buena, y ſegura Paz para quietud univerſal de Italia; y dexen à los Principes, que Dios ha deſtinado para Señores naturales de ſus Eſtados por herencia de ſus Padres, y Mayores, ſus Eſtados, y ſu libertad: que es el unico, y verdadero fin de las armas Catholicas del Rey mi Señor. A eſte efecto, por dichas razones, y cauſa ha querido la Mageſtad Catholica, que ſus Armas entren en eſta Provincia del Piamonte, no con el fin principal de hacer la guerra à la Señora Duqueſa, ſin embargo de que la Liga que ha hecho, y las aſsiſtencias que da à ſus Enemigos, la juſtifican, en caſo que ſe quiſieſſe hacer; ſino ſolo con el fin, è intento de lograr algun medio para echar à los Franceſes de Piñarol, y preciſarlos à una ſegura Paz: reſolucion que bien ſabemos es alabada, y aprobada de los Principes, aſsi de Italia, como de fuera de ella, que conociendo muy bien la juſtificacion de la cauſa de ſu Mageſtad, y la rectitud de ſu intencion, la aſsiſten, y aſsiſtirán con ſus fuerzas, y conſejo, como encaminada, y dirigida al bien comun de eſta Provincia, y de la libertad de los demàs Principes de Italia. Por eſta razon declaramos à todos los Subditos, y Naturales del Piamonte, que no harémos la guerra en eſta Provincia, como en Pais enemigo; ni permitirémos que nueſtras armas cauſen à eſtos Naturales mas daño, que el neceſſario para la con-

AÑO 1638. May. 25.

AÑO 1638. May. 25.

più di quello neceſsita la conſervatione di queſto fine, havendo per tal' effetto dato ordini rigoroſi nomando Miniſtri, che invigilano alla loro eſecutione. Eſortiamo per tanto, & auvertiamo tutti i naturali del Piemonte à non impedire nè opporſi ad un coſi ſanto, ed approvato intento com'è quello di S. M. non ſi laſciando ingannare da chi li perſuadeſſe, che l'aſsiſtere a' Franceſi, e darli adito nelle loro Piazze con altre comodità e neceſſario per la propria difeſa, e libertà, poiche queſto ſaria il vero mezzo della loro rovina, & oppreſsione, anzi tengano buona corriſpondenza con li noſtri ſoldati, dovendo la noſtra entrata riſultare in coſi grande beneficio loro, e de' ſuoi Principi naturali li quali molto bene ſapiamo che ſe foſſero in libertà non ci offenderiano, meno aſsiſteriano a' Franceſi, e che per mera oppreſsione aiutano li nemici di S. M. che ſi trova hora obligata, e forzata ad uſare di queſto mezzo per impedire queſte aſsiſtenze, e conſeguire li già detti fini d'una pace univerſale, e della libertà del Piemonte; proteſtando à tutti, che le Piazze, che ſi occuperanno, ſi reſtituiranno ſempre, che li Franceſi faranno l'iſteſſo, e concorreranno ad una buona e ſicura pace. Auvertiamo percio tutti li detti ſudditi, e naturali del Piemonte che ſe faranno il contrario ò maltrattando li noſtri ſoldati, ò aſsiſtendo a' noſtri nemici, mutaremo la for-

AÑO 1638. *May.* 25.

conſervacion de eſte fin: haviendo dado para eſte efecto ordenes rigurosas, nombrando Miniſtros que velen ſobre ſu execucion. Por tanto exhortamos, y advertimos à todos los Naturales del Piamonte, que no impidan, ni ſe opongan à tan ſanto, y aprobado intento, como es el de ſu Mageſtad, no dexandoſe engañar de quien les quiera perſuadir que el ſocorrer à los Franceſes, y darles entrada en ſus Plazas, y otras comodidades, es neceſſario para ſu propria defenſa, y libertad; pues eſte ſeria el verdadero medio para ſu ruina, y opreſsion; antes bien tengan buena correſpondencia con nueſtros Soldados: debiendo reſultar de nueſtra entrada tan gran beneficio ſuyo, y de ſus Principes naturales, los quales ſabemos muy bien, que ſi eſtuvieſſen en libertad, no nos ofendieran, y menos aſsiſtieran à los Franceſes; y que ſolo por la opreſsion que padecen, ayudan à los Enemigos de ſu Mageſtad, que al preſente ſe vè obligado, y preciſado à uſar de eſte medio para impedir eſtas aſsiſtencias, y conſeguir los yà dichos fines de una Paz univerſal, y de la libertad del Piamonte: Proteſtando à todos, que las Plazas, que ſe ocuparen, ſe reſtituiràn ſiempre que los Franceſes hagan lo miſmo, y concurran à una buena, y ſeguta Paz. Y aſsi advertimos à todos los dichos Subditos, y Naturales del Piamonte, que ſi hicieren lo contrario, ò maltratando à nueſtros Soldados, ò aſsiſtiendo à nueſtros Enemigos, mudaré-

AÑO 1638. May. 25. *forma della guerra, e ſi metteranno in opera li rigori, che Dio per mezzo di eſſa deſtina à quelli che s'oppongono alle giuſte domande, ed a ſanti fini della pace, e della publica libertà. In fede di che comandiamo che ſi publichi queſta noſtra monitione & eſortatione firmata del noſtro nome, e ſigillata col ſigillo delle noſtre armi, e referendata dal noſtro Segretario di guerra, volendo che alle copie e traſunti ſi dia l'iſteſſa fede che all'originale. Dato in Paleſtra alli 25. Maggio 1638.*

El Marques de Leganes.

Por mandado de ſu Excel.

Matteo de Roſalez.

darémos la forma de la guerra, y uſarémos de los rigores, que por medio de ella deſtina Dios à los que ſe oponen à las juſtas demandas, y à los ſantos fines de la Paz, y de la Libertad publica. En fé de lo qual, mandamos que ſe publique eſte nueſtro Monitorio, y Exhortacion, firmada con nueſtro nombre, ſellada con el ſello de nueſtras armas, y refrendada de nueſtro Secretario de Guerra: queriendo que à ſus copias, y traſſuntos ſe dè la miſma fe, que al original. Dado en Paleſtra à 25. de Mayo de 1638.

AÑO 1638. *May.* 25.

El Marquès de Leganès.

Por mandado de ſu Excelencia.

Matheo de Roſales.

Jun. 3. *LIGA OFENSIVA, y DEFENSIVA, renovada entre* Luis XIII. *Rey de Francia, y* Christiana, *Duqueſa Regente de* Saboya, *como Madre, y Tutora del Duque* Francisco Jacinto, *ſu hijo, en que con el pretexto de procurar la libertad, y paz à la* Italia, *ſe obligan ambas Partes à hacer declaradamente la guerra à los* Españoles *haſta fin del año de 1640. contribuyendo cada una à eſte efecto con ſus Tropas; y ſe arregla todo lo concerniente, aſsi al numero, manutencion, y direccion de eſtas, como à los gaſtos, y operaciones de la referida* Guerra, *y à los intereſſes comunes de la preſente* Liga: *firmóſe en Turin à 3. de Junio de 1638.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo IV. En *Francès.*]

Jun. 3.

LE ROI aiant ci devant & dés l'onziéme Juillet de l'année 1635. fait Ligue offenſive & deffenſive avec feu Monſieur le Duc de Savoie, & les autres Princes nommez

EL REY haviendo anteriormente, y deſde onze de Julio del año de 1635. hecho Liga ofenſiva, y defenſiva con el Señor Duque de Saboya difunto, y los demàs

AÑO 1638. Jun. 3.

mez au Traité qui en fuſt fait pour garantir l'Italie de l'opreſsion des Eſpagnols, qui continuë encore aujourd'hui, comme les rencontres preſens le font voir & connoitre par l'attaque de Verceil; mais juſques ici ſa Majeſté n'aiant encore pû obtenir l'effet d'un ſi juſte deſſein, ni pû obliger les Eſpagnols à conſentir à une Paix generale, ſure & avantageuſe au bien de toute la Chreſtienté, & aiant toûjours le meſme deſir de donner la liberté & le repos à l'Italie, a reſolu de faire renouveller une autre ligué avec Madame la Ducheſſe de Savoie ſa Sœur, Mere & Tutrice de Monſieur le Duc de Savoie François Hiacynthe ſon Fils, & Adminiſtratrice de ſes Etats, lequel deſſein de Sa Majeſté, Madame voulant ſeconder & ſuivre l'exemple de feu Monſieur le Duc de Savoie, comme auſsi pour garantir ſes Etats, il a eſté reſolu de faire les conditions ſuivantes.

Principes nombrados en el Tratado que ſe hizo para preſervar la Italia de la opreſsion de los Eſpañoles, que continúa todavía el dia de oy, como las preſentes ocurrencias lo manifieſtan, y dan à entender por el ataque de Vercelli; pero no haviendo ſu Mageſtad podido haſta aquì conſeguir el efecto de tan juſto deſignio, ni obligar à los Eſpañoles à conſentir en una Paz general, ſegura, y ventajoſa al bien de toda la Chriſtiandad, y teniendo ſiempre el miſmo deſſeo de dar la libertad, y quietud à la Italia, ha reſuelto renovar otra Liga con Madama la Duqueſa de Saboya, ſu hermana, Madre, y Tutora del Señor Duque de Saboya Franciſco Jacinto ſu hijo, y Adminiſtradora de ſus Eſtados; y queriendo Madama coadyuvar à eſte deſignio de ſu Mageſtad, y ſeguir el exemplo del Señor Duque de Saboya difunto, como tambien preſervar ſus Eſtados, ſe ha reſuelto eſtipular las Condiciones ſiguientes.

AÑO 1638. *Jun.* 3.

I. Qu'il y aura Ligue offenſive & deffenſive entre le Roi & Madame la Ducheſſe de Savoie ſa Sœur, comme Mere & Tutrice du Duc François Hiacynthe ſon Fils, en execution de laquelle ils s'obligent de faire guerre ouverte contre les Eſpagnols juſques à la fin de l'année 1640. & pour cet effet qu'ils mettront en campagne leur armée dans quinze jours & plutoſt s'il ſe peut, compoſée du nombre des troupes qui ſera ci aprés exprimé.

I. Que havrà Liga ofenſiva, y defenſiva entre el Rey, y Madama la Duqueſa de Saboya ſu hermana, como Madre, y Tutora del Duque Franciſco Jacinto ſu hijo: en cuya execucion ſe obligan à hacer guerra declarada contra los Eſpañoles haſta fin del año de 1640. y que para eſte efecto pondràn en campaña ſu exercito dentro de quinze dias, y antes, ſi ſe pudiere, compueſto del numero de Tropas, que abaxo ſe expreſſarà.

Pour

Para

AÑO 1638. Jun. 3.

II. Pour cet effet le Roi contribuera douze mil hommes de pied & quinze cens chevaux entretenus à ſes dépens.

III. Madame la Ducheſſe de Savoie, outre les garniſons de ſes places (qu'elle tiendra bien munies) entretiendra en campagne à ſes dépens trois mil hommes de pied & douze cens chevaux.

IV. De plus Madame entretiendra à la charge du Roi trois mil hommes de pied & douze cens chevaux, qui feront partie des troupes que S. M. doit contribuer à la preſente Ligue. Pour la ſolde & entretenement deſquels S. M. fera paier annuellement à Madame par Mezates la ſomme de huit cens quarante mil livres.

V. Quant au Canon attendu les difficultez qu'il y auroit de le faire paſſer les Monts, Madame en fournira les pieces juſques au nombre de quinze ſur leurs affuts du calibre deſdites pieces, & les charretes attellées pour la voiture des boulets; moiennant quoi ſa Majeſté fera toutes les autres dépenſes de l'artillerie, & fournira les poudres, meches & plomb, & autres munitions de l'armée, excepté celles que Madame ſera tenuë de fournir à ſes troupes: & en cas que leſdites pieces, ou aucunes d'icelles ſoient perduës, crevées ou éventées, elles ſeront paiées à Madame, ſuivant l'eſtimation qui en ſera faite par experts.

En-

II. Para eſte efecto el Rey contribuirà con doze mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos mantenidos à ſu coſta.

III. Madama la Duqueſa de Saboya, ademàs de las Guarniciones de ſus Plazas (que tendrà bien proveidas) mantendrà en campaña à ſu coſta tres mil Infantes, y mil y ducientos Cavallos.

IV. Demàs de eſto, Madama mantendrà à expenſas del Rey tres mil Infantes, y mil y ducientos Cavallos, que ſeràn parte de las Tropas con que ſu Mageſtad debe contribuir à la preſente Liga: para cuyo ſueldo, y manutencion harà ſu Mageſtad pagar anualmente à Madama por meſadas la cantidad de ochocientas y quarenta mil libras.

V. En quanto à la Artillería, reſpecto de las dificultades que puede haver en conducirla à la otra parte de los Montes, Madama darà haſta quince piezas con ſus cureñas correſpondientes à las dichas piezas, y las carretas con ſus tiros para la conducion de las balas: mediante lo qual ſu Mageſtad harà todos los demàs gaſtos de la Artillería, y darà la polvora, mechas, plomo, y demàs municiones del exercito, excepto las que Madama eſtuviere obligada à ſubminiſtrar à ſus Tropas: y en caſo que las dichas piezas, ò algunas de ellas ſe pierdan, revienten, ò abran, ſe pagaràn à Madama, conforme à la taſſa que hicieren de ellas los peritos.

Aun-

AÑO 1638. Jun. 3.

VI. Encore que le Roi doive avoir la principale direction de cete guerre, neanmoins les Generaux de ſa Majeſté n'agiront dans les Etats de Madame ſans ſon autorité, ſi ce n'eſt aux occaſions qu'ils jugeront ne le pouvoir faire, & hors de ſes Etats ils lui communiqueront de tems en tems ce qui ſe devra faire, les Generaux de cavalerie & d'infanterie obeiront aux ordres des Generaux de l'armée du Roi, leſquels neanmoins ne feront difficulté de leur communiquer dans les conſeils ce qui ſera de leur emploi; & leſdits Generaux de Madame auront toûjours le commandement ſpecial ſur ſes Troupes.

VII. Les Confederez donneront libre paſſage & logement ſur leurs Etats, & fourniront de vivres & de munitions de guerre aux troupes de la Ligue, le taux deſquelles ſera fait par les Commiſſaires qui ſeront reſpectivement deputez.

VIII. Les Confederez ne pouront entendre à aucun Traité de Paix ou de Treve avec les Ennemis, ſans le commun conſentement des parties.

XI. Les Confederez ne pouront durant le tems de la preſente Ligue attaquer aucuns des Princes ou Etats s'ils ne ſont adherans, directement ou indirectement aux Eſpagnols, leurs preſtans ſecours d'hommes, d'argent & de munitions de guerre, ni moins moleſter ceux qui ſont amis appartenans ou adherans deſdiss Confederez.

S'il

VI. Aunque el Rey debe tener la principal direccion de eſta guerra; ſin embargo los Generales de ſu Mageſtad no obraràn en los Eſtados de Madama, ſin ſu autoridad, ſalvo en las ocaſiones, que juzgaren no poderlo hacer aſsi: y eſtando fuera de ſus Eſtados, le comunicaràn lo que ſe huviere de executar. Los Generales de la Cavalleria, è Infanteria obedeceràn las ordenes de los Generales del Exercito del Rey: los que ſin embargo no pondràn dificultad en comunicarles en los Conſejos lo que ſea de ſu miniſterio; y los dichos Generales de Madama tendràn ſiempre el mando particular de ſus Tropas.

AÑO 1638. Jun. 3.

VII. Los Confederados daràn libre paſſo, y alojamiento en ſus Eſtados, y proveeràn de viveres, y municiones de guerra à las Tropas de la Liga: cuya taſſa ſe harà por los Comiſſarios, que reſpectivamente ſe nombraren.

VIII. Los Confederados no podràn admitir Tratado alguno de Paz, ò Tregua con los Enemigos, ſin comun conſentimiento de las Partes.

IX. Los Confederados no podràn, durante la preſente Liga, acometer à ningun Principe, ò Eſtado, como no adhiera directa, ò indirectamente à los Eſpañoles, dandoles ſocorros de gente, dinero, y municiones de guerra; y menos moleſtar à los que ſon Amigos, Allegados, ò Adherentes de los dichos Confederados.

Si

AÑO 1638. Jun. 3.

X. S'il arrivoit comme il eſt maintenant, que les Ennemis euſſent attaqué quelque place importante des Etats de Madame, non ſeulement elle ſe poura ſervir des troupes qu' elle fournit à la Ligue pour ſa deffenſe; mais le General de l'armée du Roi (ſi l'occaſion eſt importante) viendra au ſecours de ſes Etats, ſi ce n'étoit que l'on fuſt attaché à quelque deſſein, notoirement plus important & avantageux au bien de la cauſe commune, ou que l'occaſion ne fuſt pas ſi preſſée, qu'elle puſt donner le tems aux troupes de la Ligue de parachever l'entrepriſe commencée, & aprés ſecourir les Etats & Places attaquées.

X. Si ſucediere, como ahora, que los Enemigos ataquen alguna Plaza importante de los Eſtados de Madama; no ſolo podrà ſu Alteza ſervirſe para ſu defenſa de las Tropas, que dà à la Liga; ſino tambien el General del Exercito del Rey (ſi la ocaſion fuere importante) paſſarà à ſocorrer ſus Eſtados, menos que ſe eſtè ſiguiendo alguna empreſa notoriamente mas importante, y ventajoſa al bien de la cauſa comun, ò que la ocaſion, no ſiendo muy urgente, pueda dar tiempo à las Tropas de la Liga para acabar la empreſa comenzada, y deſpues ſocorrer los Eſtados, y Plazas atacadas.

AÑO 1638. *Jun.* 3.

XI. Le General de ſa Majeſté ne poura dans les Etats de Madame donner aucun ordre pour les étapes, paſſages ou logemens des troupes, mais elles ſeront logées par les ordres de Madame ou de ſes Miniſtres; pour le logement deſquelles ſa Majeſté ſera obligée de faire paier à Madame les dépenſes des logemens.

XI. El General de ſu Mageſtad no podrà en los Eſtados de Madama dar orden alguna para las raciones de viveres, paſſos, ò alojamientos de las Tropas; ſino que eſtas ſeràn alojadas en virtud de ordenes de Madama, ò de ſus Miniſtros: por cuyo alojamiento eſtarà ſu Mageſtad obligado à hacer pagar à Madama los gaſtos de los alojamientos.

XII. Sa Majeſté ſera en outre tenuë de faire paier le prix des grains, ainſi qu'il a eſté convenu avec ce qu'elle doit de plus, & devra pour les étapes & logemens de l'infanterie & cavalerie, ſuivant les comptes qui en ſeront arreſtez.

XII. Su Mageſtad eſtarà, demàs de eſto, obligado à hacer pagar el precio de los granos, ſegun ſe ha convenido, con lo demàs que debe, y debiere por las raciones, y alojamientos de la Infantería, y Cavallería, conforme à las cuentas que de ello ſe ajuſtaren.

XIII. Les dépenſes que ſa Majeſté ſera en cete guerre (quand meſme ce ſeroit pour la ſeule deffenſe des

XIII. Los gaſtos, que ſu Mageſtad hiciere en eſta guerra (aunque ſean ſolo en defenſa de los Eſtados de

AÑO 1638. Jun. 3.

des Etats de Madame) ne pouront eſtre demandées ni pretenduës par ſa Majeſté & ſes ſucceſſeurs à la Couronne , contre Madame , & les Ducs de Savoie.

XIV. Pour ce qui eſt des places occupées par les Ennemis , ou qu'ils pouroient prendre ci aprés , S. M. & les Confederez ſeront obligez de continuer la guerre juſques à ce qu'elles ſoient repriſes ou reſtituées : & s'il arrivoit la publication de quelque Ban au prejudice de S. A. & des ſes Etats, S. M. ſera obligée de ne point faire la Paix que ledit Ban ne ſoit levé , & toutes choſes remiſes en leur premier eſtat ; comme auſsi de faire obtenir à S. A. la confirmation des conceſsions & inveſtitures de toutes les Terres deſquelles le feu Duc Victor Amedée ſon Pere , fuſt inveſti par le deffunt Empereur.

XV. Si aprés que cete Ligue ſera finie , Madame venoit à eſtre attaquée à cauſe de ladite Ligue , ſa Majeſté & les Confederez ſeront obligez de l'aſsiſter & ſecourir.

XVI. Pour maintenir entre les Princes Confederez une bonne correſpondance , ils deputeront les uns & les autres des Ambaſſadeurs pour conferer ce qui ſera neceſſaire , & qui regardera les intereſts communs de la preſente Ligue.

XVII. Madame s'oblige à l'obſervation de ce que deſſus en qualité de

de Madama) no podràn ſu Mageſtad , ni ſus ſuceſſores en la Corona, pedir, ni pretender que los paguen Madama , ni los Duques de Saboya.

AÑO 1638. *Jun.* 3.

XIV. Por lo que toca à las Plazas ocupadas por los Enemigos, ò las que pudieren tomar de aquì adelante , ſu Mageſtad , y los Confederados eſtaràn obligados à continuar la guerra haſta que ſe recobren , ò reſtituyan : y ſi llegare el caſo de publicarſe algun Bando en perjuicio de ſu Alteza , y de ſus Eſtados , ſu Mageſtad eſtará obligado à no hacer la Paz , haſta que ſe levante el dicho Bando , y ſe vuelvan à poner las coſas en ſu primer eſtado : como tambien à hacer que ſu Alteza obtenga la confirmacion de las Conceſsiones , è Inveſtiduras de todas las tierras, de que el difunto Duque Victor Amadeo , ſu Padre , fue inveſtido por el difunto Emperador.

XV. Si deſpues de concluído el termino de eſta Liga , Madama llegare à ſer acometida por cauſa de la dicha Liga , ſu Mageſtad , y los Confederados eſtaràn obligados à aſsiſtirla , y ſocorrerla.

XVI. A fin de mantener entre los Principes Confederados una buena correſpondencia , unos , y otros diputaràn Embaxadores para que confieran lo neceſſario , y perteneciente à los intereſſes comunes de la preſente Liga.

XVII. Madama ſe obliga , como Madre , y Tutora del Duque Franciſco

AÑO 1638. Jun. 3.

de Mere & Tutrice du Duc François Hiacynthe ſon Fils ; & reſpectivement Monſieur le Cardinal de la Valette , General de l'armée du Roi, & Monſieur d'Hemery , Ambaſſadeur de S. M. en vertu du pouvoir à eux donné par Sad. M. s'obligeans à rapporter la Ratification pure & ſimple du preſent Traité dans un mois. Fait double à Turin ce 3. jour de Juin 1638. Signé , Chrestienne. Le Cardinal de la Valette. D'Hemery. Cairon.

ciſco Jacinto , ſu hijo , à la obſervancia de lo arriba dicho; y reſpectivamente el Cardenal de la Valeta, General del exercito del Rey , y el Señor de Hemery , Embaxador de ſu Mageſtad , en virtud del Poder que tienen de ſu Mageſtad: obligandoſe à traher dentro de un mes la Ratificacion pura , y ſimple del preſente Tratado. Hecho, por duplicado , en Turin , hoy dia 3. de Junio de 1638. Firmado : Christiana. El Cardenal de la Valeta. De Hemeri. Cairon.

AÑO 1638. *Jun.* 3.

Jun... *DECLARACION , ò EDICTO publicado por el* Marquès de Leganès , *Governador de* Milan , *con motivo de entrar con las Armas* Catholicas *en el* Monferrato : *en el qual , deſpues de referir las violencias , y exceſſos cometidos por los* Franceses *en la Rendicion de* Casal , *en contravencion à los Tratados de* Ratisbona , *y* Querasco , *y à lo capitulado con* S. M. Catholica , *proteſta ſolemnemente que el animo de ſu Mageſtad , y el ſuyo no es entrar el* Monferrato *para mover guerra à la Princeſſa , y Duque de aquel Eſtado , ſino para echar de èl à los* Franceses , *que le tyranizan , y recobrarle , y reſtituirle à ſu legitimo Señor; y exhorta à todos los Subditos , y Naturales del* Monferrato , *à que no moleſten , antes den todo favor , y aſsiſtencia à las tropas de* España , *y ſe la nieguen à las de* Francia , *intimandoles graves penas , ſi hicieren lo contrario : ſu fecha en... à... de Junio de* 1638. [Lunig , Codex Italiæ Diplomaticus , Tomo I. col. 1478. num. XLI. En *Italiano.*]

Jun.

D. Diego Philippes de Guſman Marcheſe di Leganes , del Conſeglio di Stato di S. M. gentil' huomo della ſua Camera , Preſidente di quello di Fiandra , Capitano Generale dell' artiglieria di Spagna, Commendatore maggiore di Leone , (a) e Tre-

Don Diego Phelipez de Guzman , Marquès de Leganès, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad , Gentilhombre de ſu Camara , Preſidente del Conſejo de Flandes , Capitan General de la Artillería de Eſpaña , Comendador mayor de

(a) En eſte lugar , aſsi en la preſente *Declaracion*, como en la antecedente del miſmo Marquès, parece que faltan eſtas palabras : *nell' ordine di S. Jacomo* , ſegun lo dan à entender las ſiguientes: *e Tredici dell' iſteſſ' ordine.*

AÑO 1638. Jun...

Tredici dell'iſteſſ' ordine, Primo Cavallarizzo, Governatore dello Stato di Milano, e Capitano Generale de gli eſerciti di Lombardia.

Facciamo ſapere à tutti li ſudditi della Signora Principeſſa Maria, e del Signor Duca Carlo di Mantova, e Monferrato ſuo figliuolo, che dopo l'eſſerſi ſtabilita, e concluſa la pace nella Città di Ratisbona l'anno 1630. trà l'Imperadore & il Rè, mio Signore, come ſuo auſiliario, el (a) Rè di Francia, che s'intitolava protettore e difenſore del Duca di Mantova, che poſcia fù eſeguita co' Trattati di Cheraſco l'anno 1631. in virtù de' quali ſi reſtitui per parte dell'Imperadore frà l'altre molte Piazze, e Paeſi la Città di Mantova già occupata dalle ſue armi, e la Città e Caſtello di Caſale che havevano fatto conſegnare, quelle della Maeſtà del Rè mio Signore, con eſpreſſa capitolatione, che li Franceſi uſciſſero dalle Piazze nelle quali ſi trovano (b) e particolarmente nella Città, Cittadella, e Caſtello di Caſale haveſſe da ſtare preſidio dipendente ſolamente dalli Signori Duchi di Mantova, come ne'tempi andati s'era oſſervato, e che anco queſto foſſe tale, che non cauſaſſe ombra ò geloſia a' Principi vicini, nè alteraſſe la publica quiete; non oſtante coſi ſanta, e giuſtificata Capitolatione

de Leon, y Treze de la miſma Orden, primer Cavallerizo, Governador del Eſtado de Milàn, y Capitan General de los exercitos de Lombardía.

AÑO 1638. Jun...

Hacemos ſaber à todos los Subditos de la Señora Princeſſa Maria, y del Señor Duque Carlos de Mantua, y Monferrato, ſu hijo, que deſpues de haverſe aſſentado, y concluido la Paz en la Ciudad de Ratisbona el año de 1630. entre el Emperador, y el Rey mi Señor, como Auxiliar ſuyo, y el Rey de Francia, que ſe intitulava Protector, y Defenſor del Duque de Mantua, la qual ſe executò deſpues con los Tratados de Queraſco el año de 1631. en virtud de los quales ſe reſtituyò por parte del Emperador, entre otras muchas Plazas, y Paiſes, la Ciudad de Mantua que havian ocupado mucho tiempo antes ſus armas, y la Ciudad, y Caſtillo de Caſal que havian hecho entregar las de la Mageſtad del Rey mi Señor, con la expreſſa Capitulacion, de que ſalieſſen los Franceſes de las Plazas en donde ſe hallavan; y que particularmente en la Ciudad, Ciudadela, y Caſtillo de Caſal huvieſſe de haver Preſidio dependiente ſolo de los Señores Duques de Mantua, como ſe havia obſervado en tiempos paſſados; y aſsimiſmo que eſte fueſſe tal, que no cauſaſſe ſoſpechas, ò zelos à los Principes vecinos, ni alteraſſe la quietud publica; ſin embargo de tan ſanta, y juſtifi-

(a) En vez de *el*, leaſe *e il*.
(b) Parece que ſe debe leer *trovavano*: y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1638. Jun...

ne fermata, e ratificata dal Rè di Francia, obligarono li Franceſi immediatamente con minaccie, e violenze il Signor Duca di Mantova à ricever preſidio loro in Caſale ancorche all' hora foſſe con apparenza, e titolo di dover eſſere à diſpoſitione del medeſimo Signor Duca. Riconnobbe la Maeſtà Cattolica del Rè mio Signore queſta aperta contraventione alla detta pace, e Trattato, e la diſſimulò per non alterare la publica quiete: Però li Franceſi non ſolamente moſſero à S. M. l'anno 1635. la più ingiuſta guerra che giamai ſi ſia viſta nel mondo, ma conoſcendo ancora, che aſsiſtendo ſempre più la divina bontà alla giuſtitia della ſua cauſa han fatto le loro (a) Reali armi con tanta loro gloria i progreſsi, che ſi ſanno e dubitando che volendo la Maeſtà Cattolica continuare nel ſuo inveterato coſtume di far giuſtitia, & aſtrigner li violenti uſurpatori, & occupatori alla reſtitutione di quello che ingiuſtamente uſurpano a' ſuoi padroni, procureriano le ſue armi cacciare i Franceſi dal Monferrato, e che li ſudditi de' Signori Principeſſa, e Duca di Mantova, e Monferrato ajutariano un coſi lodevole, e ſanto proponimento di tanto beneficio alla caſa di Mantova, & alla pace d'Italia hanno con violenza, ingiuſtitia, e rapina mai più ſentita ſcacciatto di

tificada Capitulacion, firmada, y ratificada por el Rey de Francia, los Franceſes obligaron immediatamente con amenazas, y violencias al Señor Duque de Mantua à recivir Preſidio de ſu nacion en Caſal, ſi bien entonces fue con la aparencia, y titulo de haver de eſtar eſte à la diſpoſicion del miſmo Señor Duque. Reconociò la Mageſtad Catholica del Rey mi Señor eſta manifieſta contravencion à la dicha Paz, y Tratado, y la diſsimulò por no alterar la quietud publica; con todo eſſo los Franceſes no ſolo movieron à ſu Mageſtad el año de 1635. la mas injuſta guerra que jamàs ſe ha viſto en el mundo, ſino tambien conociendo que mediante la aſsiſtencia, con que la Divina bondad favorece cada dia mas la juſticia de ſu cauſa, han hecho ſus Reales armas con tanta gloria ſuya los progreſſos que ſe ſaben, y dudando que, queriendo ſu Mageſtad Catholica continuar en ſu antigua coſtumbre de hacer juſticia, y obligar los violentos Uſurpadores, y Ocupadores à la reſtitucion de lo que injuſtamente han uſurpado à ſus dueños, procuraſſen ſus armas echar à los Franceſes del Monferrato, y que los Subditos de los Señores Princeſſa, y Duque de Mantua, y Monferrato ayudaſſen à tan loable, y ſanto propoſito, y de tanto beneficio para la Caſa de Mantua, y para la Paz de Italia, echaron de Caſal con

AÑO 1638. Jun...

(a) Las *Reales armas*, de que ſe va aquì hablando, parece ſon las del Rey de Eſpaña: por lo qual no les correſponde el pronombre *loro*, ſino *ſue*; ſino es que ſe hable de las armas, y progreſſos de los *Franceſes* ironicamente.

AÑO 1638. Jun.

di Casale la maggior parte della nobiltà, imprigionati, & oppressi li Capi da guerra che in quella Città, Castello, e Cittadella teneva la Signoria Principessa, facciando li Monferrini fedelissimi sudditi de' suoi naturali Signori, facendosi assoluti tiranni della Piazza senza defferire arbitrio alcuno à chi Dio hà fatto Signore naturale del Monferrato, fingendo in ordine à questo diverse impostore delle quali, quando anche fossero vere, non ponno i Francesi esserne giudici, meno venire ad alcuna risolutione di castigarle. Per tanto desiderando io come Capitano Generale di questo felicissimo esercito di S. M. compire con la sua Real mente, faccio una solenne dichiaratione che non mi muovo ad entrare nel Monferrato per far guerra à detti Signori Principessa, e Duca di Mantova, e Monferrato, ma solamente per cacciare da questa Provincia li Francesi, che usurpano tirannicamente lo Stato, e la libertà de' Principi, e sudditi naturali di esso, con fine di ricuperarlo per li detti Signori Principessa, e Duca, e non perche S. M. l'habbia da trattenere (a) in conformità di quello che tante volte hà fatto la sua Cattolica Corona, restituendo alla sua libertà li Principi d'Italia, e particolarmente la Casa di Mantova che per tanti anni hà goduto della sua Rea-

con inaudita violencia, injusticia, y robo à la mayor de parte de la Nobleza, y pusieron presos, y oprimieron à los Cabos Militares que tenía la Señora Princessa en aquella Ciudad, Castillo, y Ciudadela: expeliendo à los Monferrinos, fidelissimos Vassallos de sus Señores naturales; haciendose Tyranos absolutos de la Plaza, sin dexar arbitrio alguno à aquel à quien Dios ha hecho Señor natural del Monferrato; y fingiendo en orden à esto varias imposturas, de las quales, aunque fuessen verdaderas, no pueden ser jueces los Franceses, y menos passar à la determinacion de castigarlas. Por tanto desseando yo, como Capitan General de este felicisimo Exercito de su Magestad, cumplir con su Real intencion, hago Declaracion solemne de que no he determinado entrar en el Monferrato para hacer guerra à los dichos Señores Princessa, y Duque de Mantua, y Monferrato, sino solamente para echar de esta Provincia à los Franceses, que usurpan tyranicamente el Estado, y la libertad de los Principes, y Subditos naturales de èl, con el fin de recobrarle para los dichos Señores Princessa, y Duque, y no para que su Magestad le aya de retener, en conformidad de lo que tantas vezes ha hecho su Catholica Corona, restituyendo en su

AÑO 1638. Jun...

libertad à los Principes de Italia, y particularmente à la Casa de Mantua, que ha gozado tantos años de su Real proteccion. Y siendo esto de tan-

(a) Aquì el verbo *trattenere* parece que significa, contra su comun accepcion, *retener*, ò *guardar*; ò se le debe substituir *ritenere*, pues lo pide assi el sentido de la oracion.

AÑO 1638. Jun....

Reale prottetione , & eſſendo queſto di tanto ſervigio , & utilità à detti Signori Principeſſa , e Duca , e ſuoi ſudditi , devono , e ſono obligati tutti li naturali del Monferrato concorrere con queſto intento , & aſsiſtere à queſte armi del Rè Cattolico , mio Signore , con tutte le loro forze aſsicurandoli ſotto la fede , e parola di S. M. e mia che ſaran ben trattati , e che à queſto fine ſi ſono dati ordini rigoroſi , e deputati Auditori , e Miniſtri particolari , che non attendano ad altra coſa : e coſi eſortiamo tutti li ſudditi naturali del Monferrato à non ardire di moleſtare li noſtri ſoldati , & aſsiſtere à quelli del Rè di Francia, ſotto pena di eſſere, facendo il contrario, caſtigati con tal eſempio che obligbi gli altri ad aſtenerſene. A queſto effetto habbiamo comandato che ſi publichi queſta grida fermata di mia mano, e ſigillata col ſigillo delle noſtre armi , e referendata dall'infraſcritto mio Segretario da guerra ordinando che alle copie ſtampate ſi dia l'iſteſſa fede che à gli originali. (a) *Data in... alli Giugno* 1638.

tanto ſervicio , y utilidad para los dichos Señores Princeſſa , y Duque, y ſus Subditos , deben, y eſtàn obligados todos los Naturales del Monferrato à concurrir à eſte intento, y aſsiſtir à eſtas armas del Rey Catholico , mi Señor , con todas ſus fuerzas: aſſegurandoles baxo la fe, y palabra de ſu Mageſtad , y mia, que ſerán bien tratados , y que à eſte fin ſe han dado ordenes rigoroſas , y nombrado Auditores , y Miniſtros , que no atiendan à otra coſa : y aſsi exhortamos à todos los Subditos naturales del Monferrato à que no ſe atrevan à moleſtar à nueſtros Soldados , y aſsiſtir à los del Rey de Francia , ſo pena de que, lo contrario haciendo , padeceràn caſtigo tan exemplar , que obligue à los demàs à abſtenerſe de ello. A eſte efecto hemos mandado ſe publique eſte Edicto , firmado de mi mano , ſellado con el ſello de nueſtras armas, y refrendado del infraſcripto mi Secretario de Guerra : ordenando que à las Copias impreſſas ſe les dè la miſma fè que al Original. Dada en...à... de Junio de 1638.

AÑO 1638. *Jun...*

El Marques de Leganes.

Por Mandado de Su Eccell.

Matteo de Roſalez.

El Marquès de Leganès.

Por mandado de ſu Excelencia,

Matheo de Roſales.

(a) En lugar de *à gli originali* , ſe debe leer *all' originale* , como ſe lee en la Declaracion antecedente del miſmo Marquès ; pues el Original no es mas de uno : y aſsi va traducido.

INVES-

AÑO 1638. Dic. 29.

INVESTIDURA del Ducado de MILAN, *Condados de* PAVÍA, *y* ANGLERÍA, *y Marquesado de* MALGRATO, *dada por el Emperador* FERDINANDO III. *al Rey* D. PHELIPE IV. *en Viena à 29. de Diciembre de* 1638. [Secretaría del Consejo de Italia, Copia authentica en *Latin*, que se contiene en un Libro MS. enquadernado en pergamino blanco, y dorado, remitido al mismo Consejo por el *Marquès de Leganès*, siendo Governador de Milan, con carta de 31. de Octubre de 1640, que està original en dicho Libro, en que hai otros instrumentos de la misma classe: cotejada con otra de la misma Investidura, que trahe *Lunig* en el *Cuerpo Diplomatico de Italia*, Tomo I. col. 578. num. LVIII.]

AÑO 1638. Dic. 29.

FErdinandus Tertius Diuina fauente clementia electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclauoniæ &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carnioliæ, Marchio Morauiæ, Dux Luxemburgiæ, ac superioris, et inferioris Siliſiæ, Wirtembergæ et Teckæ, Princeps Sueuiæ, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgouiæ, ac superioris, et inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclauonicæ, Portus Naonis, et Salinarum &c. Ad perpetuam, et nunquam intermorituram rei memoriam recognoscimus pro nobis, et nostris in Imperio successoribus, notum testatumque facientes uniuersis, quod cum nobis Sereniſsimus Princeps, Dominus Philippus Quartus, Hispaniarum, utriusque Siciliæ &c. Rex Catholicus, Archiduc Austriæ, Dux Burgundiæ, et Mediolani, frater, affinis, et con-

FErdinando Tercero, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola &c. Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Silesia alta, y baxa, de Wirtemberg, y de Teck; Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia; Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Lusacia alta, y baxa; Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas &c. Para perpetua, y eterna memoria, reconocemos por Nos, y nuestros Successores en el Imperio, haciendo notorio, y manifiesto à todos, como haviendonos el Sereniſsimo Principe Don Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Españas, de las dos Sicilias, &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn &c. nuestro muy amado Hermano, Pariente, y Primo Hermano, hecho exponer

AÑO 1638. Dic. 29.

ſobrinus noſter chariſsimus per oratorem ſuum ordinarium in aula noſtra Cæſarea commorantem, Illuſtrem ſincere nobis dilectum Don Sanctium de Monroy Marchionem de Caſtañeda, Jacobeæ militiæ equitem, benevolè exponendum curarit ab Auguſtiſſimo Imperatore Cæſare Diuo quondam Ferdinando Secundo, Domino Genitore ac Predeceſſore noſtro æternùm colendo, ſacratiſsimæ memoriæ, ſe ſuper Sacri Romani Imperii feudis Statu, et Ducatu Mediolani, Comitibus Papiæ, et Angleriæ, et Marchionatu, Caſtro, ac loco Malgrati, eidem Ducatui coniuncto, unito, atque incorporato, eorumdemque omnium uniuerſis, ac ſingulis iuribus, iuriſdictionibus, pertinentijs, honoribus, prærogatiuis, libertatibus, et exemptionibus, quibuſcum ea priores Illuſtres Mediolani Duces, Comiteſque Papiæ, et Angleriæ, et Marchiones Malgrati olim habuerunt, tenuerunt, et poſſederunt, quæque ad dictos Ducatum, et Comitatus, et Marchionatum ſpectauerunt, et ſpectant, ijſdemque Ducibus (a) *competiuerunt, vel etiam competere potuerunt, ac debuerunt, atque etiam num competunt de iure vel conſuetudine, vel aliter quomodocumque iuxta formam cum antiquiorum prædictis olim Ducibus, tum recentiorum per*

poner afectuoſamente por medio de ſu Embaxador ordinario, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, el Iluſtre, amado ſinceramente de Nos, Don Sancho de Monroy, Marquès de Caſtañeda, Cavallero de la Orden de Santiago, que ſu Mageſtad havía obtenido del muy Auguſto Emperador el Ceſar Ferdinando Segundo (que eſtà en el Cielo) nueſtro Señor, Padre, y Predeceſſor, digno de eterna veneracion, y de ſacratiſsima memoria, la Infeudacion, è Inveſtidura del Eſtado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y del Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de Malgrato, junto, unido, è incorporado con el dicho Ducado, todos Feudos del Sacro Romano Imperio; y de todos, y cada uno de los derechos, juriſdicciones, pertenencias, honores, prerogativas, libertades, y exenciones de todos ellos, con que los huvieron, tuvieron, y poſſeyeron en otro tiempo los antecedentes Iluſtres Duques de Milàn, y Condes de Pavía, y Anglería, y Marqueſes de Malgrato, y que pertenecieron, y pertenecen à los dichos Ducado, y Condados, y Marqueſado, y competieron, ò aſsimiſmo pudieron, y debieron competer, y aun actualmente competen à los dichos Duques, Condes, y Marqueſes por derecho, ò coſtumbre, ò de otro qualquier modo, conforme à las Inveſtiduras, aſsi antiguas, concedidas

AÑO 1638. Dic. 29.

(a) Aquì, y mas abaxo, deſpues de *Ducibus*, parece que ſe deben añadir eſtos nombres: *Comitibus*, & *Marchionibus*, aſsi porque hacen falta para la debida correſpondencia, como porque ſe hallan expreſſados deſpues en otra clauſula ſemejante en eſte miſmo Inſtrumento; y por eſtas razones, aunque ſe hallan tambien omitidos en la citada Copia de *Lunig*, ſe ha juzgado neceſſario ſuplirlos en la Traduccion.

AÑO 1638. Dic. 29.

per Diuos Romanorum Imperatores, ac Reges, Carolum Quintum videlicet, Ferdinandum Primum, et Maximilianum Secundum, Rudolphum Secundum, et Matthiam Prædeceſſores noſtros glorioſiſsimæ recordationis, ſereniſsimis quondam Hiſpaniarum Regibus Catholicis Philippo Secundo Auo, et Philippo Tertio Patri ſuo conceſſarum, laudatarum, approbatarum, confirmatarum, ac renouatarum inueſtiturarum, tum etiam iuxta primogenituræ, à præmemorato Diuo Carolo Quinto inſtitutum, et ab eiuſdem in Imperio ſucceſſoribus prælibatis Cæſaribus ratificatum, ac corroboratum ordinem, ut nimirum Sereniſsimo Regi, Philippo in dictis Ducatu, et Comitatibus ſuccederet filius eius primogenitus maſculus legitimus, eiuſdemque primogeniti primogenitus maſculus legitimus, et ſic ordine ſucceſſiuo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem in infinitum uſque. Deficientibus autem primogenitis maſculis, ſuccederet ſecundogenitus maſculus legitimus, eiuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſculus et ab eo deſcendentes maſculi primogeniti in infinitum uſque, ſi maſculus aliquis fuerit ſuperſtes: idem etiam de tertio, et quartogenitis intelligendo, ordine primogenituræ ſemper ſeruato; Deficiente vero linea maſculina, ſuccedere deberet filia primogenita, eiuſdemque primogenitæ primogenitus maſculus, eiuſque deſcendentes maſculi

das à los ſuſſodichos Duques, Condes, y Marqueſes, como à las modernas concedidas, loadas, aprobadas, confirmadas, y renovadas por los Emperadores, y Reyes de Romanos difuntos, es à ſaber: Carlos Quinto, Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, y Mathias, nueſtros Predeceſſores, de glorioſiſsima memoria, à los Sereniſsimos Reyes Catholicos de Eſpaña difuntos, Phelipe Segundo ſu Abuelo, y Phelipe Tercero, ſu Padre; y aſsimiſmo conforme al orden de Primogenitura eſtablecido por el mencionado Carlos Quinto, y ratificado, y corroborado por los referidos Ceſares ſus ſuceſſores en el Imperio, de que al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe le ſucedieſſe en los dichos Ducado, y Condados ſu Hijo primogenito varon legitimo, y el Primogenito varon legitimo de dicho Primogenito; y aſsi por orden ſuceſsivo, de Primogenito en Primogenito varon deſcendiente *uſque in infinitum*; y faltando Primogenitos varones, ſucedieſſe el Segundogenito varon legitimo, y el Primogenito varon de dicho Segundogenito, y los Primogenitos varones deſcendientes de eſte *uſque in infinitum*, ſi ſobrevivieſſe algun varon: entendiendoſe tambien lo miſmo del Tercio, y Quartogenito, guardando ſiempre el orden de la Primogenitura; y que llegando à faltar la linea maſculina, debieſſe ſuceder la Hija primogenita, y el Hijo primogenito varon de la miſma Hija primogenita, y ſus deſcendien-

AÑO 1638. Dic. 29.

AÑO 1638. Dic. 29.

culi ordine ſupradicto in infinitum uſque, eadem ſucceſsionis lege, ac ſerie in ſecundo, tertio, et quartogenitis filiabus, earumdemque deſcendentibus primogenitis ſemper ſeruata, inueſtitum, atque infeudatum fuiſſe, prout in diplomate inueſtituræ octaua die menſis Nouembris Anno Domini ſupra mille ſexcentos vigeſimo primo deſuper confecto, et expedito, atque heic inſerto plenius, planiuſque eſt videre.

dientes varones, ſegun el orden expreſſado, *uſque in infinitum*, obſervandoſe ſiempre la miſma regla, y ſerie de ſuceſsion en las Hijas ſegundo, tercio, y quartogenitas, y ſus Deſcendientes primogenitos, como mas larga, y claramente ſe puede ver en el Diploma de Inveſtidura hecho, y expedido ſobre ello à 8. de Noviembre, año del Señor mil ſeiſcientos y veinte y uno, y aquì inſerto.

AÑO 1638. Dic. 29.

(Queda pueſto en la I. Parte de eſte Reynado, pag. 61.)

Adeoque nos præmemoratus Sereniſsimus Rex Catholicus Dominus Philippus Quartus, frater, affinis, et conſobrinus noſter, poſtquam, ſuprema Diuinitate bene iuuante, ac fortunante, ad ſublime Auguſtalis throni faſtigium euecti ſimus, ac Serenitas ſua nullo unquam tempore officio, quod erga nos, et Sacrum Romanum Imperium ratione prædicti Ducatus Mediolanenſis, Comitatuumque Papiæ, et Angleriæ, necnon Marchionatus, Caſtri, et loci Malgrati, eorumdemve pertinentiarum debite gerit, aliqua in re defuiſſe videri velit, amanter, ac ſtudioſè rogarit, ut Serenitatem ſuam, pro ſe, et liberis, hæredibus, ac deſcendentibus ſuis legitimis, de ſupranominatis Statu, et Ducatu Mediolani, et Comitatibus Papiæ, et Angleriæ, necnon Marchionatu, Caſtro et

Y por tanto, haviendo el referido Sereniſsimo Rey Catholico, Don Phelipe Quarto, nuèſtro Hermano, Pariente, y Primo Hermano, deſpues que con la ayuda, y favor del Altiſsimo hemos ſido elevados à la ſublime cumbre del throno Imperial, deſſeando ſu Serenidad no faltar en ningun tiempo en coſa alguna al obſequio, que tan juſtamente nos debe à Nos, y al Sacro Romano Imperio por el dicho Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de Malgrato, y ſus pertenencias, ſuplicadonos afectuoſa, y encarecidamente, que fueſſemos ſervidos de conceder à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Deſcendientes legitimos, la Inveſtidura, è Infeudacion de los ſuſſodichos Eſtado, y Ducado de Milàn, Condados de Pavía, y Anglería, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de Malgrato, y de todas las pertenen-

AÑO 1638. Dic. 29.

et loco Malgrati, eorumque omnium pertinentijs uniuerſis beneuolè inueſtire, atque infeudare, omniaque et ſingula in memoratis Diuorum Caroli Quinti, Ferdinandi Primi, Maximiliani (a), *Rudolphi Secundi, Matthiæ, ac Ferdinandi Secundi atque aliorum prædeceſſorum noſtrorum litteris, et inueſtituris conceſſa, facta, diſpoſita, declarata, decreta, laudata, approbata, ratificata, confirmata, nominatim vero ſuperius deſcriptam extenſionem, et ſuccedendi formam authoritate noſtra Cæſarea laudare, approbare, ratificare, confirmare, et corroborare vellemus. Nos ſane ſtudioſiſsima id genus petitione Sereniſsimi Regis Catholici, fratris, affinis, et conſobrini noſtri chariſsimi, beneuolè audita, haud grauatim eidem cenſuerimus annuendum, diligenter conſiderantes, non modo arctiſſimum ſanguinis nexum, quo inter nos mutuò coniuncti ſumus, quique apud nos quolibet loco, ac tempore plurimum utique momenti habere debet, ſed potiſsimum etiam eximiam authoritatem, ac potentiam Serenitatis eius, à Summo Regum Rege, ac Dominantium Domino largiter conceſſam, qua præ cæteris Principibus Sacri Romani Imperij ius, et proprietatem in dicto Statu, et Ducatu Mediolani tueri valet, et conſeruare, prout certè Serenitatis eius in Sacrum Romanum Imperium, quippe cu-*

cias de todos ellos; y de loar, aprobar, ratificar, confirmar, y corroborar con nueſtra authoridad Ceſarea todas, y cada una de las coſas concedidas, hechas, diſpueſtas, declaradas, determinadas, loadas, aprobadas, ratificadas, y confirmadas en las referidas Letras, è Inveſtiduras de los Emperadores Carlos Quinto, Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, y Ferdinando Segundo, y los demàs nueſtros Predeceſſores, y ſeñaladamente la extenſion, y forma de ſuceder arriba expreſſada: oída benignamente eſta encarecida ſuplica del Sereniſsimo Rey Catholico, nueſtro muy amado Hermano, Pariente, y Primo Hermano, hemos juzgado debiamos condeſcender con ella, atendiendo no ſolo al muy eſtrecho vinculo de parenteſco, que nos une à entrambos, y que en qualquier tiempo, y lugar debe tambien peſar mucho en nueſtra eſtimacion, ſino principalmente à la grande authoridad, y poder que el ſupremo Rey de los Reyes, y Señor de los Señores ha concedido ampliamente à ſu Serenidad, y con que puede mejor que los demàs Principes defender, y conſervar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio en dicho Eſtado, y Ducado de Milàn, como ciertamente lo acreditan los muchos, y muy ſeñalados ſervicios que ſu Serenidad tiene hechos al Sacro Romano Imperio, como principaliſsimo, y fideliſsimo miembro ſuyo:

AÑO 1638. *Dic.* 29.

(a) Aſsi ſe lee tambien en la Copia de *Lunig*; pero ſe debe ſuplir aqui la voz *Secundi*, pues en todo eſte Inſtrumento ſiempre ſe halla eſte Numeral unido à *Maximiliano*: y en eſta conformidad ſe ha añadido en la Traduccion.

AÑO 1638. Dic. 29.

cuius Serenitas ſua ampliſsimum, ac fideliſsimum eſt membrum, plurima, ac præclariſsima extant merita, neque omnino dubitandum eſt, quin Serenitas ſua eundem animum, idem ſtudium, eandemque promptitudinem in procurandis, promouendiſque ijs, quæ ad commodum, beneficium, ac decus Sacri Romani Imperij, adeoque uniuerſi Chriſtiani nominis pertinent, deinceps quoque omni loco, et tempore ſit declaratura, atque omnes ſuas cogitationes, omneſque curas eò collatura, ut Imperio Romano, atque uniuerſæ Reipublicæ Chriſtianæ non minori præſidio, quam ornamento ſemper fuiſſe videatur. Atque idcirco cupientes tam præclaræ dicti Sereniſsimi Regis erga nos, et Sacrum Imperium voluntati, et egregijs meritis mutua Cæſarea noſtra beneuolentia reſpondere, ex certa noſtra ſcientia, animo bene deliberato, ſano, maturoque accedente conſilio, ac de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine ſæpedictum Sereniſsimum Regem Philippum Quartum, Catholicum, fratrem, affinem, et conſobrinum noſtrum chariſsimum, tanquam Mediolani Ducem, pro ſe, filijs, hæredibus, ac ſucceſſoribus ſuis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, atque alijs deſcendentibus, qui ex Serenitate ſua, ac filijs eius legitimis legitimè naſcentur, iuxta præmemoratum Primogenituræ (a) à Diuo Carolo Quinto

ſuyo: no debiendoſe de ningun modo dudar, que ſu Serenidad manifeſtarà tambien en adelante en qualquiera ocaſion, y lugar la miſma inclinacion, zelo, y prontitud en ſolicitar, y promover todo lo que conduzca à la utilidad, beneficio, y luſtre del Sacro Romano Imperio, y de toda la Chriſtiandad; y que dirigirà todos ſus penſamientos, y cuidados à probar que ſiempre ha procurado no menos la conſervacion, que el honor del Imperio Romano, y de toda la Republica Chriſtiana: y aſsi deſſeando correſponder con nueſtra reciproca Ceſarea benevolencia à tan ſeñalada fineza, y ſingulares beneficios, que Nos, y el Sacro Imperio hemos merecido al dicho Sereniſsimo Rey, de nueſtra cierta ciencia, y deliberada voluntad, y con ſano, y maduro conſejo, y de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea hemos concedido, como por el tenor de las Preſentes concedemos, al expreſſado Sereniſsimo Rey Catholico, Phelipe Quarto, nueſtro muy amado Hermano, Pariente, y Primo Hermano, como à Duque de Milàn, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y los demàs Deſcendientes que nacieren legitimamente de ſu Serenidad, y de ſus Hijos legitimos, conforme al ſuſſodicho orden de Primogenitura eſtablecido por el Emperador Carlos Quinto, y confirmado por los Señores Emperadores, nueſtros Biſavuelo, Tio ſegundo, Primos Segundos,

AÑO 1638. Dic. 29.

(a) Aquì, ò deſpues de *inſtitutum*, ſe debe añadir la voz *ordinem*.

AÑO 1638. Dic. 29.

to inſtitutum , et per Diuos Cæſares Proauum , Magnum Patruum, Propatrueles, ac Parentem noſtros laudatiſsimæ memoriæ confirmatum , infeudauerimus , atque inueſtiuerimus, quemadmodum tenore præſentium infeudamus , atque inueſtimus, de dictis Ducatu Mediolani , Comitatibus Papiæ , et Angleriæ , necnon Marchionatu Malgrati dicto Ducatui Mediolanenſi per Diuum genitorem noſtrum coniuncto , unito , et incorporato , eorumque omnium uniuerſis, ac ſingulis pertinentijs , quæ impræſentiarum , ad dictos Ducatum , Comitatus , et Marchionatum ſpectant, et pertinent , ſeu olim ſpectauerunt, ac pertinuerunt , Ducibuſque , Comitibus , et Marchionibus competiuerunt , vel etiam competere deberent de iure , vel conſuetudine , vel aliter quomodocumque , iuxta formam, tam antiquorum (a) *, quam etiam recentiorum à Diuis quondam Carolo Quinto , Ferdinando Primo , Maximiliano Secundo , Rudolpho Secundo, Matthia , et Ferdinando Secundo fœliciſsimæ recordationis conceſſarum, laudatarum , approbatarum , confirmatarum , ac redintegratarum inueſtiturarum , et cum omnibus iuribus, iuriſdictionibus , honoribus , prærogatiuis , libertatibus , exemptionibus in prædictis cùm antiquis , tùm alijs inueſtituris latius expreſsis , quarum illas , in quantum opus eſt , pro repetitis haberi volumus , perinde ac ſi de verbo ad verbum præſentibus in-*

dos , y Padre , de muy loable memoria , la Infeudacion , è Inveſtidura de los dichos Ducado de Milàn , Condados de Pavía , y Angleria , y Marqueſado de Malgrato, que juntò , uniò , è incorporò el Emperador nueſtro Padre con dicho Ducado de Milàn ; y de todas, y cada una de las pertenencias de todos ellos , que al preſente tocan, y pertenecen , ò en otro tiempo tocaron , y pertenecieron à los dichos Ducado, Condados, y Marqueſado , y que competieron , ò debieran aſsimiſmo competer à ſus Duques , Condes , y Marqueſes , por derecho , ò coſtumbre , ò de otro qualquier modo , conforme à las Inveſtiduras , aſsi antiguas , como modernas, concedidas , loadas, aprobadas , confirmadas , y reintegradas por los difuntos Emperadores Carlos Quinto , Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo , Rodulpho Segundo , Mathias , y Ferdinando Segundo, de feliciſsima recordacion; y con todos los derechos , juriſdicciones , honores , prerogativas , libertades , exenciones , que mas largamente ſe expreſſan en las referidas Inveſtiduras , aſsi las antiguas, como las otras , de las quales queremos que las primeras ſe tengan por repetidas , en quanto fuere neceſſario , como ſi eſtuvieſſen inſertas *de verbo ad verbum* en las Preſentes: haviendo reciprocamente recivido del ſuſſodicho Embaxador ordi-

AÑO 1638. Dic. 29.

(a) Aſsi eſtà tambien en la Copia de Lunig; pero debe decir *antiquiorum*, como ſe lee mas arriba.

AÑO 1638. Dic. 29.

inſertæ eſſent , recepto viciſsim à ſupranominato Serenitatis ſuæ oratore ordinario Illuſtri ſincerè nobis dilecto Don Sanctio de Monroy , Marchione de Caſtaneda (a) *, Procuratore , ac mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo , nomine , loco , et vice , adeoque in animam Serenitatis ſuæ corporali iuramento.*

Ad hæc ſcientes, prudentes de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine omnia , et ſingula in ſæpememoratis inueſtituris contenta , nominatim vero , ac præcipue ſupra inſertam extenſionem , et ſuccedendi ordinem , ac modum à Diuo quondam Carolo Quinto inſtitutum , ac per ſacratiſsimos Imperatores Proauum , Magnum Patruum , Propatrueles , ac Parentem noſtros , ter venerandæ memoriæ Ferdinandum Primum , Maximilianum Secundum , Rudolphum itidem Secundum , Matthiam , et Ferdinandum Secundum confirmatum , et corroboratum , Nos quoque in omnibus eorum capitibus , punctis , clauſulis, articulis , ſententijs , et verborum expreſsionibus laudauerimus , approbauerimus , ratificauerimus, confirmauerimus , et corroborauerimus , prout per præſentes laudamus , approbamus, ratificamus , confirmamus , et corroboramus , et quatenus opus eſt , atque expedit, in fauorem ſæpedicti Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum , eiuſque hæredum , et deſcendentium prædictorum de nouo , atque integro concedimus , facimus , diſponimus , inſtitui-

ordinario de ſu Serenidad , el Iluſtre , amado ſinceramente de Nos, Don Sancho de Monroy , Marquès de Caſtañeda , ſu Procurador , y Mandatario con Poder ſuficiente para ello , el Juramento corporal en nombre, lugar , y vez , y en el anima de ſu Serenidad:

AÑO 1638. Dic. 29.

Y demàs de eſto,con cierta ciencia , y conocimiento , de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea hemos aſsimiſmo loado , aprobado , ratificado , confirmado , y corroborado, como por las Preſentes loamos, aprobamos , ratificamos , confirmamos, y corroboramos , en todos ſus capitulos , puntos, clauſulas , articulos , ſentencias , y expreſsiones , y (en quanto es neceſſario , y conveniente) concedemos , hacemos , diſponemos, eſtablecemos, declaramos, y determinamos otra vez, y de nuevo en favor del referido Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, y de los dichos ſus Herederos, y Deſcendientes, todas , y qualeſquiera coſas contenidas en las mencionadas Inveſtiduras , y ſeñalada , y principalmente la extenſion , y orden , y modo de ſuceder arriba inſerto , eſtablecido por el Emperador Carlos Quinto , y confirmado , y corroborado por los Sacratiſsimos Emperadores , nueſtros Biſavuelo, Tio ſegundo, Primos ſegundos, y Padre,de muy venerable memoria, Ferdinando Primero , Maximiliano Se-

gun-

(a) Ha de decir *Caſtañeda* , como ſe lee al principio de eſte Inſtrumento ; ò *Caſtanneda* , como ſe lee una vez en la Copia de *Lunig*.

AÑO 1638. Dic. 29.

tituimus declaramus , et decernimus.

Volentes , et hoc noſtro Cæſareo edicto firmiter ſtatuentes , ac ſancientes , quod ea omnia , ac ſingula in perpetuum rata , ſtata , grata , valida , firma , fixa , ac ſancta eſſe, haberi , cenſeri , et obſeruari debeant, non obſtante lege , et forma Inueſtituræ quondam Sereniſsimo Regi Catholico Philippo Secundo à Diuo Ferdinando Proauo noſtro antehac conceſſæ , neque obſtantibus , quibuſuis, alijs inueſtituris per prælibatum quondam Imperatorem Carolum Quintum, aut alios Auguſtiſsimos Prædeceſſores noſtros Romanorum Imperatores , ac Reges fœliciſsimæ recordationis , ſiue eidem Sereniſsimo Regi Philippo , ſiue Illuſtribus quondam Mediolani Ducibus , Comitibus Papiæ , et Angleriæ , necnon Marchionibus Malgrati ſub quacumque verborum forma conceſsis , et præſertim Inueſtitura , quæ Serenitati eius à ſæpenominato Diuo genitore ſuo collata fuit , ſeu natura ipſius feudi Ducatus , Comitatuum , et Marchionatus prædictorum, vel quibuslibet legibus , iuribus , conſtitutionibus , conſuetudinibus , ſtatutis , ac feudalibus decretis , tam Dominio Mediolani , quam alijs , ſiue generalibus , ſiue particularibus ſtatutis , priuilegijs , et conceſsionibus , et alijs quibuſcumque conceſsis vel concedendis , in contrarium facientibus , aliter diſponentibus,

ren , aſsi al Eſtado de Milàn , como gundo , Rodulpho aſsimiſmo Segundo , Mathias , y Ferdinando Segundo:

AÑO 1638. *Dic.* 29.

Queriendo , y firmemente eſtableciendo , y mandando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo , que todas, y cada una de ellas ſean para ſiempre ratas , eſtables , gratas , validas, firmes , fixas , è inviolables, y ſe deban tener , reputar , y obſervar como tales ; no obſtante la condicion, y forma de la Inveſtidura que concediò en otro tiempo el Emperador Ferdinando , nueſtro Biſavuelo , al Sereniſsimo Rey Catholico , Phelipe Segundo; y qualeſquier otras Inveſtiduras , que en qualeſquiera terminos ſe ayan concedido por el mencionado Emperador Carlos Quinto, ù otros Auguſtiſsimos Predeceſſores nueſtros , Emperadores , y Reyes de Romanos , de feliciſsima recordacion , à eſte miſmo Sereniſsimo Rey Phelipe , ò à los antiguos Iluſtres Duques de Milàn , Condes de Pavia, y Anglería,y Marqueſes de Malgrato ; y principalmente la Inveſtidura , que confiriò à ſu Serenidad el repetidas veces mencionado Emperador ſu Padre ; y no obſtante la naturaleza del miſmo Feudo de los ſuſodichos Ducado , Condados , y Marqueſado , ò qualeſquiera leyes, derechos , conſtituciones , coſtumbres , eſtatutos , y decretos Feudales, y qualeſquier eſtatutos , privilegios , y conceſsiones generales , ò particulares , ù otros que ſe ayan concedido , ò en adelante concedie-

à los demàs , que hagan en contra-

rio,

AÑO 1638. Dic. 29.

bus, vel etiam formam dantibus, vel aliquid pro ſolemnitate requirentibus, etiam ſi talia forent de quibus hoc loco ſpecialis mentio fieri deberet: Iis namque omnibus, et ſingulis, quatenus huic noſtræ infeudationi, inueſtituræ, declarationi, confirmationi, diſpoſitioni, et decreto obſtarent, ſeu quouis modo obſtare, eiuſque vim, et effectum impedire, ſiue elidere poſſent, pro hac vice, et ad hunc dumtaxat effectum expreſſe derogamus, et derogatum eſſe volumus ſcientia, et auctoritate prædicta; Supplentes omnes, et ſingulos, tam iuris, quam facti, et cuiuſuis ſolemnitatis, tam intrinſecæ, quam extrinſecæ, aut formalis, quæ ſeruari debuiſſet, et non eſſet ſeruata, et alios quoſcumque defectus, ſiqui in præmiſſis interueniſſent quouis modo, aut interueniſſe dici, vel allegari poſſet.

rio, diſpongan otra coſa, ò den aſsimiſmo nueva forma, ò que requieran alguna otra ſolemnidad; aunque ſean tales, que ſe deba hacer aquì eſpecial mencion de ellos; pues à todos, y cada uno de ellos, en quanto ſe opongan, ò puedan en qualquier manera oponerſe à eſta nueſtra Infeudacion, Inveſtidura, Declaracion, Confirmacion, Diſpoſicion, y Decreto, è impedir, ò diſminuir ſu fuerza, y efecto, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, de la dicha nueſtra ciencia, y authoridad expreſſamente los derogamos, y queremos queden derogados: Supliendo todos, y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que ſe aya debido guardar, y no ſe aya guardado, y otros qualeſquiera, que ayan en qualquier manera, ò ſe pueda decir, ò alegar haver intervenido en lo ſuſſodicho;

AÑO 1638. Dic. 29.

Noſtra tamen, et Imperij Sacri ſuperioritate, et feudali obſequio ſemper ſaluis. Hac quoque lege, quam adiecit Divus Imperator Carolus Quintus, reſeruata, et illæſa, ut quicumque in prædicto Statu, et Ducatu Mediolani, Comitatibus Papiæ, et Angleriæ, necnon Marchionatu Malgrati per Sacratiſſimum quondam Imperatorem Parentem noſtrum colendiſſimæ memoriæ, eidem Ducatui coniuncto, unito, et incorporato ſucceſſe-

Sin perjuicio no obſtante de nueſtra Soberanía, y la del Sacro Imperio, y del obſequio Feudal: y quedando aſsimiſmo integra, è ileſa la Condicion, que añadiò el Señor Emperador Carlos Quinto, de que qualquiera que ſucediere en el ſuſſodicho Eſtado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y Marqueſado de Malgrato, que juntò, uniò, è incorporò con dicho Ducado el Sacratiſsimo Emperador difunto, nueſtro Padre, de muy reſpetable memoria, ſea varon, ò hembra, eſtè obligado èl, ò ella à reco-

no-

AÑO 1638. Dic. 29.

ceſſerit , ſiue maſculus , ſiue fœmina fuerit , quod is , vel illâ eoſdem Ducatum , Comitatus , et Marchionatum à nobis , et ſucceſſoribus noſtris , Romanorum Imperatoribus, et Regibus legitime intrantibus, maſculi quidem per ſe , fœminæ vero mediante perſona legitimi procuratoris , ut (a) *feudogeruli ad gerendum, aut deſeruiendum feudum apti , et idonei in feudum recognoſcere , inueſtituram (quoties caſus poſtularit) petere , et debitum fidelitatis , et homagij iuramentum præſtare teneatur. Committentes quoque , et expreſſe iniungentes Gubernatori , Præſidi , et Senatui , ac uniuerſis , et ſingulis Mediolani , Papiæ , Angleriæ , et Malgrati Comitibus , Baronibus , Nobilibus , Clientibus , Vaſſallis , Officialibus , et Miniſtris , cæteriſque Ciuitatum , locorum , terrarumque totius Status , et Ducatus Mediolani , Comitatuum Papiæ , et Angleriæ, et Marchionatus Malgrati ſubditis , et alijs noſtris , et Sacri Imperij fidelibus dilectis , cuiuſcumque præeminentiæ , dignitatis , ſtatus , gradus , ordinis , aut conditionis exiſtant , tam præſentibus , quam futuris , ut præfatum Sereniſſimum Regem Hiſpaniarum , fratrem , affinem , et conſobrinum noſtrum chariſſimum , eiuſque hæredes , et deſcendentes antedictos , tanquam ſuos veros ordinarios , et legitimos Principes , et Dominos recipiant , et agnoſcant , eiſque conſuetum homagium, et*

nocer en feudo de Nos , y de nueſtros Suceſſores los Emperadores , y Reyes de Romanos , legitimamente electos, los dichos Ducado , Condados , y Marqueſado , y à pedir ſu Inveſtidura , todas las veces que el caſo lo requiera, y preſtar el debido juramento de fidelidad, y homenage, los varones por sì , y las hembras mediante la perſona de legitimo Procurador, como *Feudogerulo* apto, è idoneo para exercer , ò ſervir el Feudo: Encargando aſsimiſmo , y expreſſamente mandando al Governador , Preſidente , y Senado , y à todos , y qualeſquiera Condes , Barones, Nobles, Eſcuderos, Vaſſallos, Oficiales , y Miniſtros de Milàn, Pavía , Anglería , y Malgrato , y à los demàs Subditos de las Ciudades, Lugares , y Tierras de todo el Eſtado, y Ducado de Milàn , de los Condados de Pavía , y Anglería , y del Marqueſado de Malgrato , y à los demàs amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia , dignidad , eſtado , grado, orden , ò condicion que ſean , aſsi preſentes , como futuros , que recivan , y reconozcan al ſuſſodicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy amado Hermano, Pariente, y Primo Hermano , y à ſus Herederos , y Suceſſores arriba dichos , por ſus verdaderos , ordinarios , y legitimos Principes , y Señores ; y que les preſten el acoſtumbrado homenage , y fidelidad , y obedezcan , y cum-

AÑO 1638. *Dic.* 29.

(a) Conſulteſe la Nota pueſta en la pag. 73. de la I. Parte de eſte Reynado.

AÑO 1638. Dic. 29.

et fidelitatem præſtent , eorum præceptis , et iuſsionibus reuerenter , et firmiter (prout par eſt) pareant, atque obediant , aliaque omnia , et ſingula præſtent , et faciant , quæ fideles (a) *Vaſſalli , Officiales , et ſubditi , ſuis naturalibus , veris , et legitimis Principibus , et Dominis facere , et præſtare tenentur de iure, conſuetudine , aut priuilegio ſpeciali.*

Præterea mandamus quoque uniuerſis , et ſingulis Electoribus , et alijs Principibus Eccleſiaſticis , et ſæcularibus Sacri Romani Imperij, necnon quibuſcumque alijs Prælatis , Ducibus , Marchionibus , Comitibus, Baronibus , Nobilibus , Militibus, Clientibus , Capitaneis , Præfectis , Gubernatoribus , Poteſtatibus , Magiſtratibus , Conſulibus , Iudicibus , Ciuibus , Communitatibus quarumcumque Ciuitatum , Oppidorum , Terrarum , et locorum , et denique omnibus alijs noſtris , et Sacri Romani Imperij ſubditis , et fidellbus dilectis cuiuſcumque ſtatus , gradus , præeminentiæ , dignitatis , ordinis , et conditionis fuerint , præſentibus , et futuris , tam Italiæ , quam Germaniæ , aut alterius cuiuſcumque de Sacro Romano Imperio dependentis Prouinciæ , ſub pœna banni Imperialis, necnon priuationis , et amiſsionis, omnium , et ſingulorum priuilegiorum , regalium , feudorum , et bonorum , quæ à Diuis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus , et Regibus , ac nobis et Sacro Romano Im-

cumplan reſpetuoſa , y firmemente (como es juſto) ſus ordenes, y mandatos, y hagan , y executen todas, y cada una de las demàs coſas, que los Fieles, Vaſſallos , Oficiales, y Subditos eſtàn obligados por derecho, coſtumbre , ò privilegio eſpecial à hacer , y executar con ſus naturales , verdaderos , y legitimos Principes , y Señores.

AÑO 1638. Dic. 29.

Demàs de eſto, mandamos à todos , y cada uno de los Electores , y demàs Principes Ecleſiaſticos , y Seculares del Sacro Romano Imperio, y à otros qualeſquier Prelados, Duques , Marqueſes, Condes, Barones, Nobles , Cavalleros, Eſcuderos, Capitanes , Generales , Governadores, Poteſtades , Magiſtrados , Conſules, Jueces , Ciudadanos , y Comunidades de qualeſquiera Ciudades , Villas, Tierras, y Lugares; y finalmente à todos los demàs Subditos , y amados Fieles nueſtros , y del Sacro Romano Imperio , de qualquier eſtado , grado , preeminencia , dignidad , orden , y condicion que ſean, preſentes , y futuros , aſsi de Italia, como de Alemania , ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio , ſo pena de Bando Imperial , y privacion, y perdimiento de todos , y qualeſquiera privilegios , regalías , feudos , y bienes , que en qualquier manera gozen por merced de nueſtros Predeceſſores los Emperadores , y Reyes de Romanos , y nueſtra , y del Sacro

(a) Veaſe la Nota que ſe puſo à eſte nombre *fideles* en la I. Parte de eſte Reynado, pag. 74.

AÑO 1638. Dic. 29.

Imperio quouis modo obtinent, ne ipſum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum Catholicum, fratrem, affinem, et conſobrinum noſtrum chariſſimum, eiuſque hæredes, et deſcendentes iuxta ſupraſcriptum ordinem, ac ſeriem ſucceſſuros, in memorata donatione, conceſsione, extenſione, diſpoſitione, et declaratione Diui Caroli Quinti per Diuos quondam Ferdinandum Primum, Maximilianum Secundum, Rudolphum Secundum, Matthiam, et Ferdinandum Secundum, Dominos Proauum, magnum Patruum, Propatrueles, ac Genitorem, et Prædeceſſores noſtros, ut ſuperius demonſtratum eſt, confirmata, et hac noſtra dictorum Ducatus, Comitatuum, Marchionatus, pertinentiarum, ac iurium prædictorum infeudatione, inueſtitura, confirmatione, approbatione, declaratione, diſpoſitione, renouatione, redintegratione, ac decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, moleſtent, aut grauent; ſed illis omnibus, et ſingulis liberè, et pacificè, ſecundum eorum formam, ac tenorem, uti, frui, potiri, et gaudere ſinant, et contrarium ne faciant, nec fieri procurent, aut permittant, directè, vel indirectè, quouis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu, quatenus pœnas ſupradictas, et præterea mulctam mille marcharum auri puri maluerint euitare, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafactum fuerit, ultra pœnas ſupra commemoratas, ipſo facto ſe nouerit irremiſsibiliter incurriſſe, qua-

cro Romano Imperio, que al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro may amado Hermano, Pariente, y Primo Hermano, y à ſus Herederos, y Deſcendientes, que ſucedieren ſegun el orden, y ſerie arriba expreſſada, no les pongan embarazo, perturben, moleſten, ò graven en la referida donacion, conceſsion, extenſion, diſpoſicion, y declaracion del Emperador Carlos Quinto, confirmada, como queda arriba declarado, por los Emperadores Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, y Ferdinando Segundo, nueſtros Biſavuelo, Tio Segundo, Primos Segundos, y Padre, Señores, y Predeceſſores nueſtros; ni en eſta nueſtra Infeudacion, Inveſtidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Diſpoſicion, Renovacion, Reintegracion, y Decreto de los dichos Ducado, Condados, y Marqueſado, y de las ſuſſodichas ſus pertenencias, y derechos, ò en alguna parte de ellas; ſino que los dexen uſar, y gozar libre, y pacificamente de todas, y cada una de ellas, ſegun ſu forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan ſe haga lo contrario, directa, ni indirectamente, con qualquier color, razon, ò pretexto que ſea, ſi quiſieren evitar las ſuſſodichas penas, y fuera de eſto, la multa de mil marcos de oro fino, en la qual (ademàs de las penas arriba dichas) incurrirà *ipſo facto* irremiſsiblemente qualquiera que hiciere lo contrario, todas las

AÑO 1638. *Dic.* 29.

ve-

AÑO 1638. Dic. 29.

quarum ſemiſſem Imperiali fiſco ſiue Ærario noſtro, alterum ſemiſſem vero parti læſæ decernimus applicandum. Harum teſtimonio litterarum manu noſtra ſubſcriptarum et ſigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Quæ dabantur in Ciuitate noſtra Viennæ undetriceſima die Decembris, anno Domini ſupra mille ſexcentos duodequadrageſimo, Regnorum noſtrorum Romani tertio, Hungarici Decimoquarto, Bohemici vero duodecimo. Signat. Ferdinandus. V.t Ferdinandus Comes Curtij. Ad mandatum Sacræ Cæſ. M.tis proprium. Joan. Walderode.

vezes que lo hiciere: cuya mitad determinamos ſe aplique à nueſtro Fiſco, ò Erario Imperial, y la otra mitad à la Parte agraviada. En virtud del teſtimonio de eſtas Letras firmadas de nueſtra mano, y authorizadas con nueſtro ſello Ceſareo pendiente: las quales ſe han expedido en nueſtra Ciudad de Viena à veinte y nueve dias de Diciembre, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta y ocho, tercero de nueſtro Reynado de Romanos, decimoquarto del de Hungria, y duodecimo del de Bohemia. Firmado: *Ferdinando. V.t Fernando Conde de Curcio.* Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad. *Juan Walderode.*

AÑO 1638. *Dic.* 29.

Concordat ad litteram cum originali repoſito in Regio Ducali Archiuio Caſtri Portæ Jouis Mediolani.

Concuerda à la letra con el Original que ſe guarda en el Real, Ducal Archivo del Caſtillo de la Puerta de Jove de Milàn.

Platonus Reg.s Secret.s et Archiuiarius. (a)

Platone, Secretario del Rey, y Archivero.

(a) Eſtas palabras *Regius Secretarius, et Archiuiarius* pueden admitir dos interpretaciones, la que va expreſſada en la Traduccion, ò eſta: *Secretario, y Archivero Real.*

AÑO 1639. Feb. 15. *EDICTO, ò BANDO del* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador de* MILAN, *y Capitan General de las Armas* ESPAÑOLAS *en* LOMBARDÍA: *en que deſpues de manifeſtar los abuſos, y exceſſos, que, no obſtante la moderacion, y clemencia de* S. M. CATHOLICA, *cometian los Miniſtros de la* PRINCESSA DE MANTUA, *reſidentes en* CASAL, *y en el* MONFERRATO, *que eſtà entre el* PÒ, TANARO, *y* SESIA, *extendiendo, à impulſos de los* FRANCESES, *y contra la voluntad de* SU ALTEZA, *ſu juriſdiccion haſta ſobre los Naturales del* MONFERRATO *de la parte de allà del* TANARO; *y aſsimiſmo las violencias, y conſpiraciones intentadas por eſtos de orden de aquellos Miniſtros, en daño de las Tropas de* SU MAGESTAD, *y de ſu Eſtado de* MILAN, *manda baxo de las mas graves penas, que los Subditos, y Naturales del* MONFERRATO *de la parte de allà del* TANARO *no obedezcan las ordenes de los dichos Miniſtros, y que ſe abſtengan de todo comercio, y comunicacion con los del otro* MONFERRATO, *y con los* PIAMONTESES, *y* FRANCESES: *previniendo que, para que aquellos Pueblos tengan quien les adminiſtre juſticia, podrà la* PRINCESSA DE MANTUA *poner un* MINISTRO *de ſu ſatisfaccion en el* MONFERRATO *de la parte de allà del* TANARO; *y que de no hacerlo, le pondrà èl; y finalmente ofrece la Real proteccion, y la ſuya à los Naturales del otro* MONFERRATO, *declarando deſde luego por Enemigos de ſu* MAGESTAD *à los que no quiſieren admitirla, y principalmente à los que aſsiſtieren à los* FRANCESES; *y para mayor ſeguridad de todo, concluye ſeñalando las condiciones, con que permite à los miſmos el trato, y comunicacion con el Eſtado de* MILAN: *expedido en Milàn à* 15. *de Febrero de* 1639. *y mandado publicar por ſu Excelencia en el Eſtado de* MONFERRATO [Copia del miſmo Edicto, impreſſa *in Milano, nella Reg. Duc. Corte, per Gio. Battiſta Malateſta, Stampatore Reg. Camerale. Con Privilegio di Sua Maeſtà*, en un pliego tendido de marquilla, en dos columnas. En *Italiano.*] AÑO 1639. *Feb.* 15.

Philippus Quartus Dei gratia Hiſpaniarum &c. Rex, & Mediolani Dux &c.

Phelipe Quarto, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas &c. y Duque de Milàn, &c.

Don Diego Phelippez de Guzman Marcheſe di Leganes del Conſiglio di Stato di ſua Maeſ-

Don Diego Phelipez de Guzmàn, Marquès de Leganès, del Conſejo de ſu Mageſtad,

AÑO 1639. Feb. 15.

Maeſtà, ſuo Gouernatore, e Capitano generale dello Stato di Milano &c.

E Coſa notoria, che, dopò che la Corona di Francia moſſe alla Maeſtà Catholica del Rè Noſtro Signore la Preſente guerra contro ogni giuſtitia, e ragione, ſi viddero obligati li Miniſtri di guerra della medeſima Maeſtà Catholica à entrare con le ſue Reali armi nel Monferrato, così frà il Tanaro, Pò, e Seſia, che chiamano di Caſale, come in quello dell' oltra Tanaro, e ſono andati acquiſtando Piazze, e Poſti in queſto ſecondo, eſpellendo i Franceſi da quelli, tanto in vita del Duca Carlo di Mantoua, come nel tempo del gouerno della Signora Principeſſa Maria di Mantoua madre del Sig. Duca Carlo pupillo, e che la detta entrata non fù con animo di vſar hoſtilità, ne far guerra alli detti SS. Duchi di Mantoua, mà ſolamente per redimere S. M. la ſua veſſatione, priuare li Franceſi delli mezzi, e forze, con che far la guerra, & acquiſtar Piazze, e Poſti, per poterla continuare, mentre eſſi non deſiſtono da ſuoi deprauati fini, & intenti, dichiarandoſi S. M., e li ſuoi Reali Miniſtri di tenere le dette Piazze, e Poſti à nome delli detti Signori Duchi di Mantoua, e con animo di reſtituirglieli, come à ſuoi legitimi Signori, ſempre che ceſſi-

tad, ſu Governador, y Capitan General del Eſtado de Milàn &c.

AÑO 1639. Feb. 15.

ES notorio, que deſpues que la Corona de Francia moviò contra toda juſticia, y razon à la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor la preſente guerra, ſe vieron obligados los Miniſtros de Guerra de la dicha Mageſtad Catholica à entrar con ſus Reales armas en el Monferrato, aſsi el que eſtà entre el Tanaro, Pò, y Seſia, que llaman de Caſal, como en el que eſtà de la parte de allà del Tanaro, y fueron ganando Plazas, y Pueſtos en eſte ſegundo, echando de ellos à los Franceſes, aſsi en vida del Duque Carlos de Mantua, como en tiempo del govierno de la Señora Princeſſa Maria de Mantua, Madre del Señor Duque Carlos, menor; y que la dicha entrada no fue con animo de uſar de hoſtilidades, ni hacer la guerra à los dichos Señores Duques de Mantua, ſino ſolo para redimir ſu Mageſtad ſu vexacion, privar à los Franceſes de los medios, y fuerzas con que hacer la guerra; y ganar Plazas, y Pueſtos para poderla continuar, mientras que ellos no deſiſtieſſen de ſus depravados fines, è intentos: declarando ſu Mageſtad, y ſus Reales Miniſtros, que tenían las dichas Plazas, y Pueſtos en nombre de los dichos Señores Duques de Mantua, y con animo de reſtituirſelas, como à ſus legitimos Señores, ſiempre que ceſſaſſen las cauſas,

AÑO 1639. Feb. 15.

ceſſino le cauſe , che hanno obligato à occuparle , e quando li Franceſi vengano à una buona , e ſicura pace ſtabilita , e reſtituiſcano quello , che contro ogni giuſta ragione ritengono, e per maggior giuſtificatione , e proua manifeſta di queſta verità ſi ſono pratticate , & effequite due coſe , che ſolamente dalla clemenza di Sua Maeſtà Catholica , e temperanza de ſuoi Miniſtri ſi poteuano ſperare ; vna che il Monferrato di là dal Tanaro, e le Piazze , e Poſti di eſſo , che ſi trouano in potere delle armi Catholiche di Sua Maeſtà , ſi gouernino nel politico , amminiſtratione della giuſtitia , & altri atti di giuriditione per la diſpoſitione , & ordini delli Miniſtri delli detti Signori Duchi, che reſidono in Caſale ; l' altra , che con l'altro Monferrato frà il Pò, e Tanaro , ò di Caſale , non s'è rotta la guerra , ne profeſſata hoſtilità, entrando in queſta riſolutione , non oſtante che trouandoſi Franceſi per li mezzi , che ſono notorij in Caſale , & in altre Piazze forti del Monferrato frà il Pò , Tanaro , e Seſia , & eſſendo la perſona , che amminiſtra la giuſtitia in ambidue Traiano Guiſcardi , che eſſerciſſe il carico di Grancancelliere , ſi teneua per certo , che nè il Monferrato di là dal Tanaro haueua da eſſer amminiſtrato con la giuſtitia , e moderatione douuta , ne ſi trouaria nell' altro la corriſpondenza , che era giuſto , però ſi pigliò queſta riſolutione, pre-

ſas , que havian obligado à ocuparlas , y quando los Franceſes convinieſſen en una buena , y ſegura Paz , y reſtituyeſſen lo que contra toda juſta razon retenían: y para mayor juſtificacion , y prueba manifieſta de eſta verdad, ſe practicaron, y executaron dos coſas , que ſolamente ſe podían eſperar de la clemencia de ſu Mageſtad Catholica, y de la templanza de ſus Miniſtros: la una , que el Monferrato de la parte de allà del Tanaro, y ſus Plazas , y Pueſtos , que ſe hallavan en poder de las armas Catholicas de ſu Mageſtad, ſe governaſſen en lo politico, y en la adminiſtracion de juſticia, y otros actos de juriſdiccion, conforme à la diſpoſicion, y ordenes de los Miniſtros de los dichos Señores Duques , que reſiden en Caſal : la otra , que no ſe rompiò la guerra, ni ſe cometiò hoſtilidad alguna con el otro Monferrato , que eſtà entre el Pò , y el Tanaro , ò que llaman de Caſal: haviendoſe tomado eſta reſolucion , ſin embargo de hallarſe los Franceſes por los medios , que ſon notorios , en Caſal , y en otras Plazas fuertes del Monferrato entre el Pò , Tanaro, y Seſia ; y ſiendo la perſona que adminiſtrava la juſticia en uno, y otro Monferrato, Trajano Guiſcardi , que exercía el cargo de Gran Cancillèr , ſe tenía por cierto que , ni el Monferrato de la otra parte del Tanaro havía de ſer adminiſtrado con la juſticia , y moderacion debida , ni ſe encontraría en el otro la correſpondencia , que era juſta ; tomóſe no obſtante eſta reſolu-

AÑO 1639. *Feb.* 15.

lu-

AÑO 1639. Feb. 15.

preualendo nel Real animo di Sua Maeſtà la ſua antica pietà, & affetto alla Caſa di Mantoua, e ſperando li ſuoi Miniſtri, che li Franceſi ſeguitariano queſto eſſempio di moderatione, di conſeruare l' aſſoluta giuriditione, e libertà delle ſue Piazze alli detti Signori Duchi di Mantoua, e che queſta moderatione del Rè, e ſuoi Miniſtri obligaria così li Franceſi, come quelli, che gouernano, e li medeſimi Monferrini dell' vna, & dell' altra parte à viuere, e laſciar viuere in quiete, & obedienza reſpettiuamente, e non machinare contro le armi di Sua Maeſtà, non aſsiſtere à ſuoi nemici, ne commettere hoſtilità in queſto Stato di Milano. E perche quelli del Monferrato oltra il Tanaro fecero viue inſtanze di eſſer ſolleuati d'alloggiamenti, e grauezze, per far bene à loro, e dichiarar meglio l' affetto alla Signora Principeſſa, ſi ſminuì, & iſcusò ad alcune Città, e Terre l' alloggiamento di gente di guerra, come ſeguì con la Città di Ayqui, (a) *& altre. Però non baſtando queſta clemenza di Sua Maeſtà, e moderatione de ſuoi Miniſtri à mouere, & aquietare quelli animi, ſi andò eſperimentando, che abuſauano dell' vna, e dell' altra, & quelli, che amminiſtrauano la giuſtitia ſino da Caſale, nel Monferrato oltra il Tanaro, incaminauano manifeſtamente l'vſo*

lucion, prevaleciendo en el Real animo de ſu Mageſtad ſu antigua piedad, y afecto à la Caſa de Mantua; y eſperando ſus Miniſtros, que los Franceſes ſeguirían eſte exemplo de moderacion de conſervar la abſoluta juriſdiccion, y libertad de ſus Plazas à los dichos Señores Duques de Mantua; y que eſta moderacion del Rey, y de ſus Miniſtros obligaría, aſsi à los Franceſes, como à los que goviernan, y à los miſmos Monferrinos de una, y otra parte à vivir, y dexar vivir en paz, y obediencia reſpectivamente, y à no maquinar contra las armas de ſu Mageſtad, ni aſsiſtir à ſus Enemigos, ni cometer hoſtilidades en eſte Eſtado de Milàn. Y porque los del Monferrato de la parte de allà del Tanaro hicieron vivas inſtancias para que ſe les aliviaſſen los alojamientos, è impoſiciones; para hacerles bien, y manifeſtar mejor el afecto à la Señora Princeſſa, ſe minorò, y quitò à algunas Ciudades, y Tierras el alojamiento de gente de guerra, como ſe hizo con la Ciudad de Acqui, y otras. Pero no baſtando eſta clemencia de ſu Mageſtad, y moderacion de ſus Miniſtros para mover, y aquietar aquellos animos, ſe fue experimentando, que abuſavan de una, y otra; y que los que deſde Caſal adminiſtravan la juſticia en el Monferrato de la parte de allà del Tanaro, uſavan manifieſtamente de ſu juriſdiccion en perjuicio de ſu Mageſtad, y de las

AÑO 1639. Feb. 15.

(a) Eſta Ciudad, que eſtà en el Monferrato, ſe llama comunmente *Acqui*; y de eſte nombre uſamos en la Traduccion.

AÑO 1639. Feb. 15.

l'vso della sua giurisdittione in pregiuditio di Sua Maestà, e delle Piazze, che restano in suo potere, & in danno, & esterminio della sua gente di guerra, cooperando à questo li medesimi Sudditi d' ordine de suoi Superiori politici, & li Monferrini del Monferrato frà il Pò, e Tanaro, ò di loro voluntà, ò per ordine del medesimo Traiano Guiscardi, ò per violenza de Francesi, & quello, che è più certo per tutte queste cause cooperauano alli danni, & inuasioni, che li Francesi faceuano in questo Stato. E questo non ostante, si è andato tuttauia tolerando per le cause già dette, con animo di esperimentare di nuouo, se questa tolleranza li riduceua alla ragione, fin tanto che finalmente rinouandosi gli eccessi, & abusi con esorbitanza mai più sentita, si è conosciuto, che questa patienza causaua in loro ostinatione, e con questa si fanno peggiori, essendo successo nel Monferrato oltra il Tanaro l' empio, e scandaloso tentatiuo di sorpresa in Ayqui, per prendere la persona di quel Monsignor Vescouo, e gli Officiali di Sua Maestà, & impadronirsi della Piazza. Et essendosi scoperti simili intenti in altre Piazze con proue manifeste di essersi fatto, & intentato l' vno, e l' altro con ordini del detto Traiano Guiscardi conspirante con altri nemici di Sua Maestà, in conformità d' altri diuersi ordini, che hà dato, per che li naturali del paese offendano quanto potranno la gente di guerra di Sua Maes-

las Plazas que estàn en su poder, y en daño, y destruccion de su gente de guerra: cooperando à esto los mismos Subditos de orden de sus Superiores en lo Politico; y que los Monferrinos del Monferrato entre el Pò, y el Tanaro, cooperavan de su propria voluntad, ò por orden del mismo Trajano Guiscardi, ò por violencia de los Franceses, y lo que es mas cierto, por todas estas causas, à los daños, è invasiones que hacían los Franceses en este Estado. Y no obstante esto, se fue todavía tolerando por las razones yà dichas, con animo de experimentar de nuevo si esta tolerancia los reducía à la razon, hasta que finalmente renovandose los excessos, y abusos con inaudita exorbitancia, se reconociò que esta paciencia causava en ellos obstinacion, y que con esta se hacían peores: haviendo sucedido en el Monferrato de la parte de allà del Tanaro el impio, y escandaloso intento de sorpresa en Acqui, para prender la persona de aquel Señor Obispo, y à los Oficiales de su Magestad, y apoderarse de la Plaza. Y haviendose descubierto semejantes intentos en otras Plazas, con pruevas evidentes de haverse hecho, è intentado lo uno, y lo otro por ordenes del dicho Trajano Guiscardi, que conspira con otros Enemigos de su Magestad, en conformidad de otras diferentes ordenes, que ha dado para que los Naturales del Pais ofendan quanto puedan à la gente

AÑO 1639. Feb. 15.

de

AÑO 1639. Feb. 15.

Maestà, con che si conosce ancora per questa parte quello, che per tante altre è publico, che il detto Traiano Guiscardi non osserua gli ordini della Signora Principessa di Mantoua, nè esserciſce la giuriditttione in seruitio, & utilità sua, & del figlio, mà all'arbitrio, e voluntà de Francesi, li quali in fatto tengono il dominio, & vsano di esso, gouernando come à loro pare, e castigano nelle vite, e nell' honore, facendo elettione de Giudici, e non admettendo quelli, che sono mandati dalla Signora Principessa, & altri cose tali, da che s'inferisce esser cosa euidente, & esperimentata l'impossibilità di superare, che li Monferrini di quella parte corrispondino bene, mentre saranno, come hora sono gouernati da Francesi, e giuntamente essendosi riconosciuto, che il non vsare hostilità dalla parte nostra con il Monferrato trà il Pò, Tanaro, e Sesia, non opera, che quelli naturali viuano, ò se gli permetta viuere quieti, ne procedano, come deuono, anzi si è visto, che seruono alli Francesi nella guerra, entrano in questo Stato, per spiare, e machinare contro le nostre Piazze, seruono di guida à quelli, che vengono à far danni, & inuasioni in esso, e cooperano à esse, come successe quando entrarono in Felizano, & in altre occasioni. Per tanto è parso giusto, e necessario poner rimedio à questi disordini, & eccessi, assicura-

de guerra de su Mageſtad; con lo qual ſe conoce aſsimiſmo por eſta parte, lo que por tantas otras es publico, que el dicho Trajano Guiſcardi no obſerva las ordenes de la Señora Princeſſa de Mantua, ni exerce la juriſdiccion en ſervicio, y utilidad ſuya, y de ſu hijo; ſino al arbitrio, y voluntad de los Franceſes, los quales en la realidad tienen el mando abſoluto, y uſan de èl, governando como les parece; y caſtigan en la vida, y en la honra, eligiendo los Jueces, y no admitiendo los que embía la Señora Princeſſa, y executando otras coſas, de que ſe infiere ſer evidente, y experimentada la impoſsibilidad de conſeguir que los Monferrinos de aquella parte tengan buena correſpondencia mientras eſtuvieren govetnados por Franceſes, como ahora lo eſtàn; y haviendoſe aſsimiſmo reconocido que con no practicarſe hoſtilidades por nueſtra parte contra el Monferrato entre el Pò, Tanaro, y Seſia, no ſe logra que aquellos Naturales vivan, ò ſe les permita vivir quietos, y procedan como deben; antes bien viendoſe que ſirven à los Franceſes en la guerra, entran en eſte Eſtado para ſer eſpías, y machinar contra nueſtras Plazas, ſirven de guia à los que vienen à hacer daños, è invaſiones en èl, y cooperan à ellas, como ſucediò quando entraron en Felizano, y en otras ocaſiones. Por tanto ha parecido juſto, y neceſſario poner remedio à eſtos

AÑO 1639. Feb. 15.

desordenes, y exceſſos, aſſegurar la quietud, y buena adminiſtracion del

AÑO 1639. Feb. 15.

curare la quiete, e buona amministratione del Monferrato oltra Tanaro, e metter freno alle hostilità, e mali procedimenti dell' altro Monferrato di Casale, particolarmente sapendosi, che il commercio libero, che passa trà quel Monferrato, e questo Stato, e la buona corrispondenza, che dalla nostra parte si tiene con esso, oltre di causare li danni appuntati, e molti altri, risulta in grande, e sommo beneficio de Francesi nemici dichiarati di Sua Maestà, e di questo Stato di Milano, perche tutta l' vtilità, che segue alli detti Monferrini da questo commercio, e buona corrispondenza viene ad esser mezzo, per potersi meglio conseruare li Francesi nel paese, godendo delle sue commodità, con che si rendono più pertinaci nella guerra, si difficolta la pace d' Italia, e di tutta la Christianità, è la restitutione, che si desidera delli detti Stati al suo Signore naturale, cosa che li Ministri del Rè deuono impedire, così per il desiderio, che Sua Maestà tiene della pace publica, come perche in ogni guerra giusta è lecito riparare li danni proprij, e diminuire le forze, & vtilità al nemico per qualsiuoglia parte, che procuri acquistarla. Et essendo (come è in questo caso) con tanto danno delli proprij Sudditi, che patiscono senza colpa, nè causa, si deue fare. Per tanto con fine di rimediare li sudetti inconuenienti per l' auenire, come siamo obligati.

AÑO 1639. Feb. 15.

Monferrato de la parte de allà del Tanaro, y poner freno à las hostilidades, y malos procedimientos del otro Monferrato de Casal, particularmente sabiendose que el libre comercio, que hai entre aquel Monferrato, y este Estado, y la buena correspondencia que por nuestra parte se tiene con èl, además de causar los daños apuntados, y otros muchos, trahe grande, y sumo beneficio à los Franceses, Enemigos declarados de su Magestad, y de este Estado de Milàn; porque toda la utilidad, que se les sigue à los dichos Monferrinos de este Comercio, y buena correspondencia, viene à ser medio para que à los Franceses se puedan conservar mejor en el Pais, gozando de sus comodidades, con las quales se hacen mas pertinaces en la guerra, y se dificulta la Paz de Italia, y de toda la Christiandad, y la restitucion que se desea hacer de los dichos Estados à su Señor natural: lo qual deben impedir los Ministros del Rey, assi por el desseo que su Magestad tiene de la paz publica, como porque en toda guerra justa es licito reparar los daños proprios, y disminuir las fuerzas, y la utilidad al Enemigo, por dondequiera que procure adquirirla. Y siendo (como lo es en este caso) con tanto daño de los proprios Subditos, que padecen sin culpa, ni causa, es preciso executarlo. Por tanto à fin de remediar en adelante, como estamos obligados, los sussodichos inconvenientes, en virtud de este nuestro Bando, y Edicto, y en la me-

AÑO 1639. Feb. 15.

gati. In virtù di queſta noſtra grida, & editto, & nella miglior forma che di ragione ſi poſſa, debba, e ſia neceſſario, vſando della auttorità, che Sua Maeſtà ci concede, come à ſuo Gouernatore di queſto Stato, e ſuo Capitano generale dell' Eſſercito di Lombardia, dichiariamo, che da quì auanti hà da eſſer ſeparato il Monferrato di là dal Tanaro con tutte le ſue Città, Terre, dritti, e giuriditttioni dall' vnione, corriſpondenza, e giuriditttione dell' altro Monferrato trà il Pò, Tanaro, e Seſia, ò di Caſale, e delli Miniſtri, che la eſſerciſcono in Caſale, & nel detto Monferrato, & ordiniamo, e commandiamo, che niſſun Suddito, e naturale del Monferrato di là dal Tanaro, di qualſiuoglia grado, ſtato, ò conditione, ricorra in niſſun caſo, via, ne forma à dimandar giuſtitia alla Città di Caſale, ne all' altro Monferrato, e Miniſtri, che in eſſo reſidono, ne riceuano ſentenze, precetti, mandati, ne altri qualſiuoglia ordini in ſcritto, ne di parola, che li detti Miniſtri, Giudici, ò altre perſone di Caſale, e dell'altro Monferrato gli voleſſero dare, ò mandare, di maniera che nel detto Monferrato oltra il Tanaro non s'amminiſtri, ne vſi da quì auanti giuriditttione di Miniſtro, Giudice, ò perſona di Caſale, e dell' altro Monferrato, ſia chi ſi voglia, e che ancora ſi aſtengano li naturali del detto Monferrato dell' oltra Tanaro da ogni commercio, tratto, e communicatione con quelli

mejor forma, que de derecho ſe puede, debe, y es neceſſario, uſando de la authoridad, que ſu Mageſtad nos concede como à Governador ſuyo de eſte Eſtado, y Capitan General del Exercito de Lombardía, declaramos que el Monferrato de la parte de allà del Tanaro, con todas ſus Ciudades, Tierras, Derechos, y Juriſdicciones, ha de eſtar de aquì adelante ſeparado de la union, correſpondencia, y juriſdiccion del otro Monferrato entre el Pò, Tanaro, y Seſia, ò de Caſal, y de los Miniſtros que la exercen en Caſal, y en el dicho Monferrato; y ordenamos, y mandamos que ningun Subdito, y Natural del Monferrato de la parte de allà del Tanaro, de qualquier grado, eſtado, ò condicion que ſea, acuda en ningun caſo, manera, ni forma à pedir juſticia à la Ciudad de Caſal, ni al otro Monferrato, y Miniſtros que reſiden en èl, ni admita ſentencias, preceptos, mandatos, ni otras qualeſquier ordenes por eſcrito, ni de palabra, que les quiſieren dar, ò embiar los dichos Miniſtros, Jueces, ù otras perſonas de Caſal, y del otro Monferrato: de manera que en el dicho Monferrato de la parte de allà del Tanaro, no ſe adminiſtre, ni uſe de aqui adelante juriſdiccion de Miniſtro, Juez, ò perſona de Caſal, y del otro Monferrato, ſea el que fuere; y que aſsimiſmo ſe abſtengan los Naturales del dicho Monferrato de la parte de allà del Tanaro, de todo comercio, trato, y comunicacion con los del

AÑO 1639. Feb. 15.

quelli de l' altro Monferrato , e con il Piemonte , Franceſi , e qualſiuoglia altri nemici di ſua Maeſta , ne vſino con li detti del Monferrato, Piemonte , e Franceſi alcun' atto di amiſtà , ò di amicabile corriſpondenza. Dichiarando , che quelli , che faranno il contrario , così nell' vſare commercio con il detto Monferrato , ò con il Piemonte , ò Franceſi , come nel dimandar amminiſtratione di giuſtitia , ò riceuere ordini , e commandi delli Miniſtri di Caſale , & dell' altro Monferrato diretta , ò indirettamente , mediata , ò immediatamente, ſaranno trattati , e caſtigati , come ſe haueſſero commeſſo delitto di Leſa Maeſtà , & nel medeſimo modo tutti quelli , che ſapranno , ò intenderanno , che altri ſiano incorſi in eſſo, e non lo manifeſtaranno , intendendoſi , che le confiſcationi , e pene pecuniarie , che riſultaranno de ſimili delitti , e contrauentioni , ſiano applicate à beneficio della Camera del Signor Duca di Mantoua. Et perche conuiene , & è neceſſario , che li detti popoli Sudditi , e naturali del detto Monferrato oltra Tanaro tengano chi gli amminiſtri giuſtitia, e non è mente noſtra di pregiudicare alla giuriditione della Signora Principeſſa, mà ſolamente ouuiare , e rimediare li danni eſperimentati. Dichiariamo, che ſe la Signora Principeſſa di Mantoua vorrà nominare , e far elettione di perſona di ſodisfattione , che amminiſtri la giuſtitia nel detto Monferrato

otro Monferrato , y con el Piamonte , Franceſes , y qualeſquier otros Enemigos de ſu Mageſtad ; ni practiquen con los dichos del Monferrato , Piamonte , y Franceſes acto alguno de amiſtad, ò de amigable correſpondencia : Declarando que los que hicieren lo contrario , aſsi teniendo comercio con el dicho Monferrato , ò con el Piamonte , ò Franceſes , como pidiendo adminiſtracion de juſticia , ò admitiendo ordenes , y mandatos de los Miniſtros de Caſal , y del otro Monferrato, directa , ò indirecta, mediata, ò immediatamente , ſeràn tratados , y caſtigados , como ſi huvieſſen cometido delito de leſa Mageſtad ; y del miſmo modo todos los que ſupieren , ò entendieren que otros han incurrido en ello, y no lo manifeſtaren : entendiendoſe que las confiſcaciones , y penas pecuniarias , que reſultaren de ſemejantes delitos , y contravenciones , ſe han de aplicar à beneficio de la Camara del Señor Duque de Mantua. Y porque conviene , y es neceſſario que los dichos Pueblos , Subditos , y Naturales del dicho Monferrato de la parte de allà del Tanaro , tengan quien les adminiſtre juſticia, y nueſtro animo no es perjudicar à la juriſdiccion de la Señora Princeſſa, ſino ſolamente obviar , y remediar los daños experimentados ; Declaramos, que, ſi la Señora Princeſſa de Mantua quiſiere nombrar , ò elegir perſona de ſatisfaccion , que adminiſtre la juſticia en el dicho Monferrato de la parte de allà del Tanaro,

AÑO 1639. Feb. 15.

y

AÑO 1639. Feb. 15.

rato oltra Tanaro, e riſcuota le ſue entrate, e quello, che gli tocca nella forma, che ſi è fatto ſin'hora, lo potrà fare, e ſarà riceuuta, e protetta dalla noſtra parte, perche amminiſtri quieta, e pacificamente la detta giuſtitia, e riſcuota le dette ſue entrate, però non lo facendo la Signora Principeſſa, ne potendoſi iſcuſare l'amminiſtratione della giuſtitia, nominaremo noi perſona, che l'amminiſtri, & eſſerciſca la giuriditttione per noſtra auttorità, però in nome della detta Signora Principeſſa, & del Sig. Duca Carlo pupillo, e ſcuoda (a) *le entrate, e rendite nella forma, che ſi è fatto ſin'hora, di maniera che la detta Signora Principeſſa le tenga, e goda liberamente, come hà fatto per il paſſato.*

Dichiariamo ancora in quanto al Monferrato di Caſale dentro del Pò, Tanaro, e Seſia per tenor di queſto publico editto, che tutti li popoli, huomini, Sudditi, e naturali di eſſo (compreſa la Città di Caſale) li quali con le caſe, beni, e facoltà loro vorranno metterſi, e conſtituirſi ſotto la protettione della Maeſtà Catholica del Rè noſtro Signore, e noſtra, come ſuo Gouernatore di Milano, e Capitano generale del ſuo Eſſercito, ricorrendo dentro di quindeci giorni, che correranno dal dì della data della preſente à queſta Città, per ottener lettere di protettione dalla noſtra parte, e di ſommiſsione, adherenza, &

y recaude ſus rentas, y lo que la toca, en la forma que ſe ha hecho haſta aquì, lo podrà hacer; y que aquella ſerà admitida, y protegida de nueſtra parte, para que adminiſtre quieta, y pacificamente la dicha juſticia, y recaude las dichas ſus rentas; pero no haciendolo la Señora Princeſſa, y no pudiendo eſcuſarſe la adminiſtracion de juſticia, nombrarémos perſona que la adminiſtre, y exerza la juriſdiccion por nueſtra authoridad, aunque en nombre de la dicha Señora Princeſſa, y del Señor Duque Carlos, menor; y que recaude las rentas, y tributos en la forma que ſe ha hecho haſta aqui: de manera, que la dicha Señora Princeſſa los tenga, y goze libremente, como ſe ha hecho por lo paſſado.

AÑO 1639. Feb. 15.

Declaramos aſsimiſmo, en quanto al Monferrato de Caſal entre el Pò, Tanaro, y Seſia, por el tenor de eſte publico Edicto, que todos los Pueblos, Vaſſallos, Subditos, y Naturales de èl (comprehendida la Ciudad de Caſal) que con ſus caſas, bienes, y haciendas quiſieren ponerſe, y conſtituirſe debaxo de la proteccion de la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor, y nueſtra, como Governador ſuyo de Milàn, y Capitao General de ſu Exercito, y acudieren dentro de quince dias, que empezaràn à correr deſde el dia de la fecha de la Preſente, à eſta Ciudad para obtener Letras de protec-

(a) Parece que es errata, y que ſe debe leer *riſcuota*, como ſe lee mas arriba dos veces.

AÑO 1639. Feb. 15.

& obedienza dalla ſua, ſaranno riceuuti nella detta protettione, et trattati così bene, e della medeſima maniera, come gli altri naturali del Monferrato di là dal Tanaro, ſenza che gli ſia fatto, ne permeſſo di fargli aggrauio, ne hoſtilità alcuna, non impedendoli, anzi concedendoli, che liberamente poſſano aſsiſtere con le ſue entrate alla detta Signora Principeſſa, e ricorrere à Mantoua (a), dimandare l'adminiſtratione della giuſtitia, eſſequire, & obedire gli ordini, precetti, e qualſiuoglia eſercitio, & atto di giuriditttione della detta Signora Principeſſa. Mà à quei popoli, Città, e Terre, huomini, caſe, e beni, che dentro del detto termine non ricorreranno à ponerſi ſotto la protettione di Sua Maeſtà, ſin' hora li dichiariamo per nemici della Maeſtà Sua, e di queſto Stato di Milano, e che come tali ſaranno trattati con tutti gli atti di hoſtilità. E ſpecial, e maggiormente tutti li naturali del detto Monferrato frà il Pò, e Tanaro, che ſeruiranno à Franceſi, ò gli daranno aſsiſtenza in qualſiuoglia maniera, ò non ſi metteranno nella protettione di Sua Maeſtà, & haueranno effetti, ò beni in queſto Stato di Milano, ſaranno tenuti per nemici della Maeſtà Sua, e ſi effecutarà nelle loro perſone, beni, & facoltà quello, che ſi ſuole, e può fare di ragione con li beni, & effetti de nemici dichiarati,

teccion por nueſtra parte, y de ſumiſsion, adherencia, y obediencia por la ſuya, ſeràn admitidos à la dicha proteccion, y tratados tan bien, y de la miſma manera que los demàs Naturales del Monferrato de la parte de allà del Tanaro; ſin que ſe les haga, ni ſe permita hacerles agravio, ni hoſtilidad alguna, no impidiendoles, antes concediendoles que puedan libremente aſsiſtir con ſus rentas à la dicha Señora Princeſſa, y acudir à Mantua à pedir la adminiſtracion de juſticia, executar, y obedecer las ordenes, mandatos, y qualquiera exercicio, y acto de juriſdiccion de la dicha Señora Princeſſa. Pero à los Pueblos, Ciudades, y Tierras, Perſonas, Caſas, y bienes, que dentro del dicho termino no acudieren à ponerſe debaxo de la proteccion de ſu Mageſtad, deſde ahora los declaramos por Enemigos de ſu Mageſtad, y de eſte Eſtado de Milàn; y que, como tales, ſeràn tratados con todo genero de hoſtilidad: y eſpecial, y principalmente todos los Naturales del dicho Monferrato entre el Pò, y Tanaro, que ſirvieren à los Franceſes, ò les dieren aſsiſtencia en qualquier manera, ò no ſe puſieren debaxo de la proteccion de ſu Mageſtad, y tuvieren efectos, ò bienes en eſte Eſtado de Milàn, ſeràn tenidos por Enemigos de ſu Mageſtad; y ſe executarà en ſus perſonas, bienes, y haciendas lo que de derecho ſe acoſtumbra, y puede hacer con los bienes, y efectos de

AÑO 1639. Feb. 15.

(a) Parece que falta aquì la particula *a*.

AÑO 1639. Feb. 15.

rati, e di più prohibiamo l' entrata, & vscita da questo Stato senza nostro passaporto, e licenza à qualsiuoglia de detti huomini, Sudditi, e naturali del detto Monferrato frà il Pò, e Tanaro, li quali, se ardiranno di entrare contro la dispositione di questo nostro editto, e grida, saranno detenuti, e fatti prigionieri di guerra, con tutte le facoltà, e beni, che haueranno seco, eccettuati però due casi. Il primo. Si concede, che possano continuarsi, come si è fatto sin' hora li Corrieri ordinarij dalla Città, & dal detto Monferrato di Casale a questo Stato, & a Mantoua, hauendo li suoi passaporti, e fedi, che siano tali Corrieri ordinarij. Il secondo. Si concede, che possano entrare in questo Stato con mercantie, che non siano frutti della terra medesima del Monferrato, e che possano condursi da questo Stato a quello tutte le sorti di mercantie, e frutti, che sin'hora sono stati soliti leuarsi, alle quali mercantie nella forma sudetta con gli huomini, & animali da soma, che soglino venire con esse, si concede sin' hora la licenza, e facoltà, con che però, così gli huomini, che condurranno le dette mercantie, come li Corrieri procedano con buona fede, senza operare, ne machinare contro questo Stato, e naturali di esso, e con obligatione a quelli, che verrano con mercantie, di presentarsi auanti il Gouernatore della Piazza, per

de Enemigos declarados. Y demàs de esto, prohibimos la entrada, y salida de este Estado, sin passaporte, y licencia nuestra, à qualesquiera de dichos Vassallos, Subditos, y Naturales del dicho Monferrato entre el Pò, y Tanaro, los quales si se atrevieren à entrar contra lo dispuesto por este nuestro Edicto, y Bando, serán arrestados, y hechos prisioneros de guerra con todas las haciendas, y bienes que tuvieren consigo; exceptuandose no obstante dos casos. Lo primero, se les concede que puedan continuarse, como se ha hecho hasta aquì, los Correos ordinarios de la Ciudad, y del dicho Monferrato de Casal à este Estado, y à Mantua, como tengan sus passaportes, y fees de ser tales Correos ordinarios: lo segundo, se les concede que puedan entrar en este Estado con mercaderías, que no sean frutos de la tierra misma del Monferrato; y que se puedan conducir de este Estado à aquel todas las suertes de mercaderías, y frutos que se ha acostumbrado llevar hasta ahora: y para las dichas mercaderías en la forma sussodicha, con las personas, y cavallerías de carga, que suelen venir con ellas, se concede desde ahora la licencia, y facultad; pero con tal, que assi las personas que conduxeren las dichas mercaderías, como los Correos, procedan con buena fe, sin obrar, ni intentar cosa alguna contra este Estado, y los Naturales de èl; y tengan obligacion los que vinieren con mercaderías, de presentarse ante

AÑO 1639. Feb. 15.

Año 1639. Feb. 15.

per doue haueranno da paſſare , & in quelli luoghi , e Terre , doue non ſarà Gouernatore , ſi preſentino auanti il Podeſtà con la realità , e ſicurezza , che conuiene , di che ſolamente vengano per il traffico delle ſue mercantie. E perche tutto il ſodetto venga a noticia generale di tutti gli intereſſati , habbiamo ordinato , che ſi publichi queſto noſtro editto , e grida nella Città di Milano , & in tutte le altre Città , e Terre dello Stato , & in tutto il Monferrato di là dal Tanaro. Et accioche ſe ne tenga noticia nell' altro Monferrato frà il Pò , Tanaro, e Seſia , o ſia di Caſale , ordiniamo , che ſi publichi ancora nelli confini , & s' affigano , & attachino alcune copie di queſto editto à gli alberi dentro del detto Monferrato, & in altra qualſiuoglia forma ſolita vſarſi in caſi tali , perche niſſuno poſſa allegare , ò pretendere ignoranza, ne gli ſia valida. Dat. in Milano à 15. di Febraro 1639.

te el Governador de la Plaza , por donde huvieren de paſſar ; y en los lugares , y tierras donde no huviere Governador , ſe preſentaràn ante el Poteſtad con la realidad , y ſeguridad , que conviene, de que ſolo vienen à traficar con ſus mercaderías: Y para que todo lo ſuſſodicho venga à noticia general de todos los intereſſados, hemos ordenado que eſte nueſtro Edicto , y Bando ſe publique en la Ciudad de Milàn, y en todas las demàs Ciudades , y Tierras del Eſtado , y en todo el Monferrato de la parte de allà del Tanaro. Y para que ſe tenga noticia de èl en el otro Monferrato entre el Pò , Tanaro , y Seſia, ò de Caſal , ordenamos que ſe publique aſsimiſmo en las fronteras , y ſe fixen , y pongan algunas Copias de eſte Edicto en los arboles dentro del dicho Monferrato , y en otra qualquier forma uſada en tales caſos , para que ninguno pueda alegar , ò pretender ignorancia , ni eſta le valga. Dado en Milàn à 15. de Febrero de 1639.

Año 1639. Feb. 15.

El Marques de Leganes.

V. Ronquillus. *Platonus.*

El Marquès de Leganès.

V. Ronquillo. Platone.

AÑO 1639. Feb. 19. *DIPLOMA del Emperador* FERDINANDO III. *concediendo, y confirmando al Rey* D. PHELIPE IV. *para la ſeguridad, y mas facil comunicacion del Eſtado de* MILAN *con los Reynos de* ESPAÑA, *la facultad de conſtruir un* PUERTO *en el Lugar del* FINAL, *perteneciente al Marqueſado de eſte miſmo nombre, y eſtablecer en èl todo genero de* COMERCIO, *y executar todo lo que executan los que gozan el derecho de tener Puerto: expedido en Viena à 19. de Febrero de 1639.* [Secretaría del Conſejo de Italia, Copia authentica en *Latin*, al fol. 96. del citado Libro MS. remitido al dicho Conſejo por el *Marquès de Leganès*, Governador de Milàn: cotejada con otra Copia del miſmo Inſtrumento, que ſe halla en la pag. 267. de la obra intitulada: *Ampliſsima Quæſtionis Salariæ Finarienſis inter Regium Fiſcum, et Sereniſsimam Rempub. Genuenſem in Supremo Italicarum rerum Conſilio exagitatæ Diſcuſsio* &c. *Studio, ac labore D. Joannis Ruiz de Laguna Regij Mediolanenſis Senatoris Decani*, &c. *Papiæ, Anno M.DC.XXXIII.* en folio.]

AÑO 1639. Feb. 19.

FErdinandus Tertius Diuina fauente clementia electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclauoniæ &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ &c. Marchio Morauiæ, Dux Lucemburgiæ, ac ſuperioris, & inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueuiæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Landgrauius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgouiæ, ac ſuperioris, & inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclauonicæ, Portus Naonis, & Salinarum &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium uniuerſis, quod cum Nobis Sereniſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus, Conſobrinus, Affinis, & Frater noſter chariſsimus

FErdinando Tercero, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola &c. Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Sileſia alta, y baxa, de Wirtemberg, y de Teck; Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia; Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Luſacia alta, y baxa; Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las Preſentes, que haviendonos el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy amado Primo Hermano, Pariente, y Hermano, hecho exponer reſpetuo-

AÑO 1639. Feb. 19.

mus per Oratorem ſuum ordinarium, hic ad Aulam Noſtram Cæſaream reſidentem, Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Sanctium de Monroy & Zuniga, Marchionem de Caſtañeda humiliter exponi curarit, conſtituiſſe ſe pro ſecuritate, ac commodiore conſeruatione Status Mediolanenſis jure Feudi à nobis, & Sacro Romano Imperio dependentis, necnon eiuſdem cum Regnis Hiſpaniarum faciliore communicatione, Finarii loco, eodem jure à nobis, & Sacro Romano Imperio mouente (qui quidem locus una cum ipſo Marchionatu à Diuo quondam Matthia Imperatore, Domino Patruele noſtro Magno eundem in finem Domino Philippo huius nominis Tertio, Hiſpaniarum Regi Catholico, Genitori Serenitatis ſuæ in Feudum conceſſus fuerit) portum conſtruere, eumque omnis generis commerciis frequentare; ac tametſi quidem id optimo jure ſibi facere liceat, quippe in quem una cum Marchionatu Finarienſi, omnia & ſingula priuilegia, jura, & regalia, quæ olim ab Anteceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus glorioſæ memoriæ, Prædeceſſores ſui Marchiones Finarienſes conſecuti ſunt, tranſlata dignoſcantur, quos inter Fridericus Primus Henrico Guertio Marchioni Sauonæ die nona Iunii anno milleſimo centeſimo ſexageſimo ſecundo totum illud in Ciuitate, & Marchia Sauonæ, in terra, & in mari, quod Marchio Bonifacius Pater eius ha-

AÑO 1639. Feb. 19.

ſamente por ſu Embaxador ordinario, reſidente aquì en nueſtra Corte Ceſarea, el Iluſtre, amado ſinceramente de Nos, Don Sancho de Monroy, y Zuñiga, Marquès de Caſtañeda, que para ſeguridad, y mas comoda conſervacion del Eſtado de Milan, que por derecho de Feudo pende de Nos, y del Sacro Romano Imperio, y aſsimiſmo para mas facil comunicacion de aquel Eſtado con los Reynos de Eſpaña, havía reſuelto conſtruir un Puerto en el lugar del Finàl, dependiente por el miſmo derecho de Nos, y del Sacro Romano Imperio, y eſtablecer en èl todo genero de comercio (cuyo lugar juntamente con el miſmo Marqueſado) havía ſido concedido en feudo, para el miſmo fin, por el difunto Emperador Mathias, nueſtro Primo ſegundo, y Señor, à Don Phelipe, Tercero de eſte nombre, Rey Catholico de las Eſpañas, Padre de ſu Serenidad; y que aunque eſto lo podía hacer juſtiſsimamente, por ſer conſtante haverſe transferido en ſu Serenidad, con el Marqueſado del Finàl, todos, y cada uno de los privilegios, derechos, y regalías, que ſus Predeceſſores los Marqueſes del Finàl havían obtenido de nueſtros Anteceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, de glorioſa memoria, entre los quales Federico Primero concediò à Henrico Guercio, Marquès de Saona, à nueve de Junio del año de mil ciento y ſeſenta y dos todo

lo que el Marquès Bonifacio, ſu Padre, havía poſſeído en la Ciudad,

y

AÑO 1639. Feb. 19.

habuit, item totum illud honoris, & regalium, quod ipſimet, prædicto videlicet Imperatori, pertinet, vel quod habere debet, & nominatim poteſtatem ædificandi ſuæ utilitati, & deſtruendi Caſtra et Turres &c. (a) *ſaluis ſolum ſeruitijs Imperio debitis, conceſſerit, quæ priuilegia etiam poſteris dicti Marchionis Henrici Marchionatus Finarienſis poſſeſſoribus confirmata fuerint, nihilominus tamen officioſi obſequij ſui comprobandi cauſa, de prælibato propoſito ſuo Nos certiores facere, ſimulque ex abundanti Nos, ut* (b) *in id beneuolè conſentire, ſeque authoritatis noſtræ Imperialis interpoſitione munire dignaremur, rogare voluiſſe. Nos, re bene, & mature deliberata, attentis non minùs reuerentis cultus obſequio, quo Serenitas ſua nos obſeruat, quàm precum ipſarum æquitate, ac præſertim cùm ea res in conſeruationem, & penè neceſſarium uſum Status Mediolanenſis, eiuſdemque cum Hiſpanicis Regnis commodiorem communicationem dignoſcatur cedere, in eiuſmodi petitionem Serenitatis ſuæ beneuolè annuerimus, dictamque Portus extructionem, & frequentationem approbauerimus, ac confirmauerimus, prout præſentium tenore, animo bene deliberato, ac de auctorita-*

y Marca de Saona, èn mar, y en tierra; y aſsimiſmo todos los honores, y regalías que le pertenecían à èl miſmo, es à ſaber, al ſuſſodicho Emperador, ò que eſte debía tener; y ſeñaladamente la facultad de edificar para ſu propria utilidad, y de demoler Caſtillos, Torres, &c. reſervandoſe ſolamente los ſervicios debidos al Imperio, cuyos privilegios fueron tambien confirmados à los Deſcendientes del dicho Marquès Henrique, poſſeedores del Marqueſado del Finàl; ſin embargo, para manifeſtarnos mas ſu oficioſo obſequio, nos dava parte de la expreſſada ſu determinacion, y al miſmo tiempo, à mayor abundamiento, havía querido ſuplicarnos que nos dignaſſemos de conſentir en ello benignamente, y aſſegurar ſu intento con la interpoſicion de nueſtra authoridad Imperial: Nos, deſpues de haver deliberado bien, y maduramente ſobre eſte negocio, atendiendo no menos al reverente obſequio con que ſu Serenidad nos favorece, que à la juſticia de la miſma ſuplica, y principalmente conſiderando que eſto conduce evidentemente à la conſervacion, y al uſo caſi neceſſario del Eſtado de Milàn, y ſu mas comoda comunicacion con los Reynos de Eſpaña, hemos condeſcendido guſtoſos con la dicha peticion de ſu Serenidad, y hemos aprobado, y confirmado, como por el tenor de las Preſentes, con animo deliberado, y de plenitud de nueſtra Imperial authoridad aproba-

AÑO 1639. Feb. 19.

(a) En lugar de eſtas palabras: *& deſtruendi Caſtra, Turres &c.* la Copia citada en el Titulo dice: *& deſtruendi contra et Turres &c.* Mr. Dumont, y Lunig ponen en las ſuyas: *& deſtruendi contra Turres &c.* las quales lecciones no parecen tan buenas como la de nueſtro texto.

(b) En todas las referidas Copias ſe lee *et*, en vez de *ut*; pero el *ut* eſtà mejor.

AÑO 1639. Feb. 19.

ritatis noſtræ Imperialis plenitudine approbamus, & confirmamus; Dantes, & confirmantes eidem plenam facultatem, ut non modo dictum portum erigere, & extruere, ſed eundem etiam omnis generis commerciis, ſiue mercimoniis celebrare, eaque omnia in eo facere, agere, & exercere poſsit, ac valeat, quæ cæteri eodem jure portus utentes in ſuis portibus (a) *agunt, & exercent, nulla penitus re excepta. Noſtris tamen, & Sacri Romani Imperij juribus ſemper ſaluis. In cuius rei fidem præſentes manu noſtra ſubſcripſimus, & ſigillo noſtro majori corroborari juſſimus. Quæ dabantur in Ciuitate Noſtra Viennæ decima nona die menſis Februarij anno Domini milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo nono, Regnorum Noſtrorum Romani tertio, Hungarici quarto decimo, Bohemici verò duodecimo.* FERDINANDVS. Vidit Ferdinandus Comes Curtii. (b) *Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium.* Joan. Walderode. *Cum appoſitione Sigilli maioris.*

mos, y confirmamos la dicha conſtruccion, y comercio de aquel Puerto: dando, y confirmando al dicho Rey plena facultad para poder, no ſolo fundar, y conſtruir el dicho Puerto, ſino tambien poner en èl todo genero de comercio, ò mercancía, y hacer, practicar, y exercer en èl todo lo que los demàs que tienen el miſmo derecho de Puerto, hacen, practican, y exercen en ſus Puertos, ſin excepcion alguna; quedando ſin embargo ſiempre indemnes nueſtros derechos, y los del Sacro Romano Imperio. En fè de lo qual, hemos firmado de nueſtra mano, y mandado ſellar con nueſtro Sello mayor las Preſentes. Dadas en nueſtra Ciudad de Viena à diez y nueve dias del mes de Febrero, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta y nueve, tercero de nueſtro Reynado de Romanos, decimoquarto del de Hungría, y duodecimo del de Bohemia. *FERDINANDO. Vidit Fernando, Conde de Curcio.* Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad. *Juan Walderode.* Sellado con el Sello mayor.

AÑO 1639. *Feb.* 19.

Concordat ad litteram cum originali repoſito in Regio Ducali Archiuio Caſtri Portæ Iouis Mediolani.

Concuerda à la letra con el Original que ſe guarda en el Real, Ducal Archivo del Caſtillo de la Puerta de Jove de Milàn.

Platonus Regius Secretarius, & Archiuiarius.

Platone, Secretario del Rey, y Archivero.

TRA-

(a) Parece que ſe debiera añadir aquì el verbo *faciunt*, para que correſpondieſſe al *facere* antecedente.

(b) La Copia de Lunig en lugar de *Curtii*, dice *Curtius*. Y ſe advierte que Mr. Dumont ſacò infielmente ſu Copia de la citada obra de *D. Juan Ruiz de Laguna*; y que Lunig trasladò la ſuya de la de Mr. Dumont, con todos ſus defectos, y añadiendo otros.

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

TRATADO entre Luis XIII. *Rey de* Francia, *y los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *por el qual ofrece* S. M. Christianissima *aſsiſtirlos con la cantidad de* Un Millon y Ducientas mil Libras *para los gaſtos de la campaña del preſente año, con las miſmas condiciones, y promeſſas de una, y otra parte, que ſe hicieron para la del año paſſado de* 1638. *y con el miſmo fin de cauſar todo el daño poſsible al* Rey Catholico *en los* Países Baxos, *para obligarle à la* Paz: *concluido en Paris à* 24. *de Marzo de* 1639. *y ratificado por* S. M. Christianissima *en Compiegna à* 13. *de Abril del miſmo año. Y aſsimiſmo la* Declaracion *ſobre el dicho* Tratado, *hecha en la Haya à* 10. *de Mayo del referido año.* [Recueil des Traictés de Confederation et d' Alliance entre la Couronne de France, et les Princes et Etats Eſtrangers &c. pag. 228. y Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo V. de quien ſe ha tomado ſolamente la *Declaracion*: uno, y otro en *Francès*.]

AÑO 1639. *Mar.* 24. *Abr.* 13. *May.* 10.

LOuys par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre: A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, Salut. La bonne volonté que nous avons pour nos Tres-chers, grands Amis, Alliez & Confederez les Eſtats Generaux des Provinces Unies des Païs-Bas, nous ayant convié à les traicter touſiours favorablement & liberalement, pour leur donner moyen de ſupporter les grandes deſpenſes qu'il leur faut faire dans la continuation de la guerre; Nous avons eu agreable de donner pouvoir à nos Commiſſaires cy-aprés denommés de paſſer & ſigner en noſtre nom un Traicté touchant l'aſsiſtance que leſdits Sieurs Eſtats ont deſiré de nous pendant cette année, ſemblable à celle que nous leur departiſmes en la derniere, ce qui auroit eſté fait entre noſdits Commiſſaires & leur Ambaſſadeur

LUis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: A todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Haviendonos movido la buena voluntad que tenemos à nueſtros muy amados, grandes Amigos, Aliados, y Confederados, los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, à tratarlos ſiempre favorable, y liberalmente para procurarles los medios por donde puedan ſuplir los grandes gaſtos que les es preciſo hacer para la continuacion de la guerra, tuvimos por bien de dar Poder à nueſtros Comiſſarios abaxo nombrados, para otorgar, y firmar en nueſtro nombre un Tratado tocante à la aſsiſtencia que los dichos Señores Eſtados han deſſeado les concedamos durante eſte año, igual à la que les dimos el paſſado: lo qual ſe executò entre los dichos nueſtros Comiſſarios, y ſu Embaxador reſidente en nueſtra Corte, aſsimiſmo con

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

ſadeur prés de nous, auſsi fondé de plein pouvoir en la maniere qui enſuit.

Le Roy conſiderant les grandes deſpenſes que les Sieurs les Eſtats Generaux des Provinces Unies des Païs Bas ſont obligez de ſupporter, pour faire ſubſiſter les trouppes qu'ils doivent tenir ſur pied, afin d'entreprendre quelque choſe de conſiderable contre les ennemis communs, & d'eſſayer conjoinctement avec Sa Majeſté par la force des armes de les reduire à conſentir par raiſon à l'eſtabliſſement d'une bonne Paix generale dans la Chreſtienté, qui eſt la ſeule fin que le Roy & leſdits Sieurs Eſtats ſe ſont touſiours propoſés dans cette guerre, S. M. pour leur faciliter les moyens de la continuer à l'advenir, & de pouvoir mettre leur armée en campagne de bonne heure pour prevenir les deſſeins des ennemis, & eſtre en eſtat d'executer plus aiſément ceux qui auront eſté concertez entre elle & leſdits Sieurs Eſtats, A donné ordre & pouvoir aux Sieurs de Bullion de ſon Conſeil d'Eſtat & Surintendant de ſes Finances, & de Chavigny auſsi dudit Conſeil d'Eſtat, Grand Threſorier de ſes Ordres & Secretaire des commandemens de Sa Majeſté, pour d'autant plus teſmoigner auxdits Sieurs Eſtats la continuation de ſa bonne volonté, de convenir avec le Sieur Guillaume de Lierre, Sieur d'Oſterwijk, Ambaſſadeur ordinaire deſdits Sieurs

con pleno Poder para ello, en la forma ſiguiente.

El Rey conſiderando los grandes gaſtos, que los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos ſe ven preciſados à hacer para la ſubſiſtencia de las tropas que han de mantener, à fin de emprender alguna faccion conſiderable contra los Enemigos comunes, è intentar juntamente con ſu Mageſtad, ſi por fuerza de armas pueden obligarlos à conſentir en el eſtablecimiento de una buena Paz general en la Chriſtiandad, que es el unico fin que ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados ſe han propueſto en eſta guerra; para facilitarles los medios de continuarla en adelante, y de poner con tiempo ſu exercito en campaña, à fin de que ſe anticipen à los deſignios de los Enemigos, y ſe hallen en eſtado de executar mas facilmente los que ſe huvieren concertado entre ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados; y aſsimiſmo para manifeſtarles mas la continuacion de ſu buen afecto, ha dado orden, y poder à los Señores de Bullion, de ſu Conſejo de Eſtado, y Superintendente de ſu Real Hacienda; y de Chaviñy, tambien de ſu Conſejo de Eſtado, Theſorero mayor de ſus Ordenes, y Secretario de los Mandatos de ſu Mageſtad, para que ajuſten con el Señor Guillermo de Lierre, Señor de Oſterwiik, Embaxador ordinario de los dichos Señores Eſtados Generales en nueſ-

AÑO 1639. *Mar.* 24. *Abr.* 13. *May.* 10.

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

Sieurs les Eſtats Generaux prés de nous, en vertu de leurs pouvoirs reſpectifs cy-aprés inſerés des Articles & conditions qui s'enſuivent.

I. Sa Majeſté aſsiſtera pour un an, à commencer du premier jour de Janvier de la preſente année 1639. &c. (a)

Pouvoir du Roy aux Sieurs de Bullion & de Bouthillier pour conclure le Traicté cy-deſſus.

LOuys par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre, A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, Salut: Nos tres-chers, grands Amis, Alliez & Confederez, les Sieurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas, ayans envoyé vers nous le Sieur Guillaume de Lyerre leur Ambaſſadeur ordinaire, &c. (b)

Donné à Sainct Germain en Laye le dernier Fevrier, l'an de grace 1639. Et de noſtre Regne le 29.

Signé, *LOVYS*,

Par le Roy, *BOUTHILLIER.*

En-

nueſtra Corte, en virtud de ſus reſpectivos Poderes, que abaxo ſe inſertaràn, los Articulos, y Condiciones ſiguientes.

I. Su Mageſtad aſsiſtirà por un año, empezando deſde el dia primero de Enero del preſente año de 1639. &c.

Poder del Rey à los Señores de Bullion, y de Bouthillier, para concluir el Tratado arriba pueſto.

LUis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Haviendo nueſtros muy amados, grandes Amigos, Aliados, y Confederados, los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, embiado à nueſtra Corte al Señor Guillermo de Lierre, ſu Embaxador ordinario &c.

Dado en San German en Laya, el dia ultimo de Febrero, año de Grácia 1639. y de nueſtro Reynado, veinte y nueve.

Firmado: LUIS.

Por el Rey. BOUTHILLIER.

Si-

(a) Todo lo que ſe ſigue haſta el fin del Tratado, ſe contiene à la letra en el de 17. de Diciembre de 1637. concluido entre las miſmas Potencias, que queda pueſto en la pag. 203.

(b) Todo lo que ſe ſigue haſta el fin de eſte Poder, ſe halla en los miſmos terminos en el que deſpachò el miſmo Rey à los miſmos Comiſſarios para el Tratado de 17. de Diciembre de 1637. en el qual eſtà inſerto.

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

Enſuit la teneur du pouvoir du Sieur d'Oſterwijk, Ambaſſadeur ordinaire vers le Roy, deſdits Sieurs Eſtats Generaux.

LES Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas, A tous ceux qui ces preſentes lettres verront Salut. Comme ainſi ſoit que nous avons jugé convenable d'envoyer un Ambaſſadeur vers le tres-haut, tres-puiſſant & tres-excellent Prince Louys, par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre, pour luy faire tres-humbles remonſtrances des grandes charges & deſpenſes qu'il leur convient ſupporter pour la levée & entretien de leur Armée, pour eſſayer conjoinctement avec Sa Majeſté par la force des armes de reduire les ennemis communs à conſentir par raiſon à l'eſtabliſſement d'une bonne Paix generale dans la Chreſtienté; A quoy à preſent ils ſont hors de tous moyens pour y pouvoir ſubvenir, leurs finances s'eſtans toutes eſpuiſées aux precedentes années; Or eſtant ainſi hors de puiſſance, & n'ayant autre recours ny ſecours à eſperer plus prompt que du tres-redouté Roy de France; A cette fin eſtans pleinement informés de la ſuffiſance, prudence, fidelité & diligence du Sieur Guillaume de Lierre, Sieur d'Oſterwijk, noſtre Ambaſſadeur ordinaire prés dudit Roy; Nous ayans (a) fait election de ſa perſonne, pour de noſtre part & en noſtre nom en qualité de noſtre

Sigueſe el tenor del Poder del Señor de Oſterwijk, Embaxador ordinario de los dichos Señores Eſtados Generales, cerca del Rey.

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, A todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Por quanto hemos juzgado conveniente embiar un Embaxador al muy alto, muy poderoſo, y muy excelente Principe, Luis, por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra, para hacer à ſu mageſtad las mas rendidas repreſentaciones acerca de los grandes gaſtos, y expenſas que les conviene hacer à los Eſtados, para levantar, y mantener ſu Exercito à fin de intentar juntamente con ſu Mageſtad, ſi por fuerza de armas pueden obligar à los Enemigos comunes à conſentir en el eſtablecimiento de una buena Paz general en la Chriſtiandad: para lo qual ſe hallan actualmente deſtituidos de todos los medios neceſſarios, haviendoſe conſumido ſu Erario en los años antecedentes, y de eſta ſuerte imposibilitados, y ſin eſperanza de recurſo, ni ſocorro mas pronto, que el del muy reſpetado Rey de Francia: Por tanto plenamente informados de la ſuficiencia, prudencia, fidelidad, y diligencia del Señor Guillermo de Lierre, Señor de Oſterwijk, nueſtro Embaxador ordinario cerca del dicho Rey, hemos elegido ſu perſona, para que de nueſtra parte, y en nueſtro nombre, como tal Embaxador ordinario nueſtro,

AÑO 1639. *Mar.* 24. *Abr.* 13. *May.* 10.

(a) En lugar de *ayans*, leaſe *avons*.

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

tre Ambaſſadeur ordinaire faire ladite ſupplication à Sadite Majeſté: Et outre traicter avec elle ou avec ceux qu'elle trouvera bon commettre, pour eſtre beſongné à ces ou pareilles matieres, & en paſſer tels inſtrumens, contracts, promeſſes, en telle, bonne & deuë forme que beſoin ſera, & generalement faire en ce que deſſus, en ſes circonſtances & dependances tout ainſi que ſerions ſi preſens en perſonne y eſtions, jaçoit que le cas requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en ces preſentes, par leſquelles nous promettons ſincerement & de bonne foy avoir & tenir ferme & ſtable à touſjours ce que par luy en cette qualité ſera fait, promis, convenu & accordé en cét endroit, l'obſerver, l'accomplir & entretenir inviolablement, ſans jamais aller ny venir au contraire, directement ny indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, mais le tout devoir ratifier ſi beſoin eſt, & en paſſer lettres & inſtrumens en la meilleure forme que faire ſe pourra, au contentement de Sa Majeſté.

Fait à la Haye en noſtre Aſſemblée, ſous noſtre grand ſeel, paraphe, & ſous la Signature de noſtre Greffier le 30. *Janvier* 1639.

Eſtoit paraphé *S. V.* HARSOLTE *V.t*

tro, haga la dicha ſuplica à la dicha ſu Mageſtad; y demas de eſto trate con ſu Mageſtad, ò con los ſugetos que fuere ſervido de nombrar para que entiendan en eſtas, ò ſemejantes materias; y otorgue ſobre ello en buena, y debida forma los Inſtrumentos, Contratos, y Promeſſas, que fuere neceſſario; y generalmente para que en lo arriba dicho, y en ſus circunſtancias, y dependencias obre del miſmo modo que obraríamos Noſotros, ſi aſsiſtieſſemos perſonalmente à ello; aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial, que el contenido en las Preſentes: por las quales prometemos ſinceramente, y de buena fè, que todo lo que por el dicho, como tal Embaxador, fuere hecho, prometido, convenido, y acordado en razon de eſto, lo havrémos, y tendrémos por firme, y eſtable para ſiempre; y lo obſervarémos, cumplirémos, y mantendrémos inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra ello, directa, ni indirectamente, en forma, ni manera alguna; antes bien obligandonos à ratificarlo todo, ſi fuere neceſſario, y à otorgar ſobre ello Eſcrituras, è Inſtrumentos en la mejor forma poſſible, à ſatisfaccion de ſu Mageſtad.

Fecho en la Haya, en nueſtra Junta, ſellado con nueſtro Sello grande, rubricado, y firmado de nueſtro Secretario, à 30. de Enero de 1639.

Eſtava rubricado: S. V. HARSOLTE V.t

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

Et ſur le reply eſtoit eſcrit. Par ordonnance des hauts & puiſſants Seigneurs les Eſtats Generaux,

Signé, CORN. *MUSCH,*

eſtant ſeellé du grand Sceau deſdits Sieurs Eſtats Generaux en cire rouge, pendant d'une double queüe d'or & de ſoye rouge.

En foy de quoy nous Commiſſaires ſuſdits & Ambaſſadeur ſouſignés avons en vertu de nos pouvoirs cy-deſſus inſerés de mot à autre ſigné ces preſentes de nos ſeings ordinaires, & à icelles fait appoſer le cachet de nos armes.

Fait à Paris le 24. jour de Mars, 1639.

Signé, *BULLION,*
BOUTHILLIER,
& GUILLAUME DE LYERRE,
avec les cachets deſdits Commiſſaires & Ambaſſadeur.

Lequel Traicté cy-deſſus tranſcrit nous ayans eſté repreſenté par nosdits Commiſſaires, & ayant le tout veu & examiné de mot à mot en noſtre Conſeil; Nous avons iceluy aggrée, approuvé & ratifié; agreons, approuvons & ratifions par ces preſentes, ſignées de noſtre main; Promettons en foy & parole de Roy, garder & obſerver le tout ſans y contrevenir directement ny indirectement, ny ſouffrir que de noſtre part il y ſoit contrevenu en aucune ſorte & maniere que ce ſoit. Car tel eſt

Y eſcrito en el doblèz: Por mandado de los Altos, y Poderoſos Señores los Eſtados Generales.

Firmado: CORN. MUSCH.

AÑO 1639. *Mar.* 24. *Abr.* 13. *May.* 10.

Sellado con el Sello grande de los dichos Señores Eſtados Generales, en cera roxa, pendiente de dos cordones de oro, y ſeda roxa.

En fè de lo qual, Nos los ſuſſodichos Comiſſarios, y Embaxador, que abaxo firmamos, hemos firmado, en virtud de nueſtros Poderes arriba inſertos à la letra, las Preſentes con nueſtras firmas acoſtumbradas; y hecho poner en ellas el ſello de nueſtras armas.

Fecho en Paris à 24. dias de Marzo de 1639.

Firmado: BULLION,
BOUTHILLIER,
y GUILLERMO DE LYERRE.
Con los Sellos de dichos Comiſſarios, y Embaxador.

El qual Tratado arrida eſcrito, haviendonos ſido preſentado por los dichos nueſtros Comiſſarios, y haviendo viſto, y examinado todo ſu contenido palabra por palabra en nueſtro Conſejo; le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y aceptamos, aprobamos, y ratificamos por las Preſentes firmadas de nueſtra mano; y prometemos en fè, y palabra Real, que le guardarémos, y obſervarémos todo, ſin contravenir directa, ni indirectamente à èl, ni conſentir que ſe contraven-

ga

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy nous avons fait mettre noſtre ſeel à ceſdites preſentes.

Donné à Compiegne, le 13. jour d'Avril (a) 1639. Et de noſtre Regne le vint-neufieme.

Signé, *LOVYS*,

par le Roy, *Bouthillier.*

ga de nueſtra parte en forma, ni manera alguna: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho poner nueſtro Sello en las dichas Preſentes.

Dado en Campieña à 13. dias de Abril, año de 1639. y de nueſtro Reynado, veinte y nueve.

Firmado: LUIS.

Por el Rey. Bouthillier.

AÑO 1639. *Mar.* 24. *Abr.* 13. *May.* 10.

Déclaration ſur le Traité du 24. Mars 1639. Fait à la Haye le 10. Mai 1639.

Declaracion ſobre el Tratado de 24. de Marzo de 1639. hecho en la Haya à 10. de Mayo de 1639.

QUE les Armées du Roi & des Etats Generaux ſeront chacune de dix-huit mille hommes de pied, & de quatre mille cinq cens chevaux du moins.

Que l'entrée dans le Païs-bas ſe fera le 15. Mai.

Si le Roi attaque une Place ſur la Côte de Flandres, leſdits Etats tiendront à la Rade treinte Vaiſſeaux de Guerre, (b) pour plus grand eclairciſſement du troiſiéme Article du Traité paſſé à Paris entre le Roi & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-bas le 24. Mars dernier, il a eſté convenu que Sa Majeſté & leſdits ſieurs Etats mettront en Campagne chacun une Armée de dix huit à vingt mille hommes

QUE los Exercitos del Rey, y de los Eſtados Generales, ſeràn cada uno de diez y ocho mil Infantes, y quatro mil y quinientos Cavallos à lo menos.

Que la entrada en los Païſes Baxos ſe harà el dia 15. de Mayo.

Si el Rey atacare una Plaza en la coſta de Flandes, los dichos Eſtados tendràn en la Rada treinta Navios de Guerra.

Para mayor declaracion del Articulo tercero del Tratado concluído en Paris entre el Rey, y los Señores Eſtados Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos à 24. de Marzo proximo paſſado, ſe ha convenido, que ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados

(a) Aquí parece faltan eſtas palabras: *Bon de grace*, que ſe han ſuplido en la Traduccion.

(b) Eſtas palabras *pour plus grande eclairciſſement*, y las demàs que ſe ſiguen haſta el fin de eſte Articulo, debieran eſtar en parrafo à parte, porque tratan de punto diverſo del que ſe contiene en las antecedentes con que empieza el preſente Articulo: y aſsi ſe han diſpueſto en la Traduccion.

AÑO 1639. Mar. 24. Abr. 13. May. 10.

mes de pied, & de quatre mille cinq cens à cinq mille chevaux.

Que leſdites Armées entreront le quinze de ce mois de Mai au plus tard, ſans y manquer, dans les Païs-bas.

Que celle deſdits Seigneurs Etats attaquera une Place de grande conſideration, & qui pourra le plus incommoder les ennemis.

Et que celle de Sa Majeſté en attaquera auſsi une conſiderable de ſon côte.

Et au cas que le Roi ſe reſolve d'aſsieger une Place ſur la Côte de Flandres, leſdits Seigneurs Etats s'obligent de tenir pendant ladite attaque à leurs dépens à la Rade de ladite Côte trente Vaiſſeaux de Guerre, pour garentir & empêcher l'entrée & ſortie de ladite Place contre tous ceux qui voudront entreprendre de la ſecourir, ſans aucuns exceptez.

Les Seigneurs Etats promettent de bonne foi d'obſerver & executer ponctuellement les ſuſdits Articles ſecrets. Ainſi fait à la Haye en Hollande le 10. *de Mai* 1639. *Signé, Nicolas de Bouchorſt, G. de Vosberghen, S. Van Haerſolte, B. Conders de Helpen.*

dos pondràn cada uno en campaña un Exercito de diez y ocho à veinte mil Infantes, y de quatro mil y quinientos à cinco mil Cavallos.

AÑO 1639. *Mar.* 24. *Abr.* 13. *May.* 10.

Que los dichos Exercitos entraràn ſin falta el dia quinze del mes de Mayo, à mas tardar, en los Paiſes Baxos.

Que el de dichos Señores Eſtados atacaràn una Plaza de gran conſideracion, y la que pueda perjudicar mas à los Enemigos.

Y que el de ſu Mageſtad atacarà tambien por ſu parte otra conſiderable.

Y en caſo que el Rey ſe determine à ſitiar una Plaza en la coſta de Flandes, los dichos Señores Eſtados ſe obligan à tener durante el dicho ataque à ſus expenſas en la Rada de la dicha coſta treinta Navios de guerra, para guardar, è impedir la entrada, y ſalida de la referida Plaza contra todos los que intentaren ſocorrerla, ſin exceptuar ninguno.

Los Señores Eſtados prometen de buena fè obſervar, y executar puntualmente los ſuſſodichos Articulos Secretos. Fecho aſsi en la Haya en Holanda à 10. de Mayo de 1639. Firmado: *Nicolàs de Bouchorſt. G. de Vosberghen. S. Van Haerſolte. B. Conders de Helpen.*

AÑO 1639. Jun. 1.

TRATADO entre LUIS XIII. *Rey de Francia, y* CHRISTIANA, *Duquesa, y Regente de* SABOYA, *como Madre, y Tutora del Duque* CARLOS MANUEL, *su hijo, en que se convino se entregassen al Rey* CHRISTIANISSIMO *las Plazas de* CARMAÑOLA, SAVILLIANO, *y* QUERASCO (a), *con condicion de restituir Su Magestad à los* DUQUES *todas las Plazas que tomasse, y recobrasse de los* ESPAÑOLES, *y entregadas estas, restituirles assimismo las que ocupava, despues de haver sacado sus guarniciones: quedando sus* ALTEZAS *con libre soberanía, y facultad de cobrar sus rentas en las referidas Plazas todo el tiempo que estuviessen en ellas las Tropas* FRANCESAS; *y obligandose* S. M. CHRISTIANISSIMA, *no solo à guardarlas, y fortificarlas à su costa, sino tambien à pagar todos los años* UN MILLON DE LIBRAS *à la* DUQUESA *para los gastos de la guerra: concluido en Turin à* 1. *de Junio de* 1639. *Y assimismo el* ARTICULO SECRETO *del referido* TRATADO, *con la misma fecha.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo IV. y Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tomo VI. Parte I. pag. 174. de quien se ha tomado solo el *ARTICULO SECRETO*: uno, y otro en *Francès.*]

AÑO 1639. Jun. 1.

LE ROI considerant les grands progrez que les Princes de Savoie ont faits dans le Piedmont assistez des Armes des Espagnols, a estimé necessaire avec Madame d'introduire les siennes dans les Places de Carmagnole, Saviglian & Querasque, pour les garantir des invasions des Ennemis, & les conserver à Monsieur le Duc de Savoie son neveu, aux conditions suivantes.

CONsiderando el Rey los grandes progressos, que han hecho en el Piamonte los Principes de Saboya assistidos de las armas de los Españoles, ha juzgado necessario, de acuerdo con Madama, introducir las suyas en las Plazas de Carmañola, Savilliano, y Queraſco, para defenderlas de las invasiones de los Enemigos, y conservarlas al Señor Duque de Saboya, su Sobrino, con las condiciones siguientes.

I. Le Roi promettra pour lui & pour ses successeurs de ne faire aucun traité de paix, de treve ni de suspension d'armes generale ou particuliere en Italie qui excede le terme d'une année sans prorogation, que les Espagnols ne restituent toutes

I. El Rey prometerà por sì, y sus Sucessores, no hacer Tratado alguno de Paz, Tregua, ni Suspension de armas, general, ò particular en Italia, que passe del termino de un año, sin prorogacion, hasta que los Españoles restituyan todas

(a) El Rey de Francia no quiso ayudar à la Duquesa, menos que pusiesse en su poder las referidas Plazas, que le eran sumamente necessarias para hacerse dueño del camino de *Francia* à *Casal*, y poder por este medio socorrer mas facilmente aquella Plaza, de que intentavan apoderarse los *Españoles*.

AÑO 1639. Jun. 1.

tes, les Places qu'ils ont occupées ſur Monſieur le Duc de Savoie depuis cete guerre, compris Verceil; & que ſa Majeſté ne faſſe ſortir pareillement ſes troupes des places où elles ſeront entrées depuis le Traité de l'année 1638. fait entre le Roi & Madame, enſorte que toutes ſoient rétablies ſous le pouvoir, & dans l'obeïſſance de Monſieur le Duc de Savoie & de Madame la Ducheſſe de Savoie ſa Mere, ou de ſes legitimes ſucceſſeurs.

II. L'armée du Roi aiant repris quelqu'une des Places de celles que les Eſpagnols ou les Princes de Savoie tiennent, ſa Majeſté ſera obligée à les rendre à Madame au cas qu'elle les puiſſe garder; & s'il arrive qu'on reprenne toutes les Places que tiennent preſentement les Eſpagnols & les Princes de Savoie, ſa Majeſté retirera ſes troupes de toutes celles où il y aura garniſon, pour les mettre entre les mains de Madame & de ſon Alteſſe ou de ſes legitimes ſucceſſeurs, comme il eſt dit au premier article.

III. Le Roi mettra entre les mains de Madame la Ducheſſe de Savoie des Lettres addreſſantes au Pape & aux Princes d'Italie, par leſquelles ſa Majeſté leur declarera qu'elle tient garniſon dans les Places ſuſdites au nom de ſon Alteſſe, & que ce n'eſt à autre fin que pour la deffenſe & le recouvrement de ſes Etats; promettant ſadite Majeſté d'en faire ſortir ſes troupes en cas d'une paix, tre-

AÑO 1639. Jun. 1.

todas las Plazas, que han tomado al Señor Duque de Saboya deſde el principio de eſta guerra, comprehendiendoſe en ellas Vercelli; y que ſu Mageſtad haga ſalir igualmente ſus tropas de las Plazas, en que huvieren entrado deſde el Tratado del año de 1638. hecho entre el Rey, y Madama: de ſuerte que todas vuelvan à quedar en poder, y baxo la obediencia del Señor Duque de Saboya, y de Madama la Duqueſa de Saboya, ſu Madre, ò de ſus legitimos Suceſſores.

II. Si el exercito del Rey volviere à tomar alguna de las Plazas, que tienen los Eſpañoles, ò los Principes de Saboya; eſtarà obligado ſu Mageſtad à reſtituirlas à Madama, en caſo que las pueda guardar: y ſi ſucediere que ſe vuelvan à tomar todas las Plazas que tienen al preſente los Eſpañoles, y los Principes de Saboya; ſu Mageſtad retirarà ſus tropas de todas aquellas en donde huviere guarnicion, para entregarlas à Madama, y à ſu Alteza; ò à ſus legitimos Suceſſores, como ſe ha dicho en el Articulo primero.

III. El Rey pondrà en manos de Madama la Duqueſa de Saboya Cartas dirigidas al Papa, y à los Principes de Italia, por las quales ſu Mageſtad les declararà que tiene guarnicion en las ſuſſodichas Plazas en nombre de ſu Alteza; y que ſolo es con el fin de defender, y recuperar ſus Eſtados: prometiendo la dicha ſu Mageſtad ſacar de ellas ſus tropas en caſo de Paz, Tregua, ò

Suſ-

AÑO 1639. Jun. 1.

treve ou ſuſpenſion, comme eſt dit ci-deſſus.

IV. Pendant le tems que les troupes Françoiſes ſeront dans les Places de ſon Alteſſe, la ſouveraineté lui en demeurera libre & entiere, & à Madame qui y mettra à ſon choix de Gouverneurs qui ſoient agreables au Roi, leſquels jureront la fidelité à Madame à l'accoûtumée, & elle y établira les Juges, & les autres Miniſtres & Officiers, comme elle a fait par le paſſé.

V. Le Roi fera toutes les dépenſes neceſſaires pour la garde & fortifications des ſuſdites Places, ſans que ſa Majeſté, ſes ſucceſſeurs ni la Couronne en puiſſent pretendre à l'avenir aucun rembourſement, ſous quelque cauſe & pretexte que ce puiſſe eſtre, ſur ſon Alteſſe & ſes legitimes ſucceſſeurs. Et quand les garniſons Françoiſes ſortiront deſdites Places, on les laiſſera munies & fortifiées en l'eſtat qu'elles ſe trouveront alors.

VI. Pendant que les troupes du Roi ſeront dans les Places de ſon Alteſſe, on ne logera point les Soldats dans les Maiſons des particuliers contre leur conſentement, mais dans les caſernes que les habitans donneront ſans uſtanciles, dont lesdites troupes ſe fourniront.

VII. Madame la Ducheſſe de Savoie pourra faire exiger dans les ſuſdites Places tous ſes revenus, tant ordi-

Suſpenſion, como ſe ha dicho arriba.

AÑO 1639. *Jun. 1.*

IV. Mientras las Tropas Franceſas eſtuvieren en las Plazas del Señor Duque, ſu Alteza quedarà con el libre, y entero dominio de eſtas, como tambien Madama, que pondrà en ellas à ſu eleccion Governadores, que ſean del agrado del Rey: los quales juraràn fidelidad à Madama en la forma acoſtumbrada; y ſu Alteza pondrà en ellas los Jueces, y demàs Miniſtros, y Oficiales, como lo ha practicado por lo paſſado.

V. El Rey hará todos los gaſtos neceſſarios para la cuſtodia, y fortificaciones de las ſuſſodichas Plazas, ſin que ſu Mageſtad, ni ſus Suceſſores, ni la Corona puedan pedir en adelante, con qualquier motivo, y pretexto que ſea, reembolſo alguno de ellos à ſu Alteza, ni à ſus legitimos Suceſſores. Y quando las Guarniciones Franceſas ſalgan de las dichas Plazas, las dexaràn proveídas, y fortificadas en el eſtado que ſe hallaren entonces.

VI. Mientras las tropas del Rey eſtuvieren en las Plazas de ſu Alteza, no ſe darà alojamiento à los Soldados en las caſas de los particulares, contra ſu conſentimiento; ſino en las Caſernas, que los Habitantes les daràn ſin utenſilios, de que las dichas tropas ſe havràn de proveer.

VII. Madama la Duqueſa de Saboya podrà mandar cobrar en las dichas Plazas todas ſus rentas, aſsi ordi-

AÑO 1639. Jun. 1.

ordinaires qu'extraordinaires , ſans qu'on lui puiſſe donner aucun empeſchement ; & les Officiers du Roi ne pourront rien pretendre ſur les Sujets de ſon Alteſſe , ni lever les Milices , ſi ce n'eſt en cas de neceſsité pour la garde & pour le travail des Fortifications , & en les paiant comme fait Madame , à qui on demandera les ordres pour la levée.

VIII. Le Roi maintiendra durant l'hiver deçà les Monts des forces ſuffiſantes pour reſiſter à celles des Ennemis , leſquelles Madame fera loger dans ſes Etats , à charge qu'elles paieront la depenſe de leurs logemens, & que les ordres ſeront faits par Officiers de ſon Alteſſe , comme il a eſté convenu dans le Traité de la Ligue.

IX. En conſideration des dépenſes que Madame doit faire pour la ſubſiſtance des troupes qu'elle tiendra dans la Ville & Citadelle de Turin , & dans les autres Places où le Roi n'aura pas garniſon ; comme auſsi pour l'entretenement de ſes gardes & l'eſcadron de Savoie , ſa Majeſté lui fera paier un million de livres tous les ans , à commencer dés le premier jour de l'année preſente, y compris les huit cens quarante mil livres portez par le Traité de la Ligue. Et ſon Alteſſe demeurera déchargée de trois mille hommes de pied & douze cens chevaux qu'elle devoit fournir en campagne en vertu de ladite Ligue ; comme auſsi des autres trois mil hommes de pied & dou-

ordinarias , como extraordinarias, ſin que ſe le pueda poner impedimento alguno : y los Oficiales del Rey no podràn pedir coſa alguna à los Subditos de ſu Alteza , ni levantar Milicias, ſino en caſo de neceſsidad, para la cuſtodia , y para el trabajo de las Fortificaciones, y pagandolas , como lo hace Madama, à quien ſe pediràn las ordenes para la Leva.

AÑO 1639. *Jun.* 1.

VIII. El Rey mantendrà , durante el hibierno , de la parte de acà de los Montes, tropas ſuficientes para reſiſtir à las de los Enemigos; y Madama las darà alojamiento en ſus Eſtados, con condicion que paguen el gaſto de ſus alojamientos, y que las ordenes ſe expidan por Oficiales de ſu Alteza , como ſe convino en el Tratado de la Liga.

IX. En conſideracion à los gaſtos , que Madama ha de hacer para la ſubſiſtencia de las tropas que tendrà en la Ciudad , y Ciudadela de Turin, y en las demàs Plazas, donde el Rey no tuviere guarnicion, como tambien para la manutencion de ſus Guardias , y del Eſquadron de Saboya , ſu Mageſtad le harà pagar un millon de libras todos los años , empezando deſde el primer dia del preſente año , incluidas las ochocientas y quarenta mil libras referidas en el Tratado de la Liga : y ſu Alteza quedarà relevada de los tres mil Infantes , y mil y ducientos Cavallos , que debia poner en campaña , en virtud de la dicha Liga ; como tambien de los

otros

AÑO 1639. Jun. 1.

douze cens chevaux qu'elle devoit fournir pour les ſuſdits huit cens quarante mil livres à la décharge de ſa Majeſté, elle ſera neanmoins obligée de mettre en campagne l'eſcadron de Savoie pour ſervir dans l'armée de ſa Majeſté avec quelques unes de ſes compagnies de gardes, quand l'occaſion le requerra.

X. Le Roi donnera l'argent à Madame pour entretenir en campagne le plus grand nombre d'infanterie & de cavalerie qu'elle poura, encore que pour quelque neceſsité ou à cauſe de l'hiver elle les retint dans les Places, ſans que ſa Majeſté, ſes ſucceſſeurs ni la Couronne, en puiſſe rien pretendre à l'avenir contre Madame & les Ducs de Savoie ou ſes legitimes ſucceſſeurs, & on paiera les ſuſdites troupes comme Madame a accoûtumé, en delivrant l'argent à ſes Treſoriers, afin qu'elle les faſſe paier ſur l'élivrance de ſes Officiers du ſolde.

XI. Les aſsignations qui ont eſté données à Madame pour les ſommes qui lui ſont deuës, ne ſeront point changées: & au cas qu'il s'y rencontraſt quelque difficulté au paiement, le Roi ſera obligé de le faire valoir: & de plus ſa Maieſté ordonnera qu'on paie promptement les ſoixante quinze mil livres deuës pour le logement de la cavalerie, conformement aux comptes que l'on en a arreſté avec le Sieur d'Argenſon, & ce

otros tres mil Infantes, y mil y ducientos Cavallos, que debía dar por las ſuſſodichas ochocientas y quarenta mil libras, quedando ſu Mageſtad libre de la paga de eſtas. Eſtarà no obſtante obligada à poner en campaña el Eſquadron de Saboya, para que ſirva en el Exercito de ſu Mageſtad, y algunas de ſus Compañías de Guardias, quando la ocaſion lo pidiere.

X. El Rey darà el dinero à Madama para mantener en campaña el mayor numero de Infanteria, y Cavallería que pueda, aunque por alguna urgencia, ò por cauſa del hibierno las retenga en ſus Plazas, ſin que ſu Mageſtad, ni ſus Suceſſores, ni la Corona puedan pretender nada en adelante, contra Madama, ni contra los Duques de Saboya, ò ſus legitimos Suceſſores; y ſe pagaràn las dichas tropas, en la forma que Madama ha acoſtumbrado, entregandoſe el dinero à ſus Theſoreros, à fin que las mande pagar en virtud de libranza de ſus Oficiales, que corren con el Sueldo.

XI. Las conſignaciones, que ſe han dado à Madama por las cantidades que ſe le deben, no ſe mudaràn; y en caſo que ſe ofrezca alguna dificultad en la paga, el Rey eſtarà obligado al ſaneamiento: y demàs de eſto, ſu Mageſtad mandarà pagar prontamente las ſetenta y cinco mil libras que ſe deben por el alojamiento de la Cavallería, conforme à las cuentas ajuſtadas con el Señor de Argenſon, y lo de-

AÑO 1639. *Jun.* 1.

 màs

AÑO 1639. Jun. 1.

ce qui peut eſtre deu de plus pour cete année.

XII. La Ligue entre le Roi & Madame du troiſiéme Juin 1638. demeurera en ſa force & vigueur en tous ſes articles, ſauf à ceux auſquels il ſera dérogé par le preſent Traité.

XIII. Madame s'oblige à l'obſervation de ce que (a) *en qualité de Mere & Tutrice du Duc Charles Emanuel ſon Fils; & reſpectivement Monſieur le Cardinal de la Valette, General de l'armée du Roi. Et les Sieurs de Chavigny, Conſeiller Secretaire d'Etat & des Commandemens de S. M. Grand Treſorier de ſes Ordres, & ſon Ambaſſadeur extraordinaire; & d'Hemery, Conſeiller de S. M. en ſon Conſeil d'Etat, Intendant & Controlleur General de ſes Finances & ſon Ambaſſadeur ordinaire, s'obligent auſsi de faire ratifier le preſent Traité par S. M. en bonne & deuë forme dans trois ſemaines.* (b) *Fait à Turin le 1. jour de Juin 1639.* Signé, CHRESTIENNE. LE CARDINAL DE LA VALETTE. DE CHAVIGNY. D'HEMERY. (c)

màs que ſe debiere por eſte año.

AÑO 1639. Jun. 1.

XII. La Liga entre el Rey, y Madama, de tres de Junio de 1638. permanacerà en ſu fuerza, y vigor en todos ſus Articulos, ſalvo en aquellos, que ſe derogaren por el preſente Tratado.

XIII. Madama ſe obliga, como Madre, y Tutora del Duque Carlos Manuel ſu hijo, à la obſervancia de lo arriba dicho; y reſpectivamente el Señor Cardenal de la Valeta, General del Exercito del Rey. Y los Señores de Chavigni, Conſejero, y Secretario de Eſtado, y de los Mandatos de ſu Mageſtad, Theſorero mayor de ſus Ordenes, y ſu Embaxador extraordinario, y de Hemery Conſejero de ſu Mageſtad en ſu Conſejo de Eſtado, Intendente, y Contralor General de ſu Hacienda, y ſu Embaxador ordinario, ſe obligan aſsimiſmo à hacer ratificar el preſente Tratado por ſu Mageſtad en buena, y debida forma dentro de tres ſemanas. Fecho en Turin à 1. de Junio de 1639. Firmado: CHRISTIANA. EL CARDENAL DE LA VALETA. DE CHAVIÑY. DE HEMERY.

Arti-

Arti-

(a) Aquì ſe debe añadir la palabra *deſſus*.

(b) Cotejeſe eſte ultimo Articulo con el ultimo del Tratado concluido entre el miſmo Rey, y la miſma Duqueſa en 3. de Junio de 1638. y ſe verà que en ambos eſtà confuſa la oracion que empieza: *& reſpectivement*. En la Traduccion ſe ha procurado ſeguir religioſamente el texto, por la ambiguedad que ſe encuentra en él.

(c) Deſſeando el Rey de Francia, para contrareſtar mejor los intentos de Eſpaña, y de los Principes *Mauricio*, y *Thomàs de Saboya*, Enemigos de la Duqueſa, y de la Francia, que ademàs de las Plazas referidas en eſte Tratado, la Duqueſa le entregaſſe *Monmelian*; eſta Princeſſa paſsò à *Grenoble*, y concluyò allì à 3. de Octubre del preſente año con ſu Hermano el Rey *Chriſtianiſsimo* otro Tratado, por el qual ſe obligò à poner en aquella Plaza una guarnicion compueſta de igual numero de *Saboyanos*, y *Franceſes*, y à entregar à ſu Mageſtad otras Fortalezas en el *Piamonte*, y en el *Monferrato*, y admitir mas tropas *Franceſas*, en caſo que los Enemigos intentaſſen entrar en *Saboya*.

AÑO 1639. Jun. 1.

Article ſecret & ſeparé, pour l'excluſion du Cardinal de *Savoye*, & du Prince *Thomas*, comme Ennemis du Roi Tres-Chretien.

Du même jour & an.

Encore que par l'Eſcrit ſigné ce jourd'huy premier Juin mil ſix cens trente-neuf, il ſoit dit, que le Roy remetra les Places à Madame, à Monſieur le Duc de Savoye, & à ſes Succeſſeurs legitimes, & que Sa Maieſté ne pretendra à l'avenir aucun rembourſement, pour la garde, Fortifications & Munitions deſdites Places; il a eſté neantmoins convenu entre le Roy & Madame par le preſent Article ſecret, que Sa Majeſté ne ſera obligée de rendre leſdites Places qu'à Madame, à Monſieur le Duc de Savoye, & ſes enfans & à Meſdames ſes Sœurs, & que le Cardinal de Savoye & le Prince Thomas eſtans Ennemis de la Couronne demeureront exclus de la promeſſe que Sadite Majeſté fait, de ne rien pretendre à l'avenir pour le rembourſement des frais, pour la garde, Fortifications & Munitions des Places ſuſdites: Et au cas que le Prince Cardinal, & le Prince Thomas de Savoye vinſſent à la ſucceſſion des Eſtats qui leur pourroient apartenir, Sa Majeſté cede toutes les pretentions d'argent qu'elle pourroit avoir contre eux en l'execution de l'Eſcrit cy-deſſus mentionné,

Articulo ſecreto, y ſeparado, para la excluſion del Cardenal de Saboya, *y del Principe* Thomas, *como Enemigos del Rey Chriſtianiſsimo, con fecha del miſmo dia, y año.*

AÑO 1639. Jun. 1.

Aunque en la Eſcritura firmada hoy dia primero de Junio de mil ſeiſcientos treinta y nueve ſe ha dicho que el Rey entregarà las Plazas à Madama, al Señor Duque de Saboya, y à ſus legitimos Suceſſores; y que ſu Mageſtad no pretenderà en adelante reembolſo alguno por la cuſtodia, fortificaciones, y municiones de las dichas Plazas; no obſtante ſe ha convenido entre el Rey, y Madama por el preſente Articulo ſecreto, que ſu Mageſtad no eſtarà obligado à entregar las dichas Plazas, ſino à Madama, al Señor Duque de Saboya, y ſus Hijos, y à las Señoras ſus Hermanas; y que reſpecto de ſer el Cardenal de Saboya, y el Principe Thomàs Enemigos de la Corona, quedaràn excluidos de la promeſſa que la dicha ſu Mageſtad hace de no pretender en adelante coſa alguna para el reembolſo de los gaſtos que huviere hecho en la cuſtodia, fortificaciones, y municiones de las ſuſſodichas Plazas. Y en caſo que el Principe Cardenal, y el Principe Thomàs de Saboya lleguen à ſuceder en los Eſtados que les pueden tocar, ſu Mageſtad cede todas las pretenſiones de dinero, que pueda tener contra ellos, en execucion de la Eſcritura arriba mencionada, à la Se-

AÑO 1639. Jun. 1.

nt, à Madame la Ducheſſe de Savoye & à Meſdames ſes Filles.

CHRESTIENNE.

Le Cardinal de la Valette.

Chavigni.

D'Hemery.

ñora Duquesa de Saboya, y à las Señoras sus Hijas.

CHRISTIANA.

El Cardenal de la Valeta.

Chaviñy.

De hemery.

AÑO 1639. *Jun.* 1.

Ag. 14. *SUSPENSION DE ARMAS entre las Tropas de* S. M. Catholica, *y de los* Principes de Saboya, *y las del* Rey Christianissimo, *y de la* Duquesa de Saboya, *capitulada entre el Principe* Thomas, *y el* Marquès de Leganès, *de la una parte, y la misma* Duquesa, *y los Generales del Exercito* Francès, *de la otra, por mediacion del Arzobiſpo de* Santa Severina, *Nuncio de ſu Santidad, en Turin à* 14. *de Agoſto de* 1639. [Hallaſe esta Capitulacion al folio 7. vuelta, de un Papèl intitulado: *Relacion General de los Suceſſos que ha avido en Eſpaña, Flandes, Italia, y Alemania, y en otras partes, deſde* 1. *de Março de* 1639. *haſta fin de Febrero de* 1640. impreſſo sin lugar, ni año de impresion, en 9. hojas de à folio, en *Caſtellano.*]

Ag. 14.

Articulos de la ſuſpenſion de armas entre las dos Coronas, y Madama la Duqueſa con los ſeñores Principe de Saboya, y Marques de Leganes, deſde los 14. *de Agoſto haſta los* 24. *de Octubre de* 1639.

AViendose juzgado neceſſario, que para facilitar las proposiciones hechas entre Madama, y Señores Principe (a) de Saboya, y Marques de Leganes, para euitar la ruina del Piamonte se hiziesse vna suspension por la quietud, y bien publico, y en consideracion de los oficios hechos por Monsieur (b) Arzobispo de Santa Seuerina, Nuncio por

(a) Aunque consta que no firmò esta Capitulacion mas que el Principe *Thomàs*; parece sin embargo que se debe leer aqui *Principes*, en lugar de *Principe*; assi porque en el discurso de este Instrumento se hallan repetidas estas expresiones: *dichos Señores Principes*: *los Señores Principes*, como porque eran comunes los intereſſes de los dos Hermanos *Mauricio*, Cardenal de Saboya, y el Principe *Francisco Thomàs*, que con el motivo de pretender la Tutela del Duque su Sobrino, se declararon Enemigos de la Duquesa Madre, y se aplicaron al partido de *España*, valiendose de su assistencia contra ella, y contra la *Francia* que la protegia.

(b) En lugar de *Monſiur*, parece que se debe leer *Monſeñor*, como se lee mas arriba, tratandose del mismo Arzobispo, en el mismo Papèl impreſſo, de donde se ha sacado este Instrumento.

AÑO 1639. Ag. 14. por parte de su Santidad en Turin, hasta 24. de Octubre proximo deste año de 1634. para poder dar auiso à cada vna de sus Magestades, y dentro del dicho tiempo auer respuesta de su intencion de cada Rey, durante el dicho tiempo cessaràn todas las hostilidades de cada parte: y esto con las condiciones siguientes.

1. Que la Ciudadela de Turin quedarà en las manos de Madama, y de Franceses en la forma que oy se halla, y la Ciudad de Turin en las manos de los dichos Señores Principe (a) de Saboya, y de los Españoles, como oy estàn, y con el numero de los hombres, que se juzgaràn à proposito para la guarda de dichas plaças.

2. Que los vnos, y los otros podràn trabajar à fortificar en las dichas plaças, durante el tiempo de la dicha suspension, ò segun que se aurà ajustado entre ellos lo que (b) para este efecto fueren diputados, y como se podrà ver por los conciertos hechos, y firmados en este dia.

3. Que las dos armadas se retiraràn cada vna en las prouincias, y tierras de su partido, y en sus plaças, como mas particularmente ha sido concordado, y ajustado con (c) otra escritura de la data desta, sin que se hagan escurrerias, (d) ni hostilidad alguna; y quando sucediesse alguna contrauencion à este capitulo, el daño se repararà sobre las quexas que se haràn, sin que por esto se siga rotura alguna de dicha suspension.

AÑO 1639. Ag. 14.

4. Que por las plaças posseidas de las dos Coronas, y de Madama, y de dichos señores Principes de Saboya, los Ministros de los unos, y otros, ni otra persona del mismo partido, puedan andar sin passaporte en las plaças del otro partido, ni dentro de las armadas, ò exercitos, ni menos en los lugares que se auràn conuenido, que cada vno destos se retirarà.

5. Que en quanto al Casal, (e) las cosas se quedaràn firmes en el estado en que se hallan al presente, sin que se siga hostilidad alguna, ni de la vna, ni (f) otra parte.

6. Podràn los Mariscales de Campo, y los Intendentes de la justicia, y finanças, y otros oficiales de las armadas de su Magestad Christianissima, de menor calidad, ir, y venir à dicho Casal, y en las demas plaças del Monferrato, donde dicho Christianissimo tiene guarnicion, como tambien aquellos que fueren embiados por los Generales, y Ministros de su Magestad, ò por aquellos que son dentro de las dichas

(a) Parece que debe decir *Principes*.
(b) En lugar de estas palabras: *ellos lo que*, parece que debe decir *aquellos que*, ò *los que*.
(c) En lugar de *con*, debiera decir *por*, ò *en*.
(d) Ha de decir *correrias*, porque *escurrerias* es voz tomada sin necessidad del Italiano *scorrerie*.
(e) En lugar de *à Casal*, y *de Casal*, se hallan repetidos en el discurso de este Instrumento *el Casal*, y *del Casal*.
(f) Añadase aqui *de la*, que se halla puesto mas abaxo.

AÑO 1639. Ag. 14.

chas plaças, mediante los paſſaportes de Generales de ſu (a) Chriſtianiſsima, ò del Gouernador, ò de otro que mandarà en dicha plaça, de donde ellos ſalieren: los quales paſſaportes viſtos, aſsi paſſando como voluiendo, por los Gouernadores, ò otros comandantes en las plaças que poſſee ſu Mageſtad Catholica, y dichos ſeñores Principes de Saboya; ſeràn obligados (b) dexarles paſſar, andar, boluer libremente ſin abuſo de la vna, ni de la otra parte.

7. Y los Oficiales, que no fueren de dicha guarnicion de Caſal, y que no eſtan al preſente, ò los que vinieren durante dicha ſuſpenſion, han de ſer obligados de ſalir primero, que ſe acabe el tiempo, conforme al orden, que les fuere dado por los Generales del Rey de Francia: ſo pena à los dichos Oficiales, que contrauinieren, de que ſeràn tratados como quebrantadores de la dicha ſuſpenſion, y de eſte tratado.

8. Los enfermos, y heridos de la armada de Eſpaña, podràn ſer conducidos libremente deſde Turin al Milanes por el rio Pò, con los paſſaportes, que les fueren dados por la perſona, que mandare, ò gouernare la ciudad de Turin, juntamente con los que los conducieren (c) à dichos enfermos, y heridos, con ſus ropas, y bagages, con ſolo que muéſtren dichos paſſaportes à los Gouernadores del Caſal, y Chiuas, y los barqueros podràn boluer à Turin con ſus barcas vacías en que hauràn conducido dichos enfermos, ſin que tengan neceſsidad de otros paſſaportes, mas de los que moſtraron, quando iban agua abaxo, (d) los boluerán à moſtrar à dichos Gouernadores de Caſal, y Chiuas à la buelta, ſin abuſo de la vna, ni (e) otra parte.

AÑO 1639. Ag. 14.

9. Y en quanto à la guarnicion de dicho Caſal, la podràn los Franceſes renouar haſta numero de 600. hombres durante la dicha ſuſpenſion, ſaliendo otros tantos de la plaça en preſencia de un Comiſſario nombrado por cada vna de las partes.

10. Pero podràn los Miniſtros del Rey de Francia hazer ſacar de dicha plaça del Caſal, todas las coſas que quiſieren, y hazerlas conducir donde mejor les pareciere.

11. Los priſioneros de las dos Coronas ſe trocaràn por eſta vez, Capitan por Capitan, y otros Oficiales con Oficiales de la miſma calidad, y ſoldados con ſoldados, y quando aya mayor numero de priſioneros de la vna parte que de la otra, ſeràn libertados, pagando por reſcate vn mes de entretenimiento, y ſu paga ordinaria con coſtas, exceptuando los Coroneles, por los quales los Generales trataràn juntos, particularmente de lo que ſe ha de pagar.

Y

(a) Aquì ſe debe ſuplir *Mageſtad*. (b) Falta aquì la particula *à*.
(c) Debe decir *conduxeren*. (d) Aquì hace falta la conjuncion *y*.
(e) Suplaſe tambien aquì *de la*.

AÑO 1639. Ag. 14.

12. Y por los priſioneros de guerra que eſtèn en manos de Madama, y de los ſeñores Principes de Saboya de la vna, y de la otra de las dos Coronas, la miſma contrauencion, y concierto en el antecedente capitulo, tendra lugar en eſte, y en quanto à los demas priſioneros, que ſon de Madama, y de los ſeñores Principes, los han de trocar entre ellos, los vnos por los otros, y ſi fueren mas de la vna parte que de la otra, ſe haurà de diſponer el modo entre dicha Madama, y dichos ſeñores Principes.

Eſtos ſuſodichos capitulos ſon de la ſuſpenſion de armas que ſe han concertado, empezando deſde el preſente dia, haſta veinte y quatro de Octubre deſte preſente año de 1639. la qual tendra principio en Turin, deſde el dia de la data, y por el Piamonte, y Monferrato, quatro dias deſpues, y por Niza, y Saboya ſeis dias deſpues: Declarandoſe, que deſde el dia de oy los exercitos, que eſtan en Turin, no podran hazer acto de hoſtilidad alguno, de la vna parte, ni de la otra contra ningun lugar que ſea; porque ſi ſe hiziere, ſe haurà de dar ſatisfacion entera. Y para obſeruancia de lo dicho, los ſeñores que aqui firmaràn ſean obligados, (a) y ſe obligan al cumplimiento con buena fee, y con toda ſinceridad, y con (b) fee de lo dicho ſe han ſacado dos copias, y firmado la vna en lengua Eſpañola, (c) por el Sereniſsimo ſeñor Principe Thomas, y Excelentiſsimo ſeñor Marques de Leganes, y la otra en lengua Franceſa, firmada de Madama Sereniſsima, y de los ſeñores Cardenal de la Valeta, y Duque de Longauila: que fue fecho en catorze de Agoſto de mil y ſeiſcientos y treinta y nueue años. En Turin.

AÑO 1639. Ag. 14.

(a) En lugar de *ſean obligados*, parece que debe decir *ſe han obligado.*

(b) En vez de *con*, parece que debe decir *en.*

(c) La preſente Copia no parece ſer la que aquì ſe dice haverſe eſcrito *en lengua Eſpañola*, como lo acreditan muchas de ſus voces, y locuciones, que mas ſon *Italianas*, que *Eſpañolas*: fuera de que, ademàs de las emiendas apuntadas, ſe han corregido en ſu texto baſtantes yerros de orthographia, y de Imprenta, y otras equivocaciones evidentes.

CAPI-

AÑO 1639. Sept. 3. *CAPITULACIONES ajuſtada: entre el* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador, y Capitan General del Eſtado de* MILAN, *en nombre de S. M.* CATHOLICA, *y los Embaxadores de las* TRES LIGAS GRISAS, *ſobre la Religion, Gouierno, Subordinacion, y otros puntos pertenecientes à la* VALTELINA, *y Condados de* BORMIO, *y* CHAVENA, *en Milàn à 3. de Septiembre de 1639.* [Copia impreſſa en *Italiano*, con eſte titulo: *1639. A 3. di Settembre. Capitolatione concertata in Milano trà l'Ecc.mo Sig.r Marcheſe di Leganes, e gli Ambaſciatori Grigioni ſopra la religione, gouerno, & altri particolari toccanti alla Valtellina, e Contadi di Bormio, e Chiauena. In Milano, nella Reg. Duc. Corte, per Gio. Battiſta Malateſta, Stampatore Reg. Camerale.* en 4.º con 16.pagg.] AÑO 1639. Sept. 3.

Nel nome della Santiſsima, & Indiuidua Trinità Padre, Figliuolo, & Spirito Santo e della glorioſiſsima Vergine Maria.

En el nombre de la Santiſsima, è Individua Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, y de la glorioſiſſima Virgen Maria.

HAuendo li Signori Grigioni delle Eccelſe trè Leghe Griſa, Cadè, è Diece Dritture dopò ſcacciate le Armi di Francia dalli loro Paeſi, mandato alla Corte del Rè di Spagna Don Filippo Quarto Duca di Milano Noſtro Signore Ambaſciatori particolari, per trattare con Sua Maeſtà, acciò non li moleſtaſſe nel poſſeſſo de detti paeſi, ne voleſſe entrare in nuoua rottura, e guerra, e non volendo la Maeſtà Sua admettere trattato alcuno ſenza riceuere ſicurezza della Religione Catholica, che è ſtato il fine principale di S. M. nelle guerre paſſate, Dopo diuerſi trattati fatti in queſta materia, lì detti Signori Grigioni ſono venuti nelli ſeguenti capitoli concernenti la Religione, e buon' gouerno de detti paeſi, quali promettono d' oſſeruare, è

HAviendo los Señores Griſones de las Excelſas Tres Ligas Griſa, Cadè, y Diez Directuras, deſpues de haver expelido de ſus Paiſes las armas de Francia, embiado à la Corte del Rey de Eſpaña Don Phelipe Quarto, Duque de Milàn, nueſtro Señor, ſus Embaxadores particulares, para tratar con ſu Mageſtad à fin que no los moleſtaſſe en la poſſeſsion de dichos Paiſes, ni tomaſſe la reſolucion de entrar en nuevo rompimiento, y guerra; y no haviendo ſu Mageſtad querido admitir Tratado alguno, ſin que ſe le dieſſen primero las ſeguridades neceſſarias tocante à la Religion Catholica, que ha ſido el principal fin de ſu Mageſtad en las guerras paſſadas; deſpues de varios Tratados hechos ſobre eſta materia, los dichos Señores Griſones han convenido en los ſiguientes Capitulos concernientes à la Religion, y buen

AÑO 1639. Sept. 3.

è far' osseruare inuiolabilmente da suoi Officiali, e Magistrati.

1. *Li Signori Grigioni metteranno in obliuione tutti gli atti succesi nella Valtellina, e due Contadi di Bormio, & Chiauenna dall' anno* 1620. *inclusiuè in quà, e vicendeuolmente s' intendano rimessi tutti li danni, e tutte le ingiurie, tanto publiche, quanto priuate in detto tempo seguite, e dipendenti da hostilità, e violenza.*

2. *Le sentenze seguite, e condanne in Tosana, e Taua restino annullate, eccetto quelle, che da condennati sono state pagate, quali non si possano ripetere, e saluo ancora, se alcuni particolari Grigioni imprestaranno denari ad alcuno della Valtellina, ò de Contadi, per pagare dette condanne, e che di ciò legitimamente consti siano restituiti in virtù de gli obligbi fatti, salue a debitori le giuste eccettioni, che essendouene alcune, si douerannno dedurre, e decidere dal Giudice neutrale, che sarà nominato.*

3. *Al giuditio del medesimo Giudice douerà esser' rimessa la cognitione di tutte le obligationi fatte per compositioni, ò transattioni dipendenti dalle cause criminali, solamente escluse le ciuili, sotto qualsiuo-*

buen govierno de dichos Paises, que prometen observar, y hacer que se observen inviolablemente por sus Oficiales, y Magistrados.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

1. Los Señores Grisones olvidaràn todos los hechos sucedidos en la Valtelina, y los dos Condado de Bormio, y Chavena desde el año de 1620. inclusive, hasta ahora; y reciprocamente se entenderàn perdonados todos los daños, y todas las injurias, assi publicas, como particulares, que en dicho tiempo se cometieron, y ocasionaron con la hostilidad, y violencia.

2. Las sentencias dadas, y las multas impuestas en Tosana, y Tava, quedaràn anuladas, excepto las que huvieren pagado los multados, las quales no se podràn repetir; y assimismo excepto si algunos Particulares Grisones huviessen prestado dinero à alguno de la Valtelina, ò de los Condados, para pagar dichas multas, que en este caso, constando de ello legitimamente, se havrà de restituir en virtud de las obligaciones que huviere: quedando los deudores con sus justas excepciones, que, si huviere algunas, se deberàn deducir, y decidir por el Juez neutral que se nombrare.

3. Al juicio del mismo Juez se deberà remitir el conocimiento de todas las obligaciones hechas en virtud de convenios, ò transacciones dependientes de las causas criminales, exceptuando solo las ci-

AÑO 1639. Sept. 3.

ſiuoglia Giudice paſſato (a) *dall' anno* 1603. *in quà.*

4. *E perche il Mondo conoſca il conto, che li Signorì Grigioni fanno de ſuoi ſudditi, s' accontenteranno di far' amplo decreto gratioſo, & abolitione di qualunque delitto tanto publico, quanto priuato, ſeguito da quì adietro nella Valtellina, e Contadi, ſalua però la ſola attione ciuile per la refettione de danni alla parte offeſa.*

5. *Tutte le cauſe ciuili pendenti frà Signori Grigioni, e quelli di Valtellina, ò de i Contadi ſi rimettano al Giudice neutrale, qual douerà ſoſpendere ogni ſentenza, ò atto pregiudiciale ſeguito in detta Valle, e Contadi dell'* (a) *anno* 1620. *in quà in pregiuditio delli proteſtanti, ò eſpulſi, e trà tanto douerà il medeſimo Giudice auuocar' il poſſeſſo, e far' deporre li frutti preſſo perſone di ſua ſodisfattione, per darli, à quella parte, à fauor della quale da eſſo ſarà giudicato, & alle ſentenze, che da eſſo ſi faranno, ſi ſtarà inapellabilmente da ciaſcuna delle parti. Dichiarando che le cauſe, che poſſono naſcere nell'auuenire, ò per auanti non ſono ſtate in controuerſia paſsino per il foro ordinario.*

6. *Riſpetto alli frutti delli beni, ò redditi delle perſone eſpulſe dall'*

viles, ante qualquiera Juez que ayan paſſado, deſde el año 1603. acà.

4. Y para que el mundo conozca el aprecio que los Señores Griſones hacen de ſus Subditos, convendrán en expedir un amplio gracioſo decreto, perdonando qualquier delito, aſsi publico, como particular, que ſe aya cometido antes de ahora en la Valtelina, y los Condados; ſubſiſtiendo ſin embargo ſolamente la accion civil en orden à ſatisfacer los daños à la parte ofendida.

5. Que todas las cauſas civiles pendientes entre los Señores Griſones, y los de la Valtelina, ò Condados, ſe remitan al Juez neutral, que deberà ſuſpender toda ſentencia, ò auto perjudicial, que ſe aya dado en dicho Valle, y Condados deſde el año de 1620. acà, en perjuicio de los Proteſtantes, ò Expulſos; y entre tanto deberà el miſmo Juez defender la poſſeſsion, y hacer que ſe depoſiten los frutos en poder de perſona de ſu ſatisfaccion, para entregarlos à la parte, à favor de quien ſentenciare el dicho Juez; y à las ſentencias que diere, eſtarà cada una de las partes, ſin que pueda haver apelacion: Declarandoſe que las cauſas, que puedan ſuſcitarſe en adelante, ò que no ſe ayan controvertido antes, paſſen por el Tribunal ordinario.

6. Que por lo que mira à los frutos de los bienes, ò rentas de las

(a) En lugar de *paſſato*, parece que debe decir *paſſate*; y aſsi ſe ha traducido.
(b) En vez de *dell'*, leaſe *dall'*.

AÑO 1639. Sept. 3.

dall' anno 1620. *incluſiuè , ſino all' anno* 1624. *incluſiuè , de quali ſi trouarà diſpoſto in virtù de decreti, ò ordini delli Magiſtrati della Valle, ò due Contadi di quei tempi , non ſe ne poſſa dimandare conto alcuno, per eſſer conſumati , ſaluo ſe tali frutti , ò redditi ſi trouaſſero preſſo alli maſſari , ò altre priuate perſone , quali potranno eſſer conuenute per la reſtitutione auanti alli Giudici ordinarij.*

7. *Per li Datij , & impoſitioni reſtino li SS. Grigioni nella prima auttorità , e ſtile oſſeruato ſino all' anno* 1620.

8. *Il commercio , & eſtrattione de frutti con vicini confinanti non ſi prohibirà à Valtellini , ne à Contadi , eccettuato nelli caſi di guerra aperta , ò di neceſsità propria de Signori Grigioni , ò Valtellini , e Contadi.*

9. *Riſpetto alle grauezze de poſſeſſori de beni poſti nella Valtellina, e Contadi ſia rimeſſa al Giudice neutrale la dichiaratione di quelle , che di giuſtitia doueranno , ò non doueranno pagare.*

10. *Riſpetto alli ſalarij da darſi alli Officiali del publico ſi oſſeruarà lo ſtile ſolito ad oſſeruarſi auanti la reuolutione dell' anno* 1620. *e per li ſalarij delle ſentenze , ò altri ſi oſſeruaranno preciſamente li ſtatuti.*

AÑO 1639. Sept. 3.

las perſonas expulſas deſde el año de 1620. incluſive, haſta el de 1624. incluſive, de los quales, ſi ſe huviere diſpueſto en virtud de decretos , ù ordenes de los Magiſtrados del Valle , ò de los dos Condados , de aquellos tiempos , no ſe pueda pedir cuenta alguna, por haverſe conſumido , ſalvo ſi los tales frutos, ò rentas ſe hallaren en poder de los Maſſarios, ù otras perſonas particulares , que podràn ſer convenidas ante los Jueces ordinarios , para la reſtitucion de ellas.

7. Que por lo que toca à los Dacios , è Impoſiciones , queden los Señores Griſones con ſu antigua authoridad , y eſtilo obſervado haſta el año de 1620.

8. La extraccion , y comercio de los frutos con los Vecinos confinantes, no ſe prohibirà à los Valtelinos, ni à los Condados, excepto en los caſos de guerra declarada, ò de neceſsidad propria de los Señores Griſones, ò Valtelinos, y Condados.

9. Que por lo que mira à las cargas de los poſſeedores de los bienes que eſtàn en la Valtelina , y los Condados , ſe remita al Juez neutral la declaracion de las que de juſticia debieren , ò no, pagar.

10. Reſpecto de los Salarios, que ſe deben dar à los Oficiales del publico , ſe obſervarà el eſtilo que ſe acoſtumbrava obſervar antes de la revolucion del año de 1620; y por lo tocante à los Salarios de las Sentencias , ù otros , ſe obſervaràn preciſamente los Eſtatutos.

AÑO 1639. Sept. 3.

11. *Li coſtumi, e conſuetudini, che teneuano li Popoli, e Communità di Valtellina, e due Contadi nell' amminiſtratione delle coſe à loro appartenenti, non ſi altereranno punto di quello ſi oſſeruaua auanti la reuolutione dell' anno* 1620.

11. Los uſos, y coſtumbres que tenían los Pueblos, y Comunidades de la Valtelina, y los dos Condados en la adminiſtracion de las coſas pertenecientes à ellos, no ſe alteraràn de ninguna manera en lo que ſe obſervava antes de la revolucion del año de 1620.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

12. *Per le cauſe ciuili, e criminali, gli habitanti della Valtellina, e due Contadi non ſi conueniranno fuori del ſuo foro, cioè di detta Valle, e Contadi, ſaluo ſe dopò hauer commeſſo qualche delitto ſi trouaſſero in alcuna parte de Dominij de Signori Grigioni, che iui poſſano detenerſi, per douerli rimettere al Giudice del luogo, doue haueranno commeſſo il delitto.*

12. En quanto à las cauſas civiles, y criminales, los Habitantes de la Valtelina, y de los dos Condados no ſeràn citados fuera de ſu Tribunal, eſto es, fuera del dicho Valle, y Condados, ſalvo ſi deſpues de haver cometido algun delito, ſe hallaren en alguna parte de los Dominios de los Señores Griſones; pues en eſte caſo ſe les podrà prender allì, para remitirlos al Juez del lugar donde huvieren cometido el delito.

13. *Reſtarà in arbitrio de Signori Grigioni la facoltà di limitar il prezzo, e corſo delle monete in riguardo del corſo, che haueranno dette monete nelli ſtati confinanti al loro Dominio, non reſtando però li Valtellini, e due Contadi obligati à pigliar alcuna moneta, che non ſia ſpendibile nello Stato di Milano, e Dominio de Signori Venetiani.*

13. Quedarà al arbitrio de los Señores Griſones la facultad de limitar el precio, y curſo de las monedas, reſpecto del curſo que han de tener dichas monedas en los Eſtados confinantes con ſus Dominios: no quedando ſin embargo obligados los Valtelinos, y los dos Condados à tomar moneda alguna que no ſea corriente en el Eſtado de Milàn, y Dominios de los Señores Venecianos.

14. *Circa l' elettione de gli Officiali nella Valtellina, e due Contadi di Bormio, e Chiauenna, riſeruato l' officio del Vicario, reſtarà piena auttorità alle Communità delle trè Leghe, e ciaſcuna di eſſe, à quali ſpettarà, conforme al ſolito ripar-*

14. Acerca de la eleccion de los Oficiales de la Valtelina, y de los dos Condados de Bormio, y Chavena, excepto el Oficio del Vicario, quedaràn las Comunidades de las tres Ligas, y cada una de ellas, à quien tocare, conforme al repar-

AÑO 1639. Sept. 3.

riparto, che trà eſſe ſi fà, di nominar à ciaſcun officio non meno di trè perſone, ne più di ſei de più habili, e qualificati di detta Communità per ciaſcun' officio, quali nominati, come ſopra, ſi doueranno proporre al Conſiglio delle trè Leghe, acciò per voti publici, e (a) *ſecreti, come à detto Conſiglio parerà, ſi elega quello, che hauerà maggior quantità de voti, atteſi gli aggiuſtamenti ſeguiti trà Catholici, e proteſtanti in queſta materia.*

AÑO 1639. Sept. 3.

repartimiento acoſtumbrado, que ſe hace entre ellas, con plena facultad de nombrar para cada oficio tres perſonas, à lo menos, y à lo mas, ſeis, que ſean de las mas idoneas, y calificadas de la dicha Comunidad para cada oficio: las quales deſpues de nombradas, como arriba ſe ha dicho, ſe deberàn proponer al Conſejo de las tres Ligas, para que por votos publicos, ò ſecretos, ſegun à dicho Conſejo le pareciere, ſe elija la que tuviere mayor numero de votos, atendiendoſe à los convenios hechos entre los Catholicos, y Proteſtantes, ſobre eſta materia.

14. (b) *Nella prima inſtanza di tutte le cauſe ciuili li Capitani, & Officiali à richieſta delle parti, ò d' alcuna di eſſe ſaranno obligati commetterle al Conſiglio del Sauio, e ſecondo quello giudicare in conformità delli ſtatuti* 82. *&* 85, *ne gli Officiali potranno ommettere, ò ricuſare detto conſiglio di Sauio, ſotto preteſto, che la cauſa ſia chiara, quando s' habbi da venire à ſentenza difinitiua. Per le ſentenze interlocutorie ſi oſſeruarà il ſtatuto* 124. *ò altri, che ſopra ciò diſponeranno.*

15. En la primera inſtancia de todas las cauſas civiles, los Capitanes, y Oficiales, à peticion de las partes, ò de alguna de ellas, eſtaràn obligados à cometerlas al Conſejo de Savio, y ſentenciarlas ſegun la determinacion de eſte, en conformidad de los Eſtatutos 82. y 85. Y quando ſe aya de llegar à ſentencia definitiva, los Oficiales no podràn eximirſe, ni recuſar al dicho Conſejo de Savio, con pretexto de eſtar clara la cauſa. En quanto à las Sentencias interlocutorias, ſe obſervarà el Eſtatuto 124. ù otros que diſpongan ſobre eſte aſſunto.

15. *Le cauſe d' appellationi ſi doueranno commettere in conformità delli ſtatuti Probis viris, & eſſendo la ſentenza de probi viri, ò terzo Ju-*

16. Las cauſas de apelaciones ſe deberàn cometer, en conformidad de los Eſtatutos, *Probis Viris*; y no ſiendo la ſentencia de *Probi Viri*, ò

(a) En lugar de e, parece que debe decir ò; y en eſta conformidad ſe ha traducido.
(b) El numero de eſte Capitulo, ò Articulo, como el del ſiguiente, eſtà errado.

AÑO 1639. Sept. 3.

Tarlſperito diforme alla prima ſentenza, ſi poſſa commettere al Collegio de Dottori della Valtellina, e Contadi, che ſi accordarà, e dopò ſi poſſa ricorrere da Signori Grigioni per via di ſupplicatione, ò appellatione, come eſſi Signori Grigioni ſtimeranno. Sarà nondimeno in arbitrio delle parti tralaſciar le appellationi ad probos viros, & appellare immediatamente al Collegio de Dottori, & vltimamente à Signori Grigioni, come ſopra in caſo di diformità delle ſentenze, perche eſſendouene due ſentenze conformi, ſi oſſeruaranno li ſtatuti, che ſopra di ciò diſpongono.

17. *Dipendendo l'amminiſtratione della giuſtitia nelle cauſe criminali della* (a) *buona elettione del Vicario, acciò li Valtellini ſiano maggiormente aſsicurati di buona giuſtitia, le Communità, à quali ſpettarà in virtù del ſolito riparto de gli officij, che trà eſſe ſi ſerua, haueranno à nominar trè de più idonei, & intendenti della profeſsione legale, & de ſtatuti di detta Valtellina, e quando non vi foſſero in detta Communità perſone habili, il Conſeglio delle Legbe douerà nominar trè di quella medeſima Legba, nella quale ſi contiene la Communità à quale ſpettaua la nomina, de quali trè nominati, li Valtellini habbino da eleger vno per detto officio, reſtando preſſo de Valtellini la facoltà di no-*

AÑO 1639. Sept. 3.

ò de Tercero Letrado, conforme à la primera ſentencia, ſe podrà cometer al Colegio de Dotores de la Valtelina, y los Condados, que ſe acordare; y deſpues ſe podrà recurrir à los Señores Griſones por via de ſuplica, ò apelacion, como dichos Señores Griſones lo determinaren. Aſsimiſmo quedarà al arbitrio de las Partes el paſſar las apelaciones ad *Probos Viros*, y apelar immediatamente al Colegio de Dotores, y ultimamente à los Señores Griſones, como arriba ſe ha dicho, en caſo de no concordar las ſentencias; pues hallandoſe dos ſentencias conformes, ſe obſervaràn los Eſtatutos que diſponen acerca de eſto.

17. Dependiendo la adminiſtracion de la juſticia en las cauſas criminales, de la buena eleccion del Vicario; para que los Valtelinos eſtèn mas aſſegurados de que ſe les adminiſtra buena juſticia, las Comunidades, à quien tocare en virtud del acoſtumbrado repartimiento de los Oficios, que ſe obſerva entre ellas, havràn de nombrar tres perſonas de las mas idoneas, è inteligentes en la profeſsion de Leyes, y en los Eſtatutos de dicha Valtelina; y quando no huviere en dicha Comunidad perſonas habiles, el Conſejo de las Ligas deberà nombrar tres de la miſma Liga, en que eſtuviere comprehendida la Comunidad à quien tocava la nominacion; y de las dichas tres perſonas nombradas havràn de elegir los Valtelinos una para el dicho Oficio: quedandoles à los Valtelinos la facultad de nombrar

(a) Donde dice *della*, leaſe *dalla*.

AÑO 1639. Sept. 3.

nominare trè Iuriſperiti, ò altri intendenti della profeſsione legale di detta Valle di buona conditione, de quali il Vicario habbi da elegere per ſuo luogotenente vno, che gli aſsiſta, acciò che in tutte le cauſe criminali, eſſami de teſtimoni, deliberatione di tortura, e ſentenza diffinitiua, ad ogni vno ſia amminiſtrata giuſtitia, e ſiano inuiolabilmente oſſeruati li ſtatuti di detta Valle.

brar tres Letrados, ù otros ſugetos inteligentes en la profeſsion de Leyes, de dicho Valle, y de buenas circunſtancias, de los quales aya de elegir el Vicario por ſu Teniente, uno que le aſsiſta, à fin que en todas las cauſas criminales, examenes de Teſtigos, determinacion de tormento, y ſentencia definitiva, ſe le adminiſtre à cada uno juſticia, y ſe obſerven inviolablemente los Eſtatutos de dicho Valle.

AÑO 1639. Sept. 3.

18. *Le appellationi, e ſindicature de gli officiali ſaranno aſcoltate nell' iſteſſa Valtellina, e Contadi nella maniera, che ſi oſſeruaua auanti la riforma dell' anno* 1603.

18. Las Apelaciones, y Sindicaciones de los Oficiales ſe oiràn en la miſma Valtelina, y Condados del miſmo modo que ſe obſervava antes de la reforma del año de 1603.

19. *Li Statuti di Valtellina ſtampati l' anno* 1549. *ſaranno inuiolabilmente oſſeruati, e li contrauenienti caſtigati con ogni rigore in vita, in robba conforme alla qualità del delitto, leuando tutti gli abuſi, che dopò vi erano introdotti, e ſe occorrerà dichiarare alcuno de detti ſtatuti, ſi douerà fare nell' iſteſſa maniera, che ſi oſſeruò l'anno* 1549. *con il Conſiglio de Iuriſperiti naturali, & il medeſimo ſi douerà oſſeruare, quando ſe ne doueranno fare de nuoui.*

19. Los Eſtatutos de la Valtelina impreſſos en el año de 1549. ſe obſervaràn inviolablemente; y los que contravinieren à ellos, ſe caſtigaràn con todo rigor en las vidas, y haciendas, conforme à la calidad del delito, quitandoſe todos los abuſos que ſe huvieren introducido en ellos deſpues acà; y ſi ſe ofreciere declarar alguno de dichos Eſtatutos, ſe deberà hacer en la miſma forma que ſe obſervò el año de 1549. con el parecer de los Letrados naturales; y lo miſmo ſe deberà obſervar, quando ſe huvieren de hacer otros nuevos.

20. *S' intendano confirmati tutti le priuilegi, che godeua Bormio, ò qualunque altra Communità, auanti la reuolutione dell' anno* 1620.

20. Que ſe entiendan confirmados todos los Privilegios que gozava Bormio, ò qualquier otra Comunidad, antes de la revolucion del año de 1620.

21. *Per la giuriditttione del Contado di Chiauenna, e Piur ſi doue-*

21. Por lo tocante à la juriſdiccion del Condado de Chavena,

y

AÑO 1639. Sept. 3.

ueranno inuiolabilmente osseruare li statuti loro, e lege municipale (a) *auanti queste motioni fatte, douendo leuare ogni, e qualunque sorte de abusi, che contro quelle fossero introdotti, mà perche nelle dette giuridittioni non vi è alcun Vicario, come in Valtellina, si concede facoltà à gli habitanti di detta giuridittione di nominare trè persone intelligenti nella professione legale, de quali il Commissario, e Podestà respettiuamente haueranno da elegere vno, che gli assista, accioche in tutte le cause criminali, essami de testimoni, casi di tortura, e sentenze difinitiue sia amministrata compita giustitia, e siano osseruati inuiolabilmente li statuti loro.*

22. *Concedendo li Signori Grigioni padroni dell' alto dominio il transito di gente di guerra per Valtellina, e due Contadi procuraranno siano trattati gli habitanti nella maniera, che saranno trattati li medemi Signori Grigioni.*

23. *Si elege per Giudice neutrale il Colonello Gio. Simeon Florino persona dell' integrità; e parti notorie, qual sarà tenuto sententiare conforme al consiglio del Dottor Gio. Battista Stampa di Grauedona, che si elege per suo Assessore, obligando ambidue à decidere, e sententiare tutte le diferenze rimessegli in virtù delli sodetti capitoli, dentro il*

y Piur, se deberàn observar inviolablemente sus Estatutos, y Leyes municipales hechas antes de aquellos movimientos: debiendose quitar toda, y qualquier especie de abusos que contra ellas se huvieren introducido; pero porque en las dichas jurisdicciones no hai Vicario alguno, como en la Valtelina, se concede à los Habitantes de la dicha jurisdiccion la facultad de nombrar tres personas inteligentes en la profesion de Leyes, de las quales el Comissario, y el Potestad respectivamente havràn de elegir una que les assista, para que en todas las causas criminales, examenes de Testigos, casos de tormento, y sentencias definitivas se administre cumplida justicia, y se observen inviolablemente sus Estatutos.

AÑO 1639. Sept. 3.

22. Quando los Señores Grisones, dueños del alto Dominio, concedieren el passo de gente de guerra por la Valtelina, y los dos Condados, procuraràn que los Habitantes sean tratados del mismo modo, que lo fueren los mismos Señores Grisones.

23. Se elige por Juez neutral al Coronèl Juan Simeon Florino, persona de integridad, y notorias prendas, el qual estarà obligado à sentenciar conforme al dictamen del Doctor Juan Bautista Estampa de Gravedona, que se elige por su Assessor: obligando à los dos à decidir, y sentenciar todas las diferencias que se les remitieren en virtud de

(a) En lugar de *lege municipale*, debe decir *legi municipali*; y conforme à esta leccion se ha traducido.

Año 1639. Sept. 3.

il tempo di due anni proſsimi , che comincieranno al primo d' Ottobre proſsimo , e mancando vno de detti Florino , ò Stampa , ò ambidue nel detto tempo poſſa Sua Eccellenza , ò li ſuoi ſucceſſori nel gouerno eleger' vn' altro Giudice neutrale Grigione, e li Signori Grigioni nomineranno vn' altro Iuriſperito dello Stato di Milano , per Aſſeſſore come ſopra, e paſſato il detto termine delli due anni , le cauſe indeciſe paſsino per il foro ordinario , eccettuando , ſe per colpa del Giudice , ò dell' attore proueniſſe , che non ſi decideſſero in detto tempo , perche eſſendone di ciò fatto la proteſta in forma in atti , non corra il tempo limitato ſopra tali particolari. Con queſto però, che non s' intenda leuata la facoltà alle parti , ò di concordarſi amicabilmente , ò d'eleger' altro Giudice, ò Arbitro di loro ſodisfattione , ò vero anco di prorogar' il ſudetto tempo , come gli parerà.

de los ſuſſodichos Capitulos, dentro del termino de dos años proximos venideros , que empezaràn à correr deſde primero de Octubre proximo; y faltando uno de los dichos Florino, y Eſtampa , ò ambos à dos , podrà ſu Excelencia , ò ſus Suceſſores en el govierno , elegir otro Juez neutral Griſon ; y los Señores Griſones nombraràn otro Letrado del Eſtado de Milàn por Aſſeſſor , como arriba ſe dixo ; y paſſado el dicho termino de los dos años , las cauſas que no eſtuvieren decididas , paſſaràn por el Tribunal ordinario , excepto ſi por culpa del Juez , ò del Actor ſe huvieſſen dexado de decidir en dicho tiempo ; porque en eſte caſo, haviendoſe proteſtado contra ello en debida forma, y judicialmente , no ha de correr el tiempo limitado ſobre tales puntos ; pero con tal que no ſe entienda haverſeles quitado à las Partes la facultad de convenirſe amigablemente , ò de elegir otro Juez , ò Arbitro de ſu ſatisfaccion ; ò aſsimiſmo de prorogar el ſuſſodicho tiempo , ſegun les pareciere.

Año 1639. Sept. 3.

24. *Tutti gli altri caſi non compreſi in queſta capitolatione , ſiano rimeſsi nello ſtato , & eſſere , che erano l' anno 1617. ſenza innouare, ne alterare coſa alcuna.*

24. Que todos los demàs caſos no comprehendidos en eſta Capitulacion , ſe vuelvan à poner en el eſtado , y ſer en que ſe hallavan el año de 1617. ſin innovar, ni alterar coſa alguna.

25. *In virtù della pace , e buona vicinanza hereditaria , ſtabilita trà S. M. , e Grigioni , promettono eſsi Grigioni à detta Maeſtà in ottima , & autentica forma d' oſſeruare,*

25. En virtud de la Paz, y buena Vecindad hereditaria , eſtablecida entre ſu Mageſtad , y los Griſones , prometen los dichos Griſones à dicha Mageſtad , en la mejor , y mas

AÑO 1639. Sept. 3.

re, e far offeruare inuiolabilmente quello, che ſi contiene in queſti capitoli, e mancando li Signori Grigioni alli ſodetti capitoli, s' intende, che habbino mancato alla capitolatione fatta con Sua Maeſtà. (a)

26. Per quello, che tocca alla Religione li Signori Grigioni promettono di offeruar, e far offeruare inuiolabilmente da ſuoi Officiali, e Magiſtrati li ſeguenti capitoli.

27. Che nella Valtellina, e due Contadi non habbi da eſſere altra Religione, che la Catholica Apoſtolica Romana con eſpreſſa eſcluſione di qualunque eſſercitio, ò vſo d' altra Religione, che non ſia la Catholica.

28. Che ſi offerui tutto ciò, che ſi offerua de (b) *Signori Suizzeri de Dodeci Cantoni nelle Prefetture di Lugano, Locarno, e Mendriſio, con che l' Inquiſitione non ſia introdotta.*

29. In conformità delle atteſtationi preſe, Monſignor Veſcouo di Como, e gli altri Religioſi, coſi Regolari, come Secolari potranno eſſercitar' liberamente le cure delle anime, & altri loro Diuini Officij concernenti al Culto di Dio Noſtro Signore, come ſi fà nelli Stati, doue ſi eſſercita la ſola Religione Catholica.

30. Monſignor' Veſcouo, e gli altri Viſitatori Apoſtolici, per quanto à loro appartiene, potranno viſitare

mas authentica forma, que obſervarán, y harán obſervar lo que en eſtos Capitulos ſe contiene; y faltando los Señores Griſones à los ſuſſodichos Capitulos, ſe entiende que havràn faltado à la Capitulacion hecha con ſu Mageſtad.

26. Por lo que toca à la Religion, los Señores Griſones prometen obſervar, y hacer que ſe obſerven inviolablemente por ſus Oficiales, y Magiſtrados los Capitulos ſiguientes.

27. Que en la Valtelina, y los dos Condados no aya de haver otra Religion, que la Catholica Apoſtolica Romana, con expreſſa excluſion de qualquier exercicio, ò uſo de otra Religion, que no ſea la Catholica.

28. Que ſe obſerve todo lo que ſe obſerva por los Señores Suizos de los Doze Cantones en las Prefecturas de Lugano, Locarno, y Mendriſio, con que no ſe introduzca la Inquiſicion.

29. En conformidad de las ateſtaciones tomadas, el Señor Obiſpo de Como, y los demàs Religioſos, aſsi Regulares, como Seculares, podràn exercer libremente el oficio de curas de almas, y ſus demàs Oficios Divinos concernientes al culto de Dios nueſtro Señor, como ſe practica en los Eſtados donde ſe exerce ſolo la Religion Catholica.

30. El Señor Obiſpo, y los demàs Viſitadores Apoſtolicos, por lo que les toca, podràn viſitar ſu Dioceſi

(a) La Capitulacion que aquì ſe cita, es la que ſe ſigue immediata à eſta. (b) En lugar de *de*, leaſe *da*.

AÑO 1639. Sept. 3.

tare la loro Dioceſi di detta Valtellina, e Contadi ad arbitrio loro, con pienezza d' auttorità, & eſſercitare la ſua giuridittione Eccleſiaſtica conforme alla diſpoſitione della ragione commune, e de Sacri Canoni, come ſi fà nelli Stati, doue ſi profeſſa la ſola Religione Catholica, ne da alcun' Giudice, ancorche alieno dalla fede Cattolica li douerà eſſer' fatto alcun impedimento, anzi li ſarà portato ogni degno riſpetto.

31. *Non ſi oſſerueranno legi, ò decreti contrarie alla Religione, ò libertà Eccleſiaſtica, anzi venendo Bolle Eccleſiaſtiche, ſi publicaranno ſenza alcun' impedimento. E però ſi caſſano gl' infraſcritti ſtatuti di Valtellina, e due Contadi.*

32. *Nelli Statuti di Valtellina ſi riuocano li ſeguenti.*

Li Statuti à capo 51, 195, 197. 210, *& di più li Statuti à cap.* 221, *e* 222, *quanto alli beni Eccleſiaſtici.*

Nelli Statuti di Chiauenna il Statuto à cap.º 153. *& li Statuti à cap.º* 143. *&* 161, *quanto alli beni Eccleſiaſtici.*

In oltre ſi riuocano li Statuti di Bormio ſimili alli ſudetti di Valtellina, e Chiauenna di preſente riuocati.

Le cauſe matrimoniali, & altre appartenenti al foro Eccleſiaſtico ſi laſcieranno al detto foro.

Non

ceſi de dicha Valtelina, y Condados à ſu arbitrio, con plena authoridad; y exercer ſu juriſdiccion Eccleſiaſtica, conforme à la diſpoſicion del Derecho Comun, y de los Sagrados Canones, como ſe practica en los Eſtados donde ſolo ſe profeſſa la Religion Catholica: y ningun Juez, aunque ſea enemigo de la Fè Catholica, les deberà poner impedimento alguno, antes les tendrà todo el reſpeto que merecen.

31. No ſe obſervaràn Leyes, ò Decretos contrarios à la Religion, ò libertad Eccleſiaſtica; antes bien, ſi vinieren Bulas Eccleſiaſticas, eſtas ſe publicaràn ſin impedimento alguno. Anulanſe no obſtante los infraſcriptos Eſtatutos de la Valtelina, y de los dos Condados.

32. En los Eſtatutos de la Valtelina ſe revocan los ſiguientes.

Los Eſtatutos que ſe contienen en los Capitulos 51, 195, 197, 210; y aſsimiſmo los Eſtatutos contenidos en los Capitulos 221, y 222. en quanto à los bienes Eccleſiaſticos.

En los Eſtatutos de Chavena, el Eſtatuto contenido en el Capitulo 153. y los Eſtatutos de los Capitulos 143. 161. en quanto à los bienes Eccleſiaſticos.

Demàs de eſto, ſe revocan los Eſtatutos de Bormio, que fueren ſemejantes à los ſuſſodichos de la Valtelina, y Chavena, que al preſente ſe revocan.

Las cauſas matrimoniales, y otras pertenecientes al Tribunal Eccleſiaſtico, ſe dexaràn al dicho Tribunal.

AÑO 1639. Sept. 3.

33. *Non ſarà permeſſo habitatione, ne domicilio ad alcuna perſona, che non ſia Catholica, eccetto alli Giudici, durando il tempo della giudicatura, eccettuando anco gli eſpulſi, che poſſedono beni nella Valle, e due Contadi, à quali ſarà lecito habitarui trè meſi dell' anno interpolatamente, per raccogliere le ſue entrate, e riſcotere ſuoi fitti, con che tanto li Giudici, quanto gli eſpulſi non tengono* (a) *Miniſtro, ne habbino eſſercitio della Religione loro, mà viuano in publico ſenza ſcandalo.*

34. *Che li Magiſtrati proteſtanti nel preſtar il giuramento alli ſudditi nel pigliar il poſſeſſo dell'officio oſſeruino come auanti l' anno 1620. e naſcendoli nel tempo dell'officio loro filioli, quando vogliano, che ſiano batezzati nella Valtellina, e due Contadi, ciò ſegua conforme alli riti della Chieſa Catholica.*

35. *Li Signori Grigioni Catholici elegeranno ogni biennio vno de gli Officiali Catholici, che habbi cura della Religione Catholica, leui tutte le contrauentioni, ouero nouità che vi foſſero contra la diſpoſitione delli ſudetti Capitoli, e commandaranno le trè Leghe, che gli ordini delli detti Officiali in queſta materia ſiano puntualmente obediti, & eſſequiti, e quando in detta Valle, Contadi non vi ſia alcun Officiale Catholico, doueranno detti Signori Gri-*

(a) Leaſe aquì *tengano.*

33. A ninguna perſona, que no ſea Catholica, ſe le permitirà habitacion, ò domicilio, excepto à los Jueces, durante el tiempo de ſu Judicatura, exceptuando aſsimiſmo à los Expulſos que poſſeen bienes en el Valle, y los dos Condados; pues à eſtos les ſerà licito habitar allì tres meſes del año interpoladamente, para cobrar ſus rentas, y percibir ſus arrendamientos, con tal que aſsi los Jueces, como los Expulſos no tengan Miniſtro, ni exercicio ſu Religion, ſino que vivan ſin dar eſcandalo al publico.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

34. Que los Magiſtrados Proteſtantes, quando preſten el juramento à los Subditos al tiempo de tomar la poſſeſsion del empleo, obſerven lo que ſe obſervava antes del año de 1620; y que ſi les nacieren hijos durante el empleo, y quiſieren que ſe bautizen en la Valtelina, y los dos Condados, eſto ſe execute conforme à los ritos de la Igleſia Catholica.

35. Los Señores Griſones Catholicos elegiràn cada dos años uno de los Oficiales Catholicos, para que tenga cuidado de la Religion Catholica, è impida todas las contravenciones, ò novedados que huviere contra la diſpoſicion de los ſuſodichos Capitulos: y mandaràn las tres Ligas, que las ordenes de los dichos Oficiales ſobre eſta materia ſean puntualmente obedecidas, y executadas; y quando en dicho Valle, y Condados no huviere Oficial algu-

AÑO 1639. Sept. 3. *Grigioni Catholici deputar altra perſona qualificata pur Catholica Grigiona.*

36. *Che tutti li beni, entrate, legati, ò vero donationi, che per l' adietro furono fatte da proteſtanti per aiuto, ò ſouuentione de loro Miniſtri, come anco delle Chieſe nella Valtellina, e Contadi di Bormio, e Chiauenna reſtino à diſpoſitione de Signori Grigioni, per reſtituirli à chi di ragione ſpettano.*

37. *Non ſi poſſa contraher matrimonio ſe non con perſona della medema Religione Catholica.*

38. *Quando vi ſiano altri Capi, ò articoli appartenenti alla Religione non eſpreſsi ſingolarmente nella preſente capitolatione, ò in altro modo ſi douerà oſſeruare ciò, che conſtarà ſeruarſi nelle Prefetture di Lugano, Locarno, e Mendriſo, al qual' effetto l' Ambaſciatore di Sua Maeſtà reſidente nelli Signori Suizzeri, e le perſone, che ſaranno deputate da Signori Grigioni, douerano ottenere vn' atteſtatione in forma auttentica dalli Signori Suizzeri delli dodeci Cantoni vnitamente. Et il medeſimo ſi faccia riſpetto al beneplacito da darſi dal Magiſtrato per il poſſeſſo delli beneficij Eccleſiaſtici, non douendoſi in tanto ritardare l' eſecutione delle coſe contenute nella preſente capitulatione.*

AÑO 1639. Sept. 3. alguno Catholico, deberàn dichos Griſones Catholicos nombrar otra perſona calificada, que ſea Griſona Catholica.

36. Que todos los bienes, rentas, legados, ò donaciones, que hicieron por lo paſſado los Proteſtantes para ayuda, ò aſsiſtencia de ſus Miniſtros, como tambien de ſus Igleſias en la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chavena, queden à diſpoſicion de los Señores Griſones, para que los reſtituyan à quien de derecho tocan.

37. Que no ſe pueda contraher matrimonio, ſino con perſonas de la miſma Religion Catholica.

38. Si huviere otros Capitulos, ò Articulos pertenecientes à la Religion, que no eſtèn expreſſados particularmente, ò en otra forma en la preſente Capitulacion, ſe deberà obſervar lo que conſtare ſe obſerva en las Prefecturas de Lugano, Locarno, y Mendriſio: para cuyo efecto el Embaxador de ſu Mageſtad reſidente en el Païs de los Señores Suizos, y las perſonas que fueren nombradas por los Señores Griſones, deberàn ſacar un Teſtimonio en forma authentica de los Señores Suizos de todos los doze Cantones juntos. Y lo miſmo ſe ha de hacer reſpecto del conſentimiento que ha de dar el Magiſtrado para la poſſeſsion de los Beneficios Eccleſiaſticos: no debiendoſe entre tanto retardar la execucion de las coſas contenidas en la preſente Capitulacion.

AÑO 1639. Sept. 3.

39. *Si ſtabiliſce la demolitione di tutte le fortificationi fatte dell' (a) anno 1620. in quà , cioè da parte de Signori Grigioni il Caſtello di Chiauenna , e Sondrio con aſsiſtenza di perſona mandata da Sua Eccellenza , e parimente da parte di S. M. Datio , Muſſo , Torrebruna le fortificationi in Peſchei , le nuoue fortificationi d' Adda , il tutto però reciprocamente nel tempo , che piacerà à Sua Eccellenza , riducendo tutte le dette fortificationi al ſtato , che erano l' anno 1620.*

40. *Per maggior fede , confirmatione , e corroboratione della preſente Capitulatione promettiamo noi Don Diego Felippez de Guzman Marcheſe di Leganes , del Conſiglio di Stato di Sua Maeſtà , ſuo Gouernatore di queſto Stato di Milano , e Capitano Generale in ſuo Real nome per noi , e noſtri ſucceſſori di oſſeruare , & eſſequire per quello che à noi tocca il contenuto di ſop. e l'iſteſſo promettiamo noi infraſcr. Ambaſciatori delle trè Leghe in nome delle noſtre Communità , e popoli.*

Et per maggior fermezza n' habbiamo reſpettiuamente fatto ſigillare due copie conformi , & d' vn medeſimo tenore con il Real Sigillo di Sua Maeſtà , & con quelli delle trè Leghe , cioè vna per la Maeſtà Sua , l' altra per noi , & noſtri popoli. Dat. in Milano alli trè di Settem-

(a) Leaſe *dall'*

39. Se aſsienta la demolicion de todas las Fortificaciones hechas deſde el año de 1620. acà , es à ſaber , de parte de los Señores Griſones , el Caſtillo de Chavena, y Sondrio , con aſsiſtencia de perſona embiada por ſu Excelencia; è igualmente de parte de ſu Mageſtad , Dacio, Muſſo , Torrebruna , las Fortificaciones hechas en Peſchei , y las nuevas Fortificaciones de Adda; pero todo ello ſe ha de executar reciprocamente , quando ſu Excelencia fuere ſervido: reduciendo todas las dichas Fortificaciones al eſtado en que ſe hallavan el año de 1620.

AÑO 1639. Sept. 3.

40. Para mayor fè , confirmacion , y corroboracion de la preſente Capitulacion , Nos Don Diego Phelipez de Guzman , Marquès de Leganès , del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad , ſu Governador de eſte Eſtado de Milàn , y Capitan General , prometemos en ſu Real nombre por Nos , y nueſtros Suceſſores, obſervar , y executar , por lo que à Nos toca , lo contenido arriba ; y lo miſmo prometemos Nos los infraſcriptos Embaxadores de las tres Ligas en nombre de nueſtras Comunidades , y Pueblos.

Y para mayor firmeza , hemos hecho reſpectivamente ſellar dos Copias de ello conformes , y de un miſmo tenor , con el Real Sello de ſu Mageſtad , y con los de las tres Ligas , es à ſaber : una para ſu Mageſtad , y otra para Nos , y nueſtros Pueblos. Dada en Milàn à tres de Sep-

AÑO 1639. Sept. 3.

Settembre dell' anno mille ſeicento trentanoue.

Septiembre del año de mil ſeiſcientos y treinta y nueve.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

EL MARQUES DE LEGANES.

EL MARQUES DE LEGANES.

Ad mandatum Suæ Excellentiæ proprium.
Marcus Antonius Platonus Regius Secretarius

Por mandado proprio de ſu Excelencia,
Marco Antonio Platone, Secretario del Rey.

Sigillata col' Sigillo di Sua Maeſtà.

Sellada con el Sello de ſu Mageſtad.

Sottoſc. da gl' Ambaſciatori delle trè Leghe, come ſegue

Firmada de los Embaxadores de las tres Ligas, en la forma ſiguiente.

Conradino à Caſtelberg Landrichtet. (a)
Ioan Bauier Burgemeſter.
Menrado Buel Landtaman.

Conradino de Caſtelberg, Landrichter.
Juan Bavier, Burgomaeſtre.
Menrado Buel, Landtaman.

Rodolfo Maemels. (b)
Chriſtianus de Florin.
Ioan de Giorgi.
Chriſtoforo Roſirol.
Ioan de Corai.

Rodulpho Marmels.
Chriſtiano de Florin.
Juan de Giorgi.
Chriſtoval Roſirol.
Juan de Corai.

Gubertus à Salis.
Fortunato Iuualta.
Rudolfo Trauers.
Vlderico Albertini.

Guberto de Salis.
Fortunato Juvalta.
Rodulpho Travers.
Ulderico Albertini.

Durigo Enderli à Montzuic.
Iohan della Porta.
Iohan Pedro Enderli à Montzuic.

Durigo Enderli de Montzuic.
Juan de la Porta.
Juan Pedro Enderli de Montzuic.

Gio. Paolo Beli de Belfort come eletto dal Conſiglio delle Eccelſe trè Leghe affirmo.
Antonio Loſio eletto come ſopra affirmo.

Juan Pablo Beli de Belfort, como elegido por el Conſejo de las Excelſas tres Ligas, firmo.
Antonio Loſio, elegido, como arriba ſe dixo, firmo.

Gio. Antonio Buel eletto dalla mia Lega.
Antonio de Molina Cauagliere in nome e Deputato delle trè Leghe.

Juan Antonio Buel, elegido por mi Liga.
Antonio de Molina, Cavallero, en nombre, y Diputado de las tres Ligas.

Vlri-

Ulri-

(a) Leaſe *Landrichter*, como ſe ha pueſto en la Traduccion. (b) Leaſe *Marmels*.

AÑO 1639. Sept. 3.

Vlricus à Calberg Superioris Ligæ Griſæ Cancell. ſubſr. m. pp.

Ulrico de Calberg, Canciller de la Liga Griſa ſuperior, lo firmè de mi propria mano.

AÑO 1639. Sept. 3.

Bartholomæus Giel Fæderis Catholicus (a) *, Cancellarius ſubſcr. manu propria.*

Bartholomè Giel, Canciller de la Liga Cadè, lo firmè de mi propria mano.

Lenhandus Vildnetus fæderis x. Iuriſdict. Cancellarius ſubſcripſit (b) *manu propria.* (c)

Lenhando Vildneto, Canciller de la Liga de las diez Directuras, lo firmè de mi propria mano.

Sigillata con li ſigilli delle trè Leghe.

Sellada con los Sellos de las tres Ligas.

(a) Aqui hai una nótable errata; pues en lugar de *Catholicus*, ſe debe leer *Cathedralis.*

(b) Debe decir *ſubſcripſi.*

(c) La eſtrechèz de la coluna no ha permitido colocar aquì las firmas de los Embaxadores Griſones en el orden que ſe hallan en la citada Copia impreſſa: y aſsi ſe advierte, que las tres primeras, que empiezan por *Conradino* &c. y acaban en *Menrado*, eſtàn en dicha Copia diſpueſtas à lo ancho del papèl en tres colunas: las doce ſiguientes divididas en tres parrafos, ò claſſes, que empiezan con eſte nombre: *Rodolfo Marmels*, y acaban con eſte: *Johan Pedro Enderli*, ſe hallan del miſmo modo colocadas en tres colunas, y con la miſma diviſion de claſſes que aquì ſe vè: las quatro immediatas repartidas en dos parrafos, ò claſſes, cuyo primer nombre es *Gio. Paolo Beli*, y el ultimo, *Antonio de Molina*, ſe ven igualmente eſcritas à lo ancho en dos colunas, y divididas en dos claſſes: y finalmente las tres ultimas firmas de los Cancilleres eſtàn tambien à lo ancho en tres colunas.

AÑO 1639. Sept. 3. *CAPITULACIONES de* PAZ, AMISTAD, *y* BUENA VECINDAD *perpetua, y hereditaria, renovadas entre el Rey* D. PHELIPE IV. *como Duque de* MILAN, *y las* TRES LIGAS GRISAS: *que el* MARQUÈS DE LEGANÈS, *Governador de aquel Eſtado, ajuſtò en nombre de* SU MAGESTAD *con los Embaxadores de las referidas* LIGAS, *en Milàn à* 3. *de Septiembre de* 1639. (a) AÑO 1639. Sept. 3.

[Copia impreſſa en *Italiano*, con el titulo ſiguiente: *Capitulatione della Pace, et Amicitia perpetua ſtabilita, e giurata dall' Excellentiſs. Sig. Marcheſe di Leganes in nome di Sua Maeſtà, e da gl' Ambaſciatori delle trè Leghe Griſe. In Milano, nella Reg. Duc. Corte, per Gio. Battiſta Malateſta Stampatore Reg. Camerale*, en 4.° con 25. pagg. A cuya continuacion ſe hallan las *Letras Reverſales* entre el Marquès de Leganès, y los dichos Embaxadores acerca de los Naturales del Condado de Chavena; la *Carta de Creencia* de las Tres Ligas al dicho Marquès, y la *Plenipotencia*, ò Poder de Su Mageſtad al miſmo, para ajuſtar aſsi eſtas, como las antecedentes Capitulaciones: todo lo qual ſe ha pueſto en el miſmo orden al fin de las preſentes.]

NEL NOME DELLA SANTISSIMA, ET INDIVIDVA TRINITA, PADRE, FIGLIVOLO, E SPIRITO SANTO, ET DELLA GLORIOSISSIMA VERGINE MARIA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA, E INDIVIDUA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO, Y DE LA GLORIOSISSIMA VIRGEN MARIA.

ESSendoſi con gl' accidenti, & alterationi ſeguite nel progreſſo de molti anni nelli Paeſi delle Eccelſe trè Leghe, Griſa, Cadè e Diece Dritture conoſciuto, & eſperimentato in varie occaſioni di quanto profitto, e beneficio ſiano ſtate ſempre alla quiete, e ſicurezza de Signori Grigioni, Paeſi, e Sudditi loro le antiche conuentioni, e capitoli di buo-

POR quanto con los accidentes, y alteraciones ſucedidas en el diſcurſo de muchos años en los Païſes de las Excelſas tres Ligas, Griſa, Cadè, y de las Diez Directuras, ſe ha conocido, y experimentado en varias ocaſiones, de quanta utilidad, y beneficio han ſido ſiempre para la quietud, y ſeguridad de los Señores Griſones, y de ſus Païſes, y Subditos las antiguas Convenciones, y Capitulos de buena Paz, y Vecindad, que ſe eſtablecieron, y obſer-

(a) Eſtas Capitulaciones, aunque hechas en el miſmo dia que las antecedentes, ſe firmaron antes de aquellas, como conſta de ſu Articulo 25. en donde ſe citan las preſentes; pero ſe han pueſto deſpues, por no alterar el orden con que unas, y otras, y los demàs Inſtrumentos que eſtàn al fin de ellas, ſe ſiguen en el Libro impreſſo, de donde ſe han ſacado.

AÑO 1639. Sept. 3.

buona pace, e vicinanza, che furono ſtabiliti, & oſſeruati trà li Signori Duchi di Milano Bianca Maria, e Gio. Galeazzo Sforza per queſto Stato, & le Communità di Val di Rheno, Bregaglia, Agnedina, & molte altre della Rhetia per il Paeſe, e Sudditi loro gli anni 1467. 1478. *e* 1484. (a) *le quali conuentioni, ſi come mentre ſono durate, & ſtate eſſequite hanno partorito alle parti tranquillità, e pace, così nelli tempi, che hanno ceſſato ſono ſuſcitate alterationi, e motiui di rotture, e guerre, per occaſione della Valtellina, e delli due Contadi di Bormio, e Chiauenna con loro danni ineſtimabili, e perdita di gente. Perciò eſſendoſi riconoſciuto da ambe le parti quanto importi à gl' intereſſi communi il rinouare, e di nuouo concertare, e ſtabilire le ſudette conuentioni, con vna buona, vera, e ſincera vicinanza, pace, & amicitia perpetua, & irreuocabile. Quindi è, che dopò diuerſi trattati, Giunte, e Seſsioni fatte in Iſpruch* (b), *& nella Corte di Noi il Rè di Spagna, finalmente con participatione, & ordine noſtro ſi ſono aggiuſtati, conchiuſi, & ſtabiliti capitoli infraſcritti da oſſeruarſi in perpetuo, & inuiolabilmente da ciaſcuna delle parti reſpettiuamente per quello che gli tocca, e toccarà.*

Noi dunque il Rè di Spagna Don Fi-

ſervaron entre los Señores Duques de Milàn, Blanca Maria, y Juan Galeazo Esforcia por eſte Eſtado; y las Comunidades de Val de Rheno, Bregalla, Agnedina, y otras muchas de la Recia por ſu Paìs, y ſus Subditos, en los años de 1467. 1478. y 1484. las quales Convenciones, aſsi como mientras duraron, y ſe executaron, produxeron à las Partes tranquilidad, y paz, aſsi tambien en los tiempos que han ceſſado, ſe han fuſcitado alteraciones, y motivos de rompimientos, y guerras con ocaſion de la Valtelina, y de los dos Condados de Bormio, y Chavena, con ineſtimables daños, y perdida de gente de eſtos Eſtados; y por eſto han reconocido ambas Partes lo mucho que importa à los intereſſes comunes el renovar, y concertar, y eſtablecer de nuevo las ſuſſodichas Convenciones con una buena, verdadera, y ſincera Vecindad, Paz, y Amiſtad perpetua, è inalterable: Por tanto, deſpues de varios Tratados, Juntas, y Seſsiones, que ſe han tenido en Inſpruch, y en la Corte de Nos el Rey de Eſpaña, finalmente con noticia, y orden nueſtra ſe han ajuſtado, concluìdo, y eſtablecido los infraſcriptos Capitulos, que cada una de las Partes reſpectivamente, por lo que le toca, ò tocare, ha de obſervar perpetua, è inviolablemente.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

Y aſsi Nos el Rey de Eſpaña, Don

(a) Eſtas Convenciones eſtàn inſertas en las Capitulaciones ajuſtadas entre el Rey *D. Phelipe III.* y las dichas *Ligas* en Milan à 25. de Agoſto de 1604. que quedan pueſtas en la I. Parte de los Tratados de Paz del Reynado de aquel Monarcha, pag. 229. (b) Leaſe *Inſpruch.*

AÑO 1639. Sept. 3.

Filippo Quarto Duca di Milano &c. e Noi Don Diego Filippez de Guzman Marcheſe di Leganes, del Conſiglio di Stato di Sua Maeſtà, ſuo Gouernatore dello Stato di Milano, e Capitano Generale in ſuo Real nome, & in virtù della plenipotenza, che tenemo dalla Maeſtà Sua, la quale ſi conſerua originalmente con queſta capitolatione, &

Noi infraſcritti Ambaſciatori eletti, & ſpecialmente deputati à queſto effetto dalla Dieta generale delle trè Leghe, cioè.

Don Phelipe Quarto, Duque Milàn, &c. y Nos Don Diego Phelipez de Guzman, Marquès de Leganès, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, ſu Governador del Eſtado de Milàn, y Capitan General, en ſu Real nombre, y en virtud de la Plenipotencia que tenemos de ſu Mageſtad, la qual ſe guarda original con eſta Capitulacion; y

Nos los infraſcriptos Embaxadores, elegidos, y eſpecialmente diputados à eſte efecto por la Dieta General de las tres Ligas, es à ſaber:

AÑO 1639. *Sept.* 3.

Li Signori Capi delle Eccelſe trè Leghe.

Los Señores Gefes de las Excelſas tres Ligas.

Sig. Landrichter Coradin Caſtelberg.

El Señor Landtrichter Coradino Caſtelberg.

Sig. Burgemaiſter Gio. Bauier.

El Sr. Burgomaeſtre Juan Bavier.

Sig. Landtaman Menrado Buel.

El Sr. Landtaman Menrado Buel.

Per la Lega Griſa.

Por la Liga Griſa.

Sig. Landrichter Rudolf à Marmels.

El Sr. Landrichter Rodulpho de Marmels.

Sig. Landrichter Chriſtian de Florin.

El Sr. Landrichter Chriſtiano de Florin.

Sig. Landtaman Gio. Giorgio.

El Sr. Landtaman Juan Giorgio.

Sig. Colonello Coiſtoforo Roſirol.

El Sr. Coronel Chriſtoval Roſirol.

Sig. Cauagliere Giouan Coray.

El Sr. Cavallero Juan Coray.

Per la Cadè.

Por la Cadè.

Sig. Landtfuogt Fortunato à Iualta.

El Sr. Landtfuogt Fortunato de Juvalta.

Sig. Capitano Vlderico Albertini.

El Sr. Capitan Ulderico Albertini.

Sig. Colonello Rudolfo Trauers.

El Sr. Coronel Rodulpho Travers.

AÑO 1639. Sept. 3.

Sig. Landtfuogt Gio. Paolo Beb' (a) *à Belfort.*
Sig. Podeſtà Antonio Loſsio.
Sig. Podeſtà Guberto à Salis.

El Sr. Landtfuogt Juan Pablo Beli de Belfort.
El Sr. Poteſtad Antonio Loſsio.
El Sr. Poteſtad Guberto de Salis.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

Per le Diece Dritture.

Por las Diez Directuras.

Sig. Tenente Colonello Durig (b) *Enderli.*
Sig. Statfuogt Gio. Pietro Enderli.
Sig. Tenente Colonello Gio. Antonio Buel.
Sig. Cauagliere Antonio de Molina.
Sig. Capitano Gioanni à Porta.

El Sr. Teniente Coronel Durigo Enderli.
El Sr. Statfuogt Juan Pedro Enderli.
El Sr. Teniente Coronel Juan Antonio Buel.
El Sr. Cavallero Antonio de Molina.
El Sr. Capitan Juan de Porta.

In virtù delli noſtri mandati, e deputationi, quali habbiamo preſentati in autentica forma nelle mani dell' infraſcritto Secretario del Conſiglio Secreto di S. M., e ſuo Archiuiſta in queſto Stato di Milano, habbiamo firmato, ſottoſcritto, e ſigillato con li ſigilli delle Leghe le dette capitolationi, conuentioni, e patti, nel modo, forma, e tenor ſeguente cioe.

En virtud de nueſtros Poderes, y Diputaciones, que hemos entregado en forma authentica al infraſcripto Secretario del Conſejo Secreto de ſu Mageſtad, y ſu Archivero en eſte Eſtado de Milàn, hemos firmado, ſubſcrito, y ſellado con los ſellos de las Ligas las dichas Capitulaciones, Convenciones, y Pactos, en el modo, forma, y tenor ſiguiente, es à ſaber:

Primo, che trà Sua Maeſtà, e ſuoi Stati per vna parte, e li Signori Grigioni delle trè Leghe, Griſa, Cadè, e Diece Dritture, e ſuoi Sudditi per l' altra vi habbi da eſſere, continuare, & oſſeruare inuiolabilmente vna vera, e ſincera pace, e buona vicinanza, perpetua, & hereditaria.

Primeramente. Que entre ſu Mageſtad, y ſus Eſtados por una parte, y los Señores Griſones de las tres Ligas, Griſa, Cadè, y Diez Directuras, y ſus Subditos por la otra, aya de haver, continuar, y obſervarſe inviolablemente una verdadera, y ſincera Paz, y buena Vecindad, perpetua, y hereditaria.

2. *Promettiamo Noi il Rè di non ingerirci in maniera alcuna in coſa*

2. Prometemos Nos el Rey, que de ninguna manera nos entrometere-

(a) En lugar de *Beb'*, parece que debe decir *Beli*; pues aſsi ſe lee una vez las Capitulaciones antecedentes, y tres en las firmas que eſtàn al fin de las preſentes.
(b) Leaſe *Durigo*, como ſe lee tres vezes en las firmas puеſtas al fin de eſtas Capitulaciones.

AÑO 1639. Sept. 3.

cosa che tocchi al gouerno, & amministratione delli Paesi de Signori Grigioni, lasciando ad essi, come lasciamo alli Signori Suizzeri Cattolici nostri confederati il libero maneggio, e dispositione di tutte le loro giuriditttioni, e di non intrometterci per via della forza in cosa alcuna della politica, ne tampoco nelle cose che concernino la Religione.

3. *Che sia concesso all' vna, & all' altra parte il vicendeuole libero comercio dall' vn Stato all' altro per esse, & loro Sudditi senza eccettione alcuna di persone de detti Stati, e per tanto Noi le sudette Leghe, & altri compresi nella presente capitolatione, promettiamo, e permettiamo che la gente, e Sudditi di Sua Maestà dello Stato di Milano nelli Paesi nostri, & de nostri Sudditi possano comprare ogni, e qualunque sorte di vettouaglie di mangiare, e bere per il suo vso di casa, e volendone maggior quantità si debba fare con licenza de Superiori, ouerò de gli Officiali del luogo doue si farà tal compra, e che ancora possano comprare, e vendere ogni sorte di robbe, e mercantie, e tutte le sudette cose siano vettouaglie, ouero mercantie gli sia lecito condurle sopra lo Stato di Milano, pagando però tutti li douuti Dacij, & habbino da osseruare tutti gli ordini, & impositioni da noi fatte, ouero, che per l' auenire legitimamente si potessero imporre. All' incontro Noi il Rè con-*

remos en cosa alguna que toque al govierno, y adminiſtracion de los Paiſes de los Señores Griſones, dexandoles, como dexamos à los Señores Suizos Catholicos, nueſtros Confederados, el libre manejo, y diſpoſicion de todas ſus juriſdicciones; y que no nos entrometeremos por via de fuerza en cosa alguna del govierno politico, ni tampoco en las coſas concernientes à la Religion.

AÑO 1639. Sept. 3.

3. Que ſea licito à una, y otra Parte el reciproco libre comercio de un Eſtado con otro, para sì, y ſus Subditos, ſin excepcion alguna de perſonas de dichos Eſtados. Y por tanto Nos las ſuſſodichas Ligas, y los demàs comprehendidos en la preſente Capitulacion, prometemos, y permitimos que la gente, y Subditos de ſu Mageſtad del Eſtado de Milàn puedan comprar en nueſtros Paiſes, y los de nueſtros Subditos toda, y qualquier ſuerte de proviſiones de comer, y beber, para el gaſto de ſus caſas; pues queriendo mayor cantidad, ha de ſer con licencia de los Superiores, ò de los Oficiales de lugar donde ſe hiciere la tal compra; y que puedan aſsimiſmo comprar, y vender toda ſuerte de generos, y mercaderías, y que todas las ſuſſodichas coſas, ſean baſtimentos, ò mercaderías, les ſea licito conducirlas al Eſtado de Milàn, pagando todos los Dacios debidos; y ayan de obſervar todas las ordenanzas, è impoſiciones hechas por Nos, ò que en adelante ſe pudie-

AÑO 1639. Sept. 3.

concediamo, che li SS. Grigioni, e loro Sudditi, ouero quelli, che preſſo di loro habitano poſſano andare à piedi, à cauallo, ò per barca in ogni tempo alli mercati dello Stato di Milano, e particolarmente à quelli di Grauedona, Domaſo, e Gera, doue per maggior commodità de detti loro Stati, e Sudditi noi il Rè concediamo, che ſi poſſa fare vn mercato d'ogni ſorte de grani ogni Mercordì di ciaſcuna ſettimana à vicenda, cioè vna ſettimana in vn luogo, e l'altra in vn' altro, perche poſſano li Signori Grigioni, e loro Popoli andarui à fornirſi de detti grani, li quali mercati vogliamo, che habbino tutte le prerogatiue, preminenze, e priuilegi, che hanno li mercati di Palanza, & altre parti, doue vanno à fornirſi li Sudditi de Signori Suizzeri confederati con Sua Maeſtà, e con le cautioni, e diligenze, che ſi vſano con li Sudditi de detti Signori Suizzeri, con obligatione di preſentar queſta conceſſione al Magiſtrato Straordinario, perche di preſente dia le limitationi, & altri ordini, che giudicarà conuenire per incaminar bene queſto negotio, e di tempo in tempo poſſa dar quelli, che le occaſioni portaranno per ſeruitio publico, e per aſsicurarſi dalle fraudi; li quali ordini vogliamo, che ſiano oſſeruati inuiolabilmente, e che detto Tribunale ci dia parte di quello, che occorrerà degno di noſtra notitia, & che ogni Suddi-

dieren legitimamente imponer. En correſpondencia de eſto, Nos el Rey concedemos, que los Señores Griſones, y ſus Subditos, ò los que habitan en ſus Eſtados, puedan ir, à piè, y à cavallo, ò en barca en todo tiempo à los Mercados del Eſtado de Milán, y particularmente à los de Gravedona, Domaſo, y Gera, en donde, para mayor comodidad de los dichos ſus Eſtados, y Subditos, Nos el Rey concedemos, que ſe pueda hacer un Mercado de toda ſuerte de granos todos los Miercoles de cada ſemana, alternativamente, eſto es, una ſemana en un lugar, y otra en otro, para que los Señores Griſones, y ſus Pueblos puedan ir à ellos à proveerſe de dichos granos: y queremos que eſtos Mercados tengan todas las prerogativas, preeminencias, y privilegios que tienen los Mercados de Palanza, y otras partes adonde van à hacer ſus proviſiones los Subditos de los Señores Suizos Confederados de ſu Mageſtad, con las cauciones, y diligencias que ſe practican con los Subditos de dichos Señores Suizos; pero con obligacion de preſentar eſta Conceſsion al Magiſtrado Extraordinario, para que deſde luego dè las limitaciones, y otras ordenes que juzgare convenientes para encaminar bien eſte negocio; y que pueda de quando en quando dar las que ofrecieren las ocaſiones para el ſervicio publico, y para precaver los fraudes: las quales ordenes queremos ſe obſerven inviolablemente, y que el dicho Tribunal nos dè parte de

AÑO 1639. *Sept.* 3.

AÑO 1639. Sept. 3.

Suddito di queſto Stato poſſa nel medeſimo giorno conduruene d' ogni ſorte per vendere nel medemo mercato, con che detti Sudditi de Signori Grigioni dicano co'l loro giuramento, che ſono veramente tali, ouero cohabitatori, li quali poſſano iui comprare ogni ſorte de grani, e vettouaglie da mangiare, e bere per ſuo vſo di caſa, & riſpetto alli grani, per quanto ciaſcuna perſona potrebbe portare, ò condurre ſopra vn cauallo, però che queſto non ſia per riuendere, mà per ſuo proprio vſo come ſopra, & quello che compraranno lo poſſano portar via liberamente, e ſenza alcuno impedimento. E perche alcuni de Signori Grigioni, e de loro Sudditi ſono molto diſtanti, ſi che non ſarebbe ſempre commodo ad ogn' vno di andar coſì lontano ſolamente per comprare per ſuo vſo; Noi il Rè concediamo anche, che nelli detti mercati poſſa ogn'vno comprare, non tanto per vſo di ſua caſa, mà ancora per altre perſone ſue vicine, per vſo loro ſolamente, con che porti fede in ſcritto dell' Officiale del luogo, del nome, e cognome di quelli tali ſuoi vicini, per li quali comprarà, e che non ſi faccia fraude. Et ſe vi foſſero ancora alcune perſone di maggior conditione, che voleſſero comprare per ſuo vſo di caſa per vn' anno intiero, potranno farlo, e condur via dette vettouaglie con cauallo, ò barca ſenza alcuno impedimento, con che però habbi-

de lo que ocurriere digno de nueſtra noticia; y que qualquier Subdito pueda en el miſmo dia llevar qualquier genero à vender al miſmo Mercado, con tal que los dichos Subditos de los Señores Griſones juren, y declaren que lo ſon verdaderamente, ò que habitan con ellos: y eſtos podràn comprar allì toda ſuerte de granos, y proviſiones de comer, y beber para el gaſto de ſus caſas; y por lo tocante à granos, la cantidad que cada perſona pudiere llevar, ò conducir en un Cavallo; pero que eſto no ſea para revender, ſino para ſu proprio gaſto, como ſe ha dicho arriba; y lo que compraren, lo puedan llevar libremente, y ſin embarazo alguno. Y porque algunos de los Señores Griſones, y de ſus Subditos eſtàn muy diſtantes, de modo que no ſiempre podràn todos tener comodidad para ir tan lexos, ſolo à comprar para ſu gaſto; Nos el Rey concedemos aſsimiſmo, que en los dichos Mercados pueda cada uno comprar, no ſolo para el gaſto de ſu caſa, ſino tambien para otras perſonas vecinas ſuyas, para ſu gaſto ſolamente, con tal que traiga del Oficial del Lugar teſtimonio por eſcrito del nombre, y apellido de los tales Vecinos ſuyos para quienes huviere de comprar; y que no ſe cometa fraude. Y ſi huviere aſsimiſmo algunas perſonas de mayores conveniencias, que quieran comprar la proviſion de un año entero para ſus caſas, lo podràn hacer, y conducir dicha proviſion en Cavallo, ò en barca, ſin em-

AÑO 1639. Sept. 3.

AÑO 1639. Sept. 3.

habbino da portar fede , che il ſuo richiedere ſia vero , e pagare (ſia puoco , ò aſſai) li ſoliti , e leciti Dacij , e non più oltre , e che niſſuno compri per riuenderne , ò farne mercantia , ſaluo ſe ne haueſſe licenza dal Magiſtrato Straordinario , e chi ardirà di traſgredire douerà eſſer punito dal detto Magiſtrato , ouero da eſsi Signori Grigioni infallibilmente , ò dal Giudice della Terra doue delinquerà , ò farà l' eccesſo , ſecondo il ſuo demerito nella (a) pena ſopra ciò impoſta , e queſto ſi faccia quanto prima ſenza riſpetto veruno.

La tratta del grano , il quale ſi comprarà , oltre l' vſo di ſua caſa, per riuenderne , cioè del formento, ſarà taſſata à ſei reali , callando alla rata il prezzo de gli altri grani , e che il Magiſtrato gli debba per li ſudetti ſei reali , concedere detta tratta ſenza contradittione , con che però quelli Mercanti non poſſano condurre detto grano ad vſo d' altri Paeſi , che de SS. Grigioni , e loro Sudditi , ſotto pena à contrafacienti , d'eſſer per eſſempio d' altri , ſeueramente caſtigati. Di più per particolar gratia concediamo Noi il Rè, che quando ſi troui , che alcuni delli SS. Grigioni , ò loro Sudditi habbino , e poſſedino beni ſtabili ſopra lo Sta-

AÑO 1639. Sept. 3.

embarazo alguno ; pero con calidad de que ayan de traer teſtimonio de que lo neceſsitan verdaderamente; y ayan de pagar (ſea poco, ò mucho) los acoſtumbrados, y licitos Dacios, y no mas ; y que ninguno compre para volverlo à vender , ò hacer comercio de ello , ſalvo ſi tuviere licencia del Magiſtrado Extraordinario : y el que ſe atreviere à contravenir à eſto , deberà ſer caſtigado infaliblemente por el dicho Magiſtrado, ò por los dichos Señores Griſones , ò por el Juez del Païs donde huviere delinquido , ò cometido el exceſſo, conforme à ſu delito, con la pena impueſta à ſemejante contravencion ; y eſto ſe havrà de executar quanto antes, ſin reſpeto alguno.

La licencia para ſacar el grano, eſto es, el Trigo , que, ademàs de lo neceſſario para el gaſto de caſa , ſe comprare para volver à vender , ſe taſſarà à ſeis reales , baxandoſe à proporcion el precio de la licencia para ſacar los demàs granos ; y el Magiſtrado eſtarà obligado à conceder la dicha licencia por los dichos ſeis reales, ſin dificultad alguna; pero con tal que aquellos Mercaderes no puedan conducir dicho grano gara el gaſto de otros Païſes, que los de los Señores Griſones , y ſus Subditos , ſo pena de que los que hicieren lo contrario , ſeràn ſeveramente caſtigados , para eſcarmiento de los demàs. Fuera de eſto , Nos el Rey por particular gracia concedemos, que ſi algunos de los Señores Griſones , ò de ſus Subditos tienen, ò

(a) En lugar de *nella* , parece que debiera decir *colla* , ò *con la*.

AÑO 1639. Sept. 3.

Stato di Milano, poſſano portare, e far condurre le rendite, e frutti alle caſe loro, ſenza alcun impedimento, e goderli, ouero venderli ad altri Sudditi Grigioni à loro piacere, ſenza eſſer aſtretti di venderli ſopra lo Stato di Milano (ſaluo il vino) ſi come eſsi SS. Grigioni, e loro Sudditi alle volte deſiderano, il che ſi rimette al piacer loro, però che ne diano notitia al Magiſtrato Straordinario, eſprimendo la ſomma, e prendendone fede, per ſeruirſene con gli Officiali, che guardano li confini dello Stato di Milano, accioche non ſi faccia fraude. In oltre concediamo, che detti SS. Grigioni, e loro Sudditi poſſano eſtrahere il vino di quello, che ſarà raccolto nelle Terre Lacuali del Contado di Como, ſenza pagamento d' alcun dritto, ne obligatione, di pigliar licenza, mà con il ſolo pagamento del Datio della Mercantia. Medeſimamente concediamo Noi il Rè, che li noſtri Sudditi dello Stato di Milano, li quali hanno beni ſopra li Paeſi de SS. Grigioni poſſano ſimilmente vendere tali loro frutti alli ſudetti Grigioni, & loro Sudditi ſenza eſſer aſtretti, di condurli, ne venderli ſopra il detto noſtro Stato di Milano, anzi che ſia in arbitrio loro, di venderli à detti Sudditi Grigioni, ouero goderli loro ſteſsi, & in queſto non potranno al contrario eſſer aſtretti in niſſun modo dalli Miniſtri di eſſo noſtro Stato. Et in oltre Noi il Rè voglia-

ò poſſeen bienes raízes en el Eſtado de Milàn, puedan llevar, ò hacer conducir las rentas, y frutos de ellos à ſus tierras, ſin impedimento alguno, y gozarlos, ò venderlos à otros Griſones, como quiſieren; ſin que ſe les obligue à venderlos dentro del Eſtado de Milàn (ſalvo el vino) como los dichos Señores Griſones, y ſus Subditos à vezes lo deſſean: lo qual ſe dexa à ſu voluntad; pero han de dar noticia de ello al Magiſtrado Extraordinario, expreſſando la cantidad, y ſacando teſtimonio de alla para preſentarle à los Oficiales que guardan las fronteras del Eſtado de Milàn, à fin que no ſe cometa fraude. Demàs de eſto, concedemos que los dichos Señores Griſones, y ſus Subditos puedan ſacar vino del que ſe cogiere en las Tierras lagunoſas del Condado de Como, ſin pagar derecho alguno, y ſin obligacion de ſacar licencia; ſi ſolo pagando el Dacio de la Mercancía. Aſsimiſmo concedemos Nos el Rey, que nueſtros Subditos del Eſtado de Milàn, que tienen bienes en los Paiſes de los Señores Griſones, puedan igualmente vender los tales ſus frutos à los ſuſſodichos Griſones, y à ſus Subditos, ſin que ſe les obligue à conducirlos, ni venderlos en el dicho nueſtro Eſtado de Milàn; antes bien que ſean dueños de venderlos à dichos Subditos Griſones, ò de gozarlos ellos miſmos; y en eſto los Miniſtros del dicho nueſtro Eſtado no los

AÑO 1639. Sept. 3.

podràn obligar de ningun modo à lo contrario. Ademàs de eſto, Nos el

AÑO 1639. Sept. 3.

gliamo, che li ſudetti SS. Grigioni, e loro Sudditi poſſano con ogni loro mercantia, e beni paſſare, trattare, comprare, e vendere nelli Paeſi, e Dominij noſtri (eccetto il riſo, & li grani) le quali due coſe s'hanno di fare con particolare licenza, e pagamento di tratta, come ſi è detto di ſopra, mà del reſto poſſano comprare, e condurre via ogni altra ſorte di mercantia, ſenza alcuna grauezza, ne impedimento, eccetto, che ſi paghino ſolo li giuſti, ordinarij, e leciti Datij. Habbiamo ancora conceſſo, che li detti SS. Grigioni poſſano per ſuo uſo comprare nello Stato di Milano, qual ſi voglia ſorte d'armi (niente riſeruato) e portarle via ſenza Datio, e che da altri Paeſi, e Signorie poſſano condurre di tranſito per lo Stato di Milano ogni ſorte de grani, vettouaglie, e mercantie, le quali coſe ſi admette di poterle far paſſare per tranſito, come ſopra, ſenza veruna grauezza eccetto, che deuono pagare ſolamente li ſoliti, e leciti Datij, nei luoghi, doue ſi riſcuotono, e non più oltre, eccetto il ſale, il quale reſterà, & anderà, come fin quì è ſtato ſolito ſenza altra nouità di grauezza, ne impoſitione. Et li Mercanti Grigioni compreſi in queſta capitolatione, e loro Sudditi potranno vendere le ſue beſtie nello Stato di Milano, ancorche non foſſe Sabbato giorno del mercato ordinario, pagando però il douuto Datio, come ſe foſſe il detto gior-

Rey queremos que los ſuſſodichos Señores Griſones, y ſus Subditos puedan paſſar con todas ſus mercaderías, y bienes à nueſtros Paíſes, y Dominios, y tratar, comprar, y vender en ellos todo genero de coſas, excepto arroz, y granos, los quales dos generos ſolamente ſe han de comprar con particular permiſſo, y pagando la licencia de ſacarlos, como ſe ha dicho arriba; pero que en quanto à lo demàs puedan comprar, y llevar otra qualquier ſuerte de mercadería ſin derecho, ni impedimento alguno, pagando ſolamente los juſtos, acoſtumbrados, y licitos Dacios. Tambien hemos concedido, que los dichos Señores Griſones puedan comprar para ſu uſo en el Eſtado de Milàn qualquiera ſuerte de armas, ſin excepcion alguna, y llevarlas ſin pagar Dacio; y que de otros Paíſes, y Señoríos puedan conducir de paſſo por el Eſtado de Milàn toda ſuerte de granos, mantenimientos, y mercaderías: las quales coſas ſe concede, que puedan conducirlas de paſſo, como arriba ſe dixo, ſin derecho alguno: debiendo ſolamente pagar los acoſtumbrados, y licitos Dacios en los lugares donde ſe cobran, y nada mas, excepto la Sal, que quedarà, y correrà como haſta aquì, ſin nuevo derecho, ni impoſicion. Y los Mercaderes Griſones comprehendidos en eſta Capitulacion, y ſus Subditos, podràn vender ſus Ganados en el Eſtado de Milàn, aunque no ſea en Sabado, que es el dia del Mercado ordinario, como paguen

AÑO 1639. *Sept.* 3.

AÑO 1639. Sept. 3.

giorno di mercato, e non più oltre. Et in tal caſo ſiano tenuti notificare la vendita à Datiari, accioche non ſegua fraude, & ſe alcuno la commetteſſe, ſia tenuto pagare il Datio doppio, di quello, che ſi paga fuori delli mercati ordinarij, e non potendo venderle ſopra il mercato di Milano, poſſano condurre le dette beſtie ſopra altri mercati del Ducato di Milano, ſenza pagamento di Datio del tranſito da vn' luogo all' altro, e che al Ponte della Treſa in caſo di ſoſpetto di peſte, quando vengano per la parte di Belinzona ſiano obligati ſguazzare il beſtiame; E quando vengano per la parte di Chiauenna, facciano l' iſteſſo à Dugio, e venendo per la Valtellina lo facciano à Collico, mà che non ſiano obligati à pagamento alcuno per detta cauſa. E per che per parte de detti SS. Grigioni e ſtata fatta doglianza, che alle Porte della Città di Milano, & anco in altri luoghi all' ingreſſo dello Stato vengono uſate eſtorſioni, & angarie alli Mercanti, & altri particolari de' loro Paeſi, che vengono, ò vanno con mercantie de beſtiami, legnami, graſsine, e d' ogni altra ſorte, facendoli tributare, per redimerſi della moleſtia, con danari, oltre il pagamento del douuto Datio, non conuenendo diſsimularlo; Si commanda eſpreſſamente, che niſſun Miniſtro, ò Soldato di Sua Maeſtà, ne alcun Datiaro, Gabelliero, ò altra per-

guen el debido Dacio, como ſi el dicho dia fueſſe dia de Mercado, y nada mas: y en tal caſo eſtèn obligados à dar noticia de la venta à los Daciarios, à fin de que no ſe cometa fraude; y ſi alguno le cometiere, eſtè obligado à pagar Dacio doble del que ſe paga fuera de los Mercados ordinarios; y no pudiendo venderlos en el Mercado de Milàn, puedan conducir los dichos Ganados à otros Mercados del Eſtado de Milàn, ſin pagar Dacio por el tranſito de un lugar à otro: y que llegando al puente de la Treſa, en caſo de ſoſpecha de peſte, quando vinieren por la parte de Belinzona, eſtèn obligados à hacer paſſar los Ganados por el vado; y quando vinieren por la parte de Chavena, hagan lo miſmo en el Dugio; y viniendo por la Valtelina, lo hagan en el Collico; pero que no eſtèn obligados à pagar coſa alguna por dicho motivo. Y porque por parte de dichos Señores Griſones ſe ha dado quexa de que en las puertas de la Ciudad de Milàn, y aſsimiſmo en otros lugares à la entrada del Eſtado ſe han practicado extorſiones, y violencias con los Mercaderes, y otros particulares de ſus Paiſes, que van, ò vienen con mercaderías de Ganados, madera, carnes, y de otro qualquier genero, haciendoles pagar, por redimir la moleſtia, dinero, ademàs del debido Dacio; no conviniendo diſsimular eſto, ſe manda expreſſamente, que ningun Miniſtro, ò Soldado de ſu Mageſtad, ni ningun Daciario, Gabelero, ù otra perſona del Eſtado de Milàn ſea oſado

AÑO 1639. Sept. 3.

AÑO 1639. Sept. 3.

perſona dello Stato di Milano ardiſca di commettere ſimili eſtorſioni, & aggrauij, ne di pigliar coſa alcuna, benche minima oltre il ſolito Datio ſotto graui pene pecuniarie, e corporali all' arbitrio di Sua Eccellenza, ſecondo la qualità dei caſi. Et à tutti li Giudici, & Officiali di Giuſtitia, à quali tocca, s' incarica, e commanda, che tutte le volte, che haueranno doglianze da qual ſi voglia de Signori Grigioni, ò de loro Sudditi come ſopra, di eccesſi ſimili, procedano rigoroſamente al caſtigo delli contrauentori, dandone parte all' Eccellenza Sua.

4. *Concediamo Noi il Rè, che tutti li Signori Grigioni, e ſuoi Sudditi andando di viaggio poſſano portare in tutte le parti delli noſtri Stati ogni ſorte d' armi offenſiue, e difenſiue, eccettuate le piſtolle, mentre però non portino gli archibugi carichi dentro delle Città, & all'entrare delli detti Stati vengano con fede autentica firmata, e ſottoſcritta dal Podeſtà, ouero Conſoli della ſua Terra, ò luogo, per la quale conſti, che la perſona, la quale li portarà, ſia veramente Grigione, ò Suddito de Signori Grigioni, & arriuando all' alloggiamento, ſia tenuto conſignarſi con la detta fede, & armi al Podeſtà, ò Officiale della Città, ò luogo delli detti Stati, doue vorrà alloggiar la notte, il quale riconoſcendola, e non ſcoprendo fraude, non gli metterà impedimento alcuno nel ſuo viaggio, e ſe poi arriuarà à Milano, douerà conſignare la medema*

de cometer ſemejantes extorſiones, y agravios, ni tomar coſa alguna, por minima que ſea, fuera del Dacio acoſtumbrado, debaxo de graves penas pecuniarias, y corporales, al arbitrio de ſu Excelencia, ſegun la calidad de los caſos. Y à todos los Jueces, y Oficiales de Juſticia, à quienes toca, ſe encarga, y manda que, todas las vezes que recivieren quexas de qualquiera de los Señores Griſones, ò de los dichos ſus Subditos, ſobre ſemejantes exceſſos, procedan riguroſamente al caſtigo de los contraventores, dando parte de ello à ſu Excelencia.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

4. Concedemos Nos el Rey, que todos los Señores Griſones, y ſus Subditos, yendo de viage, puedan llevar en qualquiera parte de nueſtros Eſtados toda ſuerte de armas ofenſivas, y defenſivas, excepto Piſtolas; pero con tal que no lleven cargados los Arcabuzes dentro de las Ciudades, y que al entrar en los dichos Eſtados traigan Fè authentica, firmada, y ſubſcrita del Poteſtad, ò Conſules de ſu tierra, ò lugar, por la qual conſte que la perſona que las llevare, es verdaderamente Griſon, ò Subdito de los Señores Griſones; y llegando eſta à la poſada, tenga obligacion à preſentarſe con la dicha Fè, y armas al Poteſtad, ù Oficial de la Ciudad, ò Lugar de los dichos Eſtados, donde quiſiere hacer noche: el qual reconociendola, y no deſcubriendo fraude, no le pondrà embarazo alguno en ſu viage; y ſi deſpues llegare à Milàn, deberà

pre-

AÑO 1639. Sept. 3.

dema fede nella Cancellaria Secreta, doue ſe gli ſpedirà la licenza in ſcritto gratis, e ſenza pagamento alcuno, altrimente incorrerà nella pena delle gride, & ordini di queſto Stato.

presentar la misma Fè en la Cancelaría Secreta, donde se le despacharà la licencia por escrito, gratis, y sin pagar nada; pues de otra suerte, incurrirà en la pena contenida en los Bandos, y Ordenanzas de este Estado.

AÑO 1639. Sept. 3.

5. *Noi delle trè Leghe permettiamo, & concediamo, che la gente di Sua Maeſtà ſij da cauallo, ò da piedi inſieme con danari, poſte, & armi offenſiue, e difenſiue, mercantie, & ogni ſorte di robba, che portaranno ſeco, habbino il paſſo libero per tutto il Paeſe de noi Grigioni.*

5. Nos los de las tres Ligas permitimos, y concedemos que la gente de su Mageſtad, sea de à cavallo, ò de à pie, con dinero, postas, y armas ofensivas, y defensivas, y otra qualquier cosa que lleve consigo, tenga el passo libre por todo el Pais de Nos los Grisones.

6. *Dimandando Sua Maeſtà Cattolica il paſſo à SS. Grigioni per il loro Paeſe, per far paſſare gente di guerra per difeſa, & conſeruatione de ſuoi Stati, ſiano obligati li Signori Grigioni di non negarlo, anzi di darlo, & concederlo, con conditione però, che quando ſi vorrà far paſſare tal gente, ſiano li Signori Grigioni auiſati alcuni giorni auanti, acciò ſi poſſa far prouiſione di vettouaglie, & altre coſe neceſſarie, & ogni truppa habbi la ſua guida, ò Capitano, che la tenga in diſciplina, per euitar, e rimediare tutti li diſordini, che potrebbero occorrere, & in oltre vn Commiſſario del Paeſe da deputarſi dalli Signori Grigioni à ſpeſe di S. M. per diuertire ogni inconueniente; Et in caſo, che nel tal paſſaggio li Soldati faceſſero eccesſo, ò delitto con danneggiare, ò altre*

6. Que pidiendo su Mageſtad Catholica à los Señores Grisones passo por su Pais para embiar gente de guerra para defensa, y conservacion de sus Estados, estèn obligados los Señores Grisones à no negarle, antes à darle, y concederle; pero con condicion, que quando se quisiere hacer passar la tal gente, se aya de avisar à los Señores Grisones algunos dias antes, para que se pueda hacer la provision de viveres, y demàs cosas necessarias: y que cada tropa lleve su Caudillo, ò Capitan que la mantenga en disciplina, para evitar, y remediar todos los desordenes que pueden suceder; y ademàs de esto un Comissario del Pais, que se ha de nombrar por los Señores Grisones, à expensas de su Mageſtad, para que quite qualquier inconveniente: y que en caso que en dicho transito los Soldados cometan algun excesso, ò delito, haciendo daño, ù otras insolencias, que me-

rez-

AÑO 1639. Sept. 3.

altre insolenze , che meritassero castigo , debbano essere da Superiori castigati secondo il loro demerito ; Et li Soldati doueranno pagare li soliti , e douuti Datij , e Porti de ponti , e strade , con che questi non si alterino , ne accrescbino , ne se ne imponghino de nuoui ; E quanto alli danni , che si dassero da Soldati , si seruarà quello, che si fà con li Signori Suizzeri de Cantoni confederati con Sua Maestà , & in tal passaggio li Ministri di S. M. debanno fare la prouisione necessaria (bisognando) de viueri dallo Stato di Milano , per non causar carestia nel Paese de Signori Grigioni , & si accorda , & capitola in oltre , che detta gente di S. M. potrà passare con le sue armi , & bagaglie ; mà in consideratione delle incommodità del Paese , si osseruarà , che ogni troppa di gente à piedi uon sia maggiore di cento cinquanta huomini , & quella da caualio settanta, marchiando l'vna truppa dall' altra , vna giornata.

rezcan castigo , deban ser castigados por los Superiores , conforme à su delito. Y los Soldados deberàn pagar los acostumbrados , y debidos Dacios , y Portazgos de puentes , y caminos , con tal que estos no se alteren , ni se aumenten, ni se impongan otros nuevos. Y en quanto à los daños , que se causaren por los Soldados, se observarà lo que se practica con los Señores Suizos de los Cantones confederados con su Magestad; y que en el dicho transito los Ministros de su Magestad ayan de sacar la provision necessaria de viveres (siendo menester) del Estado de Milàn , para no causar carestía en el Pais de los Señores Grisones: acordandose , y capitulandose demàs de esto , que la dicha gente de su Magestad podrà passar con sus armas, y bagages ; pero en atencion à las incomodidades del Pais , se observarà que cada tropa de gente de Infantería no exceda del numero de ciento y cinquenta hombres , y de Cavallería no passe de setenta: marchando una tropa separada de otra con distancia de una jornada.

AÑO 1639. Sept. 3.

7. *E Noi il Rè promettiamo in caso , che li Signori Grigioni desiderassero di passar numero di gente di guerra di transito per li nostri Stati in seruitio d' altro Prencipe , Potentato , ò Signore (non essendo però ad offesa de nostri Stati , e de nostri confederati) di concedere , che possano passare , pagando li viueri , e Datij secondo il douere , & anche nel resto si diportino conueneuolmente, &*

7. Y Nos el Rey prometemos que , en caso de querer los Señores Grisones passar algun numero de gente de guerra por nuestros Estados en servicio de otro Principe, Potentado , ò Señor (como no sea en ofensa de nuestros Estados , ni de nuestros Confederados) concederemos que pueda passar , pagando los viveres, y Dacios, segun fuere justo, y procediendo assimismo en lo demàs

AÑO 1639. Sept. 3.

& in caſo che li Soldati in tal paſſaggio faceſſero qualche tranſgreſſione, come di ſopra è ſtato detto, habbino da eſſere caſtigati da ſuoi Superiori, ſecondo il loro demerito. Et in conſideratione, che li Stati noſtri ſono molto più habili à ſofrire ſimili paſſaggi, che li Paeſi ſtretti, e ſterili de Signori Grigioni, permettiamo per maggior commodità loro, che poſſano paſſare per detto Stato, due, ò trè bandiere inſieme, & che due giornate dopò, poſſano ſeguitare altre tanto, ſino che ſia paſſato il numero della gente, per la quale ſi haurà richieduto il paſſo, oſſeruando però nel detto paſſaggio puntualmente il medemo ordine dichiarato nel capitolo antecedente; Nel reſto li SS. Grigioni inſieme con li ſuoi debbano hauer libero paſſaggio per le perſone, e robba per i Paeſi di Sua Maeſtà, come ſi diſpone al principio di queſto capitolo.

màs como conviene; y en caſo que los Soldados cometan en el referido tranſito algun exceſſo, como arriba ſe ha dicho, han de ſer caſtigados por ſus Superiores, ſegun ſu delito. Y conſiderando que nueſtros Eſtados ſon mucho mas à propoſito para ſufrir ſemejantes tranſitos, que los eſtrechos, y eſteriles Paiſes de los Señores Griſones, permitimos para ſu mayor comodidad, que puedan paſſar por dicho Eſtado dos, ò tres banderas juntas, y à diſtancia de dos jornadas puedan ſeguirſe otras tantas, haſta que aya paſſado el numero de la gente, para la qual ſe huvieſſe pedido el paſſo: obſervandoſe puntualmente en dicho tranſito el miſmo orden, que và declarado en el Capitulo antecedente. En lo demàs los Señores Griſones, y juntamente ſus Subditos deberàn tener libre el paſſo para ſus perſonas, y haciendas, por los Paiſes de ſu Mageſtad, como ſe diſpone al principio de eſte Capitulo.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

8. *Quando occorreſſe, che alli SS. Grigioni in tempo di guerra della Patria, ò per altri accidenti di differenze, foſſe ſerrato, ò vietato il paſſo delle vettouaglie, ſi come è ſtato fatto altre volte, all' hora, & in quel caſo ſi contentiamo Noi il Rè di laſciar peruenire dallo Stato di Milano, & altri Paeſi noſtri, ogni ſorte di vettouaglie, grano, ſale, & ogni coſa neceſſaria per ſuoi denari, alle dette Leghe, & alli ſuoi, però ſenza Datio, ne altra grauezza, e per quanto ſij ſufficiente*

8. Si ſucediere, que à los Señores Griſones en tiempo de guerra de la Patria, ò por otras diferencias que pueden ocurrir, ſe les cierre, ò prohiba el paſſo de los mantenimientos, como ſe ha hecho otras veces, entonces, y en tal caſo convenimos Nos el Rey en permitir que del Eſtado de Milàn, y otros nueſtros Paiſes ſe lleve todo genero de mantenimientos, Trigo, Sal, y otra qualquier coſa neceſſaria, à las dichas Ligas, y à ſus Subditos por ſu dinero; pero ſin pagar Dacio, ni otro de-

AÑO 1639. Sept. 3.

te al biſogno loro , & queſto ſino al fine della guerra della detta loro Patria ; però in caſo di eſtrema neceſsità dello Stato di Milano , li SS. Grigioni ſi contentaranno dell' honeſto , dichiarando però , che per riſpetto del ſale roſſo di queſta Reg. Cam. ſi oſſerui quello , che fù conceſſo dal Sereniſs. Sig. Cardinale Infante nella lettera Riuerſale delli 23. di Giugno 1634. poſta dopò la rinouatione della Lega con SS. Suizzeri.

derecho , y en la cantidad que baſtare para ſocorrer ſu neceſsidad : y eſto haſta el fin de la guerra de la dicha ſu Patria. Pero en caſo que el Eſtado de Milàn padezca extrema neceſsidad , los Señores Griſones ſe havràn de contentar con lo que fuere de razon: declarandoſe que en lo tocante à la Sal roxa de eſta Real Camara , ſe obſerve lo que ſe concediò por el Sereniſsimo Señor Cardenal Infante en las Letras Reverſales de 23. de Junio de 1634. pueſtas deſpues de la Renovacion de la Liga con los Señores Suizos.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

9. All' incontro promettiamo , e concediamo Noi delle trè Leghe Griſe , in caſo che S. M. haueſſe biſogno, ò voleſſe per difeſa , protettione , amparo , e ſicurezza de ſuoi Stati , e delli Preſidij , e Piazze che ſaranno poſte , & tenute per ſua difeſa , e guardia, Soldati voluntarij delle dette trè Leghe , poſſa farne leua , & aſſoldarne à ſpeſe proprie della Maeſtà Sua , douunque ſi (a) trouarà in detti Paeſi ad ogni voluntà ſua , mentre non ſiano più di ſei milla huomini, ne meno di due milla per leua , li quali Soldati ſaranno obligati ſeruire indifferentemente in Campagna, & nelli Preſidij dentro , e fuori delli Stati di S. M. contra tutti , come lo richiederà l' occaſione del ſuo Real Seruicio , mentre non ſia ad offeſa de

9. En igual correſpondencia, prometemos, y concedemos Nos los de las tres Ligas Griſas , que en caſo que ſu Mageſtad neceſsite,ò quiera para defenſa , proteccion , amparo , y ſeguridad de ſus Eſtados , y de los Preſidios , y Plazas que ſe puſieren , y tuvieren para ſu defenſa,y guarda , Soldados voluntarios de las dichas tres Ligas , pueda hacer leva de ellos,y pagarlos à ſus proprias Reales expenſas , dondequiera que los encuentre en dichos Paiſes , ſegun , y como fuere ſu voluntad, como no ſean mas de ſeis mil hombres , ni menos de dos mil en cada leva : los quales Soldados eſtaràn obligados à ſervir indiferentemente en campaña , ò en Preſidios dentro, y fuera de los Eſtados de ſu Mageſtad contra qualeſquiera , ſegun lo pidiere la ocaſion de ſu Real ſervicio ; con tal que no ſea en ofenſa de

(a) En lugar de *ſi*, debe decir *li* , como ſe lee en el Articulo 9. de la Liga renovada entre ſu Mageſtad , y los *Cantones Suizos Catholicos* , en Milàn à 20. de Junio de 1634. que queda puеſta en la II. Parte de eſte Reynado,pag.548. y en la qual ſe contienen muchos Articulos conformes à los de eſta.

AÑO 1639. Sept. 3.

de Stati confederati de SS. Grigioni, e meno ad offesa d' altri Prencipi non confederati, saluo in caso, che detti Prencipi non confederati fossero inuasori delli Stati di S. M. e particolarmente si riseruano li SS. Venetiani, ad offesa de quali li SS. Grigioni non doueranno seruire come suoi confinanti. E quando Noi il Rè vorremo fare leua di tal gente, doueremo prima richiederla ad essi SS. Grigioni, & à questo effetto intimar vna Dieta à nostra spesa, e far sapere la proposta al Consiglio de SS. Grigioni, li quali habbino (non essendo euidente pericolo di guerra nella loro Patria) à concedere la detta leua richiesta in termine di dieci giorni; e Noi il Rè in simil occasione haueremo da elegere, e nominare il Colonello, e tutti gl' Officiali supremi della giustitia, & ordinanza de loro veri Grigioni, & nelli loro Paesi, con che l' elettione de Capitani, e supremi Officiali si debba sempre fare con il consenso del Colonello. Faremo ancora pagare à ciascun Soldato priuato d' infanteria non meno di quattro scudi d' oro al mese da due fiorini per scudo, & alli Colonelli con la prima piana delli Officiali, e Capitani come si vsa con li SS. Suizzeri de Cantoni Cattolici, e faremo pagar la prima paga del mese incontinenti nella loro Patria, ouero con poca dilatione nei confini de suoi Paesi, essendo vsciti fuori della Pa-

de los Estados Confederados de los Señores Grisones, y menos en ofensa de otros Principes no confederados, salvo en caso que dichos Principes invadan los Estados de su Magestad; y particularmente se exceptúan los Señores Venecianos, en cuya ofensa no deberàn servir los Señores Grisones, por ser confinantes suyos. Y quando Nos el Rey quisieremos hacer leva de dicha gente, deberemos pedirla primero à los dichos Señores Grisones, y à este efecto intimar una Dieta à nuestras expensas, y dar aviso de la Propuesta al Consejo de los Señores Grisones, los quales, no haviendo evidente peligro de guerra en su patria, ayan de conceder en termino de diez dias la dicha leva pedida: y Nos el Rey en semejante ocasion havrémos de elegir, y nombrar el Coronèl, y todos los Oficiales supremos de Justicia, y Ordenanza, de los que sean legitimos Grisones, y en sus Paises, con que la eleccion de los Capitanes, y Oficiales supremos se aya de hacer siempre con consentimiento del Coronèl. Harémos tambien pagar à cada Soldado raso de Infantería, à lo menos quatro escudos de oro, de à dos florines cada escudo todos los meses; y à los Coroneles, y primera plana de los Oficiales, y Capitanes, lo que se practica con los Señores Suizos de los Cantones Catholicos: y les harémos pagar immediatamente la primera paga del mes en su patria, ò con poca dilacion en las fronteras de sus Paises, si se hallaren fuera de su patria, cumplidamente,

AÑO 1639. Sept. 3.

AÑO 1639. Sept. 3.

Patria, compitamente con buoni danari correnti al principio del meſe, come ſi vſa con li SS. Suizzeri. Et perche nelle leuate de (a) Soldati ſono neceſsitati di far groſſe ſpeſe per le prouiſioni d' armi, veſtiti, caualli, & ſimili coſe pertinenti alla guerra, ſi haueranno da pagar tali Soldati dal primo giorno, che vſciranno dalle caſe loro per trè meſi compiti, ſino che Noi il Rè ſe ne ſeruiremo ò no, e quando ſarà loro data buona licenza, hauendo ſeruito breue, ò lungo tempo li faremo condurre vnitamente ſino alli confini della loro Patria, doue li faremo pagare compitamente, & più pagarli ancora dieci giorni per il ſuo ritorno à caſa.

Parimente ſe occorrerà, che haueſſero fatta giornata, ſe gli douerà pagare il ſolito della giornata ſecondo i loro antichi ſoliti, mà in caſo che li SS. Grigioni ſi ritrouaſſero in euidente pericolo, e graue, & imminente guerra dell' iſteſſa Patria loro, ſi che eſsi medemi haueſſero biſogno dei loro Soldati, all' hora, & in tal caſo non debbano eſſer obligati di concedere la detta loro gente, e trouandoſi già conceſſa, & incaminata, habbino auttorità, e poſſanza di richiamarla per ſoccorſo, e difeſa della ſua patria, e Noi il Rè, ouero li noſtri Miniſtri ſenza contradittione la dobbiamo laſciar andare.

en buena moneda corriente, al principio del mes, como ſe practica con los Señores Suizos. Y porque en las Levas de los Soldados neceſsitan hacer crecidos gaſtos para las proviſiones de armas, veſtidos, cavallos, y otras coſas ſemejantes pertenecientes à la guerra, ſe havràn de pagar à los tales Soldados deſde el primer dia que ſalieren de ſus caſas, tres meſes enteros, haſta que Nos el Rey nos ſirvamos, ò no de ellos; y quando, deſpues de haver ſervido poco, ò mucho tiempo, ſe les deſpida, los harémos conducir todos juntos haſta las fronteras de ſu patria, en donde les harémos pagar todo, y fuera de ello diez dias mas, para que ſe reſtituyan à ſus caſas.

AÑO 1639. Sept. 3.

Aſsimiſmo ſi ſucediere que hagan alguna campaña, ſe les deberà pagar lo acoſtumbrado por la dicha campaña, ſegun ſus antiguos uſos; pero ſi los Señores Griſones ſe hallaren en evidente peligro, y grave, è imminente guerra de ſu miſma patria, de manera que ellos miſmos neceſsiten de ſus Soldados, entonces, y en tal caſo no han de eſtar obligados à conceder la dicha ſu gente; y hallandoſe yà concedida, y pueſta en camino, tendràn authoridad, y poder para volverla à llamar, à fin que ſocorra, y defienda ſu patria; y Nos el Rey, ò nueſtros Miniſtros, deberémos permitir que ſe vaya, ſin opoſicion alguna.

Tutte

Que

(a) En lugar de *de*, ſe halla eſcrito *li* en la citada Liga renovada entre ſu Mageſtad, y los *Cantones Suizos Catholicos*.

AÑO 1639. Sept. 3.

10. *Tutte le volte che Noi delle trè Leghe haueſsimo la noſtra gente al ſeruitio di qualſiuoglia altro Prencipe, Republica, ò Potentato, che voleſſe aſſaltare, ò danneggiare li Stati di S. M., in tal caſo Noi Grigioni ſiamo tenuti di richiamare, e riuocare detti Soldati, & ordinarli eſpreſſamente, e con rigoroſe pene etiandio della vita, e confiſcatione de beni, che al momento ſe ne ritornino alle caſe loro, e laſcino di tutto punto il ſeruitio di quel Prencipe, aſtenendoſi di andare à fauorire l' offenſione delli Stati di S. M. ſotto niun colore. E di più di queſto per maggior chiarezza, e ſigurtà ſempre che nelle dette Leghe occorreſſe di far leua di gente per qual ſi voglia Prencipe, ò Signoria che ſij, & vadino à ſeruir fuori della ſua Patria, habbiamo da ordinar eſpreſſamente alli tali Soldati, e Colonelli, che li condurranno, che di niuna maniera, ne in tempo alcuno vadino direttamente, ne venghino in compagnia di chi voleſſe, ò pretendeſſe di qual ſi voglia ſorte aſſaltar li Stati di Sua Maeſtà, imponendo loro le medeme pene, & eſſecutandole, e notificandoli rigoroſamente queſta obligatione, e capitulatione, acciochè in niſſun tempo poſſano, mai tali Soldati, Colonelli, e Capitani Grigioni allegare ignoranza.*

11. *Che mentre dureranno li preſenti motiui di guerra, e per l'auenire*

AÑO 1639. Sept. 3.

10. Que todas las vezes que Nos los de las tres Ligas tuvieremos nueſtra gente ſirviendo à qualquier otro Principe, Republica, ò Potentado, que quiera invadir, ò hacer algun daño à los Eſtados de ſu Mageſtad, eſtemos obligados Nos los Griſones à volver à llamar, y traher à los dichos Soldados, y ordenarles expreſſamente, y baxo riguroſas penas, y aun ſo pena de la vida, y confiſcacion de bienes, que immediatamente ſe reſtituyan à ſus caſas, y dexen de todo punto el ſervicio de aquel Principe, abſteniendoſe de ir à favorecer la invaſion de los Eſtados de ſu Mageſtad, con qualquier pretexto que ſea. Y demàs de eſto, para mayor claridad, y ſeguridad, ſiempre que en las dichas Ligas ſe ofrezca hacer leva de gente para qualquier Principe, ò Señoria que ſea, y que eſta vaya à ſervir fuera de ſu Patria; hemos de ordenar expreſſamente à los tales Soldados, y Coroneles, que los conduxeren, que de ningun modo, ni en ningun tiempo vayan, ni vengan directamente en compañia del que quiera, ò pretenda en alguna manera invadir los Eſtados de ſu Mageſtad, imponiendoles las miſmas penas, y executandolas, y aſsimiſmo intimandoles riguroſamente eſta obligacion, y capitulacion, para que en ningun tiempo puedan los tales Soldados, Coroneles, y Capitanes Griſones alegar ignorancia.

11. Que mientras duraren los preſentes motivos de guerra, y

AÑO 1639. Sept. 3.

nire ancora ; Sempre che vi ſarà intereſſe per conſeruatione delli paſsi, promettiamo Noi il Rè di concorrere con l' aſsiſtenza del pagamento della gente di guerra da piedi , e da Cauallo , che ſarà dalle parti giudicato eſſer di biſogno per difeſa delli Paeſi , e paſsi delli SS. Grigioni ſino al num. di trè milla infanti , e cento caualli , e maggiore ſe coſi lo ricercaranno le occorrenze.

12. *Le paghe delli trè milla huomini doueranno eſſere , mentre dureranno li preſenti motiui della guerra à ragione di ſeicento ducatoni al meſe per ogni cento infanti ; Et per i tempi auenire ſi pagheranno conforme ſarà aggiuſtato , e per quello che tocca allo ſtato Colonello , e prima piana delli Officiali Maggiori , ſi oſſeruarà lo ſtile che ſi tiene con i SS. Suizzeri Cattolici , e per li cento Caualli , ſi pagheranno mille , e ducento Ducatoni al meſe compreſa la paga delli Capitani , & Offitiali.*

13. *Noi il Rè faremo pagar in Coira anticipatamente il ſoldo della detta Soldateſca , & il detto pagamento ſi hauerà à dare puntualmente al Conſiglio de SS. Grigioni , in cui diſpoſitione reſtarà ſempre il nominar li Colonelli , Capitani , & altri Officiali , il tutto però con ſatisfattione de Miniſtri di Noi il Rè, e queſto ſenza che à queſto effetto habbiamo Noi da mandar alli Paeſi delle trè Leghe Generale , nè Mareſciali , nè alcun' altro , che habbi il com-*

tambien en adelante , ſiempre que importe para la conſervacion de los paſſos , prometemos Nos el Rey concurrir con la aſsiſtencia de la paga de la gente de guerra de Infantería , y de Cavallería , que las Partes juzgaren ſer meneſter para defenſa de los Paiſes , y paſſos de los Señores Griſones , haſta el numero de tres mil Infantes , y cien Cavallos , y mas , ſi lo pidieren las ocaſiones.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

12. Las pagas de los tres mil hombres deberàn ſer , mientras duraren los preſentes motivos de guerra , à razon de ſeiſcientos Ducatones al mes para cada cien Infantes; y en adelante ſe pagaràn conforme ſe ajuſtare. Y por lo que toca à los Coroneles , y primer plana de los Oficiales mayores , ſe obſervarà el eſtilo que ſe practica con los Señores Suizos Catholicos ; y por los cien Cavallos ſe pagaràn mil y ducientos Ducatones al mes , incluida la paga de los Capitanes , y Oficiales.

13. Nos el Rey harémos pagar en Coira anticipadamente el ſueldo de la dicha tropa ; y la dicha paga ſe havrà de dar puntualmente al Conſejo de los Señores Griſones , à cuya diſpoſicion quedarà ſiempre el nombramiento de los Coroneles, Capitanes , y demàs Oficiales ; pero con calidad de que todo ſea à ſatisfaccion de los Miniſtros de Nos el Rey ; y eſto ſin que à dicho efecto ayamos de embiar à los Paiſes de las tres Ligas , General , ni Ma-

riſ-

AÑO 1639. Sept. 3.

commando delle armi, li quali ſempre ſaranno, e douranno eſſer commandati aſſolutamente da SS. Grigioni.

14. *Promettiamo Noi il Rè di ſomminiſtrare gli aiuti conuenienti per beneficio della libertà, e conſeruatione delle trè Leghe de SS. Grigioni, e particolarmente per la prouiſione, e conſeruatione delli Forti, la demolitione, e manutentione de quali reſta in arbitrio de SS. Grigioni, & in quanto all'erettione d' altri, ſe il biſogno lo richiederà, potranno farlo, dandone parte con termine di corteſia, e buona corriſpondenza à Noi il Rè, & alli Sereniſſimi Arciduchi del Tirolo ſuoi buoni vicini, e confederati.*

15. *Occorrendo che le trè Leghe veneſſero à pericolo, ò atto di guerra con alcun Prencipe, Potentato, ò Republica per altra ragione politica, che quella del Paſſo, Noi il Rè, & il noſtro Gouernatore dello Stato di Milano ſaremo obligati à ſoccorrerli, e difenderli, con dargli in termine di 15. giorni due milla moſchettieri, e ducento caualli, e volendo li SS. Grigioni il ſoccorſo in denaro, e non in gente di guerra, gli faremo pagare, ſin tanto che durarà la guerra effettiua, ſcuti dieci milla di Milano, per ogni meſe, & di più faremo conſignare nella Terra di Chiauenna à detti SS. Grigioni ſei pezzi d' Artiglieria di Campagna inſieme con*

riſcales, ni otra alguna perſona, para que tenga el mando de las armas, las quales ſeràn, y deberàn ſer mandadas abſolutamente por los Señores Griſones.

AÑO 1639. Sept. 3.

14. Prometemos Nos el Rey ſubminiſtrar los ſocorros convenientes para beneficio de la libertad, y conſervacion de las tres Ligas de los Señores Griſones, y particularmente para la proviſion, y conſervacion de los Fuertes, cuya demolicion, y manutencion queda al arbitrio de los Señores Griſones; y en quanto à fabricar otros, ſi la neceſsidad lo pidiere, lo podràn executar, dando parte de ello con expreſsiones de cortesía, y buena correſpondencia, à Nos el Rey, y à los Sereniſsimos Archiduques del Tiròl, ſus buenos Vecinos, y Confederados.

15. Si ſucediere que las tres Ligas ſe hallen en peligro, ò acto de guerra con algun Principe, Potentado, ò Republica por otra razon politica, que la del Paſſo, Nos el Rey, y nueſtro Governador del Eſtado de Milàn eſtarémos obligados à ſocorrerlos, y defenderlos, dandoles en el termino de 15. dias dos mil Moſqueteros, y ducientos Cavallos; y queriendo los Señores Griſones el ſocorro en dinero, y no en gente de guerra, les harémos pagar, mientras durare la guerra efectiva, diez mil eſcudos de Milàn cada mes: y ademàs de eſto, harémos entregar en la Tierra de Chavena à los dichos Señores Griſones dos pie-

AÑO 1639. Sept. 3.

con la monitione, e prouiſione neceſſaria per ſeruitio della guerra, li quali pezzi, (finita la guerra) Noi le dette trè Leghe ſiamo obligate à reſtituirle nel detto luogo di Chiauenna.

16. Di più promettiamo ambedue le parti oltre li ſudetti aiuti, & aſsiſtenze reciprocamente, come buoni fedeli, e veri vicini, che quando nelli Paeſi noſtri, e de noſtri Sudditi dell' vna, e l' altra parte, l' altra ſij aſſaltata, ò danniſicata, doue ciò ſi ſappia, ò s' intenda, ciaſcuna delle parti ſia obligata darne auiſo all' altra ſenza dilatione, & con ogni diligenza, e fedeltà, quanto mai ſia poſsibile ouuiare, e probibire, che non ſi faccia. E di più promettiamo ambe le parti di non dar paſſo, (ciaſcuna per li noſtri Paeſi, e de noſtri Sudditi) à gente alcuna di guerra, ſij di qual ſi voglia natione, & in ſeruitio di qualſiuoglià (a) Prencipe, ò Potentato ſi voglia, che diretta, ò indirettamente poteſſe danniſicare l' altra parte, anzi l' impediremo con ogni noſtro potere. Dichiarando in oltre, che ſe alcuna gente di guerra dell' vna parte pretendeſſe mai di paſſar per il Paeſe dell' altra, ſenza dimandar' il paſſo, non ſolamente ſarà obligata di non concederlo, mà impedirlo ogni volta, che dall' altra parte ſarà auiſata, che tal gente poſſa eſſer' impie-

piezas de artillería de campaña, juntamente con la municion, y proviſion neceſſaria para el ſervicio de la guerra: las quales piezas, acabada la guerra, Nos las dichas tres Ligas eſtarémos obligados à volverlas à poner en el dicho lugar de Chavena.

AÑO 1639. Sept. 3.

16. Aſsimiſmo, además de los ſuſſodichos ſocorros, y aſsiſtencias, prometemos ambas las Partes reciprocamente, como buenos, fieles, y verdaderos Vecinos, que quando en nueſtros Païſes, y los de nueſtros Subditos de una, y otra parte, una de las dos ſe halle invadida, ù ofendida, cada una de las partes, luego que eſto ſe ſepa, ò entienda, eſtarà obligada à aviſarlo à la otra, ſin dilacion; y con la mayor diligencia, y fidelidad que ſea poſsible, evitar, è impedir que eſto ſuceda. Y demàs de eſto, prometemos ambas las Partes no dar paſſo (cada una por nueſtros Païſes, y los de nueſtros Subditos) à gente alguna de guerra, de qualquier nacion que ſea, y en ſervicio de qualquier Principe, ò Potentado, que directa, ò indirectamente pueda cauſar daño à la otra Parte; antes lo impediremos con todo nueſtro poder: Declarando fuera de eſto, que ſi alguna gente de guerra de la una Parte pretendiere jamàs paſſar por el Païs de la otra, ſin pedir el paſſo, no ſolamente eſtarà obligada à no concederle, ſino tambien impedirle, ſiempre

(a) En el Articulo 13. de la citada Liga con los *Cantones Suizos Catholicos*, en lugar de *qualſiuoglia*, ſe lee *qual* ſolamente, y eſta parece mejor leccion.

AÑO 1639. Sept. 3.

piegata alli ſuoi danni nelli Paeſi, e Signorie compreſe in queſta Capitolatione.

17. *Noi il Rè, per noſtra Real liberalità, & in ſegno dell' amore, & affettione, che tenemo alli Communi delle trè Leghe Griſe, faremo pagar ogn' anno nella borſa commune ad ogni Lega mille, e cinquecento ſcuti da ſei lire Imperiali l' vno, che fanno due fiorini di moneta per ſcuto in buon valore, & ſorte, ſecondo il tempo, Et il termine del pagamento ſarà ſempre à Paſqua di Reſurettione, & ſi pagaranno detti denari in Coira. Di più ſi contentiamo di trattener due giouani per ciaſcuna Lega nelli ſtudij à Milano, ò Pauia à ſpeſe noſtre, per imparare giuntamente con la lingua le virtù, & per ogni ſcuolare, che effettiuamente verrà à ſtudiare, li (a) daranno ſettanta ſcuti, accioche oltre la (b) virtù, ſi affettionino verſo la noſtra Real Corona.*

18. *Per riſpetto della forma di decidere le liti, e differenze, che poteſſero occorrere, ſi è trattato, e concluſo, che il reo, ò quello, che ſarà dimandato, habbi da eſſer ricercato dall' attore oue eſſo reo habita, ouero in quel luogo, doue il fatto della differenza è occorſo, e così con buona giuſtitia, e quanto prima ſi debba procedere, e finire le liti, & infallibilmente nel termine*

AÑO 1639. *Sept.* 3.

pre que tenga aviſo de la otra Parte, de que la tal gente ſe puede emplear en daño ſuyo en los Paiſes, y Señorios comprehendidos en eſta Capitulacion.

17. Nos el Rey por nueſtra Real liberalidad, y en ſeñal del amor, y afecto que tenemos à los Comunes de las tres Ligas Griſas, harémos pagar todos los años en la Bolſa comun, à cada Liga mil y quinientos eſcudos de à ſeis Libras Imperiales cada uno, que hacen dos florines por cada eſcudo, en moneda de buen valor, y calidad, ſegun el tiempo: y el plazo de la paga ſerà ſiempre por Paſqua de Reſurreccion; y dicho dinero ſe pagarà en Coira. Aſsimiſmo convenimos en mantener à nueſtras expenſas dos Jovenes de cada Liga en los eſtudios, en Milàn, ò en Pavía, para que aprendan juntamente la lengua, y las ciencias; y para cada Eſtudiante que efectivamente viniere à eſtudiar, ſe daràn ſetenta eſcudos, à fin que ademàs de aficionarſe à las ciencias, cobren amor à nueſtra Real Corona.

18. Por lo que mira à la forma de decidir los pleitos, y diferencias que puedan ocurrir, ſe ha tratado, y concluído que el Reo, ò el que fuere demandado, aya de ſer convenido por el Actor en el lugar donde el dicho Reo habitare, ò en donde huviere ſucedido el hecho de la diferencia; y que aſsi con buena juſticia, y quanto antes, ſe deba proceder, y ſe ayan de finalizar los plei-

(a) En lugar de *li*, debe decir *ſi*. (b) En vez de *la*, eſcrivaſe *le*.

AÑO 1639. Sept. 3.

ne di quattro meſi alla più lunga, e quando le dette liti non vengano terminate, e finite nel detto termine delli quattro meſi, il Gouernatore di Milano prouederà opportunamente, perche s'amininiſtri breue, e ſommaria giuſtitia, mà in caſo, che Noi il Rè, ouero Noi delle trè Leghe veneſsimo ad hauere qualche differenze inſieme, ò qualche perſona particolare, ſià di qual canto ſi vòglia, che l'haueſſe verſo Noi il Rè, ouero verſo Noi delle trè Leghe, in quel caſo douerемo Noi ambe le parti, ouero le perſone particolari, l'vna parte, & l'altra elegere ne i noſtri Paeſi, e Dominij due perſone honorate, de quali s'habbino quanto prima, e ſenza dilatione, da ritrouarſi inſieme in Chiauenna, & iui doppò, che ſaranno dalla ſua Superiorità libbrate, & rilaſciate dal giuramento, che tengono, far particolar giuramento, per queſto fatto, & lite, & poi con ſua ſentenza giudicare quel tanto, che parerà loro giuſto, & honeſto. Et quando poi detti quattro Giudici non foſſero d'accordo nelle loro ſentenze, & ſi diuideſſero egualmente, in quel caſo ſi deue elegere vno di eſsi, con il tirar la ſorte, per il loro Sopra-Arbitro, il qual così eletto Sopra-Giudice, habbia poi d'accoſtarſi per il ſuo giuramento all'vna ò all'altra ſentenza già fatta, e darla per maggioranza, e che detto SopraArbitro debba poi eſſer rilaſciato dal ſuo giuramento, e far giuramento particolare per queſt' effetto, & quello, che

pleitos, y eſto indefectiblemente en el termino de quatro meſes, à mas tardar: y ſi los dichos pleitos no ſe determinaren, y fenecieren en el dicho termino de quatro meſes, el Governador de Milàn proveerà lo que convenga para que ſe adminiſtre pronta, y ſumaria juſticia; pero en caſo que Nos el Rey, ò Nos los de las tres Ligas lleguemos à tener alguna diferencia entre Noſotros, ò que alguna perſona particular de qualquiera de las dos Partes la tenga con Nos el Rey, ò con Nos los de las tres Ligas, deberémos Nos ambas las Partes, ò las perſonas particulares elegir por una, y otra parte en nueſtros Paiſes, y Dominios dos perſonas calificadas, las quales ayan de hallarſe juntas quanto antes, y ſin dilacion en Chavena, y allì, deſpues de haverſeles diſpenſado, y relaxado por ſu Superioridad el juramento que tienen hecho, hacer otro juramento particular para eſte caſo, y pleito; y deſpues ſentenciar lo que les parezca juſto, y pueſto en razon. Y ſi dichos quatro Jueces no concordaren en ſus ſentencias, y ſe dividieren en votos iguales, en eſte caſo ſe deberà ſortear entre ellos uno para que ſirva de Sobrearbitro: el qual elegido en eſta forma por Sobrejuez, ſe havrà de aplicar en virtud de ſu juramento à una de las dos ſentencias dadas, y pronunciarla con ſuperior deciſion; y que el dicho Sobrearbitro aya de ſer relevado de ſu juramento, y hacer otro particular para eſte efec-

AÑO 1639. Sept. 3.

AÑO 1639. Sept. 3.

che poi così sarà giudicato s' habbi da osseruare, e restar totalmente in quello, & habbi da esser cosa finita, nè mai contradetta, e tutto ciò s' habbi da far essequire in termine de quattro mesi, come si è detto ancora nelle differenze delle persone particolari.

19. *Se alcuna persona delle trè Leghe, ò loro Sudditi verrà condennata à galera, consignandola li Signori Grigioni alli confini, à gli Vfficiali di S. M., saranno obligati ad accettarla, e mandarla doue sarà condennata, e li Ministri Regij non saranno tenuti per detta causa più oltre, che à far gli hauere la consegna del condennato, con la quale finito il tempo della condennatione si possa ricuperare, ritrouandosi viuo, ouero essendo ricercato dalli suoi.*

20. *Si è trattato ancora, e conchiuso, e si dichiara, che questa pace, e buona vicinanza, habbi da essere perpetua, & hereditaria, E Noi il Rè, riseruiamo dalla nostra parte la Santa Sede Apostolica, il Sacro Romano Impero, la Serenissima Casa d' Austria, e la Lega che si tiene con li Cantoni Cattolici Suizzeri, e qualsiuoglia altra Lega più antica. Et li Signori Grigioni riseruano dalla parte loro il Sacro Romano Impero, la Serenissima Casa d' Austria, la Lega che tengono con li Cantoni Suizzeri suoi confederati in generale, & in particolare, & ancora la Lega con la Corona di Francia,*

efecto; y lo que finalmente fuere assi sentenciado, se deberà observar, y estar enteramente à ello, y tenerse por cosa finalizada, sin que pueda padecer contradiccion alguna: debiendose executar todo esto en el termino de quatro meses, como se ha dicho de las diferencias de las personas particulares.

AÑO 1639. Sept. 3.

19. Si alguna persona de las tres Ligas, ò de sus Subditos fuere condenada à galeras, entregandola los Señores Grisones en las fronteras à los Oficiales de su Magestad, estos estaràn obligados à recivirla, y embiarla adonde estuviere condenada; y los Ministros Reales no estaràn obligados mas que à darles recivo de la entrega del Reo, en virtud del qual, cumplido el tiempo de la condenacion, se podrà recobrar el dicho Reo, si viviere, y le reclamaren los suyos.

20. Assimismo se ha tratado, y concluido, y se declara que esta Paz, y buena Vecindad ha de ser perpetua, y hereditaria. Y Nos el Rey reservamos por nuestra parte la Santa Sede Apostolica, el Sacro Romano Imperio, la Sereniſsima Casa de Austria, y la Liga que tenemos con los Cantones Catholicos Suizos, y otra qualquier Liga mas antigua. Y los Señores Grisones reservan por su parte el Sacro Romano Imperio, la Sereniſsima Casa de Austria, la Liga que tienen con los Cantones Suizos sus Confederados, en general, y en particular, y assimismo la Liga con la Corona de

AÑO 1639. Sept. 3.

cia, & ogn' altra più antica, promettendo detti Signori Grigioni, che ſpirato che ſarà il tempo della detta Lega con Francia, non la rinoueranno, in caſo che vi foſſe rottura frà le due Corone di Spagna, e Francia, e rinouandola, habbi da eſſere con dichiaratione, che debba reſtar ſoſpeſa e ſenza vigore in tempo di rottura trà le due Corone, e ſe per l' auuenire li Signori Grigioni veneſſero à far Lega con qualch' altro Prencipe, Potentato, ò Republica, doueranno ſempre farla, con eſpreſſa riſerua di queſta perpetua vera pace, e buona vicinanza, e ſenza pregiuditio di eſſa.

21. *In caſo che vi foſſe alcuno, ſia chi ſi voglia, che aſſaltaſſe, moleſtaſſe, ò offendeſſe hoſtilmente, ſia in ſecreto, ò apertamente con guerra, ò in altro modo vna delle parti, in tal caſo l' altra parte ſenz' alcun riguardo alle ſudette reſeruationi ſocorrerà la parte offeſa contra li detti inuaſori, & offenſori di qualſiuoglia ſorte, ò qualità che ſiano, eccettuando però dalla parte di Sua Maeſtà, la Sereniſsima Caſa d' Auſtria quando veneſſe ad hauer guerra per mantenimento delle ragioni che tiene nelli Paeſi delli SS. Grigioni.*

Per maggior fede, confirmatione, e corroboratione della preſente pace, e buona vicinanza perpetua, Noi il Rè, e Noi Don Diego Felippez de Guzman Marcheſe di Leganes, del Conſiglio di Stato di S. M. ſuo Go-

Francia, y otra qualquiera mas antigua; prometiendo dichos Señores Suizos, que cumplido que ſea el tiempo de la dicha Liga, no la renovaràn, en caſo que aya rompimiento entre las dos Coronas de Eſpaña, y Francia; y renovandola, ha de ſer con declaracion de que aya de quedar ſuſpenſa, y ſin fuerza en tiempo de rompimiento entre las dos Coronas: y ſi en adelante los Señores Griſones llegaren à hacer Liga con qualquier otro Principe, Potentado, ò Republica, deberàn ſiempre hacerla con expreſſa reſerva de la preſente perpetua verdadera Paz, y buena Vecindad, y ſin perjuicio de ella.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

21. En caſo que alguno, ſea el que fuere, invada, moleſte, ù ofenda como enemigo, oculta, ò abiertamente con guerra, ò en otra forma à una de las Partes; la otra, ſin atender à las ſuſſodichas Reſervas ſocorrerà à la parte ofendida contra los dichos Invaſores, y Ofenſores, de qualquiera ſuerte, ò calidad que ſean; exceptuandoſe no obſtante por la parte de ſu Mageſtad, la Sereniſsima Caſa de Auſtria, ſi llegare à tener guerra para mantener de los derechos que tiene ſobre los Paiſes de los Señores Griſones.

Para mayor fè, confirmacion, y corroboracion de la preſente Paz, y buena Vecindad perpetua, Nos el Rey, y Nos Don Diego Phelipez de Guzman, Marquès de Leganès, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad,

AÑO 1639. Sept. 3.

Gouernatore dello Stato di Milano, e Capitano generale in ſuo Real nome (a) *, in virtù della Plenipotenza dataci dalla Maeſtà Sua , che ſi deſcriuerà da baſſo , promettiamo ſopra la Real fede per Noi , e noſtri Succeſſori d' oſſeruare , & eſſequire tutto il contenuto di ſopra , e l'iſteſſo promettiamo Noi li ſodetti , & infraſcritti Ambaſciatori delle trè Leghe in nome delle noſtre Communità , e Popoli. E per maggior fermezza ne habbiamo reſpettiuamente fatto ſigillare due copie conformi , & d' vn medemo tenore con il Real ſigillo di Sua Maeſtà , e con quelli delle trè Leghe , cioè vna per Sua Maeſtà , e l' altra per Noi , e noſtri Popoli. Dat. in Milano alli 3. di Settembre dell' anno 1639.*

tad , ſu Governador del Eſtado de Milàn , y Capitan General , en ſu Real nombre , y en virtud de la Plenipotencia que nos ha dado ſu Mageſtad , y que abaxo ſe trasladarà , prometemos ſobre ſu Real palabra, por Nos, y nueſtros Suceſſores, obſervar , y executar todo lo arriba contenido ; y lo miſmo prometemos Nos los ſuſſodichos , è infraſcriptos Embaxadores de las tres Ligas , en nombre de nueſtras Comunidades, y Pueblos. Y para mayor firmeza, hemos hecho reſpectivamente ſellar dos Copias conformes, y de un miſmo tenor con el Real Sello de ſu Mageſtad , y con los de las tres Ligas , es à ſaber : una para ſu Mageſtad , y otra para Nos , y nueſtros Pueblos. Dada en Milàn à 3. de Septiembre del año de 1639.

AÑO 1639. Sept. 3.

EL MARQVES DE LEGANES.

EL MARQUES DE LEGANES.

Ad mandatum Suæ Excellentiæ proprium.

Por mandado proprio de ſu Excelencia.

Marcus Antonius Platonus Regius Secretarius.

Marco Antonio Platone , Secretario del Rey.

Sigillata col Sigillo di Sua Maeſtà.

Sellada con el Sello de ſu Mageſtad.

Sottoſc. da gli Ambaſciatori delle trè Leghe , come ſegue.

Firmada de los Embaxadores de las tres Ligas en la forma ſiguiente.

Conradino à Caſtelberg Landrichter.
Ioan Bauier Burgemeſter.
Menrado Buel Landtaman.

Conradino de Caſtelberg, Landrichter.
Juan Bavier , Burgomaeſtre.
Menrado Buel , Landtaman.

Ro-

Ro-

(a) Deſpues de *nome* , añadaſe &, que ſe halla puesto al principio de eſtas Capitulaciones en otra clauſula ſemejante.

AÑO 1639. Sept. 13.

Rodolfo Maemels. (a)
Chriſtianus de Florin.
Ioan de Giorgi.
Chriſtoforo Roſirol.
Ioan de Corai.

Gubertus à Salis.
Fortunato Iuualta.
Rudolfo Trauers.
Vlderico Albertini.
Gio. Paolo Beli de Belfort come eletto dal Conſiglio delle Eccelſe trè Leghe affirmo.
Antonio Loſio (b) *eletto come ſopra affirmo.*

Durigo Enderli à Montzuic.
Ioban della Porta.
Ioban Pedro Enderli à Montzuic.
Gio. Antonio Buel eletto dalla mia Lega.
Antonio de Molina Cauagliere in nome, e Deputato delle trè Leghe. (c)

Sigillata con li Sigilli delle trè Leghe.

Rodulpho de Marmels.
Chriſtiano de Florin.
Juan de Giorgi.
Chriſtoval Roſirol.
Juan de Corai.

Guberto de Salis.
Fortunato Iuvalta.
Rodulpho Travers.
Ulderico Albertini.
Juan Pablo Beli de Belfort, como elegido por el Conſejo de las Excelſas tres Ligas, firmo.
Antonio Loſio, elegido, como arriba ſe dixo, firmo.

Durigo Enderli de Montzuic.
Juan de la Porta.
Juan Pedro Enderli de Montzuic.
Juan Antonio Buel, elegido por mi Liga.
Antonio de Molina, Cavallero, en nombre, y Diputado de las tres Ligas.

Sellada con los Sellos de las tres Ligas.

AÑO 1639. Sept. 3.

Lettera Riuerſale.

NOI il Marcheſe di Leganes Gouernatore dello Stato di Milano, e Capitano Generale à nome di S. M. permettiamo, che li Chiauennaſchi natiui poſſano ſtare in detto Contado di Chiauenna, con che viuano in detto luoco ſenza eccesſo, ne ſcandalo tanto priuato, quanto publico, come da Monſignor Veſcouo di Como ſarà impoſto. All' incontro Noi infraſcritti Ambaſciatori delle trè

Letras Reverſales.

NOS el Marquès de Leganès, Governador del Eſtado de Milàn, y Capitan General, en nombre de ſu Mageſtad permit mos que los Naturales del Condado de Chavena puedan eſtar en dicho Condado, con tal que vivan en dicho lugar ſin cometer exceſſo, ni eſcandalo alguno, aſsi privada, como publicamente, en la forma que el Señor Obiſpo de Como lo ordenare.

Y

(a) Leaſe *à*, ò *de Marmels*, como ſe lee las mas vezes en eſtas, y las antecedentes Capitulaciones.
(b) Debe decir *Loſio*, ò *Loſtio*, como ſe halla eſcrito en diferentes partes de eſtas Capitulaciones.
(c) Las tres primeras de eſtas Firmas ſe hallan en la Copia impreſſa pueſtas en tres renglones à lo ancho, y las reſtantes en tres colunas, con las diviſiones, y orden que aquì ſe ven.

AÑO 1639. Sept. 3.

trè Leghe promettiamo di laſciar viuere li Cattolici Religioſi, e Secolari nella loro religione, e libertà Eccleſiaſtica nelli Paeſi delle trè Leghe, nè ſi farà nouità alcuna in materia di Religione contra ciò che ſi ſeruaua li 23. del meſe di Luglio del preſente anno, che fù tenuta l' vltima Dieta à Iant, ſalue nel rimanente le capitolationi d' Inſpruch, & altre già ſolennizate, alle quali non ſi deroga, ſe non in quanto di ſopra.

Queſta ſcrittura, & promeſſa non hauerà forza alcuna, ſe non in quanto per parte di Noi il Marcheſe ſi riporti la ratificatione di S. M. e per parte di Noi gli Ambaſciatori la ratificatione delle Communità delle Leghe, & tutto ciò dentro de ſei meſi proſsimi, e frà tanto ſi oſſerui il contenuto nella preſente ſcrittura. Dat. in Milano alli 3. Settembre 1639.

EL MARQVES DE LEGANES.

Platonus

Conradino à Caſtelberg.
Rodolfo de Marmels.
Chriſtianus de Florin.
Iohan de Coray.
Gioanni Georgij.
Chriſtofforo Roſirolo.
Iohan Bauier.
Gubert à Salis.

For-

AÑO 1639. Sept. 3.

Y Nos los infraſcriptos Embaxadores de las tres Ligas prometemos por nueſtra parte, que dexarémos vivir à los Catholicos Religioſos, y Seculares en ſu Religion, y libertad Ecleſiaſtica en los Paiſes de las tres Ligas; y que no ſe hará novedad alguna en materia de Religion, contrà lo que ſe obſervava en 23. del mes de Julio del preſente año, que ſe tuvo la ultima Dieta en Iant: quedando en lo demàs en ſu fuerza las Capitulaciones de Inſpruch, y las otras que ſe han celebrado, las quales no ſe derogan, ſino en quanto à lo que queda arriba dicho.

Eſta Eſcritura, y Promeſſa no tendrà fuerza alguna, no ſacandoſe por parte de Nos el Marquès la Ratificacion de ſu Mageſtad, y por parte de Nos los Embaxadores la Ratificacion de las Comunidades de las Ligas: uno, y otro dentro de ſeis meſes proximos ſiguientes; y entre tanto ſe obſervarà lo contenido en la preſente Eſcritura. Dada en Milàn à 3. de Septiembre de 1639.

EL MARQUES DE LEGANES.

Platone.

Conradino de Caſtelberg.
Rodulpho de Marmels.
Chriſtiano de Florin.
Juan de Coray.
Juan Georgi.
Chriſtoval Roſirolo.
Juan Bavier.
Guberto de Salis.

For-

AÑO 1639. Sept. 3.

Fortunato Iuualta.
Rudolf à Trauers.
Menrado Buel.
Durigo Enderli, V. M.
Iohan de Porta.
Iohan Pedro Enderli, V. M.
Vlderico Albertini.
Gio. Paolo Beli di Belfort.
Antonio Lofsio.

Fortunato Juvalta.
Rodulpho Travers.
Menrado Buel.
Durigo Enderli, V. M.
Juan de Porta.
Juan Pedro Enderli, V. M.
Ulderico Albertini.
Juan Pablo Beli de Belfort.
Antonio Lofsio.

De Molina Canagliere Delegato delle trè Leghe.
Gio. Antonio Buol. (a)

De Molina, Cavallero, Delegado de las tres Ligas.
Juan Antonio Buel.

Ulricus à Caſtelberg (b) Superioris Ligæ Griſæ Cancell. ſubſc. m. pp.

Ulrico de Caſtelberg, Canciller de la Liga Griſa Superior, lo firmè de mi propria mano.

Bartholomeus Seel (c) Fæd. Cat. Canc. ſubſc. m. pp.

Barthólomè Seel, Canciller de la Liga Cadè, lo firmè de mi propria mano.

Leanhardus Vldericus (d) Fæd. x. Iuriſdict. Cancell. ſubſc. m. pp. (e)

Leanhardo Ulderico, Canciller de la Liga de las Diez Directuras, lo firmè de mi propria mano.

Concordat cum originali.

Concuerda con ſu Original.

Platonus.

Platone.

Lette-

Car-

(a) Leaſe *Buel*, como ſe lee en todos los demàs lugares, aſsi de eſtas Capitulaciones, como de las antecedentes.

(b) En las Capitulaciones antecedentes, en la firma de eſte Canciller ſe lee *Calberg*, en donde aquì dice *Caſtelberg*.

(c) En las referidas Capitulaciones, en la firma de eſte Canciller ſe lee *Giel*, en lugar de *Seel*.

(d) En las citadas Capitulaciones los nombres de eſta firma ſe leen aſsi; *Lenhandus Vildnetus*; y eſta leccion parece mas acertada que la preſente.

(e) Las firmas, deſde *Conradino à Caſtelberg*, haſta *Gio. Antonio Buol*, eſtàn en la Copia impreſſa divididas en dos columnas, con la reparticion de parrafos, ò claſſes que aquì ſe ve. Las firmas de los Cancilleres ſe hallan en la miſma diſpueſtas en tres columnas.

AÑO 1639. Sept. 3.

Lettera Credentiale delle trè Leghe Griſe all' Ecc.mo Sig. Marcheſe di Leganès.

PER moderare alcuni punti nelli trattati fatti con V. E. à nome di S. M. Cattolica, e dopò l'aggiuſtamento di quelli, per ſtabilire, e ſolennizarli, vengono da V. E. gli infraſcritti noſtri à ciò Deputati Capi, e Conſiglieri, cioè.

Il Sig. Landtrichter Conradino à Caſtelberg.
Sig. Burgemeiſter Ioann Bauier.
Sig. Landtaman Menradò Buell. (a)

Sig. Alt Landtrichter Rudolfo à Marmels.
Sig. Alt Landtrichter Chriſtian à Florino.
Sig. Landtaman Gio. Giorgio.
Sig. Colonello Chriſtofforo Roſirol.
Sig. Cauaglier Gioanni Coraij.
Sig. Landfogt Fortunato à Tualta. (b) (c)

Sig. Capitano Vlderico Albertini.
Sig. Colonello Rodolfo à Trauers.
Sig. Landfogt Gio. Paolo Beli à Belfort.

Carta de Creencia de las tres Ligas Griſas al Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès.

PAra moderar algunos puntos contenidos en los Tratados hechos con V. Ex. en nombre de ſu Mageſtad Catholica, y deſpues del ajuſte de ellos, eſtablecerlos, y otorgarlos con la debida ſolemnidad, paſſan à eſtar con V. Ex. los infraſcriptos Gefes, y Conſejeros nueſtros, diputados para eſte efecto, es à ſaber:

El Sr. Landtrichter Conradino de Caſtelberg.
El Sr. Burgomaeſtre Juan Bavier.
El Sr. Landtaman Menrado Buel.

El Sr. Alt Landtrichter Rodulpho de Marmels.
El Sr. Alt Landtrichter Chriſtiano de Florino.
El Sr. Landtaman Juan Giorgio.
El Sr. Coronel Chriſtoval Roſirol.
El Sr. Cavallero Juan Corai.
El Sr. Landfogt Fortunato de Juvalta.

El Sr. Capitan Ulderico Albertini.
El Sr. Coronel Rodulpho de Travers.
El Sr. Landfogt Juan Pablo Beli de Belfort.

Sig. El

(a) Eſtas tres Firmas eſtàn en la Copia impreſſa, en medio de la plana.
(b) En lugar de *Tualta*, debe decir *Iuualta*, como ſe lee ſiempre en eſtas, y las antecedentes Capitulaciones.
(c) Eſtas ſeis Firmas, y las cinco ſiguientes, ſe hallan en la dicha Copia en dos columnas con la diviſion que aqui ſe ve.

AÑO 1639. Sept. 3.

Sig. Podestà Antonio Losio.
Sig. Podestà Guberto à Salis.

Sig. Tenente Colonello Durigo Enderlino à Muntzuic.
Sig. Statfogt Gio. Pietro Enderlino à Muntzuic.
Sig. Landtaman Gio. Paolo Buel.
Sig. Capitano Giouanni à Porta.
Sig. Colonello Antonio Molina Caualliero. (a)

Supplichiamo V. E. restar seruita di prestarli piena, & indubitata fede in tutto ciò, che proponeranno à V. E., assicurandola, che haueremo per rato, e fermo, quanto con essa concluderanno, tanto quanto da Noi istessi fosse stato stabilito, non dubitiamo, che da V. E. saranno spediti con ogni brevità, e satisfattione, & per fine gli auguriamo dal Cielo il Colmo d' ogni felicità. Dat. & sigillata con li soliti sigilli nostri delle trè Leghe li 8. d' Agosto 1639. Sottoscrit. D. V. E. Deuotiss. Seruitori. Li Capi, e Consiglieri delle trè Leghe congregati in Taua. A tergo. All' Eccellentiss. Signore il Sig. Marchese di Leganes del Consiglio di S. M. Cattolica, suo Gouernatore dello Stato di Milano, e Capitano generale in Italia &c. & sigillata con li sigilli delle trè Leghe.

El Sr. Potestad Antonio Losio.
El Sr. Potestad Guberto de Salis.

El Sr. Teniente Coronel Durigo Enderlino de Muntzuic.
El Sr. Starfogt Juan Pedro Enderlino de Muntzuic.
El Sr. Landtaman Juan Pablo Buel.
El Sr. Capitan Juan de Porta.
El Sr. Coronel Antonio Molina, Cavallero.

Suplicamos à V. Ex. se sirva de darles entero, y seguro credito en todo lo que propusieren à V. Ex. asegurandole que tendrémos por rato, y firme todo lo que concluyeren con V. Ex. como si Nos mismos lo huviessemos establecido. No dudamos que V. Ex. los despachará con toda brevedad, y satisfaccion; y finalmente desseamos, que el Cielo colme à V. Ex. de todas felicidades. Dada, y sellada con nuestros acostumbrados Sellos de las tres Ligas, à 8. de Agosto de 1639. Firmado: De V. Ex. Devotissimos Servidores. Los Gefes, y Consejeros de las tres Ligas, juntos en Tava. A las espaldas: Al Excelentissimo Señor, el Señor Marquès de Leganès, del Consejo de S. M. Catholica, su Governador del Estado de Milàn, y Capitan General en Italia &c. Y sellada con los Sellos de las Ligas.

AÑO 1639. Sept. 3.

Concordat cum originali.

Concuerda con su Original.

Platonus.

Platone.

(a) Estas cinco ultimas firmas se hallan en la referida Copia colocadas, no totalmente en medio de la plana, sino arrimadas un poco à la mano derecha.

Pleni-

Año 1639. Sept. 3.

Plenipotenza di S. M. nell' Eccellentiſs. Sig. Marcheſe di Leganes.

DOn Phelippe por la graçia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iaen, de los Algarues, de Aljecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abſpurg, de Barcelona, Señor de Bizcaia, y de Molina &c. Por quanto para conſeruaçion, y augmento de nueſtra Santa Fe Catholica es combiniente el tratar, y aſſentar Paz entre mi Corona, y los Eſtados Griſones con las condiciones, y pactos, que pareçieren conuenir, y ſe ajuſtaran, (a) en que deſſeo venir de buena voluntad por lo que intereſſa el ſeruiçio de Dios, y beneficio de la Chriſtiandad. Por tanto para capitular en mi nombre lo que en raçon deſto conuiniere con los dichos Eſtados Griſones, ò con ſus Embaxadores, y perſonas nombradas para eſte effecto, y todo lo que fuere neceſſario, para eſtableçerla, y aſſentarla, doy, y concedo en virtud de la preſente al Marques de Leganes de mi Conſejo de Eſtado, Preſidente del de Flandes, y mi Gouernador, y Capitan general del de Milan, poder, y facultad tan cumplida, como en tal caſo ſe requiere, para que por mi, y en mi nombre pueda capitular, tratar, y aſſentar con los dichos Eſtados Griſones, y con ſus Embaxadores, y Miniſtros todo lo que conuiniere al Eſtado de la dicha Paz, y los effectos della en la forma, y manera, que mejor le pareçiere, y con las condiçiones, que mas conuinientes fueren, eſperando, que ſeran tales, que ſe conſiga el ſeruiçio de Dios Nueſtro Señor, y bien de la Religion Catholica. Y declaro, y doy mi fee, y palabra, que todo lo que fuere hecho, tratado, y conçertado por el dicho Marques de Leganes deſde agora lo loo, y ratifico, conſiento, y aprueuo, y lo tendre por firme, y valedero, y me obligo à paſſar por ello, como coſa hecha en mi Real nombre, y con mi auctoridad, y lo cumplire puntualmente ſin falta, ni dilacion alguna, y ſi fuere neceſſario lo ratificarè, y aprouarè en eſpecial forma con los requiſitos, que en ſemejantes (b) ſe acoſtumbra hacer, de manera que todo ſea firme, y validero. (c) En firmeza de lo qual hè mandado deſpachar la preſente firma-

Año 1639. Sept. 3.

(a) Parece que ſe ha de leer *ajuſtaren*. (b) Suple *caſos*. (c) Lee *valedero*.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

mada de mi mano, y ſellada con mi ſello. Dada en Madrid à dos de Septiembre 1638.

Signat. YO EL REY. Geronimo Villanueua, & ſigill. &c.

Concordat cum originali exiſtente penes me Regium Secretarium infraſcriptum.

Platonus.

AÑO 1639. *Sept.* 3.

Sept. 18. *CONFEDERACION entre el Rey* D. PHELIPE IV. *de una parte, y el Emperador* FERDINANDO III. *y la Archiduqueſa* CLAUDIA DE MEDICIS, *Viuda del Archiduque* LEOPOLDO, *como Tutores de los Hijos de eſte Principe, de la otra, para defenſa de los Eſtados, y Provincias pertenecientes à aquellos Menores, y recuperacion de lo que havian ocupado en ellas los Enemigos de la Caſa de* AUSTRIA; *y aſsimiſmo con el fin de aſſegurar el Condado de* BORGOÑA, *y el* BAXO PALATINADO, *y aſsiſtir à los* SUIZOS, *y* GRISONES; *conviniendo ambas Partes en juntar un Exercito de* QUINCE MIL HOMBRES *para eſte efecto: concluida por medio de* D. FADRIQUE ENRIQUEZ DE TOLEDO, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA, *en Eberſtorff à* 18. *de Septiembre de* 1639. (a) [Simancas, Original en *Latin*, en el Cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena V. Anden 3. en un Legajo intitulado: *Diverſos Inſtrumentos.*]

Sept. 18.

NOS FERDINANDVS TERTIVS DIVINA FAVENTE CLEMENTIA ELECTVS ROMANORVM IMPERATOR SEMPER AVGVSTVS, ac Germaniæ, Vngariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclauoniæ &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Mar-

NOS FERDINANDO TERCERO, POR LA DIVINA CLEMENCIA, ELECTO EMPERADOR DE ROMANOS, SIEMPRE AUGUSTO, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Ca-

(a) Eſta Confederacion, ò Liga la havia propueſto à Eſpaña la Archiduqueſa *Claudia* deſde el año de 1637. por medio del Padre *Euſtochio Pagano*, de la Compañia de Jeſus, que fue embiado deſde Viena à eſte fin: y aunque fue oída por el Miniſterio de Eſpaña, y ſe formaron en conferencia con el Padre *Pagano*, Minutas de los Articulos publicos, y ſecretos de eſta Liga, cometiendo à *D. Fadrique Enriquez de Toledo* ſu ajuſtamiento, y embiandole para ello el poder neceſſario; no tuvo efecto con todas las prevenciones que acà ſe deſſearon: ſiendo el fin que ſe tuvo de nueſtra parte el que expreſſa eſta Capitulacion, y el aſſegurar el importante Caſtillo de *Briſach*, baxo las ordenes, y direccion de ſu Mageſtad, y de ſus Generales, por ſer tan importante à la defenſa comun del *Imperio*, à la de los Eſtados de todos los Principes de la Caſa de *Auſtria*, y para darſe la mano, por ſu ſituacion, con la *Borgoña*, y Provincias del *Pais Baxo*, y de *Italia*, en ocaſiones de guerra: à cuyo efecto ſe proponia, que ſu preſidio fueſſe de 1500. hombres, aſsiſtidos por Eſpaña; como todo reſulta de las referidas Minutas, y otros Papeles trahidos de Simancas, que ſe han tenido preſentes.

AÑO 1639. Sept. 18.

Marchio Morauiæ , Dux Lucemburgi , ac Superioris et Inferioris Sileſiæ , Wirtembergæ , & Teckæ , Princeps Sueuiæ , Comes Habſpurgi , Tyrolis , Ferretis , Kyburgi et Goritiæ, Landgrauius Alſatiæ , Marchio Sacri Rom.i Imperij Burgauiæ (a) *, ac Superioris & Inferioris Luſatiæ , Dominus Marchiæ Sclauonicæ , Portus Naonis & Salinarum &c. Et Nos* CLAVDIA *Archiduciſſa Auſtriæ , nata Princeps Hetruriæ , Vidua,* (b) *Ser.mi quondam Leopoldi Archiducis Auſtriæ , Ducis Burgundiæ , &c. Patrui et Mariti noſtri chariſsimi Hæredum relictorum Tutor ac Contutrix, notum facimus , quibus expedit , vniuerſis. Cúm eorundem Hæredum et Pupillorum noſtrorum Ditiones ac Prouinciæ diuturnioribus hiſce belli temporibus , per frequentiores Domus noſtræ Auſtriacæ hoſtium incurſiones in eam ſint redactæ angustiam , vt etiam firmiſsimum illud Briſacenſe fortalitium , à quo non tantúm illarum Ditionum , verúm etiam aliarum noſtrarum Prouinciarum Auſtriacarum , ſicut et reliquorum Sac.i Rom.i Imperij Principum & Statuum ſalus et conſeruatio dependet , in manus eorundem hoſtium deuenerit , Tutorij noſtri muneris eſſe exiſtimauimus , eó operam noſtram et ſollicitu-*

Carinthia , y de Carniola ; Marquès de Moravia , Duque de Luxemburg, y de la Sileſia alta , y baxa , de Wirtemberg , y de Teck ; Principe de Suevia , Conde de Habſpurg, de Tirol , de Ferrete , de Kiburg , y de Goricia ; Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow , y de la Luſacia alta , y baxa ; Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas &c. Y Nos CLAUDIA , Archiduqueſa de Auſtria, nacida Princeſſa de Toſcana, Viuda, Tutor , y Contutora de los Herederos que dexò el difunto Sereniſsimo Leopoldo , Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña &c. nueſtro muy amado Tio, y Eſpoſo, à todos aquellos, à quienes toca, hacemos notorio lo ſiguiente. Hallandoſe los Eſtados , y Provincias de dichos Herederos , y Menores en el largo diſcurſo de la preſente guerra, reducidas à tal aprieto con las frequentes invaſiones de los Enemigos de nueſtra Caſa de Auſtria , que aun aquella firmiſsima Fortaleza de Briſach, de que pende la ſalud , y conſervacion , no ſolo de los dichos Eſtados , ſino tambien de las otras nueſtras Provincias de Auſtria , como de los demàs Principes , y Eſtados del Sacro Romano Imperio , eſtà yà en poder de dichos enemigos ; hemos juzgado por preciſa obligacion de nueſtra Tutela , poner todo nueſtro conato , y ſolicitud en buſcar los medios , aſsi para defender con todas

AÑO 1639. *Sept.* 18.

(a) Aſsi eſtà en el Original ; pero comunmente ſe dice *Burgouiæ*.

(b) La coma , que eſtà deſpues de la palabra *Vidua* , ha determinado à dar à eſta clauſula el ſentido que ſe le dà en la Traduccion ; pues ſi no la huviera, como no la hai en la Copia de eſte Inſtrumento publicada por *Mr. Dumont* , ſeria preciſo darle diverſa inteligencia.

AÑO 1639. Sept. 18.

tudinem impendere , qua ratione et Pupillarium Prouinciarum reſiduum, pro virili tueri , et occupata hodie ab hoſte loca recuperari , & in priſtinam poteſtatem noſtram redigi poſſent. Vnde cum Ser.mo Hiſpaniarum , Indiarumque Rege Catholico , Dño Fratre , Affine , ac Conſobrino noſtro amantiſsimo , ob mutui amoris et ſanguinis vinculum, quo aliás colligati ſumus , atque vtriuſque lineæ in Prouincijs hæreditarijs commune intereſſe , cuius conſeruatio ad quemuis Domus noſtræ Principem pertinet , arctiorem aliquam Ligam , ſeu Fœdus (a) inire viſum Nobis eſt , quod etiam mediante pro parte dicti Ser.mi Regis , eiuſdem Conſiliario Bellico , & Caſtellano Mediolanenſi , nec non Oratore Extraordinario OEniponti commorante Don Federico Enrriquez, vigore Mandati nobis exhibiti de vigeſima nona die Nouembris , Anni Milleſimi , Sexcenteſimi , trigeſimi ſeptimi , Madriti dati , iuxtá ſequentium tenorem initum concluſumque eſt. Ac 1.mo quidem nouum Corpus Exercitus quindecim hominum millibus conſtans quamprimúm formabitur in duodecim Peditum , et tria Equitum millia diſpertiendum , ea nimirum conditione et pacto , vt Ser.mus Hiſpaniarum Rex decem millia Peditum, et

das nueſtras fuerzas el reſto de las Provincias pertenecientes à aquellos Menores, como para recuperar, y volver à nueſtro antiguo dominio las Plazas ocupadas actualmente por el Enemigo. Por lo qual nos ha parecido conveniente ajuſtar con el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, è Indias, nueſtro muy afecto Hermano , Pariente, Primo,y Señor , no ſolo por el vinculo del reciproco amor, y parenteſco con que eſtamos unidos , ſino tambien por el comun interès que tienen ambas lineas en las Provincias Hereditarias, cuya conſervacion toca à qualquier Principe de nueſtra Caſa , una eſtrecha Liga, ò Alianza, la qual ha ſido ajuſtada , y concluida de parte de dicho Sereniſsimo Rey , por medio de Don Fadrique Enriquez , de ſu Conſejo de Guerra , ſu Governador del Caſtillo de Milàn, y ſu Embaxador Extraordinario, reſidente en Inſpruch , en virtud del Poder , que nos ha preſentado , fecho en Madrid à veinte y nueve de Noviembre del año de mil ſeiſcientos y treinta y ſiete , con las condiciones del tenor ſiguiente. 1. Primeramente ſe formarà quanto antes un nuevo cuerpo de Exercito de quince mil hombres, compueſto de doce mil Infantes , y tres mill Cavallos , con condicion , y pacto , que el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas aya de dar diez mil Infantes, y mil Cavallos; y la Tutela dos mil Infantes , y otros tantos Cavallos , ſi las preſentes circunſtan-

AÑO 1639. Sept. 18.

(a) No conociendoſe diſtintamente en el Original , ſi eſta palabra *Fœdus* , y las demàs que ſe deben eſcrivir con œ , eſtàn eſcritas con œ , ò con æ , ha parecido imprimirlas con la orthographía que realmente les correſponde.

AÑO 1639. Sept. 18.

et mille Equites (a), *Tutela ueró duo millia Peditum, et totidem Equitum, ſi ita moderni temporis ratio, atque Prouinciarum et Statuum conditio admiſerit, conferant; Quodſi ueró præſens rerum calamitas atque inopia obſtiterint, quo minus ex parte Tutelæ prædictus Equitum numerus congregari poſſet, Tunc illa non niſi aut quatuor millia Peditum, aut duo millia Peditum, & vnum mille Equitum adiungere teneatur.* 2.do *Huius autem collecti Militis & initi fœderis is erit finis, vt primo & principaliter ipſarum Prouinciarum Pupillarium adhuc in poteſtate noſtra exiſtentium defenſionem, et amiſſorum* (b) *recuperationem reſpiciat, deinde etiam Burgundiæ Comitatum, Heluetos atque Griſones, eorumque ditiones & Status iuxtá antiqua Domus noſtræ Auſtriacæ hæreditaria pacta, nec non etiam Palatinatum Inferiorem pro modo et ratione bonorum, quæ Pupilli noſtri ibidem poſsident, & quatenus aliás ſecundum leges et morem Imperij vnus Imperij Princeps alteri contrá violentas inuaſiones, & quoſuis Pacis publicæ turbatores aſsiſtere tenetur, comprehendat.* 3.o *Caput ſeu Capitaneum Generalem totius huius Exercitus, ſicut et alios Legionum ſua-*

AÑO 1639. Sept. 18.

tancias del tiempo, y la conſtitucion de las Provincias, y Eſtados lo permitieren. Pero ſi la preſente calamidad, y neceſsidad impidiere que por parte de la Tutela ſe pueda juntar el ſuſſodicho numero de Cavallería; en eſte caſo no eſtarà obligada à contribuir ſino con quatro mil Infantes, ò con dos mil Infantes, y mil Cavallos. 2. El fin primero, y principal, à que ſe ha de dirigir eſte Exercito unido, y eſta Alianza, ſerà la defenſa de las Provincias pertenecientes à dichos Menores, las quales eſtàn aun en nueſtro poder, y la recuperacion de lo que ſe ha perdido; deſpues ſe extenderà aſsimiſmo al Condado de Borgoña, à los Suizos, y Griſones, y ſus Dominios, y Eſtados, conforme à los antiguos Pactos hereditarios de nueſtra Caſa de Auſtria, y tambien al Baxo Palatinado, por razon de los bienes que en èl poſſeen nueſtros Menores, y conforme à la obligacion que, ſegun las Leyes, y coſtumbre del Imperio, tiene un Principe del Imperio de aſsiſtir à otro contra las violentas invaſiones, y qualeſquiera perturbadores de la Paz publica. 3. El dicho Sereniſsimo Rey nombrarà la Cabeza, ò Capitan General de todo eſte Exercito, como tambien los demàs Oficiales de ſus Regimientos. Aſsimiſmo la Tutela pondrà por parte de ſus Tropas otro Capi-

(a) Eſta palabra *Equites* eſtà en el Original eſcrita con letra mas pequeña, y tinta mas negra que lo demàs, y parece ſer de diverſa mano: de ſuerte que al eſcrivir eſte Inſtrumento ſe dexò un blanco para añadir alguna palabra; y deſpues ſe llenò con la voz *Equites*.

(b) Aſsi eſtà en el Original: acaſo ſe debe leer *amiſſarum*, haciendo relacion à la voz antecedente *Prouinciarum*: y ſiendo verdadera eſta ultima leccion, que ſe halla en la Copia de *Mr. Dumont*, ſe debiera traducir en eſta forma: *y recuperacion de las que ſe han perdido.*

AÑO 1639. Sept. 18.

ſuarum Officiales omnes ipſe Ser.mus Rex denominabit, pari ratione etiam Tutela pro parte ſuæ Militiæ alium Capitaneum conſtituet, qui tamen directioni & ordinibus dicti Generalis parebit, hac expreſſa lege et cautione adiecta, vt quamdiu Exercitus iſte commodo & rei Pupillari, aut ueró aliás in ditionibus Sac: Rom:i Imperij militauerit, â Nobis ac Tutela tantùm, vbi ueró in ditiones et ſeruitia Ser.mi Regis tranſierit, etiam ab Eodem Ser.mo Rege omnimodé dependeat. 4.to Statuitur prætereà, vt primo prædicto caſu tantùm Miles Tutelæ, eiuſdem ſtipendijs & expenſis militet, reliquus ueró, ſicut et altero caſu totus Exercitus â Ser.mo Rege ſtipendium et intertenimentum capiet. 5.to Quantum ad Hyberna attinet, de illis Tutela, aut in eius ditionibus, aut alibi in Imperio, quando nimirum hic Exercitus ibidem militat, (a) prouidebit; quo tempore etiam quælibet Pars legionum ſuarum ruinas, quas forté paſſæ fuiſſent, ad vtriuſque conſtitutum numerum reſarcire tenebitur. 6.to Inſuper tormenta bellica Tutela ſubminiſtrabit, totum veró reliquum rei armamentariæ apparatum, vti equos, munitionem, et huius generis neceſſaria Ser.mus Rex curabit. 7.mo Fœdus hoc in tres proximos ſubſequentes annos, â prima Januarij proximé

Capitan, que ha de eſtar ſin embargo ſujeto à la direccion, y ordenes de dicho General, con la expreſſa condicion, y advertencia de que eſte Exercito, mientras ſirviere en utilidad, y beneficio de los Menores, ò en otra forma, en los Eſtados del Sacro Romano Imperio, dependerà ſolo de Nos, y de la Tutela; pero que, quando paſſare à los Eſtados, y al ſervicio del Sereniſsimo Rey, dependerà totalmente de dicho Sereniſsimo Rey. 4. Demàs de eſto, ſe eſtablece que ſolo en el ſuſſodicho primer caſo las Tropas de la Tutela eſtaràn al ſueldo, y ſerviràn à expenſas de ella; pero las demàs, como todo el Exercito en el ſegundo caſo, reciviràn ſu ſueldo, y entretenimiento de dicho Sereniſsimo Rey. 5. En quanto à los Quarteles de hivierno, la Tutela proveerà de ellos en ſus Eſtados, ò en otros del Imperio, quando eſte Exercito ſirviere en ellos: y durante dichos Quarteles, cada una de las Partes eſtarà obligada à reparar las perdidas que huvieren padecido ſus Tropas, haſta completar el numero, que ſe ha eſtablecido tengan ambas. 6. Fuera de eſto, la Tutela ſubminiſtrarà los Cañones; pero de todo el demàs tren de artilleria, como cavallos, municion, y otras coſas à eſte tenor, que fueren neceſſarias, ſe harà cargo el Sereniſsimo Rey. 7. Eſta Alianza durarà tres años proximos ſiguientes, que ſe contaràn deſde primero de Enero del año proximo venidero de mil ſeiſcientos y quarenta, ſalvo

AÑO 1639. Sept. 18.

que

(a) Mas claro eſtuviera *militet*, que *militat*.

AÑO 1639. Sept. 18.

mé futuri (a) *Anni Mill.mi Sexcent.mi Quadrageſimi numerandos , niſi medio tempore Pax vniuerſalis coaleſcat , durabit , relicto vtrique parti arbitrio , ijs finitis illud vlteriùs prorogandi.* 8.vo *Durante hoc fœdere , Hiſpano Militi liber ſit tranſitus , ſeu Paſſus & Repaſſus per Prouincias & ditiones Pupillares, eidemque de Annona et dapibus Tutela , ad expenſas tamen & rationes Ser.mi Regis inibi prouidebit ; qua in re etiam ipſi Status & Ordines Prouinciarum in tempore antemonendi erunt , ut omnia iuxtá morem & vſum Prouinciarum ritè diſponi , damnaque omnia præcaueri poſſint.* 9.no *Similiter liberum erit Ser.mo Regi , in ijſdem Pupillaribus Prouincijs ac ditionibus Militem colligere , luſtrationeſque inſtituere ad ipſius proprias expenſas ; qua in re etiam Status & Ordines certiorandi erunt , ne quid contrà morem et conſuetudines admittatur.* 10.mo *In quorum omnium fidem & robur tabulas has fœderis manibus noſtris ſignauimus , & Sigillis noſtris muniuimus : quibus etiam ſupranominatus Extraordinarius Orator , in vigore Mandati ſui , manum ſuam & Sigillum adiecit ; quæ omnia ipſe Ser.mus Rex intrà tres proximos ſequentes Menſes proprio diplomate ratificare tenebitur , deque his duo exemplaria conformia , cuilibet par-*

ti

todo ello; y de eſta Eſcritura hemos

que ſe haga entre tanto la Paz univerſal : quedando à ambas Partes la libertad de poderla prorogar , cumplidos los dichos tres años. 8. Que durante eſta Alianza , tengan las Tropas Eſpañolas libre tranſito , ò facultad de paſſar , y repaſſar por las Provincias , y Eſtados pertenecientes à dichos Menores ; y la Tutela las proveerà allì de viveres , y baſtimentos à expenſas , y por cuenta del Sereniſsimo Rey : y ſobre eſto ſe deberà aviſar con tiempo à los Eſtados , y Ordenes de las Provincias , para que todas las coſas ſe puedan diſponer conforme al uſo , y coſtumbre de dichas Provincias , y precaverſe todos los daños. 9. El Sereniſsimo Rey podrà aſsimiſmo hacer à ſus proprias expenſas reclutas , y reviſtas en las Provincias , y Eſtados pertenecientes à dichos Menores : de lo qual ſe ha de dar tambien aviſo à dichos Eſtados , y Ordenes , para que no ſe cometa coſa alguna contra el uſo , y las coſtumbres. 10. En fè , y corroboracion de todo lo qual , hemos firmado de nueſtras manos , y ſellado con nueſtros Sellos eſta Eſcritura de Alianza , à que tambien el ſuſſodicho Embaxador Extraordinario , en virtud de ſu Poder , ha añadido ſu firma , y ſello : quedando dicho Sereniſsimo Rey obligado à deſpachar dentro de tres meſes proximos ſiguientes ſu Cedula de ratificacion de mandado hacer dos Copias conformes,

AÑO 1639. Sept. 18.

(a) Eſtas palabras *proximé futuri* ſon ambiguas , pues ſe pueden referir al mes , ò al año: en la Traduccion ſe han aplicado al año.

Año 1639. Sept. 18.

ti tradenda confici iuſsimus. Datum in Arce noſtra Eberſtorff die decima octaua Septembris, Anno Dñi Milleſimo, Sexcenteſimo, Trigeſimo nono.

mes, para entregar una à cada Parte. Dado en nueſtro Caſtillo de Eberſtorff à diez y ocho dias de Septiembre, Año del Señor mil ſeiſcientos y treinta y nueve.

Año 1639. *Sept.* 18.

Ferdinandus

Ferdinando.

(a) Claudia

Claudia.

D Fadrique Enriquez

D. Fadrique Enriquez.

Tabulæ fœderis inter Sen.m Regem Hiſpaniarum, & Archiduciſſam Claudiam.

Eſcritura de Alianza entre el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y la Archiduqueſa Claudia.

El Original del preſente Inſtrumento ſe contiene en una hoja grande de Pergamino eſcrita à lo largo, con tres Sellos, es à ſaber: del Emperador, de la Archiduqueſa, y del Embaxador de Eſpaña: todos tres en cera roxa, y pendiente cada uno de dos cordones de ſeda: el primero, de ſeda amarilla, y negra; el ſegundo de blanca, y encarnada; y el tercero de color de roſa ſolamente; y todos aſsimiſmo muy maltratados, y taltos de ſus caxas, no exiſtiendo mas que la mitad de la caxa del Sello del Embaxador, la qual es de madera torneada.

(a) Antes del nombre *Claudia* hai en el Original una letra, que parece ſer *S.* ò *F.*

En virtud de eſta Alianza la Archiduqueſa *Claudia* juntò algunas tropas; y el *Marquès de Leganès* embiò al Tirol dos mil Infantes, y dos mil Cavallos, con una remeſſa conſiderable de dinero para levantar el numero de genre que ſu Mageſtad havía ofrecido; pero con las alteraciones que ſobrevinieron en el *Piamonte*, y el *Monferrato*, haviendoſe viſto preciſado el Marquès à volver à traher ſus tropas para oponerſe à las Franceſas, mandadas por el Conde de *Harcourt*, no ſe volviò mas à tratar del Exercito deſtinado para la recuperacion de *Briſach*, y de las Ciudades *Foreſteras*; y aſsi, eſte Tratado, como otro anterior que ſe hizo eſte miſmo año entre ſu Mageſtad, y la referida Archiduqueſa, ſobre el miſmo aſſunto, quedò ſin execucion.

AÑO 1639. Nov. 24.

PROMESSA RECIPROCA entre el Cardenal de RICHELIEU, *primer Miniſtro de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *y el Principe de* ORANGE, *para atacar en la Campaña del año de* 1640. *las Plazas de* DAM, *y de* BRUJAS, *y los Fuertes del* CANAL *haſta* BLANCKEMBERG, *obligandoſe aquel* MINISTRO *en nombre de ſu Soberano à aſsiſtir al referido* PRINCIPE *con* UN MILLON, Y SEISCIENTAS MIL LIBRAS *para eſta empreſa, y poner en el proximo mes de Mayo en los* PAISES BAXOS *un poderoſo Exercito contra* ESPAÑA: *hecha en Ruel à* 24. *de Noviembre de* 1639. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo V. En *Francès.*]

AÑO 1639. Nov. 24.

SUR la propoſition que Monſieur le Prince d'Orange m'a fait faire par le ſieur d'Eſtrades, qu'il attaqueroit l'année prochaine que l'on comptera 1640. *les Villes de Dam & de Bruges toutes à la fois, les Forts du Canal juſques à Blanckenbergue & Blanckenbergue même, moiennant que le Roi lui donnât renduës en Flandre quittes de tous changes, les ſommes neceſſaires pour la levée de douze mille hommes de pied, & ſix mois de gages outre l'entretennement des troupes extraordinaires qui furent levées pour l'année du Siege de Maſtrich.*

Aprés avoir fait ſçavoir ce deſſein au Roi, & receu ſes ordres & commandemens ſur icelui. Je promets à Monſieur le Prince d'Orange au nom de Sa Majeſté, de lui faire paier la ſomme de ſeize cent mille livres, paiables en quatre termes de trois mois en trois mois, dont le premier ſera en Janvier prochain.

Moiennant que Monſieur le Prince d'Orange me donne auſsi ſa promeſſe d'executer la propoſition ci-deſſus, & que pour cet effet il faſſe le-

VIſta la Propueſta, que el Señor Principe de Orange me ha hecho por medio del Señor de Eſtrades, de que atacarà el año proximo de 1640. las Ciudades de Dam, y Brujas à un miſmo tiempo, y los Fuertes del Canal haſta Blanckemberg, y aun el miſmo Blanckemberg, mediante que el Rey le ponga en Flandes, libres de todo cambio, las cantidades neceſſarias para la leva de doce mil Infantes, y aſsimiſmo el Sueldo de ſeis meſes, ademàs del entretenimiento de las Tropas extraordinarias, que ſe levantaron para el año del Sitio de Maſtrich;

Haviendo dado parte de eſte deſignio al Rey, y recivido ſus ordenes, y mandatos acerca de èl, prometo al Señor Principe de Orange en nombre de ſu Mageſtad, que le harè pagar la cantidad de un millon y ſeiſcientas mil libras, pagaderas en quatro plazos, de tres en tres meſes; y el primero en el proximo mes de Enero,

Mediante que el Señor Principe de Orange me dè tambien ſu palabra de que cumplirà la Propueſta arriba expreſſada; y que para eſte efecto

AÑO 1639. Nov. 24.

lever & entretenir extraordinairement les Troupes ci-deſſus ſpecifiées pour l'execution dudit deſſein, outre ce que Meſsieurs les Etats ont accoûtumé d'avoir ſur pied.

Et afin que toutes choſes ſoient ponctuellement executées de part & d'autre. Je promets de faire paier la ſomme ci-deſſus en quatre paiemens égaux, le premier écheant au mois de Janvier prochain, les trois autres de trois mois en trois mois franche & quitte de tout change dans Amſterdam, je promets en outre de la part du Roi, que Monſieur le Maréchal de la Meſleraye ſera en Campagne avec l'Armée de Sa Majeſté le premier jour de Mai prochain, ſur peine d'eſtre eſtimé manquer à ce qui eſt convenu entre Monſieur le Prince d'Orange & moi pour Sa Majeſté & Meſsieurs les Etats, & qu'il executera la diverſion projetteé par Sa Majeſté, ou donnera un Combat general aux ennemis, & que quand même il perdroit, Sa Majeſté ne laiſſera pas de tenir une Armée puiſſante dans le Païs deſdits ennemis.

Fait à Ruel le vingt-quatriéme jour de Novembre 1639.

Je promets à Monſieur le Cardinal de Richelieu moiennant l'execution de ce que deſſus, de faire lever les Troupes ſpecifiées dans ſa promeſſe, outre toutes celles qu'ont accoûtumez d'avoir Meſsieurs les Etats, pour faire un corps ſi puiſſant, qu'avec icelui je puiſſe attaquer tout à la fois les Villes de Dam & de Bruges,

haga levantar, y mantener, ademàs del piè de tropas que los Señores Eſtados acoſtumbran tener, las extraordinarias arriba eſpecificadas, para la execucion de dicho deſignio.

AÑO 1639. Nov. 24.

Y para que todo ſe execute puntualmente de una, y otra parte, prometo hacer pagar la ſuſſodicha cantidad, libre de todo cambio, en Amſterdam, en quatro plazos iguales, ſiendo el primero en el mes de Enero proximo, y los otros tres, de tres en tres meſes. Prometo aſsimiſmo de parte del Rey, que el Señor Mariſcal de Mesleraye ſe pondrà en campaña con el exercito de ſu Mageſtad el dia primero del proximo mes de Mayo, ſo pena de que ſe le harà el cargo de haver faltado à lo convenido entre el Señor Principe de Orange, y yo, en nombre de ſu Mageſtad, y de los Señores Eſtados; y que executarà la diverſion proyectada por ſu Mageſtad, ò darà una batalla general à los Enemigos; y que aunque la pierda, no dexarà ſu Mageſtad de tener un poderoſo Exercito en el Païs de dichos Enemigos.

Fecho en Ruel à veinte y quatro dias de Noviembre de 1639.

Prometo al Señor Cardenal de Richelieu, mediante la execucion de lo arriba dicho, que ademàs de todas las tropas que han acoſtumbrado tener los Señores Eſtados, harè levantar las eſpecificadas en ſu Promeſſa, para formar un cuerpo de exercito tan poderoſo, que con èl pueda atacar à un tiempo las Ciuda-

AÑO 1639. Nov. 24.

ges, & les Forts qui ſont aux environs de l'Ecluſe & Blanckenbergue même, & d'accomplir entierement la propoſition ci-deſſus ſpecifiée faite de ma part par le ſieur d'Eſtrades, ce (a) *à quoi je m'oblige en foi & parole de Prince, ſans pouvoir prétendre eſtre à ce ſujet dégagé de ce à quoi m'oblige cet écrit que par l'execution dudit deſſein, ou un Combat general donné aux ennemis qui ſe preſenteront pour m'en empêcher.*

dades de Dam, y Brujas, y los Fuertes que eſtàn en las cercanías de la Eſcluſa, y aun el miſmo Blanckemberg; y que cumpliré enteramente la Propueſta arriba expreſſada, que ſe ha hecho de mi parte por el Señor de Eſtrades: y à eſto me obligo en fè, y palabra de Principe; ſin que pueda jamàs pretender ſer relevado de la obligacion que hago en eſta Eſcritura, ſino por la execucion del dicho deſignio, ò por alguna batalla general que diere à los Enemigos, que ſe preſentaren para impedirmelo.

AÑO 1639. Nov. 24.

Je promets en outre d'eſtre préciſément à la (b) *Campagne pour executer le deſſein que deſſus le premier jour de Mai, avec les forces ci-deſſus déſignées, ſur peine d'eſtre eſtimé manquer à ce qui a eſté convenu entre Monſieur le Cardinal & moi, pour Sa Majeſté & Meſſieurs les Etats.*

Prometo, demàs de eſto, ponerme indefectiblemente en campaña, para executar el referido deſignio, el dia primero de Mayo con todas las fuerzas arriba expreſſadas, ſo pena de que ſe me haga el cargo de haver faltado à lo convenido entre el Señor Cardenal, y yo, en nombre de ſu Mageſtad, y de los Señores Eſtados.

(a) En lugar de *ce*, parece que debe decir *c'eſt*. (b) En lugar de *à la*, ſe ha de leer *en*.

AÑO 1639. Dic. 23.

CAPITULACIONES con que ſe rindiò à las armas de S. M. CATHOLICA *el Caſtillo, y Fortaleza de* SALSAS, *en el Principado de* CATALUÑA, *que havían tomado las Tropas del Rey* CHRISTIANISSIMO *en 19. de Julio de 1639: ajuſtadas entre el Marquès de* LOS BALVASES, *y el Conde de* SANTA COLOMA, *Capitanes Generales de los Exercitos de* CANTABRIA, *y* CATALUÑA, *y Mr.* DE ESPENAN, *Governador de aquel Caſtillo, en el Campo ſobre Salſas à 23. de Diciembre de 1639.* [Copia impreſſa en *Caſtellano*, al fol. 2. vuelta, del Papèl intitulado: *Relacion General de los Suceſſos que ha havido en Eſpaña, Flandes, Italia, y Alemania*, &c. que queda arriba citado en el titulo del Inſtrumento de la pag. 292. corregida, y añadida por otra Copia MS. que eſta al fol. 12. de un Libro de à folio MS. de la Real Bibliotheca, rotulado: *Suceſſos del Año 1639. F. 66.*]

Capitulos concluidos entre los Excelentiſsimos ſeñores Marques de los Baluaſes, y Conde de Santa Coloma, Capitanes Generales de los exercitos de Cantabria, y Cataluña, y Monſieur de Eſpenan (a) *Mariſcal de los Campos* (b) *del Rey Chriſtianiſsimo, y Gouernador del Caſtillo y fortalezas* (c) *de Salſas, oy Viernes, 23. de Diciembre de 639. en el Campo ſobre Salſas.*

AÑO 1639. Dic. 23.

1. PRimeramente ſe ha acordado, que el dicho Monſiur de Eſpenan ſaldra del Caſtillo, y fortaleza de Salſas con toda la Guarnicion, Cabos, Oficiales, y Soldados, y otras perſonas de qualquier condicion que ſean, à los ſeis del mes de Enero ((d) proximo à las nueue de la mañana preciſamente, en caſo que la Plaza no ſea ſocorrida en eſte miſmo dia, y hora referida. El ſocorro ſe entiende ſi la armada del Rey Chriſtianiſsimo forzaſſe la circunvalacion que eſtà hecha contra èl, y que obligue al exercito que tiene ſitiada la dicha Plaza, à retirarſe, ò que con viueres la ſocorra de lo neceſſario, de manera que faltando algo de lo ſobredicho, no ſe entienda que queda ſocorrida: y los ſitiados ſeran obligados à rendirla à la hora ſeñalada, aunque pudieſſen ſer ſocorridos un momento (e) deſpues.

2. Los ſitiados ſaldran ſeguros de la vida con toda ſeguridad de ſus per-

(a) En la Copia impreſſa de eſtas Capitulaciones, aſsi en eſte lugar, como en los demàs, ſe lee ſiempre *de Eſpinan*, y en la manuſcrita *Deſpernon*; pero eſte Governador ſe llamava en Francès *d'Eſpenan*, y en Caſtellano ſe debe llamar *de Eſpenan*: y aſsi ſe ha emendado en todas partes.

(b) Añadaſe *y Exercitos*; que aſsi ſe intitula eſte miſmo Governador en las Capitulaciones de la miſma Plaza, quando la tomaron los Franceſes.

(c) Parece que en lugar de *fortalezas*, debe decir *fortaleza*, como ſe lee mas abaxo en el Articulo 1.

(d) Eſte miſmo dia ſe entregò eſta Plaza, y ſaliò de ella la Guarnicion Franceſa, compueſta de mil y ducientos hombres.

(e) La Copia impreſſa, en lugar de *un momento*, dice *una hora*.

AÑO 1639. *Dic.*23.

perſonas, ſin que ſe les haga ningun diſguſto, ni agrauio, con todas ſus armas, y bagages, tocando las caxas, banderas deſplegadas, con dos cabos de cuerda encendidos, y balas en boca.

3. Tendran tambien una pieza de artilleria de las de Francia, que eſtan dentro del Caſtillo con ſu afuſte, (a) y demas atalages, y municion para tirar treinta tiros.

4. Los ſitiados ſeran conducidos à Narbona por el mas corto, y derecho camino, y partiran el miſmo dia, y hora que ſe ha ajuſtado, y iran à hazer noche à Sijaliata (b) donde ſe les ha de dar comboy, de manera que puedan llegar con ſeguridad; y el dia ſiguiente, que ſera à los ſiete de Enero, no obſtante que ſe buelua el comboy, partiran para Narbona, haſta donde lleuaràn (c) los Rehenes; y ſe les da palabra de que iran haſta la dicha Villa con la miſma ſeguridad.

5. Se tendra obligacion de dar à los ſitiados los carros que huuieren meneſter para lleuar los enfermos, y bagages, y las armas, ſi las tuuieren de ſobra, y cauallos para la perſona de Monſiur de Eſpenan, y los Capitanes.

6. El exercito que ſitia, ſe obliga à que corra el agua del foſſo el miſmo dia que los Rehenes ſe hauran dado de vna, y otra parte: quedando à ſu arbitrio el boluerla à cerrar quatro dias antes que ſe tenga noticia del ſocorro, ſin que los ſitiados puedan dar impedimento ninguno para ello, por ningun camino, de qualquier manera que ſea.

AÑO 1639. *Dic.*23.

7. En caſo que el ſocorro ſe preſentaſſe, la viſpera del ſe romperan las treguas de vna, y otra parte, y ſera permitido que ſe hagan todos los generos de hoſtilidad que hauran ceſſado haſta aquella hora, como aſsimiſmo todo genero de trabajos que ſe podrian hazer de vna, y otra parte para ofenderſe, ceſſaràn (d); y los ſitiadores no podran trabajar, ſino es en ſu circunvalacion, como tampoco los ſitiados podran hazer ningun trabajo, ni dentro, ni fuera de la Plaza, que pueda ofender à los dichos ſitiadores: y ſi llega el caſo que el ſocorro ſea rechazado, ò que eſtè à la viſta ſin obrar à la hora dicha, la Capitulacion ſera obſeruada, y la Plaza ſe rendira, cumpliendo las Capitulaciones aqui referidas.

8. Sera permitido à Monſiur de Eſpenan embiar vno de los ſuyos à ſu General, para darle cuenta deſte preſente Tratado, con condicion que la perſona que fuere embiada por el dicho Monſiur de Eſpenan en preſencia de las perſonas nombradas para eſte caſo (e), no pueda bol-

(a) La Copia impreſſa, en lugar de *afuſte*, dice *aguſte*, y la MS. *ajuſte*.
(b) La Copia MS. dice *Ciſa*, en lugar de *Sijaliata*.
(c) La Copia MS. dice *llegaràn*, en lugar de *lleuaràn*.
(d) En la Copia MS. ſe omite eſta palabra *ceſſaràn*.
(e) Eſtas palabras; *en preſencia de las perſonas nombradas para eſte caſo*, ſe omiten en la Copia MS.

AÑO 1639. Dic. 23.

boluer à entrar en la Plaza; pero podra boluer al exercito, y hablar à Monſiur de Eſpenan en preſencia de las perſonas para eſte caſo diputadas por los Excelentiſsimos ſeñores Generales, ò eſcriuirle lo que tuuiere que hazerle ſaber, viniendo la carta abierta por mano de ſus Excelencias, dando paſſaporte à la perſona que ſaliere, y vn Trompeta haſta las cabañas de la Palma.

9. Y por mas ſeguridad del Tratado ſe daran Rehenes de una, y otra parte, es à ſaber: vn Capitan del Regimiento de la Guardia que gouierna el ſeñor (a) Marques de Mortara, y otro de vn tercio de Eſpañoles, y otro de Italianos, y otro de Valones. Y de la parte de Monſiur de Eſpenan ſe entregaràn dos Capitanes del Regimiento de Monſiur el Duque de Anguien, y otros dos de los otros dos Regimientos, que hai dentro de la Plaza: (b) los quales Rehenes ſeran detenidos de vna, y otra parte, haſta que eſte Tratado ſea cumplido, y con los cauallos, y carruage (c) que hauran lleuado los ſitiados, en llegando à Narbona los hauran de boluer, y aſsimiſmo los Rehenes: y en llegando con todo eſto à eſte Campo, ſe les embiaràn ſus Rehenes con ſeguridad, y con vn Trompeta.

AÑO 1639. Dic. 23.

10. (d) Y para cumplimiento deſte Tratado ſe firmarà de los Excelentiſsimos ſeñores Generales del exercito que ſitia, y por Monſiur de Eſpenan, y Cabos de los Regimientos que ſe hallan dentro de la Plaza. Fecha en el Campo ſobre Salſas à veinte y tres de Diciembre de mil y ſeiſcientos y treinta y nueue.

(e) Y los dichos Articulos eſtan acordados, y firmados de los Señores Teniente Coronel Berſi, (f) que lo es del Regimiento del Señor Duque de Anguien, y de Follan, Capitan del miſmo, y Maricola (g): los quales prometen lo contenido por el poder que tienen de Mos de Eſpenan, y ſe obligan à hazerlo ratificar, y firmar mañana veinte y quatro del corriente del dicho Mos de Eſpenan; y de la otra parte ſe obligan à que ſe obſerue lo miſmo, los Señores Marqueſes de Mortara, y Baron de Molinguien por el poder que tienen de los Señores Generales, que lo firman (h) el dia referido veinte y quatro. *Breci. Maſeroles. Follan. El Marques de Mortara. Molinguien.* (i)

IN-

(a) En la Copia impreſſa no ſe halla la palabra *Señor*.

(b) En la Copia impreſſa empieza aquì el Articulo 10. deſde las palabras *los quales*, haſta las vltimas de eſte Articulo; pero ſin razon, ni fundamento alguno: por lo que ſe ha ſeguido la diviſion de la Copia MS.

(c) La Copia impreſſa dice *bagage*. (d) En la Copia impreſſa eſte Articulo es el 11.

(e) Todo el Articulo ſiguiente ſe ha tomado de la Copia MS. pues falta en la impreſſa.

(f) Abaxo en las firmas, en lugar de *Berſi*, dice *Breci*.

(g) Abaxo en las firmas dice *Maſeroles*.

(h) En lugar de *firman*, debe decir *firmaràn*.

(i) Ademàs de las enmiendas advertidas, y las que ſe han hecho ſin nota alguna, por ſer de yerros evidentes, y otras lecciones que ſe han ſubſtituido por mejores, ſe han corregido en eſte Inſtrumento algunos defectos de orthographía; teniendoſe ſin embargo preſente la que ſe uſava en aquel ſiglo.

AÑO 1639. Dic. 29. *INVESTIDURA, è INFEUDACION del Principado de* PIOMBINO, *con todas ſus pertenencias, derechos, y privilegios, renovada al Rey* D. PHELIPE IV. *por el Emperador* FERDINANDO III. *en la miſma forma que el Emperador ſu Padre la havía concedido al miſmo Rey; confirmando la* SUBINFEUDACION *del referido Principado, hecha por* S. M. CATHOLICA *en la perſona de* NICOLAS LUDOVISIO *Principe de* PIOMBINO, *y* VENOSA: *ſu fecha en Viena à 29. de Diciembre de* 1639. [Secretaría del Conſejo de Italia, Copia authentica en *Latin*, al fol. 100. del citado Libro MS. remitido al dicho Conſejo por el *Marquès de Leganès*, Governador de Milàn.] AÑO 1639. Dic. 29.

FErdinandus tertius Diuina fauente clementia electus Romanorum Imperator, ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclauoniæ &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Morauiæ, Dux Lucemburgiæ, ac ſuperioris, et inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, et Teckæ, Princeps Sueuiæ, Comes Habſpurgi, Tirolis, Ferretis, Kiburgi, et Goritiæ, Landtgrauius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgouiæ, ac ſuperioris et inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclauonicæ, Portus Naonis, et Salinarum &c. Ad perpetuam, et nunquam intermorituram rei memoriam, notum, teſtatumque facimus tenore præſentium vniuerſis, Quod cum nobis Sereniſsimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum, vtriuſque Siciliæ, Hieruſalem &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ &c. frater, affinis, et conſobrinus noſter chariſsimus, per Conſiliarium ſuum

FErdinando Tercero, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, y de Carniola; Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Sileſia alta, y baxa, de Wirtemberg, y de Teck; Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia; Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Luſacia alta, y baxa; Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas &c. Para perpetua, y eterna memoria, hacemos notorio, y manifieſto à todos en virtud de las Preſentes, que haviendonos hecho exponer afectuoſamente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe Quarto, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña &c. nueſtro muy amado Hermano, Afin, y Primo, por medio del Iluſtre, amado

AÑO 1639. Dic. 29.

ſuum bellicum, et Oratorem in aula noſtra Imperiali ordinariè reſidentem, Illuſtrem ſincerè nobis dilectum Don Sanctium de Monroy, Marchionem de Caſtañeda, Iacobeæ militiæ equitem, beneuolè exponendum curarit, ſe ſuper feudo Imperiali, ac Principatu Plumbini, ab Auguſtiſſimo quondam Imperatore Cæſare Diuo Ferdinando ſecundo, Domino Genitore, ac Prædeceſſore noſtro obſeruandiſsimo, ſacratiſsimæ memoriæ, Sereniſsimo olim Principi Domino Philippo tertio Hiſpaniarum Regi Catholico Serenitatis ſuæ parenti, fœliciſsimæ recordationis, ad gratæ memoriæ, ob præclara cùm pecuniarum, tùm militum ſubleuandis afflictis Sacri Imperij rebus miſſa ſubſidia conteſtationem in feudum promiſſo, ab eadem Cæſaræa Maieſtate, et dilectione ſua, pro ſe, ſuiſque liberis, hæredibus, et Regnorum ſuorum ſucceſſoribus maſculis, et fœminis ex prædicto Sereniſsimo Parente ſuo deſcendentibus inueſtitum fuiſſe, atque infeudatum, prout ex ſubinſerto inueſtituræ Diplomate ſexto Idus Nouembris Anno Domini ſupra millé ſexcentos primo, et vigeſimo deſuper confecto, et expedito clarius ſit videre.

do ſinceramente de Nos, Don Sancho de Monroy, Marquès de Caſtañeda, Cavallero de la Orden de Santiago, de ſu Conſejo de Guerra, y ſu Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Imperial, que ſu Serenidad havía obtenido del muy Auguſto Emperador el Ceſar Ferdinando Segundo, nueſtro muy venerado Padre, y Señor, y Predeceſſor, de ſacratiſsima memoria, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores de ſus Reynos, varones, y hembras, deſcendientes de ſu Sereniſsimo Padre, la Inveſtidura, è Infeudacion del Feudo Imperial, y Principado de Piombino, que la dicha ſu Mageſtad, y Dileccion Ceſarea havía prometido dar en feudo al Sereniſsimo Principe Don Phelipe Tercero, Rey Catholico de las Eſpañas, Padre de ſu Serenidad, de feliciſsima recordacion, en agradecimiento de los conſiderables ſocorros, aſsi de dinero, como de gente, que le havía embiado para alivio de las neceſsidades del Sacro Imperio, como mas claramente ſe puede ver por el Diploma de Inveſtidura abaxo inſerto, que ſe hizo, y deſpachò ſobre ello à ſeis de los Idus de Noviembre, Año del Señor mil ſeiſcientos y veinte y uno.

{Omiteſe la inſercion de eſte Inſtrumento, por quedar puesto en la I. Parte de eſte Reynado, en el dia 8. de Noviembre de 1621. pag. 88.}

Nunc verò nos per eundem Conſiliarium ſuum bellicum, et Oratorem apud

Y haviendonos ahora ſuplicado afectuoſa, y encarecidamente por medio

AÑO 1639. Dic. 29.

apud nos ordinarium amanter , ac ſtudioſè rogarit , vt quandoquidem poſt inexpectatum , atque immaturum Sacræ Cæſareæ Maieſtatis , ac dilectionis ſuæ Domini genitoris noſtri deceſſum , ſuprema diuinitate bene propitia , ac volente ad excelſum Auguſtalis Throni faſtigium ſimus euecti , inueſtituram , atque infeudationem , à prædicto Diuo genitore noſtro in Serenitatem ſuam factam laudare , approbare , confirmare , ratificare , innouare , adeoque Serenitatem ſuam de ſupradicto feudo , ac Principatu Plumbini , pro ſe , liberiſque ſuis , hæredibus , et Regnorum ſuorum ſucceſſoribus tam maſculis, quam fœminis ex dicto Sereniſsimo quondam Domino patre ſuo legitimè deſcendentibus de integro inueſtire, atque infeudare dignaremur. Nos vtique cùm ob arctiſsimum , qui nobis cum Serenitate ſua intercedit , ſanguinis nexum , tùm ob præclarum eiuſdem erga nos , et Sacrum Romanum Imperium luculentiſsimis officiorum argumentis comprobatum ſtudium , atque vt ex vtroque natam, atque in dies augeſcentem promptam eidem Serenitati ſuæ gratificandi voluntatem teſtatiorem faceremus , tanto facilius æquis iſtius modi precibus ipſius annuerimus , quanto certiùs nobis perſuaſum habebamus , Serenitatem ſuam nihil quoque deinceps quod ad Sacri Imperij , et rei Chriſtianæ publicæ commoda , atque ornamenta prouehenda , quouis modo, vel

dio del dicho ſu Conſejero de Guerra, y Embaxador Ordinario en nueſtra Corte , que reſpecto de haver ſido Nos elevados, deſpues de la impenſada , y temprana muerte de la Sacra Ceſarea Mageſtad , y Dilecion de nueſtro Padre , y Señor, por la gracia , y favor del Altiſsimo , à la ſublime cumbre del throno Imperial, nos dignaſſemos de loar, aprobar , confirmar , ratificar , y renovar la Inveſtidura , è Infeudacion conferida à ſu Serenidad por el ſuſſodicho difunto Emperador nueſtro Padre , y aſsimiſmo conceder de nuevo la Inveſtidura , è Infeudacion del referido Feudo , y Principado de Piombino à ſu Serenidad , para sì, y ſus Hijos , Herederos , y Suceſſores de ſus Reynos, aſsi varones, como hembras , deſcendientes legitimamente del dicho Sereniſsimo Señor ſu Padre : Nos , aſsi por el muy eſtrecho vinculo de parenteſco, que tenemos con ſu Serenidad , como por ſu ſingular afecto à Nos , y al Sacro Romano Imperio , que tiene acreditado con muy ſeñalados ſervicios ; y para manifeſtar mas claramente el anſia que por ambos motivos tenemos , y ſe aumenta cada dia mas en nueſtro animo , de hacer merced à ſu Serenidad , hemos condeſcendido prontamente con ſu juſta ſuplica , principalmente eſtando perſuadidos de que ſu Serenidad , ſiguiendo , no ſolo el iluſtre exemplo de ſus Mayores , ſino tambien ſu proprio genio , è inclinacion , no

AÑO 1639. Dic. 29.

dexarà de hacer en adelante todo lo que pueda en qualquier manera , ù

AÑO 1639. Dic. 29.

vel tempore ſpectare poſsit , et inſigni maiorum ſuorum exemplo , et ſuopte ingenio , ac ſponte , à ſe deſiderari paſſuram , adeoque ex certa noſtra ſcientia , animo bene deliberato , ſano , ac maturo accedente conſilio , et Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine eidem Sereniſsimo Hiſpaniarum Regi Catholico, Philippo Quarto , fratri , affini , et conſobrino noſtro chariſsimo inueſtituram , atque infeudationem , à ſæpememorato Diuo parente , ac Prædeceſſore noſtro in Serenitatem ſuam factam laudauerimus , approbauerimus , confirmauerimus , ratificauerimus , innouauerimus , ac Serenitatem ſuam pro ſe, liberiſque ſuis , hæredibus , et Regnorum ſuorum ſucceſſoribus maſculis, et fœminis , ex Sereniſsimo parente ſuo fœliciſsimæ recordationis Rege Philippo tertio deſcendentibus , ordine tamen primogenituræ ſemper obſeruato,de ſæpedicto Principatu Plumbini , Marchionatu Populoniæ , Dominio Scarlini , Subereti , Buriani, Vallis Monthioni , Sancti Laurentij cum Caſalappi , et Viginali , Abbatia al fango , Almæ maris , Almæ Podij , Almæ medij , Inſulæ totius Iluæ maritimæ , Inſulæ totius Planuſæ, et Montis Chriſti , (a) vt de feudo nobili , ac libero , cum omnibus iuribus , honoribus , homagijs , fructibus , vtilitatibus , regalibus , mero, et

ocaſion contribuir al mayor beneficio , y honor del Sacro Imperio , y de la Chriſtiandad ; y por tanto de nueſtra cierta ciencia , y deliberada voluntad , y con ſano , y maduro conſejo , y de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea , hemos loado, aprobado , confirmado, ratificado, y renovado al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, Phelipe Quarto , nueſtro muy amado Hermano , Afin , y Primo, la Inveſtidura , è Infeudacion que el referido Emperador nueſtro Padre , y Predeceſſor confirió à ſu Serenidad , y concedemos amiſtoſamente à ſu Serenidad para sì , y ſus Hijos , Herederos , y Suceſſores de ſus Reynos, varones , y hembras , deſcendientes de ſu Sereniſsimo Padre de feliciſsima recordacion , el Rey Phelipe Tercero,con tal qne ſe guarde ſiempre el orden de primogenitura , la Inveſtidura , è Infeudacion del referido Principado de Piombino , del Marqueſado de Populonia , Señorío de Eſcarlino , Suberedo , Buriano, Val de Monthion , San Lorenzo con Caſalappi , y Viginal , y la Abadía de al fango , de Alma de Mar , Alma de Podio, Alma de Medio , toda la Isla maritima de Elva, y toda la Isla de Pianoſa, y de Monte Chriſto, como de Feudo noble , y libre , con todos los derechos , honores , homenages , frutos, utilidades, regalías, mero , y mixto Imperio , y toda juriſdiccion , y poteſtad de cuchillo, y

(a) La variedad de orthographia , y puntuacion , con que eſtos Nombres de lugar ſe hallan eſcritos, y divididos en las diferentes Inveſtiduras de eſte Principado , dificulta ſu verdadera interpretacion , con la qual ſolo ſe puede acertar, teniendo preſente alguna liſta puntual en Italiano de todos los lugares de que ſe compone el Eſtado de *Piombino*.

AÑO 1639. Dic. 29.

et mixto imperio, omnimodaque iurisdictione, et gladij potestate, ac omnibus denique iuribus, præeminentijs, facultatibus, pertinentijs, ac priuilegijs quibuscumque, quæ prædefunctis Principatus Plumbini possessoribus quomodolibet competebant, et anterioribus diplomatibus expressa nominatim per augustæ memoriæ Imperatorem quondam Maximilianum primum, sub dato Roberti die octaua mensis Nouembris, anno Domini supra sexquimillesimum nono olim Iacobo Quarto Appiano concessa, et per subsequentes Imperatores confirmata, nec non ab Imperatore Rudolpho secundo, Domino Propatruele, et Prædecessore nostro obseruandissimo dum Statum Plumbinensem in Principatum erigeret, die septima mensis Februarij anno Domini supra sexquimillesimum quarto, et nonagesimo liberaliter aucta, et amplificata sunt beneuolè inuestiuerimus, atque infeudauerimus. Quemadmodum vigore præsentium laudamus, approbamus, confirmamus, ratificamus, innouamus, inuestimus, atque infeudamus, Nostra tamen, et Sacri Romani Imperij superioritate, et aliorum quorumcumque iuribus semper saluis, et hac conditione disertim adiecta, quod Serenitas sua, eiusque hæredes, et successores, quotiescumque casus euenerit, inuestituræ huius renouationem decenter requirere, debitumque fidelitatis iuramentum vel nobis, vel nostris in Imperio successoribus, Roma-

y finalmente todos, y qualesquiera derechos, preeminencias, facultades, pertenencias, y privilegios, que de qualquier modo competían à los difuntos posseedores del Principado de Piombino, y que se hallan expressados en los Diplomas anteriores, y fueron en otro tiempo concedidos à Jacobo Quarto Apiano, señaladamente por el Emperador Maximiliano Primero, de augusta memoria, en Reveredo à ocho dias del mes de Noviembre, año del Señor mil quinientos y nueve, y confirmados por los Emperadores siguientes, y liberalmente aumentados, y ampliados por el Emperador Rodulpho Segundo, nuestro muy venerado Primo segundo, y Señor, y Predeceſſor, quando erigiò en Principado el Estado de Piombino, à siete del mes de Febrero, año del Señor mil quinientos y noventa y quatro, como en virtud de las Presentes loamos, aprobamos, confirmamos, ratificamos, y renovamos la dicha Investidura, è Infeudacion, y de todo ello investimos, è infeudamos à su Serenidad; sin perjuicio no obstante de nuestra Soberanía, y la del Sacro Romano Imperio, y de los derechos de otros qualesquiera; y con la expressa condicion de que su Serenidad, y sus Herederos, y Sucessores estèn obligados, todas las vezes que sucediere el caso, à pedir en la forma conveniente la renovacion de esta Investidura, y à prestar à Nos, ò à nuestros Sucessores en el Imperio, los Emperadores, y Reyes de Romanos, el debi-

AÑO 1639. Dic. 29.

AÑO 1639. Dic. 29.

manorum Imperatoribus , et Regibus præſtare teneantur , quemadmodum iam nunc Serenitas ſua per ſupranominatum Conſiliarium , et Oratorem ſuum legitimo , et ſufficienti ad hoc mandato inſtructum nobis accuratè præſtitit. Confirmantes inſuper , ratamque , firmam , fixam , ac validam eſſe volentes , ac ſtatuentes ſubinfeudationem à dicto Sereniſsimo Rege Catholico in Illuſtrem noſtrum, et Sacri Imperij fidelem dilectum Nicolaum Lodouiſium Plumbini , et Venoſæ Principem , pro ſe , ac liberis , hæredibus , ſucceſſoribuſque ſuis legitimis , maſculis , et fœminis , ordine tamen ſexus , et primogenituræ ſemper ſeruato , de prædicto feudo Imperiali , ac Principatu Plumbini , cum omnibus ſuis pertinentijs, ac priuilegijs , vt ſupra , vigore tàm conditionis , ac pacti antememorati, quam contractus quoque inter Cameram noſtram Imperialem aulicam, et eundem Principem initi factam: ſupplentes in præmiſsis omnes , et quoſcumque defectus, tam iuris, quam facti , ac ſolemnitatum quarumcumque omiſsiones , ſi qui , vel ſi quæ interueniſſent , ſeu quomodolibet allegari , et prætendi poſſent , poteruntvè. Nulli ergo omninò hominum fas ſit , hanc noſtræ laudationis , approbationis , ratificationis , confirmationis , innouationis , nouæ conceſsionis, inueſtituræ , infeudationis , primogenituræ , ſuppletionis , decreti , voluntatis , et gratiæ paginam contemnere , violare , infringere , aut ei quouis auſu temerario contraire ; Si quis

do juramento de fidelidad , como nos le ha preſtado yà puntualmente ſu Serenidad por medio del ſuſſodicho ſu Conſejero , y Embaxador , que tiene legitimo , y baſtante poder para ello : Confirmando , demàs de eſto , y queriendo , y determinando ſea rata , firme , fixa , y valida la Subinfeudacion del ſuſſodicho Feudo Imperial , y Principado de Piombino , con todas ſus pertenencias , y privilegios arriba dichos , hecha por el dicho Sereniſsimo Rey Catholico en el Iluſtre, amado Fiel nueſtro , y del Sacro Imperio , Nicolàs Ludoviſio , Principe de Piombino , y Venoſa, para sì , y ſus Hijos , Herederos , y Suceſſores legitimos, varones, y hembras,guardandoſe ſiempre el orden del ſexo, y de la Primogenitura , en virtud, aſsi de la condicion , y pacto referido , como del contrato celebrado entre nueſtra Camara Imperial Aulica,y el dicho Principe: ſupliendo todos , y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho , como de hecho, y omiſsiones de qualeſquiera ſolemnidades,que en lo arriba dicho ayan intervenido, ò puedan , ò pudieren en qualquier manera alegarſe , y pretenderſe. A ninguno pues le ſea licito menoſpreciar , violar , ni quebrantar eſta Carta de nueſtra Aceptacion , Aprobacion , Ratificacion, Confirmacion , Renovacion , Nueva Conceſsion , Inveſtidura , Infeudacion , Primogenitura , Suplemento, Decreto , Voluntad , y Gracia, ò tener la temeraria oſadía de ir contra ella;

AÑO 1639. Dic. 29.

AÑO 1639. Dic. 29. *quis ſecùs faxit, idque attentare præſumpſerit, is præterquam, quod noſtram, et Sacri Imperij grauiſsimam indignationem incurret, quingentarum etiam marcharum auri, puri, puti, probi* (a) *ſui, ex ſemiſſe in Ærarium, ſiue fiſcum noſtrum Imperialem Aulicum inferendarum, ex altero verò ſemiſſe parti læſæ, abſque omni remiſsionis, ac veniæ ſpe perſoluendarum mulctam dare iam nunc damnas eſto. Harum teſtimonio litterarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, et ſigilli noſtri Cæſarei appenſione munitas dedimus in Ciuitate noſtra Viennæ ex ante diem quarto* (b) *Kalendas Ianuarias, anno Domini ſupra ſexquilleſimum centeſimo, et vndequadrageſimo Regnorum noſtrorum, Romani tertio, Hungarici quarto decimo, Bohemici verò duodecimo. Signat. Ferdinandus. V.t Ferdinandus Comes Curtig.* (c) *Ad Ad mandatum Sacræ Cæſ. M.tis proprium. Ioan. Walderode, cum ſigillo appenſo in cera rubea.*

ella; y ſi alguno lo hiciere, y preſumiere cometer eſte atentado, ademàs de incurrir en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, quede deſde luego condenado à pagar la multa de quinientos marcos de oro puro, fino, bueno, y legitimo, cuya mitad ſe aplicarà à nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial Aulico, y la otra mitad ſe pagarà, ſin remiſsion, ni perdon alguno, à la parte agraviada. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con la firma de nueſtra mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, que hemos expedido en nueſtra Ciudad de Viena, quatro dias antes de las Calendas de Enero, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta y nueve, tercero de nueſtro Reynado de Romanos, decimo quarto del de Hungría, y duodecimo del de Bohemia. Firmado: *Ferdinando.* V.t *Fernando Conde Curtig.* Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad. *Juan Walderode.* Con el ſello pendiente en cera roxa. AÑO 1639. *Dic. 29.*

Concordat ad litteram cum originali repoſito in Reg.o Ducali Archiuio Caſtri Portæ Jouis Mediol.i

Concuerda à la letra con el Original que ſe guarda en el Real Ducal Archivo del Caſtillo de la Puerta de Joue de Milàn.

Platonus Reg.i Secret.i et Archiuiarius.

Platone, Secretario, y Archivero Real.

(a) Aſsi en eſte Inſtrumento, como en el ſiguiente, no hai coma entre eſtas dos voces *probi ſui*; y parece que la debe haver, para que tenga la inteligencia que ſe ha dado à la palabra *ſui.*
(b) En lugar de *quarto*, debe decir *quartum.*
(c) En lugar de *Curtig*, ſe lee *Curtii*, y *Curtius* en otros Diplomas de eſte Emperador.

IN-

AÑO 1639. Dic. 29.

INVESTIDURA del Marquesado del FINAL, *con todos sus derechos, y pertenencias, renovada à* S. M. CATHOLICA *por el Emperador* FERDINANDO III: *su fecha en Viena à 29. de Diciembre de 1639.* [Secretaría del Consejo de Italia, Copia authentica en *Latin*, al fol. 15. del citado Libro MS. remitido al dicho Consejo por el *Marquès de Leganès*, Governador de Milàn.]

AÑO 1639. Dic. 29.

FErdinandus tertius, Diuina fauente clementia electus Romanorum Imperator, semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclauoniæ &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Morauiæ, Dux Lucemburgiæ, ac superioris, et inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, et Teckæ, Princeps Sueuiæ, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, et Goritiæ; Landtgrauius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgouiæ, ac superioris et inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclauonicæ, Portus Naonis, et Salinarum &c. Agnoscimus, et notum facimus tenore præsentium vniuersis, quod cum Sereniſsimus Dominus (a) *Princeps Philippus Quartus Hiſpaniarum Rex, Catholicus, affinis, consobrinus, et frater noster chariſsimus per Consiliarium bellicum, et Oratorem suum ordinarium in aula nostra Cæsarea residentem, Illustrem sincerè nobis dilectum Don Sanctium de Monroy et Zuñiga, Marchionem de Castañeda reuerenter nobis explicari fecerit ab au-*

FErdinando Tercero, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, y de Carniola; Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Silesia alta, y baxa, de Wirtemberg, y de Teck; Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia; Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Lusacia alta, y baxa; Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos en virtud de las Presentes, que haviendonos hecho exponer reverentemente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Españas, nuestro muy amado Afin, Primo, y Hermano, por medio del Ilustre, amado sinceramente de Nos, Don Sancho de Monroy, y Zuñiga, Marquès de Castañeda, de su Consejo de Guerra, y su Embaxador Ordinario, residente en nuestra Corte Cesarea, que su Serenidad havía obtenido del muy Augusto Emperador el Cesar Ferdinando

(a) *Dominus* se debe colocar despues de *Princeps*.

AÑO 1639. Dic. 29.

auguſtiſsimo Imperatore Cæſare Diuo quondam Ferdinando ſecundo, Domino Genitore, ac Prædeceſſore noſtro æternùm colendo, ſacratiſsimæ memoriæ, ſe ſuper Marchionatu Finarienſi, multiſque alijs Caſtris, Ciuitatibus, Oppidis, Villis, locis, iuribus, et iuriſdictionibus olim ad Marchiones Finarij ſpectantibus, et pertinentibus, atque in inueſtituris eorundem latius expreſsis, et ſpecificatis, pro ſe, filiiſque ſuis maſculis, et legitimis, primogenituræ, et certo ſucceſsionis ordine ſemper ſeruato, Inueſtituræ Patri olim ſuo Sereniſsimo Domino Philippo tertio, Hiſpaniarum Regi Catholico, ab Auguſtæ recordationis Imperatore Diuo quondam Matthia Domino Agnato, et anteceſſore noſtro colendiſsimo, arduis, grauibuſque cauſis ad id permoto conceſſæ renouationem, omniumque gratiarum, libertatum, prærogatiuarum, priuilegiorum, et indultorum, in quorum poſſeſsione, vel quaſi antedicti Marchiones Finarienſes, ſingulari Romanorum Imperatorum, ac Regum beneficio, et conceſsione fuiſſent, confirmationem obtinuiſſe: Quemadmodum ex ſubinſerti diplomatis die octaua menſis Nouembris, à nato Seruatore noſtro ſupra ſexquimilleſimum centeſimo, et vigeſimo (a) anno expediti tenore planius, pleniuſque ſit videre.

do Segundo, nueſtro Padre, y Señor, y Predeceſſor, digno de eterna veneracion, y de ſacratiſsima memoria, para sì, y ſus Hijos varones, y legitimos, guardandoſe ſiempre el orden de Primogenitura, y una determinada ſerie de ſucceſsion, la renovacion de la Inveſtidura del Marqueſado del Final, y de otros muchos Caſtillos, Ciudades, Villas, Aldeas, Lugares, derechos, y juriſdicciones que tocaron, y pertenecieron en otro tiempo à los Marqueſes del Final, y que mas largamente ſe expreſſan, y eſpecifican en ſus Inveſtiduras, concedida al difunto Sereniſsimo Señor Phelipe Tercero, Rey Catholico de las Eſpañas, ſu Padre, por el difunto Emperador Mathias, nueſtro muy venerable Agnado, y Señor, y Predeceſſor, que ſe moviò à ello por fuertes, y graves razones; y aſsimiſmo la confirmacion de todas las gracias, libertades, prerogativas, privilegios, è indultos, en cuya poſſeſsion, *vel quaſi* havían eſtado los ſuſſodichos Marqueſes del Final, por ſingular beneficio, y conceſsion de los Emperadores, y Reyes de Romanos, como mas clara, y largamente ſe puede ver por el tenor del Diploma abaxo inſerto, expedido à ocho dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador mil ſeiſcientos y veinte y uno.

AÑO 1639. Dic. 29.

(Queda pueſto en la I. Parte de eſte Reynado en el dia 8. de Noviembre de 1621. pag. 76.)

(a) Aquì falta la voz *primo*.

AÑO 1639. Dic. 29.

Ac nunc porrò idem Sereniſsimus Rex Hiſpaniarum Catholicus per ſupramemoratum Oratorem ſuum peramanter nos rogarit, poſtea quam Diuini numinis prouidentia ad excelſum Maieſtatis Imperialis Thronum euecti ſimus, et Serenitas ſua omnia, ac ſingula ea præſtare deſideret, quæ reſpectu ſæpedicti Marchionatus Finarienſis, aliorumque feudorum, et pertinentiarum Nobis, Sacroque Romano Imperio præſtari de iure, vel conſuetudine conuenit, vt et nos antiquis priuilegijs, honoribus, gratijs, beneficijs, libertatibus, facultatibus, conceſsionibus, et indultis in perſona Serenitatis ſuæ, à dicto Domino Genitore, et proximo Prædeceſſore noſtro colendiſsimo Auguſtæ memoriæ approbatis, et confirmatis, eandem Serenitatem ſuam, de ſupradictis Marchionatu, oppidis, locis, caſtris, et villis, iuribus, ac pertinentijs in feudum liberum, iuſtum, rectum, antiquum, et antiquiſsimum inueſtire vellemus, cum mero, et mixto Imperio, omnimoda iuriſdictione, et gladij poteſtate, omnique, et plenaria, tàm Ciuilium, quam Criminalium cauſarum cognitione, determinatione, deciſione, ac iuriſdictione, et quibuslibet emolumentis tàm maritimis, quàm terreſtribus, omnibuſque, et ſingulis gratijs, priuilegijs, et conceſsionibus in ſuprainſertis inueſtiturarum Diplomatis comprehenſis, ac contentis. Nos igitur cupientes antedicto Sereniſsimo

Y ahora, deſpues que por la Divina providencia hemos ſido elevados al encumbrado ſolio de la Mageſtad Imperial, haviendo el dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, deſſeoſo de cumplir todas, y cada una de las coſas, que por razon del referido Marqueſado del Final, y demàs Feudos, y pertenencias, conviene de derecho, ò por coſtumbre que ſe cumplan à Nos, y al Sacro Romano Imperio, ſuplicadonos muy afectuoſamente por medio del referido ſu Embaxador, que reſpecto de haver ſido aprobados, y confirmados los antiguos privilegios, honores, gracias, beneficios, libertades, facultades, conceſsiones, è indultos en la perſona de ſu Serenidad por el dicho nueſtro muy venerado Padre, y Señor, y proximo Predeceſſor, de auguſta memoria, fueſſemos tambien ſervidos de conceder à la dicha ſu Serenidad la Inveſtidura de los dichos Marqueſado, Villas, Lugares, Caſtillos, derechos, y pertenencias en feudo libre, juſto, recto, antiguo, y antiquiſsimo, con mero, y mixto imperio, y toda ſuerte de juriſdiccion, y poteſtad de cuchillo, y con univerſal, y plenario conocimiento, determinacion, y deciſion de las cauſas, aſsi civiles, como criminales, y juriſdiccion, y con qualeſquiera emolumentos, aſsi de mar, como de tierra, y todas, y cada una de las gracias, privilegios, y conceſsiones comprehendidas, y contenidas en los Diplomas de Inveſtiduras arriba inſertos: Nos, deſſeando probar, y de-

AÑO 1639. Dic. 29.

AÑO 1639. Dic. 29.

mo Regi Philippo quarto ſingularem benignæ noſtræ erga Serenitatem ſuam voluntatis propenſionem re ipſa comprobare, ac declarare, eidem ex certa noſtra ſcientia, animo bene deliberato, ſano, ac maturo accedente conſilio, et de Cæſareæ noſtræ poteſtatis, et authoritatis plenitudine, præinſertà diplomata omnia in omnibus ſuis capitibus, punctis, clauſulis, tenoribus, et verborum expreſsionibus, laudauimus, approbauimus, ratificauimus, confirmauimus, innouauimus, ac præſentium vi, ac vigore laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, et innouamus, et de nouo, atque integro concedimus quidquid in ijs de iure, vel ex gratia ſpeciali approbare, confirmare, dare, et concedere poſſumus, valemus, ac debemus, dictumque Sereniſsimum Hiſpaniarum Regem Catholicum Philippum Quartum, pro ſe, et filijs ſuis maſculis, et legitimis iuxta ſeriem præinſerti priuilegij Diui quondam Cæſaris Maximiliani, de prædicto feudo nobili, antiquo, auito, et paterno, videlicet Caſtri, burgi, et Villarum Finarij, Caſtri franchi in (a) *territorio, diſtrictu, ſeu iuriſdictione, tam in mari, quam in terra, Caſtri, et Caſtellaniæ Vallis Rhetiæ, cum iuriſdictione, et poteſtate etiam ponendi, et remouendi Conſules, Caſtri, burgi, et Villarum Carcherarum,*

declarar efectivamente al ſuſſodicho Sereniſsimo Rey Phelipe Quarto la ſingular propenſion de nueſtro benigno animo para con ſu Serenidad, de nueſtra cierta ciencia, y animo deliberado, con ſano, y maduro conſejo, y de plenitud de nueſtra poteſtad, y authoridad Ceſarea, hemos loado, aprobado, ratificado, confirmado, renovado, y en fuerza, y virtud de las Preſentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y renovamos todos los Diplomas arriba inſertos, en todos ſus capitulos, puntos, clauſulas, tenores, y expreſsiones, y de nuevo concedemos todo lo que de derecho, ò por gracia eſpecial podemos, y debemos confirmar, dar, y conceder en ellos; y damos al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, Phelipe Quarto, para sì, y ſus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del Privilegio arriba inſerto del difunto Emperador Maximiliano, la Inveſtidura del ſuſſodicho Feudo noble, antiguo, poſſeído de Avuelos, y Padres, es à ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del Final; de Caſtro Franco, con ſu territorio, diſtrito, ò juriſdiccion, aſsi en mar, como en tierra; del Caſtillo, y Caſtellanía de Val-Rhecio con la juriſdiccion, y aſsimiſmo poteſtad de poner, y quitar los Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de Carcheras, y Bugilio; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de Cameirana; del Caſtillo, Lugar, y

(a) En lugar de *in*, parece que ſe debe leer *cum*, como ſe lee en la Inveſtidura de eſte Marqueſado, concedida por *Ferdinando II.* à ſu Mageſtad.

AÑO 1639. Dic. 29.

rum, et Bugilij, medietatis Caſtri, et Villarum loci Cameiranæ, (a) *Caſtri, loci, et Villarum Paroldi, Caſtri, et Villarum Merualdi, Caſtri, et burgi Maximini, partis Rocbæ Cingij, Caſtri, et Villarum Riuernalis, Cenexij, et Arnaſchi, Caſtri, et villarum Stellanelli cum iuriſdictione ponendi, et remouendi Conſules, prout ſibi videbitur: Caſtri, et burgi Saliceti, Calizani, Vxilæ,* (b) *Burmidæ, ac omnium dictorum locorum, caſtrorum, et villarum in preſcriptis anteceſſorum noſtrorum inueſtituris enuntiatorum, atque omnium aliorum feudorum, et pertinentiarum per mortem vltimi Marchionis vacantium, et ad dictos Finarij Marchiones, quouis modo, iure, vel titulo ſpectantium, cum omnibus Valuaſſoribus, et fidelibus, ac hominum fidelitate, homagijs, omnibuſque in dictis territorijs, et locis habitantibus, et habitaturis, quod ſint, et eſſe intelligantur ipſius Sereniſſimi Regis ſubditi, cum iuribus ipſorum feudorum, cum mero, et mixto Imperio, et omnimoda iuriſdictione, gladij poteſtate, omnique, et plenaria cauſarum tam Ciuilium, quam Criminalium cognitione, determinatione, ac deciſione* (c) *omnium iurium, et iuriſdictionum Ciuitatum, Oppidorum, Caſtrorum, poſſeſſionum, Vaſſallorum, et feudorum cum boſchis, ſiluis, paſcuis, fodris, ban-*

y Villas de Paroldo; del Caſtillo, y Villas de Merualdo; del Caſtillo, y Burgo de Maximino; de una parte de la Roca de Cingio; del Caſtillo, y Villas de Rivernal, Cenexio, y Arnaſco; del Caſtillo, y Villas de Eſtelanelo, con la facultad de poner, y quitar los Conſules, como quiſiere; del Caſtillo, y Burgo de Saliceto, de Calizano, Uxila, y Burmida, y de todos los dichos Lugares, Caſtillos, y Villas enunciadas en las Inveſtiduras de nueſtros Anteceſſores arriba eſcritas, y de todos los demàs Feudos, y pertenencias vacantes por muerte del ultimo Marquès, y en qualquier manera, y por qualquier derecho, ò titulo pertenecientes à los dichos Marqueſes del Final, con todos los Valvaſſores, y Fieles, y fidelidad de Vaſſallos, Homagios, y todos los que habitan, y habitaren en dichos territorios, y lugares, para que ſean, y ſe tengan por Subditos de dicho Sereniſsimo Rey, con los derechos de los dichos Feudos, con mero, y mixto imperio, y toda ſuerte de juriſdiccion, y poteſtad de cuchillo, y univerſal, y plenario conocimiento, determinacion, y deciſion de las cauſas, aſsi civiles, como criminales; de todos los derechos, y juriſdicciones de las Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con los Boſques, Selvas, Paſtos, Fodros, Bandos, Ofenſas, Placitos, Diſtrictos, Albergarias, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, No-

AÑO 1639. Dic. 29.

(a) Veaſe la Nota pueſta en eſte lugar en la I. Parte de eſte Reynado, pag. 79.
(b) En la citada Inveſtidura ſe lee *Oxiliæ*, en lugar de *Uxilæ*. (c) Aqui parece falta una Coma.

AÑO 1639. Dic. 29.

bannis, offenſis, placitis, diſtrictibus, Albergarijs, (a) perangarijs, argentarijs, nouennis, dictis, accordamentis, fictibus, Vaſſallorum excandentijs, pœnarum impoſitionibus, mulctis, confiſcationibus, et bonorum deuolutionibus, oneribus realibus, perſonalibus, ac mixtis, nec non et omnibus pedagijs, et bonis vſibus, qui de præſenti ſunt in dictis locis omnibus, vel quos ipſe dictus Rex, filij, hæredes, et ſucceſſores vt ſupra, in dicto Marchionatu, et locis ad honorem Sacri Imperij poſuerint, fructibus, cenſibus, redditibus, et quibuſcunque ſeruitijs ſolitis, ac omnibus alijs introitibus, emolumentis, et commoditatibus, de quibus olim Marchiones Finarij, ipſorumque maiores gauiſi, atque in poſſeſsione, vel quaſi fuerunt, et cum aquis tam ſalſis, quam dulcibus, et riuis, aquarum decurſibus, ac molendinis quibuſcumque. Item piſcationibus, tam piſcium, quam corallorum, et aliarum rerum, omnibuſque, et quibuſcunque præeminentijs, pertinentijs, et regalibus, de quibus in præſcriptis inueſtituris, Montibus, planitiebus, capturis volucrum, et belluarum, cultis, et incultis, diuiſis, et indiuiſis, ripis, paludibus, rupis, et rupinis, quæ, et quas ſæpedicti olim Marchiones Finarij, à prædeceſſoribus noſtris, et à Sacro Romano Imperio obtinuerunt, et poſſederunt, inueſtimus, eaque ſuæ Serenitati, in feudum rectum,

Novenos, Derechos, Acordamientos, Victos, Obvenciones de Vaſſallos, Impoſiciones de penas, Multas, Confiſcaciones, y Devoluciones de haciendas, Cargas reales, perſonales, y mixtas; y aſsimiſmo todos los Peages, y Buenos Uſos, que al preſente hai en todos los dichos Lugares, ò los que el miſmo dicho Rey, ò ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores arriba dichos impuſieren en dicho Marqueſado, y Lugares en honor del Sacro Imperio; con los frutos, cenſos, rentas, y qualeſquier ſervicios acoſtumbrados, y todos los demàs reditos, emolumentos, y utilidades, de que gozaron, y en cuya poſſeſsion, *vel quaſi* eſtuvieron antiguamente los Marqueſes del Final, y ſus antepaſſados; y aſsimiſmo con las Aguas, aſsi ſaladas, como dulces, Rios, y qualeſquiera Corrientes de Aguas, y Molinos, como tambien las Peſcas, aſsi de Pezes, como de Corales, y otras coſas; y todas, y qualeſquier preeminencias, pertenencias, y regalías, de que ſe hace mencion en las Inveſtiduras arriba eſcritas; y aſsimiſmo los Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñaſcales, que los ſuſſodichos Marqueſes del Final obtuvieron, y poſſeyeron en otro tiempo por merced de nueſtros Predeceſſores, y del Sacro Imperio; y todo ello lo conferimos à ſu

(a) Aquì falta *angarijs*, que ſe lee en la citada Inveſtidura, y ſe ha añadido en la Traduccion.

AÑO 1639. Dic. 29.

tum, iuſtum, nobile, liberum, antiquum, et auitum conferimus, recepto tamen viciſsim loco, ac nomine Serenitatis ſuæ per ſupradictum eiuſdem Oratorem ad hoc ſpecialiter conſtitutum Procuratorem, et mandatarium, ad manus noſtras proprias, conſueto, ac debito fidelitatis, ſubiectionis, et obedientiæ iuramento. Volentes, et authoritate noſtra Cæſarea decernentes, quod ſæpedictus Sereniſsimus Rex, et eius legitimi filij, hæredes, et deſcendentes præmiſſa omnia à nobis, et Sacro Imperio, libera in feudum habere, tenere, et poſsidere poſsint, et debeant, ordine primogenituræ ſemper ſeruato, quem omnino ſeruandum eſſe ſtatuimus, ita ſcilicet, vt ipſi Sereniſsimo Regi Philippo Quarto in dicto Marchionatu, ac feudis, et locis ſupraſcriptis, cum vniuerſis eorum iuribus, et pertinentijs ex hoc tempore inantea perpetuis futuris temporibus ſuccedat, et ſuccedere debeat filius eius primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, eiuſdemque primogeniti primogenitus maſculus legitimus, et ſic ordine ſucceſſiuo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem vſque in infinitum; Deficientibus autem maſculis primogenitis, ſuccedat, et ſuccedere debeat in prædicto Marchionatu, ac feudis, et locis ſupraſcriptis, cum eorum pertinentijs, ſecundogenitus maſculus legitimus, eiuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſ-

ſu Serenidad en Feudo recto, juſto, noble, y poſſeído de Avuelos, haviendo recivido primero reciprocamente en nueſtras proprias manos el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia por medio del ſuſſodicho ſu Embaxador, conſtituído Procurador, y Mandatario eſpecialmente para eſte efecto, en lugar de recivirle de ſu Serenidad: Queriendo, y con nueſtra authoridad Ceſarea determinando, que el referido Sereniſsimo Rey, y ſus legitimos Hijos, Herederos, y Deſcendientes puedan, y deban haver, tener, y poſſeer libremente en feudo por merced nueſtra, y del Sacro Imperio todo lo arriba expreſſado, guardando ſiempre el orden de la Primogenitura, que mandamos ſe guarde enteramente; de modo, que al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe Quarto le ſuceda, y deba ſuceder deſde ahora en adelante perpetuamente en dicho Marqueſado, y Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y en todos ſus derechos, y pertenencias, ſu Hijo primogenito varon legitimo, deſcendiente de èl, y el Primogenito varon legitimo de dicho Primogenito; y aſsi por orden ſuceſsivo de Primogenito en Primogenito varon deſcendiente *uſque in infinitum*; y que faltando Primogenitos varones, ſuceda, y deba ſuceder en dicho Marqueſado, y Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y en ſus pertenencias el Segundogenito varon legitimo, y el Primogenito varon de eſte Segundogenito, y los Primogenitos varones deſcendientes de

AÑO 1639. Dic. 29.

AÑO 1639. Dic. 29.

masculus, et ab eo descendentes masculi primogeniti vsque in infinitum, quando aliquis masculus superstes fuerit, illud idem intelligendo de Tertio, et Quartogenitis masculis, ordine primogenituræ semper saluo, et seruato. Deficiente verò linea masculina, succedat, et succedere debeat in dicto Marchionatu Finariensi, ac feudis, et locis suprascriptis, cum eorum pertinentijs filia primogenita, eiusdemque primogenitæ primogenitus masculus, ordine supradicto, vsque in infinitum, atque eadem lex, idemque ordo successionis intelligatur, et seruetur in secundo, tertio, et quartogenitis filiabus, earumque descendentibus primogenitis; ita vt alij filij, aut filiæ nullum ius prætendere possint ad dictum Marchionatum, feuda, et loca supradicta, sed solum alij fratres, et descendentes masculi legitimi habeant, et habere possint, ac percipiant ab ipsis primogenitis alimenta condecentia iuxta gradus dignitatem, filiabus verò, si quas habere contigerit, easque nuptui tradi, de condecente dote, prout gradus earum, et conditio requiret, prospiciatur, et honesta sustentatione alantur. Quibus ita præstitis, ipsos, et ipsas debere tacitos, et tacitas, contentos, et contentas esse, ipsis super cæteris, quæ successionem huiusmodi Marchionatus, feudorum, ac locorum supradictorum, eorumdemque pertinentiarum concernunt, perpetuum silentium imponentes. Quæ qui-

de èl, *usque in infinitum*, quando aya varon: entendiendose lo mismo del Tercio, y Quartogenito varones, manteniendo, y guardando siempre el orden de la Primogenitura; pero que faltando la Linea masculina, suceda, y deba suceder en dicho Marquesado del Final, y Feudos, y Lugares arriba escritos, y en sus pertenencias la Hija primogenita, y el Primogenito varon de dicha Primogenita, segun el orden arriba dicho, *usque in infinitum*; y que la misma condicion, y el mismo orden de sucesion se entienda, y se observe en las Hijas segundo, tercio, y quartogenitas, y en sus Descendientes primogenitos, de suerte que los demàs Hijos, ò Hijas no puedan pretender derecho alguno à dicho Marquesado, y Feudos, y Lugares arriba expressados; sino que los demàs Hermanos, y Descendientes varones legitimos solo tengan, y puedan tener, y perciban de los dichos Primogenitos los alimentos correspondientes à su dignidad; y à las Hijas, si las huviere, y llegaren à casarse, se les dè el dote correspondiente à su grado, y calidad, y se les mantenga con la debida decencia. Y executadas assi estas cosas, determinamos, que ellos, y ellas ayan de darse por contentos, y contentas, y satisfechos, y satisfechas, imponiendoles perpetuo silencio sobre lo demàs que fuere concerniente à la sucesion de dicho Marquesado, y feudos, y Lugares arriba dichos, y à sus pertenencias. Todo lo qual arriba expressado hacemos, estable-

AÑO 1639. Dic. 29.

ce-

AÑO 1639. Dic. 29.

quidem omnia præmiſſa facimus, conſtituimus, ordinamus, et ſancimus, motu, animo, conſilio, ſcientia, authoritate, et poteſtate ſupradictis, eaque perpetuò firma, et valitura decernimus, non obſtantibus quibuſcunque legibus, feudorum vſibus, et decretis, aliiſque ſtatutis, priuilegijs, et conceſſionibus quibuſcumque, tàm generalibus, quam ſpecialibus, et alijs in contrarium facientibus quibuſcumque, etiamſi talia forent, quæ hic de verbo ad verbum inſerere oporteret, aut de eis facere mentionem ſpecialem, quibus omnibus, et ſingulis eorum tenores hic pro inſertis, et ſufficienter expreſsis habentes, et haberi volentes, quatenus obſtarent, ſeu quouis modo obſtare poſſent huic noſtræ conſtitutioni, ordinationi, diſpoſitioni, ac decreto, pro hac vice, et ad hunc effectum dumtaxat, expreſsè derogamus, et derogatum eſſe volumus ſcientia, authoritate, et poteſtate prædictis: Supplentes omnem tàm iuris, quàm facti, et cuiuſuis ſolemnitatis, tàm intrinſecæ, quàm extrinſecæ, aut formalis, quæ ſeruari debuiſſet, et non eſſet ſeruata, et alium quemcunque defectum, qui in præmiſsis quouis modo interueniſſet, aut interueniſſe dici, ſeu allegari poſſit. Noſtra tamen, et Imperij Sacri ſuperioritate, et feudali obſequio ſemper ſaluis, et hac lege adiecta, vt quicunque in prædicto Marchionatu, feudis, ac locis ſupraſcriptis, eorumque

cemos, ordenamos, y mandamos del ſuſſodicho motu, animo, conſejo, ciencia, authoridad, y poteſtad, y lo declaramos por firme, y valedero para ſiempre; ſin embargo de qualeſquiera leyes, uſos de Feudos, y decretos, y otros qualeſquiera eſtatutos, privilegios, y conceſsiones, aſsi generales, como eſpeciales, y otras qualeſquiera diſpoſiciones que hagan en contrario, aunque fueſſen tales, que ſe neceſsitaſſe inſertarlas aquì de *verbo ad verbum*, ò hacer eſpecial mencion de ellas: todas, y cada una de las quales, teniendo, y queriendo ſe tengan por inſertos, y ſuficientemente expreſſados aquì ſus tenores, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, de la ſuſſodicha ciencia, authoridad, y poteſtad expreſſamente derogamos, y queremos ſean derogadas en quanto ſe opongan, ò en qualquier manera puedan oponerſe à eſta nueſtra Conſtitucion, Ordenanza, Diſpoſicion, y Decreto: ſupliendo todo defecto, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que ſe aya debido obſervar, y no ſe aya obſervado, y otro qualquiera que aya en qualquier manera intervenido, ò ſe pueda decir, ò alegar haver intervenido en lo arriba expreſſado: quedando ſiempre indemne nueſtra Soberanía, y la del Sacro Imperio, y el obſequio Feudal; y añadiendoſe la condicion, de que qualquiera que ſucediere en el referido Marqueſado, y en los Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y ſus pertenen-

AÑO 1639. Dic. 29.

AÑO 1639. Dic. 29.

que pertinentijs ſucceſſerit, ſiue maſculus, ſiue fœmina fuerit, quod is, vel illa eundem Marchionatum, feuda, et loca prædicta à nobis, et ſucceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, et Regibus, maſculi quidem per ſe, fœminæ verò mediante perſona legitimi procuratoris, aut feudogeruli ad gerendum, et deſeruiendum feudum apti, et idonei, in feudum recognoſcere, inueſtituram, quoties caſus poſtulauerit petere, et debitum fidelitatis, et homagij iuramentum præſtare teneantur. Committentes quoque, et expreſsè iniungentes vniuerſis, et ſingulis dicti Marchionatus Finarienſis, et ſupraſcriptorum feudorum, et locorum ſubditis, et alijs noſtris, et Imperij Sacri fidelibus dilectis, cuiuſcunque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ut prætactum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum, Affinem, et Conſobrinum noſtrum chariſsimum, eiuſque hæredes, et deſcendentes antedictos, tanquam ſuos veros, ordinarios, et legitimos Principes, et Dominos recipiant, et agnoſcant, eiſque conſuetum homagium, et fidelitatem præſtent eorum præſcriptis, et iuſſionibus reuerenter, et firmiter, vt par eſt, pareant, atque obediant, aliaque omnia, et ſingula præſtent, et faciant, quæ fideles (a) Vaſſalli, officiales, et ſubditi, ſuis naturali-

nencias, ſea varon, ò hembra, èl, ò ella tenga obligacion à reconocer en feudo de Nos, y de nueſtros Suceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, dicho Marqueſado, y Feudos, y Lugares arriba dichos; el varon, perſonalmente; y la hembra por medio de la perſona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* apto, è idoneo para exercer, ò ſervir el Feudo, y à pedirnos la Inveſtidura, y preſtarnos el debido juramento de fidelidad, y homenage, todas las vezes que el caſo lo requiera: Encargando aſsimiſmo, y expreſſamente mandando à todos, y à cada uno de los Subditos de dicho Marqueſado del Final, y Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y à los demàs amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como futuros, que recivan, y reconozcan al mencionado Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy amado Afin, y Primo, y à ſus Herederos, y Deſcendientes arriba dichos, por ſus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores; y que les preſten el acoſtumbrado homenage, y fidelidad, y obedezcan, y cumplan con la debida reverencia, y exactitud ſus ordenes, y mandatos; y hagan, y executen todas, y cada una de las demàs coſas que los fieles Vaſſallos, Oficiales,

(a) No obſtante la Nota ſobre la voz *fideles*, pueſta en la I. Parte de eſte Reynado, pag. 74. ſe ha traducido aquì eſta voz ſegun ſu ſentido mas obvio, por haverla hallado en ſemejantes clauſulas de Diplomas Imperiales, eſcrita caſi ſiempre con *f* pequeña, y ſin Coma deſpues.

AÑO 1639. Dic. 29.

libus , veris , et legitimis Principibus , et Dominis facere , et præſtare tenentur de iure , conſuetudine , aut priuilegio ſpeciali. Præterea mandamus quoque omnibus , et ſingulis Electoribus , atque alijs Sacri Imperij Principibus Eccleſiaſticis , et Sæcularibus , Archiepiſcopis , Epiſcopis, nec non alijs quibuſcunque Prælatis, Ducibus , Marchionibus , Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus , Capitaneis , Præfectis , Gubernatoribus , Poteſtatibus , Magiſtratibus , Conſulibus , Iudicibus , Ciuibus , Communitatibus , quarumcunque Ciuitatum , oppidorum , terrarum , et locorum , et denique omnibus alijs noſtris , et Sacri Romani Imperij ſubditis , et fidelibus dilectis cuiuſcunque ſtatus , gradus , præeminentiæ , dignitatis , ordinis , et conditionis fuerint , præſentibus , et futuris , tàm Italiæ , quàm Germaniæ , aut alterius cuiuſcunque de Sacro Romano Imperio dependentis Prouinciæ , ſub pœna banni Imperialis , nec non priuationis , et amiſſionis omnium , et ſingulorum priuilegiorum , Regalium , feudorum, et bonorum , quæ à Diuis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus , et Regibus , à nobis , et Sacro Imperio quouis modo obtinent , ne ipſum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum Affinem , et Conſobrinum noſtrum chariſsimum , eiuſque hæredes, et deſcendentes iuxta ſupraſcriptum ordinem ſucceſſuros , in memorata ſæpe-

les , y Subditos eſtàn obligados por derecho , coſtumbre , ò privilegio eſpecial à hacer , y executar con ſus naturales , verdaderos , y legitimos Principes, y Señores. Demàs de eſto, mandamos aſsimiſmo à todos , y cada uno de los Electores , y demàs Principes ecleſiaſticos , y ſeculares del Sacro Imperio, Arzobiſpos, Obiſpos , y qualeſquier otros Prelados, Duques , Marqueſes , Condes , Barones, Nobles , Cavalleros , Eſcuderos , Capitanes , Prefectos , Governadores , Poteſtades , Magiſtrados, Conſules , Jueces, Ciudades , y Comunidades de qualeſquiera Ciudades , Villas , Tierras , y Lugares ; y finalmente à todos los demàs amados Subditos , y Fieles nueſtros , y del Sacro Romano Imperio, de qualquier eſtado , grado , preeminencia, dignidad , orden , y condicion que ſean , preſentes , y futuros , aſsi de Italia , como de Alemania , ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio , ſo pena de Bando Imperial , y privacion , y perdimiento de todos , y qualeſquier privilegios , regalías, feudos , y bienes que de qualquier modo poſſeyeren por merced de los Señores nueſtros Predeceſſores , los Emperadores , y Reyes de Romanos, y nueſtra , y del Sacro Imperio, que al ſuſſodicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas , nueſtro muy amado Afin, y Primo, y à ſus Herederos, y Deſcendientes , que ſegun el orden arriba eſcrito ſucedieren , no pongan embarazo , perturben , moleſten , ò graven en la mencionada Infendacion,

AÑO 1639. Dic. 29.

AÑO 1639. Dic. 29.

pedicti Marchionatus Finarienſis, reliquorumque feudorum, et locorum ſupradictorum, eorundemque iurium, et pertinentiarum infeudatione, inueſtitura, approbatione, confirmatione, et decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, moleſtent, aut grauent; ſed illis omnibus, et ſingulis liberè, et pacificè ſecundum eorum formam, et tenorem, uti, frui, potiri, et gaudere ſinant, et contrarium, nec faciant, nec fieri procurent, aut permittant, directè, vel indirectè, quouis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu. Si quis autem temerario quodam auſu Auguſtalem hanc noſtram infeudationis, inueſtituræ, approbationis, confirmationis, et decreti paginam contemnere, violare, infringere, aut ei quouis modo contraire præſumpſerit, is præterquam quod pœnas ſupradictas ipſo facto incurret, mille quoque marcarum auri, puri, puti, probi ſui, totiens quotiens contrafecerit ex ſemiſſe in ærarium noſtrum Imperiale, ſeu fiſcum inferendarum, ex altero verò ſemiſſe parti læſæ applicandarum mulctam dare iam nunc damnas eſto. Noſtris tamen, et Imperij, aliorumque iuribus ſemper ſaluis. Harum teſtimonio litterarum manus noſtræ ſubſcriptione, et ſigilli noſtri Cæſarei appenſione corroborataram, Quæ dabantur in Ciuitate noſtra Viennæ vnde trigeſima die menſis Decembris, Anno Domini ſupra ſexquimilleſimum centeſimo, vndequadrageſimo, Regnorum noſtrorum, Romani tertio, Hungarici quartodecimo,

cion, è Inveſtidura del referido Marqueſado del Final, y de los demàs Feudos, y Lugares arriba dichos, y ſus derechos, y pertenencias; y en la dicha ſu aprobacion, y confirmacion, y eſte nueſtro Decreto, ni en parte alguna de ellas; ſino que los dexen uſar, y gozar libre, y pacificamente de todas, y cada una de ellas, ſegun ſu forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan que ſe haga lo contrario, directa, ni indirectamente, con qualquier color, motivo, ò pretexto que ſea; y ſi alguno con temeraria oſadía preſumiere menoſpreciar, violar, ò quebrantar eſta nueſtra Carta de Inveſtidura, Aprobacion, Confirmacion, y Decreto, ò ir en qualquier manera contra ella, ademàs de incurrir *ipſo facto* en las penas arriba dichas, quede deſde ahora condeñado à pagar, todas las vezes que contraviniere à ello, la multa de mil marcos de oro puro, fino, bueno, y legitimo, cuya mitad ſe pondrà en nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial, y la otra mitad ſe aplicarà à la parte agraviada: quedando ſiempre indemnes nueſtros derechos, y los del Imperio, y de otros qualeſquiera. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con la firma de nueſtra mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, que ſe expidieron en nueſtra Ciudad de Viena à veinte y nueve dias del mes de Diciembre, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta y nueve, tercero de nueſtro Reynado de Roma-

AÑO 1639. Dic. 29.

AÑO 1639. Dic. 29.

mo, Bohemici verò duodecimo. Signat. Ferdinandus. V.t Ferdinandus Comes Curtig. (a) *Ad mandatum Sacræ Cæsareæ Maiestatis proprium. Ioan. Walderode. a t.o* (b) *Registrata. Georg. Wanger. M. cum sigillo appenso in cera rubea.*

nos, decimo quarto del de Hungría, y duodecimo del de Bohemia. Firmado: *Ferdinando.* V.t *Fernando Conde Curcio.* Por mandado proprio de la Sacra Cesarea Magestad. *Juan Walderode.* A las espaldas: *Registrada. Jorge Wanger. M.* Con sello pendiente en cera roxa.

AÑO 1639. Dic. 29.

Concordat ad litteram cum originali repositο in Regio Ducali Archiuio Castri Portæ Jouis Mediolani.

Concuerda à la letra con el Original que se guarda en el Real Ducal Archivo del Castillo de la Puerta de Joue de Milàn.

Platonus Reg.i Secret.i et Archiuiarius.

Platone, Secretario, y Archivero Real.

(a) Por otros Despachos de este Emperador, en que firma este mismo Conde, consta que se debe leer *Curtius*, en lugar de *Curtig*, palabra que equivocò el Amanuense, sin duda por haverla hallado escrita en esta forma: *Curtiꝯ*, y tomado por ꝯ la referida abreviatura 9, que en el fin de las voces equivale à la silaba *us*, y es semejante à cierta especie de g usada en la cursiva de mano, particularmente en la letra estrangera.

(b) En esta abreviatura parece que se contienen estas palabras: *à tergo*; y à esta inteligencia se ha ajustado la Traduccion.

DECRE-

AÑO 1640. Abr. 4. *DECRETO del Emperador* FERDINANDO III. *para que el Rey* D. PHELIPE IV. *tenga, y guarde en nombre de* S. M. CESAREA, *como Feudo Imperial, el Caſtillo, y Fortaleza de* CINGIO, *con el Preſidio conveniente, mantenido à ſus expenſas; obligandoſe* S. M. CATHOLICA *en virtud de* LETRAS REVERSALES *à evacuar dicho Caſtillo, y Fortaleza, ſiempre que el miſmo Emperador, ò ſus Suceſſores lo mandaren; y à dexar gozar libremente à* NICOLAS DE CARRETO, *Conde de* MILESIMO, *de todas las rentas, y emolumentos de aquel Feudo, ſin embarazarle la adminiſtracion de Juſticia, ni moleſtarle à èl, ni à ſus Subditos en coſa alguna: deſpachado por la Cancelaría Imperial en* 4. *de Abril de* 1640. [Secretaría del Conſejo de Italia, Copia authentica en *Latin*, al fol. 108. del citado Libro MS. remitido al dicho Conſejo por el *Marquès de Leganès*, Governador de Milàn.] AÑO 1640. Abr. 4.

SAcra Cæſarea Maieſtas, Dominus noſter clementiſsimus, grauibus, iuſtiſque de cauſis diligenti ac matura deliberatione diſcuſsis, benignè decreuit conſentire, prout hiſce conſentit, vt Sereniſsimus Rex Catholicus ſuo Imperiali nomine habeat ac teneat cuſtodiam Arcis, et fortalitij Cingij iure feudi ad dictam Maieſtatem Cæſaream, ac Sacrum Romanum Imperium ſpectantis, conuenientè Præſidio, Regio ſuo ſumptu alendo, firmatam, vſque ad vlteriorem reſolutionem ſuam Cæſaream, ſic tamen, vt datis Reuerſalibus caueat, quod eandem Arcem, ac fortalitium, quandocunque Maieſtas ſua, eiuſve in Imperio ſucceſſores legitimi iuſſerint, liberum dimittere velit, ac prætereà vt Domino Nicolao de Carreto Comiti Milleſimi redditus, et emolumenta omnia ex dicto feudo prouenientia, nec non et liberam iuſtitiæ adminiſtrationem non aliter, ac

SU Sacra Ceſarea Mageſtad, nueſtro clementiſsimo Señor, por graves, y juſtos motivos examinados con diligente, y madura deliberacion, ſe ha ſervido de conſentir, como por las Preſentes conſiente, en que el Sereniſsimo Rey Catholica aya, y tenga en ſu Imperial nombre la cuſtodia del Caſtillo, y Fortaleza de Cingio, que por derecho de Feudo pertenece à la dicha Mageſtad Ceſarea, y al Sacro Romano Imperio, guarneciendole con el conveniente Preſidio, mantenido à ſus Reales expenſas, haſta que ſu Mageſtad Ceſarea tome otra reſolucion; pero de manera, que en virtud de Letras Reverſales ſe obligue à dexar libre el dicho Caſtillo, y Fortaleza, ſiempre, y quando ſu Mageſtad, ò ſus legitimos Suceſſores en el Imperio lo mandaren; y demàs de eſto à dexar ſin embarazo alguno, al Señor Nicolàs de Carreto, Conde de Mileſimo todas las rentas, y emolumentos que provinieren de dicho Feudo; y aſsimiſmo la libre adminiſtracion de Juſticia, en la forma que dicho Conde gozava

AÑO 1640. Abr. 4.

ac ijſdem ille antehac temporibus pacatis gaudebat, citra impedimentum ullum reliquat; Tum vt ne dictum Comitem, vel ſubditos ad eundem ijs in locis, ac partibus pertinentes contra tenorem ſaluaguardiæ Imperialis nuper illi conceſſæ turbet, aut moleſtet, turbarive, aut moleſtari ſinat, ſed potius defendat, ac protegat, ac quam leniſsimè habeat, commendando dicto Sereniſsimo Regi prælibatæ arcis, ac fortalitij cuſtodiam ſub præfatis conditionibus, omni meliori modo; huius decreti vi, quod ſignabatur in Cancellaria Maieſtatis ſuæ Imperiali ſub ſigillo eiuſdem ſecreto die quarta Aprilis, anno milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo. V.t Ferdinandus, Comes Curtig. (a) *Ioan. Waldenode, et ſigillat. cum ſigillo Imperiali.*

de todo ello antes en tiempo de Paz; como tambien à no turbar, ò moleſtar, ni permitir que ſe turbe, ò moleſte al dicho Conde, ò à los Subditos que en aquellos lugares, y partes le pertenecieren, contra el tenor de la Salvaguardia Imperial, que ſe le ha concedido ultimamente; antes bien à defenderlos, protegerlos, y tratarlos con la mayor ſuavidad: encomendando à dicho Sereniſsimo Rey la cuſtodia del mencionado Caſtillo, y Fortaleza baxo las ſuſſodichas condiciones, en la mejor forma, en virtud del preſente Decreto que ſe firmò en la Cancelaría Imperial de ſu Mageſtad, y ſe ſellò con ſu Sello ſecreto, à quatro dias de Abril, año de mil ſeiſcientos y quarenta. *V.t Fernando Conde Curcio. Juan Wvalderode*: y ſellado con el Sello Imperial.

AÑO 1640. Abr. 4.

Concordat ad litteram cum originali repoſito in Regio Ducali Archiuio Caſtri Portæ Iouis Mediolani.

Concuerda à la letra con el Original, que ſe guarda en el Real Ducal Archivo del Caſtillo de la Puerta de Jove de Milàn.

Platonus Reg.i Secretarius, et Archiuiarius.

Platone, Secretario, y Archivero Real.

(a) Leaſe *Curtius*, como en el Inſtrumento antecedente.

CAPI-

AÑO 1640. Sept. 17.

CAPITULACIONES, con que ſe rindiò à las armas del REY CHRISTIANISSIMO *la Ciudad de* TURIN, *defendida con Tropas* ESPAÑOLAS *por el Principe* THOMAS DE SABOYA, *y el* MARQUES DE LEGANES: *ajuſtadas entre el Conde de* HARCOURT, *Teniente General del Exercito* FRANCES, *y los Diputados de la* DUQUESA *Regente de* SABOYA, *y de los Principes* THOMAS, *y* MAURICIO, *en el Valentino, Caſa de placer del Duque de Saboya cerca de Turin, à* 17. [a] *de Septiembre de* 1640. [Mercurio Francès, Tomo XXIII. Año M.DC.XXXX. pag. 621. En *Francès.*]

AÑO 1640. Sept. 17.

ARTICLES DE LA CAPITULATION de la ville de Turin, accordez au Prince Thomas de Savoye, & aux gens de guerre qui deffendoient la ville ſous ſon commandement.

ARTICULOS DE LA CAPITULACION de la Ciudad de Turin, concedidos al Principe Thomàs de Saboya, y à la gente de guerra que defendía la Ciudad baxo ſu mando.

I.

IL a eſté accordé, que Monſieur le Prince Thomas de Savoye remettra la ville de Turin au Roy, entre les mains de Monſieur le Comte d'Harcour, Lieutenant General de l'Armée de Sa Majeſté, laquelle veut reſtablir en ladite ville, la Regence de Madame dans la Souveraineté de Monſieur le Duc de Savoye ſon Fils.

I.

SE ha acordado, que el Señor Principe Thomàs de Saboya entregarà la Ciudad de Turin al Rey en poder del Señor Conde de Harcourt, Teniente General del Exercito de ſu Mageſtad, que quiere reſtablecer en dicha Ciudad la Regencia de Madama en la ſoberanía del Señor Duque de Saboya ſu hijo.

II.

La place ſera renduë le 22. de ce mois de Septembre, pourveu qu' audit iour les chariots qui ſont demandez par les articles ſeptieſme & dix-huictieſme de la preſente capitulation, ſe trouvent preſts, auquel effet on donnera des oſtages de part & d'autre, & ceſſeront tous actes d'hoſtilité.

II.

La Plaza ſerà entregada à 22. de eſte mes de Septiembre, como los carros, que ſe han pedido por los Articulos ſeptimo, y decimo octavo de la preſente Capitulacion, eſtèn prontos en el dicho dia: à cuyo efecto ſe daràn Rehenes por una, y otra parte, y ceſſaràn qualeſquier actos de hoſtilidad.

Les

Los

(a) *Alberto* Lazari en ſu obra intitulada: *Motivi, e Cauſe di tutte le guerre mannegiate dalla Corona di Francia &c.* Parte III. pag. 575. refiere que eſte dia ſe concluyeron eſtas Capitulaciones.

AÑO 1640. Sept. 17.

III.

Les oſtages donnez à Monſieur le Prince Thomas demeureront auprés de luy, iuſques à ce que ſa perſonne, & les gens de guerre de quelque nation qu'ils ſoient, ſoient arrivez en ſeureté aux lieux cy-apres declarez, avec tous ſes bagages, ceux des ſoldats, & de ceux qui l'auront ſuivi, & qui le ſuivront: Et les oſtages de Monſieur le Prince Thomas demeureront dans l'Armée de France iuſques au retour (a) ſerui à la conduite deſdits bagages.

IV.

Tous ceux qui voudront ſortir de ladite ville de Turin avec leurs familles, armes & bagage, le pourront faire & ſuivre Monſieur le Prince Thomas, ou aller où bon leur ſemblera, pourveu qu'ils n'aillent point aux places & lieux tenus par les armes de Sa Majeſté, ou de Madame, ſans le conſentement des Gouverneurs deſdites places: Et pourront prendre le chemin qu'il leur plaira, ſans qu'il leur puiſſe eſtre preſcrit par les Officiers du Roy, ou de Madame: Et quiconque voudra retirer de ladite ville de Turin ſa famille, & ce qu'il y aura, cela luy ſera permis, pourveu que ce ſoit dans deux mois, ſans qu'il luy ſoit donné aucun empeſchement.

V.

Les gens de guerre ſortiront avec ar-

III.

Los Rehenes que ſe dieren al Señor Principe Thomàs, quedaràn cerca de ſu perſona, haſta que dicho Señor, y la gente de guerra, de qualquier nacion que ſea, ayan llegado con ſeguridad à los lugares abaxo expreſſados, con todos ſus bagages, y los de los Soldados que le huvieren ſeguido, y le ſiguieren; y los Rehenes del Señor Principe Thomàs quedaràn en el exercito de Francia haſta la vuelta de los carros que huvieren ſervido para la conduccion de dichos bagages.

AÑO 1640. *Sept.* 17.

IV.

Todos los que quiſieren ſalir de la dicha Ciudad de Turin con ſus familias, armas, y bagages, lo podràn executar, y ſeguir al Señor Principe Thomàs, ò ir adonde les pareciere, como no vayan à las Plazas, y lugares ocupados por las armas de ſu Mageſtad, ò de Madama, ſin el conſentimiento de los Governadores de dichas Plazas; y podràn tomar el camino que quiſieren, ſin que ſe lo puedan preſcribir los Oficiales del Rey, ò de Madama: y qualquiera que quiſiere ſacar de la dicha Ciudad de Turin ſu familia, y lo que en ella tenga, lo podrà executar, ſin embarazo alguno, como ſea dentro de dos meſes.

V.

La gente de guerra ſaldrà con ar-

(a) Deſpues de la palabra *retour*, parece que faltan eſtas: *des chariots qui auront*: cuyo equivalente ſe ha ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1640. Sept. 17.

armes & bagage, meſche allumée, balle en bouche, tambour battant, enſeignes déployées, avec les munitions qu'ils pourront porter dans leurs bandoulieres, ou fournimens: Et quant aux troupes du Roy d'Eſpagne, on obſervera ce qui leur a eſté accordé, ainſi qu'il ſera eſcrit à la fin de cette capitulation.

armas, y bagage, con mecha encendida, bala en boca, tocando la caxa, y vanderas deſplegadas, con las municiones que pudieren llevar en ſus bandoleras, ò frascos. Y en quanto à las tropas del Rey de Eſpaña, ſe obſervarà lo que ſe les ha acordado, conforme à lo que ſe expreſſarà al fin de eſta Capitulacion.

AÑO 1640. Sept. 17.

VI.

Meſdames les Infantes de Savoye ſeront en liberté de demeurer, ou d'aller où il leur plaira, & leur ſera continué le payement de leur appennage en la façon qu'il ſe trouvera leur eſtre aſſigné: Et les perſonnes & hardes qu'elles laiſſeront au Palais, ou en autre lieu de la ville de Turin, ſeront en ſeureté.

VI.

Las Señoras Infantas de Saboya tendràn libertad para quedarſe, ò irſe adonde guſtaren; y ſe les continuarà la paga de ſus alimentos en la forma que ſe les huviere aſsignado: y las perſonas, y ropa que dexaren en Palacio, ò en otra parte de la Ciudad de Turin, quedaràn ſeguras.

VII.

Monſieur le Prince (a) *d'Harcour, & les Miniſtres de Madame feront donner le plus grand nombre que faire ſe pourra de chariots, mulets, & barques, pour la conduite deſdits bagages, laquelle ne ſe pouvant faire en une fois, ſe fera en pluſieurs.*

VII.

El Señor Conde de Harcourt, y los Miniſtros de Madama daràn el mayor numero que puedan de Carros, Machos, y Barcas para la conduccion de dichos bagages: la qual, ſi no ſe pudiere hacer de una vez, ſe harà de muchas.

VIII.

Tous ceux qui voudront ſortir de Turin ſeuls, ou avec leurs familles & hardes, le pourront faire, comme il a eſté dit, dans deux mois, & autres conditions portées par l'article quatrieſme, & ne pourront eſtre ſur

VIII.

Todos los que quiſieren ſalir de Turin ſolos, ò con ſus familias, y ropa, lo podràn executar, como queda dicho, dentro de dos meſes, y con las condiciones contenidas en el Articulo quarto; y no ſe les po-

(a) En lugar de *Prince*, que ſe lee aquì, y en el Articulo IX. ſe debe leer *Comte*, que es el titulo que ſe le dà conſtantemente à eſte General en los demàs lugares de eſtas Capitulaciones, donde ſe nombra, y el que realmente le pertenece; y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1640. Sept. 17.

ſurchargez de contributions, rançons, ou autres charges, plus que les autres citoyens & habitans dans Turin : Et ayans beſoin de paſſeports pour cét effet, ils leur ſeront gratuitement accordez.

IX.

Monſieur le Prince d' Harcour promet de conſerver pendant l' abſence de Madame, les privileges, immunitez, & conventions des citoyens & habitans de Turin, leſquels pourront joüir paiſiblement de tous leurs biens, revenus, familles, & generalement de tout ce qui leur appartient : E tous ceux qui voudront ſortir de Turin, ne ſeront point mal-traitez, directement ou indirectement, en leurs perſonnes, honneurs, bagages, facultez, grains, vins, & autres denrées, & generalement en tous leurs biens, meubles & immeubles, ſous quelque cauſe & pretexte que ce ſoit, & meſme pour quelque action qu'ils puiſſent avoir faite ſuivant le party de Meſsieurs les Princes de Saboye, & de leurs Alliez: Declarant en cét article eſtre compris les Iuifs, auſquels & à leur Vniverſité on conſervera les privileges.

X.

Les bleſſez & les malades qui ne pourront ſuivre, & qui deſireront demeurer à Turin, y recevront tout bon traitement, & leur ſera accordé (a) *les paſſe-ports & chariots neceſſaires quand ils en voudront ſortir.*

AÑO 1640. Sept. 17.

podràn imponer mas contribuciones, reſcates, ù otras cargas, que à los Ciudadanos, y moradores de Turin : y ſi huvieren meneſter Paſſaportes por eſte efecto, ſe les concederàn graciosamente.

IX.

El Señor Conde de Harcourt promete guardar, durante la auſencia de Madama, los privilegios, immunidades, y convenciones de los Ciudadanos, y moradores de Turin, que podràn gozar pacificamente de todos ſus bienes, rentas, y familias, y generalmente de lo que les pertenece ; y todos los que quiſieren ſalir de Turin, no ſeràn maltratados directa, ni indirectamente en ſus perſonas, honores, bagages, facultades, granos, vinos, y otros baſtimentos, y generalmente en todos ſus bienes muebles, y raizes, con motivo, ò pretexto alguno, ni aun por coſa alguna que ayan hecho ſiguiendo el partido de los Señores Principes de Saboya : declarando eſtar comprehendidos en eſte Articulo los Judios, à quienes, y à cuya Univerſidad ſe les guardaràn ſus privilegios.

X.

Los heridos, y los enfermos, que no pudieren ſeguir à los demàs, y deſſearen quedarſe en Turin, recibiràn allì buen tratamiento de todos modos ; y ſe les concederàn los paſſaportes, y carros neceſſarios, quando quiſieren ſalir.

La

Se

(a) En lugar de *ſera accordé*, leaſe *ſeront accordez.*

AÑO 1640. Sept. 17.

XI.

La liberté ſera donnée aux priſonniers qui ſont entre les mains de Meſſieurs les Princes de Savoye, ou qui ont eſté pris par leur authorité, & à ceux de leur party, ou de leurs troupes, qui ſont entre les mains de celles du Roy, ou de Madame, ou pris pareillement par leur authorité.

XII.

La Iuſtice ſera adminiſtrée au nom de Monſieur le Duc de Savoye par les Magiſtrats, à l' accouſtumée.

XIII.

Les eſcritures des Archives Ducales ſeront ſcellées, & ne s' ouvriront qu'en faiſant inventaire: Et celuy qui en a la charge apres les avoir ſcellées, atteſtera en bonne forme, que toutes les eſcritures qui y ſtoyent lors que Madame partit du chaſteau (a) de Turin, y ſeront pour lors: Et quant aux meubles & bardes du Palais, on en remettra preſentement l' inventaire, avec l' atteſtation & declaration de celuy qui en a la charge, en la forme ci-deſſus: Et d' ores en-avant le ſoin en ſera donné à celuy que Madame commettra, & les ſuſdites eſcritures, meubles, & bardes, demeureront dans Turin.

XIV.

Chacun ſera remis en ſes biens &

AÑO 1640. Sept. 17.

XI.

Se darà libertad à todos los Priſioneros, que eſtàn en poder de los Señores Principes de Saboya, ò à los que de orden ſuya ſe han preſo; y à los de ſu partido, ò de ſus tropas, que eſtàn en poder del Rey, ò de Madama, ò que han ſido igualmente preſos de orden ſuya.

XII.

La Juſticia ſe adminiſtrarà en nombre del Señor Duque de Saboya, por los Magiſtrados, en la forma acoſtumbrada.

XIII.

Las Eſcrituras de los Archivos Ducales ſe ſellaràn, y no ſe abriràn, ſino al tiempo de hacer el Inventario; y el que las tiene à ſu cargo, deſpues de haverlas ſellado, darà teſtimonio en debida forma, de hallarſe actualmente en ellos todas las Eſcrituras, que eſtavan al tiempo que Madama ſaliò del Caſtillo de Turin. En quanto à los muebles, y alhajas del Palacio, ſe entregarà deſde luego ſu Inventario, con el teſtimonio, y declaracion de la perſona que los tiene à ſu cargo, en la forma arriba dicha: y de aquì adelante ſe encargarà la cuſtodia de ellos à la perſona que Madama nombrare: quedando las dichas Eſcrituras, muebles, y alhajas dentro de Turin.

XIV.

A cada uno ſe le reſtituiràn ſus bie-

(a) La palabra Franceſa *Chaſteau* es equivoca, pues ſignifica *Caſtillo*, ò *Palacio*; pero como eſtas dos coſas ſe hallan aquì ſeñaladas con diſtintos nombres, ha parecido dar à la voz *Chaſteau* la interpretacion mas obvia, y mas propria, que es la de *Caſtillo*.

AÑO 1640. Sept. 17.

& poſſeſsions, dont il pourra joüir paiſiblement, ſans en eſtre empeſché pour avoir ſuivi le party de Meſſieurs les Princes de Savoye, ou les avoir ſervis avec les armes & le conſeil : Et la meſme choſe ſe fera pour ceux qui ont ſuivi, ou qui ſuivent le party de Madame : auquel effet ſi beſoin en eſt, ſera donné ordre aux Gouverneurs & Iuges de les maintenir & proteger en leurs poſſeſsions.

XV.

On ne pourra faire mal, ny déplaiſir, ny moleſter civilement ou criminellement, aucun qui ait ſuivi le party de Meſſieurs les Princes de Savoye ; ou qui les ait ſervis avec les armes ou le conſeil ; ou qui ait executé leurs ordres : Et parce que pluſieurs ſoldats d'vn party ſont allé ſervir dans l'autre, il ne ſera permis à aucun de rechercher ou reprendre les ſiens, & ce pour éviter la confuſion qui pourroit arriver lors que les troupes ſortiront de la ville: Et pour ce qui regarde la joüiſſance des biens, & de pourſuivre criminellement ny civilement ceux qui auront ſervi, ou ſerviront les partys contraires reſpectivement : On n'entend point qu'elle ait lieu que iuſques au temps de l'accomodement, fait ou failly avec Madame, excepté pourtant ceux qui ſe reſoudront d'habiter dans Turin, ou dans les terres de l'obeiſſance de Madame, leſquels joüiront des biens qu'ils auront dans les Eſtats de Monſieur le Duc

bienes, y poſſeſsiones, y podrà gozar de ellas pacificamente, ſin que ſe le ponga embarazo alguno en eſto, por haver ſeguido el partido de los Señores Principes de Saboya, ò haverles aſsiſtido con armas, ò conſejo: y lo miſmo ſe executarà con los que han ſeguido, ò ſiguen el partido de Madama: à cuyo efecto, ſi fuere meneſter, ſe darà orden à los Governadores, y Juezes, para que los mantengan, y protejan en ſus poſſeſsiones.

AÑO 1640. *Sept.* 17.

XV.

No ſe podrà cauſar daño, diſguſto, ni moleſtia, civil, ni criminalmente à qualquiera que aya ſeguido el partido de los Señores Principes de Saboya, ò les aya aſsiſtido con armas, ò conſejo, ò executado ſus ordenes: y porque diferentes Soldados del un Partido, han paſſado à ſervir al otro, à ninguno le ſerà licito hacer diligencias para hallar, y recobrar los ſuyos; y eſto por evitar la confuſion que puede haver al ſalir las tropas de la Ciudad. Y por lo que mira al goze de los bienes, y à proceder civil, ò criminalmente contra los que huvieren ſervido, ò ſirvieren à los Partidos contrarios reſpectivamente, no ſe entiende que eſto pueda tener efecto, haſta que llegue el caſo de hacerſe, ò no, la compoſicion con Madama, excepto ſin embargo los que ſe determinaren à vivir en Turin, ò en las tierras obedientes à Madama, los quales gozaràn baxo el govierno de ſu Alte-

AÑO 1640. Sept. 17.

Duc de Savoye, ſous le gouvernement de Madame: comme auſsi ceux qui ſuivront Meſsieurs les Princes de Savoye, jouiront de ce qu'ils auront dans les lieux tenus par eux.

XVI.

Il ne ſera fait aucune violence, ou repreſaille dans les Egliſes, Convents, Monaſteres, Oratoires, & autres lieux ſacrez, tant pour les biens qui leur appartiennent, que pour ceux qui y pourront eſtre introduits, non ſeulement des citoyens habitans de Turin & eſtrangers: mais auſsi de ceux qui ſuivent Meſsieurs les Princes de Savoye, & qui devant ou apres leur départ les y auront mis.

XVII.

Tous les gens de guerre de Sa Majeſté Catholique le Roy d'Eſpagne, qui ſe trouveront dans Turin, à ſçavoir les Generaux, Meſtres de Camp, Colonels, & tous autres Officiers, grands, & petits, tant de cavalerie que d'infanterie, & les ſoldats d'infanterie & de cavalerie avec tous les chevaux qu'il auront, tant ceux qu'ils monteront, que ceux qu'ils feront mener en main, & avec toutes leurs armes de quelque ſorte qu'elles ſoient, & ceux d'infanterie avec leurs armes, enſeignes déployées, balle en bouche, meſche allumée, avec les munitions qu'ils pourront porter, & leurs chevaux avec tout leur bagage, tant d'infanterie que

AÑO 1640. Sept. 17.

Alteza de los bienes que tengan en los Eſtados del Señor Duque de Saboya; y aſsimiſmo los que ſiguieren à los Señores Principes de Saboya, gozaràn de lo que tengan en los lugares que eſtos poſſeyeren.

XVI.

No ſe harà violencia, ò repreſalia alguna en las Igleſias, Conventos, Monaſterios, Oratorios, y otros lugares ſagrados, aſsi por lo tocante à los bienes que les pertenecen, como por lo que mira à los que pueden haverſe introducido en ellos, pertenecientes, no ſolo à los Ciudadanos habitantes de Turin, y eſtrangeros, ſino tambien à los que ſiguen la parcialidad de los Señores Principes de Saboya, y que antes, ò deſpues de ſu partida los huvieren pueſto en dichos lugares.

XVII.

Toda la gente de guerra de ſu Mageſtad Catholica el Rey de Eſpaña, que ſe hallare dentro de Turin, es à ſaber, los Generales, Maeſtres de Campo, Coroneles, y otros qualeſquier Oficiales, aſsi ſuperiores, como inferiores, tanto de Cavallería, como de Infantería; y los Soldados de Infantería, y de Cavallería, con todos los cavallos que tuvieren, aſsi los que montaren, como los que hicieren llevar de dieſtro, y con todas ſus armas, de qualquiera ſuerte que ſean; y los de Infantería con ſus armas, banderas deſplegadas, y cuerda encendida, llevando todas las municiones que pudieren, y ſus cavallos con todo ſu bagage,

AÑO 1640. Sept. 17.

que de cavalerie, tous leurs valets, de quelque nation qu'ils ſoient, paſſeront le Pô ſur le pont de pierre, qui eſt ſitué au bout du faux-bourg du Pô, & ayans paſſé ce pont, prenans à la main gauche, & arrivans aux moulins des Cheſnes entreront dans les grands chemins de Quiers, qui paſſent par les Tavernettes, continuans leur voyage iuſques à Quiers, pour ſe joindre audit lieu de Quiers, ou dans le chemin où ils ſe trouveront, à l'Armée du Roy Catholique le Roy d'Eſpagne, commandée par Monſieur le Marquis de Leganez: Promettant ledit ſieur Comte d'Harcour de ne moleſter ny permettre que des troupes de l'Armée du Roy, ny de celles de Madame, leſdits gens de guerre de Sa Majeſté Catholique ſoient moleſtez, iuſques à ce qu'ils ſoient arrivez à la ſuſdite Armée de Sa Majeſté Catholique, commandée par mondit ſieur le Marquis de Leganez.

XVIII.

Sera encor obligé mondit ſieur le Comte d'Harcour de faire donner promptement auſdits gens de guerre, tant d'infanterie que de cavalerie, cette partie de bagage (a) à ſçavoir chariots, mulets de ſomme, & chevaux de ſelle qui leur ſeront neceſſaires, ſelon & conformément à la declaration qu'en donneront les ſuſdits Generaux de Sa Majeſté Catholique, lequel charroy & voiture (b) ſer-

AÑO 1640. Sept. 17.

aſsi de Infantería, como de Cavallería, y todos ſus Criados, de qualquier nacion que ſean, paſſaràn el Pò por el puente de piedra, que eſtà al cabo del arrabal del Pò; y deſpues de paſſado eſte puente, tomando à la izquierda, y llegando à los Molinos de las Encinas, entraràn en los caminos Reales de Chieri, que paſſan por las Tabernetas; y continuando ſu viage haſta Chieri, para juntarſe en dicho lugar de Chieri, ò en el camino, donde ſe hallaren, con el exercito del Rey Catholico de Eſpaña, mandado por el Señor Marquès de Leganès: prometiendo el dicho Señor Conde de Harcourt, que no moleſtarà, ni permitirà ſea moleſtada por las tropas del exercito del Rey, ni por las de Madama, la gente de guerra de ſu Mageſtad Catholica, haſta que llegue al ſuſſodicho exercito de ſu Mageſtad Catholica, mandado por el dicho Señor Marquès de Leganès.

XVIII.

El dicho Señor Conde de Harcourt eſtarà aſsimiſmo obligado à hacer dar prontamente à dicha gente de guerra, aſsi de Infantería, como de Cavallería el carruage ſiguiente, es à ſaber: los carros, machos de carga, y cavallos de ſilla, que huvieren meneſter, ſegun, y conforme à la declaracion que dieren ſobre ello los ſuſſodichos Generales de ſu Mageſtad Catholica: cuyo

(a) Parece que la voz *bagage* eſtà aquì tomada por *charroy*, ò *charriage*; y en eſta conformidad ſe ha traducido.

(b) En lugar de *voiture*, parece que debiera decir *voitures*.

AÑO 1640. Sept. 17.

ſerviront auſdits gens de guerre iuſques à ce qu'ils ſoient arrivez à Ville-neufve d'Aſt, ſans que pour cela il en couſte aucune choſe à ſadite Majeſté Catholique, ou à ſon Armée.

XIX.

Au meſme temps, ſera permis auſdits gens de guerre de Sa Majeſté Catholique, ou à telle partie d'iceux que leſdits Generaux de Sa Majeſté Catholique deputeront, de mener hors de Turin les deux pieces de canon, & les deux mortiers à tirer bombes, qui ſont dans ladite ville de Turin, & qui appartiennent à Sa Majeſté Catholique, avec les munitions de poudre, balles & bombes, pour tirer vingt coups par chaque piece de canon & de mortier, pour le tout eſtre emmené & conduit à Ville-neufve d'Aſt, paſſant le Pô ſur le pont de Montcallier, diſtant de trois milles de Turin, & prenant le chemin de Tonfarello, iuſques qu'il ſoit arrivé audit Ville-neufve d'Aſt.

XX.

Sera auſsi obligé ledit ſieur Comte d'Harcour, de fournir promptement l'attelage, charriage, chevaux, & toutes choſes neceſſaires pour conduire leſdits canons, mortiers, & leurs munitions ſuſnommées, iuſques audit lieu de Ville-neufve d'Aſt, le tout gratis, & ſans qu'il en couſte aucune choſe à Sa Majeſté Catholique.

XXI.

Davantage ſera tenu ledit ſieur Com-

cuyo carruage, y cavallerías ſervirán para la dicha gente de guerra, haſta que llegue à Villanueva de Aſti, ſin que eſto cueſte nada à la dicha ſu Mageſtad, ni à ſu exercito.

AÑO 1640. *Sept.* 17.

XIX.

Al miſmo tiempo ſerà licito à la dicha gente de guerra de ſu Mageſtad Catholica, ò à los que de ella nombraren los dichos Generales de ſu Mageſtad Catholica, el conducir fuera de Turin las dos piezas de artillería, y los dos morteros para tirar bombas, que eſtàn en la dicha Ciudad de Turin, y que pertenecen à ſu Mageſtad Catholica, con las municiones de polvora, balas, y bombas neceſſarias para que cada pieza, y cada mortero diſparen veinte tiros, à fin que todo ello ſe tranſporte, y conduzca à Villanueva de Aſti, paſſando el Pò por el puente de Moncalier, diſtante tres millas de Turin; y tomando el camino de Tonfarelo, haſta llegar à dicha Villanueva de Aſti.

XX.

Tambien eſtarà obligado el dicho Señor Conde de Harcourt à ſubminiſtrar prontamente tiros, carruage, cavallos, y todo lo neceſſario para conducir las dichas piezas de artillería, y morteros, y ſus municiones arriba expreſſadas: todo de valde, y ſin que cueſte nada à ſu Mageſtad Catholica.

XXI.

Demàs de eſto, tendrà obligacion

AÑO 1640. Sept. 17.

Comte de Harcour , de donner pour leſdits canons & mortiers vn convoy de gens de guerre qui ſoit ſuffiſant de les garder iuſques à l'entiere conſignation que leſdits gens de guerre en feront entre les mains du Gouverneur dudit Ville-neufve d'Aſt , le tout dans l'eſpace de deux iours.

XXII.

Sera obligé ledit ſieur Comte d'Harcour , de donner convoy par les meſmes gens de guerre dans le meſme chemin , au bagage de l'infanterie & cavalerie qui ne pourroit paſſer par les collines , & ce ſur la ſimple declaration qu'en feront leſdits ſieurs Generaux & Officiers de Sa Majeſté Catholique , avec charge de faire conſigner ledit bagage entre les mains du ſuſdit Gouverneur de Ville-neufve d'Aſt , conformément à ce que deſſus.

XXIII.

Fera ledit ſieur Comte d'Harcour fournir promptement aux Officiers deputez des Generaux de Sa Majeſté Catholique , toutes les barques qui pourront eſtre aſſemblées , pour y embarquer les Officiers & ſoldats malades & bleſſez , tant d'infanterie que de cavalerie de Sa Majeſté Catholique , qui ſont dans Turin : Et en cas qu'il ne ſe trouvaſt aſſez de barques pour cela , il ſera permis au ſieur Marquis de Leganez d'en envoyer de Valence , ou de Verruë à mont le Pô , pour embarquer ce qui

AÑO 1640. Sept. 17.

cion el dicho Señor Conde de Harcourt à embiar con dichas piezas de artillería, y morteros el comboy de gente de guerra que fuere baſtante para guardarlos , haſta ſu total entrega , que la dicha gente de guerra harà en manos del Governador de dicha Villanueva de Aſti; y todo eſto en dos dias.

XXII.

Eſtarà obligado el dicho Señor Conde de Harcourt à hacer comboyar por la miſma gente de guerra por el miſmo camino el bagage de la Infantería , y Cavallería , que no pudiere paſſar por las colinas; y eſto ha de ſer en virtud de la ſimple declaracion que hicieren ſobre ello los dichos Generales , y Oficiales de ſu Mageſtad Catholica, con condicion de que aya de hacer entregar el dicho bagage en manos del ſuſſodicho Governador de Villanueva de Aſti , conforme à lo arriba expreſſado.

XXIII.

El dicho Señor Condè de Harcourt mandarà dar prontamente à los Oficiales diputados por los Generales de ſu Mageſtad Catholica, todas las barcas que ſe pudieren juntar para embarcar en ellas los Oficiales , y Soldados enfermos, aſsi de Infantería , como de Cavallería, que eſtàn en Turin : y en caſo de no encontrarſe baſtantes barcas para eſto , podrà el Señor Marquès de Leganès embiar otras de Valencia, ò de Verúa à Monte el Pò , para embarcar los reſtantes enfermos , y he-

AÑO 1640. Sept. 17.

qui reſtera de malades & bleſſez. Promet ledit ſieur Comte d'Harcour de donner libre paſſe-port pour Chivas & pour Cazal, & ſeur convoy iuſques à ce qu'ils ſoient arrivez à Valence du Pò, place de l'Eſtat de Milan. Cependant, & iuſques à ce que ces choſes s'executent, promet ledit Comte de Harcour faire faire bon traitement auſdits malades & bleſſez & aux Officiers deputez deſdits Generaux du Roy d'Eſpagne, qui demeureront pour les garder, auſquels pareillement il fera donner paſſe-ports & ſeur convoy iuſques à leur arrivée dans l'Eſtat de Milan.

XXIV.

Il ſera permis aux huict Compagnies des Griſons qui ſont dans Turin au ſervice de Sa M. Catholique, de ſortir dudit Turin avec les autres gens de guerre, & de ſe joindre à l'Armée de Sa Majeſté Catholique par le chemin, & à la maniere contenuë à l'article dix-ſeptieſme de la preſente capitulation, ſans qu'ils puiſſent eſtre moleſtez ou empeſchez, ſous quelque pretexte que ce ſoit, bien qu'en autre temps ils ayent ſervi Sa Majeſté Tres-Chreſtienne.

XXV.

En cas qu'il ſe trouve dans les troupes du Roy Catholique dans Turin, des ſoldats fugitifs de celles du Roy Tres-Chreſtien, on les lairra librement paſſer avec les autres.

XXVI.

Pour faire obſerver les choſes ſuſ-

heridos. Y el dicho Señor Conde de Harcourt promete dar libre paſſaporte por Chivas, y por Caſal, y ſeguro comboy haſta que lleguen à Valencia del Pò, plaza del Eſtado de Milàn. Entre tanto, y haſta que todo eſto ſe execute, promete el dicho Conde de Harcourt, que mandarà tratar bien à dichos enfermos, y heridos, y à los Oficiales diputados por los Generales del Rey de Eſpaña, que ſe quedaren para guardarlos, dando à eſtos igualmente paſſaportes, y comboy ſeguro haſta que lleguen al Eſtado de Milàn.

AÑO 1640. Sept. 17.

XXIV.

A las ocho Compañias de Griſones, que eſtàn en Turin en ſervicio de ſu Mageſtad Catholica, ſe les permitirà ſalir de dicho Turin con la demàs gente de guerra, y juntarſe con el exercito de ſu Mageſtad Catholica en el camino, y en la forma contenida en el Articulo decimo ſeptimo de la preſente Capitulacion, ſin que ſe les pueda cauſar moleſtia, ni poner embarazo, con pretexto alguno, aunque ayan ſervido en otro tiempo à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

XXV.

En caſo que ſe hallen en Turin entre las tropas del Rey Catholico algunos Soldados fugitivos de las del Rey Chriſtianiſsimo, ſe les dexarà paſſar libremente con los demàs.

XXVI.

Para que las coſas arriba dichas ſe

AÑO 1640. Sept. 17.

ſuſdites, ſeront donnez oſtagez de part & d'autre de meſme qualité & condition, dont ceux de S. M. C. demeureront dans Turin, & ceux de Sa Majeſté tres-Chreſtienne ſeront conduits à Ville-Neufve d'Aſt, iuſques à l'entier accompliſſement du contenu en ces articles, leſquels ayans eſté gardez & obſervez, leſdits oſtages ſeront mis en liberté avec paſſeports & convois reciproques.

ſe hagan obſervar, ſe daràn por una, y otra parte Rehenes de igual calidad, y condicion: quedando los de ſu Mageſtad Catholica en Turin, y conduciendoſe los de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à Villanueva de Aſti, haſta el entero cumplimiento de lo contenido en eſtos Articulos; y ſiendo eſtos guardados, y obſervados, ſe pondrà en libertad à los Rehenes, y ſe les daràn paſſaportes, y comboyes reciprocos.

AÑO 1640. Sept. 17.

El Principe *Thomàs* deſſeando unirſe à la *Francia*, llevado de ſus promeſſas, apreſurò la entrega de eſta Plaza contra el dictamen, y voluntad de los Oficiales *Eſpañoles*, y de la Guarnicion aſsimiſmo *Eſpañola*, que ſin embargo de haver ſoſtenido un ſitio de mas de quatro meſes, ſe hallava todavia baſtantemente numeroſa, y con proviſiones para algun tiempo; y aſsi capitulò con el General Francès ſin intervencion de Oficial, ò Miniſtro alguno de parte de Eſpaña. Aunque una de las Capitulaciones fue que la Plaza ſe entregaria el dia 22. de Septiembre, no ſe entregò haſta el 24. à cauſa de las muchas lluvias que ſobrevinieron entre tanto, è hicieron impracticables los caminos.

Dic. 2. *CONDICIONES, que el Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIII. *ofrece al Principe* Francisco Thomas de Saboya, *como ſe aplique al partido, y ſervicio de la* Francia, *dexando el de* España, *y procure ſacar de eſte Reyno à la Princeſſa ſu Eſpoſa, y à ſus Hijos, y ſolicite aſsimiſmo la reſtitucion de las Plazas que el* Rey Catholico *havia tomado al Duque de* Saboya: *firmadas por los Plenipotenciarios de* S. M. Christianissima, *en Turin à 2. de Diciembre de* 1640. *Y juntamente el ARTICULO SECRETO de dichas CONDICIONES, firmado por los miſmos en dicho lugar, dia, mes, y año.* [Copia en *Francès*, ſacada del Tomo IV. de la Coleccion de los Tratados de Paz de Francia de *Federico Leonard*, y cotejada con otra impreſſa en *Italiano* en el Tomo I. del Mercurio de *Victorio Siri*, pag. 235.]

Dic. 2.

LE ROI aiant toûjours affectionné la Maiſon de Savoie, particulierement depuis que ſa Majeſté l'a admiſe à ſon Alliance par le Mariage de Madame ſa Sœur avec le feu Duc Victor Amedée, (a) *elle a grand*

EL REY haviendo tenido ſiempre afecto à la Caſa de Saboya, particularmente deſpues que ſu Mageſtad la admitiò à ſu alianza por medio del caſamiento de Madama ſu Hermana con el difunto Du-

(a) En la citada Copia Italiana de *Siri*, ſe añaden deſpues del nombre de eſte Duque eſtas palabras: *di fel. memoria.*

AÑO 1640. Dic. 2.

grand contentement de voir que Monſieur le Prince Thomas reconnoiſt combien la diviſion que l'on y a miſe eſt dangereuſe, & au contraire juſques à quel point l'union que deſire ſa Majeſté d'y rétablir, eſt utile & neceſſaire pour la maintenir, & la remettre en ſa premiere ſplendeur; & que pour cela il deſire d'acquerir les bonnes graces de ſa Majeſté, & de s'unir tant avec elle qu'avec Madame, qui eſt le ſeul & le plus ſolide moien qu'il puiſſe prendre pour conſerver la grandeur de ſa Maiſon.

I. Pour cet effet nous ſouſsignez en vertu du pouvoir à nous donné par Sad. M. en datte du deuxiéme jour de Novembre dernier. (a) *Et nous Sieur de la Court, Conſeiller du Roi en ſon Conſeil & ſon Ambaſſadeur ordinaire en Piedmont, en ladite qualité & en vertu de la Lettre que S. M. nous a écrite ſur ce ſujet; promettons audit Sieur Prince Thomas qu'il jouïra avec Madame la Princeſſe ſa Femme, & les Sieurs Princes leurs enfans, de la grace & des effets de la Roiale Majeſté en ſa protection, demeurant attaché au ſervice du Roi & dans ſes intereſts, comme en ceux de Monſieur le Duc de Savoie, ſous la Tutelle & la Regence de Madame, ſuivant le Traité qui ſera fait entr'eux.*

AÑO 1640. Dic. 2.

Duque Victor Amadeo, tiene gran complacencia en ver que el Señor Principe Thomàs reconoce lo peligroſo de la diviſion que ſe ha introducido en ella, y al contrario lo util, y neceſſaria que es la union que ſu Mageſtad deſſea reſtablecer para mantenerla, y reſtituirla en ſu primer eſplendor, y que por eſto el dicho Principe deſſea conciliarſe la gracia de ſu Mageſtad, y unirſe tanto con ſu Mageſtad, como con Madama: que es el unico, y mas ſeguro medio de que ſe puede valer para conſervar la grandeza de ſu Caſa.

I. Para eſte efecto, Nos los abaxo firmados, en virtud del Poder que la dicha ſu Mageſtad nos ha dado con fecha de dos de Noviembre proximo paſſado, cuya Copia ſe pondrà al fin de las Preſentes; y Nos el Señor de la Court, Conſejero del Rey en ſu Conſejo, y ſu Embaxador ordinario en el Piamonte, en virtud de eſte titulo, y de la Carta, que ſu Mageſtad nos ha eſcrito ſobre eſte aſſunto, prometemos al dicho Señor Principe Thomàs, que gozarà juntamente con la Señora Princeſſa ſu Eſpoſa, y los Señores Principes ſus Hijos, de la gracia de ſu Real Mageſtad, y de ſus efectos, mediante ſu proteccion, como permanezca afecto al ſervicio del Rey, y à ſus intereſſes, y aſsimiſmo à los del Señor Duque de Saboya, baxo la Tutela, y Regencia de Madama, en conformidad del Tratado que hicieren entre sì.

Que

(a) La citada Copia añade en eſte lugar las palabras ſiguientes: *la copia del quale ſarà giontà nel fine delle preſenti*, cuya correſpondencia ſe ha añadido en la Traduccion, para ſuplir el defecto del texto Francès.

AÑO 1640. Dic. 2.

II. Que S. M. maintiendra dans la Maiſon de Savoie la ſucceſsion aux deſcendans mâles dudit Sieur Duc de Savoie, & en leur deffaut en la perſonne dudit Sieur Prince Cardinal & de ſes Enfans mâles, pourveu toutefois que ledit Sieur Prince Cardinal ſoit dans le parti du Roi, & enſuite en la perſonne dudit Sieur Prince Thomas & de ſes Enfans mâles, gardant la prerogative du degré.

III. Que S. M. s'interpoſera pour moienner l'accommodement entre Madame, M. le Prince Cardinal & M. le Prince Thomas, enſorte qu'ils en puiſſent recevoir une ſatisfaction reciproque.

IV. Que S. M. trouve bon que ledit Sieur Prince Thomas envoie un Gentilhomme en Eſpagne pour moienner le retour de Madame la Princeſſe ſa Femme & deſdits Sieurs Princes ſes Enfans; comme auſsi pour demander & ſolliciter la reſtitution des Places occupées par les Eſpagnols ſur ledit Sieur Duc de Savoie, ratifians au nom de S. M. les declarations qui ont eſté faites par les Miniſtres de Sad. M. en diverſes occaſions, & par Lettres que Sad. M. a écrites au Pape & à la Republique de Veniſe ſur ce ſujet, pourveu que celles qui ont eſté occupées par ſes Ennemis ſoient pareillement toutes reſtituées, enſorte que M. le Duc de Savoie en demeure aſſurement le Maiſ-

II. Que ſu Mageſtad mantendrá la ſuceſsion de la Caſa de Saboya en los Deſcendientes varones de dicho Señor Duque, y en defecto de eſtos, en la perſona del dicho Señor Principe Cardenal, y en ſus Hijos varones, como el dicho Señor Principe Cardenal ſiga el partido del Rey; y deſpues en la perſona del dicho Señor Principe Thomàs, y en ſus Hijos varones, guardando la prerogativa del grado.

III. Que ſu Mageſtad interpondrà ſus oficios para procurar la compoſicion entre Madama, el Señor Principe Cardenal, y el Señor Principe Thomàs, de manera que todos queden reciprocamente guſtoſos.

IV. Que ſu Mageſtad tiene por bien, que el dicho Señor Principe Thomàs embíe à Eſpaña un Gentilhombre para procurar la vuelta de la Señora Princeſſa ſu Eſpoſa, y de los dichos Señores Principes ſus Hijos; como tambien para pedir, y ſolicitar la reſtitucion de las Plazas que los Eſpañoles han tomado al dicho Señor Duque de Saboya: ratificando Nos, en nombre de ſu Mageſtad, las Declaraciones que ſe han hecho en varias ocaſiones por ſus Miniſtros, y por Cartas que la dicha ſu Mageſtad tiene eſcritas al Papa, y à la Republica de Venecia ſobre eſte aſſunto, con tal que todas las Plazas que han ſido ocupadas por ſus Enemigos, ſe reſtituyan igualmente, de modo que el Señor

AÑO 1640. Dic. 2.

Duque de Saboya quede con toda ſeguridad dueño de ellas baxo la Tu-

AÑO 1640. Dic. 2.

Maiſtre ſous la Tutelle & la Regence de Madame. Mais quelque réponſe que envoie l'Eſpagne, (a) ledit Gentilhomme, & même n'en rapportant aucune, ou ne revenant point dans le 15. jour de Janvier prochain, ledit Sieur Prince ira dans ledit tems en France trouver le Roi, ſuivant la promeſſe qu'il en a fait aujourd'hui.

V. Et s'il arrivé que le Roi d'Eſpagne ne conſente pas à la reſtitution de toutes les Places par lui occupées ſur ledit Sieur Duc, & au retour de ladite Princeſſe & deſdits Princes ſes Enfans, enſorte que pour quelque ſujet, raiſon, pretexte ou telle autre conſideration que ce puiſſe eſtre, l'effet, ne s'en enſuive dans tout le mois de Fevrier prochain, led. Sieur Prince Thomas non ſeulement demeurera dans le parti du Roi, mais il ſera tenu de ſervir S. M. en Italie contre les Eſpagnols, en telle maniere qu'il plaira à Sad. M.

VI. Que ledit Prince allant en France dans ledit tems du 15. Janvier pour aſſurer S. M. de ſon ſervice, poura quand bon lui ſemblera, & du conſentement de S. M. qu'elle lui donne dès à preſent, retourner en Piedmont, pour avec ladite Princeſſe & ceux de ſes Enfans qui ne ſeront point emploiez en France au ſervice du Roi, y faire ſa demeure en la façon & avec les avantages qu'il eſpere de meriter de S. M. &

Tutela, y Regencia de Madama. Pero qualquier reſpueſta que embíe de Eſpaña el dicho Gentilhombre, y aunque no embíe ninguna, ò no eſtè de vuelta para el dia 15. de Enero proximo, el dicho Señor Principe paſſarà en dicho tiempo à Francia à eſtàr con el Rey, conforme à la palabra que ha dado hoy de executarlo.

V. Y ſi el Rey de Eſpaña no conſintiere en la reſtitucion de todas las Plazas que tiene tomadas al dicho Señor Duque, ni en la vuelta de la dicha Princeſſa, y de los dichos Principes ſus Hijos, de manera que por algun motivo, razon, pretexto, ù otra qualquier conſideracion no ſe efectúe eſto en todo el mes de Febrero proximo; el dicho Señor Principe, no ſolo permanecerà en el partido del Rey, ſino tambien eſtarà obligado à ſervir à ſu Mageſtad en Italia contra los Eſpañoles en la forma que fuere del agrado de la dicha ſu Mageſtad.

VI. Que el dicho Principe haviendo paſſado à Francia en el dicho dia 15. de Enero para enterar à ſu Mageſtad de ſu afecto à ſu ſervicio, podrà quando le pareciere, y con el conſentimiento de ſu Mageſtad, que deſde ahora le concede, volverſe al Piamonte para vivir allì con dicha Princeſſa, y ſus hijos que no eſtuvieren empleados en Francia en el ſervicio del Rey, en la forma, y con las ventajas que eſpera me-

re-

(a) En lugar de *l'Eſpagne*, ſe debe leer *d'Eſpagne*.

AÑO 1640. Dic. 2.

& ainſi qu'il ſera convenu avec Madame.

VII. Que non ſeulement ledit Sieur Prince recevra de S. M. la penſion dont il a ci devant joui ; mais que nous procurerons autant qu'il nous ſera poſsible de faire qu'elle lui ſoit augmentée. Comme auſsi nous promettons au nom de S. M. audit Sieur Prince que revenant d'Eſpagne avec Madame la Princeſſe ſa Femme & les Princes ſes Enfans, S. M. leur aſsignera la ſomme de ſoixante dix mil livres de penſion par chacun an.

VIII. Que Sad. M. donnera audit Sieur Prince à bon compte de ſes penſions dans le quinziéme du mois de Janvier la ſomme de cent mil livres comptant en Piedmont, à Lyon, ou en tel autre lieu qu'il plaira audit Sieur Prince.

IX. Que S.M. s'entremettra puiſſamment pour faire reuſsir le Mariage de l'un des Fils de Monſieur le Prince Thomas avec la Fille de Monſieur le Duc de Longueville.

X. Que tous les avantages & aſsiſtances qu'il plaira au Roi d'accorder à M. le Prince Cardinal pour le bien de la Maiſon de Savoie, ſoit en la reſtitution des places ou en autres points, ſeront entendus eſtre auſsi accordez au regard dudit Sieur Prince Thomas.

XI. Que S. M. ne conclura aucun Traité de paix ni de longue ſuſpen-

recer à ſu Mageſtad, y ſegun fuere convenido con Madama.

VII. Que el dicho Señor Principe no ſolo recivirà de ſu Mageſtad la penſion de que antes gozava, ſino que procurarémos, quanto nos ſea poſsible, que ſe le aumente. Aſsimiſmo prometemos en nombre de ſu Mageſtad à dicho Señor Principe, que en volviendo de Eſpaña con la Señora Princeſſa ſu Eſpoſa, y los Principes ſus Hijos, ſu Mageſtad le ſeñalarà la cantidad de ſetenta mil libras de penſion cada año.

VIII. Que la dicha ſu Mageſtad darà al dicho Señor Principe, à buena cuenta de ſus penſiones, en quince del mes de Enero la cantidad de cien mil libras de contado en el Piamonte, en Leon, ò en otra qualquier parte, que dicho Señor Principe guſtare.

IX. Que ſu Mageſtad interpondrà eficazmente ſu mediacion, para que tenga efecto el caſamiento de uno de los Hijos del Señor Principe Thomàs con la Hija del Señor Duque de Longueville.

X. Que todas las ventajas, y aſsiſtencias, que el Rey fuere ſervido de conceder al Señor Principe Cardenal en beneficio de la Caſa de Saboya, yà ſea en lo tocante à la reſtitucion de las Plazas, ò yà en otros puntos, ſe entenderàn aſsimiſmo concedidas à favor del dicho Señor Principe Thomàs.

XI. Que ſu Mageſtad no concluirà Tratado alguno de Paz, ni de

AÑO 1640. Dic. 2.

AÑO 1640. Dic. 2.

penſion d'armes avec le Roi d'Eſpagne, que le retour de ladite Princeſſe & celui deſdits Princes ſes Enfans n'y ſoient compris.

XII. Que tous actes d'hoſtilité ceſſeront, & que la ſuſpenſion d'armes ſe publiera pour trois mois avec ledit Sieur Prince Thomas, finiſſant au dernier jour de Fevrier prochain, ainſi que l'on aviſera eſtre plus expedient; & cependant que la preſente promeſſe avec celle qu'a fait ledit Sieur Prince, demeureront ſecretes pour ne point faire de prejudice ni apporter aucun obſtacle au retour de lad. Princeſſe & deſdits Sieurs Princes ſes Enfans. Et d'autant auſsi que le ſecret eſt avantageux à l'affaire meſme, ſi ce n'eſt que ledit Sieur Prince eſtant attaqué des Eſpagnols, ne jugeaſt à propos & neceſſaire de publier leſdites promeſſes avant ledit tems; ce qui ſe fera toutesfois du conſentement du Roi, ou de concert avec les Miniſtres de ſa Majeſté.

XIII. Que S. M. donnera part au Pape, à la Republique de Veniſe, & à quelques autres Princes d'Italie du preſent Traité, lors qu'il ſera jugé à propos, & des offres faites à l'avantage de la Maiſon de Savoie, leſquelles n'ont pû avoir leur effet à cauſe du manquement de la part des Eſpagnols; ce qui ſe fera au tems & en la maniere qui ſeront jugez con-

de larga Suſpenſion de armas con el Rey de Eſpaña, ſin comprehender en èl la vuelta de la dicha Princeſſa, y de los dichos Principes ſus Hijos.

AÑO 1640. Dic. 2.

XII. Que ceſſarà todo acto de hoſtilidad, y ſe publicarà la Suſpenſion de armas por tres meſes con el dicho Señor Principe Thomàs, la qual ſe acabarà el dia ultimo de Febrero proximo, ſegun lo que parezca mas conveniente; y que entretanto ſe tendràn ſecretas, aſsi la preſente Promeſſa, como la que ha hecho el dicho Señor Principe, para que no ſe cauſe perjuicio, ni ſe ponga embarazo alguno à la vuelta de la dicha Señora Princeſſa, y de los dichos Señores Principes ſus Hijos; y aſsimiſmo por ſer el Secreto muy importante al miſmo negocio; menos que el dicho Señor Principe, hallandoſe acometido de los Eſpañoles, tenga por conveniente, y neceſſario publicar las dichas Promeſſas antes del dicho tiempo: lo que ſe executarà ſin embargo con conſentimiento del Rey, ò de acuerdo con los Miniſtros de ſu Mageſtad.

XIII. Que ſu Mageſtad darà parte al Papa, à la Republica de Venecia, y à algunos otros Principes de Italia, del preſente Tratado, quando ſe juzgare conveniente, y aſsimiſmo de las ofertas hechas en beneficio de la Caſa de Saboya, que no han podido tener efecto, por haver faltado los Eſpañoles: lo qual ſe executarà en el tiempo, y en la for-

AÑO 1640. Dic. 2.

convenables (a) *avec ledit Sieur Prince Cardinal, en cas qu'il ſoit auſſi dans le parti du Roi.*

XIV. Que ſi le Roi d'Eſpagne dans le terme deſdits trois mois finiſſant au jour dernier de Fevrier prochain, reſtituë effectivement au (b) *Duc de Savoie, toutes les Places qu'il a occupées ſur lui, comme il eſt porté en l'article 4. ci-deſſus; & que dans ledit tems ladite Princeſſe & leſdits Sieurs Princes ſes Enfans reviennent trouver led. Sieur Prince Thomas, S. M. en ce cas ne le recherchera ni ne le contraindra point de porter les armes contre les Eſpagnols, à la charge neanmoins que ledit Sieur Prince demeurera toûjours dans le parti de ſa Majeſté.*

XV. Que ſi les Eſpagnols vouloient tenter quelque nouveauté ou ſurpriſe au prejudice dudit Sieur Prince, S. M. l'aſſiſtera de ſes forces, ſans pretendre aucune place ni le rembourſement des dépenſes qu'elle fera pour cet effet.

XVI. Que dans le Traité qui ſe fera entre Madame & leſdits Sieurs Princes, S. M. s'interpoſera afin que Madame faſſe le meilleur traitement qu'il ſera poſſible à ceux qui ont ſui-

forma que parecieren convenientes al bien comun, con el dicho Señor Principe Thomàs, y con el dicho Señor Principe Cardenal, en caſo que ſiga tambien el partido del Rey.

AÑO 1640. Dic. 2.

XIV. Que, ſi el Rey de Eſpaña en el termino de los dichos tres meſes, que ſe cumplirà el dia ultimo de Febrero proximo, reſtituyere efectivamente al dicho Señor Duque de Saboya todas las Plazas que le ha tomado, como queda arriba dicho en el Articulo IV. y la dicha Princeſſa, y los dichos Señores Principes ſus Hijos volvieren en dicho tiempo adonde ſe hallare el dicho Señor Principe Thomàs: en eſte caſo ſu Mageſtad no le ſolicitarà, ni obligarà à tomar las armas contra los Eſpañoles; con condicion ſin embargo, que el dicho Señor Principe aya de permanecer ſiempre en el partido de ſu Mageſtad.

XV. Que, ſi los Eſpañoles quiſieren intentar alguna novedad, ò ſorpreſa en perjuicio del dicho Señor Principe, ſu Mageſtad le aſsiſtirà con ſus fuerzas, ſin pretender Plaza alguna, ni ſatisfaccion de los gaſtos que hiciere para eſte efecto.

XVI. Que en el Tratado que ſe harà entre Madama, y los dichos Señores Principes, ſu Mageſtad mediarà para que Madama conceda el mejor tratamiento poſsible à los

que

(a) Segun la citada Copia de *Siri*, ſe halla defectuoſa eſta clauſula; y deſpues de la voz *convenables*, ſe deben añadir las palabras ſiguientes: *pour le bien commun avec ledit Sieur Principe Thomas &*, que correſponden à las Italianas de Siri, que ſon eſtas: *per il bene commune col detto Signor Prencipe Thomas, e*: cuyo defecto va ſuplido en la Traduccion.

(a) Conforme à la citada Copia, parece que deſpues de la palabra *au*, faltan eſtas: *dit Sieur*, que ſe han ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1640. Dic. 2.

ſuivi le parti dudit Sieur Prince Thomas.

XVII. Que S. M. ratifiera les preſentes dans la fin de ce mois, nous obligeans à tout ce que deſſus au nom du Roi, à la charge que ledit Sieur Prince Thomas executera ponctuellement de ſa part le contenu d'icelles, avec la promeſſe qu'il nous a faite ce jourd'hui au nom de S. M. & ſera fait double du preſent, l'un pour demeurer par devers nous & l'autre entre les mains dudit Sieur Prince Thomas. Fait à Turin le 2. jour de Decembre 1640. Signé, HENRI DE LORRAINE. COMTE D'HARCOURT. MAZARIN. DE LA COURT.

(a) *Que juſques à tant que l'accommodement de M. le Prince Thomas avec Madame ſoit arreſté, les Places, Terres & lieux qui ſont entre les mains dudit Sieur Prince, & autres qui ont eſté par lui accordez & remis aux troupes de S. M. pour l'élargiſſement de leurs quartiers par la derniere prolongation de la Treve, lui demeureront comme ils ſont à preſent, & qu'il jouïra du revenu d'iceux au profit de M. le Duc de Savoie encore que les Troupes du Roi continuent d'y loger, & on tâchera autant que faire ſe poura de ſoulager leſd. lieux. Fait à Turin le 2. jour*

que han ſeguido el partido del dicho Señor Principe Thomàs.

XVII. Que ſu Mageſtad ratificarà las Preſentes al fin de eſte mes: obligandonos en nombre del Rey à todo lo arriba dicho, con condicion, que el dicho Señor Principe Thomàs cumplirà puntualmente de ſu parte el contenido de ellas, y aſsimiſmo la Promeſſa que nos ha hecho hoy en nombre de ſu Mageſtad. Y de la preſente Eſcritura ſe haràn dos Copias, la una para que quede en nueſtro poder, y la otra en manos del dicho Señor Principe Thomàs. Fecho en Turin à 2. dias de Diciembre de 1640. Firmado: HENRIQUE DE LORENA CONDE DE HARCOURT. MAZARINI. DE LA COURT.

Que haſta que ſe concluya el convenio del Señor Principe Thomàs con Madama, las Plazas, Tierras, y Lugares, que eſtàn en poder del dicho Señor Principe, y las otras que el miſmo ha concedido, y entregado, en virtud de la ultima prorogacion de la Tregua, à las Tropas de ſu Mageſtad para alargar ſus Quarteles, quedaràn en poder de dicho Principe en el eſtado que ſe hallan al preſente; y que percibirà las rentas de ellos à beneficio del Señor Duque de Saboya, ſin embargo de que las Tropas del Rey continúen en alojar en ellos; y ſe procurarà hacer todo lo poſsible para aliviar dichos Lugares. Fecho en Turin à 2. dias de Diciembre de 1640. Fir-

(a) Eſte es un Articulo Secreto, ſeparado de las Condiciones antecedentes; y como tal le diſtingue *Siri* en la citada Copia, con el titulo de *Articolo Particolare.*

AÑO 1640. Dic. 2.

jour de Decembre 1640. *Signé*, HENRI *de* LORRAINE. *Comte d'*HARCOURT. *Mazarin*. *De la* COURT.

Firmado : HENRIQUE DE LORENA CONDE DE HARCOURT. MAZARINI. DE LA COURT.

AÑO 1640. *Dic.* 2.

PROMESSA del Principe FRANCISCO THOMAS DE SABOYA , *obligandoſe à dexar el partido de* ESPAÑA , *y ſeguir el de* FRANCIA , *y emplearſe en ſu ſervicio , mediante las condiciones propueſtas por el Rey* CHRISTIANISSIMO *en el Inſtrumento antecedente , y repetidas en eſte : firmada en Inurea à* 2. *de Diciembre de* 1640. [Mercurio de Victorio Siri, Tomo I. pag. 239. En *Italiano.*]

HAuendo ſua M. Chriſtianiſsima accompagnato ſempre la gloria delle ſue Armi Vittorioſe con la grandezza dell'animo ſuo s'è non meno aperta la ſtrada col valore a i grandi acquiſti , ch'à regnare ne' Cuori de' vinti con la ſua Regia , & incomparabile generoſità ; onde ſendoſi ella propoſto per fine principale delle ſue impreſe di ſolleuare gli oppreſsi, e di conſeruare à ciaſcuno il ſuo; non è marauiglia , che habbia Iddio per ſcorta , e per ſeruo il tempo alle ſue grandezze. Non ſi toſto ella hebbe in poter ſuo le migliori Piazze del Piemonte , che volendo far conoſcere al Mondo , che non le riteneua , per auidità di Dominio ; ma per mantenerle , & aſsicurarle all' Altezza del Signor Duca ſuo Nipote , e ſuoi legittimi ſucceſſori , dichiarò incontinente d'hauer l'iſteſſa volontà , e ch'era pronta di reſtituirle ogni volta , che li Spagnuoli haueſſero fatto altrettanto delle occupate da loro ; & hauendo con la medema offer-

HAviendo ſu Mageſtad Chriſtianiſsima acompañado ſiempre la gloria de ſus victorioſas armas con la grandeza de ſu animo , no menos ſe ha abierto el camino à grandes conquiſtas , con ſu valor, que à reinar en los corazones de los vencidos, con ſu Real, è incomparable generoſidad ; y por tanto haviendoſe propueſto por fin principal de ſus empreſas el aliviar à los oprimidos, y conſervar à cada uno lo ſuyo ; no es de admirar que tenga à Dios por eſcolta , y al tiempo por ſiervo de ſus grandezas. No bien tuvo en ſu poder las mejores Plazas del Piamonte , quando queriendo manifeſtar al mundo , que no las retenía por ambicion de dominar , ſino por mantenerlas , y aſſegurarlas à ſu Alteza el Señor Duque ſu Sobrino , y ſus legitimos Suceſſores , declarò immediatamente eſta miſma intencion, y que eſtava pronto à reſtituirlas ſiempre que los Eſpañoles hicieſſen otro tanto con las que tienen ocupadas ; y por quanto con la miſma oferta renovada en ſu nombre por el Señor Principe Hen-

AÑO 1640. Dic. 2.

offerta rinouata in ſuo nome dal Signor Prencipe Henrico di Lorena Conte d'Harcourt Luogotenente Generale delle ſue armi in Italia ; e da Monſignor Mazzarini Ambaſciatore ſtraordinario , ambidue Plenipotentiarij della M. S. e dopò ancora dal Signor Preſidente della Corte Ambaſciatore Ordinario della medema Maeſtà in Piemonte confermato il ſuo Real deſiderio , e le offerte di fauorire queſta Caſa , e di ridurla alla ſua prima grandezza , come anche di compartire le ſue gratie alli Sereniſſimi Prencipi ; quindi è che'l Sig. Prencipe Franceſco Tomaſo di Sauoia trouandoſi particolarmente obligato à moſtrarſi più che mai diuoto , e ſeruitore della M. S. & à deſiderare l'occaſioni di porre la vita , figliuoli , e le facoltà proprie nel ſuo Real ſeruitio ; per la preſente ſcrittura , quale intende , che vaglia come ſe foſſe inſtrumento giurato , promette in fede , e parola di Prencipe di paſſare nel partito di S. M. , come preſentemente vi ſi dichiara paſſato , & obligato.

Mà perche vorrebbe il ſudetto Sig. Prencipe corriſpondere in ogni miglior modo all'obligationi , & affetto di Padre , e Marito , & à quelle di buon Prencipe di queſta Caſa , e poter dare à S. M. ogni più ſicuro pegno della ſua fede ; deſidera d'hauer tempo d'inuiare vn gentilhuomo alla Corte di Spagna per procurare la reſtitutione delle Piazze , & il ritorno della Signora Principeſſa di Carignano ſua Moglie , e de' Prencipi

Henrique de Lorena , Conde de Harcourt , Lugarteniente General de ſus armas en Italia , y por Monſeñor Mazarini, Embaxador extraordinario , ambos Plenipotenciarios de ſu Mageſtad , y deſpues tambien por el Señor Preſidente de la Court, Embaxador ordinario de la miſma Mageſtad en el Piamonte , ha confirmado ſu Real deſſeo , y ſus ofertas de favorecer à eſta Caſa , y reſtituirla en ſu primer grandeza , como tambien de repartir ſus gracias à los Sereniſsimos Principes : por tanto el Señor Principe Franciſco Thomás de Saboya, hallandoſe particularmente obligado à moſtrarſe mas que nunca afecto ſervidor de ſu Mageſtad , y à deſſear las ocaſiones de emplear ſu vida, ſus hijos, y ſu propria hacienda en ſu Real ſervicio, por la preſente Eſcritura, que quiere valga tanto como ſi fueſſe inſtrumento jurado , promete en fe, y palabra de Principe , que paſſará al partido de ſu Mageſtad , como deſde ahora declara haver paſſado, y eſtar obligado à ello.

AÑO 1640. *Dic. 2.*

Pero queriendo el ſuſſodicho Señor Principe cumplir en la mejor forma con las obligaciones , y afecto de Padre , y de Marido , y con las de buen Principe de eſta Caſa , y poder dar à ſu Mageſtad la mas ſegura prenda de ſu fe, deſſea tener tiempo para embiar à la Corte de Eſpaña un Gentilhombre que ſolicite la reſtitucion de las Plazas , y la vuelta de la Señora Princeſſa de Cariñano , ſu Eſpoſa, y

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1640. Dic. 2.

pi ſuoi figliuoli , à fine di ſtabilire ſeguendo il detto ritorno quelli di eſſi al Real ſeruitio di Sua Maeſtà, che ſaranno di maggior ſua ſodisfattione.

Et auuenendo , che S. M. Cattolica conſenta alla reſtitutione delle Piazze , & al ritorno della Prencipeſſa , e Prencipi ſudetti , in modo, che la detta reſtitutione , & il detto ritorno ſeguino nel termine di tre Meſi da finir l'vltimo giorno di Febraro proſsimo , il detto Signor Prencipe non ſarà obligato prender l'armi contro Spagnuoli , rimanendo però nel reſto ancora in queſto caſo nel partito di S. M. Chriſtianiſsima.

In tanto per tutto li 15. di Gennaro proſsimo ritornando , ò nò il Gentilhuomo , c'hauerà mandato in Spagna con qualſiuoglia riſpoſta , ò non riceuendoſene alcuna : l'A. S. ſi renderà incontinente à riuerire S. M. in perſona , & ad aſsicurarla più particolarmente della ſua deuotione, e del deſiderio , che hà di ſpendere la vita , & ogni ſua ſoſtanza nel Real ſeruitio di lei , per lo quale ſtimandoſi più atto in Italia , che in qualſiuoglia altro luogo, atteſa la cognitione , che hà del Paeſe , e per altri riſpetti : ſpera , che la M. S. ſia per impiegarlo in queſte parti , doue promette di ſeruirla in quel modo, e conditioni , che ſtimerà S. M. più conuenienti , & auantaggioſe alle ſua Corona; quando però e gli dourà prender l'armi contro Spagnuoli , paſſato il ſudetto tempo delli tre Meſi nel

de los Principes ſus Hijos , à fin de aplicar al Real ſervicio de ſu Mageſtad (efectuandoſe la dicha vuelta) aquellos que ſean de ſu mayor ſatisfaccion.

AÑO 1640. *Dic.* 2.

Y ſi ſu Mageſtad Catholica conſintiere en la reſtitucion de las Plazas , y en la vuelta de la Princeſſa, y Principes ſuſſodichos , de modo que la dicha reſtitucion , y vuelta ſe efectúen en el termino de tres meſes , que ſe cumplirà el ultimo dia de Febrero proximo, el dicho Señor Principe no eſtarà obligado à tomar las armas contra los Eſpañoles; quedando ſin embargo, aun en eſte caſo, en el partido de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en quanto à lo demàs.

Entre tanto , volviendo , ò no, en todo el dia 15. de Enero proximo el Gentilhombre que huviere embiado à Eſpaña , con qualquier reſpueſta, ò no reciviendoſe alguna, ſu Alteza paſſarà luego à beſar perſonalmente la mano à ſu Mageſtad, y à enterarle mas particularmente de ſu devocion, y del deſſeo que tiene de ſacrificar ſu vida , y toda ſu hacienda à ſu Real ſervicio : para lo qual conſiderandoſe mas util en Italia, que en otra qualquiera parte , por el conocimiento que tiene del Paìs, y por otros reſpectos , eſpera que ſu Mageſtad ſe ſervirà de emplearle allì , en donde promete ſervirle en la forma, y con las condiciones que ſu Mageſtad juzgare mas convenientes , y ventajoſas à ſu Corona ; pero eſto ſerà quando deba tomar las armas contra los Eſpañoles , es à ſaber,

AÑO 1640. Dic. 2.

nel quale non ſia ſeguita la reſtitutione delle Piazze, & il ritorno della Sig. Principeſſa, e ſuoi figliuoli, ò che mancaſſero all'eſequtione d'vno di queſti due punti, ne' quali Caſi detto Prencipe vuole eſſer'obligato di prender l'armi contro Spagnuoli, come ſopra s'è detto.

E non concorrendo il guſto di S. M. à darli alcun' impiego: il detto Prencipe fatto, c'habbia il viaggio in Francia nel modo, e tempo ſudetto poſſa ritornarſene in Piemonte per farui la ſua dimora, come s'aggiuſterà con S. M. e Madama R. nel qual caſo col titolo di ſeruitore di S. M. goderà le gratie, che ſi degnarà farli; e riducendoſi queſti Stati in ſicurezza, ò con vna pace particolare, ò in altro modo, ſi porterà incontinente douunque ſtimerà Sua Maeſtà opportuno d'impiegare la perſona di detta Altezza.

Deſidera. S. A., che queſta ſua promeſſa particolarmente le vaglia per aſsicurare S. M. ſenza maggior ritardo del riuerente, e deuotiſsimo affetto, che le porta; e per dare maggior luogo alla bontà di lei d'eſſercitare le ſue gratie à fauore del Signor Prencipe Cardinale, e dell'Altezza ſua.

In fede di che il Signor Prencipe Tomaſo hà comandato à me Conſigliero di Stato del Sig. Duca di Sauoia, e primo Segretario del detto Signor

ber, paſſado el tiempo de los tres meſes en que no ſe huviere efectuado la reſtitucion de las Plazas, y la vuelta de la Señora Princeſſa, y de ſus Hijos, ò huvieren faltado à la execucion de uno de eſtos dos puntos: en cuyos caſos es voluntad de dicho Principe eſtar obligado à tomar las armas contra los Eſpañoles, como arriba ſe ha dicho.

AÑO 1640. Dic. 2.

Y no ſiendo del agrado de ſu Mageſtad darle empleo alguno, pueda dicho Principe deſpues de haver hecho el viage à Francia en la manera, y tiempo arriba dicho, volverſe al Piamonte para reſidir allì en la forma que fuere convenido con ſu Mageſtad, y con Madama Real: en cuyo caſo con el titulo de Servidor de ſu Mageſtad, gozarà de las mercedes que ſe dignare concederle; y luego que eſtos Eſtados lleguen à eſtar ſeguros, ò por medio de una paz particular, ò en otra forma, paſſarà à dondequiera que ſu Mageſtad tenga por conveniente emplear la perſona de la dicha ſu Alteza.

Su Alteza deſſea que eſta ſu Promeſſa le ſirva particularmente para enterar ſin mas dilacion à ſu Mageſtad del reverente, y devotiſſimo afecto que le tiene, y para dar à ſu benignidad mayor ocaſion de exercitar ſus beneficios con el Señor Principe Cardenal, y con ſu Alteza.

En fe de lo qual, el Señor Principe Thomàs me ha mandado à mì, Conſejero de Eſtado del Señor Duque de Saboya, y primer Secreta-

AÑO 1640. Dic. 2.

Signor Prencipe , di formar la preſente promeſſa , che ſarà dall' Altezza ſudetta ſottoſcritta , e col ſuo ſigillo ſigillata.

Dato In Inurea li 2. Decembre 1640.

rio del dicho Señor Principe, formar la preſente Promeſſa , que ſerà firmada de la dicha ſu Alteza , y ſellada con ſu ſello.

Dado en Invrea à 2. de Diciembre de 1640.

AÑO 1640. *Dic.* 2.

Segnata { D. Tomaſo. De Piochet.

Firmada: { *D. Thomàs.* *De Piochet.*

El Principe *Thomàs*, viendo que el Rey de *Francia* ſe negava à reſtituir , ſegun havía prometido, las Plazas del Duque de *Saboya*, que ocupava en el Piamonte, ſin embargo de allanarſe el de Eſpaña à entregar las que havía conquiſtado en èl ; y por otra parte , que los Miniſtros *Franceſes* havían faltado al ſecreto pactado en eſtas Capitulaciones , publicandolas con el artificioſo fin de que los Eſpañoles le retuvieſſen la Princeſſa ſu Eſpoſa , y ſus Hijos , y que teniendo à eſtos por enemigos , ſe hallaſſe en la preciſion de recurrir al amparo de los *Franceſes* , tuvo por conveniente no cumplir ſu Promeſſa ; y aſsi no ſolo no paſsò à la Corte de *Francia*, donde el Rey le eſperava con grande anſia , ſino ſe uniò mas eſtrechamente que antes con Eſpaña, mediante el Tratado que hizo por medio del Embaxador *Ribera* à 5. de Mayo de 1641. y ſe ratificò deſpues en *Pelli* por el miſmo Principe, y por el Conde de *Siruela*, Governador de Milàn: cuya ſubſtancia, por no haverſe podido encontrar ſu Copia, ſe pone aquì , conforme ſe refiere en la *Sexta Parte de la Hiſtoria Pontifical* , pag. 246. en los terminos ſiguientes:

Pudieſſe retener el Rey las Plaças del Piemonte , haſta la concluſion de la paz univerſal, la qual no ſeria por dicho ſeñor Rey acordada, ſin la incluſion de los Principes.

Que ſe le formaria al Principe Tomàs un exercito de quatro mil Infantes , y quinientos Cavallos , al qual ſe obligaſſe vnir otros mil y quinientos Cavallos , y dos mil Infantes de los ſuyos.

Que el Principe fueſſe General deſte exercito en nombre del Rey , al qual eſtuvieſſe obligado hazerle el debido juramento , que uſan ſiempre los demàs Generales.

Que daria el Rey la paga à eſte exercito por mano de ſus Miniſtros, y el Principe debieſſe incorporarſe con el Governador de Milan , para lo del Piemonte , Milan, y Monferrato.

Que ſe darian al Principe Cardenal Mauricio mil Infantes Eſpañoles , con que guarnecer el Condado de Nizza , y ſiete mil eſcudos al mes para otros mil mas , que el Cardenal levantaria de los ſuyos.

Que ninguno de los dos hermanos directa, ni indirectamente tratarian ajuſtes con los Franceſes, con Madama , ò con otros, ſin beneplacito del Rey , ò yà de ſus Miniſtros.

AÑO 1640. Dic. 16.

TRATADO de ALIANZA, y HERMANDAD PERPETUA entre Luis XIII. *Rey de* Francia, *y el Principado de* Cataluña, *y los Condados de* Cerdaña, *y* Rossellon, *por el qual, eximiendoſe eſtos de la obediencia debida al* Rey Catholico, *ſu legitimo Soberano, ſe ponen debaxo de la proteccion del* Christianissimo, *y eſte Principe les promete ſu amparo, y la aſsiſtencia de ſus armas contra* España: *obligandoſe ambas partes à mantenerſe perpetuamente en buena correſpondencia, y fiel union: concluido en Barcelona à 16. de Diciembre de 1640.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo IV. En *Francès.*]

AÑO 1640. Dic. 16.

LE ROY aiant ſçeu les inſtances faites au Sieur d'Eſpenan Marêchal de ſes Camps & Armées, Gouverneur de Leucate, par le Sieur Aleis (a) *de Semenat, Sergent Major de la Ville de Barcelonne* (b) *par le Sieur Franciſco de Ville Plana Gouvernador de las armas pour le Principat de Catalogne dans le Conflans, réïterées enſuite audit Sieur d'Eſpenan, & au Sieur du Pleſsis Bezançon Marêchal de bataille des Armées de Sa Majeſté par Dom Raimond de Guimera aiant de ce charge expreſſe du Conſiſtoire dudit Principat de Catalogne, à ce qu'il pleût à Sa Majeſté leur donner ſecours & aſsiſtance, comme à ſes bons voiſins, qui ont toûjours tenu bonne correſpondance avec ſes Sujets, contre ceux qui les veulent opprimer, & que pour cet effet le bon plaiſir de Sa Majeſté fût de leur donner un Chef & des Officiers Majors pour commander toutes leurs forces, un Lieutenant General de la Cavallerie, un Lieutenant*

HAVIENDO el Rey entendido las inſtancias hechas al Señor de Eſpenan, Mariſcal de ſus Campos, y Exercitos, Governador de Leucate, por el Señor Alexo de Semenat, Sargento Mayor de la Ciudad de Barcelona, y por el Señor Franciſco de Villaplana, Governador de las armas por el Principado de Cataluña en el Conflans, y luego reiteradas al dicho Señor de Eſpenan, y al Señor du Pleſsis Bezançon, Mariſcal de batalla de los Exercitos de ſu Mageſtad, por Don Raimundo de Guimerà, nombrado expreſſamente para eſto por el Conſiſtorio del dicho Principado de Cataluña, para que ſu Mageſtad fueſſe ſervido de darles ſocorro, y aſsiſtencia, como à ſus buenos Vecinos, que han tenido ſiempre buena correſpondencia con ſus Vaſſallos, contra los que los quieren oprimir; y que para eſte efecto fueſſe del agrado de ſu Mageſtad darles un Cabo, y Oficiales Mayores, que mandaſſen todas ſus fuerzas, un Teniente General de la Cavallería, y un Teniente General de la Artillería, è Inge-

(a) Eſte nombre Catalàn *Aleis*, que ſignifica *Alexo*, ſe debe eſcrivir aſsi: *Aleix.*
(b) Aquì parece falta la conjuncion &, ù otra.

AÑO 1640. Dic. 16.

nant General de l'Artillerie , & des Ingenieurs , avec ſix mil hommes (a) *& deux mil chevaux , & les armes & munitions de Guerre* (b) *, le tout en paiant. Que moiennant ce témoignage de la bonté de Sa Majeſté , ils offroient de paſſer un Traité d'Alliance avec la France , par lequel ledit Principat de Catalogne s'obligeroit en reconnoiſſance de cette aſsiſtance aux choſes & conditions ci aprés declarées.*

Sadite Majeſté conſiderant que puiſque la Providence Divine a permis que les Couronnes de France & d'Eſpagne entraſſent en rupture ouverte & declarée depuis tant d'années , & que toutes les ouvertures de Paix faites diverſes fois par les Nonces de Sa Sainteté aux Eſpagnols, ne les ont peû porter à y entendre. Il n'y avoit rien plus capable de les y obliger qu'en retenant leurs armes dans leur propre Païs , leur ôter le moien d'aller troubler leurs voiſins, & porter le feu de la diviſion par toute la Chrétienté.

Sa Majeſté a eu bien agréables leſdites propoſitions , & a trouvé bon d'en paſſer le preſent Traité d'Alliance , & Hermandat perpetuelle avec ledit Principat de Catalogne , Comté de Cerdaigne , Places & lieux du Comté de Rouſsillon qui ſont au pouvoir

genieros , con ſeis mil Infantes , y dos mil Cavallos , y las armas , y municiones de guerra que huvieſſen meneſter , todo eſto , pagandolo ellos ; ofreciendo , mediante eſta demoſtracion de la benignidad de ſu Mageſtad , aſſentar un Tratado de Alianza con la Francia , por el qual el dicho Principado de Cataluña ſe obligaſſe, en reconocimiento de eſta aſsiſtencia , à cumplir las coſas, y condiciones abaxo declaradas.

AÑO 1640. *Dic.* 16.

La dicha ſu Mageſtad , conſiderando que, pues la Divina Providencia havía permitido que las Coronas de Francia , y de Eſpaña eſtuvieſſen tantos años en manifieſto, y declarado rompimiento , ſin que todas las propoſiciones de Paz hechas en diferentes ocaſiones por los Nuncios de ſu Santidad à los Eſpañoles , huvieſſen podido determinarlos à admitirla , no havía medio mas eficàz para obligarlos à ello, que el detener ſus armas en ſu proprio Païs , è impedirles de eſta ſuerte, que ſalieſſen à inquietar à ſus Vecinos , y extender por toda la Chriſtiandad el incendio de la diſcordia,

Ha aprobado las dichas Propoſiciones , y tenido por bien de aſſentar el preſente Tratado de Alianza, y Hermandad perpetua con el dicho Principado de Cataluña, el Condado de Cerdaña , y las Plazas, y lugares del Condado de Roſſellon, que

(a) Añadaſe aquì *de pied* , como ſe lee mas abaxo en el Articulo II.

(b) Aquì ſe deben ſuplir eſtas palabras : *dont ils auront beſoin*, que ſe hallan expreſſadas en otro Tratado hecho entre el miſmo *Principado* , y el Rey de *Francia* , de que ſe hará mencion al fin de eſte.

AÑO 1640. Dic. 16.

voir des Catalans aux termes & conditions qui enſuivent.

Premierement.

Pour donner moien à ceux dudit Principat de ſe garantir de l'oppreſſion dont ils ſont menacés, & ſe rétablir & maintenir dans la jouïſſance aſſeurée de leurs anciennes Conſtitutions & Privileges, Sa Majeſté leur donnera des Officiers d'Armée pour commander leurs Troupes tant de cheval que de pied, & leurs Artilleries (a) ainſi qu'ils ont eſté demandés.

II.

Et pour rendre leurs forces d'autant plus capables de reſiſter & d'entreprendre contre ceux qui les voudroient opprimer. Sa Majeſté leur donnera pareillement ſix mille hommes de pied, & deux mille chevaux compoſés de Troupes fort agguerries. A ſçavoir trois mille hommes de pied & mille chevaux preſentement, & le reſte dans le mois de Mars prochain, où plûtôt ſi la neceſsité de leurs affaires le requiert.

Sa Majeſté fera auſsi le même touchant les armes & munitions qui lui ont eſté demandées en paiant ainſi qu'il eſt dit ci-devant.

III.

Moiennant quoi le Principat de Catalogne, Comté de Cerdaigne, Places & lieux du Comté de Rouſsillon qui

que eſtàn en poder de los Catalanes, con los pactos, y condiciones ſiguientes.

AÑO 1640. *Dic. 16.*

Primeramente.

Para facilitar à los del dicho Principado los medios con que puedan preſervarſe de la opreſsion que les amenaza, y reſtituirſe, y mantenerſe en el ſeguro goze de ſus antiguas Conſtituciones, y Privilegios, ſu Mageſtad les darà Oficiales de guerra para mandar ſus tropas, aſsi de Cavallería, como de Infantería, y aſsimiſmo ſu Artillería, conforme ſe han pedido.

II.

Y à fin que ſus fuerzas ſean mas capaces de reſiſtir, y acometer à los que intenten oprimirlos, ſu Mageſtad les darà igualmente ſeis mil Infantes, y dos mil Cavallos de tropas muy exercitadas en la guerra, es à ſaber: tres mil Infantes, y mil Cavallos por ahora, y los reſtantes en el mes de Marzo proximo, ò antes, ſi la urgencia de ſus negócios lo pidiere.

Su Mageſtad harà tambien lo miſmo en orden à las armas, y municiones que ſe le han pedido, pagandolas ellos, como arriba ſe ha dicho.

III.

Mediante lo qual, el Principado de Cataluña, el Condado de Cerdaña, y las Plazas, y Lugares del Con-

(a) En lugar de *leurs Artilleries*, parece ſe debe leer *leur Artillerie*.

AÑO 1640. Dic. 16.

qui ſont ou ſeront ci-aprés au pouvoir des Catalans, jurent & s'obligent n'entreprendre jamais rien contre la France, de ne donner jamais auſsi aucun ſecours, faveur, ni aſsiſtance à qui que ce ſoit pour y entreprendre, & de ne ſe départir jamais d'aucune des conditions du preſent Traité, quelque accommodement qu'ils puiſſent faire d'ailleurs avec le Roi d'Eſpagne; mais au contraire promettent de les garder & obſerver toutes inviolablement.

IV.

Et le Roi s'oblige auſsi à proteger leſdits Catalans, & à les aſsiſter de ſes armes, toutesfois & quantes que le Roi d'Eſpagne voudra les opprimer & les priver des Droits & Franchiſes qui leur appartiennent, comme auſsi de n'entreprendre jamais rien contre la Catalogne, Comté de Cerdaigne, Places & lieux au Comté de Rouſsillon qui ſont au pouvoir des Catalans, de ne permettre qu'il leur ſoit fait aucun acte d'hoſtilité, & de traiter leur accommodement avec ledit Roi dans le Traité de la Paix generale, & au cas qu'il ne ſe pû ajuſter, de ſe reſerver dans ledit Traité la liberté d'aſsiſter leſdits Catalans ainſi que deſſus, & pour ce qui regarde les Places de Perpignan, Salces, Collieure, Elna & autres lieux que les Troupes du Roi d'Eſpagne

AÑO 1640. Dic. 16.

Condado de Roſſellon, que eſtàn, ò en adelante eſtuvieren en poder de los Catalanes, juran, y ſe obligan à no emprender jamàs coſa alguna contra la Francia, y aſsimiſmo à no dar jamàs ſocorro, favor, ni aſsiſtencia alguna à qualquiera que ſea, para que intente alguna coſa contra ella; y à no faltar à ninguna de las condiciones del preſente Tratado, ſin embargo de qualquiera compoſicion que por otra parte puedan hacer con el Rey de Eſpaña; antes bien prometen guardarlas, y obſervarlas todas inviolablemente.

IV.

Y el Rey ſe obliga aſsimiſmo à proteger à los dichos Catalanes, y à aſsiſtirlos con ſus armas, ſiempre, y quando el Rey de Eſpaña intentare opimirlos, y privarlos de los derechos, y franquezas que les pertenecen; como tambien à no emprender jamàs coſa alguna contra la Cataluña, el Condado de Cerdaña, y las Plazas, y Lugares del Condado de Roſſellon, que eſtàn en poder de los Catalanes, y à no permitir que ſe cometa contra ellos acto alguno de hoſtilidad; y à tratar ſu compoſicion con el dicho Rey en el Tratado de la Paz general; y en caſo que aquella no ſe pueda ajuſtar, reſervarſe en el dicho Tratado la libertad de aſsiſtir à los dichos Catalanes, como queda arriba dicho: Y por lo que mira à las Plazas de Perpiñan, Salſas, Colibre, Elna, y otros lugares, que las Tropas del Rey de Eſpaña ocupan en el

AÑO 1640. Dic. 16.

pagne occupent au Rouſsillon, Sa Majeſté declare que pour eſtre plus en eſtat d'aſsiſter leſdits Catalans, Elle n'emploiera point toute la campagne prochaine ſes armes à s'en rendre Maïtre, & qu'eſtant en la bonne intelligence, & en la liaiſon en laquelle Elle veut eſtre & eſt avec leſdits Catalans, Elle n'y comprendra (a) rien que par concert fait entre eux, & les Miniſtres de S. M. qui auront charge d'ajuſter ce qui ſera plus expedient de faire en ce ſujet.

el Roſſellon; ſu Mageſtad declara, que para poder mas bien aſsiſtir à los dichos Catalanes, dexarà de emplear en toda la proxima campaña ſus armas en apoderarſe de ellos; y que eſtando en la buena inteligencia, y union, en que ſu Mageſtad quiere eſtar, y eſtà con los dichos Catalanes, no intentarà coſa alguna contra aquellas Plazas, que no ſea con acuerdo hecho entre ellos, y los Miniſtros de ſu Mageſtad, que tuvieren comiſsion para ajuſtar lo que en razon de eſto fuere mas conveniente.

AÑO 1640. Dic. 16.

V.

Ledit Principat de Catalogne & Comté de Rouſsillon durant le preſent Etat, promettent & s'obligent auſsi de recevoir en tous leurs Ports & lieux maritimes les Armées navales, & autres Vaiſſeaux de Sa Majeſté, & de faire qu'ils y aient pour leur argent toutes les proviſions neceſſaires qui ſe pourront trouver dans le Païs, auſquels lieux les Chefs & Officiers ſeulement ſe pourront déſembarquer, & non les Soldats, ſi ce n'eſt du conſentement dudit Païs; & qu'auſsi loin que peut porter l'Artillerie de la Terre à la Mer, (b) Les Vaiſſeaux & Galleres de Sa Majeſté ne

V.

El dicho Principado de Cataluña, y Condado de Roſſellon, durante el preſente eſtado, prometen, y ſe obligan aſsimiſmo à admitir en todos ſus Puertos, y lugares maritimos las Armadas navales, y demàs navios de ſu Mageſtad, y à procurar que tengan por ſu dinero todas las proviſiones neceſſarias que ſe pudieren encontrar en el Païs: en cuyos lugares ſolamente los Cabos, y Oficiales podràn deſembarcar, y no los Soldados, ſalvo que ſea con conſentimiento de dicho Païs; y aſsimiſmo los navios de dichas Armadas no ſe acercaràn mas que à diſtancia donde pueda alcanzar la artillería de tierra. Los Navios, y Galeras de ſu Mageſtad no po-

(a) En lugar de *comprendra*, debe decir *entreprendra*.

(b) La oracion contenida en eſtas palabras: *& qu'auſsi loin que peut porter l'Artillerie de la Terre à la Mer*, eſtà muy diminuta, de modo que no hace ſentido; pero parece que ſe puede ſuplir, y declarar por otras de un Articulo ſemejante à eſte, que ſe halla en otro Tratado, de que ſe harà mencion en la Nota puеſta al fin del preſente, que ſon las ſiguientes: *& les vaiſſaux d'icelles Armées ſe tiendront à la Mer auſsi loing que l'Artillerie de terre pourra porter*: y conforme à eſtas ſe ha emendado en la Traduccion el defecto del Texto.

AÑO 1640. Dic. 16.

ne pourront offenſer ou prendre aucun Vaiſſeau des Amis ou Alliez des Catalans, comme auſsi que tous les Vaiſſeaux ou Barques qui auront ſauf-conduit dudit Principat, & porteront Marchandiſes, proviſions, ou munitions de Guerre en Catalogne puiſſent paſſer en toute ſeureté.

podràn ofender, ni tomar navío alguno de los Amigos, ò Aliados de los Catalanes; y aſsimiſmo que todos los Navíos, ò Barcas, que tuvieren ſalvoconducto del dicho Principado, y llevaren mercaderías, proviſiones, ò municiones de guerra à Cataluña, puedan paſſar con toda ſeguridad.

AÑO 1640. Dic. 16.

VI.

Et comme les Troupes Françoiſes & les Officiers que S. M. donne auſdits Catalans, ſe doivent emploier pour la défenſe dudit Principat, ledit Principat s'oblige de les faire paier ponctuellement & par avance de mois en mois à raiſon de ſix Reaux par jour pour chacun Cavalier, & de deux Reaux auſsi par jour pour chaque Soldat à pied. Pour ce qui eſt des Gens-d'armes & Officiers d'armées, & autres Officiers de l'Etat Major de la Cavalerie & Infanterie, ainſi qu'il à eſté ajuſté par ledit Principat avec les Sieurs d'Eſpenan & du Pleſsis Beſançon dans un Etat qui en a eſté dreſſé.

VI.

Y debiendoſe emplear en la defenſa de dicho Principado las Tropas Franceſas, y los Oficiales que ſu Mageſtad concede à los dichos Catalanes, el dicho Principado ſe obliga à tenerlos pagados puntual, y anticipadamente todos los meſes, à razon de ſeis reales al dia por cada Soldado de à cavallo, y de dos reales aſsimiſmo al dia por cada Infante. En quanto à la gente de armas, y Oficiales de exercito, y demàs Oficiales del eſtado mayor de la Cavalleria, è Infantería, ſe les pagarà lo que el dicho Principado ha convenido con los Señores de Eſpenan, y du Pleſsis Beſanzon en una Memoria que ſe ha formado ſobre eſto.

VII.

Que ſi par la force des Armes de S. M. jointes à celles du Principat ou par quelque autre voie que ce puiſſe eſtre ceux que veulent opprimer leſdits Catalans venoient à leur offrir un accommodement raiſonnable, ou autrement s'il arrivoit qu'ils n'euſſent plus beſoin des Officiers & Trou-

VII.

Si por la fuerza de las armas de ſu Mageſtad, unidas con las del Principado, ò por otra qualquier via ſe conſiguiere, que los que intentan oprimir à dichos Catalanes, les ofrezcan alguna compoſicion razonable; ò ſi por otro motivo no neceſsitaren mas de los Oficiales, y Tropas de ſu Mageſtad, el

dicho Principado de Cataluña, y Condados de Roſſellon, y Cerdaña

ſe

AÑO 1640. Dic. 16.

Troupés de S. M. Ledit Principat de Catalogne & Comté (a) *de Rouſsillon & Cerdaigne, s'oblige* (b) *pareillement de les faire reconduire en France en toute ſeureté, enſorte que les Ennemis ne puiſſent rien entreprendre ſur eux, comme auſsi de leur faire donner un mois de ſolde outre celle du ſervice rendu, pour leur donner moien de ſe retirer, ainſi que c'eſt la coûtume; à compter du jour qu'ils ſortiront de la Frontiere du Païs deſdits Catalans pour entrer en France, ſauf à leur déduire ce qu'ils pourront avoir receu par avance de plus que le temps dudit ſervice rendu.*

ſe obligan igualmente à volverlos à conducir à Francia con toda ſeguridad, de modo que los Enemigos no puedan intentar coſa alguna contra ellos; como tambien à darles, demàs del mes que huvieren ſervido, otro mes de ſueldo para ayuda de ſu retirada, como es coſtumbre: contandoſe dicho mes deſde el dia que ſalgan de la frontera del Païs de dichos Catalanes para entrar en Francia, ſalvo que ſe les deſcuente lo que huvieren recivido adelantado, de mas de lo que importare el tiempo de dicho ſervicio.

AÑO 1640. Dic. 16.

VIII.

Et afin que ledit Principat puiſſe avoir proviſion ſuffiſante des armes munitions de guerre & autres choſes qui leur ſeront neceſſaires, Sa Majeſté leur donnera permiſsion d'en tirer de France à meſure qu'ils en auront beſoin.

VIII.

Y à fin que el dicho Principado pueda tener baſtante proviſion de armas, municiones de guerra, y demàs coſas que neceſsitare, ſu Mageſtad les darà licencia para ſacarlas de Francia, conforme las fuere neceſsitando.

IX.

Pour ce qui eſt des neufs perſonnes qui ont eſté envoiez en ôtage en France par ledit Principat, Sa Majeſté leur permettra auſsi de s'en retourner en Catalogne, aprés qu'il en ſera venu d'autres en leur Place de même poids & conſideration: & quand les Officiers & Troupes de S. M. auront à ſe retirer en France, il demeurera en Catalogne certain nombre deſdits Officiers pour ſeureté des ôtages Catalans qui ſeront en France, leſ-

IX.

Por lo que toca à las nueve perſonas, que ha embiado en rehenes à Francia el dicho Principado, ſu Mageſtad les permitirà aſsimiſmo que ſe vuelvan à Cataluña, deſpues que ayan venido otras de igual aprecio, y conſideracion à ocupar ſu lugar: y quando los Oficiales, y Tropas de ſu Mageſtad ayan de retirarſe à Francia, quedarà en Cataluña cierto numero de dichos Oficiales para ſeguridad de los rehe-

(a) Leaſe *Comtés*, como ſe lee mas arriba.
(b) Debe decir *s'obligent*, como ſe lee tambien mas arriba.

AÑO 1640. Dic. 16. *leſquels Officiers ſeront rendus ſur la Frontiere en même temps que leſdits ôtages rentreront en Catalogne.*

nes Catalanes, que eſtuvieren en Francia; y eſtos Oficiales ſe entregaràn en la Frontera al miſmo tiempo, que los dichos rehenes vuelvan à entrar en Cataluña.

AÑO 1640. *Dic.* 16.

Antes del preſente Tratado, tuvieron en *Leucate*, Plaza de *Languedoc*, una conferencia los referidos D. Alexo de *Semenat*, D. Franciſco de *Villaplana*, y D. Raimundo de *Guimerà* diputados por el Principado de Cataluña con poderes expedidos en Barcelona à 31. de Marzo de eſte año, y los Señores de *Eſpenan*, y *Du Pleſſis Beſançon*, Comiſſarios de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima; y en ella concluyeron à 15. de Agoſto de eſte miſmo año otro Tratado de Confederacion entre el dicho Principado, y la Francia, que es caſi en ſubſtancia el miſmo, ſiendo eſte como renovacion, y confirmacion de aquel.

Dic. 19. *CARTA de CREENCIA, dada por el Rey* D. JUAN IV. *de* PORTUGAL *à* D. IGNACIO DE MASCAREÑAS *para el Principado de* CATALUÑA, *en la qual, deſpues de manifeſtar las razones por que aquel Reyno, eximiendoſe de la obediencia del* REY CATHOLICO, *le havía proclamado, y jurado por Rey en* 15. *de Diciembre del preſente año, ofrece, y promete por medio del referido* MASCAREÑAS *ſu Comiſſario, à los Eſtados de aquel* PRINCIPADO, *todo ſu favor, y aſsiſtencia, para que lleven adelante, y ſoſtengan la execucion de ſu levantamiento contra la Corona de* ESPAÑA: *ſu fecha en Liſboa à* 19. *de Diciembre de* 1640. [Copia impreſſa en *Portuguès*, en pliego tendido. (a)]

Dic. 19.

DOM Ioaõ per graça de Deos Rey de Portugal, e dos Algarues daquem, e dalem mar em Affrica, Senhor de Guinè, e da conquiſta, nauegaçaõ, comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, e India, &c. Faço ſaber a quantos eſta minha carta patente de crença virem, que hauendome Deos noſſo Senhor feito mercè de me reſtituir a Coroa deſtes meus Reynos, per acclamaçaõ, e conſentimento geral dos tres Eſtados da Nobreza, Eccleſiaſticos, e Pouos delles, que por fallecimento do Senhor Dom Henrrique meu thio vinhaõ è pertenciaõ

DON Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de allà del mar en Africa, Señor de Guinea, y de la conquiſta, navegacion, y comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, è India &c. Hago ſaber à quantos eſta mi Carta patente de Creencia vieren, que haviendome Dios nueſtro Señor hecho merced de reſtituirme la Corona de eſtos mis Reynos, por aclamacion, y conſentimiento general de los tres Eſtados de la Nobleza, Eccleſiaſticos, y Pueblos de ellos, los quales por

(a) Eſta Copia (como impreſſa al parecer en *Cataluña*) eſtà muy llena de errores de orthographia, y otros, los quales ſe han procurado corregir con la mayor diligencia.

AÑO 1640. Dic. 19.

ciaõ de dereito à Sereniſsima Senhora Dona Catherina minha Auò, que ſancta Gloria aja, filha legitima do Sereniſsimo Senhor Iffante Dom Duarte, meu Biſauò, Irmaõ inteiro, e legitimo do ditto Senhor Rey Dom Henrrique, à qual Senhora Dona Catherina, minha Auò, el Rey Dom Philippe Segundo de Caſtella com armas, e violencia, e outros meyos injuſtos hauia uſurpado eſtes dittos Reynos, e do meſmo modo lhe foraõ per força reteudos tè agora, e (a) ao Sereniſsimo Senhor Duque Dom Theodoſio meu Pay, que Deos tem, e à mi por o ditto Rey Dom Philippe Segundo, e per ſeus filho, e neto Dom Philippe Terceiro, è Dom Philippe Quarto. E reconhecendo eu a obrigaçaõ natural que tenho de os conſeruar, e ſuſtentar em ſua libertade, oprimida tanto tempo das injuſtiças, vexaçoens, e moleſtias que padeceraõ com o tiranico gouerno Caſtelhano, quebrantandolhes ſuas leys, foros, e libertades, e carregandoos de tributos, e impoſiçoens ilicitas, è imcomportaueis; deſpois de aceitar a reſtituiçaõ dos dittos Reynos, e hauer ſido em quinze dias deſte preſente mes de Dezembro, neſta Cidade de Lisboa publicamente, e na forma, e com as ſolemnidades coſtumadas jurado, apellidado, e obedecido por Rey, e Senhor delles, como tambem nas mais Cidades, Villas, e Lugares dos dittos Reynos, e cobrado as fortalezas que tinhaõ guarniçaõ de gen-

por fallecimiento del Señor Don Henrique mi Tio venían, y pertenecían de derecho à la Sereniſsima Señora Doña Cathalina mi Avuela, que Santa gloria aya, hija legitima del Sereniſsimo Señor Infante Don Duarte, mi Biſavuelo, Hermano entero, y legitimo del dicho Señor Don Henrique, à la qual Señora Doña Cathalina, mi Avuela, el Rey Don Phelipe Segundo de Caſtilla, con armas, y violencia, y otros medios injuſtos havía uſurpado eſtos dichos Reynos, y del miſmo modo le fueron retenidos por fuerza haſta ahora al Sereniſsimo Señor Duque Don Theodoſio mi Padre, que Dios aya, y à mi por el dicho Rey Don Phelipe Segundo, y ſu Hijo, y ſu Nieto Don Phelipe Tercero, y Don Phelipe Quarto; y reconociendo yo la obligacion natural que tengo de conſervarlos, y mantenerlos en ſu libertad, oprimida por las injuſticias, vexaciones, y moleſtias que padecieron en el tiranico govierno Caſtellano, quebrantandoles ſus leyes, fueros, y libertades, y cargandolos de tributos, è impoſiciones ilicitas, è inſufribles; deſpues de haver aceptado la reſtitucion de los dichos Reynos, y haver ſido, publicamente, y en la forma, y con las ſolemnidades acoſtumbradas jurado, apellidado, y obedecido por Rey, y Señor de ellos el dia quince de eſte preſente mes de Diciembre en eſta Ciudad de Lisboa, como tambien en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos Reynos, y recobrado las fortalezas que tenían guar-

(a) Acaſo ſobra el e.

AÑO 1640. Dic. 19.

gente de guerra Caſtelhana, Reſoluì, e determiney de com o fauor diuino deffender por armas a poſſe real, actual, e verdadeira, que delles tenho tomado, e inuocar para o effeito de taõ juſtificada empreſa a ajuda, e aſsiſtencia de todos os Principes, Republicas, e Prouincias. E porque os naturaes do Principado de Catalunha, mouidos de ſeu conhecido valor, e obrigados de outras ſemelhantes tiranias, e vexaçoens, em deffenſa de ſeus foros, e libertades, tomaraõ tambem as armas, e con ellas ſe vaõ eximiendo do peſado jugo que ſobre ſi tinhaõ; e entre os Senhores Reys meus predeceſſores, e os Reys naturaes da Corona de Aragaõ ouue ſempre grande, e eſtreita aliança de parenteſco, e amizade, e me ſaõ preſentes as razões della, e as que ha para eu ajudar ao ditto Principado de Catalunha na execuçaõ do que tem emprendido por ſua libertade, e eſperar que agora lograraõ a occaſiaõ que com a minha reſtituiçaõ à eſta Coroa lhes ſobreueyo de mais facilmente o conſeguir, me pareceo enuiar ao ditto Principado à Dom Inacio Maſcarenhas meu muito prezado ſobrinho, de quem por o diuido de ſangue que comigo tem, e por ſer perſſoa Eccleſiaſtica, e de particular ſatisfaçaõ minha, confio que ſaberà repreſentar ao ditto Principado, e Deputados delle em comum, e em particular à Nobreza, Eccleſiaſticos, e Pouos o animo, e deliberaçaõ com que

guarnicion de gente de guerra Caſtellana, he reſuelto, y determinado defender por armas, con el favor de Dios, la poſſeſsion real, actual, y verdadera que de ellos tengo tomada, è invocar para el efecto de tan juſtificada empreſa, la ayuda, y aſsiſtencia de todos los Principes, Republicas, y Provincias. Y porque los naturales del Principado de Cataluña, movidos de ſu notorio valor, y obligados de otras ſemejantes tiranías, y vexaciones, han tomado tambien las armas en defenſa de ſus fueros, y libertades, y con ellas ſe van eximiendo del peſado yugo, que tenian ſobre sì; y entre los Señores Reyes mis predeceſſores, y los Reyes naturales de la Corona de Aragon ha havido ſiempre grande, y eſtrecha alianza de parenteſco, y amiſtad, y tengo preſentes las razones de ella, y las que hai para que yo ayude al dicho Principado de Cataluña en la execucion de lo que tiene emprendido por ſu libertad, y para que yo eſpere que logren ahora la ocaſion, que con mi reſtitucion à eſta Corona les ha ſobrevenido, de conſeguirlo mas facilmente; me ha parecido embiar al dicho Principado à Don Ignacio Maſcareñas, mi muy eſtimado Sobrino, de quien por el deudo de ſangre que tiene conmigo, y por ſer perſona Eccleſiaſtica, y de particular ſatisfaccion mia, confio que ſabrà repreſentar al dicho Principado, y Diputados de èl en comun, y en particular à la Nobleza, Eccleſiaſticos, y Pueblos el animo, y reſolucion

AÑO 1640. Dic. 19.

AÑO 1640. Dic. 19.

que eſtou de empregar todas minhas forças em lhes aſsiſtir, e dar a maõ, e o que importa obrarſe por ſua parte, para que confirmem, e eſtableçaõ com ſegurança o que tem emprendido. Ao qual Dom Inacio Maſcarenhas conſtituyo meu certo Comiſſario, è Enuiado, e rogo, e encomendo muito aos Eſtados da Nobreza, Eccleſiaſticos, e Pouos do ditto Principado de Catalunha, Deputados, e particulares delle, que à tudo o que de minha parte diſſer, e propuzer, ſe dè inteiro credito, e prometo, e me obrigo debaixo de minha palaura, e fee Real de comprir, e manter tudo aquillo que elle em meu nome capitular, aſſentar, e offerecer, de qualquer ſorte, e condiçaõ que ſeja, e de o confirmar, capitular, e aſſentar de nouo na forma que ſe tiuer por mais valedoura, e conueniente. E per firmeza de tudo lhe mandey dar eſta carta patente de crença por mi aſsinada, e ſellada com o ſello Real de minhas armas. Dada na minha Cidade de Lisboa, aos 19. dias do mes de Dezembro. Feliciano de Arredondo a fez, anno do Naſcimento de noſſo Senhor Ieſu Chriſto de mil ſeiſcientos e quarenta. E eu Franciſco de Lucena do Conſelho de ſua Mageſtade, e ſeu Secretario do Eſtado a fiz eſcreuer.

cion con que eſtoy de emplear todas mis fuerzas en aſsiſtirles, y darles la mano, y lo que importa ſe execute por ſu parte para confirmar, y eſtablecer con ſeguridad lo que han emprendido. Al qual Don Ignacio Maſcareñas conſtituyo por mi cierto Comiſſario, y Embiado, y ruego, y encargo mucho à los Eſtados de la Nobleza, Ecleſiaſticos, y Pueblos del dicho Principado de Cataluña, y à los Diputados, y particulares de èl, que à todo lo que de mi parte dixere, y propuſiere, ſe dè entero credito; y prometo, y me obligo baxo mi Real palabra, y fè à cumplir, y mantener todo lo que èl capitulare, aſſentare, y ofreciere en mi nombre, de qualquiera ſuerte, y calidad que ſea; y à confirmarlo, capitularlo, y aſſentarlo de nuevo en la forma que ſe tuviere por mas valedera, y conveniente. Y para firmeza de todo, le mandè dar eſta Carta patente de Creencia, firmada por mì, y ſellada con el Sello Real de mis armas. Dada en mi Ciudad de Lisboa à 19. dias del mes de Diciembre. Feliciano de Arredondo la hizo, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil ſeiſcientos y quarenta. Y yo Franciſco de Lucena, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de Eſtado, la hice eſcrivir.

Loc. Si-✠gil. *EL REY.*

Lugar del Se✠llo. EL REY.

Carta de crença que V. Mageſtade manda dar a Dom Inacio Maſcarenhas.

Carta de Creencia, que Vueſtra Mageſtad manda dar à Don Ignacio Maſcareñas.

CAPI-

AÑO 1641. En. 6.

CAPITULACIONES de la PAZ *hecha entre la Corona de* ESPAÑA, *y los Indios* ARAUCANOS *del Reyno de* CHILE, *despues de* 43. *años de su levantamiento general: ajustadas por* D. FRANCISCO DE ZUÑIGA, *Marquès de* BAIDES, *Conde de* PEDROSA, *Governador, y Capitan General de aquel Reyno, con los Caciques* LINCOPICHON, ANTEGUENO, LIENCURA, CHICAGUALA, GUAQUILLAUQUEN, *y otros de parte de los Indios, en el Valle de Quillin à 6. de Enero de* 1641. (a) [Alonso de Ovalle, Historica Relacion del Reyno de Chile, Lib. VII. Cap. IX. pag. 309. col. 1. donde solo se halla el resumen de los principales Capitulos de esta Paz en la forma siguiente. (b)]

HIzieron luego las capitulaciones, y la principal de parte de los Indios fue,

Que no han de ser encomendados a los Españoles, sino que han de estar en cabeça de su Magestad; y debaxo de su Real amparo, reconocerle vassallage como a su señor, y que con esto se boluerán a poblar sus tierras, y los Españoles podran reedificar sus antiguas ciudades.

Que estarán obligados a salir siempre que fueren apercebidos, con armas, y cauallos a qualquiera faccion, que se ofrezca del seruicio de su Magestad, y le entregarán a rescate todos los cautiuos Españoles, y Españolas que tuuieren en sus pueblos; y otras à este modo.

Para cuyo cumplimiento ofreciò cada parcialidad dos Indios de los mas principales en reenes, los quales se truxeron à nuestras tierras hasta que ellos pueblen las suyas proprias, y de hecho entregaron luego veinte y dos cautiuos Españoles, que hauia en la ribera de la Imperial. Lo qual concluido, y hecho el juramento, se leuantaron todos los Caciques, y abraçaron al Marques, y a los demas del consejo, y a los Religiosos de la Compañia de Iesus, que se hallaron en aquella junta, y luego hizieron sus presentes de los regalos que traian preuenidos de sus tierras.

AÑO 1641. En. 6.

(a) Gil Gonzalez Davila en el *Theatro Eclesiastico de las Indias*, Tomo II. fol. 83, y 102. escrive que estas Paces se capitularon el año de 1642. en lo qual se equivocò, como se puede probar por la Relacion de ellas, que aquì se cita, y adopta.

(b) El P. Alonso de Ovalle advierte, que la misma Relacion de estos Paces, que puso en su obra, la havía estampado antes en Madrid: y es la que corre impressa en quatro hojas de à folio con el titulo siguiente: *Relacion verdadera de las Pazes que capitulò con el Araucano Rebelado el Marques de Baides, Conde de Pedroso, Gouernador, y Capitan General del Reyno de Chile, y Presidente de la Real Audiencia. Sacada de sus Informes, y cartas, y de los Padres de la Compañia de Iesus, que acompañaron el Real exercito en la jornada que hizo para este efeto el Año passado de* 1641. *En Madrid. Por Francisco Maroto. Año de* 1642.

AÑO 1641. En. 23. *PACTOS, y CONDICIONES, con que los* BRAZOS GENERALES *del Principado de* CATALUÑA, *juntos en Barcelona à 23. de Enero de 1641, sometieron aquel Principado, y los Condados de* ROSSELLON, *y* CERDAÑA *à la obediencia del* REY CHRISTIANISSIMO, *y que su Mageſtad aceptò, y aprobò en Perona à 19. de Septiembre del miſmo año.* [Se hallarán inſertos en el *ACTO* del *JURAMENTO* preſtado por el *MARISCAL DE BREZÈ* en nombre de *S. M. CHRISTIANISSIMA*, de guardar los Uſages, Conſtituciones, Libertades, Privilegios, &c. de aquel *PRINCIPADO*, y *CONDADOS*, y aſsimiſmo los referidos *PACTOS*, y *CONDICIONES*, y aceptado por ſus Diputados, y Syndico en Barcelona à 23. de Febrero de 1642.] AÑO 1641. En. 23.

Feb... *TRATADO entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual S. M.* CHRISTIANISSIMA *les promete la aſsiſtencia de* UN MILLON Y DUCIENTAS MIL LIBRAS *para los gaſtos de la guerra contra* ESPAÑA *en el preſente año, con las miſmas Condiciones que ſe acordaron en el Tratado de 24. de Marzo de 1639: obligandoſe ambas Potencias à poner cada una por ſu parte un poderoſo Exercito en campaña, à fin de executar alguna empreſa conſiderable en los* PAÍSES BAXOS: *concluido en... de Febrero de 1641. Y al fin una DECLARACION del preſente TRATADO.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo V. En *Francès.*] Feb...

LE Roi conſiderant le peu d'inclination que les Ennemis communs ont à la Paix, & qu'il eſt impoſsible de les y porter s'ils n'y ſont contraints par la force, pour parvenir à une ſi bonne fin, Sa Majeſté s'eſt reſoluë conjointement avec les Sieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, de les attaquer le plus puiſſamment qu'il ſe pourra cette Campagne, & pour donner moiens auſd. Sieurs Etats de ſupporter plus aiſément les dépenſes qu'ils ſeront obligez de faire pour une grande entrepriſe, Sadite Majeſté à bien voulu leur accorder pour cette année 1641. un ſecours d'argent

CONſiderando el Rey la poca inclinacion, que los Enemigos comunes tienen à la Paz, y que es impoſsible moverlos à ella, ſino valiendoſe de la fuerza, ſu Mageſtad, para lograr tan buen fin, ha reſuelto juntamente con los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, atacarlos con el mayor esfuerzo poſsible en eſta campaña: y para que los dichos Señores Eſtados puedan mas facilmente ſoſtener los gaſtos que les ſerà preciſo hacer en tan grande empreſa, la dicha ſu Mageſtad ſe ha ſervido de concederles por eſte año de 1641. un ſocorro ex-

Año 1641. Feb...

gent extraordinaire , conformément aux conditions qui s'enſuivent , aiant pour cet effet donné ordre au ſieur de Chavigni , &c. de les concerter & arreſter , &c. en vertu de leurs pouvoirs.

PREMIEREMENT.

Sa Majeſté aſsiſtera durant la preſente année 1641. les Sieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas de la ſomme de douze cent mille livres , laquelle leſdits Sieurs les Etats emploieront effectivement à l'entretien des Gens de Guerre extraordinaires qui ſont déja & pourront eſtre levez , en ſorte que ladite ſomme de douze cent mille livres ne pourra eſtre divertie à aucun autre uſage. Ce que leſdits Sieurs Etats promettent de bonne foi & maintiendront religieuſement , afin d'attaquer plus aiſément les ennemis par toutes voies & moiens à eux poſsibles.

II. Sa Majeſté fera bailler pour ledit argent des aſsignations qui ſeront bonnes , & au contentement de celui qu'il plaira auſdits Sieurs les Etats autoriſer en France ſur ce ſujet , pour eſtre effectivement acquittées dans Paris dans le cours de la preſente année , le paiement s'en fera en trois termes ; ſçavoir , quatre cent mille livres lors de la Ratification reſpective du preſent Traité, quatre cent milles livres dans le mois de Juin prochain & les autres quatre

extraordinario de dinero , baxo las condiciones ſiguientes , haviendo para eſte efecto dado orden al Señor de Chavigni , &c. para concertarlas , y aſſentarlas &c. en virtud de ſus Poderes.

Año 1641. Feb...

PRIMERAMENTE.

Su Mageſtad ſocorrerà , durante el preſente año de 1641. à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos con la cantidad de un millon , y ducientas mil libras , la qual dichos Señores Eſtados emplearàn efectivamente en la manutencion de la gente de guerra extraordinaria , que eſtà yà levantada , y pudiere levantarſe , de modo que la dicha cantidad de un millon , y ducientas mil libras no pueda aplicarſe à otro uſo alguno : lo que dichos Señores Eſtados prometen de buena fè , y mantendràn religioſamente , à fin de acometer mas facilmente à los Enemigos por todas las vias , y medios , que les fuere poſsible.

II. Para la paga de dicho dinero mandarà dar ſu Mageſtad Libramientos que ſean buenos , y à ſatisfaccion de la perſona à quien los dichos Señores Eſtados fueren ſervidos de dar ſus poderes en Francia para ello, à fin que ſe ſatisfagan efectivamente en Paris en el diſcurſo del preſente año. La paga ſe harà en tres plazos , es à ſaber : ſe daràn quatrocientas mil libras al tiempo de la reſpectiva Ratificacion del preſente Tratado; quatrocientas mil

en

AÑO 1641. Feb...

tre cent mille livres dans le mois de Septembre enſuivant.

III. Moiennant quoi leſdits Sieurs les Etats s'obligent de mettre leur armée bonne & forte en Campagne pour faire une entrepriſe grandement conſiderable, Sa Majeſté promettant de ſon côté de mettre pareillement une bonne & forte Armée en Campagne pour faire auſsi une entrepriſe conſiderable dans le Païs-Bas ou incommoder les ennemis le plus qu'il lui ſera poſsible.

IV. Leſdits Sieurs Etats conſentent que ſur ladite ſomme de douze cent mille livres, ſeront priſes & reſervées les penſions des Officiers François, pour eſtre paiées & diſtribuées ſur le pied & de la même façon qu'il a eſté convenu par le Traité du 17. Juin 1630. & celui du 14. Avril 1634. Et que celui que leſdits Sieurs Etats commettront à Paris pour recevoir leſdits douze cent mille livres, ſera obligé d'y paier & fournir la ſomme à quoi ſe montent leſdites penſions ſur le dernier terme du paiement.

V. Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Etats ratifieront reſpectivement les preſens Articles dans le terme de ſix ſemaines ſi faire ſe peut.

VI. Ce preſent Traité ne dérogera point aux précedens faits entre Sa Majeſté & leſdits Sieurs les Etats, tous leſquels demeureront en leur force & vigueur, pour eſtre fidellement &

en el proximo mes de Junio, y las otras quatrocientas mil en el de Septiembre ſiguiente.

III. Mediante lo qual, dichos Señores Eſtados ſe obligan à poner ſu exercito bueno, y fuerte en campaña para hacer una empreſa muy conſiderable: prometiendo ſu Mageſtad por ſu parte poner igualmente en campaña un buen, y fuerte exercito, para hacer aſsimiſmo una empreſa conſiderable en el Païs Baxo, ò incomodar à los Enemigos todo lo mas que pueda.

IV. Los dichos Señores Eſtados conſienten en que de la dicha cantidad de un millon, y ducientas mil libras ſe ſaquen, y reſerven las Penſiones de los Oficiales Franceſes, para que ſe paguen, y diſtribuyan ſobre el piè, y en la forma que ſe convino por el Tratado de 17. de Junio de 1630. y el de 14. de Abril de 1634. y que la perſona, que dichos Señores Eſtados nombraren en Paris para recivir el dicho millon, y ducientas mil libras, eſtè obligada à pagar, y dar del dinero del ultimo plazo la cantidad que montaren las dichas Penſiones.

V. Su Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados ratificaràn reſpectivamente los preſentes Articulos en el termino de ſeis ſemanas, ſi fuere poſsible.

VI. El preſente Tratado no derogarà los antecedentes hechos entre ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados: todos los quales quedaràn en ſu fuerza, y vigor, para

AÑO 1641. Feb...

& religieuſement effectuez de part & d'autre.

Declaration ſur le Traité que deſſus du mois de Février 1641. Au cas que le Roi attaque quelque Place ſur la côte de Flandre. Et pour le nombre de Gens de Guerre dont chaque Armée ſera compoſée.

POUR plus grand éclairciſſement du troiſiéme Article du Traité paſſé, &c. Il a eſté convenu que le Roi & les Sieurs Etats Generaux des Provintes-Unies des Païs-Bas, mettront en Campagne chacun une Armée compoſée de dix-huit à vingt-mille hommes de pied & de quatre mille cinq cent à cinq mille chevaux: Que leſdites Armées entreront au premier jour de Mai au plus tard ſans y manquer dans les Païs-Bas. Que celle deſdits Sieurs Etats attaquera Gueldre, Anvers ou Hulſt, ou une autre Place de pareille conſideration. Et que Sa Majeſté en attaquera auſſi une conſiderable de ſon côté, ou fera telle diverſion en s'avançant dans le Païs des ennemis, qu'étans obligez de tenir une bonne partie de leurs forces pour s'oppoſer aux deſſeins de Sa Majeſté, Monſieur le Prince d'Orange ait d'autant plus de facilité d'avoir un ſuccez heureux de l'entrepriſe qu'il fera: Bien entendu qu'en cas que l'Armée de Sa Majeſté ne faſſe qu'une ſimple diverſion, elle ſe mettra en Campagne quatorze jours avant celle deſdits Sieurs Etats; & au cas qu'il ſoit

que de una, y otra parte ſe efectúen fiel, y religioſamente.

Declaracion ſobre el referido Tratado del mes de Febrero de 1641. en caſo que el Rey ataque alguna Plaza en la coſta de Flandes, y tocante al numero de gente de guerra de que ſe ha de componer cada Exercito.

PARA mayor declaracion del Articulo tercero del Tratado concluido &c. ſe ha convenido, que el Rey, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos pondràn cada uno en campaña un exercito compueſto de diez y ocho à veinte mil Infantes, y de quatro mil y quinientos à cinco mil Cavallos: que los dichos exercitos entrarán ſin falta à primero de Mayo, à mas tardar, en los Paiſes Baxos: que el de los dichos Señores Eſtados atacarà à Gueldres, Amberes, ò Hulſt, ù otra Plaza de igual conſideracion; y que ſu Mageſtad atacarà tambien por ſu parte otra conſiderable, ò harà tal diverſion, internandoſe en el Païs de los Enemigos, que viendoſe eſtos obligados à deſtinar gran parte de ſus fuerzas, para oponerſe à los deſignios de ſu Mageſtad, pueda el Señor Principe de Orange lograr mas facilmente algun feliz ſuceſſo en la empreſa que intentare: Debiendoſe entender, que en caſo que el exercito de ſu Mageſtad no haga mas de una ſimple diverſion, ſe pondrà en

AÑO 1641. *Feb...*

AÑO 1641. Feb... *ſoit reſolu que toutes les deux Armées entreprennent des attaques de Places, elles ſe mettront en Campagne préciſément en même jour, ſans y faillir ſur peine de manquement de foi de part & d'autre.*

en campaña catorce dias antes, que el de los dichos Señores Eſtados; y que en caſo de reſolverſe que ambos exercitos emprendan ataques de Plazas, ſe pondràn en campaña preciſamente en un miſmo dia, ſin falta alguna, ſo pena de incurrir una, y otra parte en la falta de buena fè. AÑO 1641. Feb...

Leſdits Sieurs Etats s'obligent de faire paſſer dans le huitiéme du mois d'Avril trente Vaiſſeaux de Guerre bien équippez, de deux, trois, quatre & cinq cent tonneaux à leurs dépens au travers de Calais, pour empêcher aux ennemis l'entrée de Flandre, leſdits trente Vaiſſeaux demeureront toûjours en ladite côte, tant que l'entrepriſe durera, & inveſtiront par Mer de telle ſorte la Place aſsiegée par les Armes du Roy, qu'elle ne puiſſe eſtre ſecouruë par Mer, ſoit par les forces du Roi d'Eſpagne, ſoit par celles de quelque autre Puiſſance que ce puiſſe eſtre qui voulût les aſsiſter ſous quelque pretexte que ce ſoit; audit cas leſdits Sieurs les Etats s'obligent de faire eſcorter tous les vivres qui viendront de la côte de France au lieu ou ſera l'Armée de Sa Majeſté, ou de lui en fournir à prix raiſonnable, ſi les vents ne permettent pas d'en apporter de France ſuffiſamment & qu'ils ſoient bons pour les tranſporter des Païs deſdits Sieurs Etats des Provinces-Unies audit lieu ou ſera l'Armée du Roi pour parachever ſon deſſein, auquel Sadite Majeſté n'engageroit jamais ſes

Los dichos Señores Eſtados ſe obligan à hacer paſſar à ocho del mes de Abril treinta Navios de guerra, bien equipados, de à ducientas, trecientas, quatrocientas, y quinientas toneladas, à ſus expenſas, por medio de Calès, para impedir à los Enemigos la entrada de Flandes: los dichos treinta Navios ſe mantendràn ſiempre en la dicha coſta, mientras durare la empreſa; y bloquearàn de tal ſuerte por mar la Plaza ſitiada por las armas del Rey, que no la puedan ſocorrer por mar, ni las fuerzas del Rey de Eſpaña, ni las de qualquier otro Principe, que con algun pretexto quiera aſsiſtirlas: en dicho caſo los dichos Señores Eſtados ſe obligan à hacer eſcoltar todos los viveres que vengan de la coſta de Francia à la parte donde eſtuviere el exercito de ſu Mageſtad, ò à darſelos à precio moderado, ſi los vientos no permitieren que ſe traigan de Francia los ſuficientes; y à que ſean buenos para tranſportarſe de los Païſes de dichos Señores Eſtados de las Provincias Unidas, à la dicha parte donde eſtuviere el exercito del Rey, à fin que concluya ſu empreſa, en la qual la dicha ſu Mageſtad no empeñaria nunca ſus armas, ſin la confian-

AÑO 1641. Feb...

ſes Armes, ſans la confiance qu'elle prend que le contenu au preſent Article, ſera fidellement & ponctuellement executé par leſdits Sieurs les Etats, qui le promettent & s'y obligent ſur peine de manquement de foi & d'infraction des Traitez faits par eux avec Sa Majeſté.

fianza que tiene de que lo contenido en el preſente Articulo ſerà fiel, y puntualmente executado por los dichos Señores Eſtados, que lo prometen, y ſe obligan à ello, ſo pena de faltar à la buena fe, y de quebrantar los Tratados que han hecho con ſu Mageſtad.

AÑO 1641. Feb...

MANIFIESTO del Reyno de PORTUGAL, *en que ſe declara el derecho, las cauſas, y el modo de que ſe valiò para eximirſe de la obediencia del Rey* CATHOLICO D. PHELIPE IV. *y aclamar por Rey à* D. JUAN IV. *antes Duque de* BERGANZA: *publicado en Lisboa el año de* 1641. *à principios de Febrero, ò à fines de Enero.* [Copia del Exemplar impreſſo en *Portuguès* con el titulo ſiguiente: *Manifeſto do Reyno de Portugal. No qual ſe declara o direyto, as cauſas, eo modo que teve para exemirſe da obediencia del Rey de Caſtella, e tomar a voz do Sereniſsimo* DOM JOAM *IV. e XVIII. entre os Reys verdadeiros deſte Reyno. Com todas as Licenças neceſſarias. Em Lisboa. Per Paulo Craesbeeck Anno* 1641. remitida por el Marquès de la *Candia*, Embaxador Extraordinario de Su Mageſtad en Lisboa. (a)]

PARECE que juſtificadamẽte pedirà o mũdo rezaõ do que ſe fez em Lisboa a primeyro de Dezembro do Anno de 640. *negandoſe obediencia a Dom Philippe IV. atè aquelle dia, abſoluto Senhor de toda Heſpanha, e dos Reynos annexos a ſuas Coroas, e dandoſe ao Sereniſsimo* REY DOM JOAM, *tambem IV. deſte nome, que atè entaõ tinha ſido Duque de Bragança. Exemplo, que todo o Reyno de Portugal ſeguio logo, naõ eſtando de antes prevenido: e ſẽ que ſe*

PARECE que juſtificadamente pedirà el mundo razon de lo que ſe hizo en Lisboa à primero de Diciembre del año de 640. negandoſe la obediencia à Don Phelipe IV. Señor abſoluto, haſta aquel dia, de toda Eſpaña, y de los Reynos anexos à ſus Coronas; y dandoſe al Sereniſsimo REY DON JUAN, tambien IV. de eſte nombre, que haſta entonces havía ſido Duque de Berganza. Exemplo, que todo el Reyno de Portugal ſiguiò luego, no eſtan-

(a) El miſmo texto Portuguès ſe halla reimpreſſo en la *Reſpueſta al Manifieſto del Reyno de Portugal* por *Don Juan Caramuel*, y en el *Anti-manifieſto, ò verdadera Declaracion del derecho de los Señores Reyes de Caſtilla à Portugal*, eſcrito por *Don Antonio de Fuentes y Biota*: cuyas obras, y otras muchas ſalieron en aquel tiempo, en defenſa del derecho de *Su Mageſtad Catholica*, aſsi contra el preſente Manifieſto, como contra otros Papeles, y Eſcritos publicados ſobre el miſmo aſſunto por los *Portugueſes*, y ſus parciales.

AÑO 1641. Feb...

ſe empunhaſſe Lança, ou deſembainhaſſe eſpada, ſe reduzio à voz do meſmo Principe, em menos dias, dos que baſtãvaõ para que hum correo a toda diligencia o caminhaſſe. Porque para dar tam devida obediencia, baſtou sò ſaber, que Sua Mageſtade era ſervido aceytalla, ſem aver homem entre tanta multidaõ de gente, e em tal mudança de couſas que trataſſe de melhorar ſorte, e reduzirſe com partido. Couſa rara, ou nunca viſta no mundo, que tantos povos, em ſucceſſo improviſo, pareceſſem regerſe por hũa sò vontade, ſem deſcubrir ambiçaõ, vicio perpetuamente companheyro de revoluçoẽs de Reynos, e de Imperios. Inteireza, que em tantos coraçoẽs humanos, indicou claramente divino impulſo, e realçou a fineza da fidelidade Portugueſa, que por ſerviço de ſeus Principes naturaes, naõ sò vence eſtranhos inimigos, mas com mayor rigor, ainda os domeſticos, palleados tirannos da mais generoſa Lealdade.

E ſerà muy conveniente ſatisfazer a eſte commun deſejo, manifeſtando as cauſas, que para iſto ouve: porque como os Reynos ſejaõ os membros mayores da univerſal Republica do mundo, a quem formaõ, como partes compon-ntes rezaõ he, e ainda divida, que elle tenha noticia do que paſſa em cada hũa. Por iſto me deliberey a reduzir a eſte breve papel, o muyto que pudera dizer neſta

tando antes prevenido; y ſin que ſe empuñaſſe lanza, ò deſembainaſſe eſpada, ſe reduxo al partido del miſmo Principe, en menos dias de los que baſtavan para que un Correo, caminando à toda diligencia, le pudieſſe andar. Porque para dar tan devida obediencia, baſtò ſolo ſaver, que ſu Mageſtad ſe ſervía de aceptarla, ſin haver hombre en tanta multitud de gente, y en tal mudanza de coſas, que trataſſe de mejorar de ſuerte, y de reducirſe con alguna condicion. Coſa rara, ò nunca viſta en el mundo, que tantos pueblos, en ſuceſſo improviſo, parecieſſen regirſe por una ſola voluntad, ſin deſcubrir ambicion, vicio, compañero perpetuo de las revoluciones de los Reynos, è Imperios. Entereza, que en tantos corazones humanos, indicò claramente Divino impulſo, y realzò la fineza de la fidelidad Portugueſa, que por ſervir à ſus Principes naturales, no ſolo vence à los Enemigos eſtraños, ſino con mayor rigor, aun à los domeſticos, paliados Tyranos de la mas generoſa lealtad.

Y ſerà muy conveniente ſatiſfacer à eſte comun deſſeo, manifeſtando las cauſas que para eſto huvo: porque como los Reynos ſean los miembros mayores de la Republica univerſal del mundo, à quien forman, como partes componentes; razon es, y aun obligacion, que tengan noticia de lo que paſſa en cada una. Por eſto me determinè à reducir à eſte breve papel, lo mucho que pudie-

AÑO 1641. Feb...

AÑO 1641. Feb...

neſta materia , coarctando as palavras , para que o ſubſtancial poſſa ter muyto (a) *Lugar. E ainda , que com o que diſſer , pareça ſe calumniaõ algũas acçoẽs alheas , naõ he tal meu intento , porque sò pretẽdo manifeſtar verdades publicas a toda Europa , odioſas ſomente à quelles , que atègora lhe quiſeraõ poderoſamente dar cores differentes.*

Acclamou Portugal ſubitamente Rey , reconhecẽdo atègora outro. Pòdeſe perguntar , que direyto teve para o fazer? Eo em que ſe fũdou o meſmo Rey para aceytar? Juntamẽte, que cauſas ouve para mudança taõ repẽtina? Se o Rey , que ſe acclamou, tinha legitimo direyto para o ſer , divida era dos vaſſallos ſeguillo , e obedecello. E porque eſte he o põto fundamental de meu intẽto , tratarey delle na primeyra parte deſte papel, deyxando para a ſegunda moſtrar as cauſas , que deſpertaraõ a tomar agora reſoluçaõ tantos annos retardada. E na terceyra , e ultima , direy como , e porque meyos ſe conſeguio eſta Liberdade.

diera decir en eſta materia , ciñendo las palabras , para que lo ſubſtancial pueda tener mas lugar. Y aunque con lo que dixere , parezca ſe calumnian algunas acciones agenas , no es eſſe mi intento ; porque ſolo pretendo manifeſtar verdades publicas à toda Europa , odioſas ſolamente à los que haſta ahora ſe han empeñado en darles colores diferentes.

Aclamò Portugal repentinamente un Rey , haviendo reconocido haſta entonces otro. Puede preguntarſe que derecho tuvo para hazerlo: y en que derecho ſe fundò el miſmo Rey para aceptar : y aſsimiſmo, que cauſas huvo para mudanza tan repentina. Si el Rey , que ſe aclamò , tenía legitimo derecho para ſerlo,obligacion era de los Vaſſallos ſeguirle,y obedecerle. Y porque eſte es el punto fundamental de mi intento, tratarè de èl en la primera Parte de eſte papel , dexando para la ſegunda el manifeſtar las cauſas , que movieron à tomar al preſente una reſolucion tantos años retardada; y en la tercera , y ultima dirè , como , y por que medios ſe conſiguiò eſta libertad.

Direyto com que o Reyno de Portugal negou a obediencia a el Rey de Caſtella , e acclamou a ſeu Sereniſsimo Rey Dom Joaõ.

Derecho con que el Reyno de Portugal negò la obediencia al Rey de Caſtilla, y aclamò à ſu Sereniſsimo Rey Don Juan.

SABIDA couſa he , que por morte del Rey Dõ Sebaſtiaõ , na infeliz jornada de Africa , ſuccedeo no Rey-

SAVIDA coſa es,que por la muerte del Rey Don Sebaſtian en la infeliz jornada de Africa , ſucediò en

(a) En las dos Copias Portugueſas de eſte Manifieſto , impreſſas en las Reſpueſtas de *Caramuel*, y *Biota* , en lugar de *muyto*, ſe lee *mayor* ; y eſta ultima leccion , como mas regular , ſe ha ſeguido en la Traduccion.

AÑO 1641. Feb...

Reyno de Portugal o Cardeal Infante Dom Henrique ſeu tio , filho del Rey D. Manoel ſeu viſavô : ò qual vẽdoſe velho , e com poucas eſperanças de viver , mãdou citar a todos os Principes , nos quaes ſe podia conſiderar algũa acçaõ de herdar o Reyno , para (ouvindo as rezoẽs de todos) determinar qual avia de ſer preferido. O mays poderoſo era Dom Philippe II. Rey de Caſtella , que fiãdo em ſuas grãdes forças , e deſconfiando de ſeu direyto , intimidou o animo do velho Rey eccleſiaſtico, procurãdo com muytos meyos , que o declaraſſe a elle por ſucceſſor , ou naõ declaraſſe a algũ outro. Conſéguio o ultimo , porque vivendo pouco Dom Henrique , deyxou a cauſa indeciſa por ſua morte. E ainda que nomeou governadores com poder de a ſentenciarẽ , eſtes o naõ puderaõ fazer livremente , porque a potencia, e diligencias de Dom Philippe os perturbavaõ. Quando finalmente vieraõ a dar ſentença em ſeu favor , foy notoriamente nulla , por ſer evidentemente contra direyto , dada em Ayamonte (a) Lugar de Caſtella , fora do territorio de Portugal , com medo de hum grande exercito , que el Rey tinha junto , do qual puderaõ com grãde cauſa temer algũa violencia: mas nem aſsi ſentenciaraõ todos , nẽ a mayor parte dos que Dom Henrique deyxara nomeados. Tomouſe sò aquelle

en el Reyno de Portugal el Cardenal Infante Don Enrique, ſu Tio, hijo del Rey Don Manuel, ſu Viſavuelo : el qual viendoſe avanzado en edad , y con pocas eſperanzas de vivir , mandò citar à todos los Principes , en quienes ſe podía conſiderar alguna accion à heredar el Reyno , para determinar (oídas las razones de todos) qual havía de ſer preferido. El mas poderoſo era Don Phelipe II. Rey de Caſtilla , que fiando en ſus grandes fuerzas , y deſconfiando de ſu derecho , intimidò el animo del anciano Rey Eccleſiaſtico , procurando por muchos medios , que le declaraſſe à èl por Suceſſor , y no declaraſſe à otro alguno. Conſiguiò lo ultimo , porque viviendo poco Don Henrique , dexò por ſu muerte la cauſa indeciſa. Y aunque nombrò Governadores con poder de ſentenciarla , eſtos no lo pudieron hacer libremente ; porque el poder, y diligencias de Don Phelipe ſe lo impedían. Quando finalmente vinieron à dar ſentencia en ſu favor , eſta fue notoriamente nula , por ſer evidentemente contra derecho ; haviendo ſido dada en Ayamonte , lugar de Caſtilla , fuera del territorio de Portugal, con miedo de un grande exercito , que havía juntado el Rey , del qual pudieron con mucha razon temer alguna violencia ; mas ni aun aſsi ſentenciaron todos , ni la mayor parte de los que Don Henrique havía dexado nombrados. Tomoſe ſolo aquel

AÑO 1641. *Feb...*

(a) Todos los Hiſtoriadores, que cita *Biota* en la pag. 8. dicen que fue en *Caſtro Marino* , Villa de Portugal.

AÑO 1641. Feb...

aquelle meyo para dar cor à injuſtiça com que Dom Philippe queria por força occupar o Reyno ; mas ſem embargo , todos os prudẽtes , e deſapayxonados entenderaõ entaõ , e ſempre , q̃ o direyto eſtava na ſenhora Dona Catherina mulher do Duque de Bragança Dõ Joaõ I. do nome. Portugal ſe achava quebrantado , e conſumido com a perda del Rey Dom Sebaſtiaõ , morte , e cativeyro da melhor , e mayor parte da nobreza, e de muyto povo , e com peſte , que lógo ſe ſeguio ; naõ pôde reſiſtir , e logrouſe melhor a violencia. Dom Philippe naõ sò cõ apparato de guerra , mas com promeſſas , e dadivas, rendeo muytos animos , e corrompendo tudo , opprimio o verdadeyro direyto.

Avia muytos pretenſores no (a) *Reyno , mas agora naõ trataremos dos motivos , que os outros allegaraõ; porque sò pretendemos moſtrar o direyto , com que o Sereniſsimo Rey D. Joaõ ſe desforçou , excluindo do Reyno à D. Philippe IV. neto do II. Naceo Sua Mageſtade , que Deos guarde, do Sereniſsimo Dom Theodoſio , Duque de Bragança , II. do nome , filho da Senhora Dona Catherina , que avia nacido do Infante Dom Duarte , filho del Rey Dom Manoel ; do qual tambem naceo a Infanta Emperatriz Dona Iſabel , mãy de Philippe II. primo com irmaõ da Senhora Dona Catherina , ambos igualmente ſobrinhos do*

medio para dar color à la injuſticia con que Don Phelipe quería ocupar por fuerza el Reyno ; pero ſin embargo , todos los prudentes , y deſapaſsionados entendieron entonces, y ſiempre , que el derecho eſtava de parte de la Señora Doña Cathalina, Muger del Duque de Berganza Don Juan I. de eſte nombre. Portugal ſe hallava quebrantado , y conſumido con la perdida del Rey Don Sebaſtian , con la muerte , y cautiverio de la mejor , y mayor parte de la Nobieza , y de mucho pueblo , y con la peſte , que luego ſe ſiguiò; no pudo reſiſtir , y ſe logrò mejor la violencia. Don Phelipe no ſolo con el aparato de la guerra , ſino con promeſſas , y dadivas rindiò muchos animos , y corrompiendolo todo, oprimiò el verdadero derecho.

AÑO 1641. *Feb...*

Havía muchos pretendientes al Reyno , pero no tratarémos ahora de los motivos que los otros alegaron ; porque ſolo pretendemos demoſtrar el derecho con que el Sereniſsimo Rey Don Juan le puſo en poſſeſsion , excluyendo del Reyno à Don Phelipe IV. Nieto de Phelipe II. Naciò ſu Mageſtad , que Dios guarde , del Sereniſsimo Don Theodoſio , Duque de Berganza , II. de eſte nombre, Hijo de la Señora Doña Cathalina , que havía nacido del Infante Don Duarte , Hijo del Rey Don Manuel , del qual naciò tambien la Infanta Emperatriz Doña Iſabèl , Madre de Phelipe II. Primo her-

(a) En ambas citadas Copias, en lugar de *no*, ſe lee *ao*, que parece ſer la verdadera leccion; y conforme à eſta ſe ha traducido.

AÑO 1641. Feb...

do defunto Rey Dom Henrique, filhos de ſeus irmaõs. Era a Senhora Dona Catherina filha de varaõ, e Dom Philippe de femea: ella agnada; elle cognado: ella caſada com o Duque Dom Joaõ, varaõ da meſma familia dos Reys de Portugal, deſcendente por varonia do primeyro Duque D. Affonſo, filho legitimado del Rey Dom Joaõ o I. e por femea da Senhora Dona Iſabel, mulher do Duque D. Fernando II. filha do Infante Dom Fernando. Era, alem diſto, a Senhora Dona Catherina natural do Reyno, e Dom Philippe eſtrangeyro, nacidofora delles; porque ainda que a mãy era Portugueſa, a Ordenaçaõ sòmente aos filhos de pays Portugueſes, e com certas qualidades concede o privilegio da naturalidade.

Com eſte preſuppoſto, que a todos he notorio, avemos de entrar neſte diſcurſo, tocando sòmente os fundamentos de direyto de S. Mageſtade, os quaes baſtaraõ para o acclarar, ainda que os naõ augmentemos (a); *porque os doutos, a cujas mãos chegar eſte papel, o poderaõ fazer facilmente. E como aja dous modos de ſucceder, hum que ſe chama*, jure ſanguinis, *outro* jure hæreditario; *he dever por qual deſtes ſe ſuccede nos Reynos. O ultimo he o q̃ ſe obſerva nas heranças abinteſtado* (b); *e como eſte foſſe o primeyro, que no mundo ſe conheceo, conforme ao primevo di-*

hermano de la Señora Doña Cathalina, ambos igualmente Sobrinos del difunto Rey Don Henrique, Hijos de ſus Hermanos. Era la Señora Doña Cathalina Hija de varon, y Don Phelipe de hembra: ella Agnada, y èl Cognado: ella caſada con el Duque Don Juan, varon de la miſma familia de los Reyes de Portugal, deſcendiente por varonía del primer Duque Don Alonſo, Hijo legitimo del Rey Don Juan el I. y por hembra de la Señora Doña Iſabèl, Muger del Duque D. Fernando Segundo, è Hija del Infante D. Fernando. Era, ademàs de eſto, la Señora Doña Cathalina natural del Reyno, y Don Phelipe Eſtrangero, nacido fuera de èl; porque aunque ſu Madre era Portugueſa, la Ordenacion ſolo concede à los hijos de padres Portugueſes el privilegio de naturaleza, y eſto con ciertas calidades.

Con eſte preſupueſto, que à todos es notorio, hemos de entrar en eſte diſcurſo, tocando ſolamente los fundamentos del derecho de ſu Mageſtad, que baſten para declararle, ſin probarlos con argumentos; porque los doctos, à cuyas manos llegare eſte Papel, lo podràn hacer facilmente. Y como aya dos modos de ſuceder, uno que ſe llama *jure ſanguinis*, y otro *jure hæreditario*, es preciſo ver por qual de eſtos ſe ſucede en los Reynos. El ultimo es el que ſe obſerva en las herencias abinteſtato; y como eſte aya ſido el primero que ſe conociò en el

AÑO 1641. Feb...

(a) Las citadas Copias, en lugar de *augmentemos*, dicen *argumentemos*; y eſta es la verdadera leccion. (b) Las citadas Copias dicen *abinteſtato*; y aſsi ſe lee mas abaxo en eſta miſma.

AÑO 1641. Feb...

direyto das gentes ; e deſde tempo antiquiſsimo ſe aja ſuccedido em Reynos , claro eſtà que elle ſe obſervaria na ſua ſucceſſaõ , quando por ley propria de algum naõ ouveſſe eſpecialidade. E ainda que ſe ajaõ introduzido outros modos de ſuceder , como ſaõ os dos morgados , e feudos , foraõ poſteriores ao eſtillo que ja nos Reynos eſtava introduzido , ordenados por fins particulares, e naõ he crivel que por elles ſe ouveſſe de variar nos Reynos o que primeyro eſtava eſtabelecido , nẽ que niſto os admitiſſem os povos , e os Reys , q̃ sòs tinhaõ autoridade para alterar o coſtume antigo. Eſta concluſaõ he certa , e como a admitaõ tambem os que no intento principal nos contradizem , naõ he neceſſario cõfirmalla.

E ſuppondoa , e tambem que a herança dos Reynos he indiviſivel , e que deve vir sò a hũa peſſoa , a qual entre muytos pretẽſores ſe deve buſcar na melhor linha ; tambem he certo , que a linha em que eſtava a Senhora Dona Catherina era melhor que a del Rey Dom Philippe ; porque o Infante Dom Duarte ſeu pay, ſẽdo vivo ouvera de excluir , como varaõ , a Emperatriz Dona Iſabel. Mas a potencia del Rey quiz introduzir por couſa juſta , que elle devia , como varaõ , preceder à Senhora Dona Catherina , pella qualidade do ſexo , ainda que foſſe precedido pella linha.

Oppri-

mundo , conforme al primitivo derecho de las Gentes , y deſde tiempo antiquiſsimo ſe aya ſuccedido en los Reynos ; es claro que eſte ſe obſervaría en la ſucceſsion de ellos, quando por ley propria de alguno no huvieſſe eſpecialidad. Y aunque ſe introduxeron otros modos de ſuceder, como ſon los de los Mayorazgos , y Feudos , eſtos fueron poſteriores al eſtilo que eſtava yà introducido en los Reynos , y ordenados por fines particulares; y no es creible que por ellos ſe huvieſſe de variar en los Reynos lo que antes ſe hallava eſtablecido , ni que lo admitieſſen los Pueblos , y los Reyes, que ſolo tenían authoridad para alterar la coſtumbre antigua. Eſta concluſion es cierta , y como la admiten tambien los que en el intento principal nos contradicen , no es neceſſario confirmarla.

Y ſuponiendola,y tambien que la herencia de los Reynos es indiviſible , y que ſolo deve paſſar à una perſona , la qual entre muchos pretendientes ſe deve buſcar en la mejor linea ; tambien es cierto que la linea en que ſe hallava la Señora Doña Cathalina , era mejor que la del Rey Don Phelipe ; porque el Infante Don Duarte, ſu Padre, viviendo,huviera de excluir, como varon, à la Emperatriz Doña Iſabel. Mas el poder del Rey quiſo introducir por coſa juſta, que èl devía, como varon , preceder à la Señora Doña Cathalina por la calidad del ſexo,ſin embargo de ſer precedido por la linea.

Eſto

AÑO 1641. *Feb...*

AÑO 1641. Feb...

Opprimio iſto , mas naõ eſcureceo o direyto , porque nas heranças em que ſe ſuccede abinteſtato , he certo , que o direyto concede o beneficio da repreſentaçaõ , que he o meſmo que ſerem os filhos avidos , e reputados pellas meſmas peſſoas dos pays, para ſuccederem no que elles (ſe foraõ vivos) aviaõ de ſucceder , e para excluirem os que podiaõ excluir; e aſsi sò a melhoria da linha ſe deve atender. Nos Reynos naõ ha eſpecialidade , que encontre iſto , pello qual na ſucceſſaõ delles ſe deve obſervar o meſmo que nas mays heranças, como os Doutores reſolvem commummente. Em outros Reynos ſe ſentenciaraõ , conforme a eſta doutrina , caſos que occorrearaõ. No de França , no de Inglaterra , no de Ungria , no de Aragaõ , e tambem no Ducado de Bretanha. A Ley da partida de Caſtella , ſuppondo o meſmo , como coſtume antigo de Heſpanha , ordena que o neto do ultimo poſſuidor , filho do filho mais velho , preceda ao ſegundo filho. El Rey Dom Joaõ de Portugal , em ſeu teſtamento , ordenou , que fallecendo o Principe Dom Duarte em ſua vida , ſuccedeſſe ſeu neto , preferindoo aos outros filhos. El Rey Dom Affonſo V. diſpos , q̃ vieſſe tambem o Reyno a ſeu neto, filho de Dom Joaõ II. ainda que elle tiveſſe outros filhos da excellente Senhora.

Nos Reynos de Heſpanha , onde as femeas pòdem herdar , naõ pòde aver

Eſto oprimiò , mas no obſcureciò el derecho ; porque en las herencias,en que ſe ſucede abinteſtato, es cierto , que el derecho concede el beneficio de la repreſentacion , que es lo miſmo que ſer los Hijos havidos, y reputados por las miſmas perſonas de los Padres, para ſuceder en lo que ellos (ſi vivieſſen) havían de ſuceder , y para excluir à los que podían excluir ; y aſsi ſolo ſe deve atender à la mejoria de la linea. En los Reynos no hai eſpecialidad contra eſto : por lo qual en la ſuceſsion de ellos ſe deve obſervar lo miſmo que en las demàs herencias , como reſuelven comunmente los Doctores. En otros Reynos, en el de Francia , en el de Inglaterra , en el de Hungría , en el de Aragon , y tambien en el Ducado de Bretaña , ſe han ſentenciado conforme à eſta doctrina los caſos que han ocurrido. La Ley de la Partida de Caſtilla, ſuponiendo lo miſmo , como coſtumbre antigua de Eſpaña , ordena que el Nieto del ultimo poſſeedor , Hijo del Hijo mayor , preceda al Hijo ſegundo. El Rey Don Juan de Portugal ordenò en ſu teſtamento , que ſi, durante ſu vida , fallecieſſe el Principe Don Duarte, ſucedieſſe ſu Nieto , prefiriendole à los demàs Hijos. El Rey Don Alonſo V. diſpuſo que el Reyno paſſaſſe tambien à ſu Nieto , Hijo de Don Juan el II. ſin embargo de tener otros Hijos de la Excelente Señora.

En los Reynos de Eſpaña , en donde las hembras pueden heredar, no

AÑO 1641. *Feb...*

AÑO 1641. Feb...

aver duvida, que gozaõ, como os varoẽs, do beneficio da repreſentaçaõ; e que eſtãdo em melhor linha, devẽ excluir os varoẽs, que eſtiverem em outra. Que eſte beneficio ſe lhes conceda a ellas admitem commummente os Doutores, fundados em que o direyto falla indiſtinctamente, ſem limitar a repreſentaçaõ aos varoẽs; e naõ diſtinguindo elle, naõ podemos nòs fazer limitaçaõ: principalmente ſabendo que os filhos repreſentaõ qualidades peſſoaes dos pays, que elles naõ participaõ, como he a mayor idade; a cujo exemplo tambem as femeas pòdem repreſentar maſculinidade para herança, de que naõ he excluſo ſexo: mayormente a que eſtiver caſada com varaõ da meſma familia, e ſangue, como temos advertido, que eſtava a Senhora Dona Catherina.

no puede haver duda de que gozan, como los varones, del beneficio de la repreſentacion; y que eſtando en mejor linea, deben excluir à los varones que eſtuvieren en otra. Que eſte beneficio ſe les conceda à las hembras, lo admiten comunmente los Doctores, fundados en que el derecho habla indiſtintamente, ſin limitar la repreſentacion à los varones; y no diſtinguiendo el derecho, no podemos hacer limitacion: principalmente ſabiendo que los Hijos repreſentan las calidades perſonales los Padres, de que ellos no participan, como es la mayor edad: à cuya imitacion pueden tambien las hembras repreſentar maſculinidad, para la herencia, de que no ſe excluye ſexo alguno; mayormente la que eſtuviere caſada con varon de la miſma familia, y ſangre, como hemos advertido lo eſtava la Señora Doña Cathalina.

AÑO 1641. *Feb...*

As leys de Caſtella ordenaõ, que morrẽdo o filho mayor antes que herde, deyxando filho, ou filha, và a eſtes a herança, e naõ ao tio. El Rey Dom Affonſo V. de Portugal mandou, que os filhos, ou filhas do Principe Dom Joaõ herdaſſem, e naõ os que podia ter da excellẽte Senhora. Dom Fernando primeyro Rey de Napoles ſentenciou a herança do Reyno em favor de ſua neta, filha do primogenito, com excluſaõ do ſegundo filho. El Rey Dom Philippe de Inglaterra deu ſentença, que a ſobrinha do Duque de Bretanha, filha do irmaõ mais velho, precedeſſe a outro

Las Leyes de Caſtilla ordenan, que muriendo el Hijo mayor antes que herede, dexando Hijo, ò Hija, paſſe à eſtos la herencia, y no à otro. El Rey Don Alonſo V. de Portugal mandò que los Hijos, ò Hijas del Principe Don Juan heredaſſen, y no los que podía tener de la Excelente Señora. Don Fernando I. Rey de Napoles, ſentenciò la herencia del Reyno en favor de ſu Nieta, Hija del Primogenito, con excluſion del Hijo ſegundo. El Rey Don Phelipe de Inglaterra ſentenciò que la ſobrina del Duque de Bretaña, Hija del Hermano mayor, pre-

AÑO 1641. Feb...

outro irmaõ mais moço do defunto. De modo, que avendoſe de deferir a herança dos Reynos, como aquellas em que ſe ſuccedo (a) ab inteſtato, e admittindoſe neſtas repreſentaçaõ atè o ſegundo grao, e gozando dellas igualmente as femeas que os varoẽs, naõ pòde aver duvida, que a Senhora Dona Catherina, por eſtar em melhor linha que Philippe II. era a legitima, e verdadeyra ſucceſſora del Rey Dom Henrique ſeu tio na Coroa de Portugal, e que por ella ſe derivou o meſmo direyto a S. Mageſtade del Rey Dom Joaõ IV. noſſo Senhor, que Deos guarde.

As forças da verdade, e da juſtiça cõbatẽ continuamẽte a conciẽcia: quando naõ pòdem render as mais largas, obraõ que ſe buſquem cores, e pretextos com que ſe diſſimulem, e cubraõ as injuſtiças. Eraõ muy pungentes eſtas rezoẽs; e ſabiaſe que os Doutos, eo mundo avaliavaõ o direito del Rey N. S. como ſe devia, e que todo Portugal tinha os olhos nelle. Obrigaraõ a q̃ agora ſe mandaſſe imprimir em Anvers hũ livro em nome de hum frade de Ciſter, que quiſeraõ ſe chamaſſe Fr. Joaõ de Caramuel, com intento de moſtrar o direyto, que Philippe (a quem chamaraõ o Prudente) teve para ſe introduzir no dominio deſte Reyno. Diſcorreo eſte autor por todas as acçoẽs que ſe podiaõ conſiderar deſde a primeyra fundaçaõ de Portugal,

precedieſſe à otro Hermano menor del difunto. De modo, que haviendoſe de dar la herencia de los Reynos, como aquellas en que ſe ſucede abinteſtato; y admitiendoſe en eſtas repreſentacion haſta el ſegundo grado, y gozando de ellas igualmente las hembras, que los varones, no puede haver duda que la Señora Doña Cathalina, por eſtar en mejor linea, que Phelipe II. era la legitima, y verdadera Suceſſora del Rey Don Henrique, ſu Tio, en la Corona de Portugal, y que por ella ſe derivò el miſmo derecho à la Mageſtad del Rey Don Juan IV. nueſtro Señor, que Dios guarde.

Las fuerzas de la verdad, y de la juſticia combaten continuamente la conciencia: quando no pueden rendir las mas anchas, obligan à que ſe buſquen colores, y pretextos con que diſsimular, y encubrir las injuſticias. Eran muy vivas eſtas razones, y ſe ſabía que los doctos, y el mundo hacían del derecho del Rey nueſtro Señor el debido aprecio, y que todo Portugal tenía pueſtos los ojos en èl. Obligaron à que ahora ſe mandaſſe imprimir en Amberes un libro en nombre de un Frayle del Ciſter, que quiſieron ſe llamaſſe Fray Juan de Caramuel, con intento de manifeſtar el derecho que Phelipe (à quien llamaron el Prudente) tuvo para introducirſe en el dominio de eſte Reyno. Diſcurriò eſte Autor por todas las acciones, que ſe podian conſiderar deſde la primera fundacion de Portugal, en tiempo de Don Alon-

(a) Leaſe *ſuccede*, como ſe lee tambien en las dos citadas Copias.

AÑO 1641. Eeb...

gal, em tempo de Dom Affonſo Henriquez, querendo moſtrar, que eſte ſancto Monarcha ſe introduzio na Coroa com violencia, e ſem direyto. O meſmo diſſe de Dom Joaõ o I. Mas como a repoſta do que toca a eſtes dous Reys, naõ poſſa caber na brevidade, que pede hum manifeſto, reſervarſeà para outras obras; nas quaes ſe darà inteyra ſatisfaçaõ. Agora ſomente reſponderemos ao que oppoem ao direyto da Senhora Dona Catherina, e iſto tambẽ com ſumma brevidade.

Todo ſeu intento he, querer moſtrar, que na ſucceſſaõ dos Reynos naõ ſe deve admitir repreſentaçaõ. Prova com dous exemplos: hum de Heſpanha, onde Dom Affonſo Sabio, excluindo o neto, fez jurar o ſegundo filho. Outro de Sicilia, em que Bonifacio VIII. (ſegundo diz) deu ſentença em favor de outro filho de hum Rey defunto, privando da berança ao filho do primogenito. Deſtes exemplos o primeyro favorece muyto o noſſo direyto: o ſegũdo o naõ encontra. Verdade he, que o Sabio excluio o neto; mas tambem he certo, que eſta ſua acçaõ foy geralmente em Heſpanha julgada por injuſta, como eſcrevem os melhores autores, atribuindo a eſta injuſtiça permitir Deos, que o meſmo ſegundo filho, que Dom Affonſo contra juſtiça fizera jurar por ſucceſſor de ſua Coroa, vieſſe deſpoys a privallo della. E o exemplo reconhecido por in-

Alonſo Henriquez, queriendo demoſtrar, que eſte Santo Monarcha ſe introduxo en la Corona con violencia, y ſin derecho. Lo miſmo dice de Don Juan el I. Mas no pudiendo caber la reſpueſta de lo que toca à eſtos dos dos Reyes, en la brevedad que pide un Manifieſto, ſe reſervarà para otras obras, en las quales ſe darà entera ſatisfaccion. Ahora ſolamente reſponderemos à lo que opone al derecho de la Señora Doña Cathalina; y eſto lo haremos tambien con ſuma brevedad.

AÑO 1641. *Feb...*

Todo ſu intento es querer demoſtrar que en la ſuceſsion de los Reynos no ſe debe admitir repreſentacion. Pruevalo con dos exemplos: el uno de Eſpaña, en donde Don Alonſo el Sabio, excluyendo al Nieto, hizo jurar al Hijo ſegundo: el otro de Sicilia, en que Bonifacio VIII. (Segundo dice) diò ſentencia en favor de otro Hijo de un Rey difunto, privando de la herencia al Hijo del Primogenito. De eſtos exemplos el primero favorece mucho à nueſtro derecho, y el ſegundo no le es contrario. Es verdad que el Sabio excluyò al Nieto; pero tambien es cierto, que eſta accion ſuya fue generalmente reputada en Eſpaña por injuſta, como lo eſcriven los mejores Autores, atribuyendo à eſta injuſticia el haver Dios permitido que el miſmo Hijo ſegundo, que Don Alonſo havía hecho injuſtamente jurar por Suceſſor de ſu Corona, vinieſſe deſpues à

in-

privarle de ella. Y el exemplo reconocido por injuſto, es en nueſtro fa-

AÑO 1641. Feb...

injuſto, fica ſendo em noſſo favor. Concedemos tambem, que os Reys Dom Dinis de Portugal, e Dom Jaime de Aragaõ, compuſeraõ a acçaõ, q̃ por eſta cauſa tinhaõ contra el Rey Dom Fernando outros pretenſores do Reyno, deyxandolho a elle; mas negamos, que o fizeraõ por ſentença, porque he certo, que sò fizeraõ amigavel compoſiçaõ, ſabendo, que para conſervar a publica paz de Heſpanha (que devia prevalecer a todos os direytos particulares) naõ avia outro remedio.

O que ſe julgou em Sicilia (ſe he certo) naõ faz exemplo contra nòs; porque aquelle Reyno, como feudal à Igreja, ſeguiria, ou a ordem da inveſtidura, ou o direyto Pontificio, que naõ ſe extende ao modo de ſuceder nòs outros Reynos. O de Portugal he livre, e nos caſos em q̃ a ſua ordenaçaõ naõ diſpoem, obſervaſe o direyto cõmum: e como eſte admita a repreſentaçaõ, eſtà claro, q̃ a avemos de conceder entre nòs: maiormente conſtandonos, pellos caſos referidos, que os Reys reconheciaõ, que a deviaõ admitir.

Valſe tambem Caramuel de rezoẽs, e diz, que a repreſentaçaõ he privilegio, e hũa ficçaõ de direyto, introduzida ſomente para as heranças, e que ſe naõ pòde fazer extenſaõ dellas para as ſucceſſoẽs dos Reynos. Iſto tivera algũa força, ſe os Reynos naõ foraõ tambem herança do ultimo poſſuidor; mas como he certo, que o ſejão, e tão certo, que paſ-

favor. Concedemos tambien que los Reyes Don Dionis de Portugal, y Don Jayme de Aragon compuſieron la accion que por eſta cauſa tenían contra el Rey Don Fernando otros pretendientes al Reyno, dexandoſelo à èl; pero negamos que lo hicieron por ſentencia, porque es cierto, que ſolo hicieron una amigable compoſicion, ſabiendo que para conſervar la publica paz de España (que devía prevalecer à todos los derechos particulares) no havía otro remedio.

Lo que ſe juzgò en Sicilia (ſi es cierto) no hace exemplar contra noſotros; porque aquel Reyno, como Feudo de la Igleſia, ſeguiría, ò el orden de la Inveſtidura, ò el derecho Pontificio, que no ſe extiende al modo de ſuceder en los demàs Reynos. El de Portugal es libre, y en los caſos en que ſu Ordenacion no diſpone, ſe obſerva el derecho comun: y admitiendo eſte la repreſentacion, es claro que la devemos conceder entre Noſotros; mayormente conſtandonos por los caſos referidos, que los Reyes reconocieron que la devían admitir.

Valeſe tambien Caramuel de razones, y dice que la repreſentacion es privilegio, y una ficcion de derecho, introducida ſolamente para las herencias, y que no ſe puede extender à las ſuceſsiones de los Reynos. Eſto tuviera alguna fuerza, ſi los Reynos no fueſſen tambien herencia del ultimo poſſeedor; pero como es cierto que lo ſon, y tan

AÑO 1641. Feb...

paſſaõ ſempre aos ſucceſſores com todo o encargo das heranças, não lhes ſendo licito aceytar o Reyno, e repudiar os encargos, claro fica, que não por extenſão, ſenão por comprehenſão ſe lhe devem atribuir as qualidades, e ordem com que ſe ſuccede nas outras heranças.

Tambẽ ſe funda nas palavras de hũas Cortes, que em tempo del Rey D. Affonſo Henriques, ſe celebrarão em Lamego; nas quaes tratandoſe de como ſe avia de ſuceder no Reyno, ſe ordena, que ſe o primeyro filho morrer, vivendo o pay; venha o Reyno ao ſegundo; ao terceyro, ou ao quarto, &c. e diſto quer tirar, que não ha repreſentação no noſſo Reyno: mas enganaſe, porque aquellas Cortes não dizem que ſe morrer o primeyro filho deyxãdo filhos, herde o ſegundo; porque ſe o quiſerão dizer, declararãono. Diſcorrem ſomente pella ordẽ dos filhos, como antes aviãn diſcorrido por filhos, netos, e biſnetos, conforme a preferencia dos graos, e ficarão diminutas no caſo da preferencia do ſobrinho ao tio, porque não tratarão delles; e como omiſſo, fica na diſpoſição do direyto, que admite repreſentação. Melhor arguira Caramuel daquellas Cortes, que Dom Phillippe não podia ſer herdeyro, não ſendo natural, porque excluẽ aos eſtranhos.

Pretende tambem valerſe da noſſa ordenação, que nega repreſentação para

cierto, que paſſan ſiempre à los ſuceſſores con todas las cargas de las herencias, no ſiendoles licito aceptar el Reyno, y rehuſar las cargas; es claro que no por extenſion, ſino por comprehenſion, ſe le deven atribuir las calidades, y orden con que ſe ſucede en las demàs herencias.

AÑO 1641. Feb...

Tambien ſe funda en las palabras de unas Cortes, que en tiempo del Rey Don Alonſo Henriquez ſe celebraron en Lamego, en las quales tratandoſe de como ſe havía de ſuceder en el Reyno, ſe ordena que, ſi el Hijo primogenito muriere viviendo el Padre, paſſe el Reyno al ſegundo, al tercero, ò al quarto &c. y de eſto quiere inferir que no hai repreſentacion en nueſtro Reyno; pero ſe engaña, porque aquellas Cortes no dicen, que ſi muriere el Primogenito dexando Hijos, herede el ſegundo, porque ſi lo quiſieſſen decir, lo declaráran. Diſcurren ſolamente por el orden de los Hijos, como antes havían diſcurrido por Hijos, Nietos, y Biznietos, conforme à la preferencia de los grados; y quedaron diminutas en el caſo de la preferencia del Sobrino al Tio, porque no trataron de ellos y como omitido, queda à la diſpoſicion del derecho, que admite repreſentacion. Mejor infiriera Caramuel de aquellas Cortes, que Don Phelipe no podía ſer heredero, no ſiendo natural, porque excluyen à los eſtraños.

Pretende tambien valerſe de nueſtra Ordenacion, que niega la repre-

AÑO 1641. Feb...

para ſe ſucceder nos bens da Coroa, e quer que iſto proceda tambem nella. Mas não he boa conſequencia, porque nos bens da Coroa ſe ſuccede, ex conceſsione dominica, *e não ſe pòde exceder o que os Reys niſto diſpuſerão. No Reyno ſe ſuccede,* jure hæreditario, *que he muy differente; e os exemplos referidos convencem, que os Reys em ſua ſucceſſão reconhecerão, que devia admitirſe repreſentação.*

Inſta mays com dizer, que tambem o titulo de Reynar hè, ex conceſsione dominica, *porq̃ procede dos povos, que o derão aos Reys. Frivola rezão, porque os povos cedarão todo ſeu direyto aos Reys, ſem reſervar diſpoſição algũa no modo da ſucceſſão, e os Reys nos bens da Coroa ſinalarão o modo com que ſe avião de transferir. E ſe eſta inſtancia tivera força, puderaſe applicar a todos os Reynos, não sò a Portugal: mas pellos exemplos apontados conſta, que he falſa, e que nos outros ſe obſerva repreſentação.*

Quer tambem, que eſte beneficio da repreſentação tenha sò lugar nas heranças diviſiveys, e não nos morgados; dizendo, que a equidade, que a introduzio para que os netos participaſſem da herança com os tios, fora iniqua ſe os excluira, ſendo elles mays proximos ao ultimo poſſuidor, e não podendo herdar couſa algũa em herança individua, que toda avia de

AÑO 1641. Feb...

preſentacion para que ſe pueda ſuceder en los bienes de la Corona; y quiere que eſto proceda tambien en ella. Mas no es buena conſequencia, porque en los bienes de la Corona ſe ſucede *ex conceſsione dominica*, y no ſe puede exceder de lo que los Reyes diſpuſieron en eſto. En el Reyno ſe ſucede *jure hæreditario*, que es mui diferente, y los exemplares referidos convencen que los Reyes en ſu ſuceſsion reconocieron que devía admitirſe repreſentacion.

Inſta mas, diciendo que tambien el titulo de Reinar es *ex conceſsione dominica*, porque procede de los Pueblos, que ſe lo dieron à los Reyes. Frivola razon, porque los Pueblos cedieron todo ſu derecho à los Reyes, ſin reſervar diſpoſicion alguna en el modo de la ſuceſsion, y los Reyes en los bienes de la Corona ſeñalaron el modo con que ſe havían de transferir. Y ſi eſta inſtancia tuviera fuerza, ſe pudiera aplicar à todos los Reynos, y no à Portugal ſolamente; mas por los exemplares apuntados conſta que es falſa, y que en los demàs ſe obſerva la repreſentacion.

Quiere tambien, que eſte beneficio de la repreſentacion ſe admita ſolamente en las herencias diviſibles, y no en los Mayorazgos: diciendo que la equidad, que la introduxo para que los Nietos participaſſen de la herencia con los Tios, ſería iniqua ſi los excluyeſſe, ſiendo ellos mas proximos al ultimo poſſeedor, y no pudiendo heredar

AÑO 1641. Feb...

de ir ao ſobrinho. Mas eſte fundamento he falſo , porque , como elle confeſſa , a mays cõmum opinião he, que nos morgados ſe dà repreſentaçaõ , e neſte Reyno eſtà em uſo. E quando aſsi não fora , não ſe convencia , que nos Reynos avia de ſer o meſmo, porque os morgados ſe deferem, jure ſanguinis , *e os Reynos*, jure hæreditario , *como avemos apõtado , e eſte meſmo autor reconhece.*

Eſte direyto , que os doutos pòdem ampliar , e confirmar , he o antigo que os Principes da Caſa de Bragança receberão com o ſangue do Infante Dom Duarte : e não pode encontrallo a preſcripção , porque nos Reynos ſe não admite , nem averem obedecido ao Imperio dos Reys de Caſtella , porque como niſto intervieſſe força , e violencia , claro eſtà , que não podia a tolerancia prejudicar a ſeu direyto. Agora de novo ſe conſidera em el Rey noſſo Senhor outro irrefragavel titulo de reynar pella concorde , e voluntaria acclamaçaõ do Reyno. Porque como ſeja certo , que quando por morte dos Reys ha diſsidio entre ſeus parentes ſobre qual deve ſer admitido a Coroa , toca a reſoluçaõ diſto ao povo , que he o que primeyro a transferio nos Reys, e a pòde deſpoys dar , declarando as duvidas que niſſo ouver : o de Portugal era sò quem podia determinar a

coſa alguna en herencia indiviſible, que havía de paſſar toda al Sobrino. Pero eſte fundamento es falſo , porque , ſegun èl confieſſa , la mas comun opinion es , que en los Mayorazgos ſe da repreſentacion , y en eſte Reyno eſtà en uſo. Y quando no fueſſe aſsi, no ſe convencía que en los Reynos havía de ſer lo miſmo; porque los Mayorazgos ſe dan *jure ſanguinis* , y los Reynos *jure hæreditario* , como lo hemos apuntado , y eſte miſmo Autor lo reconoce.

AÑO 1641. *Feb...*

Eſte derecho , que los doctos pueden ampliar , y confirmar , es el antiguo que los Principes de la Caſa de Berganza recivieron con la ſangre del Infante D. Duarte; y no ſe le puede oponer la preſcripcion, porque no ſe admite en los Reynos, ni el haver obedecido al imperio de los Reyes de Caſtilla ; porque como en eſto intervino fuerza , y violencia , es claro que no podia la tolerancia perjudicar à ſu derecho. Ahora ſe conſidera de nuevo en el Rey nueſtro Señor otro titulo irrefragable de reinar , por la concordia, y voluntaria aclamacion del Reyno. Porque como ſea cierto, que quando por muerte de los Reyes hai diſputa entre ſus Parientes ſobre qual debe ſer admitido à la Corona , toca la reſolucion de eſto al Pueblo , que es el que primero la transfiriò en los Reyes , y la puede deſpues dar , declarando las dudas que huviere en ello: ſolo el de Portugal era quien podía determinar la cauſa , que el Rey Don Henrique

AÑO 1641. Feb...

a cauſa, que el Rey Dom Henrique deyxou indeciſa por ſua morte; e não ſendo de algũa força a ſentença, que derão os Governadores, pellas cauſas, que avemos apontado, ſempre no povo ficou eſte direyto, para declarar Rey, e a violencia de Dom Philippe o não pòde impedir, antes o conſervou, porque tendo o Reyno preſidiado, e violentado, obrava com iſto, que lhe não correſſe tempo em quãto commodamente ſe não podia declarar: e como agora o pudeſſe fazer, e o fizeſſe, acclamando à ſua Mageſtade, que Deos guarde, e declarando com eſte acto ſeu manifeſto direyto, não ha duvida, que entrou no Reyno com o titulo mays legitimo que ſe pòde conſiderar, pois ſobre o direyto que tinha, alcançou a declaração do povo, feyta no tempo que as occaſioẽs o permitirão.

A eſtes argumentos tirados do direyto, e Leys, puderamos ajuntar outro moral, de não pequena força, ſe diſcorreramos pello eſtado q̃ foraõ tomando as couſas da Monarchia de Heſpanha, deſpoys da indevida uſurpação do Portugal. Porque ſe perguntarmos às Coroas de Caſtella, e de Aragão, o como lhes vay? Reſpondernos haõ triſtes e affligidas, que ſe achão incurvadas debayxo do exceſſivo peſo de hum moleſto jugo de tributos, que continuamente as conſume, e diſſipa: ſeus Lugares deſpovoados, ſeus tratos acabados, ſuas riquezas diminuidas, o povo, e os nobres deſprezados, e tratados mays

rique dexò por ſu fallecimiento indeciſa; y no teniendo fuerza alguna la ſentencia, que dieron los Governadores, por las cauſas que hemos apuntado, ſiempre quedò en el pueblo eſte derecho, para declarar Rey; y la violencia de D. Phelipe no lo pudo impedir, antes lo conſervò; porque teniendo el Reyno preſidiado, y violentado, procurava con eſto, que no le corrieſſe tiempo en quanto no ſe podía comodamente declarar: y como ahora lo pudieſſe hacer, y lo hicieſſe, aclamando à ſu Mageſtad, que Dios guarde, y declarando con eſte acto ſu manifieſto derecho; no hai duda que entrò en el Reyno con el titulo mas legitimo que ſe puede conſiderar; pues ſobre el derecho que tenía, obtuvo la declaracion del pueblo, hecha en el tiempo que las ocaſiones lo permitieron.

A eſtos argumentos deducidos del derecho, y de las leyes, pudieramos añadir otro moral, de no poca fuerza, ſi diſcurrieſſemos por el eſtado que fueron tomando las coſas de la Monarquía de Eſpaña, deſpues de la indevida uſurpacion de Portugal. Porque ſi preguntamos à las Coronas de Caſtilla, y de Aragon, como les va; nos reſponderàn triſtes, y afligidas, que ſe hallan oprimidas del exceſsivo peſo de un moleſto yugo de tributos, que continuamente las conſume, y diſsipa: que ſus lugares eſtàn deſpoblados, ſus comercios acabados, ſus riquezas diſminuidas, el Pueblo, y los No-

AÑO 1641. *Feb...*

AÑO 1641. Feb...

mays, como propriedades, que ſervem ſó para desfrutarſe, que como vaſſallos que elegerão Rey para os governar, e melhorar. Os outros Reynos fora de Heſpanha padecem a meſma calamidade; verdade he, que tanto menor, quanto eſtão mays afaſtados: indicio grande de que o mal procede de cauſa que reſide dẽtro nella. Flandes, patrimonio daquelles Monarchas, nunca pode ſer ſogeytada por ſuas armas: e naquellas Provincias, e em outras tiverão ſempre guerras continuas, que com graves perdas de fazenda os conſumirão. Os rios de prata, e ouro, que as Indias deſcarregão, ha tantos annos, em ſuas prayas, e as immenſas riquezas conduzidas das mays remotas partes do mundo, que parece baſtavão para encher Europa toda, não baſtarão para lhes dar moeda uſual, e foy neceſſario batella de bayxo cobre. Os ſucceſſos das guerras, ainda quando proſperos, os deyxavão com mayores empenhos, porque os travavão mays com as naçoës, e de todos modos perdião ſempre. O grande numero de Coroas, que aggregarão, em vez de os ſubir a mayor potencia, os enfraqueceo, dandolhes occaſião de conſumir ſeus theſouros, por conſervar o que ambicioſamente adquirião. E como tanto poder em terras, e no mar, tantas minas de ouro, e prata, tantas outras occaſioës de riquezas, não ſe compadeção com tantos empenhos, e tão

Nobles deſpreciados, y tratados mas como poſſeſsiones que ſolo ſirven para desfrutarſe, que como vaſſallos que eligieron Rey para que los governaſſe, y mejoraſſe. La miſma calamidad padecen los demàs Reynos fuera de Eſpaña, bien que tanto menor, quanto eſtàn mas diſtantes: indicio grande de que el mal procede de cauſa que reſide dentro de ella. A Flandes, patrimonio de aquellos Monarchas, nunca la han podido ſujetar ſus armas; y en aquellas Provincias, y en otras han tenido ſiempre guerras continuas, que con graves perdidas de hacienda los han conſumido. Los rios de plata, y oro, que las Indias deſcargan, ha tantos años, en ſus playas, y las immenſas riquezas conducidas de las mas remotas partes del mundo, que parece baſtavan para llenar toda la Europa, no han baſtado para darles moneda uſual; y ha ſido neceſſario batirla de vil cobre. Los ſuceſſos de las guerras, aun quando eran proſperos, los dexavan con mayores empeños, porque los unían mas con las naciones; y de todos modos perdian ſiempre. El gran numero de Coronas, que han agregado, en vez de elevarlos à mayor potencia, los han enflaquecido, dandoles ocaſion de conſumir ſus theſoros, para conſervar lo que ambicioſamente han adquirido: y no compadeciendoſe tanto poder en tierra, y en mar, tantas minas de oro, y plata, y tantas otras ocaſiones de riquezas, con tantos empeños,

AÑO 1641. Feb...

AÑO 1641. Feb...

tão grandes faltas de fazenda, neceſſario he que lhe buſquemos cauſa ſuperior, daquellas porque o divino braço coſtuma caſtigar as Monarchias em commum. E como ſaybamos, que eſtes Principes ſaõ, e forão ſempre muy Catholicos, e que da meſma maneyra o ſão ſeus vaſſallos, naõ podemos atribuir a falta contra a Fè eſtes caſtigos, e sò os devemos referir à injuſtiça com q̃ uſurparão eſte Reyno a quem lhes não podia reſiſtir, tendoo muytos annos individamente occupado, com que irritarão a juſtiça divina, para lhes não deyxar lograr o ſeu, nem o alheo.

ños, y tan grandes faltas de hacienda; es neceſſario que buſquemos alguna cauſa ſuperior, de aquellas porque la mano de Dios acoſtumbra caſtigar las Monarquías en comun. Y ſabiendo que eſtos Principes ſon, y fueron ſiempre mui Catholicos, y que del miſmo modo lo ſon ſus Vaſſallos, no podemos atribuir à falta contra la Fè eſtos caſtigos; y ſolamente los debemos referir à la injuſticia con que uſurparon eſte Reyno à quien no les podía reſiſtir, teniendole muchos años indebidamente ocupado: con lo qual irritaron tanto la juſticia Divina, que no les ha dexado lograr el ſuyo, ni el ageno.

AÑO 1641. *Feb...*

Cauſas, que alem do direyto do Sereniſsimo Rey *Dom Joaõ* a Coroa de Portugal, moverão aos Portugueſes a negar a obediencia a el Rey de Caſtella.

Cauſas, que ademàs del derecho del Sereniſsimo Rey Don Juan *à la Corona de Portugal, movieron à los Portugueſes à negar la obediencia al Rey de Caſtilla.*

BASTANTE CAUSA era tão manifeſto direyto, para que o Reyno affectaſſe ſua antiga liberdade: e para juſtificar a occão com que ſe conſeguio, não era neceſſario apontar outro motivo. Mas porque concorrerão muytos, que diſpuſerão os animos dos Portugueſes para o meſmo, ſerà bem apontallos por mayor.

No tempo que a Coroa de Portugal ſe unio com a de Caſtella, diſcorrerão os Politicos variamente na materia, julgando hums, que com aquella união ſe diſpunha feliciſsimo

BASTANTE CAUSA era tan manifieſto derecho, para que el Reyno ſolicitaſſe ſu antigua libertad; y para juſtificar la accion con que ſe conſiguiò, no era neceſſario apuntar otro motivo. Pero porque concurrieron muchos, que diſpuſieron los animos de los Portugueſes para lo miſmo, ſerà bien apuntarlos por mayor.

Al tiempo que la Corona de Portugal ſe uniò con la de Caſtilla, diſcurrieron los Politicos variamente en la materia, juzgando unos que con aquella union ſe diſponía un feliciſ-

AÑO 1641. Feb...

mo eſtado , para as cauſas de ambos Reynos : porque unidos debayxo da potencia de tão graõ Monarcha, e cerrandoſe em hũa sò cabeça a Coroa de Heſpanha , averia nella mayores forças para conſervar , e dilatar o adquirido , e os inimigos , que quizeſſem offender , ſe refrearião por temor , ou ſerião refreados com o poder das armas. Outros , que mays atinadamente penetravão as couſas, entendião o contrario. O ſucceſſo moſtrou , que acertarão eſtes ultimos.

Achavaſe Portugal em eſtado florecente, avendo dilatado glorioſamente ſeu Imperio em muytas partes do Oriente , e de Africa : em todas tinha cidades , e Reynos tributarios , com fortalezas , que as ſogeytavão , tirando proveytos grandiſsimos , com que o Reyno ſe enriquecia , e augmentava. No novo mundo o Braſil , Eſtado , que baſta para enriquecer hum grande Reyno , ſendo adminiſtrado, e tratado como convem. Erão conquiſtas novas , de reſultas immenſas riquezas , a que ſempre aſpirarão as antigas Monarchias ; mas não avião chegado à perfeyção total , porque cada dia ſe deſcobrião novos modos de ſe dilatarem. A Fè ſe propagava com grande zelo , e cuydado. O credito das armas florecia com aſſombro. A paz ſe conſervava com toda Europa ; todas as naçoẽs della contratavão em noſſos portos com grandiſsi-

licisſimo Eſtado para las coſas de ambos Reynos ; porque unidos debaxo de la potencia de tan gran Monarcha , y pueſta en una ſola cabeza la Corona de Eſpaña , havría en ella mayores fuerzas para conſervar , y dilatar lo adquirido ; y que los enemigos , que quiſieſſen ofenderla , ſe contendrían con el temor , ò ſerían contenidos con el poder de las armas. Otros , que con mas acierto penetravan las coſas , entendieron lo contrario ; y el ſucceſſo ha manifeſtado , que acertaron eſtos ultimos.

AÑO 1641. *Feb...*

Hallavaſe Portugal en eſtado floreciente , haviendo dilatado glorioſamente ſu imperio en muchas partes del Oriente , y de Africa : en todas tenía Ciudades , y Reynos tributarios , con fortalezas que los ſujetavan, ſacando crecidiſsimas utilidades con que ſe enriquecía , y aumentava el Reyno. En el nuevo mundo tenía al Braſil , Eſtado que baſta para enriquecer un gran Reyno , ſiendo adminiſtrado , y tratado como conviene. Eran conquiſtas nuevas, de immenſos productos : riquezas, à que ſiempre aſpiraron las antiguas Monarquías ; pero no havían llegado à total perfeccion, porque cada dia ſe deſcubrían nuevos modos de dilatarſe. La Fè ſe propagava con gran zelo, y cuidado. El credito de las armas florecía con aſſombro. La Paz ſe conſervava con toda Europa: todas ſus naciones comerciavan en nueſtros puertos con grandiſsimas

utilidades ſuyas , y nueſtras : en ellos hallavan riquezas à buenos pre-

AÑO 1641. Feb...

diſsimas utilidades ſuas , e noſſas: nellas (a) achavão riquezas a bons preços , com trato verdadeyro , ſem extorſoẽs ; e com iſto nenhũa tinha penſamento de nos offender , dandoſelhe a menos cuſto aqui , o que agora com grandes riſcos , e difficuldades vão buſcar a outras partes. Noſoutros , a troco do que levavão, tambem recebiamos mercadorias de ſuas terras , com que as noſſas ſe utilizavão grandemente. Os Reys contentes com os antigos tributos , e com o que tiravão dos comercios , e conquiſtas , não deytavão outros novos; os vaſſallos logravão com quietação o que tinhão ; e ſe o deſpendião em ſerviço dos Reys , era voluntariamente , com eſperança certa de o cobrar augmentado em grandes merces , que delles recebião , com mão liberal , e generoſa. O poder naval do Reyno era muy grande , ſeus galeoẽs , e caravelas da armada , conhecidos por fortaleza : muyta altelharia , armas: muytos marinheyros , Capitaẽs , e ſoldados praticos no mar , com a pericia q̃ cauſa o exercicio : muytos navios de particulares , que navegavão para todas as Provincias do Cabo de Boa Eſperança para dentro, nas quaes ſe não achava couſa que a natureza produza , que em grande abundancia , e com frequencia , não vieſſe logo a Portugal , de donde ſe diſtribuya por toda Europa , atraindo em cambio o mays precioſo della.

precios , con leal trato , y ſin extorſiones; y con eſto ninguna tenía penſamiento de ofendernos , dandoſeles aquì à menos coſta , lo que ahora con grandes rieſgos , y dificultades van à buſcar à otras partes. Noſotros, en cambio de lo que llevavan, reciviamos tambien mercadurías de ſus tierras , con las quales ſe utilizavan mucho las nueſtras. Los Reyes contentos con los antiguos tributos , y con lo que ſacavan de los comercios , y conquiſtas , no imponían otros nuevos : los Vaſſallos logravan con quietud lo que tenían ; y ſi lo expendían en ſervicio de los Reyes , era voluntariamente con eſperanza cierta de cobrarlo multiplicado en grandes mercedes , que recivían de ſu liberal , y generoſa mano. El poder naval del Reyno era mui grande : ſus Galeones , y Caravelas de la Armada, conocidos por ſu fortaleza : mucha artillería , y armas : muchos Marineros , Capitanes , y Soldados practicos en el mar , con la pericia que cauſa el exercicio; muchos Navios de particulares , que navegavan à todas las Provincias del Cabo de Buena Eſperanza adentro , en las quales no havía coſa que la naturaleza produxeſſe , que no vinieſſe luego con grande abundancia, y con frequencia à Portugal , de donde ſe diſtribuía por toda Europa , ſacandoſe en cambio lo mas precioſo de ella.

AÑO 1641. Feb...

Tudo Todo

(a) Aſsi eſtà tambien en las dos citadas Copias ; pero en lugar de *nellas*, parece que ſe debe leer *nelles* , pues ſe hace relacion à los Puertos ; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1641. Feb...

Tudo ceſſou com a união de Caſtella ; porque avendoſe incorporado ambos Reynos em hũa Monarchia, começou Portugal a ſentir os dãnos da união , ſem receber os proveytos, que ſe imaginavão. Os fundamentos de eſtado , com que Caſtella ſe governava , erão cõtrarios aos em que os Sereniſſimos Reys de Portugal fundavão a conſervação , e augmentos (a) de ſeus Reynos. Portugal eſtabelecia ſua grandeza ſobre a paz em Europa ; e Caſtella ambicioſamente affectava conſeguilla pella guerra. E como o Monarcha de Heſpanha atendeſſe principalmente ao que mays amava , fez ſervir Portugal aos intereſſes de Caſtella , deſtruindo os particulares deſte Reyno. A paz em Europa ſe nos trocou logo em guerra perniciosa , não movida por cauſa, que de algũa maneyra nos tocaſſe, ſenão pellos direytos , ou deſignios imperioſos de Caſtella : e com infinito dãno começarmos a experimentar a dos Olandeſes , Ingreſes , e Franceſes , noſſos antigos confederados , e amigos. A renda das Alfandegas , com a falta do trato , originadas (b) deſtas guerras , ſe foy diminuindo ; as mercadorias faltando , e encarecendoſe : abrangeo eſta perda a el Rey, e òs vaſſallos. Eſtas naçoẽs prohibindoſelhe o comercio de Portugal : a extracção das mercadorias , que com commodidade achavão em noſſos portos,

Todo ceſsò con la union de Caſtilla ; porque haviendoſe incorporado ambos Reynos en una Monarquía , comenzò Portugal à experimentar los daños de la union , ſin recivir las utilidades que ſe imaginavan. Los fundamentos de Eſtado, con que ſe governava Caſtilla, eran contrarios à aquellos en que los Sereniſsimos Reyes de Portugal fundavan la conſervacion , y aumentos de ſus Reynos. Portugal eſtablecía ſu grandeza ſobre la paz en Europa ; y Caſtilla pretendía ambicioſamente conſeguirla por la guerra. Y como el Monarcha de Eſpaña atendieſſe principalmente à lo que mas amava , hizo que Portugal ſirvieſſe à los intereſſes de Caſtilla , deſtruyendo los particulares de eſte Reyno. La paz en Europa ſe nos trocò luego en guerra perniciosa , movida , no por cauſa que en alguna manera nos tocaſſe , ſino por los derechos, ò deſignios imperioſos de Caſtilla; y con infinito daño empezamos à experimentar la de los Holandeſes, Ingleſes , y Franceſes, nueſtros antiguos Confederados , y Amigos. La renta de las Aduanas , con la falta del Comercio originada de eſtas guerras , ſe fue diſminuyendo ; las mercaderías faltando, y encareciendoſe : eſta perdida comprehendiò al Rey , y à los Vaſſallos. Eſtas naciones , prohibiendoſeles el comercio de Portugal, y la extraccion de las mercaderías que hallavan con comodidad en nueſtros puertos , determina-

(a) En la Copia de Caramuel ſe lee *augmento*. (b) Aſsi ſe lee tambien en las dos citadas Copias ; pero en lugar de *originadas* , ſe debe leer *originada*.

AÑO 1641. Feb...

tos, determinarão buſcallas nas meſmas conquiſtas : e navegando, nos forão pouco, e pouco defraudando do que tinhamos adquirido. Não faltava em nòs valor para nos defendermos, e conſervarmos, faltava a direcção, e aplicação dos meyos, ſem os quaes não podiamos obrar : ſem elles tudo ſe mal lograva. El Rey de Heſpanha aplicando o cuydado a outros Reynos, não tratava deſte, mays que para o desfrutar. Tanto moſtrou ſempre, que lhe não davão cuydado noſſas couſas, que capitulando tregoas de alguns annos com os Olandeſes, as aſſentou da linha para o Norte, deyxando fóra dellas o que fica para o Sul, onde cae o principal de noſſas conquiſtas : reſolução, que indicou ſerem couſa que lhe não dobia, e como ſe nos não tivera por vaſſallos, nos deyxou expoſtos a os dannos da guerra, que nos outros eſtados tratava remediar.

Se com tudo nos não atàra as mãos, pudéramos acudir por nòs, e defendernos : mas como a direcção, e o governo era ſeu, não podiamos fazer armadas, nem mandallas a tempo, que lograſſem bons effeytos. As naos da India ſe começarão primeyro a deſpachar, tão fóra de occaſião, e tão mal aviadas, e pertrechadas, que muytas ſe perdião, outras arribavão, em tudo avia maos ſucceſſos. Deſpoys prevalecendo ſeus inimigos em ſeu deſcuydo, e diminuindoſe com elle a potencia deſte Reyno, tambem veyo a faltar man-

minaron buſcarlas en las miſmas Conquiſtas : y navegando nos fueron poco à poco defraudando lo que haviamos adquirido. No nos faltava valor para defendernos, y conſervarnos ; faltava la direccion, y aplicacion de los medios, ſin los quales no podiamos obrar, y ſin ellos todo ſe malograva. El Rey de Eſpaña aplicando el cuidado à otros Reynos, no tratava de eſte, mas que para desfrutarle. Tanto manifeſtò ſiempre que no le davan cuidado nueſtras coſas, que capitulando treguas de algunos años con los Holandeſes, las aſſentò deſde la linea hácia el Norte, dexando fuera de ellas lo que queda hácia el Sur, adonde cae lo principal de nueſtras Conquiſtas : reſolucion que diò à entender ſer coſa que no le dolía ; y como ſi no nos tuviera por Vaſſallos, nos dexò expueſtos à los daños de la guerra, que tratava de remediar en los otros Eſtados.

Sin embargo, ſi no nos huviera atado las manos, huvieramos podido guardarnos, y defendernos ; pero como la direccion, y el govierno era ſuyo, no podiamos hacer Armadas, ni embiarlas à tiempo que lograſſen buenos efectos. Los navíos de la India ſe empezaron primero à deſpachar tan fuera de ocaſion, y tan mal aviados, y pertrechados, que muchos ſe perdían, otros arribavan, y en todo havía malos ſuceſſos. Deſpues prevaleciendo ſus Enemigos con ſu deſcuido, y diſminuyendoſe con èl la potencia de eſte

AÑO 1641. Feb...

daremſe naos na quantidade neceſſaria, para conſervarem as conquiſtas; e com iſto ſe forão cada dia experimentando mayores perdas.

As noſſas fortalezas ſe provião tão mal de artelharia, armas, muniçoẽs, e das mays couſas neceſſarias para ſua defenſa, que todas as vezes, que o inimigo as tentava, corrião riſco, ou ſe perdião. Diſto reſultou perderſe a Babia, e deſpoys Pernambuco, com immenſos dannos deſta Coroa. A Mina, de que vinha quantidade grande de ouro, ſendo tão perto, eſteve de hũa vez tres annos ſem ir a ella algum navio deſte Reyno; atè que finalmente veyo a perderſe, paſſandoſe todo aquelle proveyto a os Olandeſes. Ormuz, emporio celebre do Oriente, adquirido com tanto ſangue, conſervado com tão illuſtres victorias, tão util para o comercio, e para augmentar noſſas riquezas, veyo pellas meſmas cauſas a correr a meſma fortuna; e não sò por aquellas, mas por faltar quem governaſſe com zelo de emmendar as injuſtiças, roubos, e tiranias, que ali ſe cometião: porq̃ como tudo era venal, tudo era licencioſo. Deyxo os apertos de Goa, os riſcos de outras praças, as perdas, e diminuiçoẽs de Ceylaõ, e outras muytas couſas, que alargarião demaſiadamente eſte papel. Dellas ſe originou a mayor, e mays lametavel perda, que foy declinar o augmento da Fè em todas aquellas partes: porque como as armas erão inſtrumentos, que

Reyno, ſe dexò tambien de embiar el numero de Navios neceſſario para conſervar las Conquiſtas; y con eſto ſe fueron cada dia experimentando mayores perdidas.

AÑO 1641. Feb...

Nueſtras fortalezas ſe proveian tan mal de artilleria, armas, municiones, y demàs coſas neceſſarias para ſu defenſa, que todas las veces que el Enemigo las atacava, peligravan, ò ſe perdian. De eſto reſultò perderſe la Bahia, y deſpues Pernambuco, con immenſos daños de eſta Corona. La Mina, de que venia gran cantidad de oro, eſtando tan cerca, eſtuvo tres años ſeguidos, ſin que fueſſe à ella Navio alguno de eſte Reyno; haſta que finalmente ſe vino à perder, paſſandoſe toda aquella utilidad à los Holandeſes. Ormuz, emporio celebre del Oriente, adquirido con tanta ſangre, conſervado con tan iluſtres victorias, tan util para el Comercio, y para aumentar nueſtras riquezas, vino por las miſmas cauſas à tener la miſma fortuna; y no ſolo por ellas, ſino por faltar quien governaſſe con zelo de emendar las injuſticias, robos, y tiranias que allì ſe cometian; porque como todo era venal, todo era licencioſo. Dexo los apretos de Goa, los rieſgos de otras plazas, las perdidas, y menoſcabos de Ceylan, y otras muchas coſas que alargarian demaſiadamente eſte Papel. De ellas ſe originò la mayor, y mas lamentable perdida, que fue declinar el aumento de la Fè en todas aquellas partes; porque como

AÑO 1641. Feb...

que a dilatavão , faltando os bons ſucceſſos dellas , faltou elle , fruſtandoſe o principal intento de noſſos Reys , e o que Chriſto declarou na fundação deſta Coroa , pella união com Caſtella , mays infauſta por eſta perda , que por todas as noſſas vexaçoẽs.

As armadas com que ſe defendião os mares , que aſſeguravão os comercios , ſe deyxarão de fabricar, avendoſe primeyro conſumido na infelice jornada de Inglaterra , e em outras empreſas de Caſtella o grande poder naval , que ficou neſte Reyno por morte del Rey Dom Sebaſtião , e tomadoſe por empreſtimo em differentes occaſioẽs para a meſma Coroa, ſem reſtituição , mays de ſete mil peças de altelharia : e como os inimigos aobaſſem o mar livre , tudo quanto vinha para nòs era preſa ſua: e as peſſoas , que antes armavão navios para as conquiſtas , comerciando com grandes proveytos publicos, e particulares , o deyxarão de fazer, por falta de ſegurança , empobrecendoſe com iſto o Reyno notavelmente.

Tal foy o fruyto deſta noſſa união , que dos amigos , e aliados, nos fez inimigos declarados , por ſeus reſpeytos , ſẽ util noſſo : e os que por ella nos devião ajudar , não sò o não fizerão , mas antes atalharão os meyos de o fazermos. Atè as peſcarias não erão ſeguras , porque nos noſſos portos tomavão Mouros , e Turcos as mal defendidas barcas de peſ-

como las armas eran los inſtrumentos que la dilatavan , faltando los buenos ſuceſſos de ellas , faltò ella: fruſtrandoſe el principal intento de nueſtros Reyes , y lo que Chriſto declarò en la fundacion de eſta Corona, por la union con Caſtilla, mas infauſta por eſta perdida,que por todas nueſtras vexaciones.

AÑO 1641. *Feb...*

Las Armadas, con que ſe defendían los mares , y que aſſeguravan los comercios , ſe dexaron de fabricar , haviendoſe primero conſumido en la infeliz jornada de Inglaterra, y en otras empreſas de Caſtilla el gran poder Naval , que quedò en eſte Reyno por muerte del Rey D. Sebaſtian , y tomadoſe preſtadas en diferentes ocaſiones para la miſma Corona , ſin reſtitucion , mas de ſiete mil piezas de artillería : y como los Enemigos encontravan el mar libre, todo quanto venía para noſotros , era preſa ſuya : y las perſonas que antes armavan Navios para las Conquiſtas , comerciando con grandes utilidades publicas , y particulares , lo dexaron de hacer por la falta de ſeguridad , empobreciendoſe con eſto el Reyno notablemente.

Tal fue el fruto de eſta nueſtra union , que de los Amigos paliados nos hizo Enemigos declarados , por ſus reſpectos , ſin utilidad nueſtra: y los que por ella nos devían ayudar, no ſolo no lo hicieron , ſino antes bien atajaron los medios de hacerlo noſotros. Haſta las peſquerías no eſtavan ſeguras , porque en nueſtros proprios puertos tomavan los Moros,

AÑO 1641. Feb...

peſcar: cativavão, e fazião mercadoria humana dos miſeraveys peſcadores; e ainda ſe atrevião licenciosa, e inſolentemente ao meſmo nos lugares maritimos, como ſe não tiverão Rey, que os pudeſſe defender: e prohibida a peſcaria, faltava ao Reyno hũa conſideravel parte de ſeu ſuſtento.

E avendo direytos particulares, concedidos para ſe aplicarem sò a fabricar navios de armada, para libertar o mar, com condição, que ſe gaſtarião neſte effeyto por officiaes apreſentados pellos homẽs de negocio, a ambição os incorporou na fazenda Real, ſem conſentimento dos povos, ſem embargo das condiçoẽs com que ſe concederão, ſem cõmiſeração de noſſas miſerias, e ſem reſpeyto à experiencia deſtes dãnos. E ſe alguns navios ſe fazião, e ſe fundia artelharia, ou compravão armas com dinheyro deſta Coroa, a titulo de ſuas empreſas, aplicavãoſe, pella mayor perte às de Caſtella; ficando as noſſas deſamparadas.

E quando com armadas de Caſtella ſe acodio às conquiſtas deſte Reyno, foy em partes das quaes ſe receou, que o inimigo lhes pudeſſe infeſtar as ſuas. Por eſta cauſa ſe virão ſocorros de Caſtella no Braſil, do qual procurarão deſalojar o inimigo, entendendo, que poderia dalli lograr algum intento nas ſuas In-

ros, y Turcos las mal defendidas barcas de peſcar: cautivavan, y hacian mercancia humana de los miſerables peſcadores; y aun ſe atrevieron licencioſa, è inſolentemente à lo miſmo en los lugares maritimos, como ſi no tuvieran Rey que los pudieſſe defender; y prohibida la Peſca, faltava al Reyno una parte conſiderable de ſu ſuſtento.

AÑO 1641. *Feb...*

Y haviendo derechos particulares, concedidos para que ſe aplicaſſen ſolo à la conſtruccion de Navios de Armada, à fin de libertar el mar, con condicion que ſe gaſtaſſen en eſto por Oficiales preſentados por los hombres de negocio, la ambicion los incorporò en la hacienda Real, ſin conſentimiento de los Pueblos, ſin embargo de las condiciones con que ſe havian concedido, ſin commiſeracion de meſtras miſerias, y ſin reſpecto à la experiencia de eſtos daños. Y ſi ſe hacian algunos Navios, y ſe fundia artilleria, ò ſe compravan armas con dinero de eſta Corona à titulo de ſus empreſas, ſe aplicavan por la mayor parte à las de Caſtilla, quedando las nueſtras deſamparadas.

Y quando con Armadas de Caſtilla ſe acudiò à las conquiſtas de eſte Reyno, fue en partes de donde ſe recelò que el Enemigo les podia infeſtar las ſuyas. Por eſta cauſa ſe vieron ſocorros de Caſtilla en el Braſil, de donde procuraron deſalojar al Enemigo, entendiendo que podria deſde allì lograr algun in-

ten-

AÑO 1641. Feb...

Indias ; que ſe iſto não fora , bem puderamos preſumir , que ſe tivera daquelle eſtado o meſmo cuidado, que das outras noſſas conquiſtas. E ainda em ſemelhantes ſocorros ſe procedia com tanta deſigualdade , que quando as noſſas armadas hião em ſerviço da Coroa de Caſtella , ſe fazia o cuſto por conta deſta : e ſe là ſe gaſtava com ellas algũa couſa, ſe cobrava logo : e as ſuas , que vinhão em ſerviço da noſſa , ſe pagavão das rendas deſte Reyno.

Os ſerviços que melhor ſe premiavão com as merces deſta Coroa, erão os que ſe fazião pella de Caſtella ; e aſsi muytos Portugueſes, vendo iſto , paſſarão a ſervir nella. Outros , deſcontentes , deyxavão de ſervir : e por ambas occaſioẽs , noſ ficava , o que era proprio , deſtituydo de ſocorro. E não sò com admitir eſta gente no ſerviço das outras Coroas , ſe enfraquecia a noſſa ; mas tambem ſe mandavão fazer nella levas de gente de mar , e guerra , para as empreſas de Caſtella , com que ſe nos tirava o poder conſervar as noſſas , e ſe dava occaſiaõ a ſe irem perdendo , e extinguindo. No meſmo tempo , em que avia eſta falta de armadas , com tão dãnoſas reſultas, ſe pagava ſoldo ao general das galès , que não avia , nem ouve ha muytos annos : indicio , que convence , que ſe não deyxava de acodir a tão grande neceſsidade , por falta de cabedal : porque ſe iſto fora , repararaſe em gaſto tão inutil. Avia, ſegun-

tento en ſus Indias : que ſi no fuera eſto , bien pudieramos preſumir que ſe tendría el miſmo cuidado de aquel Eſtado , que de las demàs Conquiſtas nueſtras. Y aun en ſemejantes ſocorros ſe procedía con tanta deſigualdad, que quando nueſtras armas ivan en ſervicio de la Corona de Caſtilla, ſe hacía el gaſto por cuenta de eſta : y ſi allì ſe gaſtava con ellas alguna coſa , ſe cobrava luego; y las ſuyas , que venían en ſervicio de las nueſtras , ſe pagavan de las rentas de eſte Reyno.

AÑO 1641. *Feb...*

Los ſervicios, que mejor ſe premiavan con las mercedes de eſta Corona , eran los que ſe hacían por la de Caſtilla ; y por eſto muchos Portugueſes paſſaron à ſervir à ella. Otros , mal ſatisfechos, dexavan de ſervir: y por ambos motivos quedava lo que era proprio , deſtituído de ſocorro. Y no ſolo con admitir eſta gente al ſervicio de las otras Coronas ſe enflaquecía la nueſtra, ſino que tambien ſe mandavan hacer en ella levas de gente de mar, y guerra para las empreſas de Caſtilla, con lo qual ſe nos quitava el poder conſervar las nueſtras, y ſe dava ocaſion para que ſe fueſſen perdiendo , y extinguiendo. Al miſmo tiempo , que havía eſta falta de Armadas , con tan dañoſas reſultas , ſe pagava ſueldo al General de las Galeras , que no havía , ni huvo antes en muchos años: indicio que convence que no ſe dexava de acudir à tan gran neceſsidad por falta de caudal ; porque ſi la huvieſſe havi-

do,

AÑO 1641. Feb...

gundo parece, deſcuido affectado, que conſumia o Reyno com intento.

O meſmo ſe colige de ſabermos, que por humilhar mays os brios naturays da noſſa gente, que ſe ouveraõ de alentar, para que ſerviſſe com bom animo, ſe ordenou, que as armadas de Portugal obedeceſſem; não ſò ao General, mas tambem ao Almirante de Caſtella. E ſe os noſſos Generaes o não querião fazer, nem guardar as ordens daquella Coroa, encontradas com as deſta: erão preſos, e moleſtados, com que os fidalgos de valor procuravão eſcuſarſe daquelles cargos, nos quaes, ou ſe avião de ver afrontados, ou deyxar perder a preeminencia do ſeu Reyno. Com iſto ſe não fazião armadas na forma que convinha, porque ninguem ſervia com goſto, ſabendoſe, que fazendoo, ſe avia de perder honra, o mayor intereſſe de ſervir.

Com iſto que ſuccedia no mar, e nas conquiſtas, ſe perdia a reputação, e gloria de noſſas armas: a qual ſendo antes admirada das naçoẽs, parecia agora ludibrio da fortuna. O valor da gente era o meſmo, as meſmas as empreſas: ò governo ſomente ſe avia variado: elle ſò deve ſer infamado com as quebras referidas. Para que tudo concordaſſe, no meſmo tempo ſe abraſava interiormente o Reyno pella ambição de quem

do, ſe huviera reparado en gaſto tan inutil. Havía, ſegun parece, deſcuido afectado, que de intento conſumía al Reyno.

AÑO 1641. *Feb...*

Lo miſmo ſe colige de ſaber, que para abatir mas los brios naturales de nueſtra nacion, à quien ſe devía alentar, para que ſirvieſſe con buen animo, ſe ordenò que las Armadas de Portugal obedecieſſen no ſolo al General, ſino tambien al Almirante de Caſtilla. Y ſi nueſtros Generales no lo querían hacer, ni obſervar las ordenes de aquella Corona, encontradas con las de eſta, eran preſos, y moleſtados: por lo qual los hidalgos de valor procuravan eſcuſarſe de aquellos cargos en que, ò havian de ſer afrentados, ò dexar perder la preeminencia de ſu Reyno. Con eſto no ſe hacían las Armadas en la forma que convenía, porque ninguno ſervía con guſto, ſabiendoſe que haciendolo, ſe havía de perder la honra, que es el mayor interès del ſervicio.

Con eſto que ſucedía en la mar, y en las Conquiſtas, ſe perdía la reputacion, y gloria de nueſtras armas: la qual, ſiendo antes admirada de las naciones, parecía entonces la burla de la fortuna. El valor de la nacion era el miſmo, y las empreſas las miſmas; ſolo ſe havía mudado el govierno, y eſte ſolo. deve ſer infamado por las referidas quiebras. Para que todo concordaſſe, ſe abraſava al miſmo tiempo interiormente el Reyno por la ambicion de quien le governava; porque queriendo ſiempre ſacar di-

ne-

AÑO 1641. Feb...

quem o governava: porque querendo ſempre tirar dinheyro, e deyxando perder o que podia vir de fóra, procuravão com extorſoẽs na ſubſtancia dos vaſſallos. Antigamente as empreſas de noſſos Reys, erão de ſorte, que a elles, e a os vaſſallos utilizavão, e os emolumentos, a todos abrangião: as vidas, e o ſangue ſe gaſtavão prodigamente: em aceytar eſtes honroſos, e animoſos tributos, não reparavão noſſos Monarchas; mas abſtinhãoſe de tocar nas fazendas, porque erão pays: e ſabião que não ha Reyno contente com injuſtas, e violentas exacçoẽs. Tinhamos antigo privilegio, para que sò em Cortes ſe pudeſſe impor tributo novo: as regalias eſtavão ſinaladas pellas Leys: e avendo os Reys de Caſtella, que ſe nos introduzirão no governo, jurado de nos guardar os privilegios, contra eſte ſacramento, e contra noſſo eſtilo, impuſerão ſem Cortes muytos tributos, dizendo ſer regalia ſua o direyto de os pór, da qual não podião ſer privados.

nero, y dexando perder el que podía venir de fuera, procuravan ſacarle con extorſiones en la ſubſtancia de los Vaſſallos. Antiguamente las empreſas de nueſtros Reyes eran de ſuerte, que aprovechavan à ellos, y à los Vaſſallos, y los emolumentos alcanzavan à todos: las vidas, y la ſangre ſe ſacrificavan prodigamente. En aceptar eſtos honroſos, y animoſos tributos no reparavan nueſtros Monarchas; pero ſe abſtenian de tocar à las haciendas, porque eran Padres, y ſabían que no hai Reyno contento con injuſtas, y violentas exacciones. Teniamos un antiguo privilegio para que ſolo en Cortes ſe pudieſſe imponer tributo nuevo: las Regalías eſtavan ſeñaladas por las Leyes; y haviendo los Reyes de Caſtilla, que ſe nos introduxeron en el govierno, jurado guardarnos los privilegios, impuſieron ſin Cortes, contra eſte juramento, y contra nueſtro eſtilo, muchos tributos, diciendo ſer Regalía ſuya el derecho de imponerlos; y que de ella no podían ſer privados.

AÑO 1641. Feb...

Deſta fraudulenta ampliação do poder Real contra o jurado, e capitulado com o Reyno (vinculo a todos os Monarchas ſuperior) nacerão muytos tributos, que nos affligirão: tão moleſtos pella graveza, como pella ambição dos exactores, que neſte miniſterio ſe empregavão, eſcolhendoſe os que conhecidamente erão verdugos, e parricidas da Patria, e

De eſta fraudulenta ampliacion del Real poder, contra lo jurado, y capitulado con el Reyno (vinculo ſuperior à todos los Monarchas) nacieron muchos tributos que nos afligieron, tan moleſtos por ſu carga, como por la ambicion de los exactores, que ſe empleavan en eſte miniſterio, eligiendoſe los que conocidamente eran verdugos, y parricidas de la Patria, y otros de fuera, que la tratavan como enemigos. Echóſe el Real de Agua en to-

AÑO 1641. Feb...

e outros de fóra, que a tratavaõ como inimigos. Lançouſe real de agoa (a) em todo o Reyno: acrecentouſe a quarta parte das ſiſas: no ſal ſe puſerão novos tributos, por ordens paſſadas em Caſtelhano contra o pactuado: ſobre as cayxas de açucar tambem ſe impos gravame. De todas as merces, e officios de fazenda, e de juſtiça ſe mandarão pagar meyas annatas, dandoſe com iſto occaſião a muytos roubos; porque os que levavão eſtes officios, vendo que com o novo tributo ſe defraudavão ſeus limitados ſalarios, procuravão por modos ilicitos ſatisfazerſe como podião. A Bulla da Cruzada ſe alcançou perpetua: e concedendoa Sua Sanctidade, para conſervação das fronteyras de Africa, muytas vezes padecião ellas extremas miſerias: eſte dinheyro ſe aplicava a outros uſos. Atè o Eccleſiaſtico não ficou livre, porque para elle ſe alcançarão ſubſidios, e meſadas: e para que eſtas entraſſem mays vezes, multiplicavãoſe as proviſoẽs, mudandoſe os Prelados ſem neceſſidade, de que reſultava ſair muyto dinheyro para Roma, ſem utilidade do Reyno. Para alguns deſtes tributos, ſe alcançou Breve de Sua Sanctidade, allegandoſe, que os povos voluntariamente conſentião, não ſendo aſsi, porque ſempre reclamarão, e obedecerão violentados. Nas proviſoẽs eccleſiaſticas ſe admitião indecentes, e execraveys ſimo-

do el Reyno: acrecentóſe la quarta parte de las Siſſas: en la Sal ſe puſieron nuevos tributos por ordenes expedidas en Caſtellano, contra lo pactado: tambien ſe impuſo contribucion ſobre las caxas de Azucar. De todas las mercedes, y oficios de Hacienda, y de Juſticia ſe mandaron pagar medias anatas, dandoſe con eſto ocaſion à muchos robos; porque los que tomavan eſtos oficios, viendo que con el nuevo tributo ſe defraudavan ſus limitados ſueldos, procuravan con modos ilicitos ſatisfacerſe como podían. La Bula de la Cruzada ſe obtuvo perpetua; y concediendola Su Santidad para conſervacion de las fronteras de Africa, eſtas padecían muchas veces extremas miſerias, pues eſte dinero ſe aplicava à otros uſos. Aun lo Eccleſiaſtico no quedò libre, porque para ello ſe alcanzaron ſubſidios, y meſadas: y para que eſtas entraſſen mas vezes, ſe multiplicavan las proviſiones, mudandoſe los Prelados ſin neceſsidad, de que reſultava ſalir mucho dinero para Roma, ſin utilidad del Reyno. Para algunos de eſtos tributos ſe alcanzò Breve de Su Santidad, alegandoſe que los Pueblos conſentían voluntariamente en ello, no ſiendo aſsi; porque ſiempre reclamaron, y obedecieron violentados. En las proviſiones Eccleſiaſticas ſe admitían indecentes, y execrables ſimonías: de

AÑO 1641. *Feb...*

mu-

(a) Eſto era un derecho que ſe pagava de la Carne, y del Vino, que fue aumentado, y ſe llamava vulgarmente *Real de Agua*, por haverſe impueſto al principio para coſtear la conduccion del Agua à la Ciudad de *Elvas*. Govea, Tratado Analytico Part. 2. Punct. 2. §. unico, pag. 374. n. 19.

AÑO 1641. Feb...

ſimonias : de muytas mercadorias ſe fizerão eſtanques , com que ſe encarecerão , neceſsitando os povos a comprar o pior , porque o não podião aver de outra mão , e o milhor ſe deyxava tirar do Reyno.

Que mays ſe pòde dizer em materia de tributos? Chegou a tanto a ambição de tyrãnizar , ſem reparar no modo , que atè os miniſtros regulados pello humor do Principe , parecendolhes , que comprazião , intentarão , ſem ordem Real , introduzir impoſiçoẽs , ordenando , que as barcas de peſcar de Lisboa , que jà de antes pagavão muyto , foſſem regiſtar às torres , para ali as obrigarem a novas contribuiçoẽs. Mandarãoſe avaliar geralmente as fazendas de todo o Reyno , para conforme a ſubſtancia dos vaſſallos os obrigarem a tributar : e tivera iſto effeyto , ſe muytos povos de Alentejo , e particularmente Evora , o não impedirão : moſtrando , que negarião obediencia ſe paſſaſſe por diante.

A circunſtancia , que mays aggrava as penalidades , he o receo de crecerem : a certeza de ſer aſsi , ſem ſe ſaber quando chegarão a eſtado, as faz de todo intoleraveys. Parecia, que baſtavão tantas extorſoẽs , tão grandes violencias , e tão declaradas ambiçoẽs , para ſe dar por ſatisfeyto quem affligia eſte Reyno , ainda que tiveſſe intento de o tratar como inimigo. Mas não ſe parou niſto, porque o odio , ou a ſede de riquezas os inſtigavão a mayores males, e

muchas mercaderías ſe hicieron eſtancos, con lo qual ſe encarecieron, neceſsitando los Pueblos de comprar lo peor , porque no lo podían conſeguir de otra mano ; y lo mejor ſe dexava ſacar del Reyno.

Que mas ſe puede decir en materia de tributos? Llegò à tanto la ambicion de tiranizar, ſin reparar en el modo, que haſta los Miniſtros, arreglandoſe al humor del Principe, pareciendoles que le complacían, intentaron , ſin orden Real, introducir impoſiciones, ordenando, que las barcas de peſcar de Lisboa, que pagavan yà mucho , fueſſen à regiſtrar las torres , para que allì ſe les obligaſſe à nuevas contribuciones. Se mandaron avaluar generalmente las haciendas de todo el Reyno, para obligar à los Vaſſallos à contribuir ſegun ſus bienes: y eſto huviera tenido efecto , ſi muchos Pueblos de Alentejo, y particulatmente Evora , no lo huvieſſen impedido , declarando que negarian la obediencia , ſi ſe paſſaſſe adelante.

La circunſtancia que mas agrava las penalidades , es el rezelo de que crezcan : la certeza de que perſeveran , ſin ſaberſe quando llegaràn à tener fin , las hace del todo intolerables. Parecía que baſtavan tantas extorſiones , tan grandes violencias , y tan declaradas ambiciones para darſe por ſatisfecho el que afligía à eſte Reyno, aunque tuvieſſe intento de tratarle como enemigo. Pero no parò en eſto , porque el odio , ò la ſed de las riquezas los

AÑO 1641. Feb... *e nos intimavão novas, e peores vexaçoẽs. Avia de proximo muytas ordens, em poder dos miniſtros das comarcas, para ſe irem introduzindo novas gabellas: tantas em numero, que admira; e não ſe avião ainda publicado; porque parece ſe eſperava occaſião mays opportuna.*

Não ſe eſtranha aos Reys o pôr tributos, nem valerſe da ſubſtancia dos vaſſallos, quando o pede a cauſa publica; e as neceſsidades ſão urgentes; mas que diremos de tantos, e de tantas faltas em acudir a noſſo remedio? Viamos por hũa parte dobraremſe as rendas, por outra multiplicaremſe as perdas. A Monarchia ſe diſsipava, e perdia; e o procedido de tantos tributos ſe conſumia em goſtos, fauſtos, apetites, e extraordinarios edificios. Faltavão no mar armadas para defenſa do Reyno, e nos tanques do retiro navegavão ſumptuoſos bayxeis, com que nas occaſioẽs de lamentar perdas, ſe celebravão feſtas. Que nome ſe dará a quem iſto fazia? E com que diffinição comprehenderemos eſte modo de governo? Receouſe no anno de 639. que vieſſem Franceſes à coſta de Portugal: mandouſe aperceber o Reyno, e aliſtar gente de guerra: e parecia juſto, que dõde ſe tiravão tantos tributos, ouveſſe por conta delles, pagas para os ſoldados: mas não foy aſsi, porque ſe mandou às camaras, que

AÑO 1641. Feb... inſtigavan à mayores males, y nos intimavan nuevas, y peores vexaciones. Havía recientemente muchas ordenes en poder de los Miniſtros de las comarcas, para ir introduciendo tantas nuevas gabelas, que ſu numero aſſombra; y aun no ſe havían publicado, porque parece ſe eſperava ocaſion mas oportuna.

No ſe eſtraña en los Reyes el poner tributos, ni el valerſe de las haciendas de los Vaſſallos, quando lo pide la cauſa publica, y las neceſsidades ſon urgentes; mas que diremos de tantos, y de tantas faltas en acudir à nueſtro remedio? Veíamos por una parte duplicarſe las rentas, y por otra multiplicarſe las perdidas. La Monarquía ſe diſsipava, y perdía, y lo procedido de tantos tributos ſe conſumía en placeres, fauſtos, apetitos, y extraordinarios edificios. Faltavan Armadas en el mar para defenſa del Reyno; y en los eſtanques del Retiro navegavan ſumptuoſos vaxeles, con los quales en las ocaſiones de lamentar perdidas, ſe celebravan fieſtas. Que nombre ſe dará à quien eſto hacía? Y con que definicion explicarémos eſte modo de govierno? Rezeloſe el año de 639. que vinieſſen los Franceſes à la coſta de Portugal: mandóſe que ſe puſieſſe en defenſa el Reyno, y ſe aliſtaſſe gente de guerra: y parecía juſto que donde ſe ſacavan tantos tributos, huvieſſe à cuenta de ellos pagas para los Soldados; pero no fue aſsi, porque ſe mandò à las Camaras, que los pa-

que

gaſ-

AÑO 1641. Feb...

que os pagaſſem, e todas as rendas Reaes ſe cobrarão por inteyro. Lembravãoſe de Madrid os apreſtos, mandavaſe, que ſe compraſſem armas, e muniçoẽs, e juntamente ſe encomendava, q̃ ſe viſſe de donde ſe avia de tirar eſte dinheyro. Das neceſsidades, em que nos punha ſeu governo, ſe fazia grangearia para novas impoſiçoẽs, porque a titulo de as remediar ſe introduzião: impoſtas hũa vez ficavão perpetuas, e aplicandoſe a outros uſos, as neceſſidades continuavão, ou crecião, e davão cauſa a novas vexaçoẽs. Como era poſsivel, que ſe quizeſſem remediar tão uteys males?

Coſtumão tambem ſer nas penas outra graviſsima circunſtancia as peſſoas q̃ as executão, e nem eſta ſe diſsimulava nas noſſas. Parece que ſe eſcolhião aquellas em que ſe podia conſiderar mayor averſão. Deyxo os miniſtros mayores; de cuja intenção fallarà o reſtò de Heſpanha, e ſó direi dos menores, pello que pode tocar a Portugal. Avia nos tempos paſſados hum conſelho na Corte de Madrid, pello qual, com as limitaçoẽs, e faltas, que ſempre ouve nas couſas deſta Coroa, corria a expedição dos negocios della. Experimentarãoſe então muytas perdas, e dãnos, dos que avemos referido; mas não chegarão a ſer de todo intoleraveys, ſenão deſpois que Diogo Soares, entrando por Secretario de Eſtado deſte Reyno em Madrid, pos no meſmo offi-

gaſſen; y todas las rentas Reales ſe cobraron por entero. Intimavanſe deſde Madrid los apreſtos, mandavaſe que ſe compraſſen armas, y municiones, y juntamente ſe encargava que ſe vieſſe de donde ſe havía de ſacar eſte dinero. De las neceſsidades, en que nos ponía ſu govierno, ſe hacía grangería para nuevas impoſiciones; porque à titulo de remediarlas ſe introducían: una vez impueſtas, quedavan perpetuas; y aplicandoſe à otros uſos, continuavan, ò crecían las neceſsidades, dando motivo à nuevas vexaciones. Como era poſsible que ſe quiſieſſen remediar tan utiles males?

Suele tambien haver en las penas otra graviſsima circunſtancia; es à ſaber, las perſonas que las executan, pero ni aun eſta ſe diſsimulava en las nueſtras. Parece que ſe eſcogían aquellas en que ſe podía conſiderar mayor averſion. Dexo à parte los Miniſtros ſuperiores, de cuya intencion hablarà lo reſtante de Eſpaña, y ſolo tratarè de los inferiores, por lo que puede tocar à Portugal. Havía en tiempos paſſados un Conſejo en la Corte de Madrid, por quien corría, con las limitaciones, y faltas, que ſiempre huvo en las coſas de eſta Corona, la expedicion de los negocios de ella. Experimentaronſe entonces muchas perdidas, y daños, de los que hemos referido; mas no llegaron à ſer intolerables del todo, ſino deſpues que Diego Suarez, haviendo entrado por Secretario de Eſtado de eſte Reyno en Madrid, puſo en el miſmo

AÑO 1641. *Feb...*

AÑO 1641. Feb...

officio em Lisboa a ſeu ſogro Miguel de Vaſconcellos. Eſtes dous homens ligados por affinidade ; mas muyto mays por ſe conformarem na malignidade dos intentos , ganharão com tantos alvitres a vontade do Conde Duque , que ueyo a cometerlhes a ſumma dos negocios publicos , e por ſua mão corria tudo. Então começarão os males a correr de monte a monte , e a declararſe de todo contra nòs. Cerrouſe a porta à juſtiça , e à conciencia : a injuſtiça , e a tyrannia sòs erão admitidas. Os officios , que antes ſe davão , jà por peytas , começavão agora a venderſe publicamente a quem mays dava , ſem ſe reparar em peſſoas dignas , ou indignas : e introduzindoſe nelles pella mayor parte eſtas ultimas (que ſão as que por ſemelhãtes meyos procurão ſubir a poſtos) todos os negocios publicos ſe perturbavão , ou pella inſufficiencia , ou pella ambição dos que os tratavão. Os erros na adminiſtração dos cargos , cubria o meſmo dinheyro que os grangeara ; porque o ſubir ſem meritos , e o não cair por erros , igualmente ſe vendia. E não sò por dinheyro ſe fazião eſtes favores ; porque tambem avia outros mays perniciosos meyos de os conſeguir. Aquelles que davão alvitres para tyrãnizar , e os executavão ſem reſpeyto a conciencia , ao juſto , ao honeſto , erão favorecidos ; eſtes ſe eſcolhião como os deſintereſſados em tempo dos governos mays benignos ; por

mo empleo en Lisboa à ſu Suegro Miguel de Vaſconcelos. Eſtos dos ſugetos unidos por afinidad , pero mucho mas por la conformidad de ſus dañadas intenciones , ganaron con tantos arbitrios la voluntad del Conde Duque, que llegò à confiarles toda la direccion de los negocios publicos, y por ſu mano corría todo. Entonces empezaron à reboſar los males , y à declararſe enteramente contra noſotros. Cerroſe la puerta à la Juſticia , y à la Conciencia. La Injuſticia , y la Tyranía ſolamente eran admitidas. Los oficios , que ſe davan antes por cohechos , empezaron deſde entonces à venderſe publicamente à quien mas dava , ſin reparar en perſonas dignas , ò indignas : è introduciendoſe en ellos por la mayor parte eſtas ultimas (que ſon las que por ſemejantes medios procuran ſubir à los empleos) todos los negocios publicos ſe perturbavan , ò por la inſuficiencia , ò por la ambicion de los que los manejavan. Los yerros en la adminiſtracion de los cargos, los encubría el miſmo dinero , que los havía grangeados; porque el ſubir ſin meritos, y el no caer por yerros , igualmente ſe vendía. Y no ſolo por dinero ſe hacían eſtos favores , porque tambien havía otros mas perniciosos medios para conſeguirlos. Los que davan arbitrios para tiranizar , y los executavan ſin reſpecto à la conciencia, à lo juſto, y à lo honeſto , eran favorecidos: eſtos ſe elegían como los deſintereſſados en tiempo de los goviernos

AÑO 1641. Feb...

mas

AÑO 1641. Feb...

por eſtes ſe adminiſtrava a juſtiça, e a fazenda Real, para que as duas furias, motores principaes de noſſos males, tiveſſem mays promptos inſtrumentos de obrar. As pautas que ſe fazião para ſe nomearem officiaes das Camaras do Reyno, trazião notas, pellas quaes ſe conhecião os de ſeu humor, e parcialidade, para ſerem elegidos: e como com eſtas, e ſemelhantes traças, introduziſſem no governo publico peſſoas de ſua facção, ſabião com quanto intentavão. Aos que com zelo do bem commun fazião reparos, e advertencias, ou recuſavão cooperar em couſas indignas, perſeguião; e ainda que tiveſſem grandes meritos, e ſerviços, erão excluſos dos deſpachos, e a ſuas pretenſões ſe naõ deferia, porque ſe affectava formar univerſalmente governo tyranno.

O odio contra a nobreza, eſtava neſtes dous homens tão arraygado, que ſe correſpondião ambos com cartas ſecretas, dandoſe aviſos de como a avião de perſeguir. Muytas ſe acharão entre os papeys de Vaſconcellos: entre ellas admirou, que o genero o advertiſſe, que buſcaſſe teſtemunhas para jurarem, que certo perſonage jà preſo, e moleſtado por ordem ſua, machinava dar veneno a el Rey, ao Conde Duque, e a elle. Em outra lhe ordenava, que ſolicitaſſe certo preſo para outro juramento falſo, prometendolhe livramento, mas que deſpoys de jurar, lhe não

mas benignos: por eſtos ſe adminiſtrava la juſticia, y la hacienda Real, para que las dos Furias, motores principales de nueſtros males, tuvieſſen mas prontos inſtrumentos para obrar. Las liſtas que ſe hacían para nombrar los Oficiales de las Camaras del Reyno, trahían notas, por las quales ſe conocían los de ſu humor, y parcialidad, para que fueſſen elegidos; y con eſtas, y ſemejantes trazas introduciendo en el govierno publico perſonas de ſu faccion, ſalían con quanto intentavan. A los que con zelo del bien comun hacían reparos, y advertencias, ò ſe eſcuſavan de cooperar en coſas indignas, los perſeguían; y aunque tuvieſſen grandes meritos, y ſervicios, eran excluídos de los deſpachos, y no ſe atendía à ſus pretenſiones, porque ſe procurava formar univerſalmeute un govierno tiranico.

El odio contra la Nobleza eſtava en eſtos dos ſugetos tan arraigado, que ſe correſpondían ambos con cartas ſecretas, dandoſe aviſos de como la havían de perſeguir. Muchas ſe hallaron entre los papeles de Vaſconcelos: entre ellas causò admiracion, que el yerno le advirtieſſe que buſcaſſe teſtigos para que juraſſen, que cierto perſonage, yà preſo, y moleſtado por orden ſuya, intentava dar veneno al Rey, al Conde Duque, y à èl. En otra le ordenava ſolicitaſſe à cierto preſo para otro juramento falſo, prometiendole libertad; pero

que

AÑO 1641. *Feb...*

AÑO 1641. Feb...

não cumpriſſe a promeſſa , porque não avia obrigação de a cũprir aos traydores. Heroyca advertencia , ſe não condenara o autor ! Naõ ſe pòdem aqui referir todas as cartas , baſtarà que ſe ajaõ apontado eſtas duas.

que deſpues de jurar , no le cumplieſſe la promeſſa, porque no havía obligacion de cumplirla à los traidores. Heroica advertencia , ſino condenaſſe al autor! No ſe pueden referir aquì todas las Cartas ; y baſtarà que ſe ayan apuntado eſtas dos.

AÑO 1641. Feb...

Obſervavão vigilantiſsimente eſtes dous homens a impia regra , intendere in ruinam aliorum , *que o inferno acreditou com algũs tyrannos, por axioma do eſtado , e fundamento de ſua conſervação : ſobre eſta fabricavão ſeus augmentos , e conſta das ſuas cartas , que a todos os outros miniſtros do Reyno tinhão aborrecimento univerſal. Achãoſe nellas marcados todos com particulares notas , com que ſe advertião para ſe acautelarem : nenhũas mays graves, que as q̃ cahião ſobre os que erão conhecidos por mays honrados , porque a honra , e o zelo traduzião por impiedade. Ardia nelles implacavel dezejo de vingança , naõ provocada por offenſas (porque antes experimentavão adulaçoẽs , como ordinariamente ſuccede aos que meneão as couſas publicas) mas ſolicitada de ſeus meſmos deſignios , que antevião offendidos daquelles , que conſideravão deſintereſſados , e zeloſos. Contra eſtes machinavão traças , procurando deſacreditallos com meyos indignos , ou teſtemunhas ſobornadas , e vibravão rayos , que com aſtucia alcançavão da maõ Real , fazendo que della ema-*

Obſervavan vigilantiſsimamente eſtos dos ſugetos la impia regla: *intendere in ruinam aliorum* , que el Infierno acreditò con algunos Tyranos por axioma de Eſtado, y fundamento de ſu conſervacion : ſobre eſta fabricavan ſus aumentos ; y conſta de ſus Cartas , que à todos los demàs Miniſtros del Reyno los aborrecian univerſalmente. Hallanſe en ellas ſeñalados todos con particulares notas, con que ſe aviſavan para guardarſe de ellos: ningunas mas graves,que las que caían ſobre los que eran conocidos por mas honrados, porque la honra , y el zelo le interpretavan impiedad. Ardía en ellos un implacable deſſeo de venganza,no provocada por ofenſas (porque antes bien experimentavan adulaciones, como ordinariamente ſucede à los que manejan las coſas publicas) ſino ſolicitada de ſus miſmos deſignios , que preveían ofendidos de aquellos que conſideravan deſintereſſados , y zeloſos. Contra eſtos maquinavan trazas, procurando deſacreditarlos con medios indignos , ò con teſtigos ſobornados ; y vibravan rayos , que con aſtucia alcanzavan de la Real mano , haciendo que de ella emanaſſen ordenes que deſtruyeſſen eſ-

tas

AÑO 1641. Feb...

emanaſſem ordens , que deſtruiſſem eſtas emulaçoẽs que preſumião. Nas meſmas cartas ſignificavão a el Rey com nome de Rayo , ao Conde Duque de S. Lucar , com o de Eſtrella, e a Princeſa Margarita com o de Sol, offuſcando muytas vezes tão eſplendido nome com nublados bem indignos de ſua Real peſſoa. Com eſtes hieroglyphicos ſe aviſavão para prevenir , e encaminhar a ſeu proveyto ordens , que as vezes emanavão ſem que as pudeſſem impedir nos primeyros movimentos. Conſideravão aſtutamente (como fizerão muytos) a galhardia com que diſpara o ſummo poder , e não julgando ſeguro opporſelhe no principio , ſe introduzião na execução , louvando os deſignios , para terem mayor lugar de ſemear difficuldades entre os meyos della , fazendo que ſe não lograſſe o effeyto , ou pello menos lhes não dãnaſſe , ou ſe encaminhaſſe a ſeu proveyto. Tal era ſua infidelidade , que a o meſmo Rey , que ſobre ſuas capacidades os honrava , a o ſupremo valido , que os conſervava , negavão a interior ſubordinação , querendo em todos os negocios tomar a mayor parte , porque parece profeſſavão a ſeyta de Atheiſtas deſtas humanas Deidades. As couſas mays importantes ao ſerviço Real desbaratavão por ſeus odios , e de preſente tinhão decretado vingarſe do Marques de Montalvão , Viſorey do Eſtado do Braſil, faltandolhe com ſocorro , não reparando

tas emulaciones que preſumían. En las miſmas cartas ſignificavan al Rey con el nombre de Rayo , al Conde Duque de San Lucar con el de Eſtrella,y à la Princeſſa Margarita con el de Sol , ofuſcando muchas vezes tan eſclarecido nombre con nublados mui indignos de ſu Real perſona. Con eſtos geroglificos ſe aviſavan para prevenir , y encaminar à ſu provecho ordenes, que à vezes emanavan ſin que las pudieſſen impedir en los primeros movimientos. Conſideravan aſtutamente (como hicieron muchos) la gallardía con que diſpara el ſumo poder , y no juzgando ſeguro oponerſele al principio , ſe introducian en la execucion , alabando los deſignios , para tener mayor lugar de ſembrar dificultades en los medios de ella, haciendo que no ſe lograſſe el efecto , ò à lo menos no les dañaſſe , ò que ſe encaminaſſe à ſu provecho. Tal era ſu infidelidad, que al miſmo Rey, que los honrava mas de lo que podian merecer , y al ſupremo Valído , que los conſervava, les negavan la interior ſubordinacion , queriendo en todos los negocios tomar la mayor parte ; porque parece profeſſavan la ſecta de Atheiſtas de eſtas humanas Deidades. Las coſas mas importantes al Real ſervicio, las desbaratavan con ſus odios; y actualmente tenían determinado vengarſe del Marquès de Montalbàn , Virrey del Eſtado del Braſil, dexandole ſin ſocorro , no reparando en aventurar la cauſa publica por ſu paſsion particular. Eran dieſ-

AÑO 1641. Feb...

rando em aventurar a cauſa publica por ſua payxão particular. Erão deſtriſsimos officiaes de laços, em que metião as peſſoas que querião obrigar a ſeus intentos : e ſitiandoas com apertadas ordens Reaes, lhe abrião deſpoys, para ſe livrarem, aquella porta ſomente, que guiava a ſeus deſignios. A muytos fabricarão fraudulentamente augmentos, com grandes utilidades ſuas, e deſpoys buſcarão achaques para os desfazer, moſtrandoſe em ambos movimentos igualmente poderoſos, e recebendo muytas vezes de ambos igual proveyto. Taes erão os miniſtros, por quem ſe nos adminiſtrava o governo : ſe com intento, clara eſtá a conſequencia: ſe com deſcuydo, não fica a culpa menos clara, porque ſeria muy craſſo em tanto tempo, e em materias tão notorias. A noſoutros sò nos tocava diſcorrer pellos effeytos, ajuizando por elles o remedio, que convinha darnos a noſſas couſas.

Era Miguel de Vaſconcellos filho de Pero Barboſa, homem em ſeu tempo conhecido por peſte da Republica : cujas manhas, e deſignios, ſe encaminharão ſempre a roubos, e latrocinios : e por elles foy por publica ſentença infamado, e privado de ſervir officios publicos. Eſte filho, que de tal aguia de rapina não podia ſair pomba, paſſou muytos annos em bayxa fortuna, merecida pellas artes, que o pay exercitara; mas achandoſe nelle ſeu eſpirito dobrado, foy eſcolhido para verdugo noſſo, e ſabio tão déſtro no officio, que

triſsimos Oficiales de lazos, en que metían à las perſonas que querían obligar à concurrir à ſus intentos, y ſitiandolas con apretadas ordenes Reales, les abrían deſpues, para ponerſe en ſalvo, ſolo aquella puerta que guiava à ſus deſignios. A muchos labraron fraudulentamente aumentos, con grandes utilidades ſuyas ; y deſpues buſcaron pretextos para deshacerlos, moſtrandoſe en ambos procederes igualmente poderoſos, y ſacando muchas vezes de ambos igual provecho. Tales eran los Miniſtros por quienes ſe nos adminiſtrava el govierno : ſi de intento, es clara la conſequencia : ſi con deſcuido, no es menos clara la culpa ; porque ſería mui craſſo en tanto tiempo, y en materias tan notorias. A noſotros ſolo nos tocava diſcurrir por los efectos, juzgando por ellos el remedio, que nos convenía aplicar à nueſtras coſas.

Era Miguel de Vaſconcelos hijo de Pedro Barboſa, hombre conocido en ſu tiempo por peſte de la Republica : cuyas trazas, y deſignios ſe encaminaron ſiempre à robos, y latrocinios ; y por ellos fue por publica ſentencia infamado, y privado de ſervir oficios publicos. Eſte hijo, que de tal Aguila de rapiña no podía ſalir Paloma, paſsò muchos años en humilde fortuna, merecida por las artes que havía exercitado el Padre ; pero hallandoſe en èl ſu eſpiritu doble, fue eſcogido para Verdugo nueſtro, y ſaliò

AÑO 1641. *Feb...*

AÑO 1641. Feb...

que pôde merecer a graça, de quem deſejava inſtrumentos tão proporcionados a ſeus intentos. Não avia neſte homem partes que o fizeſſem idoneo para cargo tão honroſo: muytas ſi, por onde o deſmerecia: todas as que lhe faltavão, ſupria a mà inclinação, e o deſembaraço da conciencia: manbas, que sòs baſtavão para abonar ſua eleyção, com quem a tinha feyto. Os coſtumes, não sò condenados pella ambição, mas pella affeyção de Baccho, que manifeſtava frequentemente com effeytos. De tudo lhe nacia ſoltura de palavras eſcandaloſas, e piores obras, em offenſa dos nobres, que finalmente veyo a pagar com a vida: e ficarão elles pouco ayroſos, ſe lhe não derão morte taõ merecida.

E porque não sò ſe tratava de empobrecer, e enfraquecer o povo, mas igualmente de humilhar, e deſubſtanciar com maior rigor a nobreza, ſe uſarão varios meyos para o conſeguir, e alguns com dãnos (a) dos meſmos Reys. Erão grandiſsimo peculio ſeu as honras das fidalguias, e os habitos das Ordens militares, com os quaes ſe premiavão ſerviços, muytas vezes ſem outros deſpachos mays cuſtoſos. Eſtas honras ſe começarão a vender, e a eſtimarſe por iſto em tanto menos que antes, que jà muytos nobres as não querião aceytar, por-

liò tan dieſtro en el oficio, que pudo merecer la gracia de quien deſſeava inſtrumentos tan proporcionados à ſus intentos. No havía en eſte hombre partes que le hicieſſen habil para cargo tan honroſo: muchas sì, por donde le deſmerecía: todas las que le faltavan, ſuplía la mala inclinacion, y el deſembarazo de conciencia: circunſtancias que baſtavan ſolas para que tuvieſſe por buena ſu eleccion el que la havía hecho. Sus coſtumbres eran culpables, no ſolo por la ambicion, ſino tambien por la aficion à Bacho, que manifeſtava frequentemente con efectos. De todo eſto le nacía la deſemboltura de palabras eſcandaloſas, y peores obras, en ofenſa de los Nobles, que finalmente vino à pagar con la vida; y ellos quedáran poco airoſos, ſi no huvieſſen executado en èl muerte tan merecida.

AÑO 1641. Feb...

Y porque no ſolo ſe tratava de empobrecer, y debilitar al Pueblo, ſino tambien de abatir, y aniquilar con mayor rigor à la Nobleza, ſe uſaron varios medios para conſeguirlo, y algunos con daño de los miſmos Reyes. Eran grandiſsimo peculio ſuyo los honores de las Hidalguías, y los Habitos de las Ordenes militares, con los quales ſe premiavan ſervicios, muchas vezes ſin otros deſpachos mas coſtoſos. Eſtos honores ſe empezaron à vender, y por eſto à eſtimar mucho menos que antes, de ſuerte que mu-

(a) En las dos citadas Copias, en lugar de *dãnos*, ſe lee *danno*; y por parecer mejor eſta leccion, ſe ha traducido conforme à ella.

AÑO 1641. Feb...

porque não sò ſe vendião, mas paſſavão a darſe por dinheyro, ou outros intereſſes, a peſſoas infames, e atè eſtas meſmas, vendoas commuas em ſi, as vierão a deſeſtimar. E he certo, que ſe pretenderão inventar novas honras, e titulos honorificos, a que ſe foſſem admitindo peſſoas que tiveſſem inſuficiencia, ou infamia para os mayores, diſpondolhe com eſte meyo aſcenſo para elles, e desluzindo a antiga nobreza do Reyno, com lhe igualar as fezes delle.

A os nobres ſe fizerão por vezes grandes pedidos, e com violentas extorſoẽs os obrigavão a dar o que não podião. A os que poſſuião bens da Coroa compellerão a pagar a quarta parte do rendimento delles, e das comendas, bens Eccleſiaſticos, ſem ordem de S. Sanctidade; juntamente ſe tomavão quarteys de tenças, e dos juros, que ſe tinhão comprado por dinheyro, ou merecido com muyto ſangue, e ſerviços. E diminuindo com iſto as fazendas, obrigavão a fazer ſem ellas gaſtos exceſsivos, e a que dèſſem os nobres, communidades, e Prelados grãde numero de ſoldados, veſtidos, armados, e pagos à ſua cuſta, para os effeytos que ſe devião pagar da fazenda Real, e para as empreſas de outras Coroas; e aos que recuſavão compellião, e ameaçavão com grandes rigores.

muchos Nobles no los querían yà aceptar, porque no ſolo ſe vendían, ſino paſſavan à darſe por dinero, ù otros intereſſes, à perſonas infames: y aun eſtas miſmas, viendolos comunes en sì, los llegaron à deſeſtimar. Y es cierto que ſe pretendiò inventar nuevos honores, y titulos honorificos, à que ſe fueſſen admitiendo perſonas que tuvieſſen inſuficiencia, ò infamia para los mayores, diſponiendolas con eſte medio aſcenſo para ellos, y desluciendo la antigua Nobleza del Reyno, con igualar con ella las heces de èl.

A los Nobles ſe impuſieron à vezes grandes Pedídos, y con violentas extorſiones los obligavan à dar lo que no podían. A los que poſſeían bienes de la Corona, los preciſaron à pagar la quarta parte de la renta de ellos, y de las Encomiendas, que ſon bienes Eccleſiaſticos, ſin orden de ſu Santidad: aſsimiſmo ſe tomavan los tercios de los Cenſos, y de los Juros, que ſe havían comprado por dinero, ò merecido con mucha ſangre, y ſervicios. Y diſminuyendo con eſto las haciendas, obligavan à hacer ſin ellas gaſtos exceſsivos, y à que dieſſen los Nobles, Comunidades, y Prelados gran numero de Soldados veſtidos, armados, y pagados à ſu coſta, para los efectos que ſe devían pagar de la Real hacienda, y para las empreſas de otras Coronas; y à los que lo rehuſavan, los compelían, y amenazavan con grandes rigores.

AÑO 1641. Feb...

AÑO 1641. Feb...

E não parando niſto , aos meſmos Prelados , titulos , e fidalgos, querião agora gèralmente obrigar a ir todos peſſoalmente à injuſta guerra de Catalunha , com novos , e grandes gaſtos , ſem reparar , em que os naõ podião fazer peſſoas, que por tantas vias eſtavão exhauſtas. Acçoẽs, que todas não sò deſcubrião , mas executavão intento de enfraquecer o Reyno , tirandolhe as cabecas , a gente de guerra , e as armas , para o ter mays ſogeyto , e diſpoſto para as violencias , que nelle ſe quizeſſem intentar , ſem aver quem pudeſſe reſiſtir.

Mas , que novas violencias (perguntarà algum) ſe podião jà intentar , em Reyno por tantas vias oppримido? E bem creo , que parecerà a muytos , que eſta pregunta não pòde ter repoſta , porque não he crivel, que ouveſſe mays que tentar em noſſo danno. Com tudo ainda ſe fabricavão novos rayos na officina onde ſe tratava noſſa oppreſſão : avia muytos indicios para o crermos ; e alguns meyos eſtavão jà executados , que nos intimavaõ mayor tormenta. Avião os Reys de Caſtella jurado de nos guardar os privilegios , que o Senhor Rey Dom Manoel nos concedeo , quando paſſou aquelle Reyno a jurarſe Principe delle , e das Coroas de Aragão, os quaes ſe encaminhavão a ſer Portugal governado na juſtiça , e fazenda por miniſtros naturaes , e por tribu-

Y no parando en eſto , à los miſmos Prelados , Titulos , è Hidalgos , los querían ahora obligar generalmente à que fueſſen todos perſonalmente à la injuſta guerra de Cataluña , con nuevos , y grandes gaſtos , ſin atender à que no los podían hacer unas perſonas , que por tantos caminos ſe hallavan exhauſtas. Acciones todas , que no ſolo deſcubrían , ſino executavan el intento de enflaquecer el Reyno , quitandole las cabezas , la gente de guerra , y las armas , para tenerle mas ſujeto , y expueſto à las violencias que ſe quiſieſſen intentar en èl, ſin haver quien pudieſſe reſiſtir.

Pero que nuevas violencias(preguntarà alguno) ſe podían intentar en un Reyno , por tantos caminos oprimido? Bien creo que à muchos parecerà que eſta pregunta no puede tener reſpueſta , porque no es creible que huvieſſe mas que intentar en daño nueſtro. Con todo, aún ſe fabricavan nuevos rayos en la oficina donde ſe tratava nueſtra opreſsion : havía muchos indicios para creerlo ; y yà ſe havían pueſto en practica algunos medios , que nos intimavan mayor tormenta. Los Reyes de Caſtilla havían jurado guardarnos los privilegios que el Señor Rey Don Manuel nos concediò quando paſsò à aquel Reyno à jurarſe por Principe de èl,y de las Coronas de Aragon : los quales ſe dirigían à que Portugal fueſſe governado en lo tocante à Juſticia , y Hacienda , por Miniſtros naturales , y por Tribunales reſidentes en el Reyno,

AÑO 1641. *Feb...*

AÑO 1641. Feb...

hunaes reſidentes no Reyno, para que em tudo ſe lhe conſervaſſe ſoberania, e independencia. E a que todos os officios, e beneficios ſe darião aos Portugueſes, ſem ſerem a elles admitidos peſſoas de outras naçoẽs. Era eſta iſençaõ odioſa aos Reys de Caſtella, e por varios modos procurarão ſempre cercealla: e para o conſeguir, puſerão no conſelho da fazenda miniſtros Caſtelhanos, com mayores ordenados deſta Coroa, dos que tinhão quaſi todos juntos os miniſtros Portugueſes: e com voto em todas as materias, atè nos feytos entre partes. Nas Alfandegas, ſe introduzirão tambem olheyros da meſma nação. Muytas cauſas entre Portugueſes ſe mandavão levar a Caſtella; e là contra eſtyllo, e direyto ſe ſentenceavão fóra do territorio. Mandouſe, que os embargos, que na Chancellaria do Reyno ſe punhão aos officios providos em Madrid, ſe não admitiſſem, e foſſem remetidos àquella Corte. Aplicarãoſe a eſtrangeyros penſoẽs, e beneficios eccleſiaſticos deſta Coroa: e o dinheyro das rendas della, e dos tributos ſe levava para Caſtella, e para outros eſtados ſeus, deyxandonos nas faltas que avemos apontado. Nomeouſe por Viſorey a Princeſa Margarita, que não era parenta del Rey dentro no grao que ſe requeria (a) *ao capitulado com o Reyno, para poder ter eſte cargo, e derãoſelhe Caſtelhanos por conſelheyros, com que ſe excluyrão os naturaes da mão*

no, para que en todo ſe le conſervaſſe la ſoberanía, è independencia; y à que todos los oficios, y beneficios ſe dieſſen à los Portugueſes, ſin admitir à ellos perſonas de otras naciones. Era eſta exencion odioſa à los Reyes de Caſtilla, y por varios modos procuraron ſiempre cercenarla; y para conſeguirlo, puſieron en el Conſejo de Hacienda Miniſtros Caſtellanos, con mayores ſueldos de eſta Corona, que los que tenían caſi todos los Miniſtros Portugueſes juntos; y con voto en todas las materias, haſta en los pleitos entre partes. En las Aduanas ſe introduxeron tambien Viſtas de la miſma nacion. Muchas cauſas entre Portugueſes ſe mandavan llevar à Caſtilla, y allì contra eſtilo, y derecho ſe ſentenciavan fuera del territorio. Mandóſe que los impedimentos, que en la Cancelaría del Reyno ſe ponían à los oficios proveídos en Madrid, no ſe admitieſſen, y fueſſen remitidos à aquella Corte. Aplicaronſe à Eſtrangeros penſiones, y beneficios Eccleſiaſticos de eſta Corona; y el dinero de las rentas de ella, y de los tributos ſe llevava à Caſtilla, y à otros Eſtados ſuyos, dexandonos con las neceſsidades que hemos apuntado. Nombróſe por Virrey à la Princeſſa Margarita, que no era parienta del Rey en el grado que ſe requería, conforme à lo capitulado con el Reyno, para poder tener eſte empleo; y ſe le dieron Caſtellanos por Conſejeros, con lo qual quedaron los Naturales excluídos del manejo que podían tener en el go-

AÑO 1641. Feb...

(a) Aquì falta la palabra *conforme*, que ſe halla en las dos citadas Copias.

AÑO 1641. Feb...

mão que podião ter no governo, porque ſempre o voto dos Caſtelhanos era preferido. Que muyto, q̃ nos perſuadiſſemos, a que por eſtes meyos ſe caminhava a extinguir de todo o governo Portugues, e a privarnos de noſſos privilegios, e eſtyllos, reduzindo (como jà nos advertia a fama, divulgada por muytas vias) a miſeravel provincia tributaria hum Reyno tão florecente em outros tempos: mayormente ſabendo, que quem hoje governa as couſas publicas propos a el Rey de Caſtella, q̃ ſeria bem mandar introduzir nos conſelhos de Portugal os papeys, e deſpachos em lingoa Caſtelhana, e (ſegundo ſe entende) tambem a moeda de belhão no Reyno, para que não ficaſſemos livres daquelle erro de Caſtella.

Puderamos diſcorrer mais largamente, ſe quiſeramos referir tudo o que merece ponderação: mas he tanto, que ſe não poderia reſtringir a brevidade, que prometi neſte papel. Alem diſto, por dar noticia aos de fóra, não quero de novo laſtimar aos naturaes, com lhes renovar a memoria de ſeus males, duvidando tambem ſe lhes faço peſado cargo, podendo, os que não ſouberem as cauſas, imputarlhes tão diuturna tolerancia. Calo tambem a ignominioſa indecencia, com que ha pouco vimos deytado fóra do Reyno o Coleytor de S. Sanctidade, e eſta cidade padecendo quinze meſes de interdicto. E não relato os roubos do contrabando, porque as naçoẽs, que com noſco comercea-

govierno, porquè ſiempre el voto de los Caſtellanos era preferido. Que mucho que nos perſuadieſſemos à que por eſtos medios ſe tirava à extinguir del todo el govierno Portuguès, y à privarnos de nueſtros privilegios, y eſtilos, reduciendo (como yà nos lo aviſava la fama divulgada por muchas partes) à miſerable Provincia tributaria, un Reyno tan floreciente en otros tiempos: mayormente ſaviendo, que quien hoi govierna las coſas publicas, propuſo al Rey de Caſtilla, que ſería bien mandar introducir en los Conſejos de Portugal los papeles, y deſpachos en lengua Caſtellana, y ſegun ſe tiene entendido, tambien la moneda de vellon en el Reyno, para que no quedaſſemos libres de aquel error de Caſtilla.

AÑO 1641. Feb...

Pudieramos diſcurrir mas largamente, ſi quiſieſſemos referir todo lo que merece ponderacion; mas es tanto, que no ſe pudiera reducir à la brevedad que he prometido en eſte Papel. Ademàs de eſto, por dar noticia à los de fuera, no quiero laſtimar de nuevo à los Naturales, renovandoles la memoria de ſus males; temiendo aſsimiſmo hacerles cargo mui grave; pues los que no ſupieren las cauſas, pueden culpar en ellos tan larga tolerancia. Callo tambien la ignominioſa indecencia con que, poco ha, vimos echar del Reyno al Colector de Su Santidad, y à eſta Ciudad padecer quince meſes de entredicho; y no refiero los robos del contrabando, porque las naciones,

AÑO 1641. Feb...

ceavão , os ſabem igualmente q̃ nos outros.

Conſiderem agora , os que lerem eſte papel, ſe procedeo juſtificadamente , em reſtituirſe a ſeu eſtado antigo , hũa nação tão bellicoſa , como teſtificão noſſas , e eſtranhas hiſtorias, vendoſe tão opprimida , e vexada, por quem não reynava nella com direyto. E ſe era bem , que procuraſſe tornar o ſceptro , àquelle , a quem legitimamente ſe devia? Principe deſcendente daquelles valeroſos , e eſclarecidos Monarchas , debayxo de cujo amavel governo floreceo Portugal, dilatando por todas as partes do mundo ſeu Imperio : na condição begnino , e affabel ; por inclinação juſto, em todas as acçoẽs julgado por prudente ; em idade de 36. annos , idonea para governar em paz , e guerra, robuſto nas forças ; endurecido pellos exercicios : zelador de noſſos antigos coſtumes : piedoſo , e clemente para com todos ; e ſobre tudo Chriſtianiſsimo, e devoto. Digão agora os Politicos , ſe ſe acertou em romper a infelice união com Caſtella: e ſe ſatiſizerão inteyramente os Portugueſes a fidelidade de vaſſallos tão leays como ſempre forão , e aos brios de ſua nação , reſtituindoſe a ſua antiga liberdade; porque liberdade be, não ſervidão , a que ſe profeſſa a hum tal Principe , deſcendente dos Reys mays amados de ſeus vaſſallos, que nunca teve o univerſo.

nes, con quienes comerciavamos, lo ſaben tambien como noſotros.

AÑO 1641. Feb...

Conſideren ahora los que leyeren eſte Papel , ſi procedió juſtificadamente en reſtituírſe à ſu antiguo eſtado , una nacion tan belicoſa, como teſtifican nueſtras hiſtorias, y las eſtrañas , viendoſe tan oprimida , y vexada por quien no reinava en ella con juſto derecho ; y ſi era acertado que procuraſſe volver el cetro à quien legitimamente ſe devía : à un Principe deſcendiente de aquellos valeroſos, y eſclarecidos Monarchas, debaxo de cuyo amable govierno floreció Portugal , dilatando por todas las partes del mundo ſu Imperio: de genio benigno , y afable ; juſto por inclinacion ; reputado por prudente en todas ſus acciones; de edad de treinta y ſeis años , edad à propoſito para governar en paz, y guerra; robuſto en las fuerzas ; endurecido en los exercicios ; zelador de nueſtras antiguas coſtumbres ; piadoſo , y clemente para con todos ; y ſobre todo Chriſtianiſsimo , y devoto. Digan ahora los Politicos , ſi ſe acertò en romper la infeliz union con Caſtilla , y ſi cumplieron enteramente los Portugueſes con la fidelidad de Vaſſallos tan leales , como ſiempre han ſido , y deſempeñaron los brios de ſu Nacion , reſtituyendoſe en ſu antigua libertad ; porque es libertad , no ſervidnmbre, la que ſe profeſſa à tal Principe , deſcendiente de los Reyes mas amados de ſus Vaſſallos , que ha tenido el orbe,

AÑO 1641. Feb...

Como, e por que meyos ſe conſeguio a Liberdade do Reyno de Portugal.

ESTE DIREYTO tam claro, e tão urgentes cauſas ſolicitavão continuamente os animos dos Portugueſes, para exemirſe de tão violento dominio, e cobrar ſua antiga liberdade. Vivia nelles eſte deſejo muy aceſo; mas não era facil diſpor os meyos de conſeguir o effeyto. Parecia neceſſario valer de outras naçoës, capitular ligas, e ſocorros, e entre ſi meſmos diſpor grãde, e univerſal união. Tudo ſe difficultava, porque nada ſe podia intentar com ſegurança de ſer encuberto aos miniſtros del Rey Catholico, que vivião em Portugal: e como tiveſſe da ſua mão as fortalezas, as armas, as armadas, e as muniçoës, era de crer, que nos primeyros deſignios ſeriamos prevenidos, e cairiamos em dannos mayores, mays irremediaveys. Flutuavão os penſamentos dos zeloſos, e ſempre aſpiravão a ſeu intento, vacilando como ſe avia de conſeguir. O Duque vivia retirado en Villa Viçoſa, por lhe não ſer permitido aſsiſtir em Lisboa, e não podia communicar com a nobreza frequẽtemente, como o caſo requeria: nem ella ouſava manifeſtarlhe ſeus dezejos, porq̃ de parte a parte ſe receava a primeyra declaração, não ſe aſſeguando cada hũa do que acharia na outra, e paſſava iſto tanto adiante, que

una ſeguridad de la diſpoſicion que

AÑO 1641. Feb...

Como, y por que medios ſe conſiguiò la libertad del Reyno de Portugal.

ESTE DERECHO tan claro, y tan urgentes cauſas ſolicitavan continuamente los animos de los Portugueſes, para eximirſe de tan violento dominio, y cobrar ſu antigua libertad. Vivía en ellos eſte deſſeo muy ardiente; mas no era facil diſponer los medios de conſeguir el efecto. Parecía neceſſario valerſe de otras naciones, capitular ligas, y ſocorros, y diſponer entre ellos miſmos una grande, y univerſal union. Todo ſe dificultava, porque nada ſe podía intentar con ſeguridad de que ſe ocultaſſe à los Miniſtros del Rey Catholico, que vivían en Portugal: y como tenian en ſu poder las fortalezas, las armas, las Armadas, y las municiones, era de creer que ſeríamos prevenidos en nueſtros primeros deſignios, y caeríamos en daños mayores, y mas irremediables. Fluctuavan los penſamientos de los zeloſos, y ſiempre aſpiravan à ſu intento, vacilando en el modo con que ſe havía de conſeguir. El Duque vivía retirado en Villavicioſa, porque no ſe le permitía aſsiſtir en Lisboa, y no podia comunicar con la Nobleza frequentemente, como el caſo lo requería; ni eſta ſe atrevía à manifeſtarle ſus deſſeos, porque de parte à parte ſe rezelava la primer declaracion, no teniendo la hallaría en la otra; y paſſava eſto

AÑO 1641. Feb...

que não parando em receos , chegavão a brotar deſconfianças.

Em quanto Deos foy ſervido caſtigar o Reyno por aquella via , durou a repreſentação deſtas difficuldades : mas quando quis alçar a mão, os meſmos , que nos affligião , diſpuſerão os meyos de noſſa reſtauração. Por occaſião das guerras entre os Reys Chriſtianiſsimo , e Catholico , pareceo ao de Heſpanha no anno de 639. que convinha prevenir a defenſa de Portugal , de maneyra que hũa armada , que tinha noticia ſe ordenava em França , não intentaſſe nelle algũa hoſtilidade : e não lhe parecendo , que baſtava a aſsiſtencia da Princeſa Margarita , Viſorrey , e Capitão geral do Reyno, nomeou ao Duque para Governador geral das armas. Naõ faltarão muytos (ſegundo ſe diz) em ſeus conſelhos , q̃ contradiſſerão a eleyção, entendendo , que não convinha por as armas do Reyno na mão , em que devia eſtar o ſceptro. Venceo o voto mays valido , que ſempre inclina as reſoluçoẽs dos Monarchas poderoſos: penſão da mortal potencia , para que nada no mundo aja , que não tenha emulação : os que governão com Imperio muytos homens , obedecem as vezes ao de hum , reconhecendo com iſto a limitação da grandeza humana. O meſmo Duque procurou eximirſe daquelle cargo , e não ſe lhe admitindo rezoẽs , foy forçado con-

tan adelante , que no parando en rezelos , llegavan à prorumpir deſconfianzas.

Mientras Dios fue ſervido de caſtigar al Reyno por aquel medio, durò la repreſentacion de eſtas dificultades ; pero quando quiſo alzar la mano , los miſmos que nos afligieron , diſpuſieron los medios de nueſtra reſtauracion. Con ocaſion de la guerra entre los Reyes Chriſtianiſsimo , y Catholico , pareciò al de Eſpaña en el año de 639. que convenía prevenir la defenſa de Portugal , de modo que una Armada, que tenía noticia ſe apreſtava en Francia , no intentaſſe contra èl alguna hoſtilidad : y no pareciendole que baſtava la aſsiſtencia de la Princeſſa Margarita , Virrey , y Capitan General del Reyno , nombrò al Duque por Governador General de las armas. No faltaron muchos (ſegun ſe dixo) en ſus Conſejos , que contradixeron la eleccion , entendiendo que no convenía poner las armas del Reyno en mano , en que devía eſtàr el cetro. Venciò el voto mas valído , que ſiempre inclina las reſoluciones de los Monarchas poderoſos : penſion del poder humano , para que no aya nada en el mundo , que dexe de tener emulacion : los que goviernan con imperio à muchos hombres , obedecen à veces à uno , reconociendo con eſto lo limitado de la grandeza humana. El miſmo Duque procurò eximirſe de aquel cargo ; y no haviendoſele admitido las razones , ſe vió obligado à conformarſe con el

AÑO 1641. *Feb...*

for-

tiem-

AÑO 1641. Feb...

formarſe com o tempo. Prohibioſelhe o entrar em Lisboa, ſe as occaſioẽs da guerra o não pediſſem, e alojouſe em Almada. Ali foy viſitado da nobreza, a qual fazendo experiencia de ſua affabilidade, e valor; e reconhecendo nelle hum vivo exemplar das heroycas virtudes de ſeus progenitores Sereniſsimos, lamentou de novo os infortunios, que padecia, e alentou eſperanças de remedio. Atreverãoſe alguns mays deliberados a tentarlhe o animo; mas como erão poucos, e as difficuldades eſtavão ainda em pè, não foy juſto declararſe. Animarãoſe com tudo, por verem, que não avia ſido aſpera a repulſa.

Paſſou o Duque a Lisboa hũa vez, e ainda que não andou pellas ruas, porque não lhe fora dada licença mays q̃ para do mar entrar no Paço; foy tal o concurſo da gente, e ſatisfação com que ficou o povo de o ver, que muytos cuydarão, que então ſe declaraſſe Lisboa por elle, e os Caſtelhanos recearão o meſmo; mas como não conſtava de ſua vontade ninguẽ ouſou fazello, porque ſem ella nada ſe podia intentar. Paſſou o verão ſem guerra, e tornou o Duque a recolherſe a ſua caſa. Poucos dias deſpoys de eſtar nella, lhe eſcreveo o meſmo valido del Rey de Caſtella, perſuadindoo a que com gente de ſeus eſtados acudiſſe para ſe reformar o exercito, que eſtava nas fronteyras de França, ſignificandolhe, que ſe avia reduzido a tal eſta-

tiempo. Prohibióſele entrar en Liſboa, ſi las ocaſiones de la guerra no lo pidieſſen; y ſe alojò en Almada. Allì le viſitò la Nobleza, que experimentando ſu afabilidad, y valor, y reconociendo en èl un vivo exemplar de las heroicas virtudes de ſus Sereniſsimos Progenitores, lamentò de nuevo los infortunios que padecía, y alentò las eſperanzas del remedio. Algunos mas reſueltos ſe atrevieron à tentarle el animo; pero como eran pocos, y las dificultades eſtavan aun en piè, no fue juſto declararſe. Animaronſe ſin embargo, viendo que no havía ſido aſpera la repulſa.

AÑO 1641. *Feb...*

Paſsò el Duque à Lisboa una vez; y aunque no anduvo por las calles, porque no ſe le havía dado licencia mas que para paſſar del mar al Palacio; fue tal el concurſo de la gente, y la ſatisfaccion con que quedò el Pueblo de verle, que muchos creyèron que entonces ſe declaraſſe Lisboa por èl; y los Caſtellanos rezelaron lo miſmo; pero como no conſtava de ſu voluntad, ninguno ſe atreviò à hazerlo, porque ſin ella no ſe podía intentar nada. Paſsò el verano ſin guerra, y volviò el Duque à retirarſe à ſu caſa. Pocos dias deſpues de eſtar en ella, le eſcriviò el miſmo Valído del Rey de Caſtilla, perſuadiendole à que acudieſſe con gente de ſus Eſtados, para reforzar el exercito que eſtava en las fronteras de Francia, expreſſandole que eſte ſe hallava reducido à tal eſtado, y era tan infelìz el de todas las fuerzas de la Mo-

AÑO 1641. Feb...

eſtado, e que todas as forças da Monarchia o tinhão tão miſeravel, no mar, e na terra, que ſe de Portugal ſe não ſocorreſſe com gente (para o que era neceſſario fazer o Duque exemplo) ſeria infallivel hũa total ruyna. Offerecerãoſelhe por iſto todas as merces que quiſeſſe apontar: mas elle deſprezandoas, por não fazer tão perniciozo exẽplo ao Reyno, ſe eſcuſou primeyro com muytas rezoẽs, dizendo entre ellas, que ſe achava gaſtado, e ſem dinheyro; porem a iſto ſe ſatisfez, dandoſelhe logo ſecretamente algum de contado, e offerecendoſelhe muyto mays. Eſte meyo atalhou ſuas eſcuſas, porque podendo el Rey mandar fazer gente em ſuas terras, e ordenandolhe, que a fizeſſe com o dinheyro q̃ lhe dava, não podia ter recurſo. Sem embargo ſe deteve alguns meſes, por negar o exemplo, jà que não podia negar a gente: e quando jà vio, que outros muytos a fazião, e davão, mandou aliſtar algũa da mays inutil, e dãnoſa nos lugares, pella mayor parte preſa, em muyto menos numero do que ſe lhe pedia (porq̃ ſe avião pedido mil homẽs) e aquella mandou, que ſe levaſſe a Catalunha.

No meſmo tempo o mandarão ſegũda vez apreſtar, para acodir ao cargo de Governador gèral das armas que não teve então effeyto: mas ultimamente ſe lhe ordenou, que ſe apreſtaſſe com a mays nobreza do Reyno, para acompanhar a el Rey Catholico peſſoalmente na jornada de Catalunha: ordem, que obedecendoa, re-

narquía en mar, y tierra, que ſi de Portugal no ſe le ſocorría con gente (para lo que era neceſſario que el Duque dieſſe el exemplo) ſería infalible la total ruina. Ofrecieronſele con eſte motivo todas las mercedes que quiſieſſe ſeñalar; pero deſpreciandolas, por no dar tan pernicioſo exemplo al Reyno, ſe eſcusò primero con muchas razones, y entre ellas, diciendo que ſe hallava atraſado, y ſin dinero: à que ſe le ſatisfizo, dandole luego ſecretamente alguno de contado, y ofreciendole mucho mas. Eſte medio atajò ſus eſcuſas, porque pudiendo el Rey mandar hacer gente en ſus tierras, y ordenandole que la hicieſſe con el dinero que le dava, no podía tener diſculpa. Sin embargo ſe detuvo algunos meſes, por no dar el exemplo, yà que no podía negar la gente; y quando yà viò que otros muchos la hacían, y davan, mandò aliſtar alguna de la mas inutil, y dañoſa en los lugares, la mayor parte tomada por fuerza, y en mucho menor numero del que ſe le pedía (pues ſe havían pedido mil hombres) y eſta mandò que ſe llevaſſe à Cataluña.

AÑO 1641. Feb...

Al miſmo tiempo le mandaron ſegunda vez, que ſe apreſtaſſe para acudir al cargo de Governador General de las armas, que no tuvo entonces efecto; y ultimamente ſe le ordenò que ſe apreſtaſſe con la mayor parte de la Nobleza del Reyno, para acompañar perſonalmente al Rey Catholico en la jornada de Ca-

AÑO 1641. Feb...

rematava totalmente ſua caſa , aſsi na fazenda, como no luſtre, e preeminencias , que ſempre conſervarão ſeus paſſados , recebẽdo dos Reys muy differentes tratamẽtos dos que ſe fazião a todos os outros ſenhores de Heſpanha ; e não era crivel , que ſe lhe guardaſſẽ em Caſtella , antes veriſimil , que para ſe lhe alterarem o chamavão , ſem aver neceſsidade de ſua peſſoa na jornada.

Cataluña: orden que, obedeciendola, acabava de deſtruir totalmente ſu Caſa, aſsi en la hazienda, como en el luſtre , y preeminencias que ſiempre conſervaron ſus antepaſſados , reciviendo de los Reyes tratamientos muy diverſos de los que ſe hacían à todos los demàs Señores de Eſpaña ; y no era creible que ſe le guardaſſen en Caſtilla, antes veroſimil que le llamavan para alterarſelos : no haviendo neceſsidad de ſu perſona en la jornada.

AÑO 1641. Feb...

Não faltou quẽ , conſiderando o proceſſo deſtas ordẽs , imaginaſſe , que o valido , que as dava , receando alguns ſucceſſos futuros em ſuas couſas , machinava , com ſecreto intento , que Portugal ſe apartaſſe , como o fez , com eſte Principe. Porque a que fim (ſe dizia) contra o cõmum parecer dos outros miniſtros , e advirtindoſelhe , ordena , que as armas ſe entreguem a quem tem direyto tão claro de reynar ? Pera que rompe o vallo , q̃ entre o Duque , e a nobreza eſtava poſto com o retiro de Villa Viçoſa , e falta de communicação frequẽte ? Pera que quer que o povo , que o ama , o veja , e reverdeção com iſto ſuas eſperanças ? E jà que ſoube que o vio , que moſtrou amallo , e deſejallo , e com publicas acclamaçoẽs , e acçoẽs declaradas , manifeſtou em Lisboa , quando a ella paſſou , que o reconhecia por ſeu Principe natural , para q̃ intenta entregarlhe as armas ſegunda vez:

No faltò quien , conſiderando la continuacion de eſtas ordenes, imaginaſſe que el Valido , que las dava, rezelando algunos ſuceſſos futuros en ſus coſas , maquinava , con ſecreto intento , que Portugal ſe ſeparaſſe , como lo hizo , con eſte Principe. Porque à que fin (decían) contra el comun parecer de los demàs Miniſtros , y advirtiendoſele, ordena que ſe entreguen las armas à quien tiene derecho tan claro à reinar ? Para que romper la trinchera que havía entre el Duque, y la Nobleza , con el retiro de Villaviciosa , y falta de frequente comunicacion ? Para que querer que el Pueblo , que le ama , le vea , y reverdezcan con eſto ſus eſperanzas? Y yà que ſupo que le viò , que le moſtrò ſu afecto , y deſſeo , y que con aclamaciones publicas , y claras demoſtraciones manifeſtò en Liſboa , quando paſsò à eſta Ciudad, que le reconocía por ſu Principe natural ; para que intenta entregarle las armas ſegunda vez? Y no haviendoſe conſeguido eſto , para que , deſpues

AÑO 1641. Feb...

vez: e não ſe conſeguindo iſto, para que, avendo apertado tanto com hum Reyno bellicoſo, aperta de novo com a nobreza, e com o meſmo Principe, deſpertandoos com obrigar a elle, e a ella irẽ à Catalunha, com deſtruição gèral de ſuas caſas, e fazendas? Para que finalmente declara ao Duque a debilidade de Heſpanha na occaſião que lhe entrega as armas, fingindo ainda receos do Turco, e outras couſas que não avia? Pòdeſe (dizião tambem) por ventura aſſegurar na vontade do Duque, pello que trabalhou em quietar Evora, e outros povos, quando ſe alterarão, e imaginar, que o impedira o receo de violar lealdade? E reſpondião, q̃ não era eſte bom diſcurſo: porque quem tẽ claro direyto de reynar, e eſtà violentamente privado da Coroa, que ſe lhe deve, não encontra lealdade em ſe desforçar; e iſto bem ſe ſabia em Caſtella, e não ſe podia ignorar, que quando Evora affectou liberdade, não teve o Duque occaſião de ſe declarar, porque não pode ter intelligẽcia com a nobreza. Aſſegurarſehia com aver o Duque jurado por Rey a Dom Philippe? Não he baſtante cauſa (podião reſponder) porque como era crivel, que hum Principe, q̃ tinha tal direyto, tiveſſe animo de jurar outro Rey, que o não tinha? E he certo, q̃ aſsi foy: porque o Duque por mandado de ſeu pay Sereniſsimo, pronunciou as palavras com a boca, mas com o

pues de haver eſtrechado tanto à un Reyno belicoſo, eſtrecha de nuevo à la Nobleza, y al miſmo Principe, deſpertandolos, con obligarle à èl, y à ella à paſſar à Cataluña, con general deſtruccion de ſus caſas, y haciendas? Para que finalmente declara al Duque la debilidad de Eſpaña en ocaſion que le entrega las armas, fingiendo demàs de eſto rezelos del Turco, y otras coſas que no havía? Acaſo (decían tambien) puede tener confianza en la voluntad del Duque, por lo que trabajò en ſoſſegar à Evora, y otros Pueblos, quando ſe alteraron, è imaginar que le detendrà el temor de violar la lealtad. Y reſpondían que eſte no era buen diſcurſo; porque quien tiene claro derecho à reinar, y ſe halla violentamente privado de la Corona que ſe le deve, no ſe opone à la lealtad en recobrar ſu poſſeſsion; y eſto bien ſe ſabía en Caſtilla, y no ſe podía ignorar que quando Evora pretendiò la libertad, no tuvo el Duque ocaſion de declararſe, porque no podía tener inteligencia con la Nobleza. Tendría ſeguridad, por haver el Duque jurado por Rey à Don Phelipe? Eſta no es baſtante cauſa (podían reſponder) porque como era creíble que un Principe que tenía tal derecho, tuvieſſe animo de jurar à otro Rey, que no le tenía? Y es cierto que aſsi fue; porque el Duque pronunciò, por mandado de ſu Sereniſsimo Padre, las palabras con la boca; mas con el corazon proteſtò que no jurava: y antes de hacerlo, ordenaron ambos una

AÑO 1641. Feb...

AÑO 1641. Feb...

o animo proteſtou, que não jurava; e antes de o fazerẽ, ordenarão ambos hum proteſto por eſcripto, invocando por teſtemunhas muytos Sanctos, que tinhão por auxiliadores particulares de ſua caſa. Eſte diſcurſo ſe fazia, concluindo, que ſe podia arguir deſtas premiſſas, que ſe affectava, o que ſuccedeo; mas nem damos a iſto credito, nem nos importa; e ſomente referimos o que paſſou, para moſtrar, que os meſmos, que parece nos deviaõ encontrar, facilitarão noſſa reſtauração: indicio grande de ſer effeyto da poderoſa mão de Deos, que sò pòde obrar por inſtrumentos, que parecem contrarios. A elle ſe deve a gloria de nos aver reparado por mão de noſſos inimigos.

Eſta ordem gèral para a jornada de Catalunha, foy cauſa de que alguns fidalgos ſe deliberaſſem a romper todas as difficuldades, e ſair com o intento. Forão eſtes menos de quarenta, de que alguns ſe ajuntarão para conſultar os meyos, e eſtando certos, que nem nos outros, nem nos povos podia aver duvida, derão conta ao Duque, e elle vendo, que não avia para que eſperar mayores calamidades, nem as extremas miſerias da Coroa de ſeus avòs, conſentio. Com ordem ſua entrarão aquelles fidalgos no Paço, na manhãa de 1. de Dezembro do anno paſſado; derão morte com intẽto a Miguel de Vaſconcellos, e a hum Tudeſco por erro. Na do Vaſconcellos, conſiſtia a ſatisfação do povo, por iſſo ſe não podia eſcuſar, e lançado de hũa janella,

una proteſta por eſcrito, invocando por teſtigos à muchos Santos, que tenían por eſpeciales Protectores de ſu Caſa. Haciaſe eſte diſcurſo, concluyendo poderſe inferir de eſtas premiſſas, que ſe deſſeava lo que ſucediò; pero ni damos à eſto credito, ni nos importa; y ſolamente referimos lo que paſsò, para manifeſtar que los miſmos, que parece ſe nos debían oponer, facilitaron nueſtra reſtauracion: indicio grande de haver ſido efecto de la poderoſa mano de Dios, pues ſolo èl puede obrar por inſtrumentos que parecen contrarios; y à èl ſolo ſe deve la gloria de havernos reſtablecido por mano de nueſtros Enemigos.

AÑO 1641. *Feb...*

Eſta orden general para la jornada de Cataluña, fue cauſa de que algunos Hidalgos ſe determinaſſen à romper todas las dificultades, y ſalir con el intento. Eſtos no llegaron à quarenta, de los quales ſe juntaron algunos para conſultar los medios; y eſtando ciertos de que ni en los demàs, ni en los Pueblos podía haver duda, dieron cuenta al Duque: y eſte viendo que no ſe debía aguardar à mayores calamidades, ni à las ultimas miſerias de la Corona de ſus Avuelos, conſintiò. Con orden ſuya entraron aquellos Hidalgos en el Palacio la mañana del dia primero de Diciembre del año paſſado; quitaron de intento la vida à Miguèl de Vaſconcelos, y por equivocacion à un Tudeſco. En la muerte de Vaſconcelos conſiſtía la ſatiſfac-

AÑO 1641. Feb...

nella, eſteve miſeravelmente na praya, exemplificando o em que vẽ a parar os traydores a ſua Patria. Acclamarão ao Duque com nome de Rey: ſeguio logo todo o povo, o magiſtrado, os nobres, e o meritiſsimo, e religioſo Prelado com ſeu Cabido. Os que não tinhão noticia do trato, acodião às vozes dos que com jubilos, e alegrias acclamavão o novo Rey: perguntavão ſomente, ſe queria elle: e certificados de ſua vontade, augmentavão logo o gèral aplauſo. A peſſoa da Princeſſa ſe tratou com todo decoro; e com grande moderação as dos Caſtelhanos, contra as quaes, nem o povo offendido intentou violencia algũa, porque os nobres governarão tudo com ſumma temperança. Nenhũ roubo ouve em tanta confuſão; os maos ſe eſquecerão de ſuas manhas, porque o fervor da alegria, e o intento da liberdade, eſgotavão toda a actividade das vontades, e apetites. Dentro de duas horas ſe ſerenou o povo, e não parecia, q̃ na cidade ouvera mudança, mays que de triſteza em alegria. Para o Reyno não foy neceſſario mays que chegarlhe a nova, e ainda que não eſtava prevenido, não avia nos povos outro reparo, ſenão o meſmo de perguntar, ſe queria o Duque; e inteyrados diſto, ſe declaravão logo com affeyção, e obediencia. Muytos nobres, que antes não corriaõ com o Duque, por ſenhor da Caſa de Bragãça, ſa-

faccion del Pueblo, y por eſſo nó ſe pudo eſcuſar; y arrojado de una ventana, eſtuvo miſerablemente en la playa, dando exemplo del fin en que vienen à parar los traidores à ſu patria. Aclamaron al Duque con nombre de Rey: ſiguiò luego todo el Pueblo, el Magiſtrado, los Nobles, y el digniſsimo, y religioſo Prelado con ſu Cabildo. Los que no tenían noticia de lo tratado, acudían à las voces de los que con jubilos, y alegres demoſtraciones aclamavan al nuevo Rey: preguntavan ſolamente ſi èl quería; y certificados de ſu voluntad, aumèntavan luego el general aplauſo. A la perſona de la Princeſſa ſe le tratò con todo decoro, y con gran moderacion à las de los Caſtellanos, contra las quales el Pueblo ofendido no intentò violencia alguna, porque los Nobles lo dirigieron todo con ſuma templanza. No huvo ſiquiera un robo en tanta confuſion; los malos olvidaron ſus depravadas inclinaciones, porque el fervor de la alegria, y el intento de la libertad conſumieron toda la actividad de las voluntades, y apetitos. Dentro de dos horas ſe ſerenò el Pueblo; y no parecía que en la Ciudad huvieſſe havido mudanza, mas que la de triſteza en alegria. Para el Reyno no fue neceſſario mas que llegar la noticia; y aunque no eſtava prevenido, no havía en los Pueblos otro reparo, ſino el miſmo de preguntar ſi quería el Duque; y

AÑO 1641. Feb...

ben-

enterados de eſto, ſe declaravan luego con aficion, y obediencia. Muchos Nobles, que antes no corrían bien con el Duque, como Señor de

la

AÑO 1641. Feb...

bendo , que conſentia ſer acclamado Rey , ſe declararão por elle no meſmo inſtante , porque ſe os offendia a grandeza de ſua Caſa como Duque , amavãono como Rey ; inſeparavel propriedade dos animos Portugueſes , nos quaes nunca payxoẽs , e affectos proprios puderão vencer ſua lealdade.

Neſta acção obrada com tanta juſtiça , e tantas cauſas , e executada com tanta moderação , he certo , que os malevolos , e envejoſos de noſſa gloria , não acharão que vituperar , e os que conſiderarem as couſas ſem affectos apayxonados , a julgarão por muy louvavel. Pello objecto , e pellas circunſtancias , ſe avalia o ſer de todas as acçoẽs humanas , e quem atentamente examinar eſta noſſa , acharà , que concorreo nella quanto ſe requeria , para ter inteyreza , e perfeyção moral. O objecto foy hũa reſtituição da juſtiça: as peſſoas q̃ a fizerao , o Principe , a quem era devida , que licitamente ſe podia desforçar da violencia feyta a ſeus avòs : e òs vaſſallos , nos quaes ſe conſiderava obrigação de ajudar, e ſervir a ſeu Principe natural. O fim , a juſtiça , da meſma reſtituição , e querer livrar a patria das moleſtias , e tyrannias que padecia, para que livre tornaſſe a empregarſe no antigo intento de dilatar , e propagar a Fè com o meſmo ardor , e zelo , com que antes ſe avia trabalhado tanto , e remediar o deſcuydo , com que

con que actualmente ſe procedía.

la Caſa de Berganza , ſabiendo que conſentía en ſer aclamado Rey , ſe declaravan al punto por èl ; porque ſi los ofendía la grandeza de ſu Caſa , como Duque , le amavan como Rey : inſeparable propriedad de los animos Portugueſes , en los quales jamàs las paſsiones , y afectos proprios pudieron vencer ſu lealtad.

En eſta accion obrada con tanta juſticia , y tantos motivos , y executada con tanta moderacion, es cierto que los malevolos, y envidioſos de nueſtra gloria,no hallaràn que vituperar ; y los que conſideraren las coſas ſin afectos apaſsionados, la tendràn por muy loable. Por el objeto , y por las circunſtancias ſe aprecia el ſer de todas las acciones humanas ; y quien atentamente examinare la nueſtra , hallarà que concurriò en ella quanto ſe requería para ſu integridad,y perfeccion moral. El objeto fue una reſtitucion juſta : las perſonas que la hicieron , el Principe à quien era devida , y que licitamente podía vengarſe de la violencia hecha à ſus Avuelos; y los Vaſſallos , à quienes ſe conſiderava con obligacion de ayudar , y ſervir à ſu Principe natural : el fin , la juſticia de la miſma reſtitucion , y el querer libertar la patria de las moleſtias , y tiranías que padecía , para que libre volvieſſe à emplearſe en el antiguo intento de dilatar , y propagar la Fè con el miſmo ardor , y zelo con que antes ſe havía trabajado tanto , y en remediar el deſcuido

El lugar fue la Ciudad , cabeza del

AÑO 1641. Feb...

que agora ſe procedia. O lugar foy a Cidade, cabeça do Reyno, e o Paço della, porque a tão louvavel, e juſtificada acção, não convinha menor, nem menos publico teatro. Os auxilios os divinos, cuja foy a direcção, e diſpoſição dos meyos; os quaes a poderoſa mão de Deos facilitou, obrando pella de noſſos inimigos, como avemos advertido, e pello grande valor, que foy ſervida communicar aos que ſe deliberarão a intentar tão grande couſa, ſendo tão poucos em numero, e com tanto riſco peſſoal, que a não lhes ſucceder como deſejavão, e tratarão, por aver algum enleo no povo, he certo, que infallivelmente perderião todos as vidas, e fazendas, e ſe executarião nelles extremas atrocidades. Tudo venceo a fineza do amor ao Principe, e a Patria, conſtituida hoje em divida de lhes collocar eternas eſtatuas, que perennem a memoria de tão illuſtre feyto. No modo (que mays realça os procedimẽtos humanos) avia tanto que celebrar, que puderamos delle ſomente, formar mayor papel: porque ſe obrou com tanto ſegredo, que vindo muyta gente a penetrar o intento, durando por muytos dias, e não eſtando sò em homens, porque algũas molheres o alcançarão; nem sô nos nobres, porque tambem chegou a peſſoas de inferior condição, por nenhũa ſe revelou; e as primeyras vozes, que o romperão, forão as com que ſe accla-

Reyno, y el Palacio de ella; porque à tan loable, y juſtificada accion no convenía menor, ni menos publico theatro: los auxilios, los Divinos, cuya fue la direccion, y diſpoſicion de los medios, que facilitò la poderoſa mano de Dios, obrando por la de nueſtros Enemigos, como lo hemos advertido, y por el gran valor que fue ſervido comunicar à los que reſolvieron intentar una coſa tan grande: ſiendo tan pocos en numero, y con tanto rieſgo de ſus perſonas, que, à no haverles ſucedido, como lo deſſeavan, y trataron, por haver alguna incertidumbre en el Pueblo, es cierto que todos huvieran perdido infaliblemente las vidas, y haciendas, y ſe huvieran executado en ellos extremas atrocidades. Todo lo venciò la fineza del amor al Principe, y à la Patria, que ſe halla hoy conſtituída en la obligacion de levantarles eternas eſtatuas, que perpetúen la memoria de tan iluſtre hazaña. En el modo (que es lo que mas realza los procedimientos humanos) havía tanto que celebrar, que de eſto ſolamente pudieramos componer mas dilatado Papel: porque ſe obrò con tanto ſecreto, que llegando mucha gente à penetrar el intento, durando aquel muchos dias, y no eſtando confiado ſolamente à hombres, porque tambien algunas mugeres le alcanzaron; ni ſolo à los Nobles, porque tambien llegò à perſonas de inferior condicion, ninguno le revelò; y las primeras voces, que le rompieron, fueron aquellas, con que ſe aclamó al

AÑO 1641. Feb...

AÑO 1641. Feb...

acclamou o novo Rey. Ouve filhos, que com inteyreza, que humilha as que nos ſeculos antigos merecerão mayor pregão, guardarão de ſeus pays o ſegredo: parentes, que vivendo na meſma caſa, e ſabendoo todos por differentes vias, e entendendo, que todos o ſabião, não quiſerão communicallo huns aos outros. E para que não foſſe a gloria toda do ſexo varonil, ouve algũa illuſtriſsima Matrona, que na manhã deſte ſucceſſo ajudou, por ſuas mãos, a armar os filhos, e dandolhes a benção, os accendeo com generoſas palavras, a irẽ dar a vida pella Patria. Mayor façanha; quanto procedeo de mayor fragilidade! A moderação foy tal, como ſe pòde arguir, que animos tão juſtamente indignados, e irritados, ſe abſtiverão de violencias em acto, que permitia as mayores liberdades. A nenhum Caſtelhano ſe tocou, eſquecendoſe o nobre, e altivo intento dos animos dos aggravos, que em differentes occaſioẽs receberão noſſos lugares deſta gente; guardarãoſe os decoros às peſſoas, que aqui eſtavão por el Rey de Caſtella, conforme ao que ſe devia à condição de cada hũa. Ninguẽ tratou vingarſe de ſeu inimigo, couſa facil em ſemelhantes occaſioẽs, antes muytos, que o erão, ficarão reconciliados. Sò pagou com a vida o Vaſconcellos, que por traydor à Patria, não era bem, que ficaſſe reſervado. Ouve muytos nobres, que tinhão filhos, irmãos, e ou-

al nuevo Rey. Huvo hijos, que con entereza, que confunde à los que en los ſiglos antiguos merecieron el mayor aplauſo, recataron de ſus Padres el ſecreto; y parientes, que viviendo en una miſma caſa, y ſabiendole todos por diferentes vias, y entendiendo que todos le ſabían, no quiſieron comunicarle unos à otros. Y para que no ſe llevaſſe toda la gloria el ſexo varonil, huvo Illuſtriſsima Matrona, que la mañana de eſte ſuceſſo ayudò con ſus manos à armar à ſus hijos, y dandoles la bendicion, los animò con generoſas palabras à que fueſſen à ſacrificar la vida por la patria. Hazaña tanto mayor, quanto procediò de mayor fragilidad! La moderacion fue tal, como ſe puede inferir de que unos animos tan juſtamente indignados, è irritados, ſe abſtuvieron de violencias en acto que permitía las mayores libertades. A ningun Caſtellano ſe tocò, olvidando el noble, y elevado intento de los animos, los agravios que en diferentes ocaſiones havían recivido nueſtros lugares de eſta nacion: guardóſe el decoro à las perſonas que eſtavan aquì por el Rey de Caſtilla, conforme à lo que ſe devía à la condicion de cada uno. Ninguno tratò de vengarſe de ſu enemigo, coſa facil en ſemejantes ocaſiones; antes muchos, que lo eran, quedaron reconciliados: ſolo Vaſconcelos pagò con la vida, pues por traidor à la Patria, no era bien quedaſſe con ella. Huvo muchos Nobles, que tenían hijos, hermanos, y otros parientes en Caſtilla, à quienes

AÑO 1641. Feb...

outros parentes em Caſtella, aos quaes puderão aviſar, que ſe recolheſſem, porque tiverão tempo para iſto: mas preferirão ao ſangue, e a toda a outra obrigação, o ſegredo, que deſejavão conſervar, querendo antes faltar a tudo, que à lealdade, que devião.

Não parece, que tanta fineza, tão grãde ſegredo, e tanta uniformidade de penſamentos, tanta ſuperioridade as mayores payxoẽs humanas, podia ſucceder, ſem aſsiſtencia particular do Ceo: e manifeſtandoſenos eſta, por tantos indicios, que mays podemos deſejar de noſſa parte? Se clamava noſſa juſtiça, ha muytos annos, com brados tão altos, e continuos, que provocou a divina a noſſo remedio; como poderemos crer, que não aprovem muyto, o que eſtà feyto, os Sereniſsimos Reys de Europa, as clariſsimas Reſpublicas, e os illuſtriſsimos Potentados com as bellicoſas naçoẽs, que ſentem tãto de honra, como devem. Não temos diſto duvida, antes por tudo o que avemos relatado, eſperamos, que ſendolhes manifeſta a juſtificação de noſſa cauſa, nos ajudem nella, e favorecção, como lhes merece a antiga amiſade, que eſte Reyno conſervou com todos, em quanto florecia, e ſe governava por ſi proprio; poys he certo, que não ha em Europa nação, fóra da Caſtelbana, que não foſſe noſſa confederada, e que nos não deva affectos grandes de amor, com verdadeyra, e reciproca correſpondencia. Aquella noſſa emula antiga, ſe com

les pudieron aviſar que ſe retiraſſen, porque tuvieron tiempo para ello; pero prefirieron à la ſangre, y à todas las demàs obligaciones, el ſecreto que deſſeavan guardar, queriendo antes faltar à todo, que à la lealtad que devían.

AÑO 1641. *Feb...*

No parece que tanta fineza, tan gran ſecreto, tanta uniformidad de penſamientos, y tanta ſuperioridad à las mayores paſsiones humanas, podía ſubſiſtir ſin aſsiſtencia particular del Cielo: y manifeſtandoſenos eſta por tantos indicios, que mas podemos deſſear de nueſtra parte? Si nueſtra juſticia clamava, muchos años ha, con tan altas, y continuas voces, que moviò la Divina à nueſtro remedio, como podremos creer, que los Sereniſsimos Reyes de Europa, las Clariſsimas Republicas, los Illuſtriſsimos Potentados, y las belicoſas Naciones, que eſtiman la honra como deben, no aprueven mucho lo executado. No tenemos en eſto duda; antes por todo lo que hemos referido, eſperamos que, conſtandoles de la juſtificacion de nueſtra cauſa, nos ayudaràn en ella, y favoreceràn, como lo merece la antigua amiſtad que eſte Reyno conſervò con todos, mientras florecía, y ſe governava por sì proprio; pues es cierto, que no hai en Europa nacion, excepto la Caſtellana, que no fueſſe nueſtra Confederada, y que no nos deba afectos grandes de amor, con verdadera, y reciproca correſpondencia. Si aquella nueſtra Emu-

AÑO 1641. Feb...

com armas nos quiſer inquietar , e provocar , armas , e braços achará, que decidão noſſo direyto ; mas procederà injuſtamente , porque o governo , que a aflige , pòde com ella abonar o que fizemos.

Emula antigua nos quiſiere inquietar , y provocar con armas , encontrarà armas , y brazos , que decidan nueſtro derecho ; pero procederà injuſtamente , porque el govierno que la aflige , puede juſtificar para con ella lo que hemos hecho.

AÑO 1641. Feb...

A los fundamentos de eſte Manifieſto reſponde el que ſe hizo , y preſentò por Eſpaña al Papa *Urbano VIII.* quando pretendiò el Obiſpo de *Lamego* ſer recivido en Roma en calidad de Embaxador Real de parte del Duque de *Berganza* ; y mas ampliamente el que en el año de *1659.* ſe preſentò al Papa *Alexandro VII.* ſobre la proviſion de los Obiſpados vacantes en la Corona de Portugal. Y aunque *Caramuel* , *Biota*, y otros eſcrivieron contra el miſmo Manifieſto ; ſus Eſcritos fueron trabajos particulares, y voluntarios que merecieron aceptacion.

SEGUNDO MANIFIESTO del Reyno de PORTUGAL , *ſobre el miſmo aſſunto que el antecedente* : *impreſſo en* Portuguès *en Lisboa año de* 1641. [Bibliotheca Real , Copia MS. en *Caſtellano* ; que ſe halla al fol. 186. del Libro MS. en folio, rotulado : *REBELION DE PORTUGAL DEL AÑO* 1641. y ſeñalado *F.69.* cotejada , y corregìda (*a*) por la Traduccion *Italiana* de eſte miſmo Manifieſto , inſerta en el Tomo I. del *Mercurio* de *Victorio Siri* , Libro 1. pag. 149.]

NO ay coſa entre los mortales mas expueſta à la variedad de la fortuna , que los Imperios. Qualquier accidente de Eſtado los inquieta, qualquier movimiento publico los deſcompone : à imitacion del cuerpo humano , nacen , crecen, y mueren; y padecen igualmente los trabajos , aflicciones , y miſerias , de (*b*) que eſtà conſtituìda la fragilidad de la vida. Los exemplos, maeſtros de las acciones humanas, acreditan eſta verdad: con que queda libre de cauſar horror al mundo lo que ſucediò en Lisboa el primer dia de Diciembre del año paſſado 1640. caſo , que ſi bien parece fatal, y raras vezes viſto en Europa , fue tan prevenido de la prudencia, tan pronoſticado de los Sabios , y ſiervos de Dios , y tan favorecido de ſu divina mano , que de todas es juzgado por miſterioſo. Verdad es, que ſin ſalir de los Pyrineos , hallamos con menos cauſa muertos, Principes legitimos , y admitidos baſtardos, en defenſa comun de la patria , y de la ſalud publica , que ſon los reſpetos mas poderoſos , de que ſe originan eſtas mudanzas: no quedaron eſſentos dellas los Portugueſes, pues tal vez, por conſervar ſu Republica (tanto pudo ſiempre con ellos el amor de

(*a*) Los lugares , cuyas emiendas eran faciles, y no admitían duda, ſe han corregido en el texto, ſin añadirles nota alguna. (*b*) En lugar de *de*, acaſo ſe debe leer *en*.

AÑO 1641. *Feb...*

de la patria) eligieron Principe de ſu ſangre, que moſtrò deſpues la verdad deſta conveniencia, y que no ay alguna que ſe le (a) iguale en las Monarquías al lograr Rey natural, como bien ſumo (b), derivado del Cielo, y aprovado por Dios en el Deuteronomio.

Fueron con eſto los Portugueſes tan amantes ſiempre de ſus Principes, y tan reciprocamente correſpondidos, que mas ſe governavan como Padres, y Hijos, que como Reyes, y Vaſſallos; ſi bien al amor añadian el reſpeto, y la adoracion à la obediencia: y con eſta harmonía, y conſonancia de una, y otra parte ſe ſatisfacían las quexas publicas, con igual vigilancia de lo que ſe remediavan. Perdieron ultimamente con el Imperio al principio, y luego con los disfavores del dominio de Principes eſtrangeros la confianza, con que les hablavan, y advertían, paſſando de Hijos à Vaſſallos, y deſpues à Eſclavos. Pero la fineza de ſu obligacion los reducía à ſufrir injurias, callar agravios, y tolerar inſolencias, quizà en menoſcabo de ſu ſangre, y en deſcredito de ſu honor, ſolo por no deſmentir un punto la fidelidad, que afectadamente, y à mas no poder prometieron. Mas tiene al fin la paciencia humana ſus terminos; y ſi los violentan, reboſa como un vaſo, que lleno de algun licor ſe derrama: aſsi el ſufrimiento apurado trocò la diſsimulacion en impetu, y la obediencia en deſeſperacion: llevada della, y con una honroſa temeridad emprendiò la Nobleza deſte Reyno el remedio de los daños publicos que padecía, haziendo pedazos por ſus proprias manos à Miguel de Vaſconcelos y Brito, Secretario de Eſtado, por ſer el Miniſtro, que de proximo mas lo tiranizava: no por fundar Imperios con ſangre, que ſiempre ſon poco durables, ni governada por odio, ò venganza particular, que ſe encaminaſſe à ſu perſona; ſino por ſatisfacer con ſu muerte à la indignacion del pueblo, que à gritos la pedía al Cielo, por aliviarſe de la violencia deſenfrenada, con que lo oprimía aquel monſtruo de fortuna, à cuya incapacidad, y diſſolucion havía entregado el Rey Catholico, ò por mejor decir, ſu gran valído, como à confidente, el manejo publico, y domeſtico de los negocios deſta Corona.

AÑO 1641. *Feb...*

Aſsiſtía en la de Caſtilla en Madrid en igual ocupacion otro igual retrato ſuyo en las coſtumbres, por nombre Diego Xuarez (c), ſu yerno, y cuñado, que por duplicar los empeños de confianza, que tenían en la comunicacion ſecreta de ſus inſolencias, duplicò tambien los parenteſcos: hombre que con deſtreza, y arbitrios havía alcanzado la gracia del Conde Duque, con mas familiaridad de lo que convenía à ſu reputacion; y ſiendo el aque-

(a) Parece que ſobra el *le*. (b) Mejor ſe dixera *ſumo bien*. (c) Comunmente ſe llama *Suarez*.

AÑO 1641. *Feb...*

aqueducto, por donde corrían nueſtras aflicciones, ſe hizieron entrambos (ſin haver recurſo humano que lo emendaſſe) ſeñores de las acciones del Principe en ſegundo lugar, que torcían, y executavan conforme ſu malicia, infeſtando los oídos Reales, y derramando el veneno en ellos, que preparavan para extinguir la Nobleza de Portugal; y ſiendo traidores à ſu Rey, luego à ſu patria, ſe apoſtaron à no dexar marmol Portuguès, en que no imprimieſſen tiranías.

Fueron tantas, y de tan ruin calidad, que llegaron à los altares: porque la maldad licencioſa, con el amparo que le davan, cobrava fuerzas, y credito, de manera que ſe atreviò con diferentes pretextos à profanarlos. Llegaron las cenſuras Eccleſiaſticas (armas formidables à todo Catholico, por lo que tienen de divinas) à ſer ocioſas, ò ludibrio de los Tribunales, ſolo por ſuſtentar cauſas, que havían dilatado, haciendo aſtutamente negocio publico, lo que era intereſſe particular: de que nacieron tantos entredichos tan embarazados, tantos enredos en la conciencia, y opiniones, que fue neceſſaria toda la piedad Chriſtiana, que profeſsò deſde ſu origen, en la nacion Portugueſa, para no deslucirſe.

Padeciò juntamente la juſticia commutativa, y diſtributiva, volviendoſe venales con la autoridad, y ſello Real, que es lo ultimo de las fatigas publicas; porque quando la Mageſtad llega à corromperſe con dineros, llega tambien à dar una permiſsion de pecar, y vende la libertad à los malos, que las leyes procuran refrenar con la pena, como (a) à los buenos con el premio. Eſtos dos polos ſobre que ſe eſtablece, y firma toda la duracion de un Imperio, faltaron, de manera que los virtuoſos, los ſabios, los valeroſos, los honrados, como gente encogida, y ordinariamente pobre, que ſon las columnas de los Reynos, y los verdaderos acreedores de las mercedes del Principe, tenían muchas vezes por deſpacho el caſtigo, ò de embidia, ò de aborrecimiento.

AÑO 1641. *Feb...*

Finalmente de los tres Eſtados, el Eccleſiaſtico embuelto en ſimonías, el Noble en deshonras, y la Plebe en cargas, y todos en tributos, ſe rindieron à la ultima deſeſperacion, haviendo precedido advertir al Rey lo que paſſava, y manifeſtando eſtas verdades en capitulos firmados: infelices ſiempre en las orejas de un Rey, quando las tapa la adulacion, y el engaño.

Deſta ſuerte irritada la juſticia divina con tantas ofenſas permitidas en un Reyno, à que podemos juſtamente nombrar Apoſtolico, pues entre todos los de Europa fue eſcogido de Dios para plantar el Evangelio en las partes mas remotas del mundo, ſiendo deſde ſu creacion milagroſo, llovieron caſtigos ſobre los miſerables Portugueſes, perdiendo la mayor parte de ſus conquiſ-

(a) Aquí ſe deben ſuplir eſtas palabras *procuran alentar*, ù otras equivalentes.

Año 1641. *Feb...*

quiſtas, que tanta ſangre les tenía coſtado; y ultimamente apuradas vidas, honras, y haziendas con donativos, gabelas, y tributos, que fueron tantos, tan varios, tan repetidos, y tan peſados, que oſo afirmar que en numero excedían ſolo los deſte Reynado à todos quantos juntos puſieron los Señores Reyes paſſados de Portugal; no haviendo comparacion alguna en la exaccion, y cobranza, porque todo ſe governava en eſta materia por exceſſos.

Con pretexto de darles remedio, llamò la Mageſtad de Felipe IV. el año de 1638. à los Prelados, y Perſonages primeros del Reyno, y juntos en Madrid, quando ſe prometían mercedes, y favores, con que los Reyes obligan à ſemejante linage de gente por ſu autoridad, y ſervicios, los tratò de ſuerte, que los traxo arraſtrados muchos dias antes que los comunicaſſe el intento para que fueron convocados, auſentando à los Prelados de la reſidencia de ſus Igleſias, que es de derecho divino, contra lo declarado por los Concilios, Breves Apoſtolicos, y amoneſtaciones de ſu Santidad. Al cabo de muchos meſes los puſo en un dia, y en una hora con mucha indecencia à los pies de Miniſtros Caſtellanos, como ſi fueran reos, examinandolos de culpas agenas, que deſpues ſe reduxeron à proprias, haciendo ſacramento de la diligencia, y negociacion; y en acto publico delante de la purpura de tres Cardenales en el apoſento del Conde Duque les leyeron la ſentencia, que à voto comun de la Monarquía, eſcandalizada con tal demonſtracion, ofendiò generalmente à todos; y como ſi fuera crimen la obediencia prompta que tuvieron eſtos Miniſtros, aſsi los afligieron con penas, y deſtierro de ſus caſas, y patria, ſin diſtincion de edades, ni ſervicios, moſtrando deſconfiar de la fidelidad de todos, infamando la Nobleza por authora del motin, que el año antes 1637. havia ſucedido en la Ciudad de Evora, no haviendo ſido mas que un grito popular, ò un aviſo que el Cielo diò à eſte Reyno, para que entendieſſe lo que andava preparando, y determinava obrar en ſu remedio. Ciegos (a) en eſta perſecucion, en diſcurſos, y conſultas impreſſas por ſus Coroniſtas, y en boca tambien del valido, y de ſus confidentes, no tenían los Portugueſes otro nombre mas que de traidores, ſiendo nacion fideliſsima à ſus Principes legitimos: procurando con eſto, no ſolo hacerla ſoſpechoſa al Rey, y al mundo; pero tambien acabar con eſte Reyno, reduciendolo à Provincia, ſangrandole primero del poco dinero que le quedava, y deſterrando la gente natural con repetidas levas para poblarlo de otras eſtrangeras, violen-

Año 1641. *Feb...*

(a) Aquì parece ſe deben ſuplir, para mayor claridad, eſtas palabras: *los Caſtellanos*, que ſe hallan añadidas en la citada Traduccion Italiana: la qual ha ſido preciſo conſultar, por falta del texto original Portugues.

AÑO 1641. *Feb.*

lentando à eſte fin los privilegios, y fueros, y no dexando coſa en ſu ſer antiguo.

Canſados (a) yà de nueſtro ſufrimiento, y ofendidos de que nueſtra paciencia los encogieſſe (b) en la ruina que deſſeavan (que quizà con eſte intento lo diſponian) ſin ſuſpender el azote en la ocaſion en què los nobiliſsimos, y valeroſos Cathalanes tomaron las armas en juſta defenſa de ſus fueros, y perſonas, quiſieron totalmente acabar con las nueſtras, llamando S. M. Catholica con cartas afectuoſas à toda la Nobleza, para que le acompañaſſe en la jornada que publicò hacer contra aquel Principado con grandes exercitos, y deſta manera deſterrarla de nueſtra patria, y familias: ſiendo coſa, que antes perdieramos las vidas, que ir en ſocorro de quien ſe oponia à los intentos de tan glorioſa nacion, y en accion tan glorioſa, con que (c) ſiempre tuvo la Portugueſa empeños de confraternidad, y correſpondencia, dandole Principes, y reciviendo Princeſſas. Conſta eſte intento por cartas que ſe hallaron en la Secretaría de Miguel de Vaſconcelos, como tambien de otras muchas perſecuciones que ſe preparavan en ofenſa de la honra, brio, valor, y fortuna de nueſtros naturales. Deſpertaron con eſto del profundo letargo, en que eſtavan ſepultados, inſtados quizà de la voz de Dios, que en el miſmo dia en que ſe executò eſta deliberacion, exortava, no ſin miſterio, el Eſpiritu Santo à los Fieles por boca del Apoſtol San Pablo, à que era yà hora que deſpertaſſen para recivir al Señor, Rey de los Reyes, que al ſiguiente dia havia de venir à hazer univerſal juicio de las gentes, precediendo las abominaciones del Antechriſto, que en parte eran mui parecidas à las que padeciamos por manos de otros Miniſtros, infernales inſtrumentos de tanta ruina.

AÑO 1641. *Feb.*

Deliberados los Cavalleros executores de ſu muerte (que no paſſaron de quarenta) ſubieron à Palacio, haciendo una breve oracion à la Señora Princeſſa Duqueſa de Mantua, Virrey de Portugal, con todo el reſpeto, y veneracion que ſe devia à ſu ſangre, y virtudes: la propuſieron como eſtava aclamado por Rey Don Juan VIII. Duque de Berganza, nieto de la Señora Doña Cathalina, ſuceſſora legitima deſtos Reynos, por ſer hija del Infante Don Duarte, hijo del Rey Don Manuel, aſsi por eſte derecho infalible, como por ſer Principe de grandes meritos, de treinta y ſiete años de edad, con tres

(a) Segun la referida Traduccion, en lugar de *Canſados*, ſe debiera leer *Conſiados*, que correſponde à la voz Italiana *Diffidati*; pero como ambas lecciones pueden tener ſu ſentido, ſe dexa la preſente conforme eſtà.

(b) En lugar de *encogieſſe*, parece que debe leerſe *contuvieſſe*, conforme à la citada Traduccion, que uſa de la expreſsion ſiguiente: *che li raffrenava da quella ruina, che deſideravano di noi.*

(c) En lugar de *que*, debe decir *quien*, refiriendoſe à la nacion Catalana.

AÑO 1641. *Feb...* tres hijos (que ſon los monimentos (*a*) del Imperio) valeroſo, juſticiero, liberal, tan poco ambicioſo, que caſi por fuerza fue aſſumpto à la Corona, ſiendo ſuya por tantos titulos, y razones, que mas es reſtitucion, que entrega.

Tomò luego la voz el pueblo; y los demàs Eſtados eligieron Governadores en el interin que aviſaron al Rey, que entonzes ſe hallava en Villaviciosa, aſsiento ordinario de aquellos Principes. Aquì ſe echò mas de ver como era brazo de Dios el que encaminava eſte Imperio; porque ſiendo de ſuyo ſemejantes reſoluciones origen de muchos males, y ocaſion de infinitas muertes, pues cada uno procura la de ſu enemigo: ſolo con la del Secretario ſe ſoſſegò la Ciudad toda, de manera que dentro de dos horas no huvo oficial que dexaſſe ſu tienda, aſſegurandoſe los pequeños con los grandes, y los pobres con los ricos, los plebeyos con los Cavalleros; y entre eſtos tanta union (maravilloſa, y nueva entre Portugueſes) que llegaron à reconciliarſe muchos que eſtavan enemigos, con el alborozo de aquel ſuceſſo. Con otro, al parecer milagroſo, ſe ofreciò la aclamacion miſterioſa de todos unanimes, y conſtantes, que ſucediò al Arzobiſpo de Lisboa, Prelado de mucha ſatiſfacion, virtud, letras, y calidad: y fue, que acudiendo el Magiſtrado de la Ciudad à levantar al nuevo Rey, yendo à piè con la Cruz Metropolitana delante, como es coſtumbre, al paſſar la hermita de San Antonio, Santo Portuguès, y natural de Lisboa, implorando ſu ayuda, ſe deſclavò el brazo derecho del Chriſto que venía pueſto en lo alto de la Cruz, inclinandoſe de manera, que juzgaron ſer todos coſa ſobrenatural, y pronoſtico del amparo que Dios diſponía hazer à eſte Reyno con darle, y reſtituirle Principe natural, con todas las calidades que ſe requieren para reformacion del eſtado en que de preſente ſe hallan los Portugueſes, los quales (*b*) no ſolo en la union, con que procedieron en los accidentes deſta reſolucion, pero en el ſecreto con que ſe executò, durando muchos dias, y eſtendiendoſe à muchas perſonas, y algunas mugeres, que ſon los caminos por donde ſe ma-

AÑO 1641. *Feb...*

(*a*) Es error del Amanuenſe; y ſin duda, en lugar de *monimentos*, ſe debe leer *munimentos*, voz tomada del Latin, la qual, no haviendo el Traductor hallado le equivalente en nueſtro Idioma, dexò en la Traduccion, conforme la hallò en el texto Portuguès. Eſta en Caſtellano ſignifica propriamente *fortificacion*, y methaphoricamente *qualquier defenſa*; y aſsi parece que ſe pudiera explicar la preſente expreſsion en eſta forma: (*que ſon los baluartes*, ò *propugnaculos del Imperio.*)

(*b*) En eſtas palabras *los quales*, hai error; y el miſmo ſe encuentra en la citada Traduccion, donde ſe leen las voces *i quali*, correſpondientes à las referidas; pero parece que en lugar de *los quales*, ſe debe leer *lo qual*, à que correſponden eſtas palabras que eſtàn mas abaxo: *es cierto que mueſtra* &c. Y no recurriendo à eſta emienda, queda toda la clauſula pendiente, y ſin ſentido perfecto, que tampoco le tiene en la referida Traduccion. Finalmente, ſi no ſe ha acertado en la emienda, es preciſo à lo menos confeſſar, que la conſtruccion de eſta clauſula eſtà defectuoſa.

AÑO 1641. Feb...

malogran ordinariamente ſemejantes deſignios, es cierto que mueſtra haver en eſte caſo cauſas ſuperiores: añadiendo à eſto la aclamacion general con que ſe reciviò en todo el Reyno ſin diferencia de eſtados, ſexo, ni edad, rindiendoſe todo en menos de ocho dias ſin contradicion alguna; antes con tanta fineza, que todos à voces inſinuavan alegria no ordinaria, governada con tanta compoſtura, conſtancia, y modeſtia, que en nada dexava de parecer el ſuceſſo miſterioſo, y encaminado por el miſmo Dios.

El es ſin duda, ò Portugueſes, el que declara ſegunda vez por nueſtro Rey un Principe, para que ſea el traſſumpto del verdadero que es Chriſto, como fueron muchos de ſus predeceſſores deſcendientes del ſanto, y glorioſo Rey Don Alfonſo Enriquez, que Dios nombrò por Rey primero deſte Reyno; y parece que allà en el Cielo eſtava pidiendo el cumplimiento de la promeſſa, que ſu Mageſtad Divina le hizo en la aparicion milagroſa del Campo de Ourique, poniendo los ojos de ſu miſericordia en la decima ſexta generacion, que ſe verifica en la varonía de nueſtro Rey, quando mas extincta, y atenuada la conſideravan las gentes. Moſtroſe tambien que el efecto de ella fuera en orden à la interceſsion del glorioſo Rey, pues en el miſmo dia en que paſsò à la bienaventuranza, que es el de San Nicolas, en eſte entrò eſte Principe à tomar la poſſeſsion de ſu Imperio: obras todas de Dios, que manifieſta claramente favorecer eſta cauſa, tanto ſuya, como de los Portugueſes; y ſi èl es por noſotros, quien ſerà, pregunto, contra noſotros?

AÑO 1641. Feb...

O Rey Catholico de Caſtilla, Rey grande en el nombre, y en la Monarquía, dad licencia à Portugal à que con toda la ſumiſsion, que ſe debe à la Mageſtad de vueſtra Corona, os pida, y ſuplique una, y muchas vezes, pondereis en què las Parcas de vueſtra grandeza fueron pecados; pues eſtos ſon los que mudan Eſtados, dividen Señoríos, y arruinan Imperios. Aſsi lo dixo el Eſpiritu Santo, cuya verdad es infalible. Vos miſmo, Señor, fuiſteis el enemigo mayor que tuviſteis en vueſtro Reynado: ninguno conſiſte ſin Dios, piedad, y juſticia: tanta guerra contra Catholicos, tanta repugnancia à la Sede Apoſtolica, tanta interpretacion en ſus mandamientos, tantos pretextos politicos, tantos, y tan diverſos dictamenes en los aciertos (a) publicos: tanta opreſsion, y triſteza en los buenos, tanta ſobervia, y exaltacion en los malos; y finalmente tanto numero de malos ſuceſſos originados por eſtas cauſas, en que havía de parar? Sobre todo poſſeer Provincias, y Reynos agenos à titulo de conveniencia, y no de razon.

Divi-

(a) El ſentido pide que en lugar de *aciertos*, ſe lea *decretos*; y aſsi ſe halla tambien en la citada Traduccion.

AÑO 1641. *Feb...*

Dividiò el derecho de las gentes los Dominios ; y deſpues los pueblos, quando eligieron ſus Principes particulares para que los governaſſen en paz, y en juſticia, aprobaron eſta diſtincion. Nunca Monarquías grandes, que conſtaron de Eſtados agenos, permanecieron: de la propria tiranía que los agregò, hizo Dios inſtrumento para dividirlos, caſtigando las ſoberanías que no le reconocieron por Señor de todo, y de cuya mano dependen los Imperios, que à ſu reſpeto parece que burla el (a) Univerſo. Deſta ſuerte vimos arruinadas las mayores Potencias de èl con tan facil movimiento, como fue el de una Aguila (b), y la voz de un Paſtor tartamudo, que el Cielo conſtituyò por Dios de un Tirano, para librar ſu Pueblo de la ſervidumbre en que eſtuvo tantos años. Caſi la miſma padeciò 60. años el Reyno de Portugal con el Dominio de Caſtilla. La Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe el Prudente, vueſtro abuelo, poniendo el derecho en las armas, y la juſticia en el poder (politica ſolo de Tiranos) minando con promeſſas, y dadivas los animos caìdos de los Portugueſes con la perdida de ſu Rey, eximiendoſe del juicio contencioſo, para que fue citado legitimamente por el Rey Cardenal Don Henrique, como los otros opoſitores, y queriendo en eſta materia ſer Parte, Juez, y Arbitro, ſe hizo Señor deſtos Reynos con la eſpada en mano, uſando toda violencia, tomando la poſſeſſion de ellos con las armas, como mas poderoſo, y dando por juſtificacion aparente el parecer de ſus Letrados, que juzgavan poder, como Principe ſupremo, aprehenderla con autoridad propria, ſin intervencion de otro juicio, à que no eſtava ſujeto. Eſta razon miſma (ò Rey Catholico) favorece la cauſa preſente del Sereniſsimo Rey Don Juan, nueſtro Señor ; pues teniendo en favor de ſu derecho los votos de los mayores Theologos, y Juriſtas de Eſpaña, pudo igualmente aprehender la poſſeſsion deſtos Reynos por los medios de la fuerza, y autoridad propria (aun en derecho no decidido) como reſolviò vueſtro abuelo, desforzandoſe (c) con las armas de la fuerza, que le havían hecho en aquel tiempo las de Caſtilla, à cuyo poder cediò ſu Caſa Real, como menos poderoſa, proteſtando ſiempre la verdad de ſu juſticia, reconocida, y aprovada por todos

AÑO 1641. *Feb...*

(a) Para quitar la amphibología, parece que en lugar de *el*, ſe debiera decir *al*, ò *del*; porque el que aquì ſe dice que parece que burla es *Dios*, y no el *Univerſo*. El ſentido que la Traduccion Italiana da à eſtas palabras, ſe advierte enteramente errado.

(b) La voz *Aguila* aquì, es yerro del Amanuenſe, que por poner *una guija*, puſo *una Aguila*; pues parece que el Autor del Manifieſto alude, ò hace relacion en eſte lugar à los milagroſos triumphos de *David*, y de *Moisès*. Confirmaſe eſta leccion con la citada Traduccion, que uſa de la palabra *pietra*, en donde creemos ſe debe leer *guija*.

(c) *Desforzar* es voz puramente Portugueſa, que entre otras accepciones, tiene la de *vengarſe*.

AÑO 1641. *Feb...*

todos los Principes que ſe moſtraron neutrales en eſta oposicion.

No es el Sol mas claro, que el derecho, con que la Sereniſsima Señora Doña Cathalina repreſentava la perſona, y el ſexo del Señor Infante Don Duarte ſu padre (como ſe puede ver en los pareceres que ſe imprimieron ſobre eſta cauſa) por cuya cabeza entra la ſuceſsion de nueſtro Rey: ſolo vueſtras armas lo obſcurecieron; mas como vueſtro abuelo comenzò à poſſeer con mala fè, nunca en ſus herederos ſe pudo purgar eſte vicio, aun quando los Reynos fueran capaces de preſcripcion (coſa que tanto niega el derecho) porque ſiempre los Señores de la Caſa de Berganza proteſtaron ſu juſticia de la manera que podían, y lo permitía el temor, y reverencia de Subditos. Cartas ay vivas, en que el Señor Rey Don Phelipe el Segundo confieſſa el cuidado que le dava el derecho de ſu Prima, y las ordenes que embiava à ſus Embaxadores para que le dieſſen la norabuena, en caſo que el Señor Rey Cardenal ſu Tio la declaraſſe por heredera, como tuvo tantas vezes deliberado; pero las amenazas de Caſtilla ayudaron ſu irreſolucion, para que governandoſe por la ambicion de algun valído (que ſiempre ſe obligan de ſus intereſſes, (a) faltaſſe à obligacion tan preciſa, pudiendo mas los reſpetos que la razon, y poniendo en la deciſion de las armas (que ſiempre favorece en la mayor fortuna à los mas poderoſos) lo cierto de la juſticia de ſu Sobrina, y la conveniencia publica, y particular deſtos Reynos. Menos pudieron darſelo algunos de los Governadores en la ſentencia, que con tantas nulidades, en territorio ageno, con violencia, y ſin tener juriſdicion, promulgaron en Ayamonte, lugar de Caſtilla, con un numeroſo exercito enfrente, que era el Avogado de la cauſa, y el que ultimamente la decidiò en vueſtro favor (ò Rey Catholico) contra lo que eſtablecieron las Cortes, que el Señor Rey Don Alfonſo Enriquez celebrò en Lamego de comun aſſenſo de los Eſtados, excluyendo de la ſuceſsion del Reyno à todos los Principes eſtrangeros, vinculandola de manera en los naturales, que en ningun evento llegaſſe à otros: lo que podían hazer en derecho, por ſer mayorazgo diſpueſto en eſtas clauſulas, y vocaciones, inſtituído de bienes que los Portugueſes conquiſtaron por ſu brazo del poder de Infieles, que como injuſtos poſſeedores tenian uſurpado.

Siendo pues agenos (ò Rey Catholico) como podeis nombraros por tal fin ſin reſtituírlos à ſu dueño? (b) Uſurpar Eſtados ſiempre fue axioma de Ti-

(a) Eſta clauſula, por diminuta, no ſe dexa entender. En la citada Traduccion ſe halla mas extenſa, en eſtos terminos: (*que ſempre legano i Padroni con i proprij intereſſi*): de que ſe puede ſacar ſu inteligencia, que parece ſer eſta (*que los Vaſſallos ſiempre ligan, ò atan las manos à ſus Amos con ſus proprios intereſſes.*)

(b) Eſta oracion, ſegun la citada Traduccion, debe ponerſe aſsi: *Siendo pues (ò Rey Catholico) eſtraño de aquel Reyno, como podeis nombraros Rey de el, y no reſtituirlo à ſu dueño?*

AÑO 1641. *Feb...*

Tiranos: ſi ſois grande, mayor ſereis con eſta accion. El invicto Emperador Carlos V. vueſtro Biſabuelo, moſtrò al mundo, que cabía en un animo grande renunciar Imperios grandes: y ſi renunciò los proprios, que haría de los agenos? Nombrarlos en hijos no es conſiderable, que entre Principes todo ſu parenteſco conſiſte en la conveniencia. La vueſtra pide conſervar los Eſtados patrimoniales, y no divertiros à conquiſtar otros; porque ſi oy os ocuparedes en guerra tan vecina, caſi civil, y por eſto màs ſangrienta, como podreis acudir à las mas remotas? Intentareis conſervar todo, y quizà os hallareis ſin nada. Prudencia de Eſtado es acomodarſe con los tiempos, y mucho mas conocer que la ira de Dios no ſe aplaca de otra manera, que reſignandoſe en lo que èl diſpone. Yà veis ſu eſpada deſnuda contra vueſtros Señorios: conſultad vueſtros intereſſes, no ſolo como Politico, ſino como Chriſtiano; y tambien lo util de vueſtros Caſtellanos.

Reyes huvo en Eſpaña prudentiſsimos, que entendieron no ſer conveniente unir todos los Reynos de eſta gran Provincia en un Monarca; y aſsi los dividieron, y conſtituyeron Principes diferentes. Quedò entonces harto mas poderoſa de lo que oy ſe mueſtra contra el Enemigo comun de la Igleſia Catholica. Vueſtra potencia derramada, y deſunida, con las muchas Provincias ſe enflaqueciò, porque dividiò el poder, que unido tiene mas fuerza. Peſad las vueſtras, y ſabreis ſer grande con demarcar la ambicion, como Auguſto, y Trajano hicieron al Imperio, por hazerlo durable. Largando Portugal à ſu Rey, no cauſareis embidia, ni zelos de los Principes mayores, que de ordinario contienden ſobre la grandeza: tendreis Reyes aliados, y amigos: caſamientos para vueſtros hijos; y vueſtros Vaſſallos de Caſtilla una Caſa de refugio donde ſe reparen de las cargas intolerables que los afligen.

AÑO 1641. *Feb...*

Haſta quando, ò Nacion imperioſa, haveis de ſufrir con tan deſordenada paciencia yugo tan peſado? Sacudirlo para deſcanſar, ò mejorarſe, no es acto de infidelidad, ſino de razon: conſiderad las muchas que ay para que procureis ſer vecinos, y no compañeros de los Portugueſes. En quanto eſtas naciones vivieron apartadas, y con Principes naturales, os conocian los vueſtros, que es el mayor bien que alcanzan los Vaſſallos. Neceſsitavan de vueſtro valor, y aſsi lo premiavan: perdiſteis en la union con Portugal el amparo, è interceſsion para vueſtros hijos: un Rey Eſpañol, que dentro caſi de vueſtras caſas os reparava, y rebatía los golpes de un Monarca proprio indignado. Oy os ofrecemos lo miſmo, y con mayor fineza, por el eſtado en que os imaginamos de pobres, miſerables, oprimidos, ſin gente, dinero, ni pobla-

cio-

AÑO 1641. *Feb...*

ciones: y al fin todo acabado, aunque no los tributos, ni las cargas, que ſon las cauſas de vueſtra miſeria; fuerza ſerà que ſe publiquen (a) preciſamente, y os acaben de deſollar: deſpues de tantas vezes treſquilados, dareis ſangre en vez de lana; y no havrà taſſa, ni medida en los donativos, quando os expuſieredes à guerra tan injuſta dentro de vueſtros muros, en caſo que trateis de impedir logremos en paz nueſtro Principe nuevo, digno de mayores Imperios por ſus grandes virtudes, à cuyos pies eſtamos reſueltos (ligados no ſolo con el juramento de la fidelidad, ſino con otro mas eſtrecho de los animos, y corazones) à dar la vida en ſu defenſa, y de la ſalud comun de nueſtra patria. Seguid (b) en eſta ocaſion aquella verdad de que ſiempre fue hermoſo morir por ella; quanto mas, ò Caſtellanos, que ſobrandonos gente, dineros, y ſocorros, fiamos de Dios, cuya es la cauſa, ſalir deſta empreſa no menos glorioſos de lo que entramos en ella: vueſtra tambien es, porque conozcan los Reyes que el ſerlo conſiſte en reinar, y no en deſtruir: que ſon adminiſtradores de la Republica, y no ſeñores: que la religion de los juramentos, la obſervacion de las leyes, y el cumplimiento (c) de los fueros es un contrato igual, tanto para el Principe (aunque ſupremo) como para los Subditos; y que faltando aquel en cumplirlos, falta la obligacion tambien en eſtos para obedecerles.

AÑO 1641. *Feb...*

Fue el Señor Rey Catholico Don Phelipe IV. publico quebrantador de todos nueſtros fueros, libertades, privilegios, leyes, coſtumbres; violando los juramentos, y las immunidades de las Cortes, imponiendo tributos ſin ellas, ni authoridad alguna legitima, de poder abſoluto, juzgando regalía propria, lo que era en realidad defecto de juriſdicion, contra lo que ſiempre uſaron los Reyes deſte Reyno, por cuya cauſa quedò libre, eſſento, y capàz de poder elegir Rey, como hizo al Principe Don Juan; porque, quando ſe dudára injuſtamente del derecho hereditario en que havía ſucedido, quedaſſe ſienúo Rey por la eleccion, y declaracion de los pueblos, que fue el modo primitivo que tuvieron las Republicas de nombrar Principes en orden à conſervarſe, y defenderſe de los que tratavan de tiranizarlas. Quando tantas razones de juſticia, de piedad, y de conveniencia para toda la Chriſtiandad esfuerzan pretenſion tan juſtificada como tuvo Portugal en aclamar à un Rey natural, y legitimo, que le ampare, govierne, y defienda de las miſerias que, ha tantos tiempos, padece: quando Dios

(a) Conforme al ſentido, y à la citada Traduccion, en lugar de *publiquen*, ſe debe leer *dupliquen*.
(b) En lugar de *Seguid*, leaſe *ſiguiendo*, con una coma antes en vez de punto.
(c) Segun la citada Traduccion, ſe deben añadir aquì eſtas palabras: *de la juſticia*, y.

AÑO 1641. *Feb...*

Dios mueſtra favorecerle con tantas maravillas, y demonſtraciones, quien podrà dudar (ò Beatiſsimo Padre) de que los ſocorros, y la bendicion Apoſtolica de Vueſtra Santidad, no ſean los primeros que lo amparen, quando vueſtros anteceſſores publicaron ſiempre por primogenito de la Igleſia Romana al Reyno de Portugal, ſiendo ſus Reyes naturales tan promptos à la obediencia, con que la veneravan, Cultores (a), y Apoſtoles de tanta Chriſtiandad, quanta oy os reconoce por ſumo Paſtor en la Aſia, Africa, y America. Querer Dios daros vida tantos años, fue guardaros para el total amparo del Sereniſsimo Rey Don Juan, que Dios llene de felicidades. Padres benevolos fueron ſiempre vueſtros anteceſſores, de nueſtros Principes: aſsi eſperamos que lo continueis en eſta ocaſion; y que no falteis à lo que os merece fideliſsimo ſiempre à vueſtros mandamientos.

Lo miſmo ſe promete Portugal de vueſtra magnificencia, y grandeza (ò Sereniſsimos Reyes de Europa, Clariſsimas Republicas, Iluſtriſsimos Potentados). Cauſa es eſta, que à todos incumbe el defenderla. Un Reyno fatigado, un Rey reſtituido ſe entra por vueſtras puertas à pediros aproveis acto tan juſto: ſu juſtificacion es notoria: quando (b) el poder del Rey Catholico ſea grande, el de Dios es mayor; y ſe mueſtra en eſta accion tan propicio à los Portugueſes, que no ſolo los anima, pero aun los aſſegura. Las correſpondencias, y amiſtades de Monarcas grandes ſiempre fueron medidas con ſus intereſſes, y por eſta cauſa ſoſpechoſas: baſtante experiencia teneis en la de Caſtilla, con las guerras con que trae alterado el mundo. La ſeguridad, y compoſicion que nunca hallaſteis en ſus puertos, os ofrecemos agora en los nueſtros: el comercio libre, la confederacion ſegura, los aumentos grandes, los intereſſes duplicados, aliviados los derechos, que ſu dominio ponía incomparables (c) à vueſtras mercaderías (d), la opreſſion que hacía à vueſtras perſonas con las leyes del Contrabando, la injuſticia con que ſus Miniſtros quebrantavan tal vez las leyes del hoſpedage, y de la amiſtad, que los Sereniſsimos Reyes antiguos de Portugal tenían con vueſtras Coronas, firmadas con tantos vinculos de ſangre, y alianza. Un Rey teneis por amigo, por hermano, por compañero, hijo, y ſeñor de la Caſa de Berganza, madre, y proveedo-

AÑO 1641. *Feb...*

(a) En la citada Traduccion Italiana ſe lee *Caſtodi*, en lugar de *Cultori*, que correſponde à eſta palabra *Cultores*.

(b) *Quando* eſtà aquì tomado por *aunque*.

(c) Segun el ſentido, y la citada Traduccion, en lugar de *incomparables*, debe decir *incomportables*, ò *inſoportables*.

(d) El miſmo defecto que ſe halla aquì, ſe encuentra en la citada Traduccion; pero para que eſta clauſula tenga ſentido, ſe puede ſuplir eſta voz *fin*, ò *ademàs de*.

AÑO 1641. *Feb...*

dora (a) de quantos Emperadores, Reyes, Principes, y Potentados ay en Europa: èl os ofrece un corazon limpio, una voluntad firme de correſponderos con la igualdad que hizieron ſus predeceſſores. Vueſtros fueron ſiempre nueſtros puertos; y vueſtros vaxeles la honra, y fertilidad de ellos. Socorrednos (ò Principes) que el Leon, en cuyas garras perecía nueſtra juſticia, es hombre mortal, aunque parezca Rey poderoſo, mas no tanto que las apueſte con el Cielo, para diſponer de todo à ſu arbitrio; porque Dios es ſolo el poderoſo, el Rey de los Reyes, el Santo, el Juſto, el Señor de los Exercitos, y el que ultimamente da los Reynos, y reparte las victorias, como es ſervido.

AÑO 1641. *Feb...*

En Lisboa, con licencia, por Manuel de Sylva, 1641.

(a) Conforme à la citada Traduccion, en lugar de *proveedora*, ſe debe leer *producidora*.

Los defectos, y equivocaciones de eſta Copia ſe han procurado emendar, y advertir con toda diligencia; aunque no con toda la ſeguridad del acierto que ſe pudiera eſperar, ſi ſe huvieſſe encontrado, y tenido preſente el texto Portuguès de eſte Manifieſto, que en tal caſo ſe huviera tambien impreſſo como el del antecedente.

PRIMERA REPRESENTACION hecha al Papa URBANO VIII. *por* D. JUAN CHUMACERO Y CARRILLO, *Embaxador extraordinario de* S. M. CATHOLICA, *con ocaſion del Levantamiento del Reyno de* PORTUGAL: *pidiendo à* SU SANTIDAD, *que expida luego* BREVE APOSTOLICO, *condenando por injuſta, y abominable eſta accion, y mandando al principal Fautor, y ſus Sequaces con penas, y cenſuras, que deſiſtan de ella; y en particular à los Prelados, y perſonas Eccleſiaſticas, que no le reconozcan por Rey, ni le preſten obediencia, ſino que ſe mantengan en la de* S. M. CATHOLICA; *y que ſi el* REBELDE *recurriere por eſcrito, ò por interpoſitas perſonas, no le oiga* SU SANTIDAD; *y aſsimiſmo ſe ſirva dar comiſsion para el caſtigo de los Prelados, y perſonas Eccleſiaſticas complices en el delito del referido Levantamiento; y expedir* BREVE *particular contra qualeſquier Regulares, y perſonas exentas, que ſe ayan implicado en èl.* [Bibliotheca Real, Copia MS. al fol. 737. vuelta, del Libro MS. en folio, rotulado: *REBELION DE PORTUGAL DEL AÑO* 1641. y ſeñalado *F.* 69. cotejada con otra, que ſe halla al fol. 533. del miſmo Libro.]

Beatiſsimo Padre.

EN carta de 30. de Diciembre me dice el Rey mi Señor ſe continuaua la alteracion del Reyno de Portugal; y aunque eſpera que vna traicion tan aleuoſa no ha de

AÑO 1641. *Feb...*

tener ſequito, y que con el exercito que ſe encaminaua, ſe declararian los que oprimidos ſe retirauan; me manda dè quenta à V. S.d deſte accidente, y repreſente en ſu Real nombre quanto importa ocurrir con ſuma breuedad à los graues inconuenientes que ſe podrian ſeguir deſta ſedicion, ſino ſe atajaſſe en ſu principio con medios eficazes, ſuplicando à V. S.d concurra enteramente con los eſpirituales, y con la parte que ſe pudiere de los temporales, para que vnidas las potencias en cauſa de comun obligacion, y vtilidad, ſe corte eſte cancer, antes que tome fuerzas con el tiempo.

Eſcuſo el ſignificar à V. S.d quan deuida es la aſsiſtencia à ſu Mageſtad Catholica por ſu perſona Real, y por el obſequio con que venera eſta ſanta Sede, ſiendo exemplo de piedad à todos los Principes, ſingular protector de la Religion, que conſeruandola vnicamente en los dilatados Reynos, y Señorios que poſſee, ſin admitir mezcla, diſpenſacion, ni vaſſallo que no la profeſſe, la dilata continuamente en las partes del nueuo mundo, y en las demas del antiguo, por muchos miniſtros Apoſtolicos, aſsiſtiendoles con ſus armas defenſiuas, ſin perdonar à los continuos gaſtos que ſe hazen, y trabajos que ſe padecen, en cuyo reconocimiento no puede faltar la gratitud de V. S.d y demonſtracion correſpondiente à los oficios con que ſu Mageſtad la mereze.

En el caſo preſente, demas de tocar à ſu Mageſtad, concurren cauſas de ſingular obligacion para que V. S.d vſe de todo el rigor de ſu juſticia, y de ſu poder contra los delinquentes, y eſtienda ſu gracia en todo lo que conduxere para que ſu Mageſtad conſiga la paz, y ſeguridad de ſus vaſſallos, que tanto importa.

AÑO 1641. *Feb...*

Notorio es el derecho con que la Mageſtad de Felipe 2.º ſucediò en aquella Corona, varon mas cercano, aſsi reſpeto del primero inſtituidor, como del vltimo poſſeedor, en cuyo fauor eſcriuieron los Theologos, y Juriſtas de mayor nombre en Italia, Caſtilla, y Portugal, à que ſe ſiguiò la delaracion del Señor Rey Don Henrique, propueſta al Reyno junto en Cortes en Almerin, que aceptaron los dos brazos, Eccleſiaſtico, y de los Nobles, eſtando menos conforme el eſtado popular, por la aſsiſtencia que hacia à Don Antonio de Portugal, Prior de Ocrato, excluſo yà por ſentencia, reſpeto de ſu ilegitimidad. Y muerto Don Henrique, ſe conformaron con ſu parecer los tres de cinco Gouernadores.

Hauiendoſe continuado eſta poſſeſsion pacificamente por eſpacio de ſeſenta años, y preſtado la obediencia, y juramento de fidelidad eſte nueuo tirano, y ſus antepaſſados à las Mageſtades de Felipe 2.º 3.º y 4.º y conſeguido con eſta ſuceſsion aquel Reyno mayor eſplendor, y augmento las perſonas de el, ſegun ſu calidad, en muchos ofi-

AÑO 1641. *Feb...*

oficios de la Casa Real de Castilla, Encomiendas, Embaxadas, Gouiernos, y otras mercedes, conseruandose los premios de aquella Corona, assi en lo Eclesiastico, como en lo temporal entre sus naturales. Y hauiendo sido honrado de la Real mano de su Magestad este inuasor con mayor demonstracion, y confidencia que su Padre, y Abuelo; contrauiniendo à las obligaciones de Christiano, y de Vassallo tan obligado, ha cometido la traicion mas detestable en la substancia, en el tiempo, y en las consequencias, que se lee en historias.

Este delito, siendo como es, de lesa Magestad en el mayor grado, crece en nueua especie con la mas graue circunstancia que en el puede interuenir, valiendose el traidor de socorros de hereges, y rebeldes como el, contra su verdadero Señor, dando ocasion con esta comunicacion à que la heregia tome pie en aquel Reyno, cuya pureza ha sido de tanta costa, y cuidado à su Magestad.

Con esto represento à V. S.d Lo primero el perjuicio irreparable, y vniuersal que se seguiria à la Religion Catholica, embarazandola con esta diuersion la vnica defensa que tiene en su Magestad contra las continuas inuasiones que ha padecido tantos años ha, y de presente padece de todos los hereges de Europa, y de sus coligados, con quien hacen tambien vnion los infieles, de que resultaria que la heregia inundasse la mayor parte de lo que ha quedado en la Christiandad, y reuerencia à la Sede Apostolica, en cuya defensa toca à V.S.d la primera obligacion, haciendo justa ponderacion de que assi como su Magestad no tiene amigo ninguno, ni coligado, que no sea amigo de Dios, y professor de su santa ley, assi tambien no tiene enemigo, que no sea enemigo de Dios, y perseguidor de la Iglesia, y por esso enemigo de su Magestad, porque lo es de Dios, ò conferado, y conductor de los que lo son. Ninguno prouocado: invasores todos. Dicho se està con quien puede V. S.d decentemente, y deue por justicia vnir su poder, hauiendole recivido de Dios, y para beneficio de la Iglesia, y de los fieles.

Lo 2.º la alteracion à que quedarian sugetas todas las conquistas de aquel Reyno en la Africa, en el Brasil, India Oriental, y muchas Islas de su Corona, que destituidas del ordinario socorro, quando tanto necesitan del extraordinario que se hace por la Corona de Castilla, recaerian en manos de hereges, impidiendo la propagacion del Euangelio que se continua con gloria de ambas Coronas, y destruyendo aquella primitiua Iglesia, regada con tanta sangre de Martyres, ilustrada con la doctrina de varones insignes en ciencia, y en santidad, que con immensos trabajos de mar, y tierra dedicaron su vida à este ministerio Apostolico.

AÑO 1641. *Feb...*

Lo 3.º los innumerables daños que padeceria con eſtas turbaciones la Religion de Portugal ; pues no pudiendo eſcuſarſe vna ſangrienta guerra, y continua haſta el fin, es fuerza quede expueſta à los grauamenes, y violencias no ſolo de la milicia externa, ſino de la interna, con general acabamiento de las vidas, y de las haciendas, ſin reſeruacion à lo mas ſagrado, aſsi de las perſonas, como de lo dedicado al culto diuino.

Lo 4.º Que no pudiendo ſeruir eſta tirania, ſino de perder el Reyno de Portugal lo que tanto adorna ſu Corona en las demas partes del mundo, y oy ſuſtenta con las aſsiſtencias de los demas Reynos ſu Mageſtad, vendria à quedar un theatro de deſdichas, acabando con la mayor parte de ſu Nobleza, manchandola con la infamia de tan enorme traicion, viuiendo, y muriendo en eſtado de notoria condenacion los que ſe niegan à la obediencia de ſu Rey, y quebrantan el juramento hecho, ſiendo cauſa de los innumerables daños, y pecados que ſe han de ocaſionar deſta conjuracion, y perdida à la Religion, y ſede Apoſtolica.

A V. S.d toca por la ſoberania de la juriſdicion Pontificia, compeler los Principes, y Prelados à la obſeruancia del juramento, aun en materias de menor importancia, quanto mas ſiendo tan inferiores las perſonas, como graue la cauſa ; y caſtigar con ambos cuchillos à los perturbadores de la paz publica, principalmente ſiendo fuerza padezca la Religion Catholica tan graue detrimento en lo mas puro, y dilatado de ſu dominio. Todas ſon ouejas, y eſcogidas del rebaño de la Igleſia ; y V. S.d Vicario del buen Paſtor que puſo ſu alma por ellas. Duelale à V. S.d la muerte eſpiritual, y corporal de tantas como han de perecer en guerra tan ſangrienta, y porfiada, ſino ſe pone prompto, y eficaz remedio : las muertes : los inſultos: los ſacrilegios en perſonas, y bienes : las violencias cauſadas aun de los miſmos naturales : el peligro notorio de que entren Prouincias enteras en poder de hereges, y con ellos la ſeta de Luthero, y Caluino, con perdida de millones de almas recien conuertidas, y de las que ſe pueden reducir à la fè Catholica, mediante el ardiente zelo con que ſolicita ſu Mageſtad la conuerſion.

Lo que ſe ofrece por aora en razon de medios, es que ſe ſirua V. S.d de deſpachar Breue Apoſtolico, condenando por injuſta, y abominable eſta accion, mandando al principal fautor, y ſus ſequaces con penas, y cenſuras, que deſiſtan de tan impia accion, y en particular à los Prelados, y perſonas Eccleſiaſticas, que no le reconozcan por Rey, ni preſten obediencia, ſino que ſe mantengan, y reduzgan à la de ſu Mageſtad en obſeruancia del juramento que preſtaron vnos, y otros, eſtando el Reyno junto en Cortes,

AÑO 1641. *Feb...*

el

AÑO 1641. *Feb...* el año de 619. exortando à todos en los confeſsionarios, y en los pulpitos à la paz, y cumplimiento de lo que juraron; y que ſi el dicho rebelde recurriere à V. S.d por eſcrito, ò por interpoſitas perſonas, no le oiga, ni à perſona en ſu nombre, ſinò hauiendo deſiſtido de ſus injuſtos procedimientos; porque qualquiera audiencia que le dieſſe V. S.d cederia en diminucion de la authoridad, y preeminencia Real que priuatiuamente reſide en ſu Mageſtad, como en vnico, y verdadero Señor, y ſe tendria por comprobacion de ſu rebeldia, y turbacion de la antigua, y legitima poſſeſsion, en que ſu Mageſtad ſe halla, jurada por el miſmo inuaſor que la impugna.

Y porque ſe entiende que algunos Prelados, y perſonas Eccleſiaſticas han tenido complicidad en eſte leuantamiento, ſi bien los Principes acoſtumbran à proceder por ſus Juezes Reales contra los Reos de leſa Mageſtad; por moſtrar el Rey mi Señor ſu mayor reuerencia à eſta ſanta Sede, y no faltar à la confianza que tiene de los fauores de V. S.d quiere que el caſtigo corra por ſus Juezes delegados, dos, ò tres, que ſean Eſpañoles, à quienes ſe firua V. S.d de dar comiſsion en la forma que ſe ha obſeruado en aquellos Reynos, hauiendo ocurrido caſos deſta calidad; y aſsimiſmo ſe expida Breve particular, en ampla forma, contra qualeſquier Regulares, y perſonas eſſentas que ſe ayan implicado en eſte delito.

Sobre todo ſe ſuplica à V. S.d por la breuedad, por ſer, como ſon, los males tan executiuos, en cuyo remedio eſpera ſu Mageſtad obrarà V. S.d con toda prontitud, y velarà en diſponer nueuos medios, aſsi por ſer tan natural en V. S.d el hacer juſticia, cuya obligacion crece en el caſo preſente à medida de la grandeza de ſu Mageſtad, y calidad de la cauſa, como por eſtar vnida inſeparablemente con la conſeruacion, y aumento de la Religion Catholica, y el bien de tantas almas, que con neceſsidad extrema, y peligro manifieſto inſtan à V. S.d por la ſolicitud de ſu Paſtoral oficio.

AÑO 1641. *Feb...*

SEGUN-

AÑO 1641. *Feb...*

SEGUNDA REPRESENTACION hecha al Papa URBANO VIII. *por el referido Embaxador del* REY CATHOLICO, *inſiſtiendo en que, para ocurrir al Levantamiento del Reyno de* PORTUGAL, *ſe expida prontamente el* BREVE *que havia pedido á* SU SANTIDAD *en ſu* REPRESENTACION *anterior, ſin embargo de no haver dado cuenta de la Rebelion los Nuncios; aſsi porque* S. M. CATHOLICA *la aſſegurava en ſus Cartas, como por el daño irreparable que, ſiendo cierta, cauſaria qualquier dilacion.* [Bibliotheca Real, Copia MS. al fol. 735. del Libro MS. en folio, rotulado: *REBELION DE PORTVGAL DEL AÑO* 1641. y ſeñalado *F. 69.* cotejada con otra, que ſe halla al fol. 519. del miſmo Libro.]

Beatiſsimo Padre.

A Los ocho dias que di quenta à V. S.d en nombre del Rey mi Señor de la alteracion de Portugal, y de los medios con que podia V. S.d impedir ſus progreſſos, y reducir los Rebeldes à ſu antigua obediencia, me truxo Monſ.r Panzirolo la reſpueſta de V. S.d Lo que contiene es:

No le conſta à V. S.d ſino es por noticias confuſas, y varias del caſo que ſe refiere, por no hauer dado quenta los Nuncios, y que aſsi no tiene el negocio eſtado para expedir Breue, en que ſe condene vna accion de que no ay certeza, y ſe mande à los Eccleſiaſticos, y ſeglares con pena de cenſuras, deſiſtan deſtos mouimientos, y continuen en la fidelidad que deuen, y juraron à ſu Mageſtad.

AÑO 1641. *Feb...*

Que tampoco ſe puede dar comiſsion para proceder contra las perſonas Eccleſiaſticas, y Regulares que huuieren delinquido; porque no hallandoſe ſu Mageſtad con mano en aquel Reyno, para defender los Juezes delegados, no podran vſar de ſu juriſdicion, ni exercerla eſtando en Caſtilla, ni los Reos comparecer por cauſa de la guerra.

Repliquè à Monſ.r que eſta alegacion no era de oir, por ſu contrariedad; porque ſi, como ſe dice en eſte ſegundo caſo, no le ha quedado à ſu Mageſtad libre vſo de ſu dominio en aquel Reyno, para aſsiſtir à la juriſdicion Apoſtolica, neceſſariamente ſe ſupone la rebelion, y aſsi ſe debe prouecer al primero caſo, expidiendo el Breue que ſe pide: y ſi ſubſiſte la razon que en el ſe dà para negarle, de que no ſe ſabe ſea cierto todo lo que ſe refiere; diſpoſicion haurà para manutener los delegados.

Comoquiera que ſea, la ſinceridad del verdadero hecho no admite equiuocos; y ſupueſto que ſu comprobacion no ha de pender de reuelacion, no puede hauerla mayor de la que tiene: ſu Mageſtad la afirma por los Correos que ha recivido de ſus Miniſtros de Caſtilla, que confina por caſi 300. millas con Portugal; y la ley dice que ninguno como el vecino ſe preſume ſa-

be

AÑO 1641. *Feb...*

be el hecho de ſu vecino; y ſi el intereſſado en que no ſea, dice que es, y el remedio que pide, no puede ſer de provecho mas que para eſte caſo; no parece reciue duda ſu verificacion; y no es tan ſabroſa la materia, ni tan guſtoſo el pedir, que ſi no es à fuerza de neceſsidad, ſe hauia de entrar en ella. Con eſto conteſtan infinidad de cartas que han venido à Italia. El Nuncio de Eſpaña no puede dexar de hauer eſcrito lo que en Madrid es publico. De el Internuncio de Portugal ſe refieren auiſos, y acciones. De los miſmos Rebeldes ſeglares, y Religioſos han venido cartas, y yo las he viſto. Lo mui ſecreto ſuele tener el primer regiſtro en Palacio. Lo que es tan publico, y de tanto peſo, culpa ſería de terceros lo ignoraſſe V. S.d

Quando las Relaciones no ſubſiſtieran en toda la generalidad, y malicia que corren; de mayor merito, y obligacion es la diligencia que preuiene los daños, para que ò ſe impidan, ò no ſe aumenten, que la que ſe interpone para remedio de los que ſe cauſaron por omiſsion: porque para lo perdido no ay potencia que ſalue: para que no ſe continue la perdicion, es mayor la dificultad; y ninguna herida ſe medicina tan bien, que no dexe cicatriz, y debilitada la parte.

Supueſta la neceſsidad, quien dudare de que toca à V. S.d en primer lugar ſolicitar los medios de ſocorrerla, no ſolo por ſu perſona, ſino de todos los que le obedecen, dudarà de ſu dignidad de V. S.d, y de la obligacion en que le conſtituye el miniſterio, y la authoridad de Pontifice. No tendrà à V. S.d por Paſtor vniuerſal del rebaño de la Igleſia, ſino por mercenario, y que no le pertenece el cuidado deſtas ouejas. El que quiere à V. S.d neutro, le quiere de ninguno, con agrauio del que padece injuſtamente, y del que por no corregido ſe pierde. Portarſe igualmente con perſonas, y meritos deſiguales, contiene iniquidad en los fueros de juſticia, y en euidencia Mathematica, que de aplicar numero igual à deſiguales, infiere preciſa inequalidad (a).

Suele inclinarſe la piedad de V. S.d al hijo prodigo; pero deue ſer quando viene arrepentido, no quando perſeuera contumaz: y aunque le reciue con caricia el buen Padre de familia; pero juntamente reſerua los bienes todos al hijo ſiempre obediente.

Aſsi juzgo lo entenderà V. S.d por ſu ſanto zelo, y no darà oidos à propoſiciones politicas, y intereſſes aereos de los que ò por venganza, ò por propria malignidad quieren diuidir eſta tunica inconſutil de la fè, con que ſe ha adornado Eſpaña: eſtablecida con ſangre Real: defendida, y propagada en todo el mundo con la continua vigilancia de ſus Reyes.

Sabe V. S.d mejor que yo, es el Eſpe-

(a) La otra Copia dice *inequidad*.

AÑO 1641. *Feb...*

Eſpeculador de Ezequiel, à quien leuantò Dios ſobre la alta atalaya de ſu Igleſia, para que por ſi miſmo, y mas que todos inquiera, y vea los daños que la amenazan, y enfrene à ſus Autores. Y ſi el Eſpeculador, dice Dios, diuiſare el cuchillo que viene, (no es meneſter que aya venido) y no ſonare la trompeta, para que ſe guarde el pueblo, y pereciere alguno; quedarà por reo de ſu ſangre el Eſpeculador. Y ſi no anunciare al impio que ſe conuierta de ſu mal camino, morirà el tirano en ſu iniquidad; pero tomarè quenta de ſu alma al que no le preuino.

A eſta obligacion no ſolo ſatiſfizo San Pablo, ſino quiſo moſtrar que hauia ſatisfecho, conteſtando à ſus diſcipulos que partia libre, y puro de la ſangre de todos, porque nunca ſe hauia eſcuſado de anunciarles el Euangelio, y los conſejos de Dios, ſin embargo de las tentaciones que hauia padecido de los Judios.

En la Parabola del buen Paſtor, la perdicion de vna oueja le hizo ſudar, y caminar en ſu ſeguimiento haſta morir, ſin conſolarſe con 99. que tenia ſeguras. Quanto creciera ſu congoja, y ſolicitud, ſi fuera la ſegura vna, y 99. las perdidas, ò en peligro de perderſe: eſte es el caſo en que V. S.d ſe halla. Notorio es quanto han trabajado los Señores Reyes de Eſpaña, promulgando Leyes, diputando Miniſtros, eſtableciendo Inquiſiciones, expeliendo Hebreos, y Moriſcos, ſin reparar en la ſaca de gente, y de dinero, y lo que hauian de menguar las haciendas con la deſpoblacion: todo en orden à conſeruar con pureza la fè en ſus Reynos, y principalmente el de Portugal tan inficionado de Judios, por hauer reciuido el Rey Don Juan el 2.º la mayor parte de ciento y ſetenta mil caſas que expeliò el Señor Rey Don Fernando de Caſtilla, y reſtituidolos deſpues el Rey Don Manuel. Cuya ſemilla ſolo el deſuelo de ſu Mageſtad, Padre, y Abuelo pudiera hauer extirpado. La qual traſplantada en Amſterdam, y otros puertos de aquellos Eſtados, ha cooperado à eſta rebelion, y ſon los elegidos en primer lugar con los Olandeſes, y los demas deſta hermandad à conſeruar, y defender la traicion.

AÑO 1641. *Feb...*

Dexo à la prudente conſideracion de V. S.d con que facilidad reuiuirà el Judaiſmo en los profeſſores ocultos, ò mal inclinados? Que obrarà el comercio de los nueuos judaizantes, y hereges, que han de entrar en el Reyno con la ſuperioridad, y titulo de defenſores? Quan forzoſo ſerà el conſentir en ſus ceremonias, y ritos, por la neceſsidad, y por el dinero con que ſocorreran los Hebreos? Que infinidad de almas ſe perderan dentro del Reyno, y fuera del en las Indias Orientales, Islas, y tierra firme, que en todas las partes del mundo dependen de las aſsiſtencias de

AÑO 1641. *Feb...*

de ſu Mageſtad : y diuertidas con guerra ciuil , es fuerza peligren en manos de hereges : que ſe pierdan: que ſe interrumpa , y impoſsibilite la propagacion del Euangelio.

Ocaſion es, que deue ſacar lagrimas del corazon à V. S.d y no ſolo expender los theſoros, ſino exponer ſu vida , ſi fuere neceſſario, en remedio de tan lamentable deſolacion de cuerpos,y de almas. Dos cuchillos tiene V. S.d Para quando, como para aora? La poteſtad es , no ſolo para edificar , y plantar , ſino para deſtruir , y diſsipar lo mal edificado , y arrancar las raizes viciosas , como teſtifican el Profeta , y el Apoſtol. Eſte Miniſterio pide fuerza, y no como quiera, ſino grande, hauiendoſe de proporcionar con el caſo. El Summo Sacerdote Heli reprehendiò à ſus hijos , pero porque lo hizo con amor de Padre (como dice el Beato Pedro Damian à Nicolao 2.º opuſc. 17. cap. 2.) y no con ſeueridad de Pontifice , acabò con muerte repentina ; haviendo oido las de ſus hijos; y proſiguiendo el miſmo intento en el cap. 4. refiere muchos exemplos de la Sagrada Eſcritura , en que el pecado de los Subditos ſe caſtigò en los Principes ; y concluye : Formidable es la condicion de los que preſiden : peca el Subdito , y cae la pena ſobre el Superior.

No he ſuplicado à V. S.d por el cuchillo de ſangre , ſino por el medicinal , y eſte no en execucion, ſino en amenaza , precediendo à ella conſejo de Padre , para el rebelde, y los que le ſiguen, y la declaracion de V. S.d ſobre lo abominable de ſu accion. Remedio que ſerà mui ſuficiente para retardar la furia de los que ſe huuieren precipitado : para que no lo hagan los flacos : para que ſe confirmen los buenos, y declaren los zeloſos , viendo tienen à V. S.d por amparo: y aunque havrà Eccleſiaſticos , que por ſatisfazer ſus paſsiones , ò por la ambicion de agradar , y valer traeràn la Theologia à ſu conueniencia ; quando oigan el dictamen de V. S.d aſsiſtido del Eſpiritu Santo , Vice-Chriſto en la tierra , de cuya enſeñanza ha de aprender la verdadera doctrina el Catholico , no haurà quien ſe atreua à perſuadir lo contrario , ni ſe dexará engañar tanto numero de Catholicos religioſos, y pios , comprando ſu condenacion con los intolerables tributos que han de pagar ; con la inquietud , las violencias , las muertes que han de padecer en la proſecucion de eſte deſatino , acordandoſe de la paz , y ſeguridad que gozauan en la obediencia de tan gran Monarcha.

Pero al paſſo que ſu declaracion de V. S.d importarà para extinguir eſte fuego , le augmentarà ſu ſilencio ; porque la diſsimulacion en quien debe reprehender , reputa el derecho por aprobacion de lo que ſe deue improbar , y hace ſoſpecha de ſociedad oculta.

Y aunque en obligacion tan notoria , y que toca en precepto del

AÑO 1641. *Feb...*

Decalogo, y en la inſtitucion de la dignidad Pontificia, es ſobrado qualquier otro argumento: porque algunos que podrian tener parte en la conſulta, piden ſeñales en los exemplos, mouiendoles mas lo que ſe hizo, que lo que ſe debe hacer; me dará V. S.ª licencia de proponer algo de lo que me ocurre, valiendome ſolamente de lo que hicieron los Santos, y los Pontifices en virtud de la poteſtad directiua que tienen en los Principes temporales, y de la coactiua en caſo de inobediencia à la juſta direccion.

Celeſtino 3.º procediò contra el Rey de Francia à inſtancia del de Inglaterra, por hauerle quebrantado la paz que hauian jurado, y tocar, como dice, à la poteſtad Pontificia el conocer del pecado, principalmente quando ſe contrauiene à la paz, aunque la cauſa ſe controvierta entre Reyes, porque la ley diuina no admite accepcion de perſonas, y el diſsimular la diſcordia, ſeria fomentarla.

Innocencio 1.º excomulgò al Emperador Arcadio, y Eudoxia Auguſta, con todos los que conſintieron en el exilio de San Juan Chriſoſtomo, y no los abſoluiò haſta que hicieron penitencia.

Innocencio 3.º aconſejò, y mandò al Rey Don Pedro 2.º de Aragon, que reprobaſſe la moneda que hauia fabricado ſu padre, y reduxeſſe à ſu antiguo, y verdadero valor. Y al Duque Andrea, ſecundogenito de Bela 3.º Rey de Vngria, le mandò cumplieſſe el voto que hauia prometido por ſu padre de ir con exercito à Jeruſalen, pena de excomunion, y ſer priuado de la herencia.

AÑO 1641. *Feb...*

El miſmo Innocencio excomulgò à Oton 4.º Emperador, y le privò del Imperio, por hauer inuadido el Reyno de Napoles, y ocupado algunos lugares al Rey Federico 2.º

Honorio 3.º obligò al Rey de Vngria à que revocaſſe las enagenaciones hechas en perjuicio de ſu Corona, ſin embargo de hauerlas confirmado con juramento.

Agapito 2.º condenò, y excomulgò à Hugon, Principe de los Francos, haſta que dieſſe ſatisfacion al Rey Ludouico; y dice el Hiſtoriador, que ſiempre acoſtumbra la Sede Apoſtolica aſsiſtir en ſu aflicion à los Reyes.

Leon 9.º ſolicitò por ſu perſona al Rey de Vngria para la paz con Henrico Rey de los Francos, y por no la hauer admitido, le excomulgò.

Notorio es lo que Vrbano 4.º obrò contra Manfredo, Tirano de Sicilia: Martino 4.º contra el Rey Don Pedro de Aragon: Innocencio 7.º y Alexandro 5.º contra Ladiſlao Rey de Napoles; Martino 5.º contra Brachio Monton.

Hauiendoſe rebelado en Caſtilla el Infante Don Alonſo, y muchos ſeñores que le ſeguian, contra el Rey Don Enrique el 4.º ſu hermano; la Santidad de Paulo 2.º embiò

por

AÑO 1641. *Feb...*

por ſu Legado à Antonio Venerio, Obiſpo de Leon, el qual les mandò ſe reduxeſſen à la obediencia de ſu Rey, pena de excomunion. Y aunque los rebeldes le trataron mal de palabras, y quiſieron poner las manos, no por eſſo deſiſtiò ſu Santidad en embiar ſegundo Legado, que los excomulgò. Embiaron Embaxadores à Roma, pero no ſe les diò ni audiencia, ni entrada en la Ciudad, haſta que hicieron juramento de no dar titulo de Rey al dicho Infante. Y en conſiſtorio los reprehendiò con palabras muy graues, aduirtiendoles que procederia contra los ſedicioſos riguroſamente, ſi no ſe emendauan, y que quando los hombres ſe deſcuidaſſen en el caſtigo, deuian temer la venganza de Dios; y concluyò con decir que aquel Principe mozo ſeria caſtigado por pecados agenos, con muerte anticipada, como ſucediò. De eſta manera ſe procediò contra hermano, y ſucceſſor de vn Rey no bien viſto de ſus vaſſallos, y no ſin cauſa, aunque ninguna puede calificar la traicion.

Y no carecemos de exemplos en la atencion, y zelo de V. S.d, hauiendo viſto el mundo tantas, y tan continuas cenſuras, no ſolo contra los que ſe reputan reos en menoſcabo de la juriſdicion Eccleſiaſtica, ſino por partipacion en los inocentes; y ſiendo de tan diferente calidad, y conſequencia contra la fe, y la Religion, la vſurpacion preſente, pide con mayor juſticia eſte rigor.

El gran Doctor de la Igleſia San Ambroſio excomulgò à Maximo por tirano del Imperio, ſin embargo del deudo que tenia con Theodoſio, ſer deſcendiente del gran Conſtantino, y hauerle aclamado por Emperador el exercito, deſpues de hauer muerto à Graciano, de quien ſe hallaua ofendido; y ſer Valentiniano por ſus pocos años inepto para el gouierno. No quiſo el Santo comunicar con los Obiſpos que ſeguian à Maximo. A cuya diligencia, y ſanto zelo (dice Baronio) debe la Igleſia hauer reprimido el impetu, y furor deſte vſurpador, que venia à deuaſtar la Italia à fuego, y ſangre.

AÑO 1641. *Feb...*

Con la miſma libertad reprehendiò el Santo al Emperador Theodoſio la crueldad que ſe hauia vſado con los vecinos de Theſſalonica, y euitò la comunicacion de Eugenio vſurpador del Imperio.

Si ſe hace juſta ponderacion de los caſos referidos, ſe hallarà es ſin comparacion mas deuida, que fue à ellos, la demonſtracion que ſe pide para el preſente, aſsi por ſu calidad, como por las circunſtancias que le acompañan. Las perſonas contra quienes procedieron los Pontifices, eran Emperadores, Reyes, Principes ſoberanos, ò de vn grado con ellos. Aqui ſe trata de vn vaſſallo, hijo, y nieto de vaſſallos.

Muchas de las cauſas por que ſe procediò contra aquellos, conſiſtieron en delito de defecto perſonal, ò inobſeruancia de juramento. Y

AÑO 1641. *Feb...*

ſiendo la controuerſia entre iguales, ò de ſuperior à inferior, no faltaron, ſino razones, pretextos, con que colorear ſus acciones. Aqui ſe trata de vn perjuicio calificado con traicion: de la vſurpacion de vn Reyno, dando principio con muerte de vn Miniſtro tan eſcandaloſa, amenazando à los que ſeguian las partes de ſu Rey. No ſe halla mas cauſa que los fauores continuos, y recientes con que el rebelde ſe hallaua beneficiado de la Real mano de ſu Mageſtad, y la confidencia que del hauia hecho para hacer gente que remitir à Cataluña.

La circunſtancia del tiempo fue la mas riguroſa que pudo ſer, hallandoſe ſu Mageſtad à vn miſmo tiempo inuadido en Germania, Italia, Flandes, Eſpaña, y en el Braſil, con vniuerſal conjuracion de hereges, de rebeldes, y ſus coligados.

Si ſe confieren con los referidos, los males, y perdidas que ſe ocaſionan deſte hecho, aſsi en lo temporal, como en la Igleſia, y Religion Catholica, ninguno, ni todos juntos tienen comparacion con el preſente. Vn nueuo mundo pende de la aſsiſtencia de ſu Mageſtad para conſeruar, y propagar la fè. Los puertos que poſſee en la Africa, enfrenan el poder de la Moriſma, para que no inquieten el mar Oceano, y dominen el Mediterraneo, con manifieſto peligro de lo que en ſus riberas poſſee la Igleſia, y los Principes Catholicos. En ambas Germanias tiene à raya el furor impetuoſo de los hereges, ſiendo vnico propugnaculo de la Religion, ſin dependencia, ni adherencia con los que la perſiguen, y dan lugar à que con ſu exterminio ſe introduzgan las ſectas de Luthero, y de Caluino, que yà han empezado à tomar pie en Italia.

AÑO 1641. *Feb...*

En que ha de parar, Padre Santo, eſte gran edificio de la Igleſia, ſi le debilitan el principal apoyo que le ſuſtenta? Que tempeſtades no inundaràn eſta naue, ſi ſe dexan correr los vracanes de la ambicion, de la inuidia, y de la venganza, que por todas quatro partes la contraſtan? Que fin tendran tantos Catholicos en las Indias Orientales, que viuen, y ſe propagan con los ſocorros de ſu Mageſtad? Que theatro haurà de deſdichas como el Reyno de Portugal, cuya hacienda, y ſangre ha de ſeruir al precipitado furor de vnos pocos ambicioſos? Que inquietud, y deſconſuelo ſerà el de aquellos pobres vaſſallos? Que lugar tendrà la piedad, y la Religion entre la violencia, y diſſolucion de los Soldados, con el comercio de hereges, y Olandeſes, que ſon los parciarios deſta obra, y conuocados à ſuſtentar la conjura?

Todo eſte peſo carga ſobre los hombros de V.S.d Trataſe de la ſumma de las coſas, y de la Religion: de la vida, y ſaluacion de millones de almas, que vnas por falta de noticia, otras de libertad, no pueden repreſentar à V. S.d ſu perdida, y ſu dolor, ni ſe les permite llorar ſus da-

AÑO 1641. *Feb...*

daños, porque seria exponerse à la tirania, y al cuchillo. Como se puede negar V. S.d à su defensa en los medios propuestos, siendo tan faciles, quando fuera glorioſa la vida que se diera por redimirlos? No temieron los Pontifices à Emperadores, y Reyes quando era tanto mayor su soberania, y tan destituida de fuerzas temporales la Iglesia; ni omitieron medio de blandura, y de rigor, hasta reducirlos, y traerlos à su obediencia, fiados en la poderosa mano de Dios, que nunca falta à los que hacen su causa, sin atender à otros intereſſes. Oy que se opone persona tan inferior como vn vassallo, que ha crecido tanto la authoridad Pontificia, y se halla assistida de un Rey Catholico, y intereſſado con la mayor parte de la Nobleza, y de casi todas las Comunidades de aquel Reyno, que se han visto primero oprimidas, que temeroſas de tan inopinado accidente, no le queda à V. S.d en que hacer reparo.

AÑO 1641. *Feb...*

De V. S.d pende acomodar vna causa tan graue, à tan corta expensa como la que se pide: y no pudiendose presumir del zelo santo de V. S.d que aprueba la accion; tampoco se podrà temer (porque fuera lo mismo) que siendole tan facil reducir aquel Reyno à su antigua paz, y obediencia, escusandole de los males que se le amenazan, y por el à la Religion Catholica, dexarà de assentir V. S.d à todos los medios que se propusieren, y solicitarà los que conduxeren al mismo fin. En que es sumamente neceſſaria la breuedad, porque no caminarà bien en pies de plomo el remedio, quando vuela el mal sobre las alas del viento.

A los *Manifiestos*, y *Representaciones* antecedentes, no hai duda que les corresponde la fecha del año de 1641. y probablemente salieron à principios del mismo año; pero el mes, y dia de su publicacion, ò presentacion no se ha podido averiguar, ni por las Historias, y Memorias de aquel tiempo, ni aun por la moderna Historia de *Portugal restaurado*, que escriviò el Conde de *Ericeyra*, sin embargo de declarar este Autor, que tuvo presentes los documentos originales de todo lo concerniente à aquel suceſſo.

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1641. Feb. 14.

CAPITULACIONES entre el Rey D. PHELIPE IV. *y* LADISLAO *Rey de* POLONIA, *por las quales ofrece dar eſte Principe, mediante la cantidad annual de* 440ɯ. TALERES, *un cuerpo de* TROPAS, *para que ſe emplee en ſervicio de* ESPAÑA *en el Rhin contra la* FRANCIA, *ò para qualquier otra expedicion, como lo diſpuſiere el Infante Cardenal* D. FERNANDO, *à cuyas ordenes ha de eſtar en todo: ajuſtadas por* D. RAMIRO PHELIPEZ DE GUZMAN, *Duque de* MEDINA DE LAS TORRES, *en nombre de* S. M. CATHOLICA; *y por el Secretario* ALBERTO THIEULESCHI, *de parte de* S. M. POLACA, *en Bruſſelas à* 14. *de Febrero de* 1641. (a) [Copia MS. en *Caſtellano*, ſacada de una Librería particular.]

LO que ſe aſsienta, y concierta entre el Excelentiſsimo Señor Don Ramiro Phelipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Marquès de Toral, Marquès de Monaſterio, Conde de Porma, Conde de Cole, Conde de Baldon, Señor de las Villas, y Montañas del Valle de Cureño (b) &c. Sumiller de Corps de ſu Mageſtad Catholica, Gran Canciller de las Indias, Theſorero General de la Corona de Aragon, Comendador de Valdepeñas, Capitan de los cien Continuos de la guardia de la perſona Real, Caſtellano de Caſtel-Novo de Napoles, Virrey, Lugarteniente, y Capitan General del Reyno de Napoles; y el ſeñor Alberto Theuſleſchi, Secretario de Camara del Rey de Polonia, y ambos en virtud de las Plenipotencias que tienen de las dos Mageſtades, es del tenor ſiguiente.

AÑO 1641. *Feb.* 14.

Primeramente, que el Señor Rey de Polonia, dos meſes deſpues de ratificada eſta Capitulacion, ſea obligado à dar una leva de tres mil Lanzas à la coſtumbre de aquel Reyno, ſeis mil Coſacos, y quatro mil Infantes; y que toda eſta gente la aya de conducir à la Plaza, ò Plazas de armas que ſeñalare ſu Mageſtad Ceſarea en los confines de la Sileſia, contingentes à la Polonia.

Que deſpues que la dicha gente eſtè junta en las Plazas de armas, que, como dicho es, ſe le ſeñaren, que ha de ſer al plazo de dos meſes, como ſe dice en el Capitulo antecedente, ſea obligacion de la perſona, ò perſonas que conduxeren la dicha gente en nombre del dicho Señor Rey, à dar mueſtra general de ella à los Miniſtros que para eſte miſmo efecto ſe deſtinaren.

Que tomada que ſea la dicha mueſtra general, aya de marchar toda la gente por las partes, y tranſitos que deſtinaren los Comiſſarios del

(a) Se ha ſuplido con la Hiſtoria el lugar, y fecha de eſtas Capitulaciones, que falta en la citada Copia MS.

(b) Eſte Titulo: *Señor de las Villas, y Montañas del Valle de Cureño*, parece eſtà errado, y diminuto; y ſegun los Titulos que *D. Juan Iſidro Faxardo* pone al Padre de eſte Duque, en el Prologo de ſus Memorias para la Hiſtoria del Rey *D. Phelipe III.* pag. 100. ſe debe corregir aſsi: *Señor de Vagas, y Montañas de Bonar, Valle de Cureño.*

AÑO 1641. *Feb.* 14.

del Señor Emperador, procurando por todos caminos, que los transitos ſean comodos para el Exercito; como tambien, que eſtas tropas no hagan ninguna vexacion por las Provincias del Imperio por donde paſſaren haſta el Rhin: y que llegado allì, ha de hacer la guerra, y entradas en la Francia, ò en otra qualquier parte, como lo diſpuſiere, y ordenare el Señor Cardenal Infante.

Que el Señor Duque de Medina de las Torres ſea obligado à dar al Señor Rey de Polonia, ò à los Miniſtros que deſtinare, ducientos y treinta mil taleres, que han de ſervir para el gaſto de leva de la gente dicha, y para ſu mantenimiento haſta el dia que ſe diere la mueſtra general en la Plaza de armas que ſe ſeñalare.

Que dada la dicha mueſtra, ha de comenzar à correr ſueldo à la gente de eſte Exercito; y ſe le darán tres meſes adelantados.

Que para el pagamento del ſueldo de eſte Exercito aya de dar el Señor Duque de Medina de las Torres quatrocientos y quarenta mil taleres en cada un año, que es la cantidad que ſe ha hecho cuenta que importarà todo el ſueldo del dicho Exercito; pero con condicion, que los pagamentos ſe ayan de hacer cada mes à rata por cantidad de la dicha ſuma.

Que por qualquier cauſa que eſte Exercito venga en diminucion, ſe obliga el Señor Rey de Polonia de hacer que corran por cuenta del Exercito las reclutas neceſſarias, para que tenga entero cumplimiento el numero eſtablecido; ſino es en caſo de una rota general.

AÑO 1641. *Feb.* 14.

Que el Señor Rey de Polonia aya de nombrar los Generales, Cabos, y Oficiales de eſte Exercito; y que llegado que ſea adonde aya de eſtar à orden del Señor Cardenal Infante, faltando por algun accidente alguno de los Generales, le aya de nombrar ſu Alteza en perſona de la miſma nacion Polaca; y faltando Cabos, y Oficiales, los puedan nombrar los dichos Generales.

Que ſi eſte Exercito, ò parte dèl tomare alguna Plaza, la aya de entregar à la perſona que ordenare el Señor Infante, para que pueda poner en ella de guarnicion la gente que le pareciere.

Que ſi eſte Exercito no alojare en Paiſes de Enemigos de ſu Mageſtad Catholica, aya de hazerlo en los que ſeñalare el Señor Infante Don Fernando, à cuya eleccion ha de quedar eſta parte, como tambien el tiempo en que ſe han de retirar à los Quarteles.

Que eſte Exercito que ſirviere à ſu Mageſtad Catholica, ſerà puntualmente pagado, y para ſeguridad de eſto ſe les darà por reſguardo letras aceptadas de hombres de negocio, de ſatisfacion; pero con condicion, que no ſe puedan dar pagas anticipadas, mas de las tres primeras; y que cumplidas, ſe les

irà

AÑO 1641. *Feb.* 14.

irà continuando ſu pagamento puntualmente.

Que en caſo que el Turco, ò los Sueceſes (a), ò Moſcovitas rompan una guerra real (b), y ofenſiva dentro de los Eſtados del Señor Rey de Polonia, hallandoſe eſte Exercito en los Paiſes Baxos del Emperador, ſu Mageſtad Catholica ſea obligado à aſsiſtirle con quatrocientos mil taleres, con que el dicho Exercito no tenga obligacion de nombrarſe (c) para ninguna parte, ſino fuere en caſo de tener una extrema neceſsidad aquel Reyno de eſtas tropas, à la qual no baſtaſſe, ni la autoridad de dicho Señor Rey, ni de la Republica ſocorrerla por otro camino: y en eſte caſo queda ſu Mageſtad Catholica deſempeñado de aſsiſtir con los quatrocientos mil taleres, que ſe obliga à dar en eſta ocaſion; como al encuentro (d), no dando ſatisfacion al Señor Rey de Polonia en los caſos determinados de eſta cantidad, pueda llamar el Exercito à ſu Reyno, y ſacarle del ſervicio de ſu Mageſtad Catholica.

Que ſi ſe encaminare una Paz general, y que eſte Exercito no ſea neceſſario, ſe aya de conducir por Comiſſarios Imperiales haſta la Sileſia, deſpues de ſer enteramente pagado.

Que eſte Exercito no ſea obligado à pelear en las Provincias de Sileſia, y Pomerania con los Sueceſes, ſino en caſo que le quieran impedir el paſſo, ò que ſe hallaren incorporados con Franceſes, ò que ſolos militaſſen debaxo de ſus eſtandartes.

AÑO 1641. *Feb.* 14.

Que no ſea obligado eſte Exercito, deſpues de dada la mueſtra general, à dar otra, ſino es quando reciviere pagas; pero eſto ſe ha de entender con condicion de ajuſtar primero la forma en que ha de dar la mueſtra, que ha de ſer en la que ajuſtare el Señor Infante Cardenal con los Generales: declarando que las baxas que ſe hallaren, ſe ayan de deſcontar de los quatrocientos mil taleres, rata por cantidad.

Que la diciplina militar de eſte Exercito ſea al uſo de Polonia, y adminiſtrada de Oficiales Polacos; y que el General de la Cavallería mande ſu gente, y el de la Infantería aya de eſtar à orden del de la Cavallería.

Que eſte Exercito no ſe aya de poder dividir, ni deſunir debaxo del mando de otros Cabos; ni tampoco ſea obligado à eſtar de Preſidio, ſino es en caſo forzoſo de juntarſe con el Señor Infante.

Que ſi por aſſalto, ò por ſorpreſa tomaſſe eſte Exercito alguna Plaza de mucha conſequencia, y en ella no ſe hallare pillage, ſea obligado ſu Mageſtad Catholica à darle una paga libre, por via de donativo, con que la Artillería, y otros qualeſquiera pertrechos de guerra, viveres, y municiones que hallaren,

(a) *Sueceſes* eſtà puesto por *Suecos*. (b) Aſsi eſtà en el MS. (c) Aſsi eſtà en la Copia MS.
(d) Es expreſsion tomada del Italiano *all' incontra*, que ſignifica *al contrario*, ò *por ſu parte*.

AÑO 1641. *Feb.* 14.

ren, ſean de ſu Mageſtad Catholica.

Que el Tren de Artillería, y otros inſtrumentos, y municiones de guerra, teniendo eſte Exercito neceſsidad dello, ſe le darà por cuenta de ſu Mageſtad Catholica en ſus Exercitos de Flandes.

Que ſi el General, ò algun Soldado deſte Exercito ſe quiſiere volver à Polonia, teniendo neceſsidad dello, ſe les darà el paſſo libre por los dominios del Imperio, y de ſu Mageſtad Catholica; pero que los Soldados vayan con licencia de ſu General, y los Generales con la del Señor Infante.

Que los viveres no ſe encareceràn, y ſe harà con eſte Exercito lo miſmo que ſe hace con el del Señor Infante.

Que quando eſte Exercito aya de alojarſe, el Señor Infante lo harà con el mayor beneficio que fuere poſsible.

Que ſe les darà dos Comiſſarios, el uno de nacion Polaca, y el otro vaſſallo de ſu Mageſtad Catholica, por cuya cuenta aya de correr la proviſion del Exercito, y el pagamento dèl; y el dicho pagamento ſe harà en manos de los Generales, para que lo diſtribuyan entre ſus Soldados.

Que en llegando la gente del dicho Exercito à donde ha de dar la mueſtra general, ayan de hacer juramento, y pleito homenage de ſervir fièlmente à ſu Mageſtad Catholica, y executar, y cumplir todas las ordenes que les embiare el Señor Infante Cardenal.

AÑO 1641. *Feb.* 14.

Que quando eſte Exercito ſe deſpidiere del ſervicio de ſu Mageſtad Catholica, le harà la honra, y merced que deve eſperarſe de un tan gran Rey.

Que à todo lo contenido en los preſentes Capitulos, y al cumplimiento dellos ſe obligaràn el dicho Señor Duque de Medina de las Torres, y el dicho Señor Alberto Thieuleſchi, y los firmaràn en virtud de los poderes, y autoridad que tiènen de ſus Mageſtades, à quienes daràn luego cuenta dellos, para que ſe ſirvan de ratificarlos: y que eſtando ratificados por el Señor Rey de Polonia, y conſignada la ratificacion à la perſona que el Señor Duque de Medina de las Torres embiare, que ha de ſer en termino de dos meſes, ſe pagaràn las ſobredichas cantidades prometidas para la leva, y ſuſtento del dicho Exercito en los tiempos, y plazos contenidos en eſtas Capitulaciones. *El Duque de Medina de las Torres, y de Sabioneta. Alberto Thieuleſchi, Secretario de Camara de ſu Mageſtad de Polonia, y Suecia.* Paſsò ante mì Geronimo de la Torre, Secretario de ſu Mageſtad Catholica, y Veedor General de ſus Galeras, y Armadas en Napoles.

AÑO 1641. Feb. 20.

DIPLOMA del Emperador FERDINANDO III. *aprobando, y confirmando el Contrato de venta del Feudo Imperial de* CINGIO [a], *y sus pertenencias, à favor del Rey* D. PHELIPE IV. *ajuſtado entre* S. M. CATHOLICA, *y el Conde* NICOLAS DE CARRETO, *con intervencion de los Comiſſarios nombrados por* S. M. CESAREA *para eſte efecto; en Carcheras à 6. de Enero de* 1641: *expedido en Ratisbona à* 20. *de Febrero del miſmo año; con inſercion del referido* CONTRATO. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, col. 2195. num. XVI. en *Latin.*]

AÑO 1641. Feb. 20.

Ferdinandus Tertius Divina favente clementiâ electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archi-Dux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, &c. Dux Luxemburgiæ, ac Superioris & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ et Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Rom. Imperii, Burgoviæ, ac Superioris & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis & Salinarum &c.

FErdinando Tercero, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto; y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola &c. Marquès de Moravia &c. Duque de Luxemburg, y de la Sileſia alta, y baxa, de Wirtemberg, y de Teck; Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia; Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Luſacia alta, y baxa; Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas &c.

Recognoſcimus & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum ad humilem inſtantiam graveſque ob cauſas nobili Noſtro, & Sacri Imperii fideli dilecto Nicolao de Carretto ex Marchionibus Savonæ, Comiti Milleſimi & Cingii, noſtrum & Sacri Imperii caſtrum feudum

Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las Preſentes, que por quanto hauiendo concedido al Noble, amado Fiel nueſtro, y del Sacro Imperio, Nicolàs de Carreto, Marquès de Saona, Conde de Mileſimo, y Cingio, à inſtancia ſuya, y por graves ra-

zo-

(a) Era neceſſario à Eſpaña el Condado de *Cingio*, no tanto por la fuerza de ſu Caſtillo, como por eſtar opueſto al paſſo del mar, entre el Marqueſado del *Final*, y el Eſtado de *Milan*; y aunque ſe perdieſſe el *Final*, podian por *Cingio* ſer ſocorridos los Eſpañoles de aquel Eſtado.

AÑO 1641. Feb. 20.

dum (a) *Cingii in toto vel parte venundandi licentiam elargiti, Magnificis noſtris et Sacri Imperii fidelibus dilectis, Azzoni Hyacintvo de Mulatio, & Jacobo de Fosdinoro, Marchionibus Malaſpinis Commiſſionem detulerimus, ut ipſorum interventu dictum feudum juſto pretio et æquis rationibus in Sereniſsimum Hiſpaniarum Regem Catholicum, conſobrinum, affinem & fratrem noſtrum chariſsimum alienaretur & transferretur, atque jam deſuper (vigore relationis dictorum Commiſſariorum nobis ſeptima die Januarii proximæ præteriti factæ) certis utrinque conditionibus & capitulis, ſub beneplacito tamen & aſſenſu noſtro Cæſareo conventum ſit, prout ex ſubinſerto nobis in authentica formâ exhibito emtionis venditionis contractu, liquidius conſtat, cujus tenor in hæc verba ſequitur:*

zones, licencia de vender en todo, ò en parte el Caſtillo de Cingio, Feudo nueſtro, y del Sacro Imperio, dimos comiſsion à los Magnificos, amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, Azon Jacinto de Mulazzo, y Jacobo de Foſdinoro, Marqueſes de Malaſpina, para que con ſu intervencion ſe enagenaſſe, y transfirieſſe el dicho Feudo à juſto precio, y con equidad en el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy amado Primo Hermano, Afin, y Hermano; y ſegun la Relacion que nos hicieron los dichos Comiſſarios el dia ſiete del mes de Enero proximo paſſado, ſe han convenido ambas partes ſobre eſte punto con ciertas condiciones, y capitulos, baxo nueſtro beneplacito, y conſentimiento Ceſareo, como mas claramente conſta del Contrato de venta, y compra, que en authentica forma ſe nos exhibiò, cuyo tenor es el ſiguiente.

AÑO 1641. Feb. 20.

Capitoli accordati dalli Illuſtriſsimi Sig.ri Marcheſi di Foſdinoro, e di Mulazzo, Commiſſarii Cæſarei per la vendita del lengio (b), *& come à baſſo, che doveria fare il Sig.r Conte di Milleſimo, all' Eccellentiſsimo Sig.r Marcheſe di Leganes, Governatore dello ſtato di Milano; Latine vero ita: &c. Capitula accordata ab Illuſtriſsimis Dominis Marchionibus de Foſdenoro et de Mulatio Commiſſariis Cæſareis, pro Venditione*

Capitulos acordados por los Iluſtriſsimos Señores Marqueſes de Foſdinoro, y de Mulazzo, Comiſſarios Ceſareos para la venta de Cingio, y lo demàs que abaxo ſe dirà, que deberà hacer el Señor Conde de Mileſimo al Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès, Governador del Eſtado de Milàn; y en Latin dicen aſsi &c. (c)

Que

(a) En lugar de *caſtrum feudum*, parece que debe decir *feudum caſtrum*, como ſe lee mas abaxo, ò *Feudum Caſtri*. (b) Parece que debe decir *Cengio*.

(c) Omiteſe la traduccion de las palabras Latinas, porque eſtas dicen lo miſmo que las Italianas.

AÑO 1641. Feb. 20.

ne Cingii & ut infra, quam deberet facere Dominus Comes de Millesſimo, Excelentiſsimo Domino Marchioni de Leganes, Gubernatori ſtatus Mediolani.

I. Quod Contractus & tractatus præſens locum non habeat, niſi in quantum accedat beneplacitum Cæſareæ Majeſtatis.

II. Quod in venditione includatur non ſolum feudum Caſtrum Cingii, omneſque redditus feudales, id eſt Decimæ, Molendinum, Gallinæ, fictus, nemora, Focaloria, & alia Jura & prærogativæ, prout ipſe Dominus Comes in præſentiarum illud recognoſcit à Sacro Romano Imperio, ſed etiam Maſſaritium de Ponzano, bonum Allodiale dicti Domini Comitis, attenta declaratione facta ab antefatis DD. Commiſſariis, quod illud non patiatur commodam diviſionem à territorio & feudo Cingii, prout etiam includi debeant alia bona allodialia dicti Domini Comitis, ſita in territorio Cingii, id eſt Vignale, & ſeptem ſextaria Campi ſupra molendinum.

III. Quod redditus feudales habeantur pro liquidatis in ſumma Librarum 1888. 7. 6. monetæ Mediolanenſis annuarum, prout ex nunc partes acceptis & viſis debitis informationibus, illos ex mutuo conſenſu liquidant in prædicta ſumma, prout in Liſta, quæ ab ambabus partibus firmabitur.

Quod

AÑO 1641. *Feb.* 20.

I. Que el preſente Contrato, y Tratado no valga, ſino en quanto tuviere el beneplacito de ſu Mageſtad Ceſarea.

II. Que en la venta ſe incluya, no ſolo el Feudo, y Caſtillo de Cingio, y todas ſus rentas feudales, es à ſaber: los Diezmos, el Molino, las Gallinas, los Arrendamientos, Boſques, Hogares, y demàs derechos, y prerogativas, en la forma que dicho Señor Conde le reconoce al preſente del Sacro Romano Imperio; ſino tambien la hacienda de Ponzano, bienes alodiales de dicho Señor Marquès, en atencion à la declaracion hecha por los referidos Señores Comiſſarios, de que aquella no ſe puede comodamente dividir del Territorio, y Feudo de Cingio: y que aſsimiſmo ſe deban incluir los demàs bienes alodiales de dicho Señor Conde, ſitos en el Territorio de Cingio, es à ſaber, Viñal, y ſiete ſextarios de tierra mas arriba del Molino.

III. Que las rentas feudales ſe tengan por liquidadas en la cantidad de Libras 1888. 7. 6. de moneda de Milan, al año, como deſde ahora las partes, recividas, y viſtas las debidas Informaciones, las liquidan de comun conſentimiento en la ſuſodicha cantidad, ſegun ſe verà por la Liſta que han de firmar ambas partes.

Que

AÑO 1641. Feb. 20.

IV. Quod pretium bonorum & furium feudalium, esse debeat ad rationem unius cum dimidio pro centenario dictæ annuæ liquidationis, eo quia in hoc habitus fuit respectus ad fabricas castri.

V. Quod pretium Ponzàni, quod ad præsens nec mensurari, nec æstimari potest, ob nives, quæ supervenerunt, & pretium aliorum supradictorum bonorum allodialium fieri debeat prima occasione à confidentibus ambarum partium, qui debeant non solum mensurare supradicta bona, sed etiam æstimare quid & quantum valeant in singula sextaria, & casu, quo dicti confidentes discordes essent, Domini Commissarii eligere debeant alium peritum, qui faciat prædictam mensuram & pretium.

VI. Quod Focolaria nonaginta recognita in dicto feudo Cingii æstimentur Ducatonis quinquaginta pro quolibet, attento respectu novenniorum & successionum.

VII. Quod sua Excellentia debeat districte, & vigorose mandare, quod à vicino Præsidio Cingii nullum causetur damnum aut inconveniens in bonis & feudis Domini Comitis, quodque, si aliqua contingerent, delinquentes severe puniantur sequenti modo, id est, quod Delicta, quæ committi possent à militibus castri Cingii intra confines Comitatus Millesimi, & Rochetæ, & aliorum bonorum, quæ venirent sub dominio Domini Comitis, circa illud, quod ref-

IV. Que el precio de los bienes, y derechos feudales aya de ser à razon de uno y medio por ciento de dicha liquidacion annual, respecto de haverse atendido en esto à las fabricas del Castillo.

V. Que la tassacion de Ponzano, que no se puede medir, ni tassar al presente por causa de las nieves que han sobrevenido; y la tassacion de las demàs sussodichas haciendas alodiales, se aya de hacer en la primera ocasion por los Arbitros de ambas partes, los quales no solo deberàn medir las sussodichas haciendas alodiales, sino tambien tassar cada sextario de ellas; y que en caso de discordar los dichos Arbitros, ayan de elegir los Señores Comissarios otro perito que haga la sussodicha medida, y tassacion.

VI. Que los noventa Hogares reconocidos en dicho Feudo de Cingio, se tassen cada uno en cinquenta Ducatones, en atencion à los novenios, y sucesiones.

VII. Que su Excelencia aya de dar estrechas, y rigurosas ordenes para que el Presidio de Cingio, que està immediato, no cause daño, ò perjuicio alguno en los bienes, y feudos del Señor Conde; y que si se causare, sean severamente castigados los delinquentes en la forma siguiente, es à saber: que los delitos que cometieren los Soldados del Castillo de Cingio dentro de los terminos del Condado de Milesimo, y de Rocheta, y demàs haciendas, que estèn de-

AÑO 1641. Feb. 20.

AÑO 1641. Feb. 20.

respiciet damna rerum rusticorum (a), *debeant vigorose puniri à Gubernatore illius Præsidii, pro delictis gravibus & enormibus possit Dominus Comes eos detineri facere, & construi facere processum, sententiam, & ejus executionem, cum simplici assistentia Auditoris Cingii, & quatenus dictus Auditor requisitus, assistere nollet, possit nihilominus Judicium procedere.*

AÑO 1641. Feb. 20.

debaxo del dominio del Señor Conde, si fueren tocante à daños causados en cosas rusticas, se ayan de castigar rigurosamente por el Governador de aquel Presidio; y que por graves, y enormes delitos, pueda el Señor Conde hacerlos prender, y mandar que se haga el processo, se dè la sentencia, y se passe à su execucion, con solo la assistencia del Auditor de Cingio; y que no queriendo dicho Auditor, despues de requerido, assistir; pueda sin embargo proceder el juicio.

VIII. Quod dari non debeat in (b) *Sacra Majestate Catholica, aut ejus ministris, nec imponi aliquod genus hospitationis continuæ feudo Milesimi, ejus pertinentiis, Rochetæ & aliis locis, quæ ad præsens possidet Dominus Comes, minusque cuivis alio loco, quod futuris temporibus, omni et quocunque modo, titulo emptionis, successionis, aut quocunque alio modo pervenire posset ad dictum D. Comitem, quoties tamen dicta loca, quæ futuris temporibus pervenirent, sint talia, quæ de sui natura obligata non sint hospitationibus, & si necessitas exigeret occasionem transitus, quod nequeat cogi ipse Dominus Comes ejusque subditi ad præstandum aliud, quam receptaculum militibus, & domunculas vulgo Casarme officialibus, & omnibus, mediante eorum pecunia, necessariam sustentationem, et commoditatem traducendi Sarcinas.*

VIII. Que no se deba dar, ni imponer por la Sacra Magestad Catholica, ni por sus Ministros genero alguno de hospedage continuo en el Feudo de Milesimo, y sus pertenencias, ni en Rocheta, y demàs lugares que possee actualmente el Señor Conde; y menos en otro qualquier lugar que pueda en adelante en qualquier manera, por titulo de compra, ò sucesion, ò de otro qualquier modo adquirir el dicho Señor Conde; pero con calidad que los dichos lugares, que pudiere adquirir en adelante, sean tales, que por su naturaleza no estèn obligados à hospedages: y si la necesidad precisare à transitar por ellos, que no se le pueda obligar al dicho Señor Conde, ni à sus subditos à dar mas que la acogida à los Soldados, y à los Oficiales unas casillas, llamadas vulgarmente *Casarme*, y à todos por su dinero los bastimentos necessarios, y la comodidad para conducir sus bagages.

Quod

Que

(a) En lugar de *rusticorum*, parece que debe decir *rusticarum*. (b) En vez de *in*, leasc *à*.

AÑO 1641. Feb. 20.

IX. Quod dictus Dominus Comes, ejus hæredes, ſucceſſores & deſcendentes non impediantur à Sacra Catholica Majeſtate, nec ab aliis hæredibus ſuæ Regiæ Coronæ, nec ab ejus Miniſtris, cujuſvis gradus, ſtatus & conditionis, quin poſſint reædificari facere muros oppidi Milleſimi, in modum tamen, quod, Judicio Ingenieriorum ſuæ Majeſtatis, non inferant Cingio ſubjectionem, vulgo ſojetto. (a)

IX. Que la Sacra Mageſtad Catholica, ni los demàs herederos de ſu Real Corona, ni ſus Miniſtros, de qualquier grado, eſtado, y condicion que ſean, no impidan al dicho Señor Conde, ni à ſus herederos, ſuceſſores, y deſcendientes, que puedan hacer reedificar las murallas de la Plaza de Mileſimo; pero de modo que en dictamen de los Ingenieros de ſu Mageſtad no cauſen à Cingio ſujecion, que vulgarmente llaman *ſojetto.*

AÑO 1641. Feb. 20.

X. Quod ſua Catholica Majeſtas, hæredes ſuæ Regiæ Coronæ, aut Miniſtri, ut ſupra, non poſsint, aut poſsit, nec debeant (b) *ſe ingerere in feudis Comitatus Milleſimi, pertinentiis & Rocheta Cingii, nec in perſonis, utpote immediate ſubjectis ſuæ Cæſareæ Majeſtati, nec poſsint aggravari à dicta Majeſtate Catholica, ut ſupra, nec ab ejus Miniſtris pro quocunque futuro tempore, etiamſi eſſet cauſa belli, nec ſub quovis prætextu prætendere eos diminuere à directo Dominio Imperii, cauſa eos aggravandi* (c) *aliis ſtatibus Sacræ Maieſtatis Catholicæ, declarando tamen, quod reſpectu contentorum in hoc pacto, non intelligitur privata Sacra Majeſtas, & ſui Miniſtri, Jure procedendi in eorum Tribunalibus contra eas perſonas, etiamſi ſubditas dicti Domini Comitis, quæ delicta patrarent, aut in*

X. Que ſu Mageſtad Catholica, y los herederos de ſu Real Corona, ò ſus Miniſtros arriba dichos, no pueda, ni puedan, ni deba, ni deban entrometerſe en los Feudos del Condado de Mileſimo, y ſus pertenencias, ni en Rocheta de Cingio, ni en ſus habitantes, como ſujetos immediatamente à ſu Mageſtad Ceſarea; y que la dicha Mageſtad Catholica, ni ſus Miniſtros arriba dichos, no puedan en ningun tiempo, aunque aya motivo de guerra, gravarlos, ni pretender con ningun pretexto ſepararlos del directo dominio del Imperio, con motivo de agregarlos à otros Eſtados de la Sacra Mageſtad Catholica; declarando ſin embargo, que reſpecto de las coſas contenidas en eſte pacto, no ſe entiende quedar privado ſu Sacra Mageſtad, ni ſus Miniſtros del derecho de proceder en ſus Tribunales con-

(a) Acaſo hai aqui error; y en lugar de *ſojetto*, ſe debe leer *ſoggezzione*, ò *ſuggezzione*, que es como ſe dice comunmente en Italiano.

(b) Eſte lugar parece eſtar defectuoſo; y que ſe debe leer aſsi: *non poſsit, aut poſsint, nec debeat, aut debeant*; y ſegun eſta leccion ſe ha traducido.

(c) En lugar de *aggravandi*, parece que debe decir *aggregandi*; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1641. Feb. 20.

in territorio Cingii, quod in præſentiarum datur Sacræ Majeſtati, aut in aliis territoriis ſuorum Regiorum ſtatuum.

XI. Quod ſua Majeſtas Catholica, hæredes, & ſucceſſores Suæ Regiæ Coronæ, ejuſque Miniſtri, ut ſupra, non poſſint prohibere dicto Domino Comiti, ejus hæredibus, ſucceſſoribus & deſcendentibus & ſubditis præſentibus & futuris Comitatus Milleſimi & Rochetæ, & aliis liberum tranſitum, egreſſum, reditum, & permanentiam cum quovis genere eorum rerum, annonarum & mercium, ſine aliqua ſolutione Daciti, Pedagii, Gabellæ, Impoſitionum & aliorum vectigalium, etiamſi imponerentur ſub titulo conſignationis, in dicto loco Cingii, ſeu quod valeant ire, manere, negotiari libere, ut uſque ad præſens fecerunt, & ferre eorum fructus extra dictum locum, quin eis detur moleſtia, nec impedimentum, & quod contra Dominus Comes & ejus ſucceſſores in omnibus ejus feudis, tam præſentibus quam futuris, debeant concedere eandem ſupradictam libertatem Suæ Majeſtati & ſuis, quoad tranſitum, ſed quod reſpectu Immunitatis, ea reſtricta ſit ad ſolos homines Cingii, qui in præſentiarum illa gaudent.

XII. Quod omnes res & annonæ dicti Domini Comitis, & ejus hære-

AÑO 1641. Feb. 20.

en el territorio de Cingio, que al preſente ſe dà à ſu Sacra Mageſtad, ò en otros territorios de ſus Reales Eſtados.

XI. Que ſu Mageſtad Catholica, y los herederos, y ſuceſſores de ſu Real Corona, y ſus Miniſtros arriba dichos, no puedan prohibir al dicho Señor Conde, ni à ſus herederos, ſuceſſores, y deſcendientes, ni à ſus ſubditos preſentes, y futuros del Condado de Mileſimo, y de Rocheta, ni à los demàs el libre tranſito, ſalida, vuelta, y eſtancia con qualquier genero de coſas, baſtimentos, y mercaderías ſuyas, en dicho Lugar de Cingio, ſin que paguen Dacio, Peage, Gabela, ni otros Impueſtos, y Tributos, aunque ſe impongan con titulo de conſignacion: eſto es, que puedan ir, eſtar, y comerciar libremente, como haſta aquì, y ſacar ſus frutos fuera del dicho lugar, ſin moleſtia, ni embarazo alguno; y que el Señor Conde, y ſus ſuceſſores en todos ſus Feudos, aſsi preſentes, como futuros, deban reciprocamente conceder la miſma ſuſſodicha libertad à ſu Mageſtad, y à ſus Subditos, en quanto al paſſo; pero que reſpecto de la exencion, eſta ſe reſtrinja ſolo à los habitantes de Cingio, que gozan actualmente de ella.

XII. Que todas las coſas, y baſtimentos de dicho Señor Conde,

y

AÑO 1641. Feb. 20.

hæredum præserventur omnino liberæ & franchæ à Dacito Carcherarum tam præsenti, quam à quovis argumento (a), *quod ei fieri posset, dummodo respectu frumentorum non excedat quantitatem Salmatarum centum quinquaginta annuarum, & quod, respectu subditorum, debeant esse eorum res, merces & annonæ immunes à dimidia dicti Daciti, sed si justificabitur, quod committant aliquam fraudem in præjudicium dicti Daciti, intelligatur privata hac prærogativa ea Communitas, & particulares ipsius, ex qua erit fraudator, quod eis per pactum conceditur ad preces dicti Domini Comitis, & respectu bonæ viciniæ, quæ agenda speratur cum Præsidio Cingii, & subditis suæ Majestatis.*

y de sus herederos queden enteramente libres, y exentos del Dacio de Carcheras, asi del que al presente se cobra, como de qualquier aumento que este pueda tener; con tal que respecto de los granos, no excedan de la cantidad de ciento y cinquenta cargas al año; y que, respecto de los subditos, deban sus cosas, mercaderias, y bastimentos estar exentos de la mitad de dicho Dacio; pero que si se justificare que ayan cometido algun fraude en perjuicio de dicho Dacio, se entienda quedar privada de esta prerogativa la Comunidad de donde fuere el defraudador, y asimismo los particulares de ella: lo qual se les concede en virtud de este pacto, à instancias de dicho Señor Conde, y en atencion à la buena vecindad, que se espera tener con el Presidio de Cingio, y con los Subditos de su Magestad.

AÑO 1641. *Feb.* 20.

XIII. Quod confines territorii Cingii, sint illimet, qui anno nupero recogniti fuerunt ab Ingenieris Fossati, excepto quod in parte, qua itur Millesimum, non extendantur ultra flumen Burmidæ, vertendo, prout currit pitanum vulgo della Chiappa, cum conditione tamen, quod si ultra dictum flumen reperietur sita esse bona subjecta decimis, aut aliis solutionibus in feudo Cingii, fieri debeat pro eorum importantia detractio liquidationis reddituum contentæ in lista separata.

XIII. Que los terminos del territorio de Cingio sean los mismos que fueron reconocidos el año proximo passado por los Ingenieros de Fossato, salvo que por la parte por donde se va à Milesimo, no se extiendan à la otra parte del Rio Bormia, volviendo conforme corre Pitamo, llamado vulgarmente *della Chiappa*; pero con condicion, que si se hallaren de la otra parte de dicho Rio haciendas en el Feudo de Cingio, sujetas à diezmos, ù otras contribuciones, se aya de rebaxar de la liquidacion de rentas contenida en Lista separada, lo correspondiente al importe de dichas haciendas.

Quod

(a) Debe decir *augmento*.

AÑO 1641. Feb. 20.

XIV. Quod ex parte Sacræ Majeſtatis nil innovari poſsit circa viam, quæ invenitur, poſt deſcenſionem ſitus vocati la Crocietta, quæ dicitur durare franca uſque ad viam, quæ directè ducit ad Locum Rochæ Vignalis, cui Dominus Comes hoc contractu nullo modo præjudicare intendit.

XIV. Que por parte de la Sacra Mageſtad no ſe pueda innovar nada acerca del camino que ſe encuentra deſpues de la baxada del ſitio llamado *La Crocietta*, que ſe dice eſtar exento, haſta el camino que va en derechura al Lugar de Rocha de Viñal: al qual no entiende el Señor Conde perjudicar de ningun modo por eſte Contrato.

AÑO 1641. *Feb.* 20.

XV. Quod illa pars territorii, quæ detrahitur à territorio ordinario Cingii verſus Milleſimum, remaneat Domino Comiti, ſuis hæredibus, ſucceſſoribus & deſcendentibus libera, & omnino avulſa à territorio Cingii, & detracta ab illo Regiſtro, quin unquam & pro quocunque tempore poſsint Sacra Majeſtas Cæſarea (a) hæredes & ſucceſſores Suæ Regiæ Coronæ, aut Miniſtri, ut ſupra, inibi prætendere aliquod Jus, actionem, aut Juriſdictionem, nec realem, nec perſonalem, nec mixtam.

XV. Que aquella parte de territorio, que ſe quita del territorio ordinario de Cingio, hácia Mileſimo, quede al Señor Conde, y à ſus herederos, ſuceſſores, y deſcendientes, libre, y enteramente ſeparada del territorio de Cingio, y fuera de aquel Regiſtro; ſin que jamás, ni en ningun tiempo pueda la Sacra Mageſtad Catholica, ni los herederos, y ſuceſſores de ſu Real Corona, ò ſus Miniſtros arriba dichos pretender allì derecho, accion, ò juriſdiccion alguna, real, perſonal, ò mixta.

XVI. Quod ſolutio, quæ facienda erit, juxta prædictas liquidationes, pro complemento hujus contractus, fieri debeat in tot Ducatonis effectivis Stampæ Mediolanenſis, juxta valorem, quo eos expendit Regia Theſauraria, qui eſt Librarùm quinque, et ſolidorum quindecim in ſingulo, & non in alia moneta, nec ad alium valorem, fierique debeat in loco bene viſo dicto Domino Comiti, qui cogi non poterit ad ineundum inſtrumentum venditionis, niſi nummi prius depoſitati ex integro fue-

XVI. Que el pagamento, que ſe ha de hacer, conforme à las ſuſſodichas liquidaciones, para el cumplimiento de eſte Contrato, ſe aya de hacer en Ducados efectivos del cuño de Milàn, conforme al valor que tienen en la Real Theſorería, que es de cinco libras, y quince ſueldos cada uno; y no en otra moneda, ni ſegun otro valor; y que ſe aya de hacer en el lugar que fuere del agrado del Señor Conde, à quien no ſe le podrà obligar à otorgar la eſcritura de venta, menos que eſtè

(a) En lugar de *Cæſarea*, leaſe *Catholica*.

AÑO 1641. Feb. 20.

fuerint in Loco tuto bene viſo dicto Domino Comiti.

XVII. Quod Dominus Comes cogere nequeat aliquo Mandato, aut Edicto ſubditos ſuos Rochetæ ad eundem, aut ejus (a) molendina Milleſimi, aut aliorum locorum, ſed quod integrum remaneat ipſis ſubditis ire tam ad molendina dicti Domini Comitis, quam ad illud Cingii, ſi erit Sacræ Majeſtatis.

XVIII. Quod, ſtipulato Contractu, licitum ſit Domino Comiti relevare pretium bonorum allodialium, præcedente in dicto Contractu promiſſione de evictione, & manutentione in forma communi, & de jure, cum hypotheca non tam (b) generali omnium bonorum dicti Domini Comitis præſentium & futurorum, ſed etiam ſpeciali illorum, quæ dictus Comes acquireret ex nummis, pretio, aut ex prædictis allodialibus, aut feudalibus Cingii, & reſpectu pretii feudalium, quod non poſſit eos (c) relevare à depoſito, niſi in actu implicationis in aliis feudis, aut proprietatibus, aut juxta illud, quod S. Majeſtas Cæſarea præſcribet pro cautione vocatorum in Inveſtituris dicti feudi Cingii, & ſervatis pariter aliis omnibus conditionibus, quæ ab eadem Cæſarea Majeſtate præſcribentur. Et

eſtè depoſitado antes todo el dinero en lugar ſeguro, y del agrado de dicho Señor Conde.

AÑO 1641. Feb. 20.

XVII. Que el Señor Conde no pueda obligar con orden, ò edicto alguno à ſus Subditos de Rocheta à ir à ſus Molinos de Mileſimo, ò de otros lugares; ſino que los dichos Subditos queden con la libertad de poder ir, aſsi à los Molinos de dicho Señor Conde; como al de Cingio, ſi fuere de la Sacra Mageſtad.

XVIII. Que, deſpues de eſtipulado el Contrato, ſea licito al Señor Conde ſacar el importe de los bienes alodiales, precediendo en dicho Contrato promeſſa de eviccion, y manutencion en la forma comun, y conforme à derecho, con hypotheca, no ſolo general de todos los bienes de dicho Señor Conde, haviдos, y por haver; ſino tambien con eſpecial de los que dicho Señor Conde adquiriere con el dinero, ò importe de los ſuſſodichos alodiales, ò feudales de Cingio; y que reſpecto del importe de los Feudales, no pueda ſacarle del Depoſito, ſino en caſo de emplearle efectivamente en otros Feudos, ò propriedades, ò ſegun lo que ſu Mageſtad Ceſarea ordenare para ſeguridad de los llamados en las Inveſtiduras de dicho Feudo de Cingio; y obſervandoſe aſsimiſmo todas las demàs condiciones, que la dicha Mageſtad Ceſarea preſcribiere.

Y

(a) En lugar de *ad eundem, aut ejus*, parece que debe decir *ad eundum, aut ad ejus* &c.
(b) En vez de *tam*, parece debe decir *tantum*. (c) En lugar de *eos*, parece debe decir *id*, ò *illud*.

AÑO 1641. Feb. 20.

XIX. Et ut venditio, reservatio Territorii, pacta, & conditiones stabilitæ, firma remaneant & inviolabiliter observentur ab ambabus partibus, obtinebuntur consensus, Privilegia & Salvaguardiæ ab ambabus Majestatibus Cæsarea & Catholica favore dicti Domini Comitis, ejus hæredum & successorum ac descendentium, cum remissione omnium & quarumcunque scripturarum in authenticam formam procurando inhibitiones opportunas, Gubernatoribus & Ministris, ut supra, ut omnia procedant ea quiete, qua decet in hujusmodi negotiis, idque habendum erit tempore stipulationis contractus, quem ad finem subito mittetur Tabellarius in Germaniam pro approbatione suæ Cæsareæ Majestatis, & in Hispaniam, quatenus opus sit, & devenietur ad dictam stipulationem intra mensem à die adventus Cæsareæ Approbationis.

XIX. Y para que la venta, la reservacion del Territorio, y los pactos, y condiciones establecidas, permanezcan firmes, y se observen inviolablemente por ambas partes, se obtendrán de ambas Magestades Cesarea, y Catholica el consentimiento, privilegios, y Salvaguardias à favor de dicho Señor Conde, y de sus herederos, sucessores, y descendientes, y asimismo la remessa de todas, y qualesquiera escrituras en forma authentica, solicitando las convenientes inhibiciones à los Governadores, y Ministros arriba dichos, para que todo camine con la quietud que corresponde à tales negocios; y esto ha de estar conseguido al tiempo de la estipulacion del Contrato: à cuyo fin se embiará luego un Correo à Alemania para que traiga la aprobacion de su Magestad Cesarea, y otro à España, si fuere menester; y se passará à la dicha estipulacion un mes despues del dia que llegue la aprobacion Cesarea.

AÑO 1641. Feb. 20.

XX. Omnes expensæ, quæ fient, sint ad computum Sacræ Catholicæ Majestatis, quodque omnes scripturæ sint in authenticam formam, & illico consignentur dicto Domino Comiti.

XX. Que todos los gastos que se hicieren, corran por cuenta de la Sacra Catholica Magestad; y que todas las escrituras sean en forma authentica, y se entreguen desde luego à dicho Señor Conde.

XXI. Et pro Corroboratione bonæ mentis suæ Excellentiæ erga dictum Dominum Comitem, declaratur, quod à die Jovis proxime ventura inantea Loca Comitatus Millesimi, & Rochetæ debeant esse immunes ab omni hospitatione & contributione, quodque, ubi Commissarius non reperi-

XXI. Y para corroboracion de la buena intencion de su Excelencia para con dicho Señor Conde, se declara que desde el Jueves proximo venidero en adelante, han de estar exentos de todo hospedage, y contribucion los lugares del Condado de Milesimo, y de Rocheta; y por-

AÑO 1641. Feb. 20.

periretur urbanus, & facilis, id exequi non posset, omne illud, quod solverent à dicta die inantea, accrescere debeat pretio hujus Contractus.

XXII. Instrumentum, quod extendetur à peritis, cum omnibus clausulis necessariis, Excellentia sua dignabitur facere, ut de eo copia detur Domino Comiti, antequam veniat finis contractus, & in totum ad dictamen sapientum.

XXIII. Quod bona DD. Comitis, ejus fratrum & novercæ, remaneant cum iisdem privilegiis, exemptionibus & immunitatibus, prout ad præsens reperiuntur.

XXIV. Confidentes pro æstimando & mensurando Ponzano, & aliis suprascriptis bonis allodialibus, erunt pro parte Suæ Majestatis Capitaneus Antonius Maria Beltramus Carcherarum, & signifer Franciscus ac Sebastianus Berii pariter Carcherarum, & pro parte dicti Domini Comitis Millesimi, Joannes Baptista Garrellus de Cruceferrea, Franciscus Gamba de Biestro & Gulielmus de Cingio.

XXV. Quod ubi Dominus Comes post adventum Cæsareæ approbationis, post factum depositum prædictum pro parte S. Cæsareæ & Catholicæ Majestatis & consignationem ipsi Domino Comiti, aut suis, extensi instrumenti hujus Contractus, & post nominatam à prædictis Commissariis Cæsa-

porque esto no se podrà executar en donde no se encontrare un Comissario cortès, y benigno, que todo lo que pagaren desde dicho dia en adelante, deba acrecer à la cantidad de este Contrato.

AÑO 1641. Feb. 20.

XXII. Del Instrumento, que se extenderà por los peritos con todas las clausulas necessarias, su Excelencia se dignarà de hacer que se dè copia al Señor Conde, antes que llegue à finalizarse el Contrato; y que en todo se estarà al dictamen de los inteligentes.

XXIII. Que los bienes del Señor Conde, y de los Señores sus Hermanos, y Madrastra, queden con los mismos privilegios, exenciones, è immunidades con que al presente se hallan.

XXIV. Los Arbitros para tassar, y medir Ponzano, y demàs haciendas alodiales arriba declaradas, serán por parte de su Magestad, el Capitan Antonio Maria Beltran de Carcheras, y el Alferez Francisco, y Sebastian Bieri, assimismo de Carcheras; y por parte de dicho Señor Conde de Milesimo, Juan Bautista Garrelli, de Croce di ferro, Francisco Gamba de Biestro, y Guillermo de Cingio.

XXV. Que si passado un mes, despues de llegada la aprobacion Cesarea, despues de hecho el sussodicho deposito por parte de sus Magestades Cesarea, y Catholica, y hecha la entrega al dicho Señor Conde, ò à sus Ministros, y despues de nombradas por los sussodichos

AÑO 1641. Feb. 20.

Cæſareis perſonam, aut eorum nomine exiſtat (a) *ſtipulationi contractus, intra terminum menſis non deveniret ad effectualem ſtipulationem dicti Contractus, aut in perſonam propriam, aut per Procuratorem, ipſe contractus haberi debeat pro ſtipulato ad formam hujus accordii, & pactorum, cum clauſulis opportunis, & de ſtylo Notariorum apponi ſolitis.*

XXVI. Tandem DD. Commiſſarii prædicti declaraverunt, quod depoſitum de quo in Cap. 16. fieri debeat in domo S. Georgii Civitatis Genuæ.

Itidem accordatum eſt, quod Dominus Comes, & ejus familia poſſit tranſire per territorium Cingli & Carcherarum cum quovis armorum genere etiam prohibito in ſtatibus S. Catholicæ Majeſtatis abſque aliqua moleſtia, eademque libertas permiſſa ſit Miniſtris & Officialibus S. Majeſtatis & eorum familiæ in feudis Comitis. Datum Carcheris die 6ta Januarii 1641. Subſcriptione: Ego Jacobus Malaſpina de Foſdenoro (b)*, ego Azzo Hyacinthus Marchio Malaſpina tanquam Commiſſarii Cæſarei accordavimus inter infraſcriptas partes ſupraſcripta Capitula, pacta, & conventiones, & declaravimus, ut ſupra.*

Ego Aloyſius Cuſanus uti Procura-

chos Comiſſarios Ceſareos ſà perſona que ha de aſsiſtir à la eſtipulacion del Contrato, no llegare el Señor Conde à efectuar la eſtipulacion de dicho Contrato, por sì miſmo, ò por Procurador; el dicho Contrato ſe aya de tener por eſtipulado conforme à eſte Acuerdo, y Pactos, con las clauſulas convenientes, y que ſe acoſtumbran poner ſegun el eſtilo de los Notarios.

AÑO 1641. Feb. 20.

XXVI. Finalmente los ſuſſodichos Señores Comiſſarios han declarado que el Depoſito mencionado en el Capitulo XVI. ſe ha de hacer en la Caſa de San Jorge de la Ciudad de Genova.

Aſsimiſmo ſe ha acordado, que el Señor Conde, y ſu familia pueda paſſar por el territorio de Cingio, y Carcheras con qualquier genero de armas, aunque eſtè prohibido en los Eſtados de ſu Mageſtad Catholica, ſin moleſtia alguna; y que ſe les conceda la miſma libertad à los Miniſtros, y Oficiales de ſu Mageſtad, y à ſu familia en los Feudos del Conde. Dado en Carcheras à 6. de Enero de 1641. Y mas abaxo eſtà eſcrito: Yo Jacobo Malaſpina de Foſdenoro, y Yo Azon Jacinto, Marquès Malaſpina, como Comiſſarios Ceſareos, hemos acordado entre las Partes infraſcriptas los ſuſſodichos Capitulos, Pactos, y Convenciones, y hemos declarado lo arriba dicho.

Yo Luis Cuſano, como Procura-

(a) En lugar de *aut eorum nomine exiſtat*, debe decir *ut eorum nomine aſsiſtat.*
(b) En lugar de *Foſdenoro*, ſe lee arriba dos veces *Foſdinoro.*

AÑO 1641. Feb. 20.

rator Excellentiſsimi Domini Marchionis de Leganes, Gubernatoris ſtatus Mediolani, & nomine Majeſtatis Regiæ (a), *Domini noſtri promitto--* (b) *& dictum Excellentiſsimum Dominum Marchionem acceptaturos eſſe prædictam venditionem cum dictis pactis & conventionibus, prout ex nunc ego nomine S. Majeſtatis, & ſuæ Excellentiæ accepto, promitto, & me obligo, ut ſupra.*

rador del Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès, Governador del Eſtado de Milàn, y en nombre de ſu Mageſtad el Rey nueſtro Señor, prometo que ſu Mageſtad, y el dicho Excelentiſsimo Señor Marquès aceptaràn la ſuſſodicha venta con los dichos pactos, y convenciones, como deſde ahora yo en nombre de ſu Mageſtad, y de ſu Excelencia los acepto, prometo ſu cumplimiento, y me obligo à èl en la forma arriba expreſſada.

AÑO 1641. *Feb.* 20.

Ego Nicolaus de Carretto, Comes Milleſimi, promitto me facturum anteſcriptam venditionem cum anteſcriptis pactis & conditionibus accepto promiſsiones, quæ mihi fiunt nomine S. Majeſtatis Catholicæ & S. Excellentiæ, & me obligo, ut in ipſis conditionibus & pactis.

Yo Nicolàs de Carreto, Conde de Mileſimo, prometo que harè la referida venta con los referidos pactos, y condiciones; acepto las promeſſas que ſe me hacen en nombre de ſu Mageſtad Catholica, y de ſu Excelencia; y me obligo como en las miſmas condiciones, y pactos.

Ego Doctor Benedictus Miſſea, Judex Papiæ, ex Commiſsione ſuæ Excellentiæ interveni in dicto contractu ſive accordio, & vidi ſubſcribi partes ut ſupra.

Yo el Doctor Benito Miſſea, Juez de Pavía, por comiſsion de ſu Excelencia he intervenido en dicho Contrato, ò Acuerdo, y he viſto firmar à las Partes en la forma arriba expreſſada.

Ego Aſcanius Gallus Regius, Ducalis Cancellarius Cancellariæ, Secret. Status Mediolani atteſtor, vidiſſe ſubſcribi præſentem ſcripturam propria manu à prædictis Dominis.

Yo Aſcanio Gallo, Real Ducal Canciller de la Cancelaría, y Secretario del Eſtado de Milàn, teſtifico haver viſto firmar la preſente Eſcritura de mano propria por los ſuſſodichos Señores.

Ego Joannes Baptiſta Nova, Cancellarius dicti Domini Marchionis Fiſcalis Cæſarei, atteſtor, vidiſſe ſubſcribi præſentem propria manu dictorum Dominorum.

Yo Juan Bautiſta Nova, Canciller de dicho Señor Marquès, Fiſcal Ceſareo, teſtifico haver viſto firmar la Preſente de mano propria de dichos Señores.

Ego Marcus Antonius Platonus Po-

Yo Marco Antonio Platone, Secre-

(a) Acaſo debe decir *Regis*. (b) Lo que aqui falta, ſe ha ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1641. Feb. 20.

Potentiſsimi Hiſpaniarum Regis, Domini noſtri, ejuſque Excellentiſsimi Conſilii Secretarius in Statu Mediolani Secretarius & Archiviarius atteſtor ſupraſcripta Capitula concordare ad litteram cum originalibus ut ſupra ſubſcriptis, ideoque præſentes manu propria authenticatas, Regio Sigillo munivi. Datæ Mediolani, die 16. menſis Januar. 1641.

cretario del muy poderoſo Rey de las Eſpañas, nueſtro Señor, y de ſu Excelentiſsimo Conſejo, Secretario, y Archivero del Eſtado de Milàn, teſtifico que los Capitulos arriba eſcritos concuerdan à la letra con los Originales firmados en la forma arriba expreſſada: por lo que he ſellado con el Sello Real las Preſentes, authorizadas de mi propria mano. Dadas en Milàn à 16. dias del mes de Enero de 1641.

AÑO 1641. *Feb.* 20.

Atque idcirco tam Sereniſsimi Hiſpaniarum Regis Cathol. nomine Illuſtris ſincere nobis dilectus Don Franciſcus de Melo, ſive pro eodem honorabilis, doctus, fidelis nobis dilectus, Auguſtinus Navarrus Bureca, J. U. Doctor, quam ipſe Comes de Milleſimo per ſe, & Procuratorem ſuum, honorabilem, devotum, fidelem nobis dilectum, Joannem Baptiſtam Torreſinum nobis ſimul humiliter ſupplicanint, ut præmemoratum emptionis venditionis Contractum in omnibus ſuis Punctis, clauſulis, articulis, ac verborum expreſsionibus inter Contrahentes initum (a), *ratum, gratum habere, aſſenſuſque noſtri Cæſarei authoritate conſtabilire ac confirmare dignaremur; Nos humillimis eorundem precibus clementer duximus annuendum, quemadmodum vigore harum annuimus, ex certa itaque*

Y por eſta razon nos han ſuplicado humildemente al miſmo tiempo, aſsi el Iluſtre, amado ſinceramente de Nos, Don Franciſco de Melo, en nombre del Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, y por el miſmo Don Franciſco, el honrado, y docto, amado Fiel nueſtro, Aguſtin Navarro Bureca, Doctor en ambos derechos, como el dicho Conde de Mileſimo por sì, y por medio de ſu Procurador, el honrado, y leal, amado Fiel nueſtro, Juan Bautiſta Torreſino, que nos dignaſſemos de tener por rato, y grato, y eſtablecer, y confirmar con la authoridad de nueſtro conſentimiento Ceſareo, en todos ſus puntos, clauſulas, articulos, y expreſſiones el referido Contrato de compra, y venta, celebrado entre los Contrayentes: hemos tenido por bien de condeſcender benignamente, como en virtud de eſtas condeſcendemos, à ſus muy humildes ſuplicas. Y aſsi de nueſtra cierta ciencia, y deliberada voluntad, con ſano,

(a) Eſtas palabras *inter Contrahentes initum*, parece que no eſtàn en ſu lugar, y que ſe debieràn poner más arriba deſpues de la voz *Contractum*; y conforme à eſta colocacion, ſe ha juzgado por más regular, y conveniente traducir eſta clauſula.

AÑO 1641. Feb. 20.

que ſcientia, animo bene deliberato, ſano ac maturo accedente conſilio, deque poteſtatis & authoritatis noſtræ Cæſareæ plenitudine, ſupradictum emptionis, venditionis Contractum inter præfatos Sereniſſimum Hiſpaniarum Regem Catholicum ementem & Nicolaum de Carretto Comitem Milleſimi vendentem, ſuper prædicto feudo Cingii ejuſque pertinentiis initum clementer laudamus, approbamus, ratificamus & confirmamus, ratumque firmum, ſtabilem pronuntiamus & Authoritatis noſtræ Imperialis munimine corroboramus, quantum in ſupradictis de Jure, vel ex gratia confirmare & concedere poſſumus, valemus, aut debemus, decernentes ac firmiter ſtatuentes omnia ac ſingula in præſcripto Contractu nuncupata, pacta, conventa, rata, firma, ſtabilia ac valida eſſe cenſeri, & ab omnibus ad quos ſpectat inviolata obſervari debere. Supplentes ex eadem certa ſcientia, poteſtate atque authoritate noſtra Imperiali omnes & quoſcunque defectus tam juris, quam facti, ſi qui in præmiſſis quovis modo interveniſſent, aut interveniſſe dici poſſent, non obſtantibus quibuſcunque tam generatim, quam ſpeciatim in contrarium facientibus.

no, y maduro conſejo, y de plenitud de nueſtra poteſtad, y authoridad Ceſarea benignamente loamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos el ſuſſodicho Contrato de compra, y venta, celebrado entre los referidos Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas que compra, y Nicolàs de Carreto, Conde de Mileſimo, que vende, acerca del ſuſſodicho Feudo de Cingio, y ſus pertenencias; y le declaramos por rato, firme, y eſtable, y corroboramos con la fuerza de nueſtra authoridad Imperial, ſegun todo lo que de juſticia, ò de gracia podemos, ò debemos confirmar, y conceder en razon de lo ſuſſodicho: determinando, y firmemente eſtableciendo que todas, y cada una de las coſas expreſſadas, pactadas, y convenidas en el referido Contrato, ſe deban tener por ratas, firmes, eſtables, y valederas, y obſervarſe inviolablemente por todos aquellos à quienes toque; y ſupliendo de la miſma nueſtra cierta ciencia, y poteſtad, y authoridad Imperial todos, y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho, como de hecho, que huvieren de qualquier modo intervenido, ò ſe pueda decir haver intervenido en lo arriba expreſſado; ſin embargo de qualeſquiera coſas, que aſsi en general, como en particular hagan en contrario.

AÑO 1641. Feb. 20.

Quibus omnibus & ſingulis in quantum huic benigno Cæſareo noſtro aſſenſui, laudationi, approbationi, confirmationi & ratificationi obſta-

Todas las quales, y cada una de ellas, en quanto obſten, ò contravengan, ò puedan obſtar, ò contravenir à eſte nueſtro benigno con-

AÑO 1641. Feb. 20.

obſtarent, aut contravenirent, obſtare & contravenire poſſent, pro hac duntaxat vice derogamus & derogatum eſſe volumus per præſentes. Harum teſtimonio litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum, quæ dabantur in Imperiali noſtra Civitate Ratiſponæ, die vigeſima menſis Februarii; Anno 1641. Regnorum noſtrorum Romani quinto, Hungarici decimo ſexto, Bohemici vero decimo quarto.

ſentimiento Ceſareo, por eſta vez ſolamente, derogamos, y queremos ſean derogadas por las Preſentes. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, las quales ſe expidieron en nueſtra Imperial Ciudad de Ratisbona à veinte dias de Febrero, año de 1641. quinto de nueſtro Reynado de Romanos, decimo ſexto del de Hungria, y decimo quarto del de Bohemia.

AÑO 1641. Feb. 20.

Feb. 22. *PROTESTA del Maeſtro* JUAN MANUEL DE ESPINOSA, *Abad del Monaſterio de Nueſtra Señora de* MONSERRATE *de* CATALUÑA, *en ocaſion que las Diputados, y Conſejo de Ciento de* BARCELONA *mandaron ſalir de eſte Monaſterio, y de Cataluña al Abad, y demàs Monges Caſtellanos, con pretexto de aſſegurar aquel Principado* (a): *hecha en la Sala Capitular del miſmo Monaſterio, ante el Notario Real* JUAN BAUTISTA FAREL, *à 22. de Febrero de 1641.* [Bibliotheca Real, al fol. 45. del Libro MS. en folio, rotulado: SUCCESSOS DEL AÑO 1641. y ſeñalado *F. 68.*]

YO el Maeſtro Juan Manuel de Eſpinoſa, Abad del Monaſterio de Nueſtra Señora de Monſerrate, Sacriſtan mayor de la Sacra, Catholica, y Real Mageſtad en todos ſus Reynos de la Corona de Aragon, y Calificador del Santo Oficio, haviendo oído en particular, y ahora delante de todo el Convento, lo que los Nobles Señores Don Giſpert Amat y Desboch, Abad de San Pedro de Galligans, y el Señor Franciſco Deſcallar me han dicho en nombre de los muy Iluſtres Señores Diputados deſte Principado de Cathaluña, acerca de la reſolucion, y determinacion que han tomado de que yo, y los Religioſos de la Corona de Caſtilla, que vivimos en eſte Santuario, ſalgamos de èl, y de Cathaluña para ir à Caſtilla; en mi nombre, y como Abad, y Superior, auhque indigno, de eſta Santa Caſa, y en nombre de los Padres Religioſos de la Corona de Caſtilla, profeſſos, novicios, y conventua-

Feb. 22.

(a) Eſta expulſion de los Monges *Benitos*, que ſe vieron preciſados à ſalir de *Cataluña*, y paſſar à *Madrid*, diò motivo à la piedad del Rey *D. Phelipe IV.* para fundar en eſta Corte el Monaſterio de Nueſtra Señora de *Monſerrate*.

AÑO 1641. *Feb.* 22.

tuales deſte Santuario, proteſto à los muy Iluſtres Diputados, al dicho Señor Abad de Galligans, y al Señor Franciſco Deſcallar, poniendo por teſtigos à Dios nueſtro Señor todo poderoſo, à ſu Madre Santiſsima, à nueſtro glorioſo Padre San Benito, à todos los Santos del Cielo, y à las perſonas que ſe hallan preſentes, aſsi Religioſos, como Seculares, que haviendonos ſu Mageſtad trahido à eſta Santa Caſa, para que perpetuamente le ſirvamos, queremos vivir, y morir en ella, no obſtante qualeſquiera peligros que nos ſobrevengan, y que podamos tener; y que contra nueſtra voluntad nos ſacan los dichos Señores deſte Monaſterio de Nueſtra Señora de Monſerrate, del qual yo ſoy Abad, y Prelado canonicamente electo, y eſtos Padres, y yo, hijos profeſſos, y conventuales de èl, para llevarnos à Caſtilla, haviendo repreſentado de palabra à los ſobredichos Señores Abad de Galligaos, y Franciſco Deſcallar, y por eſcrito à los muy Iluſtres Señores Diputados, las razones que nos mueven, y en conciencia tenemos para no ſalir deſta Santa Caſa, y de mi parte advertir que no ſe divide eſta Santa Caſa; y tambien la obligacion preciſa que de derecho tengo de reſidir en ella, y aſsiſtir à mis ovejas, y ſubditos en tiempos tan calamitoſos, para evitar los peligros eſpirituales, y temporales que à eſta ſanta Comunidad, y Monaſterio tan conocidamente amenazan, ſi nos apartamos: juzgando aſsi con el parecer de los Padres del ſanto Conſejo, y de las perſonas mas doctas, y graves deſte Santuario; y que peſa mas infinitamente el cumplimiento deſta obligacion en mì, que todos los ordenes, mandatos, y preceptos humanos; y aſsi entendiendo en Dios, y en mi conciencia, que ſi voluntariamente deſamparaſſe mis ovejas, y ſubditos, cometería una ofenſa graviſsima de Dios nueſtro Señor, para que ſu Divina Mageſtad en ſu tremendo Juicio, donde havemos de dar eſtrecha cuenta, y yo en particular de todo lo que tengo à mi cargo, no nos la pida de los daños eſpirituales, y temporales, que por nueſtra ſalida, y auſencia deſta Santa Caſa nos pueden ſobrevenir à noſotros, y à eſte Santuario, y à todo lo que à èl pertenece; y porque en todo tiempo ſe conozca, que de nueſtra parte havemos hecho quanto nos ha ſido poſsible, y conſte, ſi conviniere, à la Santidad de nueſtro Santiſsimo Padre Urbano VIII. al Nuncio Apoſtolico, y à toda nueſtra ſagrada Religion, y Reverendiſsimo Padre General, bolvemos à proteſtar à los dichos muy Iluſtres Diputados, à los Señores Abad de Galligans, y Franciſco Deſcallar, que aſsiſten preſentes en ſu nombre, una, y muchas vezes con todos los terminos requiſitos, condiciones, y circunſtancias que de derecho podemos, y ſe nos debe por la immunidad Eccleſiaſtica, y Apoſtolica, y

AÑO 1641. *Feb.* 22.

AÑO 1641. *Feb.* 22. por todos los indultos, gracias, privilegios, y prerogativas de nueſtra ſagrada Religion, y eſpecialmente deſta Santa Caſa, que nos ſacan à eſtos Padres, y à mì deſte Santuario, que es de nueſtra profeſsion, contra nueſtro grado, y ſin nueſtro conſentimiento, y contra el dictamen de nueſtras conciencias; y que es nueſtra voluntad valernos, y aprovecharnos para eſte preſente caſo de todos, y qualeſquiera Sagrados Canones, Santos Concilios, generales, y provinciales, de toda la plenitud del derecho divino, poſitivo, y Apoſtolico, de las Bulas, conceſsiones eſpirituales, y libertades, que por razon de la dignidad Abacial, y à mì juntamente con todos eſtos Padres, por Sacerdotes, y por Monges, Religioſos de San Benito, nos competen, aſsi en todo aquello que hacen en nueſtro favor, y deſta Santa Caſa, como en quanto fulminan cenſuras, interdichos, irregularidades, y otras penas, contra las perſonas, de qualquier eſtado, y dignidad que ſean, que contravienen en parte, ò en todo à dichos Sagrados Canones, Concilios, Indultos, y Privilegios. AÑO 1641. *Feb.* 22.

En el mes de Enero antecedente, con el pretexto de que el Exercito de *Caſtilla*, mandado por el *Marqués de los Velez*, que eſtava proximo à *Monſerrate*, no robaſſe eſte Santuario; por orden de los miſmos Diputados, y Conſelleres ſe ſacaron de la Sacriſtía, è Igleſia en 24. azemilas cargadas; los diamantes, rubíes, eſmeraldas, y otras piedras preciosas, oro, plata, y algunos de los ornamentos mas ricos, que ſegun los precios del inventario que ſe hizo, montava todo mas de millon, y medio.

Feb. 23. *CARTA DE CREENCIA del* Rey Christianissimo *al* Consejo de Ciento *de la Ciudad de* Barcelona, *en favor de* M.r de Argenson, *prometiendo à aquella Ciudad, y à todo el Principado de* Cataluña *ſu proteccion: expedida en Fontainebleau à* 23. *de Febrero de* 1641. [Bibliotheca Real, Copia MS. en *Caſtellano*, al fol. 53. del Libro MS. en folio, rotulado: *sucessos del año* 1641. y ſeñalado *F.* 68.] *Feb.* 23.

CAriſsimos, y buenos Amigos, el deſeo que tenemos de moſtrar, y cumplir con todo lo que podeis eſperar de nueſtra proteccion, para conſervar los negocios de eſſa Provincia en la felicidad en que al preſente ſe hallan por la rota, y daños que los Enemigos han padecido ſobre Barcelona, nos ha hecho tomar reſolucion de embiar al preſente al Señor de Argenſon, Conſejero en nueſtros Conſejos, para aſsiſtiros con la prudencia, y experiencia con que ha procedido en importantes empleos de mi ſervicio: el qual os informarà de nueſtra buena intencion, y de las diſpoſiciones, y ordenes que hemos dado para vueſtra defenſa, de que la experiencia os harà conocer los efec-

AÑO 1641. *Feb.* 23. efectos: eſtimandoos la aficion que haveis moſtrado à eſta Corona por vueſtros hechos, y Carta de 22. del paſſado: y de nueſtros deſignios, y gratitud os darà parte el dicho Señor de Argenſon, à quien os ruego deis entera creencia en todo aquello que de nueſtra parte os dixere, y ofreciere, principalmente de nueſtra buena voluntad, y aficion, con la qual rogamos à Dios que os tenga, Cariſsimos, y buenos Amigos, en ſu ſanta guarda. Fontanableu à 23. de Febrero de 1641. AÑO 1641. *Feb.* 23.

Mar. 5. *CARTA del miſmo Rey al miſmo* CONSEJO DE CIENTO *de* BARCELONA, *acordandole la de* CREENCIA *à favor de* M.r DE ARGENSON, *y ratificandole nuevamente las promeſſas de ſu proteccion: dada en San German en Laya à* 5. *de Marzo de* 1641. [Bibliotheca Real, Copia MS. en *Caſtellano*, al fol. 59. del Libro MS. en folio, rotulado: *SUCESSOS DEL AÑO* 1641. y ſeñalado *F.* 68.]

CAriſsimos, y buenos Amigos, yà el Señor de Argenſon, de quien yo tengo particular confianza, os havrà informado de nueſtra intencion, y del poderoſo ſocorro que tenemos diſpueſto para la ſeguridad del Principado de Cathaluña; y aſsimiſmo os havrà referido la eſtimacion que tenemos de los buenos, y agradables ſervicios, y grandes ſocorros que haveis dado al Señor de la Mota Oudencourt, à quien he embiado por Governador de mis Armas en Cathaluña. Tambien he querido aviſaros de la proteccion que he dado al Duque Carlos mi Sobrino, contra la violencia de Eſpaña, el qual ha traido à mi ſervicio ſeis mil Infantes, y dos mil Cavallos, haviendo para eſta faccion deshecho un quartel de los Enemigos, para que tengais parte en la alegria deſte buen ſuceſſo, y que èl os obligue à eſtableceros en la generoſa reſolucion que haveis tomado de ayudar à la gloria de mis Armas en todas las coſas que haveis podido: à que os aſſeguro no faltarè à la recompenſa, ni eſtimacion. Yo ruego à Dios, Cariſsimos, y buenos Amigos, que os tenga en ſu ſanta guarda. Eſcrita en San Germàn de Laye en 5. de Marzo de 1641. Mar. 5.

ACUER-

AÑO. 1641. Mar. 5. *ACUERDO, ò RESOLUCION de los tres* ESTADOS *del Reyno de* PORTUGAL, ECLESIASTICO, NOBLEZA, *y* PUEBLOS, *juntos en Cortes en la Ciudad de* LISBOA, *en que refiriendoſe haver ſido proclamado por* REY *en la miſma Ciudad el dia* 1. *de Diciembre del año de* 1640. *el* DUQUE DE BERGANZA, *con el titulo, y nombre de* D. JUAN IV. *y jurado por tal en* 15. *de dicho mes, ſe aprueva, y ratifica la Aclamacion, y Reſtitucion que ſe le havia hecho del Reyno, ſentenciandoſe que el legitimo Señorio de eſte le pertenecia; y ſe expreſſan los titulos que concurrian en ſu perſona para ſer proclamado, y los motivos que havian obligado al Reyno à admitirle, y à eximirſe de la obediencia de los Reyes de* CASTILLA: *eſcrita, y firmada en dicha Ciudad à* 5. *de Marzo de* 1641. [Juſta Acclamação do Sereniſsimo Rey de Portugal Dom loão o IV. Tratado Analytico &c. ordenado, e divulgado em nome do meſmo Reyno, em juſtificação de ſua acçaõ &c. Compoſto pello Doutor Franciſco Velaſco de Gouuea &c. pag. 5. En *Portuguès.*] AÑO 1641. Mar. 5.

ASSENTO

Feito em Cortes, pelos tres Eſtados dos Reynos de Portugal, da acclamaçaõ, reſtituição, & juramento dos meſmos Reynos, ao muito Alto, & muito Poderoſo Senhor Rey Dom Ioaõ o IV. deſte nome.

OS tres Eſtados deſtes Reynos de Portugal, jũtos neſtas Cortes, onde repreſentaõ os meſmos Reynos, & tẽ todo o poder, que nelles haõ conſultaraõ, que por principio dellas deuiaõ fazer aſſento por eſcrito firmado por todos, como o direito de ſer Rey, & Senhor delles, pertẽcia, &

ACUERDO

Hecho en Cortes por los tres Eſtados de los Reynos de Portugal, de la aclamacion, reſtitucion, y juramento de los miſmos Reynos al muy Alto, y muy Poderoſo Señor Rey Juan el IV. de eſte nombre.

LOS tres Eſtados de eſtos Reynos de Portugal, juntos en eſtas Cortes, donde repreſentan à los miſmos Reynos, y tienen todo el poder que hai en ellos, han conſultado, que por principio de ellas devían hacer Acuerdo por eſcrito, firmado de todos, como el derecho de

AÑO 1641. Mar. 5.

& pertẽce ao muito alto , & muito poderoſo Senhor D. Ioaõ o IV. deſte nome , filho do Sereniſsimo Sõr D. Theodoſio Duque de Bargãça, & netto da Sereniſsima Senhora D. Catherina Duqueſa do meſmo Eſtado, filha do Infante D. Duarte , & netta do muito alto, & muito poderoſo Senhor Rey Dom Manoel.

Por tanto , depois que no primeiro dia de Dezẽbro do anno proximo de 640. em q̃ primeira vez foi acclamado por Rey neſta cidade de Lisboa , & em todos os ſeguintes em todo o mais Reyno : & jurado , & leuantado neſta meſma cidade em os 15. do meſmo mez. Ajuntandoſe neſtas Cortes os tres Eſtados , & celebrandoas ſolemnemente em 28. de Ianeiro de 1641. (a)

Reſoluerão ſeria conueniente , para mayor perpetuidade , & ſolẽnidade de ſua felice acclamação , & reſtituição ao Reyno , q̃ ſendo agora juntos , em nome do meſmo Reyno, fizeſſem eſte aſſento por eſcrito , em que o reconhecẽ , & obedecẽ por legitimo Rey , & Senhor , & lhe reſtituẽ o Reyno , q̃ era de ſeu pay, & auò , vſando niſto do poder , q̃ o meſmo Reyno tẽ pera o fazer aſsi, determinar , & declarar de juſtiça.

E ſeguindo tãbẽ a forma , & ordẽ,

de ſer Rey , y Señor de ellos pertenecía, y pertenece al muy alto , y muy poderoſo Señor Don Juan el IV. de eſte nombre , hijo del Sereniſſimo Señor Don Theodoſio , Duque de Berganza , y nieto de la Sereniſſima Señora Doña Cathalina , Duqueſa del miſmo Eſtado , hija del Infante Don Duarte , y nieta del muy alto , y muy poderoſo Señor Rey Don Manuel.

AÑO 1641. *Mar. 5.*

Por tanto , deſpues que en el dia primero de Diciembre del año proximo paſſado de 640. fue por la primera vez aclamado por Rey en eſta Ciudad de Lisboa , y en todos los ſiguientes en todo lo demàs del Reyno , y jurado , y levantado en eſta miſma Ciudad à los 15. del miſmo mes ; juntandoſe en eſtas Cortes los tres Eſtados , y celebrandolas ſolemnemente en 28. de Enero de 1641.

Han reſuelto ſería conveniente para mayor perpetuidad , y ſolemnidad de ſu feliz aclamacion , y reſtitucion al Reyno , que eſtando ahora juntos en nombre del miſmo Reyno , hicieſſen eſte Acuerdo por eſcrito , en que le reconocen , y obedecen por legitimo Rey , y Señor , y le reſtituyen el Reyno, que era de ſu Padre , y Abuelo; uſando en eſto del poder que el miſmo Reyno tiene para hacerlo aſsi , y determinarlo , y declararlo en juſticia.

Y ſiguiendo tambien la forma , y or-

(a) El defecto del ſentido pendiente de eſte Parrafo, ſe ha procurado emendar en la traduccion.

Año 1641. Mar. 5.

dẽ, q̃ no principio do meſmo Reyno ſe guardou cõ o Senhor Rey D. Affõſo Hẽriques, primeiro Rey delle. Ao qual tendo ja os Pouos leuantado por Rey no campo de Ourique, quando venceo a batalha contra os ſinco Reys Mouros; & tendolhe paſſada Bulla do titulo de Rey, o Papa Innocencio II. no anno de 1142. Comtudo nas primeiras Cortes, que logo ſubſequentemente celebrou na Cidade de Lamego pello fim do anno de 1143. ſendo juntos nellas os tres Eſtados do Reyno, tornarão outra vez, em nome de todo elle, ao acclamar, & leuantar por Rey, com aſſento por eſcrito do que nellas ſe fez, para memoria, & perpetuidade de ſeu titulo.

E preſupondo por couſa certa em direito, que ao Reyno ſómente compete julgar, & declarar a legitima ſucceſſaõ do meſmo Reyno, quando ſobre ella ha duuida entre os pretenſores, por razão do Rey vltimo falecer ſem deſcendentes, & eximirſe tambem de ſua ſogeição, & dominio, quando o Rey por ſeu modo de gouerno, ſe fez indigno de reinar, por quanto eſte poder lhe ficou, quãdo os pouos a principio trãferirão o ſeu no Rey para os gouernar: nem ſobre os q̃ naõ reconhecem ſuperior ha outro algũ, a quẽ poſſa competir, ſenaõ a os meſmos Reynos, como prouam largamente os Doutores que eſcreueram na materia, & ha muitos exemplos nas Reſpublicas do mũdo, & particularmente neſte Reyno, como

orden, que al principio del miſmo Reyno ſe guardò con el Señor Rey Don Alfonſo Henriquez ſu primer Rey, à quien los Pueblos levantaron por Rey en el campo de Ourique, quando venciò la batalla contra los cinco Reyes Moros, y expidiò Bula con el titulo de Rey el Papa Innocencio II. el año de 1142. y ſin embargo de eſto, en las primeras Cortes, que immediatamente deſpues celebrò en la Ciudad de Lamego à fines del año de 1143. eſtando juntos en ellas los tres Eſtados del Reyno, volvieron otra vez en nombre de todo èl à aclamarle, y levantarle por Rey, con Acuerdo por eſcrito de lo que en ellas ſe hizo para memoria, y perpetuidad de ſu titulo.

Año 1641. Mar. 5.

Y preſuponiendo por coſa cierta en derecho, que ſolo al Reyno compete el juzgar, y declarar la legitima ſucceſsion del miſmo Reyno, quando ſobre ella hai duda entre los pretendientes, por razon de haver fallecido ſin deſcendientes el ultimo Rey; y el eximirſe tambien de ſu ſujecion, y dominio, quando el Rey por ſu modo de govierno ſe hace indigno de reinar; porque le quedò eſte poder, quando los pueblos al principio transfirieron el ſuyo en el Rey para que los governaſſe: y ſobre los que no reconocen ſuperior, no hai otro alguno à quien pueda competer, ſino à los miſmos Reynos, como lo prueban largamente los Doctores que eſcriven de la materia, y hai muchos

AÑO 1641. Mar. 5.

como ſe deixa ver das Cortes do Senhor Rey Dom Affonſo Henriquez, & do Senhor Rey D. Ioaõ o I.

Com eſte preſupoſto, os fundamentos, & razoẽs, que o Reyno teue para acclamar por Rey ao Senhor Rey Dom Ioaõ o IV. & para agora neſtas Cortes o tornar àcclamar, determinar, & declarar, q̃ o legitimo Senhorio delle lhe pertence, & lhe deuia ſer reſtituido, poſto que os Reys Catholicos de Caſtella eſtiueſſem em poſſe delle, ſaõ os ſeguintes.

Primeiro, que falecendo el Rey Dom Henrique ſem filhos, nem deſcendentes, a juſta, & legitima ſucceſſaõ do Reyno, ſe deferio à Senhora Duqueza de Bargança ſua ſobrinha, filha legitima do Senhor Infante D. Duarte ſeu irmaõ, repreſentando a peſſoa de ſeu pay, com todas as qualidades que nelle concorriaõ, para hauer de ſuceder. Por eſte beneficio da repreſentação ter lugar na ſucceſſaõ dos Reynos (a qual ſe defere por direito hereditario) & porque eſpecialmente na ſucceſſaõ de Portugal eſtà admitido por diſpoſição, & declaração expreſſa, feita pelo Senhor Rey Dõ Ioaõ o I. em ſeu teſtamento, mãdando nelle, que o Senhor Infante Dom Duarte, ſeu filho primogenito, ou em ſeu defeito ſeu filho, ou neto, & qualquer outro

AÑO 1641. Mar. 5.

chos exemplos en las Republicas del mundo, y particularmente en eſte Reyno, como ſe puede ver por las Cortes del Señor Rey Don Alfonſo Henriquez, y del Señor Rey Don Juan el I.

Con eſte preſupueſto, los fundamentos, y razones que tuvo el Reyno para aclamar por Rey al Señor Rey Don Juan el IV. y para volver ahora en eſtas Cortes à aclamarle, y determinar, y declarar que el legitimo Señorio de èl le pertenece, y ſe le devía reſtituir, aunque los Reyes Catholicos de Caſtilla eſtuvieſſen en poſſeſsion de èl, ſon los ſiguientes.

Primero, que falleciendo el Rey Don Henrique ſin hijos, ni deſcendientes, la juſta, y legitima ſuceſsion del Reyno ſe defiriò à la Señora Duqueſa de Berganza ſu ſobrina, hija legitima del Señor Infante Don Duarte ſu hermano, repreſentando la perſona de ſu Padre, con todas las calidades que concurrían en èl para haver de ſuceder. Porque eſte beneficio de la repreſentacion vale en la ſuceſsion de los Reynos (la qual ſe defiere por derecho hereditario) y porque eſpecialmente en la ſuceſsion de Portugal eſtà admitido por diſpoſicion, y declaracion expreſſa, hecha por el Señor Rey Don Juan el I. en ſu Teſtamento, mandando en èl, que el Señor Infante Don Duarte, ſu hijo primogenito, ò en ſu defecto, ſu hijo, ò nieto, y qualquier otro legitimo deſcendiente por ſu linea recta, ſucediеſſe en èl, ſegun ſe re-

AÑO 1641. Mar. 5.

tro legitimo descendente por sua linha direita, succedesse nelle, segundo se requeria por direito, & costume na successaõ destes Reynos, & Senhorios, que saõ palauras formaes da clausula do ditto testamento, pellas quaes fica sem duuida hauer de ter lugar na successaõ delle a representaçaõ, auẽdoõ assi disposto o ditto Senhor Rey Dom Ioaõ o I. que o podia dispor, & declarar; & na mesma conformidade o auer tambem disposto o Senhor Rey Dom Affonso o V. seu neto nas Cortes q̃ celebrou nesta cidade em 6. de Março de 1476. quando foi casar a Castella com a Senhora Raynha D. Ioana. Termos, em os quaes os mesmos Doutores, que negarão a representação nestas semelhantes successoẽs dos Reynos, & morgados, confessaõ que se deue admitir.

E suposta a representaçaõ, lhe nãõ póde preferir o Catholico Rey de Castella Dom Phelipe, sobrinho tambem do Senhor Rey Dom Henrique, ainda que fosse mais velho em idade, & estiuesse em igual grao de parentesco, por ser filho de irmãa femea a Senhora Emperatriz D. Isabel, & succedendose por representaçaõ, ficar excluido, pois representaua a pessoa de sua mãy, q̃ lhe não podia dar mais direito do q̃ ella tinha. E pello contrario a Senhora Duqueza D. Catherina entrar representando a pessoa do Infante Dom Duarte seu pay, o qual se fora viuo, houuera de excluir a Emperatriz sua irmãa. E ainda que concorressem a ditta successaõ, sendo primos irmãos, sem con-

quería por derecho, y costumbre en la sucesion de estos Reynos, y Señoríos, que son palabras formales de la clausula de dicho Testamento: por las quales no queda duda de que en la sucesion de èl vale la representacion, haviendolo dispuesto assi el dicho Señor Rey Don Juan el I. que lo podía disponer, y declarar: y en la misma conformidad lo dispuso tambien el Señor Rey Don Alfonso V. su nieto en las Cortes que celebrò en esta Ciudad à 6. de Marzo de 1476. quando passò à Castilla à casar con la Señora Reyna Doña Juana. Terminos, en que los mismos Doctores, que han negado la representacion en semejantes sucesiones de los Reynos, y Mayorazgos, confiessan que esta se debe admitir.

AÑO 1641. Mar. 5.

Y supuesta la representacion, no le pudo preferir el Catholico Rey de Castilla Don Phelipe, sobrino tambien del Señor Rey Don Henrique, aunque fuesse mas viejo en edad, y estuviesse en igual grado de parentesco; por ser hijo de la Señora Emperatriz Doña Isabel, hermana hembra; y porque sucediendose por representacion, quedava excluído, pues representava la persona de su madre, que no podía darle mas derecho del que ella tenía. Y por lo contrario la Señora Duquesa Doña Cathalina entrava representando la persona del Infante Don Duarte su Padre, el qual, si viviesse, huviera de excluir à la Emperatriz su hermana. Y aunque con-

cur-

AÑO 1641. Mar. 5.

concorrer tio, aver de ter lugar a repreſentaçaõ, por ſer mais verdadeira, & mais commũa opiniaõ dos Doutores na materia, q̃ eſta ſucceſſaõ por repreſentação ſe admite ẽtre os primos irmãos, ſem com elles concorrer tio; & aſsi o diſpos o direito cõmum dos Romanos, poſto que o contrario foſſe determinado pellas Leys das Partidas de Caſtella, que neſte Reyno naõ ligaõ, nem ſe deuem guardar.

E aſsi deferindoſe a legitima ſucceſſaõ do Reyno à Senhora Dona Catherina, ſe ficou deriuando della em ſeu filho o Senhor Dom Theodoſio, & em ſeu neto o Senhor Dom Ioaõ o IV. poſto que actualmente não tiueſſe poſſe do Reyno.

Segundo, porque ainda em caſo negado, que não pudeſſe ter lugar o beneficio da repreſentação, & por elle não pudeſſe deferirſe a ſucceſſaõ do Reyno à Senhora Duqueza Dona Catherina, ſobrinha do Senhor Rey Dom Henrique, ſe lhe deferio pella prerogatiua da melhor linha, que he a primera das quatro qualidades, pellas quaes ſe deferem as ſucceſſoẽs dos Reynos, morgados, & bens vinculados.

Por quanto na meſma clauſula do Teſtamẽto do Senhor Rey D. Ioaõ o I. aſsima referida, fez o dito ſenhor expreſſa conſtituição de linhas, entre ſeus filhos, para a ſucceſſaõ deſtes Rey-

currieſſen à la dicha ſuceſsion, ſiendo primos hermanos, ſin que concurrieſſe Tio, havía de valer la repreſentacion, por ſer mas verdadera, y mas comun opinion de los Doctores en eſta materia, que eſta ſuceſsion por repreſentacion ſe admite entre los primos hermanos, ſin que con ellos concurra Tio: y aſsi lo diſpuſo el derecho comun de los Romanos; aunque lo contrario eſtè determinado por las Leyes de las Partidas de Caſtilla, que en eſte Reyno no obligan, ni ſe deven guardar.

AÑO 1641. *Mar.* 5.

Y aſsi defiriendoſe la legitima ſuceſsion del Reyno à la Señora Doña Cathalina, ſe derivò de ella à ſu hijo el Señor Don Theodoſio, y à ſu nieto el Señor Don Juan el IV. aunque ella no poſſeyò efectivamente el Reyno.

Segundo, porque aunque en caſo negado, que no pudieſſe valer el beneficio de la repreſentacion, y por ella no pudieſſe deferirſe la ſuceſsion del Reyno à la Señora Duqueſa Doña Cathalina, ſobrina del Señor Rey Don Henrique; ſe le defiriò por la prerogativa de mejor linea, que es la primera de las quatro calidades, por las quales ſe defieren las ſuceſsiones de los Reynos, Mayorazgos, y bienes vinculados.

Por quanto en la miſma clauſula del Teſtamento del Señor Rey Don Juan el I. arriba referida, hizo el dicho Señor expreſſa conſtitucion de lineas entre ſus hijos, para la

AÑO 1641. Mar. 5.

Reynos, chamãdo em primeiro lugar o dita ſenhor Dom Duarte ſeu filho primogenito, & ſeus filhos, & nettos, & quaeſquer outros deſcendẽtes legitimos por linha direita, que he a que os Doutores chamão linha do primogenito. E logo em falta deſta primeira linha, chamou as dos outros ſeus filhos, por ſua direita ordenança; a ſaber, primeiramente a do Infante Dom Pedro (que era o filho ſegundo) com todos ſeus filhos, & nettos; & faltando eſta ſegunda linha, chamou a do Infante Dom Henrique ſeu filho terceiro, & acrecẽtou, que aſsi foſſe nos outros ſeus filhos, pello modo ſobredito, que saõ tambem palauras formaes do meſmo Teſtamento.

Das quaes ſe ſegue preciſamẽte, que na ſucceſſaõ deſtes Reynos, depois da repreſẽtação, tem o primeiro lugar a prerogatiua da linha, para que em quanto houuer deſcendentes da linha do filho primogenito, ſe não admitta peſſoa algũa da linha do filho ſegundogenito, & da meſma maneira nos outros filhos. Porque ainda que de direito commum haja controuerſia nos Doutores, negando alguns as linhas, mais que as do poſſuidor, & primogenito; & naõ admittindo, que os outros filhos conſtituaõ linha, ſenão quando chegaraõ a occupar a ſucceſſaõ. Cõ tudo, hauendo expreſſa diſpoſição do Teſtador, q̃ chamou ſeus filhos, & deſcendẽtes por linhas ſeparadas, naõ ha Doutor algum, que as contradiga, nem pello conſeguinte pode ter con-

ſucceſsion de eſtos Reynos, llamando en primer lugar al dicho Señor Don Duarte ſu hijo primogenito, y à ſus hijos, y nietos, y à qualeſquier otros deſcendientes legitimos por linea recta, que es la que los Doctores llaman linea del primogenito. Y luego en defecto de eſta primer linea llamò las de los demàs hijos ſuyos, por ſu orden recto, es à ſaber: primeramente la del Infante D. Pedro (que era el hijo ſegundo) con todos ſus hijos, y nietos; y faltando eſta ſegunda linea, llamò la del Infante D. Henrique ſu hijo tercero; y añadiò que fueſſe aſsi en los demàs hijos ſuyos, en la forma ſuſſodicha, que ſon tambien palabras formales del miſmo Teſtamento.

AÑO 1641. *Mar.* 5.

De las quales ſe ſigue preciſamente, que en la ſucceſsion de eſtos Reynos, deſpues de la repreſentacion, tiene el primer lugar la prerogativa de la linea, para que mientras huviere deſcendientes de la linea del hijo primogenito, no ſe admita perſona alguna de la linea del hijo ſegundogenito; y del miſmo modo en los demàs hijos. Porque aunque, ſegun derecho comun, aya controverſia entre los Doctores, negando algunos haver mas lineas, que las del poſſeedor, y primogenito, y no admitiendo que los otros hijos conſtituyan linea, ſino es quando llegaron à ocupar la ſucceſsion; con todo, haviendo expreſſa diſpoſicion del Teſtador, que llamò à ſus hijos, y deſcendientes por lineas ſeparadas, no hai Doctor algu-

AÑO 1641. Mar. 5.

controuerſia na ſucceſſaõ deſte Reyno, onde expreſſamente eſtaõ diſpoſtas na clauſula do ditto Teſtamento do Senhor Rey Dom Ioaõ o I.

Pello que, como entre os filhos, & filhas do Senhor Rey D. Manoel, depois da linha do filho primogenito, que foy o Senhor Rey Dom Ioaõ o III. que ſe acabou no Senhor Rey Dom Sebaſtiaõ, cada hum dos outros filhos (deixando aquelles que morrerão na idade da infancia) conſtituiſſe linha, na qual para a ſucceſſaõ do Reyno incluiraõ a ſy, & a ſeus filhos, & deſcendentes, & excluiraõ aos outros. Segueſe, que extinctas as linhas do ſenhor Infante Dõ Fernando, & do ſenhor Infante Dom Luis, que não deixou filho legitimo, & do ſenhor Cardeal Dom Affonſo, & do ſenhor Cardeal, & Rey Dom Henrique, que faleceo ſem filhos, nẽ deſcendentes, entrou a ſucceſſaõ na linha do ſenhor Infante Dom Duarte; de cujas filhas (por não deixar filhos varoẽs) ſe havia de preferir a ſenhora Dona Catherina ſua filha, & deferirſelhe a ſucceſſaõ, por ſer linha de filho varão, & não poder deferirſe à linha da ſenhora Emperatriz Dona Iſabel, filha do meſmo ſenhor Rey Dom Manoel, na qual eſtaua el Rey Catholico de Caſtella; ſenaõ depois de eſtar acabada de todo, & extincta eſta do ſenhor Infante Dom Duar-

guno, que las contradiga, ni por conſiguiente pueden tener controverſia en la ſuceſsion de eſte Reyno, en que expreſſamente eſtàn diſpueſtas en la clauſula del dicho Teſtamento del Señor Rey Don Juan el I.

AÑO 1641. Mar. 5.

Por lo qual, como entre los hijos, è hijas del Señor Rey Don Manuel, deſpues de la linea del hijo primogenito, que fue el Señor Rey Don Juan el III. que ſe acabò en el Señor Rey Don Sebaſtian, cada uno de los demàs hijos (omitiendo los que murieron en la edad de la infancia) conſtituyeſſe linea, en la qual para la ſuceſsion del Reyno ſe incluyeron à sì, y à ſus hijos, y deſcendientes, y excluyeron à los otros; ſe ſigue que, extinguidas las lineas del Señor Infante Don Fernando, y del Señor Infante Don Luis, que no dexò hijo legitimo, y del Señor Cardenal Don Alfonſo, y del Señor Cardenal, y Rey Don Henrique, que falleciò ſin hijos, ni deſcendientes, entrò la ſuceſsion en la linea del Señor Infante Don Duarte: de cuyas hijas, por no haver dexado hijos varones, ſe havia de preferir la Señora Doña Cathalina ſu hija, y deferirſele la ſuceſsion, por ſer linea de hijo varon, y no poder deferirſe à la linea de la Señora Emperatriz Doña Iſabel, hija del miſmo Señor Rey Don Manuel, en la qual eſtava el Rey Catholico de Caſtilla, ſino deſpues de acabada del todo, y extinguida la del Señor Infante Don Duarte, que, conforme à la clauſula del dicho Teſtamento, conſ-

AÑO 1641. Mar. 5.

Duarte, que conforme a clauſula do ditto Teſtamẽto, conſtituhio linha ſuperior, cõ prelaçaõ as linhas das filhas femeas do meſmo ſenhor Rey Dõ Manoel; ſem lhe poder obſtar, não ſer a filha mayor do meſmo ſenhor Infante Dom Duarte, viſto como não havia peſſoa natural no Reyno, que deſcendeſſe da linha da outra filha mais velha, & por eſta razão não poder ter direito admiſsiuel no Reyno. Alẽ de ficar em grao ſuperior, & mais chegado de parẽteſco com o ditto ſenhor Rey Dom Henrique, vltimo poſſuidor, cuja ſobrinha era; & os deſcendentes da outra filha ſerem parentes mais remotos.

E he eſte fundamento da prerogativa da linha tam eficaz para excluſaõ do direito do Rey Catholico de Caſtella, que quando a ſucceſſaõ do Reyno pudera vir a Principes não naturaes delle, o precederiaõ todos os que deſcẽdeſſem do meſmo ſenhor Infante Dom Duarte, quanto mais a ditta ſenhora Duqueza Dona Catherina, que como filha ſua, eſtaua no primeiro grao de ſua linha, & era caſada com o ſenhor Duque Dom Ioaõ, Principe natural do Reyno; que he a primeira qualidade, que os ſenhores Reys delle quiſeraõ que ſe attentaſſe, & ficou ſendo a ley Regia, & a regra pella qual ſe havia de deferir, como ſe moſtra abaixo no quinto fundamento.

Terceiro fundamento, porque em falta do beneficio da repreſẽtação, & da prerogatiua da melhor linha, tinha

conſtituyò linea ſuperior, con preferencia à las lineas de las hijas hembras del miſmo Señor Rey Don Manuel, ſin que le pudieſſe obſtar el no ſer la hija mayor del miſmo Señor Infante Don Duarte, viſto que no havía perſona natural del Reyno, que deſcendieſſe de la linea de la otra hija mayor; y que por eſta razon no podía tener derecho admiſſible al Reyno. Ademàs de hallarſe en grado ſuperior, y de mas cercano parenteſco con el dicho Señor Rey Don Henrique, ultimo poſſeedor, de quien era ſobrina; y ſer parientes mas remotos los deſcendientes de la otra hija.

AÑO 1641. Mar. 5.

Y eſte fundamento de la prerogativa de la linea, es tan eficaz para la excluſion del derecho del Rey Catholico de Caſtilla, que aun quando la ſuceſsion del Reyno pudieſſe recaer en Principes no naturales de èl, le precederían todos los que deſcendieſſen del miſmo Señor Infante Don Duarte, quanto mas la dicha Señora Duqueſa Doña Cathalina, que como hija ſuya, eſtava en el primer grado de ſu linea, y caſada con el Señor Duque Don Juan, Principe natural del Reyno, que es la primer calidad, à que los Señores Reyes de èl quiſieron ſe atendieſſe; y vino à ſer la Ley Regia, y la regla, por la qual ſe havía de deferir, como abaxo ſe demueſtra en el quinto fundamento.

Tercer fundamento, porque en defecto del beneficio de la repreſentacion, y de la prerogativa de la me-

AÑO 1641. Mar. 5.

tinha a meſma ſenhora Duqueza Dona Catherina melhor direito na ſucceſſaõ deſte Reyno, fundado em vocaçaõ expreſſa, que he a qualidade que vence a todas as mais neſtas ſucceſſoẽs.

Por quanto o meſmo Senhor Rey Dom Ioaõ o Primeiro, na clauſula do ditto ſeu Teſtamento, depois de chamar o Infante Dom Duarte, ſeu filho primogenito, com todos ſeus filhos, & nettos, & deſcendentes legitimos, chamou tambem os outros filhos ſeguintes com ſeus deſcendentes, na forma aſsima referida. E do filho primogenito, que lhe ſuccedeo no Reyno, que foy o Senhor Rey Dom Duarte, naſceo o Senhor Rey Dom Affonſo o quinto, filho ſeu primogenito, & naſceo o Senhor Infante Dom Fernando, ſeu filho ſegundogenito, com vocaçaõ expreſſa pella clauſula do ditto Teſtamento, depois de acabada a deſcendẽcia do primogenito. E como eſta ſe acabou no Senhor Rey Dom Ioaõ o Segundo, que não deixou filho legitimo, tornou a ſucceſſaõ do Reyno ao filho do ditto Senhor Infante ſeu tio, que foy o Senhor Rey D. Manoel, do qual naſceo o Senhor Infante Dom Duarte, & delle a Senhora Duqueza Dona Catherina ſua filha. Por onde, ficou tendo a meſma vocaçaõ q̃ tinha o meſmo Senhor Infante Dom Fernando ſeu bizauó, pay do dito Senhor Rey Dom Manoel ſeu auò. E por eſta vocaçaõ deuia neceſſariamente ſer preferida ao ditto Rey Catholico de Caſtella: que poſto que foſſe tambem deſcen-

mejor linea, tenía la miſma Señora Duqueſa Doña Cathalina mejor derecho para la ſuceſsion de eſte Reyno, fundado en llamamiento expreſſo, que es la calidad que vence à todas las demàs en eſtas ſuceſsiones.

AÑO 1641. *Mar. 5.*

Por quanto el miſmo Señor Rey D. Juan el I. en la clauſula del dicho ſu Teſtamento, deſpues de llamar al Infante Don Duarte, ſu hijo primogenito, con todos ſus hijos, y nietos, y deſcendientes legitimos, llamò tambien à los otros hijos ſiguientes con ſus deſcendientes, en la forma arriba referida. Y del hijo primogenito, que le ſucediò en el Reyno, que fue el Señor Rey Don Duarte, naciò el Señor Rey Don Alfonſo el V. ſu hijo primogenito, y naciò el Señor Infante Don Fernando, ſu hijo ſegundogenito, con llamamiento expreſſo por la clauſula de dicho Teſtamento, deſpues de acabada la deſcendencia del primogenito. Y como eſta ſe acabò en el Señor Rey Don Juan el Segundo, que no dexò hijo legitimo, volviò la ſuceſsion del Reyno al hijo del dicho Señor Infante ſu Tio, que fue el Señor Rey Don Manuel, de quien naciò el Señor Infante Don Duarte, y de eſte la Señora Duqueſa Doña Cathalina ſu hija. Por donde vino à tener el miſmo llamamiento, que tenía el miſmo Señor Infante Don Fernando ſu Biſavuelo, Padre del dicho Señor Rey Don Manuel ſu Avuelo. Y por eſte llamamiento devía neceſſariamente ſer preferida al dicho Rey Catholico de Caſtilla, que aunque

AÑO 1641. Mar. 5.

cendente do meſmo Senhor Infante Dom Fernando, pello meſmo Senhor Rey Dom Manoel; o era pella Senhora Emperatriz D. Iſabel, & não podia preferir a Senhora Duqueſa D. Catherina, que tinha vocaçaõ expreſſa por filho varaõ o ditto Senhor Infante Dom Duarte, ſeu pay.

Quarto, porque nas dittas primeiras Cortes, celebradas em Lamego, pello Senhor Rey Dom Affonſo Hẽriquez, eſtaua expreſſamente determinado, que quando o Rey faleſceſſe ſẽ filhos herdeiros, lhe pudeſſem ſucceder ſeus irmaõs, ſe os tiueſſe. Mas porem, que os filhos deſtes para entrarem no Reyno, teriaõ neceſsidade (para a herança) do conſentimento dos tres Eſtados delle, & em quanto o meſmo Reyno o não approuaſſe, não poderiaõ reinar. A qual ley ſe guardou, & practicou; porque ſuccedendo no Reyno o Senhor Rey Dom Affonſo III. por morte do Senhor Rey Dom Sancho ſeu irmaõ, que faleceo ſem filhos; ſe tem por certo, que para o Senhor Rey Dom Diniz, filho do Senhor Rey Dom Affonſo III. hauer de entrar a reynar por morte de ſeu pay, celebrou em ſua vida Cortes, em q̃ o fez jurar por ſucceſſor do Reyno. E da meſma maneira, faltando deſcendentes legitimos ao Senhor Rey Dom Ioaõ o II. poſto que declarou em ſeu Teſtamento por herdeiro, & ſucceſſor ao Duque de Beja, que foy o Senhor Rey Dom Manoel, filho do Senhor Infante D. Fernando, irmaõ ſegundo do Senhor Rey D. Affonſo

que tambien era deſcendiente del miſmo Señor Infante Don Fernando, por el miſmo Rey Don Manuel; lo era por la Señora Emperatriz Doña Iſabèl, y no podía preferir à la Señora Duqueſa Doña Cathalina, que tenía llamamiento expreſſo por hijo varon, que fue el dicho Señor Infante Don Duarte, ſu Padre.

AÑO 1641. Mar. 5.

Quarto, porque en las dichas primeras Cortes celebradas en Lamego por el Señor Rey Don Alfonſo Henriquez, ſe havía expreſſamente determinado, que quando el Rey fallecieſſe ſin hijos herederos, le pudieſſen ſuceder ſus hermanos, ſi los tuvieſſe; pero que no obſtante los hijos de eſtos, para entrar en el Reyno, neceſsitarían (para la herencia) del conſentimiento de los tres Eſtados de èl; y que ſin la aprobacion del miſmo Reyno, no podrian reinar: la qual Ley ſe guardò, y practicò; porque haviendo ſucedido en el Reyno el Señor Don Alfonſo III. por muerte del Señor Rey Don Sancho ſu hermano, que falleciò ſin hijos, ſe tiene por cierto que para que el Señor Rey Don Dionis, hijo del Señor Rey Don Alfonſo III. entraſſe à reinar por muerte de ſu Padre, celebrò en ſu vida Cortes, en que le hizo jurar por ſuceſſor del Reyno. Y de la miſma manera, haviendo faltado deſcendientes legitimos al Señor Rey Don Juan el II. aunque declarò en ſu Teſtamento por heredero, y ſuceſſor al Duque de Beja, que fue el Señor Rey Don Manuel, hijo del Señor Infante

te

AÑO 1641. Mar. 5.

ſo o V. Com tudo, logo nas Cortes, que celebrou em Montemòr o nouo, foi aceitado por Rey pellos tres Eſtados do Reyno, á nellas ſe juntaraõ. Por onde, ainda quando por falecimento do Senhor Rey D. Henrique, que faleceo ſem deſcendentes, pudeſſe em caſo negado ter direito de ſuceder el Rey Catholico de Caſtella, como ſobrinho ſeu, não podia reynar, nem tomar poſſe do Reyno, como de facto tomou, ſẽ primeiro ſer aceitado, & aprouado pellos tres Eſtados juntos em Cortes, o que não foy.

E quando menos, neceſsitaua de eſperar a determinaçaõ, & ſentença do meſmo Reyno junto em Cortes, ſobre a pertençaõ que tinha á ſucceſſaõ delle; a qual naõ eſperou, & antes della ſe empoſſou, entrando com armas: nem deferio ao legado do Summo Põtifice, que aſsi lho encarregaua da ſua parte.

Logo por cada hũa deſtas cabeças naõ teue titulo juſto de reynar, & ficaraõ elle, & ſeus ſucceſſores ſendo intruzos, no ſentido em que o direito chama Tyrannos aquelles, que ſem titulo juſto occupaõ o Reyno. E podia, & pode agora o meſmo Reyno redintegrarſe em ſeu dircito, acclamãdo, & aceitãdo por Rey o Senhor Rey Dom Ioaõ o IV. como netto legitimo da Senhora Duqueſa D. Catherina, a quem competia legitimamente o direito da ſucceſſaõ delle.

te Don Fernando, hermano ſegundo del Señor Rey Don Alfonſo el V. ſin embargo en las Cortes que celebrò en Montemayor el nuevo, fue admitido luego por Rey por los tres Eſtados del Reyno, que en ellas ſe juntaron. Por cuya razon, aun quando por fallecimiento del Señor Rey Don Henrique, que muriò ſin deſcendientes, pudieſſe en caſo negado, tener derecho à ſuceder el Rey Catholico de Caſtilla, como ſobrino ſuyo, no podía reinar, ni tomar poſſeſsion del Reyno, como de hecho la tomò, ſin ſer primero recivido, y aprobado por los tres Eſtados juntos en Cortes, lo que no ſe hizo.

Y à lo menos neceſsitava de eſperar la determinacion, y ſentencia del miſmo Reyno junto en Cortes, ſobre la pretenſion que tenía à la ſuceſsion de èl, la qual no eſperò, y antes de ella ſe puſo en poſſeſsion, entrando con armas, ſin deferir al Legado del Sumo Pontifice, que lo encargava aſsi de ſu parte.

Luego por cada una de eſtas razones no tuvo juſto titulo para reinar; y èl, y ſus ſuceſſores vinieron à ſer intruſos, en el ſentido en que el derecho llama Tiranos à los que ſin juſto titulo ocupan el Reyno; y podía, y puede ahora el miſmo Reyno reintegrarſe en ſu derecho, aclamando, y admitiendo por Rey al Señor Rey Don Juan el IV. como nieto legitimo de la Señora Duqueſa Doña Cathalina, à quien competía legitimamente el derecho de la ſuceſsion de èl.

Año 1641. Mar. 5.

Quinto, porque nas meſmas primeiras Cortes de Lamego, entre as leys, que ſe ordenaraõ ſobre a herança, & ſucceſſaõ do Reyno, ſe determinou tambem, que a filha femea del Rey, que caſaſſe com Principe eſtrangeiro, que não foſſe Portugues, não pudeſſe herdar, nem ſuceder nelle, para que aſsi nunca o Reyno ſahiſſe fóra das mãos dos Portugueſes, nẽ reynaſſe nelle peſſoa que o não foſſe. E neſta conformidade, deixando o Senhor Rey Dom Fernando hũa filha caſada com el Rey Dom Ioaõ de Caſtella (a), *foy excluida da ſucceſſaõ, não ſómẽte por não ſer legitima, tendoſſe por nullo o matrimonio do dito Senhor Rey Dom Fernando, com a Senhora Raynha D. Leonor ſua mãy, mas tambem por eſtar caſada com Principe eſtranho. E aſsi ſe aſſentou nas Cortes, q̃ ſe celebrarão em Coimbra, aonde os tres Eſtados o determinarão. E hauẽdo o Reyno por vago, elegerão por Rey ao Senhor Rey D. Ioaõ o Primeiro, Meſtre de Auis, & filho, poſto que illegitimo, do Senhor Rey D. Pedro. Donde ficou por eſta cabeça faltãdo tambem o direito de poder ſuceder ao Catholico Rey de Caſtella, por ſer Principe eſtrangeiro. E podia entaõ, & pode agora o Reyno acclamar, & obedecer por Rey a ſeu Principe natural, o Senhor Rey Dom Ioaõ o IV. não ſó por titulo de legitima ſucceſſaõ; mas tambem de eleiçaõ, que ficaua competindo aos Pouos, & Reyno.*

Quinto, porque en las miſmas primeras Cortes de Lamego, entre las leyes que ſe ordenaron ſobre la herencia, y ſuceſsion del Reyno, ſe determinò tambien que la hija hembra del Rey, que caſaſſe con Principe eſtrangero, que no fueſſe Portuguès, no pudieſſe heredar, ni ſuceder en èl, para que aſsi no ſalieſſe jamàs el Reyno de manos de los Portugueſes, ni reinaſſe en èl quien no lo fueſſe. En eſta conformidad, haviendo dexado el Señor Rey Don Fernando una hija caſada con el Rey Don Juan de Caſtilla, fue excluida de la ſuceſsion, no ſolamente por no ſer legitima, teniendoſe por nulo el matrimonio del dicho Señor Rey Don Fernando con la Señora Reyna Doña Leonor ſu Madre; ſino tambien por eſtar caſada con Principe eſtrangero. Y aſsi ſe acordò en las Cortes que ſe celebraron en Coimbra, adonde los tres Eſtados lo determinaron. Y haviendo dado por vacante el Reyno, eligieron por Rey al Señor Rey Don Juan el I. Maeſtre de Avis, è hijo, aunque ilegitimo, del Señor Rey Don Pedro. Por cuya razon vino tambien à faltar al Catholico Rey de Caſtilla el derecho de ſuceder, por ſer Principe eſtrangero; y podía entonces, y puede ahora el miſmo Reyno aclamar, y obedecer por Rey à ſu Principe natural, el Señor Rey Don Juan el IV. no ſolo por titulo de legitima ſuceſsion, ſino tambien por el de eleccion, que competía à los Pueblos, y al Reyno.

Año 1641. Mar. 5.

(a) Eſte fue D. Juan el Primero.

AÑO 1641. Mar. 5.

E quando eſtas razoẽs não foraõ baſtantes, para juſtamente o poder fazer, eſtando em contrario a poſſe de ſeſſenta annos, que eraõ paſſados, deſde o tempo que o ditto Rey Catholico de Caſtella ſe empoſſou deſte Reyno, no fim do anno de 1580. principiada, & continuada por tres actos de ſucceſſaõ, em ſua peſſoa, & na de ſeu filho o Catholico Rey D. Phelippe III. & na de ſeu netto o Catholico Rey D. Phelippe IV. & aprouada pello meſmo Reyno, nas Cortes, que (a) celebrarão em Thomar, no anno de 1581. & nas q depois ſe fizeraõ neſta Cidade de Lisboa, no anno de 1619. nas quaes ambas foraõ jurados, & reconhecidos por Reys deſte Reyno.

Se aſſentou, & determinou pellos meſmos tres Eſtados; que quanto à poſſe, poſto que de tantos annos, lhes naõ podia obſtar, nem aproueitar aos dittos Reys de Caſtella: por ſer a principio violenta, tomada com força de armas, & dos numeroſos exercitos, com que o ditto Rey Catholico violentamente ſe empoſſou do Reyno; & por ſer attentada, eſtãdo pendendo no juizo dos Gouernadores, a cauſa da ſucceſſaõ, ſem eſperar ſua ſentẽça, nem approuaçaõ do meſmo Reyno junto em Cortes. E a que teue, hauer ſido ſómente de alguns particulares, perſuadidos com grãdes merces, que ſem eſtarem em Cortes, a naõ podiaõ dar. E a ſentença, que depois alcançou hauer ſido nulla, por não

(a) Parece que falta aquì el pronombre *ſe*.

Y quando eſtas razones no fueran baſtantes para poderlo hacer juſtamente, eſtando en contrario la poſſeſsion de ſeſſenta años, que havían paſſado deſde el tiempo que el dicho Rey Catholico de Caſtilla ſe apoderò de eſte Reyno, principiada à fines del año de 1580. y continuada por tres actos de ſuceſsion, en ſu perſona, en la de ſu hijo el Catholico Rey Don Phelipe III, y en la de ſu nieto el Catholico Rey Don Phelipe IV, y aprobada por el miſmo Reyno en las Cortes que ſe celebraron en Thomar el año de 1581. y en las que deſpues ſe hicieron en eſta Ciudad de Lisboa el de 1619. en las quales fueron jurados, y reconocidos por Reyes de eſte Reyno.

AÑO 1641. *Mar.* 5.

Se acordò, y determinò por los miſmos tres Eſtados, que en quanto à la poſſeſsion, aunque de tantos años, no les podía obſtar, ni aprovechar à los dichos Reyes de Caſtilla, por haver ſido al principio violenta, y tomada por fuerza de armas, y de los numeroſos exercitos con que el dicho Rey Catholico ſe apoderò violentamente del Reyno; y por haverſe atentado, eſtando do pendiente en el tribunal de los Governadores la cauſa de la ſuceſsion, ſin eſperar ſu ſentencia, ni la aprobacion del miſmo Reyno junto en Cortes; y la que tuvo, haver ſido ſolo de algunos particulares perſuadidos con grandes mercedes, los quales ſin eſtar en Cortes, no la

AÑO 1641. Mar. 5.

não ſer dada por todos os Gouernadores do Reyno , que o Senhor Rey Dom Henrique deixou nomeados ; & faltando qualquer delles , lhes faltaua , conforme a direito , poder para ſentenciarem ; alem do que , o fizeraõ em tempo que ja naõ tinhaõ juriſdiçaõ para dar ſentença ; & que competia ſómente aos tres Eſtados do meſmo Reyno juntos em Cortes. E aſsi começando a ditta poſſe cõ vicio intrinſeco da violencia , & do attentado que nella ſe cõmetteo , eſtando pendẽdo a cauſa em juizo mais ficou tirando o direito ao Rey Catholico, quando o tiuera , do que confirmãdolho : pois conforme às regras delle, a poſſe violenta naõ cauſa preſcripçaõ , nem tambem nos Reynos a pòde hauer de menos , que de cem annos. Nem finalmẽte póde correr contra o Reyno , que nunca teue faculdade, nem liberdade para reclamar , ſenão agora ; & tambem era neceſſario , pello que tocaua a o particular intereſſe dos pretenſores , que contra cada hum delles começaſſe a preſcripçaõ , & ſe cumpriſſe o tempo legitimo della ; o que não houue , nem ſe cumprio.

podían dar; y haver ſido nula la ſentencia que obtuvo deſpues , por no haverla dado todos los Governadores del Reyno , que el Señor Rey Don Henrique dexò nombrados ; y faltando qualquiera de ellos, les faltava , conforme à derecho, facultad para ſentenciar ; ademàs de que lo hicieron en tiempo que yà no tenían juriſdiccion para dar ſentencia; y que competía ſolamente à los tres Eſtados del miſmo Reyno juntos en Cortes. Y aſsi haviendo empezado la dicha poſſeſsion con el vicio intrinſeco de la violencia, y del atentado que en ella ſe cometiò , eſtando pendiente la cauſa en juicio,mas ſirviò de quitar al Rey Catholleo el derecho , quando le tuviera, que de confirmarſelo; pues conforme à las reglas de èl , la poſſeſsion violenta no cauſa preſcripcion, ni tampoco en los Reynos la puede haver menos que de cien años. Y finalmente eſta no puede correr, ni perjudicar al Reyno , que nunca tuvo facultad , ni libertad para reclamar, ſino ahora : y tambien era neceſſario , por lo que tocava al interès particular de los pretendientes , que contra cada uno de ellos empezaſſe la preſcripcion , y ſe cumplieſſe el tiempo legitimo de ella , el qual no huvo, ni ſe cumpliò.

AÑO 1641. Mar. 5.

E quanto ao juramento da obediencia , & fidelidade , que tinhão dado nas dittas Cortes aos dittos Reys Catholicos de Caſtella , os naõ ligaua, nem obrigaua , para ſe não poderem eximir de ſeu dominio , & ſojeiçaõ.

Y en quanto al juramento de obediencia,y fidelidad, que havian preſtado en dichas Cortes à los dichos Reyes Catholicos de Caſtilla,eſte no los ligava , ni obligava , para que no pudieſſen eximirſe de ſu dominio,

Por

AÑO 1641. Mar. 5.

Por quanto o modo , com que el Rey Catholico Phelippe Quarto , depois que ſuccedeo , gouernou eſte Reyno , era ordenado a ſuas comodidades , & vtilidades , & não ao bem cõmum ; & ſe compunha de quaſi todos os modos , que os Doutores appontaõ , para o Rey ſer indigno de reynar.

Porque não guardaua ao Reyno ſeus foros , liberdades , & priuilegios ; antes ſe lhe quebraraõ per actos multiplicados. Naõ acudia à defenſaõ , & recuperaçaõ de ſuas conquiſtas , que eraõ tomadas pellos inimigos da Coroa de Caſtella. Affligia, & vexaua os pouos , com tributos inſoportaueis , ſem ſerem impoſtos em Cortes , fazendo com forças as Camaras conſentir nelles. Gaſtaua as rendas cõmuas do meſmo Reyno , naõ ſómente em guerras alheas ; mas tambem em couſas , que naõ pertenciaõ ao bem commum delle. Anichilaua a Nobreza. Vendia por dinheiro os officios de juſtiça , & fazenda ; prouia nelles peſſoas indignas , & incapazes. O Eſtado Eccleſiaſtico , & Igrejas eraõ opprimidos , tirandoſelhe as rendas , & dandoſſe às peſſoas , que danaõ os arbitrios iniquos dellas. E finalmente exercitaua eſtas , & outras couſas contra o bem commum , por miniſtros inſolentes , & inimigos da Patria , dos quaes ſe ſeruia , ſendo os peores da Republica.

Nos quaes termos , ainda que os dittos Reys Catholicos de Caſtella tiueraõ

nio , y ſujecion ; por quanto el modo con que el Rey Catholico Phelipe IV. governò eſte Reyno deſpues que ſucediò en èl , era ordenado à ſus comodidades, y utilidades , y no al bien comun; y ſe componía de caſi todos los modos que los Doctores ſeñalan para que un Rey ſea indigno de reinar.

AÑO 1641. *Mar.* 5.

Porque no guardava al Reyno ſus fueros, libertades , y privilegios; antes ſe le quebrantaron por multiplicados actos. No acudía à la defenſa, y recuperacion de ſus Conquiſtas , de que ſe havían apoderado los Enemigos de la Corona de Caſtilla. Afligía , y vexava los Pueblos con intolerables tributos , no impueſtos en Cortes , preciſando à las Camaras à conſentir en ellos. Gaſtava las rentas comunes del miſmo Reyno , no ſolo en guerras eſtrañas, ſino tambien en coſas que no pertenecían al bien comun de èl. Aniquilava la Nobleza : vendía por dinero los oficios de Juſticia , y Hacienda , y los proveía en perſonas indignas , è incapaces. El Eſtado Eccleſiaſtico , y las Igleſias ſe hallavan oprimidas , quitandoſeles las rentas , y dandoſe à los que davan los iniquos arbitrios de ellas. Y finalmente executava eſtas , y otras coſas contra el bien comun por mano de Miniſtros inſolentes , y enemigos de la Patria , de los quales ſe ſervía , ſiendo los peores de la Republica.

En eſtos terminos , aun quando los dichos Reyes Catholicos de Caſtilla

AÑO 1641. Mar. 5.

ueraõ titulo juſto , & legitimo de Reys deſte Reyno , o que não tinhaõ; & por falta delle ſe não puderaõ julgar por intruzos ; com tudo o eraõ, pello modo do gouerno ; & aſsi podia o Reyno eximirſe de ſua obediencia , & negarlha , ſem quebrar o juramento , que lhe tinhão feito. Por quanto , conforme às regras de direito natural , & humano , ainda que os Reynos transferiſſem nos Reys todo o ſeu poder , & imperio para os gouernar , foy debaixo de hũa tacita condiçaõ de os regerem , & mandarem com juſtiça , & ſem tyrannia. E tanto que no modo de gouernar, uzarem dellas (a) ,pòdem os Pouos priuallos dos Reynos , em ſua legitima, & natural defenſaõ ; & nunca neſtes caſos foraõ viſtos obrigarſe , nem o vinculo do juramento extenderſe a elles.

E aſsi , ſendo tudo o ſobreditto certo in facto , & tam notorio , que não neceſsitaua de proua judicial; nem a el Rey Catholico de Caſtella podia competir legitima defeſa , para com ella hauer de ſer ouuido ; nem hauer outro legitimo ſuperior, a quem ſe pudeſſe recorrer : & não aproueitarem as muitas queixas , & lembranças , q̃ os Tribunaes do Reyno, & peſſoas graues delle , fizeraõ , por muitas vezes , ao meſmo Catholico Rey de Caſtella , & com a demonſtraçaõ , que hauiaõ feito os Pouos de Euora , & de outros lugares do Reyno , para ſe liurarem da oppreſſaõ dos tributos , ſem conſentir nelles a

(a) En lugar de *dellas*, debe decir *della*. *No-*

tilla tuvieſſen juſto , y legitimo titulo para ſer Reyes de eſte Reyno, el qual no tenían , y por falta de èl no ſe pudieſſen reputar por intruſos; ſin embargo lo eran por el modo de govierno; y aſsi podía el Reyno eximirſe de ſu obediencia, y negarſela , ſin quebrantar el juramento que le tenían hecho. Porque, conforme à las reglas del derecho natural,y humano, aunque los Reynos transfirieron en los Reyes todo ſu poder , è imperio para que los governaſſen ; fue debaxo de la tacita condicion de que los rigieſſen, y mandaſſen con juſticia, y ſin tiranía; y ſiempre que en el modo de governar uſaren de ellas , pueden los Pueblos privarlos de los Reynos, en legitima , y natural defenſa ſuya; y nunca entendieron obligarſe en tales caſos,ni que el vinculo del juramento ſe extendieſſe à ellos.

AÑO 1641. *Mar.* 5.

Y aſsi, ſiendo todo lo ſuſſodicho cierto *in facto* , y tan notorio, que no neceſsitava de prueva judicial; y que al Rey Catholico de Caſtilla no podía competer legitima defenſa, para que con ella debieſſe ſer oído; ni havia otro legitimo ſuperior , à quien ſe pudieſſe recurrir ; ni podían aprovechar las muchas quexas, y repreſentaciones que los Tribunales del Reyno,y perſonas graves de èl hicieron repetidas vezes âl miſmo Catholico Rey de Caſtilla ; y que la demoſtracion que havían hecho los Pueblos de Evora , y de otros Lugares del Reyno para librarſe de la opreſsion de los tributos , en

que

AÑO 1641. Mar. 5. *Nobreza ; naõ hauia baſtado para o gouerno ſe emmendar ; antes com iſto ſe peyoroa. Aſſentou juſtamente o Reyno congregado neſtes tres Eſtados, vzando de ſeu poder, & em ſua natural defenſaõ , negarlhe a obediencia , & dalla ao Senhor Rey Dom Ioaõ o IV. que pello direito deriuado da Senhora Duqueza Dona Catherina ſua auò , era o legitimo Rey , & ſucceſſor deſte Reyno.*

E pellas meſmas razoẽs podia elle juſtamẽte aceitar a acclamação, & reſtituição , q̃ delle ſe lhe fez , & desforçarſe , & reſtituirſe ao Reyno: pois em ſua peſſoa tinha radicado o direito da ſucceſſaõ delle ; & com violencia , & força de armas , ſe hauia tirado à Senhora Duqueza Dona Catherina ſua auó , & nem ella , nem o Senhor Duque Dom Theodoſio , ſeu filho , em ſuas vidas , tiueraõ faculdade para ſem perigo euidente dellas , & de ſua caſa , o fazerem. Antes o meſmo Senhor Duque Dom Theodoſio , fez ſeu legitimo proteſto, & reclamaçaõ por eſcrito , quando jurou aos Catholicos Reys de Caſtella, nas dittas Cortes , & eſſe de ſua propria letra , & final : tomando nelle por teſtemunhas aos Sanctos do Ceo , por ſe não fiar , nem poder fiar, naquella conjunçaõ das peſſoas da terra. Nos quaes termos , aindaque ſe não intimaſſe judicialmente , lhe ficou conſeruando ſeu direito , para quãdo houueſſe faculdade de poder desforçarſe , & vzar delle per ſy , ou per

que no havía conſentido la Nobleza, no havía baſtado, para que el govierno ſe emendaſſe ; antes con eſto ſe empeorò : acordò juſtamente el Reyno congregado en eſtos tres Eſtados , uſando de ſu poder , y procurando ſu natural defenſa , negarle la obediencia , y darla al Señor Rey Don Juan el IV. que por el derecho derivado de la Señora Duqueſa Doña Cathalina , ſu Avuela, era el legitimo Rey , y ſuceſſor de eſte Reyno.

AÑO 1641. *Mar. 5.*

Y por las miſmas razones podía èl juſtamente aceptar la aclamacion, y reſtitucion que ſe le hizo de èl , y reintegrarſe , y reſtituirſe en el Reyno ; pues tenía radicado en ſu perſona el derecho à la ſuceſsion de èl , y con violencia , y fuerza de armas ſe le havía quitado à la Señora Duqueſa Doña Cathalina ſu Avuela, ſin que ella, ni el Señor Duque Don Theodoſio ſu hijo, huvieſſen tenido , durante ſus vidas , facultad para hacerlo ſin èvidente rieſgo de ellas , y de ſu Caſa. El miſmo Señor Duque Don Theodoſio hizo antes ſu legitima proteſta , y reclamacion por eſcrito , quando jurò à los Catholicos Reyes de Caſtilla en las dichas Cortes , y eſto de ſu propria letra , y con ſu propria firma, tomando en ella por teſtigos à los Santos del Cielo , por no fiarſe , ni poderſe fiar, en aquellas circunſtancias, de las perſonas de la tierra. En cuyos terminos , aunque no ſe intimò judicialmente , le conſervò ſu derecho para quando tuvieſſe facul-

AÑO 1641. Mar. 5.

per ſeus ſucceſſores. A qual ſómente agora teue, & pode fazer o Senhor Rey Dom Ioaõ ſeu netto, pella acclamaçaõ vnanime, & reſtituiçaõ, que o Reyno todo lhe fez, não ſómente de rigor de juſtiça, pello direito, que tinha da ſucceſſaõ; mas juntamente pellas grandes qualidades, excellencias, & virtudes, que concorrem em ſua Real peſſoa, baſtantes para, ſem outro direito, poder, & deuer ſer eleito por Rey deſtes Reynos, ſuppoſto o eſtado, a que o (a) chegaraõ com ſeu gouerno os Reys Catholicos de Caſtella.

E para conſtar do ſobreditto, & do que niſto o Reyno obrou, entendendo ſer vontade de Deos noſſo Senhor, que para eſte tempo foy ſeruido reſeruar a reſtituiçaõ delle, com manifeſtos ſinaes do Ceo. Fizeraõ os tres Eſtados eſte breue aſſento, firmado por todos, para ficar ſendo o principio deſtas Cortes, & ficar manifeſta, em todo o tempo, a juſtiça, & razaõ, com que aſsi ſe determinou, & executou, deixando a comprouaçaõ de tudo o ſobreditto, no facto, & no direito, ao liuro, que em nome do Reyno ſe diuulgaria, & imprimiria ſobre eſta materia. (b)

Eſcrito em Lisboa aos ſinco dias do mes de Março, de mil, & ſeiſcentos, & quarenta, & hum annos, por

cultad de poder reintegrarſe, y uſar de èl por sì, ò por ſus ſuceſſores: la qual ſolamente ahora ha tenido, y podido poner en execucion el Señor Rey Don Juan ſu nieto, por la unanime aclamacion, y reſtitucion que todo el Reyno le ha hecho, no ſolo en rigor de juſticia, por el derecho que tiene à la ſucceſsion, ſino tambien por las grandes calidades, excelencias, y virtudes que concurren en ſu Real perſona, baſtantes para que ſin mas derecho pudieſſe, y debieſſe ſer elegido por Rey de eſtos Reynos, ſupueſto el eſtado à que los reduxeron con ſu govierno los Reyes Catholicos de Caſtilla.

AÑO 1641. *Mar.* 5.

Y para que conſte de lo ſuſſodicho, y de lo que en eſto ha obrado el Reyno, entendiendo ſer voluntad de Dios nueſtro Señor, que ha ſido ſervido reſervar para eſte tiempo la reſtitucion de èl con manifieſtas ſeñales del Cielo, han hecho los tres Eſtados eſte breve Acuerdo firmado de todos, para que ſea el principio de eſtas Cortes, y ſea manifieſta en todo tiempo la juſticia, y razon con que ſe ha determinado, y executado aſsi: dexando la comprobacion de todo lo ſuſſodicho, en quanto al hecho, y derecho, al Libro que en nombre del Reyno ſe publicarà, è imprimirà ſobre eſta materia.

Eſcrito en Lisboa à cinco dias del mes de Marzo de mil y ſeiſcientos y quarenta y un años, por Sebaſ-

(a) En lugar de *o*, parece que debiera decir *os*, refiriendoſe à la palabra antecedente *Reynos*.
(b) Eſte libro es el citado en el Titulo de eſte Inſtrumento.

AÑO 1641. Mar. 5.

por Sebaſtiaõ Ceſar de Menezes, Secretario do Eſtado da Nobreza, Doutor nos ſagrados Canones, Inquiſidor da Suprema, do conſelho del Rey noſſo Senhor, & Dezembargador do Paço. E aſsinarão juntamente as peſſoas, que aſsiſtem em Cortes, pellos tres Eſtados dos Reynos, ſegundo o vzo, & coſtumes dos meſmos Reynos.

bastian Ceſar de Meneſſes, Secretario del Eſtado de la Nobleza, Doctor en Sagrados Canones, Inquiſidor de la Suprema, del Conſejo del Rey nueſtro Señor, y Deſembargador del Palacio: y lo firmaron juntamente las perſonas que aſsiſten en Cortes por los tres Eſtados de los Reynos, ſegun el uſo, y coſtumbre de los miſmos Reynos.

AÑO 1641. Mar. 5.

O Eſtado Eccleſiaſtico.

DOm Rodrigo da Cunha, Arcebiſpo de Lisboa, do conſelho de Eſtado del Rey N. S.

Dom Franciſco de Caſtro, Biſpo Inquiſidor géral dos Reynos de Portugal, & do conſelho de Eſtado del Rey N. S.

Dom Sebaſtião de Mattos, Arcebiſpo, & ſenhor de Braga, Primáz das Eſpanhas, & do conſelho de Eſtado del Rey N. S.

Ioanne Mendes de Tauora Biſpo de Coimbra, Conde de Arganil, & do cõſelho del Rey N. S.

Dom Miguel de Portugal, Biſpo de Lamego, do conſelho de Eſtado del Rey noſſo ſenhor.

Dom Franciſco Barreto, Biſpo dos Algarues, & do conſelho del Rey N. S.

Dom Manoel da Cunha, Biſpo de Eluas, do conſelho del Rey N. S.

Dom Franciſco Sotomayor, Biſpo de Targa, do conſelho del Rey N. S.

Por el Eſtado Eccleſiaſtico.

DOn Rodrigo de Acuña, Arzobiſpo de Lisboa, del Conſejo de Eſtado del Rey Nueſtro Señor.

Don Franciſco de Caſtro, Obiſpo, Inquiſidor General de los Reynos de Portugal, y del Conſejo de Eſtado del Rey Nueſtro Señor.

Don Sebaſtian de Matos, Arzobiſpo, y Señor de Braga, Primado de las Eſpañas, y del Conſejo de Eſtado del Rey Nueſtro Señor.

Juan Mendez de Tavora, Obiſpo de Coimbra, Conde de Arganil, y del Conſejo del Rey Nueſtro Señor.

Don Miguel de Portugal, Obiſpo de Lamego, del Conſejo de Eſtado del Rey Nueſtro Señor.

Don Franciſco Barreto, Obiſpo de los Algarves, y del Conſejo del Rey Nueſtro Señor.

Don Manuel de Acuña, Obiſpo de Elvas, del Conſejo del Rey Nueſtro Señor.

Don Franciſco Sotomayor, Obiſpo de Targa, del Conſejo del Rey Nueſtro Señor.

ANNO 1641. Mar. 5.

O *Eſtado da Nobreza.*

O Marquéz de Ferreira, do conſelho de Eſtado del Rey N. S.

O Marquéz de Villa Real, Conde de Valença, & Valadares, do conſelho de Eſtado del Rey N. S.

O Conde de Odemira, do conſelho de Sua Mageſtade, Mordomo mór da Raynha noſſa Senhora.

O Conde de Monſanto, Fronteiro mór, Veador mór, Coudel mór, & Alcaide mór de Lisboa.

O Biſconde de Ponte de Lima, do conſelho de Eſtado de S. M. Preſidente da juſtiça em Portugal.

O Conde de Cantanhede, do conſelho del Rey noſſo Senhor, Preſidente da Camara de Lisboa.

O Conde de Redondo, Caçador mayor de ſua Mageſtade.

O Conde da Vidigueira, Almirante da India, & do conſelho del Rey N. S.

O Conde de Vnhaõ, do conſelho del Rey noſſo Senhor.

O Conde de S. Lourenço, Regedor da caſa da Supplicaçaõ, do cõſelho de S. M.

Dom Antonio Pereyra, do conſelho del Rey noſſo Senhor.

Dom Ioaõ Luis de Vaſcõcellos, & Meneſes, Donatario da Villa da Inxara dos Caualeiros, & dos conſelhos da Regoſoalhoẽs, Alcaide mór de Caſtello bom.

Triſtaõ da Cunha de Arayde, Donatario da villa de Povolide, & Caſtroverde.

Fer-

Por el Eſtado de la Nobleza.

ANO 1641. Mar. 5.

EL *Marquès de Ferreira, del Conſejo de Eſtado del Rey Nueſtro Señor.*

El Marquès de Villa-Real, Conde de Valencia, y Valladares, del Conſejo de Eſtado del Rey Nueſtro Señor.

El Conde de Odemira, del Conſejo de ſu Mageſtad, Mayordomo mayor de la Reyna Nueſtra Señora.

El Conde de Monſanto, Frontero mayor, Veedor mayor, Caudillo mayor, y Alcalde mayor de Lisboa.

El Vizconde de Ponte de Lima, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, Preſidente de la juſticia en Portugal.

El Conde de Cantañede, del Conſejo del Rey Nueſtro Señor, Preſidente de la Camara de Lisboa.

El Conde de Redondo, Montero mayor de ſu Mageſtad.

El Conde de Vidigueira, Alminante de la India, y del Conſejo del Rey Nueſtro Señor.

El Conde de Uñaon, del Conſejo del Rey Nueſtro Señor.

El Conde de San Lorenzo, Regidor de la Caſa de la Suplicacion, y del Conſejo de ſu Mageſtad.

Don Antonio Pereira, del Conſejo del Rey Nueſtro Señor.

Don Juan Luis de Vaſconcelos y Meneſes, Donatario de la Villa de Inxara de los Caualleros, y de los Concejos de Regoſoalloens, Alcalde mayor de Caſtellobom.

Triſtan de Acuña de Arayde, Donatario de la Villa de Povolide, y Caſtroverde.

Fer-

AÑO 1641. Mar. 5.

Fernaõ Martins Freire, Donatario da caſa de Bobadella, & mais villas annexas.

O Doutor D. Andre de Almada, do cõſelho de S. M. Lente de Prima de Theologia, jubilado, & reconduzido.

Pero de Mẽdoça Furtado, Alcaide mór de Mouraõ, de Sanctiago de Cacem, Guarda mór del Rey N. S.

George de Mello, do cõſelho de guerra de S. M. & ſeu General das gallés deſte Reyno.

Ruy de Moura Telléz, Donatario das Villas da Ponoa, & Meadas.

Pero da Cunha Alcaide mór de Aldeagalega da Marceana, Védor da Raynha N. S.

Dom Carlos de Noronha, do conſelho de S. M. Preſidente da meſa da Conſciencia, & Ordens.

Manoel da Sylua de Souſa, do conſelho de ſua Mageſtade, Alcayde mór de Alpalhão.

Diogo de Mẽdoza Furtado, do conſelho de S. M. Alcaide mór da villa do Cazal, Preſidente do cõſelho da India.

Luis de Mollo, Porteiro mór de ſua M. Alcaide mór de Serpa.

Henrique Correa da Sylua, Alcaide mór da cidade de Tauira, do conſelho de S. M. Védor de ſua fazenda.

D. Iõão Maſcarenhas, Donatario da villa de Laure, Alcaide mór das villas de Montemór o nouo, Alcacer do Sal, & Grandola, Cõmendador, & Alcaide mór de Mertola.

Fernan Martinez Freire, Donatario de la Caſa de Bobadilla, y demàs Villas anexas.

El Doctor Don Andrès de Almada, del Conſejo de ſu Mageſtad, Lector de Prima de Theologia, jubilado, y continuado.

Pedro de Mendoza Hurtado, Alcalde mayor de Mouran, de Santiago de Cacem, Guarda Mayor del Rey N.S.

Jorge de Mello, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, y ſu General de las Galeras de eſte Reyno.

Ruy de Moura Telliz, Donatario de las Villas de Povoa, y Meadas.

Pedro de Acuña, Alcalde mayor de Aldeagallega de la Marceana, Veedor de la Reyna Nueſtra Señora.

Don Carlos de Noronha, del Conſejo de ſu Mageſtad, Preſidente de la meſa de la Conciencia, y Ordenes.

Manuel de Silva de Souſa, del Conſejo de ſu Mageſtad, Alcalde mayor de Alpallan.

Diego de Mendoza Hurtado, del Conſejo de ſu Mageſtad, Alcalde mayor de la Villa de o Caſal, Preſidente del Conſejo de la India.

Luis de Mello, Portero mayor de ſu Mageſtad, y Alcalde mayor de Serpa.

Henrique Correa de Silva, Alcalde mayor de la Ciudad de Tavira, del Conſejo de ſu Mageſtad, Veedor de ſu Hacienda.

Don Juan Maſcareñas, Donatario de la Villa de Laure, Alcalde mayor de las Villas de Montemayor el nuevo, Alcacer do Sal, y Grandola, Comendador, y Alcalde mayor de Mertola.

AÑO 1641. Mar. 5.

Dom Pedro de Alcaçoua, Alcaide mór das Idanhas.
D. Antonio de Meneſes, Alcaide mór de Caſtelbranco.
Martim Affonſo de Mello do Conſelho de guerra, & Alcaide mór de Eluas.

O Eſtado dos Pouos.

O Procurador de Lisboa dõ Miguel de Almeida.
Martim Ferreira da Camara, Procurador da cidade de Euora.
Ruy de Albuquerque, Procurador da cidade de Coimbra.
Martim Ferraõ de Almeida, Procurador da cidade do Porto.
Hieronymo de Mello Coutinho, Procurador de Sanctarem.
Ioaõ da Gama Ferraõ, Procurador da cidade de Eluas.
Hieronymo de Figueiredo da Cunha, definidor da Comarca de Eſgueira.
Antonio Barradas Moutozo, Procurador da Villa de Monforte, & definidor da Ouuidoria de Villaviçoſa.
Diogo Botelho de Mattos, Procurarador da Villa de Oliuença, & definidor de Campo mayor, & Mouraõ.
Manoel Pimentel, Procurador, & definidor da cidade de Miranda.
Matheus do Couto Gondim, definidor da Comarca de Beja.
Franciſco Dorta, definidor da Comarca de Leiria, & Procurador da Uilla d'Atouguia.

Pero

Don Pedro de Alcazova, Alcalde mayor de Idañas.
Don Antonio de Meneſes, Alcalde mayor de Caſtelblanco.
Martin Alfonſo de Mello, del Conſejo de Guerra, y Alcalde mayor de Elvas.

AÑO 1641. Mar. 5.

Por el Eſtado de los Pueblos.

EL Procurador de Lisboa Don Miguèl de Almeida.
Martin Ferreira de la Camara, Procurador de la Ciudad de Evora.
Ruy de Alburquerque, Procurador de la Ciudad de Coimbra.
Martin Ferran de Almeida, Procurador de la Ciudad de o Porto.
Geronimo de Mello Coutiño, Procurador de Santaren.
Juan de Gama Ferran, Procurador de la Ciudad de Elvas.
Geronimo de Figueiredo de Acuña, Definidor de la Comarca de Eſgueira.
Antonio Barradas Moutozo, Procurador de la Villa de Monforte, y Definidor de la Oidoria de Villaviciosa.
Diego Botello de Matos, Procurador de la Villa de Olivenza, y Definidor de Campomayor, y Mouran.
Manuel Pimentèl, Procurador, y Definidor de la Ciudad de Miranda.
Matheo de Couto Gondin, Definidor de la Comarca de Beja.
Franciſco Dorta, Definidor de la Comarca de Leiria, Procurador de la Villa de Atougia.

Pedro

AÑO 1641. Mar. 5.

Pero Lopes Correa, definidor, & procurador da cidade de Lagos.
Mathias de Sà Pereira, Procurador da Torre de Moncoruo, & definidor daquella Comarca.
O Dezembargador Francisco Rebello Homem, Procurador de Lisboa.
Ayres Falcão Pereira, Procurador da cidade de Euora.
Ioaõ de Sá de Macedo, Procurador da cidade de Coimbra.
Manoel de Souſa de Almeida, Procurador da cidade do Porto.
Sebaſtiaõ de Carualhal, Procurador de Sanctarem.
Duarte de Sá Madeira, Definidor da comarca da Guarda.
Ioão de Oliueira Teixeira, definidor da Ouuidoria de Porto de Mos.
Gregorio de Maris de Caſtelbranco, definidor da Villa de Guimaraẽs.
Bras de Amaral Pimentel, definidor da Villa de Caſtelbranco.
Bernardo Correa de Lacerda, definidor da comarca de Lamego.
Duarte de Payua Manoel, definidor da Ouuidoria de Montemor o Velho.
Miguel de Coimbra de Macedo, Procurador, & definidor da Comarca de Braga.
Gaſpar de Seixas de Almeida, definidor da Comarca de Pinhel.
Pero de Lançós de Andrade, definidor da Comarca de Viana.
Paulo Machado de Brito, definidor do Meſtrado de Sãctiago do Duque de Aueiro, & procurador de Sãtiago de Cacẽ.

Pedro Lopez Correa, Definidor, y Procurador de la Ciudad de Lagos.
Mathias de Sà Pereira, Procurador de la Torre de Moncorvo, y Definidor de aquella Comarca.
El Deſembargador Franciſco Rebello Homem, Procurador de Lisboa.
Ayres Falcon Pereira, Procurador de la Ciudad de Evora.
Juan de Sà de Macedo, Procurador de la Ciudad de Coimbra.
Manuel de Souſa de Almeida, Procurador de la Ciudad de o Porto.
Sebaſtian de Carvallal, Procurador de Santaren.
Duarte de Sà Madera, Definidor de la Comarca de la Guardia.
Juan de Oliveira Teixeira, Definidor de la Oidoria de Ponto de Mos.
Gregorio de Maris de Caſtelblanco, Definidor de la Villa de Guimaraens.
Blas de Amaral Pimentèl, Definidor de la Villa de Caſtelblanco.
Bernardo Correa de la Cerda, Definidor de la Comarca de Lamego.
Duarte de Paiva Manuel, Definidor de la Oidoria de Montemayor el viejo.
Miguèl de Coimbra de Macedo, Procurador, y Definidor de la Comarca de Braga.
Gaſpar Seixas de Almeida, Definidor de la Comarca de Piñèl.
Pedro de Lanzòs de Andrade, Definidor de la Comarca de Viana.
Pablo Machado de Brito, Definidor del Maeſtrazgo de Santiago del Duque de Aveiro, y Procurador de Santiago de Cacem.

AÑO 1641. Mar. 5.

Hiero-

Gero-

AÑO 1641. Mar. 5.

Hieronymo Alcanforado Pimenta, definidor da Ouuidoria de Niza.
Ioaõ Botado de Almeida, definidor da comarca de Torres vedras.
Paulo de Mancelos d'Afonseca, definidor da Ouuidoria do Mestrado de Christo.
Gaspar de Oliueira Sarmentõ, definidor da Villa de Bargança.
Manuel Correa de Carualho, definidor da Comarca de Setubal.
Domingos Antunes Portugal, Procurador de Penamacor, definidor de Castelbranco.
Luis Gonçaluez Munis, definidor da Ouuidoria de Auis.
Ruy Telles, definidor da Villa de Alenquer.
Francisco Freire de Sousa, definidor da Comarca de Thomar.
Antonio Machado de Villasboas, Procurador da Villa do Conde, & definidor da Comarca da Villa de Barcellos.

Geronimo Alcanforado Pimienta, Definidor de la Oidoria de Niza.
Juan Botado de Almeida, Definidor de la Comarca de Torresvedras.
Pablo de Mancelos, de Afonseca, Definidor de la Oidoria del Maestrazgo de Christo.
Gaspar de Oliveira Sarmiento, Definidor de la Villa de Berganza.
Manuel Correa de Carvallo, Definidor de la Comarca de Setubal.
Domingo Antunez Portugal, Procurador de Penamacor, Definidor de Castelblanco.
Luis Gonzalvez Munis, Definidor de la Oidoria de Avis.
Ruy Tellez, Definidor de la Villa de Alenquer.
Francisco Freire de Sousa, Definidor de la Comarca de Thomar.
Antonio Machado Villasboas, Procurador de la Villa do Conde, y Definidor de la Comarca de la Villa de Barcelos.

AÑO 1641. Mar. 5.

Mar. 20. *TRATADO de COMERCIO entre el Rey* D. PHELIPE IV. *y* CHRISTIANO IV. *Rey de* DINAMARCA, *y* NORUEGA: *concluido en Madrid à* 20. *de Marzo de* 1641. [Hallaráse inserto en su *RATIFICACION*, hecha por *S. M. C.* en el mismo lugar à 3. de Febrero de 1645. y colocada en la IV. Parte de los Tratados de este Reynado.]

Mar. 20.

ORDEN

AÑO 1641. Mar. 22.

ORDEN de Su Magestad, *comunicando al Infante Cardenal* D. Fernando, *Governador de* Flandes, *el antecedente Tratado de* Comercio, *concluído con el Rey de* Dinamarca, *para que* Su Alteza *le haga observar en lo tocante à aquellos Estados; y haciendole con este motivo diferentes prevenciones en orden à la mejor inteligencia, y execucion del mismo Tratado: expedida en Madrid à 22. de Marzo de* 1641. [Simancas, Minuta original, en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4.]

COntinuando el Rey de Dinamarca la buena correspondencia, que mantiene con el Emperador, y conmigo, y mostrando deseo de estrecharla mas por medio de los comercios de las dos Coronas, ha embiado, como sabeis, à Anibal Schestedt, con Embaxada extraordinaria; y sobre lo que ha propuesto, se ha ajustado con èl la Capitulacion, de que se os embia copia; y yo quedo contento, por el bien, y vtilidad comun, que de ella se puede esperar. Hauiendo acabado aqui las funciones de su Embaxada con satisfacion mia, buelue por essos Estados, à tratar de que se execute lo que allà toca, segun lo acordado: holgarè le hagais todo buen acogimiento, y fauor, y le oygais gratamente, como lo merece por su ministerio, y por su mucha calidad, por sus partes personales, y por las grandes prerogatiuas, que tiene en aquel Reyno. Lo que se asienta reciprocamente en la Capitulacion se ha de executar en España; y en essos Estados dareis orden para ello, en la parte que allà toca; de manera, que buelua satisfecho en lo posible, y justo, assi por lo que yo estimo la amistad del Rey de Dinamarca, con toda nuestra casa, como por mostrar quanto deseo que se conserue.

AÑO 1641. Mar. 22.

Ha pedido aqui se dè satisfacion à los Vassallos de la Corona de Dinamarca, de los daños que se les han seguido de los embargos, detencion, y perdida de sus Nauios en ocasiones de mi seruicio; y en esto se ha tomado forma, de que buelue contento; y para lo venidero, se ha hecho el Capitulo que vereis en el Tratado. La misma pretension tiene en quanto à los agrauios, que dice han reciuido Dinamarqueses de los de Dunquerque; y en esto và remitido à que vos hagais que se vea, y ajuste conuenientemente, y se dè satisfacion de lo que en justicia pareciere que se deue dar.

Entre otras cosas se asienta en el Capitulo V. del Tratado que ahora se ha hecho, que quedan excluídos del Comercio en mis Reynos, y Estados todos los Olandeses auecindados en la Corona de Dinamarca, aunque ayan viuido alli diez años, ò mas largo tiempo, sino tuuieren reconciliacion mia, ò vuestra. El Embaxador desea, que se tome forma para darsela; y vos, con

AÑO 1641. *Mar.* 22.

con comunicacion de los Miniſtros que eligieredes, haueis de ver, y conſiderar lo que en eſto conuiene; y en caſo que os parezca, que no tendrà inconueniente dar reconciliacion à los Olandeſes auecindados en la Corona de Dinamarca, ademàs de la autoridad que teneis, como Gouernador, y Capitan General de eſſos mis Eſtados del Pais baxo, os la doy por la preſente, para que podais conceder la dicha reconciliacion, como os pareciere mas conueniente à mi ſeruicio, y al adelantamiento, y vtilidad de los comercios; y me auiſareis nombradamente las perſonas à quien la concedais, para que acà aya noticia de ellas; y ſi pidieren mi aprobacion para comerciar en Eſpaña, ſe les dè por las miſmas cauſas que os huuieren mouido à darſela, con que acà ſe correrà ſin vlterior examen de ellas; y aſsi os encargo la execucion de eſte punto, con todas las preuenciones, y reſguardos que conuinieren.

Haſeme repreſentado que han ſido grandes los deſordenes, que han hecho los Capitanes, y Armadores de Dunquèrque, aſsi con Vaſſallos de la Corona de Dinamarca, como con foraſteros, en los Puertos, y Rias de ella; y para eſcuſarlos, ſe ha aſſentado lo que vereis en el Capitulo 20. del Tratado. Haueis de mandar que todo ſe execute à la letra, poniendo graues penas arbitrarias, ſegun la qualidad del delito, à todos los Capitanes de mar, y Armadores de eſſos mis Eſtados, para que no hagan hoſtilidad, daño, ni agrauio alguno à los Vaſſallos de la Corona de Dinamarca, que toparen en la mar, ò en los puertos, dondequiera que fuere; ſino que, como à Aliados, y Amigos, les den aſsiſtencia, en quanto fuere poſsible, en conformidad de lo capitulado, y como lo pide la reciproca correſpondencia que ahora ſe aſsienta.

AÑO 1641. *Mar.* 22.

El Embaxador ha propueſto que ſe haga liſta de los Nauios de fabrica de Olanda, que oy eſtan en poder de Vaſſallos, y Subditos de la Corona de Dinamarca, para que, pues de eſtos no puede en lo venidero reſultar beneficio à Olandeſes, puedan nauegar de aqui adelante, y entrar en mis Puertos, como los demàs de aquella Corona, ſin caer en commiſſo. No me ha parecido aſſentar nada ſobre eſto, por ſer acà general la prohibicion de Nauios de fabrica de Olanda en nueſtros Comercios; pero todauia os doy eſta noticia, para que allà gouerneis la materia, ſi ſe hablare en ella, como os parezca conueniente.

Queda tambien aſſentado, que reciprocamente ſe puedan poner Conſules de la vna Corona en la otra, en aquellos Puertos, y lugares donde fueren neceſſarios: y aſsi hareis que en eſſos Eſtados ſe admitan los que nombrare, y aprobare el Rey de Dinamarca, aprobandolos tambien vos; y de la miſma manera nombrareis, y aprobareis los

que

AÑO 1641. *Mar.* 22.

que por el comercio de essas Prouincias fueren menester, para que esto corra reciprocamente segun lo capitulado; y me propondreis luego las personas que os parecieren à proposito por su experiencia, inteligencia, y confianza, para ponerlos en Dinamarca, en aquel numero que ai se juzgare necessario; y me direis el sueldo que bastarà darles; y hareis que se forme la instrucion que han de lleuar, segun lo capitulado, y lo que pareciere aduertir, y preuenir para el buen vso, y exercicio de sus oficios; y me lo remitireis todo.

El Rey de Dinamarca dexa aquí desde luego Residente suyo, conforme al Tratado; y conuendrà que quanto antes vaya el que huuiere de exercer este cargo en mi nombre; y si aì le huuiesse con mayor experiencia de las cosas de Alemania, y de essas partes Septentrionales, y mas noticioso de las lenguas, que los que aqui se hallaren, lo tendria por bueno. Direismе tambien en esto lo que se os ofrece, para que todo corra à vn passo, y se conozca mas la puntualidad, y buena intencion con que de mi parte se desea el cumplimiento de lo tratado.

Nuestro Señor &c.

AÑO 1641. *Mar.* 22.

Mar... *MANIFIESTO del Principe* FRANCISCO THOMAS DE SABOYA, *declarando las razones que ha tenido para apartarse de los Tratados con la Corona de* FRANCIA, *y continuar sus desseignios en compañia de su Hermano el Principe Cardenal* MAURICIO, *debaxo de la proteccion de* ESPAÑA, *como mas ventajosa, y segura para el bien de su Sobrino, y Pupilo el Duque de* SABOYA, *y para la tranquilidad de* ITALIA: *publicado en el mes de Marzo* (a) *de* 1641. [Mercurio de Victorio Siri, Tomo I. pag. 261. En *Italiano*.] Mar...

DOppo quattro Mesi, & più d'assedio nella Città di Torino ritrouandosi il Prencipe Tomaso ridotto all'estremità senza viueri, senza monitioni da Guerra, e senza speranza d'alcun soccorso da Ministri di S. M. Cattolica; dall'altro canto hauendo l'A. sua hauuta certà notitia del

HAllandose el Principe Thomàs, despues de un sitio de mas de quatro meses, en la Ciudad de Turin, reducido à extrema necesidad, sin viveres, sin municiones de guerra, y sin esperanza de socorro alguno de parte de los Ministros de su Magestad Catholica; y por otra parte haviendo su Alteza conocido ciertamente la mala voluntad que los Ministros de Francia tenian à su

(a) Se ha fixado en Marzo la fecha del presente Instrumento, por hallarse este colocado en el *Mercurio de Siri* entre otros papeles politicos que salieron por este mismo mes, y pedirlo assi la serie de los sucessos de aquel tiempo, pertenecientes al *Piamonte*.

AÑO 1641. Mar.

del mal affetto de' Miniſtri di Francia verſo la ſua perſona da molti riſcontri, e particolarmente da vna inſtruttione di S. M. Chriſtianiſſima al Signor Conte d'Arcurt intercetta con altre ſcritture quando ſi fece prigione Monſig. d'Argenſon; hebbe l'A. S. ragione di penſare à caſi ſuoi. Con tutto ciò vedendoſi neceſsitato à douer render la Piazza, e proponendoli i Franceſi partiti di molto auantaggio al ſeruitio di S. A. s'appigliò à quelli, e poſpoſe le ſue ragioni, & i ſuoi proprij intereſsi all'vtile, & al beneficio del Nipote.

Nella Capitulatione ſi concertò, che Sua Altezza renderebbe la Piazza in mano del Signor Conte d'Arcurt per indi rimetterla à M. R.

Propoſero i Miniſtri di Francia à Sua A. per parte del Chriſtianiſſimo la reſtitutione delle Piazze al Duca ſuo Nipote ſotto la Reggenza di M. R. ogni volta, e ſempre che Spagnuoli haueſſero fatto l'iſteſſo; al che non acconſentendo, ò ricuſando di fare i Miniſtri di Spagna, douеſſe dichiararſi il Prencipe Tomaſo del loro partito; aſſicurandolo, che haurebbe riceuuto da S. M. Chriſtianiſſima e da' ſuoi Miniſtri ogni maggior'auantaggio.

Gradì Sua A. la propoſitione della reſtitutione delle Piazze, benche con conditioni pregiudiciali alle ſue ragioni, e Diplomi riceuuti da S. M. Ceſarea; ma auanti, che impegnarſi più oltre nel Trattato, ſi dichiarò, che

ſu perſona, por muchas experiencias, y particularmente por una Inſtruccion de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima al Señor Conde de Harcourt, que ſe interceptò con otros papeles quando hicieron priſionero à Monſeñor de Argenſon, tuvo ſu Alteza motivo para reflexionar ſobre ſus coſas. Sin embargo de eſto, viendoſe preciſado à haver de entregar la Plaza, y proponiendole los Franceſes partidos muy ventajoſos al ſervicio de ſu Alteza, los abrazò, y poſpuſo ſus derechos, y ſus proprios intereſſes à la utilidad, y beneficio de ſu Sobrino.

AÑO 1641. Mar.

En la Capitulacion ſe acordò que ſu Alteza entregaría la Plaza al Señor Conde de Harcourt, para que eſte la puſieſſe deſpues en poder de Madama Real.

Propuſieron los Miniſtros de Francia à ſu Alteza, que por parte del Chriſtianiſsimo ſe reſtituirían las Plazas al Duque ſu Sobrino, baxo la Regencia de Madama Real, ſiempre, y quando los Eſpañoles hicieſſen lo miſmo; y que no conviniendo en ello, ò rehuſando hacerlo los Miniſtros de Eſpaña, huvieſſe de declararſe por ellos: aſſegurandole que reciviría de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de ſus Miniſtros las mayores ventajas.

Aceptò ſu Alteza la propoſicion de la reſtitucion de las Plazas, ſi bien con condiciones perjudiciales à ſus derechos, y à los Diplomas que havía obtenido de ſu Mageſtad Ceſarea; pero antes de empe-

AÑO 1641. Mar...

che voleua prima notificare a' Miniſtri di Spagna tal propoſitione della reſtitutione delle Piazze, aſsicurato, ch'eſsi hauerebbero parimente fatto il ſimile; nel qual caſo ſi dichiareria non volerſi diſcoſtare, nè eſſer contro la Corona di Spagna.

Secondo chiamò tempo di poter mandare in Spagna à fare inſtanza per ribauere la Signora Principeſſa con i figli, il che per potere più facilmente ottenere, fu aggiuſtato, che non ſi faria publicata tal negotiatione per non ritardare il ritorno della Signora Principeſſa e de' Signori P.P. ſuoi figli.

Con queſti trattati vscì il Prencipe Tomaſo di Torino; e da Inurea ſpedì ſubito al Signor Marcheſe di Leganes, & à gl' altri Miniſtri di S. M. Cattolica per fargli ſapere la propoſitione della reſtitutione fattagli da' Franceſi, alla quale gli pregaua di corriſpondere. Spedì anche in Spagna per fare le ſudette inſtanze.

Ingeloſiti però gli Spagnuoli, benche ſapeſſero le giuſte ragioni, che haueua il Prencipe di lamentarſi di loro: non laſciorono di far giuditio molto diuerſo da' ſentimenti dell' A. S., e ch'egli fuſſe aggiuſtato con Franceſi, e dichiarato del lor partito. Per il che in vece di riſpondere alla propoſitione, andò il Signor Conte di Siruella ad Inurea à proponere al Prencipe Tomaſo i partiti, che gli fa-

peñarſe mas en el Tratado, declarò que quería primero partisipar à los Miniſtros de Eſpaña la dicha propoſicion de la reſtitucion de las Plazas, eſtando ſeguro de que eſtos harían tambien lo miſmo; y que en eſte caſo ſe declararía que no era ſu voluntad apartarſe de la Corona de Eſpaña, ni obrar contra ella.

Lo ſegundo, pidiò tiempo para embiar à Eſpaña à hacer inſtancias à fin de recobrar la Señora Princeſſa, y ſus hijos, y para poder conſeguirlo mas facilmente, ſe ajuſtò que no ſe publicaría eſta negociacion, por no retardar la vuelta de la Señora Princeſſa, y de los Señores Principes ſus hijos.

Con eſtos Tratados ſaliò de Turin el Principe Thomàs; y deſde Invrea deſpachò luego al Señor Marquès de Leganès, y à los demàs Miniſtros de ſu Mageſtad Catholica, para darles noticia de la propoſicion de la reſtitucion, que le havían hecho los Franceſes, ſuplicandoles que reſpondieſſen à ella. Deſpachò aſsimiſmo à Eſpaña, haciendo las referidas inſtancias.

Pero los Eſpañoles, tomando de eſto zelos, aunque ſabían los juſtos motivos que tenía el Principe de quexarſe de ellos, no dexaron de hacer juicio mui diverſo de los ſentimientos de ſu Alteza, y que ſe havía ajuſtado con los Franceſes, y declaradoſe à ſu favor. Por lo qual, en vez de reſponder à la propoſicion, paſsò el Señor Conde de Siruela à Invréa à proponer al Prin-

AÑO 1641. Mar.

facesse S. M. Cattolica di dargli vn' Essercito, & altri auantaggi, e particolarmente la sicurezza del ritorno della Signora Principessa, e de' Signori PP. suoi figli; e per quante instanze li facesse fare da suoi il Prencipe, non fu mai possibile di poter ridurre ad vna risposta finale il detto Signor Conte di Siruella; il quale si partì lasciando l'A. sua incerta di quello voleuano fare; scusandosi, che non haueua autorità, che haurebbe scritto in Spagna, e con altri simili protesti tenenano l'animo dell'A. sua sospeso.

Finalmente doppo forse molte settimane, vedendosi il Prencipe Tomaso sollecitato da' Francesi ad vna dichiaratione, e minacciatto se la ricusasse. Dall' altra parte vedendo, che gli Spagnuoli erano irresoluti, e la sua persona in vna Città d'Inurea mal fortificata, sprouista di Combattenti, e d'ogni monitione necessaria, esposta alla mercè dell' armi Francesi, ò à rimetterssi con Spagnuoli quali non erano in stato di soccorerlo, e vedendo la longheza insopportabile loro nel deliberare, e la fretta troppo grande con la quale lo sollecitauano li Francesi con quali il pericolo era presente, se non acconsentiua al trattato, e propositione, che gli faceuano: non volendo ne anco dar tempo di communicarlo al Prencipe

cipe Thomàs los partidos que le hacía su Mageſtad Catholica de darle un Exercito, y otras ventajas, y particularmente la seguridad de la vuelta de la Señora Princeſſa, y de los Señores Principes sus hijos: pero por mas instancias que le hizo el Principe por medio de sus Miniſtros, no fue posible reducir al dicho Señor Conde de Siruela à que dieſſe una reſpuesta final; y se deſpidiò dexando à su Alteza en la incertidumbre de lo que querían hacer, escusandose con que no tenía authoridad para ello, y que escriviría à España: y con estos, y otros semejantes pretextos tenían suſpenso el animo de su Alteza.

AÑO 1641. Mar.

Finalmente deſpues de paſſadas muchas semanas, viendose el Principe Thomàs solicitado por los Franceses à hacer una declaracion, y amenazado, si se negaſſe à ello: y por otra parte viendo la irresolucion de los Eſpañoles, y que su persona se hallava en una Ciudad, como Invréa, mal fortificada, y deſproveída de combatientes, y de todas las municiones neceſſarias, expueſta à la merced de las armas Franceſas, ò à volverse à unir con los Eſpañoles, que no estavan en estado de poderle socorrer; y viendo asimiſmo la intolerable tardanza de estos en deliberar, y la gran priſa con que le solicitavan los Franceses, con quienes era presente el peligro, si no consentía en el Tratado, y propoſicion que le hacían, no queriendo concederle, ni aun tiempo para comunicarlo con el Principe

cipe

AÑO 1641. Mar...

cipe Cardinale ſuo fratello : Egli per non ſtar più con l' animo ſoſpeſo nel riſoluere quello conueniua al ſeruitio di S. A. è proprio , partì all'improuiſo d'Inurea , e ſe nè andò à Nizza , oue giunto reſtarono gli Spagnuoli diſingannati.

Onde non credendo il Prencipe Tomaſo ancor' obligato al partito di Francia, immediatamente riſpoſero ; la propoſitione della reſtitutione delle Piazze à S. A. ſotto la Reggenza de Signori Prencipi accettarſi ; il che dalle loro A.A. inteſo , e cõſiderãdo che quì ſi trattaua della conſeruatione d'vn Stato à S. A. loro Nipote, e ch'eſsi non operauano come padroni in Capite , & hauuano vn partito più auantaggioſo ; così giuſtificate le loro attioni auanti Dio , & appreſſo il Mondo , deliberarono ſubito di mandar à dar parte a'Franceſi della buona riſolutione finalmente fatta da gli Spagnuoli.

Era in procinto di partire il mandato quando giunſe à Nizza Mõſignor Mazzarini dichiaratoſi per Plenipotentiario con auttorità aſſoluta di poter trattare , riſoluere , e ſopire le difficoltà , & vltimare le negotiationi , ſperãdo con tal mezzo li Prencipi , dichiarate le buone volontà dell'vna , e dell'altra Corona , di vederne vn ſanto aggiuſtamento , e finite le controuerſie del Piemõte. Quando Monſig. Mazzarini in luogo di gradire la propoſitione de gli Spagnuoli , la giudicò ridicola , non credibile,

cipe Cardenal ſu hermano : por no eſtar mas tiempo con el animo ſuſpenſo, y dudoſo de lo que convenía reſolver en ſervicio de ſu Alteza , y ſuyo , ſaliò inopinadamente de Invréa , y paſsò à Niza , adonde haviendo llegado , quedaron deſengañados los Eſpañoles.

Con eſto no creyendo yà al Principe Thomàs obligado al partido de Francia , reſpondieron immediatamente que aceptavan la reſtitucion de las Plazas à ſu Alteza , baxo la Regencia de los Señores Principes: lo qual haviendo entendido ſus Altezas, y conſiderando que ſe tratava de la conſervacion de un Eſtado para el Duque ſu Sobrino, y que ellos no obravan como dueños *in capite*, y tenían un partido mas ventajoſo; juſtificando de eſta ſuerte ſus acciones delante de Dios , y para con el Mundo , determinaron luego embiar à dar parte à los Franceſes de la buena reſolucion que finalmente havían tomado los Eſpañoles.

Eſtava para partir el Expreſſo, quando llegò à Niza Monſeñor Mazarini, declarandoſe por Plenipotenciario , con authoridad abſoluta para poder tratar , reſolver , y allanar las dificultades , y concluir las negociaciones: y yà eſperavan por eſte medio los Principes , viendo declaradas las buenas intenciones de una, y otra Corona , lograr ver una ſanta compoſicion , y finalizadas las controverſias del Piamonte , quando Monſeñor Mazarini , en lugar de admitir la propoſicion de los Eſpañoles,

AÑO 1641. Mar...

Año 1641. Mar...

dibile, & fatta ſolo ad inſtanza, e richieſta de' Prencipi; a' quali tre punti furono obligati riſpondere come ſegue.

Non eſſere la propoſitione de gli Spagnuoli ridicola; che Franceſi reſtituiſſero à M. R.; e li Spagnuoli à Prencipi; anzi ben'auantaggioſa; perche il Prencipe Tomaſo accertò (a) la propoſitione della reſtitutione ſotto la Reggenza di M. R. pregiudicãdo alle (b) ragioni, e dichiarationi fatte dall' Imperatore per auantaggiare il ſeruitio del Pupillo; hauendo più riguardo al beneficio del Nipote come Tutore, ch' al proprio intereſſe; non ſi poteua capire come la Corona di Francia, che profeſſa non ſolo di voler ſoſtenere, ma auuantaggiare l'A. S. (c) della propoſitione fatta da gli Spagnuoli di reſtituire ſotto la Reggenza de' Prencipi, qual propoſitione non ſi può ricuſare ſe non dichiarano i Franceſi d'hauergli diffidenti, in qual caſo ne anco l'A. A. loro hanno ragione di fidarſi di chi di loro ſi diffida.

Ma per facilitare queſto punto della reſtitutione come principal fondamẽto di tutta la negotiatione, accennarono li Prencipi à Mõſign. Mazzarini,

les, la juzgò ridicula, no creible, y hecha ſolo à inſtancia, y peticion de los Principes: à cuyos tres puntos ſe vieron obligados à reſponder en la forma ſiguiente.

Año 1641. Mar...

Que no era ridicula la propoſicion de los Eſpañoles, de que los Franceſes reſtituyeſſen à Madama Real, y los Eſpañoles à los Principes; antes muy ventajoſa: porque el Principe Thomàs aceptò la propoſicion de la Reſtitucion baxo la Regencia de Madama Real, perjudicando à ſus derechos, y à las declaraciones hechas por el Emperador, para procurar mayor bien al ſervicio del Pupilo, atendiendo mas al beneficio del Sobrino, como Tutor, que à ſu proprio interès; y que no ſe podía comprehender como la Corona de Francia, que ſe preciava, no ſolo de ſoſtener à ſu Alteza, ſino de ſolicitar ſus ventajas, no quería admitir la propoſicion hecha por los Eſpañoles de reſtituir baxo la Regencia de los Principes: la qual propoſicion no ſe podía rehuſar, menos que los Franceſes declaraſſen que los tenían por deſconfiados: en cuyo caſo tambien ſus Altezas tenían razon para deſconfiar de quien deſconfiava de ellos.

Pero para facilitar eſte punto de la reſtitucion, como principal fundamento de toda la negociacion, los Principes ſignificaron à Monſeñor Ma-

(a) En lugar de *accertò*, parece que debe decir *accettò*.
(b) Parece que ſe debe ſuplir aquì *ſue*: y con eſte ſuplemento ſe ha traducido.
(c) Lo que aquì falta para el cabal ſentido de la clauſula, ſe ha procurado ſuplir en la Traduccion.

AÑO 1641. Mar...

rini , che ſe aſsicuraſſe la propoſitione della reſtitutione à Sua Altezza, ſi ſarebbero trouati temperamenti di ſodisfare all'vna , & all'altra Corona.

Secondo diſſe Monſig. Mazzarini , che non era credibile la propoſitione fatta da gli Spagnuoli ; al che riſpoſero l'A.A. loro , che non haueuano maggior ragione in queſto di credere più ad vna , ch' all' altra Corona , ma che hauerebbe creduto più à chi prima haueſſe reſtituito. Finalmente , che tal propoſitione fuſſe ſtata procurata da' Prencipi , ò da'loro Miniſtri ; ſi riſpoſe , non eſſer vero, che gli Spagnuoli non l'haueriano fatto prima , perche credeuano il Prencipe Tomaſo collegato con la Francia ; ma conceſſo il ſuppoſto di Monſig. Mazzarini l'iſtarono i P. P. d' accennarli come poteuano riſpondere à tal propoſitione ; che ſe la mente di S. M. Chriſtianiſsima era d'effettuare quello haueuano propoſto li ſuoi Miniſtri , che lui come Plenipotentiario lo doueua eſſequire , acciò ſi vedeſſe ſe la propoſitione de gli Spagnuoli era ingãno, ò nò. Non ſolo (a) diſſe Monſig. Mazzarini di voler' effettuare quello haueuano propoſto, ma nè anco propoſe teperamento alcuno benche inſtato da' Prencipi ; col quale ſi haueſſe potuto tirare auanti la negotiatione con la Francia ; anzi parti laſciãdo ſi mal ſodisfatte l'A. loro , che hebbero occaſione di dubitare,

Mazarini , que ſi aſſegurava la propoſicion de la reſtitucion à ſu Alteza , ſe encontrarían temperamentos para ſatisfacer à ambas Coronas.

AÑO 1641. Mar...

Lo ſegundo que dixo Monſeñor Mazarini , fue, que no era creíble la propoſicion hecha por los Eſpañoles : à lo qual reſpondieron ſus Altezas , que en eſto no tenían mayor razon para creer mas à una Corona,que à otra;pero que creerían mas à la que primero reſtituyeſſe. Finalmente, en quanto à que la dicha propoſicion havía ſido ſolicitada por los Principes , ò por ſus Miniſtros , ſe reſpondiò : que no era verdad ; y que los Eſpañoles no la havían hecho antes,por creer al Principe Thomàs coligado con la Francia ; pero que,concedido el ſupueſto de Monſeñor Mazarini , les havían inſtado los Principes à que les ſeñalaſſen el modo con que podían reſponder à tal propoſicion : que ſi la intencion de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima , era efectuar lo que havían propueſto ſus Miniſtros, èl,como Plenipotenciario, lo devía executar, para que ſe vieſſe ſi la propoſicion de los Eſpañoles era engaño, ò no. No ſolo no dixo Monſeñor Mazarini, que queria efectuar lo que havían propueſto ; pero ni aun propuſo temperamento alguno (aunque inſtado de los Principes) con que ſe pudieſſe llevar adelante la negociacion con la Francia ; antes bien ſe deſpidiò , dexando tan mal ſatisfechos à ſus Altezas , que tuvieron mo-

(a) Deſpues de *ſolo* , parece que debia haver otro *non*.

AÑO 1641. Mar...

tare, vedẽdo ch'vn Plenipotentiario haueua prima fatte propoſitioni tanto auãtaggioſe, mẽtre gli Spagnuoli taceuano, & hora ch' eſsi ſi dichiarauano, egli ſi ritiraua, e ne anco dãua parole, non che fatti. Il modo col quale partì Mõſig. Mazzarini ſenza effettuare le propoſte fatte, e ſenza proponere tẽperamento col quale s'haueſſe potuto proſeguire la negotiatione, diede occaſione a' Prencipi di dubitare grandemente delle ſue propoſitioni. Accrebbe il dubio la tardanza in riceuere riſpoſta dal mãdato in Spagna per ribauere la Principeſſa, e i Principi; accertandoſi ſempre più il Prencipe Tomaſo, che l'hauer i Franceſi publicato il trattato contro la fede data di non paleſarlo, era la cauſa del ritardo, come in effetto ſi verificò poco tẽpo appreſſo. Onde il Rè Cattolico ingeloſito del trattato publicato da' Franceſi, accordò il ritorno della Principeſſa, e de' ſuoi figlij; mà cõ promeſſa, che'l Prẽcipe Tomaſo doueſſe cõtinuare nella ſua protettione, e nel ſuo Reale ſeruitio; per il che hebbe parimente occaſione l'A. S. di dubitare, che i Franceſi haueſſero eſpreſſamente publicato il trattato per obligare il Rè di Spagna à non accordarli il ritorno della Moglie: conſeguentemente neteſsitare l'A.S. à romperla con la Spagna, & aſtringerlo ad vnirſi con la Francia ſotto qualſiuoglia conditione.

motivo para dudar, viendo que un Plenipotenciario havía hecho antes propoſiciones tan ventajoſas, mientras callavan los Eſpañoles, y que ahora que eſtos ſe declaravan, ſe retirava; y no ſolo no ſe explicava con obras, pero ni aun dava palabras. El modo con que ſe fue Monſeñor Mazarini, ſin efectuar las propueſtas hechas, y ſin proponer temperamento con que ſe pudieſſe proſeguir en la negociacion, diò motivo à los Principes para dudar mucho de ſus propoſiciones. Creciò la duda con la tardanza en tener reſpueſta del ſugeto embiado à Eſpaña à recobrar la Princeſſa, y los Principes: confirmandoſe cada vez mas el Principe Thomàs en la inteligencia de que el haver publicado los Franceſes el Tratado contra la palabra dada de no manifeſtarle, era la cauſa de la tardanza, como con efecto ſe verificò poco deſpues. Por lo que el Rey Catholico teniendo zelos del Tratado publicado por los Franceſes, convino en la vuelta de la Princeſſa; pero con la promeſſa de que el Principe Thomàs huvieſſe de continuar debaxo de ſu proteccion, y en ſu Real ſervicio: lo que tambien diò motivo à ſu Alteza para ſoſpechar, que los Franceſes huvieſſen expreſſamente publicado el Tratado, para obligar al Rey de Eſpaña à no concederle la vuelta de ſu muger, y por conſiguiente preciſar à ſu Alteza à romper con la Eſpaña, y forzarle à unirſe con la Francia, debaxo de qualquier condicion.

AÑO 1641. Mar...

A

A

AÑO 1641. Mar...

A queſti due punti d'hauer mãcato alla fede di reſtitutione , s'aggiunge il terzo di non minor conſequenza , ch'è il non hauer reſtituito Torino ſotto il gouerno di M. R. conforme al cõcertato nelle Capitolationi ; quali conſiderationi hanno obligati i Prencipi ad'appigliarſi à gli effetti de' Spagnuoli , e non alle parole de' Miniſtri Franceſi , nell'animo de' quali ſcoperſe il Prẽcipe Tomaſo effetti di molto mala volontà verſo la ſua perſona , & in particolare hauẽdogli Mazzarini fatta fare vn' imboſcata dalla Caualleria di Caſale ſu'l paſſaggio nel ritorno , che fece da Nizza. Di queſto tẽtatiuo ſi hanno la fede autentiche , e fù inſieme accertato da perſone confidentiſsime, che'l diſſegno del Signor Card. Ricchilieu era di ritenerlo in Francia , ſe ſi riſolueua d'andarui ; e tanto più hebbe ragione S. A. di credere à ſudetti auiſi , quanto che cõ occaſione del ſuo aggiuſtamento con la Francia hauendo moſtrato d'intendere i ſentimenti di detto Sig. Card. Ricchelieu circa gli intereſsi del Sig. Cõte di Soiſſons , non ſcoperſe altro, ch'vna volontà determinata di volerlo perdere. Per il che argomentò il Prencipe , che ſe così malamente voleuano trattare vn ſuo Cognato, che ne anche egli poteua ſparare maggior ſicurezza , sì per la ſua perſona , che per gl'intereſsi del Duca. Per le quali conſiderationi , e ragioni ſopraccennate giudicò eſſer maggior

A eſtos dos puntos de haver faltado à la palabra de la reſtitucion, ſe llega el tercero de no menor conſequencia , que es el no haver reſtituído Turin al dominio de Madama Real , conforme à lo pactado en las Capitulaciones : cuyas conſideraciones han obligado à los Principes à aplicarſe à las obras de los Eſpañoles , y no à las palabras de los Miniſtros Franceſes , en cuyos animos ha deſcubierto el Principe Thomàs efectos de muy mala voluntad hácia ſu perſona ; y partieularmente el haverle Mazarini armado una emboſcada con la Cavallería de Caſal en el camino, quando volvía de Niza. De eſte intento hai teſtimonios authenticos ; y aſsimiſmo perſonas de gran confianza han certificado que el fin del Señor Cardenal de Richelieu era retenerle en Francia , ſi determinaſſe paſſar à aquel Reyno ; y tuvo ſu Alteza mas razon para dar credito à los referidos aviſos , por quanto haviendo con ocaſion de ſu Ajuſte con la Francia , procurado reconocer las intenciones del dicho Señor Cardenal de Richelieu , en orden à los intereſſes del Señor Conde de Soiſſons, no deſcubriò ſino una voluntad determinada à perderle. De lo qual infiriò el Principe , que ſi tan malamente querían tratar à un Cuñado ſuyo , no podía èl miſmo eſperar mayor ſeguridad , aſsi en quanto à ſu perſona , como en quanto à los intereſſes del Duque. Por cuyas conſideraciones , y razones arriba expreſſadas , juzgò ſer mas conveniente

AÑO 1641. Mar... *gior ſeruitio del Nipote , e proprio il continuare vnitamente col Sig. Cardinale ſuo fratello ſotto la protettione di S. M. Cattolica ; che d'effettuare trattati cõ la Francia.*

te al ſervicio de ſu Sobrino, y al ſuyo proprio continuar, en compañia del Señor Cardenal ſu hermano, debaxo de la proteccion de ſu Mageſtad Catholica, que concluir Tratados con la Francia. AÑO 1641. *Mar...*

Mayo... *SEGUNDO MANIFIESTO del Principe* THOMAS , *y de ſu Hermano* MAURICIO , *ſobre el miſmo aſſunto que el antecedente : publicado en el mes de Mayo* (a) *de* 1641. [Mercurio de Victorio Siri , Tomo I. pag 265. En *Italiano.*] *Mayo...*

ALla quiete d'Italia , quanto alla propria conſeruatione inchinano cõ ogni ſtudio i Sereniſs. Prencipi di Sauoia , e con tali ſentimẽti doppo la morte del D. Vittorio Amedeo loro fratello pregarono inſtantemente la Sig. Ducheſſa loro Cognata à contenerſi nella neutralità frà le Corone , come quella , che vedoa , e coi figliuoli Pupilli poteua boneſtare la negatiua alle dimande del Rè Chriſtianiſsimo ſuo fratello ; e difenderſi con ragione , e con quelli aiuti , che le erano offerti ; mà ella ſeguendo gli appaſsionati Conſigli de' Nemici del ſuo proprio bene , non ricordãdoſi dell' eſſempio di Madama Violante di Francia pur Duceſſa di Sauoia , che poſta nel medeſimo Stato ricusò la lega con il Rè di Francia , cagionò la moſſa de gli Spagnuoli coll' introduttione de' Franceſi nelle

LOS Sereniſsimos Principes de Saboya atienden con toda ſolicitud , aſsi à la tranquilidad de Italia , como à ſu propria conſervacion ; y con eſtos ſentimientos , deſpues de la muerte del Duque Victor Amadeo ſu hermano, ſuplicaron con grandes inſtancias à la Señora Duqueſa ſu Cuñada, que ſe mantuvieſſe neutral entre las dos Coronas, pues como Viuda , y con hijos Pupilos, podía cohoneſtar la denegacion à las demandas del Rey Chriſtianiſsimo ſu hermano , y defenderſe con la razon que la aſsiſtia, y con los auxilios que ſe le havían ofrecido ; pero ella ſiguiendo los apaſsionados conſejos de los Enemigos de ſu bien , y no acordandoſe del exemplo de Madama Violante de Francia , Duqueſa de Saboya , que hallandoſe en el miſmo eſtado , rehusò la Liga con el Rey de Francia, ocaſionò el movimiento de los Eſpañoles con la introduccion de los Fran-

(a) Aunque *Siri* pone eſte Manifieſto, como el antecedente , entre los papeles que ſe publicaron por el mes de Marzo de eſte año; parece ſin embargo que ſe le debe ſeñalar por fecha el mes de Mayo , reſpecto de hacerſe en èl mencion de las condiciones del Tratado concluido à 5. del miſmo mes entre el Rey Catholico, y eſtos Principes.

AÑO 1641. Mayo...

nelle Piazze del Piemonte ; e cõ la lega fatta con eſsi obligò queſti Prencipi già tenuti à dietro , quando volſero priuatamante cõparire ad accorrerui armati , e coll' auttorità Imperiale come Tutori per aſsiſtere al Nepote , & impedire , che ne i Franceſi aiutati da Madama con tutte le forze , e facoltà , e con la remiſsione delle migliori Piazze più oltre s'auanzaſſero ; ne gli Spagnuoli nell' occupatione dell' altre perſeueraſſero, come fecero di Vercelli ſotto preteſto di preuenire alla propria difeſa i Franceſi , per tenerli (a) *poi in titolo d'acquiſto delle proprie armi ; perche framettendoui l'aſsiſtenza d'eſsi Prẽcipi rimaneua la ragione più forte à ribauerle per il Nipote , e per la quiete d'Italia. Da ciò ne ſono proceduti quei ſucceſsi , che'l Mondo vede , e che facilmente à danno della ſteſſa Italia ſarebbero ſtati molto diuerſi , ſe queſti Prencipi non haueſſero vſata ogni diligenza imaginabile in continuatione delle già fatte ſino dal punto dell'arriuo loro nello Stato Paterno , per ridurre la Cognata all'vnione loro , alla neutralità , & al ſentimento de i Prencipi d'Italia per ſicuro ſoſtegno del Nepote , e de ſuoi Stati ; e per far mancar de preteſti l'vna , e l'altra Corona nell' auanzarſi , ò ritenerſi le Piazze. Tutto però è ſtato indarno perche , e gli appettiti di Madama , e gl'intereſsi de'*

AÑO 1641. Mayo...

Franceſes en las Plazas del Piamonte ; y con la Liga que hizo con ellos, obligò à eſtos Principes; que ſe hallavan yà perſeguidos , quando quiſieron ſacar la cara por sì , à acudir armados , y patrocinados de la authoridad Imperial , como Tutores, para aſsiſtir à ſu Sobrino , è impedir que los Franceſes auxiliados de Madama con todas las fuerzas , y facultades , y con la entrega de las mejores Plazas , paſſaſſen mas adelante,y que los Eſpañoles proſiguieſſen en ocupar las demàs , como hicieron con Verceli , con pretexto de prevenir con ſu defenſa à los Franceſes ; para retenerlas deſpues à titulo de conquiſta de ſus proprias armas ; porque mediando la aſsiſtencia de dichos Principes , ſe hacía mas fuerte la razon de recuperarlas para el Sobrino , y para la quietud de Italia. De eſto reſultaron los ſucceſſos que el mundo ha viſto , los quales huvieran podido facilmente ſer mui diverſos, en daño de la miſma Italia , ſi eſtos Principes no huvieſſen hecho toda la diligencia imaginable, en continuacion de las que yà tenían hechas , deſde el inſtante que llegaron al Eſtado Paterno, para reducir à la Cuñada à que ſe unieſſe con ellos , y abrazaſſe la neutralidad , y el dictamen de los Principes de Italia , para ſeguro apoyo del Sobrino , y de ſus Eſtados , y para quitar à ambas Coronas los pretextos de paſſar adelante , ò de retener las Plazas. Pero todo fue en va-

(a) En lugar de *tenerli*, parece que debe decir *tenerle*, haciendo relacion à *Piazze*.

AÑO 1641. Mayo...

de' Conſiglieri precipitarono il proprio figlio, e lo Stato, facendo più toſto cadere Torino nelle forze de Franceſi, che riceuerlo à tempo per via di ragioneuole aggiuſtamento dal Prencipe Tomaſo: quale potendo più volte ribauere la Cittadella, la rilaſciò per non hauerla à rimettere in altrui mani; ſtimãdo meglio, che'l tutto per via d'aggiuſtamento rimaneſſe aſsicurato dal Nepote in mano di Madama ſua Madre, e d'eſsi Prencipi ſuoi Tutori. Trattando poi ella (mà troppo tardi) di volerſi comporre, & accettare quelle facilità, che da' Cognati con grãde loro ſuantaggio le furono prima propoſte, e da lei refiuttate, non vi ſi trouò modo: Perloche impadronitiſi i Franceſi di Torino, hanno negato d'acconſentire à Madama già ſottomeſſa al Rè quelle eſſentiali conditioni, che con eſſa capitolarono i Prencipi, ſenza i quali non ſi poteua accettare il partito: eſcludendoſi particolarmente, chel' Sereniſs. Prencipe Cardinale poteſſe ſtarſene à Nizza; Che queſti Prencipi haueſſero quella parte, che come intereſſati gl'è douuta nel Conſiglio, Gouerno, e deliberationi; Il che chiaramente ricusò l'Eminentiſs. Ricchilieu all'Abbate Soldati mandato dallo ſteſſo Prencipe Cardinale, per volerlo ridurre à condittione inferiore di quella, che godeua viuente il Padre, e'l fratello; mentre anche all'iſteſſa Madama hanno i Miniſtri Franceſi leuata ogni auttorità in

vano; porque las paſsiones de Madama, y los intereſſes de ſus Conſejeros precipitaron à ſu Hijo, y ſu Eſtado, queriendo mas que Turin cayeſſe en poder de los Franceſes, que no recivirle à tiempo, mediante una razonable compoſicion, de manos del Principe Thomàs, que pudiendo varias vezes haver recuperado la Ciudadela, la dexò, por no tener que volverla à entregar en manos de otros, juzgando por mejor, que el todo quedaſſe por medio de alguna compoſicion, aſſegurado al Sobrino en poder de Madama ſu Madre, y de los dichos Principes ſus Tutores. Haviendo ella deſpues tratado (pero yà muy tarde) de quererſe componer, y aceptar los partidos que le havian propueſto antes los Cuñados con gran perjuicio ſuyo, y ella havia rehuſado, no ſe encontrò medio para ello. Por lo qual haviendoſe los Franceſes apoderado de Turin, no quiſieron conceder à Madama, que eſtava yà ſometida al Rey, las condiciones eſſenciales que havian capitulado con ella los Principes, ſin las quales no ſe podía aceptar el partido: negandoſe particularmente que el Sereniſsimo Principe pudieſſe eſtar en Niza; y que eſtos Principes tuvieſſen la parte que, como à intereſſados les toca, en el Conſejo, Govierno, y deliberaciones: lo qual rehusò claramente el Eminentiſsimo Richelieu al Abate Soldati, embiado por el miſmo Principe Cardenal, pretendiendo reducirle à una condicion inferior à la que tenía en vida de ſu

AÑO 1641. Mayo...

AÑO 1641. Mayo...

in vece di rimetterli Torino , come fù capitolato ; ſegno euidentiſsimo, che la mira di Francia non fù l'aggiuſtamento de' Prencipi con la Cognata ; mà l'impadronirſi della volontà (a) *delle perſone , e delli Stati , come già sì vantò il detto Eminentiſs. che ò ſotto trattati , ò per accordi, ò con l'armi gli bauerebbe vn giorno nelle forze. A queſto hà contribuito Madama già molto innoltrata nel laberinto per non eſſerui ſola : Onde non vi fù più luogo di trattato ſeco , come bauerebbero fatto , e farebbero di nuouo i Sereniſsimi ſuoi Cognati , quando ella voleſſe ſtaccarſi da' Franceſi , e da' mali Conſiglieri, e ridurſi all'vnione de' Prencipi , e beneficio del figliuolo , e de ſuoi Stati , & alla quiete vniuerſale. Queſti Sereniſsimi non altrimente , che Prencipi Italiani amatori della Pace, e del giuſto , ſentẽdo l'offerte , e richieſte dell' vna e dell'altra Corona, hanno ſempre dirizzato il penſiero loro non ſolo ad ouuiare à maggiori incendij , mà à ſpengere l' incominciato con la lega fatta da Madama, quando poſti frà i Miniſtri Spagnuoli , e Franceſi : abbandonati da ogni aiuto da gli vni per obligarli alle loro pretenſioni, e minacciati da gl' altri per ridurli all' vnione cõ eſsi, preſtarono gli orecchi a' trattati di queſti per la reſtitutione delle Piazze; mà*

AÑO 1641. *Mayo...*

ſu Padre , y de ſu Hermano. Entre tanto los Miniſtros Franceſes quitaron tambien à la miſma Madama toda authoridad , en lugar de reſtituirla Turin , como ſe capitulò : ſeñal evidentiſsima de que el fin de la Francia no fue la compoſicion de los Principes con la Cuñada , ſino el hacerſe dueña de las voluntades, de las perſonas, y de los Eſtados; haviendoſe jactado dicho Eminentiſsimo, de que algun dia ſe apoderaría de ellos con tratados , ò conciertos, ò con las armas. A eſto contribuyò Madama , entrandoſe demaſiado en el laberinto , por no quedarſe ſola: con lo qual no huvo medio de tratar con ella , como lo huvieran hecho, è hicieran nuevamente ſus Sereniſsimos Cuñados , ſiempre que quiſieſſe apartarſe de los Franceſes , y de los malos Conſejeros , y aplicarſe al partido de los Principes , al bien de ſu Hijo , y de ſus Eſtados , y à la quietud univerſal. Eſtos Sereniſsimos Principes , como Principes Italianos, amantes de la Paz , y de la Juſticia, oyendo las ofertas , y pretenſiones de ambas Coronas , dirigieron ſiempre ſu atencion , no ſolo à evitar mayores incendios , ſino tambien à atajar el que havía empezado con la Liga hecha por Madama; quando pueſtos en medio de los Miniſtros Eſpañoles , y Franceſes, negandoles los unos toda aſsiſtencia , para obligarlos à conſentir en ſus pretenſiones , y amenazandoles los otros para preciſarlos à unirſe con ellos , admitieron los Tratados de

(a) Parece que en lugar de eſtas palabras *della volontà* , ſe debe decir *delle volontà* , con una coma deſpues.

AÑO 1641. Mayo...

mà veduti dal Sig. Prencipe Tomaſo gl' inganni, che ſe gli preparauano, quando ſi preteſe, ch' egli andaſſe in Francia, e che li fecero largbe offerte di denari, quali ſempre rifiutò (e lo sà Monſign. Mazzarino qual nòn fù baſtante à perſuaderlo ad accettare quello, che gli portò, quando lo arriuò à caccia) tutto che i Franceſi ad (a) *altri babbino falſamente vociferato il contrario. Ben hauerebbe giuſtamente potuto riceuerli, e tirarli à conto de crediti ſuoi particolari per quello, che gli fù accordato dal Rè Chriſtianiſſimo al tempo del Matrimonio di Madama, e non mai pagato; e ſe i Miniſtri Franceſi pagarono il poco denaro per certi viaggi, che premeuano ſi faceſſe in diligenza per detti trattati, còſi eſſendoli piacciuto per loro intereſſe; non hebbe però giamai S. A. vn ſoldo del loro à ſuo proffitto. Diſſimulò l'A. S. d'accorgerſi dell' inganni ſodetti, e capitolò coi medemi Franceſi eſcluſo di poterne cauare altra ſicurezza; e ſe della* (b) *ſola parola offendendoſi quei Miniſtri quando ſi pretendeua, che nelle promeſſe vi fuſſe l'interuẽto del Papa, e della Sereniſs. Republica di Venetia, quaſi che mai foſſe ſtato mancato alla Caſa di Sauoia da Miniſtri etiamdio ancor' viuenti di Francia; mentre anco*

de eſtos en orden à la reſtitucion de las Plazas; pero haviendo viſto el Señor Principe Thomàs los engaños que ſe tramavan contra èl, quando ſe pretendiò que paſſaſſe à Francia, y ſe le hicieron grandes ofertas de dinero, que ſiempre rehusò (y lo ſabe Monſeñor Mazarini, que no pudo perſuadirle à que aceptaſſe el que le llevò, quando le alcanzò eſtando cazando) ſin embargo de que los Franceſes, y otros han vociferado falſamente lo contrario. Bien huviera podido juſtamente recivirle, y tomarle à cuenta de ſus creditos particulares, por lo que le havía concedido el Rey Chriſtianiſsimo al tiempo del matrimonio de Madama, y que jamàs ſe pagò: y ſi los Miniſtros Franceſes pagaron el poco dinero que fue meneſter para ciertos viages, que era preciſo hacer en diligencia para dichos Tratados, fue porque lo quiſieron aſsi por ſu proprio interès; pero jamàs ſu Alteza tomò un ſueldo del dinero de ellos para ſu propria utilidad. No ſe diò ſu Alteza por entendido de los ſuſſodichos engaños, y capitulò con los miſmos Franceſes; negandoſele que pudieſſe tomar otra ſeguridad, que la de ſu palabra, y ofendiendoſe aquellos Miniſtros, quando ſe pretendiò que intervinieſſe en las promeſſas el Papa, y la Sereniſsima Republica de Venecia, como ſi no ſe huvieſſe faltado à la Caſa de Saboya por Miniſtros de Francia, que aun viven. Aſsimiſmo durante los miſmos Tra-

AÑO 1641. Mayo...

(a) En lugar de *ad*, parece que ſe debe leer *ed*; y en eſta conformidad ſe ha traducido.

(b) En eſtas palabras *e ſe della*, parece que hai algun yerro, ò defecto: en la Traduccion ſe le ha procurado dar el ſentido conveniente.

AÑO 1641. Mayo...

co durante i medemi trattati col Sig. Prencipe Cardinale ſi ſentirono dalle riſpoſte ben diuerſe del Sig. Cardinal Richielieu i diſegni di volere il Gouerno di Nizza, (che nel ſuo linguaggio vuol dir Padronãza) e di ritenere le perſone de' Sereniſſimi Principi, come ſi giuſtificò dal tentatiuo ſeguito, nel ritorno del Principe Tomaſo da Nizza à Inurea, oue fatta verſo S. Germano da Franceſi vſciti di Caſale l'Imboſcata pẽſarono di far prigione S. A. mentre anche pendeuano i trattati; e non s'era concluſo con Spagnuoli, perche nõ era riuſcito à Mazzarini il far paſſare in Francia il detto Prencipe; ſi viddero anche alterare i Capitoli di Torino con molte nouità; permeſſo à Madama il tentare la ſorpreſa del Caſtello d' Aſti tenuto da' Sereniſs. Prencipi in tempo della Tregua, e ch' era permeſſo dalle loro A. l'alloggiamento di quartiere à Franceſi nelle Prouincie comandate da quelle. Vedendoſi poi in vltimo luogo, che la procura fatta dal Chriſtianiſſimo à ſuoi Miniſtri per detti trattati pregiudicaua talmẽte nella narratiua alle qualità e ragioni d'eſsi Prencipi, che queſta ſola, oltre altre contrauentioni eſſentiali nel Capitolo, che molto ben ſanno i Franceſi, maſsime il non hauer rimeſſo Torino à Madama, & il nõ voler' effettuare la reſtitutione delle reſtanti Piazze, baſtaua à far recedere da ogni cõcluſione, poiche anche

Tratados con el Señor Principe Cardenal, ſe conocieron por las muy diverſas reſpueſtas del Señor Cardenal Richelieu los deſignios de querer el Govierno de Niza (que en ſu lenguage ſignifica Señorío) y de retener las perſonas de los Sereniſsimos Principes, como ſe juſtificò por la tentativa que ſe hizo al volver el Principe Thomàs de Niza à Invréa, en cuyo camino haviendo diſpueſto hácia San Germàn una emboſcada algunos Franceſes, que havian ſalido de Caſal, eſtuvieron para hacer priſionero à ſu Alteza. Entre tanto eſtavan todavia pandientes los Tratados, y no ſe havía concluido con los Eſpañoles, por no haver podido lograr Mazarini, que el dicho Principe paſſaſſe à Francia: tambien ſe llegaron à alterar con muchas novedades los Capitulos de Turin; ſe permitiò à Madama el intentar la ſorpreſa del Caſtillo de Aſti, que ocupavan los Sereniſsimos Principes, en tiempo de tregua, y mientras ſus Altezas permitian à los Franceſes alojamiento de quartel en las Provincias que dominavan. Y finalmente ſe viò que el poder dado por el Chriſtianiſsimo à ſus Miniſtros para dichos Tratados, perjudicava de tal ſuerte en ſu narrativa à las calidades, y derechos de aquellos Principes, que eſta ſola, ademàs de otras contravenciones eſſenciales hechas al Capitulo, que ſaben muy bien los Franceſes, mayormente el no haver entregado Turin à Madama, y el no querer efectuar la reſtitucion de las demàs Plazas, baſtava para diſſuadir la concluſion de qual-

AÑO 1641. *Mayo...*

AÑO 1641. Mayo...

anche vſa queſte parole. Pour reduire les Princes au bon chemin ; *come ſe fuſſero Vaſſalli , e non liberi , ò haueſſero commeſſo errore , nel venire in Caſa propria à ſoſtenere i Paterni Stati al Nipote , ne' quali eglino tengono per la ſucceſsione quell' intereſſe , che da niuno ſi può negare , come pure conferma Madama nel ſuo vltimo Editto delli 16. Marzo 1641. fatto in continuatione dell' vſurpatione della tutela , che tanto più la rende colpeuole nel negato introito à queſti Sereniſs. Prencipi , & à prouedere à quei mali gouerni , & à quei ſcãdali , che pur troppo ſono noti al Mondo , tacciuti dalla modeſtia d'eſsi Prencipi, tutto che le proue , che ne tẽgono , poteſſero accreſcere le loro ragioni , come beniſsimo ſanno , e confeſſano i Franceſi ſteſsi. E però ridotti frà tanto li Spagnuoli alla promeſſa della reſtitutione delle Piazze al Nipote frà anni cinque , ò prima ſe sì ſarà conſeguita la Pace Generale , ò i Franceſi rimetteranno quello , ch'occupano ; altrimente , ch' alla fine di detto tempo ſiano rimeſſe all' Imperatore ſin'alla detta pace ; e che in tanto ſiano i Gouerni politici , e della Giuſtitia , così le rendite laſciate à detti Prencipi Tutori per ſoſtegno delli Stati , e del Nepote , tenendoui ſolo i Spagnuoli il Gouerno delle Armi , e di quelle , che ſi ribaueranno;*

AÑO 1641. Mayo...

qualquier ajuſte , pues uſa aùn de eſtas palabras : *Pour reduire les Princes au bon chemin* (a) , como ſi fueſſen Vaſſallos , y no libres , ò huvieſſen cometido algun error en ir à ſu propria caſa à defender à ſu Sobrino los Eſtados de ſu Padre , en los quales tienen, por lo tocante à la ſuceſsion, el interès que nadie puede negar, como lo confirma Madama en ſu ultimo Edicto de 16. de Marzo de 1641. hecho en continuacion de la uſurpacion de la Tutela , que la hace mas culpable por haver negado la entrada à eſtos Sereniſsimos Principes, y al remedio de los deſordenes , y eſcandalos que ſon baſtantemente notorios al Mundo , y que calla la modeſtia de dichos Principes , ſin embargo de que las pruevas , que tienen de ellos , pudieran aumentar la fuerza de ſus razones , como lo ſaben muy bien , y lo confieſſan los miſmos Franceſes. Y por eſto , haviendoſe entre tanto allanado los Eſpañoles à la promeſſa de reſtituir las Plazas al Sobrino dentro de cinco años , ò antes , ſi ſe conſiguiere la Paz general , ò entregaren los Franceſes lo que ocupan; y que de no , ſe pondràn, cumplido dicho plazo , en poder del Emperador haſta la dicha Paz ; y que en el interin ſe concedan los goviernos politicos, y de Juſticia, como tambien las rentas à dichos Principes Tutores, para manutencion de los Eſtados , y del Sobrino, quedandoſe los Eſpañoles ſolo con el govierno de las Armas, y de las Plazas que ſe recobraren; y demàs de eſto, que tengan el mando de las Tro-

(a) Eſtas palabras ſignifican: *Para traher à los Principes al buen camino.*

AÑO 1641. Mayo...

no ; di più ſiano l'Armi di detti Sig. Tutori a' quali ſi diano da S. M. Cattolica forze per recuperarle da Franceſi ; hanno ſtimato i medemi Tutori auantaggio del Nepote loro, e della ſicurezza d' Italia l' accettar queſto partito dopò hauerlo intimato à Franceſi per vedere ſe voleuano reſtituire le Piazze conforme alle promeſſe. Alcuna riſolutione (a) *mentre dalla M. Cattolica non temono per più riſpetti l'inoſſeruanza delle promeſſe , protetti eſsi e'l Pupillo dalla M. Ceſarea , e ſcanſare quei encontri d' incertezza , che hanno eſperimentati da i Miniſtri di Francia , e ch' all' Italia hauerebbero data maggior occaſione di doglianza vnendoſi co' Franceſi , che co' Spagnuoli con le conditioni capitolate per le differenti pretenſioni de gl' altri , come l' eſperienza dimoſtra.*

Tropas los dichos Señores Tutores, à quienes ſu Mageſtad Catholica darà fuerzas para que las recuperen de los Franceſes , han juzgado dichos Tutores por conveniente à los intereſſes de ſu Sobrino , y à la ſeguridad de Italia aceptar eſte partido, deſpues de haver dado noticia de èl à los Franceſes, para ver ſi querían reſtituir las Plazas , como lo havían prometido , y tomar alguna reſolucion , no temiendo por muchas razones, ſiendo protegidos de ſu Mageſtad Ceſarea ellos, y el Pupilo, que ſu Mageſtad Catholica falte al cumplimiento de las promeſſas ; y evitar las ocaſiones de incertidumbre que han experimentado con los Miniſtros de Francia ; y que huvieran dado mas que ſentir à la Italia, uniendoſe con los Franceſes, que juntandoſe con los Eſpañoles mediante las condiciones capituladas, por razon de las diverſas pretenſiones de los demàs, como lo demueſtra la experiencia.

AÑO 1641. *Mayo...*

Veri Italiani dunque i Prencipi di Sauoia , e non con altro fine , che della propria conſeruatione , e libertà d'Italia hanno aſpirato ad eſſere Franceſi ò Spagnuoli ; mà alla ſola ſicurezza della reſtitutione delle Piazze al Nipote , e ſe bene ſono con queſti per la ſola recuperatione dello Stato , & alla difeſa commune , non per ciò ſi dicono à gl' auanzamenti in altrui pregiudicio. Per queſto ſaranno

Y aſsi los Principes de Saboya, como verdaderos Italianos , y ſolo con el fin de ſu propria conſervacion, y de la libertad de Italia , no han aſpirado à ſer Franceſes , ò Eſpañoles , ſino unicamente à la ſeguridad de que ſu Sobrino logre la reſtitucion de las Plazas: y aunque ſe han unido à eſtos ſolo por el motivo de la recuperacion del Eſtado, y de la defenſa comun ; no por eſſo ſolicitan

(a) Eſta clauſula , deſde eſtas palabras *Alcuna riſolutione* , haſta el fin de ella , eſtà obſcura por defecto , ſegun parece , de algunas voces , y vicio de la puntuacion; ſin embargo ſe ha procurado declarar ſu ſentido, deduciendo toda la oracion deſde el verbo *hanno ſtimato*.

AÑO 1641. Mayo... *ranno ſempre diſpoſti i medemi Sereniſsimi à tutti quei remedi, che pòſſono aſsicurare la quiete d'Italia.*

citan ſus adelantamientos en perjuicio de otro; y por tanto eſtaràn ſiempre prontos dichos Sereniſsimos à valerſe de todos los remedios, que puedan aſſegurar la quietud de Italia. AÑO 1641. *Mayo...*

Ademàs de las correcciones, y notas pueſtas à varios lugares del texto Italiano de eſtos dos Manifieſtos, ſe han emendado en èl baſtantes yerros de orthographia, y principalmente de puntuacion, que podian ocaſionar obſcuridad, ò duda.

Jun. 1. *TRATADO de ALIANZA, y CONFEDERACION entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *en que ſe obligan reciprocamente à continuar, y mantener la guerra contra* ESPAÑA, *formando un armamento naval, à que ayan de concurrir los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *admitidos tambien en eſta* ALIANZA, *para invadir los Dominios de* CASTILLA, *y atacar ſus Flotas; y aſsimiſmo promete el Rey de* FRANCIA *no deſamparar jamàs al de* PORTUGAL, *y eſte no hacer Tratado alguno con el Rey* CATHOLICO, *ſin conſentimiento de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *y de ſus* ALIADOS (a): *concluido en Paris à* 1. *de Junio de* 1641. [Recueil des Traictés de Confederation et d'Alliance entre la Couronne de France, et les Princes et Eſtats Eſtrangers, depuis l'an M.DC.XXI. juſques à preſent &c. pag. 316. En *Francès.* (b)] Jun. 1.

LE Roy ſçachant l'amitié & bonne intelligence qui a eſté entre les Rois ſes predeceſſeurs & les anciens Rois de Portugal, deſquels le Roy Jean IV. à preſent regnant a eſté reconnu unanimement par tous les Portugais pour legitime Succeſſeur, duquel (c) ſa Majeſté a eſté bien aiſe de voir icy les Ambaſſadeurs qu'il

SAbiendo el Rey la amiſtad, y buena inteligencia, que ha havido entre los Reyes ſus Predeceſſores, y los antiguos Reyes de Portugal, de quienes todos los Portugueſes han reconocido unanimes por legitimo Suceſſor al Rey Juan IV. que al preſente reina; ſu Mageſtad ha tenido particular guſto de ver en eſta

(a) El Duque de *Berganza*, luego que ſe viò aclamado por Rey, para ſoſtener ſu empreſa, y afianzar ſu nueva Corona, deſpachò Embaxadores à los principales Potentados de Europa, ſolicitando ſu aſsiſtencia, y proteccion contra el Rey Catholico: la que conſiguiò por medio de varios Tratados de Confederacion, Tregua, y Comercio con *Francia*, *Holanda*, è *Inglaterra*, que ſe veràn en el diſcurſo de eſte Reynado.

(b) Se ha preferido la Copia de eſte Inſtrumento, que ſe halla en eſta obra, à la que imprimiò *Leonard* en ſu Coleccion, por ſer aquella mas completa, y cabal, que eſta.

(c) Eſtas palabras *duquel* ſe hallan omitidas en la Copia de *Leonard*, y ſegun parece, con razon; porque de los dos miembros, de que debe conſtar eſta clauſula, no hacen mas que uno, dexando pendiente el ſentido: y aſsi ſe han dexado de traducir.

AÑO 1641. Jun. 1.

qu'il a envoyé vers elle pour renouveller cette ancienne amitié, & l'asseurer par une alliance entre elle & ledit Roy. Sur quoy les Commissaires de sa Majesté ayant plein pouvoir d'elle, sont convenus avec lesdits Sieurs Ambassadeurs ayant aussi plein pouvoir dudit Roy de Portugal des Articles suivans.

Il y aura d'oresnavant Paix & alliance perpetuelle entre les Rois de France & de Portugal, & leurs Royaumes, Provinces, Mers, Ports & Havres.

Lesdits Rois promettent de bonne foy de ne donner aucune assistance d'hommes, d'argent, munitions, armes ny vivres aux ennemis l'un de l'autre, contre lesquels ils sont presentement en guerre, directement ou indirectement.

Messieurs les Estats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas seront admis en cette alliance aux conditions qui seront convenus avec eux.

Pendant la presente guerre que le Roy a contre le Roy de Castille, qu'il continuëra puissamment, le Roy de Portugal agira de son costé continuellement contre ledit Roy, & l'attaquera de toute sa puissance tant par terre que par mer.

Pour en faciliter le moyen, sa Majesté demeure d'accord de joindre à la fin de Juin 20. de ses vaisseaux bien

esta Corte los Embaxadores que le ha embiado para renovar aquella antigua amistad, y asegurarla por medio de una Alianza entre su Magestad, y el dicho Rey. Sobre cuyo assunto los Comissarios de su Magestad, en virtud de su Real plenipotencia, han convenido con los dichos Señores Embaxadores, que assimismo tienen plenipotencia de dicho Rey de Portugal, en los Articulos siguientes.

AÑO 1641. *Jun.* 1.

De aqui adelante havrà Paz, y Alianza perpetua entre los Reyes de Francia, y de Portugal, y sus Reynos, Provincias, Mares, Puertos, y Abras.

Los dichos Reyes prometen de buena fe, que no daràn directa, ni indirectamente assistencia alguna de gente, dinero, municiones, armas, ni viveres à los Enemigos de cada uno de ellos, con quienes estàn actualmente en guerra.

Los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paises Baxos, seràn admitidos à esta Alianza, con las condiciones que se capitularen con ellos.

Durante la presente guerra que el Rey tiene con el Rey de Castilla, y continuarà vigorosamente, el Rey de Portugal obrarà continuamente por su parte contra el dicho Rey, acometiendole con todo su poder, assi por mar, como por tierra.

Para facilitar los medios de esto, su Magestad conviene en juntar à fines de Junio veinte de sus Navios,

AÑO 1641. Jun. 1.

bien armés & equippés en guerre, à vingt Gallions du Roy de Portugal, que ſes Ambaſſadeurs aſſeurent & promettent au nom dudit Roy leur maiſtre qu'ils ſeront alors trouvés & meſme davantage armés & bien equippés en guerre & tous preſts à faire voile, dont les moindres ſeront de trois cens tonneaux, afin que leſdites deux flottes fortifiées de vingt vaiſſeaux que leſdits Eſtats Generaux doivent donner de ſecours audit Roy Dom Jean aillent attaquer la flotte des Caſtillans venant des Indes, ou entreprendre dans les Eſtats dudit Roy de Caſtille par deſcentes dans ſes terres, ſelon ce qui ſera eſtimé plus à propos; Bien entendu que leſdits vaiſſeaux tant de Portugal que deſdit Sieurs les Eſtats Generaux, defereront à l'Admiral de France le commandement, & tous les autres honneurs qui luy ſont deubs; Et qu'en cas que la flotte dudit Roy de Caſtille vint à eſtre priſe, elle ſera partagée egalement entre les Confederés.

Si les années ſuivantes les deux Rois & leſdits Sieurs Eſtats jugent qu'il ſoit à propos de continuër une pareille entrepriſe, on le fera par advis commun.

Il y aura libre trafic & commerce entre les ſuſdits Royaumes & Eſtats des deux Rois, comme au temps des anciens Rois de Portugal, en ſorte que leurs ſujets pourront negocier &

bien armados, y apreſtados para guerra, con veinte Galeones, y aun mas, del Rey de Portugal, que ſus Embaxadores aſſeguran, y prometen en nombre del dicho Rey ſu Amo, ſe hallaràn para entonces armados, y bien apreſtados para guerra, y prontos à hacerſe à la vela, de los quales los de menor porte ſeràn de trecientas toneladas, à fin que las dichas dos Armadas reforzadas con los veinte navios que los dichos Señores Eſtados Generales han de embiar de ſocorro al dicho Rey Don Juan, vayan à acometer la Flota de los Caſtellanos quando venga de las Indias, ò à emprender contra los Eſtados de dicho Rey de Caſtilla, por medio de algunos deſembarcos, lo que parezca mas conveniente: declarandoſe que los dichos navios, aſsi de Portugal, como de dichos Señores Eſtados Generales, cederàn à la Almiranta de Francia el mando, y la rendiràn todos los demàs honores que ſe le deben: y que en caſo que ſe llegue à tomar la Flota de dicho Rey de Caſtilla, ſe repartirà igualmente entre los Confederados.

Si en los años ſiguientes ambos Reyes, y dichos Señores Eſtados juzgaren por conveniente continuar en ſemejante empreſa, eſto ſe executarà de comun acuerdo.

Entre los Subditos, Reynos, y Eſtados de ambos Reyes havrà libre trafico, y comercio, como le huvo en tiempo de los antiguos Reyes de Portugal, de ſuerte que ſus Subditos po-

AÑO 1641. Jun. 1.

AÑO 1641. Jun. 1.

& trafiquer en toute ſeureté les uns avec les autres comme Amis & Alliés, ſans qu'il leur ſoit donné aucun empeſchement, ains toute ſorte de protection & ſoulagement pour leur trafic; meſme ſi beſoin eſt leur ſera accordé de part & d'autre des privileges & libertés plus grandes que par le paſſé.

Sa Majeſté permettra que les Portugais puiſſent tranſporter de ſes Royaumes & Eſtats, Ports & Havres au Royaume de Portugal toutes ſortes d'armes, vivres & munitions pour l'uſage & ſervice dudit Royaume ſeulement; comme auſſi ledit Roy de Portugal permettra que les ſujets de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne puiſſent tranſporter de ſes Royaumes toutes les choſes dont ils pourront avoir beſoin.

Les ſuſdits Articles ont eſté ſignés au nom du Roy par Monſieur Seguier, Chevalier, Chancelier de France; Monſieur Bouthillier, Commandeur, grand Treſorier des Ordres du Roy & Sur-Intendant des finances de France; & Monſieur Bouthillier de Chavigny auſſi Commandeur, grand Treſorier des Ordres de ſa Majeſté, Secretaire d'Eſtat & de ſes Commandements. Et au nom dudit Roy de Portugal par Don Franciſco de Mello du Conſeil dudit Roy & ſon grand Veneur; & Don Antonio Coelho de Carvallo auſſi du Conſeil dudit Roy, & du Conſeil de ſon Parlement ſupreme, ſes Ambaſſadeurs prés de ſa Majeſté Tres Chreſ-

podràn negociar, y traficar unos con otros con toda ſeguridad, como Amigos, y Aliados, ſin que ſe les ponga embarazo alguno; antes bien dandoſeles toda la proteccion, y alivio conducente à ſu trafico; y aun, ſi fuere meneſter, ſe les concederàn mayores privilegios, y libertades de las que han tenido por lo paſſado.

Su Mageſtad permitirà que los Portugueſes puedan llevar de ſus Reynos, y Eſtados, Puertos, y Abras al Reyno de Portugal todo genero de armas, viveres, y municiones, para el uſo, y ſervicio de dicho Reyno ſolamente. Aſsimiſmo el dicho Rey de Portugal permitirà que los Subditos de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima puedan llevar de ſus Reynos todas las coſas que huvieren meneſter.

Los ſuſſodichos Articulos ſe han firmado en nombre del Rey, por Monſieur Seguier, Cavallero, Canciller de Francia; Monſieur Bouthillier, Comendador, Theſorero mayor de las Ordenes del Rey, y Superintendente de Hacienda de Francia; Monſieur Bouthillier de Chaviñi, aſsimiſmo Comendador; Theſorero Mayor de las Ordenes de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de Eſtado, y de ſus Mandatos: y en nombre del Rey de Portugal, por Don Franciſco de Melo, del Conſejo de dicho Rey, y ſu Montero Mayor; y Don Antonio Coello de Carvallo, tambien del Conſejo de dicho Rey, y de ſu Conſejo de Camara, ſus Em-

AÑO 1641. *Jun.* 1.

AÑO 1641. Jun. 1.

Chreſtienne ; & ſeront ratifiés reſpectivement par ſa Majeſté & par ledit Roy de Portugal dans le terme de quatre mois.

Fait à Paris le 1. Juin 1641.

Signé *Segvier,*
Bouthillier,
Bouthillier.

(a) *Bien qu'il ne ſoit parlé dans ce Traicté public paſſé ce jour'huy entre les Sieurs Commiſſaires du Roy Tres Chreſtien & les Ambaſſadeurs du Roy de Portugal, de ce qui ſe pourra faire en faveur du Roy de Portugal, au cas que le Roy & ſes Confederes viennent à conclure la paix avec la Maiſon d'Auſtriche : le Roy toutesfois par ſa generoſité a bien voulu aſſurer le Roy de Portugal ſon bon frere, que lors qu'il viendra à la conclusion d'un Traité de Paix, il ſera ſon poſsible pour ſe reſerver la liberté de l'aſsiſter toûjours en ſes juſtes pretentions, pourveu que les Alliés de Sadite Majeſté conſentent d'entrer avec elle en pareille obligation : Bien entendu qu'en tel cas le Roy de Portugal s'obligera à ne faire aucun Traicté avec le Roy de Caſtille ſans le conſentement de Sadite Majeſté & de ſes Alliés.*

Le ſuſdit Article Secret ſera ſigné au nom du Roy par Monſieur le Cardinal Duc de Richelieu. Et au nom du Roy de Portugal par Don Fran-

Embaxadores cerca de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſe ratificarán reſpectivamente por ſu Mageſtad, y por el dicho Rey de Portugal dentro de quatro meſes.

AÑO 1641. *Jun.* 1.

Fecho en Paris à 1. de Junio de 1641.

Firmado: Seguier,
Bouthillier,
Bouthillier.

Aunque en eſte Tratado publico, celebrado en eſte dia entre los Señores Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo, y los Embaxadores del Rey de Portugal, no ſe aya hecho mencion de lo que ſe podrà executar à favor del Rey de Portugal, en caſo que el Rey, y ſus Confederados lleguen à concluir la Paz con la Caſa de Auſtria ; ſin embargo el Rey movido de ſu generoſidad, ſe ha ſervido de aſſegurar al Rey de Portugal ſu buen Hermano, que quando llegare à concluir algun Tratado de Paz, harà lo poſsible para reſervarſe la libertad de aſsiſtirle ſiempre en ſus juſtas pretenſiones, como los Aliados de la dicha ſu Mageſtad convengan en acompañarle en la referida obligacion : declarandoſe, que en tal caſo ſe obligarà el Rey de Portugal à no hacer Tratado alguno con el Rey de Caſtilla, ſin conſentimiento de ſu Mageſtad, y de ſus Aliados.

El ſuſſodicho Articulo ſecreto ſe firmarà en nombre del Rey, por el Señor Cardenal Duque de Richelieu ; y en nombre del Rey de Portu-

(a) Aquì empieza el Articulo Secreto de eſte Tratado.

AÑO 1641. Jun. 1. *Francisco de Mello ; Et ſera reſpectivement ratifié par ſa Majeſté & ledit Roy de Portugal dans le terme de quatre mois.*

Fait à Paris le 1. *Jour de Juin* 1641.

Signé *Segvier*,
Bouthillier,
Bouthillier.

tugal, por Don Franciſco de Melo, y ſe ratificarà reſpectivamente por ſu Mageſtad, y el dicho Rey de Portugal, dentro de quatro meſes.

Fecho en Paris à 1. de Junio de 1641.

Firmado: Seguier,
Bouthillier,
Bouthillier.

AÑO 1641. *Jun.* 1.

Jun.8. *CEDULA del* Rey Christianissimo, *dando aviſo, y noticia à los Governadores de las Provincias de ſu Reyno de las ſecretas inteligencias que el Conde de* Soissons, *y los Duques de* Guisa, *de* Bullon, *de la* Valeta, *de* Subiza, *y otros parciales ſuyos tenian con* España, *y de las empreſas, que en virtud de ſus Tratados hechos con el* Rey Catholico *por medio del* Cardenal Infante, *havian intentado contra la Corona de* Francia, *como Enemigos de ella, para que procuren con toda vigilancia deſcubrir, y aprehender en ſus Provincias los complices de eſtas conſpiraciones, à fin que ſean prontamente caſtigados : expedida en Abevila à* 8. *de Junio de* 1641. [Recueil des Traictés de Confederation et d' Alliance entre la Couronne de France, et les Princes et Eſtats Eſtrangers, depuis l'an M.DC.XXI. juſques à preſent &c. pag. 342. En *Francès*.]

Jun.8.

CHers & bienaimez : La crainte que nous avons que certains bruits qui (a) *fomentent depuis quelque temps les nouvelles factions que quelques-uns de nos ſujets taſchent de faire, pour troubler le repos de noſtre Eſtat, vous donnent de l'apprehenſion, pour n'en ſçavoir pas les particularitez, nous a fait reſoudre de vous en donner advis, & vous faire connoiſtre au meſme temps que la découverte eſtant un des principaux remedes de tels maux, vous n'ayez graces à Dieu rien à craindre des mauvais deſſeins qui ſe decouvrent maintenant.*

Dieu

CHaros, y amados, el rezelo que tenemos de que ciertos rumores que fomentan de algun tiempo à eſta parte las nuevas facciones, que algunos de nueſtros Subditos procuran ſuſcitar para turbar la quietud de nueſtros Eſtados, os ocaſionen algun cuidado, por ignorar ſus particularidades, nos ha determinado à daros noticia de ellas, y aſſeguraros, que ſiendo uno de los principales remedios de ſemejantes males, el deſcubrirlos, no teneis (à Dios gracias) que temer de los depravados deſignios que ahora ſe han deſcubierto.

Dios,

(a) Parece que en lugar de *qui*, ſe debe leer *que*.

AÑO 1641. Jun. 8.

Dieu qui a fait paroiſtre en diverſes occaſions la ſinguliere protection qu'il prend de ce Royaume, a permis que depuis un an en ça quelques-uns de ceux qui ont eſté envoyez par les Sieurs de Soubize & de la Valette, pour corrompre la fidelité de certaines perſonnes de nos ſujets, ſoyent tombez entre nos mains, & que par leur moyen nous ayons appris que leſdits de Soubize & de la Valette faiſans croire au Roy d'Eſpagne qu'ils pouvoyent faire ſoûlever quelques-unes de nos Provinces, quoyque leur fidelité ſoit entierement aſſeurée, traictoient avec luy pour faire avec ſes armes une deſcente en Bretagne, en Aulnis, ou en la Riviere de Bordeaux, & qu'en meſme temps que ce projet ourdy dés le temps que la Dame de Chevreuſe eſtoit en Eſpagne auroit ſon effet, on leur faiſoit eſperer que du coſté de Sedan une Armée conduite par d'autres de nos ſujets entreroit dans la Champagne, enſuite des negociations faites à cette fin par l'Abbé de Mercy, qui ſous differens pretextes a fait diverſes allées en Allemagne, à Sedan, & à Bruxelles.

Nous aurions meſpriſé & teu ces deſſeins, comme impuiſſans, ainſi que nous avons fait depuis deux ans des ſollicitations à des Maiſtres de Camp, tant de pied que de cheval de nos Armées, pour les faire manquer à la fidelité qu'ils nous doivent, les ordres de bruſler nos vaiſſeaux; l'envoy

AÑO 1641. Jun. 8.

Dios, que ha manifeſtado en diverſas ocaſiones la ſingular proteccion con que aſsiſte à eſte Reyno, ha permitido que de un año à eſta parte algunos de los que fueron embiados por los Señores de Subiza, y de la Valeta para corromper la fidelidad de ciertos Subditos nueſtros, ayan caído en nueſtras manos; y que por medio de ellos ayamos ſabido que los dichos de Subiza, y de la Valeta, haviendo perſuadido al Rey de Eſpaña que podían efectuar la ſublevacion de algunas de nueſtras Provincias, cuya fidelidad es ſin embargo muy ſegura, tratavan con aquel Monarcha de hacer con ſus armas un deſembarco en Bretaña, en Aunis, ò en la ria de Burdeos; y que ſe les daban eſperanzas de que, al miſmo tiempo que eſte proyecto, urdido deſde que la Señora de Chevreuſe eſtuvo en Eſpaña, ſe efectuaſſe un exercito conducido por otros de nueſtros Subditos entraría por la parte de Sedàn en la Champaña, en virtud de las negociaciones hechas à eſte fin por el Abad de Mercy, que con varios pretextos ha hecho diferentes viages à Alemania, à Sedàn, y à Bruſſelas.

Huvieramos deſpreciado, y callado eſtos deſignios, como vanos, y ſin efecto, del miſmo modo que lo hemos practicado de dos años à eſta parte con las ſolicitaciones hechas à algunos Maeſtres de Campo, aſsi de Infantería, como de Cavallería, de nueſtros Exercitos, para

que

AÑO 1641. Jun. 8.

voy fait à Breſt pour en connoiſtre les moyens, & une entrepriſe ſur Metz, que le Duc de la Valette vouloit faire tomber entre les mains des Eſpagnols, au prejudice de ſon ſang, noſtre Couſin le Cardinal ſon frere, dont la fidelité eſtoit telle, que beaucoup attribuent ſa mort au deſplaiſir qu'il conçeut d'une telle trahiſon. Si la continuation ne nous faiſoit connoiſtre que ce que nous attribuions au commencement à la legereté, eſt une ſuite d'une malice noire & enracinée, à laquelle nous ſommes d'autant plus obligés de remedier, que ceux qui en ſont autheurs ont tousjours abuſé de noſtre indulgence.

Nous n'euſſions jamais crû qu' aprés avoir pardonné au Comte de Soiſſons noſtre Couſin, la mauvaiſe fraſque qu'il fit contre noſtre ſervice en l'année 1636. lors que nous confiaſmes nos Armées entre ſes mains, il ſe fut embarqué de nouveau dans des deſſeins pareils à ceux qui ſont venus depuis quelque temps à noſtre connoiſſance: mais la capture de divers eſprits factieux, envoyez dans nos Provinces, pour y lever des gens de guerre contre noſtre ſervice, débaucher ceux qui ſont dans nos trouppes, & ébranler la fidelité de nos ſujets, les levées publiques qui ſe font au Liege (a) ſous le nom & ſous

que faltaſſen à la fidelidad que nos deben, con las ordenes dadas para quemar nueſtros Vaxeles; con la gente embiada à Breſte para explorar los medios de executarlo, y con la interpreſa de la Ciudad de Metz, que el Duque de la Valeta quería poner en manos de los Eſpañoles, en perjuicio de ſu ſangre, nueſtro Primo el Cardenal ſu hermano, cuya fidelidad ha ſido tan ſingular, que muchos atribuyen ſu muerte al ſentimiento que le causò ſemejante traicion, ſi no nos huviera enſeñado la continuacion, que lo que al principio atribuiamos à ligereza, era una atroz, y arraigada malicia, la qual eſtamos obligados à remediar, mayormente haviendo ſus authores abuſado ſiempre de nueſtra indulgencia.

AÑO 1641. *Jun.* 8.

Jamàs huvieramos creído, que haviendo perdonado al Conde de Soiſſons, nueſtro Primo, la maldad que cometiò contra nueſtro ſervicio el año de 1636. quando le confiamos el mando de nueſtros Exercitos, ſe huvieſſe de nuevo empeñado en deſignios ſemejantes à los que de algun tiempo à eſta parte han llegado à nueſtra noticia; pero la priſion de diferentes ſugetos faccioſos, embiados à nueſtras Provincias para levantar gente de guerra contra nueſtro ſervicio, ſobornar la que eſtà en nueſtras tropas, y alterar la fidelidad de nueſtros Subditos; las levas publicas que ſe eſtàn haciendo en

(a) En lugar de *au Liege*, debe decir *au pais de Liege*; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1641. Jun. 8.

ſous les commiſsions de noſtre dit Couſin ; les hoſtilités commiſes contre le Corps de Garde eſtably par nos Gouverneurs dans nos frontieres, juſques à tuer des Soldats qui n'avoyent autre ordre que d'empeſcher la ſortie des bleds de noſtre Royaume.

L'entrepriſe ouverte ſur le Mont Olympe, dont le complot a eſté non ſeulement fait dans Sedan : mais qu'on a taſché par deux fois d'executer avec les trouppes qui ſont en cette place, iointes à celles du Roy d'Eſpagne ; ce que la notorieté a fait connoiſtre à noſtre frontiere de Champagne, & qui eſt authentiquement verifié par Lettres originales, par la capture de quelques priſonniers employés à cette affaire, & par la depoſition de ceux qu'on a voulu corrompre à cette fin.

L'envoy d'un nommé Vaurelle à noſtre tres-chers & tres-amé Frere le Duc d'Orleans, qui ſemble n'avoir eſté permis que pour nous donner lieu de recevoir de nouveaux teſmoignages de la fidelité de noſtre dit Frere, & des preuves d'autant plus notoires de la malice de ceux qui le vouloyent perdre ; que ledit Vaurelle eſtant tombé entre nos mains lors que s'en retournant à Sedan il penſoit avoir évité tout peril, reconneut avoir eſté envoyé pour faire ſçavoir à noſtre dit Frere que le Comte de Soiſſons, le Duc de Guiſe, & le Duc de Boüillon ont traicté avec le Cardinal Infant pour le Roy d'Eſpagne,

en el país de Lieja, en nombre, y por comiſsion del dicho nueſtro Primo ; las hoſtilidades cometidas contra el Cuerpo de Guardia pueſto por nueſtros Governadores en nueſtras fronteras, haſta haver muerto à los Soldados que ſolo tenían orden de impedir la ſaca de granos de nueſtros Reynos;

AÑO 1641. *Jun.* 8.

La empreſa abiertamente intentada contra el Monte Olympo, cuyo concierto no ſolo ſe formò en Sedàn, ſino ſe ha intentado dos vezes executar con las tropas, que eſtàn en aquella Plaza, unidas à las del Rey de Eſpaña : lo qual es notorio en nueſtra frontera de Champaña, y eſtà autenticamente averiguado por cartas originales, por la aprehenſion de algunos priſioneros que fueron empleados en aquella accion, y por la depoſicion de los que quiſieron ſobornar à eſte fin.

La embiada de cierto ſugeto llamado Vaurelle à nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Duque de Orleans, la qual parece que ſolo permitiò Dios para darnos ocaſion de tener nuevos teſtimonios de la fidelidad del dicho nueſtro Hermano, y pruevas tan prontas de la malicia de los que le querían perder, como que el dicho Vaurelle, haviendo caído en nueſtras manos al tiempo de volverſe à Sedàn, quando ſe creía yà fuera de todo rieſgo, confeſsò haver ſido embiado para aviſar al dicho nueſtro Hermano, que el Conde de Soiſſons, el Duque de Guiſa, y el Duque de Bullon havían tratado

AÑO 1641. Jun. 8.

pagne, que ledit Cardinal leur promet de notables ſommes de deniers, dont ils ont dé-jà receu partie, pour faire des levées de gens de guerre, qui jointes à d'autres trouppes doivent agir contre la France, & qu'au cas que noſtre dit Frere refuſaſt le commandement de cette Armée, ledit Sieur Comte de Soiſſons en doit eſtre le Chef.

Le voyage public du Duc de Guiſe à Bruxelles pour plus grande ſeureté de ce Traicté nous a donné une ſi claire connoiſſance de ce dont nous eſtions bien aiſe de douter, que nous n'avons pû, ſans manquer à ce que nous devons à noſtre Eſtat & à nous meſmes, differer davantage de vous faire ſçavoir que ledit Comte de Soiſſons, les Ducs de Guiſe & de Boüillon s'eſtans declarez nos ennemis par les actions cy-deſſus ſpecifiées; actions d'autant plus infames qu'elles les uniſſent à ceux qui n'ont autre fin que la ruine de cet Eſtat: Nous voulons qu'ils ſoyent reconnus de tous nos ſujets pour en eſtre ennemis declarez, ſi dans un mois ils ne reconnoiſſent leur faute, & n'ont recours à noſtre clemence.

Comme le ſoin que nous devons avoir de ce Royaume nous oblige à n'ou-

do con el Cardenal Infante de parte del Rey de Eſpaña: que el dicho Cardenal les prometía notables cantidades de dinero, de que havían tomado yà parte, para hacer levas de gente de guerra, que juntandoſe con otras tropas, havían de obrar contra la Francia; y que en caſo que el dicho nueſtro Hermano no admitieſſe el mando de eſte Exercito, el dicho Señor Conde de Soiſſons ſería el General de èl;

AÑO 1641. *Jun. 8.*

Y finalmente (a), el viagè publico del Duque de Guiſa à Bruſſelas, hecho para mayor ſeguridad de eſte Tratado, nos ha dado tan clara noticia de lo que guſtavamos dudar, que no hemos podido, ſin faltar à nueſtra obligacion para con nueſtro Eſtado, y Nos miſmos, diferir mas tiempo la noticia que os participamos, de que haviendoſe el dicho Conde de Soiſſons, y los Duques de Guiſa, y de Bullon declarados Enemigos nueſtros con las acciones arriba expreſſadas, tan infames como que los unen con los que no tienen otro fin mas que la ruina de eſte Eſtado, queremos que todos nueſtros Subditos los tengan por Enemigos declarados de èl, ſi dentro de un mes no reconocieren ſu culpa, y no acudieren à nueſtra clemencia.

Obligandonos el cuidado, que debemos tener de eſte Reyno, à no omi-

(a) Se han añadido aquì eſtas palabras: *Y finalmente*, para atar el ſentido de eſte Parrafo con el de los antecedentes; pues deſde eſtas palabras: *mais la capture de divers eſprits factieux*, que ſe leen en el Parrafo que empieza: *Nous n'euſſions jamais crû*, tiene ſu principio la clauſula, que corre haſta el preſente inclusive, ſin intermiſsion alguna, y ſin hallarſe donde pueda terminar, ſino en eſtas palabras: *nous a donné une ſi claire connoiſſance* &c.

AÑO 1641. Jun. 8.

n'oublier aucune precaution neceſſaire à la conſervation de ſon repos, l'aſſeurance que nous avons de voſtre fidelité fait que nous ne doutons point que vous ne faſsiez ce que nous pouvons deſirer de voſtre vigilance, à ce que s'il ſe découvre quelques ſuites de ces mal-heureuſes trames aux Provinces où vous eſtes, ceux qui y tremperont ſoient ſi promptement ſaiſis, que leurs mauvais deſſeins ne ſoient pas plûtoſt éclos que chaſtiés. Moyennant cette conduite de voſtre part, & la benediction de Dieu, à qui nous reconnoiſſons devoir tous les bons ſuccés qui nous arrivent, nous ne craignons point de vous aſſeurer, que la malice des mauvais eſprits ne fera tort qu'à eux-meſmes, & que vous en tirerez un grand advantage, en ce que les ennemis de cet Eſtat ſe trompans à leurs deſpens des eſperances qu'ils ont pû concevoir juſqu'à preſent, des vaines propoſitions qui leur ont eſté faites par les ſuſnommez, ſe rendront auſſi diſpoſés à une bonne Paix, qu'ils s'en ſont eſloignés juſques à cette heure.

Eſcrit à Abbeville le 8. jour de Juin 1641.

omitir cautela alguna que ſea neceſſaria para la conſervacion de ſu quietud, la ſatisfaccion que tenemos de vueſtra fidelidad, no nos permite dudar que hareis todo lo que podemos eſperar de vueſtra vigilancia, à fin que ſi en vueſtras Provincias ſe deſcubrieren algunas reſultas de eſtos perverſos tratos, los complices de ellos ſean tan prontamente aprehendidos, que ſus dañados intentos ſe caſtiguen antes de ſalir à luz. Mediante eſta vueſtra conducta, y la bendicion de Dios, à quien nos confeſſamos deudores de todas las proſperidades que nos ſuceden, podemos afirmaros con toda ſeguridad, que la malicia de los Perturbadores no ſerà perjudicial, ſino à ellos miſmos; y que de ella ſacareis grande utilidad; por quanto los Enemigos de eſta Corona engañados tan à ſu coſta con las eſperanzas que han podido fundar haſta aqui en las vanas propoſiciones que ſe les han hecho por los arriba nombrados, ſe manifeſtaràn tan inclinados á una buena Paz, como han ſido haſta aqui opueſtos à ella.

Eſcrito en Abevila à 8. de Junio de 1641.

AÑO 1641. Jun. 8.

TRATA-

AÑO 1641. Jun. 12. *TRATADO de TREGUA por diez años, y asimismo de NAVEGACION, y COMERCIO, en las Tierras, y Mares, assi de Europa, y Africa, como de las Indias Orientales, y Occidentales, entre el Rey* D. JUAN IV. *de* PORTUGAL, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAISES BAXOS, *para ayudarse, y defenderse mutuamente contra el poder de* ESPAÑA, *è impedir sus comercios, y conquistas; capitulandose entre las demàs cosas un* ARMAMENTO NAVAL *por ambas Partes, que se empleasse en las costas de* PORTUGAL, *y* ESPAÑA, *à fin de hacer todo el daño posible al* REY CATHOLICO: *concluido en la Haya à 12. de Junio de 1641.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tomo VI. Parte I. pag. 215. En *Latin.*] AÑO 1641. *Jun.* 12.

EXperientia docuit, quod Don Philippus *Secundus Castellæ Rex, vi & potentia armorum quondam invaserit Coronam Lusitaniæ, & consequenter privaverit Serenissimum Præpotentemque Regem* Don Joannem (*olim Ducem de* Bragança) *indubitabili suo successionis Jure & Justitia in altememoratam Coronam Lusitaniæ, tanquam legitimum & proximum Hæredem Serenissimæ* Dominæ Dona Catherinæ, *ac continuarunt Successores prædicti Regis Castellæ multis contiguis annis in violenta occupatione altememoratæ Coronæ Lusitaniæ, infringentes Fœdera & Pacta Amicitiæ, Confidentiæ & Commercii, quæ Domini Reges Coronæ Lusitaniæ continue cum aliis Principibus ac Nationibus in Europa sancte coluerant, deorbantes bonos Subditos & Vassallos ejusdem Coronæ eorum Juribus, Legibus & Consuetudinibus, insuperque eos onerantes injustitia, intolerabilibus vexationibus & diversis aliis speciebus Tyrannidis, injungentes illis excessiva*

LA experiencia ha enseñado que Don Phelipe Segundo, Rey de Castilla, se apoderò en otro tiempo con la fuerza, y poder de sus armas de la Corona de Portugal, y consiguientemente privò al Serenissimo, y muy Poderoso Rey Don Juan (antes Duque de Berganza) del indubitable derecho, y justa accion que tenía à suceder en la referida Corona de Portugal, como legitimo, è immediato Heredero de la Serenissima Señora Doña Cathalina; y los Sucessores del sussodicho Rey de Castilla continuaron por espacio de muchos años consecutivos en la violenta ocupacion de la referida Corona de Portugal, quebrantando las Alianzas, y Tratados de Amistad, Confianza, y Comercio, que los Señores Reyes de la Corona de Portugal havían siempre observado religiosamente con los demàs Principes, y Naciones de Europa; privando à los buenos Subditos, y Vassallos de dicha Corona de sus derechos, leyes, y costumbres; y demàs de esto gravandolos con injusticias, intolerables vexaciones, y otras varias especies de Tyranía, è imponiendoles excess-

AÑO 1641. Jun. 12.

va onera, quæ Reges Caſtellæ ſimul ac cum Patrimonio Regiæ Coronæ Luſitaniæ dilapidarunt & conſumpſerunt evitabilibus bellis. Quibus prædicti boni Subditi & Vaſſalli ejus Coronæ ita ſtimulati atque iracundia mactati, tandem haud levi habita patientia, magnò cum animo, auſu & circumſpectione injuſtum illud ac intolerabile Jugum Regis Caſtellæ excuſſerunt, ac ſemetipſos libertati reſtituerunt, demumque communi applauſu ſæpius altememoratum Johannem Quartum, *Regem elegerunt, proclamarunt, eique homagium ac Juſjurandum fidelitatis præſtiterunt. Præpotentes Domini Ordines Generales quoque paſsive pro comperto habentes intolerabilem Tyrannidem & perdura onera præfati Caſtellæ Regis, pariterque ejuſdem nefarium Inſtitutum ad conſequendam Monarchiam multo* (a) *ſæculo jam ſuper Univerſa Europa jactatam* (b), *in commodum Boni Publici dijudicarunt expedire laudabili ac honeſto jam altememorati Regis* Johannis Quarti *propoſito ſuccurrere, cumque eodem inire & conſummare præſens hoc Pactum & Tractatum, nec non prætermittere varias & diverſas commoditates, quas alias pro proprio particulari commodo atque utilitate, nacto hoc rerum ſtatu, tam citra, quam ultra Lineam*

excesivas contribuciones, que juntamente con el patrimonio de la Real Corona de Portugal gastaron, y consumieron los Reyes de Castilla en guerras que podian escusar. De todo lo qual commovidos, è irritados los buenos Subditos, y Vassallos de aquella Corona, despues de haver manifestado no poco sufrimiento, sacudieron finalmente con grande animo, denuedo, y circunspeccion aquel injusto, è intolerable yugo del Rey de Castilla, y recobraron su libertad; y ultimamente con universal aplauso eligieron, y aclamaron por Rey al referido Juan Quarto, y le prestaron homenage, y juramento de fidelidad. Los muy poderosos Señores Estados Generales haviendo experimentado asimismo por su parte la intolerable Tyranía, y gravisimas cargas con que los ha oprimido el sussodicho Rey de Castilla; y conociendo igualmente su detestable designio de conseguir la Monarchía universal de Europa, que pretenden, un siglo ha, los Reyes de aquella Corona, han juzgado por conveniente al bien publico, ayudar à la loable, y honesta resolucion del sussodicho Rey Juan Quarto, y ajustar, y concluir con èl la presente Convencion, y Tratado; como tambien abandonar varias, y diversas conveniencias, que pudieran desfrutar, y percibir, assi

AÑO 1641. *Jun.* 12.

en el presente estado de las cosas

de

(a) En lugar de *multo*, parece que debe decir *ab uno*.

(b) La construccion de estas palabras: *multo ſæculo jam ſuper univerſa Europa jactatam*, está dudosa, y obscura, à causa de alguna errata de imprenta, ù otro defecto: lo que ha obligado à usar de alguna libertad, y rodeo en la traduccion para declarar el sentido que parece corresponderles.

AÑO 1641. Jun. 12.

neam poſſent uſucapere & percipere, maluntque eorum loco, ut reviviſcat vetus illa Amicitia, Amor reciprocus ac Commercium, quæ inter Dominos Reges Coronæ Luſitaniæ ac Belgas (a) ultro citroque antiquitus floruerunt.

de la parte de acà, como de la de allà de la Linea, anteponiendo à eſtas ventajas, el que ſe renueve aquella antigua amiſtad, reciproco amor, y comercio que con igual correſpondencia floreciò antiguamente entre los Señores Reyes de la Corona de Portugal, y los Holandeſes.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

I. Primo concluſum eſt verum, firmum ac inviolabile Induciarum Pactum ceſſationiſque omnis hoſtilitatis actus inter altememoratum Regem & Ordines Generales tam Mari aliiſque Aquis, quam Terra, intuitu omnium Subditorum atque Incolarum Unitarum Provinciarum, cujuſcunque conditionis illi fuerint, citra exceptionem locorum perſonarumve, ut & pariter intuitu omnium Subditorum atque Incolarum Regionum altememorati Regis, cujuſcunque conditionis fuerint, citra exceptionem Locorum Perſonarumve, quæ partes Sacræ Majeſtatis adverſus Regem Caſtellæ tuentur, aut inpoſterum tueri reperientur. Idque omnibus in Locis & Maribus ab utraque parte Lineæ juxta conditiones & reſtrictiones hic infra reſpective explicatas, tempore Decennii. Quod Induciarum Pactum ceſſationiſque omnis hoſtilitatis actus in Europæ plagis ac aliunde ſitis, extra limites reſpective Privilegiorum, Societatibus Indiarum Orien-

I. Primeramente ſe ha concluído un verdadero, firme, è inviolable Tratado de Tregua, y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad entre el ſuſſodicho Rey, y los Eſtados Generales, aſsi en la mar, y demàs aguas, como en la tierra, reſpecto de todos los Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas, de qualquier condicion que ſean, ſin excepcion de lugares, ò perſonas; como tambien reſpecto de todos los Subditos, y Habitantes de los Eſtados del ſuſſodicho Rey, de qualquier condicion que ſean, ſin excepcion de lugares, ò perſonas, que actualmente mantienen, ò en adelante mantuvieren el partido de ſu Sacra Mageſtad contra el Rey de Caſtilla: y eſto en todas las tierras, y mares de la parte de acà, y de allà de la Linea, con las condiciones, y limitaciones que abaxo reſpectivamente ſe declararàn, por eſpacio de diez años. El qual Tratado de Tregua, y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad empezarà, luego deſpues de firmado eſte Tratado, en los paiſes de Europa, y en otros qualeſquiera, que

(a) El nombre general *Belgas* eſtà aqui contrahido à los *Holandeſes*, como en el Articulo X. eſta expresion *Natio Belgica*, que no ſe puede entender ſino de la Nacion *Holandeſa*, que es la que trata aqui con la *Portugueſa*.

AÑO 1641. Jun. 12.

Orientalium atque Occidentalium antehac nomine hujus Status respective concessorum, statim, facta subscriptione hujus Tractatus, ordietur.

II. Ac in India Orientali omnibusque Locis & Maribus sub districtu Privilegii a Dominis Ordinibus Generalibus, Societati Indiæ Orientalis harum Provinciarum concessi, uno anno a dato, cum ratihabitio hujus Tractatus nomine Regis Lusitaniæ hic loci fuerit oblata; At vero si publica manifestatio prædictarum Induciarum cessationisque omnis hostilitatis actus alicubi Locorum & Marium prætactorum citius devenerit, antequam supradictus annus exspiraverit, ut tum quisque ab utraque parte in hujusmodi Locis & Maribus respective a tempore publicæ manifestationis sese contineat ab omni hostilitatis actu.

III. Et comprehendentur sub prædictis Induciis & cessatione omnis hostilitatis actus omnes hujusmodi generis Reges, Dynastæ & Gentes Indiæ Orientalis, quibuscum Domini Ordines Generales, aut Societas Indiæ Orientalis harum Provinciarum eorum nomine amicitiam colunt, aut Fœdere juncti sunt, siqua sibi expedire arbitrabuntur has Inducias & cessationem omnis hostilitatis actus complecti.

IV. Nec fas esto, prætacto Decennii tempore durante, sibi invicem,

que estèn situados fuera de los respectivos limites señalados en los Privilegios respectivamente concedidos en nombre de este Estado à las Compañias de las Indias Orientales, y Occidentales.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

II. Y en la India Oriental, y en todas las tierras, y mares situados dentro del distrito del Privilegio concedido por los Señores Estados Generales à la Compañia de la India Oriental de estas Provincias, empezarà un año despues de la fecha, despues que se aya presentado aquì la ratificacion de este Tratado hecha por el Rey de Portugal; pero si la notificacion publica de la sussodicha Tregua, y suspension de todo acto de hostilidad llegare à alguna de las referidas tierras, y mares, antes que expire el termino de dicho año, que en este caso, luego despues de la publica notificacion, se abstenga cada uno por una, y otra parte, de todo acto de hostilidad en dichas tierras, y mares respectivamente.

III. Y en la sussodicha Tregua, y suspension de todo acto de hostilidad serán comprehendidos todos los Reyes, Principes, y Naciones de la India Oriental, con quienes los Señores Estados Generales, ò la Compañia de la India Oriental de estas Provincias, en nombre de ellos, tiene amistad, ò alianza, si tuvieren por conveniente entrar en esta Tregua, y suspension de todo acto de hostilidad.

IV. Que, durante el referido tiempo de diez años, no sea lcito co-

AÑO 1641. Jun. 12.

cem, nec Terra, nec Mari, hoſtilitatem aut ullam aggreſsionis vim inferre, ac omnibus Luſitanicis Navibus ex Luſitania ſub Mandato aut Commiſsione altememorati Regis Johannis Quarti, *navigantibus ad Loca & Maria, quæ partes hujus Regis tuentur, ſicuti pariter illis Navibus iſthinc in Luſitaniam revertentibus, permiſſum eſto libere abſque ulla remora navigare, intuitu Societatis Indiæ Orientalis harum Provinciarum.*

V. Similiter nec Naves eorundem Subditorum harum Provinciarum in earum curſu (a) *prædictas Luſitanicas moleſtia afficientur.*

VI. Et utraque Pars eſto libera & ſecura in ſuis Tractatibus & Contractibus.

VII. Item, liberum eſto utrique Parti navigare, pariter Loca poſsidere, ſuum Commercium ſine ullo impedimento exercere, æque ut tempore & ſub manifeſtatione prædictarum Induciarum ceſſationiſque omnis hoſtilitatis actus, in India Orientali Loca poſſedit, effective commeavit, ſuumque Commercium exercuit.

VIII. Sæpius dictæ Induciæ ac Ceſſatio omnis hoſtilitatis actus effectum ſortientur tempore Decennii in Locis & Maribus pertinentibus ſub diſtrictu Privilegii a Dominis Ordinibus Generalibus Societati Indiæ Occidentalis harum Provinciarum conceſsi,

cometer unos contra otros, en tierra, ni en mar hoſtilidad, ni invaſion alguna; y que à todos los Navios Portugueſes, que navegaren de Portugal por orden, ò comiſsion del ſuſſodicho Rey Juan Quarto à las tierras, y mares que ſiguen el partido de eſte Rey, como tambien à los Navios que de allì volvieren à Portugal, les ſea permitido navegar libremente, ſin impedimento alguno por parte de la Compañia de la India Oriental de eſtas Provincias.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

V. Del miſmo modo los Navios de los dichos Subditos de eſtas Provincias no ſeràn moleſtados en ſu viage por los ſuſſodichos de Portugal.

VI. Y que una, y otra parte eſtè libre, y ſegura en ſus tratos, y contratos.

VII. Iten, que una, y otra parte pueda libremente navegar, poſſeer ſus tierras, y hacer ſu comercio ſin embarazo alguno, en la miſma forma que en la India Oriental poſſeía ſus tierras, y efectivamente navegava, y hacía ſu comercio al tiempo, y antes de la notificacion de la ſuſſodicha Tregua, y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad.

VIII. La mencionada Tregua, y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad tendrà ſu efecto por eſpacio de diez años en las tierras, y mares pertenecientes al diſtrito ſeñalado en el Privilegio concedido por los Señores Eſtados Generales à la Compa-

(a) Aquì falta la preposicion *per*; ò ſe debe leer *à prædictis Luſitanicis.*

AÑO 1641. Jun. 12.

ceſsi , a dato , cum Ratihabitio ſuper hoc Tractatu nomine Regis Luſitaniæ heic loci fuerit oblata , & publica manifeſtatio prædictarum Inducíarum Ceſſationiſque omnis hoſtilitatis actus porro alicubi prænominatorum Locorum ac Marium reſpective pervenerit. A quo tempore utraque Pars in iſtiuſmodi Locis & Maribus reſpective ſeſe cohibeat ab omni hoſtilitatis actu. Ita tamen , ut intra octo Menſes , poſtquam prædicta ratihabitio heic loci fuerit allata (a) , conveniendum ſit cum Corona Luſitaniæ de Pace in ſæpius dictis Locis & Maribus , pertinentibus ſub diſtrictu Privilegii Societatis Indiæ Occidentalis harum Provinciarum ; ad quæ Dominus Triſtaò de Mendoça Hurtado , *Legatus & Conſiliarius Regiæ Majeſtatis Luſitaniæ hiſce pollicetur , ut intra prædictos octo Menſes poſt præfatam ratihabitionem Regiæ Sacræ Majeſtatis heic loci oblatam , quoque obveniant neceſſarium Mandatum , ordo ac Inſtructio , pariterque perſona aut perſonæ auctoritate regia munitæ , ad tractandum de prædicta Pace : Attamen , ſi in eventum contra omnem expectationem Pacis conditio non iniretur , ut , eo non obſtante ſæpius dictæ Induciæ, ceſſatioque omnis hoſtilitatis actus tempore Decennii , modo præmiſſo & juxta Articulos infra explicatos , plenum effectum ſortiantur.*

pañia de la India Occidental de eſtas Provincias , deſde el dia de la fecha, deſpues que ſe aya preſentado aquì la Ratificacion de eſte Tratado hecha por el Rey de Portugal , y que la publica notificacion de la ſuſſodicha Tregua , y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad aya llegado á alguna de las referidas tierras , y mares reſpectivamente : deſde cuyo tiempo una , y otra Parte ſe abſtendrà en dichas tierras , y mares reſpectivamente de todo acto de hoſtilidad; pero con tal que dentro de ocho meſes deſpues de haverſe preſentado aquì la ſuſſodicha Ratificacion, ſe aya de ajuſtar con la Corona de Portugal la Paz que ha de haver en las mencionadas tierras, y mares pertenecientes al diſtrito ſeñalado en el Privilegio de la Compañia de la India Occidental de eſtas Provincias: para lo qual el Señor Triſtan de Mendoza Hurtado, Embaxador, y Conſejero de la Real Mageſtad de Portugal , promete por las preſentes , que dentro de los referidos ocho meſes, deſpues de haverſe preſentado aquì la ſuſſodicha Ratificacion de ſu Sacra Real Mageſtad , vendrà tambien el poder neceſſario , orden , è inſtruccion, y aſsimiſmo la perſona, ò perſonas , que tengan authoridad Real para tratar de la ſuſſodicha Paz : y que ſi acaſo (lo que de ninguna ſuerte ſe diſcurre) dexare de ajuſtarſe la Paz , tendrà no obſtante cumplido efecto la referida Tregua , y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad , por eſpacio de diez años , en la forma ſuſſodicha , y ſegun los Articulos abaxo declarados.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

Socie-

Que

(a) Ha de decir *oblata* , como ſe lee antes , y deſpues.

AÑO 1641. Jun. 12.

IX. Societas Indiæ Occidentalis harum Provinciarum, ut & Subditi ac Incolæ ejuſdem Terrarum acquiſitarum, nec non omnes illi inde dependentes, cujuſcunque Nationis, conditionis aut Religionis ſint, gaudeant & fruantur in ſingulis Terris & Locis Regis Luſitaniæ, ac ad eandem Coronam ſpectantibus, in Europa ſitis, hujuſmodi Commercio, Exemptionibus, Libertatibus & Juribus, quibus reliqui Subditi hujus Status, vigore hujus Tractatus, gaudebunt & fruentur. Hac tamen conditione, ne Societas Indiæ Occidentalis harum Provinciarum, ut & Subditi ac Incolæ in ejuſdem Terris acquiſitis, ſicut pariter omnes reliqui ab illa dependentes, conentur ex Braſilia transferre ad Regnum Luſitaniæ Saccharum, lignum Braſilicum ac alias Merces in Braſilia exiſtentes & provenientes; ſicut pariter nec Luſitanica Natio, ut & Subditi ac Incolæ in ejuſdem Terris acquiſitis, nec minus ab ea dependentes, conabuntur ex Braſilia transferre intra has Provincias & Regiones Saccharum, lignum Braſilicum aliaſque Merces in Braſilia exiſtentes & provenientes.

IX. Que la Compañia de la India Occidental de eſtas Provincias, como tambien los Subditos, y Habitantes de ſus Conquiſtas, y aſsimiſmo todos los dependientes de ella, de qualquier nacion, condicion, ò religion que ſean, tengan, y gozen en cada una de las tierras, y lugares del Rey de Portugal, y que pertenecen à aquella Corona, ſituadas en Europa, el miſmo comercio, exenciones, libertades, y derechos que los demàs Subditos de eſte Eſtado tuvieren, y gozaren en virtud de eſte Tratado; pero con condicion, que la Compañia de la India Occidental de eſtas Provincias, como tambien los Subditos, y Habitantes de ſus Conquiſtas, y aſsimiſmo todos los demàs dependientes de ella, no intenten llevar del Braſil al Reyno de Portugal, azucar, palo del Braſil, ni otras mercadurías que hai en el Braſil, y produce aquella Provincia; ni tampoco la Nacion Portugueſa, ni los Subditos, y Habitantes de ſus Conquiſtas, ni los dependientes de ella intentaràn conducir del Braſil à eſtas Provincias, y Regiones azucar, palo del Braſil, ni otras mercadurías que hai en el Braſil, y produce aquella Provincia.

AÑO 1641. Jun. 12.

X. Natio Belgica, ut & Luſitanica, durantibus Induciis & ceſſatione omnis hoſtilitatis actus, ſibi invicem ſuccurrent atque opem ferent pro virili, cum occaſio & ſtatus rerum illud poſtulaverit.

X. La nacion Holandeſa, y la Portugueſa ſe ſocorreràn, y aſsiſtiràn mutuamente quanto puedan, durante la Tregua, y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad, ſiempre que la ocaſion, y eſtado de las coſas lo pidiere.

XI. Omnia Fortalitia, Urbes, Naves

XI. Todas las Fortalezas, Ciu-

AÑO 1641. Jun. 12.

ves & particulares Perſonæ , ſive ſint Luſitani aut alii in Braſilia vel aliorſum ſita & reperti , qui partes Regis Caſtellæ fovent , aut poſtmodum in eorum poteſtatem redigentur, non aliter reſpicientur ac reputabuntur , quam communes hoſtes , quos adoriri , proſequi ac vincere cuilibet Parti licitum ſit nullo habito reſpectu Limitum. Hoc attento , ſiqua alterutra Pars ejuſmodi Loca aut Fortalitia occuparet , illi quoque cedat Juriſdictionis & latorum camporum ambitus & reliqua emolumenta antiquitus his annexa , non obſtante talia Loca & Fortalitia (ut ſupra dictum eſt) in alterius Limitum diſtrictu ſortiantur.

dades, Navios, y perſonas particulares, yà ſean Portugueſes, ò yà de otra nacion, ſituados, y hallados en el Braſil, ò en otra parte, que mantienen el partido del Rey de Caſtilla, ò paſſaren en adelante à ſu dominio, no ſe tendràn, ni reputaràn, ſino como Enemigos comunes; y ſerà licito à qualquiera de las dos Partes acometerlos, perſeguirlos, y vencerlos, ſin atender à los limites: previniendo ſolamente, que ſi qualquiera de las dos Partes ocupare algunos de dichos Lugares, ò Fortalezas, le tocarà tambien toda la juriſdiccion, y campos, y demàs emolumentos que antiguamente les eran anexos; ſin embargo de que los tales Lugares, y Fortalezas, como queda dicho, eſtèn en el diſtrito de los limites de la otra Parte.

AÑO 1641. Jun. 12.

XII. Quilibet utriuſque Partis Subditorum relinquetur ac remanebit in bonis ſuis, uti illa tempore manifeſtationis Induciarum & ceſſationis omnis hoſtilitatis actus tum deprehendentur & lati campi inter utriuſque Partis extrema Fortalitia ſiti, (qui neceſſario inde intelligendi ſunt pro acquiſitis ac eorum dominio vindicatis) utrinque diviſi extabunt, ſub his comprehendendo Gentes & Nationes ſub iiſdem ſortientes. Quibus finibus, modo præmiſſo, poſitis & ſtatutis, Luſitanicæ Nationi ab illa, & Subditis harum Provinciarum ab hac parte conſtabit, quæ Loca, commoditates & ambitus latorum campo-

XII. Qualquiera de los Subditos de ambas Partes ſe quedarà, y mantendrà en la poſſeſsion de ſus bienes, en la forma que eſtos ſe hallaren al tiempo de la notificacion de la Tregua, y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad; y los campos ſituados entre las ultimas Fortalezas de una, y otra Parte (que por eſta razon ſe deben neceſſariamente entender adquiridos, y pertenecientes al dominio de ellos) ſe dividiràn de una, y otra parte, comprehendiendo en ellos à los pueblos, y naciones que huviere en ſu diſtrito; y pueſtos, y determinados en la forma referida los dichos limites, ſabrà la nacion Portugueſa de la una parte, y los Subditos de eſtas Provincias de la otra, que lugares, emolu-

AÑO 1641. Jun. 12.

porum quilibet pro ſuis agnoſcat & teneatur.

XIII. Quod vero attinet particularium proprietates ac poſſeſſiones, quæ ſub prædicta diviſione ad unam vel alteram partem pertinebunt, de his forſitan nonulla Loca extabunt derelicta & populata, alia vero culta ac gente inſtructa: At vero quod ſpectat Loca, quorum Incolæ & Proprietarii ſeſe ad hanc vel alteram Partem recepiſſe deprehendentur, exinde nulla omnino reſtitutio fiet, neque ullorum mobilium ibidem relictorum & repertorum, ſed quilibet eo contentus vivat oportet, quod ex derelictis Locis ſecum aſportavit ac abſtulit.

XIV. Attamen in dictis Locis & Terris, quæ ſuis Proprietariis aut aliis poſſeſſoribus eorum nomine & parte remanſerunt (a), *illis utrinque cognita cauſa, jus ſuum & poſſeſſio aſſervabitur, viſis prius eorum neceſſariis documentis & probationibus.*

XV. Super quibus utriuſque Partis regimen in ſuo cujuſque diſtrictu reſpective diſponat, prout videbitur convenire, non conceſſo, ut alius quiſpiam his ſeſe immiſceat.

XVI. Commercia ad utriuſque Partis ditiones, tractus & ambitus Locorum in Braſilia, qualibet ſibi ipſis relinquantur, excluſis omnibus aliis; nec ipſis Luſitanis faſ eſto

lumentos, y campos debe reconocer cada uno por ſuyos, y conſervar como tales.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

XIII. Por lo que toca à las pertenencias, y poſſeſsiones de los particulares, que ſegun la ſuſſodicha diviſion tocaren à una, ù otra parte, algunos Lugares de ellas eſtaràn acaſo abandonados, y talados, y otros cultivados, y poblados: y por lo que mira à los Lugares, cuyos habitantes, y proprietarios ſe paſſaren à una, ù otra parte, no ſe reſtituirà ninguno de ellos, ni mueble alguno que ſe aya dexado, y encontrado en ellos; ſino cada uno havrà de contentarſe con lo que huviere ſacado, y llevado conſigo de los Lugares abandonados.

XIV. Sin embargo, à los proprietarios, que ſe quedaren en dichos Lugares, y tierras, ò à los que por ellos, y en ſu nombre los poſſeyeren, precediendo por una, y otra parte conocimiento de cauſa, y viſtas ſus eſcrituras, y pruevas neceſſarias, ſe les mantendrà en ſu derecho, y poſſeſsion.

XV. Que el Govierno de una, y otra parte, en el diſtrito de cada una reſpectivamente, diſponga acerca de eſto lo que le pareciere conveniente: no permitiendoſe que otro alguno ſe entrometa en ello.

XVI. Que ſe permita à los de ambas Partes, excluyendo à todos los demàs, todo genero de comercio con los dominios, paiſes, y territorios, que una, y otra parte poſſeye-

(a) En lugar de *remanſerunt*, acaſo debe decir *remanſerint*.

AÑO 1641. Jun. 12.

esto hujus Status, neve Subditis hujus Status, Lusitanorum ditiones, tractus & ambitus Locorum frequentare, nisi communi voluntate & consensu postmodum aliter visum fuerit convenire.

XVII. Ne permissum sit Lusitanis in Brasiliam navigare, commercari aut mercaturam exercere cum Navibus alienæ Nationis, aut cum ipsissimis Nationibus extraneis. Sed indigentes aliquibus extraneis Navibus ad navigationem, mercacuram & Commercium in Brasiliam, tenebuntur illi tales conducere aut emere a Subditis harum Provinciarum. Quo casu emptionis vel conductionis, nullæ minores Naves in Brasiliam aptentur ac impendantur, quam centum & triginta onerum (a), aut ducentorum & sexaginta vasorum, munitæ ad minimum sedecim tormentis (alias Gotelingen (b)) vibrantibus singulatim quinque aut sex libras ferri respective, munitioneque belli provisæ secundum proportionem. Et quando majores Naves a Lusitanis in Brasiliam conducentur atque ementur, ac deinceps applicabuntur, ut supra, tum illæ secundum proportionem onerum tanto plus muniantur & provide-

seyere en el Brasil; y que no sea licito à los Portugueses ir, y venir à los dominios, países, y territorios de este Estado, ni à los Subditos de este à los de los Portugueses; salvo que de comun acuerdo, y consentimiento se juzgue en adelante convenir otra cosa.

AÑO 1641. Jun. 12.

XVII. Que no sea licito à los Portugueses navegar al Brasil, ni comerciar, ò tratar en aquella Provincia con navios de nacion estrangera, ò con las mismas naciones estrangeras; sino que necesitando de algunos navios estrangeros para la navegacion, mercancía, y comercio con el Brasil, estarán obligados à fletarlos, ò comprarlos à los Subditos de estas Provincias: en cuyo caso de compra, ò flete, no se apreste à, ni empleará para el Brasil navio alguno que baxe del porte de ciento y treinta Lastres, ò de ducientas y sesenta toneladas, y que no tenga por lo menos diez y seis cañones, llamados por otro nombre *Gotelingen*, con bala de hierro de cinco, ò seis libras cada una, y que estè proveído de las municiones de guerra correspondientes: y si los Portugueses fletaren, ò compraren, y despues destinaren para el Brasil en la forma arriba dicha, navios de mayor por-

(a) Por la voz *onus* se entiende aquí la palabra Alemana, y Holandesa *Last*, que vale lo mismo que *carga*, ò *peso de dos Toneladas*; y esta entre los Negociantes de España se llama *Lastre*, en materia de comercio con las naciones Septentrionales.

(b) En la Traduccion Italiana de este Tratado, que pone *Siri* en el I. Tomo de su *Mercurio*, pag. 827, dice *Botthelinghen*. El Resumen en Francès de este mismo Tratado, que se halla en la pag. 326. de la obra intitulada: *Recueil des Traictés de Confederation et d'Alliance entre la Couronne de France, & les Princes et Estats estrangers, &c.* usa en este lugar de esta expresion: *pieces de fonte*, que corresponde al Castellano *Cañones de bronce*.

AÑO 1641. Jun. 12.

videantur. Et hoc omne ſub pœna amiſſionis & confiſcationis prædictarum Navium una cum earum requiſitis, quæ alias, ut antea, cedant commodo Societatis Indiæ Occidentalis harum Provinciarum, aut vero eorum, qui ab ea dependent vel appendent, ſiqua illa ab his forte deprehenderentur & caperentur.

porte, en eſte caſo ſeràn proveídos de mas artillería, y municiones, à proporcion de ſus Laſtres: y todo eſto ſo pena de perdicion, y confiſcacion de los ſuſſodichos Navios, y de todos ſus pertrechos, los quales, no ſiendo en la forma dicha, ſe aplicaràn à beneficio de la Compañia de la India Occidental de eſtas Provincias, ò de los dependientes de ella, ſi eſtos los cogieren, y apreſaren.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

XVIII. Neque Luſitanis, neque Incolis harum Provinciarum liceat ullam Navium, Nigrorum, Mercium, aliorumve neceſſariorum vecturam præſtare Indiis Caſtilianorum, aliiſque Locis ab eorum parte ſtantibus ſub pœna amittendæ Navis & bonorum, pariterque perſonæ, quæ inibi reperientur, ut hoſtes apprehendentur & tractabuntur.

XVIII. Que no ſea licito à los Portugueſes, ni à los Habitantes de eſtas Provincias, conducir Navios, Negros, Mercadurías, ù otras coſas neceſſarias, à las Indias de los Caſtellanos, ni à otros lugares que mantuvieren ſu partido, ſo pena de perder el Navio, y la hacienda; y aſsimiſmo las perſonas que ſe hallaren à bordo, ſeràn preſas, y tratadas como Enemigos.

XIX. Illud, quicquid tam Luſitani, quam Subditi harum Provinciarum in Oris Africæ poſsident, nulla indiget limitum diviſione, cum inter utrumque diverſæ Gentes & Nationes ſortiantur, quæ finium limites ſtatuunt & dividunt.

XIX. Todo lo que, aſsi los Portugueſes, como los Subditos de eſtas Provincias poſſeen en las coſtas de Africa, no neceſsita de diviſion alguna de limites, reſpecto de habitar entre unos, y otros diverſos Pueblos, y Naciones que ſeñalan, y dividen los limites de los Territorios.

XX. Quod vero attinet Negotiationem (a) *& frequentationem earundem Orarum, Inſulæ Sancti Thomæ aliarumque Inſularum hiſce comprehenſarum, ea utrique libera ſit; hac tamen conditione, ſi eadem Navigatio & Commercium, ſive illud ſit auri,*

XX. Que en quanto à la navegacion, y comercio en dichas coſtas, en la Isla de Santo Thomè, y demàs Islas dependientes, eſte ſea libre à una, y otra Nacion; pero con condicion, que ſi la dicha navegacion, y comercio fuere de Oro, Negros, ù

(a) En lugar de *Negotiationem*, parece que debe decir *Navigationem*, ſegun lo dan à entender las palabras *eadem Navigatio*, que ſe leen mas abaxo.

AÑO 1641. Jun. 12.

auri, Nigrorum, aliarumque Mercium, quomodolibet illa nuncupanda veniunt, fiat & deſtinata ſit in vel circa Urbes & Fortalitia, quæ forte alteruter occupat & poſſidet, ut inde pendantur eadem Vectigalia & Jura, quibus conſueverunt Incolæ Luſitani ac eorundem Locorum liberi homines exſolvere; & vice verſa.

ù otras mercadurías, de qualquier modo que ſe llamen, ſe haga, y ſe dirija à las miſmas Ciudades, y Fortalezas que qualquiera de las dos Partes ocupare, y poſſeyere, ò à ſus cercanías, para que de ellas ſe paguen los miſmos impueſtos, y derechos que han acoſtumbrado pagar los habitantes Portugueſes, y los hombres libres de dichos lugares: y lo miſmo reſpecto de la otra Parte.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

XXI. Et quia Domini Ordines Generales ſua Dominia & Terras in Braſilia aliiſque Locis propria virtute acquiſiverint eo tempore, quo eorum Subditi atque Incolæ adhuc extarent Vaſſalli & Subjecti Regis Caſtellæ & hujus Status hoſtes; cujuſmodi naturæ & ſortis illi fuerunt, qui modo ibidem ad obſequium Regis Luſitaniæ redierunt, amicoſque & Fœderatos huic Statui ſeſe dederunt, ex quo in futurum utrinque durabile Fœdus & ſincera confidentia patet, ſimulac alter alteri impoſterum juſta præſtandæ Juſtitiæ adminiſtratione rite tenebitur.

XXI. Y porque los Señores Eſtados Generales conquiſtaron con ſus proprias fuerzas los dominios, y tierras que poſſeen en el Braſil, y otras partes, en tiempo que ſus Subditos, y Habitantes eran todavia Vaſſallos, y Subditos del Rey de Caſtilla, y Enemigos de eſte Eſtado; y han ſido de la miſma naturaleza, y calidad los que al preſente han dado en aquellas partes la obediencia al Rey de Portugal, y ſe han declarado Amigos, y Aliados de eſte Eſtado, es conſiguiente que aya en adelante entre unos, y otros una durable alianza, y ſincera correſpondencia; y aſsimiſmo eſtarán obligados en lo venidero à obrar unos con otros conforme à juſticia.

XXII. Ita vero comparatum eſt, ut cum mutatione, quæ in multifariis proprietatibus & poſſeſſionibus mobilium atque immobilium bonorum extitit (ſolummodo per calamitatem moleſti belli) diverſimodi Subditi ſub & poſt initium, ad obſequium hujus Status harum Provinciarum devenerint, quorum pars ad inopiam redacta, pars diffuſa ſunt, ac cum plu-

XXII. Con la alteracion que ha havido en varias pertenencias, y poſſeſsiones de bienes muebles, y raízes (ocaſionada ſolamente de las calamidades de eſta moleſta guerra) haviendoſe paſſado antes, y deſpues de ella diferentes Subditos à la obediencia del Eſtado de eſtas Provincias, de los quales unos ſe vieron reducidos à extrema neceſsidad, y

otros

AÑO 1641. Jun. 12.

plurimi Belgæ ibidem per emptionem Dominiorum, vulgo nuncupatorum Ingenhos, *aliorumque bonorum immobilium, ſedem fixerint, ratio ſtatus rerum inibi acquiſitarum nullo modo ferre poteſt, ut ulla bona jure poſtliminii vel quaſi, repetantur aut revertantur, neque ut Subditi Dominorum Ordinum Generalium a Luſitanis, neque Luſitani abs Subditis harum Provinciarum ulla debita aliave onera exigant, multo minus, ut talia conſequantur, conveniet executionis via uti; ſed quilibet ſalvus remanebit, uti poſſidet tempore dictæ manifeſtationis.*

otros ſe eſparcieron; y haviendoſe domiciliado en aquellas partes muchos Holandeſes, comprando haciendas, llamadas vulgarmente *ingenhos*, y otros bienes raizes, el eſtado de las adquiſiciones hechas en aquellos paiſes, no permite de ninguna ſuerte que ſe repitan, ò devuelvan los bienes por derecho de poſtliminio, ò *quaſi* poſtliminio; ni que los Subditos de los Señores Eſtados Generales ſean gravados de tributos, ù otras cargas por los Portugueſes, ni los Portugueſes por los Subditos de eſtas Provincias; y mucho menos convendrà uſar de violencia para exigirlas: y aſsi cada uno permanecerà indemne en ſu poſſeſsion, como ſe hallare al tiempo de la notificacion arriba dicha.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

XXIII. Subditi atque Incolæ Ditionum altememorati Regis Johannis Quarti, *& Dominorum Ordinum reſpective, durantibus Decennii Induciis & ceſſatione omnis hoſtilitatis actus mutua confidentia amicitiam colent ſine ulla recordatione offenſionum & damnorum, quæ olim perpeſsi ſunt.*

XXIII. Durante la Tregua, y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad, los Subditos, y Habitantes de los dominios del referido Rey Juan Quarto, y los de los Señores Eſtados reſpectivamente, mantendràn buena amiſtad con mutua confianza, olvidando enteramente las ofenſas, y daños que padecieron en otro tiempo.

XXIV. Et ſi forte poſtmodum unanimi ac mutuo conſenſu ſedes Belli in India Occidentali Caſtilianorum transferretur, atque incenſo Bello ibidem quicquam ad detrimentum communis hoſtis acquireretur, tum illud diſtribuendo, permutando & fruendo amice & communi conſenſu, ut præmiſſum eſt, conveniendum erit, ſicut pariter durantibus ſæpius memo-

XXIV. Y ſi en adelante de unanime, y mutuo conſentimiento paſſare la guerra à las Indias Occidentales de los Caſtellanos, y encendiendoſe eſta, ſe hicieren allì algunas conquiſtas en daño del Enemigo comun; en eſte caſo ambas Partes ſe deberàn convenir, diſtribuyendolas, permutandolas, y gozandolas amigablemente, y de comun con-

Año 1641. Jun. 12.

moratis Induciis & ceſſatione omnis hoſtilitatis actus, permiſſum eſto utriuſque Partis communi conſenſu atque applauſu prædictos Articulos, aut partem eorum immutare.

XXV. Et liberum eſto utriuſque Partis Subditis, cujuſcunque Nationis, Conditionis, Qualitatis & Regionis, nullis exceptis (ſive illi in alterius Ditione nati ſint, ſive inibi habitaſſe dicantur) frequentare, navigare & commercari qualibet mercium & mercaturæ ſorte in Regnis, Provinciis, Territoriis ac Inſulis reſpective in Europa atque aliorſum ab hac Lineæ parte ſitis; Nec fas eſto neutrius Subditos mercandi gratia, confluentes in alterius Terris, ſitis ut ſupra, in mercibus aſportandis aut vero exportandis magis aggravare gabellis, impoſitionibus aliiſve juribus, quàm ipſiſſimos Incolas & Subditos earundem Terrarum; ſed gaudeant pariter reſpective hujuſmodi Indultis & Privilegiis, quibus antehac illi uſi ſunt, priuſquam Luſitania a Caſtilianis fuerit ſubacta.

XXVI. Subditi ac Incolæ harum Provinciarum, qui Chriſtiani ſunt, in omnibus Locis, Urbibus & Territoriis etiamque Provinciis ac Inſulis Regni Luſitaniæ aut ab eo appendentibus & dependentibus, ſive illud ſit ab utraque parte Lineæ, tam in Eu-

ſentimiento, como queda dicho: y aſsimiſmo durante la mencionada Tregua, y ſuſpenſion de todo acto de hoſtilidad, ſerà permitido con comun conſentimiento, y aprobacion de ambas Partes, alterar los ſuſſodichos Articulos, ò parte de ellos.

Año 1641. Jun. 12.

XXV. Y que los Subditos de ambas Partes, de qualquier nacion, condicion, calidad, y paìs que ſean, ſin excepcion alguna (ayan nacido, ò habiten en los dominios de qualquiera de las dos) puedan libremente navegar, è ir, y venir à los Reynos, Provincias, Tierras, è Islas reſpectivas, ſituadas en Europa, ò en otra parte mas acà de la Linea, y comerciar en ellas en toda ſuerte de mercadurías, y mercancía: y que no ſea licito à los Subditos de ninguna de las dos Partes gravar à los que concurrieren à comerciar en las tierras de la otra, ſituadas en las referidas partes, à la entrada, ò ſalida de las mercadurías, con mayores gabelas, impoſiciones, ù otros derechos, que à los miſmos Habitantes, y Subditos de dichas Tierras; ſino que gozen tambien reſpectivamente de los Indultos, y Privilegios de que gozavan antes que los Caſtellanos ſe huvieſſen apoderado de Portugal.

XXVI. Los Subditos, y Habitantes de eſtas Provincias, que fueren Chriſtianos, uſaràn, y gozaràn de libertad de conciencia en ſus caſas privadas, y à bordo de ſus Navios, con libre exercicio de ſu Religion, en todos los Lugares, Ciu-

da-

AÑO 1641. Jun. 12.

Europa, quam extra, ubi frequentandi locus datur, utentur & fruentur libertate conſcientiæ in domubus ſuis privatis, ac intra Naves libero Religionis exercitio. Si vero Legatus aut alius publicus hujus Status Miniſter in Luſitaniam forte mitteretur, tum illi reſpective utantur & fruantur in ædibus ſuis & domiciliis hujuſmodi Libertate ac Religionis exercitio, ſicuti in hoc Statu præſenti Domino Legato Luſitaniæ permittitur.

dades, y Territorios; y aſsimiſmo en las Provincias, è Islas del Reyno de Portugal, ò dependientes en qualquier manera de èl, yà ſea de la parte de acà, ò de allà de la Linea, aſsi en Europa, como fuera de ella, en dondequiera que les fuere licito tratar. Y ſi ſe embiare à Portugal algun Embaxador, ù otro Miniſtro publico de eſte Eſtado, eſte uſarà, y gozarà reſpectivamente en ſu caſa, y domicilio de la dicha libertad, y exercicio de ſu Religion, como ſe le permite en eſte Eſtado al Señor Embaxador actual de Portugal.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

XXVII. Domini Ordines Generales, non exſpectata Sacræ Majeſtatis ratihabitione ad hunc Tractatum, proprio ſuo ſumptu aſsiſtent Regi ac Coronæ Luſitaniæ ſub idoneo Architalaſſo aliiſque neceſſariis ſuis Officiariis, quindecim Navibus bellicis, & quinque Scaphis majoribus bene munitis ac inſtructis, proviſis de victu, etiamque Tormentis ac aliis Munitionibus belli.

XXVII. Los Señores Eſtados Generales, ſin aguardar la Ratificacion de ſu Sacra Mageſtad para eſte Tratado, aſsiſtiràn à ſus expenſas al Rey, y à la Corona de Portugal, baxo del mando de un bùen Almirante, y demàs Oficiales neceſſarios, con quince Navios de guerra, y cinco Fragatas (a), todos bien armados, y pertrechados, y proveídos de baſtimentos, y aſsimiſmo de artilleria, y demàs municiones de guerra.

XXVIII. Ad hanc Claſſem altememoratus Rex comparabit aut conducet Sacræ Majeſtatis propriis ſumptibus & ſub ejuſdem proprio directorio ſimilem numerum quindecim Navium bellicarum & quinque Scapharum majorum æquæ bene munitarum, inſtructarum Nautis & Militibus, etiam proviſarum de victu, Tormentis & aliis belli Munitionibus, ut conjunctim una cum Navibus, & Scaphis majoribus harum Pro-

XXVIII. Para eſta Armada, el ſuſſodicho Rey comprarà, ò fletarà à expenſas proprias de ſu Sacra Mageſtad, y baxo de ſu proprio mando otros quince Navios de guerra, y cinco Fragatas, todos igualmente armados, y proveídos de Marineros, y Soldados, baſtimentos, artillería, y demàs municiones de guerra, para que juntamente con los Navios, y Fragatas de eſtas Provincias ſe empleen en las

Ffff 2 coſ-

(a) Aſsi ſe entiende la voz *Scaphæ majores* en las Traducciones Italiana, y Franceſa deſte Tratado.

AÑO 1641. Jun. 12.

Provinciarum impendantur ad littora atque oras Luſitaniæ & Hiſpaniæ reſpective, ad detrimentum Regis Caſtellæ communis hoſtis.

XXIX. Rex Luſitaniæ propriis ſuis expenſis inſtruat decem aut plures Galeones in Luſitania, eoſque adjungat ſupradictæ Claſsi, ut conjunctim impendantur adverſus Regem Caſtellæ ejuſque Subditos.

XXX. Naves, quæ ex Luſitania navigarunt, ut & earundem onera & merces ad prædictam Coronam aut ejuſdem Subditos pertinentia, quorum probationis documenta decenter exhiberi poterunt, non confiſcabuntur, etiamſi tale foret, ut iſtiuſmodi Naves & Merces, navigantes ſub vexillo Caſtellæ, per aut extra prædictam Claſſem caperentur; ſed tales Naves earumque onera & merces reſtituentur originalibus earundem proprietariis.

XXXI. Prædarum aliorumque emolumentorum virtute prædictæ Claſsis & Galeonum acquiſitorum, erit partitio & diſtributio pro rata, juxta numerum corporum Navium, idque ad præveniendum ac evitandum diſputandi diverſitatem, quæ alias ex diviſione prædarum aliorumque bonorum, aut horum occaſione, ob certos reſpectus reſultaret.

XXXII. Regi Luſitaniæ licitum ſit intra has Provincias conſcribere aut conſcribi facere tales ſuperioris & in-

coſtas de Portugal, y España reſpectivamente, contra el Enemigo comun el Rey de Caſtilla.

AÑO 1641. Jun. 12.

XXIX. Que el Rey de Portugal arme à ſus proprias expenſas diez, ò mas Galeones en Portugal, y los una con la ſuſſodicha Armada, para que juntamente ſe empleen contra el Rey de Caſtilla, y ſus Subditos.

XXX. Los Navios que huvieren ſalido de Portugal, y aſsimiſmo ſus cargas, y mercadurías, que pertenecieren à la ſuſſodicha Corona, ò à ſus Subditos, preſentando inſtrumentos en debida forma, que lo prueven, no ſe confiſcaràn, aun en caſo que dichos Navios, y mercadurías navegando con bandera de Caſtilla, ſean apreſadas por la referida Armada, ò por otros baxeles; ſino los tales Navios, y ſus cargas, y mercadurías ſe reſtituiràn à ſus proprios, y legitimos dueños.

XXXI. De las Preſas, y demàs emolumentos, que ſe adquirieren con las fuerzas de la ſuſſodicha Armada, y Galeones, ſe harà el repartimiento, y diſtribucion à rata por cantidad, ſegun el numero de los vaſos de los Navios; y eſto para precaver, y evitar las diſputas, y diferencias, que de otra ſuerte pudieran reſultar de la diviſion de las Preſas, y demàs bienes, ò con ocaſion de ellos, por varios reſpetos.

XXXII. Que ſea licito al Rey de Portugal aliſtar, ò hacer aliſtar dentro de eſtas Provincias los Oficiales,

aſsi

AÑO 1641. Jun. 12.

inferioris dignitatis Officiales etiamque Architectos militares, Cuniculorum actores, Pyropæos alioſque Mechanicos, quos forte deſideraturus erit, idque ſuis propriis ſumptibus & ſtipendiis. Et quo hoc tanto rectius procedat, nomine hujus Status illi præbebitur & continuabitur auxiliaris manus.

XXXIII. Nec fas eſto ſub ullo prætextu invadere domus, violare, inſpicere, perluſtrare Epiſtolas, Libros rationum aut ipſas rationes Mercatorum, Subditorum aut Incolarum harum Provinciarum Belgicarum, frequentantium Regnum Luſitaniæ, vel Inſulas aliaſque plagas ad idem pertinentes & ſpectantes, ſitas in Europa, vel perſonas prædictorum Mercatorum conjicere in carcerem ſine prævia judiciali & legali informatione, ſecundum conſtitutionem locorum reſpective, exceptis caſibus Criminis læſæ Majeſtatis, proditionis publicæ aut intelligentiæ cum hoſtibus.

XXXIV. Liberum & permiſſum eſto Dominis Ordinibus Generalibus Unitarum Provinciarum in omnibus Portubus Regni Luſitaniæ, Inſularum aut aliarum plagarum ad idem pertinentibus & ſpectantibus, ſitis in Europa, committere & authoritate debita munire Procuratores Publicos (vulgo Conſules nuncupatos) qui curam habebunt ſuorum Subditorum & Incolarum frequentantium prædictos Portus; & vice verſa idem Regi

aſsi ſuperiores, como inferiores, y aſsimiſmo los Ingenieros, Mineros, Artilleros, y otros Artifices que deſſeare; y eſto à ſu propria coſta, y ſueldo. Y para que eſto ſe efectúe mejor, ſe le darà, y continuarà en nombre de eſte Eſtado el auxilio conveniente.

AÑO 1641. Jun. 12.

XXXIII. Que no ſea licito con pretexto alguno entrar por fuerza en las caſas, ni abrir, mirar, y regiſtrar las cartas, y libros de cuentas, ò las miſmas cuentas de los Mercaderes Subditos, ò Habitantes de eſtas Provincias de Holanda, que contrataren en el Reyno de Portugal, ò en las Islas, y otros Paiſes pertenecientes, y tocantes à èl, ſituados en Europa; ni prender las perſonas de los ſuſſodichos Mercaderes, ſin que preceda judicial, y legal informacion, conforme à los eſtatutos de los reſpectivos Lugares, excepto en los caſos de crimen de leſa Mageſtad, traicion publica, ò inteligencia con los Enemigos.

XXXIV. Que ſea licito, y permitido à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, dar comiſsion, y conveniente authoridad en todos los Puertos del Reyno de Portugal, y de las Islas, y otros Paiſes que pertenecen, y tocan à èl, ſituados en Europa, à Procuradores publicos, llamados vulgarmente Conſules, los quales miraràn por ſus Subditos, y Habitantes, que frequentaren dichos Puertos;

AÑO 1641. Jun. 12.

Regi Luſitanorum permiſſum eſto in Portubus harum Provinciarum.

XXXV. Hic Tractatus confirmabitur & ratihabebitur per Regem Luſitaniæ & Dominos Ordines Generales reſpective in ſolita atque optima forma, uti par eſt, infra tres Menſes, incipientes a dato hujus, & præſtabitur idem ab utraque parte candide ac ſincere, & deinceps, quando Sacræ Majeſtatis ratihabitio hic Hagæ infra prædictum tempus fuerit oblata, tum eadem cum altememoratorum Dominorum Ordinum Generalium ratihabitione mutabitur & trans-ſumetur.

Et Nos Legatus ac Commiſſarii prædicti hunc Tractatum propriis noſtris manibus ſubſignavimus, eundemque noſtris Signetis munivimus. Actum Hagæ Comitis die duodecima Junii, Anno milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo primo, ſubſignatum & ſigillatum modo & forma, ut ſequitur.

(L. S.) *Tristao de Mendoça Hurtado.*
(L. S.) *Rutger Huygens.*
(L. S.) *J. van Brouchoven.*
(L. S.) *J. Cast.*
(L. S.) *G. van Vosbergen.*
(L. S.) *Johan van Reede.*
(L. S.) *J. van Veltdriel.*
(L. S.) *S. van Haersolte.*
(L. S.) *Wigbold Aldringa.*

AÑO 1641. *Jun.* 12.

tos; y que lo miſmo ſea permitido reciprocamente al Rey de Portugal en los Puertos de eſtas Provincias.

XXXV. Eſte Tratado ſe confirmarà, y ratificarà por el Rey de Portugal, y los Señores Eſtados Generales reſpectivamente, en la acoſtumbrada, y mejor forma, como es razon, dentro de tres meſes, que ſe empezaràn à contar deſde la fecha de eſte; y aſsimiſmo ſe cumplirà por una, y otra parte llana, y ſinceramente; y luego que fuere preſentada aquì en la Haya dentro del referido tiempo la Ratificacion de ſu Sacra Mageſtad, eſta ſe cambiarà, y permutarà por la Ratificacion de los ſuſſodichos Señores Eſtados Generales.

Y Nos el Embaxador, y Comiſſarios ſuſſodichos hemos firmado de nueſtras proprias manos, y ſellado con nueſtros Sellos eſte Tratado. Fecho en la Haya à doce de Junio, año de mil ſeiſcientos y quarenta uno. Firmado, y ſellado en el modo, y forma ſiguiente.

(L. S.) Tristan de Mendoza Hurtado.
(L. S.) Rugero Huygens.
(L. S.) J. van Brouchoven.
(L. S.) J. Cast.
(L. S.) G. van Vosbergen.
(L. S.) Juan van Reede.
(L. S.) J. van Veltdriel.
(L. S.) S. van Haersolte.
(L. S.) Wigbold Aldringa.

La Traduccion Italiana del preſente Inſtrumento, que trahe *Siri* en el I. Tomo de ſu *Mercurio*, pag. 827. eſtà muy diminuta, y ſumamente errada: pudiendo haver contribuido à eſto ultimo lo eſtraño, irregular, equivoco, intrincado, y obſcuro de muchas voces, locuciones, y conſtrucciones del texto Latino, las quales ſon muy agenas del eſtilo ſencillo, claro, y preciſo, que correſponde à los Tratados.

Al

AÑO 1641. Jun. 12.

Al mismo tiempo que el Rey de *Portugal* concluía este Tratado con *Holanda*, despachò por Embaxador à *Dinamarca*, y *Suecia* à Don Francisco de Sousa Coutinho, para solicitar tambien la Alianza, y assistencia de aquellas Coronas; pero como acabava de ajustarse entre *España*, y *Dinamarca* el Tratado de Comercio, que se verà en la IV. Parte de este Reynado, inserto en su Ratificacion de 3. de Febrero de 1645. no fue admitido en Copenhague en calidad de Embaxador, ni pudo adelantar el intento de su comision; sin embargo haviendo logrado ser admitido en *Suecia* por la Reyna *Christina*, se concluyò entre esta Princessa, y el Rey de Portugal en *Estokolmo* un Tratado de Paz, y Comercio, concediendose al dicho Embaxador tres Navios de guerra, en que conduxo à *Lisboa* artilleria, armas, y municiones de guerra, y capitulandose su retorno en varias drogas de la India de *Portugal*; y esta Paz fue de grande importancia para este Reyno, por la alta reputacion en que se hallavan à la sazon las armas de *Suecia*, con notable perjuicio de la Casa de *Austria*.

AÑO 1641. *Jun.* 12.

Jun.13. *EDICTO de los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para la Publicacion del antecedente* TRATADO *de* TREGUA, NAVEGACION, *y* COMERCIO *entre* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *y los mismos* ESTADOS: *expedido en la Haya à* 13. *de Junio de* 1641. [Mercurio Francès, Tomo XXIV. Año M.DC.XLI. pag. 259. En *Francès.*]

*Jun.*13.

PUBLICATION DE LA suſpenſion d'armes & ceſſation de toute hoſtilité, arreſtée & concluë à la Haye le 12. Iuin 1641. entre le Tres-illuſtre & tres-Puiſſant Dom Iean IIII. de ce nom Roy de Portugal, des Algarves, Seigneur de Guinée, & des conqueſtes de la mer, de la negotiation & trafic (a) en Ethiopie, Arabie, Perſe & Indes, &c. d'vne part: & les Tres-puiſſans Seigneurs, les Eſtats generaux des Provinces du Païs bas, d'autre part: Laquelle ceſſation & ſuſpenſion d'armes s'eſtendra reſpectivement par tous leurs Royaumes, terres, Provinces, Iſles & places: leurs ſujets y compris & les habitans d'iceux, ſoit en l'Europe ou ailleurs: à la reſerve des places ſituées hors les limi-

PUBLICACION DE LA Suſpenſion de armas, y Ceſſacion de toda hoſtilidad, aſſentada, y concluida en la Haya à 12. *de Junio de* 1641. *entre el muy Iluſtre, y muy Poderoſo Don Juan IV. de eſte nombre, Rey de Portugal, y de los Algarves, Señor de Guinea, y de la Conquiſta, navegacion, y comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, y la India &c. de la una parte; y los muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias del Païs Baxo, de la otra: la qual Ceſſacion, y Suſpenſion de armas ſe extenderà reſpectivamente à todos ſus Reynos, Tierras, Provincias, Islas, y Plazas, comprehendiendoſe tambien los Subditos, y Habitantes de ellas, yà ſea en Europa, ò yà en otras partes, excepto las Plazas ſituadas fue-*

(a) Estas palabras *des conqueſtes de la mer, de la negotiation & trafic*, pertenecientes à los titulos del Rey de Portugal, estàn erradas; por lo que se han corregido en la Traduccion.

AÑO 1641. Jun. 13.

mites des lieux cy-deuant octroyez aux Compagnies des Indes Orientales & Occidentales, ou qui leur pourroient eſtre d'oreſnavant octroyez & poſſedez conjointement ou ſeparément par les vns ou les autres contre le Roy de Caſtille.

fuera de los limites de los lugares concedidos anteriormente à las Compañias de las Indias Orientales, y Occidentales, ò que de aqui adelante ſe les pudieren conceder, y ſer poſſeidos junta, ò ſeparadamente por unos, ò por otros contra el Rey de Caſtilla.

AÑO 1641. Jun. 13.

SCavoir faiſons à chacun que pour la gloire & l'honneur de Dieu Tout-puiſſant, l'avancement du bien commun, tant en general qu'en particulier, celuy des Provinces vnies & des bons habitans d'icelles, a eſté arreſteé & concluë aux ſuſdits Royaumes, terres, Provinces, Iſles & places ſituées en l'Europe & ailleurs hors les limites des lieux reſpectivement cy-devant octroyez aux Compagnies des Indes Orientales & Occidentales, & qui leur pourroient eſtre doreſnavant octroyez, ou poſſedez ſeparement par les vns ou par les autres, ou conioíntement contre le Roy de Caſtille, vne bien ferme, fidelle, & inviolable ſuſpenſion d'armes, & ceſſation de toute hoſtilité entre le ſuſdit Roy d'vne part & les Eſtats generaux d'autre: & ce tant par les mers & rivieres que par terre, à l'égard de tous les ſujets & habitans de ces Provinces vnies, de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, ſans en excepter aucunes perſonnes ou places ſituées hors les limites ſuſdites. Cette tréve & ſuſpenſion d'armes faite pour dix ans: en

HAcemos ſaver à todos, como à honra, y gloria de Dios todo poderoſo, y para adelantamiento del bien comun en general, y en particular el de las Provincias Unidas, y de ſus buenos Habitantes, ha ſido aſſentada, y concluida en los ſuſſodichos Reynos, Tierras, Provincias, Islas, y Plazas ſituadas en Europa, y otras partes, fuera de los limites de los lugares reſpectivamente concedidos antes de ahora à las Compañias de las Indias Orientales, y Occidentales, y que ſe les pudieren en adelante conceder, ò ſer poſſeidos junta, ò ſeparadamente por unos, ò por otros contra el Rey de Caſtilla, una muy firme, fiel, è inviolable Suſpenſion de armas, y Ceſſacion de toda hoſtilidad, entre el ſuſſodicho Rey de la una patte, y los Eſtados Generales de la otra, aſsi por mares, y rios, como por tierra, reſpecto de todos los Subditos, y Habitantes de eſtas Provincias Unidas, de qualquier calidad, y condicion que ſean, ſin excepcion de perſonas, ò de Plazas ſituadas fuera de los ſuſſodichos limites: ſiendo eſta Tregua, y Suſpenſion de armas por diez años, de manera que ſus Subditos, y Habitan-

tan-

AÑO 1641. Jun. 13.

en ſorte que leurs ſujets & habitans pourront deſormais venir & demeurer aux Royaumes, terres, villes, Provinces, Iſles & places les vns des autres ſituées en l'Europe ou ailleurs, hors leſdites limites, & y pourront exercer leur trafic & negoce en toute ſeureté, tant par leſdites mers & rivieres que par terre, comme il eſt plus amplement declaré par les articles de ladite ſuſpenſion d'armes. Ceſt pourquoy il eſt expreſſement enioint & commandé par ces preſentes au nom & en l'authorité deſdits Eſtats generaux à tous leurs ſujets demeurans ſous leur iuriſdiction, & à chacun d'eux, d'obſerver inviolablement tant en la Chreſtienté qu'en tous autres lieux, à la reſerve de ceux cy-deſſus exceptez, cette ceſſation & ſuſpenſion de tous actes d'hoſtilité, vec tout le contenu auſdits articles, ſans y contrevenir, à peine d'eſtre punis comme perturbateurs du repos & tranquilité publique, ſans eſperance de pardon, faveur, ſuport & diſſimulation. Et quant aux quartiers & places octroyées auſdites Compagnies des Oſt & Weſt-Indes, les articles auſsi accordez & arreſtez pour ce ſujet en ſeront pareillement publiez ſi toſt que le Roy de Portugal en aura envoyé ſa ratification, & que leſdits Eſtats generaux auront auſsi delivré la leur. Donné à la Haye le 13. Juin 1641. Signé Wigb. Aldringa, & ſouſsigné; Par l'ordre de Meſsieurs les Eſtats

de Junio de 1641. Firmado: *Wigb. Aldringa*; y refrendado: Por manda-

tantes podràn de aqui adelante ir, y eſtar los unos en los Reynos, Tierras, Ciudades, Provincias, Islas, y Plazas de los otros, ſituadas en Europa, ò en otra parte, fuera de dichos limites; y podràn hacer allì ſu trafico, y comercio con toda ſeguridad, aſsi por los dichos mares, y rios, como por tierra, ſegun mas ampliamente ſe declara por los Articulos de dicha Supenſion de armas: Y por tanto, en virtud de las Preſentes ſe ordena, y manda expreſſamente en nombre, y por authoridad de dichos Eſtados Generales à todos ſus Subditos, que eſtàn debaxo de ſu juriſdiccion, y à cada uno de ellòs, que obſerven inviolablemente, aſsi en la Chriſtiandad, como en otros qualeſquier lugares, ſalvo los arriba exceptuados, eſta Ceſſacion, y Suſpenſion de todo acto de hoſtilidad, y todo lo contenido en dichos Articulos, ſin contravenir à ellos, ſo pena de ſer caſtigados por perturbadores de la quietud, y tranquilidad publica, ſin eſperanza de perdon, favor, gracia, ni diſsimulacion. Y en quanto à los Territorios, y Plazas concedidas à las dichas Compañias de las Indias Orientales, y Occidentales, los Articulos aſsimiſmo acordados, y aſſentados en razon de eſto, ſe publicaràn igualmente, luego que el Rey de Portugal nos aya embiado ſu Ratificacion, y que los Eſtados Generales ayan aſsimiſmo entregado la ſuya. Dada en la Haya à 13.

AÑO 1641. *Jun.* 13.

BIBLIOTECA

AÑO 1641. Jun. 13. *Eſtats generaux , Signé Cornelij Muſch , & ſcellé du ſeau deſdits Eſtats , en cire rouge.*

do de los Señores Eſtados Generales ; *Cornelio Muſch* ; y ſellado con el ſello de dichos Eſtados en cera roxa.

AÑO 1641. *Jun.* 13.

El Inſtrumento de eſta Publicacion ſe halla traducido, ſegun parece, del Francès en Italiano, en el I. Tomo del *Mercurio* de *Siri* ; pero con algunas equivocaciones , y con la omiſsion del Titulo, y de las Firmas ; por lo que ſe debe preferir la Copia Franceſa.

Jun. 27. *CAPITULACIONES para la rendicion de la Ciudad de* ELNA , *ajuſtadas entre el* MARQUÈS DE LA REYNA , *Governador de aquella Plaza , y el* PRINCIPE DE CONDÈ , *General del Exercito de* S. M. CHRISTIANISSIMA , *en el Campo ſobre dicha Plaza à* 27. *de Junio de* 1641. [Mercurio Francès, Tomo XXIV. Año M.DC.XLI. pag. 161. En *Francès.*] *Jun.* 27.

CONDITIONS SOVS leſquelles le Seigneur Dom Octavio Brancatio a traitté de la part de Dom Domingo Concoblete, Marquis de la Reyna , Meſtre de Camp d'vn Regiment Napolitain, commandant dans Elne, accordée par S. A. Monſeigneur le Prince, General des Armées du Roy.

CONDICIONES CON QUE el Señor Don Octavio Brancacio ha tratado en nombre de Don Domingo Concoblete , Marquès de la Reyna , Maeſtre de Campo de un Regimiento Napolitano , Governador de Elna , concedidas por ſu Alteza el Señor Principe , General de los Exercitos del Rey.

I.

QVE ſi la place n'eſt ſecouruë entre-cy & Samedy matin à ſix heures , elle ſera remiſe entre les mains de S. A. Monſeigneur le Prince , ou en celles de Monſieur le Marquis d'Arpajon Liutenant General en ladite Armée.

I.

QUE ſi la Plaza no fuere ſocorrida de aquì al Sabado por la mañana à las ſeis , ſe entregarà à ſu Alteza el Señor Principe, ò al Señor Marquès de Arpajon, Teniente General en dicho Exercito.

II.

Que le ſecours ne ſera pas eſtimé ſuffiſant , ſi ce n'eſt qu'ils ayent fait lever le ſiege aux aſsiegeans.

II.

Que no ſe tendrà el ſocorro por ſuficiente , ſino hacen levantar el ſitio à los Sitiadores.

III.

Que leſdits aſsiegez ſortiront tambour battant , meſche allumée , balle en

III.

Que los dichos Sitiados ſaldràn tocando la caxa , con mecha encendi-

AÑO 1641. Jun. 27.

en bouche, enſeignes deſployées, & pourront emmener vn canon, s'ils ont dequoy le trainer & ſortir hors de la place.

IV.

Qu'ils auront la vie ſauve & la liberté.

V.

Qu'il leur ſera libre d'aller à Perpignan ou à Fontarabie avec tout leur bagage. Et en cas qu'ils choiſiſſent d'aller à Fontarabie, leur ſera donné vn Gentilhomme pour les y conduire par terre auec toute ſeureté, par le chemin ordinaire de France, & le plus court; par lequel leur ſera fourny logemens & vivres en payant comme il eſt accouſtumé d'en vſer envers ceux qui ſe rendent par capitulation pareille à la preſente: & en cas qu'ils choiſiſſent d'aller à Perpignan leur ſera fourny huit chariots afin de porter leur bagage, & eſcorte ſuffiſante pour y aller en ſeureté.

VI.

Qu'entre-cy & Samedy ſix heures du matin, à laquelle ils remettront ladite place, ils ne feront nul travail, & déclareront s'ils ont fait quelques mines, & les lieux où elles pourroient eſtre, comme auſſi où ils auroient pû mettre & cacher armes, canons, poudres, mouſquets & autres munitions de guerre.

VII.

Que pour l'execution de ce que deſſus, ils donneront preſentement cinq oſtages: entre leſquels ſeront le Sei-

AÑO 1641. Jun. 27.

dida, bala en boca, y banderas deſplegadas; y podràn llevar una pieza de artillería, ſi tuvieren con que conducirla, y ſacarla de la Plaza.

IV.

Que ſe les concederà la vida, y la libertad.

V.

Que podràn libremente ir à Perpiñan, ò à Fuenterrabía con todo ſu bagage: y que en caſo que determinen ir à Fuenterrabía, ſe les darà un Gentilhombre para que los conduzca por tierra con toda ſeguridad, por el camino ordinario de Francia, y mas breve; y en todo èl ſe les ſubminiſtraràn alojamientos, y viveres, pagandolos, como ſe acoſtumbra hacer con los que ſe rinden con capitulaciones ſemejantes à las preſentes: y que en caſo que quieran ir à Perpiñàn, ſe les daràn ocho carros para que lleven ſu bagage; y eſcolta ſuficiente para que vayan con ſeguridad.

VI.

Que de aquì al Sabado à las ſeis de la mañana, que es quando entregaràn la dicha Plaza, ſuſpenderàn todos los trabajos, y declararàn ſi han hecho algunas minas, y en donde eſtàn, como tambien donde huvieren acaſo puesto, y ocultado armas, cañones, polvora, moſquetes, y otras municiones de guerra.

VII.

Que para execucion de lo arriba dicho, daràn deſde luego cinco Rehenes, que ſeràn el Señor Don

AÑO 1641. Jun. 27.

Seigneur Dom Francisco de Concoblette, le Seigneur Dom Albert Spinola & trois Capitaines.

VIII.

Qu'en cas qu'ils choisissent d'aller à Fontarabie, il leur sera donné huit chariots & un Trompette pour aller querir à Perpignan tout ce qu'il leur plaïra à eux appartenant.

IX.

Qu'ils feront presentement & escriront en marge l'election du lieu où ils veulent aller, soit de Fontarabie ou de Perpignan, & ce en acceptant & signant la presente capitulation, & délivrant les ostages: laquelle a esté faite double; dont l'une demeurera dans ladite place entre les mains des assiegez, & l'autre nous sera rapportée signée.

Fait au camp devant Elne, ce Ieudy 27. Iuin 1641. signé Henry de Bourbon, & Concoblete: Puis est escrit ce qui suit.

Il Luogo che eleſsi in conformità del capitolato di ſopra con ſua Altezza il Signor Principe di Condè, è Fontarabia. Data in Elna à 27. di Giugno 1641. (a)

Francisco Concoblete, el Señor Don Alberto Espinola, y tres Capitanes.

AÑO 1641. *Jun.* 27.

VIII.

Que en caso que determinen ir à Fuenterrabía, se les darán ocho carros, y un Trompeta, para que vayan à buscar à Perpiñán todo lo que quisieren, perteneciente à ellos.

IX.

Que harán desde luego, y escriviràn al margen la eleccion del lugar adonde quieren ir, sea Fuenterrabía, ò Perpiñán; y esto ha de ser al aceptar, y firmar la presente Capitulacion, y al entregar los Rehenes: y de esta Capitulacion se han hecho dos copias, de las quales la una quedarà en la dicha Plaza en poder de los Sitiados, y la otra se nos volverà firmada.

Fecha en el Campo sobre Elna, hoy Jueves 27. de Junio de 1641. Firmado: *Henrique de Borbon*, y *Concoblete*; y mas abaxo està escrito lo siguiente.

El lugar que he elegido en conformidad de lo arriba capitulado con su Alteza el Señor Principe de Condè, es Fuenterrabía. Dada en Elna à 27. de Junio de 1641.

(a) Casi todas las palabras de este texto Italiano se hallan erradas en el *Mercurio Francès*; y assi se han procurado emendar en la mejor forma.

No haviendo podido ser socorrida esta Plaza por el *Conde de Flores*, que mandava las armas de S. M. en el *Rosellon*, se executaron puntualmente las referidas Capitulaciones el Sabado 29. del expressado mes, en que saliò de la Plaza el *Marquès de la Reyna* con su guarnicion; y haviendo sido conducido à *Narbona*, se encaminò desde allì à *Fuenterrabía*, que era el lugar que havía elegido.

ARRES-

AÑO 1641. Jul. 5.

ARRESTO del PARLAMENTO *de* PARIS *contra los Duques de* GUISA, *y de* BULLON, *el Conde de* SOISSONS, *y otros, que havian formado un poderoso partido contra la* FRANCIA, *con el nombre de los* PRINCIPES UNIDOS EN SEDAN, *por el qual se les declara Reos de lesa Magestad, y traidores al Rey, y à la Patria, como coligados con* ESPAÑA, *y otros Enemigos de la Corona de* FRANCIA: *fecho en el mismo Parlamento à 5. de Julio de* 1641. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tomo VI. Parte I. pag. 218. En *Francès.*]

AÑO 1641. *Jul.* 5.

VEU par la Cour les Grand' Chambre, Tournelle & de l'Edit assemblées, la Requeste presentée par le Procureur General du Roi, contenant qu'ayant pleu au Roy d'ordonner que le procez soit fait & parfait aux Ducs de Guise & de Boüillon, & à leurs complices, qui se sont rendus coupables des crimes de leze-Majesté & felonnie, par un party formé sous le nom des Princes unis & confederez à Sedan, par la ligue & association contractée & signée avec les Ennemis de la Couronne, par la levée de Gens de Guerre sans sa permission, ayans essayé de corrompre quelques Gouverneurs des Places, & seduire plusieurs de ses Sujets, pour les obliger de prendre leur party. Et dautant que tels crimes ne doivent demeurer impunis, puisque le repos & la tranquillité publique sont troublez, les Loix de l'Estat violées, & qu'il importe d'y aporter les remedes necessaires, pour prevenir les maux qui en pourroient arriver; REQUEROIT deffenses estre faites à tous Sujets du Roi, de quelque qualité qu'ils soient, de suivre &

VISTA por el Parlamento, estando junta la Gran Camara, y las de la Tornela, y del Edicto, la Peticion presentada por el Procurador General del Rey, en que dice, que haviendo el Rey sido servido de mandar se forme, y concluya el proceso contra los Duques de Guisa, y de Bullon, y sus complices, que se han hecho reos de los crimines de lesa Magestad, y felonía, por un partido que han formado con el nombre de Principes unidos, y confederados en Sedàn, por la Liga, y Associacion que han hecho, y firmado con los Enemigos de la Corona, y por la Leva de gente de guerra, executada sin su licencia, haviendo intentado sobornar algunos Governadores de Plazas, y seducir diferentes Subditos suyos, para traherlos à su partido; y no debiendo quedar sin castigo tales delitos, pues por ellos se turba la quietud, y tranquilidad publica, y se violan las Leyes del Estado; y siendo importante poner en esto los remedios necessarios, para precaver los males que pueden resultar; pide que se prohiba à todos los Subditos del Rey, de qualquier calidad que sean, que sigan, y favo-

AÑO 1641. Jul. 5.

& favoriſer directement ou indirectement leſdits Princes unis & confederez, avoir intelligence ou aſſociation avec eux, leur donner entrée, retraite ou logement, ny les aſsiſter en quelque ſorte & maniere que ce ſoit; à peine d'eſtre declarez perturbateurs du repos public & criminels de leze-Majeſté, traiſtres & perfides à leur Roi, & Deſerteurs de leur Patrie; & que commiſsion ſoit deliórée pour informer de la contravention à l'Arreſt qui interviendroit, qui ſera publié par cette Ville & Fauxbourgs, affiché aux Lieux acvouſtumez, & envoyé par les Bailliáges & Seneſchauſſées, pour y eſtre auſsi publié & executé; Tout conſideré; LADITE COUR fait inhibitions & deffenſes à tous Sujets du Roi, de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, de ſuivre & favoriſer, directement ou indirectement, leſdits Princes unis & confederez, avoir accez, intelligence ou aſſociation avec eux, leur donner entrée, retraite ou logement, ny les aſsiſter en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, à peine d'eſtre declarez Perturbateurs du repos public & criminels de leze-Majeſté, traiſtres & perfides à leur Roi, Perturbateurs (a) & Deſerteurs de leur Patrie, & outre ordonne commiſsion eſtre deliórée audit Procureur General du Roi, pour informer de la contravention du preſent Arreſt, qui ſera à ſa requeſte & diligence publié par cette Ville & Fauxbourgs, & affiché és

vorezcan directa, ò indirectamente à los dichos Principes unidos, y confederados, tengan inteligencia, ò aſſociacion con ellos, les den entrada, acogida, ù hoſpedage, ò les aſsiſtan en alguna forma, y manera, ſo pena de ſer declarados por perturbadores de la quietud publica, y por reos de leſa Mageſtad, traidores, è infieles à ſu Rey, y deſertores de ſu Patria; y que ſe dè comiſsion para informar de la contravencion al Arreſto que interviniere, el qual ſe publicarà en eſta Ciudad, y ſus Arrabales, y fixarà en los parages acoſtumbrados, y ſe embiarà à las Bailías, y Seneſcalías, para que allí ſe publique, y execute: en conſideracion de todo ello, el dicho Parlamento inhibe, y prohibe à todos los Subditos del Rey, de qualquier calidad, y condicion que ſean, que ſigan, y favorezcan directa, ò indirectamente à los dichos Principes unidos, y confederados, tengan acceſſo, inteligencia, ò aſſociacion con ellos, les den entrada, acogida, ù hoſpedage, ò les aſsiſtan en alguna forma, y manera, ſo pena de ſer declarados por perturbadores de la quietud publica, y por reos de leſa Mageſtad, traidores, è infieles à ſu Rey, y deſertores de ſu Patria; y demàs de eſto, ordena que ſe dè comiſsion al dicho Procurador General del Rey, para informar de la contravencion al preſente Arreſto, que à peticion ſuya, y mediante ſu providencia, ſe publicarà en eſta Ciudad,

AÑO 1641. *Jul.* 5.

(a) Parece que ſobra la voz *Perturbateurs*; y aſsi no ſe ha traducido.

AÑO 1641. Jul. 5.

és lieux & places publiques accouſtumées, & envoyé par les Bailliages & Seneſchauſſées de ce Reſſort, pour y eſtre à diligence de ſes Subſtituts, publié & executé. Fait en Parlement le 5. Juillet 1641. Du Tillet.

dad, y ſus Arrabales, y fixarà en los parages, y plazas publicas acoſtumbradas, y ſe embiarà à las Bailías, y Seneſcalías de eſte partido, para que ſus Subſtitutos le hagan publicar, y executar. Fecho en el Parlamento à 5. de Julio de 1641. Du Tillet.

AÑO 1641. *Jul.* 5.

El Duque de *Bullon* ſolicitò por varios Tratados, negociaciones, y empeños ſu reconciliacion con el Rey *Chriſtianiſsimo*, haſta que ultimamente la conſiguiò mediante un Tratado, por el qual pidiendo perdon de ſus yerros à aquel Monarcha, y prometiendole inviolable fidelidad, le cediò, y entregò la Ciudad, y Caſtillo de *Sedàn*, para que ſu Mageſtad, y ſus Suceſſores la poſſeyeſſen perpetuamente, como Plaza de la Corona. Diferentes eſcrituras, y documentos pertenecientes à la cauſa de eſte Duque, y ſus Complices, ſe pueden ver en el Cuerpo Diplomatico de *Mr. Dumont*, Tom. VI. Parte I. deſde la pag. 218. haſta la 222. y aſsimiſmo en la obra intitulada: *Recueil des Traictés de Confederation, et d'Alliance entre la Couronne de France, et les Princes et Eſtats eſtrangers* &c. deſde la pag. 346. haſta la 380. inclusive.

Jul. 8. *PACTOS, y CONDICIONES con que* Luis XIII. *Rey de* Francia *tomò debaxo de ſu proteccion la perſona, y Eſtados de* Honorato II. *Principe de* Monaco, *que eſtavan debaxo de la de* España (a): *firmadas por* S. M. Christianissima *en Perona à* 8. *de Julio de* 1641. [Recueil des Traictés de Confederation, et d'Alliance entre la Couronne de France, et les Princes et Eſtats eſtrangers &c. pag. 338. En *Francès.*] *Jul.* 8.

SUr ce que le Prince de Monaco a fait repreſenter au Roy, Qu'encor qu'il tienne en ſouveraineté ladite place & forteresſe de Monaco; neantmoins les Eſpagnols ſous divers pretextes ſe ſont comme approprié ladite place, y ayant uſurpé un tel pouvoir, qu'elle n'eſt plus en la libre diſpoſition dudit Prince, & pour ce ſujet ayant prié ſa Majeſté de la prendre en ſa protection & de le délivrer de l'oppreſsion qu'il ſouffre.

HAviendo el Principe de Monaco hecho repreſentar al Rey, que ſin embargo de que poſſee la dicha Plaza, y fortaleza de Monaco con titulo de Soberanía, los Eſpañoles ſe han caſi apropriado dicha Plaza con varios pretextos, haviendo uſurpado en ella tanto poder, que yà no manda dicho Principe con libertad en ella; y haviendo por eſte motivo ſuplicado à ſu Mageſtad, que la tome debaxo de ſu proteccion, y le ſaque de la opreſsion que padece:

Sa- Su

(a) Los motivos, ò pretextos de que ſe valiò eſte Principe para abandonar la proteccion del Rey *Catholico*, y paſſarſe à la del *Chriſtianiſsimo*, echando de la Plaza de *Monaco* el Preſidio Eſpañol, y admitiendo Guarnicion Franceſa, ſe verán mas adelante en el *Manifieſto*, que ſobre eſte aſſunto publicò el miſmo Principe, con fecha de 18. de Noviembre del preſente año.

AÑO 1641. Jul. 8.

Sadite Majeſté portée par la ſeule conſidervtion de la Juſtice, qui l'oblige de ſe ſervir de la puiſſance que Dieu luy a miſe en main, pour aſsiſter les Princes ſes voiſins, & la conſervation de ce qui leur appartient, & pour maintenir la tranquilité publique; aprés pluſieurs inſtances qui luy ont eſté faites de la part dudit Prince, a creu ne luy pouvoir refuſer ſa protection, aux conditions que ledit Prince a luy-meſmes propoſées, telles qu'il s'enſuit.

Premierement, qu'il entretiendra dans ladite place de Monaco une garniſon de 500. ſoldats effectifs, naturels François, & non d'autre nation, pour garder la place, y demeurer & ſervir en trois Compagnies, l'une de deux cens hommes, & deux autres de cent cinquante chacune, dont ſa Majeſté nommera les Capitaines & Officiers.

II. Ledit Prince ſera Capitaine & Gouverneur pour le Roy de la place, & avec Lettres Patentes de ſa Majeſté, comme ſeront aprés luy ſes Succeſſeurs heritiers en ladite Principauté, avec la meſme authorité & pouvoir qu'ont les autres Gouverneurs des places de France ſur les Officiers & Soldats, leſquels auront la meſme ſolde & emolumens qu'on a accouſtumé de donner dans les autres garniſons de France; ledit Prince donnera le mot, & tiendra les clefs de la place.

Su Mageſtad movido ſolo de la conſideracion de la juſticia que le obliga à uſar del poder que Dios le ha puesto en ſu mano, para aſsiſtir à los Principes ſus Vecinos, y para la conſervacion de lo que les pertenece, como tambien para mantener la tranquilidad publica, deſpues de varias inſtancias que ſe le han hecho de parte de dicho Principe, ha juzgado no poderle negar ſu proteccion, con las condiciones que el miſmo dicho Principe ha propueſto, y ſon las ſiguientes.

AÑO 1641. *Jul.* 8.

Primeramente, que mantendrà en la dicha Plaza de Monaco una guarnicion de 500. Soldados efectivos, naturales de Francia, y no de otra nacion, para que guarden la Plaza, eſtèn en ella, y ſirvan divididos en tres Compañias, la una de ducientos hombres, y las otras dos de ciento y cinquenta cada una, cuyos Capitanes, y Oficiales nombrarà ſu Mageſtad.

II. El dicho Principe ſerà Capitan, y Governador de la Plaza por el Rey, y con Patentes de ſu Mageſtad, como tambien lo ſeràn deſpues de èl ſus Suceſſores, y Herederos en dicho Principado, con la miſma authoridad, y poder que tienen los demàs Governadores de las Plazas de Francia ſobre los Oficiales, y Soldados, los quales tendràn el miſmo ſueldo, y emolumentos que ha ſido coſtumbre dar en las demàs Guarniciones de Francia; y el dicho Principe darà el Santo, y tendrà las llaves de la Plaza.

Il

Havrà

AÑO 1641. Jul. 8.

III. Il y aura dans la place un Lieutenant dudit Prince, pour commander à la garniſon en ſon abſence, de laquelle Charge ſa Majeſté pourvoira pour la premiere fois le Sieur de Courbons, & arrivant changement de Lieutenant, ſera toûjours mis par ſes Succeſſeurs Roys en cette Charge une autre perſonne de condition, auſsi agreable audit Prince.

IV. Si par accident de guerre, ou autres ſervices de ſa Majeſté, il eſt neceſſaire qu'elle mit dans la place plus grand nombre de gens de guerre François, ils ſeront toûjours ſous l'obeïſſance dudit Prince, comme Gouverneur des armes de ſa Majeſté dans ladite place.

V. Les Lieutenans & tous les autres Officiers François entrans dans la place, feront ſerment ſolemnel entre les mains dudit Prince de la garder fidelement pour luy & pour ſes Succeſſeurs, ſous la protection & dans le ſervice de ſa Majeſté.

VI. Sadite Majeſté entretiendra à ſes deſpens ladite garniſon, qui ſera bien payée, ſans que ledit Prince ny ſes ſujets ſoyent chargés pour ce regard d'aucune deſpenſe; les Officiers & Soldats payeront les logemens & les uſtenſiles ainſi que font à preſent les Eſpagnols.

VII. Sadite Majeſté laiſſera ledit Prince en ſa liberté & Souveraineté de Monaco, Manton, & Roquebrune, ſans que ladite garniſon Royale

III. Havrà en la Plaza un Lugarteniente de dicho Principe, para mandar la guarnicion en auſencia ſuya: cuyo empleo proveerà ſu Mageſtad por la primera vez en el Señor de Courbons; y ſiempre que ſe llegare à mudar de Lugarteniente, los Reyes ſus Succeſſores pondràn en eſte empleo otra perſona de calidad, que ſea aſsimiſmo del agrado de dicho Principe.

IV. Si con ocaſion de guerra, ò otros ſervicios de ſu Mageſtad, fuere neceſſario ſe ponga en la Plaza mayor numero de gente de guerra Franceſa, eſta eſtarà ſiempre à la obediencia de dicho Principe, como Governador de las armas de ſu Mageſtad en dicha Plaza.

V. Los Lugartenientes, y todos los demàs Oficiales Franceſes, entrando en la Plaza, haràn juramento ſolemne en manos de dicho Principe de guardarla fielmente por èl, y por ſus Suceſſores, debaxo de la proteccion, y al ſervicio de ſu Mageſtad.

VI. La dicha ſu Mageſtad mantendrà à ſus expenſas la dicha guarnicion, que ſerà bien pagada; ſin que el dicho Principe, ni ſus Subditos eſtèn obligados à hacer gaſto alguno en ello: pagando los Oficiales, y Soldados los alojamientos, y utenſilios, como actualmente lo practican los Eſpañoles.

VII. La dicha ſu Mageſtad dexarà al dicho Principe en ſu libertad, y Soberanía de Monaco, Manton, y Rocabruna, ſin que la dicha

AÑO 1641. Jul. 8.

yale ou autre le puiſſe troubler, ny s'ingerer jamais en ce qui eſt de ladite Souveraineté de Terre & Mer, & moins encor au Gouvernement, Juſtice de ſes peuples & adminiſtration de ſes biens: mais ſeulement ladite garniſon s'employera à garder la place, ainſi qu'il eſt dit cy deſſus.

guarnicion Real, ù otra le pueda inquietar, ni entrometerſe jamàs en lo tocante à dicha Soberanía de tierra, y mar, y menos en el govierno, juſticia de ſus Pueblos, y adminiſtracion de ſus bienes; empleandoſe ſolamente la dicha guarnicion en guardar la Plaza, como arriba ſe ha dicho.

AÑO 1641. Jul. 8.

VIII. Sa Majeſté jugeant à propos de mettre dans ladite place un Sergent Major, Adjudant, & autres ſemblables Officiers François, elle les mettra agreables audit Prince, lequel aura tel pouvoir ſur eux qu'il conviendra, comme Gouverneur de la place; les autres Officiers, comme Canonniers, Chapelain, Medecin, Barbier, & Fourier, ſeront auſſi payez par ſa Majeſté, & choiſis par elle; il y aura 18. Canonniers dans la place & un Chef.

VIII. Quando ſu Mageſtad tuviere por conveniente poner en dicha Plaza un Sargento Mayor, Ayudante, y otros ſemejantes Oficiales Franceſes, los pondrà tales, que ſean del agrado de dicho Principe, el qual tendrà ſobre ellos la authoridad conveniente, como Governador de la Plaza: los demàs Oficiales, como Artilleros, Capellan, Medico, Barbero, y Furrier, los pagarà aſsimiſmo, y nombrarà ſu Mageſtad. En la Plaza havrà diez y ocho Artilleros, y un Cabo.

IX. Le Roy recevra en ſa Royale protection & ſauvegarde perpetuelle, & les Roys ſes Succeſſeurs, (leſquels ſa Majeſté oblige par le preſent Traicté) ledit Prince de Monaco, Manton & Roquebrune, avec le territoire, juriſdiction, & dependances, enſemble tous les Heritiers, Succeſſeurs dudit Prince, & les gardera & defendra toûjours contre qui que ce ſoit qui le voudra indûement offenſer, maintenant ledit Prince en la meſme Souveraineté & liberté qu'il ſe trouvera, & en tous ſes privileges, droits de mer & de terre, & en toute autre ſienne juriſdiction & appar-

IX. El Rey, y los Reyes ſus Suceſſores, à quienes ſu Mageſtad obliga por el preſente Tratado, tomaràn debaxo de ſu Real proteccion, y ſalvaguardia perpetua al dicho Principe de Monaco, Manton, y Rocabruna, con ſu territorio, juriſdiccion, y dependencias; y juntamente à todos los Herederos, y Suceſſores de dicho Principe; y los protegerà, y defenderà ſiempre contra qualquiera que intente ofenderlos injuſtamente, manteniendo al dicho Principe en la miſma Soberanía, y libertad que ſe hallare, y en todos ſus privilegios, derechos de mar,

AÑO 1641. Jul. 8.

appartenances, en quelque ſorte que ce ſoit.

X. Et le fera de plus comprendre en tous les Traictés de Paix.

XI. Et en outre ledit Prince pourra faire arborer en toutes ſes places & terres l'eſtendart de France, dans les occaſions de quelque trouble des ennemis.

XII. Et d'autant que les Eſpagnols priveront ledit Prince de tout ce qu'il poſſede dans le Royaume de Naples, & les Eſtats de Milan, & ailleurs dans leurs terres, ce qui importe audit Prince de vint-cinq mil eſcus ou ducatons de rente annuelle, en fonds de terres feodales, ſa Majeſté luy donnera autant de revenu en France en pareille nature de fiefs, erigeant une partie d'icelle en titre de Duché & Pairie de France pour ledit Prince, l'autre en titre de Marquiſat pour ſon fils, & en titre de Comte, luy faiſant delivrer toutes lettres & expeditions à ce neceſſaires; & bonne partie deſdits fiefs ſera en Provence, & le reſte où il plaira à ſa Majeſté, pourveu que ce ſoit en France; & attendant qu'on aye trouvé des terres propres audit Prince, leſdits vint cinq mil eſcus luy ſeront payés chacun an, à commencer du jour que la garniſon du Roy entrera dans Monaco.

XIII. De plus, ledit Prince devant

mar, y tierra, y en otra qualquier juriſdiccion, y pertenencias, de qualquiera ſuerte que ſean. AÑO 1641. Jul. 8.

X. Y demàs de eſto, le harà comprehender en todos los Tratados de Paz.

XI. Y fuera de eſto, podrà el dicho Principe enarbolar en todas ſus Plazas, y tierras el eſtandarte de Francia, ſiempre que ſuceda alguna turbacion por parte de los Enemigos.

XII. Y por quanto los Eſpañoles privaràn à dicho Principe de todo lo que poſſee en el Reyno de Napoles, y Eſtado de Milan, y en otras partes de ſus dominios, lo qual le vale à dicho Principe veinte y cinco mil eſcudos, ò ducatones de renta todos los años, en fundos de tierras feudales; ſu Mageſtad le darà otra tanta renta en Francia en Feudos de la miſma naturaleza, erigiendo la una parte de ellos en titulo de Ducado, y Paría de Francia, para el dicho Principe, y la otra en titulo de Marqueſado para ſu hijo, y en titulo de Condado, haciendole dar todas las Cedulas, y deſpachos neceſſarios à eſte efecto: y mucha parte de dichos Feudos eſtarà en Provenza, y lo reſtante en donde ſu Mageſtad fuere ſervido, como ſea en Francia: y entre tanto que ſe hallan tierras convenientes à dicho Principe, ſe le pagaràn los dichos veinte y cinco mil eſcudos cada año, empezando deſde el dia que la guarnicion del Rey entrare en Monaco.

XIII. Iten, que antes que dicho

AÑO 1641. Jul. 8.

vant que de quitter l'Ordre de la Toiſon, & ſon fils celuy d'Alcantara, ſa Majeſté honorera ledit Prince de ſes Ordres de Saint Michel & du Saint Eſprit, & le Marquis ſon fils, lors que ſuivant les conſtitutions de l'Ordre il ſera en âge de l'avoir; & devant encor que de quitter la Commanderie de Benſayen (a) en Caſtille dudit Ordre d'Alcantara qui vaut plus de trois mil ducats de revenu, & en outre une Compagnie de Gens-darmes qu'il tient à Naples, avec la ſolde de cent ducats par mois, ſa Majeſté luy donnera en France une ſemblable Compagnie de Gens-darmes, & autant de revenu annuel de trois mille ducats, ſoit en une pareille Commanderie, ou de quelque autre maniere, durant la vie de ſondit fils.

Principe dexe el Orden del Toyſon, y ſu Hijo el de Alcantara, ſu Mageſtad honrarà al dicho Principe con los habitos de ſus Ordenes de San Miguèl, y de Santi Eſpiritus; y aſsimiſmo al Marquès ſu hijo, quando tenga la edad competente para tomarlos, ſegun las Conſtituciones de dichas Ordenes; y tambien antes que dexe la Encomienda de Benfayàn de dicha Orden de Alcantara, en Caſtilla, que vale mas de tres mil ducados de renta, y demàs de eſto, una Compañia de gente de armas que tiene en Napoles, con ſueldo de cien ducados al mes; ſu Mageſtad le darà en Francia otra Compañia igual de gente de armas, y otra tanta renta annual de tres mil ducados, en otra Encomienda ſemejante, ò en alguna otra forma, durante la vida del dicho ſu Hijo.

AÑO 1641. Jul. 8.

XIV. De plus, ſa Majeſté accorde audit Prince & à ſes Succeſſeurs douze payes de Soldats, pour les diſtribuer à ſes ſerviteurs, meſmes pour recompenſer ceux qui auront bien ſervy en cette occaſion, leſquelles payes ſeront payées à meſme temps que la garniſon.

XIV. Iten, concede ſu Mageſtad à dicho Principe, y ſus Suceſſores doce pagas de Soldados, para que las diſtribuya en ſus Servidores, y aun para que premie à los que le huvieren ſervido bien en eſta ocaſion: cuyas pagas ſe pagaràn al miſmo tiempo que la Guarnicion.

XV. Sa Majeſté confirmera audit Prince tous les privileges anciennement accordez au Seigneur de Monaco & à ſes predeceſſeurs, par la Couronne de France; & en conſequence de ce, ſa Majeſté tiendra la main à ce que le droit que ledit Prince

XV. Su Mageſtad confirmarà à dicho Principe todos los Privilegios que concediò antiguamente la Corona de Francia al Señor de Monaco, y à ſus Predeceſſores; y en conſequencia de eſto, ſu Mageſtad harà que ſe pague à dicho Principe el de-

(a) En lugar de *Benſayen*, debe decir *Benfayàn*, como ſe ha pueſto en la Traduccion.

AÑO 1641. Jul. 8.

ce pretend dans ſon port de Monaco luy ſoit payé.

XVI. Sa Majeſté fera demeurer quelques-unes de ſes Galleres dans le port de Monaco, pour la conſervation de la place, & des droits dudit Prince, & pour autres occaſions concernans ſon ſervice; & pour ce ſujet ceux qui commanderont leſdites Galleres auront ordre exprés d'obeïr audit Prince.

XVII. Sa Majeſté employera de tres-bon cœur ledit Prince & ledit Marquis ſon fils dans ſon ſervice aux occaſions, en des emplois convenables, pour marque de l'eſtime qu'on fait d'eux.

De toutes leſquelles conditions Sa Majeſté eſt demeurée d'accord, & promet ſous parole Royale, de les obſerver & faire obſerver inviolablement & de bonne foy; pour teſmoignage de quoy Sa Majeſté a voulu ſigner le preſent acte, qu'elle a voulu auſſi eſtre contreſigné par un de ſes Secretaires d'Eſtat, & à iceluy eſtre appoſé le contre-ſeel de ſes armes.

Fait à Peronne le 8. *Juillet* 1641.

Signé, *LOUYS*,
& plus bas, *BOUTHILLIER.*

derecho que pretende en ſu Puerto de Monaco.

XVI. Su Mageſtad diſpondrà que eſtèn ſiempre algunas de ſus Galeras en el Puerto de Monaco, para conſervacion de la Plaza, y de los derechos de dicho Principe, y para otras ocaſiones concernientes à ſu ſervicio: y por eſta razon los que mandaren dichas Galeras, tendràn orden expreſſa de obedecer à dicho Principe.

XVII. Su Mageſtad empleará con mucho guſto al dicho Principe, y al dicho Marquès ſu hijo, en ſu ſervicio, ſiempre que ſe ofrezca la ocaſion, dandoles empleos correſpondientes, en ſeñal de la eſtimacion que de ellos ſe hace.

En todas las referidas condiciones conviene ſu Mageſtad, prometiendo baxo de palabra Real, obſervarlas, y hacerlas obſervar inviolablemente, y de buena fè. En teſtimonio de lo qual, ha querido ſu Mageſtad firmar la preſente Eſcritura, y aſsimiſmo que ſea refrendada por uno de ſus Secretarios de Eſtado, y ſelladá con el Sello de ſus Armas.

Fecha en Perona à 8. de Julio de 1641.

Firmado: LUIS.
Y mas abaxo: BOUTHILLIER.

AÑO 1641. *Jul.* 8.

AÑO 1641. Jul. 9.

EDICTO de D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *en que acordando à todos los naturales de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *la Paz, y amiſtad, buena vecindad, y correſpondencia, que por eſpacio de muchos años ha havido entre ellos, y los Vaſſallos de* PORTUGAL, *y declarandoles aſsimiſmo lo mucho que deſſea librarlos de los rigores, y daños de la guerra, y de la opreſsion que padecen; promete à los que quiſieren abrazar ſu partido, y paſſar à ſu obediencia, aliviarlos de tributos, y derechos, guardarles ſus fueros, y privilegios, admitirlos à todos los honores, dignidades, y encomiendas de ſu Reyno, y finalmente procurarles todas las felicidades de un ſuave, y juſto dominio, tratandolos en todo como à los miſmos naturales* PORTUGUESES, *para cuyo efecto, y cumplimiento les ofrece al miſmo tiempo todas las ſeguridades neceſſarias: expedido en Lisboa à 9. de Julio de* 1641.

[Bibliotheca Real, Copia MS. en *Portuguès*, al fol. 517. de un Libro MS. en folio, rotulado: *Rebelion de Portugal del Año* 1641. y ſeñalado *F.69.*]

AÑO 1641. *Jul. 9.*

DOM Joaõ &c. Faço ſaber à todas as peſſoas, de qualquer calidade, eſtado, e condiçaõ que ſejaõ, naturaes das cidades, villas, e lugares dos Reynos de Caſtella, e Leaõ, que eſta minha prouiſaõ virem, que tendo eu reſpeito à boa amizade, vezinhança, paz, e comunicaçaõ, que por taõ largo diſcurſo de annos ouue entre os vaſſallos deſtes meus Reynos, e os moradores dos ſobreditos de Caſtella, e Leaõ, o que tudo agora ſe começa à alterar com os acometimentos de guerra que da parte delles ſe tem feito; e eu deſejando euitar o derramamento de ſangue Chriſtaõ, mortes, roubos, deſtruiçaõ de lugares, e fazendas, e os mais danos, e perdas, que a guerra traz conſigo, libertar, e aliuiar as ditas cidades, villas, e lugares, e ſeus moradores, das grãdes vexaçoẽs, tyranias, tributos, fintas,

DON Juan &c. Hago ſaver à todas las perſonas, de qualquier calidad, eſtado, y condicion que ſean, naturales de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Caſtilla, y Leon, que eſta mi Proviſion vieren, que conſiderando yo la buena amiſtad, y vecindad, paz, y comunicacion, que por tan largo diſcurſo de años ha havido entre los Vaſſallos de eſtos mis Reynos, y los Moradores de los ſuſſodichos de Caſtilla, y Leon, todo lo qual empieza à alterarſe ahora con los acometimientos de guerra, que por parte de ellos ſe han hecho; y deſſeando evitar el derramamiento de ſangre Chriſtiana, las muertes, robos, deſtruccion de lugares, y haciendas, y los demàs daños, y perdidas que trahe conſigo la guerra, y libertar, y aliviar las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y ſus Moradores de las grandes vexaciones, tyranías, tributos, contribuciones, è impoſiciones injuſtas, è into-

AÑO 1641. Jul. 9.

tas , e impoſiçoẽs injuſtas , e intoleraueis com que ſaõ opprimidos , e deſtruidos , tratandoos mais com à eſcrauos , que como à vaſſallos ; por todos eſtes reſpeitos , e para que naõ fique por fazer de minha parte a demonſtraçaõ neceſſaria do que ſintirei chegarſe à vzar com elles do rigor da guerra , lhes notifico , declaro , e prometo por eſta prouiſaõ , para (a) *que querendo elles gozar da paz , que atè gora ouue debaixo de meu dominio e amparo , os receberei , e admitirei à ella , hauendoſe* (b) *por naturaes Portugueſes , e leuantandolhes todos os tributos que pagaõ , e lhes foraõ impoſtos deſde o tempo dos Reys Dom Fernando Quinto , e Dona Iſabel atè gora , e todos os mais antiguos que particularmente ſe me apontarem e pedirem , e conſeruandoos em ſeus bons vzos , coſtumes , foros , leys , exempçoẽs , priuilegios , liberdades , e franquezas , e concedendolhes de nouo os de que gozaõ os naturaes Portugueſes deſtes meus Reynos ; e em eſpecial que ſeraõ gouernados per as ditas ſuas leys , eſtilos , e coſtumes , e ſe naõ daraõ oficios , beneficios , juriſdiçoẽs , comendas , ou rendas algumas nas ditas cidades , villas e lugares dos Reynos de Caſtella , e Leaõ , ſenaõ aos naturaes delles , ſem que ſe poſſaõ dar por titulo algum à Portugueſes , ſendo os Caſtelhanos , e Leoneſes admitidos as hon-*

intolerables con que eſtàn oprimidos, y deſtruídos , tratandoſeles mas como à Eſclavos, que como à Vaſſallos; por todos eſtos reſpetos, y para que no ſe dexe de hacer por mi parte la demonſtracion neceſſaria de lo que ſentirè ſe llegue à uſar con ellos del rigor de la guerra, les notifico, declaro , y prometo por eſta Proviſion, que ſi quiſieren gozar de la Paz que ha havido haſta ahora debaxo de mi dominio , y amparo , los reciviré , y admitirè à ella , teniendolos por naturales Portugueſes , y quitandoles todos los tributos que pagan , y ſe les han impueſto deſde el tiempo de los Reyes Don Fernando Quinto , y Doña Iſabèl haſta ahora, y todos los demàs antiguos, que particularmente ſe me ſeñalaren , y pidieren ; y manteniendolos en ſus buenos uſos , coſtumbres, fueros, leyes, exenciones , privilegios , libertades, y franquezas ; y concediendoles de nuevo aquellos de que gozan los Portugueſes naturales de eſtos mis Reynos ; y en eſpecial, que ſeràn governados por las dichas ſus leyes , eſtilos , y coſtumbres ; y que no ſe daràn oficios , beneficios, juriſdicciones , encomiendas , ò rentas algunas en dichas Ciudades , Villas , y Lugares de los Reynos de Caſtilla , y Leon , ſino à los naturales de ellos ; ſin que por ningun titulo ſe puedan dar à Portugueſes, ſiendo los Caſtellanos , y Leoneſes admitidos à los honores , dignidades , y encomiendas de eſtos Reynos

AÑO 1641. *Jul. 9.*

(a) Parece que ſobra el *para*.
(b) Parece que en lugar de *hauendoſe* , debiera decir *hauendoos*.

AÑO 1641. Jul. 9.

honras, dignidades, officios, beneficios, e comendas deſtes Reynos de Portugal promiſcuamente com os Portugueſes naturaes delles, e ceſſaraõ as aduanas, e direitos dos portos ſecos, e molhados de Reyno à Reyno, dos (a) *lugares que tomarem minha voz, e eſtiuerem à minha obediencia, o que lhes intimo, e notifico mouido de minha clemencia, e benignidade Real, con intençaõ de eſtoruar os danos de* (b) *guerra, e os amparar, e defender, e gouernar com juſtiça, e liberdade, aſsiſtendolhes com todo o meu poder, e dos Principes e Potentados meus amigos, e confederados: para cuya* (c) *execuçaõ devem ſer certos que acharaõ tambem em ſeu fauor, e ajuda* (d), *de maita importancia de dentro de Eſpanha, que à ſeu tempo ſe declararaõ: o que tudo prometo, e me obrigo que ſerà certo, efectiuo, e durauel, debaixo de minha palabra, e fee Real; e para ſeu cumprimento mandarei paſſar em geral, e em particular todas as ſeguranças, prouiſoẽs, e deſpachos que ſe me requererem, e neceſſarios forem: e naõ baſtando eſta declaraçaõ de meu animo, e vontade, para que os naturaes, e moradores das cidades, villas, e lugares dos ditos Reynos de Caſtella, e Leaõ ſe aproueitem da ocaſiaõ preſente, e atendaõ à ſua quietaçaõ, liberdade, e*

nos de Portugal promiſcuamente con los Portugueſes naturales de ellos; y que ceſſaràn las Aduanas, y derechos de los Puertos ſecos, y mojados de Reyno, à Reyno, en los Lugares que tomaren mi voz, y eſtuvieren à mi obediencia: lo que les intimo, y notifico movido de mi Real clemencia, y benignidad, con intencion de impedir los daños de la guerra, y de ampararlos, y defenderlos, y governarlos con juſticia, y libertad, aſsiſtiendoles con todo mi poder, y el de los Principes, y Potentados, mis Amigos, y Confederados: para cuya execucion deben eſtar ſeguros de que hallaràn tambien, en ſu favor, y ayuda, perſonas de mucha importancia de dentro de Eſpaña, que ſe declararàn à ſu tiempo. Todo lo qual prometo, y me obligo baxo mi Real palabra, y fè, que ſerà cierto, efectivo, y durable; y para ſu cumplimiento mandarè dar en general, y en particular todas las ſeguridades, proviſiones, y deſpachos que ſe me pidieren, y fueren neceſſarios: y no baſtando eſta declaracion de mi animo, y voluntad para que los naturales, y moradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos de Caſtilla, y Leon ſe aprovechen de la ocaſion preſente, y atiendan à ſu quietud, libertad, y con-

AÑO 1641. Jul. 9.

(a) Leyendo *nos* en lugar de *dos*, parece que eſtuviera mas claro el ſentido: y eſta leccion ſe ha adoptado en la Traduccion.

(b) En vez de *de*, parece que ſe debe leer *da*.

(c) En lugar de *cuya*, que es *Caſtellano*, debe decir *a qual*.

(d) Aquì parece que falta alguna voz, ſin la qual no tiene ſentido la clauſula; y eſta ſe ha ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1641. Jul. 9. *e conſeruaçaõ na forma que dito he, correraõ por ſua conta os males que padecerem da guerra, que quanto me he poſsiuel deſejo euitar, e preuenir. Dada na minha Cidade de Liſboa aos noue dias do mes de Julho. Antonio do Couto Franco a fez, anno do Nacimento de noſſo Senhor Jeſu Chriſto de mil e ſeiſcentos e quarenta e hum. Eu Franciſco de Lucena a fiz eſcreuer.*

conſervacion en la forma que va dicho, correràn por ſu cuenta los males que padecieren con la guerra, que deſſeo evitar, y precaver, quanto me ſea poſsible. Dada en mi Ciudad de Lisboa, à nueve dias del mes de Julio. Antonio do Couto Franco la hizo, año del Nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, de mil y ſeiſcientos y quarenta y uno. Yo Franciſco de Lucena la hice eſcrivir. AÑO 1641. *Jul. 9.*

Nov. 4. *TESTAMENTO del Infante Cardenal* D. FERNANDO DE AUSTRIA, *Hermano del Rey* D. PHELIPE IV. *Adminiſtrador perpetuo del Arzobiſpado de* TOLEDO, *y Governador, y Capitan General de los* PAISES BAXOS, *por Su Mageſtad: otorgado en Bruſſelas à 4. de Noviembre de* 1641. [Bibliotheca Real, Copia ſimple MS. en *Caſtellano*, al fol. 832. de un Libro MS. en folio, rotulado: *Suceſſos del Año* 1641. y ſeñalado: *F.* 68. cotejada, y corregida en algunos lugares por otra Copia ſimple MS. contenida en un Libro MS. del Marquès de Uztariz.]

IN Dei Nomine, Amen. Sepan los que vieren eſta Eſcritura, como yo Don Fernando por la gracia de Dios, Infante de Eſpaña, Cardenal de la Santa Igleſia de Roma, del titulo de Santa Maria in Porticu; Adminiſtrador perpetuo del Arzobiſpado de Toledo; Primado de las Eſpañas; Canciller mayor de Caſtilla, Abad, y Comendatario perpetuo de la Abadia de Alcobaza; Gran Prior de Ocrato, de la Orden, y Milicia de San Juan del Hoſpital de Hieruſalem en los Reynos de Portugal; Lugarteniente del Rey mi Señor, ſu Gouernador, y Capitan General de los Paiſes Baxos, hallandome con la enfermedad que Dios ha ſido ſeruido de darme, en mi entero juicio, hago, y ordeno mi Teſtamento, y mi vltima, y poſtrimera voluntad, en la forma ſiguiente. *Nov.* 4.

Conozco que he ſido pecador miſerable, y pido à Dios nueſtro Señor, vſe conmigo de ſu miſericordia, por los meritos infinitos de la Paſsion de Chriſto nueſtro Señor; y à la Soberana Reyna de los Angeles, nueſtra Señora, la ſuplico interceda con ſu precioſiſsimo Hijo por el perdon de mis pecados; y lo miſmo pido à los Santos de mi devocion, en particular al glorioſo San Ilephonſo, y à los demàs de

AÑO 1641. *Nov.* 4.

la Corte del Cielo; y à mi Angel de la Guarda (*a*), y à todos los Angeles, y Archangeles, y Eſpiritus Celeſtiales.

Creo, y confieſſo todo lo que cree, y confieſſa la Santa Madre Igleſia Catholica Romana, en cuya fee ſanta he viuido, y proteſto morir, con la gracia de Dios.

Suplico à ſu Mageſtad, que ya que en vida no cumplì el deſeo que ſiempre tuue de entrar en la Santa Igleſia de Toledo, ſe ſirua de que mi cuerpo ſea enterrado en ella, en la Capilla de nueſtra Señora del Sagrario, fundando en ella (*b*) alguna memoria, la que le pareciere à ſu Mageſtad: y pido al Dean, y Cabildo de la dicha Igleſia, reciuan mi cuerpo, y le dèn la ſepultura que digo arriba; y les encargo ſe acuerden de mi en ſus ſantas oraciones; y fio lo haràn con muy buena voluntad, porque ſauen he ſido ſiempre muy eſtimador de Comunidad tan venerable; y pues mi gouierno les ha ſido grato viuiendo yo, creo que en mi muerte eſtimaràn mi memoria, rogando à Dios por mi alma:

Tambien ſuplico à ſu Mageſtad, mande que ſe funde vn Aniuerſario de vna Miſſa cada año, el dia de mi muerte, en la Igleſia de Santa Maria in Porticu en Roma, que es el titulo de que ſoy Cardenal; y que mi cuerpo ſea depoſitado en la Capilla Real deſte Palacio, junto al depoſito donde eſtà la Señora Infanta mi Tia.

AÑO 1641. *Nov.* 4.

A nueſtro Santiſsimo Padre Vrbano Octauo pido, poſtrado à ſus pies con la reuerencia que deuo, que como à hijo ſuyo el mas humilde, me eche ſu Apoſtolica bendicion; y pues ſiempre me ha tratado con amor de Padre, eſpero que en eſta ocaſion encomendarà à Dios mi alma, y intercederà por ella; y es gran conſuelo para mi, morir ſiendo vno de los de ſu Sacro Colegio: y ſuplico à ſu Santidad ſe ſirua de hacer merced de mi Capelo à Don Antonio de Benauides, Canonigo de la Santa Igleſia de Toledo, mi Camarero Eccleſiaſtico, y Sumiller de Cortina, que hace oficio de Limoſnero Mayor; y fio de ſu virtud, y calidad, y letras, y buenas partes, que cumplirà con las obligaciones de tal dignidad, haciendole eſta honra.

Iten declaro, que en el punto de pedir el Capelo à ſu Santidad, ſe ſiga lo que ſu Mageſtad ordenare: que eſta es mi voluntad.

Iten mando, que lo mas preſto que ſe pudiere, ſe digan por mi alma doce mil Miſſas, las mas que ſe pudieren, en altares priuilegiados. La forma de mi entierro, encargo à mis Teſtamentarios la diſpongan como les pareciere, dando las limoſnas que tuuieren por bien. Y encargo à eſtos Eſtados, de que ſu Mageſtad ſe ſiruiò de hacerme Go-

(*a*) La otra citada Copia dice *Cuſtodio*, donde aquì dice *de la Guarda*.
(*b*) En lugar de *en ella*, la otra Copia dice *alli*.

AÑO 1641. *Nov.* 4.

Gouernador, que conſeruen el zelo que deuen à la Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, y que ſiempre han moſtrado tener; y aſsimiſmo el amor, y lealtad con que en todas ocaſiones han ſeruido à ſu Mageſtad, y obedecido ſus Reales ordenes, de que yo en el tiempo que los he gouernado, tengo muchas experiencias; y les doy muchas gracias por ello; y eſpero lo continuaràn de aqui adelante con la miſma fidelidad.

Iten declaro, que à mis Criados ſe les eſtà (*a*) deuiendo diferentes cantidades de gages, raciones, y emolumentos: ſuplico à ſu Mageſtad, que lo que conſtare importa eſto, ſe ſirua de mandar ſe les pague; y à los que quiſieren ir à Eſpaña, ſe les de ayuda de coſta, ſegun las calidades de ſus perſonas, y oficios. Y por quanto me hallo bien ſeruido de ellos, y deſeo que tengan el premio que merece el amor con que han aſsiſtido à mi ſeruicio; ſuplico tambien à ſu Mageſtad, ſe ſirua de hacerles merced; y quiero ſe continúen por ſus vidas los gages, raciones, y emolumentos que agora gozan, enteramente: y entre tanto que ſu Mageſtad da en eſto la orden que confio, encargo à los Gefes de finanzas, Theſorero General, y Comiſes (*b*), continúen el pagamento de los dichos gages, raciones, y emolumentos, de los quarenta mil eſcudos que ſu Mageſtad ha mandado ſe me den, y de los cinco mil eſcudos que ſe me pagan cada mes por aquella via: y es mi voluntad ſe les dè luto à todos mis Criados, conforme à la calidad de los pueſtos de cada vno; y encomiendo tambien à ſu Mageſtad las viudas de mis Criados.

AÑO 1641. *Nov.* 4.

Y porque eſtoy obligado al amor, y grande puntualidad con que el Marques de Eſte me ha ſeruido deſde mis primeros años; ſuplico à ſu Mageſtad, me haga merced de honrarle, y favorecerle, eſtimando, y premiando ſu perſona.

Declaro, que eſtoy deuiendo à Mercaderes, y otras perſonas, diferentes cantidades, las quales deſeo que con la mayor breuedad ſe paguen, ajuſtandoles ſus cuentas. Suplico à ſu Mageſtad, y encargo à mis Teſtamentarios, que lo mas preſto que ſe pueda, ſe les dè entera ſatisfacion.

Iten declaro, que deuo à Don Juan de Lira, Pagador General de los Exercitos de ſu Mageſtad en eſtos Eſtados, diferentes ſumas de dineros que ha pagado por mi mandado; y mando ſe le paguan puntualmente lo que dixere, fiandolo à ſu verdad, y fidelidad (*c*): y à todos los que contra mi hazienda tuie-

(*a*) En lugar de *ſe les eſtà*, la otra Copia dice *ſe eſtàn*.

(*b*) En lugar de eſtas palabras *à los Gefes de finanzas, Theſorero General, y Comiſes*, la otra Copia dice *à los Chefs, Theſorero General, y Comiſes de finanzas*. La voz *Comiſes* es tomada del Francès, à la que correſponde la Caſtellana *Oficiales*. Finanzas es lo miſmo que *Real Hacienda*.

(*c*) En lugar de eſtas palabras: *lo que dixere, fiandolo à ſu verdad, y fidelidad*, la referida Copia dice: *las pue el dixere, fiando de ſu verdad, y fidelidad*.

AÑO 1641. Nov. 4.

uieren acciones, ò derechos (a), quiero, y ordeno, que ſegun juſticia ſe les pague lo que ſe les deuiere.

Iten declaro, que à (b) la Caſa mortuoria de la Señora Infanta mi Tia, he tomado algunas alhajas, y joyas, ademàs de las que me mandò en ſu Teſtamento, que no eſtan pagadas; y encargo ſe paguen luego con la miſma puntualidad.

Iten declaro, que dexo una Memoria en manos de Don Miguel de Salamanca, con noticia del Padre Fray Juan de la Madre de Dios, de la Orden de los Carmelitas deſcalzos, firmada de los dos, en que ſe refieren algunas deudas particulares de dinero que deuo; y mando ſe paguen luego.

Iten declaro, que he comunicado algunas coſas particulares de mi conciencia con Fray Juan de la Madre de Dios, y con Don Miguel de Salamanca; y para cumplirlas, mando ſe entreguen veinte mil eſcudos à los ſuſodichos; y les encargo los diſtribuyan luego en la forma ma que les he mandado (c); y quiero, y es mi voluntad que agora, y en ningun tiempo no ſe les pida cuenta deſte dinero: y porque ſe pueda executar con mas breuedad lo que ordeno en eſte particular, encargo à Don Miguel de Salamanca cumpla luego eſta partida, ſi ſe hallare con dineros, y medios de ſu Mageſtad; y no los teniendo, diſponga (d) la forma que mejor le pareciere, para que ſe cumpla: que me aſſeguro que ſu Mageſtad lo tendrà por bien.

AÑO 1641. Nov. 4.

Iten mando, que ſe entreguen à Fray Juan de la Madre de Dios docientos eſcudos cada mes, por el tiempo que el declarare, para que acuda con ellos à cierta obra pia que le he comunicado (e); y mando ſe dè cuenta dello à ſu Mageſtad.

Y pagadas todas mis deudas, nombro por mi vniuerſal heredero de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer, al Rey mi Señor, mi Hermano; y le ſuplico ſe ſirua de mandar ſe dè ſatisfacion à todas mis deudas, y ſe hagan por mi alma los ſufragios, y demas buenas obras que fuere ſeruido de ordenar; que fio en ſu grandeza, y piedad, que en el bien que hiciere por mi alma, continuarà las honras, y mercedes que me ha hecho en vida: y no digo mucho de mi reconocimiento, porque todo el mundo ſaue que no ha hauido Vaſſallo tan fauorecido de ſu Rey, como yo, ni tan amado de ſu Hermano, y Señor; y en mi muerte lo que tengo por mayor perdida, es apartarme de ſus Reales pies, donde me he criado, y que me falte tiempo para ſeruir à ſu Mageſ-

(a) En vez de *acciones*, ò *derechos*, en la otra Copia ſe lee *accion*, ò *derecho*.
(b) En lugar de *à*, ſe lee *de* en la citada Copia; y eſta ultima leccion parece mas regular.
(c) La otra Copia dice *ordenado*.
(d) La citada Copia añade aquì *en*.
(e) En lugar de *comunicado*, la otra Copia dice *encomendado*.

AÑO 1641. *Nov.* 4.

geſtad, y reconocer lo que le deuo; y ſiento mucho que mi vida no aya llegado à ſeruir al Principe mi Señor, como lo penſaua hacer; pero cumplaſe la voluntad de Dios, que es mi primer deſeo: y ſuplico à ſu Diuina Mageſtad ayude los intentos ſantos que ſe conocen ya en ſu Alteza, con que la Chriſtiandad tendrà las felicidades que yo puedo deſear.

Y quiero, y es mi voluntad, que todo lo referido en eſta Eſcritura ſe obſerue, y guarde, y ſea mi Teſtamento; y ſi alguna imperfeccion, ò falta de ſolemnidad huuiere, la ſuplo con la autoridad que ſu Mageſtad me ha permitido en eſtos Eſtados, para que en todo lo dicho tenga entero cumplimiento en la mejor forma que aya lugar.

Y para executar, y cumplir todo lo diſpueſto en mi Teſtamento, ſuplico à ſu Mageſtad de mandarlo aſsi ſe ſirva (a); y nombro por mis Teſtamentarios al Conde Duque de San Lucar, mi Sumiller de Corps, para que lo ſea inſolidum; à Fray Juan de la Madre de Dios, que me ha confeſſado, y aſsiſtido; al Obiſpo, y Gouernador de mi Arzobiſpado de Toledo; al Arzobiſpo de Malinas; al Obiſpo de Gante, del Conſejo priuado(b); Marques de Eſte; al Marques de Orani, Gentilhombre de mi Camara, y Canciller de Brabante; Fray Juan de San Aguſtin, mi Confeſſor; Don Franciſco de Melo; Marques de Velada, Preſidente del Conſejo priuado de Brabante; y les doy todo el poder baſtante para que exerzan el oficio de Teſtamentarios, con todas las calidades que fueren neceſſarias. Fecha en Bruſſelas, en preſencia del Marques de Velada; Marques de Eſte; Fray Juan de la Madre de Dios; Don Miguel de Salamanca, como Teſtigos. En fee de verdad firmè eſta con los mis Teſtamentarios (c), con el Audiencier, primer Secretario de ſu Mageſtad en eſtos Eſtados, en quatro de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y vn años. Firmado: *El Cardenal Infante.* Y mas abaxo: *El Marques de Velada. El Marques de Eſte. Fray Juan de la Madre de Dios. Don Miguel de Salamanca.* Secretario *Verreyken.*

Mas abaxo eſtà eſcrito: El Marques de Eſte, Fray Juan de la Madre de Dios, y Don Miguel de Salamanca, decimos que vno de los Teſtamentarios de la voluntad de ſu Alteza (d), que eſtè en gloria (e), fue el Se-

(a) La otra Copia dice: *ſe ſirva de mandarlo aſsi*; y parece mas regular eſta ultima leccion.

(b) Deſde aquì adelante la ſerie dè los Teſtamentarios ſe halla ordenada en la otra Copia en eſta forma: *Fray Juan de San Aguſtin, mi Confeſſor; Don Franciſco de Melo; Marques de Velada, Preſidente del Conſejo privado; Marques de Eſte; Marques de Orani, Gentilhombre de mi Camara, y Chanciller de Bravante.*

(c) En lugar de eſtas palabras, *con los miſmos Teſtamentarios*, la otra Copia dice: *como aſsimiſmo los dichos Teſtigos*; y eſta parece mejor leccion.

(d) En lugar de eſtas palabras: *uno de los Teſtamentarios de la voluntad de ſu Alteza*, ſe leen en la citada Copia eſtas: *uno de los Teſtamentarios nombrados por ſu Alteza.*

(e) La citada Copia añade aquì eſtas palabras: *para cumplir, y executar ſu Teſtamento.*

AÑO 1641. *Nov.* 4.

Señor Conde de Noyeles, Gefe de Finanzas de ſu Mageſtad, y Mayordomo de ſu Alteza; y ſe dexò de poner con los demas, por oluido de quien eſcriuiò el Teſtamento; y aſsi ſe hace eſta declaracion al pie del, para que aſsi conſte: y lo firmamos en Bruſſelas à diez de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y vno. Firmado: *El Marques de Eſte. Don Miguel de Salamanca. Fray Juan de la Madre de Dios.* Deſpues de las dichas firmas eſtà eſcrito: Yo el Audiencier, primer Secretario de ſu Mageſtad en eſtos Eſtados, hago fee, que la Declaracion de arriba ſe hizo ante mi en Bruſſelas à diez de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y vn años, que ſe abriò el Teſtamento (*a*). Firmado: *Verreyken.* Eſta Copia concuerda con el Original, de lo que (*b*) yo Audiencier, primer Secretario de ſu Mageſtad, firmè eſta à diez de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y vno. *Verreyken.*

AÑO 1641. *Nov.* 4.

(*a*) El *Infante Cardenal* muriò en nueve de Noviembre del miſmo año de 1641. y luego que expirò, ſe abriò en preſencia de los Miniſtros de Eſtado, el deſpacho de prevencion, que eſtava en la Secretaría de Eſtado, en poder de Don Miguèl de Salamanca para eſte caſo, en el qual eſtavan nombrados por el Rey para Governadores de los Eſtados de *Flandes*, en el interin que iva perſona Real, el Marquès de *Velada*; *Don Franciſco de Melo*; el Conde de *Fontana*; *Don Andrès Cantelmo*; el Arzobiſpo de *Malinas*, y el Preſidente *Rooſe*, los quales juraron en el Conſejo de Eſtado, conforme al fuero de la Caſa de *Borgoña*.

(*b*) Aſsi eſtà en la Copia MS. de la Real Bibliotheca: à la otra le falta eſta ultima Certificacion.

En la Còpia de eſte Teſtamento ha parecido poner varias diviſiones, ò parrafos, que no tenía la Copia MS. de donde ſe ha ſacado, aſsi por la diſtincion que pide la diverſidad de Clauſulas, como por ſer conforme al methodo que ſe obſerva en ſemejantes Inſtrumentos; y demàs de eſto hallarſe eſta miſma diviſion authorizada por la Copia del Marquès de *Uztariz*, con que ſe ha cotejado la preſente, eligiendoſe de las lecciones de ambos textos, la mas regular, y ajuſtada; y ſupliendoſe con aquella algunos lugares diminutos de eſta, en la qual ſe han corregido aſsimiſmo muchos yerros, y equivocaciones.

MANI-

AÑO 1641. Nov. 18.

MANIFIESTO de HONORATO II. *Principe de* MONACO, *declarando todos los motivos que le havían obligado à dexar el partido, y proteccion de* ESPAÑA, *y ponerse debaxo de la* FRANCIA; *y ultimamente à echar de aquella Plaza el Presidio* ESPAÑOL, *y admitir en ella Guarnicion* FRANCESA: *dado en Monaco à* 18. *de Noviembre de* 1641. [Mercurio de Siri, Tomo I. pag. 699. En *Italiano*.]

AÑO 1641. Nov. 18.

Honorato Secondo per gratia di Dio Prencipe di Monaco.

Honorato Segundo, por la gracia de Dios, Principe de Monaco.

HAuendo noi tolto da queſta noſtra Fortezza di Monaco il Preſidio de'Spagnuoli, conoſciamo eſſer ragioneuole ſottoporer al diſpaſſionato giudicio del Mondo la cognitione della giuſtitia, e della preciſa neceſſità di tal riſolutione; acciò comparendo nell' vniuerſal teatro l'attione ſe ne ſappia la vera cauſa, e conoſca ogn' vno, che sù la fermezza di queſto ſcoglio la baſe ſempre ſalda della noſtra coſtanza non ſi ſcuotte per diffetto d'inſtabilità, ne vacilla a' più rinforzati turbini di ruinoſe occaſioni; ma ſempre ſtabile in ſe ſteſſa all' ora ſolo riſcuotte il giogo di mole ſopraſtante, quando la vede dichiaratamente inſopportabile, & ingiuſta.

Saria ben ſicuro centro ad ogni circonferenza di diſcorſi la ſottoſcrittione dell'omnipotente mano di Dio, che con proſperi, anzi miracoloſi ſucceſsi, hà promoſſa, e condotta la noſtra determinatione al deſtinato porto; mà non per tanto deggiamo laſciar di rappreſentarne il vero, ſe non per altro, almeno per ſodisfar con queſta publica profeſsione al debito di chi

HAviendo quitado de eſta nueſtra Fortaleza de Monaco el Preſidio de los Eſpañoles, tenemos por conforme à razon ſujetar al deſapaſsionado juicio del mundo el conocimiento de la juſticia, y preciſa neceſsidad de tal reſolucion, para que ſaliendo al Theatro univerſal la accion, ſe ſepa ſu verdadera cauſa, y conozcan todos, que ſentada ſobre la firmeza de eſta Roca la baſa ſiempre ſolida de nueſtra conſtancia, no ſe eſtremece por cauſa de inſtabilidad, ni vacíla al impulſo de los mas recios torbellinos de ruinoſas ocaſiones; ſino que eſtable en ſi miſma, ſolo ſacude el yugo del peſo que la oprime, quando le reconoce claramente intolerable, è injuſto.

Seguriſsimo centro para toda circunferencia de diſcurſos ſería la ſuſcripcion de la omnipotente mano de Dios, que con proſperos, y aun milagroſos ſuceſſos ha promovido, y llevado nueſtra determinacion al deſſeado puerto; pero no por eſſo dexamos de hacer preſente la verdad, quando no por otra razon, à lo menos por ſatisfacer con eſta

AÑO 1641. Nov. 18.

chi per ſincera volontà riporta dopo li premij de' ſuoi giuſti fini rendimento di gratie dall'eterna Clemenza.

Si confederò Monſignor l'Arciueſcouo Agoſtino Grimaldo di Monaco à nome, e come Tutore d' Honorato Prima Prencipe di Monaco ſuo Nipote, e noſtro Auo paterno, con l'Imperatore Carlo V. e per le capitulationi di Burges di 7. Giugno 1524. ſtabilì la natia libertà, è antica ſouranità di noſtra caſa con l'eſpreſsione; che in Monaco li Soldati fuſſero ſcielti di natione, e qualità, ch'à Prencipi ſemplicemente ſodisfaceſſero, e da loro fuſſero eletti, arrollati, introdotti, e liberamente gouernati, ſtimando egli, che queſto fuſſe l'vnico mezzo per non auuenturare, ò ſtuzzicar à contrarij effetti la buona fede.

Ceſſarono à poco, à poco l'altre mercedi, e reſtarono le promeſſe vuote d'adempimenti in tempo di Carlo II. noſtro Zio, e di Hercole Primo noſtro Padre di felice memoria, ambi Prencipi di Monaco; Però la falta era nelle concorrenze eſterne, onde il mancamento di conuenuti, e pattuiti agiuti non potè cagionar mutatione contro la fermezza della loro deuotione verſo quella Corona.

Ma non tantoſto la morte di detto noſtro Padre, (che ſij in gloria) e

AÑO 1641. Nov. 18.

eſta publica Declaracion la deuda del que con ſincera voluntad, deſpues de haver logrado el premio de ſus juſtos fines, rinde gracias à la eterna Clemencia.

Confederóſe el Señor Arzobiſpo Aguſtin Grimaldo de Monaco, en nombre, y como Tutor de Honorato Primero, Principe de Monaco, ſu Sobrino, y Avuelo nueſtro paterno, con el Emperador Carlos V; y por las Capitulaciones de Burgos de 7. de Junio de 1524. eſtableciò la natural libertad, y antigua ſoberanía de nueſtra Caſa, con la expreſſa condicion de que en Monaco no ſe admitieſſen ſino Soldados eſcogidos, cuya nacion, y calidad fueſſen de la ſatisfaccion de los Principes; y que eſtos los eligieſſen, aliſtaſſen, introduxeſſen, y governaſſen libremente: juzgando aquel Principe ſer eſte el unico medio para no aventurar, ò incitar à efectos contrarios la buena fè.

Ceſſaron poco à poco las otras mercedes, y quedaron ſin el debido cumplimiento las promeſſas en tiempo de Carlos II. nueſtro Tio, y de Hercules Primero, nueſtro Padre, de felíz memoria, ambos Principes de Monaco; pero la falta conſiſtía en las concurrencias externas, por lo que el defecto de los convenidos, y pactados ſocorros no pudo ocaſionar alteracion alguna contra la firmeza de la devocion de dichos Principes à aquella Corona.

Pero no bien la muerte del dicho nueſtro Padre (que eſtè en gloria)

AÑO 1641. Nov. 18.

e la noſtra infantia infeſtata da turbulenze ciuili aperſero l'adito à nouue ſperanze, ch'auanzandoſi li diſegni ſopra il vantaggio dell'occaſione, procurarono li Miniſtri di Spagna introdur Preſidio della lor' natione in queſta Piazza per ridur' li termini della ſemplice confederatione, e protettione à ſtabilimento della noſtra total ſoggettione.

Il Prencipe di Valditarro noſtro Zio materno, & agenolmente di lor conſenſo dichiarato noſtro Tutore preuide il pericolo, e prouidde nel capitolare col Conte di Fuentes Gouernatore di Milano à 26. Febraro 1605. per appoggio della noſtra libertà, e ſouranità; che douеſſero gli Vfficiali del Preſidio nell'ingreſſo alla loro carica giurare di guardar la Fortezza per noi, e noſtri ſucceſſori, & heredi con altre conuentioni, che furono approuate dal Rè Cattolico à 21. Nouembre 1607. dopò circa trè anni, ch'era ſtat'introdotta in Monaco la Soldateſca.

Hor chi fù, che fin d'allora non faceſſe certo pronoſtico anzi non concludeſſe di neceſsità, che queſto nuouo modo di dar'al Rè il noſtro ſenza alcuna mercede fuſſe per riportarne la total depreſsione di noſtra Caſa per ſola mercede? Chi non compatì la noſtra caduta Signoria? che tutta in

ria) y nueſtra infancia combatida de las turbulencias civiles, abrieron la puerta à nuevas eſperanzas, quando adelantandoſe los deſignios à viſta de la favorable ocaſion, procuraron los Miniſtros de Eſpaña introducir Preſidio de ſu nacion en eſta Plaza, para reducir los terminos de una ſimple confederacion, y proteccion al eſtablecimiento de nueſtra total ſujecion.

El Principe de Valdetaro, nueſtro Tio materno, que de conſentimiento de ellos fue declarado ſin dificultad por nueſtro Tutor, previò el peligro, y en la Capitulacion que hizo con el Conde de Fuentes, Governador de Milàn à 26. de Febrero de 1605. tuvo la advertencia de pactar, en defenſa de nueſtra libertad, y ſoberanía, que los Oficiales del Preſidio, quando entraſſen à ſervir ſus empleos, debieſſen jurar que guardarían la Fortaleza por Nos, y nueſtros Suceſſores, y Herederos; con otras condiciones, que aprovò el Rey Catholico en 21. de Noviembre de 1607. caſi tres años deſpues de haver ſido introducidos los Soldados en Monaco.

Quien huvo pues, que deſde entonces no hicieſſe pronoſtico cierto, y aun concluyeſſe neceſſariamente que eſte nuevo modo de dar al Rey lo que era nueſtro, ſin recompenſa alguna, ſería para no ſacar de ſu Mageſtad otra recompenſa, que el total abatimiento de nueſtra Caſa? Quien no ſe compadeciò de nueſtro abatido Señorío, que eſtando todo en poder de los Eſpañoles, era preciſo, ò que

AÑO 1641. Nov. 18.

in poter de'Spagnuoli , ò conueniua, che frà le vane apparenze thiſica illanguidiſse ; ò priua d'eſſenza in vn ſemplice nome terminaſſe , ò ſuelate le ſimulationi sbalzaſſe , e dirupaſſe dal più alto luogo di queſto ſaſſo?

Fini l'età pupillare , ceſsò la tutela del detto Prencipe noſtro Zio, alcanzaſsimo con fatica di poterſi retirar da Milano , & al primo arriuo in queſte parti trouaſsimo apparati gli vniuerſali diſcorſi ; non vendicato con giuſto rigore per diſſegni Spagnuoli il parricidio commeſſo contro la perſona di noſtro padre ; non ſodisfattione alcuna , ò moderatione nel Luogotenente ; benche fuſſe ſtata concertata , e ſtabilita ; Non giuramento all' ingreſſo de' nuoui officiali. Non libera elettione , ò variatione de gl' iſteſsi noſtri Seruitori , Miniſtri, & Vfficiali Politici ; Non ſeuerità di Giuſtitia nel punir li delitti Militari ; Non riſpetto , non che vbbidienza alla noſtra auttorità ; Non confidenza con chi li noſtri proprij affari communicar ci conueniua ; ma ſoſpetto in tutti i Spagnuoli d'ogni noſtro andamento (benche ſchietto;) Vigilanze inceſſabili ſopra ogni noſtro penſiero , non ch' attione (benche viueſsimo ad vſcio aperto;) dubij non mai quietì , come non mai fondati d'ogni noſtra riſolutione (benche con altri , che con loro non praticaſsimo;) Impoſture de' conſenſi di noſ-

entre vanas apariencias ſe conſumieſſe thiſico ; ò que falto de ſubſtancia acabaſſe en un mero nombre; ò que corriendo el velo à las diſsimulaciones , ſe arrojaſſe , y precipitaſſe de la mas alta eminencia de eſte peñaſco?

AÑO 1641. Nov. 18.

Acabò la menor edad , ceſsò la tutela del dicho Principe , nueſtro Tio ; y alcanzamos con trabajo la licencia de podernos retirar de Milàn ; pero luego que llegamos à eſtas partes, encontramos preparados contra Nos los diſcurſos de todos; no hallamos vengado con juſto rigor , por ciertas maximas Eſpañolas, el parricidio cometido en la perſona de nueſtro Padre ; ni ſatisfaccion, ò moderacion alguna en el Lugarteniente, ſin embargo de haver ſido eſta pactada , y eſtablecida ; ni juramento hecho por los nuevos Oficiales al entrar en ſus empleos ; ni libertad en la eleccion , ò mudanza de nueſtros miſmos Criados , Miniſtros , y Oficiales civiles ; ni ſeveridad de juſticia en caſtigar los delitos Militares ; ni obediencia , ni aun reſpeto à nueſtra authoridad ; ni confianza en alguno , con quien pudieſſemos comunicar nueſtras coſas ; ſino ſoſpechas en todos los Eſpañoles , obſervando todos los paſſos de nueſtra conducta, aunque ſincera; inceſſantes deſvelos, no ſolo ſobre nueſtras acciones , pero aun ſobre nueſtros penſamientos, (ſin embargo de que viviamos ſin diſsimulacion alguna) andando ellos dudoſos , è inquietos , como mal aſſegurados de todas nueſtras reſoluciones (ſi bien no tratavamos mas que

AÑO 1641. Nov. 18.

noſtre nozze (benche di contraria volontà ſpontaneamente auiſatigli baueſsimo,) chiamati à Milano con incarecimenti, e vani preteſti, (benche in ogni luogo fuſsimo da loro circondati dal principio dell' Aurora ſin' alla mezza notte;) Calunnie quando mille occaſioni di lodarci à tutti porgeuimo; & in ſomma tutto diffidenza, tutt'inchieſte, tutto chimere tali, c'haucrebbono potuto macchiar la noſtra innocenza ſe non d'altro, almeno di poco talento in non ſaper conſeguir il douuto accreditamento, ſe la noſtra ſofferenza ſingolar dono della diuina bontà, e gli eſtremi noſtri ſforzi in ſuperar quelli primi intoppi con prontezza maggior di quella d'ogn'uno di eſsi, nel preuenir il Real ſeruitio, e le loro priuate ineſplicabili ſodisfattioni, con ponер la noſtra vita, Caſa, & Azenda, e li noſtri luoghi, e ſudditi frà loro, anzi in loro mani, e diſpoſitione; con la mente ſempre attenta, & intenta à promouer in queſte parti ogni lor vantaggio: auttori, conſultori, fautori, & eſſecutori d'ogni impreſa à loro vtile; riceuidori, rifugio, e ſicuri porti à qualunque retiro ne' loro caſi fortuiti; prouiſori de' viueri, munitioni, peltrecchi ne' loro biſogni con grauiſsimi intereſsi noſtri, e de noſtri popoli; vedette, ſentinelle, eſploratori in ogni lor pericolo; argine ad ogni impeto

que con ellos); impoſturas acerca del conſentimiento de nueſtras Bodas, ſin embargo de que de nueſtro proprio motivo les haviamos dado parte de ellas, aunque eran contra ſu voluntad: inſtandoſenos encarecidamente, y con vanos pretextos, à que volvieſſemos à Milàn, ſin embargo de que eſtavamos en todas partes rodeados de ellos, deſde el amanecer haſta media noche; calumnias, quando davamos à todos mil motivos para alabarnos; y en ſuma todo deſconfianza, todo peſquiſas, todo quimeras tales, que huvieran podido manchar nueſtra inocencia, quando no con otra nota, à lo menos con la de poco talento, por no haver ſabido grangearnos la debida eſtimacion, ſi nueſtra ſingular paciencia, don de la Divina bondad, y nueſtros ultimos esfuerzos en ſuperar aquellos primeros obices con mayor prontitud que la de todos ellos, en acudir al Real ſervicio, y prevenir las particulares inexplicables ſatisfacciones de ellos miſmos, con confiarles, y aun poner en ſus manos, y en ſu poder nueſtra vida, caſa, y hacienda, y nueſtros lugares, y Subditos, con nueſtra continua atencion à ſolicitar en eſtas partes ſus mayores ventajas, ſiendo Autores, Conſultores, Fautores, y Executores de qualeſquiera empreſas utiles para ellos; Recividores, refugio, y ſeguro puerto para qualquier retirada en ſus deſgracias; Proveedores de viveres, municiones, pertrechos en ſus neceſsidades, con graviſsimo perjuicio nueſtro, y de nueſtros Pueblos; Atalayas, Centinelas, y Explo-

AÑO 1641. Nov. 18.

ANO 1641. Nov. 18.

to ; primo & vltimo posto in Italia per hospedar' à gran costo li passaggi de' loro personaggi , e per il più anche di gente comune poco grata , e men discreta ; Lincei per scoprir ogni contraria machina ; talpe in non mirar , ò considerar li continui nostri minuspretij ; sodisfatta la loro auidità ; assicurata la simulata paura ; conuinti per temerarij li motiui d'affettati sospetti ; tolt'ogni sognata apparenza di gelosie di Stato con la maggior finezza , che sommi-nistrar possa leal prudenza in apprestti così seueramente pericolosi, non hauessero confusi li loro disegni , conuinte le male volontà ; e lasciato luogo più tosto à douersi inuidiare , che calunniare la purità della nostra deuotione.

Così la Diuina pietà più , che l'intendimento humano , e la nostra ottima dispositione serrarono ogni venuta , per la quale in rigorosi disegni contro la persona nostra si potesse incalzare.

Confidorno finalmente il Rè , e li Ministri toccando à mano la nostra sincerità , ma non per tanto la gradirono , ò rimunerarono. Fù sempre il tutto senza mercede ; che s'occupat' haueuano la Piazza senza premio al disbaratto , già non si douèua sperare , che volessero poi emendar'

radores en todos sus peligros; Valuarte contra todo acometimiento; primero , y ultimo pueſto de Italia para hoſpedar con grandes expenſas à ſus perſonages en ſu tranſito, y las mas veces à gente ordinaria poco agradecida , y menos diſcreta; Linces para deſcubrir qualeſquiera tratos de Enemigos ; y Topos en no ver, ò conſiderar los continuos deſprecios con que ſe nos tratava; haviendo ſatisfecho ſu codicia, aſſegurado ſu fingido temor , convencido de temerarios los motivos de ſus afectadas ſoſpechas , y deſvanecido enteramente la ſoñada apariencia de ſus zelos de Eſtado con la mayor fineza que puede uſar una leal prudencia en aprietos tan gravemente peligroſos, no huvieſſen confundido ſus deſignios , convencido las malas voluntades , y dado motivo para que antes ſe debieſſe envidiar , que calumniar la pureza de nueſtra devocion.

De eſta ſuerte la Divina piedad mas, que el entendimiento humano, y juntamente nueſtra buena intencion , cerraron todos los caminos por donde ſe pudieſſe perſeguir con riguroſos deſignios nueſtra perſona.

Confiaron finalmente el Rey, y los Miniſtros , tocando con la mano nueſtra ſinceridad ; pero no por eſſo la aprobaron , ò remuneraron. Todo fue ſiempre ſin recompenſa;pues ſi havian ocupado la Plaza ſin premio , y de valde , yà no ſe devía eſperar que quiſieſſen emendar el

da-

AÑO 1641. Nov. 18.

dar'il danno, dal quale risultaua loro sì certo il commodo del possesso senza aggradimento, e senz' approuatione; bastò, e preualse in loro la sicurezza del predominio, che sopra la nostra inclinatione stabilit' haueuano senz'altro pensiero delle giuste leggi d'osseruanza de' patti non che di gratitudine. S'offerissimo più volte à seruirli attualmente, e la nostra inhabilità non fù degna d'impiego benche non maggior della nostra nascita: mercè, che subintrò in loro quasi con natural affetto il far sì poco conto di ciò, che incontrastabilmente deteneuano, che già come di Liggio Vassallo, anzi di suddito, ò d'obligato schiauo solo i pretesi ossequij, contributtioni, e seruitù, & ogni nostra dimostratione, riceuendo quasi douuto tributo dalla nostra poca sorte, attendeuano, pretendeuano, procurauano, che da noi stessi miseramente si consummassimo, & annichilassimo, quando in leuare numero di Soldati, quando in viaggi dispendiosi per idolatrare il loro fasto, quando in soccorrere le loro armate, quando in munir le loro prede, quando in proueder di grani, e cose simili le loro squadre, che anche fuori di questa Piazza militauano, quando in mantener spie, quando in traghettar Corrieri, quando in ricettar, e spesar Ministri, che con disegni à noi ricorrauano.

daño de que les resultava tan cierta la utilidad de la posseſsion, sin agradecimiento, y sin aprobacion: bastò, y prevaleciò en ellos la seguridad del dominio que tenìan fundado sobre nuestra inclinacion, sin atender no solo à la justa ley de la obsservancia de los pactos, pero ni aun à la de la gratitud. Diferentes veces nos ofrecimos à servirlos actualmente; pero nuestra insuficiencia no les mereciò empleo alguno, aunque inferior à nuestro nacimiento: merced, à la qual se siguiò en ellos, casi con natural inclinacion el hacer tan poco aprecio de lo que incontrastablemente possesían, que como de Vassallo ligio, y aun de Subdito, ù obligado Esclavo, reciviendo solamente los pretendidos obsequios, contribuciones, y servicios, y todas nuestras demonstraciones, como debido tributo de nuestra poca fortuna, solicitavan, pretendían, y procuravan que nosotros mismos nos destruyessemos, y aniquilassemos miserablemente, ya en levantar tropas, ya en costosos viages, para idolatrar su sobervia, ya en socorrer sus armadas, ya en proveer sus presas, ya en abastecer de granos, y otras cosas semejantes sus tropas, que militavan aun fuera de esta Plaza, ya en mantener espias, ya en encaminar correos, ya en hospedar, y hacer la costa à Ministros, que con varios designios se acogían à Nos.

AÑO 1641. Nov. 18.

Ma Dio buono, che altra corrispondenza si ritrouaua per tanta soggettio-

Pero, ò Cielos! què correspondencia se lograva en pago de tanta sujecion?

AÑO 1641. Nov. 18.

gettione? Forsi l'ampaio della protettione? nò, che qualunque occasione con Prencipi confinanti rappresentataci fù sempre, e corsa à nostro costo in distrigarla, à nostro rischio in sostentarla, & essi solo secondo i loro fini voleuano la souranità sopra le nostre risolutioni anche contra il nostro proprio interesse. Forsi l'stile dell'Azenda? molto meno, che già sono molti anni, che si tratteneuano tutte l'entrate Feudali, tutti li reliquati de' nostri Predecessori; il soldo della Compagnia d'huomini d'arme di nostro Figlio nel Regno di Napoli, permettendo, che fussimo perturbati anche fuori dell'appuntato Tribunale dà ingiuste pretensioni priuate; e se qualche cosa si è riscosso della pensione assignataci per mero debito di giustitia, è stato necessario confessarne la riceuuta per intiero, e rilassare le due terze parti per manubij de' principali Ministri, e nel Stato di Milano quelli beni allodiali, che immuni acquistati haueuimo, non solo sono stati fatti Taliabili contro patteuiti priuilegij, ma anche caricati contro il rescritto di naturalità, come effetti popolari de'Forastieri, anzi vltimamente grauati di tutte le Elette, taglie, e pesi, che da trent'anni in quà sono decorsi, non solo in tempo del nostro possesso, mà anche de'nostri autori, si che ci hanno ridotti à lasciarli per derelitti, e smenticar-

cion? Por ventura el amparo de la proteccion? no; pues qualquier diferencia que se ofreciesse con los Principes confinantes, siempre nos fue representada, siempre tuvimos que componerla à nuestra costa, y sostenerla à nuestro riesgo; y ellos mirando solo à sus fines, querían la soberanía sobre nuestras resoluciones, aun contra nuestro proprio interès. Por ventura la utilidad de la Hacienda? mucho menos; pues yà havía muchos años que se retenian las rentas feudales, todos los atrasados de nuestros Predecessores, y el sueldo de la Compañia de hombres de armas, que tenía nuestro Hijo en el Reyno de Napoles: permitiendo que fuessemos molestados aun fuera del expressado Tribunal por injustas pretensiones particulares; y si se cobrò algo de la pension que nos estava assignada como deuda de pura justicia, fue necessario dar el recivo por entero, y dexar las dos terceras partes para despojos de los principales Ministros: y los bienes alodiales que haviamos adquirido en el Estado de Milàn, libres de toda carga, no solo fueron declarados por sujetos à la Talla, contra los pactados privilegios, sino tambien cargados, contra la Carta de Naturaleza, como efectos populares de Estrangeros; y ultimamente gravados de todas las Electas, Tallas, y cargas, que de treinta años à esta parte han corrido, no solo durante nuestra possession, sino tambien la de nuestros mayores: de suerte que nos obligaron à abandonarlos, y olvidarlos enteramente. De la En-

AÑO 1641. Nov. 18.

co-

AÑO 1641. Nov. 18.

ticarſeli affatto. Dell' Encomenda di Benfaiam in Spagna il ſolo titolo, & carico ſpettaua à noſtro figlio, e l'entrate al Rè; e per le guerre con l'inuitta Maeſtà del Rè Chriſtianiſſimo ſchiuando i Franceſi queſto Porto reſtaua diminuito, e quaſi abolito il noſtro dritto; ſi che parte da loro ſteſsi alla ſcoperta, parte cauſatiua, & indirettamente à loro contemplatione reſtauimo miſeramente d' ogni noſtr'entrata ſpogliati.

Forſi accreſcimenti d'honoreuoli dimoſtrationi? Ah che tanto importaua alla mordacità dell'inuidia, ò alla premura del Spagnuolo ſuſsiego il pauoneggiarſi nelle continenze, che ſtimauano la ſcarſità de' noſtri titoli trofeo della loro fortuna, e che tanto alla loro gloria ſi ſcemaſſe, quanto le noſtre qualità poteſſero parere approuate da loro. Tale in Caſa noſtra frà le noſtre menſe ci trattaua d'vn tenore, ch'appena partito variaua regiſtro; e tale per non aroſſir'in cambiarci il titolo indebitamente, ne ci corriſpondeua nella cura del ſuo gouerno, ne pure à noſtre lettere riſpondeua con grandiſsimo detrimento del publico ſeruitio.

Tollerauimo (tutto'l Mondo l'hà viſto) pertinacemente queſt' intollerabili diſaggi, ſe non ci haueſſero l' iſteſsi Miniſtri al fine ridott'all'vltimo de gli eſtremi; imperoche non hauendo riſguardo, che nulla più ci laſſa-

comienda de Benfayàn en Eſpaña, ſolo tenía el titulo, y cargo nueſtro Hijo, y las rentas el Rey: y por las guerras con la invicta Mageſtad del Rey Chriſtianiſsimo, retirandoſe los Franceſes de eſte Puerto, ſe hallava deteriorado, y caſi aniquilado nueſtro derecho: de manera que en parte por ellos miſmos claramente, y en parte, cauſativa, è indirectamente à contemplacion ſuya, hemos quedado miſerablemente deſpojados de todas nueſtras rentas.

AÑO 1641. Nov. 18.

Por ventura aumentos de honorificas demonſtraciones? mas tanto importava à la mordacidad de la envidia, ò à la ſolicitud de la gravedad Eſpañola el pavonearſe en ſus acciones, que reputavan la eſcaséz de nueſtros titulos, por tropheo de ſu fortuna; y juzgavan que tanto perderían de ſu gloria, quanto dieſſen à entender que aprobavan nueſtras calidades. Unos en nueſtra Caſa, y en nueſtra meſa nos davan un tratamiento, y apenas ſalían de ella, nos davan otro; y otros por no ſonrojarſe mudandonos el titulo indebidamente, ni ſe correſpondían con Nos en el cuidado del govierno, ni aun reſpondían à nueſtras cartas, con graviſsimo detrimento del bien publico.

Sufriamos, como todo el mundo lo ha viſto, conſtantemente eſtas inſufribles incomodidades, ſi los miſmos Miniſtros no nos huvieſſen reducido à la ultima neceſsidad; pues no conſiderando que no

nos

AÑO 1641. Nov. 18.

laſſauano del proprio , remiſero totalmente à noſtro carico la cura di pagare , ſoccorrere di vitto , e denari tutt'il preſidio , & vfficiali Spagnuoli ; ceſſando contra ogni ordine, reſcritto , e patto di proueder' eſsi pur vn ſoldo ; e principalmente tutto queſt' anno ; era già la noſtra borſa eſauſta inhabile al mantenimento di noſtra caſa , e ridottiſi al verde aſtringeſsimo per qualche meſe la Communità de' noſtri popoli ad impiegar' in tali diurni ſoccorſi ciò di che doueuan valerſi per ſoſtener le preciſe comuni occorrenze ; e già non reſtaua più altro rifuggio per ſoſtentar più oltre ſimil carico.

nos dexavan coſa alguna de lo nueſtro , puſieron enteramente à nueſtro cargo el cuidado de pagar, y proveer de viveres , y dinero todo el Preſidio , y Oficiales Eſpañoles. Haviendo ellos , contra toda orden , reſcripto , y pacto , dexado de pagar , ſin dar ni un quarto, principalmente en todo eſte año, ſe hallava yà exhauſto nueſtro caudal, è incapàz de mantener nueſtra Caſa ; y reducidos à la extrema neceſſidad , obligamos por algunos meſes la Comunidad de nueſtros Pueblos à emplear en tales ſocorros diarios aquello de que debían valerſe para acudir à las preciſas comunes ocurrencias : no quedandonos yà otro recurſo , para mantener mas tiempo ſemejante cargo.

AÑO 1641. Nov. 18.

Dal che due pericoli inſultabili preuedeuimo douer riſultare , ò che noi di breue foſsimo aſtretti à douerſene poueramente dalla noſtra Piazza fuggire , abbandonando all'ingordigia de'Soldati quelli pochi vtenſilij , che potcuano la loro auidità allettare , e dar ſollieuo alla loro neceſsità ; ò di veder' vn giorno meſs'in opra quelle minaccie , che con vn cartello eſpoſto in publico nel Corpo di guarda maggiore , vomitò vn'animo indiauolato l'anno 1639. Cartello , che con dettame diſperato dopò hauer prorotto in calonnie battendo fiero focile di ſeditione sù la pietra del preſentaneo biſogno procuraua di ſuſcitar fiamme d'am-

De lo qual previmos havían de reſultar dos inevitables peligros: ò el de hallarnos dentro de poco tiempo preciſados à huir pobremente de nueſtra Plaza , abandonando à la voracidad de los Soldados los pocos utenſilios que podían excitar ſu codicia, ò ſervir de alivio à ſu neceſsidad; ò el de ver algun dia pueſtas en execucion aquellas amenazas que con un Cartèl expueſto al publico en el cuerpo de la Gran Guardia vomitò un animo endemoniado el año de 1639. Cartèl que con deſeſperada reſolucion , deſpues de haver prorumpido en calumnias , hiriendo con feroz eslabon de ſedicion el pedernal de la urgente neceſsidad , procuraya ſacar llamas de motin , è incitar el Preſidio à ſubleva-

AÑO 1641. Nov. 18.

d'ammotinatione, & eccitar'il preſidio à ſolleuationi, allettandolo à rapine de' miſeri noſtri auanzi.

Contro l'autor del quale, e ſuoi fautori, fù di sì ſingolar prerogatiua il merito dell'origine, che per eſſer Spagnuoli non conuenne farli morire ſecondo il dettame della ragion ciuile, e politica, & il voto de' noſtri Miniſtri; Premendo così poco l'aſsicurar la vita noſtra, & la conſeruatione di tutti al Gouernatore di Milano, che ſtimò meglio laſciar quaſi impunita l'attrocità dell' Eccesſo, che condennar vn patriotto per reprimer gli altri con l'eſempio.

Et acciò non reſtaſsimo con miglior prouidenza aſsicurati dégl'eſterni mouimenti, di quello, ch'à gl'interni, e ciuili pericoli s'inuigilaua, & acciò andaſſero di pari di dentro, e di fuori li diſquidi; mentre la vicinanza delle Prouincie (a) erano ripiene dell'armi vittorioſe del Rè Chriſtianiſsimo, per effetto di ſicura protettione permetteuano, ò che ſcemaſſero le monitioni da guerra, ò le vettouaglie, ò le genti, fin'à che vltimamente traſſero fuori più d'vna terza parte de'Soldati Spagnuoli per inuiarli nel Contado di Nizza; Quelli Soldati, che ſe ben della loro natione, erano da molti anni per le noſtre diligenze in queſta Piazza ſtentarſe, incitandole à robar lo poco que nos quedava.

AÑO 1641. Nov. 18.

Para el Autor de aquel Cartèl, y ſus fautores, fue de tan ſingular prerogativa el merito de la nacion, que por ſer Eſpañoles, no pareciò conveniente quitarles la vida, como lo pedía el dictamen de la razon civil, y política, y el voto de nueſtros Miniſtros: cuidando tan poco el Governador de Milàn de aſſegurar nueſtra vida, y la conſervacion de todos, que tuvo por mejor dexar caſi ſin caſtigo la atrocidad del exceſſo, que condenar à un paiſano ſuyo, para contener con el exemplo à los demàs.

Y para que no huvieſſe mejor providencia en preſervarnos de los movimientos exteriores, que la que havìa en precaver los interiores, y civiles peligros; y aſsimiſmo para que los deſcuidos anduvieſſen igualmente por dentro, y por fuera, mientras las cercanías de la Provincia eſtavan llenas de las victorioſas armas del Rey Chriſtianiſsimo, para efecto de ſegura proteccion permitían ſe diſminuyeſſen las municiones de guerra, ò los viveres, ò la gente, haſta que por ultimo ſacaron mas de una tercera parte de los Soldados Eſpañoles, para embiarlos al Condado de Niza. Aquellos Soldados, que aunque de ſu nacion, haviamos procurado por eſpacio de muchos años aſſentar poco à poco en eſta Plaza, quando eran mas neceſ-

(a) En lugar de *la vicinanza delle Provincie*, parece que debe decir *le vicinanze della Provincia*: y en eſta conformidad ſe ha traducido.

Año 1641. Nov. 18.

tatamente assentati, quando più erano nella Fortezza necessarij à vista de Potentissimi auersarij, con dichiaratione troppo espressa di debolezza, e con strauagante Politica estratti da'loro posti più poteuano confonder l'animo nostro, considerando qual soccorso douessimo sperare in occasione di combattere da chi per gran sforzo à nostri vicini così ben souueniua, e più tosto allettar'à gloriosa impresa l'armi Francesi vedendosi sì scoperto il fianco, & inhabili à sostentar longa difesa; ch'esser' aggionta rileuante con squadra sì poco numerosa à chi teneua forse bisogno di formati eserciti per sua assistenza.

Confessiamo, che mentr'erimo in sì misero stato ridotti, fù da nostri amici tentato l'vltimo sforza per farci risoluere à riscuotersi da tante calamità; ma giuriamo al cospetto del Mondo, e confidiamo esser creduti, ch'all'infinite instanze per prima circa di questo fatteci fussimo sempre stabili, e fermi, rispondendo à tutti con vniforme tenore di voler più tosto morire, che mutarci; ne mai permettessimo, che intiero periodo di tali motiui all'orecchie ci peruenisse, ma quando si ritrouassimo in tal apprettata ineuitabil necessità condescendessimo à mirar il nostro stato per non esser più pertinaci in causarci la propria rouina, con costanza senza (a) *fondamento di quello, che i Ministri Spagnuoli fussero prodighi in dar-*

necessarios en esta Fortaleza à vista de un poderosissimo Enemigo, con demostracion bastantemente clara de flaqueza, y con extravagante Politica sacados de sus puestos, mas podían abatir nuestro animo, considerando que socorro debiamos esperar, en caso de algun acometimiento, de quien, haciendo sus mayores esfuerzos, asistía tan bien à nuestros vecinos; y mas bien podían convidar las armas Francesas à alguna glorioſa empresa, viendonos tan descubierto el costado, è incapaces de sostener larga defensa, que servir de aumento considerable, con tan poca tropa, à quien por ventura necesitava de exercitos enteros para su asistencia.

Año 1641. Nov. 18.

Confessamos, que mientras nos hallavamos en tan miserable estado, nuestros amigos hicieron los ultimos esfuerzos, para que nos determinassemos à salir de tantas calamidades; pero juramos delante de todo el mundo (y esperamos ser creídos) que à las infinitas instancias que se nos hicieron al principio sobre esto, nos mantuvimos siempre estables, y firmes, respondiendo igualmente à todos, que queriamos antes morir, que mudar; y no consentimos mas que llegasse à nuestros oídos una clausula siquiera de semejantes persuasiones; pero quando nos vimos en tan estrecha, inevitable necesidad, resolvimos atender à nuestro estado, para no proseguir en la obstinacion de causarnos nuestra pro-

(a) Aquì parece falta la voz *altro*, para que estè mas claro el sentido.

AÑO 1641. Nov. 18.

darcine continue occaſioni per douerci perdere ſenza ragione.

Trapellò qualche confuſo inditio de gli vfficij, che con noi ſi paſſauano al ſoſpettoſo intendimento di quei Spagnuoli, che più vicini ſi trouauano: e credendo facilmente, che poteſſe di leggier attentarſi ciò à che dauano tant'incentiui, ſenza creder alla paſſata prattica à sì picciol barlume di vacillante inditio non curandoſi d'apurar la verità del fatto, ne paſſando alcun termine di conuenienza con noi, che forſi haueresſimo li loro dubij ſpianati, e ſincerate le noſtre attioni, diſſeminarono, fomentarono, e nutrirono ſemi di tant'odio contro di noi, che d'improuiſo ſi ritrouaſsimo aſſediati ſcopertamente; à noſtre proprie ſpeſe, da noſtri confederati, in Caſa noſtra. Quali raggiri in vn ſubito, quali ſtrauaganze, quali durezze ſi pararono auanti? Giontarono li Soldati per introdurli in Monaco; e volſe la Diuina pietà, che penetraſsimo li loro motiui, e ſi accertaſsimo de'loro fini; ſi che viſti gl'imminenti pericoli, parendoci diſdiceuole il laſciarci preuenire da' loro apparecchi, che pendeuano dal momento, aſtretti à riſoluerſi ſenza maturar altri conſigli riſoluti ad eſpor più toſto mille vite generoſamente con la ſpada alla mano, che laſciarci neceſsitare à ſince-

propria ruina, con una conſtancia, que no tenia otro fundamento, ſino la prodigalidad de los Eſpañoles en darnos continuamente motivos para perdernos ſin razon.

AÑO 1641. Nov. 18.

Rezumóſe algun confuſo indicio de los oficios que ſe paſſavan con Nos, y penetrò en el ſoſpechoſo animo de los Eſpañoles que ſe hallavan mas cerca; y creyendo ſe podría intentar facilmente lo que ellos miſmos facilitavan con tantos incentivos, ſin dar credito à la paſſada platica, movidos de tan corta viſlumbre de un dudoſo indicio, no procurando apurar la verdad del hecho, ni paſſando à tener alguna conferencia con Nos, que acaſo huvieramos allanado ſus dudas, y ſincerado nueſtras acciones, ſembraron, fomentaron, y alimentaron ſemillas de tanto odio contra Nos, que de repente nos hallamos abiertamente ſitiados, à nueſtra propria coſta, por nueſtros miſmos Confederados, en nueſtra Caſa. Que revoluciones ſucedieron en un inſtante! qué extravagancias! que rigores! Juntaron los Soldados para introducirlos en Monaco; y quiſo la Divina piedad, que penetraſſemos ſus motivos, y nos certificaſſemos de ſus fines: de ſuerte que viſtos los imminentes peligros; pareciendonos que no convenía dexarnos prevenir por ſus preparativos, que pendían ſolo de un inſtante, preciſados à determinarnos ſin concluir otros deſignios, y reſueltos à exponer primero mil vidas generoſamente con eſpada en mano, que à conſentir que ſe nos

AÑO 1641. Nov. 18.

cerar con parole , ſenza precedente propoſta la noſtra intentione , ò vederſi fatti rei inanzi li Tribunali di coloro , che ſi poco zeloſi della ſalute noſtra s'eran con fatti dichiarati ; Conſultato il rimedio con ſolo Dio deliberaſsimo tentar di riporci in quel ſtato nel quale ſiamo nati, come habbiamo felicemente conſeguito con l'opra de noſtri ben amati , e fedeliſsimi ſudditi , e ſeruitori , a' quali la noſtra depreſsione pareua deplorabile.

Pochi dunque in numero da principio , & con qualità d' armi inferiori militando ſotto la giuſtitia di S. D. M. impadronitici col minor danno poſsibile de' corpi di Guardia , impiegando ſolo la forza contro la pertinacia , di chi temerariamente reſiſteua habbiamo ſcacciato, ò più toſto licentiato quel preſidio de Spagnuoli , che obliato da chi doueua ſoſtenerlo , era à noi peſo inſopportabile per mantenerlo , inutile per difenderci , nociuo alla noſtra ſicurezza, pernitioſo , alla Piazza ; e che ad altro per la ſua debolezza non era valeuole , che ad eccitar con l'opportunità l'armi giuſtiſsime di Francia, ò à deprimerci con loro , ò à liberarci da quella ſoggetione , per la quale la Real Clemenza di quella M. Chriſtianiſsima ci haueua longamente compaſsionati.

In tal modo diſingannati della pro-

obligaſſe à ſincerar de palabra , ſin preceder propueſta alguna , nueſtra intencion, ò à comparecer como reos ante los Tribunales , de los que ſe havian manifeſtado en ſus acciones tan poco zeloſos de nueſtra ſalud : haviendo conſultado ſolo con Dios el remedio , determinamos reſtituirnos al eſtado en que hemos nacido , como lo hemos felizmente logrado con la ayuda de nueſtros muy amados , y fideliſsimos Subditos , y Servidores , à quienes nueſtro abatimiento parecía deplorable.

AÑO 1641. *Nov.* 18.

Militando pues en corto numero al principio , y con armas de inferior calidad , baxo la juſticia de ſu Divina Mageſtad , haviendonos apoderado con el menor daño poſsible , de los Cuerpos de Guardia, uſando ſolo de la fuerza contra la obſtinacion de los que temerariamente reſiſtian , hemos echado , ò, por mejor decir , deſpedido el Preſidio de Eſpañoles , que , olvidado por quien le devía ſuſtentar , era para Nos inſufrible carga el mantenerle , inutil para defendernos , dañoſo à nueſtra ſeguridad , y pernicioſo à la Plaza ; y que por ſu debilidad ſolo era bueno para convidar con la ocaſion à las juſtiſsimas armas de Francia, ò para abatirnos juntamente conſigo , ò para librarnos de la ſujecion que ha movido , mucho tiempo ha , la Real clemencia de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à apiadarſe de Nos.

De eſta ſuerte , deſengañados de

AÑO 1641. Nov. 18.

protettione di Spagna, dopò la noſtra diſtruttione ſi retiriamo dalla total rouina per non reſtar ſul fine, ò da'Spagnuoli oppreſsi, ò d'irragioneuol pertinacia ripreſi, ò da ſtraniere inuaſioni ſorpreſi.

E ſe bene ci ſarebbe per tante ragioni ſtato lecito di mancare (quando promeſſo hauesſimo) à chi così alla ſcoperta in tutto ci mancaua, non però ſiamo in termini di queſta diſcolpa.

Perche furono introdotti li Spagnuoli in queſta Piazza nella noſtra pueritia, e per conſeguenza ſenza il concorſo della noſtra volontà; e fù eſpreſſamente riſeruato, che ſe l'accordo fatto col Prencipe di Val di Tarro noſtro Zio non ci piaceſſe, poteſsimo finita la tutela trattarne la riformatione.

Fragil manto per coprir l'enorme leſion noſtra, inutil rimedio per riparar il grauame; come poteua piacerci, che la noſtra libertà, e ſouranità, con la noſtra Fortezza dopò il corſo di più di ſette cento anni al disbaratto, ſenza alcun prezzo ſi alienaſſe; ò come poteuimo richiamarſene s'erauamo del tutto nelle loro forze ridotti. Spirò il tempo della Tutela nel quale noi non ſapeuamo ſe foſsimo à Monaco, ò pure à Milano, tanto erauamo guardati, e circondati ſempre con importuni legami di queſta ſoggettione Spagnuola.

Non

de la proteccion de Eſpaña deſpues de nueſtra deſtruccion, nos retiramos de la total ruina, por no padecer al fin, ò la opreſsion de los Eſpañoles, ò la nota de obſtinados ſin razon, ò la ſorpreſa de eſtrangeras invaſiones.

AÑO 1641. *Nov.* 18.

Y aunque pudieramos alegar que por tantas razones nos huviera ſido licito (aun quando huvieſſemos prometido) faltar à quien tan à cara deſcubierta nos faltava en todo; ſin embargo no eſtamos en terminos de valernos de ſemejante diſculpa.

Porque los Eſpañoles fueron introducidos en eſta Plaza durante nueſtra niñez, y por conſiguiente ſin el concurſo de nueſtra voluntad; y ſe previno expreſſamente, que en caſo de no agradarnos el convenio hecho con el Principe de Valdetaro, nueſtro Tio, pudieſſemos, concluida la Tutela, tratar de reformarle.

Leviſsimo pretexto para encubrir la enorme leſion nueſtra, inutil remedio para reparar el gravamen: pues como podía agradarnos que nueſtra libertad, y ſoberanía, y nueſtra Fortaleza, deſpues de mas de ſetecientos años ſe enagenaſſen de valde, y ſin recompenſa alguna? ò como podiamos reclamar contra eſto, ſi eſtavamos enteramente ſujetos à ſu poder. Expirò el tiempo de la Tutela, en que no ſaviamos ſi eſtavamos en Monaco, ò en Milàn, hallandonos tan guardados, y atados ſiempre con las moleſtas

pri-

AÑO 1641. Nov. 18.

Non proteſtaſsimo in contrario, perche non poteuimo, ne mai preſtaſsimo il conſenſo, perche non douevimo.

Soffersi, & hauerebbe per auuentura la noſtra inclinatione abborrendo le nouità potuto ancor ſoffrire gli aggrauij più lungamente, ſe dopò tanti precipitij non ſi foſsimo ritrouati condotti all'eſtremo porto per douer dichiarar con fatti, e per forza ciò, che haueſsimo à forza tragognato, ma non digerito. Hauendo per ciò finalmente da noi ſteſsi ricuperato il noſtro natural eſſere, la libertà, la ſouranità, la Piazza: tutto in voto alla protettione del Rè Chriſtianiſsimo riportiamo. All'inuitta M. S. con ferma riſolutione noſtra, e del noſtro Vnigenito Figlio ſpontaneamente l'eſſer noſtro dedichiamo, offeriamo, e conſecriamo, ſicuri d'eſſere dalla ſua Clemenza riceuuti, e protetti; anzi di godere tali honori di ſue gratie, che nella qualità di eſſe legga il Mondo vere teſtificationi della ſincerità delle noſtre attioni, che già le mercedi, che da ſi giuſta mano deriuano non può (a) laſciar luogo di temere, ò credere, che in mani volubili s'impieghino. Si creda all' appello d'infallibil diffinitore il vero carattere della noſtra profeſsione, il caratto della riputatione, il grado della fedeltà, la fermez-

priſiones de eſta ſujecion Eſpañola. No proteſtamos contra ello, porque no podiamos; ni tampoco preſtamos el conſentimiento, porque no debiamos.

AÑO 1641. Nov. 18.

Sufrió nueſtra inclinacion los agravios; y acaſo, por el horror que tenía à las novedades, huviera podido ſufrirlos mas tiempo, ſi deſpues de tantos precipicios no huvieſſemos llegado al extremo lance de haver de declarar con los hechos, y la fuerza lo que por fuerza haviamos tragado, pero no haviamos podido digerir. Por lo qual haviendo finalmente recuperado por nueſtras proprias manos nueſtro natural ſer, nueſtra libertad, nueſtra ſoberanía, nueſtra Plaza, todo lo ponemos debaxo de la proteccion del Rey Chriſtianiſsimo, como fin de nueſtros deſſeos. Con firme reſolucion nueſtra, y de nueſtro unico Hijo, dedicamos, ofrecemos, y conſagramos voluntariamente à ſu invicta Mageſtad nueſtro ſer, ſeguros de que nos admitirà, y protegerà ſu clemencia, y aſsimiſmo que lograrémos de ella tan ſingulares gracias, que en la calidad de ellas lea el Mundo verdaderos teſtimonios de la ſinceridad de nueſtras acciones; pues las mercedes que ſalen de tan juſta mano, no pueden dar el mas leve motivo para creer, ò rezelar, que eſtas ſe empleen en volubles manos. Apelandoſe à tan infalible juicio, bien ſe puede creer el verdadero caracter de nueſtra profeſsion, los quilates de nueſtra reputacion, el grado de nueſtra fi-

de-

(a) En lugar de *può*, debe decir *poſſono*, ò *ponno*.

AÑO 1641. Nov. 18.

mezza della noſtra lealtà, la giuſtitia delle riſolutioni, la neceſsità dell' eſſequito, e la purità di queſta conchiuſione, che ben ſiamo ſicuri, che alcuno diſpaſsionato non reſterà ambiguo ſotto l'approuatione di sì glorioſo Monarca; vnica, e ſomma gloria del noſtro Secolo.

delidad, la firmeza de nueſtra lealtad, la juſticia de nueſtras reſoluciones, la neceſsidad de lo executado, y la pureza de eſta concluſion; y eſtamos muy ſeguros de que algun deſapaſsionado depondrà todas ſus dudas à viſta de la aprobacion de tan glorioſo Monarcha, unica, y ſuma gloria de nueſtro ſiglo.

AÑO 1641. Nov. 18.

Data in Monaco li 18. *di Nouembre* 1641.

Dada en Monaco à 18. de Noviembre de 1641.

Honorato Prencipe di Monaco.

Honorato, Principe de Monaco.

Loco ✠ del Sigillo

Lugar ✠ del Sello.

D'ordine di S. E. Brigati.

Por mandado de Su Excelencia, *Brigati.*

Haviendo el Principe de *Monaco*, por medio de la rara eſtratagema que refiere *Siri* en ſu Mercurio Tom. I. pag. 693. echado de aquella Plaza la Guarnicion *Eſpañola*, è introducido otra *Franceſa*; y entregadoſe enteramente al Rey *Chriſtianiſsimo*, que le honrò con el habito de la Orden de *Santi Eſpiritus*, le diò el Ducado de *Valentinois*, y le hizo otras mercedes contenidas en el Tratado de *Perona*: el Rey *Catholico* mandò luego confiſcar à aquel Principe todo lo que poſſeia en el Reyno de *Napoles*, Ducado de *Milàn*, y otros Eſtados de S. M. pero *Luis XIV.* conſiguiò deſpues por el Articulo 104. del Tratado de los *Pirineos*, que el Rey *Catholico* le reſtituyeſſe en la poſſeſsion de todos ſus bienes, con libre facultad de diſponer de ellos; ſin que la proteccion de la *Francia* pudieſſe jamàs ocaſionarle perjuicio, ò moleſtia alguna.

La inteligencia de algunos lugares de eſte *Manifieſto* es baſtantemente dificultoſa, à cauſa del confuſo, y afectado eſtilo del que le eſcriviò, como tambien por los muchos defectos de puntuacion, y algunas omiſsiones de voces, que padece la Copia.

RATI-

AÑO 1641. Nov. 18.

RATIFICACION del Tratado de TREGUA, NAVEGACION, *y* COMERCIO, *concluido entre* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAÍSES BAXOS *en la Haya à* 12. *de Junio de* 1641. *firmada por el miſmo Rey* D. JUAN *en Lisboa à* 18. *de Noviembre del referido año: con inſercion de la* CARTA DE CREENCIA *de dicho Rey à los* ESTADOS GENERALES *para ſu Embaxador* TRISTAN DE MENDOZA HURTADO; *y de la* PROVISION, *ò* CEDULA *del miſmo Principe, permitiendo el comercio en ſus Reynos à todos los Subditos, y Habitantes de las* PROVINCIAS UNIDAS, *una, y otra expedida en Lisboa à* 1. *de Enero del preſente año; y aſsimiſmo del* PODER *de los miſmos* ESTADOS GENERALES *para la concluſion del referido* TRATADO, *fecho en la Haya à* 9. *de Junio del expreſſado año.* [Mercurio de Siri, Tomo I. pag. 827. En *Italiano.*]

AÑO 1641. Nov. 18.

DOn Giouanni per la gratia di Dio Rè di Portugallo, e d'Algarue (a) *di quà, e di là del Mar d'Affrica, Signor della Guinea, e della conquiſta, nauigatione, e commercio d'Ethiopia, Arabia, Perſia, & India.*

Faccio ſapere à tutti quelli, che vederanno queſta mia carta patente di approuatione, ratificatione, e confirmatione, che alli 12. *di Giugno proſsimo paſſato dell' anno corrente* 1641. *nella Villa dell' Haya de' Conti delli Stati d'Olanda, ſi concluſe, fece, e determinò vn trattato di tregua, e ceſſatione d'ogni atto d'hoſtilità, così di nauigatione, e commercio, come di ſoccorſo, per il tempo di* 10. *anni frà Triſtano di Mendoza Hurtado mio Conſigliere, mio Ambaſciatore, e mio procuratore baſtante da vna parte, & dall' altra li Magni-*

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de allà del Mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, y la India.

Hago ſaver à todos los que eſtas mis Letras patentes de Aprobacion, Ratificacion, y Confirmacion vieren, que en 12. de Junio proximo paſſado del preſente año de 1641. en la Villa de la Haya de los Condes, de los Eſtados de Holanda ſe concluyò, hizo, y determinò un Tratado de Tregua, y Ceſſacion de todo acto de hoſtilidad, y aſsimiſmo de Navegacion, y Comercio, como tambien de Socorro, por tiempo de diez años, entre Triſtan de Mendoza Hurtado, de mi Conſejo, mi Embaxador, y Procurador con baſtantes facultades para ello, de una parte; y de la otra los Magnificos, è Iluſtres Rugero Huygens, Jaco-

(a) El defecto que tienen en el Italiano los Titulos del Rey de Portugal, aſsi en eſte Inſtrumento, como en todos los ſiguientes, ſe ha corregido en la Traduccion.

AÑO 1641. Nov. 18.

Magnifici, & Illuſtri Ruggiero Huyghens (a), *Iacomo Brouchouen, Iacomo Cats, Gaſpare Vosberghen, Giouanni Van Reede, Giouanni Veltdriel, Aſſuero Van Haerſolte, Vuigbold Aldringa, Commiſſarij deputati per il detto trattato dalli molto Poderoſi Stati Generali delle Prouincie Vnite, in virtù d'vn potere, e procura ſua data nella ſopradetta Villa dell' Haya de' Conti, e ſigillata con il ſuo ſigillo maggiore alli 9. del predetto Meſe di Giugno dell' anno preſente, il qual trattato è del tenore, e forma di parola in parola come ſegue.*

Trattato di Tregua, e ſoſpenſione d'ogni atto di hoſtilità com'anco di nauigatione, commercio, & anco ſoccorſo trà il Sereniſsimo, & Potentiſsimo Don Giouanni IV. di queſto nome Rè di Portogallo, e d' Algarue, di quà, e di là del Mar d' Affrica, Signor della Guinea, e della Conquiſta, nauigatione, e commercio d' Ethiopia, Arabia, Perſia, & India &c. da vna parte, e li Signori Ordini Generali delle Prouincie Vnite dall' altra, fatto, cominciato, e terminato dal Signor Triſtano di Mendoza Hurtado del Conſeglio di Sua Maeſtà & ſuo Ambaſciadore, & per li Signori Ruggiero Huyghens, Cauaglier, Giacomo di Brouchouen, Conſole, che fù della Città di Leida, Iacomo Cats, Cauaglier, Conſiglie-

AÑO 1641. Nov. 18.

Jacobo de Brouchoven, Jacobo Cats, Gaſpar Vosbergen, Juan Van Reede, Juan Veltdriel, Aſſuero Van Haerſolte; Wigbold Aldringa, Comiſſarios diputados para el dicho Tratado por los muy Poderoſos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, en virtud de un Poder, y Procuracion ſuya dada en la ſuſſodicha Villa de la Haya de los Condes, y ſellada con ſu Sello mayor à 9. del ſuſſodicho mes de Junio del preſente año: el qual Tratado es à la letra del tenor, y forma ſiguiente.

Tratado de Tregua, y Suſpenſion de todo acto de hoſtilidad, como tambien de Navegacion, y Comercio, y aſsimiſmo de Socorro, entre el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Don Juan IV. de eſte nombre, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de allà del mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, y la India &c. de la una parte, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de la otra, hecho, comenzado, y concluido por el Señor Triſtan de Mendoza Hurtado, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Embaxador, y por los Señores Rugero Huygens, Cavallero; Jacobo de Brouchoven, Conſul que fue de la Ciudad de Leiden; Jacobo Cats, Cavallero, Conſejero, y Penſionario de Holanda, y

(a) Caſi todos los nombres proprios ſe hallan errados en la Copia de *Siri*, aſsi en eſte lugar, como en el parrafo ſiguiente: por lo que ſe han procurado emendar, conforme à los que ſe leen en el Poder de los Eſtados Generales, que ſe verà mas abaxo, donde eſtàn mucho mas correctos.

Año 1641. Nov. 18.

ra, & Penſionario d' Olanda, e Friſia Occidentale, Gaſpare Vosberghen, Gauagliere, e Signor d'Iſſelaher, Giouanni di Reede, Signor di Reinswoude, e Thiens Signor (a) di Voudenberch, Giouanni Veltdriel Conſole della Città di Dotcum, Aſſuero di Haerſolte &c. Tutti deputati nel Conſeglio delli ſopradetti Signori Stati Generali delle Prouincie di Gheldria, Olanda, Zelanda, Vtrech, Friſia, Oueriſel, e della Città di Groninga, & Homlandia, Comiſſarij delli medeſimi Signori de gli Ordini Generali, & il ſopra nominato Signor Ambaſciadore in virtù di certa Patente Reale, e di vna lettera di Sua Maeſtà l'vna, e l'altra date in Liſbona a' 21. di Genaro paſſato, come in virtù di vna procura fatta alli ſopradetti Signori Commiſſarij, le cui copie tutte ſi regiſtraronno in fine di queſta ſcrittura.

y de la Friſia Occidental; Gaſpar Vosbergen, Cavallero, Señor de Iſſelaer; Juan de Reede, Señor de Reinswoude, y Señor de Woudenberch; Juan Veltdriel, Conſul de la Ciudad de Dockum; Aſſuero de Haerſolte, &c. todos Diputados en la Junta de los ſuſſodichos Señores Eſtados Generales de las Provincias de Gueldres, Holanda, Zelanda, Utrecht, Friſia, Overiſſel, y de la Ciudad de Groninga, y de Homelanda, Comiſſarios de los miſmos Señores Eſtados Generales, y el arriba nombrado Señor Embaxadòr en virtud de cierta Patente Real, y de una Carta de ſu Mageſtad, una, y otra dadas en Lisboa à 21. de Enero paſſado, como tambien en virtud de un Poder dado à los ſuſſodichos Señores Comiſſarios: cuyas Copias ſe regiſtraràn todas al fin de eſta Eſcritura.

Año 1641. Nov. 18.

{Lo reſtante de eſte Tratado queda arriba puesto en *Latin* en la pag. 581. excepto la Carta de Creencia, y la Cedula del Rey de Portugal, como tambien el Poder de los Eſtados Generales, que faltavan en el referido Tratado, y ſe ſiguen aquì por ſu orden.}

Molto potenti Stati delle Prouincie Vnite di Olanda, Zelanda, e Friſia. Io D. Giouanni per gratia di Dio Rè di Portogallo, e d'Algarue, di quà, e di là del Mar d' Affrica, Signor della Guinea, e della Conquiſta, Nauigatione, e commercio di Ethiopia, Arabia, Perſia, e dell'India.

Muy Poderoſos Eſtados Generales de las Provincias Unidas de Holanda, Zelanda, y Friſia. Yo Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de allà del mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, y la India.

Vi mando à ſalutar molto, come quelli, che molto vi amo, e ſtimo. Ha-

Os mando mucho à ſaludar, como à quienes amo, y eſtimo mucho. Ha-

(a) Eſtas palabras *Thiens Signor* ſon tomadas del Holandès *Thins-Heere*, que no tiene equivalente proprio en Caſtellano; y aſsi no ſe le ha dado otro que el de *Señor*.

AÑO 1641. Nov. 18. *Hauendomi Iddio noſtro Signor fatto gratia di reſtituirmi alla Corona di queſti miei Regni* (a), *ch'erano indebitamente vſurpati dal Rè di Caſtiglia, e de' quali ſono in poſſeſſo ſenza alcuna contraditione, ricordatomi della vicinanza, buona amicitia, e corriſpondenza, che frà li Naturali di queſti Regni, è ſempre ſtata ne' tempi delli Signori Rè Portugheſi miei predeceſſori, e per altre più grandi ragioni, che ſi deuono di preſente conſiderare, che le medeſime hora ſi habbiano da continuare, e conſeruare, hò ſtimato bene di mandar ſubito alle Voſtre Serenità per mio Ambaſciadore Triſtano di Mendoza Hurtado del mio Conſiglio, Perſona di cui per la ſua qualità, valore, & iſperienza, tengo grandiſsima confidenza, acciòche egli in mio nome dia parte alle Serenità Voſtre della mia reſtitutione à queſta Corona, e loro ſignifichi l'animo, e buona volontà che io ho di reſtaurare le confederationi antiche, e raffermarle più che mai con nuoua colliganza. In maniera, che vnita la forza delle mie armi à quella di coteſti Stati, e con l'aſsiſtenza d'altri Prencipi d' Europa poſſano molto profittar la cauſa commune nella quale tanto ſi trauaglia, e valerſi della preſente occaſione con molto vtile, & accreſcimento dei noſtri Stati.*

Haviendome Dios, nueſtro Señor, hecho la gracia de reſtituirme à la Corona de eſtos mis Eſtados, que eſtavan injuſtamente uſurpados por el Rey de Caſtilla, y en cuya poſſeſsion eſtoy ſin contradiccion alguna, acordandome de la buena vecindad, amiſtad, y correſpondencia que huvo ſiempre en tiempo de los Señores Reyes Portugueſes, mis Predeceſſores, entre los naturales de eſtos Reynos, y los Subditos de eſſas Provincias, y por otras mayores razones, que hay, y ſe deben al preſente conſiderar, para que las miſmas ſe ayan ahora de continuar, y conſervar; he tenido por bien de embiar luego à Vueſtras Serenidades por mi Embaxador à Triſtan de Mendoza Hurtado, de mi Conſejo, perſona de quien, por ſu calidad, prendas, y experiencia tengo muy gran confianza, para que en mi nombre dè parte à Vueſtras Serenidades de mi reſtitucion à eſta Corona, y les expreſſe el animo, y buena voluntad que tengo de reſtablecer las antiguas Confederaciones, y aſſegurarlas mas que nunca con nueva alianza: de modo que unida la fuerza de mis armas con la de eſſos Eſtados, y con la aſsiſtencia de otros Principes de Europa, puedan aprovechar mucho à la cauſa comun, en la qual tanto ſe trabaja, y valerſe de la preſente ocaſion con mucha utilidad, y aumento de nueſtros Eſtados.

AÑO 1641. Nov. 18.

A Su-

(a) Aqui falta el ſegundo termino, ò parte de la diviſion, que debiera decir: *y los Subditos de eſſas Provincias*, el qual ſe ha ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1641. Nov. 18.

A tutto quello, che il mio prenominato Ambasciadore dirà alle Serenità Vostre, le prego molto prestarli intiera fede, e credenza come alla mia propria persona, e tutto quello che egli accorderà, prometterà, e capitolarà, io commanderò che sia adempito, mantenuto, & effeguito senza alcun dubbio, ò mancanza, al che mi obligo con questa lettera, e prometto sotto la mia parola, e fede Reale &c. Scritta in Lisbona à 21. di Genaro del 1641.

Era firmata Il Rey. Il soprascritto diceua.

Alli Molto poderosi Stati delle Prouincie Vnite di Olanda, Zelanda, & Frisia &c. e sigillata con il Sigillo grande Reale.

Don Giouanni per la Gratia di Dio Rè di Portogallo, e d'Algarue, di quà e di là del Mar d'Affrica, Signor della Guinea, e della conquista, nauigatione, e commercio di Ethiopia, Arabia, Persia, e dell' India &c.

Sarà noto à chiunque vederà questa mia prouisione, che desiderando, io, che il commercio, e communicatione trà li Vassalli di questi miei Regni, e gli habitanti dei Paesi, e terre soggette al dominio dei Stati delle Prouincie Vnite di Olanda, Zelanda, Frisia, e delle Prouincie Settentrionali, sia restituito nel modo che soleua essere nei tempi dei Signori Rè Portughesi miei predecessori, e si augmenti, & accresca con frequenza maggiore. Mi piace, e stimo bene

AÑO 1641. Nov. 18.

Suplico encarecidamente à Vuestras Serenidades, que à todo lo que el referido mi Embaxador les dixere, den entera fè, y credito, como à mi propria persona; y todo lo que èl acordare, prometiere, y capitulare, mandarè que se cumpla, mantenga, y execute sin dificultad, ni falta alguna: à lo qual me obligo por esta Carta, y prometo baxo mi Real palabra, y fe &c. Escrita en Lisboa à 21. de Enero de 1641.

Estava firmada assi: *El Rey.*
El sobrescrito decia:

A los muy Poderosos Estados de las Provincias Unidas de Holanda, Zelanda, y Frisia &c. y sellada con el Sello grande Real.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de allà del mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Persia, y la India &c.

Sea notorio à qualquiera que esta mi Provision viere, que desseando yo que el comercio, y comunicacion entre los Vassallos de estos mis Reynos, y los Habitantes de los Paises, y tierras sujetas al dominio de los Estados de las Provincias Unidas de Holanda, Zelanda, y Frisia, y de las Provincias Septentrionales, se restablezca en la forma que solia correr en tiempo de los Señores Reyes Portugueses, mis Predecessores, y se aumen-

AÑO 1641. Nov. 18.

bene di concedere licenza à tutte, e qualunque perſone di qualſiuoglia natione, ſtato, profeſsione, e conditione che ſia, che poſſano venire liberamente in queſti Regni con loro naui, imbarcationi, e mercantie, & impieghi di qualſiuoglia ſorte, e fabrica che ſiano, ò mandarle ſotto nome loro proprij, ò d'altre perſone terze, e commiſſarij dirette à quei corriſpondenti, che loro parerà, e cauar da queſti Regni il ritratto di dette merci, & impieghi qualunque volta, e come loro parerà, ſenza il trattenimento, ò prohibitioni che prima vi erano, le quali io annullo, e con la preſente mia prouiſione dò per leuate, & annullate, acciòche il commercio ſia franco, e generale à tutti, ſenza, che loro ſia fatta ripreſaglia, ſequeſtro, ò data moleſtia alcuna: pagando ſolo al mio intereſſe li douuti, e conſueti diritti, e prometto ſotto la mia parola, e fede Reale di oſſeruare, e far oſſeruare intieramente, e ſenza alcun fallo tutto ciò, che ſi contiene in queſta mia prouiſione, la quale per maggior corroboratione hò ſottoſcritta di mia mano, e fatto ſigillare con il mio gran ſigillo. Data in queſta Citta di Lisbona a' 21. di Genaro.

mente, y acreciente con mayor frequencia; es mi voluntad, y tengo por bien de conceder licencia à todas, y qualeſquiera perſonas, de qualquier nacion, eſtado, profeſsion, y condicion que ſean, que puedan venir libremente à eſtos Reynos con ſus navios, y embarcaciones, mercaderías, y generos de qualquiera ſuerte, y fabrica que ſean; ò embiarlos baxo ſus proprios nombres, ò de otras terceras perſonas, y Comiſsionarios, dirigidos à los Correſpondientes que les pareciere; y ſacar de eſtos Reynos el importe de dichas mercaderías, y generos, quando, y como quiſieren, ſin la detencion, ò prohibiciones que antes havía, las quales yo anulo, y por la preſente mi Proviſion doy por quitadas, y anuladas, para que el comercio ſea franco, y general à todos; ſin que ſe les haga repreſalia, ò ſequeſtro, ni ſe les cauſe moleſtia alguna: pagando ſolo à mi Hacienda los devidos, y acoſtumbrados derechos: y prometo baxo mi Real palabra, y fè obſervar, y hacer obſervar enteramente, y ſin ninguna falta todo lo que ſe contiene en eſta mi Proviſion, la qual para mayor firmeza hè firmado de mi mano, y hecho ſellar con mi ſello grande. Dada en eſta Ciudad de Lisboa à 21. de Enero.

AÑO 1641. Nov. 18.

Antonio di Conto (a) *franco ſcriſſe l'anno della Natiuità del noſtro Signor Gieſù Chriſto* 1641. *& Io Franceſco di Lucena la fece ſcriuere.*

Antonio de Couto Franco la eſcriviò año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto 1641. y Yo Franciſco de Lucena la hice eſcrivir.

Era Eſta-

(a) Debe decir *Couto*, como ſe lee en el Edicto del miſmo Rey, arriba pueſto en la pag. 614.

AÑO 1641. Nov. 18.

Era firmata Il Rey. e da vna parte era figillata con il Sigillo grande Reale, & à baſſo era ſcritto. Prouiſion per la qual Voſtra Maeſtà eſtima bene per le cagioni in eſſa dichiarate di conceder licenza à tutte le perſone di qual ſi ſia natione, acciòche poſſano venir liberamente à negotiare in queſti Regni con loro imbarcationi, e beni, e riportare il ritratto del loro impiego. Potrà V. M. vedere &c.

Eſtava firmada aſsi: *El Rey*; y ſellada por una parte con el Sello grande Real; y abaxo eſtava eſcrito: Proviſion, por la qual Vueſtra Mageſtad tiene por bien, en atencion à las cauſas en ella declaradas, de conceder licencia à todas las perſonas, de qualquier nacion que ſean, para que puedan venir libremente à comerciar à eſtos Reynos con ſus embarcaciones, y haciendas, y llevarſe el importe de ſus generos. Podrà Vueſtra Mageſtad ver &c.

AÑO 1641. Nov. 18.

Gli ordini Generali delle Prouincie Vnite à tutti e ciaſcheduno, che vedranno, vdiranno, ò leggeranno le preſenti, ſalute. Facciamo noto che, poiche piacque al Sereniſsimo, e molto poderoſo D. Giouanni IV. di queſto nome Rè di Portogallo, d'Algarue di quà, e di là del Mar d'Affrica, Signor della Guinea, e Conquiſta, nauigatione, e commercio d'Ethiopia, Arabia, Perſia, e dell'India, &c. d'inuiare à noi, & allo Stato di dette Prouincie Vnite il Signor Triſtano di Mendoza Hurtado del Conſiglio di Sua Maeſtà, & Ambaſciador iſtraordinario per darne ragguaglio della fortunata elettione di Sua Maeſtà, à tanto Eccellenti Regni, Regioni, e Nationi, & di più per conferire, e trattar con noi intorno alla nauigatione, commercio, & anco ſoccorſo, & in conſeguenza per concludere, & ſtabilire vn vero fermo, e ſincero contratto di Tregua, e ſoſpenſion d'ogni atto d'hoſtili-

Los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, à todos, y à cada uno de los que vieren, oyeren, ò leyeren las Preſentes, ſalud. Hacemos notorio, que por quanto el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Don Juan IV. de eſte nombre, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de allà del mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, y la India, &c. ha ſido ſervido de embiar à Nos, y al Eſtado de dichas Provincias Unidas el Señor Triſtan de Mendoza Hurtado, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Embaxador extraordinario, para darnos aviſo de la feliz eleccion de ſu Mageſtad à tan excelentes Reynos, Provincias, y Naciones; y aſsimiſmo para conferir, y tratar con Nos acerca de la Navegacion, y Comercio, y tambien Socorro; y conſiguientemente para concluir, y aſſentar un verdadero, firme, y ſincero Tratado de Tregua, y Suſpenſion de todo acto de hoſtilidad, aſsi de la parte de acà, como de

AÑO 1641. Nov. 18.

tilità, così dà queſta come dall'altra parte della linea per tempo di dieci anni, & volendo il buon ordine delle coſe, che in nome noſtro foſſero elette perſone graui per trattar ſopra queſto negotio con il detto Signor Ambaſciadore, & concertar con eſſo molto buone, e ſalutari conditioni à beneficio commune in generale, & in particolare per l'accreſcimento di queſte Prouincie, & anco in danno del Rè di Caſtiglia. Quindi è che hauendo informatione, & inſieme confidati della prudenza, fedeltà, ſufficienza e diligenza dei molto Nobili, coſtanti, generoſi, dottiſsimi, prudenti, & molto accorti Signori Ruggiero Huyghens, Cauagliere, Giacomo di Brouchouen, che fù Conſole della Città di Leida, Giacomo Cats Cauagliere, conſigliero, e Penſionario d'Olanda, e Friſia Occidentale, Gaſpare di Voſberghen Cauagliere, Signor d'Iſſelaer, Giouanni di Reede Signor di Reinſuoude, e Thiens Signor di Vuoudenberch, Giouanni Veltdrtel Conſole della Città di Doccum, Aſſuero di Haerſolte Haerſtij, & Hechde (a) del gouerno di Zelanda, Vuigboldo Aldringa Senatore della Città di Delpouinghen (b), Amminiſtratore di Sbaldeburi, reſpettiuamente deputati nel noſtro conſeglio delle Prouincie di Gheldria, Olanda, Zelanda, Vtrech, Friſia, Oueriſel, e della Città di Groninghen, & Omlandia, eleggiamo le perſone loro,

AÑO 1641. Nov. 18.

de la parte de allà de la Linea, por tiempo de diez años; y el buen orden de las coſas pide que en nueſtro nombre ſe elijan perſonas graves, para tratar ſobre eſte negocio con el dicho Señor Embaxador, y concertar con èl las mejores, y mas ſaludables condiciones, dirigidas al beneficio comun en general, y en particular al aumento de eſtas Provincias, y tambien al daño del Rey de Caſtilla: Por tanto eſtando informados, y teniendo ſatisfaccion de la prudencia, fidelidad, ſuficiencia, y diligencia de los muy nobles, conſtantes, generoſos, doctos, prudentes, y aviſados Señores Rugero Huygens, Cavallero; Jacobo de Brouchoven, Conſul que fue de la Ciudad de Leiden; Jacobo Cats, Cavallero, Conſejero, y Penſionario de Holanda, y de la Friſia Occidental; Gaſpar de Vosbergen, Cavallero, Señor de Iſſelaer; Juan de Reede, Señor de Reinsvoude, y Señor de Woudenberch; Juan Veltdriel, Conſul de la Ciudad de Dockum; Aſſuero de Haerſolte..... del Govierno de Zelanda; Wigbold Aldringa, Senador de la Ciudad de.... y Adminiſtrador de Sibaldebur, reſpectivamente Diputados en nueſtra Junta de las Provincias de Gueldres, Holanda, Zelanda, Utrecht, Friſia, y Overiſſel, y de la Ciudad de Groninga, y de Omelanda,

(a) En eſtas voces *Haerſtij*, & *Hechde* hai equivocacion, ò defecto de alguna palabra omitida; ò ſon nombres de alguna dignidad, ò empleo.

(b) Eſte nombre eſtà errado; pues no ſe encuentra Ciudad con tal nombre en los dominios de la Republica de Holanda, ni en otra parte.

AÑO 1641. Nov. 18.

loro , e diamo alle dilettioni loro, come in effetto le concediamo in virtù di questa , piena procura , & autorità di conferire con il detto Signor Ambasciadore , e con esso trattar la materia sudetta , e concludere il detto contratto di nauigatione , e commertio , e parimente del soccorso, tregua, e sospensione d'ogn' atto di hostilità per il tempo di dieci anni , e come intenderanno esser vtile al ben comune dell'una , e dell'altra parte , & alli Regni , e Prouincie de gli vni, e de gli altri conforme alla presente qualità dei tempi , e delle cose, & anco per offesa del Rè di Castiglia comune inimico , (a) e promettiamo libera , e puramente , e di buona fede di aquettare , & hauer caro non solo (b) tutto quello, che da detti Signori nostri Deputati in questi negotij sarà fatto , determinato , e concluso senza contraditione , impedimento , ò alcun atto contrario à questo, diretta , ò indirettamente in qualsiuoglia modo , e meglio , che possa farsi , & in ogni tempo osseruaremo , e faremo osseruare con ferma, & inuiolabil maniera in perpetuo, ed' all'hora per sempre ratificaremo, e faremo per questo gl' instromenti nella miglior forma , ond'habbia la Maestà Sua da restar sodisfatta.

Data

da , elegimos sus personas , y damos à sus Dilecciones , como efectivamente en virtud de esta les concedemos , pleno poder , y authoridad para conferir con el dicho Señor Embaxador , y tratar con èl de la sussodicha materia , y concluir el dicho Tratado de Navegacion , y Comercio , y asimismo de Socorro, Tregua , y Suspension de todo acto de hostilidad por tiempo de diez años ; y entendiendo ser conveniente al bien de una , y otra parte, y à los Reynos, y Provincias de unos, y otros , segun la presente circunstancia de los tiempos , y de las cosas , y asimismo para ofensa del Rey de Castilla , nuestro Enemigo comun.... y prometemos sincera, y puramente , y de buena fe , que no solo aceptarémos , y aprobarémos todo lo que por los dichos Señores nuestros Diputados fuere hecho, determinado , y concluido sobre estos assuntos , sin contradiccion , impedimento , ni acto alguno contrario à ello directa , ò indirectamente , de qualquier manera que sea; sino que lo observarémos, y harémos observar en la mejor forma posible , y en todo tiempo, firme , è inviolablemente ; y que à su tiempo lo ratificarémos para siempre ; y otorgarémos para este efecto los instrumentos necessarios en la mejor forma , de modo que su Magestad quede satisfecho.

AÑO 1641. Nov. 18.

Dada

(a) Aquí faltan algunas clausulas intermedias , segun lo que hemos observado en otros Poderes semejantes.

(b) Estas palabras *non solo* , no parecen estar colocadas en su lugar ; y toda la oracion que se sigue està mal ordenada , y diminuta : por lo que en la traduccion se le ha procurado dar el mejor orden , y mas clara inteligencia que ha sido posible.

AÑO 1641. Nov. 18. *Data nel noſtro Conſeglio, ſotto il noſtro maggior Sigillo, con il ſegno, e ſottoſcrittione del noſtro Segretario nell'Haya del Conte a' 9. di Giugno l'anno 1641. era ſottoſcritta Aſſuero Haerſolte Vt, Et più baſſo, per comiſsione loro hò ſottoſcritto Cornelio Muts.* (a) *Era il ſigillo in cera roſſa pendente ad vna corda intrecciata di ſeta roſſa, e fili d'oro.*

Dada en nueſtra Junta: ſellada con nueſtro ſello mayor, firmada, y refrendada de nueſtro Secretario, en la Haya del Conde à 9. de Junio del año 1641. Eſtava firmada aſsi: *Aſſuero Haerſolte V.t* Y mas abaxo: Por comiſsion de los Señores Eſtados Generales, *Cornelio Muſch.* El ſello eſtava en cera roxa, pendiente de un cordon entretexido de ſeda roxa, è hilos de oro. AÑO 1641. *Nov.* 18.

{ Omitenſe aquì la concluſion del Tratado, y las firmas del Embaxador, y Comiſſarios, por quedar yà pueſtas en el texto Latino de eſte miſmo Tratado. }

E per tanto hauendo io viſto il detto trattato di Tregua, e ceſſatione d'ogn' atto d'hoſtilità, & inſieme di ſoccorſo per tempo di dieci anni, e volendo io accettarlo, l'hò accettato, approuato, e ratificato come in effetto per la preſente mia lettera patente lo accetto, approuo, ratifico, e confermo, promettendo di oſſeruare, e complire inuiolabilmente tutte le coſe in eſſa contenute, e non permettere mai, che in modo alcuno, che ſia ò poſſa eſſere diretta, ò indirettamente ſia contradetto, ò fatto contro eſſa. (b) *Sotto l'obligatione, & hippotheca di tutti li miei beni, & rendite Generali, e ſpetiali, preſenti, e futuri, dei miei Regni, Stati, e Corona Reale. Con tal dichiaratione, che per più certa, e pronta*

Y por tanto, haviendo yo viſto el dicho Tratado de Tregua, y Ceſſacion de todo acto de hoſtilidad, y juntamente de Socorro por tiempo de diez años; y queriendo aceptarle, le he aceptado, aprovado, y ratificado, como en efecto por eſtas mis letras Patentes le acepto, apruevo, ratifico, y confirmo: prometiendo obſervar, y cumplir inviolablemente todo lo en èl contenido, y no permitir jamàs, que en ningun modo, qualquiera que ſea, ò pueda ſer, directa, ni indirectamente ſe diga, ò haga coſa alguna contra ello; y à ſu cumplimiento obligo, è hipotheco todos mis bienes, y rentas generales, y particulares, havidas, y por haver, de mis Reynos, Eſtados, y Real Corona. Con decla-

(a) Debe decir *Muſch*, como conſta de otros inſtrumentos de aquel tiempo otorgados, y deſpachados por las Provincias Unidas; y aſsimiſmo la Refrendata no eſtà ſegun la formula correſpondiente: todo lo qual và emendado en la Traduccion.

(b) Parece que en lugar de *eſſa*, debiera decir *eſſe*, ò *eſſo*, haciendo relacion à *coſe*, ò à *trattato*.

AÑO 1641. Nov. 18.

ta essecutione di quello che si contiene nel Capitolo 26. del detto trattato circa l'essercitio della Religione, che professano gli habitanti, e sudditi delle dette Prouincie Vnite, essendo materia à cui non giunge la suprema giurisditione Reale secolare, ch'io vso: commandarò, che si ricorra al Beatissimo Papa Vrbano VIII. accioche con suo consenso, & approuatione sia stabilito, & confirmato, & in tanto saranno li sudditi, e naturali di dette Prouincie Vnite in tutti li miei Stati, Regni, e Signorie trattati con tanto fauore, e beneuolenza, che per la detta causa di conscienza, e Religione non sarà loro data molestia, ne trauaglio alcuno, quando, ch' essi non diano scandolo. Et in fede del vero, e sicurezza del tutto hò commandato che sia fatta la presente da me sottoscritta, e sigillata con il Gran sigillo dell'Armi mie. Data in questa Città di Lisbona a dì 18. *Nouembre.*

Baldassare Rodriguez Coeglio scrisse l'anno della natiuità di N. S. Giesù Christo 1641. *Et Io Francesco di Lucena del Consiglio di Sua Sacra Real Maestà, & Suo Segretario di Stato fece scriuere.*

claracion de que, para la mas cierta, y pronta execucion de lo que se contiene en el Capitulo 26. del dicho Tratado, acerca del exercicio de la Religion, que professan los Habitantes, y Subditos de las dichas Provincias Unidas, siendo esta una materia, à que no alcanza la suprema jurisdiccion Real Secular, de que uso, mandarè que se recurra al Beatissimo Papa Urbano VIII. para que con su consentimiento, y aprovacion se establezca, y confirme: y entre tanto los Subditos, y naturales de dichas Provincias Unidas, serán tratados en todos mis Reynos, Estados, y Señorios con tanto favor, y benevolencia, que por la dicha causa de conciencia, y religion no se les causarà molestia, ni inquietud alguna, como no den escandalo. Y en fè de la verdad, y para firmeza de todo ello, he mandado despachar la Presente firmada por mì, y sellada con el Sello grande de mis armas. Dada en esta Ciudad de Lisboa à 18. de Noviembre.

AÑO 1641. *Nov.* 18.

Balthasar Rodriguez Coello la escriviò año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo 1641. y Yo Francisco de Lucena, del Consejo de su Sacra Real Magestad, y su Secretario de Estado, la hice escrivir.

AÑO 1641. Dic. 15/25

TRATADO PRELIMINAR entre el Emperador FERDINANDO III. *y el Rey* D. PHELIPE IV. *de la una parte, y* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA *de la otra, para la* PAZ GENERAL, *en que se señalan los lugares donde se ha de tratar de ella, es à saver* MUNSTER, *y* OSNABRUG *en* WESTPHALIA, *y el dia que han de empezar los Congressos en estas Ciudades; y se nombran los Principes, à cuyos Plenipotenciarios, ò Diputados se deberàn dar por una, y otra Parte* SALVOCONDUCTOS, *y se expressa la forma de despacharlos, y entregarlos; capitulandose assimismo las providencias convenientes para la seguridad, y comodidad de los Embaxadores, y Ministros que concurrieren al Tratado de dicha* PAZ GENERAL: *concluido en Hamburgo à* 15/25 *de Diciembre de* 1641. [Lunig, Des Teutschen Reichs-Archivs Partis Specialis Continuatio I. Num. CXLVII. pag. 399. En *Latin.*]

AÑO 1641. Dic. 15/25

SAcræ Cæsareæ Majestatis & Imperii Aulico (a) *Consiliarius ad Circulum Inferioris Saxoniæ, & ad Pacis præliminaria cum potestate deputatus Legatus Conradus à Lutzow &c. Universis & singulis, quorum interest, constare volumus; Postquam multis retrò annis cœperunt rationes instituendæ de Pace Universali tractationis, atque aliæ ex aliis difficultates in Præliminaribus emersérunt, tandem Deo adspirante & Serenissimi Regis Daniæ tanquam Mediatoris interposita auctoritate, factum esse, ut inter nos pro sua dicta Cæsarea Majestate & Rege Hispaniarum ex una & Illustrissimum & Excellentissimum Legatum Dominum Claudium de Mesmes Comitem d' Avaux pro Rege Christianissimo ex altera parte, dicta Præliminaria conclusa sint sequentem in modum.*

CONrado de Lutzow, Consejero Aulico de la Sacra Cesarea Magestad, y del Imperio, embiado en su nombre por Embaxador Plenipotenciario al Circulo de la Baxa Saxonia, y para los Preliminares de la Paz &c. Hacemos saber à todos, y à cada uno de los que en ello tienen interès, que haviendose empezado de muchos años à esta parte à tratar de los medios para assentar una Paz General, y ofrecidose siempre nuevas dificultades en los Preliminares, finalmente con el favor de Dios, è interponiendo el Sereníssimo Rey de Dinamarca su authoridad, como mediador, se han logrado concluir entre Nos, en nombre de la dicha su Magestad Cesarea, y del Sereníssimo Rey de las Españas de la una parte, y el Illustríssimo, y Excelentíssimo Señor Embaxador Claudio de Mesmes, Conde de Avaux, en nombre del Rey Christianíssimo de la otra, los dichos Preliminares en la forma siguiente.

Loca

Que

(a) Assi està en la Copia de Lunig; pero parece que debia decir *Aulicus Consiliarius*, ò bien *Aulico-Consiliarius.*

AÑO 1641. Dic. 15 25

Loca Univerſalis Tractatus ſint Monaſterium & Oſnabruga in Weſtphalia, ex quorum utroque ſtatim poſt commutatos (ut infra dicetur) Salvos Conductus, educantur militaria partium præſidia, & durantibus Congreſſibus dictæ Civitates ſacramento erga utramque partem ſolutæ ad neutralitatem obligentur.

Que los lugares donde ſe ha de celebrar el Tratado de la Paz General, ſean Munſter, y Oſnabrug en Weſtphalia, de cuyas Ciudades ſe ſacaràn las Guarniciones de las partes, luego que ſe ayan reciprocamente entregado los Salvoconductos, como abaxo ſe dirà; y que durante los Congreſſos, dichas Ciudades eſtèn relevadas del juramento hecho à ambas partes, y obligadas à mantenerſe neutrales.

Magiſtratui interim proprio cum milite & civibus ſuis cujuſque Urbis cuſtodia relinquatur. Ipſe viciſſim dato reverſali obſtringatur ad fidelitatem & ſecuritatem toti Conventui præſtandam, & tractantium res ac perſonas, comitatumque ſanctè habendum & cuſtodiendum; & ſi quid ab eo pro communi Tractatus bono requiſitum fuerit, præſtet ſe quidem obſequentem, neutrius tamen partis juſſa exequatur niſi ab utroque Legatorum corpore collegiatim inſinuata.

Que en el interin, quede al cargo del Magiſtrado el guardar con ſus proprios Soldados, y Ciudadanos cada una de dichas Ciudades; y que reciprocamente ſe obligue en virtud de Letras Reverſales à procurar fidelidad, y ſeguridad à todo el Congreſſo, y à tratar, y guardar religioſamente los bienes, perſonas, y comitiva de los que intervinieren en el Tratado; y que, ſi ſe le pidiere alguna coſa para el bien comun de eſte, ſe mueſtre obediente; pero que no execute las ordenes de ninguna de las dos partes, menos que le ſean intimadas por unos, y otros Embaxadores juntos, y de comun acuerdo.

Uterque Congreſſus pro uno habeatur, atque ideo non ſolum itinera inter Monaſterium & Oſnabrugam, omnibus quorum intereſt ultro citroque liberè ſecureque commeari poſſe, tuta ſunto: ſed & quicunque interjectus locus particulari tractantium conventui pro mutua commu-

Que los dos Congreſſos no ſe reputen ſino por uno: y que aſsi no ſolo los caminos que hai entre Munſter, y Oſnabrug, ſean ſeguros para todos aquellos à quienes importa el poder ir, y venir libre, y ſeguramente à una, y otra parte; ſino que tambien qualquiera lugar intermedio, que pareciere comodo para alguna conferencia particular de los que intervengan en el Tratado,

y

AÑO 1641. Dic. 15/25

municatione commodus visus fuerit, eâdem qua dictæ urbes securitate fruatur.

Si verò, quod Deus avertat, Tractatus Universalis re infecta dissolvetur, recipiant Monasterium & Osnabruga statum & præsidia quæ nunc habent omni ex parte, at sanctè religioseque servetur neutralitas ad sex hebdomadas post abruptum Tractatum.

Salvi Conductus ad Monasteriensem Congressum infra enumerati commutentur utrinque omnes intra menses duos à die hujus Conventionis; & ne diversis disitisque procul locis facienda commutatio implicet negotium, ac novas adferat moras, fiat illa Hamburgi per Regios Daniæ ministros.

Et quidem ex una parte tam Imperator quàm Rex Hispaniæ tradant sequentes Salvos Conductus quisque suos.

1. *Pro Plenipotentiariis Regis Christianissimi.*

2. *Pro Residente Suecico.*

3. *Pro Plenipotentiariis Serenissimæ Ducissæ Sabaudiæ.*

4. *Pro Plenipotentiariis ordinum Generalium Fœderati Belgii.*

5. *Pro Deputatis Electoris Trevirensis.*

6. *Pro Principe Carolo Ludovico Co-*

AÑO 1641. Dic. 15/25

y para su mutua comunicacion, goze de la misma seguridad, que las dichas Ciudades.

Y si (lo que Dios no permita) el Tratado general se disolviere sin tener efecto, que Munster, y Osnabrug vuelvan à su primer estado, y à tomar las Guarniciones que actualmente tienen de todas las partes; pero que se observe fiel, y religiosamente la neutralidad hasta seis semanas despues de disuelto el Tratado.

Que todos los Salvoconductos para el Congresso de Munster, abaxo señalados, se entreguen reciprocamente por una, y otra parte dentro de dos meses contados desde el dia de la fecha de esta Convencion; y para que la reciproca entrega; haciendose en diversos, y distantes lugares, no ocasione embarazo, ni cause nuevas dilaciones, que esta se haga en Hamburgo por los Ministros Reales de Dinamarca.

Y que de la una parte, assi el Emperador, como el Rey de España entreguen cada uno los Salvoconductos siguientes.

1. Para los Plenipotenciarios del Rey Christianissimo.

2. Para el Residente de Suecia.

3. Para los Plenipotenciarios de la Serenissima Duquesa de Saboya.

4. Para los Plenipotenciarios de los Estados Generales de las Provincias de los Paises Baxos.

5. Para los Diputados del Elector de Treveris.

6. Para el Principe Carlos Luis, Con-

AÑO 1641. Dic. 15/25

Comite Palatino Rheni ejuſque Fratribus aut eorum Deputatis.

7. *Pro Ducibus Brunſvicenſibus & Luneburgenſibus aut eorum Deputatis.*

8. *Pro Illuſtriſsimæ Principis Ameliæ Elizabethæ Landgravii Haſsiæ viduæ Deputatis.*

9. *Pro Univerſis Imperii ordinibus, Galliæ Fœderatis & adhærentibus in genere, aut eorum Deputatis.*

Ex altera parte per dictos Daniæ Miniſtros dictoque loco & tempore tradantur ad eundem Congreſſum Monaſterienſem Chriſtianiſsimi Regis Salvi Conductus.

1. *Pro Plenipotentiariis Imperatoris.*

2. *Pro Plenipotentiariis Regis Hiſpaniæ.*

3. *Pro utriuſque Fœderatis & adhærentibus in genere, aut eorum Deputatis.*

4. *Pro Deputatis Electoris Colonienſis.*

5. *Pro Deputatis Electoris Bavariæ.*

Salvi Conductus Cæſarei & Hiſpanici pro Plenipotentiariis Duciſſæ Sabaudiæ, ſub ea forma concepti tradantur, quæ in exemplari apud Sereniſsimum Daniæ Regem depoſito, expreſſa eſt, addito tantum titulo TUTRICIS Filii ſui Sabaudiæ Ducis, & ejus Statuum REGENTIS.

Cæteri omnes & ſinguli tam ex par-

Conde Palatino del Rhin, y ſus Hermanos, ò para ſus Diputados.

7. Para los Duques de Brunſwick, y de Luneburg, ò ſus Diputados.

8. Para los Diputados de la Iluſtriſsima Princeſſa Amelia Iſabèl, viuda del Landgrave de Heſsia.

9. Para todos los Eſtados del Imperio, Aliados, y Adherentes de la Francia, en general, ò ſus Diputados.

Que de la otra parte ſe entreguen en dicho lugar, y tiempo por los dichos Miniſtros de Dinamarca los Salvoconductos del Rey Chriſtianiſsimo para el dicho Congreſſo de Munſter.

1. Para los Plenipotenciarios del Emperador.

2. Para los Plenipotenciarios del Rey de Eſpaña.

3. Para los Aliados, y Adherentes de uno, y otro en general, ò ſus Diputados.

4. Para los Diputados del Elector de Colonia.

5. Para los Diputados del Elector de Baviera.

Que los Salvoconductos del Emperador, y de Eſpaña para los Plenipotenciarios de la Duqueſa de Saboya ſe entreguen, conforme al tenor expreſſado en la Copia que eſtà en poder del Sereniſsimo Rey de Dinamarca, añadiendo ſolamente el Titulo de TUTORA del Duque de Saboya ſu Hijo, y REGENTE de ſus Eſtados.

Que todos, y cada uno de los de-

AÑO 1641. Dic. 15/25

AÑO 1641. Dic. 15/25

parte Imperatoris & Hiſpaniæ, quàm ex parte Galliæ ſub ea formula, quæ noviſsimè per Mediatorum Legatos communicata partibus, & ab illis probata fuit.

Quò facilius à parte Hiſpaniæ Salvorum Conductuum commutatio procedat, valeant quæ antehac à vivente Sereniſsimo Cardinali Infante in forma ſupradicta expediti fuerunt, ſi à Rege Catholico confirmentur & ratihabeantur.

Singulis Salvis Conductibus dicta Tractatus Univerſalis loca dieſque ex præſcripto ſequentis articuli inſerantur, & præſentis Tractatus autographum, data ſingulis Legatis copia authentica, apud Sereniſsimum Daniæ Regem deponatur.

Dies autem auſpicando utrique Congreſſui Monaſterienſi nimirum & Oſnabrugenſi dicta conſtitutaque eſto vigeſima quinta Menſis Martii proximè venturi: Quod felix fauſtumque orbi Chriſtiano det eſſe DEUS.

Præſens Tractatus cum altero ſuper iiſdem Pacis Univerſalis Præliminaribus hodierna quoque die concluſo inter nos Conradum à Lutzow pro Sereniſsimo Imperatore ex una & Illuſtriſsimum Legatum Dominum Joan-

demàs, aſsi de parte del Emperador, y de Eſpaña, como de Parte de Francia, ſean ſegun la formula que ha ſido ultimamente comunicada à las Partes por los Embaxadores de los Mediadores, y aprovada por ellas.

AÑO 1641. Dic. 15/25

Que para que por parte de Eſpaña ſe efectúe mas facilmente la reciproca entrega de los Salvoconductos, ſean validos los que en la ſuſſodicha forma ſe deſpacharon por el Sereniſsimo Cardenal Infante, quando vivia, como ſean confirmados, y ratificados por el Rey Catholico.

Que en cada uno de los Salvoconductos ſe expreſſen los dichos lugares ſeñalados para el Tratado General, y el dia determinado para èl, conforme al Articulo ſiguiente; y que el Original del preſente Tratado ſe ponga en poder del Sereniſsimo Rey de Dinamarca, deſpues de haverſe dado una Copia authentica de èl à cada uno de los Embaxadores.

Que para dar principio à uno, y otro Congreſſo, es à ſaber el de Munſter, y el de Oſnabrug, quede ſeñalado, y determinado el dia veinte y cinco del mes de Marzo proximo venidero: lo que DIOS quiera ſea para bien, y felicidad de la Chriſtiandad.

Que el preſente Tratado, y el otro concluido tambien en eſte dia ſobre los miſmos Preliminares de la Paz General, entre Nos Conrado de Lutzow en nombre del Sereniſsimo Emperador de la una parte, y el Iluſ-

AÑO 1641. Dic. 15/25

Joannem Salvium pro Sereniſsima Regina Sueciæ ex altera parte, unus idemque ſit Tractatus, nec niſi adimpletis utriuſque conditionibus, alteruter pro impleto habeatur.

In quorum omnium fidem præſentes manibus noſtris ſignatas, ſigillis quoque mutuis firmavimus, earumdem ratihabitionem à Principalibus utrinque noſtris factam, unà cum dictis ſalvis conductibus, ſtatuto tempore ac loco inſinuandam promittentes. Actum Hamburgi 15. 25. Decembris, Anno ſupra milleſimum ſexcenteſimo quadrageſimo primo.

(L. S.)

Conradus à Lutzow.

(L. S.)

Claudius de Meſmes Comes d' Avaux.

Iluſtriſsimo Señor Embaxador Juan Salvio en nombre de la Sereniſsima Reyna de Suecia, de la otra, ſean un miſmo Tratado; y que ninguno de los dos ſe tenga por cumplido, no cumpliendoſe las condiciones de uno, y otro.

AÑO 1641. Dic. 15/25

En fè de lo qual, hemos firmado de nueſtras manos, y aſsimiſmo ſellado con nueſtros reſpectivos Sellos las Preſentes: prometiendo exhibir en el tiempo, y lugar determinado la Ratificacion de ellas, hecha por nueſtros Superiores de una, y otra parte; y juntamente los dichos Salvoconductos. Fecho en Hamburgo à 15/25 de Diciembre, año de mil ſeiſcientos y quarenta y uno.

(L. S.)

Conrado de Lutzow.

(L. S.)

Claudio de Meſmes, Conde de Avaux.

BIBLIOTECA NACIONAL

FIN

De la III. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE IV.